XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

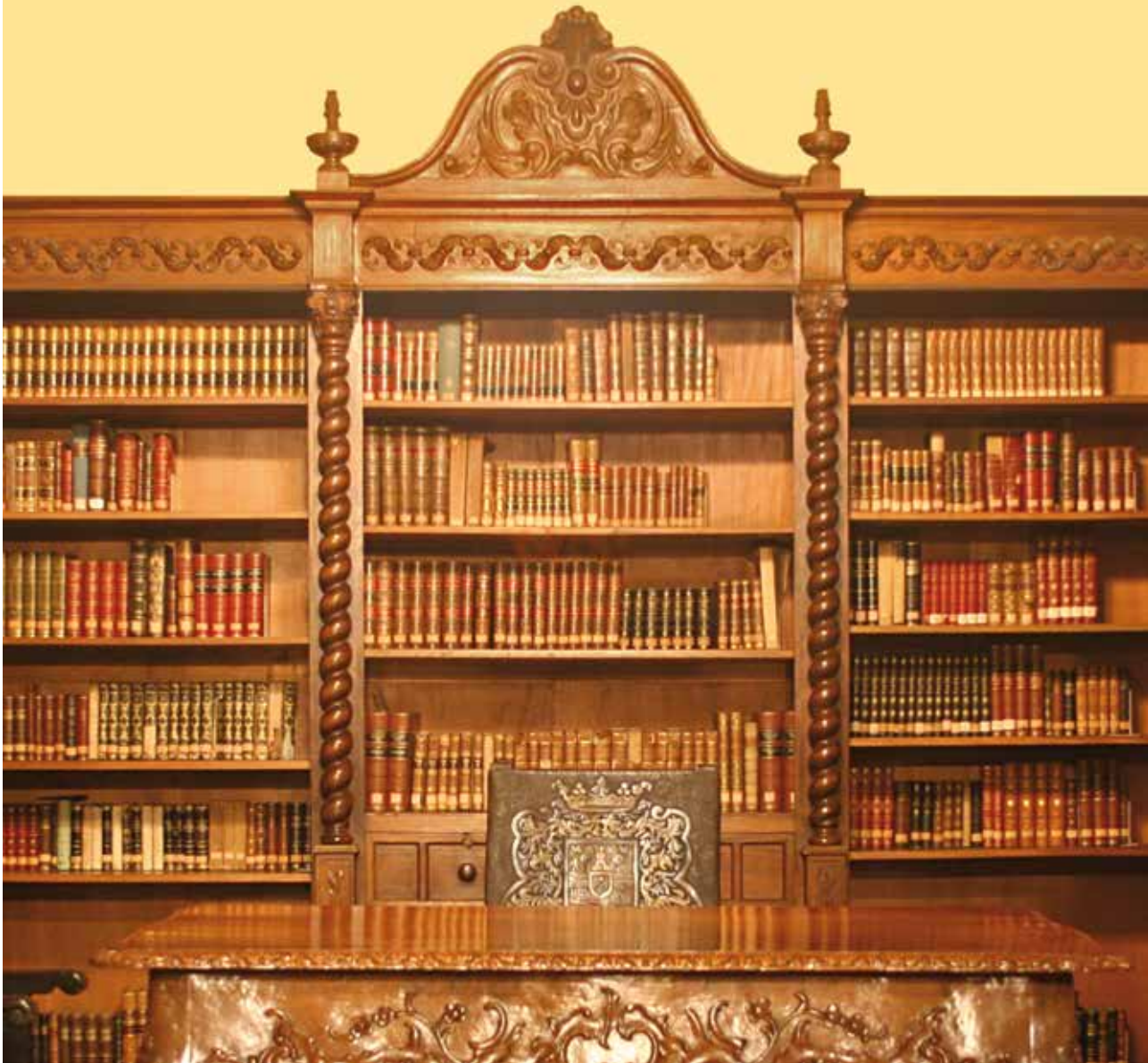

DERECHO, INSTITUCIONES
Y PROCESOS HISTÓRICOS

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

FONDO EDITORIAL
INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Derecho, Instituciones y Procesos Históricos
XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008
Jirón Camaná 459, Lima 1
Teléfono: (51 1) 626-6600
Fax: (51 1) 626-6618
ira@pucp.edu.pe
www.pucp.edu.pe/ira
Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008
Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú
Teléfono: (51 1) 626-2650
Fax: (51 1) 626-2913
feditor@pucp.edu.pe
www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)
Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Lima, 22 al 26 de septiembre de 2003

Comisión de Honor

Salomón Lerner Febres (Presidente)
Max Arias-Schreiber Pezet (+)
Manuel Burga Díaz
José Antonio del Busto Duthurburu (+)
Carlos Díaz Valcárcel
José Agustín de la Puente Candamo
Fernando de Trazegnies Granda
Juan Vicente Ugarte del Pino

Comisión Organizadora

Guillermo Lohmann Villena (+) (Presidente)
René Ortiz Caballero (Vicepresidente)
José de la Puente Brunke (Coordinador)
José Francisco Gálvez Montero
Jorge Armando Guevara Gil
Teodoro Hampe Martínez
Rafael Jaeger Requejo
Joseph Dager Alva

Comité Editorial

José de la Puente Brunke
Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Aníbal Gálvez Rivas
Félix Alexis Guerra Agüero
Alexandra Campos Kou
Francis Figueroa Lozano
Grismi Bravo Arana
Asistentes de edición

Contenido General

TOMO I

Primera Parte: Discursos de Orden

Segunda Parte: Sección General

Fuentes

Instituciones jurídicas y económicas

Instituciones y procesos políticos

TOMO II

Derecho Canónico y Eclesiástico

Derecho Penal

Familia y personas

Tercera Parte: Derecho Indiano Local

Fuentes

Juristas, letrados y autoridades

Gobierno virreinal y municipal

TOMO III

Cuarta Parte: Pervivencias del Derecho Indiano en la América Independiente

Derecho Civil y Procesal

Derecho Público Constitucional

Derecho Canónico y Eclesiástico

Actas

Contenido
Tomo I

Presentación 15

PRIMERA PARTE

Discursos de Orden 17

Lima y el Derecho Indiano
Guillermo Lohmann Villena 19

Legislando sobre el cuerpo y el alma. El tratamiento del cuerpo y los gestos en el Derecho Indiano
Fernando de Trazegnies Granda 27

La Universidad de San Marcos en la historia del Derecho Indiano
Juan Vicente Ugarte del Pino 91

SEGUNDA PARTE

Sección General

Fuentes 101

Del *De Gubernatione Indiarum* a la *Política Indiana*
Ana María Barrero García 103

Los autos acordados de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico
César Guiven Flores 117

Una biblioteca regalista en la Córdoba de fines del siglo XVIII: las lecturas jurídicas del obispo Ángel Mariano Moscoso
Esteban F. Llamosas 139

Ley y doctrina en el *Tractatus de Bulla Cruciatæ* de Ladislao Orosz
Ana María Martínez de Sánchez 159

Algo más sobre los pleitos colombinos: Nuevos elementos jurídicos
Enriqueta Vila Vilar / Teresa Vila Vilar 181

Influencia de los elementos naturales en el Derecho Indiano a través del Cedulario de Encinas
Mario Carlos Vivas 197

Aplicación de técnicas pedagógicas modernas a la enseñanza del Derecho Indiano y las demás materias histórico-jurídicas
Ricardo D. Rabinovich-Berkman 215

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS 227

Las Temporalidades de Salta
Raquel Bisio de Orlando 229

La oposición del Consulado de Cargadores a Indias a la creación de compañías comerciales privilegiadas (S. XVII)
Lutgardo García Fuentes 261

La orden apócrifa de 1810 sobre comercio libre en América. Lectura histórico–jurídica
Fernando Martínez Pérez 273

El sistema del «Ius commune» en la literatura jurídica indiana. La *datio in solutum* y el derecho de retracto en la obra de Juan de Matienzo
Emma Montanos Ferrín 297

El régimen de estanco del tabaco bajo la administración de don Francisco de Saavedra (1783-1788)
Gisela Morazzani-Pérez Enciso 309

La tenencia de la tierra. El contrato de arrendamiento rural en el Río de la Plata (siglo XVIII)
Carlos Mario Storni 343

Cambios y bancos en el *Labyrintho de comercio terrestre y naval*... de Juan de Hevia Bolaños
Marta Milagros del Vas Mingo / Miguel Luque Talaván 361

El Juzgado General de Bienes de Difuntos
José Luis Soberanes Fernández 401

INSTITUCIONES Y PROCESOS POLÍTICOS 427

El oficio de relator del Consejo de Indias (Siglos XVI-XVII)
Agustín Bermúdez Aznar 429

El gobierno del Consejo de Indias entre los siglos XVI y XVII
José Antonio Escudero 457

El gobierno y suprema jurisdicción del Consejo de Indias en el reinado de Carlos III: apuntes para una revisión historiográfica
Rafael D. García Pérez 471

La Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias y sus competencias documentales
Margarita Gómez Gómez 493

El Rey en el pensamiento jurídico político del Setecientos rioplatense
José M. Mariluz Urquijo 515

Una imagen de Rey modélico en la América de los Austrias.
La propuesta de las exequias y proclamaciones reales
Daisy Rípodas Ardanaz 527

La Audiencia Real de los Confines y su primer Presidente, el licenciado Alonso Maldonado (1544–1548)
José María Vallejo García–Hevia 555

La acción de la justicia ante la presencia de musulmanes en territorio indiano en el siglo XVI
María Magdalena Martínez Almira 601

Las islas americanas
Ditlev Tamm 633

El control de la prensa en América a fines del siglo XVIII:
El caso de la Gaceta de Guatemala
Manuel Torres Aguilar 639

Inovação legislativa e unificação jurisprudencial como instrumento de racionalização no Brasil pombalino e pós-pombalino, 1750-1808
(O caso da justiça e do Direito)
Arno Wehling / Maria José Wehling 667

PRESENTACIÓN

El XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano se celebró en Lima en septiembre de 2003, organizado por el Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Durante cuatro días se expusieron decenas de ponencias y se discutieron muchos aspectos de la historia jurídica del mundo hispanoamericano, en un ambiente de rigor científico y de cordialidad entre todos los participantes.

La Comisión Organizadora del Congreso estuvo presidida por el Dr. Guillermo Lohmann Villena, quien se involucró de modo directo y permanente en los trabajos de preparación del evento. Su sensible fallecimiento, en julio de 2005, constituyó una lamentable pérdida para el mundo académico peruano e hispanoamericano, al haber sido uno de los más profundos conocedores de nuestro pasado virreinal. Aunque tuvo la satisfacción de comprobar el éxito de nuestro Congreso, no le fue posible ver la aparición de las actas del mismo. Por eso, y por la excepcional importancia de su obra académica, dedicamos esta publicación a honrar su memoria.

El desarrollo del Congreso contempló tres grandes secciones: la primera, denominada «Sección General», incluyó aportes sobre temas variados de la Historia del Derecho Indiano; la segunda sección estuvo referida al «Derecho Indiano local»; y la tercera se dedicó a estudiar las «Pervivencias del Derecho Indiano en la América independiente». Esta publicación presenta las ponencias agrupadas en esas tres secciones.

Las sesiones se desarrollaron en tres lugares: en la sede del Instituto Riva-Agüero, a pocas cuadras de la Plaza Mayor de Lima, en el campus de la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Casona de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Además, hubo actos sociales en otros lugares de Lima: en el Museo Arqueológico Rafael Larco Herrera, en la Casa de Osambela y en la Casa de Goyeneche. La tradicional Misa de Acción de Gracias se celebró en la Capilla de la Penitenciaría, anexa a la imponente Basílica de San Pedro, una de las mayores joyas del arte virreinal peruano.

Debemos agradecer a varias personas e instituciones su decisiva colaboración para que el Congreso fuera un éxito. El respaldo del entonces Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Dr. Salomón Lerner Febres, fue fundamental para la planificación y desarrollo del Congreso. Diversas empresas e instituciones ofrecieron su apoyo, entre las que debemos destacar a la Compañía de Minas Buenaventura, al Banco de Crédito del Perú, a la Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston y a la Embajada de España; igualmente, debemos poner de relieve la colaboración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Academia Nacional de la Historia. Para el proceso de edición de los trabajos expuestos en el Congreso, fue decisivo el respaldo del actual Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ing. Luis Guzmán Barrón Sobrevilla, y del Dr. Manuel Torres Aguilar, Vicerrector de la Universidad de Córdoba. Igualmente, agradecemos a Aníbal Gálvez Rivas, Félix Alexis Guerra Agüero, Alexandra Campos Kou, Francis Figueroa Lozano y Grismi Bravo por su eficaz trabajo en la asistencia de edición de esta publicación.

Los Editores

PRIMERA PARTE

DISCURSOS DE ORDEN

LIMA Y EL DERECHO INDIANO

Discurso de Orden pronunciado el martes 23 de septiembre de 2003 en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Guillermo Lohmann Villena

Con su venia, Señor Vicerrector,
Señor Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano,
Señor Presidente honorario del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano,
Señores congresistas,
Señoras,
Señores,

Sin otro título que el de ser, por merced de la Divina Providencia, sobreviviente del parvo núcleo reunido en Buenos Aires en 1966 que sentara con ilusión las bases de nuestra entidad, y sin más credencial que la nobilísima de hallarme —siquiera inmerecido— al frente de la comisión organizadora de este decimocuarto Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, me cabe el envidiable honor de expresar la bienvenida más afectuosa a los colegas y amigos que, procedentes de los más variados lugares y desde los centros de investigación de mayor prestigio, han concurrido a la cita con su cuota de saber y su devoción por nuestra disciplina, para asegurar el más feliz éxito de estas jornadas de estudio que arrancan hoy, bajo el venturoso signo del equinoccio primaveral. La categoría científica de los concurrentes y el mérito de las ponencias presentadas permiten augurar, de antemano, que al concluir nuestras deliberaciones el balance final arrojará un saldo muy positivo para el enriquecimiento de los estudios sobre Derecho Indiano, patrimonio común de la constelación de naciones que configuraron antaño la «Monarchia di Spagna», encarecida por Campanella.

Nos lisonjea sobremanera que haya acogido nuestra convocatoria cerca de un centenar de especialistas y que el número de las comunicaciones presentadas no le vaya a la zaga, pero nos halaga aun más la deferencia de haber elegido al Perú como sede de esta asamblea que por primera vez —que confiamos será seguida en lo sucesivo de otras no menos felices — se reúne en el país. Entendemos que la distinción conferida entraña la ejecutoria de un acervo jurídico que va a cumplir cerca de cinco centurias, a partir de la recepción, allá en el amanecer de la Conquista, de las normas legales cuyo abolengo se remontaba a la tradición cristiana y, aun más lejos, hundía sus raíces en el caudal heredado de Grecia y Roma.

El Derecho castellano imprime su marchamo en nuestro Derecho local: vestigios de ese atavismo impregnan las formalidades de la fundación de las primeras poblaciones, si no literalmente atenidas a las Instrucciones impartidas al Gobernador Pedrarias Dávila en 1513 para su aplicación en Castilla del Oro, al menos rememoradas por Pizarro y su hueste al internarse en el legendario Pirú. Asimismo, en el «requerimiento» y en el proceso sumario instaurado en Cajamarca dentro de la coyuntura de emergencia, pueden rastrearse por igual las pautas iniciales de un itinerario en cuyas etapas posteriores se registran como hechos saltantes la sustentación doctrinaria de la rebelión de Gonzalo Pizarro y luego la articulación de la estructura de un Virreinato de nueva planta.

Especial significado adquiere para la consideración del Derecho Indiano el entramado del caudal del Derecho importado de la Metrópoli con el de «las leyes y buenas costumbres [autóctonas]... en cuanto no se encuentren con nuestra Sagrada Religión...», patrones de engarce que aparecen con nitidez en las Ordenanzas promulgadas por el virrey Toledo, sin par en otros procesos de colonización. Sobre el particular, urge poner de relieve que si el ejecutor en el Perú fue el enérgico mandatario, corresponde a los miembros de la Junta Magna el honor de haber trazado los parámetros de esa simbiosis y de haber ideado esta recopilación de las normas legales que afectaban a las dos repúblicas delineadas por Ovando.

Como lo expusiera años atrás un miembro conspicuo de nuestro Instituto, el Profesor Juan Manzano, el virrey Toledo trajo al Perú instrucciones en orden a dispensar su auspicio a la empresa de recolectar las cédulas y provisiones dictadas para el más acertado gobierno y administración de los territorios y colectivos que se confiaban a la regencia.

Tan a pecho tomaría el encargo el comisionado que, a escasos dos meses de haber ocupado el solio virreinal, en 8 de febrero de 1570, propone que se alleguen las disposiciones dictadas para el Perú con el fin de depurar ese material, eliminando las medidas contradictorias, obsoletas o inútiles; distribuyéndolo en siete libros y listándolo por orden cronológico. A los cuatro meses reitera la urgencia de formar un cuerpo de leyes adecuado al territorio bajo su mando.

La iniciativa no prosperó de inmediato, porque el Consejo de las Indias decidió asumir la responsabilidad, haciéndola extensiva a todo el ámbito del Nuevo Mundo, pero es del caso resaltar que aquí en el Perú se sintió con trascendental apremio la exigencia de codificar la masa legislativa. El repetido virrey, en el curso de su visita de reconocimiento del país, que se prolongó hasta las comarcas del Chaco, hallándose en el Cuzco, en 1° de marzo de 1572, vuelve a la carga; a su retorno a Lima, en 12 de diciembre de 1577, redobla el clamor y todavía, cuatro meses más tarde, obstinadamente, porfía en el tema.

¿Gravitaría sobre la capital del Virreinato un mandato telúrico que alcanzaba por igual a cuantos gobernantes en ella se avecindaban de interesarse del proyecto que

nos ocupa? ¿Reservaba el destino a Lima constituirse en el ámbito excepcionalmente propicio para acometer sucesivos intentos de llevar a efecto un anhelo tan vivamente sentido? La tarea a todas luces era cada vez más apremiante en la medida en que con el paso del tiempo se incrementaba el cúmulo de normas dictadas por la Corona. Tal parece que hasta agentes ajenos al propio ministerio de su misión, como el Visitador general de la Audiencia de Lima (1590-1600), licenciado Alfonso Fernández de Bonilla, en 24 de marzo de 1599, exhortaba a los Consejeros de Indias a convertir su atención hacia la operación recopiladora recomendada con tanta vehemencia por Toledo.

Al ampliar el campo propio de nuestra especialidad, tienen cabida dentro de él los nombres de algunos letrados coetáneos que mediante el bagaje doctrinal adquirido en universidades metropolitanas, su diligente observación del país y su rectitud moral contribuyeron eficazmente a perfilar la bondad de las aludidas Ordenanzas: entre ellos descuellan con acusada personalidad profesional el licenciado Matienzo, que elevó su obra a derrotero primordial para la más acertada dirección política del Perú; el licenciado Santillán, escudriñador sin par del régimen impositivo en ejercicio durante el período prehispánico; su amigo, el licenciado Polo de Ondegardo; un veterano magistrado de la Audiencia de Lima, el oidor González de Cuenca; el licenciado Antonio Falcón, profundo conocedor del tejido social indígena... En la generación posterior, ya adentrándose en la decimoséptima centuria, descuellan juristas de la talla de Francisco Carrasco del Saz, escoliador de la Nueva Recopilación castellana, de Feliciano Vega, brillante catedrático de la Universidad sanmarquina, y otros no menos preclaros.

El momento estelar de la capital del Virreinato peruano en el discurso del proceso preparatorio de la Recopilación que vio la luz en 1681 puede situarse en la segunda década del siglo XVII, en que ocurrió la feliz conjunción de cinco letrados, todos ellos contagiados de idéntico afán creador. Encabezaba la nómina la figura cumbre del Derecho Indiano, Juan de Solórzano Pereira, enviado por el Consejo de las Indias precisamente para que se «hiciera capaz de las materias del Nuevo Mundo», de asiento en Lima desde 1610 hasta 1627. Entre 1612 y 1619 hizo gala de su madurez intelectual como aventajado alumno sanmarquino Antonio de León Pinelo, de cuyos escritos no puede prescindir el que pretenda caminar con paso firme en materias de Derecho Indiano. Aunque en tránsito por la urbe, consta la presencia en 25 de setiembre de 1613 del licenciado Diego de Zorrilla, a la sazón Oidor de Quito, a cuya intervención en la andadura inicial (1603-1609) de la Recopilación consagrara nuestro ya mencionado colega Manzano y Manzano prolijas páginas. En el lapso 1615-1628 se tuvo por vecino al licenciado Francisco de Alfaro, tan memorable por su *Tractatvs de officio fiscalis* (Valladolid, 1606), como por sus cuestionadas *Ordenanzas de naturales de Tucumán* (1612). Por último, aunque por interpósita persona, cabe incluir al enigmático e impenetrable tratadista español que cedió su renombre al anodino Juan de Hevia Bolaño, establecido en nuestra ciudad a partir de 1606 hasta 1623, en que

falleció. Para apreciar en toda su trascendencia y envergadura la afinidad que, aparte de la vocación común y la convivencia simultánea o alternativa, ligaba entre ellos al grupo de letrados bastará tener presente que Solórzano Pereira y Zorrilla tramitaron a un tiempo en Sevilla, en 1610, sendas licencias para pasar a sus correspondientes destinos en Lima y en Quito, respectivamente; que el primero de ellos oficiara de testigo del enlace del segundo cuando este acudió a Lima para unir sus destinos con una nieta del licenciado Polo Ondegardo, el célebre escudriñador de antiguallas autóctonas; que no por un azar precisamente, en la residencia del citado Alfaro, su colega de estrados Solórzano ratificase en 26 de febrero de 1614 el matrimonio contraído anteriormente por poder en La Plata con Doña Clara Paniagua de Loaysa; y, por último, que León Pinelo sirviera en 1615 como secretario de la Justa literaria convocada por la Universidad de San Marcos para celebrar la entrada del virrey Príncipe de Esquilache en esa casa de estudios, y cuyos jueces de las poesías castellanas y latinas fueron los tantas veces mencionados Solórzano Pereira y Alfaro —de nuevo juntos—, en tanto que Juan Rodríguez de León —hermano mayor del secretario del certamen— corriese a cargo de la calificación de las composiciones en portugués.

En esta concentración de vocaciones afines cobra fuerza una suspicaz conjetura; habida cuenta del ambiente de familiaridad que se infiere de la estrecha red de contactos personales, en el que nada impide que Solórzano Pereira hiciese misterio de las razones que habían motivado su presencia en el Perú, ¿pudo el adolescente León Pinelo pescar al vuelo la contingencia de adueñarse él de la tarea encargada al circunspecto magistrado y ganarle por la mano las albricias de artífice de una recopilación? Dejaremos flotando en el aire tan malévola conjetura, aunque no cabe desecharla por entero, dada la circunstancia de que mucho tiempo después el propio León Pinelo reconocería que cabalmente en 1618 le viniera a la mente la idea de aplicarse a recopilar las fuentes legales de la administración política de las Indias, exactamente el mismo año en que Solórzano Pereira representara al Consejo que se había «alentado a trabajar» en un quehacer paralelo. ¿Mero sincronismo en esta iniciativa? Viene al caso recordar que León Pinelo justificó su solicitud de licencia para regresar a la Metrópoli en la necesidad de beneficiar, para llevar a buen término, la tarea en la que cifraba su futuro, enriqueciendo el Cedulario de Encinas con lo que rescatase de los libros copiadores originales.

Sea de ello lo que fuere, es lo cierto que de esa —¿eventual?— competencia nos han quedado, por una parte, el plan bosquejado por Solórzano Pereira, objeto de una minuciosa exégesis de García-Gallo y, por otro lado, los seis volúmenes manuscritos de una «Recopilación de las Indias» de su —presunto— émulo, en hora feliz localizados por nuestro amigo Ismael Sánchez Bella.

A la vista de tales antecedentes, no es de extrañar que en Lima anidara desde fecha temprana la percepción del apremio de formar un cuerpo legal armónico y coherente, ilustrado con las pertinentes glosas. Ese convencimiento caló profundamente en la

mentalidad local y suscitó el hálito que impregnaría en lo sucesivo el quehacer de los letrados con ejercicio en el Virreinato peruano y se mantuvo lozano a lo largo de los siglos, influyendo por igual sobre la vocación de lugareños y foráneos, hasta configurar lo que, sin jactancia, podría considerarse la escuela peruana del Derecho Indiano.

Es timbre de esa predisposición haber engendrado la virtualidad de proyectarse sobre áreas colindantes y de atraer disciplinas aparentemente ajenas y, lo que mayormente realza su valor, haber concentrado en una empresa colectiva especialistas renombrados.

Encabeza esta falange de honor un chuquisaqueño, el licenciado Gaspar de Escalona y Agüero, amigo y condiscípulo de León Pinelo en la Universidad limeña de San Marcos. En 1647, año en que apareció su obra maestra, el *Gazophilatium Regium Peruvicum* verdadero vademécum para disponer de la legislación hacendística dictada por la Corona, expuso al Consejo de las Indias haber recopilado y «puesto en forma y buen orden» el cúmulo de providencias gubernativas concernientes al Perú. Infortunadamente, se desconoce el paradero de este repertorio, pero suple la pérdida otro escrito de Escalona y Agüero, su Código peruano redimido del olvido por Alfonso García-Gallo, de quien, por cierto, es coyuntura precisa recordar, aunque de paso, el ciclo de clases magistrales que dictó aquí en Lima en 1948, y cuyo nombre es inseparable de la historia de nuestro Instituto hasta 1992.

En este proceso de acopio, análisis y glosa de las fuentes legales del período de la dominación hispánica, ocupa un lugar de privilegio el licenciado Tomás de Ballesteros, un zamorano arraigado en Lima, que en 1685 editó la primera versión orgánica de las *Ordenanzas* de Toledo, distribuida por Libros y Títulos con arreglo al esquema de la *Recopilación* castellana. Verdadera primicia en su género, pues ponía al alcance de los letrados un conjunto de «leyes municipales» (conforme la nomenclatura al uso) vigentes en el Perú. Desdichadamente, el esfuerzo de Ballesteros no alcanzó a pasar del primer tomo de los cuatro previstos.

Como dato anecdótico, no puede dejarse en el olvido que a fines de ese mismo año de 1685 en que Ballesteros estampaba su repertorio, el 19 de noviembre, se abrían en una de las salas de la Audiencia de Lima seis cajones grandes que contenían impresos: eran los primeros ejemplares de la magna *Recopilación*. Cada oidor recibió los cuatro volúmenes de que constaba esa edición príncipe del conjunto que al decir del fiel cronista limeño, José de Mugaburu, «contiene despacho breve para todo género de pleitos». Ay, el lamento del profano que exhala una vez más la consabida queja por la morosidad en la administración de la justicia.

Ante la impaciencia que agobia al auditorio, es de urgencia apretar el paso, aun a trueque de contraer este elenco a un precipitado nomenclátor. En el primer tercio del siglo XVIII, el limeño Tomás de Salazar, Oidor en la Audiencia de su ciudad natal y catedrático sanmarquino, compuso una «Exposición de Leyes de las Indias», que apareció entre los escombros del terremoto de 1746. En 1737 otro chuquisaqueño,

Juan del Corral Calvo de la Torre, magistrado de la Audiencia de Santiago de Chile, puso punto final a sus *Comentarios a la Recopilación de Leyes de las Indias*, impresos entre 1751 y 1756 en tres volúmenes, cuyo único ejemplar conocido se custodia en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. En 1758 un limeño más en este padrón, el licenciado Francisco Javier Álvarez y Lamas, abogado en el foro local, sometió a la censura del Consejo de las Indias cierta Exposición de las Leyes de las Indias y Ordenanzas del Perú, a la que puso el altisonante título de «Código Hispánico Cathólico Fernandino». Como bajo denominación tan estrambótica se deslizaba una diatriba en contra de la administración de justicia en América, el Fiscal del Consejo recomendó sepultar en el olvido mamotreto tan impertinente. Ya en las postrimerías de la centuria, dos magistrados de la Audiencia de Lima, el barcelonés Ambrosio Cerdán de Landa y el alavés José de Rezábal y Ugarte, merecen ser incluidos en esta revista: el primero propuso la creación de una Academia de Leyes Indianas; por su parte, Rezábal y Ugarte elaboró un compendio alfabético de más de 2000 normas expedidas con posterioridad a 1680.

En los albores del siglo XIX, un personaje peruano representativo de la inquietud ideológica que agitaba los espíritus, José Baquíjano y Carrillo, flamante Consejero de Estado, recibió en 1812 el encargo de colectar las disposiciones legales emanadas de la Corona desde 1790 hasta los azarosos momentos de 1808. No podía quedar fuera de esta mirada panorámica el loable repertorio del franciscano Fray Juan José de Matraya y Ricci, que lleva el título de *El Moralista Filaléthico Americano*... Ese laborioso tonsurado, originario de Toscana, residente en Lima desde 1816 hasta 1827, se afanó en la difícil empresa de formar hasta 2744 extractos de las normas legales promulgadas con posterioridad a la Recopilación carolina hasta 1819. Debemos agradecer a nuestro Presidente honorario, el profesor Mariluz Urquijo, haber proporcionado la reedición de tan valioso repertorio.

Ni los hechos de armas de la guerra separatista ni la desmembración política con la antigua Metrópoli subsiguiente a 1824 consiguieron extinguir del todo el peso de una influencia jurídica que logró sobrevivir hasta pasada la mitad del siglo XIX y sus vetas son perceptibles aun con posterioridad a la promulgación del Código Civil de 1852: el caudal doctrinario siguió informando la jurisprudencia de los tribunales, como rastreara el maestro Basadre en un curioso ensayo. Tampoco el progreso de teorías y la llegada de nuevas opiniones logró sobreponerse a una herencia que gravitaba sin mengua: el monumental *Diccionario de la Legislación Peruana* (1ª edición, 1860-1862, y 1879, en versión aumentada), del jurisconsulto Francisco García Calderón, contiene en muchos artículos una obligada referencia a los antecedentes derivados de normas y leyes provenientes del sistema político que caducara en 1824.

Antes de dar término a una intervención que ha consumido con exceso la benevolencia de mi auditorio, ruego concederme unos minutos de gracia para exponer paladinamente ante esta reunión de doctos especialistas una innovación académica que

nos llena de orgullo y que a fuer de peruano me permito recordar aquí. En 1874 un docente de la universidad de San Marcos, el doctor Román Alzamora, al que correspondió pronunciar el discurso de apertura del año lectivo, abogó enfáticamente sobre la conveniencia de implantar la asignatura de Historia del Derecho Peruano como un curso con individualidad propia, supuesto el imprescriptible atavismo incaico y castellano de nuestra legislación. Dos años más tarde, en 1876, el claustro prestaba su aprobación a la propuesta y en tal virtud se creaba como un curso autónomo el de Historia del Derecho Peruano, el mismo que de inmediato comenzó a dictarse. Las 34 lecciones profesadas por el nombrado docente se imprimieron en la contextura de un manual, en el que encontraron cabida en magnitud nada desdeñable tanto reflexiones sobre la práctica jurídica en la época prehispánica, con la inevitable utilización de Garcilazo, como una ajustada exposición de las fuentes primordiales del Derecho castellano. Cabe así al Perú la palma de haber precedido hasta por una década la implantación, en todo el ámbito universitario hispánico, de una cátedra específica sobre el caudal jurídico heredado de España, sin dejar de lado lo susceptible de asimilar de las culturas nativas.

En fechas más recientes, la vocación peruana por hacerse cargo del discurso del Derecho en su vertiente histórica se puso de manifiesto con la aparición, en 1937, de la *Historia del Derecho Peruano* y, en 1956, de *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*, ambos tratados frutos de la autoría del catedrático sanmarquino Jorge Basadre. En 1968 el doctor Juan Vicente Ugarte del Pino fundaba en la Universidad de San Marcos el Instituto de Historia del Derecho Peruano y, dos décadas más tarde, otro colega, el Profesor Fernando de Trazegnies Granda, sienta las bases de una institución homónima como centro de estudios e investigación.

Señores congresistas:

La inauguración de la decimocuarta asamblea de nuestro Instituto en el Perú constituye, sin lugar a duda, un acontecimiento de singular trascendencia en el ámbito del movimiento cultural y científico del país, que formula sus más fervientes votos por un feliz éxito de las deliberaciones.

Permítaseme agregar unas palabras, no solo obligadas por cortesía, sino impuestas por honda gratitud: en nombre de la Comisión Organizadora expreso nuestro reconocimiento a la Pontificia Universidad Católica del Perú por su invalorable auspicio; a las entidades patrocinadoras que en un rasgo ejemplar de sensibilidad han correspondido con creces a nuestras expectativas, y a cuantos han puesto lo mejor de su esfuerzo para la culminación de algo que en un principio nos parecía un sueño dorado.

LEGISLANDO SOBRE EL CUERPO Y EL ALMA.

El tratamiento del cuerpo y los gestos en el Derecho Indiano

Discurso de Orden pronunciado el jueves 25 de septiembre de 2003
en la Academia Nacional de la Historia

Fernando de Trazegnies Granda

No se trata solo de normas positivas sino de actitudes y gestos...

Víctor Tau Anzoátegui

Ut enim corpus non potest non dolere cum vulnus accipit, ita animus perpetuo improbat quoties alicui ius suum non tribuitur.[1]

Justinianus

Tu cara no es de excelencia ni tu traje de Virrey; Dios ponga tiento en tus manos para que acates la ley.

Ricardo Palma

1. El derecho y los gestos

1.1 Introducción

El Profesor Víctor Tau Anzoátegui nos enseña en sus *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano* que la Historia del Derecho debe tener por objeto no solo la evolución de las normas positivas sino también las actitudes y los gestos que forman parte del orden jurídico entendido en un sentido más amplio y flexible.[2]

Recogiendo esa interesante y perspicaz sugerencia, este trabajo quisiera investigar las normas que ordenan gestos o actitudes, aquellas normas que se refieren a actos corporales cargados de una significación que trasciende lo sensorial y que tienen muchas veces como fundamento los aspectos más profundos del alma. Por otra parte, ante la desilusión frente a los «sistemas», existe una tendencia actualmente a temperar la abstracción de la perspectiva macro política en los estudios históricos

---

[1] «Así como el cuerpo no puede dejar de doler cuando recibe una herida, así también el alma siempre expresa su reprobación cuantas veces el derecho de alguien no es reconocido».

[2] Víctor Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, p. 24; *cf. etiam* p. 22.

(luchas políticas, ideologías predominantes, análisis de las estructuras sociales particularmente en términos de clase) adoptando una perspectiva micro política que pretende estudiar al hombre como tal. Desde este punto de vista, la investigación de los procesos sociales y acontecimientos políticos son más bien ayudas para entender lo que sucede con el hombre mismo. Es dentro de este marco, que se inscriben los estudios históricos del cuerpo como referente, como centro de esos procesos sociales. El tema es saber cómo sintió en carne propia, por así decirlo, el Derecho Indiano ese hombre americano de los siglos XVI a XVIII.

1.2 Gesto, comunicación y Derecho

Los gestos son símbolos corporales, actitudes, movimientos, acciones y omisiones que tienen una significación social más allá de su manifestación física, son señales que superan su corporeidad para transmitirnos algo, para comunicarnos un cierto significado, para hacernos conocer un mensaje del espíritu.

Como señala Gregorio Marañón[3], los gestos no se limitan a las expresiones faciales sino que pueden estar constituidos por posiciones o movimientos de cualquier parte del cuerpo; y, aún mas, los gestos pueden ser también acciones como presentarse o no presentarse en un determinado lugar, saludar o no saludar y dejar a la otra persona con el brazo estirado, perdonar y otros similares. En ese sentido, incluso el silencio puede ser un gesto que transmite una carga expresiva, que puede ser muy vigorosa según las circunstancias.

El Derecho es siempre un sistema de comunicaciones: la sociedad se conecta entre sí mediante comunicaciones vinculantes que van creando obligaciones y derechos con el objeto de dar coherencia a las conductas de los individuos. El contenido de estas comunicaciones tiene su origen en el espíritu, en los valores y principios que rigen una determinada cultura. En última instancia, el Derecho es una manifestación del espíritu: es la respuesta del orden de la mente frente al caos del mundo a fin de intentar no la eliminación de sus contradicciones y enfrentamientos sino para organizarlos productivamente. Pero las comunicaciones no se pueden hacer sino en la materia y por la materia: la comunicación es una exteriorización, es decir, una salida de un individuo hacia otro u otros individuos. Y eso solo es dable por la vía de la materia que proporciona el soporte que se encarga de transmitir el pensamiento de una persona a otra. Es el cuerpo y sus expresiones, los que ponen en contacto el espíritu de los seres humanos.

Estas comunicaciones pueden ser dirigidas desde el Estado a los particulares (con el objeto de ordenar, prohibir, facultar o facilitar ciertas conductas), como pueden ser también, en sentido inverso, dirigidas por los particulares al Estado (con el objeto de constituir el Estado como tal, pero también para formular reclamaciones o peticiones). Las comunicaciones pueden ser asimismo, es decir, entre dos o más particulares,

---

[3] Gregorio Marañón, *Psicología del gesto*, Santiago de Chile, Editorial Cultura, 1937, pp. 5-8.

garantizadas por el aparato estatal; y en este caso están orientadas a crear conciertos en los aspectos más diversos de la vida, como también a provocar rupturas. Finalmente, cabe también hablar de comunicaciones sobre comunicaciones, es decir, órdenes, prohibiciones o facilitaciones del Estado en relación con la forma como deben darse las comunicaciones entre particulares.

Como toda comunicación, aquellas que incorpora el orden jurídico contienen un significado que es inmaterial (aunque se refiera a situaciones materiales) y un soporte que es material, vale decir, aprehensible por los sentidos. Los soportes de la comunicación jurídica son usualmente la palabra o la escritura. Sin embargo, estos no son los únicos medios de transmitir significaciones sino que también existe el lenguaje del gesto. En esta forma, las normas o contratos pueden ser expresados en gestos o pueden obligar, prohibir o facultar ciertos gestos. El lenguaje y las actitudes corporales resultan así tanto un medio de expresión del Derecho como un objeto de regulación por el Derecho.

Todo Derecho, en última instancia, tiene que utilizar lo corporal como canal de expresión y como objeto de regulación, debido a que los hombres somos seres de carne y hueso, vivimos en un mundo material y es precisamente esta dimensión corporal y externa que requiere ser ordenada jurídicamente. *Corpus quasi vas est, aut aliquod animi receptaculum*, decía ya Cicerón.[4] El Derecho moderno, sin embargo, tiende a organizarse sobre la base de lo que Max Weber llama la formalidad lógica. Es así como, en el Derecho moderno, para formalizar una compra venta no se requieren palabras rituales ni gestos especiales; basta acreditar que ha habido acuerdo sobre la cosa y precio para que el contrato se considere perfeccionado. No obstante, a pesar de que el predominio de la lógica es un rasgo distintivo esencial de este tipo de Derecho, este no puede dejar totalmente de lado aquello que Weber denomina las formalidades materiales, es decir, las formas de expresión perceptibles por los sentidos: la escritura y firma de un documento en ciertos casos, la colocación de una huella digital en otros, el gesto de levantar la mano para dar su consentimiento en una votación y otros que forman parte de nuestra vida cotidiana.

Pero, si el Derecho moderno es parco en gestos materiales, otros Derechos históricos han dado una importancia mayor al lenguaje corporal, a los gestos y a las conductas, a las expresiones materiales simbólicas y también al cuerpo como objeto de regulación, incorporando dentro de la juridicidad aspectos que no serían hoy materia de ella. En estos sistemas, los gestos se convierten en formas *sine qua non* de hacer valer ciertos derechos o en formas *sine optione* de cumplir obligaciones impuestas por el Derecho. Pienso que el Derecho Indiano puede situarse dentro de los Derechos históricos que privilegian el tratamiento del cuerpo y sus significaciones. Cuando leemos sus normas y sus tratados de doctrina, a cada paso nos encontramos con una importante reglamentación de expresiones corporales que consisten en la obligación

[4] «El cuerpo es como un vaso o como un receptáculo del alma». Cicerón, *Tusculanae*, 1, 22.

de realizar ciertos gestos, en el cumplimiento de ciertos ritos, en la observancia de precedencias o de maneras de vestir, en la prohibición de ciertas actitudes o conductas vinculadas al cuerpo, y en otras situaciones análogas. Lo que interesa, entonces, como tema de esta investigación son, fundamentalmente, los gestos y actitudes corporales que reciben un tratamiento jurídico en el Derecho Indiano, pero que estarían fuera del marco de lo jurídico dentro del Derecho moderno.

1.3 La pluralidad social de órdenes normativos

Por otra parte, siguiendo siempre a Tau Anzoátegui, en la consideración de este tema debemos tener en cuenta que existe siempre una pluralidad de órdenes normativos dentro de toda sociedad.[5] Al lado del Derecho, encontramos las prescripciones religiosas, las obligaciones morales, las reglas de trato social, las costumbres.

El Derecho moderno trata de distinguir en la mayor medida posible entre estas normatividades, proclamando la autonomía del Derecho frente a la religión y la moral y domando la costumbre para que se incorpore dentro del orden positivo como elemento subsidiario en casos especiales que la Ley debe autorizar. En esta forma, se pretende construir una administración que está a cargo exclusivamente de abogados y una ciencia «pura», es decir, libre de todo objeto de estudio no positivo, que está a cargo de personas especializadas, *i.e.*, de juristas. El caso más extremo en este sentido es quizá el planteamiento de Hans Kelsen; pero, en general, todo Derecho moderno se postula como autónomo en mayor o menor grado.

En cambio, en otros Derechos históricos se produce una estrecha vinculación entre estos campos hoy separados, de manera que el orden normativo que llamaríamos jurídico admite y muchas veces busca elementos religiosos, morales o derivados de la costumbre para regular determinadas situaciones. Esto lleva a que la separación entre el Derecho y estas otras perspectivas normativas no sea radical y que encontremos muchas veces en las normas o en los tratados jurídicos aspectos que actualmente no pertenecerían al dominio del Derecho.

2. El derecho indiano de los gestos y del cuerpo

El Derecho Indiano —y el Derecho de los demás reinos de España en esa época— participa de esta integración de los hoy diferentes planos normativos y es así como encontramos leyes que regulan situaciones que actualmente no serían consideradas por el Derecho. Asimismo, podemos encontrar comentarios morales y teológicos en las obras jurídicas y comentarios jurídicos en las obras teológicas y morales. En muchos casos, la fundamentación de una norma o de una opinión hay que buscarla en esferas que hoy en día serían extrañas al trabajo del jurista.

---

[5] Tau Anzoátegui [2], p. 23.

La Nueva Recopilación trasunta un sustrato religioso-moral que a veces aflora directamente a la superficie pero que siempre se encuentra como cimiento de las construcciones jurídicas. Cuando la Recopilación se refiere al derecho de retracto que puede ejercer cualquier persona del mismo abolengo en el caso de que el heredero quisiere vender a terceros la propiedad heredada, señala que esta institución ha dado lugar a muchos abusos sobre la base de que quienes pueden ejercer el retracto esperan muchos años hasta encontrar la mejor ocasión, alegando que al tiempo en que se venció el plazo eran menores de edad o se encontraban ausentes.[6] «Lo qual paresce», dice la ley, «cosa muy inhumana y muy subjeta a fraude e a peccado».[7] La referencia a la humanidad como criterio («cosa muy inhumana») merece un estudio especial, no siendo este el lugar. Pero nos interesa destacar ahora la vinculación entre el fraude (que es una falta del Derecho Civil o, eventualmente, del Derecho Penal) con el pecado (que es una falta religiosa): la Ley menciona ambos niveles sin hacer mayores distinciones, como si fueran simplemente dos puntos de vista de una misma situación que tiene que ser aprehendida por el Derecho en toda su integridad. Y el cronista del Perú y jurista Juan de Matienzo[8] glosa esta frase señalando que la mención que hace la norma es adecuada «porque los legisladores y los Príncipes deben cuidar de ello, castigando no solamente el pecado ya cometido sino también apartando las ocasiones de pecar»;[9] y Matienzo agrega que ya ha emitido esta misma opinión en otra parte de la obra, como efectivamente encontramos un comentario similar al tratar de la herencia de los hijos de barraganas de clérigos cuando dice que «Verdaderamente, los Príncipes y legisladores deben preocuparse por no solamente castigar el pecado después de que ya ha sido ejecutado sino también alejar hasta donde fuere posible las ocasiones de pecar».[10]

Es dentro de este marco de un concepto de Derecho todavía no suficientemente diferenciado de las otras normatividades sociales que este ensayo se propone estudiar los gestos y el tratamiento del cuerpo en el Derecho Indiano, entendiendo por tal todo el Derecho vigente en las Indias españolas, ya sea que sus normas provengan del Derecho común del Reino, del llamado Derecho «municipal» que comprende

---

[6] *Nueva Recopilación de las Leyes de España*, año 1567, (en adelante «Nueva Recopilación»), libro V, tít. II, ley VIII.

[7] *Idem*.

[8] *Commentaria Ioannis Matienzo Regii Senatoris in cancellaria Argentina Regni Peru in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. Excudebat Franciscus Sanctius. Mantuve Capentanae. Anno MDLXXX. Todas las citas a este libro consisten en el Libro, Título y Ley de la Nueva Recopilación a la cual glosa, seguidos del número de la glosa y acápite de Matienzo y de la foja en que se encuentra tal glosa en la edición citada.

[9] «[...] *quod legumlatoribus & principibus id curae esse debet, non modo peccatumiam patratum punire, sed etiam peccandi occasionem arcere* [...]». *Ibidem*, Libro V, título II, ley VIII, glosa X, «k», fs. 368v.

[10] «[...] *Principibus enim & legumlatoribus curae esse debet, non modo peccata punire post quam patrata fuerint, sed etiam peccandi occasionem fieri poterit amouere* [...]». *Ibidem*, Libro V, título VIII, ley VI, glosa I, 3, fs. 214v.

las leyes dadas por España específicamente para el Nuevo Mundo como también las costumbres en Indias y los Derechos indígenas o mestizos que rigen la vida de las poblaciones de América durante el Virreinato.[11]

No cabe duda de que el Derecho Indiano está impregnado notablemente de materialidad en sus formas; y, de otro lado, su preocupación moral y religiosa lo lleva a reglamentar, a veces, en forma muy minuciosa los gestos y actitudes corporales.

Ahora bien, hay muchos tipos de gestos. Hay gestos permitidos, que no voy a tocar por cuanto el Derecho generalmente se limita a no pronunciarse sobre ellos. Hay gestos constitutivos en cuanto constituyen la forma de crear un Derecho y hay, incluso, gestos fundacionales que establecen las bases de todo un sistema jurídico. Hay gestos obligatorios que ayudan para transmitir un valor socialmente aceptado y refuerzan la estructura de la sociedad; y hay gestos prohibidos —que pudiéramos llamar «antigestos»— que, por el contrario, son subversivos porque transmiten señales que se oponen a los valores en lo que la sociedad cree.

2.1 Gestos constitutivos

El gesto más temprano que encontramos en la historia del Derecho Indiano es la toma de posesión de las tierras recién descubiertas por el Almirante D. Cristóbal Colón: «Sacó el Almirante la bandera real y los capitanes con dos banderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña, con una F y una Y: encima de cada letra su corona, una de un cabo de la † y otra de otro». Y en medio de ese paisaje paradisíaco, con árboles muy verdes cargados de frutas variadas y ante la mirada asombrada de unos nativos desnudos, «El Almirante llamó a los dos capitanes y a los demás que saltaron en tierra, y a Rodrigo de Escovedo, Escribano de toda la armada, y a Rodrigo Sánchez de Segovia, y dijo que le diesen por fe y testimonio, cómo él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de la dicha isla por el Rey y por la Reina, sus señores, haciendo las protestaciones que se requerían, como más largo contiene en los testimonios que allí se hicieron por escripto».[12]

Pero el gesto fundacional es, sin duda, el requerimiento, ya que tiene enormes consecuencias jurídicas: el conquistador, antes de iniciar la conquista, tenía que leerle al conquistado un requerimiento para que creyera en el Dios verdadero y se sujetara a la autoridad del Papa y del Rey de España. En Cajamarca, es un sacerdote dominico quien, por encargo de Francisco Pizarro, se acerca al Inca y le lee el texto redactado en España por el jurista Palacios Rubios: «De parte de su Majestad Don

---

[11] Alfonso García Gallo, *Metodología de la historia del Derecho indiano*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1971, pp. 18-20.

[12] Cristóbal Colón, «El primer viaje a las Indias», Relación compendiada por Fray Bartolomé de las Casas, en *Cristóbal Colón, Los cuatro viajes del Almirante y su testamento*, 7a. ed., Colección Austral, Madrid, Espasa-Calpe, 1980, pp. 29-30.

Carlos I, Rey de Castilla, etc. yo, su criado, mensajero y capitán, vos notifico y hago saber como mejor puedo que Dios Nuestro Señor, uno y eterno, creó el cielo y la Tierra…» y le explica que el Papa —que significa «admirable padre y guardador»— es el encargado por Dios para que «de todos los hombres del mundo fuese señor y superior, a quien todos obedeciesen» como «rey y señor del universo». Y es así como el Papa, en tanto que «señor del mundo», había hecho donación de estas tierras a los Reyes Católicos. Por consiguiente, se le requiere a Atahualpa para que reconozca en nombre de su pueblo a la Iglesia «por señora y superiora del universo mundo y al Sumo Pontífice llamado Papa en su nombre, y a su Majestad en su lugar, como superior y señor y rey de las islas y tierra firme». Como parte de tal reconocimiento, el Inca debe aceptar —entre otras cosas— que los sacerdotes le enseñen la religión católica a su pueblo. Si así lo hiciere, será recibido con amor y caridad y se dejará a sus mujeres e hijos sin servidumbre. En caso contrario, se les hará la guerra «por todas partes y manera» y como resultado se les sujetará al yugo de obediencia a la Iglesia y a su Majestad y sus mujeres e hijos serán tomados por esclavos y vendidos y se les tomarán todos sus bienes.[13]

Podemos imaginar el contexto teatral dentro del cual se da este gesto y el dramatismo que impregna la escena. Los hombres de Pizarro habían estado despiertos toda la noche esperando la llegada del Inca y sus huestes en la mañana siguiente. El artillero griego Pedro de Candía, con un pequeño cañón de un solo tiro, se había emplazado en los altos de las construcciones ubicadas frente a la plaza, acompañado de varios trompeteros que debían hacer mucho ruido cuando les fuera ordenado. Pizarro con la gente de a pie y Hernando de Soto con la gente de a caballo y los caballos mismos habían permanecido toda la noche metidos en un galpón, mientras «se orinaban de puro temor»,[14] esperando el momento preciso para hacer una salida espectacular y atemorizadora. Las cabalgaduras habían sido cubiertas de cascabeles para «echar espanto a los indios». Hacia el fin de la mañana, llega el Inca con dos mil indios que le barrían el lugar por donde iba a pasar, su gente de guerra se desplazaba por los campos, mitad de un lado y mitad del otro del camino. Las lentejuelas y otras piezas de oro y plata que traían encima relucían con el sol en forma espectacular. Y precedían al Inca muchos indios cantando y bailando. Es así como entran a la plaza «los escuadrones con grandes cantares». Entonces Pizarro envía al P. Valverde para cumplir con ese gesto jurídicamente indispensable del requerimiento. Martinillo,[15] un lengua o traductor, fue dando a

---

[13] Texto transcrito por Lewis Hanke, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Madrid, Colegio Universitario de Ediciones Istmo. 1988, pp. 53-55.

[14] Esta descripción ha sido tomada de Pedro Pizarro, *Relación del Descubrimiento y Conquista de los Reinos del Perú*, Lima, Guillermo Lohmann Villena (ed.), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1978, pp. 35-40.

[15] El P. Vargas Ugarte, basándose en algún otro cronista, habla de Felipillo. Rubén Vargas Ugarte S.J., *Historia General del Perú*, Lima, Editor Carlos Milla Batres, t. I, 1966, p. 52.

conocer en quechua todo el discurso del sacerdote al Inca. Pero, indudablemente, aun cuando el Inca entendía las palabras, no podía entender el mensaje, no podía comprender el significado del gesto: le hablaban de un Dios extraño, de un rey lejano que pretendía dominarlo y de una obligación a someterse con sus varios miles de hombres de guerra ante un puñado de extranjeros. Frente a un discurso conceptualmente tan ininteligible, el Inca se preocupó más bien del libro —presumiblemente un Breviario— que el P. Valverde traía en la mano. Preguntó lo que era y pidió verlo. Pero, una vez en sus manos, no supo cómo abrirlo y entonces lo arrojó con furia. Luego contestó que los españoles eran unos bellacos y que los mataría a todos.

No cabe duda de que este gesto jurídico, realizado dentro de una teatralidad inusitada, tuvo consecuencias muy profundas por cuanto cambió la faz de los pueblos. Nótese que la respuesta del Atahualpa arrojando el Breviario es, por así decirlo, el «anti-gesto», es la manifestación gestual de un rechazo frente al enigma.

Pero al nivel del orden jurídico ya establecido y de las relaciones entre los sujetos a dicho orden, encontramos también algunos gestos constitutivos importantes. Uno de ellos que involucra más al cuerpo en su expresividad ha sido siempre el de la manifestación material de la posesión, que da inicio al apoderamiento jurídico de una cosa.

Sabemos que en Derecho Romano, particularmente en su primera época, para tomar posesión de un inmueble era preciso entrar en él, pisarlo, cortar algunas ramas y revolcarse en la tierra; el Derecho Imperial tiende a «espiritualizar» la institución aligerando el requisito del posesionamiento *corpore* o por contacto físico y hasta sustituyéndolo en algunos casos con el contacto *oculis et affectu*,[16] lo que permitía que la ceremonia de transmisión de la posesión se efectuara sin estar en el terreno con el transfirente sino que este le enseñaba tal terreno al adquirente desde una torre (*contacto oculis*, vale decir, «por los ojos»); pero el adquirente tenía después que tomar posesión física.

En el antiguo Derecho castellano, la corporalidad de la toma de posesión se mantiene, aun cuando el primitivo formalismo material se simplifica. En las Partidas de Alfonso el Sabio se da una definición de la posesión que es extraordinariamente transparente respecto de dicha corporalidad: «Posesión tanto quiere dezir, como ponimiento de pies… tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento».[17] Otra ley dice que posesión de una cosa es que el poseedor «la entre en sí corporalmente».[18] La configuración simbólica de la posesión como el acto de poner los pies, es muy gráfica y corresponde a la tradición romana.

---

[16] Paul Jörs, *Derecho Privado Romano*, Barcelona, edición refundida por Wolfgang Kunkel, Editorial Labor S.A., 1937, p. 164.

[17] *Las Siete Partidas del Muy Noble Rey Don Alfonso el Sabio*, glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de las Indias de S.M. (en adelante «Partidas»). Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, 1843, T. II, p. 427. Partida Tercera, tít. XXX, ley I.

[18] *Partidas*, Tercera Partida, tít. XXX, ley VI, T. II, p. 429.

Y lo es también la expresión que señala que la posesión se realiza con el cuerpo y el alma: «con la ayuda del cuerpo e del entendimiento» dice la ley citada de las Partidas, traduciendo así el *corpore et animo* del Derecho Romano.[19]

El Derecho Indiano mantiene la materialidad de la toma de posesión. Tuve la oportunidad de estudiar profesionalmente los títulos de un terreno en la ciudad de Ica, Perú, que originariamente había sido de propiedad de una Orden religiosa. Esta Orden lo había recibido por una Merced Real en el S. XVIII. En la titulación constaba el acta de toma de posesión por el Prior del Convento del dicho terreno por ante Escribano Público (hoy diríamos Notario) y testigos. En el acta quedaba anotado que, luego de leída públicamente en el sitio mismo la Merced en la que constaba el ánimo del Rey de entregar la propiedad y la posesión a tal Orden, el Prior, acompañado de la comitiva de testigos, dio la vuelta a todo el perímetro de esas tierras concedidas (lo que en Roma se denominaba *glebas circumambulare*), llevando en la mano y tocando ininterrumpidamente una pesada campana mientras gritaba sin cesar: «!Posesión, posesión!».

Un problema interesante es el que presenta la toma de posesión *corpore* de una encomienda. Como es conocido, este sistema de repartimiento de indios para que trabajasen en favor de una persona o encomendero a cambio de que este los ilustrase en la Doctrina Cristiana y los instruyese para vivir como personas civilizadas, fue bastante extendido en los primeros siglos de la presencia de España en Indias. La institución no parece ser original de América sino que se trata de vestigios feudales, un anacronismo que además fue corrompido en su nuevo uso dentro de un contexto absolutamente diferente de la Europa medieval. La palabra misma «encomienda» puede venir del ritual del vasallaje, en el que el señor toma las manos del vasallo y este dice que por ese acto *in vasatico se commendare per manus* (encomendarse en vasallaje por medio de las manos).[20] Del término latino *commendatio* (encomienda), se derivan las expresiones francesas de *commandise* (nuevamente, encomienda) y *commendé* (encomendado) que fueron utilizadas como sinónimos de vasallos hasta el S. XII.[21] En este caso, se trataba de una relación creada por el contrato de vasallaje que, aunque jerárquica, tenía como base un acuerdo libre e individual: el vasallo ciertamente no es un siervo. Sin embargo, posteriormente el término de «encomendados» va quedando reservado a grupos de personas que han caído en una situación cuasi servil, aunque originalmente eran verdaderos vasallos libres.[22] Es posible que sea esta forma decadente de la institución que llega a América como un revivalismo feudal. El propio Solórzano y Pereyra reconoce el parentesco de la encomienda indiana con el sistema feudal cuando trata sobre ella en términos expresamente análogos —no iguales— al feudo. Sin embargo, marca las diferencias y atribuye a la encomienda americana una naturaleza más cercana a

[19] Paulus, *Digestae*, 41, 2, 3, 1.
[20] F. L. Ganshof, *El feudalismo*, Barcelona, Editorial Ariel, 1974, p. 54.
[21] Marc Bloch, *La société féodale*, París, Éditions Albin Michel, 1968, p. 210.
[22] *Ibidem*, pp. 374-375.

la de esa degradada *commendatio* de la Baja Edad Media: «En la misma significación son llamados en el Reino de Nápoles, en Alemania y en otras partes '*commendati*', '*recommendati*' o '*affidati*', un género de hombres que no llegan a ser vasallos, pero se han puesto debajo de la protección y defensa de un poderoso».[23] Sin embargo, aún en esta forma venida a menos de la *commendatio* europea, todavía era el grupo o género de personas débiles que se pone, por su voluntad, bajo la protección del poderoso; en cambio, en América, los indios son repartidos y puestos masivamente, sin tener en cuenta su voluntad, bajo una presunta «protección» de un conquistador.

El problema jurídicamente interesante es determinar la formalidad material o gesto que constituye la toma de posesión por el encomendero de los indios encomendados. En el feudo, hay un acto por el cual, para llevar la toma de posesión «a debido efecto, pone y mete corporalmente al feudatario, así criado y elegido, en la posesión vacua y actual de la cosa que se le prometió y concedió en feudo».[24] Y la encomienda medieval, es decir, el hecho de *se commendare* (o *commitere*)[25] se formaliza con el *hommage*[26] que se expresa mediante tres gestos corporales: (a) la *inmixtio manuum*,[27] por la que el vasallo coloca sus manos juntas en las manos del señor, que las cierra sobre ellas y que era acompañada por la declaración formal del vasallo: «Señor, me hago hombre vuestro», siendo este aspecto oral menos importante que el gesto de las manos; (b) la *fides*,[28] que era el juramento de fidelidad que prestaba el vasallo a su señor y (c) el *osculum*,[29] es decir el beso que si bien no era constitutivo del acto servía para confirmar las promesas recíprocas de señor y vasallo —*manibusque receptum osculatus est*–[30] de la manera como ahora puede serlo el apretón de manos.

Pero la posesión de la encomienda indiana, por la particular naturaleza de esta y por su carácter masivo (no se trata de una persona que se encomienda como en el caso del vasallo medieval sino de todo un pueblo que es encomendado), presenta muchos problemas que deben ser resueltos jurídicamente. En primer lugar, para que pueda llevarse a cabo el acto de toma de posesión se requiere tener materialmente el título de la encomienda, es decir, el documento que la crea. Y este tiene que ser original, sin lo cual no se puede tomar posesión (este apego al papel original es también parte de las formalidades materiales).

Pero la tenencia del título no excusa la necesidad de que se tome posesión actual de los indios encomendados, porque el título no es posesión sino un contrato en

---

[23] Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, Edición Biblioteca Castro, 1996 [1647], lib. III, cap. I, 6, t. II, p. 625.
[24] *Ibidem*, lib. III, capít. XIV, 2, t. II, p. 836.
[25] Ganshof [20], p. 115.
[26] *Ídem*.
[27] *Ibidem*, p. 116.
[28] *Ibidem*, p. 119.
[29] *Ibidem*, p. 123.
[30] «y después de haberlo rec*ibid*o por las manos, lo besó». *Ídem*.

virtud del cual se puede —y se debe— tomar posesión.[31] Y una «actual y corporal investidura es el único modo de adquirir los feudos y la señal necesaria de ellos».[32] Por ello la toma de posesión debe realizarse directamente sobre aquello poseído y, por tanto, debe comprender a todos y cada uno de los encomendados; y tratándose de una encomienda masiva, esto genera muchas dificultades.

Sucede, comenta Solórzano y Pereyra, que en las encomiendas indianas se suele entender el acto de posesión de los indios encomendados con uno solo de ellos, principalmente con el cacique. Pero, observa acertadamente, esto «No deja de tener alguna dificultad, porque como la encomienda es y significa un todo universal que consta y se compone de diferentes derechos y cuerpos, parecería ser necesario que se tomara de por sí en cada uno de ellos, pues consiste más en hecho que en derecho, y se suele decir que no se posee más de lo que de hecho y verdad sea aprehendido y poseído».[33] Como puede verse, el problema es grave porque esto significaría que la toma de posesión exige aprehender corporalmente a todos y cada uno de los indios encomendados. Solórzano y Pereyra cree resolver el dilema considerando que la parte no difiere del todo sino que el todo se integra con cada una de sus partes. Por consiguiente, «basta pedir la posesión de todo este cuerpo universal y tomarla en una de sus partes o cosas en nombre de las demás […] como se verifica en un fundo o heredad, donde enseña el derecho que en cualquier parte o terrón de ella que se pise y posea es visto quedar tomada y aprehendida la del todo el feudo».[34] La solución es ingeniosa pero no hace sino acentuar el carácter servil de la encomienda indiana, ya que trata a una colectividad de personas como un simple objeto (la tierra) y a cada hombre en particular como un simple terrón.

2.2 Gestos relacionados directamente con aspectos religiosos

Quizá una de las fuentes gestuales más importantes del Derecho Indiano son las normas vinculadas a la práctica de la Religión verdadera y al rechazo de toda otra, tanto bajo la forma de gestos obligatorios como de gestos prohibidos.

Uno de los gestos obligatorios de veneración es bastante notable: nada menos que «Los Virreyes y Oidores, Governadores y otros Ministros de qualquier dignidad, o grado, y todos los demás Christianos que vieren passar por la calle al Santíssimo Sacramento, son obligados a arrodillarse en tierra, a hacer reverencia, y estar assí hasta que el Sacerdote aya passado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió [...]».[35] La ley establece pena de multa si no se cumple y agrega que «no se escusen por lodo, ni

[31] Solórzano y Pereyra [23], lib. III, capít. XIV, 8, t. II, p. 838.
[32] *Ibidem*, lib. III, capít. XIV, 10, t. II, p. 838.
[33] *Ibidem*, lib. III, capít. XIV, 22, t. II, p. 841.
[34] *Ibidem*, lib. III, capít. XIV, 23, t. II, p. 842.
[35] Leyes de Indias, t. I, libro I, tít. I, ley XXVJ.

polvo, ni otra causa alguna». Esta obligación se hace extensiva incluso a los infieles por cuanto están ante el Dios verdadero aunque ellos no lo conozcan: «[...]y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos, y el que lo contrario hiciere puede ser llevado ante la Justicia del Lugar por qualquier persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, según la capacidad del Indio; y ello se entienda con los que tuvieren más de catorce anos».[36]

Otra obligación de índole similar y que parece tener reminiscencias musulmanas es el deber de los indios de que «quando oyeren tocar la campana de la oración se quiten los llautos[37] y se hinquen de rodillas en el suelo y rezarán el Ave María como hacen los Cristianos».[38] La norma indica que deben hacer como los hacen los cristianos; pero no he podido determinar si esta similitud se refiere al gesto completo (lo que significaría que debería existir una norma que imponga a los españoles una obligación similar) o si no existe tal norma y la referencia simplemente alude a rezar correctamente el Ave María como los cristianos. Por otra parte, también puede interpretarse que este gesto de devoción es impuesto a todos los indios, cristianos y no cristianos, y que la norma está dirigida a los infieles.

Una norma igualmente sugestiva es la que establece que prohíbe pisar los símbolos cristianos y, por consiguiente, se prohíbe también que «Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa, en lugar donde se pueda pisar [...]».[39] La pena es de multa. Pero, como esta ley es recién de Felipe IV y antes pudieron haberse hecho figuras en tales lugares, se ordena que se las quite y se las ponga donde no se pueda pisar. Cuando estén en lugares públicos, si se trata de lugares sagrados son los Prelados quienes quedan con la obligación de quitarlas; y, si están en lugares no sagrados, las Justicias Reales son quienes asumen tal obligación.[40]

Un tema particularmente sensible es el que se refiere a la conducta dentro de la Iglesia. Las normas son amplias y drásticas sobre este punto: «Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto a los lugares Sagrados, a los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas defendemos y prohibimos a todas, y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sea, asistir a las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passearse al tiempo que se digan los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar, ni negociar en las Iglesias, ni Monasterios en qualquier negocio, ni poner

---

[36] *Ídem.*

[37] Los «llautos» son una suerte de adorno que rodea la cabeza pasando por la frente. Dice Pedro Pizarro que «son una trenças hechas de lana de colores, de grosor de un medio dedo, y de anchor de uno […] hecho esto una manera de corona, no con puntas, sino rredonda, de anchor de una mano, que encaxaua en la cabeça». Pedro Pizarro [14], p.66.

[38] Lic. D. Thomas de Ballesteros, Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú, Lima, Imprenta de Francisco Sobrino y Bados, 1752, lib. II, tít. VIII, Ordenanza primera.

[39] Leyes de Indias, t. I, lib. I, tít. I, ley xxvij.

[40] *Ídem*.

impedimento a que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar, ni retraer de su devoción a las personas que a las Iglesias ocurrieren a los oír».[41]

Hay incluso una intranquilidad de que alguna forma del pecado sexual pueda cometerse o propiciarse en las iglesias, lo que lleva a dar reglas especiales. La permanente preocupación en este sentido se muestra, por ejemplo, en la Carta Pastoral del Arzobispo de Lima en 1756 con motivo del terremoto de Lisboa que causó los peores estragos entre los fieles que asistían a los Santos Oficios. La razón de ello, decía el Arzobispo Berroeta, es que se trata del castigo por el pecado de estar en la iglesia sin la debida decencia. Y lo mismo puede suceder en el Perú, advertía, porque el sexo que se precia de más devoto viene adornado con costosas galas y piedras preciosas, y es claro que no viene al Templo para ver y reverenciar una imagen religiosa sino a ser vistas y codiciadas por los hijos de los hombres;[42] y las mujeres de baja esfera vienen con la ropa muy alta, tan indecentemente vestidas que parece que las iglesias no se han hecho para quitar del mundo los pecados sino para provocar a ellos.[43] El asunto es suficientemente grave como para que los juristas discutan si es lícito realizar la cópula en la iglesia entre cónyuges, teniendo en cuenta que estos tienen recíprocamente el «débito conyugal» y, por tanto, ninguno de los dos puede negarse si el otro lo pide.[44]

Es importante destacar que no son solo las autoridades eclesiásticas las que deben interesarse sobre este problema sino también las autoridades políticas tienen a su cargo velar por la compostura y la moral dentro de las Iglesias: «Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan ni den lugar que en las Iglesias y Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas [...] y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione a los naturales mayor edificación, y para su conversión a nuestra Santa Fe Católica».[45] Esta es una norma de Derecho y no simplemente un precepto de moral religiosa. Por otra parte, también debe hacerse notar que hay siempre una preocupación de enseñanza y convencimiento a los naturales: el cuerpo, las posturas, gestos, etcétera enseñan a los indios a hacer el bien o a hacer el mal, porque se aprende con el ejemplo corporal; de ahí que, estando frente a un pueblo infiel o en proceso de evangelización, se haga aún más necesaria la observancia de estas reglas de comportamiento religioso.

---

[41] *Ibidem*, t. I, lib. I, tít. V, ley primera.

[42] Carta Pastoral que el Ilustrísimo S.S.D. Pedro Antonio de Berroeta y Ángel, Arzobispo de los Reyes, dirige al Venerable Clero y amado pueblo de su Diócesis, con ocasión de las noticias, que se han participado de España del gran Terremoto que en el día primero de Noviembre de 1755 se experimentara con grandes estragos en la Europa y otras partes, para que con la prompta Penitencia aplaquen la Divina Justicia que allá castiga y acá nos amenaza, Lima, 1756, p. 29.

[43] *Ibidem*, p. 30.

[44] Véase *infra*, p. 40.

[45] Pedro Antonio de Berroeta y Ángel [42], p. 30.

Un conjunto de gestos previstos por la ley que tiene tanto de mandato como de prohibición es el que se deriva de la necesidad de desterrar las antiguas religiones. En muchos casos se trata de gestos casi bélicos, agresivos, contra lo que se considera que son idolatrías y hasta manifestaciones demoníacas. En ese sentido, la norma fundamental es aquella que ordena a las Autoridades «derribar y derriben, quitar y quiten los Ídolos, Ares[46] y Adoratorios de la Gentilidad».[47] Y como contrapartida de este mandato se establece en forma radical la prohibición del anti-gesto, *i.e.*, que los indios idolatren y hagan sacrificios, lo que se sanciona con graves penas.[48] Por otra parte, las disposiciones legales establecen que es necesario evitar el contacto entre los antiguos sacerdotes de las religiones prehispánicas y los indios. Por ello se ordena que físicamente se «aparten de la comunicación de los naturales a estos supersticiosos idólatras, y no los consientan vivir en unos mismos pueblos con los Indios, castigándolos conforme a derecho».[49] Esta exclusión física es terminante. Pero la idea es que no se pierdan tampoco las almas de estos dogmatizadores y por eso, dado que son los más convencidos de las antiguas doctrinas, hay que colocarlos entre los que mejor pueden convencerlos de la verdad del Cristianismo mediante su teología pero indudablemente también como modelos de vida, mediante sus gestos cotidianos, vale decir, entre los monjes de un Convento: hay que «apartar de entre los Indios a los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatría y los repartan en Conventos de Religiosos».[50]

Hay algunas conductas que son proscritas incluso con repugnancia, como es el caso cuando se prohíbe «comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fe Católica, y toda razón natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor».[51] Esta prohibición que forma parte de la Recopilación de las Leyes de Indias también aparece en particular en el Perú en las Ordenanzas locales: el que matare a otro es sancionado, pero la norma precisa que también se comprende al que comiere carne humana o diere veneno o hiciere hechizo para matar a otro[52]. Es interesante comprobar que todavía en una fecha ya avanzada de la colonización como es el año de 1552, se hace necesario dar una norma que prohíba que los indios maten a la mujer y a los criados del Cacique o noble que ha fallecido para ser enterrados con estos, a fin de que los acompañen y sirvan en la otra vida.[53] Y esta disposición es comentada todavía

---

[46] Posiblemente «Aras» o altares.

[47] Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, [en adelante «Leyes de Indias»] mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II, Nuestro Seor. Va dividida en quatro tomos. 3a. ed. Madrid, por Andrés Ortega, 1774, t. I, libro I, tít. I, ley vij.

[48] *Ídem.*

[49] *Ibidem*, t. I, lib. I, tít. I, ley viij.

[50] *Ibidem*, t. I, lib. I, tít. I, ley IX.

[51] *Ibidem*, t. I, lib. I, tít. I, ley VIJ.

[52] Ballesteros [38], lib. II, tít. II, Ord. xv.

[53] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tít. VII, ley xv.

por Solórzano y Pereyra en 1647 como si fuera un problema actual; e incluso agrega que jurisconsultos de la época —como Julio Laborio, Juan Botero y otros— se han pronunciado contra esta costumbre calificándola de inicua y cruel.[54]

Asimismo, la adjudicación de nombres paganos a los recién nacidos es otro gesto que afecta directamente este proceso de «cristianización-civilización» en el que España se encuentra empeñada. La ley es consciente de que las madres cuando paren, ponen a sus hijos sobrenombres conforme a los ritos y agüeros de la infidelidad, tales como Luna, otros de pájaros, animales, piedras, serpientes y ríos. En consecuencia, ordena que no se pongan a los niños más sobrenombres que los del padre, la madre o el abuelo, debiendo ser sancionados los Sacerdotes que consientan en las denominaciones paganas.[55]

Pero no todas las prohibiciones gestuales de origen religioso afectan solamente a los indios sino también las hay dirigidas a los españoles.

Es así como se considera que uno de los delitos más serios es jurar en nombre de Dios en vano.[56] Este delito aparece ya en una pragmática de Carlos V de 1525, en la que se da cuenta de que se ha convertido en una costumbre, tanto entre hombres como entre mujeres, jurar en nombre de Dios, con fórmulas «malas y feas», por lo que es preciso prohibir en general esos juramentos y cualquier otro que se refiera «a los miembros santísimos de Nuestro Señor», lo que será considerado delito y quien incurra en él será sancionado en su persona y sus bienes.[57] Más tarde, Felipe IV, en pragmática de 1632, deja absolutamente claro que jurar en vano no es solamente jurar en falso sino también jurar sin necesidad: solo se permite el juramento en los juicios o para efectos de un contrato o del cumplimiento de una disposición especial; «y todos los demás absoluta y generalmente los prohibimos».[58] Las Leyes de Indias lo consideran un delito tan grave que le consagran dos páginas,[59] citando la Ley décima del Libro I de la Nueva Recopilación. Insisten además en que jurar en vano es realizar un juramento en ocasiones que no están autorizadas por la ley.[60] Entre los juramentos lícitos, existen algunos que constituyen gestos sociales de la mayor importancia: los Encomenderos están obligados a hacer juramento judicial ante el Gobernador y con fe de Escribano de que tratarán bien a sus Indios.[61] En caso de un juramento innecesario o falso, la pena es muy severa: la primera vez, 10 días de cárcel y 20,000 maravedís de multa; la segunda, 30 días de cárcel y 40,000 maravedíes; la tercera, las

---

[54] Solórzano y Pereyra [23], lib. II, cap. XXV, 40, p. 540.
[55] Ballesteros [38], lib. II, tít. VIII, ordenanza xiij.
[56] Leyes de Indias, t. II, libro VII, tít. VIII, ley primera.
[57] *Novísima recopilación de las Leyes de España* (en adelante «Novísima Recopilación»), mandada formar por el Señor Don Carlos IV, impresa en Madrid, año 1805, t. V, lib. XII, tít. V, ley VI, p. 318.
[58] *Novísima recopilación*, t V, libro XII, tít. V, ley viii, p. 318.
[59] Leyes de Indias, t. I, libro I, tít. I. ley xxv.
[60] *Ídem*.
[61] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tít. IX, ley xxxvij.

mismas penas más el destierro por cuatro años de su ciudad, lo que puede conmutarse por galeras o servicio en el presidio por el mismo tiempo. Y en los procesos judiciales que se sigan por esta causa, no tienen efecto los privilegios de los encausados que se deriven de ser Caballeros de las Órdenes Militares o Ministros Titulados o familiares del Santo Oficio u Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes.[62] Pero existen a su vez juramentos que constituyen gestos de la mayor importancia: los Encomenderos están obligados a hacer juramento judicial ante el Gobernador y con fe de Escribano de que tratarán bien a sus Indios.[63]

Evidentemente, otro gesto severamente prohibido por la ley —otro anti-gesto, si utilizamos la terminología antes propuesta— es aquel, tan común entre los españoles, de descargar su ira contra Dios. Ya en las Partidas de Alfonso el Sabio encontramos que son pasibles de acusación por delito «los que denuestan a Dios e a Santa María e a los otros Santos».[64] La prohibición es reiterada por Juan I en 1387 y por Enrique IV en 1562.[65] Los Reyes Católicos en 1476 autorizan, incluso, a que cualquiera que escuche blasfemar, prenda al blasfemador, lo ponga en cadenas y lo lleve a la cárcel.[66] Las sanciones son ejemplares: el corte de la lengua (alguna norma posterior se refiere al «enclavado» de la lengua) y la pérdida de la mitad de sus bienes.[67]

Finalmente, dentro de estos gestos y anti-gestos vinculados a la Religión, debemos mencionar una categoría de gestos impuestos como obligatorios que se orientan a inculcar la Religión Católica a los indios. La ley impone a los patrones y encomenderos españoles ciertas obligaciones destinadas a constreñir a los indios para que asistan a los oficios religiosos y a la enseñanza de la Doctrina, sin que puedan tener excusa para no ir a ellos o no acudir a la catequesis: el español está obligado a hacer un cierto número de concesiones que limitan sus derechos como patrón, a fin de colaborar con el adoctrinamiento y el culto cristiano de los indios que trabajan para él e incluso es responsable de que el indio cumpla con esas obligaciones. De ahí que a los indios en las minas debe exigírseles que «los Domingos y Fiestas oigan Misa y acudan a la Doctrina».[68] Y cuando se les lleva a las minas, tienen que distribuirse las jornadas «de forma que no dejen de oír Misa ningún día de fiesta».[69] Por otra parte, el patrón español no puede oponerse a que vayan sus indios a las reuniones obligatorias de adoctrinamiento, ni aún por razones de trabajo. «Mandamos que en cada uno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada día, en la cual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, assí esclavos como

---

[62] *Ídem*.
[63] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tit. IX, ley xxxvij
[64] Partidas, Séptima Partida, tít. XXVIII, t. III, pp. 499-503.
[65] *Novísima recopilación*, t. V, libro XII, tít. V, leyes I y II, p. 317.
[66] *Ídem*.
[67] *Novísima recopilación*, t. V, libro XII, tít. V, ley II, p. 317.
[68] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tít. XV, ley x.
[69] *Ibidem*, t. II, libro VI, tít. XII, ley xx.

libres, que huviere dentro de los Pueblos, a oír la Doctrina Christiana, y provean de personas que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen a todos los vecinos de ellos a que embíen a sus Indios, Negros, y Mulatos a la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora [...]».[70] Los indios son necesariamente reunidos tres veces por semana, en la mañana, antes de que vayan a los trabajos, a rezar y oír la Doctrina Cristiana. Y los muchachos deben ser reunidos con el mismo fin todos los días.[71] Como consecuencia de ello se exige que todas las personas que tuviesen en casa indios a su servicio, los envíen en las mañanas a la Iglesia, al toque de la campana, para que tengan una hora de instrucción en la Doctrina; y la sanción es drástica: si no lo envía, se le quita el indio y se le hace pagar una multa de cuatro pesos por día.[72] Con relación a los que trabajan en el campo, la ley tiene una mayor comprensión por las necesidades de trabajo del patrón. Por ello se establece que estos tienen que ser adoctrinados los domingos y fiestas de guardar «y el tiempo que los han de ocupar en esto [la Doctrina] ha de ser una hora y no más, la que sea la que menos impida el servicio de sus amos».[73]

Claro está que conversión al Cristianismo no puede ser entendida como un gesto obligatorio, por cuanto es por naturaleza un acto libre del converso. Pero, aun cuando es indiscutible que nadie puede ser bautizado contra su voluntad —y en esto insisten varias de las leyes de la Recopilación— el Gobierno y la Iglesia están obligados a hacer todo lo necesario para que esta conversión se produzca, imponiendo normas que obliguen al indio a desear el bautismo, incluso por razones prácticas. Por ello se establecen una serie de sanciones y limitaciones a los indios infieles, a fin de que la necesidad de superarlas los lleve a bautizarse. Así, el indio infiel no puede movilizarse libremente fuera de su pueblo: «Mando que de aquí en adelante ningún Indio ni India Infiel salga de su Pueblo y de la vista de su Cura hasta tanto que sea cristiano».[74] Por otra parte, los pastores de ganado que son infieles y los hijos no bautizados de los indios cristianos, deben ser traídos ante el Cura para que en el plazo de un mes aprendan la Doctrina y se hagan cristianos. Si no cumplen, se les impone una multa alta y, además, se les prohíbe que metan sus ganados en los campos de pastoreo.[75]

Esta facilitación de la asistencia a los oficios religiosos y a las clases de Doctrina también genera limitaciones al propio Estado y su administración. Así, por ejemplo, es posible que las autoridades policiales quisieran aprovechar de estas reuniones donde los Indios podían ser perfectamente localizados, para cobrar deudas o impuestos. Pero la norma que prohíbe esta conducta es terminante: «Mandamos, que ningún Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea ossado a ir, ni embiar a

---

[70] *Ibidem*, t. I, libro I, tít. I, ley xij.
[71] Ballesteros [38], lib. II, tít. VIII, ordenanza v.
[72] Leyes de Indias, t. I, libro I, tít. I, ley xv.
[73] *Ibidem*, t. I, libro I, tít.I, ley XIJ.
[74] Ballesteros [38], lib. II, tít. VIII, ordenanza xj; vide etiam ordenanza x in fine.
[75] Ballesteros [38], lib. II, tít. VIII, ordenanza x.

las Iglesias a hacer averiguaciones con los indios cuando van las Fiestas a oír Missa, si deben alguna cosa, o han dexado de servir a cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provisión particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere y fuera a averiguar, y no lo siendo en otro tanto valor, y que sea desterrado del Lugar y provincia».[76] Este objetivo superior de permitir la enseñanza de la Fe Católica lleva incluso a establecer una inmunidad específica: «Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasión a que se reusen por esto de ir a la Iglesia a oír Missa, y a los Divinos Oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley».[77] La idea es, entonces, crear ciertos espacios sagrados, donde los indios no deben sentirse amenazados por ninguna causa, ni aún siquiera para el efecto de cumplir con otras leyes, porque en ese lugar y tiempo están dedicados a un Bien superior que es el culto divino.

2.3 Gestos de autoridad

Hay un grupo de gestos que están vinculados con el reconocimiento de la autoridad, los cuales importan ceremonias, precedencias y otros signos materiales de poder legal.

Dentro de este orden de ideas, es particularmente importante el gesto de acatamiento que realiza la autoridad indiana en señal de obedecimiento a la Majestad real cuando recibe una nueva norma legal desde España, ya sea que decida cumplirla o que decida suspender su cumplimiento por considerarla que no es propia a las circunstancias de América y, por tanto, la autoridad indiana ejerce el llamado derecho de suplicación.

En este último caso, estamos ante una institución que corresponde al antiguo Derecho castellano.[78] Ya las Partidas de Alfonso el Sabio establecían que si una Carta Real contuviera aspectos contrarios al derecho comunal de algún pueblo o dañinos para aquellos en cuyo favor fueren dadas, no hay obligación de cumplirlas. Pero en ese caso es preciso comunicar al Rey esa decisión suplicándole merced en tal o cual punto. Si el Rey insistiera «en todas guisas», no quedaba sino cumplir lo mandado.[79]

Esta institución, aplicable originalmente en los fueros comunales, pasa muy tempranamente a Indias pues la primera noticia de ella se encuentra en una Real Cédula de 13 de diciembre de 1508 en la que el Rey le hace presente a Diego Colón que está autorizado para suspender el cumplimiento de las cartas para Indias si, dadas las

---

[76] *Ibidem*, t. I, libro I, tít. I, ley xiij.

[77] *Ídem*.

[78] La explicación más completa del principio «se obedece pero no se cumple» y del consiguiente recurso de suplicación se encuentra en Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, véase particularmente pp. 67-143.

[79] Partidas, Tercera Partida, tít. XVIII, ley xxx, t. II, p. 229.

circunstancias, fueran en perjuicio de la propia Corona: «yo vos mando que veáis las tales cartas y las obedezcáis, y en cuanto al cumplimiento, nos lo hagáis luego saber, para que sobre ello os envíe a mandar lo que se haga».[80] Esta provisión legal se repite en términos muy similares en 1620.[81] En Indias, este recurso especial de suplicación adquiere una relevancia singular porque, dadas las diferentes circunstancias con respecto a la Península en la que hubieran tenido que aplicarse las leyes dadas por el Rey, este recurso permitía adaptar la legislación a esas realidades distintas. En esta forma, paulatinamente, el obedecimiento sin cumplimiento y el recurso de suplicación pasan a convertirse en valiosos instrumentos para que las administraciones de Indias vayan logrando una cierta autonomía respecto de Madrid; autonomía que está en el origen de la conciencia de ser distintos que anima en el siglo XIX las Independencias nacionales, ya que ello significa conciencia de tener identidad propia y de requerir un gobierno propio.

La utilización de este recurso, aun cuando hace que la norma no entre vigor y, por tanto, no se cumpla, no exonera a la autoridad indiana de dejar en claro el «obedecimiento» o acatamiento a la autoridad real, para lo cual tendrá que realizar ciertos gestos especiales.

Esta ceremonia gestual consistía en leer en voz alta la nueva norma, luego la autoridad que la recibe debe ponerse de pie, besar la Carta, destocarse y ponerla sobre su cabeza para luego pronunciar las frases rituales. Así, en un acuerdo del Cabildo de Buenos Aires, en una sesión de 1677, se da cuenta de que, una vez leída la Real Cédula, todos los capitulares se pusieron de pie y ordenaron que se obedeciese. Acto seguido, «el susodicho [Regidor Decano] estando de pie la besó y puso sobre su cabeza y dijo que en nombre de este cabildo la obedecía y obedeció como carta y cédula real de su Rey y señor natural a quien la Divina Majestad guarde y conserve muchos años, y en cuanto a su cumplimiento todos los capitulares y justicia mayor y ordinarios unánimes y conforme dijeron que suplicaban de su tenor y forma para ante su Majestad en su Real Consejo de las Indias [...]».[82] Un acto similar era utilizado por los Obispos en ejercicio del derecho de suplicación dentro de ciertos casos.[83]

La obligación de este gesto de obedecimiento que consiste en besar el texto de la norma legal y luego colocarlo sobre la cabeza era general, como se ha dicho antes: tenía que realizarse ya sea que se suplicara de la norma o que se ordenara cumplirla. Es así como encontramos, en fecha muy temprana, que el Cabildo de Lima practica la misma ritualidad, según consta en la sesión de 29 de agosto de 1539 con relación a una Real Cédula sobre el regreso de los españoles a España que fue obedecida y cumplida: «e presentada la dicha provysión en la forma susodicha los dichos señores

[80] Tau Anzoátegui [78], p. 83.
[81] Leyes de Indias, lib. II, tít. I, ley xxij.
[82] Tau Anzoátegui [78], p. 124.
[83] *Ídem*.

la besaron e pusieron sobre su cabeza e dixeron que la obedecían e obedecieron como a carta e mandado de su Rey e señor natural a quien Dios nuestro Señor dexe bivir e Reynar largos tiempos con acrecentamiento del universo e dixeron que estan prestan de lo conplir según e como en ella se contiene e mandaron que sea pregone el domingo primero venidero en saliendo de Misa».[84]

Un gesto muy significativo de reconocimiento político es que las autoridades porten una vara en señal de mando. La simbología de la vara es ciertamente muy antigua y probablemente universal. Pertenece a ese tipo de signos que Jung denominaba «arquetipos» o «imágenes primordiales» por cuanto serían representaciones instintivas de ciertos conceptos, que no son adquiridas culturalmente sino que corresponden a la forma de la mente humana y es por ello que se las encuentra en todas las culturas y épocas; representaciones que pueden variar enormemente en sus aspectos de detalle sin perder su patrón básico.[85]

Es posible que la vara sea una representación simbólica de la ancianidad considerada no como un mal sino, por el contrario, como la depositaria, la custodia de los valores del grupo y, por consiguiente, la que es capaz de interpretar los actos en función de tales valores. Igualmente de alguna manera representa un punto de apoyo que permite dar estabilidad al grupo y hasta un instrumento de medición, de lo que se deduce que quien lleva la vara debe actuar de manera precisa y justa. Pero, entre los pueblos guerreros, la vara que lleva la autoridad puede ser también un arma, sea el arma misma como tal o una reproducción estilizada que puede consistir en el arma hecha en un material ceremonial como el oro o a través de una forma que le hace perder, de alguna manera, el carácter de mera arma para convertirla adicionalmente en símbolo de ese poder que la propia arma garantiza. Desde una perspectiva más mítica, la vara de autoridad puede tener un significado axial y representar, ante todo, la verticalidad, *i.e.*, la relación entre el Cielo y la Tierra, que está a cargo de la autoridad como intermediaria entre el pueblo y los dioses; y el poder como autoridad le viene de esta condición. Esta relación entre el mundo de arriba y el mundo de abajo que la autoridad tiene en sus manos, la convierte en un eje (*axis mundi*) que le da legitimidad y hasta poder divino al gobernante.

Las primeras referencias a la vara como símbolo de autoridad corresponden probablemente al Egipto antiguo. Pero una clara referencia a la vara como símbolo de haber sido investido de autoridad por Dios la encontramos en la Biblia: cuando Moisés le dice a Yahvé que los judíos no le van a creer que Dios se le ha aparecido, Yahvé hace que la vara o cayado que Moisés llevaba en la mano se convierta en una serpiente y

---

[84] Libro becerro o Primero de Cabildos de Lima, p. CCLVIII, vlta. Acta transcrita por Enrique Torres Saldamando, *Libro primero de Cabildos de Lima*, parte primera, Actas desde 1535 á 1539. Anotaciones, París, Imprimerie Paul Dupont, 1900, p. 348.

[85] Carl G. Jung (después de su muerte continuó la obra M.L. von Franz), *Man and his Symbols*, New York, Doubleday, 1964, pp. 67-68.

luego nuevamente en un cayado; transformación milagrosa de la que Yahvé le confiere a Moisés la facultad de hacerla para que su pueblo le crea y le siga.[86] En este episodio bíblico, la vara es investida con la significación de autoridad recibida de Dios. Además, la vara es una prueba de haber recibido tal autoridad de Dios gracias al poder sobrenatural Moisés recibe para realizar frente a quien dude la demostración de convertir la vara o bastón en serpiente y la serpiente nuevamente en vara. En la cultura política occidental, la vara ha sido símbolo generalizado de autoridad, estilizándose en algunos usos hasta convertirse en cetro real o en el bastón de mando militar. También la Iglesia mantiene el báculo del pastor como símbolo de la autoridad del Papa y de los Obispos.

Pero en el mundo prehispánico andino advertimos igualmente la presencia de la vara. En la cultura Chavín, diez siglos antes de Cristo, una de las principales divinidades —posiblemente la misma que es llamada Viracocha en el Sur del Perú— es la que hoy se denomina el «Dios de las varas o de los báculos». En una losa pétrea ha sido labrada la figura de esta divinidad representada por un ser antropomorfo con rasgos felínicos sosteniendo unas varas o báculos en cada mano.

La cultura Mochica, que vivió en la Costa norte del Perú durante los primeros siglos de la era cristiana, tiene una simbología muy compleja, por lo cual no corresponde a este tipo de trabajo aventurarse en interpretaciones. Pero es importante señalar que los mochicas representan la vara en sus ceramios dentro de dos contextos. El primero parece ser vinculado a la enfermedad o al castigo, porque la vara se encuentra en representaciones de personas que han sido mutiladas cortándoles los labios, la nariz y los párpados, a veces incluso los pies. Sin embargo, la vara tiene una significación más acorde con la tradicional cuando la encontramos en las manos del dios llamado Ai-Apaec por Rafael Larco Hoyle, que es muchas veces representado con los brazos abiertos sosteniendo una maza en una mano y un bastón o vara en la otra, que parecería representar el doble poder, como guerrero y como gobernante supremo. Existe también en esta cultura una divinidad representada por una iguana con un bastón en la mano.[87] También hay otra divinidad denominada como «Dios de las Montañas» que representa un personaje felínico con cetros bicéfalos.[88] Rafael Larco Hoyle muestra un ceramio al que describe como posiblemente un An-alaec, es decir, una «casa del jefe», en cuyo exterior hay un personaje con una vara en la mano derecha.[89] En las

---

[86] Éxodo, 4, 1-5.

[87] Krzysztof Makowski, «La deidad suprema en la iconografía mochica: ¿cómo definirla?», en Santiago Uceda y Elías Mujica (eds.), *Moche hacia el final del milenio*, t.I, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 367.

[88] Ricardo Morales Gamarra, «Iconografía litúrgica y contexto arquitectónico en Huaca de la Luna, valle de Moche», en Santiago Uceda y Elías Mujica (eds.), *Moche hacia el final del milenio*, t.I, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 430, lám. 14.2.

[89] Rafael Larco Hoyle, *Los Mochicas*, Lima, Museo Arqueológico Rafael Larco Herrera, 2001, t. I, p. 128, fig. 165.

excavaciones, se han encontrado varas de madera trabajadas como obras de arte, que terminan en figuras de animales (como una cabeza de pato, un mono) o en representaciones de personajes importantes con altas coronas.[90] No cabe duda de que estos bastones tienen un uso ceremonial y guardan una relación con la autoridad.

La cultura Nazca, contemporánea en su período de auge de la cultura Mochica, representa muchas veces en sus ceramios a un personaje antropomorfo sobrenatural volando, con rostro y cuerpo antropomorfo, tocado, orejeras circulares y pendientes, bigotes, pectoral, camisa, taparrabo y capa adornada con dibujos de cabezas-trofeo humanas, sosteniendo con la mano una cabeza-trofeo humana y armas en la otra mano, tales como mazas o porras; sin embargo, en algunas representaciones este ser tan importante lleva en la mano derecha un bastón que recuerda mucho a los que usan los actuales alcaldes indios, coniforme, más ancho arriba y decorado con anillos.

Las culturas Tiahuanaco y Huari en el Sur del Perú y Norte de Bolivia tienen también deidades con báculo.[91] La imagen del personaje de la Portada del Sol en Bolivia, con un báculo en cada mano, es muy similar a los ocho dioses con báculo encontrados en una banda ornamental en la misma ciudadela Tiwanaku y a la representación que aparece en la Estela Raimondi en Chavín,[92] que muchos identifican como el dios Viracocha.[93]

En el caso de los Incas, es conocida la leyenda de que Manco Cápac, al estilo de Moisés, lleva su pueblo hacia el Norte, portando una vara; el lugar donde la vara se hunda fácilmente en la tierra será el elegido por los dioses para permanecer y desarrollar una civilización. Y este lugar será el Cuzco. Pero no es posible afirmar que la vara fue un símbolo de autoridad durante el Imperio Incaico. En el *Tratado de las Confirmaciones Reales* de Antonio de León Pinelo, aparece en la portada un grabado donde se representa al Perú bajo la forma de un Inca o noble, con grandes orejeras y *mascaipacha*, es decir, una suerte de cíngulo o vincha escarlata que el Inca llevaba sobre la frente y que, en algunos casos, tenía una ornamentación muy rica llegando a ser el equivalente de una corona alta. Y ese Inca lleva en la mano una suerte de vara. Pero la autenticidad de este último detalle de la imagen es muy dudosa porque la tal vara se acerca más a una partesana, que es una suerte de alabarda con el hierro muy grande y con filo de ambos lados, que era la insignia de los cabos de escuadra de infantería. No cabe duda de que se trata de una visión españolizada de la autoridad quechua dado que los Incas no tuvieron alabardas ni utilizaron el hierro en sus armas; y, a mayor abundamiento, a los pies de este personaje descansa un escudo de armas a la usanza europea. El cronista anónimo, que relata La Conquista del Perú, llamada Nueva Castilla, que la primera vez que el

---

[90] *Ibidem*, t. I, p. 65, fig. 64.

[91] Anita G. Cook, *Wari y Tiwanaku: entre el estilo y la imagen*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, pp. 184 y ss.

[92] Luis Guillermo Lumbreras, *De los pueblos, las culturas y las artes del Antiguo Perú*, Lima, Moncloa-Campodónico, editores asociados, 1969, p. 212.

[93] *Ibidem*, p. 214.

Capitán Pizarro visitó el Cuzco entró en un aposento en el que estaban dos momias aparentemente de gente muy importante, cuidadas por una mujer con máscara de oro que les espantaba las moscas; y estos cuerpos momificados tenían en sus manos «un bastón muy rico de oro».[94] Guamán Poma de Ayala dibuja a todos los Incas con una vara —larga en la mayoría de los casos, pero corta en algunos— sostenida por la mano derecha.[95] Sin embargo, esta representación parece también fuertemente influenciada por la cultura occidental porque esa vara termina también como una suerte de alabarda, arma desconocida por los Incas, como antes se ha dicho; pero es posible que cuando menos fuera la costumbre que el Inca llevara una vara como símbolo de su autoridad. Empero, los indicios en contrario son también numerosos. El símbolo fundamental del poder regio entre los Incas era la mascaipacha o borla adornada que rodeaba la frente. Betanzos cuenta que cuando Pachacútec decide entregarle el poder a su hijo Yamque Yupanqui, lo abrazó y besó en el carrillo y «tomando Ynga Yupangue la borla que tenía sobre su cabeza púsola a su hijo encima de la suya y luego mandó a los señores que allí estaban presentes que le obedeciesen y acatasen y reverenciasen como a su tal Capac y señor que era […] y […] los señores del Cuzco y los demás hermanos de Yamque Yupangue le dieron obediencia como a tal Capac y nuevo señor…».[96] Sin embargo, es también curioso que, si el bastón hubiera sido también el símbolo del poder para los Incas, el Inca Atahualpa hubiera recibido a Hernando de Soto sin el símbolo de su autoridad en la mano. Pedro Pizarro nos cuenta que, en este encuentro de dos mundos, el Inca estaba sentado en su duho[97] y delante de él había una tela fina, sostenida por dos mujeres, que lo tapaba para que nadie lo viera directamente; pero no habla de vara o bastón alguno.[98]

Por su parte, no cabe duda de que los españoles usaron desde antiguo el símbolo de la vara para distinguir a sus autoridades, particularmente como varas de Alcalde y varas de justicia. Decir que alguien tiene la vara en la mano, es reconocerle su autoridad. Y se puede llevar la vara alta solo cuando se está dentro de la jurisdicción que compete a tal autoridad. Estas reglas simbólicas dan lugar a muchos pleitos en la

---

[94] Citado por Hidefuji Someda, *El Imperio de los Incas. Imagen del Tahuantisuyu creada por los cronistas*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 101. El texto que cito habla de «bastión». Pero esta palabra tiene desde hace muchos siglos el significado de emplazamiento fortificado, usualmente octogonal, para la defensa de una plaza, y equivale a «baluarte». Es indudable que esa significación no tiene lugar dentro del contexto en que ha sido citada la palabra, por lo que con toda probabilidad se quiso escribir «bastón».

[95] Phelipe Guamán Poma De Ayala, *El primer nueva corónica y buen gobierno*, ca. 1616.

[96] Juan Diez De Betanzos, *Suma y Narración de los Incas*, Transcripción, notas y prólogo por María del Carmen Martín Rubio, primera parte, Madrid, 1987 [1557], cap. XXV, pp. 125-126; *cf. etiam* Someda [94], pp. 259-260.

[97] «Duho» es una voz americana que recién es incorporada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua en su edición de 1925. Sin embargo, ya Pedro Pizarro la cita en el S. XVI con el mismo significado que tiene ahora: «El banco o escaño que servía de asiento».

[98] Pedro Pizarro [14], p. 33.

España del S. XVI cuando Alcaldes o Merinos[99] de una población entran «con la vara alta» en otra. Incluso las Universidades afirman su independencia del poder político logrando el privilegio de que en sus predios no pueda pasar nadie con la vara alta. El daño a la persona que legítimamente lleva vara es sumamente grave y arrebatarle la vara equivale a agredir a la misma Justicia. La rotura de una vara constituye uno de los peores delitos, en tanto en cuanto supone la máxima expresión de rebeldía contra la Justicia.[100] Hay incluso un antiguo refrán popular español que dice: «Nadie le dio vara; él se hizo alcalde y manda». Y Pedro Calderón de la Barca menciona esta tradición de la vara, cuando en *El Alcalde de Zalamea* le hace decir a Crespo: «¡Cielos, cuando vengarte imaginas, me hace dueño de mi honor, la vara de la justicia!». Bovadilla, en su *Política para Corregidores* contiene muchas referencias a la vara como símbolo de Alcaldes, Oficiales y Alguaciles, así como a las varas de justicia.[101] En algunos casos, como el de los Alguaciles, la vara retoma hasta cierto punto su carácter de arma y asume un papel simbólico pero también práctico para hacer «plaza, campo y lugar» en los casos de procesiones y «grandes concursos de gente», aunque Bovadilla recomienda que se use con precaución, no debiéndose «dar palos inconsideradamente a veces, y a otros a diestro y siniestro».[102] El mismo autor sugiere que el origen de las varas, cuando menos de Alguaciles, es romano: «Y sepan los curiosos, que el efeto y origen de traer varas los Alguaciles, demás de ser insignia del oficio, como en otro lugar diremos, fue para hacer lugar y apartar el pueblo, con unos báculos que trahían, para que hiciese plaça, y no estorvassen a los magistrados: y así Rómulo los trahía con varas, o báculos para este efeto…».[103]

Es esta tradición de la vara de autoridad que fue aportada al Perú. Desde fecha muy temprana encontramos la referencia a las varas de Alguaciles como insignia del cargo. Es así como en 1533 el Cabildo de Lima decide «suspender la vara» al entonces Alguacil Mayor y nombra a una nueva persona para ese cargo así como a sus dos ayudantes, señalando que uno de ellos tiene ya la vara por haberla recibido con anterioridad como Corregidor.[104]

---

[99] Merino: «Juez puesto por el Rey en algún territorio, en donde tiene jurisdicción amplia: y este se llama Merino Mayor, a diferencia del puesto por el Adelantado o Merino Mayor, el cual tiene jurisdicción para aquello solo que se le delega». Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Madrid, 1734.

[100] Sobre todos estos aspectos, véase Antxón Aguirre Sorondo, *Palos, bastones y makilas: Pleitos por palazos*, http://suse00.su.ehu.es/euskonews/0148zbk/gaia14806es_04.html; que contiene el detalle de un buen número de estos casos acaecidos en el país vasco en los S. XVI, XVII y XVIII.

[101] Licenciado Castillo De Bovadilla, Política para Corregidores y Señores de vasallos, en tiempo de paz y de Guerra. Y para juezes eclesiásticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos y Gobiernos Realengos y de las Ordenes, Madrid, en la Imprenta Real. 1649, passim.

[102] *Ibidem*, t. I, p. 236.

[103] *Ibidem*, t. I, p. 237.

[104] *Libros de Cabildos de Lima. Libro V (1553-1557)*, sesión del 5 de mayo de 1553, Lima, Imprenta Torres Aguirre— Sanmartí y Cía. S.A., 1935, pp.11-14: «[...] en este cabildo el dicho señor corregidor dixo

Por otra parte, la actual costumbre en el medio indígena de hablar de *varayoc*, es decir, referido usualmente al que desempeña el cargo de Alcalde u otra función edilicia, no es de origen prehispánico sino netamente hispánico, como incluso su nombre lo indica: «vara» (que es rigurosamente español) y «yoc» (que es una terminación quechua que significa mandar). Los varayoc surgen cuando durante el Virreinato, los caciques tradicionales —que eran la élite indígena y procedían de una suerte de nobleza de sangre que configuraba un linaje— fueron sustituidos por los «alcaldes» de indios, institución propia de la «república de españoles» que fue transplantada a la «república de «indios».[105]

Uno de los temas más discutidos en el Virreinato en el terreno de los gestos de autoridad, fue el de las «precedencias, ceremonias y cortesías», que merece un Título especial en las Leyes de Indias, y que, aun cuando en cada caso particular refleje sobre todo la vanidad del titular de un cargo, socialmente tiene por objeto dejar en claro la autoridad en tanto que jerarquía ordenada de poderes de gobierno, administración y jurisdicción.

En principio, toda sociedad se preocupa de las manifestaciones externas de poder y de las recíprocas de respeto. Y en todas las sociedades el Derecho toca este tema, aun cuando sea marginalmente. Dentro del Estado moderno existe sin duda un protocolo que es aprobado generalmente por una norma administrativa; además, ciertas instituciones jerarquizadas incluyen elementos de protocolo en sus estatutos y reglamentos, como es el caso de las Fuerzas Armadas. Pero el Derecho Indiano le otorga una importancia enorme a estas precedencias, ceremonias y cortesías y, además, entra a ellas con una minuciosidad inconcebible en nuestro tiempo. La mayor parte de estas normas están orientadas a que se reconozca públicamente el decoro y respeto de una institución pública o la dignidad de determinado cargo y a evitar que se creen pugnas a este respecto entre dignidades y autoridades cuya relación jerárquica a veces no es evidente.

Dentro de ese orden de ideas, se establece que en los actos públicos, actuando la Audiencia como Tribunal, no se admita que se siente con los Oidores a persona alguna, ni aunque sean Prelados o titulados o criados de los Virreyes, «haciendo

---

que por quanto su merced tiene mandado pregonar residencia y se a pregonado contra el alguazil mayor desta cibdad Juan de Astudillo y sus tenientes oficiales e conforme a derecho durante el termino della se a de suspender la vara al dicho alguazil mayor y sus oficiales por lo qual conviene en el ínterin nombrar a otros por tanto que nombrava e nombro por alguazil mayor desta cibdad a el capitan Pedro de Alcazar e por sus lugares tenientes a Mateo Maso alcayde de la carcel publica desta cibdad y a Juan de Portillo que tiene la vara por aver sido rescebido al oficio durante el tienpo que su merced tiene el cargo de corregidor / los quales nombra durante el dicho tienpo de su rresidencia». En la sesión de 8 de mayo de 1553, el Corregidor D. Juan de Astudillo señala haber rec*ibid*o una Provisión Real por la que, en el interim, se le autoriza a tomar en sí las varas del alguacil mayor y sus tenientes y luego las provea las personas que a él le parezcan.

[105] *Cf.* Nelson Manrique Gálvez, *La Mayoría invisible. Los indios y la cuestión nacional*. Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

conservar el respeto y autoridad que son tan debidos y tanto importan a la administración de justicia y otros efectos de nuestro Real servicio».[106] Por otra parte, en los actos eclesiásticos, se prohíbe que los Oidores traten ni voten sobre negocios; y que si fuera indispensable hablar con alguno de los Prebendados por un caso o accidente que tuviere el gobierno, lo haga el Presidente con el Oidor más antiguo y para esto «le llame, quite la gorra y trate como es justo».[107] Por otra parte, en el trato de los Virreyes con los Oidores, Alcaldes y Fiscales «no escusen ni recaten las cortesías, usen de el agrado, buen modo y término debido a sus Conjúdices y Compañeros, pues assí conviene y es necesario para aumento de la estimación que requiere el uso de sus oficios y respeto que se les debe guardar».[108] Se establece también que el Virrey, salvo cuando se trata de Provisiones Reales dadas en nombre de la Corona, no puede tratar de vos (hoy diríamos, tutear) a las Audiencias y debe dirigirse siempre por escrito; el mismo tratamiento rige para una Audiencia con respecto de otra.[109] Además, cuando la Audiencia se dirige al Virrey en razón de un Acuerdo adoptado, debe tratarlo de Señoría y no de Excelencia; y el Virrey se dirige también a la Audiencia como Su Señoría;[110] en cambio, a los Gobernadores y Capitanes Generales de Provincias no se les puede hablar ni escribir como Señoría.[111] En cambio, las Audiencias deben de tratar simplemente de vos a los Jueces de Provincias, «por hablar de Tribunal Superior a Juez inferior, porque no se ha de considerar esto según las personas, sino a los oficios que exercen».[112] En cambio, al Tribunal de Contadores es preciso tratarlo de Señoría;[113] pero los contadores tratan a las Audiencias como Su Alteza.[114]

Este término de «Señoría» tiene una carga simbólica muy importante en el mundo hispano y por ello su uso fue reglamentado mediante varias pragmáticas. Entre estas normas encontramos unas —tales como la pragmática de Felipe III de 2 de julio de 1600 y la de Felipe IV en 1638— que autorizan a que el término de «Señoría» pueda ser usado, para llamar a los Marqueses y Condes, así como a los Comendadores de las Órdenes de Caballería, Gobernadores y Presidentes de Consejos, etcétera; y se incluye en esta autorización a los Príncipes, Duques, Marqueses y Condes extranjeros.[115]

Otro tema importante con relación a los gestos de reconocimiento de jerarquía dentro del Derecho Indiano es el lugar en que deben por mandato de la ley sentarse las autoridades en un acto público: hay un gran número de disposiciones

---

[106] Leyes de Indias, lib. III, tít. XV, ley xxx.
[107] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xxviiij.
[108] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lvij.
[109] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lviiij.
[110] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lx.
[111] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lxij.
[112] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lxvij.
[113] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lxxxviiij.
[114] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lxxxx.
[115] *Novísima recopilación*, t. III, libro VI, tít. XII, ley I-14, página 176.

que determinan el lugar de acuerdo a un orden de precedencias, así como normas sobre la persona que puede colocarse a su lado y el tipo de asiento que corresponde en cada caso, particularmente en la iglesia y ceremonias religiosas. Es así como se hacen distinciones entre sillas, bancos y estrados de madera, se determina el tipo de personas que en razón de sus cargos pueden poner silla, alfombra y almohada y también se prescribe quiénes están prohibidos de usar todos o parte de estos elementos de prestigio.[116] Por ejemplo, cuando los Oidores se encuentran en cuerpo de Audiencia, con presencia del Virrey o sin ella, usarán silla y alfombra pero de ninguna manera almohada, salvo el Oidor más antiguo.[117] Asimismo, ciertas autoridades tienen derecho a un asiento especial en la iglesia, como es el caso de la Justicia y el Regimiento, en los que «no se puede assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo y Regimiento; y si alguno estuviere assentado cuando lleguen a tomar su lugar los Capitulares, levántese luego, y no aguarde a que se le diga ni aperciba, pena de cien pesos de oro».[118]

También hay normas de cortesía en el vestido para las ceremonias, como que cuando se dé la Paz a los Gobernadores y Capitanes Generales, el clérigo use sobrepelliz y estola, pero ninguna otra vestidura adicional.[119] En el caso de las procesiones, se prohíbe a los Prebendados que usen quitasoles cuando concurran juntamente con la Audiencia Real; pero tampoco pueden dejar de asistir pretextando que requieren el quitasol.[120] Una norma verdaderamente minuciosa es la que establece cuándo los pajes podrán llevar la falda (*sic*) a los Prelados. Y la ley determina que los Prelados tienen este derecho en razón de su investidura, aún delante de los Virreyes o de la Audiencia, si se encuentran en una procesión y si el único que carga la sotana es el laudatorio o paje encargado de esta labor. Si los Arzobispos y Obispos van a visitar al Virrey o a la Audiencia, el paje solo puede llevar la falda hasta la entrada de la habitación donde se encuentra la autoridad; ahí deberá soltarla y la retomarán cuando el Prelado salga de su visita.[121]

Los gestos corporales o posiciones que deben ser adoptadas en la asistencia a los oficios religiosos son también reglamentados por la ley con todo cuidado. Es la ley la que dispone cuándo se debe uno arrodillar, cuándo estar de pie, cuando y de qué manera hacer la genuflexión.[122] Así se instruye legalmente al Virrey y a la jerarquía eclesiástica que cuando el Virrey visite por primera vez una Iglesia Catedral, el Obispo debe acudir a recibirlo, pero no salir de la Iglesia; lo esperará seis o siete pasos antes de la puerta principal. En ese lugar debe haber una alfombra y almohada que permitan al

---

[116] Leyes de Indias, lib. III, tít. XV, leyes j, vj, xvj, xxiiij, xxv, xxvj, xxvij, xxviij, xxxij, xxxiij, xxxiiij, xxxxj, xxxxvj, xxxxvij, lxxij, lxxviij, lxxxvij, lxxxxiiij, lxxxxvj, lxxxxviiij, cj, cij, *et passim*.
[117] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xxvj.
[118] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lxxxiij.
[119] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xx.
[120] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xxxxv.
[121] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xxxiiij.
[122] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley x.

Virrey arrodillarse y besar la Cruz de la mano del Obispo. Al ir a Misa, los capellanes deben, al paso del Virrey, hacer «una genuflexión profunda, sin llegar a tierra».

Un aspecto de la mayor significación son los signos o gestos que, a pesar del constante brotar del regalismo, marcan el difícil equilibrio entre la autoridad religiosa y la política, que crea situaciones embarazosas en materia de protocolo particularmente en los actos religiosos. Así, la ley dispone que aún cuando el Virrey esté presente, si concurre el Arzobispo o el Obispo, este puede tener sitial similar al del Virrey; e incluso puede el Prelado llegar a tener algo más, como es el dosel.[123] Por otra parte, ordena la ley que, cuando se eche agua bendita antes de la Misa Mayor, primero hay que hacerlo al Arzobispo, Obispo e incluso Clérigos; solo después vienen el Virrey, el Presidente y la Audiencia.[124] De la misma forma, se debe dar la Paz primero al Arzobispo u Obispo y solo después al Virrey y al Presidente de la Audiencia.[125] Esta prevalencia religiosa sobre la autoridad política es reforzada con leyes posteriores, como la de Felipe IV de 6 de abril de 1629.[126] En el caso del incienso, las precedencias para ser incensados son similares; pero, curiosamente se establece que las mujeres del Virrey y de las demás autoridades nunca deben ser incensadas.[127]

Este problema de las precedencias es tan grave jurídicamente que incluso se establece un fuero donde pueden dirimirse las controversias ocasionadas por las aspiraciones preferentes de las Dignidades. Porque en esos casos «suelen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados». La vanidad de estas autoridades convierte estas dudas en escándalo porque abandonan la iglesia dando «mal exemplo, faltando por emulaciones a la paz y conformidad que conviene a nuestro Real servicio».[128] Por ese motivo, se faculta al Presidente de la Audiencia y Oidores para resolver este tipo de discrepancias, «con quietud, modestia y brevedad»; pero el asunto es suficientemente grave como para que estas resoluciones sean consultadas al Rey quien, escuchando a su Consejo, resolverá lo más conveniente.

A todo ello debe agregarse que la sociedad en Indias es muy compleja por cuanto constituye, no una, sino dos repúblicas paralelas: la sociedad de españoles y la sociedad de indios, con múltiples puentes formales e informales entre ellas. Por consiguiente, no hay solamente las autoridades españolas sino también las indias, los gestos de reconocimiento propios y con obligaciones de gestos particulares respecto de sus gobernados.

Es así como hay ciertas expresiones corporales simbólicas de la relación entre los Caciques y sus indios que son propias de la república de indios y no de la de

---

[123] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley iij.
[124] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley viiij.
[125] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xviij.
[126] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xxiij.
[127] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley xiij.
[128] *Ibidem*, lib. III, tít. XV, ley lj.

españoles. Sin embargo, el marco en el que actúan las autoridades indias y los límites simbólicos le son impuestos por la república de españoles.

Hay ciertas formas de presentarse que le son autorizadas al Cacique para distinguirlo de los indios comunes, dándole una mayor jerarquía. Así el Cacique y las segundas personas están permitidos de andar en cabalgaduras.[129] En cambio, el indio común está prohibido de andar a caballo,[130] salvo que tengan un permiso especial para fines de correo.[131] Es de advertir que este aspecto emblemático tiene, además, un efecto cultural muy importante que subraya la superioridad de la república de españoles: significa que el mayor rango se manifiesta por el hecho de parecerse más a los españoles, montando a caballo como ellos. Por otra parte, los Caciques no pueden ser cargados en andas, salvo que estén enfermos o mediante licencia especial del Gobernador,[132] posiblemente para no levantar demasiado la imagen de las antiguas autoridades permitiéndoles las usanzas propias del régimen anterior a la Conquista.

Sin embargo, la tradición de ciertos gestos prehispánicos es mantenida por la ley cuando esta no atenta ni debilita la nueva organización político-social. Ello se advierte, *exempli gratia*, en la conservación legal de una antigua obligación india que consiste en que «los Caciques y principales, Alcaldes y Regidores, coman en las plazas donde tienen costumbre de juntarse en los Pueblos, porque es justo que en esto se guarde la costumbre antigua del Inga, atento a qué comen con ellos los Indios pobres comiendo públicamente».[133] La razón que da la propia Ordenanza para esta práctica es que existía una tradición en tal sentido y que esa tradición es buena porque permite ver lo que comen los indios pobres. Sin embargo, notemos que comer permite el mantenimiento de la vida, la revitalización y casi la recreación del cuerpo. Es por ello que muchos ritos y símbolos de las distintas religiones están relacionados con la comida y con el acto de comer. Dentro de este orden de ideas, comer en común es un gesto que propone la revitalización no como un acto aislado sino, más bien, como un acto comunitario, que se realiza en la plaza pública. Y el Cacique tiene que participar de este acto porque no es solo una autoridad sino también un guía espiritual que estructura el cuerpo de todos dentro de un cuerpo social.

Por otra parte, la nobleza prehispánica es de alguna forma reconocida por la Ley española con derechos hereditarios[134] y se le conceden a sus descendientes ciertos

---

[129] Ballesteros [38], lib. II, tít. VI, ordenanza xxj.
[130] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tít. I, ley xxxiij.
[131] *Ibidem*, t. II, libro VI, tít. I, ley xxxiv.
[132] Ballesteros [38], lib. II, tít. VI, ordenanza xij.
[133] *Ibidem*, lib. II, tít IX Ordenanza xix.
[134] Una Real Cédula de 26 de Marzo de 1697 establece que los descendientes de caciques deben considerarse como nobles en su raza. Citado por Karen Spalding, *De indio a campesino. Cambios en la estructura social del Perú colonial*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1974, p. 37, nota 11, quien a su vez cita a Richard Konetzke (ed.), *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica* (1493-1810), Madrid, 1953, II, 67.

privilegios: no pagan impuestos, sus hijos pueden entrar a los Colegios de Nobles y hasta, en ciertos casos, la Corona española, mediante Reales Cédulas, hace un reconocimiento de nobleza a ciertas familias incas y les adjudica escudos de armas[135] a la usanza europea que son fruto de una heráldica mestiza que agrega elementos americanos a las clásicas figuras de la Edad Media. Por consiguiente, a la nobleza incaica se les asigna los símbolos de la nobleza de Castilla y se les concede algunos derechos acordes con esta condición, como el de no pagar tributos ni ser llevados al trabajo forzado de la mita, ni los Caciques ni sus hijos mayores, excepción esta última que supone la existencia de una línea dinástica.[136] Solórzano y Pereyra, citando además a Acosta, Matienzo y Cieza, llega a decir que los Caciques o Curacas (en el Perú) o Tecles (en México) «los podemos comparar a los duques, condes y marqueses y otros señores de vasallos de nuestra España».[137] Y señala también que estos indios «si probasen tenerla [la nobleza] o haberla tenido en sí o en sus antepasados, por ser de los reyes o caciques antiguos de aquellas tierras, como si dijésemos, de incas o moctezumas, o de otros que en ellas a su modo fuesen tenidos y reputados por nobles, y como reyezuelos y mandones entre los otros, no dudara en admitirlos [en las Órdenes Militares] y tenerlos por capaces de ellas».[138]

Sin embargo, por disposición legal expresa, estos curacas o indios nobles no pueden exigir ser llamados Señores de los Pueblos:[139] se les prohíbe imponer ese gesto de reconocimiento que está reservado solamente para españoles. Por otra parte, estos curacas o caciques, si bien tienen capacidad de gobierno e incluso jurisdicción sobre los indios de sus pueblos, su poder en las causas criminales no alcanza hasta lo delitos que merezcan castigos que impliquen una severa afrenta corporal, como «la pena de muerte, mutilación de miembro y otro castigo atroz».[140] En consecuencia, se trata de autoridades disminuidas y reducidas en el aspecto jurisdiccional a conocer los casos más simples de la vida diaria.

2.4 Gestos de abstención

Hay gestos ordenados por el Derecho que exigen una abstención de ciertas conductas para transmitir un mensaje social y hay otras formas de abstención que procuran evitar una ruptura de la armonía social a nivel interindividual.

Entre los primeros de estos gestos restrictivos se encuentran aquellos que no orientan el mandato de abstenerse hacia los actos prohibidos a nivel general, como los delitos,

---

[135] Carolyn Dean, *Inka Bodies and the Body of Christ*, Duke University Press, 1999, pp. 148 y ss.
[136] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tít. V, ley xviij.
[137] Solórzano y Pereyra [23], lib. II, cap. XXVII, 2, t. I, p. 559.
[138] *Ibidem*, lib. II, cap. XXIX, 32, t. I, pp. 602-603.
[139] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tít. VII, ley v. Sin embargo, esta prohibición de 1538 parece haber sido abolida en 1541.
[140] *Ibidem*, t. II, libro VI, tít. III, ley xxviij.

infracciones, incumplimientos, etcétera, sino lo que manda el Derecho en estos casos es no realizar ciertos actos públicos que el común de las personas está facultado para llevarlos a cabo. Estas reglas se refieren fundamentalmente a funcionarios públicos —y, más en particular, a los jueces— y pretenden que la abstención constituya un mensaje de decoro, un gesto de independencia social que asegure la imparcialidad del juicio.

Quizá los más notorios en este sentido son los impuestos a los Oidores de la Audiencia para crear en torno de ellos un aislamiento púdico que impida que la demasiada proximidad con el mundo en el que viven pudiera conducirlos a perder su virginidad judicial.[141] Es así como los Presidentes, Oidores y Alcaldes de Crimen no pueden «en ningún tiempo y por ninguna causa» ser padrinos de matrimonio ni de bautismo de persona alguna[142] para evitar, ciertamente, el mal del compadrazgo. Pero la prohibición es aún más grave: ni siquiera, salvo «casos muy señalados y forzados», pueden asistir a desposorios y casamientos y tampoco a entierros ni visitar a los vecinos «por ningún caso»[143] ni tener familiaridades estrechas, ni ellos mismos ni sus familias, para que «en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deben».[144] Tampoco pueden asistir en las iglesias a fiestas u honras.[145] Ni aun el Virrey o el Presidente de la Audiencia pueden llamar a los Oidores para que los acompañen en los actos privados.[146] Por el contrario, los Virreyes y Presidentes de las Audiencias deben hacer cumplir sin tolerancia la norma que establece que a estos funcionarios les está prohibido jugar naipes, visitar a vecinos particulares, así como se prohíbe las visitas de sus mujeres a los vecinos, «de que resultan amistades y parcialidades».[147]

Un gesto obligatorio de aislamiento es la prohibición para el Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen y Fiscales que sirvan en Indias, así como para sus hijos, de casarse en sus distritos, so pena de destitución (no se les pagará salario desde el día en que se concierte el matrimonio),[148] «porque conviene a la buena administración de nuestra justicia, y lo demás tocante a sus oficios, que estén libres de parientes y

---

[141] A este respecto, deben revisarse los siguientes artículos de José De La Puente Brunke «Los oidores en la sociedad limeña. Notas para su estudio (Siglo XVII)», Temas Americanistas, núm. 7, Sevilla, 1980, pp. 8-13; «Los magistrados de la Audiencia y sus intereses: apuntes en torno a la administración de justicia en la Lima seiscentista», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. Toledo, 19 a 21 de Octubre de 1998, La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla, 2002, vol. III; y «Sociedad y administración de justicia. Los Ministros de la Audiencia de Lima. Siglo XVII», *Ius et Veritas*, año IX, núm. 18. Lima, 1999, pp. 340-347.

[142] Leyes de Indias, lib. II, tít. XVI, ley xxxxviij.

[143] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley xxxxix.

[144] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lxix.

[145] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley l.

[146] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley xiij.

[147] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lxxiiij.

[148] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lxxxvj.

deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y exerzan lo que es a su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren».[149]

Una disposición muy importante es la que establece que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no deben dejarse acompañar por negociantes y personas que trajeren pleitos en las Reales Audiencias y, particularmente, no den lugar a que los acompañen las mujeres de estas personas «por los inconvenientes que de lo contrario resultan».[150] Es claro que no pueden tener ningún negocio.[151] Pero las leyes agregan —no en sentido taxativo, sino a manera de precisiones— una serie de situaciones vinculadas a la prohibición de entrar en negocios. Así, no pueden tener casas de alquiler, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni tiendas en las ciudades,[152] no pueden sembrar trigo ni maíz,[153] ni tener canoas para la pesca de perlas o de otras pesquerías,[154] ni pueden vincularse a negocios de navegación, descubrimiento de minas;[155] y esta prohibición de hacer negocios incluye a las mujeres de los funcionarios indicados.[156] Están prohibidos también de prestar dinero en censo,[157] así como de recibir dinero prestado.[158]

Paralelamente a todos esos gestos de aislamiento orientados a dar una señal de imparcialidad en su juicio, hay otros que se imponen a los Oidores porque es importante que la justicia se muestre austera. Dentro de este orden de ideas, se prohíbe a los Oidores, Alcaldes y Fiscales no solo que tengan casas para renta como antes se ha dicho, sino incluso que tengan casas propias para vivir en ellas.[159] En vista de tal prohibición, parece que en algún momento hubo abuso porque los Oidores escogían una casa para vivir y, estando impedidos de comprarla, la tomaban por la fuerza. Es por ello que una ley de fines del S. XVI dispone que los Oidores, Alcaldes y Fiscales están impedidos de adoptar esta vía violenta y autoritaria para conseguir una vivienda y, más bien, «alquilen las que hubieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento»; y este alquiler lo hagan en las condiciones normales, como cualquier particular.[160]

Este conjunto de prohibiciones que perseguían guardar de toda contaminación frívola o simplemente social a estos funcionarios sin mácula mediante el recurso de apartarlos casi totalmente de la sociedad de los hombres, condujo a una visión monacal de

---

[149] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lxxxij.
[150] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley liij.
[151] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley xxxxix.
[152] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lv.
[153] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lvij.
[154] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lix.
[155] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lx.
[156] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lxvij.
[157] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lviij.
[158] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lxix.
[159] *Ibidem*, lib. II, tít. XVI, ley lv.
[160] *Ibidem*, lib. II, II, tít. XVI, ley lxxviij.

la administración de justicia. Particularmente, los Oidores de la Audiencia de Lima estaban en la mira de la actividad legislativa y del control administrativo. Esta situación extrema dio lugar a quejas de los propios magistrados limeños. Que los jueces no deban hacer negocios es algo comprensible. Pero que no puedan tener amigos, no puedan ir al teatro, no puedan pasear por la Alameda de los Descalzos (que era el lugar de moda para reunirse), no puedan ni siquiera saludar a los vecinos ni aceptar ninguna cena, que sus hijos no pudieran casarse en el lugar, era quizá demasiado. A pesar de que, según señala José de la Puente Brunke, en la práctica los Oidores estuvieron lejos de cumplir con todos estos gestos que les eran ordenados,[161] la simple existencia de esas prohibiciones era ofensiva para los Oidores porque suponía que todo contacto social los llevaría a la corrupción y a la parcialidad del juicio.

A mediados del siglo XVII, un Oidor probo de la Audiencia de Lima, que acepta la ley pero discrepa de ella, se queja ante el Rey por este estado de cosas. Don Pedro Vásquez de Velasco y Salazar era un distinguido jurista, nacido en Palencia, España, que hizo una carrera bastante notable:[162] Fiscal primero en la Audiencia de Guatemala y luego en Lima, fue nombrado Oidor en Lima en 1651. Es entonces que envía su primera carta al Rey en 1653. Luego ocupará el cargo de Presidente de la Audiencia de Quito desde 1654 hasta 1660 (donde tendrá que asumir la responsabilidad de dirigir las operaciones de rescate del cargamento de plata que transportaba la Nave Capitana que había partido de El Callao y se hundió cerca de Guayaquil y de la situación de emergencia producida por la erupción del volcán Pichincha) y más tarde será Presidente de la Audiencia de Charcas durante más de diez años, hasta su muerte.

En dicha carta, el jurista deja constancia de que las normas no le permiten ningún tipo de esparcimiento y que sale de casa solamente para ir a la Audiencia y, los días de guardar, para ir a la iglesia.[163] Y a continuación, con una ironía que destaca de la Puente, dice que él ha ido, llevado por su devoción, al Convento de los Descalzos que queda al final de la Alameda. Por consiguiente, tuvo que pasar por dicha Alameda prohibida. Pero pregunta: ¿puede considerarse acaso que hizo mal cuando iba a desahogarse como pecador? Más bien, dice, de lo que hay que preocuparse es de la

---

[161] Véase José de la Puente Brunke, «Sociedad y administración de justicia. Los ministros de la Audiencia de Lima (Siglo XVII)», *Ius et Veritas*, año IX, núm. 18. Lima, junio de 1999, pp. 340 y 345.

[162] Véase Fernando de Trazegnies Granda, «Los Vásquez de Velasco. Historia genealógica de una noble e ilustre familia española en el Perú», en Revista *Histórica*, Lima, 1942. XVI, pp. 7-41; José De La Puente Brunke, «Los oidores de la sociedad limeña. Notas para su estudio (S. XVII)», p. 12; Rubén Vargas Ugarte S.J.: Historia General del Perú. Virreinato, t. IV, Carlos Milla Batres, editor, Lima, 1966, pp. 100, 118, 174 y 186; *ibidem*, t. III, pp. 269, 277, 292 y 326; Guillermo Lohmann Villena, *Los Ministros de la Audiencia de Lima en el Reinado de los Borbones* (1700-1821), Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1974, p. 139.

[163] «D. Pedro Vásquez de Velasco a S.M. Lima, 14 de Agosto de 1653», Archivo General de Indias (Sevilla), Lima, 168, citado por José de la Puente Brunke «Los oidores en la sociedad limeña. Notas para su estudio (Siglo XVII)», *Temas Americanistas*, núm. 7, Sevilla, 1980, p. 12.

Comedia «donde el vicio tiene mucha raíz, y en los aposentos están juntos hombres y mugeres».[164]

El otro tipo de abstenciones obligatorias al que me he referido es el relativo a los actos de provocación que por sí mismos tienen un efecto perturbador de la armonía social pero que pueden llevar incluso a la violencia entre dos o más miembros de la sociedad.

Ciertamente, gestos —o antigestos— muy importantes en la vida social son los que constituyen signos de una guerra privada de mayores o menores proporciones entre particulares; y entre ellos, no cabe duda de que el insulto ocupa un lugar central tanto como declaración de guerra como también en tanto que arma en medio del conflicto. Sin embargo, también la simple habla soez, aunque no consista en un insulto dirigido a una persona determinada, conduce a una rudeza en el trato que atenta contra el clima social de unión y paz que debe existir en todo grupo humano.

El Derecho castellano había previsto sanciones para quienes injuriaran y denostaran, pero también para los que dijeran palabras obscenas, aunque no constituyeran injuria contra nadie. El Fuero Juzgo ya prohíbe las ofensas de palabra, condenando a quienes usen de palabras «idiosas», como decirle a otro que está podrido de la cabeza, o tiñoso o gotoso, o también si le dijera bizco, o toposo, o lo señalara feamente, o le dijera corcovado, o sarraceno; muy ofensivo era que uno le dijera a otro que estaba señalado o que era circunciso, porque eso significaba que era judío.[165] En el siglo XVI, los insultos más graves según la ley y que, por tanto, merecían mayor castigo eran los siguientes:[166] para los hombres, que se les dijera «gafo,[167] o sodomético,[168] o cornudo, o traidor, o herege»; para las mujeres, que se les llamara «puta, ó otros denuestos semejantes», teniendo marido; para el musulmán y el judío convertido al cristianismo, que se los calificara como «tornadizo»[169] o «marrano»[170]. En cuanto a hablar obscenidades sin propósito de injuria, una pragmática de Felipe II ordena que «ninguna persona sea osado a decir ni cantar ni de noche ni de día, por las calles ni plazas ni

---

[164] *Ídem.*

[165] Real Academia Española, *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, 1815, lib. XII, tít. II, p. 185.

[166] *Novísima Recopilación*, t. V, libro XII, tít. XXIII, ley I, página 416.

[167] Es gafo «El que padece la enfermedad llamada Gafedad o lepra. En lo antiguo se tenía por grande afrenta y deshonor el llamarle a uno Gafo, y estaban señaladas particulares penas contra el que injuriasse a otro con esta palabra». Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*. Madrid, 1734.

[168] Sodomético: Equivale a homosexual porque este vocablo está referido a la sodomía. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*. Madrid, 1803.

[169] Tornadizo: «adj. Que se aplica al que deserta de algún partido, o profesión». Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*. Madrid, 1739.

[170] Marrano es una palabra que quiere decir puerco o cochino. Pero «Usado como adjetivo significa lo mismo que Maldito ú descomulgado. […] En lenguaje Español Judío, marrano es decir lo mismo que Judío descomulgado». Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*. Madrid, 1734.

caminos, algunas palabras sucias ni deshonestas, que comúnmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena de cien azotes, y desterrado un año de la ciudad».[171]

Sin embargo, a pesar de penas tan severas contra las palabras soeces, probablemente era imposible evitarlas a todos los niveles, particularmente dentro de un ambiente pueblerino y rústico. Y esta dificultad, aun a nivel de la iglesia, debe haber sido mayor en Indias porque se da aquí una norma específica que ordena que los clérigos no deben dar sermones desde el púlpito con palabras escandalosas; por añadidura, tampoco deben criticar a los Ministros y Oficiales de Justicia y, en general no deben tocar temas políticos o cualquier otro tema que pueda despertar pasión.[172]

2.5 Aspecto visual de los cuerpos

El aspecto visual de los cuerpos es también muy importante y, desde esta perspectiva, la vestimenta, la apariencia física y el aseo juegan un papel primordial ya que constituyen actitudes —léase, gestos— que tienen una resonancia social efectiva y portan un mensaje o un antimensaje.

El tema del traje y de la apariencia es bastante antiguo dentro del Derecho español. Compendiando pragmáticas que van desde Carlos V hasta Felipe IV, la Novísima Recopilación[173] recuerda que ya los anteriores Reyes, «nuestros predecesores de gloriosa memoria», habían tratado este asunto para evitar los lujos que producen «abuso y desorden» ya que, «junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres». Sin embargo reconoce que por las leyes que ellos dieron «todavía no se ha remediado absolutamente el daño»; pero, pese a ello, «se ha conseguido alguna moderación». La prohibición más radical se refiere a los brocados y a telas de oro y plata —»fino o falso»— o escarchadas con estos metales o con perlas o piedras preciosas, lo que queda reservado exclusivamente para la familia Real y excepcionalmente para la Caballería. La norma es muy detallada y larga, con referencia expresa al uso de alhajas, a la ropa de levantarse de hombres y mujeres, a los jubones y calzas; y, no podía faltar, las ropas que pueden usar «las mujeres que públicamente son malas, y ganan por ello», las que no pueden traer oro, ni perlas, ni seda y para quienes las prohibiciones hechas en general «hay mucha más razón para que comprenda a este género de gente».

Por otra parte, el antiguo Derecho castellano había también manifestado alguna preocupación por ciertas maneras de presentarse ante los demás que pueden dar origen a «grandes males». Es así como, dado que las máscaras y disfraces hacen que «se

---

[171] *Novísima Recopilación*, t. V, libro XII, tít. XXIII, ley VI, p. 417.
[172] Leyes de Indias, t. I, libro I. tít. XII, ley xix.
[173] *Novísima Recopilación*, t. III, libro V, tít. XIII, ley I, p.182.

disimulan con ellas y se encubran», se prohíbe el uso de estos atuendos, probablemente porque ese encubrimiento del rostro era visto como una amenaza a la seguridad pública o quizá incluso como una forma de desahogar las pasiones carnales aprovechando el incógnito; las sanciones se diferencian si se trata de una «persona baxa» (que recibe cien azotes) o de una «persona noble o honrada» (que es sometido a destierro durante seis meses), teniendo en cuenta que si se ha utilizado la máscara o disfraz en horas de la noche se dobla la pena.[174] Felipe V, en 1716, prohíbe los bailes de carnaval con máscaras y sanciona tanto al que se disfrace como al que acoja en su casa, a título de carnaval, a personas disfrazadas. El carnaval no era, al parecer, una costumbre española y recién se introduce a fines del Siglo XVII y comienzos del XVIII. Pero en este caso la preocupación de la autoridad definitivamente no está en los maleantes que puedan cometer fechorías aprovechando los disfraces sino en un problema de moralidad sexual porque, «mezclándose muchas personas disfrazadas en varios trages», de ello «se han seguido innumerables ofensas a la Majestad Divina, y gravísimos inconvenientes» por cuanto esta manera de divertirse no es conforme con el «genio y recato de la Nación Española».[175] Al parecer, estas medidas no surtieron mucho efecto porque el mismo Felipe V manda proclamar un nuevo bando en 1745 en el que se incrementa notablemente las penas (el noble lleva cuatro años de presidio y el plebeyo lo mismo de galeras) y se elimina lo que hoy llamaríamos el debido proceso pues se faculta a sacar al dueño de la casa donde se llevó a cabo el baile y cobrarle una multa sin necesidad de las formalidades para la aprehensión, bastando simplemente la información recibida; sin perjuicio de la facultad que se otorga a los Alcaldes de Corte para allanar cualquier casa para comprobar si en ella se está llevando a cabo un baile con disfraces y reconocer a los infractores. Además, se autoriza «apremiar como convenga» a los criados y familia a fin de que digan la verdad de lo sucedido.[176]

La preocupación por la significación gestual de la vestimenta y del aseo se acentúa en Indias en dos sentidos: de un lado, la vestimenta con la que se presentan los introductores de la Doctrina y de la civilización debe ser muy cuidada, ya que será tomada como ejemplo por los indios; y de otro lado, a los indios infieles es preciso obligarlos a aproximar sus vestimentas de las occidentales, ya que la presentación del cuerpo tiene una estrecha vinculación con la presentación del alma.

Consecuentemente, se prescribe que, en la enseñanza de la Doctrina, «para que la oigan con más veneración y admiración, [los Doctrineros] estén revestidos a lo menos con Alvas, o Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos...».[177] Pero, igualmente a las autoridades se les ordena que «persuadan a los Indios a lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mayor honestidad y decencia

[174] *Ibidem*, t. V, libro XII, tít. XIII, ley I, p. 347.
[175] *Ídem*.
[176] *Novísima recopilación*, Tomo V, libro XII, tít. XIII, ley iii, p. 348.
[177] Leyes de Indias, Tomo I, libro I. tít. I, ley iiij.

de sus personas».[178] Por otra parte, la vestimenta regional constituye una forma de clasificar e identificar a las personas. Por consiguiente, se dispone que los indios e indias deben vestirse de acuerdo a su lugar y si cambian de hábito son sancionados con azotes y con penas infamantes.[179] Pero esta vestimenta regional tiene ciertas limitaciones: se prohíbe a los indios e indias que se pinten el rostro o el cuerpo, ya que ello significaría un retorno a la época pagana.[180] Combinando la tradición legislativa castellana tendiente a evitar el lujo en el vestir, de un lado, y las diferencias legales respecto del vestido entre las personas según su clase social, de otro lado, encontramos una disposición que comenta Solórzano y Pereyra que prohíbe que las negras puedan traer oro, perlas ni manto.[181] Juan Antonio Suardo, en su ilustrativo Diario, cuenta que el 28 de julio de 1629, en Lima, «la justicia prendió dos mulatas, porque trahían unas sayas de seda azul muy cuaxadas de pasamanos de oro y aviéndose dado quenta desta prisión al señor Conde, dicen que mandó su Excelencia que se haga ejemplar castigo deste excesso y desverguenza, pero con mucho favor dieron las sayas por perdidas y pagaron cinquenta pesos de pena».[182]

En algunos casos, en Indias, el uso del cabello largo es tradicional. El Derecho Indiano considera que esta costumbre debe respetarse porque cortarlo constituye una grave ofensa de acuerdo a su propia mentalidad. El problema se había presentado en forma aguda en relación a los chinos filipinos, llamados sangleyes, para quienes el corte de pelo era nota de infamia; pero también ocurría en el caso de los indios, porque era «antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo». Por ello se dispone que «...a los Chinos e indios que se bautizaren no se les corte el cabello, y dexen a su voluntad el traerlo, o dexarlo de traer y los consuelen, animen y aficionen con prudencia a ser Christianos...».[183] En el Perú, Pedro Pizarro nos da la impresión de que el gesto de cortar los cabellos largos no era aplicable porque «Todos estos señores andauan tresquilados, y los orexones como a sobrepeine».[184] Contrariamente, Solórzano y Pereira parece

---

[178] *Ibidem*, Tomo II, libro VI, tít. I, ley xxj.

[179] Ballesteros [38], Libro II, tít. II, ordenanza xvii.

[180] *Ibidem*, Libro II, tít. II, ordenanza xxj.

[181] Solórzano y Pereyra [23], lib. II, cap. XXX, 48, T.I, p. 617.

[182] Juan Antonio Suardo, *Relación diaria de lo sucedido en la ciudad de Lima desde el 15 de mayo de 1629 hasta 30 de mayo de 1639*, introducción y notas por Rubén VARGAS UGARTE S.J., Lima, Universidad Católica del Perú, Instituto de Investigaciones Históricas, 1936, t. I, p. 17. El doctor Suardo era un clérigo del siglo XVII que pasó diez años escribiendo un riguroso diario en el que no contaba su vida ni sus sentimientos sino lo que sucedía en Lima a la vista de todos. Sin embargo, su perspicacia lo lleva a observar hechos que revelan incluso las intimidades de las personas que vivían en Lima, hasta el punto de contar, no sin un sutil sentido del humor, que «Su Excelencia [se refiere al Virrey Conde de Chinchón] el martes 10 de Julio a las cinco de la mañana, con la señora Condesa, fue a ver el claustro y se estuvo hasta las nueve y entonces se volvió a acostar y, después de haber almorzado en la cama con la señora Condesa, mandó cerrar las ventanas y que no le avisassen hasta la oración y assí se hizo». t. I, p. 14.

[183] Leyes de Indias, t. I, libro I. tít..I, ley XIV.

[184] Pedro Pizarro [14], p. 66.

indicar que el cabello largo también se encuentra en el Perú ya que comenta que el respeto de ellos «Está muy puesto en razón, porque pues el tener crecido el cabello no es cosa que estorba el bautismo, y si estorbara, se les debiera cortar a las mujeres, y no era justo causarles tal desconsuelo ni quitarles semejante costumbre de traerlos largos, pues no repugnan a la religión ni a la ley natural».[185] Y las Ordenanzas del Virrey Toledo recopiladas por Ballesteros se refieren al castigo de la «tresquilada».[186] Por su parte, Juan de Matienzo, hablando del gobierno del Perú, nos dice: «Suelen también traer los cabellos largos. Esto alguno lo tienen por malo; mas yo no hallo inconveniente que los traigan, si no es por la limpieza; mas hacerles mudar su costumbre les sería a par de muerte. Demás de eso, el peor castigo que se les puede hacer y afrenta es cortalles los cabello».[187] Sin embargo, propone una anecdótica prohibición en relación con los cabellos, pero basada en motivos sustancialmente diferentes: «Solamente se les podría vedar de hacer trenzas de los cabellos, porque es costumbre dormir con la que les hace las trenzas, para quitar tan ruin costumbre».[188]

Pero, en razón de la misión civilizadora de la Monarquía española, el Derecho no deja de preocuparse por aspectos esenciales de la apariencia dentro del mundo occidental, como es el aseo. En ese sentido, se ordena que los indios y las indias, en «los días Domingo, Pascuas y demás fiestas del año, y en los días en que vienen a confesar, tengan lavadas las caras, las manos y los pies y peinados los cabellos y cortadas las uñas».[189] Una disposición legal de esta naturaleza puede basarse no solo en los aspectos laicos de la civilización que se les aporta sino también en una razón religiosa: hay que presentarse ante el Señor limpio de cuerpo y alma; la limpieza y aliño del cuerpo es una expresión simbólica de la limpieza y pureza del alma.

2.6 Los gestos acústicos

El oído es un sentido que merece atención desde la perspectiva de integrar a una comunidad compuesta en su mayor parte por infieles.

La música fue utilizada incluso como modelo simbólico del comportamiento adecuado del Príncipe, como alegoría de la forma en que se debe gobernar, con sagacidad y firmeza pero con prudencia y tino. Solórzano y Pereyra, en su libro *Emblemata centum regio-politica* compara el gobierno con la música de arpa: el Príncipe es el arpista; la sociedad es el arpa. El lema que subraya el dibujo dice:

---

[185] Solórzano y Pereyra [23], lib. II, cap. XXV, 17, p. 533.
[186] Ballesteros [38], lib. II, tít. II, ordenanzas ix y x.
[187] Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú, con todas las cosas pertenecientes a él y a su historia* (1567), Edition et Etude préliminaire par Guillermo Lohmann Villena, Paris-Lima, Travaux de l'Institut Français d'Etudes Andines. 1967. Parte I, cap. XXIII, p. 80.
[188] *Ídem.*
[189] Ballesteros [38], lib. II, tít. VIII, ordenanza vij.

Sea el Príncipe músico excelente,
Mas no porque una cuerda de repente
Disuene, la destroce y la maltrate,
Sino antes de templarla diestro trate,
Corrija los defectos,
Permítale a la enmienda sus efectos,
Que con este cuidado
Del Reino será músico extremado.[190]

Estenssoro, en su brillante tesis de Maestría titulada *Música, discurso y poder en el régimen colonial*, califica a las campanas como los ruidos del poder.[191] Las campanadas pasan a formar parte integral del paisaje auditivo de la sociedad indiana. Y, si bien sirven también al poder civil, no cabe duda de que su papel primordial es la de expresión del poder religioso. Existen diversos toques: festivos, dolientes, admirativos, de respeto, etcétera. El uso de las campanas de estas formas diferentes está jurídicamente regulado por dos tipos de Ordenanzas: unas eclesiásticas —como las promulgadas en Lima por el Obispo Mogrovejo en 1553— y otras civiles, generalmente establecidas por los Cabildos municipales y vinculadas, sobre todo, al toque de queda. No debemos olvidar a este respecto la Ordenanza del Virrey Toledo antes citada, recopilada por Ballesteros, que obliga a los indios a hincarse de rodillas cada vez que suena la campana y rezar tres avemarías.[192] Las campanas sirven también, por mandato legal, para crear el ambiente —con el respectivo estado de ánimo— que corresponda a ciertos hechos que son como hitos en el tiempo, hechos extraordinarios que sitúan a la población en una suerte de tiempo fuera del tiempo: la llegada en visita del Virrey o del Obispo a un pueblo, la canonización de un santo peruano, la muerte de ese Rey casi mítico, al que nunca habían visto y que vivía allá lejos, allende los mares.[193]

Dentro de la práctica de Indias, el canto es un aspecto auditivo sumamente importante de esa expresión corporal que constituye el gesto, que destaca fundamentalmente y que adquiere un valor muy significativo para transmisión de la Doctrina Cristiana a los infieles. De un lado, la ley ve en el canto una forma de acercamiento y un canal de contacto con esa cultura diferente que encuentra en América. Por eso la ley faculta a que, «para causarles más admiración y atención [en la enseñanza de la doctrina] pareciere cosa conveniente, podrán usar de Cantores y Ministriles, con que

---

[190] Citado por Juan Carlos Estenssoro, *Música, discurso y poder en el régimen colonial*, tesis de Magíster, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. 1990, pp. 237 y ss. El texto, escrito originalmente en latín, es el siguiente: «*Sis Fidicen Princeps, nec quando dissonat ulla /chorda statim rumpat, sed modulare prius:/Corrige defectus: lapsis concede vicissimi/Vi surgant, Regni sic citharedus eris*».

[191] *Ibidem*, pp. 251 y ss.

[192] *Supra*, nota 48.

[193] Véase *infra*, p. 49, la cita del Prof. José M. Mariluz Urquijo, quien destaca este tema.

conmuevan a los Indios a se juntar».[194] Es así también como la ley insiste en el canto como medio de evangelización y ordena que las tres Misas que se mandan decir los primeros Viernes en Indias por los Reyes pasados, presentes y futuros, así como la Misa de los Sábados por la salud de los Reyes y la prosperidad del Estado Real y la de los Lunes por las Ánimas del Purgatorio, deben ser cantadas.[195]

Sin embargo, las canciones tienen además otra función interesante que podríamos denominar como «la administración de la risa». Según señala Juan Carlos Estenssoro,[196] se encuentra en las iglesias americanas —y, en particular, en la catedral de Lima— una gran cantidad de piezas musicales con textos cómicos, burlones. Posiblemente, estas manifestaciones satíricas correspondían a la tradición popular medieval expresada en la Fiesta de los Locos, la risa de Navidad y la risa pascual. Esta risa en el interior de las iglesias tiene por objeto controlar y desahogar la crítica a las autoridades, incluyendo —o quizá sobre todo— a las eclesiásticas. De esta manera, la eventual irritación popular se traducía en una humorada festiva, organizada por la propia Iglesia.

Pero el Derecho Indiano otorga también una importancia crucial a ese gesto de cortesía y de acercamiento que consiste en hablar a las personas en su idioma. En el caso del Perú, la existencia de cuando menos dos lenguas —el castellano y el quechua— promueve muchas reflexiones. No cabe duda de que, dentro de la mentalidad española, es el castellano que debe subsistir. Por eso, en las Casas de Recogimiento de Indias doncellas, las «Matronas de buena vida y ejemplo» deben poner «mucha atención y diligencia en enseñar a estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitándolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna».[197] Esta es una medida para que aprendan bien el español, que equivale a lo que ahora se llama una «inmersión en el idioma». Pero, paralelamente y desde una perspectiva práctica, dado que la mayor parte de los habitantes habla quechua y que la tarea de evangelización es prioritaria sobre todas las otras, se exige que los sacerdotes deban saber el idioma de los indios: «Encargamos y mandamos, que los Sacerdotes Clérigos, o Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos a los de las Indias, o de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados a las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supiesen la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fe del Catedrático que la leyere, de que ha cursado en la Cátedra de ella un curso entero, o el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas».[198]

---

[194] Leyes de Indias, t. I, libro I, tít. I, ley iiij.
[195] *Ibidem*, t. I, libro I, tít..II, ley xij.
[196] Juan Carlos Estenssoro, *Música y sociedad coloniales*. Lima 1680-1830, Lima, Editorial Colmillo Blanco, 1989, pp. 99-100.
[197] Leyes de Indias, t. I, libro I, tít..III, ley xix.
[198] *Ibidem*, t. I, libro I, tít.VI, ley XXX; videte etiam *Ibidem*, t. I, libro I, tít.XIII, ley iiij.

2.7 Los gestos del sexo

No cabe duda de que la relación entre los dos sexos está formada por espíritu y carne: amor, emoción, sentimiento, pero también contacto de cuerpos. Y cada uno de estos aspectos da lugar a un conjunto de gestos y actitudes corporales que el Derecho Indiano regula.

Ante todo, es importante destacar que el tratamiento del cuerpo desde el punto de vista de la relación sexual es uno de los campos donde más usualmente se superponen diferentes normatividades: reglas religiosas, preceptos morales y reglas jurídicas se entremezclan al punto que no es posible distinguirlas. Encontramos normas morales en las leyes, discusiones teológicas en los libros de doctrina jurídica, preceptos de Derecho Canónico que juegan el papel de leyes civiles. Basta recordar que la Primera Partida de Alfonso el Sabio se refiere íntegramente a aspectos religiosos, como las normas sobre sacerdotes y prelados, los sacramentos de la Iglesia y la forma de administrarlos y otros de naturaleza similar.

Sin embargo, es preciso recordar también que es en este campo en el que advertimos una precoz distinción entre los intereses religiosos y los intereses sociales y, consecuentemente, en las normas de uno y otro tipo. Alfonso el Sabio, en su Quinta Partida, sostiene que si bien la Iglesia defiende que ningún cristiano tenga barraganas (es decir, la mujer —generalmente de condición vil— que un hombre tiene fuera del matrimonio)[199] bajo pena de pecado mortal, sin embargo «los Sabios antiguos que fizieron las leyes, consentiéroles, que algunos las pudiesen aver sin pena temporal: porque tovieren que era menos mal de aver una, que muchas»[200] y, además, porque de esta manera era más fácil identificar a los padres de aquellos hijos nacidos de relaciones ilícitas. Por este motivo, señala, las leyes seglares mandan que el que no sea casado ni clérigo «puede aver barragana sin miedo de pena temporal», siempre que se cumplan ciertas condiciones (que la mujer no sea virgen ni menor de doce años, no sea viuda ni pariente de quien la toma, etcétera).[201]

Hay ciertos gestos a los que el Derecho solo les da valor simbólico y, por tanto, efecto vinculante, si se realizan con plena consciencia del acto. Las palabras de aceptación en el matrimonio constituyen ciertamente uno de ellos. La Nueva Recopilación incluía normas que prohíben que el matrimonio se celebre contra la voluntad de la mujer: ni siquiera una carta del Rey puede obligar que doncella o viuda se case contra su voluntad; y si tal carta existiere y la mujer no se presenta al matrimonio infringiendo la voluntad del Rey, se tiene la carta por no válida y la infractora no tenga pena alguna. Ciertamente, ninguno de los grandes de los reinos de la Corona española ni personas que tengan vasallos, pueden apremiar a doncella o dueña alguna o a los padres de estas, para que

[199] Partidas, Quinta Partida, tít XIV, ley i.
[200] *Ibidem*, Quinta Partida, tít XIV, introducción.
[201] *Ibidem*, Quinta Partida, tít XIV, ley ii.

acepten un matrimonio impuesto, «so pena de la nuestra merced».[202] Concordando con el requisito de libre voluntad para contraer matrimonio, Matienzo estudia el caso del matrimonio de los ebrios y señala que la regla general es que no valen, salvo que al momento de contraerlo tuvieran la mente sana. Pero recuerda que el Concilio Tridentino reformó esta regla con relación a los habitantes originarios del Nuevo Mundo (*novi orbis incolae*) porque estos suelen convertir a las mujeres en esposas estando embriagados, usan de ellas como si el consentimiento hubiera sido dado en estado sobrio y luego normalmente las abandonan. Por consiguiente, en estos casos, si el contrayente pronunció las palabras de aprobación y luego exigió a la mujer el perfeccionamiento carnal del matrimonio, debe entenderse ello como un signo de que aceptó el matrimonio «de cuerpo y alma».[203]

La noción de incesto como delito punible es bastante amplia y comprende también la relación con las mujeres de los hermanos, con la mujer del padre (notemos que en ninguno de estos casos hay parentesco sanguíneo), con la comadre y con la hija de esta (donde solo se podría hablar de un parentesco espiritual) e incluso la relación de un tercero con dos mujeres que son hermanas o con dos mujeres simplemente parientes entre sí (puede verse que en estos casos no existe ningún parentesco ni de sangre, ni de afinidad y ni siquiera espiritual entre quienes tienen la relación directa).[204] Como puede verse, el propósito de la norma no es evitar las taras físicas que pueden derivarse de la promiscuidad entre parientes sino imponer por la vía legal cierta concepción religiosa del matrimonio y evitar las taras morales que se derivan de la promiscuidad entre quienes pueden desarticular la noción cristiana de familia.

Como parte del proceso de desculturización de lo pagano (en la medida que es incompatible con lo cristiano) y de aculturación sobre una base occidental, las leyes de Indias se preocupan de desterrar las secuelas del pasado infiel, impidiendo la poligamia que existía anteriormente; para este efecto, establecen que los indios no se pueden casar con dos mujeres a la vez, aunque estas no sean cristianas. Pero tampoco pueden casarse con una y tener a las otras encerradas,[205] lo que parece que era una de las formas utilizadas por los indios para burlar la ley. Estamos aquí ante un gesto (quizá mejor un contragesto), ante una prohibición, ante la condena de un tipo de relación corporal; y este gesto, aunque se basa en el principio católico de la monogamia, es aplicable también a los infieles porque la norma moral —y, consiguientemente, la norma jurídica— se basa en la ley natural y, por tanto, tiene carácter universal. Estos principios occidentales y cristianos protegen también el libre consentimiento de los cónyuges, por lo que, con relación a la costumbre tradicional en el mundo prehispánico —que los españoles entienden como una venta de las hijas— de que las familias arreglen el matrimonio y

[202] *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. I, leyes x y xi.
[203] Matienzo [8], lib. V, tít. I, glosa única, 208, fs. 23v.-24.
[204] Ballesteros [38], lib. II, tít. II, Ordenanza xij.
[205] Leyes de Indias, t. II, libro VI, tít. I, ley v.

se hagan mutuamente regalos, se dispone que «no es justo permitir en la Christiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como esclavas, faltando el amor y lealtad del matrimonio».[206]

Por otra parte, el cuerpo de la mujer no puede ser considerado jurídicamente como una cosa o mercancía de la cual puede disponerse y con la cual pueden pagarse obligaciones. Por eso la ley prohíbe a los Caciques que reciban en tributo a las hijas de sus indios.[207]

El matrimonio, en tanto vínculo sagrado que involucra además a la personalidad toda, es regulado por el Derecho Indiano incluso no solo en sus aspectos formales sino también en los cotidianos e incluso en los más íntimos.

Por ello, los indios amancebados merecen castigo.[208] Pero si el indio o india cristianos se amanceban con un o una infiel, el delito es mayor y el castigo es mucho más grave.[209]

También se entiende que es «tanta ofensa a Dios Nuestro Señor» que «por persuasión diabólica» los indios consideren que antes de casarse tienen que haberse «conocido, tratado o conversado algún tiempo» y, sobre todo haber «hecho vida maridable». Por lo que «conviene proveer en ello de remedio». Y para quitar a los indios una costumbre «tan nociva y perniciosa a la conversión, pulicía y cristiandad», es preciso aplicarles «castigos ejemplares a los dichos Indios».[210]

Por otra parte, una vez casados religiosamente, la obligación de hacer vida maridable no puede abandonarse por causa alguna; ni siquiera para ir a conquistar nuevas tierras para el Rey. En consecuencia, los españoles casados en España y que viven en Indias son ordenados regresar de grado o fuerza a la Península para vivir junto a sus esposas legítimas: «Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, o las de sus Visitadores, se informen si en sus Diócesis viven algunos Españoles casados o desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los quales, sin remission, tolerancia, dispensación, ni prorrogación de término, los hagan embarcar en la primera ocassión, y venir a estos Reynos a hacer vida maridable con sus mugeres».[211] Sin embargo, notemos que este tipo de protección se brinda no solo a las esposas sino también a las «novias» (en términos modernos) de los que viajaron al Perú, es decir, a los que se unieron en esponsales o promesa de matrimonio antes de viajar y, por tanto, son

---

[206] *Ibidem*, t. II, libro VI, tít. I, ley vj.
[207] *Ibidem*, t. II, libro VI, tít VII, ley xiiij.
[208] Ballesteros[38], lib. II, tít. II, Ordenanza ix.
[209] *Ibidem*, lib. II, tít. II, Ordenanza x.
[210] *Ibidem*, lib. II, tít. II, Ordenanza viij.
[211] Leyes de Indias, t. I, libro I, tít. VII, ley XIV; videte etiam, t. III, libro VII, tít. iij.

desposados. Es de suponer en que este último caso, el retorno a España no es para hacer vida maridable de inmediato sino para que cumplan su promesa, contraigan matrimonio y luego hagan vida maridable. Juan de Matienzo, sin embargo, nos informa que «Suele haber descuido en el cumplimiento de estas Cédulas». Por eso, manifestándose totalmente de acuerdo con la finalidad perseguida por ellos y con la aplicación de penas de la máxima dureza a los infractores, propone que se otorguen ciertos plazos por razones prácticas («algunos tienen mucha hacienda, que no se puede recoger en breve tiempo»), sin perjuicio de que, vencidos tales plazos más razonables, se les aplique las sanciones con el máximo rigor, incluyendo confiscación de sus bienes y cárcel.[212] También debe señalarse que no solamente los casados o desposados en España que se encuentran en Indias están obligados a regresar donde sus mujeres sino que, también, los casados o desposados en Indias que viven en España o en otro lugar de Indias distinto al de la residencia de sus respectivas mujeres, tienen la misma obligación «porque no será menos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren», por lo que las autoridades de todo nivel han de procurar «que todos hagan vida con sus mugeres, haciéndolos ir, y cohabitar con ellas, usando del mismo rigor que con los casados, que las tienen en estos Reynos».[213] Y ese rigor —que se adjetiva para darle más fuerza como «todo rigor»— consiste en obligarlos «a que buelvan a hacer vida maridable con sus mugeres; y si para mejor execución de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, o persona que governare, se hará así…».[214]

En cuanto a lo que se refiere al ejercicio del sexo, conformado por una gran variedad de actitudes y posturas corporales, la Religión interviene en la determinación de lo que es sexo ilícito calificado como pecado; pero sus conclusiones se juridizan, creándose, ahí donde es posible, delitos con sanciones graves.

El jurista Juan de Matienzo escribe en 1580 un importante libro de glosas respecto de las normas de la Nueva Recopilación de las Leyes de España que acababa de ser publicada.[215] Estas glosas están referidas exclusivamente al Libro V de la Nueva Recopilación, que trata de materias próximas a lo que quizá hoy llamaríamos Derecho Civil. Matienzo comenta el Título I que se titula «De los casamientos» y así habla de las condiciones e impedimentos del matrimonio, sus formalidades como acto, la naturaleza del consenso matrimonial, los derechos recíprocos de los cónyuges (*Uxor subdita est viro, qui caput est uxoris*).[216] Pero antes de ocuparse de los hijos, la obligación

[212] Matienzo [187], Parte II, cap. XXIX, pp. 349-350.
[213] Leyes de Indias, t. II, libro VII, tít III, ley viij.
[214] *Ibidem*, t. II, II, libro VII, tít III, ley iij.
[215] Véase *supra*, nota 8.
[216] «La esposa está subordinada al hombre, el que es la cabeza de la esposa». Matienzo [8], lib. V, tít. I, glosa única, 93, fs.13v.

de alimentarlos y educarlos, etcétera (temas de los que trata más adelante), Matienzo se refiere a aspectos más íntimos del matrimonio que, aunque los juzga en términos de pecado, no vacila en incluirlos en su glosa jurídica.

Podemos ver una vez más —y en este campo con mayor razón, dado que el matrimonio está sometido en muchos de sus aspectos a la ley eclesiástica— que la separación entre Derecho y Religión no es evidente, por cuanto el primero sirve a la segunda. Es así como Matienzo no duda en comentar jurídicamente normas que hoy calificaríamos como religiosas y, por consiguiente, metajurídicas, por cuanto tienen una sanción trascendente y no inmanente al orden jurídico.[217] Matienzo no considera que el tema es ajeno a la reflexión jurídica en tanto que conceptualmente no se hace todavía una separación tajante entre Derecho, Moral y preceptos religiosos.

Es así como señala que la fe del matrimonio consiste en que cada cónyuge recíprocamente cumpla con hacerle uno al otro el acto sexual o cópula —a la que denomina *debitum coniugale* (literalmente, deuda conyugal)— bajo pena de pecado mortal.[218] Sin embargo, agrega, esta regla puede inducir a error, porque hay casos en los que negarse no será pecado, ni mortal ni venial.[219] Es así como es ilícito incluso para los cónyuges practicar el acto sexual en la iglesia y en los lugares sagrados, bajo pena de ser reo capital, porque ese coito ensucia la iglesia;[220] por consiguiente, la negativa de uno de ellos en ese caso no es sancionable como incumplimiento al *debitum coniugale* ya que se está evitando un mal mayor. También el marido cae en pecado mortal si cumple su obligación conyugal con su mujer a pesar de que esta es adúltera, salvo que no hacerlo implique escándalo.[221]

Esta confusión —en términos modernos— entre lo religioso y lo jurídico se hace más patente aún cuando el jurista Matienzo opina sobre la licitud o ilicitud de las diferentes posiciones para realizar el acto sexual. «Pero cuando el modo natural de realizar el acto sexual es sobrepasado por los cónyuges, comete pecado unas veces mortal y otras venial. Por ejemplo, el hombre penetra a su cónyuge sentado, o de pie, o desde el costado, o desde atrás a la manera de los animales, aun cuando fuere servida en el vaso natural, siempre que los cónyuges se unen de esa manera es pecado, salvo que exista necesidad apremiante: sin embargo, es pecado mortal siempre que, debido a la posición adoptada, se impida la generación».[222] Y, con relación a este último caso,

---

[217] Hans Kelsen, *Théorie Pure du Droit*, trad. fr. de la 2a. ed., de la «Reine Rechtslehere» por Charles Einsenmann. Dalloz. Paris, 1962. Tít. I, cap. 5-C, p. 39.

[218] «*…fidem matrimonii in eo consistere, ut uterque coniux invicem alteri alter debitum coniugale reddere teneatur sub poena peccati mortalis*». Matienzo [8], lib. 5, tít. I, glosa única, 98. fs. 13v.

[219] *Ídem*.

[220] «in ecclesia, sacris vel locis, carnales copula illicita est etiam coniugibus sub reatus lethallis… ex tale coitus ecclesia polluitur». *Ibidem*, glosa única, 99, fs. 14.

[221] *Ibidem*, Libro V, tít. I, glosa única, 101, fs. 14.

[222] «*Ubi autem modus naturales coeundi exceditur a coniugibus, peccatum contrahitur quando que veniale, quando que mortale. Exempli loco, si vir cognoscat uxorem sedendo, vel stando, vel ex latere, ver retrorsum*

Matienzo como jurista nos dice que la culpa y la sanción se fundan en los principios básicos del Derecho Natural,[223] por lo que no es autorizado que el «débito» sea depositado fuera de la parte femenina de la mujer ni retenido.[224] De esta manera, nos dice el jurista, que toda relación que deposite el «débito» fuera del vaso será siempre pecado mortal, y «nadie podrá excusarse salvo a causa de ignorancia invencible, como quizá sucede con los Indios Neófitos quienes todavía no escucharon acerca de la malicia que existe en el hecho de depositar el débito fuera del lugar adecuado de la mujer, como se ha probado correctamente».[225]

El principio del Derecho Natural que establece que la cópula está efectivamente orientada a la procreación tropieza con algunas situaciones ambiguas en su aplicación a ciertos casos específicos.

Así, pregunta Matienzo, ¿es ilícita la cópula que involucra placer? Y responde que no lo es, «porque el placer no es por sí mismo bueno ni malo; será bueno si se deriva de una operación buena y será malo si se deriva de una operación mala.[226] Citando a varias autoridades, señala que basta que se admita como verdad que la cópula tiene siempre por finalidad la procreación, «por lo que el acto está virtualmente referido a su fin, estando permitido que, actualmente, en el tiempo dado a ello [es decir, en el momento del acto], no se hubieran referido».[227] Sin embargo, si la cópula se realiza intencionalmente para buscar el placer y sin pensar en la procreación, será pecado venial.[228]

¿Puede la mujer otorgar o el hombre exigir la obligación conyugal si la mujer está menstruando, dado que en ese caso obviamente no puede concebir? Después de consultar a varios autores, Matienzo opina que sí se puede por razones que podríamos reunir bajo el concepto de evitar un mal mayor, esto es, que el marido sea impelido a fornicar con otras mujeres o que surja el disgusto entre ellos.[229] Casos similares se presentan cuando la mujer está embarazada o en su período de purificación *post partum* o cuando está incapacitada para procrear, sea porque es estéril, sea porque le pasó la edad de engendrar (*vetula* la llama Matienzo, que literalmente significa «anciana»).

---

more brutorum, licent servetur naturale vas, semper est peccatum hoc modo coniugi adhaerendo abique urgenti necesítate: est tamen mortale quoties per talem concubitum impeditur generatio». *Ibidem*, lib. 5, tít. I, glosa única, 108, fs. 15.

[223] «*…esse prohibitum per prima principia iuris naturae…*». *Ibidem*, lib. 5, tít. I, glosa única, 108, fs. 15.

[224] «*…quia non potest esse receptio feminis ex parte foeminae, nec debita retentio*». *Ibidem*, lib. 5, tít. I, glosa única, 108, fs. 15.

[225] «*…nemo excusari poterit nisi proter ignorantiam invincibelem, quam forte habent Neophiti Indi, qui nondum audierunt malitiam, quae in feminatione extra modum debitum inest, ut rectem probat*». *Ibidem*, lib. V, tít. I, glosa única, 109, fs. 15.

[226] «*…quia delectatio ex se ipsa, nec bona est nec mala: sed est bona si consequitur operationem bonam, & mala si consequitur operationem malam*». *Ibidem*, lib. V, tít. I, glosa única, 105. fs. 14v.

[227] «*quod virtualiter actus iste referatur ad finem, licent eo in tempore actualiter ad eum non referatur*». *Ibidem*, lib. V, tít. I, glosa única, 105, fs. 14v.

[228] *Ibidem*, lib. V, tít. I, glosa única, 107, fs. 14v.

[229] *Ibidem*, lib. V, tít. I, glosa única, 111, fs. 15.

El jurista considera que se trata de situaciones accidentales y que, por consiguiente, llevar a cabo la cópula en estas condiciones no pretende evitar la finalidad natural de tener hijos; de lo que se deduce que debe ser considerada como lícita. En el caso de la mujer embarazada, este derecho y obligación de dar y de exigir el débito conyugal desaparece si se teme que pudiera ocurrir un aborto. La razón que da Matienzo para justificar estas licencias es más compleja doctrinalmente que la antes citada. Así, apoyándose en la Epístola a los Corintios, sostiene que el matrimonio no ha sido instituido solamente para tener hijos sino también para poner un remedio a la concupiscencia.[230] Al parecer, existía alguna discusión entre los juristas y los teólogos de la época porque Matienzo se siente obligado a decir que él no ve ninguna razón para prohibir la relación sexual en estos casos[231] y agrega que por ello no se debe suprimir esta justa disposición legal.[232]

La preocupación moral de los legisladores por el sexo llega a ser tan escrupulosa que no solo sanciona el acto corporal sino también lo que se piensa que puede ser ocasión para el acto, aunque este no haya tenido lugar. Así, los Indios no pueden tener en sus casas hermanas, tías, primas hermanas, cuñadas ni mancebas del padre que sean menores de 50 años porque —explica la norma— «consta el deservicio grande que se hace a Dios el estar juntos tales parientes».[233] Por esta misma razón, las Indias mozas y las viudas menores de cincuenta años no pueden ni siquiera dar de beber a sus hermanos o parientes y menos aún pueden acompañarlos por el camino.[234]

Esta angustia moral y jurídica por el pecado sexual, extendida hasta la obsesión, induce a prohibir que se lleven a la enseñanza de la Doctrina a las muchachas solteras crecidas en edad, salvo que vayan acompañadas de sus padres; «porque de tal junta se ha seguido muchos inconvenientes», dice la norma.[235]

2.8 El trabajo físico

Una de las actividades humanas reguladas jurídicamente que tiene una relación directa con el cuerpo es el trabajo físico. En realidad, la reglamentación del trabajo físico contiene sin duda una importante disposición y titularización de las actividades corporales del trabajador por la vía del Derecho. Sin embargo, el análisis propiamente laboral de la legislación indiana tendría que ser materia de otro trabajo con una perspectiva diferente. Por ese motivo, me limitaré solamente a los aspectos más saltantes de las leyes de Indias con respecto al tratamiento del cuerpo en este tipo de trabajo.

---

[230] «…*quia matrimonium non solum institutum fuit in officium naturae propter prolem, verum etiam in remedium contra concuspiscentiam*». *Ibidem*, lib. V, tít. I, glosa única, 110, fs. 15.
[231] «…*Quia non videmus hoc esse prohibitum*…». *Ibidem*, lib. V, tít. I, glosa única, 110, fs. 15.
[232] «…*quare nec cessare debet legis dispositio iuxta*…». *Ídem*.
[233] Ballesteros [38], lib. II, ordenanza xiij.
[234] *Ibidem*, lib. II, tít. II, ordenanza xiv.
[235] *Ibidem*, lib. II, tít. VIII, ordenanza vj.

Ante todo, debe mencionarse a este respecto que el trabajo es obligatorio dentro del mundo indiano; que, para quienes no tienen otro trabajo, se convierte en obligatorio específicamente el trabajo físico, es decir, la aplicación del cuerpo y de las fuerzas corporales a la producción de bienes o a la guerra.

De ahí que encontremos leyes drásticas contra los vagos. Sin embargo, tenemos ahí un problema de tipificación jurídica: ¿quiénes son legalmente vagos? De primera intención, se consideran como tales a los «vagamundos [*sic*] y holgazanes, que podrían trabajar y vivir de su afán, pero no lo hacen».[236] Sin embargo, todavía a fines del siglo XVIII, se incluye también dentro de esta categoría a los que enseñan cámaras oscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales con algunas habilidades, así como a los que con el pretexto de ser estudiantes o peregrinos o romeros andan vagando por el Reino, como aparece de una Real Cédula de Carlos III del año 1783.[237] La razón para sancionar a estos «vagamundos y holgazanes» es porque «no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, mas aún dan mal ejemplo a otros que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tórnanse a la vida de ellos».[238] Por este motivo, se condena la ociosidad obligando al ocioso a algún trabajo forzado o, incluso, a las galeras. A partir del siglo XVIII, los llamados vagos son destinados a los regimientos y obligados a tomar las armas, organizándose levas con este objeto.[239] En Indias, los vagos son enviados a trabajar especialmente en las minas, sin perjuicio de que no sean considerados esclavos sino hombres libres que —teóricamente, dentro del Derecho moderno— deberían decidir por sí solos si trabajan o no y dónde lo hacen: «los Negros y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, reocupen, y trabajen en la labor de las minas».[240]

El tratamiento legal de los actos físicos de una persona —las libertades y obligaciones inherentes a ellos— depende también de la condición social y de la raza, posiblemente en la medida en que se atribuye ciertos defectos a ciertas razas —como la violencia en los Negros— y a que ciertas condiciones sociales se prestan para alimentar odios, rebeldías o conductas delictivas. Por ello se dispone que las autoridades deben tener especial atención respecto de lo que hacen los Esclavos, Negros en general (incluso libres) y otras «personas inquietas», entendiéndose por tales a «cualesquier personas, que puedan ocasionar cuidado, y rezelo», debiendo prevenir «con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud, y sossiego público, en que deben estar muy instruidos, y recatados».[241] Otra norma en el mismo sentido es la prohibición de que los Negros, Loros, Mulatos y Zambaygos, libres o esclavos, porten armas, y no

---

[236] *Novísima Recopilación*, Tomo V, libro XII, tít. XXX, ley i, p. 429.
[237] *Ibidem*, t. V, libro XII, tít. XIII, ley xiii, página 440.
[238] *Ibidem*, t. V, libro XII, tít. XXX, ley i, página 429.
[239] *Ibidem*, t. V, libro XII, tít. XXX, leyes ii a xii, páginas 430-439.
[240] Leyes de Indias, t. II, libro VII, tít V, ley iiij.
[241] *Ibidem*, t. II, libro VII, tít V, ley xiij.

hay permiso que valga ni para los esclavos del Virrey, con la única excepción de los que trabajan para los Alguaciles Mayores y otros de ese género; los Mestizos solo las pueden llevar si viven en lugares de españoles, mantienen casa y labranza y además obtienen el permiso correspondiente del que gobernare.[242]

Esta prohibición comprende «espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas».[243] Por otra parte, «si se probare que algún Negro o Loro echó mano a las armas contra Español, aunque no hiera con ellas» se le aplicarán penas gravísimas: la primera vez, 100 azotes y se le clave la mano en un leño; la segunda vez, se la corten.[244] Un atenuante que puede evitar tan severas penas es que el Español hubiera echado primero mano a la Espada y el Negro hubiera usado la suya en defensa propia.

2.9 Los gestos punitivos que afectan el honor y el cuerpo de los reos

Un tema que debe mencionarse en tanto que gesto público reglamentado por el Derecho es la significación social de los castigos corporales y/o vergonzantes.

Ante todo, hay una prohibición total por razones humanitarias de ciertos castigos que pueden ser muy efectivos como gesto ante la comunidad pero que sobrepasan los límites de tolerancia de la conciencia moral de la época. Así, por ejemplo, una de las leyes de Indias dice: «Mandamos que en ningún caso se ejecute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes que honestamente no se pueden nombrar».[245]

Sin embargo, esa consciencia es aún muy amplia y admite la tortura como medio de investigación de los hechos criminales y, en general, para Españoles, Indios o Negros, penas tales como «azotes, vergüenza pública, clavar la mano o semejantes».[246]

La mutilación no parece haber tenido una aplicación muy frecuente, de acuerdo a lo investigado por Carlos Alberto Garcés.[247] Pero se encuentran casos en los que se ha aplicado, como pena adicional a la normal, el corte de una oreja para el reincidente, simbolizando que ha hecho oídos sordos del primer castigo recibido;[248] en otros casos, por falsificar un documento se cortaba la mano del delincuente, simbolizando en ese caso el delito mismo y arrebatándole al delincuente el instrumento a fin de que no pueda volver a cometerlo.[249]

---

[242] *Ibidem*, t. II, libro VII, tít V, ley xiiij. V. *etiam Ibidem*, leyes xv, xvj, xvjj y xviij.
[243] *Ibidem*, t. II, libro VII, tít V, ley xviij
[244] *Ibidem*, t. II, libro VII, tít V, ley xv.
[245] *Ibidem*, t. II, libro VII, tít. V, ley xxiij.
[246] *Ibidem*, t. II, libro VII, tít..VI, ley xx.
[247] Carlos Alberto Garcés, El cuerpo como texto. La problemática del castigo corporal en el S. XVIII, Argentina, Universidad de Jujuy, 1999, p. 64.
[248] Pena impuesta por el Cabildo de Caracas en 1579, citado por *Ibidem*, p. 70, nota 40.
[249] *Ídem.*

En el caso de los Indios, existen penas vergonzantes especiales como la trasquilada o corte del cabello[250] o el atar al indio a un palo en la plaza a la vista de todos.[251] Un castigo muy especial por su carácter de gesto es el que se aplica a los indios que se encuentren ebrios por las calles, a quienes debe subirse «en un caballo flaco, las manos atadas y los pies asimismo atados, y de la cintura para arriba desnudo y den doscientos azotes por las calles públicas, con voz de pregonero manifestando su deshonra, para que sea pública su infamia».[252] Juan de Matienzo propone un castigo ejemplar para los indios amancebados: «al indio que estuviere públicamente amancebado, lo persuadan a que se case y dexe a la manceba, y no lo queriendo hacer, sea azotado públicamente y cortado los cabellos; y la india lo mesmo, y desterrada del repartimiento por un año; y la mesma pena se dé al que adulterare o tuviere dos o tres muxeres o mancebas».[253]

Es importante destacar que, en varios casos, los castigos son diferentes para españoles y para indios. A los españoles no se les trasquila ni se les ata en la plaza pública. Pero se les destierra y se les puede enviar a galeras. En cambio, en el caso de los indios no hay galeras y el destierro no debe pasar de la ciudad cabeza de Provincia. Por ello, se recomienda que a falta de una pena específica se les condene a servicio personal en los Conventos o en la administración pública. Pero esta no puede ser una pena perpetua y, además, los sancionados deben recibir paga por el trabajo que hacen.[254] En la práctica, es una pena equivalente a convertirlos en mitayos.

En el siglo XVIII, con las ideas de la Ilustración, comenzaron a desaparecer las penas consideradas inhumanas. Hubo quienes se quejaron de que las penas mutiladoras convertían al delincuente en mendigo por cuanto ya no podía cometer el delito pero tampoco ganarse la vida; por consiguiente, tal castigo creaba una carga para la sociedad y, por consiguiente, mejor era condenarlos a trabajos forzados en alguna obra pública.[255] En este planteamiento no puede dejar de advertirse la influencia del Marqués de Beccaria, en cuyo libro «Dei delitti e delle pene», abogaba porque el Derecho Penal estuviera orientado no a la venganza sino al propósito de crear una sociedad mejor

---

[250] Ballesteros [38], lib. II, tít. II, ordenanzas ix y x. Con relación a la importancia del cabello y las barbas desde una perspectiva gestual simbólica, *cf.* Nelly R. Porro Girardi, La mesadura en Indias. Un trasplante jurídico-cultural (siglos XVI-XVII), Ponencia presentada ante el XIV Congreso Internacional de Derecho Indiano, Lima, septiembre de 2003. Con relación a la efectividad de este castigo en el Perú, existen informaciones contradictorias. Si aceptamos lo dicho por Pedro Pizarro [14] respecto de los señores incas importantes que andaban «tresquilados», este castigo parecería no ser aplicable en el Perú. Sin embargo, Solórzano y Pereyra [23], las Ordenanzas para el Perú dadas por el Virrey Toledo y publicadas por Ballesteros [8] y Matienzo [187] hablando siempre sobre el Perú, insisten en la idea de que los indios peruanos llevaban los cabellos largos y que era una afrenta cortárselos.

[251] Ballesteros [38], lib. II, tít. II, ordenanza xvii.

[252] Caso citado por Garcés [247], p. 61.

[253] Matienzo [187], parte I, cap. XXIII, p. 81.

[254] Leyes de Indias, t. II, libro VII, tít..VIII, ley x.

[255] Garcés [247], p. 65.

y, acorde con ello, el método de castigo que escogiera la legislación debía ser siempre aquel que sirve mejor al mayor interés público.

2.10 El cuerpo como objeto de la medicina

Dentro del Derecho Indiano, el análisis jurídico propuesto en este ensayo debe comprender también el tratamiento del cuerpo humano en ciertos casos médicos y en lo que se refiere a la disposición de los cadáveres.

El monje cisterciense R. P. Manuel Antonio Joseph Rodríguez —pero también teólogo, académico de Medicina y entendido en Derecho— se plantea una cuestión que «Ya ha muchos años, y aún siglos, que se ventila entre Teólogos, Jurisconsultos, Médicos»,[256] pero sobre la que «no ha ganado totalmente el campo uno ni otro partido»[257]: si es lícita la operación cesárea para salvar al niño, estando viva la madre. Y contesta categóricamente que no lo es, «porque la operación cesárea *es mortal por necesidad*».[258] Esta opinión sobre la operación cesárea debe ser posiblemente correcta, si se tiene en cuenta que la cirugía de la época es todavía muy incipiente. Después de hacer una truculenta descripción de todo lo que se corta y todo lo que se extrae en una operación de esta naturaleza, el P. Rodríguez concluye que aun en el caso del «el feto que está encallado, o totalmente imposibilitado de salir […y…] es el único remedio para salvar la vida del infante: Digo que no hay tal, y que es barbaridad imaginarla», por lo que «aunque hubiese seguridad de que el feto saldría con vida [lo que pone en duda en las líneas siguientes], nunca debe hacérsela, porque ha de ser quitándosela derecho a la madre, que por toda ley le es debido conservarla».[259] Pero, ¿y si la parturienta es una Reina y se trata de asegurar la sucesión del Reino? El P. Rodríguez responde con gran seguridad: «Las Reinas tienen obligación y derecho a conservar su vida, como las Plebeyas»;[260] en consecuencia, la vida de las Reinas debe igualmente ser respetada y no puede ponerse en peligro con una cesárea prácticamente mortal ni aún por un fin público de gran importancia como es asegurar la continuidad de la dinastía.

La disposición de los cadáveres es otro de los temas que causa problemas teológicos y jurídicos: ¿se puede aprovechar un cadáver haciéndole la disección para estudiar una enfermedad rara de la cual pueda haber muerto el paciente? El P. Rodríguez considera que impedir que se abra los cadáveres para determinar la causa de la muerte es un «injusto melindre» que no puede ser amparado.[261] Y da un argumento jurídico-moral para condenar tal oposición: «Que la utilidad y la salud pública se debe anteponer a la

---

[256] R.P. Manuel Antonio Rodríguez, Nuevo aspecto de teología médico-moral y ambos Derechos, ó paradoxas físico-teológico legales, Madrid, en la Imprenta de Benito Cano, 1787, p. 113.
[257] *Ídem*.
[258] Rodríguez [256], p. 114 (el énfasis es del propio autor).
[259] *Ibidem*, p. 118.
[260] *Ibidem*, p. 142
[261] *Ibidem*, p. 286.

particular y privada, es contestado por todo docto, por los Teólogos, Santos, por uno y otro Derecho, y aun tiene un no se qué de derecho natural y Divino…».[262] Por ello tiene que «seguirse en fuerza los mandatos Reales, que tienen fuerza de ley en este caso, como sabe la Jurisprudencia», que permiten «abrir cualquier cadáver, en que se conociese logra alguna instrucción, por la antecedente rara enfermedad; quisiesen o no los interesados».[263] Ese mismo razonamiento se aplica al uso de cadáveres para dar la lección de anatomía. Si bien existe un derecho y una obligación de moral de dar lo antes posible sepultura al muerto, hay que tener en cuenta «que el derecho que dan las Leyes, no es precisamente *in bonum cadaveris*, sino más principalmente *in bonum Reipublica*, obviando por medio de la sepultura el hedor, contagios, peste, etc. que se seguiría si no se enterrasen».[264] En cambio, retrasar la sepultura con fines de investigación y de aprendizaje de la Anatomía está mandado por leyes Imperiales y Reales.[265]

Siempre en este Tratado sobre los aspectos legales y morales (la distinción no es muy clara) de la Medicina, el P. Rodríguez se ocupa de un tema espinoso: ¿es lícito «derribar al suelo una saliva» —léase, escupir— después de haber comulgado? La pregunta no se refiere a la Hostia misma que se supone que ha sido digerida sino a la saliva que estuvo en contacto con ella. El monje, médico y jurista responde que la saliva es el mejor disolvente que se conoce, por lo que, «si Dios no hace un nuevo milagro [es necesario] el que queden algunas partículas minutísimas de la forma disueltas (digámoslo así) en la misma saliva; porque nadie duda, que las e*species* de pan son sumamente disolubles y miscibles en lo acuoso». De todo lo cual se deduce que está prohibido escupir hasta que la saliva «que ha tenido íntimo comercio con las partículas Sacramentales», haya sido totalmente absorbida por el organismo.[266] La situación descrita se torna más grave cuando la persona no se limita a escupir sino que previamente gargagea. Porque en este caso «vuelve a la boca lo que se halla un buen trecho dentro del esófago». Por eso no se debe escupir siquiera por un cuarto de hora después de recibida la Comunión; o lo más seguro es beber un poco de agua o de vino, porque eso quita el motivo de esta preocupación.[267] Finalmente, hay que hacer notar también que cuando algunos Celebrantes beben el Sanguis, eructan después «como cuando cualquiera payo se bebe un vaso de vino». Pero esto es sacrílego porque, «es cierto, con certeza física, que esparcen una buena porción del Sanguis por el ambiente». Y concluye: «Es, pues, ilícito [eructar después de beber la Sangre de

[262] *Ibidem*, p. 287.
[263] *Ibidem*, p. 291.
[264] *Ibidem*, p. 302.
[265] *Ibidem*, p. 308.
[266] *Ibidem*, p. 282-283.
[267] *Ibidem*, p. 283-284.

Cristo], y no debe hacerse a lo menos deliberadamente, sino que antes bien se debe poner sumo cuidado en estorbarlo».[268]

2.11 Los gestos lúgubres

Dentro de la perspectiva social de la que trata este trabajo, no podía faltar la reglamentación jurídica del luto, de los sepelios y de las ceremonias prescritas con ocasión del fallecimiento, normatividad que es importante no solo en el caso del Rey y de personas principales sino de «persona defuncta de cualquier condición y preeminencia que sea».[269]

El luto es un conjunto de gestos (lágrimas, ceremonias, uso de vestidos) destinados a expresar el sentimiento de pena por una persona difunta, particularmente si es pariente. Pero una sociedad con fuerte raigambre familiar y donde la familia que prima es del tipo extendido, podía fácilmente convertirse en un grupo social constantemente de luto que, además, destina gran parte de sus ahorros a las exequias y memorias de parientes incluso relativamente lejanos. Esta tonalidad social mortuoria no era conveniente a los fines sociales y, de otro lado, los ahorros familiares debían orientarse más bien a construir el futuro antes que a lamentar el pasado y en vez de gastarlos en «vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios».[270]

Es por ello que la Nueva Recopilación contiene una ley, dada por Felipe II en 1565, que establece «Por qué personas y en qué forma y por cuanto tiempo se puede traer luto. Y cuánta cera se puede gastar en el enterramiento y honrras». En ella se limita el alcance de la familia para estos efectos y se dispone que solo se pueda traer y poner luto por el padre, la madre, el abuelo o abuela, u otro ascendiente, o suegro, suegra, marido o mujer, o hermano o hermana. Respecto de todas las demás personas, el luto está prohibido, salvo que se trate de personas reales, el criado por su señor y el heredero por quien le dejare la herencia.[271] Como puede apreciarse, la familia extendida ha sido reducida en este caso tan drásticamente que ni siquiera los hijos están comprendidos, por lo que los padres no pueden llevar luto por ellos; la prohibición alcanza a cualquier otra persona porque, aparte de los nombrados, «qualquiera grado de parentesco que sea no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto».[272]

La ley y la doctrina se preocupan también del tipo de vestidos de luto que se pueden usar (*vestes lugubres*, los llama Matienzo[273]). Es así como, salvo el caso de personas reales o de marido y mujer, se autoriza solo el uso de «capas negras y capuces abiertos

---

[268] *Ibidem*, p. 284-285.
[269] *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. V, ley II.
[270] *Ídem*.
[271] *Ídem*.
[272] *Ídem*.
[273] Matienzo [8], Libro V, tít. V, ley II, glosa V, 1, fs. 136.

y cerrados y caperuzas».[274] En particular se prohíbe cubrirse la cabeza con capirote o loba o de cualquier otra forma, no solo en forma pública sino tampoco dentro de casa y ni aun al tiempo de entierro o exequias.[275] Y las mujeres no podrán ponerse tocas negras ni teñidas.[276] También está prohibido que las personas con derecho a usar luto impongan el luto a sus criados. En el caso de los criados del difunto que hubieren estado a su servicio viviendo en su casa al tiempo de la muerte, se hará lo que el difunto haya dispuesto en su testamento respecto del luto de estos; y si no hubiere dispuesto nada, lo que los testamentarios y herederos decidan, sin excederse de las reglas generales del luto.[277]

Las leyes sobre moderación en el luto se aplican también al domicilio y a las exequias.[278] Es así como se prohíbe que en las casas se pueda poner paños de luto, ni antepuertas, ni camas ni estrados ni almohadas, salvo por personas reales y por marido o mujer; y la sanción es grave pues la pena alcanza los dos mil maravedíes. Además, cualquiera puede denunciar estos actos considerados antisociales y, para facilitar esta forma de controlar el cumplimiento de la ley, se establece que el monto obtenido con la aplicación de la pena se dividirá a razón de una tercera parte para el denunciador, otra para el juez que la sentenciare y la otra tercera parte para obras pías.[279] En cuanto a los entierros, exequias y conmemoraciones del año del fallecimiento, nadie —ni aun por persona de título o de dignidad— puede ponerse más de doce hachas o cirios en estas ceremonias; y está prohibido colocar túmulos en las iglesias —salvo por personas reales— pudiendo solamente colocar un paño negro sobre la tumba, pero de ninguna manera en las paredes ni en las galerías. La pena es sumamente severa porque consiste en 10.000 maravedíes, repartidos en partes iguales nuevamente entre el denunciador, el juez y obras pías.

Las lágrimas no podían ser exceptuadas dentro de este contexto de un tratamiento jurídico. Y así la ley comentada en los párrafos anteriores manda que «en quanto toca a los lloros y llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbra hazer, se guarde lo que está ordenado por leyes de nuestros reinos, y so las penas en ellas contenidas».[280] Matienzo comenta que el llanto inmoderado por los difuntos está prohibido; en cambio, el llanto moderado por causa de amor o afecto a un difunto, está permitido».[281] Es probable que esta ley fuera un intento de erradicar el «llanto profesional» de lloronas contratadas en los entierros, que no era propiamente expresión de amor sino una frivolidad ritual que se añadía a la ceremonia por razón de costumbre y prestigio social.

---

[274] *Nueva Recopilación*, lib. V, tít V, ley II.
[275] *Ídem*.
[276] *Ídem*.
[277] *Ídem*.
[278] *Ídem*.
[279] *Ídem*.
[280] *Ídem*.
[281] Matienzo [8], lib. V, tít. V, ley II, glosa XIII, fs. 136v.

Finalmente, la ley sobre el luto debía colocar un límite no solo en cuanto a la vestimenta, ceremonias y demás sino que también era preciso establecer un límite de tiempo: no podía permitirse que, ni aun las personas con derecho a luto, lo llevaran por el resto de sus días, con lo que la sociedad podía llegar a tener un colorido marcadamente sombrío. Por ello se establece que las *vestes lugubres* y demás manifestaciones de luto solo se pueden mantener durante un plazo de seis meses, excepto por las personas reales y por marido o mujer.[282]

* * *

No cabe duda de que la reseña de gestos con carga jurídica y de tratamiento del cuerpo en el Derecho Indiano que he efectuado en los puntos que anteceden no agota el inventario.

En este mismo Congreso Internacional de Derecho Indiano,[283] hemos escuchado una sugestiva ponencia de la doctora Daisy Rípodas Ardanaz sobre las conmemoraciones indianas de las exequias y proclamaciones de los Reyes que constituyen una suerte de gestos multisensoriales, porque este simbolismo obligatorio se expresa a través de todos los sentidos corporales. De la misma forma, habría que mencionar los actos de las festividades obligatorias en Indias con ocasión de la coronación de un nuevo Rey en España o del nacimiento de un heredero del trono. Habría que estudiar también los rituales para la formalización de ciertos actos públicos, como la asunción de cargos o el arrojar monedas como arras en los casos de subastas, y otros similares. Queda, por consiguiente, todavía mucho trabajo por hacer.

Asimismo, sería importante estudiar la evolución de estas formalidades durante los tres siglos de Virreinato, a fin de tener de ellas no una mera imagen aparentemente sincrónica que pudiera llevar a engaño al no percibir la diacronía sino una información sobre las transformaciones que afectaron durante ese período a tales formalidades materiales y la razón de tales cambios.

3. Cuerpo y sociedad

3.1 Imperio, civilización y religión

¿Cómo podemos enmarcar conceptualmente un paisaje de esta naturaleza? ¿Por qué el Derecho Indiano manifiesta tanta preocupación por los gestos, por las actitudes y por

---

[282] *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. V, ley II.

[283] Daisy Rípodas Ardanaz, *Una imagen de Rey modélico en la América de los Austrias. La propuesta de las exequias y proclamaciones reales*, Ponencia en el XIV Congreso Internacional de Derecho Indiano, habido en Lima, Perú, en Septiembre de 2003.

las apariencias corporales hasta el punto de juridizar gestos y tratamientos del cuerpo humano que hoy quedarían al margen del Derecho?

Es preciso tener en cuenta que España tiene durante esos siglos una vocación imperial. Si bien es solamente con Carlos V que la Corona española asume también la del Sacro Romano Imperio, ya Alfonso el Sabio en el siglo XII trataba premonitoriamente tres siglos antes, en las Siete Partidas, respecto de la naturaleza del Imperio, diferenciándolo de los Reinos.[284] Y no cabe duda de que Felipe II, aunque ya no es Emperador, mantiene el Imperio cuando menos como un ideal; al punto que la famosa frase que le es atribuida en el sentido de que en sus dominios no se pone el sol —o si se quiere, la comprobación de que un súbdito podía dar la vuelta al mundo sin abandonar los dominios de su soberano—[285] revela esa satisfacción imperial de haber logrado convertirse en el *dominus mundi*. Y, por otra parte, se utiliza la expresión «Monarquía Universal» que equivale a una visión imperial sin pretender usurpar el Imperio, ya que como tal solo se admite propiamente al Imperio Romano y su continuidad cristiana, el Sacro Imperio Romano, cuyo Emperador es designado por el Papa. Juan de Solórzano y Pereira expresa este sentimiento imperial con una claridad sorprendente cuando afirma que las Indias eran «un Imperio, que abraza en sí tantos reinos y tan ricas y poderosas provincias. O, por mejor decir, de una Monarquía la más extendida y dilatada que jamás se ha conocido en el mundo».[286] En otras palabras, ni aún el Imperio romano ni el Imperio Sacro-romano fueron ni son tan «Imperio» como lo es esta Monarquía Universal.

Esto significa además que las Indias no eran meras colonias sino parte de una organización mucho más compleja, como lo declaró enfáticamente Levene, precisando que tal declaración no tenía fin político alguno sino que era una conclusión de carácter rigurosamente histórico:[287] «Las Indias no eran Colonias sino Provincias, Reinos, Señoríos o Repúblicas, esta última denominación en sentido etimológico, partes integrantes de la Monarquía».[288] En el Perú, Fernán Altuve-Febres tiene un interesante estudio sobre el tema en el que concuerda con la idea de que las Indias estaban formadas por Reinos y no por Colonias.[289] Y la consciencia de esta identidad propia de los Reinos de Indias es tan fuerte que algunas veces se exagera y se llega a hablar del «Imperio peruano», como en el título de las Constituciones sinodales del Concilio de Lima, donde se dice que el Beato Toribio «iluminó admirablemente a la

---

[284] *Partidas*, Segunda Partida, tít. I; T. I, pp. 367-383, *et passim* en la dicha Partida.

[285] David Brading, *Orbe indiano. De la Monarquía Católica a la República criolla*. 1492-1867, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 239.

[286] *Ídem*.

[287] Ricardo Levene, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, 4a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1969, p. 46, nota 2.

[288] *Ibidem*, p. 46.

[289] Fernán Altuve-Febres, *Los Reinos del Perú. Apuntes sobre la Monarquía peruana*, Lima, Dupla Editorial, 2001, passim.

Iglesia del Imperio peruano».[290] Quizá, cuando más próximas estuvieron del status de colonias —aunque este calificativo nunca se empleó en América Española— fue con el acceso de los Borbones al trono de España en el siglo XVIII. Su afán por contrarrestar la debilidad de los últimos Habsburgo y la crisis económica con un gobierno fuerte y centralista, llevó a la supresión de las autonomías que mal que bien habían logrado los pueblos americanos; y este es quizá uno de los impulsos más decisivos del proceso de Independencia, aprovechando la debilidad de una Metrópoli en crisis.[291] Pero, aún entonces —y quizá con más razón en este siglo XVIII, después de dos siglos de Virreinato— los Reinos de Indias no estaban formados por colonos sino que tenían una organización política y económica bastante compleja, con una identidad cultural propia y de alto nivel, fundada en raíces americanas —es decir, resultado de la fusión indiana— e incluso se administraban con una cierta independencia de la Metrópoli.

La idea de Imperio conlleva una misión civilizadora, en el sentido de que hay que transformar a los hombres y al mundo para hacerlos a imagen y semejanza de la civilización imperial. Roma se esforzaba porque las áreas conquistadas se asimilen en cuerpo y alma a la cultura romana. Los Incas, en el Perú, tienen también esa idea en su época imperial, cuando tratan de llevar la vida civilizada —es decir, su propio ideal cultural— a las demás tribus sometidas en la medida que avanza territorialmente el Imperio: el idioma de los quechuas, que se impone sobre los demás pueblos con la conquista incaica, es llamado *runa simi*, es decir, «lengua de los hombres», lo que demuestra el grado de superioridad —injustificada— que sentían los Incas sobre los demás pueblos andinos. Este propósito de imponer un cierto ideal de civilización sobre los otros, considerándolo superior, puede darse a distintos ritmos y con diferentes niveles de penetración. En todo caso, la relación con las otras culturas que forman parte del Imperio no es nunca de aceptación sino de mera tolerancia relativa basada en motivos muy disímiles. Pero la implantación de la nueva civilización —y única verdadera, a juicio de los invasores— se produce siempre porque forma parte de la vocación imperial.

Esa preocupación, que da origen a varias de las normas legales que he citado en la parte anterior de este trabajo, es muy claramente explicada por Juan Solórzano y Pereyra en los términos siguientes: «Y que así cuiden los Doctrineros, y demás personas a quienes están encargados [los Indios], que dexadas sus fieras y agrestes costumbres antiguas, se hagan a las de hombres políticos,[292] como son entrar aseados y limpios en las Iglesias, las mugeres cubiertas las cabezas con algún velo según la

---

[290] Franciscus Antonius de Montalvo, *Concilia Limana, constitutiones synodales et alia utilia Monumenta: quibus Beatus Toribius, Archiepiscobus Limanus, Ecclesias Peruani Imperii mirificet illustrauit*, Roma, Tipografía de José Vannaccio, 1684.

[291] *Cf.* Eduardo Martiré, 1808. *La clave de la Emancipación hispanoamericana* (Ensayo histórico-jurídico), Buenos Aires, El Elefante Blanco, 2002.

[292] Expresión utilizada aquí como sinónimo de «civilizados», del griego polis que significa ciudad-Estado, al igual que civilizado viene del latín civis, que significa lo mismo.

institución del Apóstol, tener mesas para comer, y lechos para dormir en alto, y no en el suelo, como lo hacían, y las casas con tanta limpieza y aliño, que parezcan habitación de hombres, y no chozas o pocilgas de animales inmundos, y otras cosas en esta conformidad, que se les irán persuadiendo, no tanto con imperio violento y severo, como con amor, cuidado y gravedad paternal».[293] Y Juan de Matienzo, dentro de esta línea civilizadora, propone que al indio que alargue las cabezas de sus hijos, se le castigue con doscientos azotes y trasquilada «y que el muchacho se lo quiten luego y lo pongan con un español».[294]

Esta superioridad de la civilización occidental sobre la andina es tan grande que puede llevar a pensar que es imposible civilizar al indio. Pero Solórzano intenta levantar los ánimos de los civilizadores con un argumento que pone aún más de manifiesto esta consciencia de superioridad: «Más fieros son los leones y otros animales y vemos que el arte y uso los suele amansar y aun enseñar cosas que exceden su esfera».[295] En este mismo sentido, cuando Solórzano hace un balance del proceso civilizador señala que «aún están semi-bárbaros y mal destetados de sus costumbres y supersticiones antiguas».[296]

Es verdad que tanto las normas legales de la época como sus comentaristas postulan que no se debe ser demasiado severo en este propósito de erradicar las antiguas costumbres, cuando estas no son contrarias a la Religión Católica. Pero esta tolerancia parece fundarse más en una estrategia de evangelización que en un auténtico respeto de la cultura local. Por ejemplo, se comprueba que el corte de cabello hace que los indios bautizados se hallen «afrentados, corridos y perseguidos de los demás y por esta causa dejaban algunos de bautizarse».[297] En consecuencia, la Real Cédula de 5 de marzo de 1581, expedida en Portalegre y dirigida al Arzobispo del Nuevo Reino de Granada, establece que no se requiere cortar el cabello a los indios bautizados para «que por tan liviana causa no dexen de venir al verdadero conocimiento y recibir al agua del Bautismo los Indios dichos».[298]

Por otra parte, cuando el título de Emperador recae directamente en quien es rey de España, este hecho ¿le agrega algo al poder que ya tenía la Corona española? Ciertamente, le agrega o le reafirma ese carácter universal que se deriva de la vinculación con la Iglesia universal (no olvidemos que católico significa universal). Como señala Ultmann, «La universalidad del dominio del Papa se reflejaba en la del emperador».[299]

---

[293] Solórzano y Pereyra [23], T. I, libro II, cap. XXV, 4., p. 530.
[294] Matienzo [187], parte I, cap. XXIII; p. 82.
[295] Solórzano y Pereyra [23], libro II, cap. XXV, 7, t. I, p. 530.
[296] *Ibidem*, libro II, cap. XXV, 36; t. I, p. 539.
[297] *Ibidem*, lib. II, cap. XXV, 16; p.. 533.
[298] *Ídem*.
[299] Wálter Ultmann, «Reflexiones sobre el Imperio medieval», en *Escritos sobre teoría política medieval*, Buenos Aires, Eueba, 2003, p. 45.

El poder del Emperador está basado en el poder del Papa, ya que la reconstrucción del Imperio de Occidente fue una creación del Papado para liberarse del Imperio de Oriente, teniendo en cuenta sobre todo los riesgos que la estructura del gobierno de Oriente representaba para el Papa al someterlo al Emperador. De ahí que al derivarse de esta forma un carácter universal también para el Emperador, se justifican sus conquistas: la universalidad requería la expansión del reino. Pero, además, tal universalidad imponía deberes importantes al Emperador: en la medida de que universalidad significa también integridad y que este concepto no puede ser visto hacia fines de la Edad Media solamente desde el punto de vista político sino de la integridad del hombre, la universalidad obligaba a preocuparse por el alma de sus súbditos, por cristianizar a sus súbditos, obligando así a una labor misionero-política así como a correlacionar alma y cuerpo, el mundo material, sensorial, con el mundo espiritual.

El Imperio, de esta forma, tiene una nota teocrática, se constituye de alguna manera en el brazo político de la Iglesia, la que a su vez legitima el poder político. Pero, en el caso de España, la vinculación con la Iglesia viene de muy antiguo. Antes de llegar al Imperio, la unidad de España como Estado va siendo adquirida lentamente en un proceso presidido por la lucha de los distintos Reinos cristianos de la Península Ibérica contra el enemigo común, los Moros. Uno de los aspectos de la legitimidad de la guerra de Reconquista consiste en que se presenta como una suerte de Cruzada *avant la lettre*, en la que los cristianos luchan contra sus invasores islámicos. España es quizás el único país europeo que conoce esa experiencia diferente de luchar infatigablemente, durante siglos, dentro de su propio territorio, contra un enemigo que no tiene la misma cultura ni la misma religión. Si bien el resto de Europa pelea continuamente durante la belicosa Edad Media, se trata de luchas entre cristianos por razones ajenas a la religión. En cambio, en el caso de España es el enfrentamiento con un auténtico «otro»; y la unidad que va formando la Reconquista afirma su identidad en términos tanto políticos como religiosos para distinguirse de ese «otro» musulmán al que combate. Es muy significativo que sean precisamente los llamados Reyes Católicos quienes culminen esta empresa. Ciertamente, esa vinculación entre Estado y religión no significa en manera alguna un sometimiento temporal del Rey a la autoridad del Papa; las múltiples reacciones regalistas demuestran que la relación era dialéctica, pero no por ello menos poderosa. Solórzano y Pereyra llega a decir que «La conservación y el aumento de la fe es el fundamento de la Monarquía».[300]

La relación entre el Emperador y el Papa, entre el poder real y la Iglesia, es difícil pero tiene una naturaleza simbiótica. Walter Ultmann nos hace ver que, considerado el Imperio bajo estas dos dimensiones, su relación con sus súbditos se produce también en dos dimensiones: la temporal y la religiosa. El *homo naturalis*, el *homo carnis*,

[300] Solórzano y Pereyra [23], lib. IV, cap. I. título del acápite 2, p. 1201.

debe ser transformado por el bautismo en *homo christianus* que integra la dimensión corporal y la espiritual porque pasa a formar parte de un cuerpo no natural, superior al individuo, creado por Cristo mismo, que es la Iglesia. El *homo naturalis* tiene entonces que ser objeto de una *renovatio* para convertirse en un *homo re-natus*.[301]

Es posible que la tendencia inicial fuera considerar al *homo re-natus* como un ser descarnado, incorporal, a quien la materia ni la individualidad le interesa: simplemente forma parte del cuerpo de Cristo. Por ello la pintura medieval es muy escasa en retratos. Pero con el Renacimiento, el cuerpo y el individuo retoman un rol muy importante, Entonces el ideal del *homo christianus* no será un ser casi angélico, ignorante del valor de su corporalidad o, en todo caso, con una enorme desconfianza respecto de ella porque es puerta de acceso del mal (demonio, mundo y carne), sino un hombre consciente de su cuerpo pero que, al mismo tiempo, ha sometido su corporalidad a los designios divinos a fin de incorporarse en cuerpo y alma al cuerpo místico. De ahí que los gestos, como expresiones corporales, sean muy importantes y deban ser objeto de regulación.

El descubrimiento y conquista de América, empresa marcada por el Renacimiento, es considerado por la Corona española como parte de un proceso de procuración de un dominio mundial que se obtiene como gracia de Dios: «Dios nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo…».[302] Este dominio se afirma como Imperio y teniendo en cuenta que la idea imperial conlleva la pretensión de universalidad en todos los aspectos,[303] no es de extrañar que el Derecho Indiano preste mucha atención al gesto y a la regulación del cuerpo a fin de llevar la civilización y la Religión Católica a todos los confines del mundo y a todas las dimensiones de la persona. Es así como leemos en la primera de las leyes de la Recopilación una clara expresión programática de esta idea de universalidad integral, en cuerpo y alma: «Y teniéndonos por más obligado, que ningún Príncipe del mundo a procurar su servicio, y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, e invisible y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes sujetas a nuestro dominio».[304]

Ahora bien, la misión que se había propuesto España en el mundo implica tanto la conversión de los infieles como también su integración dentro de la civilización,

---

[301] Walter Ultmann, «Observaciones sobre la evaluación medieval del *homo naturales* y del *christianus*», en *Escritos sobre teoría política medieval*, Buenos Aires, Eudeba, 2003, p. 57-63.
[302] Leyes de Indias, lib. I, tít. I, ley j.
[303] Ultmann, [299], p. 40.
[304] Leyes de Indias, t. I, libro I, tít. I, ley primera.

como lo había hecho Roma en la Antigüedad; y la civilización era la cultura y las formas de la Europa cristiana. La segunda Ley de la Recopilación fija como una meta importante respecto de los pueblos conquistados el «...enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y de comer carne humana».[305] Una de las Ordenanzas recopiladas por Ballesteros define esta misión civilizadora con máxima claridad y precisión cuando dice «porque es justo [que los indios] tengan policía [es decir, educación civilizada] como Cristianos que son».[306]

En consecuencia, como explicación tentativa podemos decir que muchos de los gestos que encontramos en el Derecho Indiano responden a la naturaleza de un Derecho que usa significativamente de formalidades materiales para expresarse y que no hace distinciones tajantes frente a la religión y a la moral en el tratamiento de las actitudes corporales.

Algunas de las formalidades materiales del Derecho Indiano se encontraban ya presentes en el Derecho Romano. Un ejemplo de ello es la toma de posesión de un inmueble que debe realizarse mediante gestos constituidos por actos corporales con valor simbólico o también el uso de fórmulas sacramentales para realizar ciertos actos jurídicos.

Pero parecen haber razones para pensar que el Derecho Indiano incorpora extensivamente gestos y un cierto tratamiento del cuerpo dentro del área de juridicidad, en razón de la vinculación entre Estado y religión que es particularmente importante en el caso español. Un Estado con raigambre teocrática, consciente de su misión evangelizadora y civilizadora, tiene que acentuar la regulación de los gestos corporales en la medida que Dios manda en cuerpo y alma sobre los hombres. Adicionalmente y dentro de esta misma línea, el Estado que se siente el brazo político de la Cristiandad y el protector de la Iglesia y los valores religiosos, requiere un Derecho que deba tomar en cuenta de manera muy especial las repercusiones morales y religiosas respecto de los gestos y actitudes corporales. Si a ello agregamos las dificultades de comunicación lingüística y conceptual entre españoles e indios en materia de religión, resulta evidente que las imágenes, cantos y otras formas materiales son muy importantes para transmitir el mensaje cristiano.

Por otra parte, no solo en el terreno religioso sino también en el político, como nos hace notar el profesor José M. Mariluz Urquijo, hay representaciones simbólicas derivadas de la situación anómala en Indias que consiste en tener un Rey al que sus súbditos nunca han visto ni verán, al que ni siquiera han oído hablar, un rey incorpóreo a quien hay que darle una corporeidad cuando menos virtual a través de pinturas, medallas, monedas y otras representaciones materiales mostradas dentro de una mayor o menor teatralidad. «Por su lejanía el Rey era para los rioplatenses un ente casi abstracto cuyos

[305] *Ibidem*, t. I, libro I, tít. I, ley ij.
[306] Ballesteros [38], lib. II, tít. VIII, ordenanza vij.

atributos y características conocían a través de informaciones orales o literarias y no por una vivencia personal».[307] Ese Rey, como el gobernador Alonso Juan de Valdés e Inclán explicaba al Cabildo de Buenos Aires en 1707, que es dueño de la vida y hacienda de sus vasallos,[308] era más un mito que una realidad, una presencia lejana e inmaterial. No existían los medios que hoy conocemos para transmitir imágenes, ni siquiera era posible escuchar su voz (lo que hoy sería parte de lo cotidiano). Los correos tardaban muchos meses entre España y América; de modo que esa simulación de voz, que es la palabra escrita, llegaba en otro tiempo y desde otro mundo. Era, pues, imperioso convertir ese espíritu fantasmagórico de autoridad en un verdadero cuerpo, en un verdadero gobernante. Alguien debía ser aquel que, con sus gestos mandatarios, determinaba la suerte de los habitantes de los reinos americanos y que, representando además a la Iglesia, había asumido la misión de civilizar el mundo.

3.2 Cuerpo y cultura

Como señala David Le Breton, «Cada sociedad esboza, al interior de su visión, un saber singular sobre el cuerpo: sus constituyentes, sus usos, sus correspondencias, etc».[309] «Las representaciones sociales le asignan al cuerpo una posición determinada dentro del simbolismo general de la sociedad», continúa este autor; de manera que «Las representaciones del cuerpo y los saberes acerca del cuerpo son tributarios de un estado social, de una visión del mundo y, dentro de esta ultima, de una definición de la persona. El cuerpo es una construcción simbólica...».[310] Por ello, el análisis social y cultural del cuerpo habla de los valores sociales que están en juego y de las definiciones de la persona en las diferentes estructuras sociales: el cuerpo y las actitudes y gestos corporales están «en el centro del simbolismo social».[311]

Las regulaciones jurídicas o morales sobre el cuerpo —la distinción entre Moral y Derecho, como hemos visto, no es clara en los sistemas sociales normativos ajenos al Derecho moderno— dependen de las concepciones de la persona sobre sí misma o, quizá mejor, de las concepciones que la sociedad tiene sobre la persona; pero, sobre todo, de los objetivos y valores político-sociales: no hablan del hombre que es sino del hombre que debiera ser, que es la perspectiva propia del todo el ámbito social preceptivo. Dentro de una cultura religiosa, el cuerpo puede ser entendido como una traba para el alma, en tanto que la arraiga en el mundo y la lleva al pecado; pero el

---

[307] José M. Mariluz Urquijo, *El Rey en el pensamiento jurídico político del Setecientos rioplatense*, Ponencia presentada ante el XIV Congreso Internacional de Derecho Indiano. Lima, septiembre 2003.
[308] *Ídem*.
[309] David Le Breton, *Antropología del cuerpo y modernidad*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2002 [1990], p. 8.
[310] *Ibidem*, p. 13.
[311] *Ibidem*, p. 7.

cuerpo es también el medio de expresión y de comunicación dentro de un mundo inevitablemente corporal. Por consiguiente, dado que el cuerpo es inseparable para constituir al ser humano, sin cuerpo no hay posibilidad de expresión ni de creación de una sociedad. En otras palabras, dado que el hombre está hecho de alma y cuerpo, el Derecho no puede dejar de lado el cuerpo. Así, la administración del cuerpo, junto con la del alma, es muy importante tanto para la normatividad jurídica como para la regulación moral y para la vivencia religiosa.

Dentro de la sociedad moderna, el cuerpo se privatiza, asume un mayor carácter individual. Cada persona quiere diferenciarse por su cuerpo; pero esta diferenciación obedece al esfuerzo privado (deporte, manera de vestir, etcétera). Aun desde un punto de vista público, el cuerpo es tratado como factor de diferenciación; por ejemplo, en el uso de fotografías en los documentos de identidad. En el mundo individualista moderno, el cuerpo implica una ruptura del sujeto con los otros, con el cosmos mismo, es el lugar de la cesura y, según Comte, el «factor de individuación»:[312] el cuerpo es «el signo del individuo, el lugar de su diferencia, de su distinción».[313]

Sin embargo, mientras que en la sociedad moderna el cuerpo separa a los hombres unos de otros, en la sociedad tradicional es factor de integración.

Es por ello que hemos visto en el Derecho Indiano un número importante de referencias en las que el cuerpo es utilizado como instrumento expresivo para transmitir y para vivir ciertos valores comunes, que están más allá de las intenciones o convicciones de cada individuo. Es así como ya desde muy antiguo se ha utilizado la metáfora del *corpus politicus* para definir la *res publica* como un todo similar al cuerpo humano, en el que cada parte juega un papel distinto y del cual el Emperador es la cabeza. Sin embargo, con la restauración del Imperio de Occidente promovida por el Papa y la coronación de Carlomagno que el Papa realiza, en nombre de Dios, en Roma, sede del Papado pero también capital del antiguo Imperio, la Iglesia se coloca por encima del Emperador.[314] El Papa necesitaba liberarse del cesarismo del Emperador de Constantinopla y, por otra parte, para lograr una cierta unidad de gobierno frente a la desorganización europea impuesta por los líderes locales, la Iglesia era la opción más importante en tanto que de alguna manera representaba la continuidad simbólica del Imperio Romano.[315] Durante el universalismo medieval, la *res publica christiana* no solo constituye una expresión del Cuerpo Místico de Cristo, como lo había planteado San Pablo,[316] sino que además tiene la forma de un cuerpo político en tanto que parte de la Cristiandad regida por la Iglesia, por

---

[312] *Ibidem*, p. 8.
[313] *Ibidem*, p. 9.
[314] *Cf.* Henri Pirenne, *Historia de Europa*. Desde las invasiones hasta el S. XVI, México, Fondo de Cultura Económica, 1985 [1936], pp. 65 y ss.
[315] *Cf.* James Bryce, *The Holy Roman Empire*, New York, Schocken Books, 1961 [1904], pp. 50 y ss.
[316] San Pablo: 1 Corintios, 12, 12.

lo que el lugar de la cabeza es disputado por el Papa y por el Emperador: el Emperador insiste en marcar la diferencia entre el dominio espiritual (que reconoce que pertenece al Papa) y el dominio temporal (cuya titularidad plena pretende, como forma de ocupar de alguna manera el lugar de la cabeza en este cuerpo social); por su parte, el Papa intenta someter al Emperador considerando que es una suerte de autoridad delegada para el gobierno de lo temporal, siendo el Papa quien lo nombra y siendo la Iglesia quien debe darle los principios religiosos y morales que constituyen el centro de la vida cristiana. De esta manera, hace falta un equilibrio por el cual el cuerpo político se integre al Cuerpo Místico pero guarde su competencia en las cosas temporales. Alfonso el Sabio nos describe los dos poderes como dos espadas «por [las] que se mantiene el mundo»,[317] la temporal y la espiritual; y el acuerdo indispensable entre ellos es descrito de la siguiente manera: «E por ende estos dos poderes se ayuntan a la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia complidamente al alma, e al Cuerpo. Onde conviene por razón derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, assí que cada uno dellos ayude con su poder al otro».[318] Esta idea de cuerpo de república, apoyado en el cuerpo místico de Cristo que es la Iglesia, estuvo ciertamente presente en la tradición jurídico-político-canónica virreinal.[319] Una sociedad de este tipo requiere tanto de una administración del alma, de una administración de las intenciones y de las responsabilidades, como también de una del cuerpo. El cuerpo es el campo de acción de lo que podría llamarse una «microfísica del poder», utilizando un término de Michel Foucault. El poder —expresado ya sea en el Derecho o en la Religión o en la Moral o en la Política— no deja de lado el cuerpo: lo usa como medio de expresión, lo obliga a comportarse de una manera o de otra, a trabajar forzadamente en las minas, a asistir a la Misa con los pies lavados, lo abomina con penas infamantes para que el ultraje público sirva como medio de comunicación masiva de la intención de sancionar severamente a los que se opongan al poder, le prescribe la forma de hacer el amor, de manifestar su respeto a la autoridad. Así, pues, alma y cuerpo deben ser regulados por el Derecho y en la imposición de esta regulación deben colaborar el Imperio y la Iglesia.

---

[317] Partidas, Segunda Partida. Prólogo, T. I, p. 368.

[318] *Ídem*.

[319] *Cf*. Rafael Sánchez Concha, «La tradición política y el concepto de cuerpo de república en el Virreinato», *La tradición clásica en el Perú virreinal*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Sociedad Peruana de Estudios Clásicos, 1999, pp. 101-114. El mismo autor ha presentado también una ponencia sobre el tema ante el XIV Congreso Internacional de Derecho Indiano habido en Lima, septiembre 2003.

LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Discurso de Orden pronunciado el jueves 25 de septiembre de 2003 en el Salón General del Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Juan Vicente Ugarte del Pino

Señores:

En cumplimiento de un viejo y tradicional rito universitario, traigo el señalado encargo de pronunciar las palabras de «Recibimiento» en nuestro claustro a los miembros del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que celebran en Lima su décimo cuarto Congreso.

Os encontráis en una universidad nacida en medio de los fragores de una época turbulenta, como consecuencia de los dramáticos sucesos surgidos dentro del proceso de Conquista y de los incendios de las guerras civiles, cuando el Perú, luego de la salida un tanto precipitada de D. Pedro de la Gasca, comienza la lenta pero importante labor de evangelización conforme lo dispuesto por las Bulas de Alejandro VI y se echan los cimientos —qué duda cabe— de nuestra identidad nacional. San Marcos es una muestra de ello.

El origen de nuestra universidad se encuentra en un acuerdo tomado en el Capítulo Provincial de la Orden de los Predicadores, celebrado en el Cuzco el primero de julio de 1548, recomendando establecer en los claustros del Convento del Rosario de Lima un «Estudio General» dedicado a la enseñanza de Teología, Sagrados Cánones, Escritura y Lengua General o Quechua.

Más adelante, el 23 de enero de 1550, en Lima, la Orden nombró Procurador a Fray Tomás de San Martín para que viajase a España y solicitara ante su Majestad «Tenga a bien e haga merced que en el Monasterio de los Dominicos desta cibdad haya un Estudio General con los privilegios y esenciones y Capitulaciones que tiene el Estudio General de Salamanca».

El Cabildo Municipal de Lima amparó la iniciativa eclesiástica y nombró a D. Jerónimo de Aliaga para que acompañe a Fray Tomás de San Martín igualmente como Procurador de la Ciudad ante el Monarca.

Se embarcaron a fines de enero de 1550, pero al llegar a España no encontraron al Emperador Carlos V, y Fray Tomás de San Martín determinó pasar a Alemania donde obtuvo del César la Real Cédula, suscrita luego en Valladolid por la Reina Madre Doña Juana el 12 de mayo de 1551, creándose el Estudio General que dio origen a la Universidad de San Marcos de Lima, de acuerdo con el Real Patronato y

sobre todo con la única con una vida académica ininterrumpida desde esa fecha pese a calamidades telúricas, conflictos políticos, saqueos de Piratas y guerras internacionales republicanas.

Desde su origen, San Marcos, fiel a la idea de sus fundadores, le dio una gran importancia al estudio de las lenguas aborígenes. Gracias a esta preocupación por lo que ahora llamamos la lingüística han sido salvados los vocabularios de varios idiomas hoy extintos como el Puquina y el Yunga de la Costa del Perú. Igualmente, Fray Domingo de Santo Tomás estudió y logró estructurar gramaticalmente el quechua dejando para la etnografía su famoso «Léxico», publicado en 1560. Se creó en San Marcos la Cátedra de la Lengua General Quechua, que perduró hasta llegada la República en que fue suprimida. La labor quechuista realizada por los dominicos con sus Artes y Vocabularios permitieron conocer los valores culturales del incario en una tarea científica de primer orden que se extendió a otros idiomas como el araucano, el aymará e incluso el guaraní, estudiado por el jesuita limeño Antonio Ruiz Montoya, alumno del Colegio de San Martín, quién publicó el primer Arte y Vocabulario de esa lengua en 1640. La Universidad de San Marcos fue, pues, en esos siglos el foco principal del estudio de las lenguas sudamericanas y podría afirmar que logró globalizar en torno suyo a la cultura sudamericana.

Debemos, asimismo, sopesar que esta labor la realizó la universidad pese a la precariedad de sus recursos y a las críticas y rivalidades de las otras órdenes religiosas que deseaban tener también estudios generales iguales o mejores. Debido a ello, San Marcos, instalada el día 2 de enero de 1553 en la Sala Capitular del Convento del Rosario, hasta hoy existente en el Convento de los Dominicos en Lima, lugar donde se dio lectura a la Cédula de fundación en presencia de la Real Audiencia de Lima, el Arzobispo Loayza, el Cabildo Civil y Eclesiástico y gente principal, la Real Cédula fue reconocida como auténtica «sin vicio ni sospecha» y puesta por las autoridades civiles y eclesiásticas sobre sus cabezas en señal de obediencia al Emperador y su madre Doña Juana, eligiéndose como Primer Rector al Prior dominico Fray Juan Bautista de la Roca.

Antes de los veinte años, sin embargo, vino la primera reforma universitaria en 1571 y, pese a que en esos años, entre 1551 y 1567, se habían realizado en Lima los dos grandes *Concilios Limenses* (octubre de 1551) y el Segundo en febrero de 1567, obra del Arzobispo Fray Gerónimo de Loayza, nombrado Protector de Indios y constructor del Hospital de Santa Ana, la universidad no la pudieron conservar los dominicos, pese al gran espíritu religioso existente sobre todo por la llegada de los Padres de la Compañía de Jesús, asunto aprobado en vida de San Ignacio fundador de la Orden a pedido del Virrey D. Andrés Hurtado de Mendoza. Los Jesuitas llegaron al Perú el 28 de marzo de 1568, se alojaron en el Convento de Santo Domingo e inauguraron Casa y Primera Iglesia el 29 de junio de 1568 bajo la dirección del Padre D. Jerónimo Ruiz del Portillo.

La crisis en San Marcos se inicia el 11 de mayo de 1571, cuando los maestros laicos plantean ante la Real Audiencia de Lima la autorización y amparo para realizar una Asamblea Universitaria a claustro pleno para proceder a elegir a un rector que no fuera rector de la Orden Dominica. Autorizada su realización por la Real Audiencia de Lima, dio como resultado la elección del doctor Pedro Fernández de Valenzuela el 21 de junio de 1571.

Luego de largos juicios entre los dominicos y los profesores sobre nulidad de la elección, asuntos que perdieron los frailes ante la Audiencia y en su apelación en España, la universidad tuvo que abandonar el Claustro de Santo Domingo e inicia un peregrinaje por Lima pasando sus aulas por la Catedral, la Iglesia de San Marcelo donde los Agustinos acogieron a la universidad con entusiasmo pero por breve tiempo, pues el Virrey Toledo otorgó a la universidad su local definitivo en la Plaza de la Inquisición que el Padre Calancha denominó de las Tres Virtudes Teologales, diciendo que la Fe la representaba el local del Tribunal del Santo Oficio, la Caridad la Casa de Indígenas, Mestizas y doncellas españolas abandonadas y la Esperanza por la universidad. Allí existió su bello y famoso Salón General del que se conservan grabados y donde se efectuaron los recibimientos de los Virreyes y se recibió al libertador D. José de San Martín. Deplorablemente, cuando él convocó al Primer Congreso Constituyente del Perú, en el Reglamento Interior del Congreso impreso en Lima en 1822 por D. Manuel del Río y previamente aprobado se disponía que: «El Edificio destinado para el congreso, su Secretaría, Comisiones, etcétera, es el de la Universidad de San Marcos, dada en la Sala de el Congreso a 12 de octubre del año del Señor de 1822 firman Javier de Luna Pizarro, Presidente. José Sánchez Carrión Diputado Secretario y Francisco Javier Mariátegui Diputado Secretario».

San Marcos, entonces, en 1823, tuvo que emigrar a este local donde nos encontramos ahora y que había sido el Noviciado de los Jesuitas, como ampliación de su local donde se encuentra el Complejo Monumental de la Iglesia de San Pedro, lo que fue el Colegio Máximo de San Pablo, la casa de estudios más importante y su célebre biblioteca, enmarcado todo ello, entre la Calle del Gato, la de la Botica de San Pedro, la calle Estudios y la de la Cascarilla.

A las 4 de la madrugada del 8 de septiembre de 1767 se ejecutó en Lima, la Pragmática Sanción de Carlos III, que expulsó a los Jesuitas de España y de todos los Reinos de su Imperio. Y así fueron apresados como queda dicho los religiosos y alumnos del Colegio Máximo de San Pablo, los del Colegio de San Martín, los de la Casa Profesa de los Desamparados, en cuya Iglesia se fundó la Antigua Hermandad de Abogados de Lima, El Noviciado San Antonio Abad, el Colegio del Cercado, la Hacienda Villa, Santa Beatriz, Bocanegra en El Callao y el Colegio de Bellavista.

San Marcos vivió en esta Casa hasta el 17 de octubre de 1966, en que un Terremoto deterioró parte de la estructura de este histórico local tan lleno de recuerdos de la etapa final del Virreinato y de toda nuestra vida republicana y volvió muy de pasada

a las cercanías de su local en la Plaza de las Tres Virtudes – la Calle del Tigre, hasta la conclusión de la Ciudad Universitaria donde funciona ahora.

Como los jesuitas fueron expulsados el Virrey Amat fundó en este local el Convictorio Carolino o Colegio de San Carlos en homenaje a Carlos III. La elección como rector de Toribio Rodríguez de Mendoza en 1786 introdujo los estudios de Derecho Natural siguiendo el texto del filósofo Johann Gottlieb Heinecke, más conocido por su nombre latino de «Heinecius», reconocido padre ideológico del movimiento emancipador.

En estos claustros con internado se formaron hombres como José Joaquín de Olmedo que alternó con Justo Figuerola y Estrada, Manuel Pérez de Tudela, y tantos otros ilustres universitarios de la época.

Si esta es la historia externa del peregrinar urbano de la universidad en sus nueve cincuentenarios a cuestas, no debemos olvidarnos que desde su nacimiento se encuentra inscrita en los pródromos del Derecho Indiano y que es parte del desarrollo de su historia, como resultado del fenómeno internacional en el siglo de los grandes descubrimientos. Por eso, nosotros nunca nos detenemos a discutir la trivial y constante crítica a la universidad de los siglos pasados, de haber vivido bajo «el yugo de la Escolástica y de Aristóteles», machacando la idea de que aquello hubiera sido sinónimo de una edad de obscuridad, cuando gracias a Alberto Magno y sobre todo a Santo Tomás la idea de la universidad logró una escuela y un método inigualables para su época, basados en la «lectio», en la «questio» y la «disputatio», reglas que implicaron un dominio perfecto del lenguaje, de la dialéctica y la gramática para el análisis de los textos, que eso fue la Escolástica, que produjo hombres como Fray Francisco de Vitoria y su pensamiento político que originó el «Derecho de Gentes» y la defensa de los derechos fundamentales de los indígenas con una legislación sin dimensión tautológica llamada Derecho Indiano.

No olvidemos que las últimas décadas del siglo XV y el siglo XVI, fueron dos siglos de un gran movimiento político e ideológico que, además, se complicó con la presión del mundo árabe y su guerra santa y la ruptura de la unidad dogmática y disciplinar de la cristiandad con la revolución protestante, desencadenada por Enrique VIII de Inglaterra.

Si bien los Reyes Católicos prácticamente ponían fin a la larga dominación árabe en España con el cerco a Granada, debemos tomar en cuenta que, si entendemos por fenómeno internacional, el resultado del encuentro de intereses distintos, procedentes de centros autónomos de decisión política y, como la política internacional nunca fue una entelequia que viene aislada en el ámbito de los pueblos sino que necesariamente entra en confrontación o cooperación según sea el caso, en el siglo XV el centro de decisión política musulmán decidió terminar por Oriente la disputa con Occidente, iniciada el 27 de abril de 711 de la era cristiana, cuando Jabal-Tarik al frente de sus tropas desembarcó al pie de un Morro o Peñón en el lado europeo del Estrecho que

separa África de España y que desde esa época se llama en árabe el Monte de Tarik o Jabal-Tarik castellanizado universalmente como Gibraltar. Como los visigodos no tuvieron la visión de los romanos, que desde la experiencia de Cartago crearon la España Tingitana, tomando posesión de Céuta e incluso Egipto, dejaron un tanto la puerta abierta a los invasores del sur y las consecuencias las pagaron los habitantes de la península ibérica en una larga guerra de reconquista que la víspera de ser coronada se encontró con una nueva sorpresa. El 29 de mayo de 1453 Nemett II al mando de 200.000 soldados de los cuales 60.000 eran combatientes de asalto, tomó la ciudad de Constantinopla, mientras sus habitantes enfrascados en sus celebres y coloridas disputas políticas, no disponían para enfrentarlos más que de un descuidado ejercito de 6.000 hombres mal armados. Como dice D. Niceto Alcalá Zamora en sus «Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias», «La caída de Constantinopla, no pasó de ser una defunción estatal más, prevista y aun ya producida desde hacia tiempo en la agonía prolongada de un imperio deshecho, sitiado y extinguido. En Constantinopla, ni siquiera murió nada, porque ya estaba todo muerto, y tampoco nació nada».

Los portugueses, ya enfrascados en la búsqueda de una ruta a la India por el Sur de África, obtienen con ese motivo al año siguiente de 1454 la Bula «Romanus Pontífice» del Papa Nicolás V, que les concede las rutas del mar en exclusiva bajo anatema de excomunión a cualquier Príncipe cristiano que las interfiera.

Los árabes continuaron avanzando sobre Europa y se apoderaron sucesivamente de Serbia en 1459, de Albania en 1460, de Lesbos, Bosnia y todos los Balkanes en 1463 y de Crimea en 1475. Inician un asedio marítimo sobre Venecia que fue tomando caracteres de una guerra que duró diecisiete años. En esas circunstancias, los portugueses obtienen una segunda Bula Papal, la *Aeternis Regis*, otorgada por Sixto IV en 1481. Mientras los árabes intentaban abrirse paso por Hungría en dirección a la Europa Central, Cristóbal Colón abandona Portugal falto de apoyo a sus ideas de llegar a la India por la ruta de Occidente. Juan Manzano Manzano es quien mejor ha estudiado los siete años decisivos en la vida de Colón entre los años 1485 y 1492. Cuando deja Portugal tras una estancia de ocho años y llega a España, contempla la exitosa campaña de los Reyes Católicos contra los musulmanes. Espera tener apoyo para su idea de llegar a la India por un camino más corto sin pasar por el golfo Pérsico ni tener que remontar el África cerca de Arabia.

No es el momento de relatar en detalle estos pormenores ni las entrevistas con los Reyes Católicos, que condujeron a las «Capitulaciones de Santa Fe» celebradas entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón en el Campamento de Santa Fe, en las afueras de Granada, el 17 de abril de 1492, que son indudablemente la piedra de toque que va a originar el futuro del Derecho Indiano.

Pero sí vamos a recordar que el viaje descubridor de Colón produce el incidente entre los Monarcas Lusitanos y los Reyes Católicos, que son denunciados por violar las Bulas mencionadas anteriormente a favor de Portugal. Este asunto no fue ni un

Arbitraje ni una negociación simoníaca como afirman algunos autores. Acusados los Reyes Católicos ante la Santa Sede, luego de la toma de Granada y la expulsión de los árabes de España, no podía el Papa, que tenía el peligro de la Guerra Santa tocando la puertas de Venecia, prácticamente bloqueado el Adriático y amenazado todo el Mediterráneo, premiar con la excomunión a los Reyes Católicos y se pasó a la negociación en la cual ellos donaron al Papa todo lo descubierto por Colón para que su Santidad acordara lo más conveniente. El resultado fue un juego de cinco documentos pontificios entre Bulas, Breves y Letras Apostólicas que, a la postre, quedaron reducidas a tres y se señalaron como fechas el 3 y el 4 de mayo de 1493, días en que su Santidad *in pectore* tomó decisión sobre el problema para evitar derechos adquiridos y motivos de nuevas rencillas entre príncipes cristianos.

Así se libró de la excomunión a los Reyes de Aragón y Castilla, el Papa redonó lo descubierto y, a petición de Fernando de Aragón, la donación fue para Isabel de Castilla y sus descendientes. Otorgó igualmente el Patronato sobre la Iglesia en las nuevas tierras descubiertas y se trazó la famosa línea de norte a sur sobre el Atlántico, demarcatoria de las posesiones castellanas y portuguesas.

Resulta necesario tener siempre actualizado el entorno político de esa época para poder entender el comportamiento de los actores a cabalidad. No podemos reconstruir una Historia, y menos la Historia de las Leyes de Indias, sin entender lo que fueron el siglo XV y el XVI, siglos ricos en nuevas ideas y posiciones jurídicas nunca antes previstas. El Derecho, mero regulador de acciones patrimoniales, va a tomar el nuevo papel de defensor de los derechos de los naturales. Qué duda cabe de que Juan de Solórzano y Pereyra, Oidor de la Audiencia de Lima, lo dice claramente en su *Política Indiana*, cuando escribe sobre el origen del Protector de Indios inspirado en el *Defensor Plebis* del Derecho Romano o Protector del Pueblo. Así, el Derecho Indiano se adelantó a una institución que el Derecho contemporáneo atribuye el *Ombudsman* nórdico.

Ya las *Ordenanzas* dadas en Granada el 17 de noviembre de 1526 disponían que los «religiosos se conviertan en el muro protector de los indígenas», asunto ya previsto desde la Regencia del Cardenal Ximénez de Cisneros Arzobispo de Toledo y Primado de España (1495 a 1517).

En San Marcos la enseñanza del Derecho tomó el rumbo adecuado desde su origen. La universidad no formaba abogados, formaba juristas. Como se decía, ahormaba la mente del estudiante, para que pueda interpretar las leyes. El manejo de ellas era considerado menester «curialesco», de «Curia», lugar donde se reunían los Escribanos o Secretarios de Corte para tramitar los expedientes. De ahí, un tanto el desprecio por el Derecho Procesal que tuvo que ser ordenado y publicado por primera vez por un portero de la Audiencia de Lima, D. Juan de Hevia y Bolaños, en su célebre «*Curia Philippica*», que terminó en 1615 y fue un éxito editorial tanto en Lima como en Madrid. Muchos dudaron de que un portero de la Audiencia de Lima fuera capaz de

redactar una obra así. Incluso pensaron que, como el Derecho procesal no era académico, Juan de Solórzano se había ocultado en un seudónimo. Pero Guillermo Lohmann encontró en el Archivo Nacional el Testamento de Juan de Hevia y Bolaños, y como dejó respetable herencia ya nadie ha dudado de su existencia.

En 1576 se crea la Cátedra de «Prima de Leyes» siendo su primer catedrático el doctor Jerónimo López Guarnido. Según el Diccionario Histórico Cronológico de la Universidad Real y Pontificia de San Marcos de Lima de Luis Antonio Eguiguren, López Guarnido, natural de Sevilla, no solo fue un gran maestro de Derecho sino además un hombre de gran simpatía que supo ganarse la admiración de sus alumnos, pidiendo años más tarde uno de sus discípulos, Fray Gaspar de Meneses, que se colocara su óleo en la galería que debía contener a los maestros más ilustres de San Marcos.

Las Cátedras de «Vísperas de Leyes», así como las de «Instituta», han dejado, al igual que la de «Prima de Leyes», la relación completa de profesores, pasando incluso la fecha de la Independencia e incluyendo la referencia de que algunos son del Convictorio Carolino.

Las Cátedras de Canónico fueron las de «Prima de Cánones» y «Vísperas de Cánones» y, aun cuando el doctor Eguiguren sostiene que estas asignaturas no se establecieron hasta el gobierno del Príncipe de Esquilache, nosotros creemos que ya en tiempos del Virrey Toledo se reconoció la Cátedra de «Decreto» oficialmente en 1577. Lo que ocurrió fue que el *Corpus Iuris Canonici* fue dividido en San Marcos en varias materias, desde el Decreto de Graciano hasta las *Extravagantes* de Juan XXII, para diferenciarlas de las comunes de varios Papas hasta Sixto IV. Precisamente uno de los mas destacados maestros sanmarquinos de la primera centuria fue el doctor Feliciano de la Vega y Padilla, quien a decir de su sucesor Antonio Díez de San Miguel y Solier fue el «*Lucerna iuris limensis*». Además, la importancia de la cátedra de Canónico quedó demostrada por los nombres de Diego de León Pinelo, nacido en Córdoba del Tucumán en 1608 y muerto en Lima en 1671, y el de su hermano mayor en Madrid en 1660. Diego fue Rector de San Marcos de 1656 a 1658. Antonio regentó la Cátedra de Decreto en San Marcos en 1619, la cual dejó dos años más tarde para viajar a España. Ambos fueron contemporáneos de Juan de Solórzano y, por su formación tanto en Derecho Civil como el Canónico, desempeñó numerosos cargos, antes de viajar a España en el Alto Perú y el Río de la Plata, como el de Alcalde Mayor de Minas en Oruro, el de Corregidor en Potosí y luego Procurador del Cabildo de Buenos Aires en la Corte.

No podemos dejar de asociar el nombre de León Pinelo al de Juan de Solórzano y Pereyra, quien recibió los más elogiosos comentarios del doctor Jorge Basadre en su libro «Historia del Derecho Peruano», publicado por la Editorial «Antena» en 1937, en la que afirma: «Por la calidad y galanura de su estilo, por el orden y el método en la distribución de sus materias; por el conocimiento detallado de las disposiciones legales que resume y comenta, por la erudición vastísima en cuestiones de derecho,

teología, historia y literatura clásicas y de la época, vertida en innumerables citas casi siempre donosas y oportunas, *Política Indiana* es el monumento imperecedero de la cultura americana de los Siglos XVII y XVIII, el tratado más completo y minucioso que sobre legislación colonial se haya escrito en el mundo». Basadre usa la denominación anglosajona de «Colonial» para designar lo indiano o virreinal.

En el proceso de Recopilación de las Leyes de Indias mucho se ha escrito sobre Diego de Zorrilla, Rodrigo de Aguiar y Acuña, Juan de Solórzano y Pereyra y Antonio de León Pinelo. Los dos últimos vinculados a Lima. Pero para el profesor que les habla, la importancia de la figura de Juan de Ovando y Godoy, es irremplazable como iniciador del movimiento codificador del Derecho Indiano desde la iniciación de su visita al Consejo de Indias en 1571 y a la que le dio gran impulso cuando llegó a la Presidencia de ambos Consejos, el de Indias y el de Hacienda, caso único en la Historia del Imperio. La obra de Juan de Ovando quedó igualmente vinculada a esta universidad a raíz de la publicación que hiciera en Madrid en 1906 el profesor sanmarquino D. Víctor M. Maúrtua: «Antecedentes de la Recopilación de Indias».

Maúrtua continuó la tradición iniciada el Siglo XIX por otros profesores de la talla de D. Manuel Atanasio Fuentes, quien, por el camino del Derecho Constitucional, investigó los orígenes remotos de las Instituciones en el Derecho virreinal e incluso el indiano, con su libro «Derecho Constitucional Universal e Historia del Derecho Público Peruano», publicado en Lima en 1874 en dos tomos. Su obra fue citada por D. Alfonso García-Gallo. Un continuador de la obra de Fuentes fue Alfonso Benavides Loredo. El creador de la Cátedra de Historia del Derecho Peruano fue D. Román Alzamora en 1876, diez años antes que la Universidad Central de Madrid, según lo afirmado por el mismo D. Alfonso García-Gallo. De esa época queda su «Historia del Derecho Peruano» y la de su sucesor, Eleodoro Romero, en 1902. Regentó igualmente con Cátedra de Historia del Derecho en San Marcos el gran historiador del Derecho Internacional Peruano D. Ricardo Aranda, autor de una formidable colección de documentos para la Historia de nuestra formación republicana y con gran documentación útil para el Derecho virreinal publicada en 1892.

Quiero terminar citando nuevamente a D. Niceto Alcalá Zamora cuando dice: «El Imperio español no fue, respecto de las poblaciones indígenas, ni de exterminio ni de aislamiento, sino de atracción moral e igualdad jurídica», agregando: «Su rasgo característico es, precisamente, ése y su título de gloria inmaculada en el propósito de las leyes, manchada en la realidad contra el tenaz impulso de ellas, impotente para abarcar la magnitud del territorio e impedir a la condición humana la frecuencia y facilidad del abuso».

Debemos recordar que esa directriz cardinal del pensamiento indiano no se eclipsa un momento; arranca casi desde el descubrimiento, está en el famoso Testamento de Isabel la Católica —de la que el próximo año 2004, recordaremos el Quinto Centenario de su muerte— y por eso encuentro apropiado esta cita (1504 — 2004),

cuando destaca a su cabeza la Ley I del Título X, del Libro VI, que se ocupa del buen tratamiento de los Indios, de la recopilación de 1680, promulgada por Carlos II el último de los Austrias y que dice así: «Cuando nos fuera concedida por la Santa Sede Apostólica las Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión de «procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir a nuestra santa fe católica, y enviar a las dichas islas y Tierra Firme, Prelados y Religiosos, clérigos y otras personas doctas temerosas de Dios para instruit los vecinos y moradores de ellas a la fe católica y doctrinar y enseñar buenas costumbres». Y termina con una recomendación clarísima sobre el respeto y buen tratamiento a los naturales: «Suplico al Rey mi Señor, muy afectuosamente y encargo y mando a la Princesa mi hija y al Príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan y que este sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas nos es inyungido y mandado».

Yo no sé en qué centro de cómputo prehispánico se han podido conseguir los datos del genocidio de millones de indígenas de una imaginaria población americana, habida cuenta de que ni en Europa ni en Asia existían urbes millonarias y que la población americana era mayoritariamente rural o nómade, según los casos. Para obscurecer una obra y una verdad tan evidente ha sido necesaria la coincidencia de pasiones negativas de otros pueblos faltos de una gloria comparable a la del descubrimiento del nuevo mundo, que en realidad abrió una nueva edad histórica. Porque para abrir una nueva, como lo dijo Alcalá Zamora, haría falta resolver el problema de la comunicación con otros mundos, ya que el descubierto fue llamado «Nuevo Mundo».

Con el recuerdo de Isabel La Católica y la proximidad del Quinto Centenario de su muerte y mensaje, quiero agregar además que a los juristas de Indias no les fue necesario utilizar un lenguaje con una dimensión tautológica para definir los derechos que Dios Creador y Providente otorgó a los habitantes del nuevo mundo. Simplemente lo llamaron Derecho Indiano. Bienvenidos al claustro sanmarquino, cargado de una historia común hispanoamericana.

Lima, 25 de septiembre de 2003

SEGUNDA PARTE

SECCIÓN GENERAL

FUENTES

DEL *DE GUBERNATIONE INDIARUM* A LA *POLÍTICA INDIANA*

Ana María Barrero García

1. Planteamiento

Es un hecho fácilmente constatable la tendencia historiográfica a identificar los contenidos de estos dos libros de Solórzano Pereira,[1] de tal forma que frente a la proliferación de citas a la *Política Indiana*, el recurso al *De Gubernatione Indiarum* es prácticamente nulo,[2] siendo así que no ocurría tal entre los tratadistas de la época.[3]

Sin duda la razón de ello está en una interpretación estricta de las palabras preambulares del propio autor en la *Política Indiana,* a la que presenta como una *traducción*, bien que realizada con libertad; en sus propios términos, atándose no tanto a la letra como al *intento*. Y también a su intención divulgativa, puesto que dirige la *Política Indiana* expresamente a los ignaros de la lengua latina.[4] Lejos, sin duda, estaría nuestro autor de sospechar que su legítimo deseo de trascendencia iba a alcanzar a los estudiosos del siglo XXI, abocados a enfrentarse con una lengua no moribunda para la generalidad como en el entonces de 1648, sino siglos ha ya difunta en la práctica civil, y hoy también en la eclesial y en la cultura. Si además se toma en cuenta la dificultad de disponer de este *tomus alter* por haber sido objeto de tan solo tres ediciones y no haber sido reproducido desde el siglo XVIII,[5] no es de extrañar el uso minoritario de este libro, tanto más por cuanto se entiende que puede ser suplido por la *Política Indiana*, puesto que este nuevo intento, al decir del propio

---

[1] Juan de Solórzano Pereira, *Disputationum de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium Gubernatione, tomus alter, quinque libris distinctus*, Matriti, ex Thipographia Francisci Martinez, 1639 (en adelante *De Gubernatione Indiarum*); y *Política Indiana*, Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1648.

[2] No faltan excepciones, como la de Javier Barrientos Grandón, *Historia del derecho indiano del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius commune-Ius propium en las Indias occidentales*, Roma, Il cigno Galileo Galilei, 2000.

[3] Tal fue el caso de Lorenzo Matheu y Sanz, autor ligado a Solórzano en cuanto traductor de sus *Emblemata*, en la segunda parte de su *Tractatus de re criminale, sive controversiarum usu frecuentium in causis criminalibus, cum earum decissionibus tam in Aula Hispana Suprema criminum cum in Summo Senatu Novi Orbis,* Lugduni, sumpt. Anisson, 1672. Véase Inmaculada Rodríguez Flores, «Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Matheu i Sanz», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 433-474.

[4] Véase Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, [Dedicatoria a Felipe IV], Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1648, parágr. 5 y 9.

[5] La última edición fue realizada en Madrid, en la Imprenta Real, 1777. *Cf.* Antonio Palau y Dulcet, Manual *del librero hispano-americano: bibliografía general española e hispano americana desde la invención de la imprenta hasta nuestros días*, Barcelona, Librería anticuaria de A. Palau, 1948.

autor, recoge esencialmente el trabajo anterior, al tiempo que resulta mejorado por efecto de la labor de ampliación y síntesis de que es objeto.[6]

Pero, realmente, a salvo la intencionalidad y sentir de Solórzano, ¿es esto así?; ¿puede afirmarse desde una perspectiva de producción historiográfica que el *De Gubernatione Indiarum* resulta superado por la *Política Indiana*?; en otras palabras, ¿basta al historiador el recurso a este último para el cabal conocimiento de todas y cada una de las materias contempladas en uno y otro texto?; finalmente, de no ser así, las diferencias que puedan ofrecer ¿justifican que se aborde la tarea de la reedición y traducción de aquel, en esta ocasión literal?

Como miembro del equipo de investigación que en su día llevó a cabo este trabajo en relación con el *De Indiarum Iure*,[7] y como historiadora del Derecho Indiano atenta a la ciencia jurídica y en concreto a la producción de Solórzano, me ha parecido de interés abordar el análisis comparativo de las obras en cuestión con carácter general, a fin de aclarar, en la medida de lo posible, el grado de su identidad y el alcance de sus posibles diferencias, en la confianza de que cualesquiera que sean las conclusiones, no dejarán de interesar al estudioso del Derecho Indiano.

---

[6] «Y por esta causa [la extensión de la obra y la carga de erudición, parágr. 8] determiné no atarme a la letra como al intento, y mejorándole y añadiéndole en muchas partes y abreviándole en otras, sacado de ambos esta que intitulo *Política Indiana* que comprende todo lo sustancial de ellos en solo uno». Solórzano Pereira [4], parágr. 9. Más explícito resulta aún el desarrollo de portada del título en la edición de 1648: «Sacada en Lengua Castellana de los dos tomos del Derecho, i gobierno municipal de las Indias Occidentales que mas copiosamente escribio en la Latina el Doctor [...] Dividida en seis Libros. En los quales con gran distincion i estudio se trata i resulve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion i Retencion de las mesmas Indias, i su gobierno particular, assi cerca de las Personas de los Indios i sus servicios, Tributos, Diezmos i Encomiendas, como de lo Espiritual i Eclesiastico, cerca de su Dotrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares i Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada, i de las Religiones. I en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo i Iunta de Guerra dellas, con inserción y declaracion de las muchas cedulas Reales que para esto se han despachado. Añadidas muchas cosas que no estan en los tomos Latinos i en particular todo el Libro Sexto, que en diez i siete Capítulos trata de la Hazienda Real de las Indias, Regalias, Derechos i Miembros de que se compone, i del modo en que se administra; i de los Oficiales Reales, Tribunales de Cuentas i Casa de la Contratacion. Obra de sumo trabajo i de igual importancia i utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España i otras Naciones, de qualquier Proffesion que sean, por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras i escrita con el metodo, claridad i lenguaje que por ella parecerà. Con dos Indices muy distintos i copiosos, uno de los Libros i Capítulos en que se divide: i otro de las cosas notables que contiene».

[7] El primer resultado se publicó en 1994 por parte de un equipo formado entonces por Carlos Baciero, Francisco Cantelar, Antonio García, Jesús Mª García Añoveros, Francisco Maseda, Luciano Pereña y José Manuel Pérez-Prendes, como primer volumen de la segunda serie del *Corpus Hispanorum de Pace* bajo el título Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum Iure* (Lib. III: De retentione Indiarum), Madrid, CSIC. La tarea fue continuada años después por un nuevo equipo integrado por además de los mencionados Carlos Baciero y Jesús García Añoveros, por Luis Baciero, Jose Mª Soto, Jaime Uscatescu y yo misma, dando a luz en la misma serie los libros primero y segundo, en orden inverso de aparición: Liber II, «De acquisitione Indiarum», caps.1-15, Madrid, CSIC, 1999; «Liber II:, Cap 16-25», Madrid, CSIC, 2000; «Liber I: De Inquisitione Indiarum», Madrid, CSIC, 2001.

Para ello, dada la extensión de la obra, por el momento me he limitado a la lectura comparada de los libros primero, cuarto y quinto del *De Gubernatione Indiarum* y sus correspondientes en la *Política Indiana*, en los que, como es sabido, se trata, respectivamente, de la condición de los indios, de la gobernación temporal y de la hacienda real, quedando para otra ocasión (si es que se estimara necesaria la continuidad de este análisis) los relativos a las encomiendas (2º) y a la gobernación espiritual (3º). En cualquier caso, un espectro amplio que proporciona un margen que creo suficiente respecto del conjunto de la obra a la hora de establecer unos resultados que avalen la decisión pertinente acerca de la conveniencia de su reedición y traducción, bien de la obra completa, bien de solo algunos de sus libros.

2. Las diferencias estructurales

Una primera aproximación al cotejo de ambas obras pone de manifiesto una primera diferencia en su estructura, ya que el *De Gubernatione Indiarum* ofrece su contenido distribuido en cinco libros, en tanto que la *Política Indiana* lo hace en seis. Esta diferencia numérica se concreta en la presencia de un primer libro, de carácter introductorio, que no es sino una apretada síntesis en 12 capítulos del *De Indiarum Iure*.[8] Los siguientes libros, a tenor de sus rúbricas, coinciden plenamente en cuanto a la materia objeto de tratamiento y orden de exposición con el *De Gubernatione Indiarum*. Entrando ya en el contenido de cada uno de los libros, no parece, a primera vista, que la versión castellana presente síntomas sensibles de síntesis u omisión, al menos por lo que se refiere al número de capítulos en que se distribuye el contenido de cada uno de ellos, sino más bien al contrario, los amplía, aunque ciertamente no en la misma medida. Así, mientras el libro primero del latino se desarrolla en 28 capítulos, su correspondiente en el romance lo hace en 30; si el libro cuarto de aquella abarca 12, su correspondiente, el quinto de la *Política Indiana*, presenta 18, y en cuanto al mismo ordinal en aquel, su único capítulo se despliega en 17 de esta.

Esta primera impresión no se compadece plenamente con la labor que realiza el autor, pues la diferencia en dos capítulos entre los libros primero y segundo respectivamente de estas obras se resuelve por la distribución del contenido de uno en dos, en dos ocasiones,[9] en tanto que la adición por la *Política Indiana* de un capítulo inicial

---

[8] En todo caso se trata de una síntesis de carácter selectivo en la que el autor aprovecha aquello que más se adecúa al nuevo marco de su exposición; un libro que, como su propio título indica, sin dejar de ser jurídico, pretende serlo también político. De ahí que del *De Indiarum Iure* se sirva fundamentalmente del primer libro (ocho capítulos) para introducir al lector en el escenario de las Indias en el que se desarrollará la acción de gobierno y administración expuesta en los siguientes libros, dedicando solo cuatro a la cuestión de los justos títulos, tan exahustivamente desarrollada en los enjundiosos libros segundo y tercero de aquel.

[9] El contenido del capítulo cuarto del *De Gubernatione Indiarum* constituye los quinto y sexto de la *Política Indiana*, y el del veintisiete los de los veintiocho y veintinueve, respectivamente.

se equilibra con la omisión por su parte del capítulo 15 apenas recogido en algunos de sus puntos en el 16. Obviamente no ocurre así en los otros libros analizados, en los que la diferencia cuantitativa que se aprecia en el número de capítulos no se explica solo por razón de la distribución de la materia, ya que únicamente el capítulo 12 del libro cuarto de aquel da lugar a los 15 y 16 del quinto de esta, en tanto que los 8, 9 y 11 son desarrollo de aspectos tratados en diversas partes de determinados capítulos de aquel,[10] en tanto que el capítulo 18 sobre la Junta de Guerra de Indias constituye una absoluta novedad. El único capítulo del libro quinto del *De Gubernatione Indiarum* se ocupa del fisco real y de su administración, analizando con mayor o menor extensión las distintas fuentes de ingreso y de su gestión,[11] materias que encontrarán más cumplido desarrollo en sendos capítulos del libro sexto de la *Política Indiana*. Es el caso de las minas, con especial referencia a las de azogue de Huancavelica (GI 5, 1, 6-33= PI, 6,2); de las salinas (GI 5, 1, 34-35= PI, 6,.3); de los mostrencos (GI 5, 1, 36= PI, 6,6) y tesoros (GI 5, 1,37-45; PI= 6, 5); de las rentas sobre las encomiendas de indios (GI 5, 1, 46-51= PI, 6, 7); de las derivadas del comercio y transporte de mercancías, en concreto los almojarifazgos, portazgos y averías (GI 5, 1, 52-62= PI, 6, 9); de los registros, comisos y contrabandos (GI 5, 1, 63-80= PI, 6, 10); de las confiscaciones y penas de cámara (GI 5, 1, 81-84= PI 6, 11); sobre las tierras, pastos, montes y aguas (GI 5, 1, 85-98= PI 6, 12); de la venta de oficios (GI 5, 1, 99-118= PI 6, 13) y de los oficiales reales y los tribunales de cuentas (GI 5, 1, 119-131= PI 6, 15 y 16). Las ausencias notables en este primer relato de las regalías, como el tratamiento de las alcabalas y cuanto menos, dada su importancia entre los recursos de Indias, el quinto de las perlas y piedras preciosas y otras cuestiones íntimamente relacionadas con el gobierno económico de aquellos reinos, como la jurisdicción consular y de la Casa de la Contratación, se verán subsanadas asimismo en otros tantos capítulos de la *Política Indiana*.[12]

---

[10] Así el capítulo octavo sobre el proceder de los oidores y ministros de las Audiencias desarrolla los párrafos 90-92 del capítulo cuarto del *De Gubernatione Indiarum*; el noveno sobre la prohibición de matrimonios, los 57 a 65 y 85-90 del mismo, y el undécimo sobre la ejecución en los herederos de las penas pendientes de los residenciados, los 58 a 63 del capítulo octavo.

[11] Cuando Solórzano escribía este libro quinto no se priva de admitir la urgencia a que se ve obligado por la presión del tiempo y el volumen de la obra: «…. Circa quod plurimas et satis practicabiles *quaestio*nes, quas in facti contingentia habui et iudicandi prosequi destinaveram; sed temporis et voluminis angustiis pressus (ut initio huius capitis dixi) eas in aliud reservo» . No parece que este proyecto que el autor anuncia deba referirse a la *Política Indiana*, dado el amplio alcance de esta, sino más bien a un tratado específico sobre esta materia que pudo llegar a alcanzar un cierto grado de elaboración, y quizá verse truncado por la publicación del *Gazophilacium* de Escalona y Agüero, aprovechando el marco de la *Política Indiana* para volcar el material elaborado sobre la base del propio guión del *De Gubernatione Indiarum*.

[12] A las alcabalas dedica Solórzano el capítulo octavo, al quintar de la pesquería de perlas y la extracción de piedras preciosas, el quinto, tema también tratado en relación con los metales nobles en el primero. A los Consulados el decimocuarto, y a la Casa de la Contratación el decimoséptimo. Además un primer y entusiasta capítulo sobre la riqueza natural del nuevo mundo introduce al lector en la comprensión de este libro al tiempo que explica y justifica su contenido.

3. Los cambios en el contenido

A la vista de estos datos, desde la perspectiva de la obra latina en su integridad, tal como la contempla el autor en la mencionada presentación de la *Política Indiana*, esto es, el *De Indiarum Iure et Gubernatione*, cabría concluir que la labor de síntesis afectó tan solo al primer tomo al quedar subsumido en un solo libro, en tanto que la ampliación lo fue respecto de los libros cuarto y quinto. Pero todavía Solórzano nos habla de una mejora del texto que parece exceder la mera acción de ampliación[13] y que cabría relacionar, dado el afán divulgativo que preside este nuevo intento, con la descarga del aparato erudito.

Efectivamente, a lo largo de los libros examinados no se detectan variantes que incidan en el contenido sustancial de la obra, siendo solo algunas diferencias mínimas en aspectos incidentales las que ponen sobre aviso de no tanto un cambio en la concepción del autor, como de la radicalización de algunas de sus convicciones. Por el contrario, las más notorias y constantes se manifiestan en relación con la alegación y cita de autores, sin que falten las oportunas motivadas por la debida actualización del texto.

De las convicciones del autor que aparecen acentuadas en la *Política Indiana* es sin duda su marcado regalismo una de las más representativas. Notable en ambas obras, se hace más evidente en la *Política Indiana* a través de cambios en el modelo latino en ocasiones apenas perceptibles. Sí lo son cuando de la persona real se trata, pues el uso del romance da pie al autor a explayar su devoción por el monarca, y así el contenido elogio en el *De Gubernatione* «*Piissimus ac Praestantissimus Rex nostri Philippus IV quem pia numina nobis incolumem servent*» dará lugar a esta exaltada glosa de la actuación regia: «[…] la Magestad del Rey nuestro Señor Felipe IV […] teniendo por cierto que estas y otras acciones en que tan fervorosamente descubre y ejercita su piedad y religión le han granjeado el renombre de grande que el mundo le ha dado sin pretenderle, como ya lo han notado algunos [...]».[14] Que también sea esta la razón del cambio de actitud de Solórzano ante el virrey Montesclaros, para con quien se muestra más benevolente en la Política Indiana es posible, puesto que de un representante real se trata.[15] No se mostraría tal, en cambio, respecto del estamento eclesiástico cuya crítica aquí desarrolla sin ambages, y así, si al tratar del pago de los diezmos prediales por los indios en el *De Gubernatione Indiarum* no deja de referirse a «*aliqui eis iniuste et propter summam cupiditatem et avaritiam iniungere conatur*», en la *Política Indiana* no se priva de descubrir que tras ese prudente indefinido se escondían «algunos prelados

[13] Obsérvese en las frases reproducidas en la nota 5, cómo la acción de mejora se entiende únicamente respecto de las partes objeto de ampliación.

[14] *Cf.* GI 1, 4, 47= PI 2, 5, 31.

[15] Así expresivo es el hecho de que en PI 5, 14, 22 aproveche el discurso para introducir un elogio del Marqués que no se encuentra en el párrafo correspondiente del *De Gubernatione Indiarum* 4, 11, 31, o el que la crítica abierta a la actitud anticriolla del mismo en los sucesos ocurridos en México durante su mandato se presente en la *Política Indiana* 5, 12, 36 despersonalizada, como actuación de «cierto virrey».

y otros ministros eclesiásticos».[16] También más radical se muestra la actitud de Solórzano en la *Política Indiana* frente a determinados autores desafectos a la Monarquía Hispánica,[17] y en relación con los negros, mestizos y mulatos «de que hay tanta canalla ociosa en las mismas provincias»,[18] al tiempo que la denuncia que supone el reconocimiento de una situación fáctica consentida contraria al tratamiento de los indios como súbditos de la Corona trata de paliarse en la *Política Indiana* sin perjuicio de la verdad al admitirlo como una situación transitoria,[19] o recurriendo a una justificación explicativa del alcance de su posición contraria a los servicios personales.[20] Por último, en su afección a la Monarquía Católica constantemente manifiesta en sus obras, no se privará Solórzano de ensalzar una manifestación simbólica de la misma como lo es la lengua que le es propia, basándose precisamente en la experiencia ajena. Así lo hace en ambas, pero con mayor fuerza y, claro es, oportunidad en la *Política Indiana* cuando se refiere a César Barcio, autor «que aunque de nación flamenco dice haberse aficionado a ella por esta razón [su semejanza con el latín] y que la aprendió en breve tiempo y que cada día halló en ella más primores y que ninguna de las que hoy usan la igualan ni es tan parecida a la latina ni conserva tan enteros los más de sus vocablos».[21]

La finalidad divulgativa de la *Política Indiana*, ausente del *De Gubernatione Indiarum*, impone unas exigencias de agilidad del discurso y de brevedad que Solórzano trata de solventar mediante el sacrificio, cuando no renuncia, del aparato erudito que sustenta la obra latina. Para su logro acude a diferentes recursos: en primer lugar, a la actuación libre sobre el texto originario dando lugar a una nueva redacción que le permite

---

[16] *Cf.* GI, 1, 22, 37=PI 2, 23, 24. También a estos efectos resulta altamente expresiva la diferencia textual que se produce en algunos párrafos después del citado con referencia a las oblaciones y limosnas exigidas a los indios con fines piadosos, cuyo exceso visto en perjuicio de los indios en el *De Gubernatione Indiarum* — «*quibus semetipsos exinaniunt et de divitibus pauperes fiunt…*»— se convierte en la *Política Indiana* en un duro alegato contra los doctrineros en los siguientes términos «A los cuales asimismo dan continuas y copiosas limosnas y oblaciones, que hay quien diga y apriete con grande instancia en que estas les bastan por premio de lo que sirven y que se les podrían quitar los sínodos o estipendios que se les pagan o aplicarlos a su Magestad para las guerras en que se hallan».

[17] GI 1, 26, 42 con referencia a la historia de Cromero de Gavelón Solórzano se remite como fuente al historiador Antonio Mellifici, que el texto de la *Política Indiana* (2, 27, 32) menciona como «otro autor que no es muy católico» (con la correspondiente remisión a nota) al que reprocha un determinado comentario «por desacreditar nuestras conversiones como lo pretenden siempre los *novatores*».

[18] *Cf.* GI 1, 2, 13=PI 2, 3, 11.

[19] A estos efectos resulta significativa la diferencia que se observa entre las rúbricas de los capítulos paralelos de ambas obras: GI 1, 5: «*De cautionibus, sive conditionibus quae in dictis servitiis personalibus requiruntur, ut eorum iniustitia tollatur et durities ac pernicies temperetur*»; PI 2, 7 «De las condiciones y temperamentos que se deben tener y observar en estos servicios personales involuntarios mientras no se tomare resolución de quitarlos del todo».

[20] Así en este párrafo de la *Política Indiana* (2, 17, 21) sin paralelo en el *De Gubernatione Indiarum*, «Pero no por esto es mi intento decir que dexen de buscarse y labrarse las minas y sus metales que bien sé (y ya lo dejo apuntado en otro capítulo) que los crio Dios para que de ellos se valiesen y ayudasen los hombres y más en tiempo de tan urgentes necesidades. Solo quiero decir y digo que se labren por medios y modos tan lícitos y suaves que en ellos mismos podamos fundar y asegurar la abundancia que se procura».

[21] *Cf.* GI 1, 25, 57=PI 2, 26, 35.

prescindir de las citas de autoridad.[22] Junto a esta, otras opciones menos drásticas y quizá por ello más frecuentes son la remisión genérica al *De Gubernatione Indiarum*,[23] y la descarga en el aparato crítico de las referencias a las autoridades pertinentes a cada cuestión, que suele plantear como generales y únivocas, cuando con frecuencia, a tenor del texto latino, son diversos los aspectos de las mismas contemplados por los diferentes autores.[24] Este método, sin duda eficaz para las expectativas del autor, hurta al estudioso actual el acceso al discurso jurídico que sustenta las soluciones adoptadas ante determinados problemas, al tiempo que dificulta el seguimiento de una argumentación necesaria para una mejor comprensión del contexto cultural referido en la obra. Afectando este proceder a su totalidad, la valoración de las falencias que a este respecto presenta la *Política Indiana* dependerá de los intereses concretos de cada estudioso que se acerque a ella con una u otra finalidad, pero en todo caso, cualquiera que sea la cuestión analizada parece, si no necesariamente obligado, al menos, conveniente recurrir también al texto originario.

Por último, se detectan con frecuencia otras diferencias que afectan a aspectos incidentales, motivadas por la adecuación del discurso del *De Gubernatione Indiarum* al tiempo de escritura de la *Política Indiana*. Este prurito de actualización de la obra constituye una constante preocupación del autor, pues son raras las ocasiones en que, posiblemente por inadvertencia, no resulta subsanado el anacronismo.[25] Como no podía ser de otro modo dado el casuismo dominante en la cultura de la época, los recursos utilizados en el logro de este empeño son por una parte la omisión de algunos párrafos aleatorios a la esencia del discurso, y por otra, la adición de noticias y datos pertinentes, bien sea por convenir a una mejor contextualización, bien por la posibilidad de enriquecer el discurso con nuevas experiencias. Las omisiones, escasas, afectan por lo general a referencias personales que por lejanas han pasado a ser obsoletas, así los epítetos dedicados a Francisco de Toledo como «*Numa sive nomotheta*» de las Indias,[26] la mención de un memorial del franciscano José de Silva, al cual Solórzano

---

[22] Tal puede apreciarse entre GI 4, 9, 28 y 29 y el párrafo correspondiente de PI 5, 12, 20, tratando del comportamiento de los familiares de los virreyes.

[23] Como puede observarse a través del aparato crítico de la *Política Indiana*, se trata de un recurso ampliamente utilizado por Solórzano.

[24] Véanse a título de ejemplo las diferencias que cabe observar entre GI 1, 2, 11 y su correspondiente en PI 2, 3, 9; o entre 1, 22, 40-43 y 45-48 respecto de PI 2, 23, 28 y 33.

[25] Así, excepcional en el marco de este análisis es el caso de la alusión en ambas obras con alcance de actualidad —«*cum haec transcribimus*»; «estos días»— a los testimonios recibidos en el Consejo sobre las habilidades y conocimientos del dominico de Tlascala Francisco Naranjo demostradas en las pruebas de acceso a la cátedra de Prima de Teología (*cf.* GI, 1, 28, 33=PI, 2, 30, 15). Otras se producen en determinadas referencias bibliográficas, tipificándolas en una y otra ocasión igualmente de novedosas como es el caso de la mención como «novísima» de la de Martín Magero en GI 1, 27, 73=PI, 2, 28, 50; no obstante en este campo de las citas este tipo de identidad, o en su caso diferencia, no resulta especialmente ilustrativo por cuanto el sistema de la *Política Indiana* de acumular las citas en el aparato crítico, lleva al autor a limitarse a la mera referencia bibliográfica o de remisión oportuna.

[26] *Cf.* GI, 1, 9, 23.

confiesa haber tenido acceso cuando ya tenía la obra lista para la imprenta,[27] o la referencia a su experiencia personal en las aulas salmantinas, ya fuera en las oposiciones a la cátedra de Prima de leyes ocurridas en 1606, o cuando se remite a su tratado sobre la esterilidad «*quem Salmanticae anno 1605 dictavi*»,[28] datos de especial interés biográfico por cuanto no aparecen recogidos en las otras obras hoy conocidas del autor.[29] Sin embargo, con mayor frecuencia Solórzano amplía la información del *De Gubernatione Indiarum* con sucesos o situaciones ocurridas con posterioridad; así tras hacer referencia a la actuación del Príncipe de Esquilache en materia de servicios personales en los términos de aquel añade la referencia a una real cédula de 1634 cuya ordinata se le encomendó;[30] tratando de la condición de los criollos apoya su posición en una decisión de la Rota sobre el caso del fraile agustino Alonso de Agüero que «se sentenció en estos días»;[31] al apoyarse como en aquel en un dicho del venerable Gregorio López registra ahora que se está tratando de su beatificación;[32] respecto de un pleito entablado por la iglesia de Lima por el cobro de los diezmos a los indios de la archidiócesis al que alude en el *De Gubernatione Indiarum* confiesa ignorar «si aun está acabado de determinar del todo este pleito a lo menos en propiedad».[33] Si estas adiciones al texto originario pueden responder más al intento confesado por el autor en su preámbulo de mejorarlo, que al afán de situarlo en un tiempo posterior al de su creación, este último se hace evidente en el cuidado por salvar los anacronismos que pudieran producirse en las referencias de carácter personal, bien sea recurriendo a un tiempo pretérito para los personajes ya desaparecidos cuando se ocupaba en la

---

[27] GI 1, 14, 101: «… advertit P. J. de Silva, franciscano in memoriale quod pro hoc servitio tollendo regi nostro dicavit anno 1621, cuius copiam nunc nactus sum cum iam haec praelo tradere destinarem».

[28] *Cf.* GI 1, 4, 22 y 1, 19, 37, respectivamente.

[29] Otra referencia, un tanto velada, a las oposiciones se contiene en los párrafos iniciales de su Memorial o discurso informativo jurídico histórico político de los Derechos, honores, preeminencias y otras que se deben dar y gueradar a los Consejeros honorarios y jubilados y en particular si se les debe las pitanzas que han de la candelaria, Madrid, por Francisco Martínez, 1642. En cambio no las hay a este tratado De sterilitate, que no parece llegara a editarse. Sí lo fue en 1629, al decir de la *Política Indiana*, otra obra sobre el sindicado de los jueces difuntos, mencionada en varias ocasiones por *De Gubernatione Indiarum*, (4, 8, 62 y 5, 1, 73) cuyo contenido aparece sintetizado en el capítulo 11 del libro quinto de aquella. Asimismo el *De Gubernatione Indiarum* menciona como proyecto un comentario a la Recopilación de Castilla (4, 12, 83) que el autor mantiene como tal en la *Política Indiana*, si bien aquí con un sentido realista de su circunstancia vital (5, 17, 4 y 16).

[30] *Cf.* 2, 2, 14 y 15.

[31] De la *Política Indiana* se entiende, ya que dicha decisión no figura en el capítulo paralelo a este (2, 30) del *De Gubernatione Indiarum* (1, 28).

[32] *Cf.* GI 1, 27, 11= PI 2, 28, 5. La causa de beatificación del Venerable Gregorio, eremita en Méjico y autor de varias obras de devoción y de un tratado de medicina, fue solicitada a Roma por Felipe III y suplicada de nuevo por Felipe IV (véase José Mariano Beristain de Souza, Biblioteca hispano-americana septentrional, México, en la oficina de D. Alejandro Valdés, 1819; repr. facs. México, UNAM, 1981, v. 2, pp. 201-6).

[33] *Cf.* GI 1, 22, 18=PI 2, 23, 11.

Política Indiana, bien refiriéndose a ellos con mención del cargo que entonces desempeñaban.[34]

Qué subyace tras este prurito de actualización del autor, si tan solo un mero afán perfeccionista, o cabe ver en ello también un modo de destacar la perdurabilidad (y por tanto la atemporalidad) del sistema del gobierno de las Indias sin renunciar a la dialéctica casuista impuesta por el método de la controversia a que se atiene el discurso, no es fácil de determinar.[35] Pero en cualquier caso, el resultado es que, salvadas las omisiones y adiciones pertinentes a juicio del autor, nos encontramos en esencia ante un mismo contenido situado en tiempos distintos.

De este hecho se derivan para el lector de solo la *Política Indiana* dos consecuencias dignas de consideración; en primer lugar, la pérdida del proceso de elaboración del *De Gubernatione Indiarum* y, por tanto, del de una parte importante de los contenidos de la *Política Indiana*; por otra, el riesgo de error al situar en el tiempo de esta sucesos ocurridos cuanto menos diez años atrás.

La historia de escrituración del *De Gubernatione Indiarum* resultó dilatada en el tiempo y accidentada. Sabemos por la correspondencia de Solórzano con el monarca que ya en 1618, cuando desempeñaba el corregimiento de Huancavelica, se ocupaba del *De Gubernatione Indiarum* puesto que alude a la formación de unos libros (en plural) latinos sobre «todos los punctos dignos de consideración que se suelen y pueden ofrecer en la materia de gobierno y justicia de estas Indias occidentales»;[36] asuntos, por tanto, que se corresponden no solo, pero sí fundamentalmente con el contenido del *tomus alter*. De ahí que no falten en su libro primero referencias a «*in his autem Peruanis*

---

[34] Así GI 1, 26, 13 menciona a Francisco de Cárdenas, sin referencia al desempeño de cargo alguno, en tanto que en el párrafo correspondiente de PI 2, 27, 8 figura como obispo de Paraguay, siéndolo desde 1640 hasta 1666 (*cf.* Pius Bonifacius Gams, Series Episcoporum Ecclessiae Catholicae quotquot innotuerunt a Beato Petro Apostolo, Regensburg, Josef Manz, 1873-1886; reimpr. anast. Graz, Akademische Druck, 1957, p. 159) Feliciano de Vega, mencionado en GI 1, 27, 8 y 70 como obispo de La Paz, sede que desempeñó entre 1631 y 1639, en sus correspondientes PI 2, 28, 3 y 45 figura como metropolitano de México, sede a la que fue trasladado el 22 de marzo de 1639 (*cf.* Series, pp. 159 y 156, respectivamente); GI cita a León Pinelo sin mención de cargo en 1, 24, 76 y 4, 12, 4; en sus correspondientes PI 2, 25, 33 y 5, 12, 2 se refiere a él como meritísimo relator del Consejo de Indias, oficio que desempeñó en propiedad desde el 7 de noviembre de 1636 hasta el 5 de abril de 1655 en que fue nombrado juez letrado de la Casa de la Contratación (*cf.* Ernesto Schäfer, El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria; trad. castellana hecha por el autor, Sevilla, Imprenta M. Carmona, 1935, I, p. 375).

[35] Véase Francisco Tomás y Valiente, «Introducción» a Juan Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 1996, pp. XXIII-XLVI.

[36] Ed. Luciano Pereña, «Solórzano Pereira defensor oficial de la Corona» en C. Baciero et alii, [7] pp. 50-51. Véase José Torre Revello, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, 1929, pp. 17-19, y Miguel Ángel Ochoa Brun, «Vida, obra y doctrina de Juan de Solórzano Pereyra». Estudio preliminar a Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, ed. Atlas, 1972, pp. XVIII-XIX.

provinciis»[37] o a «*hoc regno Peruano*»,[38] o a cómo en el archivo «*huius regali cancilleria Limensis reperio epistolam…*»[39] o a disponer de determinada cédula.[40] Como tampoco otras, más numerosas, significativas de su continuidad en la península, que permiten apreciar la intensa dedicación de Solórzano a este libro primero entre los años 1633 y 1635, sin que falte alguna otra posterior. Así se remite a unas reales cédulas de 1628 y 1631[41] y como reciente —*novissime*— a la obra *De privilegiis pauperum* de Álvarez de Velasco;[42] al referirse a Luis Gudiel y Peralta lo hace resaltando su reciente condición —*nunc*— de consejero de Castilla.[43] Otras citas a obras del momento, como al volumen segundo de los *Consilia* de Valenzuela Velázquez y al tratado *De metu* de Cabreros de Avendaño, nos sitúan en 1634[44] y la mención de Rodrigo de Acuña como arzobispo de Braga antes del próximo mes de febrero.[45] Y todavía antes de entregar el ejemplar para su censura por el Consejo Solórzano pudo llegar a tener en sus manos el tratado sobre el chocolate de Antonio de León Pinelo.[46] En cambio, son raros los datos posteriores a las fechas de las censuras que se registran en este primer libro.[47]

El juicio favorable que mereció la obra de Solórzano a los consejeros de Castilla y de Indias se plasmó en sendos privilegios de impresión emitidos el 5 y 27 de junio de 1636, respectivamente.[48] Cuál fuera el estado del ejemplar sometido a la censura obligada y si

---

[37] Así en GI 1, 19, 19; en su correspondiente en PI 2, 20, 16 desaparece la referencia de inmediatez «Y en el Perú…».

[38] *Cf.* GI 1, 12, 1-2.

[39] *Cf.* GI, 1, 14, 123. En su correspondiente PI 2, 16, 77 se lee «En el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallé…»

[40] *Cf.* GI 1, 22, 15. En su correspondiente PI 2, 23, 8 se lee «Hay cédula particular».

[41] *Cf.* GI 1, 4, 47 y 1, 7, 56.

[42] *Cf.* GI 1, 21, 54= PI 2, 22, 36. La obra fue publicada en Madrid, por la Viuda de Alfonso Martín, en 1630.

[43] *Cf.* GI 1, 12, 26= PI 2, 14, 21, nota 4. Gudiel y Peralta fue nombrado consejero de Castilla el 7 de enero de 1633; *cf.* Jannine Fayard, Los miembros del Consejo de Castilla /1621-1746), Madrid, Siglo XXI, 1982, apend. p. 509. También a 1633 se remite la resolución de varias consultas sobre las minas de Huancavelica elevadas al soberano en dicho año (*cf.* GI 1, 13, 87).

[44] *Cf.* para Valenzuela Velázquez GI 1, 21, 46 y 1, 22, 2. Este volumen segundo de los Consilia fue publicado en Nápoles por Egidio Longo. Por otra parte en la primera de las referencias reseñadas se menciona a Valenzuela como «dominus praeses», siéndolo de la Audiencia de Granada desde 1634; (véase Jannine Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla. 1621-1688. Informes biográficos*, Madrid, Instituto Salazar y Castro: Hidalguía, 1982, nº 35). El tratado *De metu* de Antonio Cabreros (*cf.* GI 1, 24, 33) se editó en Madrid por Francisco Martínez.

[45] Rodrigo de Acuña, citado como arzobispo de Braga en GI 1, 24, 41 lo fue desde junio de 1627 a febrero de 1635. En GI 4, 9, 67 y 4, 12, 1 figura como arzobispo de Lisboa, sede que desempeñó desde mayo de 1636 hasta su muerte en 1643; (*cf.* Gams [34] pp. 95 y 105).

[46] Antonio de León Pinelo, *Question moral: si el chocolate quebranta el ayuno eclesiástico. Trátase de otras bebidas i confecciones que se usan en varias provincias*, Madrid, por la viuda de Juan Gonçalez, 1636.

[47] La única referencia significativa hallada se trata de la mención en GI 1, 24, 76 de Gaspar de Villarroel como obispo de Chile, cargo que ostentó de 1637 a 1651; (*cf.* Gams [34], p.143).

[48] La censura del Consejo de Castilla corrió a cargo del Licenciado Francisco de Alarcón, consejero de Guerra, Inquisición y Real Patrimonio con fecha de 24 de abril de 1636, no expidiéndose el correspondiente permiso de impresión hasta el 5 de junio. La censura del libro en el Consejo de Indias se encargó

todavía el autor se permitió alguna adición o innovación antes de entregarlo a la imprenta no lo sabemos.[49] Pero la suerte de esta impresión, truncada por la iniciativa regia de 28 de septiembre de 1637,[50] se dilató por otros dos años,[51] dándole pie y tiempo a actuar sobre su texto. Y ello no solo para rectificar los puntos polémicos señalados en los informes del revisor nombrado por el monarca,[52] sino también para ampliarlo y completarlo. Esta acción parece haber afectado especialmente a los libros cuarto y quinto, pues en ellos se acumulan las referencias posteriores a 1636[53] y también a las presiones de urgencia y espacio que deja deslizar el autor.[54] No es de extrañar, por tanto que, ceñido el desarrollo de estos últimos libros a poco más de año y medio, Solórzano buscara en la *Política Indiana* ocasión de darles debido cumplimiento conforme a sus expectativas, conocimientos y experiencia acumulada a lo largo de los años.

El riesgo de error en la perspectiva cronológica, de no mediar una lectura comparada de ambas obras, y no obstante el prurito de actualización que preside la *Política Indiana*, es fácilmente comprensible. Pero además se hace evidente en un debate historiográfico que durante algún tiempo ocupó la atención de los estudiosos. Se trata del establecido en torno a los proyectos de la Recopilación de las leyes de Indias y su autoría. Resuelto este por lo que respecta al entregado al Consejo por Antonio de León Pinelo e informado por Solórzano, tras su hallazgo y edición por el profesor Sánchez Bella,[55] queda, no obstante, en pie la hipótesis de otro proyecto posterior elaborado en el seno de la junta nombrada al efecto en 1637, integrada por Palafox, Santaelices y el propio Solórzano.[56] Esta hipótesis se fundamenta en el seguimiento de los datos aportados por la *Política*

---

al consejero Licenciado Lorenzo Ramírez de Prado, y aparece emitido con dos días de antelación a la correspondiente licencia de impresión; (*cf. De Gubernatione Indiarum*, páginas preliminares).

[49] Dada la finalidad de la censura, los ejemplares objeto de la misma debían ser entregados a la imprenta sin modificación alguna. Sobre ello véase Jaime Moll, «Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro», *Boletín de la Real Academia Española*, núm. 59, 1979, Madrid, Imprenta Aguirre, pp. 49-107.

[50] Publica el decreto real dirigido al secretario del Consejo de Indias, Fernando Ruiz de Contreras, Torre [36], apend. II, núm. 7, pp. XXIV-XXV.

[51] En las páginas preliminares de la edición príncipe del *De Gubernatione Indiarum* figura la fe de erratas con fecha de 14 de febrero de 1639 y la fe de tasa con fecha de 28 de junio del mismo año.

[52] Los informes emitidos por decisión real por Jerónimo Villanueva fueron remitidos por el rey al presidente del consejo, conde de Castrillo el 29 de julio de 1638; ed. Torre, [36], nº 8, pp. XXV–XXXII.

[53] Así en GI, 5, 1, 118 cita una real cédula de 1637; en GI 4, 5, 18 se refiere como reciente al nombramiento de Pedro de Silva como fiscal de Panamá, lo que tuvo lugar el 10 de abril de 1638 (*cf.* Schäfer, [34], p. 472); en GI 5, 1, 3 menciona a Juan Antonio Larrea como fiscal del Consejo de Castilla, cargo para el que asimismo fue nombrado en 1638; (véase Fayard, [44], núm. 49). Otros datos que nos sitúan en 1636, como la referencia en GI 4, 9, 25 al libro *De optimo principe* de Juan Antonio Velázquez publicado en Salamanca en dicho año por Jacinto Tabernier pueden ser posteriores a las licencias de impresión.

[54] Véase *supra* nota 11. En GI 4, 8, 62 refiriéndose a su tratado sobre el sindicado de los difuntos, justifica la remisión al mismo «*quia eorum moles nimis excrevit*».

[55] Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*. Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992; 3 vols.

[56] Publica el decreto real ordenando la constitución de esta junta José Torre Revello, *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, 1929, núm. 1, pp. III-IV.

Indiana sobre la factura de una recopilación que se presenta con referencia a unos *Sumarios* de la misma y en fase avanzada de elaboración. Dichos *Sumarios*, aunque similares, se suponen distintos a los publicados por Aguiar por creerse, en virtud de las citas, que Solórzano hace distinción entre estos del proyecto y otros impresos. El seguimiento de estas citas ha permitido la reconstrucción hipotética de la forma y contenido de este proyecto.[57] De base aparentemente sólida, si nos atenemos a la fuente de información en que se sustenta y al rigor científico con que aparece expuesta, esta hipótesis se desvanece en la medida en que prácticamente la totalidad de estas referencias, bajo formas muy similares (esto es, proyecto no personalizado, en el que se viene actuando a lo largo del tiempo y se presenta en fase avanzada de realización), se contienen en el *De Gubernatione Indiarum*.[58] En estas referencias del *De Gubernatione Indiarum* es preciso destacar una diferencia respecto de la *Política Indiana* especialmente clarificadora por cuanto no da lugar a dudas sobre que los referidos *Sumarios* no son otros que los de Aguiar, puesto que aparecen expresamente identificados con ellos en varias ocasiones.[59] Así, pues, unas y otras referencias, dada su similitud y la fecha en que se desarrolla el *De Gubernatione Indiarum*, hay que entender que lo son al proyecto elaborado por Pinelo, hoy felizmente recuperado, revisado en el seno del Consejo por este y Solórzano y en su día por la nueva junta en la medida que se dice en una consulta del Consejo de 1644.[60]

---

[57] Véase A. García-Gallo, «La *Nueva Recopilación de las Leyes de Indias* de Solórzano Pereira» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 21, 1951, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, pp. 529-606, y en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, pp. 299-365.

[58] Estas referencias se encuentran en GI 1, 21, 56 (=PI 2, 22, 40); 1, 22, 33 (=PI 2, 23, 19. 20); 1, 22, 36. 37 (=PI 2, 23, 23. 25); 1, 27, 73 (=PI 2, 28, 49); 3, 15, 34 (=PI 4, 15, 26); 3, 22, 39 (=PI 4, 25, 14); 4, 2, 9 (=PI 5, 2, 9); 4, 3, 7 (=PI 5, 3, 5); 4, 3, 19 (=PI 5, 3, 12); 4, 3, 47 (=PI 5, 3, 42); 4, 4, 60 (=PI 5, 9, 7); 4, 6, 1 (=PI 5, 6, 1); 4, 7, 3 (=PI 5, 7, 3); 4, 7, 9 (=PI 5, 7, 9); 4, 7, 31. 32 (=PI 5, 7, 25. 27); 4, 7, 40. 41 (=PI4, 7, 35. 38); 4. 8. 3 (=PI 5, 10, 4. 5); 4, 8, 13 (=PI 5, 10, 14); 4, 8, 13 (=PI 5, 10, 14); 4, 9, 2 (=PI 5, 12, 2); 4, 9, 41 (=PI 5, 12, 30); 4, 9, 71 (=PI 5, 12, 54); 4, 9, 77 (=PI 5, 12, 56); 4, 10, 3 (sin correspondencia en PI); 4, 10, 25 (=PI 5, 13, 20); 4, 10, 46 (=PI 5, 13, 35);4, 10, 82 (=PI 5, 13, 52); 4, 11, 30 (=PI 5, 14, 22); 4, 12, 12 (=PI 5, 15, 10); 4, 12, 83 (=PI 5, 17, 4. 5. 8); 4, 12, 87 (=PI 5, 17, 11. 14); 5, 1, 71 (=PI 6, 10, 10); 5, 1, 83 (=PI 6, 11, 22); 5, 1, 105 (=PI 6, 13, 8); 5, 1, 120 (=PI 6, 15, 10) y 5, 1, 131 (sin correspondencia en PI). Por su parte, la *Política Indiana* añade otras menciones en 5, 8, 13; 5, 11, 35; 5, 17, 9; 5, 18, 2; 6, 6, 16; 6, 14, 23. 25 y 6, 17, 4. Aunque en el *De Gubernatione Indiarum* las referencias lo son por lo general simplemente al Sumario o al *Sumarium Legum Indicarum* no faltan las menciones a la Recopilación que se está formando o imprimiendo; así en 1, 27, 73 a «*in nova legum indicarum colectione quae prope diem praelum spectat*»; *en 5, 1, 71 a «Novam Recopilationem quam ad easdem leges Indicas praeparamus*» en 5, 1, 105 «*…de quibus quidam agunt plurimae schedulae…et alia quae recopilantur*»; en 5, 1, 120 a «*in Recopiolatione quae a leges Indicas paratur et praelum spectat*» y en 5, 1, 131 a la *Recopilación de las Leyes de Indias* «*quae prope diem ut saepe dixit lucem spectat*».

[59] Así Solórzano en GI 1, 21, 56 se remite a varias cédulas «*quae referunt in Summarium legum Indicarum, D. Roderici de Aguiar*», lo mismo que en GI 1, 22, 33 y 37. Asimismo en una ocasión lo hace a las contenidas en el Sumario «*iam in lucem editum*» (GI 5, 1, 71).

[60] Consulta del Consejo de Indias, de 12 de febrero de 1644 dando cuenta del estado en que se encuentra la Recopilación de las leyes de las Indias y lo mucho que importa tratar de su impresión (ed. Torre [56] nº 3, pp. VII-IX.

Es así como queda ya plenamente desvelada la historia de la Recopilación de Indias en todos los puntos planteados por la historiografía en cuanto a los proyectos a que su consecución dio lugar. Queda por entender la razón que movió a Solórzano a trasladar a los años cuarenta una situación anterior, pero quizá no fuera otra que su falta de resolución definitiva, como revela el contenido de la mencionada consulta de 1644. Y queda, también, por entender la razón que movió a Felipe IV en 1637 a ordenar la formación de una recopilación, haciendo caso omiso de las tareas que a este respecto se habían venido desarrollando en el Consejo en las que tan comprometida se presenta la figura de Solórzano, no solo de forma inmediata en su revisión, sino también por haber escrito unos «libros latinos que sirbiesen de glosa della».[61] Esta estrecha vinculación que en el sentir de la época parece haber existido entre el *De Indiarum Iure* y las tareas recopiladoras,[62] así como la coincidencia en la cronología de los decretos regios suspendiendo (aunque no de forma expresa) estas tareas (23 de septiembre de 1637) y solo cinco días después la impresión del *De Gubernatione Indiarum*;[63] también en las materias señaladas para una y otro como objeto de revisión,[64] dan lugar a pensar en la posibilidad de una íntima relación entre ambas decisiones regias. Una decisión que, a tenor de los juicios de Jerónimo de Villanueva, personaje próximo al Conde-Duque, sobre la obra de Solórzano, parece estar motivada no en defectos sustantivos de la misma, sino en razones políticas,[65] en definitiva, en la

---

[61] Consulta del Consejo de 3 de octubre de 1637; ed. Torre [56], doc. Núm. 2, pp. IV-VII.

[62] Aunque en el documento citado en la nota anterior se vincula el *De Indiarum Iure* expresamente al proyecto de recopilación realizado por Solórzano en Lima no cabe duda que esta intencionalidad se mantiene en la obra realizada tras su retorno a la metrópoli.

[63] *Cf. supra* notas 50 y 56.

[64] En la mencionada consulta del Consejo de 1644 se dice, aludiendo a un decreto real de 28 de agosto de 1638, cómo en conformidad con lo en él estipulado «se hicieron, según parece algunas juntas por los dichos Ministros [Solórzano, Palafox y Santelices], y enterados bastantemente del estado que tenía la Recopilacion, y de los libros y titulos en que se dividia, con la consecucion y comprension necesaria de sus materias, parecio que las que podian tener necesidad de reveerse, por ser en las que mas se podia peligrar eran las que trataban de matherias Eclesiasticas, y las de los servicios personales de los Indios». Por su parte, el monarca, al suspender en 1637 la imprensión de la obra de Solórzano se expresaba en estos términos «Tengo entendido que en un libro que esta imprimiento del dº Solorzano exagera de modo el mal tratamiento que los Españoles hazen a los Indios en aquellas Provincias que llega a dezir que los padres por no esponerlos a que lo padezcan quando nazen sus hijos los matan dandolos contra una pared, y aunque no me puedo persuadir a que esse Consejo haya dado lugar a que semejate cosa se imprima si ha llegado a su noticia…».

[65] Así Villanueva en su representación al Rey tras elogiar en términos generales el libro de Solórzano aborda la controvertida cuestión del tratamiento de los indios, respecto de la cual entiende que su autor «movido del zelo que tiene en cassi todo el tratado viene a insinuar la grande opression y continuas vejaciones que hazen los españoles a los indios y quan injustamente los maltratan y avaricia y codicia que llevan en esto. Y no se puede negar que con esto desdora la nacion Española y que lo afirme y replique tantas veces un ministro de V. M. y del Consejo de Indias, que estubo tantos años en ellas, y que habla como testigo de vista en muchas cosas, y que dara motivo y animo a los emulos y enemigos de esta Corona a escribir en la misma conformidad valiendos de la autoridad de Don Juan de Solorzano y bolviendo a resuscitar los antiguos assumptos de que esta conquista toda han emanado por intereses y no zelo me parece que todo esto se podra reparar». *Cf.* Torre [36], p. XXIX.

inoportunidad de su difusión en unos momentos sin duda comprometidos para la Monarquía como lo fueron los meses centrales de este 1637, mediante la sublevación de Portugal.[66]

Quepa o no hacer esta vinculación de acontecimientos, lo que parece fuera de duda es la conveniencia de la lectura comparada del *De Gubernatione Indiarum* y de la *Política Indiana* a la hora de analizar cuestiones o establecer conclusiones con base en el contenido de esta última; de ahí que se abogue por la conveniencia de abordar la edición y traducción de aquel. No obstante, dada la extensión de la obra y la envergadura de la tarea, así como las diferencias que se han descrito en la forma de proceder del autor al verter los contenidos del uno en la otra aconsejan, en mi opinión, centrar la atención en el libro primero y, quizá, en los segundo y tercero si los resultados de la lectura comparativa de los mismos con sus paralelos en la *Política Indiana* fueran similares a las observaciones aquí vertidas sobre aquel. Por lo que hace a los dedicados al gobierno político y económico, su mayor explayación y desarrollo en la *Política Indiana* hacen que se estime menos urgente el poder contar con una versión castellana literal del texto originario.

[66] Véase John H. Elliot, *El Conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*. Traducción de T. de Lozoya, Barcelona, ed. Crítica, 1990; en especial cap. XIII.

LOS AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA TERRITORIAL DE PUERTO RICO

César Guiven Flores

1. Introducción

En el segundo viaje que realizara el ilustre almirante Cristóbal Colón, reconoció y tomó posesión de las tierras de Borinquén ó Borinquen, el 19 de noviembre de 1493, bautizándola bajo el nombre de San Juan Bautista. Recién en 1508 el aguerrido conquistador Juan Ponce de León, quien se había distinguido en la pacificación de los indios de La Española, solicitó permiso al gobernador Fray Nicolás de Ovando para explorarla, firmando una capitulación el 15 de junio de 1508, y al año siguiente firma otra capitulación que es complemento de la primera que se desconoce su texto.[1]

El 5 de octubre de 1511 fue creado el primer Tribunal de Apelaciones en La Española, por Real Provisión emitida por la Reina Doña Juana.[2] Lo que en estas ordenanzas se crea se califica en ellas oficialmente de Juzgado y Audiencia.[3] La sede de la Audiencia se establece en la ciudad de Santo Domingo, quedando la isla de Puerto Rico bajo su jurisdicción. Esta dependencia se mantuvo hasta 1797, en que se dispone por Real Decreto de 22 de mayo, el traslado a Cuba de la Real Audiencia de Santo Domingo a la Villa de Puerto Príncipe,[4] por razón de haber pasado la parte oriental de Santo Domingo a Francia mediante el Tratado de Basilea de 1795, de tal forma que Puerto Rico pasó a la Jurisdicción de la Audiencia de Puerto Príncipe en Cuba, hasta que por Real Cédula de 19 de junio de 1831 se crea la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico.

Las reales audiencias de las Indias fundamentalmente fueron una copia de las reales audiencias y chancillerías españolas. Pero esta institución medieval con el contacto del trópico y de la tierra de las nuevas provincias, va cambiando de modo de ser y llega a convertirse en algo casi diferente del concepto original; las funciones de gobierno se desarrollaron, aunque siempre continuaron predominando las actividades judiciales,

---

[1] Cayetano Coll y Toste, *Boletín Histórico de Puerto Rico*, vol. I, San Juan Puerto Rico, 1914-1927, pp. 124-126.

[2] José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992l, pp. 61-69.

[3] Alfonso García-Gallo, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 924-925.

[4] Coll y Toste [1], t. V, p. 348.

por lo cual este organismo debe considerarse como el fundamento de toda la administración de justicia colonial.

En la primera etapa de creación del orden jurídico Indiano, Puerto Rico quedó al margen, a pesar de ser el segundo territorio en el proceso de colonización fue el último en contar con una Real Audiencia en 1831. La Real Audiencia en Puerto Rico, órgano básico del gobierno y de la administración de justicia, «tenía jurisdicción sobre el territorio insular; además de las atribuciones propiamente judiciales para conocer de las causas civiles y criminales, poseía poderes legislativos en virtud de los cuales dictaba los llamados Autos Acordados, disposiciones que tenían fuerza de ley».[5] Por lo tanto los Autos Acordados se convierten en verdaderas fuentes para el estudio de la Historia del Derecho Puertorriqueño, lo cual motiva la presente comunicación.

En Puerto Rico no ha sido tratado el tema, salvo algunas cortas referencias sin mayor extensión, que se encuentran entre nuestros principales tratadistas, Carmelo Delgado Cintrón, Historia del Derecho Puertorriqueño, Libro de Matrículas del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico 1840-1910; José Trías Monge. Sistema Judicial de Puerto Rico; Luis González Vales, La Real Audiencia Territorial de Puerto Rico: Última Audiencia Americana, ponencia presentada en el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Ante esta limitación he acudido a la búsqueda bibliográfica del tema en otros países hispanoamericanos que contaron con Audiencias, destacando el estudio introductorio de María del Refugio González a la obra de Eusebio Ventura Beleña, «Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España»[6] el cual me ha sido de gran ayuda para este trabajo, así también el invalorable estudio bibliográfico del insigne Santiago-Gerardo Suárez, Las Reales Audiencias Indianas: Fuentes y Bibliografía.[7]

Los fondos documentales consultados con que cuenta nuestro Archivo General de Puerto Rico (AGPR) referente a la Audiencia Territorial es uno de los más completos, pudiéndose escribir toda la historia de la Audiencia hasta el cambio de soberanía bajo los Estados Unidos de Norteamérica en 1898.

Para poder ubicarnos en el tema de los Autos Acordados de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico, presentamos a continuación una visión esquemática de la creación y funcionamiento de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico en el siglo XIX; para seguidamente tratar los Autos Acordados de la misma.

---

[5] Lidio Cruz Monclova, *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*, t. I, Río Piedras, Editorial Universitaria Universidad de Puerto Rico, 1979, p. 195.

[6] Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, Estudio introductorio de María del Refugio González, Segunda edición facsimilar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

[7] Véase Santiago-Gerardo Suárez, *Las Reales Audiencias Indianas: Fuentes y Bibliografía*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1989; Julio César Méndez Montenegro, Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala 1561-1807, B. Costa–Amic Editor, México, 1976.

2. Creación de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico en el siglo XIX

El siglo XIX en Puerto Rico marca el inicio de una nueva era por tratar de resolver sus grandes problemas políticos, socio económicos y de administración de justicia, evidenciado claramente por las demandas reformistas de su clase criolla.

El monarca Fernando VII, a pesar de restablecer un régimen absolutista, promulgaba la Real Cédula de 10 de agosto de 1815, destinada al fomento de la población, el comercio, la industria y la agricultura y que pronto se le conocería como la Cédula de Gracias. Al producirse el gran despegue económico, también determinó cambios en el orden social, y administrativo en Puerto Rico, acelerando la creación de otras instituciones encargadas de agilizar el proceso económico, administrativo y jurídico, como será entre otras la creación de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico.

A la par de la población y de los negocios, crecía el número de litigios judiciales. Sin embargo, la dificultad de interponer las correspondientes apelaciones ante un Tribunal que estaba fuera de la isla, hacía que muchas veces las partes se conformasen con las sentencias pronunciadas por los jueces en primera instancia, con menosprecio de la justicia.[8]

Los intentos y solicitudes por contar con una Real Audiencia en Puerto Rico fueron constantes, como lo describe Luis González Vales en su magnífico estudio sobre el particular.[9]

Finalmente ante las insistencias, el Rey consideró propio luego de prolongada consideración, acceder al antiguo pedido de una Audiencia, después que el Consejo de Indias informara favorablemente. Fernando VII, el 19 de junio de 1831, autorizó la instalación de una Audiencia Territorial en Puerto Rico,[10] la que comenzó a funcionar el 23 de julio de 1832. Se componía de un Presidente que era el Gobernador, un Regente, tres Oidores, un Fiscal, dos Relatores, un Escribano de Cámara y varios dependientes.

En adición a sus funciones judiciales, la Audiencia desempeñaba funciones administrativas de vasta importancia. En días determinados, el Gobernador, quien presidía, estaba obligado a reunirse con la Audiencia para resolver conjuntamente

---

[8] Fernando de Armas Medina, «La Audiencia en Puerto Rico», *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Vol. 41, Núm. 2, 1980, p. 293.

[9] Luis González Vales, «La Real Audiencia Territorial de Puerto Rico: Última Audiencia Americana», *Actas y Estudio del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 397-440.

[10] *Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Puerto Rico y Reales Cédulas, órdenes, reglamentos decretos y circulares comunicadas desde la instalación de dicho Superior Tribunal*. Puerto Rico, Imprenta de Márquez, 1857 (en adelante, AARAPR), pp. 7-10; José María Zamora y Coronado, Biblioteca de Legislación Ultramarina, t. I. Letra A, Madrid, 1844, pp 483-485; Joaquín Rodríguez San Pedro, *Legislación Ultramarina*, t. VII, Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa, 1860, pp. 59-61; Coll y Toste [1], t. II, pp. 286-289.

asuntos administrativos, siendo responsabilidad reconocida de la Audiencia, así como del Gobernador, velar por la buena gobernación de su distrito. A estas sesiones administrativas se les llamaba Reales Acuerdos y a las resoluciones tomadas, autos acordados.[11]

Para facilitar la pronta administración de justicia la mencionada autorización de instalación de la Audiencia de Puerto Rico, creaba seis Jueces Letrados con el título de Alcaldes Mayores,[12] en las cabeceras de los seis partidos de Humacao, Coamo, San Germán, Aguada y Arecibo. El distrito que comprendió la Capital quedó a cargo del propio Gobernador, quien continuaba ostentando el antiguo título de Alcalde Mayor y del Asesor.

La Real Audiencia Territorial de Puerto Rico,[13] al ser presidida por el Gobernador y Capitán General, queda clasificada plenamente dentro de las denominadas Audiencias Pretoriales, como estas, se integraba además en una demarcación gubernativa totalmente independiente de toda otra autoridad que no fuera directamente la del Monarca, ejercida a través del Real y Supremo Consejo de las Indias.

Su fundación, junto a la de las Alcaldías Mayores, representó una reforma de extraordinaria significación, se proyectaba un sistema judicial cada vez más separado de las estructuras administrativas. Afirma Trías Monge: «Los textos legales y la realidad no siempre coincidieron, pero los ideales y las metas —aunque no realizadas del todo, ni entonces ni ahora— quedaron claramente definidos; una administración de justicia independiente y eficaz, al servicio tan solo del imperio de la ley».[14]

No olvidemos que el siglo XIX significó la fundación de nuestro moderno ordenamiento jurídico. Con la creación de la Real Audiencia se iniciaba un nuevo sistema judicial en Puerto Rico.

Acertadamente Carmelo Delgado Cintrón, manifiesta que: «A principios del siglo XIX se inicia la transición del Derecho Indiano al Derecho ultramarino, nueva designación que ha de darse al ordenamiento jurídico que rige para las últimas posesiones españolas»[15] (Cuba, Puerto Rico en las Antillas y el Archipiélago de las Filipinas en Oriente y otras pequeñas posesiones).

Seguidamente nos presenta las características que tenía el Derecho ultramarino:

a) Tendencia a la uniformidad con el Derecho español vigente. Por ser el mismo Derecho legislado para la península, con algunos cambios...

---

[11] José Trías Monge. *Historia Constitucional de Puerto Rico*, vol. V, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1978-1994, p. 23.

[12] Coll y Toste [1], t. II, p. 288.

[13] García-Gallo [3], p. 948.

[14] José Trías Monge, *El Sistema Judicial de Puerto Rico*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1988, p. 25.

[15] Carmelo Delgado Cintrón, *Derecho y colonialismo. La histórica del Derecho Puertorriqueño*, Río Piedras, Editorial Edil Inc., 1988.

b) Tendencia a la especialidad. Es decir, que aún cuando el origen es el mismo, se convierte en especial para Cuba y Puerto Rico...
c) Influencia de la situación política española. El Derecho se confecciona en los centros ministeriales españoles y después de 1863 en el Ministerio de Ultramar de acuerdo a las necesidades de la política colonial española para las posesiones de ultramar.
d) Escasa o parcial participación de los puertorriqueños en la preparación del Derecho ultramarino.[16]

La instalación de la Real Audiencia fijada para el 23 de julio de 1832, fue motivo de profundo y legítimo alborozo, la magnitud del acontecimiento lo justificaba, que con mucho detalle fue recogido por Pedro Tomás Córdova en sus Memorias, como testigo de esta celebración.[17] Los discursos pronunciados por el Gobernador, Capitán General y Presidente Miguel de la Torre al inaugurarse la Real Audiencia Territorial y la contestación al mismo por el Regente D. Francisco de Paula Vilches, han quedado consignados en el archivo particular de Cayetano Coll y Toste.[18] Los discursos de apertura de la Real Audiencia constituyen para Domingo Toledo Álamo,[19] una inimitable exposición de altos principios éticos; en algunos casos, un verdadero código de ética judicial.

Siguiendo lo dispuesto por la Real Cédula de creación, su Presidente nato fue le Gobernador y Capitán General don Miguel de la Torre a quien se le expidió el título, en el que se le especificaba que había de hacer uso del nuevo oficio desde el día de la instalación de la Audiencia, «con la advertencia que en los asuntos de justicia no habeis de tener voto, por no ser letrado».[20]

La provisión de las restantes plazas del Tribunal se convocaron a concursos de méritos y servicios, ocupando estrictamente las plazas correspondientes de Regente, Francisco de Paula Vilches, Oidor Decano don Juan Ramón Oses, las otras plazas de oidores la ocuparon Ramón José de Mendiola y Jaime María de Solas, el nombramiento de Fiscal recayó en Don Antonio Benavides Navarrete.[21]

La Audiencia de Puerto Rico siguió el patrón básico de otras audiencias en lo referente a su jurisdicción, oyendo asuntos de segunda y tercera instancia, esta última equivalía a una moción de reconsideración, pero entendiendo también en primera

---

[16] *Ídem*.
[17] Pedro Tomás de Córdova, *Memorias geográficas históricas, económicas y estadísticas de la Isla de Puerto Rico*, San Juan, Oficina del gobierno a cargo de Don Valeriano San Millán, Edición facsimilar, San Juan, 1968 [1832], vol.VI, pp. 308— y ss.
[18] Coll y Toste [1], t. X, pp. 345-362.
[19] Domingo Toledo Alamo, «Creación de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico», *Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, VIII, 1945, Núm. 1 p. 24.
[20] Real Provisión fechada en San Idelfonso, a 19 de julio de 1831. AGI. Aud. Santo Domingo, 2338.
[21] Armas Medina [8], pp. 298-301.

instancia en algunas causas, tales como las relativas a delitos cometidos por funcionarios judiciales. En adición a sus facultades los oidores ejercían extensos poderes de supervisión y disciplina sobre todos los jueces subalternos.

Los Alcaldes Mayores eran nombrados por el Rey por un término de cinco años. Al cabo de dicho plazo se les debía ascender o trasladar. «Se estaba apuntando en este sentido hacia la consagración del principio de la inamovilidad de los jueces, principio proclamado en la Constitución de Cádiz y vuelto a promulgar en la de 1837 [...] pero que halló graves dificultades en lograr vigencia práctica».[22] Los Alcaldes Mayores ejercían la jurisdicción original general tanto en casos civiles como criminales.

En este esquema de organización judicial al instalarse la Real Audiencia, tenemos a los Tenientes a Guerra, con jurisdicción para entender en causas civiles donde la cuantía envuelta no excediese de cien pesos y delitos menos graves en lo criminal. Los Alcaldes Ordinarios se elegían por el Cabildo, quienes no eran abogados. Su jurisdicción era igual a la de los Tenientes a Guerra. Los Tenientes a Guerra eran nombrados por el Gobernador y los Alcaldes Ordinarios por los Cabildos.

En esta época existían los Tribunales especiales. Estos amparaban a los ciudadanos que pertenecían a una determinada clase o profesión sobre la cual no tenía el Tribunal ordinario poder legal para juzgar. Los Tribunales especiales tenían su procedimiento particular y administraban leyes diferentes.[23] Entre ellos un tribunal eclesiástico, uno de asuntos de marina, otro para los militares, otro para ingenieros, de asuntos de Hacienda, un Juzgado de Bienes de Difuntos y un consulado.[24]

Desde que se instaló la Real Audiencia se vivió un gran número de reformas hasta vísperas del cambio de soberanía, por la invasión norteamericana el 25 de julio de 1898. En 1835 se eliminó el cargo de asesor al Gobernador lo que reflejaba teóricamente la disminución en las funciones judiciales del Gobernador.

La Constitución de 1837 que concedió libertades de expresión y otras no se hizo extensivo a América y solo quedó la promesa de las leyes especiales[25] que nunca se formularon a pesar del compromiso.

En la segunda mitad del siglo que nos ocupa se inicia un claro movimiento a la simplificación del sistema judicial y su fortalecimiento. Se suprimen algunos Tribunales especiales y se confían sus asuntos a los jueces de jurisdicción general. Así, en 1854, se eliminó el Juzgado General de Bienes de Difuntos.

Por Real Cédula de 30 de enero de 1855, se implantó una vasta reforma judicial.[26] El Poder Judicial general se hizo recaer básicamente por esta Cédula en los

---

[22] Trías Monge [14], p. 25.

[23] Carmelo Delgado Cintrón, *Historia del Derecho Puertorriqueño* (Las Instituciones Judiciales de Puerto Rico) 1797-1952. Universidad de Puerto Rico Escuela de Derecho, 1971, p. 9.

[24] Trías Monge [14], p. 26.

[25] Coll y Toste [1], t. II, pp. 20-31.

[26] Rodríguez San Pedro [10], t. VI., RC. 30 enero 1855, pp. 34-160.

jueces locales; los jueces ordinarios de partido o alcaldes mayores, a los que se les denominaría más tarde jueces de primera instancia; la Real Audiencia; y el Supremo Tribunal de Justicia en Sala de Indias. Los jueces locales a que se refería la Cédula eran en Puerto Rico los antiguos alcaldes ordinarios, proveyéndose para jueces de paz en los partidos rurales donde no residía un alcalde ordinario.

Los jueces locales poseían en primer término, la atribución de intentar conciliar a los que deseasen promover algún litigio, así como la de llevar a efecto lo convenido en el juicio de conciliación. El procedimiento de la época no permitía de hecho que se entablase demanda alguna de orden civil o mercantil, ni tampoco sobre meras injurias, sin la previa celebración del juicio de paz. Los jueces locales podían oír asimismo las demandas verbales que no excediesen de determinada suma y conocer también en juicio verbal de ciertas injurias y faltas.[27] Sustituían también los alcaldes ordinarios a los jueces de partido en casos de inhabilitación o vacante, a menos que el Presidente de la Audiencia, quien era todavía el Gobernador, dispusiese otra cosa.

Los jueces de partido o alcaldes mayores atendían en primera instancia todas las causas civiles y criminales correspondientes a la jurisdicción ordinaria en sus respectivos territorios. En los pueblos donde residiese un solo juez ordinario de partido, el Presidente de la Audiencia oyendo al Real Acuerdo debía nombrar un juez sustituto, acreedor al título de Teniente Alcalde Mayor.[28]

La composición de la Real Audiencia de Puerto Rico se amplió en esta época, estableciéndose que se integraría por un Presidente, un Regente, cinco Oidores, uno de los cuales sería el Auditor de Guerra, un Fiscal, un Teniente Fiscal y los subalternos y dependientes necesarios. Esta permitió la división de la Audiencia en dos salas, cuando la cantidad de causas lo exigiese. El Regente podía asistir a cualquier sala y le proponía al Rey el cambio de Oidores de una sala a otra.

La Audiencia continuó ejerciendo, aun en mayor grado, la facultad inmediata de supervisión sobre todo el sistema, debiendo promover la administración de justicia y velar cuidadosamente sobre ella, pudiendo pedir los informes y noticias que estimen necesarios respecto a las causas civiles o criminales fenecidas y el estado de las pendientes prevenirles lo que convenga para su mejor y más pronta expedición y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, multarlos y aun formarles causa de oficio o a instancia de parte.[29] A cargo de la Audiencia estaba también el examinar a los aspirantes a abogados y escribanos.

Su función judicial básica continuó siendo conocer en segunda instancia de los asuntos civiles o criminales que los juzgados de primera instancia, ordinarios y especiales, le remitiesen en apelación o consulta. Entendía también en los recursos de

---

[27] *Ibidem*, RC., p. 35 (Cap. I, Art. 2 Apartado Tercero).
[28] *Ibidem*, RC., p. 37 (Cap. II, Art. 20 Apartado Sexto; Art 26).
[29] *Ibidem*, RC., p. 39 (Cap. III, Art. 51 Apartado Primero).

fuerza que se introdujesen contra las autoridades eclesiásticas; en los Juzgados de Guerra, Artillería, Ingenieros y Marina; dirimía las competencias de jurisdicción entre los diferentes juzgados de su territorio. Debía dar, además, a los Gobernadores Capitanes Generales los votos consultivos que le pidieron.

La Audiencia no podía correctamente, «avocar ninguna causa pendiente en primera instancia ante los jueces inferiores, ni entrometerse en el fondo de ella [...] ni embarazar de otro modo a dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia referida».[30] Mediante el recurso de súplica se permitía la reconsideración por la Audiencia de los fallos rendidos.

En lo que toca al nombramiento de sus suplentes en caso de vacante del oficio u otro impedimento durante el año siguiente, el Presidente de la Audiencia, oyendo el Real Acuerdo, debía someterlo al Gobierno para su aprobación una lista de nombres que habría de comprender la mitad del número de los que fuesen a ser suplidos. «De este modo modesto junto a los elementos existentes del sistema de la carrera judicial, se restringía en algo la discreción gubernamental de efectuar los nombramientos».[31] El Regente tenía la facultad de llamar los suplentes a servicio no solo en casos de vacantes sino cuando la aglomeración de asuntos lo demandase.

La Audiencia podía conocer en primera instancia los casos criminales contra los jueces de partido de su territorio. Cabe señalar, además, que en causas criminales podía trasladar de propia iniciativa el conocimiento de la causa de un juez a otro, acordándolo previamente en Tribunal pleno y notificándolo al Presidente.[32]

La Real Cédula de 1855 disponía al detalle sobre el régimen interior de las Audiencias, incluyendo sus horas de trabajo y el modo y los términos para resolver los asuntos sometidos. Sobre este último particular, la votación se efectuaba y se rendía el fallo al terminar la vista usualmente, a menos que algún juez quisiera invocar los términos que la ley señalaba para dicha eventualidad.

Al Supremo Tribunal de Justicia en sala de Indias le tocaba conocer principalmente de los recursos de casación entablados en negocios civiles y de las apelaciones que los fiscales o jueces inferiores incoasen contra los fallos dictados en primera instancia por la Audiencia Territorial.

Otra importante reforma efectuada en 1855 fue la organización separada del Ministerio Fiscal, disponiéndose que en adición al Fiscal y al Teniente Fiscal de la Real Audiencia, cada Alcalde Mayor en Puerto Rico contaría con un Promotor Fiscal, nombrado por el Rey. A los promotores fiscales se les asignaba también, como a los demás magistrados, un escalafón de entrada en la carrera judicial, que determinaba

---

[30] *Ibidem*, RC., p. 40 (Cap. III, Art. 53).
[31] Trías Monge [14], p. 31.
[32] Rodríguez San Pedro [10], t.VI, RC. 30 enero 1855, p.40 (Cap. III, Art. 54).

el sueldo y la naturaleza de sus posibles traslados y ascensos. La ley les permitía a los promotores fiscales indeseablemente ejercer la abogacía en los negocios civiles.[33]

En 1861 se produce una reforma significativa, la eliminación del Gobernador de Puerto Rico de su cargo de Presidente de la Audiencia. Otro paso hacia la creación de un cuerpo de magistrados dedicados exclusivamente a tareas judiciales fue la que relevó a los Oidores de participar con el Gobernador en la decisión de asuntos de naturaleza propiamente ejecutiva o legislativa.

También se procede al establecimiento del Consejo de Administración, suceso que marca un vital cambio en el tratamiento de la jurisdicción administrativa contenciosa. El Consejo se componía de varios miembros ex-oficio: el Gobernador, quien lo presidía, el Regente de la Audiencia, el Fiscal, el Obispo, el Intendente y el Presidente del Tribunal de Cuentas; y de hasta doce otros miembros de nombramiento Real. El Consejo de administración conocía de causas fundadas en contratos con el Estado, cuestiones contributivas y asuntos análogos. Consistía de tres divisiones: la de Hacienda, la de Gobierno y la de lo Contencioso.

Nuevos cambios ocurrieron en 1865, junto a la extensión a Puerto Rico del Código Español de Enjuiciamiento Civil, se establece definitivamente un sistema de juzgados municipales; se suprime la tercera instancia en las apelaciones a la Audiencia y se altera el procedimiento que gobernaba las apelaciones de la Audiencia al Supremo Tribunal.

En 1868 se suprimen también las cortes comerciales y la de Hacienda. Parte de la jurisdicción correspondiente a estos tribunales se traslada al Consejo de Administración que sufre unas modificaciones posteriores reduciéndose el Consejo de Administración a solo el Presidente de la Audiencia y de dos consejeros.

Fue bajo el Imperio de la Constitución de 1869 que se aprobó en España la Ley Orgánica de los Tribunales de 15 de septiembre de 1870, modificada doce años después, y que fuera extendida su vigencia a Puerto Rico y Cuba con alteraciones a la misma.

Ante la nueva Constitución de 1876 según el Art. 75 «Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las valoraciones que por particulares circunstancias determinan las leyes»,[34] es que se deriva la extensión a Puerto Rico de los códigos vigentes en la Península o aprobados con posterioridad a la Constitución de 1876.[35]

---

[33] Trías Monge [14], p. 32.

[34] Manuel Fraga Iribarne, *Las Constituciones de Puerto Rico*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1953. p. 135 (Título IX de la Administración de Justicia. Art. 75).

[35] Manuel Rodríguez Ramos, «Breve Historia de los Códigos Puertorriqueños», *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, XIX, 1950, Núm. 4, pp. 233-272.

La extensión de la Ley Orgánica de los Tribunales de 1870, también con alteraciones por lo general más restrictivas, es parte de este esfuerzo abarcador de uniformar en lo posible el derecho peninsular y ultramarino.

Por Real Decreto de 5 de enero de 1891 se aprobó el proyecto de compilación y unificación de las leyes y disposiciones vigentes sobre la administración de la justicia en las colonias preparado por la Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar.[36]

Esta ley creó otra Audiencia de lo Criminal; fijó formalmente el territorio de las provincias españolas de ultramar para efectos judiciales; reubicó las diferentes jurisdicciones para cada uno de los Tribunales y reorganizó el Ministerio Fiscal. Esta compilación recogió los diferentes estatutos y los reorganizó definitivamente, concordando unos Tribunales con otros.

Respecto a la organización de Tribunales, Puerto Rico contaba con tres audiencias a fines de siglo: el Tribunal que ejercía de Supremo era la Audiencia Territorial con sede en San Juan, y dos de lo criminal, una en Ponce y otra en Mayagüez.

La Audiencia Territorial se componía de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente Fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario de Gobierno. Comprendía además diversos juzgados de primera instancia y de instrucción.

Como podemos apreciar la composición original de la Audiencia había aumentado para permitir el funcionamiento de un mayor número de salas. La Audiencia Territorial debía contar con una Sala de gobierno la cual se componía del Presidente de la Audiencia, el Presidente de Sala y el Fiscal. Las Audiencias de lo Criminal eran también tribunales colegiados, se componía de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente Fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario.

Existían también juzgados Municipales y Tribunales de Primera Instancia o Instrucción. Los jueces Municipales o de Paz suplantaron finalmente la casi totalidad de las funciones de los alcaldes.

3. Los autos acordados de la real audiencia de Puerto Rico

La Real Audiencia de Puerto Rico desde su funcionamiento el 23 de julio de 1832, comenzó a archivar las resoluciones adoptadas en las sesiones de los Reales Acuerdos, las que comenzaron a publicarse en el año de 1857 por iniciativa del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la que le seguirán un suplemento y tres volúmenes más.

---

[36] Marcelo Martínez Alcubilla. *Diccionario de la Administración Española*, Tomo VII, Quinta Edición, Madrid, Administración Arco de Santa María, 1894, pp. 770 y ss.

Corporativamente por medio de los Reales Acuerdos, las Audiencias deliberaban con el Presidente en determinados días de la semana, sobre asuntos concernientes a la administración política, denominándose a estas sesiones acuerdos y a las resoluciones autos acordados. Si las sesiones trataban cuestiones hacendarias, participaban los Oficiales reales. Con el desarrollo del acuerdo, la Audiencia Colonial llegó a adquirir poderes legislativos y administrativos.[37]

Los autos acordados fueron a juicio de Antonio Muro Orejón, especialista en derecho indiano disposiciones obligatorias emanadas bien del Real y Supremo Consejo de Indias, bien del Real Acuerdo integrado conjuntamente por el virrey y los oidores de las audiencias virreinales indianas, que tenían por objeto desarrollar o ampliar un precepto real que de esta forma se concretaba a casos determinados.[38]

Los autos acordados tuvieron gran importancia en la creación del orden jurídico en Puerto Rico, porque a través de ellos se atendía a problemas estrictamente locales que requerían de una norma específica. Esta norma podía desarrollar o completar algún precepto de la legislación real.

3.1 Publicación de los autos acordados por el Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico se fundó el 27 de junio de 1840 por sugerencia de la Real Audiencia, que venía funcionando desde 1832, los que concurrieron a la convocatoria fueron doce, cuyos nombres figuran en el acta de fundación,[39] pero en los sucesivos años fueron aumentando sus miembros con un gran celo profesional.

En el año de 1846 el Colegio de Abogados de Puerto Rico tomó el acuerdo de publicar una compilación de los autos acordados de la Real Audiencia de Puerto Rico sin costo para ese tribunal. La razón para publicar estas disposiciones, es que las mismas eran ignoradas por los abogados porque se hacía dificilísimo el consultarlas, por lo que el Decano procedió a informar del Proyecto al Fiscal de S. M. y este contestó:

> Representación fiscal:
> M.P.S.— El Fiscal dice: que no puede menos de elogiar y coadyuvar al útil pensamiento del Derecho del Colegio de Abogados, porque compilar en un solo cuerpo, con orden y método, todos los autos acordados de esta Audiencia y Reales disposiciones que constituyen la legislación especial de esta Isla, es una

---

[37] José María Ots y Capdequí, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 132.

[38] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. A-CH, Décima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 291 (Autos Acordados, Comentado por Ma. del Refugio González).

[39] Rodríguez San Pedro [10], t. VII p. 452.

> obra cuya utilidad pública no puede disputarse; puesto que las razones son muy obvias, el asunto se recomienda por sí mismo [...].
>
> Puerto Rico, 21 de enero de 1847. San Jurjo.[40]

Dos días después, el 23 de enero de 1847, la Real Audiencia emitió un Auto Superior:

> Puerto Rico, 23 de enero de 1847. Vistas: como parece al Sr. Fiscal; previa revisión por el Tribunal de las Reales órdenes y autos acordados a que se refiere la comunicación para la cual queda desde luego comisionado el Sr. Ministro d. Alfonso Portillo, a quien se le pasen los antecedentes necesarios; y comuníquese al Decano del Colegio de Abogados. Rubricado de los señores – Regente, Pinazo – Oidores, Alvarez – Portillo – Elipe – Pio Buelta.[41]

La dilación fue larga, casi nueve años, por lo que el 9 de mayo de 1855 vuelve el Colegio a enviar una nueva Exposición a la Real Audiencia. Nueva Exposición del Colegio:

> M.P.S.— La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados a V.A. con el debido respeto expone: que siendo cada día más sensible la falta de los autos acordados de este superior Tribunal, es una forma cómoda y ordenada a fin de que todos los colegiales, enterados de ellos, puedan darle su debido cumplimiento, vuelve de nuevo a molestar su superior atención, a fin de que se lleve a cabo este pensamiento que ya antes de ahora fue aceptado. Desde el año 1846 concibió el Colegio la idea de imprimir por cuenta de sus fondos los autos acordados de esta Real Audiencia, así como otras Reales disposiciones que existen diseminadas, ordenándolos en la manera más clara posible. Pues de otro modo están ignorados casi en su mayor parte y se hace dificilísimo encontrar algunos de dichos acuerdos cuando se necesitan [...].

Como se colige del texto había una necesidad de nuestra clase toga-da de contar con estas valiosas fuentes de derecho en su práctica diaria, terminaba la carta:

> A.V.A. suplica la Junta con el debido respeto, se digne mandar se le faciliten los datos que existen en la Secretaría de Cámara, para proceder a los trabajos indicados. Puerto Rico, mayo 2 de 1855.
>
> M.P.S. El Decano, Licenciado Manuel Valdés y Linares. [Otros miembros de la directiva].[42]

---

[40] AARAPR [10], p. 5.
[41] *Ídem*.
[42] *Ibidem*, p. 6.

La Audiencia contesta inmediatamente y asigna a uno de sus Jueces para supervisar el trabajo.

> Representación fiscal.
>
> M.P.S.– El Fiscal de S.M. no puede menos de aplaudir el celo y el laudable fin con que el Colegio de Abogados de esta Isla, insiste en que se le autorice para recopilar, ordenar y publicar los autos acordados de esta Real Audiencia y demás disposiciones a que se refiere la anterior suplicatoria y puesto que según se expresa en la misma, V.A. tiene ya acogido el pensamiento, y solo falta que se lleve a ejecución, el Fiscal opina que V.A. puede servirse nombrar un Sr. Oidor, bajo cuya dirección y vigilancia se realice un pensamiento digno bajo todos conceptos de su superior atención. Puerto Rico, 9 de mayo de 1855.– Lara.[43]

Pocos días después se dicta un Auto Superior por la Audiencia, en la que se nombra para la revisión de los trabajos al Sr. Oidor D. Rafael García Goyena.

Finalmente luego de una gestión tan larga, se hacía realidad la publicación de los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Puerto Rico, primer libro de Derecho que se edita en Puerto Rico en 1857, le sigue un suplemento en 1858. En 1863 se continúa en secuencia cronológica los Autos Acordados: en 1964 se publica un volumen con dos cuadernos y un libro encuadernados en un solo volumen y en 1875 se reimprime los Autos Acordados que comprende los años 1864-1866 en libro aparte.

Fue todo un acontecimiento si se tiene en cuenta que a Puerto Rico llegó tardíamente la imprenta en 1806 desde Venezuela. La contribución a la cultura jurídica puertorriqueña fue encomiable, gracias a ello contamos con algunos volúmenes incompletos de los Autos Acordados en algunas bibliotecas como la del Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Colección Puertorriqueña de la Universidad de Puerto Rico, ninguna de estas instituciones tiene completo los tomos publicados en diferentes años.

Esta publicación se hizo realidad ante el excelente liderazgo que ejerció el Lcdo. D. Manuel Valdez y Linares[44] como Decano del Colegio de Abogados de Puerto Rico desde 1851 hasta 1874, periodo en el que se publicaron los diferentes volúmenes de los Autos Acordados. Era natural de Venezuela, emigrando a temprana edad, cursó su primera enseñanza en el Seminario Conciliar en 1832, incorporándose al Colegio de Abogados en 1844. Era una persona muy culta, de ahí su empeño en hacer realidad la publicación de los Autos Acordados de la Real Audiencia de Puerto Rico.

---

[43] *Ídem*.

[44] Carmelo Delgado Cintrón, *Libro de Matrículas*, San Juan, Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1970, p. 111.

3.2 Descripción y comentarios de los Autos Acordados

Para una comprensión de la publicación de los Autos Acordados es necesaria una descripción bibliográfica de cada ejemplar editado, señalando sumariamente sus características, su contenido, etcétera. El primer libro que se publica en 1857, se describe como sigue:

> Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Puerto Rico y Reales Cédulas, órdenes, reglamentos, decretos y circulares comunicadas desde la instalación de dicho Superior Tribunal. Puerto Rico, Imprenta de Márquez, 1857. 508 pp. 12 láminas o modelos.
>
> Contiene: Documentos. Autorización el Ilustre Colegio de Abogados para la publicación de esta obra. Real Cédula. Creación de la Audiencia de Puerto Rico y Alcaldías mayores. Índice Cronológico de A.A. Auto Acordado. – AS. – Auto Superior. – RD. – Real Decreto.– RC. Real Cédula.– C. Circular.– R.O.-Real Orden. Apéndice. – Índice Alfabético.– 2 p. De Erratas.

Al año siguiente publicaron el suplemento:

> Suplemento a los Autos Acordados, que comprende el Reglamento Provisional de Justicia de 1835, el de la Isla de Vieques 1850, los juicios de paz, verbales y de menor cuantía de 1853, el Real decreto de supresión del Juzgado de bienes de difuntos de 1854, la Real cédula de 30 de enero de 1855, las circulares del Fiscal de S.M. y decisiones del Excmo. Sr. Gobernador Capitán General publicadas conforme a lo prevenido al final del artículo 122 de la expresada Real Cédula de 30 de enero de 1855. Puerto Rico, Imprenta de Acosta, 1858.
>
> 178 pp. incluye modelos sin numerar.
>
> Contiene: Reglamento provisional de justicia de 1835. Reglamento para la Administración de Justicia en la Isla de Vieques. Reglamento para los juicios de paz o de conciliación, de menor cuantía y verbales. Real Decreto suprimiendo el juzgado de difuntos de Puerto Rico. Real Cédula de 30 de enero de 1855. Ministerio Fiscal de la Real Audiencia de Puerto Rico. Decisiones del Excmo. Sr. Gobernador Capitán General. –Reales Órdenes y Autos Acordados que no se tuvieron presentes al primer tomo.

El siguiente tomo se edita en un solo libro en 1863:

> Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Puerto Rico, y Reales Cédulas, Órdenes, Reglamentos, Decretos y Circulares desde el año 1858 hasta 1862 inclusive. Puerto Rico, J. González, Impresor de la Real Audiencia, 1863.
> 253 pp.

Contiene: Índice cronológico de las Reales Órdenes y Autos Acordados. Índice Alfabético de las materias contenidas en este tomo.

Otro que se publica contiene 2 cuadernos y un libro encuadernados en un solo tomo. Se describe de la siguiente manera:

(cuaderno) Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Puerto Rico y Reales Cédulas, Órdenes, Decretos, Reglamentos y Circulares, correspondientes al año de 1863. Puerto Rico. J. González, Impresor de la Real Audiencia, 1864.

28 pp.

Contiene: Índice cronológico.

Aparece el libro a continuación del cuadernillo formando parte del volumen.

(libro) [Autos Acordados de la Isla de Puerto Rico] Año de 1864.

200 pp.

Contiene: Índice cronológico de las Reales Órdenes, Autos Acordados y disposiciones gubernativas.

Este libro se encuentra sin portada por lo que el título lo indico entre corchetes. Aparece publicado más tarde con una portada 1875 que lo describiré al final.

(cuaderno) [Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Puerto Rico]. Año 1867.
44 pp.

Contiene: Índice cronológico de Reales Órdenes y Autos Acordados de enero a julio de 1867.

Este cuadernillo no presenta portada, por ello indico el título entre corchetes. A continuación presento el libro que correspondía a los Autos Acordados de 1864 que entendemos se reimprimió en 1875:

Autos Acordados de la Real Audiencia de la Isla de Puerto Rico, y Reales Cédulas, Órdenes, Decretos y Reglamentos desde el año 1864 hasta 1866 inclusive. Puerto Rico, Establecimiento Tipográfico de González, 1875.
200 pp.

Contiene: Índice cronológico de las Reales Órdenes, Autos Acordados y disposiciones gubernativas.

Todos estos libros y cuadernillos que acabo de describir, cubren los años de 1832 hasta 1867 de los Autos Acordados de la Real Audiencia de Puerto Rico.[45]

---

[45] Antonio S. Pedreira, *Bibliografía Puertorriqueña* (1493-1930), New York, Burt Franklin Reprints, 1974, pp. 278-279; Catálogo por orden Alfabético de Autores y de materias de las obras existentes en la

Es una publicación que honra a la clase togada de Puerto Rico en el siglo XIX, que hizo posible su compilación y edición inicial en 1857, siendo de las pocas compilaciones, que no en forma individual sino institucional o corporativa había logrado su propósito, sumándose en esta forma, a la compilación o corporativa había logrado su propósito, sumándose en esta forma, a la compilación que realizó para México en el siglo XVII Don Juan Francisco de Montemayor, continuada un siglo después por el notable Eusebio Ventura Beleña, quien lo edita en México en 1787, en dos tomos.[46]

De tal manera somos de los países en haberlo publicado en momentos que funcionaba la Real Audiencia de Puerto Rico, recientemente aprecio el interés de muchos estudiosos de la Historia del Derecho Indiano en Hispanoamérica, que han comenzado a dar a conocer los Autos Acordados de sus respectivas Audiencias, con lo que contribuyen a un mejor conocimiento de nuestra historia jurídica particularmente local.

Haciendo un análisis general de los Autos Acordados de la Real Audiencia de Puerto Rico, encontramos que los volúmenes editados son muy valiosos, no solamente por ser fuentes de primera mano para el estudio integral de nuestra historia jurídica, sino también para un mejor y cabal conocimiento de la aplicación jurídica del sistema legal español en sus colonias de Indias o ultramar tan poco conocido, y la mayoría de las veces totalmente falsificadas, por ciertas personas que sin acudir a estas fuentes primarias, distorsionan su interpretación de las instituciones coloniales en Hispanoamérica.

En esta compilación se presenta una selección que refleja con bastante claridad, la forma en que funcionaba la Real Audiencia de Puerto Rico en materia administrativa o gubernamental y materia jurisdiccional, lo cual consumía la mayor parte del tiempo de sus miembros.

La actividad legislativa de la Audiencia de Puerto Rico con su Presidente (Gobernador y Capitán General) produjo una gran cantidad de disposiciones legales locales paralelas al derecho de España, pues las que venían de la Metrópoli tenían que adecuarse a las necesidades reales del territorio, por lo que en los Autos Acordados, se modifican o aclaran muchos de los dispositivos de la legislación dictada para ultramar, e incluso muchas veces específicamente para Puerto Rico.

El primer libro editado de los Autos Acordados de la Audiencia de la Isla de Puerto Rico incluye no solo únicamente los autos acordados, sino también, Auto Superior, Reales Decretos, Reales Cédulas, Circulares, Reales Órdenes. Es una obra muy importante porque en ella podemos apreciar las preocupaciones que anima a la Audiencia y su Presidente por resolver el problema local, atemperando la legislación

---

Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de la Isla de Puerto Rico, Puerto Rico, Tip. de González & Co., 1882, pp. 13-14.

[46] Méndez Montenegro [7], p.32.

que dicta España y que en Puerto Rico se adecua de acuerdo al espacio y tiempo que se vive, recordemos que el Derecho Indiano era de tipo casuista, de ahí que a veces podía quedar sin efecto un auto acordado emitido anteriormente.

Como ejemplo tenemos uno de tantos casos, manifestado en el discurso leído por D. Joaquín Calvetón, Regente de la Real Audiencia de Puerto Rico, en el solemne acto de la apertura del Tribunal el 2 de enero de 1868:[47]

> El Tribunal pleno ha tomado algunas disposiciones que tienden a mejorar la administración de justicia. El auto acordado de 8 de octubre de 1852, al declarar que el cumplimiento de la condena debe empezar a contarse desde el día de la notificación de la sentencia, encerraba una desigualdad, y no estaba conforme ni con la doctrina del artículo 28 del Código Penal, que dispone que la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria quedase ejecutoriada, ni con la adoptada después en el número segundo de la Real orden de 8 de abril de 1863, de consiguiente dispuso el Tribunal pleno que quedando sin efecto dicho auto acordado, la duración de las penas empezase a correr desde el día en que quedasen ejecutoriadas las sentencias.[48]

Este ejemplo nos permite apreciar el celo por la justicia que anima a la Audiencia de la Isla.

Leemos en los autos acordados normas con carácter de leyes prohibitivas, permisivas o reglamentando o aplicando las emanadas de Tribunales más altos; son pues, actos legislativos que reglan importantes puntos de la vida de la sociedad puertorriqueña tendientes y conducentes a su mejor cabal y cumplido desenvolvimiento.

La Audiencia emitió muchas otras resoluciones de distintas materias, obedeciendo a Cédulas Reales, Reales Decretos, Real Orden. Así el Auto Acordado sobre la representación de los esclavos por los Síndicos, el 11 de enero de 1833:

> [E]n virtud de estar aprobado por S.M. el reglamento de esclavos de esta Isla, que constituye a los Síndicos de los Ayuntamientos por sus protectores, y de consiguiente sus representantes [...] debe corresponder a los expresados Síndicos de Ayuntamientos, donde los hay y en las capitales de partido de Humacao y Caguas, a los Síndicos particulares de la esclavitud, la representación y defensa en las causas y negocios contra el interés de sus amos, incluso de la libertad; [...] Se hallan cuatro rúbricas. Sres. Regentes, Vilches – Oidores, – Osés – Salas – Fiscal, Benavides – D. Manuel Coronado.[49]

---

[47] 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 Joaquín Calvetón, *Discurso leído por el Excmo. Señor Don... Regente de la Real Audiencia de Puerto Rico en el solemne acto de apertura del Tribunal*, Puerto Rico, Imp. de la RI. Audiencia, 2 de enero de 1868, pp. 5-6.

[48] AARAPR. [10], pp. 273-274.

[49] *Ibidem*, p. 25.

Se trata de poner en vigencia el reglamento de esclavos, para garantizarles la justicia en contra del interés de sus amos.

Otro ejemplo significativo es el Auto acordado de 7 de octubre de 1837 sobre excusa de Abogados en causas criminales:

> [D]ijeron: Que por cuanto han notado en diferentes causas y procesos, la frecuencias con que muchos Abogados olvidando las obligaciones que contrajeron al ingreso de su profesión, se excusan de ejercer las funciones de promotores fiscales o defensores de los reos insolventes [continua] Que desde luego cese tan perjudicial abuso y que los Abogados que sin causa legal se excusaren de desempeñar cualquiera de los cargos referidos, sean seriamente apercibidos por primera vez: que a la segunda excusa se les imponga una multa que no puede ser menos de 25 pesos, ni exceder de 100, según las circunstancias y gravedad de las causas, sin perjuicio de obligárseles al cumplimiento de su deber en uno y otro caso; y que si por tercera vez se excusaren, haciendo constar debidamente, se les suspenda del ejercicio de la abogacía por el término de seis meses el cual podrá extenderse a un año en el caso de la infundada multiplicación de excusas lo hiciese necesario, [...] Y que para que no puedan alegar ignorancia se comunique a todos los Jueces de primera instancia, [...] (Se hallan cuatro rúbricas de los Sres. Regente, Osés. Ministros – Salas – Mojarrieta. – Fiscal, Pérez de Rosas – Eusebio Núñez.[50]

Queda claramente demostrado que este Auto Acordado también es de carácter local, se da para Puerto Rico, con plena responsabilidad de la Audiencia de velar por la buena administración de Justicia, garantizando a los esclavos y pobres su derecho a una representación legal.

Resulta de gran interés el Auto Acordado sobre conciliación previa en las tercerías, de 6 de abril de 1840, en donde en acuerdo ordinario el Regente y Ministros de la Real Audiencia con asistencia del Fiscal, dijeron que han notado que en diferentes juicios ejecutivos se han introducido demandas de tercerías, sin que previamente se haya intentado por las partes el medio de conciliación:

> [P]or ser las demandas de tercerías de distinta naturaleza, según el tenor de la Ley 16 título 28 libro 11 de la Novísima Recopilación, interviniendo además los terceros opositores que no han sido partes en las causas ejecutivas, debían acordar y desde luego acordaron; que en lo sucesivo no se proponga ni admita en el distrito de esta Real Audiencia demanda alguna de tercería, sin que se haga constar debidamente haberse celebrado el competente juicio de conciliación entre los terceros opositores, los ejecutantes y ejecutados.[51]

---

[50] *Ibidem*, pp. 59-60.
[51] *Ibidem*, p. 105-106.

El Auto pretende corregir la omisión del juicio de conciliación antes de las demandas de tercerías, que los abogados de la Isla olvidan se encuentra establecido en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, promulgada en los primeros años del siglo XIX en vísperas de la independencia americana,[52] la misma que fundamenta la resolución emitida por la Audiencia en este Auto, hasta la aparición del Derecho ultramarino y la extensión a Puerto Rico de los códigos vigentes en España, con algunos cambios propios a nuestra realidad de pueblo.

Por Auto Acordado de 13 de octubre de 1840, sobre el libre comercio de granos y otros frutos, parte del fundamento:

> [Q]ue debe ser libre en toda la Isla la compra venta de los mantenimientos y bastimentos y viandas, como dispone la Ley 8, título 18, libro 4: de la Recopilación de Indias [...] en los casos en que entre año se socorra con dinero a los labradores, con la obligación de que lo satisfagan en fruto a la cosecha, se ha de regular su precio según se estipule determinándose las demandas que ocurran, tanto por dichos Alcaldes Mayores como por los Alcaldes ordinarios, [...] y cuidando todos evitar tratos torpes y usurarios.[53]

Resulta significativo que en 1840, se proclame el libre comercio de granos y frutos amparándose en la Recopilación de Indias de 1680, monumento jurídico de Hispanoamérica, que dada su importancia es citado en varios Autos Acordados en la publicación que comentamos, como fundamento en lo que se quiere resolver.

Resalta Trías Monge, que la organización de nuestra propia Audiencia abrió el camino para el establecimiento formal de un sistema de registros en Puerto Rico,[54] así por el Auto Acordado de 22 de diciembre de 1854 sobre registro de hipotecas, entre los considerandos y el acuerdo señalan:

> [T]enga efecto lo determinado por el Sr. Gobernador, Capitán General, Presidente en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y ocho, sobre el establecimiento del Oficio o registro de hipotecas en todas las cabezas de partido judicial previo acuerdo de esta Real Audiencia de diez y seis del mismo mes, año y tres de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, [...], han venido en acordar lo siguiente.— Primero.— Por ahora y hasta tanto que S. M. tenga a bien hacer extensiones a estas provincias las mejoras que ha recibido en la Península el sistema hipotecario [...] los Anotadores de hipotecas observarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se les exigirá sin el menor disimulo, las leyes del título diez y seis, libro décimo de la Novísima Recopilación de

---

[52] Ots y Capdequí [37], p. 47-48.
[53] AARAPR. [10], p.115.
[54] José Trías Monge, *Sociedad Derecho y Justicia*, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1986, p.50.

> Castilla que hablan sobre la materia, en cuanto sean adaptables a este país, y más especialmente las Reales Cédulas dadas para estos dominios de seis de mayo de mil setecientos setenta y ocho y cinco de agosto de mil setecientos dos, en todo lo que sea aplicable a esta Isla, [...].[55]

Sigue el Auto enumerando una serie de disposiciones, en cuanto a certificaciones, derecho de registro, visita todos los años de los jueces ordinarios a los archivos de estos registros, señalando finalmente, que los infractores de las Reales disposiciones enumeradas y demás órdenes, sufrirán irremisiblemente las penas que allí se imponen.

Llama la atención como la Real Audiencia mediante Auto Acordado, disponen las medidas para la organización, funcionamiento y desarrollo subsiguiente del sistema registral de Hipotecas en Puerto Rico, no esperando que desde la metrópoli se legisle sobre el particular para la Isla, por ello reiteramos el valor que tiene para nuestro ordenamiento jurídico los Autos Acordados.

Sería extenso comentar los Autos Acordados que comprende desde el inicio de la Audiencia en 1832 hasta 1867 publicados en los volúmenes antes descritos bibliográficamente, por ello solo me he referido al primer volumen que es el más extenso por comprender los años de 1832 a 1856.

El presente estudio es limitado, pero he querido puntualizar la importancia de los Autos Acordados como fuente para el estudio de nuestra historia jurídica.

3.3 Los Autos Acordados y la formación del Derecho puertorriqueño

Considero imprescindible que las Escuelas de Derecho existentes en Puerto Rico tienen que intensificar el estudio de nuestra historia jurídica tanto por imperativo cultural, como por exigencia del proceso de hacerse de un derecho propio y un derecho mejor.

Ante el peligroso proceso de transculturación jurídica que vivimos, después de la invasión norteamericana en 1898, se impone, por lo tanto, la creación de un derecho netamente puertorriqueño, más maduro que el actual, más atento a nuestras necesidades y aspiraciones.

Las leyes de Indias son fuente primaria para la determinación de nuestro derecho antiguo, más no debe olvidarse que su alcance no abarca la totalidad de nuestra situación jurídica de entonces.

Mucho quedó fuera de las Leyes de Indias y ese mucho hay que buscarlo en los cedularios, en las actas de los Cabildos, en las colecciones de los Autos Acordados de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico que acabo de presentar y otras fuentes.

La investigación y el estudio de los Autos Acordados de nuestra Real Audiencia, debe ser parte de la enseñanza práctica en donde los estudiantes pueden analizar los

---

[55] AARAPR. [10], p. 326-329.

mismos, respondiendo a una serie de preguntas como es el hecho de que estas Reales Cédulas, Reales Decretos, y Leyes provenientes de España, no se aplicaban automáticamente en Puerto Rico, era localmente donde se generaban los Autos Acordados que aclaraban o modificaban muchas leyes y reglamentos y otros, de acuerdo a nuestra realidad.

Actualmente algunos países han reeditado muchas obras jurídicas de la época colonial, como es el caso de la obra de Ventura Beleña, «Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España», habiendo sido editado una segunda edición facsimilar en 1991, por el valor que tiene no solo para México, sino también para nuestros países hispanoamericanos.

Ante la imposibilidad de contar en nuestras bibliotecas con los volúmenes publicados de los Autos Acordados de la Real Audiencia de Puerto Rico, sería meritorio el reeditarlos en forma facsimilar o por lo menos publicar por partes en las páginas de las revistas de las cuatro Facultades de Derecho que contamos en la Isla, para su mejor estudio y comprensión de la historia jurídica de nuestro país.

4. Consideraciones finales

Para concluir podemos señalar que la administración de justicia en Puerto Rico a lo largo de los siglos XVI al XVIII se desenvuelve sobre la base de un sistema legal centralizado, que fue permeándose o mostró susceptibilidad al cambio, desarrollándose el Derecho Indiano, que en el caso de Puerto Rico estuvo condicionado por la realidad económica, social y política que vivió la Isla hasta la creación de la Real Audiencia Territorial de Puerto Rico en 1831. Si en algo se distinguió la administración española en los siglos en referencia, fue por la preocupación moral, el escrúpulo jurídico y la organización institucional.

Puerto Rico había experimentado su gran despegue económico con la Real Cédula de Gracias de 1815, lo que determinó cambios en el orden social y administrativo, acelerando la creación de otras instituciones encargadas de agilizar el proceso económico, administrativo y jurídico, como es entre ellos la creación de la Real Audiencia.

Fue el establecimiento de esta institución, la que significó algo así como un ascenso en la organización administrativa; por lo menos en lo judicial, Puerto Rico ya no dependería de la Audiencia de Santo Domingo, ni de Puerto Príncipe en Cuba.

En todos los estudios sobre las Audiencias de Hispanoamérica se omite nombrar a la Real Audiencia de Puerto Rico, la misma que a diferencia de las Audiencias que la precedieron, fue muy particular, al vivir la transición del Derecho indiano al Derecho ultramarino, por lo que se puede afirmar que su creación iniciaba un nuevo sistema judicial en Puerto Rico, fundando en el siglo XIX nuestro moderno ordenamiento jurídico.

En el desarrollo de la Real Audiencia de Puerto Rico cobra singular importancia los Autos Acordados, resoluciones emitidas en sesiones llamadas de Real Acuerdo, entre los Oidores de la Audiencia y el Presidente (Gobernador, Capitán General) que resolvían asuntos concernientes a la administración política local, que requerían de una norma específica. Esta norma podía desarrollar o completar algún precepto que emanaba del Rey y de sus instituciones representativas.

Los Autos Acordados son verdaderas fuentes de Derecho, en la que se puede estudiar y comprender nuestra historia jurídica. Gracias a estas resoluciones que aclaraban o modificaban muchas leyes y reglamentos de acuerdo a nuestra realidad, se agilizaba la administración pública y se legislaba la marcha de la vida cotidiana de nuestra Isla.

UNA BIBLIOTECA REGALISTA EN LA CÓRDOBA DE FINES DEL SIGLO XVIII: LAS LECTURAS JURÍDICAS DEL OBISPO ÁNGEL MARIANO MOSCOSO

Esteban F. Llamosas

1. Introducción

Esta investigación trata sobre las lecturas jurídicas del decimoséptimo obispo del Tucumán, el arequipeño Ángel Mariano Moscoso, quien gobernó la diócesis en un tiempo de importantes cambios administrativos y políticos. Sucesor de fray José Antonio de San Alberto cuando este fue promovido al Arzobispado de Charcas, de estrechos lazos con el deán Gregorio Funes, quien se consideró «el testigo doméstico de su vida, el depositario de sus confianzas y el cooperador, aunque indigno, de su ministerio»,[1] resulta interesante conocer los libros de derecho presentes en su biblioteca, en busca de indicios sobre las autoridades que orientaron su labor de gobierno.

El estudio de las bibliotecas privadas coloniales, especialmente de aquellas que pertenecieron a hombres con responsabilidades políticas, judiciales y eclesiásticas, constituye una gran ayuda para rearmar el entramado de ideas, tendencias ideológicas y líneas de pensamiento que conformaron la cultura jurídica de aquel período. Aún conscientes de que para conocer el panorama completo de esa cultura no basta solo el análisis de las *librerías* particulares, ya que se debe indagar la recepción de ideas jurídicas a través de la legislación, la práctica tribunalicia, la enseñanza universitaria y las bibliotecas institucionales, es indudable que los fondos privados de ciertos actores sociales como oidores, virreyes y obispos son una fuente de principal interés. No desconocemos que los libros transmiten sus ideas al lector, y que las *librerías*, en este sentido, poseen la capacidad de irradiar pensamiento. Y tampoco desconocemos que esa capacidad es diferente en cada biblioteca, ya que será bajo el nivel de propagación de los escasos libros de un comerciante, y más importante el de los textos de un oidor que sentencia guiado por las autoridades de su *librería*, o los de un obispo que adopta decisiones teológicas y jurídicas en su diócesis siguiendo la doctrina de sus volúmenes.

Investigaciones como esta presentan una doble utilidad: por una parte, los textos legales, tratados y prácticas identificados en las bibliotecas contribuyen a trazar el perfil

[1] La cita del Deán Funes en Carlos Luque Colombres, *Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1945, p. 19.

ideológico de sus dueños, que en muchos casos explicará sus decisiones y actos; y por otra, cotejadas con otros trabajos sobre elencos de bibliotecas, ayudan a completar el marco de las ideas jurídicas de las sociedades coloniales.

La jurisdicción de Córdoba del Tucumán, sede universitaria desde 1613, es rica en presencia de bibliotecas corporativas y privadas al finalizar el siglo XVIII,[2] y en la mayoría de ellas las obras jurídicas se encuentran en buena cantidad, sin que se echen en falta los cuerpos legales canónicos y reales, ni los mejores expositores indianos y europeos.

Este tipo de trabajo, por las fuentes utilizadas, presenta algunos obstáculos y límites al investigador, y requiere de cierta paciencia para identificar las obras y autores de las bibliotecas. Ante la evidencia de que los fondos coloniales no han llegado a la actualidad completos (cuando han llegado), y de que no contamos con la presencia física de los textos, debemos recurrir a otros testimonios para su estudio. La noticia de las *librería*s coloniales suele llegar a nosotros a través de inventarios de la época, sean testamentos, tasaciones, índices, habitualmente ejecutados por escribanos que transcriben con prisa, abreviando títulos y autores, y en ocasiones con desconocimiento del latín, lo que produce errores en la copia. Frente a este problema, aún cuando no se pretenda realizar un estudio externo de las ediciones, el investigador debe rearmar el título de las obras partiendo de los pocos datos que suele brindar el escribano, y para esta tarea se vuelven indispensables los catálogos de libros y bibliotecas del período, que facilitan el cotejo y la identificación.[3]

---

[2] Sobre las bibliotecas coloniales cordobesas puede consultarse: Marcela Aspell y Carlos Page (compiladores), *La biblioteca jesuítica de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2000; Carlos Audisio, *La Biblioteca del Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto*, Córdoba, 1975; Juan Martín Biedma, «Los bienes y la biblioteca del deán de la Catedral de Córdoba, doctor Nicolás Videla del Pino, al ser electo obispo del Paraguay», *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, t. XXIX, núm. 101-104, Buenos Aires, 1944-45; Pablo Cabrera, «La antigua biblioteca jesuítica de Córdoba», *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, año 17, Córdoba, 1930; Juan Echenique, «Córdoba y las librerías de los jesuitas», *Catálogo de la librería jesuítica*, t. 1, Córdoba, 1943; Avelino Ferreyra Álvarez, *Catálogo de la biblioteca del Convento de La Merced. Siglos 16, 17 y 18*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1952; Luque Colombres [1]; Esteban Llamosas, «Notas sobre la biblioteca antigua del Convento de Santo Domingo de Córdoba», *Cuadernos de Historia VIII*, Instituto de Historia del Derecho y de las ideas políticas, Córdoba, 1998; «Las obras de la biblioteca jesuítica de Córdoba en poder de Fernando Fabro», *Cuadernos de Historia IX*, Instituto de Historia del Derecho y de las ideas políticas, Córdoba, 1999; «Notas sobre las obras jurídicas de la biblioteca cordobesa de la Compañía de Jesús en el siglo XVIII», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 27, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1999; «La presencia del Derecho Común en la biblioteca antigua de la Compañía de Jesús de Córdoba del Tucumán», *Jesuitas. 400 años en Córdoba*. Congreso Internacional, 21 al 24 de septiembre de 1999, Tomo 4, Córdoba, 1999; y *La cultura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Estudio de las bibliotecas corporativas y particulares*, Tesis presentada en la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2003; Roberto Peña, «La biblioteca del Obispo de la diócesis de Córdoba del Tucumán: Dr. Rodrigo Antonio de Orellana (1810)», *Cuadernos de Historia VII*, Instituto de Historia del Derecho y de las ideas políticas, Córdoba, 1997; y Roberto Van Steenberghe De Dourmont, *La librería jesuítica, estado actual*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1965.

[3] Para la identificación de los libros del Obispo Moscoso hemos recurrido a varios trabajos sobre cultura jurídica y bibliotecas americanas. Entre los más importantes, Javier Barrientos Grandón, *La cultura*

Es conveniente, frente a los múltiples modos de abordar el estudio de las bibliotecas antiguas, fijar los límites y las expectativas de este trabajo. Su objetivo principal no es tanto identificar las ediciones, o estudiar el aspecto externo de los volúmenes, sino analizar las principales lecturas jurídicas del obispo Moscoso, con el doble objeto de bosquejar el perfil de sus ideas y contribuir al estudio de la recepción de ideas jurídicas en Córdoba del Tucumán a finales del siglo XVIII. Es conveniente también, ya que se han mencionado las expresiones «cultura jurídica» e «ideas jurídicas», delimitar el campo de lo que se considera jurídico en este trabajo. A este respecto, no solo consideraremos de contenido jurídico las obvias colecciones legales reales y canónicas, los comentarios a las leyes, los tratados civilistas y penales, las prácticas procesales y los textos de instituciones patrias, sino que ampliaremos el marco a algunas obras que sin ser estrictamente materia de derecho tienen una fuerte vinculación con lo jurídico. En este sentido, la literatura teológica de la Segunda Escolástica española, las obras de teología moral del probabilismo, algunos manuales de confesores e instrucciones para penitentes y ciertas obras críticas de la Ilustración serán consideradas en el análisis.

La principal fuente de esta investigación, que participa de los límites y obstáculos reseñados, es el expediente de inventario y tasación de los bienes del Obispo, ya electo y confirmado, realizado antes de que se hiciese cargo de la diócesis del Tucumán.[4] La Recopilación de Indias (1, 7, 39) prescribía que antes de entrar a su iglesia se debían inventariar y valuar los bienes del prelado, y que dicha tasación debía efectuarse ante el fiscal de la Audiencia del distrito, personalmente, o por representante si no se hallaba en el lugar. Como Moscoso poseía bienes en Arequipa, Córdoba y Tarata, se debió dar participación a las Audiencias de Lima, Buenos Aires y Charcas, lo que dilató el trámite, que iniciado a principios de 1789 concluyó en julio de 1792. Los libros de Moscoso se encontraban repartidos entre San Pedro de Tarata, provincia de Cochabamba y diócesis de Santa Cruz de la Sierra, partido donde Moscoso era cura al momento de ser designado obispo del Tucumán, y Córdoba, donde los inventarios fueron firmados por el gobernador Sobremonte y Gregorio Funes. En Córdoba el inventario finalizó en marzo de 1789, y en Tarata los bienes se presentaron en julio del mismo año, por lo que aunque el expediente siguió su curso, tomamos esta fecha para situar temporalmente la biblioteca.

El testimonio con que contamos, pues, para analizar las lecturas jurídicas de Moscoso, es su biblioteca repartida entre San Pedro de Tarata y Córdoba. Es esta una biblioteca inicial, con algunos volúmenes que el Obispo envía pronto a la sede de su

jurídica en el Reino de Chile (Bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago), Santiago de Chile, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1992; y *La cultura jurídica de la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993; y Daisy Rípodas Ardanaz, *La biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez (1788-1796)*, Buenos Aires, Prhisco-Conicet, 1994.

[4] Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Escribanía 4, Año 1792, Legajo 5, Expediente 9.

nueva diócesis, y otros que por un tiempo permanecen en su lugar de origen. Es factible suponer que esta *librería*, con el paso del tiempo, fue ampliando sus volúmenes e incorporando otras tendencias jurídicas. Para comprobarlo sería necesario cotejarla con algún inventario de los libros de Moscoso a su muerte, ocurrida en 1804. Este tipo de comparación es muy útil para identificar cambios de pensamiento, nuevos intereses y abandono de antiguas posturas. En este sentido, resultan muy interesantes las investigaciones de Daisy Rípodas Ardanaz sobre la biblioteca del obispo de Buenos Aires Manuel de Azamor y Ramírez,[5] y de Antonio Dougnac Rodríguez sobre los libros del obispo de Concepción y Santiago, Francisco José de Marán,[6] ya que analizan tanto los volúmenes que llevaron a sus respectivas diócesis, como los que poseían al término de sus vidas. Otro aspecto importante que deberá considerarse en el futuro, con otras fuentes, es la manifestación de las ideas jurídicas del Obispo en escritos propios y en los autos firmados durante su período al frente de la diócesis. En esta etapa de la investigación, esto conviene remarcarlo, solo nos ocuparemos de las lecturas jurídicas de Moscoso al momento de su designación. Este es el límite del trabajo, y en este marco deben contextualizarse las conclusiones.

Hijo de don Gaspar de Moscoso y Zegada, maestre de campo y alcalde ordinario, y Petronila Pérez de Oblitas, Ángel Mariano Moscoso nació en Arequipa en 1733. Miembro de una familia relacionada al mundo eclesiástico, obtuvo el título de doctor en Sagrada Teología en el Real Colegio de San Bernardo del Cuzco, desempeñándose luego como pasante en esa Facultad. Desde joven, gracias a sus vínculos, comenzó a ocupar posiciones de responsabilidad dentro de la Iglesia. Su tío, el obispo de Santa Cruz de la Sierra, Fernando Pérez de Oblitas, le nombró Secretario de Cámara y le confirió el sacerdocio en 1757, y al año siguiente le hizo Provisor y Vicario General del obispado.

Era cura del beneficio de San Pedro de Tarata, en la diócesis de Santa Cruz de la Sierra, cuando quedó vacante el obispado del Tucumán al haber sido promovido fray José Antonio de San Alberto como arzobispo de Charcas, y haber fallecido sin ser consagrado su sucesor, Mariano Calvo y Antequera. En Tarata, Moscoso había edificado dos iglesias y fundado en 1775 una población indígena con el nombre de Asunción.

Aunque no figuraba en el primer lugar en la propuesta que la Cámara de Indias efectuó al rey Carlos III, este le nombró para el cargo en septiembre de 1787. A comienzos de 1788 obtuvo del papa Pío VII la provisión canónica, y desde Tarata, en febrero de 1789, envió sus poderes al cabildo de Córdoba para que ejerciese en su nombre la jurisdicción.

---

[5] Rípodas Ardanaz [3].

[6] Antonio Dougnac Rodríguez, «Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)», *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 16, Santiago de Chile, 1990-91.

Moscoso abandonó San Pedro de Tarata para comenzar sus actividades episcopales, y de Cochabamba pasó a Salta, donde permaneció un año, para luego viajar a Jujuy y continuar por fin camino a Córdoba, donde entró en noviembre de 1792.

Hombre de salud precaria, lo que motivó varios viajes a Buenos Aires para consultar a profesores de medicina, fue el decimoséptimo y último obispo de la antigua y extensa diócesis del Tucumán, ya que su sucesor, el ex general de los premostratenses Rodrigo Antonio de Orellana, ingresó a Córdoba cuando ya se había desmembrado la diócesis de Salta. Su debilitada salud contrastaba con su temperamento sanguíneo y durante su ministerio se enfrentó varias veces al gobernador Sobremonte. Entre sus instrucciones y autos se destacan el firmado el 15 de julio de 1795 sobre la aplicación de la Real Cédula de abril de 1779 sobre el matrimonio de los hijos menores de edad con permiso de sus padres y tutores, el de 29 de noviembre de 1796 sobre los religiosos vagos, y el de 28 de septiembre de 1798 sobre las obligaciones de los párrocos en la predicación y la enseñanza del catecismo.

Ángel Mariano Moscoso murió en Córdoba, de una fiebre catarral, la noche del 3 de octubre de 1804.[7] Cabeza del obispado en el cambio de siglo, le tocó dirigir la diócesis en una época de reformas políticas y administrativas. Desde su nombramiento en 1787 y hasta su muerte, presenció los primeros años de la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán, el ascenso al trono de Carlos IV, el nacimiento de los estudios jurídicos autónomos en Córdoba con la creación de la Facultad de Jurisprudencia, y la lucha por el traspaso de la Universidad al clero secular. La época, fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, el contexto de un tiempo prerrevolucionario, las ideas políticas y jurídicas de la jurisdicción, en la que aparecían algunas tibias lecturas ilustradas y estaban frescas las tesis del obispo San Alberto y las conclusiones defendidas en la Universidad sobre el derecho divino de los reyes,[8] todo esto en una ciudad sin Audiencia, con una justicia capitular en la que ya comenzaban a actuar letrados, con una enseñanza universitaria de cánones de dos siglos y una de derecho romano y real que apenas empezaba, con ricas bibliotecas institucionales, vuelven interesante el pensamiento jurídico de una figura como el obispo Moscoso.

Otro dato interesante a considerar, además, son las facultades judiciales de los obispos y la Audiencia episcopal del Tucumán, en materias civiles, canónicas, matrimoniales y administrativas. No debe olvidarse que por haber ejercido el cargo de Provisor en la sede de Santa Cruz de la Sierra, Moscoso estaba familiarizado con el procedimiento y la justicia canónica.

La biblioteca analizada, junto a otras *librerías* cordobesas privadas, y desde una perspectiva más acotada en cuanto a la clasificación de las obras de derecho, fue objeto

---

[7] Para los datos biográficos de Moscoso, ver Cayetano Bruno, *Historia de la Iglesia en Argentina*, t. VI, Buenos Aires, Editorial Don Bosco, 1970, pp. 464-513.

[8] Roberto Peña, Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1952.

de estudio en un trabajo de Carlos Luque Colombres en la década del cuarenta del siglo pasado.[9] En esta investigación hemos ampliado ese panorama identificando más obras jurídicas y situando la biblioteca en su contexto. Una serie de preguntas nos guiarán hacia nuestros objetivos: ¿cuáles son las tendencias jurídicas principales y secundarias de la biblioteca?, ¿es un fondo moderno o tradicional?, ¿la cantidad de libros es importante o escasa?, ¿hay obras prohibidas?, ¿es una biblioteca adecuada para el desempeño profesional del Obispo?, ¿presenta ausencias notorias si la comparamos con otras *librerías* similares?, ¿existe alguna diferencia temática entre los volúmenes que envió en un primer momento y los que dejó en Tarata? Considerando que Moscoso mandó a Córdoba, antes de su arribo a fines de 1792, una parte de su biblioteca, la respuesta a esta última pregunta y los motivos de elección de tales libros puede resultar útil para conocer qué obras juzgaba necesarias el Obispo para sus primeras tareas de gobierno.

2. Los libros del obispo

El obispo Moscoso, ya con designación real y pontificia, aunque ingresó a Córdoba en noviembre de 1792, se había anticipado a su llegada enviando algunas pertenencias a la ciudad. Casi cuatro años antes de su arribo (marzo 1789), cuando los funcionarios eclesiásticos y el Gobernador Intendente firmaron ante el Escribano Público y de Real Hacienda la valuación de sus bienes en la ciudad, aparecieron varios volúmenes de su biblioteca. Con fecha algo posterior (julio 1789), en el expediente figuran los libros que el Obispo había dejado en Tarata.

Parece indudable, ya que la cantidad de volúmenes en su vieja diócesis es superior, que Moscoso ha escogido algunas obras que juzgó necesarias para iniciar su labor pastoral, que quería consigo apenas arribara. También podemos sospechar, debido a que el obispado de Moscoso se extendió por varios años, que en algún momento el resto de los libros llegó también a Córdoba y la *librería* volvió a reunirse. De todos modos, aunque en este momento la biblioteca se encuentra dividida, este dato no es obstáculo para analizar las lecturas jurídicas del Obispo. Sí es importante resaltar que se trata de la biblioteca inicial de Moscoso, seguramente acrecentada con el paso del tiempo, y por tanto las tendencias jurídicas representadas pueden haber variado en su composición. Todas las conclusiones, entonces, servirán para conocer el perfil de las lecturas del Obispo solo al momento de hacerse cargo de la diócesis.

Sumando los inventarios de Córdoba y Tarata, la *librería* de Moscoso reunía 257 obras y 839 volúmenes. Entre estas encontramos 89 obras jurídicas (casi el 35%),[10] que suman 233 volúmenes.

---

[9] Luque Colombres [1].

[10] Estas cifras y porcentajes deben entenderse dentro de los criterios de selección de lo jurídico, que se explicitan más adelante.

Si realizamos el análisis separando los textos inventariados en cada jurisdicción, encontramos que en Tarata el Obispo tenía 207 obras y 629 volúmenes, de los cuales 72 (34,78%) y 176 respectivamente representaban materias jurídicas; y en Córdoba tenía 50 obras y 210 volúmenes, con 17 (34%) y 57 de derecho.

De un primer análisis de los datos puede observarse que los porcentajes de las obras jurídicas, sea tomando la biblioteca unificada o por separado, se mantienen similares, en poco más del 30%.

Por otra parte, resulta evidente que en ese primer momento Moscoso ha enviado a Córdoba una parte minoritaria de su *librería*, ya que las 50 obras representan menos del 20% del total, y que si tomamos los 210 volúmenes, estos apenas sobrepasan el 25% del total, considerando el fondo unificado.

¿Es esta una biblioteca de tamaño importante? Para responderlo se hace necesaria la comparación con otros repositorios contemporáneos, de la misma jurisdicción, o de dueños con un perfil similar. Para efectuar el cotejo hemos elegido la biblioteca que llevó a Buenos Aires en 1787 el obispo Manuel de Azamor y Ramírez,[11] la que llevó a Concepción el obispo Francisco José de Marán en 1780,[12] la del deán de la Catedral de Córdoba Nicolás Videla del Pino en 1803, al momento de ser electo obispo del Paraguay,[13] y los libros incautados al obispo de Córdoba Rodrigo de Orellana en 1810 por haber formado parte del movimiento contrarrevolucionario.[14]

Si bien la biblioteca de Moscoso está lejos de las 969 obras y 1847 volúmenes que el ilustrado Azamor desembarcó en Buenos Aires,[15] y aunque más cerca, tampoco alcanza las 408 obras y 1023 ediciones que el deán Videla del Pino poseía antes de viajar al Paraguay, el número de su *librería* unificada se asemeja bastante a las 216 obras y 997 volúmenes que el obispo Marán llevó a Chile desde el Cuzco,[16] y supera con holgura la de su sucesor en el cargo, el obispo Orellana, que apenas pasaba las 150 obras. Por otra parte, excluyendo las bibliotecas institucionales de Córdoba del período, y comparada con otras privadas pertenecientes a religiosos de menor jerarquía, algunos letrados y funcionarios, la de Moscoso se destaca entre las principales. Las 257 obras y 839 volúmenes de Moscoso, repartidos entre Córdoba y Tarata, en definitiva, constituyen un fondo nutrido y representativo para finales del siglo XVIII.

---

[11] Aunque en el trabajo citado de Daisy Rípodas Ardanaz se analiza también la biblioteca dejada a su muerte, solo utilizamos para la comparación la que trajo consigo a Buenos Aires, por estar más cercana temporalmente a la de Moscoso, y por tratarse también esta última de una *librería* inicial.

[12] En este caso, A. Dougnac Rodríguez también analiza la biblioteca de Marán al fin de sus días, pero por idénticas razones solo usamos la primera para el cotejo.

[13] Biedma [2].

[14] Peña [2].

[15] Daisy Rípodas Ardanaz, *El Obispo Azamor y Ramírez. Tradición cristiana y modernidad*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1982, p. 89.

[16] Dougnac Rodríguez [6], p. 584.

Para clasificar las obras de la biblioteca por corrientes jurídicas, y medir la mayor o menor importancia de cada tendencia, seguimos el modelo utilizado por J. Barrientos Grandón en sus estudios sobre *librerías* chilenas y mexicanas,[17] con algunas adaptaciones motivadas por las particularidades del fondo investigado. A esta clasificación hemos agregado, ya que también los consideramos de contenido jurídico, los manuales de confesores cargados de reglas jurídicas y morales, y la literatura inquisitorial.

En el listado que sigue presentamos las obras jurídicas de la biblioteca del obispo Moscoso, señalando con un asterisco aquellas que fueron trasladadas a Córdoba desde un primer momento.

2.1 Leyes canónicas generales

a) *Bulario y fiestas de San Juan de Dios pr. Parra dos ts. fo*[18]
b) *Decreto*
c) *Decretales*
d) Carranza, Bartolomé (1503-1576) — *Summa conciliorum summarumque pontificum a Sancto Petro usque ad Iulium tertium…*
e) Lambertini, Próspero (Papa Benedicto XIV) (1675-1758) — *Bullarium*
f) *De synodo diocesana*

2. 2 Leyes canónicas indianas

a) *Concilio limense*
b) *Sínodos diocesanos del Arzobispado de Santiago de Chile celebrados por los ilustrísimos señores doctor don Frai Bernardo Carrasco Saavedra i doctor don Manuel de Aldai i Aspeé*

2.3 Leyes castellanas

a) *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla (con Autos Acordados)*

2.4 Leyes indianas

a) *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*

2.5 *Mos italicus* tardío

a) Comentarios de leyes romanas
   • *Yt. Key expositor de a Instituta un t. en 3º.*

[17] Barrientos Grandón [3].
[18] Se anotan inclinados los títulos que no se han podido identificar.

b) Comentarios de leyes canónicas

- Gallemart, Joannes (+1625) — *Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Tridentinum, additis declarationibus cardinalium ejusdem concilii interpretum*.
- Gonzalez Tellez, Manuel (+1678) — *In decretalium libros*.
- Reiffenstuel, Anacleto (1642-1703) — *Theologia moralis brevi claraque methodo comprehensa atque juxta sacro canones*.
- Richard, Desiderio — *Analisis conciliorum*.

c) Comentarios de leyes castellanas

- Angulo, Andrés (1545-1600) – *Commentaria ad Leges Regias Meliorationum tit. VI Lib. V Compilationis*.
- Gamboa, Francisco Javier (1717-1794) – *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*.
- Villadiego Vascuñana y Montoya, Alonso de – *Forus antiquus gothorum regum Hispaniae, olim Liber Iudicum hodie Fuero Juzgo nuncupatus. Cui accessit brevis eorumdem historia regumque hispanorum cathalogus, et index locupletissimus*.

d) Tratados

Generales

- Solórzano Pereira, Juan (1575-1655) – *Política indiana*.
- *De Indiarum Iure*.
- *Emblemata centum regio-politica*.

Civil y Mercantil

- Agia, Miguel de (c.1550-c.1604) – *De exhibendis auxiliis sive de invocatione utriusque brachii tractatus*.
- Antúnez Portugal, Domingo – *De donationibus iurium et bonorum Regiae Coronae*.
- Domínguez, José Manuel – *Discurso sobre letras de cambio*.
- Mostazo, Francisco – *Tractatus de causis piis in genere et in specie*.
- *Yt. (Menuguco) dos ts. el uno de Posetione, y el otro de arvitrium de afo*.

Canónico

-Murillo Velarde, Pedro (1696-1753) – *Cursus iuris canonici, hispani et indici...*

e) Prácticas

- Covarrubias, José de — *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*.
- Martínez, Manuel Silvestre — *Librería de jueces*.
- Mexia de Cabrera, Diego — *Práctica y estilo judicial en defensa de la inmunidad del fuero eclesiástico y formulario de substanciar una causa por todas instancias, hasta poner cesación a divinis officiis*.
- Monacelli, Francisco — *Formularium legale practicum fori ecclesiastici*.
- *Practica Civil de Monte Alegre un to. de a fo*.
- Sigüenza, Pedro de — *Tratado de las cláusulas instrumentales, útil y necesario para jueces y abogados*.

- Suárez de Paz, Gonzalo (+1590) — *Praxis ecclesiastica et saecularis in qua acta processum omnium utriusque fori causarum cum actionum formulis, sermone hispano composita, & hodiernum stylum accomodata traduntur & ordinandur*.

f) Decisiones
- *Cortiada desiciones quatro ts. de a fo*.

g) Consejos
- *Dictamen en Just.a pr. ontalva un to. fo*.
- Paz, Juan de – *Consultas y resoluciones varias, theologicas, juridicas, regulares y morales*.

h) Controversias
- Pignatelli, Jacobi – *Consultationes canonicae in quibus praecipuae controversiae… breviter ac perspicue dirimuntur*.

i) Adiciones
- Domínguez, José Manuel – *Ilustración y continuación a la Curia Philipica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas, dividido en las mismas cinco partes*.
- Ibañez de Faría, Diego – *Additiones, enucleationes et notae ad librum primum variarum resolutionum III. ac Rev. D.D. Didaci Covarrubias a Leyva*.

2.6 Segunda Escolástica

a) Cano, Melchor (1509-1560) – *De locis theologicis*.
b) Vitoria, Francisco de (c.1486-1546) – *Relectiones theologicae*.

2.7 Iusracionalismo

a) Olmeda y León, José – *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra*.

2.8 Iluminismo

a) Campomanes, Pedro Rodríguez de (1723-1802) – *De orden de S.M. y del Consejo. Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (?).
b) Filangieri, Cayetano – *La ciencia de la legislación*.
c) Muratori, Luis Antonio (1672-1754) – *La devoción arreglada del cristiano*.
d) Verney, Luis Antonio (Barbadinho) (1713-1792) – *Verdadeiro metodo de estudar para ser util á Republica e a Igreja, proporcionado ao estilo e necesidade de Portugal exposto en varias cartas*.
e) Voltaire (Francois Marie Arouet) (1694-1778) – *Historia de Carlos XII de Suecia*

2.9 Reacción conservadora

a) Soto y Marne, Francisco – *Reflexiones crítico-apologéticas sobre las obras del R.P. Maestro Fr. Benito Geronymo Feyjoo*.

2.10 Probabilismo

a) Busembaum, Hermann (1600-1668) – *Medulla theologiae moralis facili ac perspidea methodo resolvens casus conscientiae ex veris probabique authoribus concinnata, paenitentibus aeque ac confessariis utilis*.
b) Garau, Francisco (1640-1701) – *Deiparae elucidatae ex utriusque theologiae placitis SS.PP. ac sacrae Paginae luminibus ad splendorem. Pars prior*.
c) Máximas morales.
d) La Croix, Claudio (1652-1714) – *Theologia moralis antehac breviter concinnata A.R.P. Herm. Busembaum*....
e) Viva, Domenico (1648-1726) – *Cursus theologicus ad usum tyronum elucubratus, et in quotidinanis praelectionibus*....

2.11 Antiprobabilismo

a) Mas de Casavalls, Luis Vicente – *Incommoda probabilismi*.

2.12 Jansenismo y Regalismo

a) Berardi, Carlos Sebastián (1719-1768) – *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*.
b) Bossuet, Jacques Benigne (1627-1704) – Historia de las variaciones de las iglesias protestantes, y exposición de la doctrina de la iglesia catholica...
c) Elevaciones del alma a Dios, sobre todos los misterios de la religión christiana.
d) Febronio, Justino (Juan Nicolás Hontheim) (1701-1790) – *De statu ecclesiae deque legitima potestate romani Pontificis liber singularis ad reuniendos dissidentes in religione constitutus*.
e) Fleury, Claude (1640-1723) – Catecismo o Compendio de la Historia Sagrada.
f) Riegger, Juan Pablo (1705-1775) – *Institutionum jurisprudentiae ecclesiasticae principia*.
g) Salgado de Somoza, Francisco (1595-1664) – *Tractatus de suplicatione ad sanctissimun a litteris et bullis apostolicis nequam et importune impetratis in perniciem reipublicae, regni, aut regis, aut juris tertii praejudicium, et de earum retentione interim in senatu*.

h) San Alberto, Fray José Antonio (1727-1804) – Cartas pastorales.
i) Van Espen, Zeger (1646-1728) – *Jus Ecclesiasticum Universum, cum supplemento*.
j) Villarroel, Gaspar de (1587-1665) – Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio.

2.13 Literatura inquisitorial y contra la herejía

a) Escobar, Ioanne – *Tractatus bipartitus et nobilitate probanda secunda statuta S. Offici inquisitionis*.
b) *de Confesario solicitante*.
c) Torrecilla, Fr. Martin de – Consultas morales y exposicion de las proposiciones condenadas por los Santos Padres: Inocencio XI y Alexandro VII.

2.14 Manuales de confesores e Instrucciones de sacerdotes

a) Calatayud, Pedro de (1689-1773) – Doctrinas prácticas.
b) D'Abreu, Sebastián (1593-1674) – *Institutio parochi seu speculum parochorum*.
c) Lohner, Tobias S. I. (1619-1697) – *Instructiones practicae: in quibus agitur de sacerdotii origine, et praestantia, &c., de conversatione apostolica, de muneribus pastorum, de confessionibus rite ac fructuose excipiendis, de munere concionandi, exhortandi, catechizandi &c. concinnatae*.
d) Machoni, Antonio (1672-1753) – El nuevo superior religioso instruido en la práctica y arte de governar.
e) Molina, Fr. Antonio de (1550-1617) – Instrucción de sacerdotes en que se les da doctrina muy importante para conocer la alteza del sagrado oficio sacerdotal.
f) Reginaldus, Publius Valerius (1545-1623) – *Praxis fori poenitentialis ad directionem confessorii*.
g) Wigandt, Martín – *Tribunal confessariorum theologico-morales*.

2.15 Obras jurídicas instrumentales

a) *Diccionario de los Concilios*.
b) Castejón, Gil de – *Alphabetum juridicum*.
c) Durando de Maillane, Pedro Santos (1729-1814) – *Dictionnaire de Droit Canonique et de Pactique Bénéficiale comparée avec les maximes et la jurisprudence de France*.
d) Ferraris, Lucio (+1763) – *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis... ordine alphabetico congesta, ac in decem tomos distributa*.

2.16 Literatura política

a) Codorniú, Antonio (1699-1770) – *Índice de la filosofía racional cristiano política*.
b) Fenelon (Francisco Salignac de la Mothe) (1651-1715) – *Aventuras de Telémaco*.
c) *Diálogo de muertos*.
d) Márquez, Juan (1564-1621) – *El Governador Christiano deducido de las vidas de Moyses, y Iosue, Príncipes del Pueblo de Dios*.
e) Saavedra Fajardo, Diego (1584-1648) – *Corona gothica castellana y austriaca politicamente ilustrada*.
f) Torquemada, Juan – *Monarquia Indiana*.

2.17 Obras no identificadas

a) *Coleccion legal un to. en 4º*.
b) *Curia Ec.ca un to. en 4º*.
c) *Narvona en dos to. el uno de fate, y el otro coment.o sobre la tercera p.te delas recopiladas de fo. con mas un tomito en quarto de Apelationibus*.
d) *Practica de Secret.c en un to. en 8º. pr Espeleta*.

Más allá del análisis de las principales corrientes jurídicas que haremos en el capítulo siguiente, y de adelantar que la biblioteca presenta una orientación práctica, un fuerte regalismo y ciertos rasgos modernos, también es interesante anotar la ausencia de algunas obras de buena circulación en la época, y la aparición de otras que estaban bajo la prohibición del Santo Oficio. Las ausencias, cuando se trata de libros que no suelen faltar en repositorios similares, también ayudan a definir el carácter de una biblioteca. Las obras que faltan muchas veces se relacionan con posturas profesionales o ideológicas del dueño de la *librería*, y en este sentido contribuyen a trazar su perfil. En el caso de los textos censurados, su presencia suele indicar un importante interés por su lectura, ya que su tenencia exige el trámite para la obtención de una licencia o supone los peligros de la clandestinidad. En la biblioteca del obispo Moscoso, aunque en esta época ya comenzaban a ser sustituidas por las leyes patrias, no hay un solo cuerpo de leyes romanas. Además, la falta de romanismo se acentúa con la ausencia de glosadores y comentaristas, dato que puede atribuirse a que ya han pasado varios siglos desde su auge. Las otras corrientes que no aparecen son el humanismo y las instituciones de derecho patrio. En el primer caso solo hallamos cierto reflejo a través de la adición de Ibañez de Faría a la obra de Diego de Covarrubias, pero no se encuentran Cujas, Heineccio ni Vinnio. Este último, además de encontrarse en Córdoba en la biblioteca jesuita, también estaba en la del catedrático de Instituta Victorino Rodríguez y en la del deán Videla del Pino. En el caso de las instituciones de derecho patrio, su difusión se produjo a fines del siglo, pero Moscoso tampoco posee alguna de las

obras tempranas de la corriente, como la de Pichardo Vinuesa, que se encontraba en varias *librerías* cordobesas.

En el resto de las tendencias jurídicas, aunque representadas, también puede marcarse la falta de algunas obras. No están entre los libros del Obispo el célebre comentario de Antonio Gómez a las Leyes de Toro, que posee Marán en Chile y aparece en cinco bibliotecas cordobesas de la época,[19] ni la *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla, también de frecuente presencia en la jurisdicción. En cuanto a textos teológico-jurídicos, libros penitenciales y prácticas de sacerdotes, se echan en falta algunos autores de la Segunda Escolástica, especialmente Martín de Azpilcueta, cuyo manual de confesores era corriente en este tipo de bibliotecas, y el *Itinerario para párrocos de indios* de Alonso de la Peña Montenegro, cuya ausencia resalta en la *librería* de alguien que como cura de Tarata había fundado dos pueblos de indígenas. Tampoco tiene Moscoso alguna edición del índice de libros prohibidos, que aunque no era su obligación el control de las lecturas, podía resultar útil para una persona de su estado. Entre los escritores ilustrados es notoria la ausencia del benedictino Feijoo y Montenegro, de profusa aparición en los fondos americanos, y tampoco figuran Pufendorf y Montesquieu, autores que Azamor tiene en su biblioteca porteña. Por último, en una de las corrientes mejor representadas del repositorio, como el regalismo, faltan sin embargo algunas obras importantes como las de Pedro Frasso, Álvarez de Abreu y Rivadeneira Barrientos. Los dos primeros estaban en poder de Azamor y en algunos fondos cordobeses del período, y el último figura entre los libros del obispo chileno Marán.

Para comprobar la existencia de libros prohibidos en la biblioteca de Moscoso, cuyos inventarios datan de 1789, debemos cotejarla con el *Índice de 1747* y con los edictos de censura que la Suprema fue dictando hasta esa fecha, que en 1790 se reunieron en el llamado *Índice último*. También el Tribunal de Lima estaba facultado para dictar edictos sobre la materia. El polémico índice de 1747, elaborado en el reinado de Fernando VI bajo la tutela ideológica de los jesuitas, en tiempos del inquisidor Pérez de Prado, establecía tres clases de condena: Autores con todas sus obras condenadas, autores con algunas obras condenadas, y obras anónimas.

Ya hemos visto que Moscoso no tenía entre sus fondos un ejemplar del índice, pero era imposible, por los cargos eclesiásticos que ocupara, que no conociese la censura que pesaba sobre ciertas obras. En la biblioteca aparecen, de todos modos, algunos textos vinculados al Santo Oficio, como el *Tractatus bipartitus et nobilitate probanda* y otro referido a la solicitación en confesión de Juan Escobar, y las *Consultas morales y exposición de las proposiciones condenadas* de Martín de Torrecilla. Desconocemos si Moscoso había obtenido de la Suprema una licencia para leer textos

[19] Las referencias a las obras de derecho en las bibliotecas cordobesas, en Esteban Llamosas, *La cultura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII* [2].

condenados, pero así y todo, veremos que tenía algún libro aún prohibido para quien contaba con el permiso.

Es conveniente aclarar que algunas obras regalistas que el Obispo tenía en su *librería*, si bien estaban condenadas por la inquisición romana, la censura no corría en España. Es el caso de autores como Salgado de Somoza y Solórzano Pereyra, prohibidos por el Papa en la primera mitad del siglo XVII, y Van Espen y Febronio, cuya condena romana no solo fue rechazada en España, sino que sus textos circularon y fueron utilizados en la enseñanza universitaria.

Casos dudosos representan las obras de Bossuet y Fleury. La traducción de Amberes de la *Historia de las variaciones de las iglesias protestantes*, del primero, fue prohibida por edicto de 1755, pero no tenemos la certeza de que sea la edición presente en la biblioteca. El Catecismo de Fleury, por su parte, aparece expurgado desde 1785 en su edición madrileña de 1773, pero tampoco sabemos si esa es la que tiene Moscoso.

Menos dudas se presentan con Filangieri y Voltaire. Tanto la edición italiana de *La scienza della legislazione* publicada entre 1782 y 1785, como la traducción madrileña al castellano de Jaime de Rubio de 1787, están prohibidas por edicto de marzo de 1790,[20] aún a los que tienen permiso. Aunque el inventario de los libros de Moscoso ha sido ejecutado meses antes, existen altas probabilidades de que la obra continuara en poder del Obispo.

La *Historia de Carlos XII* de Voltaire, traducida al castellano en 1740-41, había sido expurgada por edicto de julio de 1743, y todas sus obras, aparecidas y por aparecer, fueron prohibidas completamente en 1762.[21] En el índice de 1790 Voltaire figura como autor prohibido aún para los que tienen licencia. El autor, pues, está prohibido casi tres décadas antes de los inventarios de Moscoso, y aún para los que tienen permiso al poco tiempo de que estos se confeccionaran, lo que invita a suponer que el libro aún permanecía en la biblioteca.

3. Conclusiones

Es evidente que la biblioteca estudiada responde a las necesidades profesionales de su dueño y que se ha formado en la diócesis de Santa Cruz de la Sierra, donde Moscoso ocupara varios puestos de gobierno eclesiástico antes de ser designado obispo del Tucumán. Su tarea como Provisor en esta diócesis, a cargo de los procedimientos judiciales, explica buena parte de las obras de su *librería*. Aunque suponemos que en algún momento toda la biblioteca se reunió en Córdoba, es interesante analizar qué libros seleccionó el Obispo inicialmente para comenzar su tarea pastoral. De este análisis resulta que los volúmenes enviados conforman una *librería* pequeña, práctica

[20] Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, Aguilar ediciones, 1964, p. 298.
[21] Marcelin Defourneaux, Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII, Madrid, Taurus, 1973, p. 159.

y necesaria para su profesión, de orientación regalista y con algunos rasgos modernos. Estas características, con ligeras variantes, se repiten cuando se analiza la biblioteca completa.

Las obras que Moscoso envió a Córdoba antes de su arribo se acercan al 20% del total de su biblioteca, y es clara la selección de textos jurídicos útiles para el ejercicio de su cargo. Entre estos encontramos una colección de bulas, la recopilación castellana, y comentarios de leyes canónicas como *In decretalium libros* del consejero de la Suprema Manuel González Tellez, y *Analisis conciliorum* de Desiderio Richard. También sirven a las necesidades profesionales del Obispo las obras prácticas de José de Covarrubias, *Máxima sobre recursos de fuerza*, y de Francisco Monacelli, *Formularium legale practicum fori eclesiastici*; la probabilista y muy difundida *Medulla theologiae moralis* del moralista jesuita Hermann Busembaum; y las obras instrumentales de Gil de Castejón, Lucio Ferraris y Pedro Santos Durando de Maillane, canonista revolucionario francés de ideas regalistas. Los textos legales canónicos y reales, los comentarios de cánones y decretales, los manuales para actuar en el foro y los diccionarios, revelan un claro espíritu práctico en la selección de estos libros de derecho, impresión que se reafirma cuando se extiende la mirada a las materias no jurídicas, y se comprueba la presencia predominante de biblias, evangelios, salmos, catecismos, sermones, santos padres e historia eclesiástica. Por otra parte, estas características de los primeros libros jurídicos enviados a Córdoba se realzan por la ausencia absoluta de tratados, aunque en Tarata los poseía, ya que los mismos requieren una lectura más serena y más alejada de la inmediatez de la práctica. Entre los volúmenes que podrían haberle reportado cierta utilidad, el Obispo no ha enviado, sin embargo, manuales de confesores.

En cuanto a la orientación ideologica de estos libros respecto a la relación del Estado con la Iglesia, asumen una nítida postura regalista. Al ya mencionado Durando de Maillane, canonista galicano de la revolución francesa, opositor a Roma, al que se debe buena parte de la *Constitución civil del clero* y que en alguna ocasión llegó a defender el matrimonio civil,[22] se suman el canonista flamenco Zeger Van Espen con su *Jus ecclesiasticum universum*, Carlos Berardi con *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, el canonista alemán Juan Pablo Riegger con *Institutionum jurisprudentiae ecclesiasticae principia*, y una obra del francés Claude Fleury.

Por último, no está exenta esta biblioteca de modernismo. Al texto de José Olmeda y León, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra*, traducción libre de la obra del suizo Vattel enmarcada en el derecho natural moderno, se debe agregar la presencia del ilustrado italiano Cayetano Filangieri con *La ciencia de la legislación* y la alta probabilidad de que el asiento «proyecto de educación pública dos tomos pasta» se refiera al *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* del fiscal del Consejo de Castilla, regalista y reformista, Pedro Rodríguez de Campomanes.

---

[22] Luque Colombres [1], p. 18.

Dejando de lado esta biblioteca inicial y pequeña, para conocer las lecturas jurídicas completas del obispo Moscoso es necesario analizar su *librería* como un solo cuerpo. En el estudio de las tendencias predominantes, conviene aclarar que el criterio para establecer la importancia o no de una corriente no ha sido solo numérico, sino que también se ha prestado atención a la calidad de los autores presentes. No se podrá negar la relevancia de una escuela jurídica, aunque sus obras no sean las más numerosas, si están representados sus expositores más importantes.

Las obras jurídicas, de acuerdo al criterio escogido, suman 89 sobre un total de 257, representando un importante porcentaje del 34,63%.

El romanismo, acorde a los tiempos, está casi ausente de la biblioteca, ya que no hay una sola colección legal y apenas aparece un solitario comentario a la *Instituta*. Bien distinto es el caso de las leyes, comentarios y tratados canónicos, que aparecen bien cubiertos, evidentemente por la utilidad directa que reportan al desempeño del Obispo. Así, figuran textos legales generales como el *Decreto* y las *Decretales*, y otros americanos como un concilio limense y unos sinodales chilenos; el famoso comentario de Gallemart al Concilio de Trento y la *Theologia moralis* de Anacleto Reiffenstuel; el *Cursus iuris canonici, hispani et indici* de Pedro Murillo Velarde; además de algunas obras de los neoescolásticos, manuales de confesores y autores probabilistas. Entre los escritores de la Segunda Escolástica aparecen los dominicos Francisco de Vitoria y Melchor Cano, y entre los autores de manuales de confesión, muy útiles para la administración del sacramento de la penitencia, figuran Sebastián D'Abreu, los jesuitas Tobías Lohner, Publius Reginaldus y Antonio Machoni, que fuera rector del Colegio Máximo de Córdoba, Martin Wigandt y Antonio de Molina.

De las leyes reales, Moscoso cuenta solamente con las indispensables ediciones de las recopilaciones castellana e indiana, y algunos comentarios como el de Villadiego Vascuñana y Montoya al Fuero Juzgo y el de Francisco Gamboa a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.

Como adelantáramos, no se encuentran las escuelas de glosadores y comentaristas, cuya producción doctrinaria ya era muy lejana en el tiempo, pero sí figuran sus continuadores del *mos italicus tardío*. Esta corriente, combatida por los juristas ilustrados por su inclinación a los géneros prácticos y el apego a la cita de las autoridades, es la más numerosa en la biblioteca. Aunque a fines del siglo XVIII esta tendencia empezaba a ser sustituida,[23] las necesidades profesionales de Moscoso explican la buena presencia de textos procesales, comentarios, decisiones, adiciones y controversias. Además de las obras de Covarrubias y Monacelli que trasladó a Córdoba, el Obispo tenía la famosa *Librería de jueces* del sevillano Manuel Silvestre Martínez, la *Practica y estilo judicial* de Mexia de Cabrera, la *Praxis ecclesiastica et saecularis* del Oidor de la

[23] Daisy Rípodas Ardanaz, «Libros y lecturas en la época de la ilustración», *Historia general de España y América*, Ediciones Rialp, t. XI-2, Madrid, 1989, p. 479.

Audiencia de Galicia Gonzalo Suárez de Paz, las *Consultas* de Juan de Paz, y la adición de José Manuel Domínguez a la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños. Este predominio del *mos italicus* tardío, sin embargo, debe ser mitigado en cuanto a la acusación de vulgarismo, por la presencia en la *librería* de algunos tratados como la *Política indiana* de Juan de Solórzano Pereyra y otros de materia civil como los de Agia, Antunez Portugal y Mostazo. También contribuye a moldear el carácter práctico de la biblioteca el buen número de repertorios y diccionarios, la mayoría de los cuales llevó a Córdoba desde un principio.

Una corriente que no aparece en la *librería* es el humanismo jurídico, y del moderno racionalismo solo se halla la obra de Olmeda y León.

La presencia de la Ilustración, en cambio, es importante por la calidad de los autores que maneja el Obispo. A los ya mencionados Filangieri y Campomanes se agregan Muratori, el portugués Verney con su *Verdadeiro metodo de estudar*, y Voltaire con su *Historia de Carlos XII*, que estaba prohibido aún para los que tenían licencia de lectura. De todos modos, salvo el texto de Filangieri, estas obras iluministas no son exclusivamente de crítica jurídica.

La corriente más importante de la biblioteca, que atraviesa obras de diverso género, es sin duda el regalismo.

Aunque en sus orígenes representaron expresiones distintas, la identificación que se produjo en el siglo XVIII nos obliga a sumar a esta los libros de los autores jansenistas. El jansenismo, que primigeniamente se refería a la doctrina del obispo de Iprés Cornelio Jansenio, tachada de heterodoxa, y luego se tradujo en un fuerte reclamo de austeridad religiosa y disciplina eclesiástica, derivó en la segunda mitad del siglo XVIII en una vertiente del galicanismo francés, conformando un pensamiento regalista y rigorista en moral. Muchos de los postulados del jansenismo, en este tiempo, terminaron coincidiendo con los de la Ilustración, especialmente lo referido al conciliarismo, la exaltación de las iglesias nacionales y el antijesuitismo.

El pensamiento regalista, presente en obras del siglo XVII como las de Solórzano Pereyra, Gaspar de Villarroel y Salgado de Somoza, recibió el impulso de nuevos trabajos, también presentes en la biblioteca, como los de Berardi, Van Espen, su discípulo Febronio, Riegger, Fleury y el célebre Bossuet. Un comentario aparte merecen las *Cartas Pastorales* de fray José Antonio de San Alberto, el predecesor de Moscoso en la diócesis del Tucumán, ferviente partidario de la doctrina del derecho divino de los reyes y opositor del probabilismo y laxismo. A estos libros debe sumarse el diccionario de derecho canónico de Durando de Maillane, que también participa de esta postura.

Una curiosidad dentro de la biblioteca representa la buena presencia de libros probabilistas en teología moral. El predominio de autores regalistas y jansenistas en el fondo, y la sustitución de la llamada «doctrina de los expulsos» propiciada por la Corona, hacían presumir que esta corriente se encontraría poco. Sin embargo, el

probabilismo está bien cubierto, conviviendo en la biblioteca con algunos trabajos que lo impugnan. Así, además de la obra de Busembaum y los agregados a esta de Claudio La Croix, Moscoso cuenta con las *Máximas morales* del jesuita Francisco Garau y el *Cursus theologicus* de Domingo Viva, y también la *Theologia moralis* de Reiffenstuel, ya citada, adopta un probabilismo moderado. Entre los textos que impugnan o se oponen a la corriente aparecen *Incommoda probabilismi* del dominico Luis Mas de Casavalls, propuesta por el poder real luego de la expulsión para suplantar la enseñanza jesuítica, y el manual de confesores de Martin Wigandt, que es rigorista en materia moral.

Otros datos que pueden considerarse en el análisis, aunque secundarios, son la presencia de unas pocas obras de literatura inquisitorial, la buena cantidad de libros políticos, que sacando el de Voltaire son más bien clásicos, y la ausencia de textos de instituciones de derecho patrio.

Aunque nos faltaría estudiar el influjo de sus libros en su obra de gobierno, sus epístolas, escritos propios, y en su actuación judicial en la Audiencia episcopal del Tucumán, estamos en condiciones de adelantar las características principales de la biblioteca. Las lecturas jurídicas del obispo Moscoso, al inicio de su gobierno diocesano, son prácticas, regalistas y con cierto modernismo. La abundancia de textos forenses propios del *mos italicus tardío*, que indicarían cierto tradicionalismo jurídico, se explican por su utilidad para cubrir las necesidades profesionales del Obispo, y se matizan con la presencia de obras más modernas, racionalistas e ilustradas. La curiosidad, dentro de un marco de lecturas regalistas y jansenistas, viene dado por la pervivencia del probabilismo, que a esta altura todavía no ha sido sustituido.

¿Son modernas las lecturas del obispo Moscoso? Aunque no las podamos comparar con las del ilustrado Azamor, y mucho menos con las del deán Funes en los años siguientes, sí podemos establecer una correlación con las que Videla del Pino tenía al ser designado obispo del Paraguay. Y podemos asegurar, después de haber manejado muchos catálogos de finales del siglo XVIII, que esos rasgos de modernismo que aparecen entre los libros del Obispo le bastan para resaltar entre las bibliotecas cordobesas, institucionales y privadas, del periodo.

LEY Y DOCTRINA EN EL *TRACTATUS DE BULLA CRUCIATÆ* DE LADISLAO OROSZ

Ana María Martínez de Sánchez

1. Justificación del tema

El interés por el estudio de la «ley» y la «doctrina» en el *Tractatus de Bulla Cruciatæ* de Ladislao Orosz surgió luego de haber sido transcripto y traducido el original latino, fijado por escrito gracias a la pluma de Luis del Valle en 1734.[1]

A la admiración por la personalidad de Orosz, conocida a través de sus biógrafos, se sumó la curiosidad por ahondar en aspectos de su formación académica, identificando los *corpus* jurídicos y los autores y obras de las abundantes citas doctrinales y teológicas que había utilizado para su razonamiento. Un rico bagaje apuntala su tarea, dada la categoría académica de los autores que identificábamos y sus publicaciones, esencialmente de Derecho Canónico y Teología Moral. Así, entramos al mundo bibliográfico con el que Orosz trabajó pero sin dejar de lado los contextos y las significaciones temporales de ese quehacer.

La Bula de Cruzada originó dos investigaciones anteriores a la presente; una que, entre lo cotidiano y lo jurídico, estuvo motivada por la magnificencia de la ceremonia de su publicación en las ciudades indianas[2] y, otra, que analizó formas de descargo de conciencia a través de la Bula de Composición.[3]

Todas las instancias aportaron datos y experiencias que permiten profundizar un tema que no ha sido frecuentemente tratado.[4]

Animó el desafío de trabajar en el campo de la Historia del Derecho desde la perspectiva de los autores y sus obras, además de lo propiamente normativo, el conocer trabajos que, en alguno de sus tramos, habían planteado un propósito similar, aunque

---

[1] La tarea estuvo a cargo de las Licenciadas en Letras Clásicas Estela M. Astrada y Julieta M. Consigli, *Tratado sobre la Bula de Cruzada de Ladislao Orosz S.I. 1734*, Agencia Córdoba Ciencia, Córdoba, 2002. El original se conserva en la Colección Documental «Mons. Dr. Pablo Cabrera» de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), bajo la signatura archivística nº 12.179.

[2] Ana María Martínez de Sánchez, «La Bula de Santa Cruzada. Córdoba del Tucumán en la segunda mitad del siglo XVIII», *Archivum*, tomo XVI, Junta de Historia Eclesiástica Argentina, Buenos Aires, 1994, pp. 297-312.

[3] Ana María Martínez de Sánchez, «De lo pecuniario a lo espiritual: la Bula de Composición», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 23, 1995, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, pp. 199-228.

[4] Un aporte significativo al tema es la reciente publicación de la tesis de José Antonio Benito Rodríguez, *La Bula de Cruzada en Indias*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2002.

desde diferentes enfoques. Me refiero a los artículos de Antonio Dougnac Rodríguez, «Culteranismo, criollismo y Derecho Común en un memorialista del siglo XVII: Nicolás Matías del Campo»,[5] quien dedica una parte a las citas de juristas; el de Nelson Dellaferrera, «Fuentes escriturísticas, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810», donde también un apartado aborda ese aspecto[6] y el de Roberto Ignacio Peña Peñaloza, «La Escuela teológico-jurídica de Córdoba, el Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847)»,[7] que se refiere, en uno de sus puntos, a los autores estudiados en la Universidad cordobesa en el período elegido.

2. La obra como fuente

La fuente primaria para este trabajo ha sido el *Tractatus de Bulla Cruciatæ* del jesuita húngaro Ladislao Orosz que se conserva, en un mismo volumen, junto a otros tres pequeños tratados correspondientes al tercer año, de los cuatro que comprendían los estudios de Teología en la Universidad de Córdoba.[8]

Orosz tuvo a su cargo —en la Facultad de Artes— la cátedra de Lógica, desde su arribo a la ciudad en 1729, pasando poco después a la de Metafísica y luego a la Facultad de Teología, hasta 1734 en que fue designado Rector y Procurador del Convictorio de Monserrat.

La *lectio*, del tomo al que hacemos referencia, se asentó en el curso dictado entre el 12 de marzo y el 15 de noviembre de 1734, según reza en la portada del original que perteneció a la librería del Colegio de Córdoba de la Compañía de Jesús. Creemos que el *Tractatus* pudo ser escrito con motivo del alejamiento de Orosz de las aulas para desempeñar cargos directivos. Su estructura, la abundancia de referencias a autoridades y la minuciosidad de alguna de las citas, indica que él mismo apuntó el texto de su clase y que, Luis del Valle lo inmortalizó con una escritura cuidada que no olvidaba la economía de papel, como era común en la época.

---

[5] Antonio Dougnac Rodríguez, «Culteranismo, criollismo y Derecho Camún en un memorialista del siglo XVII: Nicolás Matías del Campo», *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, tomo III, vol. 1, Editorial Complutense, Madrid, 1996, pp. 17-67.

[6] Nelson Dellaferrera, «Fuentes escriturísticas, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810», *Cuadernos de Historia*, núm. 5, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1995, pp. 77-102.

[7] Roberto Ignacio Peña Peñaloza, «La Escuela teológico-jurídica de Córdoba, el Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847)», *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 1275-1296.

[8] A saber: dos años de teología escolástica, uno de moral y otro de cánones, con tres horas de clase diaria, fuera de la última de la tarde que se destinaba siempre a una conferencia. Silvano G. A. Benito Moya, *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti», Córdoba, 2000, pp. 106 y ss. *Cf.* Juan Mamerto Garro, *Bosquejo Histórico de la Universidad de Córdoba*, Biedma, Buenos Aires, 1882. Juan Carlos Vera Vallejo, *Curso Teológico*, traducido y prologado por..., tomo I, Biblioteca del Tercer Centenario de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1917, pp. VI y XXIII.

Los manuscritos en cuestión comprenden cuatro tratados, como hemos adelantado: dos teológicos, *De Deo Optimo et Maximo* del P. Bruno Morales y *De Perfectionibus Christi* del P. Eugenio López; uno que pertenece a las clases de Cánones o Derecho Canónico —con elementos también de Teología Moral—, *Prosecutio Tractatus de Impedimentis Matrimonii* del P. Fabián Hidalgo y, por último, el correspondiente al curso de Teología —con inclusión de Teología Moral y reglas de Derecho Canónico—, *Tractatus de Bulla Cruciatæ* de Ladislao Orosz.[9]

Las *disputas* en que se sumergían los estudiantes en estos ejercicios de ingenio proporcionaban destreza en el pensamiento, ya que la escolástica sabía cómo tratar la razón y la fe en sus disquisiciones.

La principal práctica de quienes cursaban Teología era alcanzar la destreza dialéctica con la solución de muchas y variadas objeciones que contra cada tesis o conclusión podían formularse para una mejor comprensión de la materia, donde la ley y la doctrina se entrelazaban junto a disquisiciones morales. Más que exposiciones, estos tratados, contienen objeciones y respuestas, metodología propia de la *Ratio Studiorum* de la Compañía de Jesús, acorde con lo que establecían las Constituciones del P. Rada (1664), vigentes cuando Orosz enseñaba en la Universidad.[10]

Es una época en que había autores en cantidad, calidad y producción porque existía un público que los leía y comparaba, estudiaba y analizaba, confiriéndoles un valor esencial porque el libro era un instrumento fundamental de la labor intelectual.

Las aulas universitarias —en Europa y América— eran los ámbitos naturales para el desarrollo de este proceso, donde el mundo del texto y del lector se acotaba al número de adiestrados alumnos.[11] Se hacía una lectura intensiva y extensiva, acelerándola con apoyos instrumentales escritos, como lo eran los índices y las rúbricas, los números laterales y las propias citas de autores colocadas en los márgenes.[12]

---

[9] Recordemos que existió la cátedra de Derecho Canónico como parte de la Facultad de Teología desde el año 1700. Benito Moya [8], p. 335 y del mismo autor «Los estudios de Derecho, columnas del Absolutismo», *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. 70-71, Buenos Aires, 1999.

[10] *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, con introducción de Enrique Martínez Paz, Instituto de Estudios Americanistas, número VII, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1944, pp. 105 y ss. Recordemos que para ser Bachiller en Teología, había que estar graduado de Maestro en Artes. El título 7, referido a los Doctores en Theología, en su Constitución 41, establecía los temas que debían abordar en los actos, esencialmente referidos a los de la Suma de Santo Tomás, cuyos comentaristas son los autores a los que recurre Orosz, precisamente, en torno a los temas especificados: *Deo y proedestinatione, Trinitate, Angelis, Beatitude, Bonitate et Malicia, Legibus, Peccatis, Gratia, Fide, Spe y Charitate, Contractibus, Restitutione, Censuris, Incarnatione, Sacramentis in genere, Poenitentia y Eucharistia*.

[11] Guglielmo Cavallo y Roger Chartier, *Historia de la lectura en el mundo occidental*, Taurus Minor, Madrid, 2001, pp. 15 y 48.

[12] Cabe destacar, en este aspecto, la distribución del escrito de la obra de Enrique Henriques, S.I., citada por Orosz, *Theologiæ moralis summa tribus tomis comprehensa tomus primus: De fine hominis & sanctissimis Ecclesiæ Sacramentis cietate Iesu...*, Parisiis: apud Michælem Sonnium, 1606. Ella presenta el texto en dos columnas pequeñas centradas en cada folio, rodeado en todo su perímetro —de mayor extensión— de abigarradas citas de los autores a los que hace referencia.

Podemos imaginar a Ladislao Orosz al redactar su escrito, según lo relata Anthony Grafton, al aplicar la forma de lectura humanista, por lo menos con uno de los dos símbolos de esa manera de leer: el «cuaderno de tópicos», que tanto estudiantes como profesores consideraban indispensable para la lectura culta.

En cuanto al otro soporte, la «rueda de libros», no hay testimonio en Córdoba de que haya existido, pero sí los amplios pupitres que permitían tener simultáneamente varios libros abiertos. El estudioso podía así confrontar, comparar y cotejar los textos para extraer citas y ejemplos que anotaba, para localizar y recoger en índices los pasajes que eran útiles para su razonamiento.

«La abundancia de materias que contenían, y que llevaban a que coexistieran las citas textuales con cosas vistas, hechos observados y ejemplos leídos, alimentaba el ideal retórico de la *copia verborum ac rerum* necesaria para toda argumentación»,[13] y esto se constata en el *Tractatus* cuando Orosz aplica su razonamiento a casos concretos de Indias, e incluso de Córdoba.[14]

Las reformas religiosas de los siglos XVI y XVII habían instaurado en Occidente un segundo gran modelo de lectura que fue producto, en parte, del modo de producción de los textos. La difusión en gran escala de un *corpus* nuevo de textos modificó la relación con la cultura escrita. En el mundo cristiano, protestante o católico, hubo prescripciones y proscripciones para la lectura que encaminaban a los fieles de manera exclusiva hacia textos autorizados, lo que la Iglesia fomentaba para alcanzar la vivencia de lo sagrado.[15]

Hamesse destaca la tarea llevada a cabo por los cistercienses para dividir el texto, organizarlo por secciones y poner de relieve los pasajes que se juzgaban más importantes.[16] De allí nacieron otros instrumentos de trabajo como el índice de contenido, los índices de conceptos, las concordancias de términos, los índices analíticos clasificados por orden alfabético, los sumarios y los compendios. A su vez, la lectura dejó de ser directa y comenzó a pasar por el filtro de los compiladores o de los glosadores.[17]

Así se consultaba la *Glossa ordinaria*, insustituible para la comprensión del texto bíblico, o el *Decreto de Graciano*, que hacía accesible a los juristas el material indis-

---

[13] G. Cavallo y R. Chartier [11], p. 55.

[14] Ana María Martínez de Sánchez, «La Bula de Cruzada en el ámbito de la Provincia Jesuítica del Paraguay», IX Jornadas Internacionais sobre as Missôes Jesuíticas. Informaçâo e Globalizaçâo na Missâo Jesuítica. Pontifícia Universidade Católica de Sâo Paulo. San Pablo (Brasil). 2002. En prensa.

[15] Hay que tener en cuenta que nada tuvieron que ver las formas de leer en el medioevo, el renacimiento y la ilustración, con las actuales, por cuanto había también grandes diferencias entre el discurso escrito y el hablado.

[16] Jacqueline Hamesse, «El modelo escolástico de la lectura», en G. Cavallo y R. Chartier [11], p. 193.

[17] Desde el siglo XII se habían adoptado formas de lectura más rápidas, silenciosas y visuales frente a la palabra en voz alta, de allí que se recurrió a las «*auctoritates*», citas que otorgaban mayor peso a la argumentación. El aumento de publicaciones volvió complicado el acceso a tanto libro por lo que aparecieron «sumas», útiles con miras a hallar solución al problema de la accesibilidad de más conocimientos, aunque reducidos.

pensable para su disciplina o, en el campo de la teología, el *Libro de las Sentencias* de Pedro Lombardo.

Dominicos, franciscanos, pero especialmente en nuestro tema y para nuestra época, los jesuitas, junto a carmelitas, trinitarios o benedictinos se dedicaron a este tipo de trabajo intelectual.

Grandes autores consultaron esos «compendios» sin recurrir a las obras originales que, por otra parte, eran indispensables.[18] Así, la lectura personal de las obras dejó paso a la consulta de sus extractos, lo que condujo a un empobrecimiento real en el ámbito del conocimiento.[19]

La «lectura» era un ejercicio escolar, regido por leyes propias entre las que destacó su utilidad y, por ello, los libros tuvieron una construcción material que facilitaba al lector encontrar lo que buscaba sin tener que hojear todo el volumen.[20]

De estas características participan las obras que utilizó Ladislao Orosz para su argumentación, ya que tienen divisiones, se marcan los párrafos, se da título a los capítulos y aparecen los índices de contenido y alfabéticos que apoyan una consulta rápida de la obra.[21]

Entre los libros utilizados por el jesuita húngaro, que ya hemos identificado, destacan a modo de ejemplo en este sentido el de Emmanuel Sa, S.I. y el de Enrique Henríques, S.I. El primero incluye al final un apartado específico denominado *Scriptorarum compendia explicata cititorum Doctorum nomina*, en el que registra los apellidos de los autores tal cual los ha citado, colocándole al lado datos de referencia, como por ejemplo Antonino: *Antonius Episc. Florent*.; Navarro (cita dos) distingue entre *Martinus Navarrus* [Martín de Aspilcueta, El Navarro] y *Petrus Navarrus de restitut*.[22] Henríques, bajo la designación general de *Index Scriptorum et autorum qui in hoc*, lo divide en *Paters, Concilia, Theologi Scholastici, Theologi alii, De officiis Ecclesiasticis, Historici, Summiste, Iurisperiti, De regularium privilegiis, Ex Theologis verbo aut scripto consultis, Ex Jurisprudentibus*, etcétera.[23]

«La pedagogía medieval se basaba en la lectura de textos, y la escolástica universitaria institucionalizó y amplificó esa labor» ya que las obras formaban parte de

---

[18] En esos instrumentos de trabajo, estaban resumidas en frases relativamente fáciles de memorizar, complejos razonamientos doctrinales que facilitaban el acceso a obras complejas de un determinado autor.

[19] J. Hamesse, [16], 195.

[20] Esta aseveración la hemos podido constatar al tener en mano la mayoría de los libros que utilizó o posiblemente consultó el P. Orosz. Al respecto conf. J. Hamesse, [16], p. 181.

[21] Podemos mencionar a modo de ejemplo los siguientes tipos de índices: Index Scriptorum et autorum qui in hoc, Index Tractatum, disputationum, quæstionum, earumque responsionum, Index rerum notabilium, Index locorum sacræ scripturæ quæ in toto hoc opere explicantur, Index rerum et materiarum præciperarum, etcétera.

[22] Emanuel SA, S.I., *Aphorismi confessariorum ex doctorum sententiis collecti...*, apud Guilielmum a Tongris sub signo gryphi, Antuerpiæ, 1622.

[23] Enrique Henriques [12].

los planes escolares vigentes.[24] Hamesse considera que la lectura escolástica agilizó la monástica, mostrándose diferente a todas las anteriores.[25]

En la época escolástica la *lectio* se generalizó como la clase, la lección, mientras la *lectura*, hacía referencia a la exposición del texto, que incluía el método de enseñarlo y el modo de leerlo, es decir, de interpretarlo.

En los comienzos, en las escuelas de derecho aparecían glosas en los márgenes de los manuscritos que contenían los textos que eran objeto de enseñanza, aportando explicaciones a los pasajes difíciles.[26]

Un fenómeno a tener en cuenta es el papel desempeñado por la órdenes religiosas en este mundo universitario escolástico, ya que sirvieron para la transmisión pero también para la selección de las obras que se debían leer. Las obras que cita Orosz tienen la aprobación correspondiente impresa y algunas resistieron posteriores controles de la censura.[27]

Al primitivo método de enseñanza universitaria monástica, cual era la lectura de los textos, le sucedió la explicación *lectio*, en un lugar privilegiado, además de la *disputatio* y la *prædicatio*, vale decir, explicación, discusión y dimensión espiritual, que incluía los ejemplos prácticos.

La importancia de la discusión acabó por suplantar las otras dos formas, afianzada en el desarrollo de la dialéctica, el arte de razonar. La lógica, técnica de la argumentación se erigió por sí, en detrimento del contenido de los textos, desapareciendo el equilibrio medieval entre los tres pasos del aprendizaje.

Esto tuvo una explicación, aplicable a la Universidad de Córdoba. Los alumnos llegaban muy jóvenes a sus aulas y tenían que cursar Artes —menos en Bolonia— antes

---

[24] M. D. Chenu, *Introduction à l'étude de Saint Thomas d'Aquin*, Université de Montreal, Publications de l'Institut d'Études Médiévales, XI, Montréal-París, 1954, p. 67, citado por J. Hamesse [16] p. 184.

[25] Cabe señalar que el término *legere* era ambiguo, pues incluía la lectura pero también la enseñanza, por ello, ya en el siglo XII Juan de Salisbury distinguió que debía utilizarse otra palabra, «prælectio», para el intercambio entre maestro y discípulo (recogiendo el término de Quintiliano), y simplemente «lectio», para lo que se refería al examen atento de las Escrituras, la lectura personal, que se extendería a todo otro escrito reflexivo y doctrinal sobre ellas.

[26] *Cf.* V. Colli, «Termini del dirito civile», en M*éthodes e instruments du travail intellectuel au Moyen Âge*, Études sur le vocabulaire éditées par O. Weijers, Turnhout, 1990, p. 234, citado por Hamesse [16] p. 186.

[27] Tal es el caso de Manuel Rodríguez, *Obras morales en romance compuestas por…; divididas en dos tomos, contienen las summa de casos de consciencia y explicacion de la Bulla de Cruzada y addiciones…*, (En Madrid : por Luys Sanchez : a costa del licenciado Vares de Castro, 1602 (1601), uno de cuyos ejemplares, que se conserva en Madrid en la Real Academia Española, lleva la siguiente leyenda: «Está expurgado según el expurgatorio del año 1707 y se han añadido también las palabras que dicho expurgatorio manda. Madrid, abril a 25 de 1736 en el seminario del Salvador, P. Gabriel Casado». En el ejemplar que se conserva en la Biblioteca General de Navarra (Pamplona) dice: «Texto expurgado [...] de guarda anterior de expurgado conforme al expurgatorio de 1640, Comisario Sebastian Guallar, 1646». Mientras los protestantes otorgaban valor especial al texto auténtico de las Escrituras frente a la corrupción que habían sufrido las instituciones eclesiásticas, Trento otorgaba prelación a la relación viva del mensaje en la comunidad. Este hecho daría origen al Index, cuya primera edición promulgada por Pablo IV apareció en 1558 en Roma.

de una especialización. Su formación hacía que tuvieran necesariamente que recurrir a esos compendios para comprender las obras que estudiaban, aunque el sistema llevó a que ellas tuvieran el sesgo del compilador, se simplificaron las doctrinas y se perdieran matices. Pero, las órdenes religiosas podían, de esta manera, ejercer un control sobre las lecturas de los jóvenes, evitando aquellos pasajes que podían ser de difícil comprensión o conducir a doctrinas heréticas.

Pero se había registrado un cambio, el método de «*auctoritates*» ya no conformaba, la enseñanza de la lógica y del arte del razonamiento estaba establecido y la «*ratio*» tendía a prevalecer en todos los terrenos, a pesar de las reacciones de los teólogos. El problema no era la existencia o no de esas compilaciones, sino el modo de abordarlas y discutirlas.[28] A partir del siglo XVI fueron los propios jesuitas quienes fomentaron el empleo de compilaciones documentales prácticas y de cómodo acceso, utilizándolas especialmente para la enseñanza.[29]

Parecía que la disputación o la cuestión impedían el conocimiento profundo. «En muchos casos, la creatividad personal dejó paso a una composición muy estructurada, encerrada en unos marcos muy estrictos y en unas expresiones escolásticas enteramente típicas».[30]

Nuevas maneras de estudiar y de acceder a los autores se plantearon entre protestantes y católicos, ya que frente a las reformas que establecían los primeros a la Sagrada Escritura, como única regla de fe, el Concilio de Trento reafirmó la importancia de la Tradición junto a la Biblia, mediante el decreto de 7 de abril de 1546.[31]

La preparación de los sacerdotes post-Trento implicó capacitarlos para explicar el catecismo, realizar la predicación dominical, dirimir casos de conciencia «sobre los asuntos más útiles y que mayormente suceden en la práctica», estudiar las rúbricas del Misal, del Breviario y del Ritual y leer y meditar libros piadosos.[32] Sobre estos principios es que Ladislao Orosz parecería que preparaba sus clases y redactaba sus textos.

3. Características específicas del *Tractatus*

La Bula de Cruzada comprendía diferentes sumarios, de Vivos, de Difuntos, de Composición y de Lacticinios, según se aplicaran y fueran las gracias concedidas. Orosz solo desarrolló en una primera parte la Bula de Vivos, en tres disputaciones, aunque anuncia en su introducción que en una segunda, a lo largo también de tres disputaciones,

---

[28] La elaboración de esos instrumentos continuó en la época humanista, como con el dominico Tomás de Vio.

[29] J. Hamesse [16], pp. 206 y 207. Afirma que los textos aristotélicos fundamentales en la Europa católica durante el primer tercio del siglo XVII, fueron los comentarios preparados por los jesuitas de la Universidad de Coimbra.

[30] *Ibidem*, p. 208.

[31] Dominique Julia, «Lecturas y Contrarreforma», en Cavallo y Chartier [11], p. 417.

[32] *Ibidem*, pp. 438 y 439.

explicaría el poder del Comisario General de la Cruzada y, en una sola, las Bulas de Composición y de «Muertos», textos que no conocemos si llegó a concretar.

De la de Vivos discierne sobre a quiénes podía ser concedida, qué condiciones debían cumplir quienes la tomaban y qué extensión tenía en orden a circunstancias de persona y de tiempo, para pasar, en una segunda disquisición, al tema de los privilegios sobre ayunos y abstinencias, situación en tiempo de entredicho, elección de confesor, absolución de casos reservados y conmutación de votos. Todos estos tópicos habían sido —y eran en el momento— abordados por diferentes autores cuando se referían a la Bula, al sacramento de la penitencia o a la situación de los Regulares ante diversas problemáticas, como lo muestra la abundancia de obras que se ocupaban de todos ellos, especialmente en el siglo XVII. Conocemos cómo la aplicación de censuras influía en la práctica del Derecho, según lo muestran diversos casos, como los de asilo en sagrado, por ejemplo, o los de sepultura en tiempo de entredicho.[33]

El desarrollo del *Tractatus* es fiel a la temática y al orden de exposición que usó el jesuita Andrés Mendo (1608-1684), en su obra titulada *Bullæ Santæ Cruciatæ elucidatio*, abundantemente citada por Orosz.

Desarrolló el contenido de la Bula de Cruzada sobre la base de la conceptualización lógica de la filosofía escolástica al distinguir la verdad del error, mediante el razonamiento, sin dejar de ubicarse en el contexto local, diferente a la realidad europea contemporánea. Argumenta con rigor, claridad, precisión y concisión de lenguaje, como vías seguras para acceder a la verdad, aludiendo a un mar de interpretaciones y doctrinas.

Evidencia un exhaustivo manejo de la morfología y la sintaxis clásicas, conocimiento acabado de las múltiples corrientes doctrinarias que vuelca en esa profusión de citas que fundamentan las teorías a las que alude a lo largo de los folios.

El propio autor anuncia que su propósito es lograr un perfecto conocimiento de la Teología Moral y abordar temas que contribuirían a la dilucidación de variadas reglas del Derecho y a la explicación de asuntos del Derecho Canónico, sin dejar de lado la aplicación práctica que estos razonamientos tenían en el confesionario o para aconsejar sobre casos de conciencia.[34]

---

[33] *Cf.* Ana María Martínez de Sánchez, «El asilo en sagrado. Casos jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (siglo XVIII)», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, Buenos Aires, 1991, pp.446 y 453. Ladislao Orosz, como Examinador Sinodal debió dar su opinión —junto a otros consultores— en dos casos (de los que hemos estudiado) sucedidos en Córdoba, uno para determinar el tiempo que podía acogerse un reo a sagrado una vez que había sido extraído con «dolo punible y fraude simulado» y, otro, en la aplicación de excomunión a dos alcaldes que habían violado el sagrado. Posteriormente, dichos alcaldes, recibieron la absolución. *Cf.* María Isabel Seoane, *Sentido espiritual del testamento indiano*. FECIC, Buenos Aires, 1985, p. 68, ilustra los casos de entredicho.

[34] Orosz fue designado en 1751 Rector del Convictorio de Monserrat, por segunda vez, luego de haber sido interinamente Rector del colegio de San Ignacio en Buenos Aires y, en 1757 se lo nombró Cancelario de la Universidad y en 1764 Resolutor de casos de conciencia.

Cabe recordar la estrecha unión existente entonces entre Teología y Derecho. «Teólogos y artistas aprendían los principios del derecho canónico y civil que se hallaban muy entrelazados»,[35] ya que en la Facultad de Teología se enseñaba el Derecho Canónico, como ya apuntáramos. La Universidad, aún en la época posterior a los jesuitas, brindaba la formación de Bachiller y Doctor en Teología, versado en ambos derechos.[36]

No debemos olvidar que muchos de los juristas fueron teólogos y que las reflexiones sobre la ética —política, sexual o económica— incluyen elementos normativos, ya que la Teología envolvió todo el orden jurídico.

4. Metodología de trabajo

Ciento treinta y cuatro autores, junto a veintitrés Papas que tuvieron que ver con la Cruzada, tres obispos —de Poitiers; Diego de Espinosa, de Sigüenza y Rainaudo de Montauro, de Cefalú— y el rey Felipe III —implicado en una suplicación a un Papa—, brindaron el elenco de personas a quienes hubo que ubicar y contextualizar en referencia al tema que abordaba Orosz.

El primer paso lo cumplimos al confeccionar el índice onomástico de la publicación del *Tractatus*, donde reconocemos que se deslizó algún error originado en la prisa burocrática de la edición. La dificultad visual del original con el que se trabajó (fotocopias de microfilm), sumado a las propias de toda labor paleográfica, condujo a repasar publicaciones de repertorios de bibliotecas, trabajados con muy diferente criterio, que acercaban a la identificación de un autor con el apellido que se leía en el original, muchas veces con diferente grafía dentro del mismo texto.[37] Cabe destacar

---

[35] Carlos Luque Colombres, «Libros de derecho en las bibliotecas particulares cordobesas. 1573-1810», en *Para la Historia de Córdoba*, tomo I, Biffignandi Ediciones, Córdoba, 1971, pp.267-318.

[36] Peña Peñaloza [7], p. 1275.

[37] Entre estas obras menciono algunas, con diversos niveles de aporte, ante la imposibilidad de incluir la totalidad en razón de su número: Avelino Ferreyra Álvarez, *Catálogo de la Biblioteca del Convento de la Merced. siglos XVI, XVII, XVIII*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1952. Carlos Segundo AUDISIO, *La biblioteca del Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto*, Biblioteca Mayor, Córdoba, 1975. Carlos Luque Colombres [35]. Celina Lértora Mendoza, «Biblioteca mercedaria colonial de la provincia del Tucumán», en *Actas del I Congreso Internacional Mercedario: Los Mercedarios en América*, vol. I, *Analecta Mercedaria*, Institutum Historicum Ordinis de Mercede, annus X, Roma 1991. Péter Erdó, *Introducción a la historia de la Ciencia Canónica*, trad. de María Delia Alonso o.s.b. y Sergio Dubrowsky, Colección Facultad de Derecho Canónico, 1, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1993. *Catálogo de Libros de los siglos XVI y XVII*, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1993. Daisy Rípodas Ardanaz, *La biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez. 1788-1796*, PRHISCO-CONICET, Buenos Aires, 1994. Marcela Aspell y Carlos Page, *La Biblioteca Jesuítica de la Universidad Nacional de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, 2000. En la consulta del trabajo que incluye esta publicación perteneciente a Esteban Federico Llamosas, «El Index Librorum Bibliothecæ Collegii Maximi Cordubensis Societatis Iesu», se han tenido presentes las observaciones de la nota bibliográfica de Daisy Rípodas Ardanaz, *Archivum,* XXI, Junta de Historia Eclesiástica Argentina, Buenos Aires, 2002, pp. 309 y ss. Matilde Tagle de Cuenca y Estela M. Rolla

que solo veintiún autores son mencionados en el texto con nombre y apellido y veintiséis con la o las obras a las que Orosz hace referencia.

En este caso entrarían, textualmente:

1. Diego de Avendaño S.I. con su *Thesauri indicum*
2. Esteban Ávila S.I., *De censuris*
3. Fernando de Castro Palao S.I., *De privilegis*
4. Gil Coninck S.I., *Interdicto*
5. Sandeus Felino, *Constitutione* y *Simonia*
6. Diego de la Fuente S.I., *Theologia Reformata*
7. Jerónimo González, *Regulis Cancellariæ*
8. Jorge Govat S.I., *Iubileao*
9. Pablo Laymann S.I., *Tractatus* [se refiere a su Theologia moralis]
10. Leandro Lessio S.I., *Iure et Iustitia*
11. Juan de Lugo S.I., (Cardenal), *De poenitentia e Iure et iustitia*
12. Juan Marín S.I., *Sobre la poenitentia*
13. Andrés Mendo S.I., *De iur academico*
14. Juan Esteban Menochio S.I., *De præseumptione*
15. Mateo Moya S.I., *Tractatus* y *Selectis*
16. Navarro [Martín de Azpilcueta], *Consilio de Pænitentia*
17. Alfonso Pérez de Lara, con su *Compendium de las tres gratias*
18. Antonio Quintanadueñas S.I., *Suorem singularium*
19. Manuel Rodríguez O.F., *Bulæ*
20. Tomás Sánchez con *De Matrimonii, Opusculo y Decalogi*
21. Juan Salas S.I., *Tractatus*
22. Francisco Suárez S.I. (mencionado siempre como el Eximio), *Legibus, Poenitentia, De censuris y De religione*
23. Tomás Tamburino S.I, *Tractatus de Cruciata*
24. Andrés Tiraquello, *Retractatione*
25. Gabriel Vázquez S.I., *Poenitentia*
26. Domingo Viva S.I. *De iubilaeo y De sacramento de Poenitentia*.

Bertello, *Ediciones del siglo XVII. Librería de Predicadores de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, 2001. Para el tratamiento de los conceptos y las contextualizaciones biográficas: *Diccionario de Derecho Canónico*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1854. Niceto Alonso PERUJO y Juan PÉREZ ALONSO, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, 10 tomos, Subirana Hermanos Editores, Barcelona, 1885. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por Q. Aldea Vaquero, T. Marín Martínez y J. Vives Gatell, 4 vol., CSIC, Instituto Enrique Florez, Madrid, 1972-1975. Gonzalo Díaz Díaz, *Hombres y documentos de la filosofía española*, 7 tomos, CSIC. Instituto de Filosofía «Luis Vives», Madrid, 1980-1998.

De fundamental importancia ha sido, para el trabajo de identificación, la tarea realizada (vía Internet) sobre el *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español* y, con frutos más pobres, en los de Francia, Gran Bretaña y la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos. Además trabajamos in situ en la antigua librería jesuítica de la Universidad Nacional de Córdoba, en la Biblioteca Nacional de la República Argentina y en la Biblioteca General de Navarra (Pamplona-España).

De los ciento treinta y cuatro autores solo a seis no se les ha podido agregar ningún dato más que el consignado por Orosz (solo el apellido) como hemos dicho, ya que otros once a los que no fue posible identificar el nombre de pila o alguna de las publicaciones a que pudo hacer referencia, aparecen mencionados del mismo modo en la obra de Andrés Mendo, *Bullæ Sanctæ Cruciatæ elucidatio*, de 1651 y en la de Alfonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada* de 1610, lo que asegura que fueron tratadistas que hicieron referencia a la Bula o abordaron temas que la incluían en alguno de sus aspectos.

Se han clasificado las citas doctrinales en tres categorías, conforme a su grado de credibilidad y realizado un listado de autores y obras que constituirán un anexo de alguna futura publicación ya que la limitación de esta comunicación no permite su inclusión completa:

1. «segura» ***: a aquellas que llevan en el original de Orosz, anexo al apellido, el comienzo del título de la obra a la que se hace referencia y que ha sido posible ubicarla en alguna de sus ediciones. En esta categoría hemos ubicado 41 obras.
2. «probable» **: la de autores citados solo con el apellido y cuyas obras constan en el Índice de la librería jesuítica de 1757, como también aquellas que abordan temas pertinentes al asunto que sustentan, especialmente los referidos a la Bula de Cruzada y que, a veces, sin constar el comienzo de su título, Orosz colocó la referencia de tomo, tratado, cuestión o disputación, lo que hace presuponer que tuvo ante sus ojos la publicación. Sobre este aspecto hemos y estamos trabajando con los libros en mano constatando que la cita erudita se corresponda con la obra que identificamos. Corresponden 61 títulos.
3. «posible» *: corresponde a obras identificadas por las temáticas abordadas, ya que sus índices remiten a partes en las que se trata la cuestión planteada por Orosz. Pudieron ser utilizadas, de primera, o eventualmente de segunda mano, para la construcción del razonamiento silogístico. Hemos incluido 61 publicaciones.

En total hemos manejado 163 títulos.

Está claro que no se puede distinguir fehacientemente entre la consulta directa del texto citado, y la cita de cita, común por otra parte en los textos de la época. Sin embargo, creemos que aquellas que tienen precisiones de *tomo, parte, constitución, capítulo, ley, cuestión, parágrafo, duda, disputación, número*, etcétera, fueron fuente material sobre la mesa de trabajo de Ladislao Orosz y debió utilizarlas como referencia

directa. En la misma situación consideramos aquellos autores que fueron citados reiteradamente, como Bardi (62 veces), Tomás Sánchez (47), Suárez (42), Mendo (36), Castro Palao (15), mientras otros son solo mencionados una vez como parte de una enumeración de quienes tenían una u otra posición, a la que Orosz adhería o refutaba.

Cabe acotar que en el listado realizado de autores y obras no nos hemos detenido, en todos los casos, en el análisis de la edición que pudo haber utilizado Orosz aunque hemos puesto, como es obvio, la fecha límite de 1734 para su inclusión.

Optamos por consignar los títulos de las obras del modo más completo —según aparecen en los repertorios (por la manera de catalogar encabezados tan extensos) o como figuran las portadas de aquellos que ya hemos tenido en mano. La identificación material de aquellas obras que no es posible encontrar en Argentina, es un paso llevado a cabo en parte y que se completará próximamente con una beca del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, especialmente en la Bibliotecas a las cuales ha remitido el *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español.*[38]

5. El tema de la bula

¿Por qué Ladislao Orosz eligió la Bula de Cruzada para ejercitar el razonamiento en uno de sus cursos?

Era un tema común de reflexión entre los miembros de la Iglesia, como lo evidencia el número de obras que sobre él fueron escritas y publicadas entre los siglos XVI y XVIII, en Europa y también en América.[39]

La Bula de Cruzada fue uno de los elementos que puso la Iglesia a disposición de los fieles para alcanzar un mayor acercamiento a la salvación, quitando el miedo a la muerte eterna acumulando tiempos de gracia para el purgatorio, a la vez que aseguraba fondos —no pocos— para el mantenimiento de la lucha contra los infieles. Estos extremos quedan correctamente explicitados en Benito Rodríguez cuando explica los fines espirituales de la Bula, con las indulgencias, junto a los hacendísticos, de no escasa importancia para la Corona española.[40]

---

[38] No hay de todas las obras ejemplares disponibles para la consulta pública y su dispersión es amplia en la geografía española.

[39] La importancia de la Bula de Cruzada es evidente, tanto en su faz doctrinaria y materia de sermones, como en la legislación que la misma originó a través de las publicaciones papales, decretos, instrucciones y explicaciones de los Comisarios Generales en torno a su administración. Los sumarios, que primitivamente se confeccionaban de manera manuscrita, constituyen el primer testimonio de la impresión mecánica atribuido a Gutemberg, en las *Bulas de Cruzadas contra los Turcos* de los años 1454 y 1455, del mismo modo que la de la Colección Klemperer, constituye uno de los testimonios hispánicos más antiguos de la imprenta castellana del siglo XV. La difusión de la Bula llevó a que resultara onerosa la elaboración a mano y limitado el ritmo de producción, mientras el modo mecánico aseguraba la transmisión fidedigna del texto y la elaboración en cantidad para tantos creyentes que demandaban sus gracias. Elisa Ruiz, «La imprenta en Castilla durante el siglo XV», en Ángel Riesco Terrero, (ed.), *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Editorial Síntesis, Madrid, 1999, p. 178.

[40] Benito Rodríguez [4], pp.21 y ss.

La Reforma propugnada por Lutero desencadenó la Contrarreforma Católica en la que, como es sabido, los jesuitas desempeñaron un papel preponderante.

Los Papas, desde el siglo XII, temerosos de la extensión de las herejías y preocupados por la integridad de los territorios pontificios, utilizaron abundantemente las censuras, al punto de que Inocencio III —uno de los Papas citados por Orosz— fue acusado de abusar de ellas, ya que algún tipo de absolución —como la de los casos reservados— o la sepultura en sagrado, eran favorecidos con la posesión de la Bula de Cruzada.[41]

Las *censuras* eran penas espirituales impuestas por la autoridad eclesiástica sobre los contumaces, privándolos de algunos derechos hasta que se corrigieran, como la recepción de ciertos sacramentos, sufragios, derechos de sepultura, entre otros. Pretendían la modificación de la conducta de quien había «delinquido» pues, por medio de la privación, se excitaba el temor, a la vez que el deseo, de disfrutar de esos bienes que se les habían prohibido, afectando el fuero interno.

Censura *general* era la que se imponía sin determinación ninguna de hecho o de persona, y *particular* aquella que iba dirigida a alguna en especial. Censura *a iure*, la que se imponía por los cánones, constituciones y estatutos eclesiásticos y *ab homine* cuando lo hacía la autoridad en forma de mandato o sentencia judicial. La censura *latæ sententiæ*, la que se incurría *ipso facto*, sin necesidad de ministerio judicial y la *ferendæ sententiæ*, en la que se estaba incurso luego de sentencia condenatoria pronunciada por un juez competente.

Se reconocen tres *censuras*: *excomunión*, *suspensión* y *entredicho*.

La *excomunión* es la censura eclesiástica que priva al fiel de la participación de los sacramentos o de la comunión de los cristianos, por lo que Tertuliano la llamó destierro (*exilium*). Hay diferentes tipos de excomunión, mayor (anatema) y menor; dentro de la mayor *latæ* y *ferendæ sententiæ*. Para regresar al seno de la Iglesia necesitaba el excomulgado que se le levantara la pena o se lo absolviera de los reservados. Para estos casos era efectiva la Bula.

La *suspensión* es, además de uno de los tres tipos de censuras, una pena civil con que se castigaban determinados delitos. Consistía en privar del ejercicio, no del cargo, oficio o beneficio del que alguien disfrutaba.

El *entredicho* es la censura eclesiástica que prohíbe a determinadas personas o en determinados lugares los oficios divinos, algunos sacramentos y la sepultura eclesiástica. Hay entredicho personal, local y mixto y cuando este se viola, se cae también en excomunión.

La Bula de Cruzada, por ejemplo, otorgaba el privilegio de poder ser sepultados con moderada pompa en tiempo de entredicho, recibir algunos sacramentos y ser absueltos de censuras, como recibir la indulgencia plenaria en caso de muerte. Podía

[41] A modo de ejemplo, entre los Pontífices mencionados en el *Tractatus*, Sixto IV puso en entredicho a la ciudad de Florencia, Julio II amenazó con imponerla a Venecia y excomulgó a Luis XII de Francia, mientras Pablo V sí se la impuso e Inocencio XI utilizó censuras contra Luis XIV.

tomar la Bula el excomulgado y en virtud de ella ser absuelto de la excomunión, todo lo cual alcanzaba incluso a los herejes pero no a los catecúmenos, porque sobre ellos la Iglesia no tenía aún jurisdicción.

Por su parte, los Regulares, si disponían de dinero, podían adquirir la Bula con licencia de su prelado, con excepción de beneficiarse de la ingesta de huevos y lacticinios y, para elegir confesor que les absolviera de los casos reservados en virtud de ella, necesitaban particular licencia de su superior.

6. La ley

Orosz recurre a la ley para apoyar algunas de sus conclusiones, aunque lo hace con mayor frecuencia a la doctrina, al exponer las teorías sobre un mismo tema —muchas veces opuestas–, de los diferentes autores.

Él mismo califica su trabajo de doctrinal al distinguir entre la interpretación jurídica, que es aquella que emana de privilegios o de leyes que tienen fuerza de tales —como la de los Cardenales destinados a interpretar el Concilio de Trento–, y las deducciones doctrinales que, sin fuerza de ley, adquieren la probabilidad de autoridad.

Las fuentes que cita corresponden al Derecho Común, es decir romano, y al Derecho Canónico, a través de los textos del Concilio de Trento, Bulas, Breves, *Motu Proprius*, y más concretamente de los diferentes cuerpos que conformaron el *Corpus Iuris Canonici*, como el *Decreto de Graciano*, las *Decretales* —Gregorio IX (1234)—, el *Liber VI* de Bonifacio VIII (1298), las *Clementinas* (Clemente V, 1314) y la colección de *Extravagantes* (fines del siglos XV).[42]

Menciona específicamente a Papas que tomaron decisiones relacionadas con la Bula de Cruzada —además de su conocida proclamación regular—, como Gelasio II (1118-1119) que había otorgado indulgencias a los ejércitos hispanos que luchaban contra los sarracenos a comienzos del siglo XII, o Bonifacio VIII (1294-1303), destacado jurisconsulto junto con Gregorio XIII (1572-1585), entre otros.[43]

La primera alusión a la ley canónica está referida, en general, a las *Letras Apostólicas*, circunscribiendo luego la cita al capítulo *Ad Audientiam de Crimine falsi*, cuando se ocupa del origen del nombre de «Bula», distinguiéndola de «Breve».

---

[42] Nelson C. Dellaferrera, «La iglesia diocesana: las instituciones», *Nueva Historia de la Nación Argentina*, tomo II, Segunda Parte: *La Argentina en los siglos XVII y XVIII*, Planeta, Buenos Aires, 1999, p, 406.

[43] Los Papas que menciona Orosz son: Gelasio II (1118-1119), Inocencio III (1198-1216), Bonifacio VIII (1294-1303), Sixto IV (1471-1484), Inocencio VIII (1484-1492), Alejandro VI (1492-1503), Julio II (1503-1513), León X (1513-1521), Clemente VII (1523-1534), Julio III (1550-1555), Pío IV (1559-1565), Pío V (1566-1572), Gregorio XIII (1572-1585), Clemente VIII (1592-1605), Pablo V (1605-1621), Gregorio XV (1621-1623), Urbano VIII (1623-1644), Alejandro VII (1655-1667), Clemente X (1670-1676), Inocencio XI (1676-1689), Inocencio XII (1691-1700), Clemente XI (1700-1721) y Benedicto XIII (1724-1730).

A pesar de conocer la ley, para establecer el origen de la Bula de Cruzada opta por basarse en lo que afirma Pérez de Lara en su *Compendio* y en las «historias eclesiásticas» que reconocían el privilegio otorgado por el Papa Gelasio.

Al referirse a las Constituciones de Pío V que autorizaron que los obispos dieran indulgencias en su jurisdicción, graciosas o con cargo de alguna limosna, justifica Orosz dicha actitud recurriendo al Antiguo y al Nuevo Testamento, para lo que cita a Tobías, 4 y, más adelante, a Corintios I.[44] En cuanto a los bienes conseguidos deshonestamente y, por tanto, que pueden no ser los apropiados para que la compra de la Bula tenga su efecto espiritual, recurre al Deuteronomio, aunque advierte que aquella ley ya no estaba vigente.[45]

Cuando el Obispo de Poitiers dudó sobre si el privilegio que se le había concedido de proveer beneficios —cuya facultad correspondía al Pontífice— caducaba con la muerte de este, Bonifacio VIII le respondió que no, si no se habían especificado los nombres de los beneficiarios, lo que Orosz refuerza citando el *Extravagante: Super Cathedram pœnitentiæ* y la *Clementina Dudum du lucranda 4ª Canonica*, además de mencionar la *Glosa* al Decreto —producto de la Escuela de Boloña— la que ya formaría parte de la doctrina.[46]

Una de las cuestiones que se razona —en el capítulo tercero— es la extensión que tiene la Cruzada en orden a la situación del lugar, planteándose si es solo para España e Islas adyacentes y reinos de Sicilia y Cerdeña, como lo decía la Bula hispánica o, comprendiendo más claramente lo que sostenía la latina, debía extenderse a todos los súbditos de los Reyes de España en ambas Indias,[47] posición que adopta Orosz. Por su parte, hace mención a la declaración del Comisario General, editada en 1705, donde establecía que las Bulas emanadas para los Reinos de Castilla, no aprovechaban a los súbditos de los Reinos de Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña y viceversa,[48] limitándose así la extensión de lugar.

La Silla Apostólica había otorgado privilegios para el caso de los indios, quienes gozaban de gracias concedidas fuera de la Bula, extremo que probaba, además, el jesuita Diego Avendaño, profesor de sagrada teología en el colegio de Lima y presidente de toda aquella dilatada provincia.[49]

---

[44] Cuando Tobit aconseja a su hijo: «la limosna libra de la muerte y preserva de caer en las tinieblas, y es un buen regalo la limosna en la presencia del Altísimo para todos los que la hacen».

[45] Orosz [1], 40.

[46] *Ibidem*, 20. La posición de Orosz ante estas disputaciones está resumida en el punto 22 de su «Tratado». Él mismo remite en su disquisición a los puntos anteriores numerados, donde expone alguna proposición.

[47] *Ibidem*, 50-65. Mendo incluye en su obra ambas, por lo que puede interpretarse lo afirmado, tanto del texto latino como de la correspondiente transcripción que se hizo al castellano, denominándosela a esta «Bula Hispana». Andrés Mendo, S.I., *Bullæ Sanctæ cruciatæ elucidatio*, Lugduni, Matriti: ex typographia Mariæ de Quiñones, 1651.

[48] Orosz [1], 65.

[49] Avendaño incluso intentó confirmarlo en su Thesauri para los negros.

Era cuestión de derecho también conocer si los privilegios de Cruzada se suspendían mediante la Bula del Jubileo del Año Santo o, al menos, se revocaban algunos en virtud de la Bula de la Cena. Gregorio XIII declaró su no suspensión mediante un Breve dado el 19 de noviembre de 1574.[50]

Asunto de importancia, dentro del contexto de los temas que aborda Orosz en las disputaciones, es el referido a los Regulares, que le toca tan de cerca, tanto en los referido a la elección de confesor como a la absolución de casos reservados. Urbano VIII dio un Decreto en favor de ellos, diciendo que la concesión de la Santa Cruzada no tuvo ni tenía lugar con los Regulares ni tampoco pudo ni podía favorecerlos, pues todo ello correspondía a materia de costumbres.[51]

El Comisario General, en nombre del rey Felipe III, suplicó a Urbano VIII en contra de su declaración y, en virtud de tal súplica, se suspendieron los decretos.[52] Los teólogos opinaban que debía haber una revocación pues no bastaba únicamente la súplica para que aquella perdiera fuerza.

Así como por la Bula quedaron exceptuados los Regulares en orden a la ingesta de lacticinios y no en orden a la elección de confesor, quedaba especificado cual era el espíritu de la ley pues, «el que puede fácilmente expresar y no expresa, se juzga en derecho que no quiere».[53] Para los Pontífices estaba claro, porque lo habían repetido muchas veces, que la facultad no alcanzaba a los Regulares, prerrogativa negada, incluso, a pedido del rey de Portugal.[54]

Orosz menciona algunas reglas del Derecho (mencionadas por su número o explicitadas en su contenido),[55] tomadas del Código de Justiniano o del Digesto, como: «contra aquello quien pudo expresar un derecho claro y no lo expresó, se debe hacer una interpretación»[56] o al principio común del mismo que establecía que «la jurisdicción que el delegado tiene del delegante no cesa si la causa ya está comenzada hasta tanto termine», u otro que reza que «la ley se funda en la razón pero el privilegio en la voluntad de quien lo concede».[57]

Ladislao Orosz hace esporádica mención a la «ley común», como cuando, dispuesto a considerar si la Bula de Cruzada debe ser interpretada en sentido estricto o lato, distingue la extensión que tienen las figuras de indulgencia, privilegio, facultad o gracia. En este sentido sostiene que, cada vez que la dispensa está en un estatuto privado o en una costumbre del pueblo contrarios al derecho común, ella misma lo reconduce, pero si la facultad es absoluta no debe ir contra el derecho natural o divino.

---

[50] Orosz [1], 111.
[51] *Ibidem*, 76 y 77.
[52] *Ibidem*, 83.
[53] *Ibidem*, 84.
[54] *Ibidem*, 87.
[55] Menciona la ley 56 en el punto 63 de su *Tractatus*, o la regla 72, en el 65.
[56] *Ibidem*, 86.
[57] *Ibidem*, 130.

La costumbre no está ausente en sus disquisiciones aunque afirma que, a veces, va contra el derecho común.[58]

Recurre hasta a las más recientes decisiones pontificias, cuando hace referencia a que los jesuitas, junto con los demás Regulares pueden en las Indias absolver a los seculares de todos los casos de la Bula de la Cena, a partir de la «nueva confirmación» de ese privilegio otorgada por Benedicto XIII, al menos en los lugares donde no hubiera Tribunal de la Inquisición ni ordinario. Con un Breve especial el mismo Pontífice extendió la concesión de ese privilegio a la Compañía de Jesús hasta el año 1750.[59]

En suma, su argumentación, esencialmente doctrinal no está exenta de referencias a las leyes que brindaron la base para la glosa, el comentario, la suma o el tratado.

7. La doctrina

La doctrina es una manera de interpretación de la ley, ateniéndonos a la letra después de haber conocido el espíritu de su disposición. De este modo si el legislador hubiera previsto tal o cual circunstancia habría ordenado la excepción de su regla.[60] Los canonistas usan de una distinción que dice: *Si interpretatio sit intrinseca, substantialis et inseparabilis a lege, tunc est mera declaratio; si vero si argumentalis vel extrinseca, tunc propie fit interpretatio vel potius correctio seu modificatio.*

Existen muchas interpretaciones:

1. La legislativa,
2. la general y necesaria, que no consta en el escrito, es la de costumbre,
3. la interpretación del juez,
4. la llamada de las glosas y de los doctores,
5. interpretación traslativa,
6. interpretación literal,
7. la interpretación moral, que no se queda en las palabras sino que da un sentido y explicación.

La intepretación doctrinal que utiliza Orosz es la de las glosas y de los doctores.

Solo al Papa corresponde interpretar los cánones, particularmente los del Concilio de Trento,[61] por lo que sus comentarios son ley como el texto mismo, según la regla del Derecho: *Declaratio legis ab eo facta, qui a príncipe seu legis conditore jus habet legem interpretandi, essentialiter non differt a lege declarata,[...] ergo eamdem auctoritatem et obligandi vim habet quam ipsa lex*.

---

[58] *Ibidem*, 23.

[59] *Ibidem*, 247.

[60] Perujo [37], tomo III, p. 660.

[61] La Bula de Paulo IV del año 1564, contiene una de las prohibiciones más terminantes bajo pena de excomunión, con respecto a la interpretación de los decretos del Concilio de Trento.

Aparecen mencionados algunos representantes de la escuela de glosadores y comentaristas, como Baldo, Juan Andrés (1234-1348) y Bartolo de Saxoferrato (1313-1356), tan unidos al desarrollo del *ius commune*, y Phillipus Barbarius, cuya «ley» cita especialmente.

El trabajo de Orosz no incluyó autores del *mos gallicus* o humanismo jurídico que criticaron al «bartolismo», acusándolos de desconocimiento histórico para comprender las leyes romanas y de deficiencias en las traducciones del latín, cosa que esta nueva corriente trataría de corregir con una visión más racionalista y crítica.[62]

Orosz argumenta tanto su posición como las que contradice, utilizando ciento treinta y cuatro autores, de primera o de segunda cita, de los que ya hemos hecho referencia a algunos. Muchos son los ya enumerados por Andrés Mendo.[63] Es frecuente la contrastación de opiniones que hace entre este autor y Francisco Bardi, al que apoyan en diversos temas «muchos varones doctos consultados por él», como advierte Orosz,[64] concluyendo que cita copiosamente a los «Doctores de ambos derechos».[65]

La coincidencia de opinión de varios autores, otorga fuerza a la argumentación de Orosz. Un ejemplo aparece cuando adhiere a Torrecilla —al hablar de la facultad de los Regulares— quien aduce en favor de su sentencia a más de setenta autores, por lo cual «no se podrá negar la probabilidad extrínseca a la opinión que sostiene un número tan elevado de varones doctos»,[66] aunque critica que no aluda en favor de su opinión a ningún «teólogo clásico de peso» que la acepte sin limitación alguna.

Sin duda Ladislao Orosz conocía acabadamente el tema de la Bula de Cruzada ya que alcanzan a diecisiete los autores que cita que habían escrito específicamente sobre ella. A saber:[67]

1. Acosta de Andrada, Sebastián
   **Quæstionarium variæ theologiæ ad explicationem sanctæ Bullæ Cruciatæ*. Ebora: ex officina Emmanuelis de Lyra…: expensis auctoris, 1606.
2. Antolinez Agustín, O.S.A. (* Valladolid,1554 - † Villagarcía [La Coruña],1626)
   *Expositio Bullæ Cruciatæ Sixti Quinti a Nativitate Domini Anno 1588, discutienda a Frater Magistro Antolinez

[62] Esteban F. Llamosas, «La presencia del Derecho Común en la Biblioteca Antigua de la Compañía de Jesús en Córdoba del Tucumán», en Aspell y Page, [37], p. 54.
[63] Orosz [1], 17.
[64] *Ibidem*, 43 y 115.
[65] *Ibidem*, 53.
[66] *Ibidem*, 88.
[67] Dato que consta en el *Tractatus*.

3. Bardi Francisco, S.I.
   *** Bulla cruciatæ explicata et illustrata tractatibus locupletissimis opere quadripartito comprehensis..., Panormi: in Collegio Panormitano typis Nicolai Bua et Michælis Portanova, 1646.

4. Gallego De Vera Bernabé O.P.
   *** *Explicación de la Bula de Santa Cruzada*…, Imprenta de Domingo García y Morrás. Madrid, 1652.

5. Gómez Antonio
   ** Dilucida, vera, et fidelis Sanctæ Cruciatæ Bullæ explicatio…in lucem ædita; cui addiecta est subtilis quædam proprij Pii V, Pont. Max. de censibus interpretatio…, Compluti: Ioannes Iñiguez a Lequerica excudebat, 1593.

6. Ibáñez de Aoyz, Vicente Antonio (* 1670 Zaragoza - † ?)
   *** Médula de la teología moral : que…explica y resuelve sus materias y casos / escriviola en idioma latino el Padre Hermanno Busembaum, de la Compañía de Jesús…; reducela al español y añade un Tratado de la Bula de la Santa Cruzada el doctor Vicente Antonio Ibáñez de Aoyz…, En Madrid, por Joseph Fernández de Buendía: a costa de Lorenzo de Ibarra…, 1664.

7. Mendo Andrés, S.I. (* Logroño 1608 — † 1684)
   *** Bullæ Sanctæ cruciatae elucidatio…: opus ad confessiariorum praxim elaboratum…: cum duplici indice…, Matriti: ex typographia Mariæ de Quiñones…, 1651.

8. Monreal Miguel Jerónimo, S.I.
   *** Tesoro de indulgencias y privilegios en la Bula de la Santa Cruzada/ que explica …Miguel Gerónimo Monreal de la Compañía de Jesús. En Zaragoza: por Manuel Roman…, 1705. 9. Montenegro Pedro, S.I.
   * Sermón manuscrito de Bula de Santa Cruzada predicado en Granada en 1658 en presencia del arzobispo, los dos cabildos y tribunal de Santa Cruzada, Imprenta Real de Francisco Sánchez, Granada.

10. Murcia Leandro, O.F.M.S.F.
    *** Llave maestra y escudo de la verdad: explicación de las Bulas de ... Inocencio Dezimo y de la Santa Cruzada.../ con otro tratado en que el autor... defiende...algunas opiniones... de las quetiones selectas regulares y exposición de la Regla de ... San Francisco, En Madrid . por Gregorio Rodríguez, 1650.

11. Nogueira, Luis, S.I. (* 1619 - † 1696)
    *** R.P. Ludovici Nogueria...societatis Iesu theologi Expositio Bullæ Cruciatæ Lusitaniæ concessæ : in qua etiem declaratur Bulla Hispana & ostenduntur

discrimina, quæ inter utranque Bullam reperiuntur & Decreta aliqua S.S. Pontificum & S. Cardin.Congreg. ab authoribus nondum explicata, noviterenodantur...: cum duplici indice, Coloniæ Agrippinæ : sumptibus Fratrum Huguetan, 1691.

12. Pérez De Lara, Alfonso

*** Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que su Santidad concede a la sacra catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III nuestro señor para gastos de la guerra contra los infieles y la pratica dellas..., Madrid : en la Imprenta Real, 1610.

13. Ramos Diego, O.C.

*** Tratado sobre la Bula de la Santa Cruzada con unas advertencias tocantes a los oratorios..., en Zaragoza: por Agustín Vergés, 1673.

14. Rodríguez, Manuel, O.F.

*** Explicación de la bulla de la Santa Cruzada y de las cláusulas de los iubileos y confessionarios que… suele conceder su Santidad…, compuesta por el Padre Fray Manuel Rodríguez…frayle descalzo del seraphico padre San Francisco…; con las Addiciones a dicha explicación, y a la Summa por el mismo autor, Impressa…en Valencia: en casa de Pedro Patricio Mey…: a costa de Iuan Bautista Maral y vendese en la misma imprenta, 1610.

15. Tamburino, Tomás, S.I. (* Reino de Sicilia 1591 - † Palermo 1675)

*** Iuris divini, naturalis, et Ecclesiastici expedita moralis explicatio…; Accedit tractatus Bullæ cruciatæ…/ R.P. Thomæ Tamburini Societatis Iesu Siculi Caltanisettensis, Venetiis: sumptibus societatis, 1707.

16. Torrecilla Martín, O.F.M.S.F.

*** Tomo quarto apologetico : contiene dos apologias : una sobre la Bula de la Cruzada y sus privilegios e indulgencias con otras muchas cosas tocantes a regulares y a otras materia; y la otra, acerca de la Tercera Orden Serafica y assimismo contiene diversas consultas Morales, Miscelanea ..., En Madrid : Por la Viuda de Mateo de Llanos : A costa de los Herederos de Gabriel de Leon..., 1699.

17. Trullench Egidio; S.I. (* Villarreal [Castellón] ? - † Palermo 1645)

*** Bullæ Sanctæ Cruciatæ expositio : confessariis omnibus, etiam in locis ubi ipsa non conceditur, valde utilis & necessaria ..., Valentiæ : per Ioannem Baptistam Marçal..., 1626.

No solo en el tema específico de la Bula es notoria la supremacía de autores pertenecientes a la Compañía de Jesús, ya que recurre a cuarenta y seis de su congregación

a lo largo del *Tractatus*, que se ocupan de temas como los jubileos, la penitencia y, en muchos casos, son comentaristas de la obra de Santo Tomás, como Juan de Lugo, Gabriel Vázquez o Domingo Viva, entre otros. Varios de ellos corresponden a la Escuela de Salamanca.

Juristas como Juan Esteban Menocchio o Antonio Gómez, comentarista este de las Leyes de Toro, aparecen junto a la corriente que representa la jurisprudencia filosófica de Domingo de Soto y Luis de Molina, cuyos tratados De *iustitia et iure* ya circulaban desde 1566 y 1593 respectivamente.[68]

Agustín Barbosa —presente ya en la biblioteca de Ignacio Duarte y Quirós–, Agustín o Esteban Fagúndez, Leonardo Lessio, Juan Bautista Lezana, Juan de Lugo, Manuel Rodríguez y Tomás Sánchez, escribieron tratados vinculados al Derecho.[69]

Tratadistas de otras órdenes aparecen en el elenco de autores, pertenecientes a la del Carmen, como Raimundo Lumbier, Bernardo de Hoces y Juan Bautista Lezana; a de la Santísima Trinidad, como Leandro del Sacramento; de Predicadores, en las personas de Pedro de Ledesma, Juan Martínez del Prado, Francisco de Araujo, Antonino o Domingo de Soto; Franciscanos, como Lorenzo Portel, Gabriel Noboa, Félix Potestas y Leandro Murcia; de la Orden de San Agustín, como Agustín Antolínez; Cistercienses, Bartolomé de San Fausto; de San Benito, con Gregorio Sayro; para concluir esta lista parcial con un sacerdote Oblato como Martín Bonacina y un Teatino como Antonio Diana.

La mayoría de las obras consultadas por Orosz están escritas en latín, salvo alguna excepción como la *Explicación de la Bula* de Gallego, la *Médula de la Teología Moral* de Busembaum traducida por Ibáñez de Aoyz, la suma referida a los sacramentos de Pedro de Ledesma, O.P.,[70] el *Perfecto confesor* de Machado de Chaves[71] o el *Compendio de la tres gracias* de Pérez de Lara.[72] La ciencia en la época se escribía en lengua latina por lo que era el instrumento necesario para penetrar en los textos de la enseñanza universitaria.[73]

---

[68] Luque Colombres [35], p. 273.

[69] *Ibidem*, p. 275.

[70] *Primera parte de la summa en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los sacramentos: con todos los casos y dudas morales resueltas y determinadas, principalmente lo que toca y pertenece al Sacramento de la Confession [...] y todo lo que pertenece a las censuras ecclesiasticas* / compuesta por.. fray Pedro de Ledesma de la orden de S. Domingo [...], en Salamanca: en casa de Juan y Andres Renaut, 1598.

[71] Juan Machado de Chaves, *Perfecto confesor y cura de almas: assunto singular, en el qual con suma claridad, breve y cientifico modo, se reducen a principios universales y reglas generales de ambos Derechos, Civil y Canónico, todas las materias pertenecientes al Teólogo Mora*… Tomo primero, dividido en tres libros, en Madrid: por la viuda de Francisco Martínez: a costa de Gabriel de León…, 1647.

[72] *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que su Santidad concede a la sacra catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III nuestro señor para gastos de la guerra contra los infieles y la pratica dellas.../* recopilada...por...Alonso Pérez de Lara..., Madrid: en la Imprenta Real, 1610.

[73] Benito Moya [8], pp. 133 y 157 y ss. Peña Peñaloza [7], p. 1276.

Con todo este caudal de saberes, las doctrinas y la dialéctica peripatética hacían las veces de escalones por donde llegar a la razón.[74]

Orosz usó de todo ello para enseñar a «los tucumanos» de la universidad cordobesa, como él los llamaba.

8. Reflexión final

La lectura del *Tractatus* permite una serie de análisis, que van desde un estudio crítico de los sistemas, de los métodos y grado de competencia de los estudios teológicos, desaparecidos en la Universidad de Córdoba, hasta la puntualización lingüística y paleográfica, el estudio social de las lecturas y los lectores, la enseñanza universitaria, entre múltiples enfoques posibles.

Así como la Universidad de Salamanca, ejemplo de la mayoría de las universidades hispanas, había recogido la herencia teológica de la de París, Córdoba nació apegada a la Teología por el espíritu de su fundador que quería que se formaran ministros de la Iglesia virtuosos y letrados, sin descuidar el Derecho como uno de los pilares del buen gobierno.[75]

Hemos tomado como fuente para nuestro estudio el *Tractatus de Bulla Crucitæ* de Ladislao Orosz, para analizar cuáles fueron las fuentes del Derecho, leyes y autores —tanto de textos de doctrina jurídica como de teología moral—, que utilizó como elementos significantes en la elaboración especulativa y práctica que transmitía a los alumnos de su cátedra cordobesa.

Se constata la pluralidad de pareceres sobre temas puntuales, dentro de la propia escolástica. La Historia del Derecho, disciplina considerada hoy por sus aportes y reflexiones como parte de la Historia Cultural de los pueblos, permite mostrar en este trabajo cómo se educaba en lo jurídico bajo una doble vertiente que era imposible aislar, como súbditos de la Corona y como fieles de la Iglesia.

La contribución que hemos tratado de construir —aunque no incluye la lista completa de los autores y sus obras, por las características de la presente comunicación— creemos que acerca el pensamiento y la acción de Ladislao Orosz a quienes desean ahondar en el conocimiento de los jesuitas, en su bagaje cultural y en el silencioso trabajo cotidiano de sus religiosos.

Cuando los estudios puntuales se extiendan y puedan ser conocidos, se tendrán más y mejores elementos para valorar la tarea que, tan lejos de sus patrias natales, desarrollaron para «mayor gloria de Dios», porque sus iglesias eran la «puerta del cielo». Así lo creían y para ello trabajaron.

---

[74] Vera Vallejo [8], p. XII.

[75] *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, [10]. Escritura de fundación de la Universidad otorgada por el Ilmo. Sr. Obispo del Tucumán, Fr. Fernando Trejo y Sanabria, 19 de junio de 1613, p. 1.

ALGO MÁS SOBRE LOS PLEITOS COLOMBINOS: NUEVOS ELEMENTOS JURÍDICOS

Enriqueta Vila Vilar / Teresa Vila Vilar

Las Capitulaciones de Santa Fe que los Reyes Católicos firmaron con Cristóbal Colón y los inmediatos y posteriores privilegios que le fueron otorgados antes del descubrimiento de América, proporcionaron al genovés una serie de concesiones y mercedes para él y sus herederos que, ante la realidad mostrada por los viajes colombinos y los coetáneos viajes andaluces, se hizo patente la imposibilidad de mantener tales concesiones y pronto la corona intentó limitarlas. Sobre esto se ha escrito hasta la saciedad desde muy diferentes puntos de vista y por tanto no vamos a insistir en ello. Tampoco vamos a caer en la tentación de situar los Pleitos Colombinos, objeto de nuestra ponencia, en su contexto histórico porque ya lo hizo con su admirable visión el profesor García-Gallo en un artículo publicado en 1944 y que todavía sigue siendo un clásico.[1] En él, el admirado maestro llama la atención de la falta de visión histórica sobre la organización territorial de las Indias,[2] porque según su criterio «...suele aludirse de manera muy rápida al régimen establecido por los RR.CC. en las Capitulaciones de Santa Fe, para indicar seguidamente que los mismos reyes las violaron y sin consideración alguna a ellas establecieron un nuevo sistema de gobierno».[3]

Aquí se habla ya claramente de la violación por parte de los Reyes de los privilegios concedidos a Colón, algo también bastante debatido. Pero puede ser interesante insistir en dos puntos que nos parecen fundamentales para entender la naturaleza de los pleitos: 1º) la indudable y reiterada vacilación de los Reyes en discutir estos privilegios; 2º)el cambio de mentalidad que se está produciendo en los cruciales años de fines del siglo XV y primeros del XVI; cambio, sin duda, a todos los niveles y que afecta en grado máximo a la propia naturaleza de la Monarquía y a las concepciones jurídicas en general. D. Antonio Muro, otro querido y admirado maestro, no duda en afirmar que los privilegios otorgados a Colón que podían resultar admisibles en 1492, resultaban anacrónicos un cuarto de siglo después.[4]

---

[1] Alfonso García-Gallo, «Los orígenes de la administración territorial de las Indias» *Anuario de Historia del derecho español*, T. XV, pp. 16-99, Madrid 1944.

[2] García-Gallo anota la excepción de C.H. Haring que se ocupó de este tema en «El origen del gobierno real en las Indias españolas», *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires*, t. III, pp. 297-356, Buenos Aires 1925.

[3] *Ibidem* p. 17.

[4] *Pleitos Colombinos*, T. I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla. «Introducción general», p. XXIV, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1967.

1. La actitud de los Reyes ante el problema

En líneas generales los Reyes conceden a Cristóbal Colón, antes de conocer el resultado de sus exploraciones, nada menos que el título de Almirante de la mar Océano, con los mismos derechos que el Almirante de Castilla y los oficios de virrey y gobernador de las islas y tierras que descubriere, así como una serie de ventajas económicas tales como el décimo de los beneficios que se produjeren, el tercio de los mismos —como tenía adjudicado el Almirante de Castilla—, y el octavo de las ganancias obtenidas por «...todos los navíos que se armaren para el dicho trato e negocio» siempre que él hubiere contribuido a su vez con el octavo de los gastos.[5] Ante las insaciables aspiraciones del genovés, los Reyes le otorgaron, además de lo contenido en las capitulaciones, dos privilegios: el primero, una carta merced firmada el 30 de abril de 1492 y el segundo otra carta, confirmando la anterior, otorgada en Barcelona después del descubrimiento, el 28 de mayo de 1493. Inexplicablemente, algo que se había obviado en las Capitulaciones, la hereditariedad de los privilegios, se confirma sin ningún tipo de duda en estas dos cartas, lo cual da lugar a una mayor complicación al cumplimiento de las mercedes reales.

En realidad los Reyes no sabían muy bien qué estaban otorgando puesto que las Indias aún no se conocían. Sin embargo, es lógico que con la euforia del éxito del primer viaje, sin tener aún idea de lo que se había encontrado, se dejaran captar por las continuas exigencias colombinas. Y para más confusión en la carta merced de 1493, se autoriza al Almirante a proveer oficios de gobernación en Indias. Investido de estos nuevos privilegios, Colón marcha a Sevilla a organizar su segunda expedición con bastante mayor apoyo real, mayor apoyo económico y mayor capacidad que para la primera. Pero los Reyes esta vez se propusieron fiscalizar la actuación del nuevo Almirante y, siguiéndole los pasos, envió al arcediano Juan Rodríguez de Fonseca, hombre del Rey para los asuntos de Indias hasta la creación de la Casa de la Contratación en 1503. La personalidad de Fonseca, que está reclamando urgentemente un amplio estudio,[6] choca inevitablemente con Colón que también vio una intromisión inadecuada en el nombramiento de Juan de Soria, secretario del Infante D. Juan, designado contador de la expedición. Los roces con estos dos personajes durante la preparación del segundo viaje fueron constantes y las consecuencias tuvieron

---

[5] *Ibidem*, p. XXII.

[6] El más completo que hasta ahora hemos encontrado se encuentra en las páginas que le dedica Ernesto Schaefer en su obra: *El Real y Supremo Consejo de las Indias*. C.S.I.C. Sevilla, 1939. T. I, pp. 2 y ss. Puede verse también: Mariano Alcocer Martínez: *D. Juan Rodríguez de Fonseca: estudio crítico-biográfico*, Valladolid, 1926 y Adelaida Sagarra Gamazo, «La formación política de Juan Rodríguez de Fonseca» *Actas del Congreso de Historia del Descubrimiento*, T. I, págs. 611-614, Madrid 1992 y «El protagonismo de Juan Rodríguez de Fonseca, gestor indiano, en la diplomacia y la política castellana desde su sede episcopal de Burgos», *Boletín de la Institución Fernán González*, año, LXXIV, núm. 211, Burgos 1995/2.

su repercusión en las Indias.[7] A partir de este momento las distintas visiones de la Corona y el Almirante sobre los privilegios concedidos a este comenzaron a ponerse de relieve. Aquella pretendía conservar su libertad para descubrir y comerciar con las Indias y, en vista de la envergadura que iba tomando el asunto indiano, no podía permanecer inerme ante un hombre que cada vez se sentía más poderoso y exigente. El 7 de abril de 1495, los Reyes, para hacer frente a las noticias que llegaban de América sobre la muerte del Almirante, concedieron a Fonseca todo el poder que antes había tenido Colón y le otorgaron la posibilidad de conceder franquicias para todo aquel que quisiera descubrir y comerciar con las Indias.[8] Además, una especie de aduana que se había creado en Cádiz para fiscalizar los bastimentos que se embarcaban en las flotas, se reforzó con una «casa de bastimentos», radicada en Sevilla, donde se aprestaban los navíos que luego viajaban a América. Esta sería el precedente clarísimo de la Casa de la Contratación.[9] Pero los Reyes siempre fueron leales a su palabra y cuando Colón regresó de su segundo viaje y reclamó sus derechos, los Reyes le otorgaron un nuevo privilegio, expedido en Burgos en 1497, por el que le confirmaban nuevamente todos los otorgados en Santa Fe[10] e incluso autorizaron y confirmaron el nombramiento que el Almirante, tomándose unas atribuciones de las que carecía, había hecho en su hermano Bartolomé al que había nombrado adelantado de las Indias.[11]

Algo se había roto en las relaciones colombinas con la Corona debido, sobre todo, a la insaciabilidad del genovés y a los continuos roces con los oficiales reales tanto de La Española como los de la península. La baraja se rompió casi definitivamente cuando los Reyes, ante las noticias recibidas de América del mal gobierno de los Colón después de su tercer viaje, enviaron a La Española al pesquisador Bobadilla, quien intentó que Colón aceptara los requerimientos reales. Ante la negativa de este, remitió al Consejo un informe en el que recogía la actuación de D. Cristóbal, acusándolo de haber ahorcado a ciertos hombres y de quedarse luego con sus bienes. Como consecuencia de este desgobierno y ante los abusos y desobediencia de Colón, éste fue conducido preso a la península.[12] A pesar de todo ello, los Reyes siguieron confiando en su protegido y el caso fue sobreseído, pero ya nada iba a ser igual. Las suspicacias y las

---

[7] Sobre este tema ha trabajado recientemente Consuelo Varela en «Colón y la Casa de la Contratación», *La Casas de la Contratación y la navegación entre Sevilla y las Indias*, Sevilla, 2003. En prensa. Ver también Demetrio Ramos Pérez, *El conflicto de las lanzas jinetas, El primer levantamiento en tierra americana durante el segundo viaje colombino*. Santo Domingo, 1982.

[8] A. Garcia Gallo [1], p. 23, nota 11.

[9] Juan Pérez De Tudela, Las armadas de Indias y los orígenes de la política de colonización (1492-1505). CSIC, Madrid, 1956.

[10] *Ibidem*.

[11] Varela [7].

[12] Cesáreo Fernández Duro, *De los pleitos de Colón*. Introducción al tomo 8 de la CDIHU. Madrid, 1894, p. XXIII. Se basa en un documento recogido en la conocida obra de la Duquesa de Berwick y Alba titulada *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*, publicada en Madrid por los sucesores de Rivadeneyra en 1892 con motivo del IV Centenario del Descubrimiento. Para este tema ver pp. 39 y 348.

deslealtades toman carta de naturaleza y, a la par que Colón se preocupaba de reunir todos sus privilegios y hacerlos registrar en un notario para poder exigir sus derechos en caso necesario, los Reyes se acogieron al único punto que no había quedado claro en las Capitulaciones— si a las tierras que se descubriesen en el futuro podrían dirigirse otros navegantes— y, sobre la ruta del tercero de los viajes colombinos, se autorizaron una serie de expediciones que Navarrete llamó «viajes menores». Desde 1499 a 1503 en que se crea la Casa de la Contratación, estos viajes son fundamentalmente ocho. Es el momento en que se descubre toda la costa norte del Continente sudamericano y en el que Américo Vespucio, que en 1501-2 viajó hasta el río de la Plata bajo el pabellón portugués, llega a tomar conciencia de que aquellas costas no tenían nada que ver con Asia y que se había llegado a un nuevo Continente. La obra del genovés había quedado destrozada y sus privilegios comenzaron a declinar. En 1502 se envía como gobernador de la Española a Fray Nicolás de Ovando, con lo que el Almirante queda privado de los cargos de virrey y gobernador. La guerra había comenzado.

2. La nueva mentalidad

Durante toda la Edad Media, el pensamiento jurídico estaba dictado preferentemente por los teólogos que se ocupaban, en general, de la sociedad y su organización y de un modo especial por asuntos tales como la titularidad y ejercicio del poder disputado entre el Papa y el Emperador. En España, desde el siglo XII al XV los teólogos y juristas se dejan influir, sobre todo, por la doctrina tomista que bebe en fuentes aristotélicas. Pero, a partir del siglo XVI, estas ceden paso a las platónicas inspirando un nuevo género de literatura política —las Utopías— y en 1513 aparece la obra política por excelencia de esta época: *El Príncipe*, que, aunque indudablemente es posterior al documento que a continuación vamos a estudiar, conviene destacarla porque su autor estaba perfectamente identificado con las teorías de Maquiavelo, como más adelante se podrá ver.[13]

De todas formas, el hecho de que se discuta si las Capitulaciones fueron un contrato o una merced, ya nos está dando una idea de las posibilidades jurídicas de aquellos años.[14] Hasta entonces, para descubrir o conquistar, los Reyes habían concedido mercedes más o menos ventajosas. García-Gallo, para resaltar la magnitud de los privilegios concedidos a Colón, toma el ejemplo de la conquista de las Canarias

[13] Tomado de Alfonso García-Gallo, *El origen y evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español*, t. I, pp. 650-651, Madrid, 1973. Ver también para este tema el artículo de Francisco Tomás y Valiente, «El pensamiento jurídico», *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza editorial, vol. 3, pp. 327-410. Madrid 1988.

[14] Sobre el carácter jurídico del documento en cuestión hay diversas opiniones siendo las más destacadas la de A. Altolaguirre y Duvale, que sostiene que se trata de un contrato entre la Corona y Colón, Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. XXXVIII, pp. 279-294, Madrid 1901, y las de otros autores que han tocado este tema como García-Gallo, Muro o Manzano, entre otros, que se inclinan por darle al documento el carácter de «merced».

y demuestra cómo a lo largo del siglo XV se había evolucionado disminuyendo progresivamente las concesiones hechas a descubridores y conquistadores. En el primer tercio del siglo XV se mantiene todavía el sistema medieval seguido en la reconquista de Andalucía, cediendo un señorío a perpetuidad en las que el señor, a cambio de acatar al Rey de Castilla, hacer la guerra a su lado y mantener la misma moneda, gozaba de gran autonomía y tenía en sus tierras jurisdicción civil y criminal, señorío que heredarían sus hijos y nietos. En el último tercio del siglo XV, cuando se disponen a terminar la conquista de las Canarias, los Reyes Católicos siguen un sistema distinto y en lugar de conceder señorío de las tierras conquistadas se recurre a ventajas económicas siempre determinadas por el monto costeado por el propio conquistador, acuerdo que resuelven mediante capitulación o asiento. Lo único que consiguen Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón, con los que se firma una Capitulación para la Conquista de Gran Canaria, es la exención temporal durante diez años de los derechos del quinto de las pesquerías y otros productos que correspondieran al Rey.[15] Solo doce años más tarde Colón arranca a los Reyes privilegios que aúna a los concedidos en las distintas épocas que se han mencionado: cargos de autoridad y gobierno y ventajas honoríficas y económicas que aunadas a la dimensión del Descubrimiento realizado por el genovés, resultaban tan descompasadas como imposibles de mantener. Y como consecuencia de todo ello, surgen los llamados «Pleitos Colombinos» que, según el profesor Muro «...son el gran proceso histórico-jurídico en que se debaten las últimas concesiones señoriales ante la nueva ideología renacentista, que mantiene la supremacía política de los Reyes». Y no duda en resaltar su importancia como símbolo de la liquidación política de una época aún medieval ante el imperio del derecho renacentista, para terminar aseverando que «...en aquel conflicto señorío-realeza, o privilegios-soberanía, dadas las ideas político-jurídicas del Renacimiento, no cabía duda de quien tenía que ser finalmente el vencedor».[16]

3. Un estado de la cuestión

¿Qué fueron en realidad los «Pleitos Colombinos»? Como es bien conocido se trata de un largo, larguísimo, proceso que se inicia con la presentación de un Memorial de D. Diego Colón, hijo del descubridor y segundo Almirante, a comienzos de 1511. Inmediatamente, en febrero del mismo año, aparece ya la contestación del fiscal. El Memorial contenía un resumen del libro de Privilegios que el primer Almirante había ido reuniendo a raíz de su tercer viaje, así como las conclusiones de los abogados consultados por el mismo Colón, todo lo cual fue enviado a la reina D.ª Juana. El P. Las Casas, tan fiel a los Colón en todo momento, relata de esta manera los hechos:

---

[15] García-Gallo [1], pp. 26-29.
[16] Antonio Muro Orejón, «Introducción...», p. XXIV.

> D. Diego Colón, hijo legítimo del Almirante D. Cristóbal Colón... después que el Rey Católico de Nápoles vino no cesaba de suplicarle que le restituyese y mandase poner en la posesión de todo el estado y dignidad y oficios de que su padre había sido despojado conforme a sus privilegios y a muchas cartas que el rey e la reina por ella se lo habían prometido.... Y como el rey le truxese siempre suspenso con sus dilaciones como había hecho a su padre y un día se le quexase diciendo que por qué Su Alteza no le hacía merced de dalle lo suyo y confiar del que le serviría con ello fielmente, pues lo había en su casa y corte criado el rey le respondió: «Mirad, Almirante; de vos bien lo confiara yo, pero no lo hago sino por vuestros hijos y sucesores»... El cual [D. Diego], visto que por vía de suplicación y de merced no le aprovechaba con el rey nada, pidiole licencia para se lo pedir por justicia y ponerle por demanda que le guardasen sus privilegios y restituyese en la posesión que su padre con tantos trabajos y servicios hechos a la Corona de Castilla y León había merecido y ganado y había sido injustamente desposeído y por consiguiente, en ello muy agraviado. El rey le dio licencia para que pidiese y siguiese su justicia como a él bien visto le fuese.[17]

Pero no fue D. Diego el único que se sentía agraviado ni el P. Las Casas su ocasional valedor. El duque de Alba también escribió al Rey en términos muy duros de esta manera:

> Católico y muy alto y poderoso rey y señor: Vuestra Alteza por me hacer merced, metió al Almirante de las Indias, mi sobrino, en mi casa, casándolo con D.ª María de Toledo, mi sobrina, la cual merced yo tuve por muy grande cuando V. A. lo mandó hacer y así la tengo agora, si por mi debdo, junto con sus servicios y méritos del Almirante, su padre, él recibe de V. A. las mercedes que yo espero que han de recibir todos los que a mi casa se allegan, y faltando esto, no era merced lo que V. A. me hizo al casalle con mi sobrina, mas volverse en mucha vergüenza mía y menoscabo de mi casa...[18]

No vamos a detenernos en volver a relatar las peticiones contenidas en el memorial de D. Diego por ser de todos conocidas pero sí insistir en que la familia Colón reclamó tenazmente todas las preeminencias político-gubernativas y los beneficios económicos que había conseguido el Almirante y que los fiscales de la Corona actuaron como celosos defensores de la soberanía de los monarcas que no podía ni debía ser mermada ni legal ni políticamente. Todo ello genera, como es natural, una abundantísima y valiosísima documentación para conocer estos primeros años descubridores y colonizadores, sus personajes, sus contradicciones, las distintas facciones protagonistas etcétera; documentación que se guarda en la Sección Patronato del Archivo General de Indias y que ocupa los legajos 8 al 13.[19] Algunos de estos documentos fueron publicados por

---

[17] Fray Bartolomé De Las Casas. *Obras completas*, Alianza Editorial, vol. 4, pp. 1481-1482. Madrid, 1944.
[18] Fernández Duro [12], pp. VII y VIII.
[19] Ver Muro Orejón [16], pp. 23-25.

vez primera por M. Fernández Navarrete, reunidos por orden cronológico.[20] Algo más tarde, F. Pacheco, F. Cárdenas y L. Torres Mendoza reunieron también parte de esos documentos tomados en su mayor parte del AGI.[21] y poco después, la Real Academia de la Historia inicia también su propia colección de documentos en las que dos tomos están dedicados a este tema.[22] Recientemente, varios de los interrogatorios que se llevaron a cabo a consecuencia de estos pleitos, han sido publicados en inglés.[23]

Con ocasión del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas de 1964, la Escuela de Estudios Hispanoamericanos presentó un proyecto que acometía la publicación sistemática de diez tomos en los que se recogerían, ordenados y clasificados todos los documentos que sobre el Pleito (en realidad se trata de un solo Pleito con distintas etapas) se guarda en el AGI. Se realizó la labor integra de transcripción en la que intervinieron americanistas tan destacados como los Dres. Muro Orejón, director del Proyecto, Pérez-Embid, Morales Padrón, Llavador Mira, Maticorena Estrada y Torres Ramírez. Por razones de interés histórico se decidió publicar primero el tomo VIII que comprende el proceso sobre la apelación de la sentencia de Dueñas —1534-36—, cuando se discute la paternidad compartida del Descubrimiento con Martín Alonso Pinzón. Luego fueron apareciendo los siguientes volúmenes hasta llegar al IV en que la colección se interrumpió por razones presupuestarias.[24] Parece que la colección puede ser completada con motivo del V Centenario de la muerte de Cristóbal Colón en el 2006, o al menos ese es el proyecto de la Escuela que se está encargando de buscar recursos en distintas instancias oficiales. Esperemos que estas perspectivas se cumplan para beneficio de los historiadores, porque la labor es ardua y difícil dada la magnitud del Pleito que se inicia en 1511, cuya primera parte no acaba hasta 1563 cuando se les reconocen a los Colón el título que nunca se les negó, el de Almirante, el ducado de Veragua sobre unos territorios en el Darién y la gobernación de la isla de Jamaica, entre otros beneficios.[25] Pero la familia Colón, en sus distintas ramas y debido a las disputas entre ellos, continuaron presentando alegatos hasta finales del siglo XVIII, cuando D. Mariano Colón de Larreátegui, ganó definitivamente a las distintas otras ramas, teniendo como abogado defensor a D. Melchor Gaspar de Jovellanos. El alegato de este último es bellísimo y aparece recogido por Cesáreo Fernández Duro.[26]

Pero de toda este voluminoso pleito, la parte que aquí nos interesa es la recogida en el volumen I de la Colección de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que

---

[20] Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, 5 vol., Madrid 1825, 1829 y 1837.

[21] Aparecen insertados en su Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía (CDIAO), 42 vols., Madrid 1864-84.

[22] Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar (CDIU), Madrid 1985-1932.

[23] Testimonies from the Columbian Lawsuits. *Repertoriun colombianum*, vol. VII, Turnhout, Bélgica, 2000.

[24] El Vol. VIII aparece editado en Sevilla en 1964, el 1 en 1967 el II, en 1983, el III en 1984 y el IV en 1989.

[25] Muro Orejón [16], p. XXII.

[26] Prólogo al tomo VI de la Colección de Documentos inéditos de Ultramar, pp— XV-XXI.

incluye el llamado «Pleito de Sevilla», que termina con una sentencia dictada en dicha ciudad el 5 de mayo de 1511 y en el que debe insertarse el documento desconocido que vamos a estudiar aquí. Se trata de un documento en latín, que hasta fechas recientes no había sido traducido y que probablemente fue el causante de que la sentencia de Sevilla fuera mucho más favorable a los Colón de lo que cabía suponer, dado los alegatos en contra del fiscal. En esta ocasión los Colón contrataron a un abogado que presentó el documento citado y que a continuación pasamos a examinar.

4. El documento[27]

4.1 Presentación

En la introducción al tomo I de los Pleitos Colombinos, pg. XXV se dice: *los legajos 8 y 9 de la sección Patronato contienen distintos informes jurídicos de abogados colombinos y representantes de la Corona emitidos en razón de los pleitos, así como abundantísima documentación legal relacionada con los procesos*.

El Legajo 8, ramo 14, es un documento en papel, tamaño folio, escrito íntegramente en Latín y consta de tres tomos:

- I, 112 folios, bajo el epígrafe «*Privilegia Almirantis non possunt modificari nec revocari*» es, en muchos pasajes, ilegible.
- II, 88 folios en muy borrosa escritura, se pueden leer dos capítulos de peticiones.
- III, 31 folios escritos por ambos lados. Este es el documento del que nos ocupamos ahora: un texto claro, con letra muy cuidada, escrito con impecable corrección tanto de forma como de fondo, conservado perfectamente a través de los siglos. En él no figuran ni fecha, ni título, ni firma.

Tras su estudio, parece indiscutible que su fecha debe ser en marzo o abril de 1511, puesto que, como se verá, se trata de una respuesta a la réplica del fiscal recogida en AGI, Patronato, Legajo 11, ramo 3, y que en «Pleitos Colombinos», tomo I, se fecha antes de la sentencia de Sevilla.

4.2 Características

Es muy peculiar dentro del conjunto que integra el Pleito de Sevilla. Y no solo por el hecho de estar escrito en latín. Lo que de verdad lo hace diferente es la gran erudición que manifiesta, por un lado, en las más de trescientas citas jurídicas y de autoridades; y por otro, el profundo conocimiento de las nuevas doctrinas que trajo consigo el

[27] Este documento apareció, en latín y en castellano, en *Anuario del Derecho Español*, vols. LXII-LXIV, págs. 897-956, Madrid 1993-94. Aparece sin ningún estudio introductorio, por lo que es la primera vez que se examina a fondo.

siglo XVI en lo que se refiere al poder de los reyes, de los Papas y a la relación entre cristiandad e infieles.

Es, además, un documento perfectamente construido y minuciosamente estudiado para rebatirle al fiscal todos sus argumentos y dejar bien claro que los derechos del Almirante son intocables.

El fiscal negaba la validez de tres documentos reales:

– Primer Privilegio, carta merced otorgada en Granada el 30 de abril de 1492, antes del Descubrimiento.
– Segundo Privilegio, carta merced otorgada en Barcelona el 28 de mayo de 1493, o sea, después del Descubrimiento.
– Capitulaciones de Santa Fe el 17 de abril de 1492.

El abogado de D. Diego defiende por separado cada uno de los dos Privilegios, utilizando en cada uno distinta estrategia y dejando bien claro que cada uno tiene suficiente fuerza para legitimar los derechos del Almirante. Y termina con las Capitulaciones de Santa Fe, que lleva implícito el derecho a la sucesión, citando literalmente algunos puntos en los que no cabe la menor duda del derecho que tiene D. Diego a heredar los privilegios de su padre.

4.3 Algunas notas sobre el autor

Ya hemos dicho que el autor de este documento queda en el anonimato, de momento y por nuestra parte, pero desde luego tenía que ser alguien muy preparado, muy culto, muy buen jurisconsulto y muy conocedor del mundo.

Es fácilmente deducible que este pleito, contencioso sin precedentes, suscitaría todo el interés y conseguiría todo el alcance que los medios de comunicación y difusión permitieran. Y este hombre dio la talla. El documento es digno de elogio desde cualquier punto de vista que se le mire: jurídicamente rebate al fiscal sus duros argumentos uno a uno, a veces palabra por palabra, con un orden y un método capaces de organizar, incluso, el alegato de la parte contraria. A esto hay que añadirle el alarde de erudición, y el aluvión de jurisprudencia con que ataca a su vez, comprometido quizás, con unos honorarios que somos incapaces de calcular.

4.4 Resumen del documento

En la introducción, concisa y breve, revela la estrategia a seguir, y traduzco: Como por parte del Fiscal se alegue que los privilegios del Almirante no tienen validez sucintamente responderemos a sus argumentos para que, quedando demostrada la validez de los susodichos privilegios, quede claro que todas las cosas que pide por virtud de ellos el dicho Almirante han de ser cumplidas por sus majestades reales.

4.4.1 Defensa del Primer Privilegio:

Carta merced otorgada en Granada antes del Descubrimiento el 30 de abril de 1492.

El fiscal pretende invalidarlo porque:

- Los Reyes Católicos no podían dar la jurisdicción de las Indias porque no eran de su propiedad.
- La Ley de Toledo no permite que se haga esta concesión.
- No pueden arrebatarle a los indios esta jurisdicción con legitimidad sin concesión previa del Papa. El abogado se apoya en estos tres pilares para rebatirlo de esta manera:
- Entre los Reyes y Colón existe un contrato, no una merced, y no se puede romper unilateralmente.
- El Papa tiene jurisdicción en todo el orbe, pero solo en lo que atañe a cosas espirituales.
- La guerra contra los indios fue legítima porque fue justa.

Y demuestra que este alegato es **falso**, **infame**, **inadmisible** e **inútil**.

Falso:

1.– La donación tenía una condición: *después que las descubriedes*, condición que se cumple y obliga al que promete, mucho más en este caso en que luego se confirma con el segundo privilegio.

2.– Las Indias no están sujetas a la Ley de Toledo:

a) antes de descubrirse ya estaban comprometidas por un contrato que, respecto a las Indias, es anterior a la Ley de Toledo.

b) Cuando entran en conflicto una ley y un contrato es más justo que tenga validez el contrato, sobre todo cuando se trata de un príncipe que puede quedar absuelto de una ley, pero no de un contrato.

c) si se consideran incorporadas al reino de Castilla, sería solo la parte de los Reyes porque por el contrato, el Almirante al descubrirlas había adquirido parte para los Reyes y parte para él.

Y es que el contrato con respecto a la ley es como la causa al efecto, pues de la existencia del contrato depende el efecto de la ley, porque si no existe el contrato no se descubren las Indias, y no hubiera habido posibilidad de que allí rigiera la ley de Toledo, de manera que el contrato es anterior a la ley. Y estaba hecho de buena fe, y para su ratificación no necesitaba más que la llegada del señorío y en cambio la ley necesitaba muchos trámites, de manera que se ratifica antes que la ley.

Al hecho de que no pueden arrebatarle legítimamente a los indios esta jurisdicción sin la concesión del Papa, responde que la conquista de las Indias fue lícita, de

derecho, para que siguieran una vida en sociedad y fueran llamados a la Religión Cristiana, por estos treinta argumentos:

1, porque los que no viven según las leyes de la naturaleza, merecidamente están necesitados de gobierno por hombres buenos.
2, porque *de iure* damos sanadores a los disipados y a los locos a los que consta que se asemejaban dichos indios.
3, porque como somos al menos por naturaleza un solo cuerpo, cualquier miembro debe ayudar a otro miembro, y así es como ayudamos a éstos, como un médico que da una medicina, aunque resulte dura para el propio enfermo.
4, porque lo que queremos, o al menos debemos querer, que otros hagan con nosotros, a eso estamos obligados nosotros con otros, sobre todo a la corrección y a la instrucción y a las medidas que han de conducir a la vida en sociedad y a la salvación del alma.
5, porque estamos obligados a no permitir que criminales y malvados usurpen el dominio y la tiranía sobre otros, como dichos indios hacían.
6, porque pecaban en muchas cosas contra las leyes de la naturaleza.
7, porque sin ningún derecho organizaban guerras y no solo se comían a los prisioneros de guerra, sino que en determinadas incursiones, cogían hombres para comérselos.
8, porque por semejantes delitos se impone una pena de servidumbre personal, con mucha más razón se puede imponer pena de jurisdicción.
9, porque no adoran a un solo Dios, cuando con luz natural hubiesen podido conocerlo.
10, porque no menos han de ser castigados temporalmente que los niños que muriendo sin Bautismo, son castigados eternamente.
11, porque no solo no adoran a Dios, sino que hacen sacrificios a ídolos y practican encantamientos y sortilegios.
12, porque siendo peores que las fieras, según las cosas dichas, no deben tener otra jurisdicción que las mismas fieras.
13, porque por sanciones divinas, los infieles no tienen jurisdicción, sino que la ussurpan.
14, porque toda jurisdicción compete a los propios fieles.
15, porque a causa de todas las cosas dichas, están obligados los fieles a quitar dicha jurisdicción a los infieles.
16, porque no aceptaron la predicación de los Apóstoles o abandonaron la Fe que recibieron de ellos.
17, porque mataron a nuestros españoles que predicaban la Fe y luchan siempre con otros y son verdaderos enemigos de los cristianos.

18, porque es laudable retirarles dicha jurisdicción como impedimento de su salvación.

19, porque si no son obligados a la fe, sin embargo sí han de ser obligados a las cosas que son para la fe, sobre todo cuando muchos teólogos sostienen que los hijos de los judíos tienen que ser bautizados contra la voluntad de sus padres.

20, porque quien no es dueño de su voluntad para matar su cuerpo, no debe poder matar su alma.

21, porque quien obliga a uno a que haga lo que hacen otros para adquirir la perfección, como renunciar al poder y abrazar la obediencia, no peca, sino que tiene mérito.

22, porque podemos arrebatar las armas de las manos a un loco, sobre todo si se trata de un mal para la comunidad.

23, porque tienen que ser obligados a desistir de los males que obstaculizan la Fe.

24, porque los cristianos pueden emplear la fuerza contra los infieles, para que no dañen más a los cristianos.

25, porque siempre fue alabada la victoria sobre los infieles, principalmente en los reyes de España.

26, porque también para los Romanos fue lícito conquistar para llevar la paz a sus súbditos.

27, porque un buen fin hace loable un acto, como fue bueno en la adquisición de dichas Indias.

28, porque lo que el Señor mandó a los judíos, a saber, rechazar a los infieles, hay que suponer que también nos está permitido a nosotros, puesto que coinciden en aquellos todas las cosas en figura.

29, porque la figura de la expulsión de Agar y de Ismael por Sara, significó la expulsión de los infieles por los fieles.

30, porque somos herederos de Cristo a quien compete toda jurisdicción.

Estos treinta puntos, decididamente coincidentes con los que luego se esgrimen como justificación de la Conquista, se pueden resumir en dos:

* Los indios son locos o ignorantes o malvados, por tanto, los hombres buenos tienen el deber de tomar su jurisdicción para curarlos, enseñarlos o conducirlos al buen camino.
* Los indios son infieles y los fieles tienen el deber de tomar su jurisdicción, no para compelirles a la Fe, puesto que Esta solo se consigue con la Gracia, sino para imponerles, como brazo secular de la Iglesia, todo lo necesario para que lleguen a Ella.

De entre estos treinta puntos, son especialmente sorprendentes por la fecha en que se escriben otros dos:

9.– «*Quia Unum Deum non colunt, cum lumine naturali Eum cognoscere potuissent*».

Esta idea se hizo Dogma de Fe en el Concilio Vaticano I en 1869.

27.– «*Quia finis bonus laudat actum, sicut fuit bonus in acquisitione dictarum Indiarum*».

Maquiavelo comienza a escribir su obra en 1498, pero *El Príncipe* no se publica hasta 1513.

Los Reyes además no necesitaban la concesión del Papa, puesto que el Papa ni es señor del orbe, ni tiene omnímoda jurisdicción en las cosas temporales, ni de parte de los hombres, ni de parte de Dios, que nunca se le dio más que las llaves del Reino de los Cielos, como está claro en el Antiguo y el Nuevo Testamento.

Y si hubiera hecho donación, solamente podría hacerla de cosas propias y de ninguna manera las Indias están inventariadas entre los bienes de la Iglesia.

Y entre otras muchas razones: no hubo donación del Papa, porque los Reyes nunca la utilizaron contra el rey de Portugal con quien fueron coaccionados a dividir las conquistas de las Indias.

Infame es decir que los Reyes habían adquirido sin justo título y con pecado las Indias, teniendo en cuenta a las personas regias en nombre de las que se hizo. Es infame decir que tan católicos reyes pudieran hacer algo contra derecho.

Inadmisible porque si no son de los Reyes desde su descubrimiento, sería un daño terrible para el Estado, porque otros reyes que hasta ahora se han contenido, intentarían adueñarse de las Indias y traería consigo una gran merma para el Estado.

Inútil decir que no pueden dar la jurisdicción. Lo prometieron bajo la condición de que se descubrieran las Indias, y cumplida esa condición, están obligados. Y si no pudieran, tendrían que darle una recompensa equivalente, porque un rey tiene que saber lo que puede cumplir y lo que no.

4.4.2. Defensa del Segundo Privilegio:

La validez del Segundo Privilegio otorgado el 28 de mayo de 1493 en Barcelona, después del Descubrimiento, se plantea de diferente manera. En primer lugar recuerda que no hay posibilidad de duda con respecto a la validez del Primer Privilegio, y a continuación rebate al Fiscal todos sus argumentos, los que se pueden resumir en dos puntos:

1. Los Reyes no podían conceder la jurisdicción de las Indias porque por la concesión del Papa se incorporan al Reino y, por tanto, están bajo la Ley de Toledo.

A esto se replica insistiendo en que un contrato prevalece sobre una ley. Sobre todo sobre una ley que ni en el espíritu ni en la letra fue instituida para tan lejanísimas tierras, y que además, se está tergiversando, porque las leyes no recogen cosas extraordinarias sino usuales porque *deve la ley ser manifiesta, e que todo ome la pueda entender, e que ninguno por ella reciba engaño, e que sea convenible a la tierra y al tiempo, e que sea honesta, derecha e provechosa*. (Fuero Juzgo Ley I, 1,6. Primera Partida Ley VIII, título I. Ordenanzas Ley II).

Y si se aplica esta ley no se cumple en ella ninguno de sus puntos porque: No la hicieron manifiesta al Almirante; el Almirante *recibe engaño* porque confiaba en la palabra de los Reyes; *no es convenible a la tierra* porque si no le dan al Almirante la jurisdicción, él no hubiera dado las Indias; *no es convenible al tiempo* porque son saqueadas y destruidas por los anuales magistrados que quieren enriquecerse. Lo que no ocurriría si gobernara el Almirante; no es honesta porque se apoyan en ella para arrebatarle al Almirante lo que es suyo; no es *derecha* porque se inclina y se dobla para arrebatarle a uno lo que le corresponde justamente por su trabajo; no es *útil* porque no asigna ni conserva para cada uno lo que es suyo.

De manera que todas las cualidades que debe tener una ley se encuentran aquí del modo opuesto si se hace una interpretación distorsionada de ella.

Y es que, además, la voluntad de un Papa o de un Emperador siempre es en favor de la razón, como lo demuestra el hecho de que en los escritos de un Príncipe siempre existen cláusulas *propio motu* —que confirma el acto—, *certa scientia* —que le da la fuerza que no le dan otras cláusulas— y *plenitudine potestatis* —que suple los defectos del derecho positivo.

2.– Esta donación fue inmensa, nociva y podía ser revocada o modificada.

Esta alegación presupone cuatro falsedades:

— No es donación sino contrato. Ya se ha probado ampliamente que no se le dieron al Almirante estos privilegios graciosamente, sino en virtud de un contrato y un convenio precedente.

— No es inmensa sino que se midió por los méritos y servicios del Almirante.

Y si se califica de inmensa, es que correspondió a un inmenso servicio.

— No fue nociva, sino utilísima. Porque es que si no, el Almirante le podía haber ofrecido a otros las Indias, y es que además hizo que nuestra Fe y Religión se extendieran en gran manera.

— Fue firmísima y no puede ser violada. Porque es un contrato remuneratorio. Es un contrato condicional que no puede ser rescindido unilateralmente, porque además el Almirante aportó más que los Reyes en dinero, riesgo y trabajo. Y como intervino un precio, fue un negocio, no un privilegio. De modo que de ninguna manera puede ser revocado.

Conclusión:

Salvada la superioridad, el Almirante tiene igual merecimiento en su parte que los Reyes en su dominio y en sus nueve partes. Además, en la mano del Almirante estuvo darle a otro lo que le dio a los Reyes, y en consecuencia, está claro que dichos privilegios no pueden ser revocados ni modificados, sobre todo estando pendiente un pleito, y que los Reyes nunca quisieron revocar este privilegio, y confiaron en que se haría justicia.

Un contrato que va más allá de la Ley no puede ser revocado. De la misma manera que no puede ser revocada una Ley que va más allá de un contrato.

Capitulación

La fuerza y firmeza de los Privilegios, se basan en la firmeza y continuidad de la Capitulación de Santa Fe, realizada el 17 de abril de 1492.

El Fiscal quiere invalidarla argumentando que no se contempla en ella que los privilegios concedidos por los Reyes sean perpetuos y transitorios a los herederos. Y el abogado demuestra que todo se concedió en favor de los herederos y para siempre porque:

1.—Hubo estipulación entre la petición del Almirante y las respuestas de los Reyes, y en las estipulaciones contraídas afirmativamente no hace falta hacer mención de los herederos, más aun si ya se ha hecho mención taxativa. Lo que es de derecho de alguien lo es también de sus herederos, porque si no, se hubiera expresado.

2.—Si en vez de estipulación hubiera sido un pacto, igualmente pasaría a los herederos, a no ser que se excluyan taxativamente. Y si en este pacto se pone un nombre, es solo para indicar con quien se hace dicho pacto.

3.—Si es un contrato pasa también a los herederos.

4.—Si incluso fuera una concesión graciosa de los Reyes, también pasa a los herederos, aunque sea muy grande la naturaleza de los cargos, porque los Reyes concedieron particulares privilegios en Granada y Barcelona.

5.—Pero el caso es que en la Capitulación se hace mención expresa de los herederos. Se hace en el primer capítulo y ya se entiende que va incluida en los demás. Y en el tercer capítulo se dice: *tome la décima parte para sí mismo, y haga della su voluntad*. Nadie sensato puede pensar que el Almirante lo querría para él solo, o que quisiera darle a sus hijos los cargos sin paga, porque si los cargos pasan a los herederos, tienen que pasar también las pagas.

Y los Reyes dicen: *confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamás descendientes de vos y dellos y a vuestros herederos la sobredicha carta suso encorporada y la merced en ella contenida*.

Es una confirmación suficientemente clara, pero que además no se necesitaba.

Por lo cual, si las leyes, la razón y la mente de los concesores y contrayentes afirman esto, es temerario, a través de una «astuta» interpretación, querer mofarse de ello.

4.5 Aspecto jurídico del documento

Es, sin duda ninguna, una irreprochable defensa de los intereses de un cliente. Y tuvo que ser contundente en su momento, como se deduce de la sentencia de Sevilla. Más de trescientas citas de jurisprudencia ilustran la defensa de la validez de los dos privilegios y la Capitulación.

Hay que tener en cuenta que los canonistas y romanistas de entonces se encontraron con un problema muy serio ante el Descubrimiento: elaborar un Derecho nuevo, más amplio que el Romano y el Canónico, un Derecho internacional y humano, puesto que las tierras descubiertas nunca estuvieron sometidas a Roma.

El defensor de D. Diego lo dice claramente: *Quam quidem potestatem nunquam Indi Romanis dederunt ut eligerent imperatorem per se, nec Romani potuerunt eligere nisi pro teris sibi subiectis*.

Problema que se hace aun más complicado para este abogado colombino que se encuentra en la difícil situación de tener que recurrir a las leyes tradicionales para defender los derechos de su cliente, cuando el litigio no tiene nada de tradicional.

Es por tanto, una labor de habilidad y oficio adaptar las leyes existentes a un caso cuya magnitud e importancia eran impensadas. Pero además, el personaje cuenta con una erudición, cultura y conocimiento de los Libros Sagrados que se transmite a lo largo de las páginas del documento.[28]

Y sus razonamientos perfectamente sistematizados y documentados hicieron que la sentencia de Sevilla de 1511 fuera para los Colón la más favorable de todas las que se dictaron en las distintas etapas de tan enrevesado y dilatado pleito.

Con este documento se explica mejor todo el proceso de la etapa sevillana y, sobre todo, se aclaran algunas dudas sobre la validez de las enormes concesiones que los Reyes Católicos otorgaron a Colón antes de partir para el viaje que revolucionaría el mundo.

---

[28] El Fuero, el Digesto, las Clementinas, el Ordenamiento de Alcalá y el Espéculo son los corpus legales en los que principalmente se basa la defensa. Las autoridades legales más citadas son: Siglo XIII: Inocencio III, Inocencio IV, Alejandro de Hales, Sto Tomás de Aquino, Ostiense. Siglo XIV: Alejandro S. Elpidio, Pedro Ancharano, Oldrado da Ponte, Baldo de Ubaldis, Bártolo de Sassoferrato, Pablo de Castro. Siglo XV: Abad Panormitano, Cardenal Torquemada, Felino. Siglo XVI: Palacios Rubio, posiblemente, citado como Doc. Referencias Bíblicas: Antiguo Testamento: Génesis 16;21. Paralelipómenos 19, Exodo 24;14. Números 3; 32. Nuevo Testamento: S. Mateo 28; 16. S. Marcos 18; 8. S. Lucas 8. S. Juan 8. Epístola a los Romanos 3; 2. Epístola a Pedro 1; 2. Epístola a Tito 2. Epístola a los Efesios 6.

INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS NATURALES EN EL DERECHO INDIANO A TRAVÉS DEL CEDULARIO DE ENCINAS

Mario Carlos Vivas

> *Porque de otra suerte las leyes, costumbres y observancias, que son y se llaman locales no se deben extender a otras Provincias. Y cada una como se suele diferenciar en temples, usos y condiciones, así se ha de governar con sus leyes y costumbres particulares como nos lo enseña el derecho.*
>
> Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, III, 23, 38

1. Importancia de la obra enciniana

Diego de Encinas (c. 1525-1612), Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara de Justicia del Consejo Real y Supremo de las Indias, redactó la colección de normas jurídicas intitulada: *Provisiones, cedulas, capitulos de ordenanças, instruciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana, su madre, y Catolico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos han abido tocantes al buen govierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de los que cerca dello está proveydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.*

Impresa en 1596 y uno de las más importantes monumentos legislativos dictados para el Nuevo Mundo y solo superado por la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mejor elaborada y sistematizada que aquel.[1]

Los cuatro libros de las Cédulas Impresas o Cedulario u Ordenanzas de Encinas adquirieron gran trascendencia como fuente para estudiar el Derecho Indiano desde 1492 a 1596. Entre sus méritos aparece el hecho de transcribir los textos íntegros de muchas normas legales, lo cual permite conocer las exposiciones de motivos de aquellas. En realidad, transcribió las disposiciones en forma literal, excepto casos de extensión considerable y de contenido vario.[2] No basta con incluir solamente la parte

---

[1] Alfonso García-Gallo, «Nota Preliminar» en *Cedulario Indiano* recopilado por Diego de Encinas reproducción facsímil de la edición única de 1596, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, p. 7.

[2] Alfonso Garcia-Gallo, *Cedulario de Encinas*. *Estudio e índices de Alfonso García–Gallo*, Madrid Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, pp. 37 y 38.

resolutiva (disposición) de texto legal para conocer en forma adecuada el fundamento de esa norma, sino que se necesita incluir la parte considerativa (exposición) en donde aparecen las causales que dieron lugar al dictado de esa resolución legal.

La influencia de los elementos naturales contenida en el Cedulario, evidentemente comprende varias instituciones jurídicas y ramas del derecho; sin embargo, al efecto de limitar la extensión del presente trabajo es que solo se analizan algunos aspectos de la legislación.

2. Bulas de Alejandro VI y Julio II

2.1. La bula menor *Inter caetera*

Los Reyes Católicos no se conformaron con el título de la ocupación de las islas descubiertas por Cristóbal Colón y solicitaron la pertinente documentación pontificia, entre otras razones, porque el monarca lusitano Juan II estimaba que lo hallado por Colón se encontraba enclavado dentro del espacio geográfico reconocido a Portugal en el Tratado de Alcaçobas —Toledo (1479-1480). Ocurrió que lo descubierto estaba situado al sur del paralelo del cabo Bojador (26° de latitud norte) y, de acuerdo a lo pactado, todo lo que estuviese ubicado al sur de la línea mencionada y hacia Guinea le correspondía a la corona portuguesa.

A consecuencia de la circunstancia antedicha y conforme al derecho vigente, una de las formas de adquirir un monarca el señorío territorial era mediante la concesión papal, por ello en las Partidas se lo estableció expresamente (II, 1, 9).

El breve *Inter caetera* (3-V-1493) confería a aquellos monarcas y a sus herederos los reyes de Castilla y de León las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir que, en esa época, no se encontrasen bajo el dominio de otros señores cristianos. Ante la imprecisión geográfica respecto a las jurisdicciones pertenecientes a los Reyes Católicos y a Juan II fue que se peticionó un nuevo instrumento jurídico.

La bula menor *Inter caetera* (4-V-1493), estableció una línea demarcatoria desde el polo ártico hasta el polo antártico distante unas cien leguas de las islas Azores y del Cabo Verde y desde allí hacia occidente y el mediodía todas las islas y tierras firmes —no poseídas por otro rey o príncipe cristiano— se adjudicaban a Fernando e Isabel y a sus sucesores (I, 32). Este documento precisaba la jurisdicción ya concedida, tanto en lo jurídico como en lo geográfico. El interés geográfico influyó en el pontífice para apartarse de sus precedentes y de las concesiones eclesiásticas habituales.[3]

[3] Silvio A. Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 383.

2.2. La bula *Universalis ecclesiae*

El instrumento de Julio II instituyó en forma explícita el Real Patronato Indiano (28-VIII-1508). En el preámbulo se consignaba que los reyes Isabel y Fernando llevaron la Cruz a tierras desconocidas, penetraron en el océano y subyugaron muchísimas islas y tierras. A instancia de aquellos erigió el pontífice una iglesia metropolitana en Ayguata y una catedral en Magua y otra en Bainua y que los monarcas Fernando y Juana deseaban se les concediera el derecho del patronato, tanto en las islas predichas como en otros lugares del mismo mar a conquistarse (I, 33).

El Papa no poseía los recursos necesarios ni el personal adecuado para llevar a cabo su misión evangelizadora en las Indias. Además, los conocimientos geográficos eran escasos y, a veces, erróneos o imprecisos y para obtener esa información —necesaria para realizar su labor específica— el Sumo Pontífice dependía del monarca. Estos motivos también influyeron para conceder el patronato a los solicitantes.

3. Las descripciones geográficas

El interés en conocer la realidad natural de las Indias, a efectos de un adecuado gobierno y administración, un buen ordenamiento legal, la evangelización de los naturales y una eficiente política social y económica en los territorios ultramarinos, a través de los años no tuvo siempre la misma preocupación ni se le dio idéntica importancia.

Al avanzarse en la empresa descubridora y pobladora fue paulatinamente en aumento el interés para conocer la historia natural de ese mundo nuevo. Los españoles comprendieron que había una geografía distinta —en muchos aspectos— a la existente en la Península Ibérica al contemplar la majestuosidad de ríos, montañas y selvas; recorrer enormes extensiones territoriales y sufrir las variedades climatológicas.[4]

Los maestres y pilotos de la carrera de las Indias, desde 1527, tenían la obligación de presentar informes con referencia a la altura de las tierras en los puertos a donde arribasen y de los bajos notables (IV, 197). A la Audiencia de México, los obispos de Tlascala y México (R.P., 5-IV-1528; I, 339), Audiencia de Santo Domingo (R.C., 11-III-1530; I, 343) y nuevamente a la primera (R.C., 19-XII-1533; I, 343) se les encomendaron informaciones vinculadas en forma directa con el medio geográfico de cada una de esas regiones, como ser: peculiaridades y calidades de esas tierras, ríos, puertos, mares, poblaciones indígenas y pueblos españoles.

---

[4] Las relaciones geográficas adquirieron notable importancia a partir de una real cédula de 1533 dirigida al gobernador de Guatemala, según Ricardo Levene, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1946, T. II, p. 160. Similar criterio expone Francisco Morales Padrón, *Teoría y leyes de la conquista*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, p. 472).

Juan de Ovando, en su visita al Consejo de Indias (1569-1570), había criticado severamente a ese organismo por su desconocimiento respecto a la configuración de las tierras americanas. Nombrado presidente del Consejo comenzaron a emitirse órdenes con exigencias a las autoridades residentes en Indias para que remitiesen informaciones detalladas sobre geografía física y humana.

Según las Ordenanzas del Consejo Real de las Indias (24-IX-1571), se debía tener siempre descripción completa y verdadera de todas las cosas de la tierra, del mar y naturales de las Indias «sobre que pueda caer governacion o disposicion de ley» (I, 13 y 14). El cosmógrafo cronista mayor era el encargado de redactar la historia de las cosas naturales; es decir, investigar y coleccionar todos los asuntos de geografía (I, 23) y recopilar las derrotas y navegación en la carrera de las Indias (*Ídem*).

Los oficiales de la Casa de la Contratación tenían que compeler a los maestres y pilotos a la descripción de las derrotas; clases de vientos y sus efectos; corrientes, islas, arrecifes, bajos, escollos, topaderos, demás peligros que se presentasen en el viaje y demás características naturales de los puertos a los cuales arribasen (R.C., 14-III-1575; IV, 197).

4. Nuevos descubrimientos y poblaciones

En las instrucciones a Hernán Cortés (26-VI-1523), se incluyeron las impartidas a Diego Velásquez sobre esta materia (1518), debía averiguar: la existencia de asientos en la costa para seguridad de la tierra y de la navegación; si los sitios poblados y a poblarse eran adecuados con relación al medio ambiente natural; la existencia de lugares para descarga y carga desde el mar y de ríos para transporte (IV, 250). También indagar, si en la parte meridional de esa tierra existía un estrecho para unir el mar del Norte con el del Sur y si había un mar con grandes cosas y secretos (IV, 251).

La Instrucción para nuevos descubrimientos (1-V-1543), prevenía al futuro explorador no entrar en territorios pertenecientes al rey de Portugal; tenía el carácter de embajador en las tierras e islas sitas al mediodía y al poniente; según la diversidad de las tierras, habitantes de ellas y calidad de los negocios —si era necesario— podía modificar, limitar o añadir algo a las Órdenes originarias (IV, 229). Se autorizó a la Audiencia de Quito, llevar a cabo pacificaciones y poblaciones en los lugares altos y cómodos (R.P., 27-IX-1563; IV, 253).

Al virrey del Perú se le comunicó el orden a observarse en los nuevos descubrimientos por mar y tierra y poblaciones. Se reglamentaba minuciosamente los requisitos para elegir los lugares a poblarse y que los habitantes pudiesen vivir en las más apropiadas condiciones; se debía tener muy en cuenta las calidades del suelo, la flora, la fauna y las riquezas minerales existentes en la región; se incluyeron reglas para la navegación y se solicitaban informes sobre las particularidades del mar y sus costas (R.C., 30-XI-1568; IV, 229-232). Varias de las disposiciones contenidas en esta real cédula se encontraron incorporadas a posteriores normas legales sobre esta materia.

Mediante otra instrucción (18-XII-1568), se lo instaba a llevar a cabo pacificaciones y poblaciones en lugares agradables y cómodos (IV, 253 y 255).

Las Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias (13-VII-1573), exigían que las naves no excedieran de sesenta toneles por el peligro de los bajos; que se informase sobre derrotas, corrientes, aguajes, vientos crecientes, aguadas, bajos, arrecifes, islas, tierras, ríos, puertos, ensenadas, ancones y bahías (IV, 233). Asimismo, se debía averiguar si había metales, especierías, medicamentos, cosas aromáticas, perlas, objetos preciosos, plantas, árboles cultivados y silvestres con sus aprovechamientos, comidas y vituallas del lugar (IV, 234).

Preferir que la tierra a poblarse fuese con aire puro y suave y buen temple; fértil, con pastos, montes, arboledas, materiales para edificar y abundancia de agua (IV, 235 y 236), procurar buenas entradas y salidas por mar y tierra, apropiados caminos y navegación para comunicaciones, comercio, gobierno, socorro y defensa (IV, 236). Para fundar pueblos no elegir lugares muy altos por los vientos molestos y las dificultades para realizar trabajos y transporte, ni sitios muy bajos porque solían ser malsanos; preferir lugares medianamente elevados con aires libres y si hubiere sierras o cuestas situadas al poniente y levante (*Ídem*). No escoger lugares marítimos por no ser muy sanos y existir el peligro de corsarios, salvo los buenos y principales puertos para la entrada, comercio y defensa de la tierra (*Ídem*).

A los pobladores se les darían cuatro leguas en cuadro o prolongado según «la calidad de la tierra»[5] (IV, 240). Al poblador se le concedían las minas, salinas y pesquería de perlas que hubiese en el territorio (IV, 241).

Las calles en los lugares fríos serían anchas y en las calientes angostas (IV, 242). Al hospital para enfermedades contagiosas situarlo donde ningún viento dañoso pasase por él y perjudicase al resto de la población y mejor si se edificase en lugar alto (IV, 243). Las poblaciones levantadas en lugares mediterráneos, si pudiesen ser en ribera de río navegable sería de mucha comodidad y convendría que ella quedase a la parte del cierzo (*Ídem*).

La descripción minuciosa de los requisitos exigidos para la fundación de las poblaciones, fue objetada, porque se desconocía si la situación local lo permitiría o debería tratarse de un terreno verdaderamente ideal para corresponder a las condiciones impuestas por las ordenanzas.[6]

---

[5] En las instrucciones a Nicolás de Ovando (16-IX-1501), se estimaba «la calidad de la tierra» como la diferencia de costumbre y condiciones de vida económica entre España y las Indias, para exponer la necesidad de modificar las reglas vigentes en aquella. Rafael Altamira, «La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas», *Revista de Historia de América*, núm. 1, 1938, México, p. 13. Según el autor antedicho, también ese concepto se refiere a la apreciación de las circunstancias no jurídicas que debían tenerse en cuenta para evitar desigualdades de derecho entre las Indias y los reinos peninsulares. Véase Rafael Altamira, *Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1948, p. 91.

[6] Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano–Americanos, 1947, T. II, p. 308.

La meticulosa reglamentación tenía su razón de ser, pues la realidad americana había demostrado que no se podía prescindir de determinadas circunstancias, como ser: tierra sana y fértil; abundancia de elementos naturales aptos para la agricultura y ganadería; facilidad en comunicaciones; clima benigno, etcétera. Por otra parte, a consecuencia —entre otras causales— de la prisa en la erección de poblaciones, fuertes terremotos, acoso de indios guerreros y terrenos insalubres fue necesaria la mudanza de muchas ciudades del sitio originario en donde se erigieron; todo ello se quiso evitar que se repitiera.

5. La administración pública

5.1 Organización administrativa

La monarquía española en los albores de la organización administrativa en las Indias, gobernó con un mínimo de jurisdicciones políticas porque el elemento hispánico era escaso y, posiblemente, por desconocer la vastedad de las tierras americanas y la diversidad de medios naturales indianos. Al progresarse en los descubrimientos y poblamientos, las realidades geográfica y humana autóctonas demostraron que América del Norte y América del Sur se encontraban muy distantes y sus vías de acceso tan alejadas que forzosamente debieron ser gobernadas en forma separada.

Una vez conseguido el dominio pleno de un territorio se organizaba un cuerpo administrativo, integrado por distintas categorías de funcionarios, de acuerdo a la extensión y características propias de cada territorio.

5.2 El Consejo de Indias

Las Ordenanzas del Consejo Real de las Indias (24-IX-1571), fueron dictadas a efectos de que los tan grandes reinos y señoríos indianos fuesen administrados de manera adecuada (I, 1). Al ser de una misma corona Castilla y las Indias, la legislación y el gobierno de ambas debían ser lo más semejantes que se pudiese; por eso, el Consejo en las leyes para regir en los Estados indianos procuraría uniformar el gobierno, orden y estilo con que se administraban Castilla y León, en cuanto lo permitiese la diversidad de tierras y personas (I, 5).

Se pretendía una uniformidad jurídica, al encontrarse las Indias incorporadas a la corona de Castilla. Los territorios anexados políticamente a un reino debían regirse por las leyes y costumbres vigentes en este último, según así lo estimaba el derecho común medieval.[7] Sin embargo, para lograrse un buen gobierno y un adecuado ordenamiento legal y, a la vez, tener en cuenta las diferencias de tierras y personas, no

[7] Juan López De Palacios Rubios, *De las islas del mar Océano*, México–Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1954, pp. 143 y 145.

podía regir un mismo derecho, ya que la realidad del medio ambiente indiano y el elemento indígena no permitían ese unitarismo legal.

Ante las extensas y numerosas tierras descubiertas y a descubrir, a los fines de instituir los gobiernos temporal y espiritual, se tuvieron que dividir las Indias en diversos distritos de variadas extensiones y jerarquías administrativas (I, 5). Las divisiones territoriales y la provisión de los cargos políticos se verificaban, en lo posible, de acuerdo a dos circunstancias principales: las necesidades de la empresa hispánica en América y las particularidades de la tierra. Con posterioridad no hubo ningún intento de uniformar el sistema ni de subordinarlo a reglas de conjunto más orgánicas; es que la corona no actuó en base a planes preestablecidos.[8]

A efectos de precisar la cantidad de obispados a proveerse, sus límites, pueblo en dónde establecer la sede y si convenía erigir un arzobispado metropolitano en México; es que se le efectuó un requerimiento al juez de residencia de la Nueva España (R.P., 10-XII-1528). Este debía informar sobre el grandor de ese territorio y de sus provincias; la extensión, calidad, vecinos y límites que tenían o se les podría dar con relación a cada uno de los pueblos (I, 342 y 343).

En las antedichas Ordenanzas se dispuso que debía intentarse, en lo posible, hacer coincidir las divisiones administrativas en lo temporal con lo espiritual: arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las audiencias, los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores, los arciprestazgos con los corregimientos y los curatos con los alcaldes ordinarios (I, 5).

Esa correlación no implicaba una modificación en el establecimiento de las autoridades mencionadas con respecto a la citada norma legal de 1528, ya que el criterio para crear los distritos administrativos y designar los oficios temporales y espirituales conservó el influjo del factor geográfico. Se explicaba y justificaba la creación o división de obispados por las siguientes circunstancias: las grandes distancias entre los pueblos, el haber aumentado en forma considerable los habitantes de algunos de ellos por lo cual no podían ser adecuadamente regidos por un solo prelado, existir territorios muy dilatados, numerosos sitios despoblados y caminos muy difíciles de transitar.

5.3. Virreyes

Los virreinatos de Nueva España (1535) y del Perú (1542) se crearon al ampliarse el conocimiento de la realidad territorial americana y la complejidad de ese nuevo mundo incorporado a la corona de Castilla. La función virreinal en Indias alcanzó mayor desarrollo e importancia que en España, al serle concedida atribuciones más amplias.

---

[8] Ricardo Zorraquín Becú, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1962, p. 52.

Ese mayor poder se justificó por la enorme distancia con relación a la metrópoli y la consiguiente lentitud y dificultad en las comunicaciones, ello imponía muchas veces la adopción de providencias sin tiempo para consultas previas a Castilla.[9] Por los motivos antedichos, al ser necesaria una adecuada supervisión real, el tiempo que insumía el envío de los pertinentes informes a España o el traslado desde Castilla, de funcionarios controladores, fue que se dispuso la vigilancia y limitaciones entre los diversos organismos administrativos. En consecuencia, los virreyes debían gobernar conforme a las instrucciones y provisiones del monarca e informar a las respectivas audiencias los asuntos importantes para una más acertada resolución y «seguireys lo que despues de comunicado mejor os pareciere»; o sea, que si bien le competía solamente a los virreyes la resolución definitiva en el ramo de gobierno, tenía su intervención la audiencia como controladora y asesora (Instr. a los virreyes del Perú y de Nueva España, I, 242; Instr. al virrey del Perú, 22-VII-1595, I, 314).

Según Solórzano Pereira, la implantación de este oficio se llevó a cabo en los territorios indianos, porque pareció conveniente que en aquellos dilatados reinos se instalasen gobernantes con mayores facultades que los ya existentes y a fin de que los vasallos de esas remotas provincias no necesitasen ir en busca del rey, quien se encontraba lejos, sino tener cerca un vicario de este.[10]

Hasta casi mediados del siglo XVI, los principales recursos naturales que les interesaban a los españoles —eran las riquezas mineras— y estas se encontraban mayoritariamente en las mesetas de México y del Perú habitadas por las más adelantadas culturas indígenas: la azteca y la inca, respectivamente. Todo ello influyó, en gran medida, para cimentar en forma legal la estructura política a través de esos dos virreinatos.

Esta institución del virreinato sirvió de sostén principal a la estructura del Imperio hispánico en América, la cual se reveló muy maleable frente a las distintas circunstancias geográficas del espacio norte, centro y sudamericano a pesar de la rigidez del absolutismo de los Austrias.[11]

A la Audiencia de Panamá (Tierra Firme) se le ordenó cumplir las disposiciones del virrey del Perú en materia de gobierno, debido a ser aquella tierra «la puerta y entrada» del Perú y si no estaba incorporada a este sufriría perjuicios la administración de justicia y la real hacienda (R.C., 6-II-1571; I, 251 y 252 y II, 109).

Se le mandó al virrey del Perú prohibir la introducción de mercaderías, extranjeros y esclavos procedentes del Brasil por el Río de la Plata, a fin de evitar el contrabando

---

[9] José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1943. p. 360; *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 134; y *El Estado Español en las Indias*, Buenos Aires–México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 66; Sigfrido Radaelli, *La institución virreinal en las Indias*, Buenos Aires, Editorial Perrot, p. 49.

[10] Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramírez de Valenzuela, Madrid, Compañía Ibero–Americana de Publicaciones, 1930, Lib. V, Cap. 12, 1 y 3.

[11] Jaime Vicens Vives, *Tratado general de Geopolítica*, Barcelona, Editorial Teide, 1956, pp. 226 — 227.

y otros perjuicios por aquel paso (R.C., 28-I-1594; I, 285). La misma autoridad tenía que impedir la comunicación con el Brasil a través de las tierras descubiertas por el gobernador de Santa Cruz de la Sierra. Es que se había llegado hasta el confín con el Brasil y, si bien se podría comerciar por existir buenas vías, también entrarían los portugueses con mercaderías y esclavos sin poder oponérseles en esas tierras tan anchas, ricas y prosperas, y ser las de los otros tan pobres (R.C., 26-VI-1595; I, 303).

5.4. Audiencias

Las audiencias americanas tuvieron no solo la misma potestad y autoridad que las españolas, sino que debido a las mismas razones por las cuales se les concedieron mayores facultades a los virreyes indianos, fue que se les otorgaron muchas atribuciones que no se les dieron a las otras y así pudieron conocer en causas que estaban reservadas al Consejo de Indias.[12] Las condiciones o circunstancias naturales, humanas y económicas no siempre eran bien conocidas ni fáciles de explicar en forma clara en donde había de regir una norma jurídica.[13] También se pensaba en el virrey, quién lo aconsejaría y de qué manera.[14]

Los fundamentos antedichos permiten justificar que aparte de la función judicial propia de sus antecesoras, a las Audiencias de Valladolid y Granada se les concediesen otras funciones, como la fiscalización de los virreyes.

Las Leyes Nuevas (1542) reconocieron la influencia de los elementos naturales dentro del campo del derecho procesal. La norma 13 disponía que para evitar dilaciones, grandes daños, costas y gastos a las partes si hubiesen de trasladarse ante el Consejo de Indias a proseguir las causas que se apelasen de las audiencias, era necesario que con más brevedad se consiguiese justicia. Por ello, se estableció que en los pleitos civiles las audiencias sentenciasen en grado de vista y revista. El fallo en revista sería ejecutado sin que se pudiese interponer ningún otro recurso, excepto que el valor de la causa fuese mayor de 10.000 pesos oro, en cuyo caso se podía deducir segunda suplicación a tramitarse en el Consejo (I, 8).

Las audiencias indianas hasta el año 1596 se encontraban instaladas en las siguientes ciudades: Santo Domingo (La Española), México (Nueva España), Panamá (Tierra Firme) trasladada posteriormente a los Reyes (Perú), de los Confines, luego de ser suprimida se erigió la de Santiago (Guatemala), Santa Fe (Nueva Granada), Guadalajara (Nueva Galicia), San Francisco del Quito (Perú), La Plata de los Charcas (Perú) y Panamá refundada (I, 25 y 26).

---

[12] Solórzano y Pereyra [10], Lib. V, Cap. 3, 9 y 10.
[13] Pío Ballesteros, «La función política de las Reales Chancillerías coloniales», *Revista de Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Vol. XV, Madrid, 1946, p. 87.
[14] *Ídem*.

Las causas de creación de las audiencias, desde el punto de vista geográfico, fueron las siguientes:

> Santo Domingo: evitar las apelaciones al Consejo de Indias y aguardar su demorada resolución.
>
> México: ser el centro más importante e influyente en la constitución del núcleo geográfico de la extensa Nueva España.

Panamá: dificultades de recurrir a Santo Domingo; el clima más sano y seco del Pacífico le dio primacía sobre las posesiones en el Atlántico; la estrechez del istmo le otorgaba un valor considerable como centro de la comunicación entre uno y otro océano; su importancia y florecimiento fue creciendo con el avance de los descubrimientos peruanos. Los Reyes (Lima): la ciudad era la base de empresas al interior del territorio e intermediaria del comercio en tránsito de España a las tierras recién ganadas desde el Perú hasta Chile y el Río de la Plata. Las Leyes Nuevas explicaban que su creación obedeció al hecho de estar «en la parte mas convenible», porque en adelante no iba a haber audiencia en Panamá (Ley 10; II, 1).

De los Confines: consecuencia de la supresión de la de Panamá, por desconocimiento de la geografía su residencia fue «los confines de Guatemala y Nicaragua», frontera inexistente porque Honduras estaba entre ambas, su sede se encontraba en Valladolid (Comayagua, Honduras); por su territorio no era muy extensa, aunque comprendía numerosas poblaciones y habitantes españoles y distaba de México en línea recta unos mil kilómetros; fue trasladada en 1562 a Panamá.

Santa Fe (Bogotá): rápido desarrollo regional debido a las riquezas naturales y ser las comunicaciones entre la meseta de Cundinamarca y las Audiencias de Lima y Santo Domingo, excesivamente costosas y difíciles.

Guadalajara: para descargar a la Audiencia de México de las tareas en esa región lejana y poco accesible y facilitar a los habitantes obtener justicia.

Quito: la ciudad situada en terreno muy accidentado con grandes desigualdades en altimetría, distante de la Audiencia limeña y de los principales centros de población, lo cual entorpecía considerablemente la administración y, en especial, la función judicial.

Charcas: los habitantes del Alto Perú lejos de la Audiencia de los Reyes y a más de quinientas leguas desde el Tucumán no podían ser bien gobernados y además las riquezas mineras de Potosí imponían mayor vigilancia gubernativa y judicial.

La Audiencia de México, pese a la prohibición de enviar jueces de comisión, fue facultada a nombrarlos para entender sobre asuntos acaecidos fuera de las cinco leguas de esa ciudad (R.C., 19-XII-1531; II, 116). Asimismo se le comunicó el procedimiento a seguir en las causas que se apelasen del virrey; aunque ello era competencia del Consejo de Indias por la gran distancia con relación a España y para evitar a las partes fatigas y costas fue que se concedió esa competencia (real carta, 1552; I, 241).

Según las Ordenanzas de las Audiencias (1563), un oidor por turno visitaría los pueblos del distrito a fin de informar sobre la calidad de la tierra, cantidad de pobladores, la forma que estos podían mejor sustentarse, averiguar lo necesario para mejorar los caminos y si los esclavos iban a las minas (II, 135). Al no cumplirse con las visitas al territorio de la Audiencia de Charcas, lo cual era muy importante para el bien de esa tierra, se resolvió que cada oidor por turno efectuase dicha inspección (R.C., 19-III-1570; II, 135).

El presidente de la Audiencia de los Reyes, al no haber virrey, ejercía el gobierno de los distritos de esta y los de Charcas y Quito, estas dos últimas no podían ejercer funciones gubernamentales; no obstante, si algún asunto no permitía dilación los presidentes o los oidores decanos de estas podían dictar resoluciones consultando posteriormente a aquel (R.C., 15-II-1567; I, 245 y 250).

Como en la Audiencia de Quito reiteradamente se presentaban urgentes asuntos de gobierno y si el virrey hubiese de proveerlos «seria muy gran molestia la que se recibiria» por residir en Lima a 300 leguas, se tuvo que facultar a aquella para resolver esos negocios (R.C., 1-X-1568; I, 248-249).

Se autorizó a la Audiencia de Santo Domingo a designar jueces de comisión con salarios moderados conforme a la calidad del negocio, la distancia del viaje y el tiempo que se emplearía (R.C., 6-III-1569; II, 116). A esta audiencia le fue vedado el quitarle causas a los jueces locales y trasladar a los vecinos de Cuba a Santo Domingo, porque se les causaba daños, riesgos y ser contrarios a la ley (R.C., 19-III-1570; II, 16). Ese impedimento del traslado relacionado a los habitantes de otros pueblos fue reiterado dos años después (R.C., 18-XII-1572; II, 14 y 15).

El virrey de Nueva España tenía el gobierno del distrito de la Audiencia de Nueva Galicia y ésta no podía intervenir en materia de gobierno, salvo si se trataba de un asunto urgente, en ese caso podía proveer el presidente o el oidor más antiguo y posteriormente consultar al virrey (R.C., 11-VI-1572; I, 241).

El virrey del Perú debió dejar conocer y determinar a la Audiencia de Quito en los casos de residencia, envío de casados a convivir con sus mujeres, bienes de difuntos y otras causas similares por la distancia de la tierra y calidad de los negocios (R.C., 18-I-1576; I, 282 y real carta, 19-I-1576; I, 283).

5.5. Gobernadores

Las gobernaciones se encontraban relativamente aisladas, formadas por el movimiento centrífugo de la conquista, tenían una vida institucional muy determinada por las condiciones locales.[15]

---

[15] Mario Góngora, *El Estado en el derecho indiano época de fundación 1492–1570*, Santiago, Universidad de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico–Culturales, 1951, p. 154.

En caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia u otro impedimento que no permitiera que un gobernador pudiese ejercer sus funciones en forma permanente o temporal las leyes indianas facultaron a designar reemplazantes interinos hasta que se proveyese lo que correspondía. Ello fue consecuencia de la ya alegada lejanía unida a los peligros que la tardanza en nombrar un reemplazante ocasionaba perjuicios de diversa naturaleza. Algunos ejemplos se encuentran en el Cedulario que facultaban esos nombramientos: Audiencia de Santa Fe (R.C., 13-IX-1565; III, 12 y R.C., 7-VII-1572; III, 12), Audiencia de Quito (real carta, 19-I-1576; III, 6). En ciertas situaciones se dispuso que los reemplazantes en caso de fallecimiento del gobernador fuesen los alcaldes ordinarios (R.C. para Venezuela, 8-XII-1560; III, 30).

5.6 Corregidores, protectores y alcaldes de indios

Los corregidores de Nueva España y el Perú encargados de grandes núcleos urbanos fueron incapaces de asumir la protección y defensa de los indios, diseminados en esas vastedades territoriales.[16] Ese fue uno de los factores influyentes en la instauración de los corregimientos de indios. Integraban los distritos varios repartimientos y encomiendas bajo la sujeción de los corregidores en atención a su contigüidad, similitud de prestaciones públicas de sus habitantes o irreversibles razones geopolíticas.[17]

En la Audiencia de México muchos pueblos encomendados se encontraban alejados de la sede capitalina y, además, no había en ellos autoridades para resolver las diferencias entre españoles e indios y de indios con indios; por ello, se dispuso que los pueblos indígenas se pusieran bajo las jurisdicciones de los corregidores (R.C. 8-XI-1550; III, 19).

El reducir la jurisdicción a una zona que real y efectivamente pudiera ser visitada, tenía el inconveniente de que se erigiesen circunscripciones con reducida densidad de población y que la tributación no alcanzara ni para sufragar el emolumento del corregidor. Una solución consistió en amortizar la plaza y agregar los corregimientos insuficientemente remunerados a alguno contiguo, cuya dotación se reforzaba con el extinguido; este recurso fue utilizado en el Perú, Nueva España y Nueva Granada.[18]

En consecuencia, fue que se solicitaron informes sobre la supresión de nuevos corregimientos y de mantener los necesarios, con indicación de pueblos y partidos en donde sería conveniente que los hubiera (R.C. a la Audiencia de Nueva Granada y a su visitador, 2-XII-1580; III, 7). Se volviese a incorporar al corregimiento de Guayaquil los pueblos que se les desmembraron (R.C. al virrey del Perú, 3-II-1581; III, 4). Se diese la posibilidad de reducirlos a los forzosamente necesarios o juntar dos o tres

---

[16] Guillermo Lohmann Villena, *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1957, p. 5.
[17] *Ibidem*, pp. 187 y 188.
[18] *Ibidem*, p. 190.

corregimientos y a indicar las distancias existentes entre unos y otros (Instr. al virrey del Perú, 22-VII-1595; I, 316).

Al suprimirse los protectores de indios en México (R.C. a dicha Audiencia, 27-V-1582; IV, 334), se les habían ocasionado a los indígenas muchos daños, debido a que por causa de pleitos salían de sus tierras y temples a otros diferentes en donde morían varios y tenían grandes gastos de justicia. Esas circunstancias obligaron a reimplantar el oficio y se actualizó la designación de protectores (R.C. al virrey del Perú, 10-I-1589; IV, 334 y 335).

Respecto a los alcaldes de indios, el monarca le exponía a la audiencia de Quito la conveniencia de que en las comarcas de indios hubiesen alcaldes de ellos, al estar lejos de la audiencia y con apelación de las causas a los corregidores en cuyos distrito estuviesen (real carta, 1563; IV, 273).

6. El indígena americano

6.1. El nuevo elemento humano

Los españoles al llegar al nuevo continente tuvieron que interesarse por las nuevas razas nativas. En lo referente al aspecto humano autóctono se encontraron con diversos grupos étnicos de distintos niveles sociales y culturales. Altas culturas como las de los aztecas, incas y mayas, aunque estos últimos ya habían entrado en estado de decadencia; algunas tribus belicosas y guerreras y otras pacíficas; pueblos agrícolas y agrupaciones cazadoras. Por consiguiente, tampoco podía legislarse de manera general, sino de acuerdo a las peculiaridades de cada agrupamiento indígena y a la naturaleza del respectivo hábitat.

6.2. El trabajo de los indios (tendencia general)

La Provisión sobre nuevos descubrimientos y poblaciones que se hagan en las Indias (17-XI-1526), ordenaba que no se podía apremiar a los indios para ir a las minas, pesquería de perlas y otras granjerías; salvo si aquellos querían trabajar voluntariamente, no en forma excesiva y con paga de acuerdo a la calidad de sus personas, condición de la tierra y clase de labor (IV, 225). Los indios holgazanes fueron obligados a trabajar sin compelerlos a salir de sus lugares más allá de dos o tres leguas, excepto a pueblos de españoles donde no hubiere indios para ocuparlos (R.C. a la Audiencia de los Confines, 28-XI-1558; IV, 302 y a las de los Reyes, Charcas y Quito, 2-XII-1563; IV, 302).

Los indígenas no debían viajar más de ocho o diez leguas, abonarles lo adecuado por sus labores más la ida y el regreso del trabajo (R.C. a las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, 2-XII-1563; IV, 303). Debían ser bien tratados y pagados con aumento en los jornales conforme lo permitiere el estado de la tierra (R.C. a la Audiencia de Quito, 19-X-1591; IV, 299). A quienes trabajaban en las minas, lejos de donde

vivían, se les pagaría sus trabajos diarios con más el viaje de ida y vuelta (R.C. al virrey del Perú, 14-I-1594; IV, 306 y 307).

6.3. Prohibición de traslado

Muchos indios eran llevados de tierras frías a calientes y viceversa, lo cual era causal de muerte u otros perjuicios, en consecuencia, se dispuso que a los de una tierra no se los trasladase a otra diferente (R.C. al gobernador del Perú, 28-I-1541; IV, 280 y 281; R.P. a las autoridades en Indias, 23-IX-1543; IV, 281; R.P. a la Audiencia de Santo Domingo, 21-IX-1556; IV, 377 y 378; R. C. al virrey del Perú 10-X-1575; IV, 314 y real carta al virrey del Perú, 10-I-1589; IV, 315).

Hubo indios trasladados voluntariamente o por la fuerza desde Guatemala, Nicaragua y otras provincias hacia el Perú, al querer regresar no se les permitía y por ello enfermaban y morían. Ante esa situación se resolvió que los indios de otros sitios transportados al Perú podían regresar libremente a sus tierras (R.C. a la Audiencia de los Reyes, 28-IX-1543; IV, 283). Se prohibió a los religiosos, al visitar los pueblos de naturales, llevasen para su servicio indios de otras tierras, porque se morían o se introducían en los montes donde no podían ser habidos para adoctrinarlos (R.C., al gobernador y obispo de Honduras, 15-I-1569; IV, 336).

Ese impedimento se hizo extensivo al viaje a España, ya fuese con licencia o sin ella (real carta al gobernador o juez de residencia de Nueva España, 9-XI-1526; IV, 283 y 284). Al seguirse llevando indios e indias con invocación de autorizaciones o la propia voluntad de los naturales, se impidió mudarlos por ser diferentes la calidad de sus tierras y las de España y tener ellos complexión débil (R.P. a todas las autoridades indianas, 28-IX-1543; IV, 282).

La Partida II, 22, 7 establecía respecto a los soldados de infantería, cuando anduvieran en acciones de guerra, que estuviesen preparados para el clima y los trabajos de la tierra a fin de poder vivir sanos. Gregorio López, en la tercera glosa a dicha ley, manifestaba que se debía advertir contra quienes trasladaban indios de las regiones frías a las cálidas por lo cual muchos morían y aquellos debían ser castigados por su obrar.

6.4. Cargas

El transporte de cosas de distinta naturaleza por parte de los indios, en general, fue prohibido y solo se permitió si era voluntario; excepcionalmente fue obligatorio fundado en motivos justificados.

Las Ordenanzas dadas a la Audiencia y prelados de la Nueva España para el buen tratamiento de los indios (4-XII-1528), consignaban que esa tarea se realizaba por carencia de bestias y les hacían recorrer largas jornadas hasta las minas; a consecuencia de ello morían o huían y se ausentaban de sus asientos. Se ordenó no poder cargarlos

de ninguna forma, excepto si llevaban el tributo al encomendero no más allá de 20 leguas del pueblo en donde residiese. Si esa distancia era considerada contra derecho la audiencia podía reducirla (IV, 259). No se podía cargarlos desde los puertos marítimos hasta otra población, salvo que en forma voluntaria decidiesen descargar las naves y transportar sin excederse media legua (IV, 260).

En Nueva España, se argumentó que el cumplimiento de la prohibición, perjudicarían a los tratantes y mercaderes porque varios caminos eran muy poco accesibles y abruptos y no se podían utilizar carretas ni bestias. Por ello se autorizó a los tamemes para que a voluntad llevasen cargas no mayores a dos arrobas de peso incluidas sus comidas (R.P. a la Audiencia, 13-IX-1533; IV, 309 y 310).

Si no hubiesen caminos abiertos ni bestias de carga, las justicias vista la necesidad y al no poderse suplir de otra forma, otorgarían licencias para cargar con indicación del número de indios, peso de lo transportado, camino a recorrerse y la paga a entregarse (RR.CC. a la Audiencia de México, 1-VI-1549; IV, 305 y 4-VII-1570; IV, 306).

Se le encomendó a la Audiencia de los Reyes procurar con gran diligencia que hubiesen muchas bestias de carga y se abrieran caminos para no ser cargados los indios (R.C., 1-VI-1549; IV, 307). A la Audiencia de Quito también se le ordenó la construcción de caminos y puentes con el mismo fin (real carta, 27-IX-1563; IV, 308).

Con relación a las reiteradas peticiones de construcción de caminos ocurría que, si bien existían vías ya construidas por los indígenas a la llegada de los españoles, aquellos eran agrestes, casi siempre curvos, sinuosos y extraordinariamente angostos; solo fueron rectos los que atravesaban grandes planicies de pastos bajos.[19] Aunque en Nueva España había mayores rutas en línea recta, en su gran mayoría, las vías de comunicación eran estrechas.[20]

6.5. Repartimientos y encomiendas

Desde la época antillana surgió el problema de la mano de obra. El español demostró gran desinterés por el trabajo manual, además el duro clima del trópico —contra el cual en esa época se desconocían los remedios— no se lo permitía sin grave quebranto de su salud. Los indígenas acostumbrados a una economía recolectora se resistían al trabajo. La solución fue, sin menoscabo de su libertad, imponerles la obligación de trabajar dividiéndolos en repartimientos.[21]

A Diego Colón en la orden impartida para repartir y encomendar a los indios, se le hacía saber que a los ya entregados no se los llevaban a las minas ni los hacían

---

[19] Georg Friederici, *El carácter del descubrimiento y de la Conquista de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 141.

[20] *Ibidem*, p. 144.

[21] Garcia–Gallo, «El derecho común ante el Nuevo Mundo», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 80, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 140.

trabajar en la tierra, sino que los utilizaban como pajes y espoliques (R.P., 14-VIII-1509; II, 183). La observación era acertada porque se desvirtuaba el fin para el que fueron establecidos los repartimientos.

Los fundamentos para establecer la encomienda le fueron expuestos al juez de residencia de la Nueva España: actuar de acuerdo al informe sobre dicha tierra, las calidades y las costumbres de las personas y los indios que debían trabajar según la calidad de la tierra (Instr., 4-XI-1525; II, 186).

El criterio para la concesión de los repartimientos se le comunicó a la Audiencia de México: tomar en cuenta la categoría de las personas, servicios prestados, calidad y cantidad de la tierra, población e indios (RR.PP., 5-IV-1528; I, 340 y II, 188).

Al gobernador del Perú se le cuestionó la distribución de indígenas, a causa de no haber tenido él una completa noticia y relación de las tierras, su calidad y cantidad y al existir conquistadores sin ese beneficio, se le ordenó modificar los repartimientos si fuese necesario (R.P., 19-VII-1536; II, 194).

Se peticionó al rey por la Audiencia de Santa Fe (Nueva Granada) la repartición perpetua de indios porque con ello se conservaría y aumentaría la tierra, se acrecentaría el patrimonio real por el trabajo y cultivo y la producción de las minas que era lo más importante. Se proveyó autorizar la distribución de naturales con reserva para el monarca de las cabeceras, puertos de mar y pueblos importantes (R.C., 27-XI-1548; I, 341).

7. El derecho indiano y la geografía

Rudolf von Ihering decía que la historia es «geografía en acción» y según Dekkers, quien aceptaba lo expresado por el jurisconsulto alemán, ha aseverado que para el derecho ese juicio es igualmente válido; ya que este refleja aun mejor que la historia las condiciones de vida de un pueblo.[22] La historia se encuentra relacionada en forma muy íntima con los elementos naturales que integran la geografía y es más apropiado hablar de interacción por las recíprocas influencias que entre ellas se ejercen.[23] El derecho a su vez, no puede estar fuera de la influencia de aquellos elementos, pues es en la Tierra donde el hombre desarrolla sus actividades privadas y sociales. Los citados factores según su calidad y cantidad, solos o en concurrencia con otros, suele crear, modificar o suprimir el derecho en sus aspectos general o particular.

Un sistema jurídico no puede desconocer la influencia del medio natural, tanto es así que una legislación acorde con las características físicas locales es lo más adecuado

---

[22] René Dekkers, *El Derecho Privado de los Pueblos*, Madrid, Editorial Revista del Derecho Privado, 1957, p. 343.

[23] Las vinculaciones entre la geografía, la historia y el derecho las he tratado en la monografía «La geografía en la formación del derecho indiano» en *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Cuadernos de Historia, núm. 11, Córdoba, 2001, pp. 57–84.

para que el hombre tenga un eficiente ordenamiento legal con relación a sus actividades privadas y en comunidad. Así puede alcanzar su desarrollo político, económico y social al producir transformaciones en el paisaje natural y alterar su dependencia a este. Curiosamente el Derecho Indiano tuvo su nacimiento antes de conocerse el ámbito donde iba a regir. En las capitulaciones de Santa Fe se hacía referencia a las islas y tierras firmes que se descubrirían o ganarían (17-IV-1492).

Al llevarse a cabo la empresa hispánica en América y a efectos de poderse alcanzar los fines impuestos por la corona para la formación del Estado indiano, es que resultaba esencial conocer con exactitud la verdadera realidad de las condiciones naturales del Nuevo Mundo, a fin de precisar con que circunstancias geográficas debía enfrentarse.

La relación de causalidad entre los elementos naturales y el ser humano es variable, de acuerdo a las épocas históricas o a la clase y trascendencia de los hechos que se presentan en la naturaleza. El océano Atlántico para el mundo antiguo era un insondable abismo, durante la época hispánica en América fue una ruta penosa y difícil. Diferente es la reacción del hombre frente a hechos permanentes (relieve de las tierras, distribución de las aguas, diferencia de temperaturas entre las regiones frías y las cálidas) y hechos variables (terremotos, huracanes, erupciones de volcanes, variaciones climáticas de corta o larga duración, desplazamiento del curso de los ríos).

La época que abarca el Cedulario muestra la preocupación de la monarquía por la implantación de un derecho justo en las Indias, teniendo presente la existencia de nuevos principios jurídicos para regir en una América con gran variedad geográfica, étnica y cultural. En la génesis del Derecho Indiano estuvieron presentes el derecho castellano, las costumbres indígenas y los nuevos elementos propios de las posesiones ultramarinas (el geográfico, el económico y el social), este último factor al no permitir la plena vigencia del derecho peninsular influyó de manera muy importante en la formación de ese nuevo derecho.

APLICACIÓN DE TÉCNICAS PEDAGÓGICAS MODERNAS A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INDIANO Y LAS DEMÁS MATERIAS HISTÓRICO-JURÍDICAS

Ricardo D. Rabinovich-Berkman

1. Introducción

El objeto de esta breve comunicación es compartir con los colegas profesores de Historia del Derecho algunas experiencias que, en compañía de otros docentes, venimos realizando, desde hace varios lustros, en la enseñanza de las materias histórico-jurídicas.

Concretamente, hemos trabajado con estas técnicas que comentaré en las siguientes asignaturas o cursos: Historia del Derecho Argentino (grado y Doctorado), Historia de los Derechos Humanos (grado), Historia de los Bioderechos y el Pensamiento Bioético (posgrado), Historia del Derecho Profundizada (Doctorado) e Historia del Derecho Romano y del *Common Law* (grado).

Las hemos aplicado, con el apoyo y la adhesión incondicional de mi querido maestro Abelardo Levaggi y de sus demás discípulos, en la Argentina, en las Universidades de Buenos Aires, del Museo Social Argentino, del Salvador y de Congreso (esta última de la Provincia de Mendoza), y en Brasil en tres importantes casas de altos estudios (Universidad Estácio de Sá —Río de Janeiro—, Universidad Presidente Antonio Carlos —Barbacena, Minas Gerais—, y Universidad de Estudios Superiores Capixaba —Espíritu Santo—), en cursos del Doctorado en Derecho.

Se trata, en consecuencia, de un número más que suficiente de alumnos, a lo largo de un tiempo harto demostrativo, en una cantidad de ámbitos diferentes. Estamos ya, pues, en sobradas condiciones de extraer conclusiones y formular algunas reflexiones. Es lo que haremos en esta humilde comunicación.

2. Fundamentos

Los puntos de partida del planteo de renovación pedagógica han sido la observación de la disminución del interés del alumnado en las asignaturas histórico-jurídicas, y la consideración seria de las imputaciones vertidas por parte de quienes atacaron nuestras materias en diversas universidades argentinas, especialmente la de Buenos Aires. En esta última, los asaltos tuvieron, por lo menos en un primer momento, un éxito aplanador, porque Historia del Derecho desapareció como disciplina obligatoria del

plan de estudios, y solo consiguió sobrevivir en forma casi humillante, convertida en cursos optativos, ofrecidos por un misceláneo «Departamento de Ciencias Sociales», cuyo mismísimo nombre huele ya a cajón de sastre.

A esos factores se ha sumado la concreta observación de que, mientras otras asignaturas receptaban las novedades pedagógicas y pasaban a programar y aplicar cada vez más las técnicas modernas de enseñanza, los cursos de historia jurídica se caracterizaban en general por la permanencia de la clase unidireccional expositiva, cuando no francamente de dictado, de cuya relación causal con la decadencia progresiva del nivel estudiantil (y, por cierto, del nivel docente) no abrigo dudas.

Los principios seguidos en la formulación de las técnicas de docencia y de evaluación, fueron sustancialmente dos, muy vinculados entre ellos a su vez. Por un lado, la asunción del alumno como ser pensante, libre y creativo, interesado en aprender y en ser partícipe de la experiencia docente. Por el otro, el absoluto respeto por el estudiante, sus potencias, sus ideas, sus valores y su libertad de pensar en general.

Como objetivo amplio de la enseñanza universitaria, se descartó la acumulación de datos por medio de la memoria, y en cambio se postularon como nortes los tres pilares que considero deben sustentar toda educación de ese alto nivel, y no solo la histórico-jurídica, especialmente en el terreno de las Ciencias Humanas: la investigación científica, la crítica y la creatividad.

Los criterios y técnicas empleados han sido consecuentes con la línea que vengo desarrollando en mis publicaciones *¡Hola, Historia del Derecho!* (Buenos Aires, Dunken, 1999), *Bom dia, História do Direito* (Río de Janeiro, Editora Forense, 2001), *Un viaje por la Historia del Derecho* (Buenos Aires, Quórum, 2002) y *Recorriendo la Historia del Derecho* (Quito, Jurídica Cevallos, 2003).

3. Trabajos grupales sobre fuentes

Para el desarrollo de muchas de estas técnicas, se ha estructurado el curso en grupos, los cuales, de permitirlo el mobiliario, se ordenaron cada uno de ellos en forma circular concéntrica, con entre cuatro y ocho integrantes, preferentemente seis, tan separado cada grupo de los otros como se pudiera.

En tales estrategias, hemos hallado muy conveniente la intervención de ayudantes, graduados o alumnos, pero siempre imbuidos de la temática que se trabaja, y en conocimiento previo de lo que se ha de hacer. El ideal es contar con un ayudante sentado en cada grupo, funcionando como mero orientador interno de las tareas, y evitando que los estudiantes dispersen su atención. Sin embargo, a veces no se tienen los colaboradores suficientes, y entonces los docentes disponibles hemos ido cambiando de grupos, permaneciendo en cada uno durante la elaboración de una consigna, y pasando a otro para la siguiente.

De las técnicas de dinámica grupal empleadas, destacó la de análisis de fuentes históricas previamente seleccionadas. Estas, se procuró que fuesen de conocimiento de los alumnos antes de la clase en que se emplearían. A tal efecto, se usaron las publicadas en la bibliografía del curso, y eventualmente otras, suministradas por medio de fotocopias, o bien, lo que hemos preferido, por vía telemática, colocándolas en nuestro sitio de la red, al que los estudiantes pueden acceder para «bajarlas» a sus respectivas computadoras, imprimiéndolas luego.

Las fuentes históricas utilizadas fueron predominantemente jurídicas en un sentido estricto, tanto normativas (en una acepción amplia) y judiciales, como doctrinarias. Entre las primeras, por ejemplo, hemos empleado dictámenes del Consejo de Indias, de fiscales indianos como José Márquez de la Plata, pragmáticas, reales cédulas y leyes de la *Recopilación*, que obviamente constituyen la mayor cantidad de los textos empleados dentro de esta categoría. También se usaron para las clases vinculadas con el Derecho Indiano, y sin pretender agotar la nómina, que es más larga, párrafos del *Digesto* de Justiniano, y de las *Siete Partidas*.

Entre las fuentes doctrinarias, hemos trabajado con trozos del *Gobierno eclesiástico pacífico* de Gaspar de Villarroel, de la *Controversia con Ginés de Sepúlveda*, de Bartolomé de las Casas, del *Tratado contra Maquiavelo* de Pedro de Rivadeneyra, de los *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, de Juan Francisco de Castro y, por supuesto, de la *Política indiana*, entre otras obras.

Sin embargo, no se han despreciado las fuentes no jurídicas. Hemos empleado crónicas de la conquista, especialmente la *Crónica del Perú* de Cieza de León, y la *Nueva corónica y buen gobierno* de Waman Puma de Ayala. También utilizamos el *Sermón de Montesinos*, y, entre las fuentes literarias propiamente dichas, las obras de teatro de Juan Ruiz de Alarcón, por el carácter indiano del autor, y por ser las que más se prestan a la detección de factores jurídicos, probablemente, como ya lo he sostenido en varios trabajos, por la profunda formación en Derecho del ilustre taxqueño.

El análisis de las fuentes en grupo se ha realizado en forma libre, o bien con consignas dadas por el profesor. Esta última alternativa se ha preferido, dedicando normalmente dos o tres consignas a cada texto, y un tiempo variable, no inferior a los cinco minutos ni superior a los quince, para cada una.

Normalmente, a la terminación de cada consigna (o, en algunos casos, de todas las consignas dadas para un texto), se abrió el debate entre los grupos, partiendo de la exposición de lo concretado en cada uno. El profesor intervino en esa etapa como moderador y orientador de la discusión, a veces incentivándola, pero nunca amañándola, ni faltando el respeto a las conclusiones del alumnado.

Las consignas empleadas fueron de diferentes tipos. Las comparativas, por ejemplo, plantearon al grupo el cotejo del texto en análisis con otro, ya visto antes o que

se proporcionó adjunto. Por ejemplo, la comparación de este párrafo del *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, de Martínez Marina:

> Un código legislativo que no es una mera redacción o compilación de providencias, leyes y pragmáticas expedidas en diferentes épocas y siglos, y con diversos motivos, sino obra original y fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil y sobre los principios de la moral pública, acomodados a la índole, genio, costumbres y circunstancias de la nación, no necesita de citas ni remisiones a otros monumentos legales más antiguos, ni mendigar su autoridad de los príncipes que nos han precedido [...] Es, pues, necesario acomodarse en el estilo y lenguaje de las leyes a la capacidad e inteligencia de aquellos que han de ser regidos y gobernados por ellos. Dos cosas contribuyen señaladamente a este fin: primera, que la ley sea clara, esto es, que produzca y haga nacer en el espíritu una idea que represente exactamente la voluntad del legislador; segunda, que la ley sea concisa y breve, y de suerte que con facilidad se pueda grabar y fijar en la memoria. Brevedad y claridad, he aquí las dos más importantes y esenciales calidades de la ley.

Con este otro tomado de *De la necesidad de un Derecho Civil común para toda Alemania*, de Thibaut, para analizar así las ideas del movimiento codificador hispánico:

> A toda legislación se pueden y deben exigir dos requisitos: que sea perfecta formal y materialmente; es decir, que formule sus preceptos de una manera clara, inequívoca y exhaustiva, y que ordene las instituciones civiles de una manera sabia y conveniente, de completa conformidad con las necesidades de los súbditos [...] A todo patriota hay que inculcarle el deseo de adoptar un código sencillo, obra de nuestros propios esfuerzo y creatividad, que venga a ser el fundamento sobre el que se asiente de modo adecuado y seguro nuestra situación civil, de acuerdo con las necesidades del pueblo, y a procurar una unión patriótica de todos los gobiernos alemanes que proporcione a todo el Imperio los beneficios de un ordenamiento civil común y perdurable en el tiempo [...] En la distinguida enseñanza académica existe una enorme laguna, que solo cabe llenar en parte después de mucho arriesgarse y andar a tientas. En cambio, con un código general podrían relacionarse íntimamente la teoría y la práctica, y los juristas académicos eruditos podrían dialogar con los prácticos, mientras que ahora, con su Derecho común, no saben a qué atenerse.

Las consignas de contexto, a su vez, tendieron a destacar el carácter cultural de los fenómenos jurídicos, su inserción dentro del complejo social, y, en definitiva, su historicidad. Así, por ejemplo, pedimos que se buscasen referencias a factores no jurídicos en este dictamen del Consejo de Indias, detectando a su vez, entre esos factores, aquellos característicos de la situación americana:

> Vayan por vía de instrucción para el gobernador o presidente, y no por precepto, porque según la distancia y las cosas que allá pueden ocurrir, no se puede dar ley en que no pudiese haber algunas dificultades o peligros, habiéndose de ejecutar a la letra, y porque esto se debe todo remitir a la conciencia y prudencia del gobernador o presidente u oidores, para que teniendo a Dios delante y el servicio de Su Majestad lo ordenen como mejor viesen que cumple a pro común y buen gobierno, de manera que en todo han de tener facultad de mudar o añadir excepto en lo que toca a la libertad de los indios.

Las consignas de orientación, propusieron pautas u objetivos para que el grupo llevase adelante el análisis del texto. A veces se trató de preguntas (v.g., «¿Qué facultades se dan en este texto a las autoridades indianas, y con qué límites?», o «¿Qué objetivos se fija el Consejo de Indias en este texto?»). Por ejemplo, con este texto del *Gobierno eclesiástico pacífico* de Gaspar de Villarroel:

> Las leyes de Castilla se deben guardar en las Indias, menos aquellas que contradicen a cédulas especiales, que son nuestras municipales leyes [...] Aunque las leyes de Castilla, y de León son importantísimas para México, y el Perú, y para las demás occidentales provincias que se han agregado a la Corona, por la grande desigualdad de estas y de aquellas tierras, por ser tan diferentes las costumbres, tan desiguales las ocupaciones; porque hay en los indios diferentes calidades que en todas las demás naciones [...] no sería posible gobernarse sin nuevas leyes: porque es aceptada sentencia de doctores, que se ha de conformar la ley con el tiempo, con las condiciones del súbdito, con las circunstancias, y las ocasiones, y con los humores de la región.

Preguntamos: «¿Qué carácter atribuye Villarroel a las cédulas?»

Otras veces, las consignas importan tareas. Por ejemplo, con ese mismo párrafo de Villarroel: «vincular el texto con las características del Derecho Indiano», o bien: «señalar la actitud del texto en relación con los indígenas».

Las consignas de interpretación, finalmente, apuntaron a fortalecer una actitud crítica que trascienda la mera aprehensión de los datos, para acceder al nivel de la formulación de hipótesis, esencial en orden al desarrollo de la aptitud de investigación científica. Así, se suministra este trozo de la *Pragmática de promulgación de la Recopilación de Indias*:

> Desde el descubrimiento [...] se han despachado muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatación, y distancia de unas provincias a otras, no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con lo que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y Nos, deseando ir al encuentro de estos inconvenientes [...] acordamos y mandamos, que las leyes

> en este libro contenidas [...] se guarden, cumplan, y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas, y no publicadas ni pregonadas, y sean diferentes o contrarias a otras leyes, capítulos de cartas, y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos. Todos los cuales, es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta Recopilación, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor las cédulas y ordenanzas dadas a nuestras reales audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella.

Y se pregunta: «¿Qué creen ustedes, a partir de la lectura de este texto, que esperaba conseguir el rey con la Recopilación?», o «¿Cómo creen ustedes, en base a los textos, que se aplicaría el Derecho castellano en las Indias?»

4. Juego de roles a partir de fuentes

A partir de las fuentes, hemos puesto en práctica con éxito otras técnicas didácticas modernas, en las cuales el análisis crítico y la formación científica se ven potenciados y engarzados mediante la creatividad, que es, a su vez, un factor importantísimo, y a menudo despreciado, en la formación de un verdadero jurista.

Estos ejercicios, que gozaron de gran aceptación por parte del estudiantado, se inspiraron en la estrategia del «juego de roles», con o sin representación posterior. La idea base fue que los alumnos debiesen interiorizar profundamente las circunstancias históricas, lo cual los condujo, necesariamente, a un estudio y un manejo de la bibliografía y de los testimonios que rara vez se hubiera conseguido por medios convencionales.

Además, estas técnicas poseen un obvio componente lúdico, que las torna entretenidas, cuando no francamente divertidas, dependiendo del buen humor del profesor y del grupo, y con ello, como corolario, se incentiva el compañerismo áulico, y se coadyuva a la excelente relación entre docente y alumnos.

Daré solo algunos ejemplos, de entre las experiencias más reiteradas. Veamos uno: se les dio a los grupos el ya vertido texto de la *Pragmática de promulgación de la Recopilación*, y, tras haber cumplido con las consignas antes referidas, se les planteó la siguiente:

> Carlos II ha sido tradicionalmente considerado un hombre de muy cortas luces. Ustedes son miembros del Consejo de Indias, y le han llevado al rey la *Pragmática* para que la firme. «¿Y de qué trata eso que me traéis? ¡Si no me lo explicáis, que lo entienda, pues no lo firmo!» exclama el monarca. ¿Qué le responden ustedes, teniendo en cuenta: 1) que será tonto, pero es el rey; 2) que ustedes quieren que firme la Pragmática; y 3) que tienen que ser muy pedestres en la explicación?

Otro ejemplo. Tras haber trabajado con el dictamen del Consejo de Indias de 1533 que hemos transcrito más arriba, se imparte la siguiente consigna, tomando a cada grupo como si fuera una persona:

> Usted integra el Consejo de Indias, que acaba de emitir este dictamen. Tiene su hermano, que está a punto de salir hacia América con un cargo, y que es un militar sin mayor instrucción. Usted quiere escribirle una carta, para que la reciba antes de partir, explicándole lo que se ha dispuesto. Hágalo, pero recuerde que su hermano es hombre de poca escuela, y usted quiere que entienda lo que le dice...

Un tercer ejemplo. Primero analizamos con otras técnicas este trozo del *Sermón de Montesinos*, explicando, por supuesto, la situación en que el mismo tuvo lugar:

> ¿Cómo los tenéis tan oprimidos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, en que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? [...] ¿Estos no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? [...] ¿Con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitud de ellas, con muerte y estragos nunca oídos, habéis consumido?

Luego, dimos a los grupos esta instrucción:

> Ustedes son asesores del virrey Diego Colón. Es 22 de diciembre del 1511. Don Diego está furioso por el sermón de ayer, y les ha pedido que escriban una réplica a Montesinos, en términos contundentes. Ustedes deben hacerlo, pero recordando que el fraile es un hombre influyente, y que Colón no quiere tener con la corona más problemas de los que ya tiene.

5. Teatralización

Otra técnica exitosamente empleada, que se encuentra emparentada con el «juego de roles», fue la representación o «teatralización». Esta actividad puede incluir o no la

redacción del texto a representarse. Por ejemplo, dentro de la primera alternativa, un ejercicio que ha dado muy buenos resultados, para la clase sobre la condición jurídica del indio y del esclavo en Indias, consiste en redactar un diálogo en que el esclavo Tomás y el indio Kuntur debaten sobre las ventajas y desventajas de ambas situaciones jurídicas (obviamente, es de gran conveniencia que antes se haya realizado análisis grupal sobre una o más fuentes alusivas al tópico).

Cada grupo debe establecer la fecha de la acción, armar la situación del encuentro y, por supuesto, escribir el texto de la conversación, en forma teatral. Luego, cada grupo elige a sus actores, y estos representan el episodio para todo el curso. Terminada cada representación, los demás alumnos hacen sus críticas libremente (en forma individual, no en grupo), y se abre una etapa de debate, dirigida por el profesor, con tiempos estrictamente controlados (siempre, en estas actividades, es esencial un manejo riguroso de los tiempos).

Las alternativas son muchísimas, por no decir infinitas, para esta modalidad. Hemos hecho, entre otros, el diálogo entre el indio Kuntur, uno de nuestros más reiterados — polifacéticos—personajes, el fraile Bartolomé y el encomendero Álvaro, acerca de la situación jurídica y los derechos de los aborígenes; el debate entre el criollo Zoilo Cal y el español peninsular Alejo Lacorte, acerca de la mejor forma de gobierno jurídico para las Indias; etcétera.

Hemos trabajado también con representaciones de piezas teatrales verdaderas, tomando trozos breves, especialmente escogidos. Por mi afinidad personal con la obra de ese autor indiano, que he investigado especialmente, he preferido siempre a Ruiz de Alarcón, pero las alternativas son muchas. En Brasil, he trabajado con teatro popular antiguo, con muy buenos resultados.

En estos casos, como es obvio, el eje no se pone en la etapa previa a la representación, como sí se hace en la técnica anterior, sino en el trabajo que le sigue, que puede ser, según la índole del segmento actuado, de debate o de análisis, y realizarse en grupos o en plenario, alternativa esta última que hemos preferido en cursos de pocos alumnos.

También hemos experimentado con textos escritos especialmente por los docentes para ser representados. En realidad, esta técnica fue apareciendo como un desprendimiento de otra: el empleo de cuentos breves, preparados para cada tema, ubicados en la época, con personajes ficticios o reales. Tal procedimiento me fue inspirado directamente por las *Estampas* de don Claudio Sánchez Albornoz, cuya utilidad tuve oportunidad de apreciar como alumno. En determinado momento, se nos ocurrió (la idea fue de la profesora Inés Pilar Crestar), transformar algunos de esos cuentos en piezas cortas de teatro, que se representasen en clase. El éxito obtenido nos impulsó a profundizar en ese sentido.

6. Medios audiovisuales

Me referiré, para terminar, a la introducción de métodos audiovisuales, ya sea como elemento principal de la actividad docente, o bien en carácter auxiliar, con la finalidad de crear ambiente, o de incentivar el interés sobre el tópico de que se trata, o abrir vetas de debate a su alrededor.

Vivimos en una época donde la imagen ha retomado un papel preponderante, para bien o para mal. Es una realidad, y en vez de ignorarla, o de deshacerse en inútiles regaños contra ella, creo que el docente debe emplearla, traerla en beneficio de su actividad. Nuestra ubicación es privilegiada, en tal sentido, porque la Historia es una de las ciencias más ricas en perspectivas visuales, para su exposición y enseñanza. Las imágenes del pasado, de cosas y de personas, de sitios, de escudos, de documentos antiguos, atraen mucho la atención, evocan recuerdos, poseen un sabor romántico, predisponen la mente al aprendizaje y al propio tiempo operan como ayuda de la memoria (que siempre, siquiera un poco, se necesita). Los profesores de materias históricas no podemos prescindir ya más de las imágenes, máxime con las nuevas posibilidades que la tecnología ofrece.

Toda tradición conductista, en gran parte, se deriva de factores tecnológicos. Los meros hábitos de comportamiento, que a menudo son defendidos como banderas de excelencia, pueden ser axiológicamente asépticos, y haber aparecido como resultado de un estado de cosas material. Las clases magistrales fueron respuestas adecuadas a una determinada tecnología, como el teatro griego y las óperas primitivas. Insistir en las «bondades» de esas alternativas en sí —más allá de los aspectos estéticos o afectivos— importa tanto como considerar a la docencia una especie de nicho aparte dentro del complejo de la cultura, impermeable a las demás mutaciones. A nadie se le pasaría por la cabeza hoy hacer una operación quirúrgica compleja usando cloroformo, ni escribir con pluma de ganso —aunque, es innegable, da una simpática caligrafía—, pero las clases parece que pudieran seguir siendo como eran en la Bolonia de Irnerio. Y a los pocos —cada vez menos, gracias a Dios— que se afincan en el alegato de que *así está bien*, permítaseme recordarles este precioso párrafo de Santo Tomás Moro:

> Y si les fallan todos los argumentos, recurrirán a este: *Nuestros padres gustaban de hacerlo así. ¿Pretenderemos nosotros llegar a igualar su sabiduría?* Y dicho esto, que les parece un maravilloso argumento, se dan por satisfechos. Como si fuera un enorme peligro que en alguna cuestión alguien resultara más sabio que sus antepasados. Y si bien aceptan lo bueno que nos legaron otros tiempos, cuando se propone algo mejor se refugian obstinados tras la excusa de reverenciar al pasado (*Utopía*, Libro I).

La más básica tecnología visual, y la más sencilla, son las transparencias o filminas exhibidas mediante un retroproyector. Y, sin embargo, constituyen un recurso exce-

lente. Aunque se trata de una técnica de mediados del siglo XX, sigue siendo muy poco utilizada, como se observa por la escasa cantidad de retro-proyectores que tienen muchas facultades, y los pocos conflictos que esa escasez suele generar.

Es un principio de la antropología el de que las novedades tecnológicas suelen ser aplicadas, por lo menos en un principio, con los criterios de los elementos culturales que reemplazan. Tal vez por eso, las transparencias (y a menudo las «diapositivas» informáticas incluso) suelen limitarse a simples textos que se proyectan, como una especie de resumen o índice de lo que se está exponiendo.

Eso no es una imagen. Es un texto proyectado. Generalmente, no solo no sirve para nada, como no sea de ayuda memoria del propio expositor, sino que además embaraza la clase, porque impone a los estudiantes la lectura (es lógico presumir que, si el profesor se tomó el trabajo de confeccionar la transparencia, es porque vale la pena leerla), y entonces la atención se disgrega, porque necesariamente se la debe retirar del seguimiento de lo que se está hablando. Muchos acaban renegando del recurso, no porque este sea malo, sino por el pésimo uso que de él se ha hecho. La regla de oro es recordar que las técnicas de imagen deben ser empleadas como tales. Lo contrario, es malgastarlas.

Si se quieren destacar frases o categorías, excelente, pero se les deben agregar elementos pictóricos alusivos. Si estamos explicando, por ejemplo, en un cuadro sinóptico, que las *Siete Partidas* fueron aplicadas en Indias, entonces al lado de la referencia a aquellas ponemos una imagen del Rey Sabio, o de una edición antigua, y para ilustrar a América un mapa, o la figura de un conquistador español. Trabajando con la computadora, esto no es tan engorroso. Además, las filminas se hacen una sola vez, y se usan muchas (esto opera como un arma de doble filo, porque un riesgo de las transparencias, es que anquilosen al docente, llevándolo a repetir sus clases curso tras curso, razón por la cual es no descansar demasiado la exposición o el trabajo en la filmina, sino emplearla como recurso accesorio. Aún así, cambiar de imágenes para los mismos temas cada dos o tres cursos, no es mala idea.

Aunque es conveniente que las imágenes no sean muchas en cada filmina, el costo de las hojas a menudo obliga a optimizarlas. Si se exhiben varias figuras en una misma lámina, o se proyectan cuadros sinópticos, el empleo de un puntero láser es de rigor.

Otra herramienta didáctica, de una trascendencia muy superior, que hemos empleado con éxito, son los audiovisuales informáticos, o las simples «diapositivas» informáticas, confeccionados ambos por medio del programa de computación PowerPoint, de Microsoft. Estas técnicas permiten integrar imágenes (incorporadas por medio de scanner o desde los buscadores de internet) con sonidos (palabra hablada, música o ambas, e incluso efectos sonoros). Se obtiene así un audiovisual, incluso con movilidad de imágenes y textos.

Sin embargo, el mero empleo de este procedimiento para confeccionar diapositivas, al mismo estilo y con idénticas observaciones que las filminas de retroproyector, ya es de por sí muy importante.

En cursos de pocos alumnos, hemos pasado los audiovisuales directamente desde una computadora personal, colocada al frente del aula. Pero siempre será más conveniente contar con un proyector o «cañón». Desgraciadamente, se trata de aparatos muy caros, de difícil alcance todavía para muchas universidades latinoamericanas.

Por supuesto, también pueden prepararse los audiovisuales con filma-dora, al estilo más clásico. Nosotros no los hemos usado mucho para los curso de materias histórico-jurídicas, porque, tras haber experimentado con ellos en un principio (así como con las diapositivas tradicionales *slides*), nos resultaron infinitamente más pobres y menos dúctiles que las filminas y las técnicas informáticas.

La confección de audiovisuales filmados o informáticos, ha sido también empleada como técnica de trabajo, y hasta de evaluación, encomendándoselos a los alumnos, individualmente o en grupo, con temas predeterminados, sugerencias heurísticas, y un permanente acompañamiento docente. Los resultados han superado con creces nuestras expectativas.

Finalmente, desde hace apenas dos años, hemos comenzado a incursionar en el terreno de la realización de «multimedia». Es decir, audiovisuales que el alumno recibe en un disco compacto, y trabaja con ellos individualmente en su computadora. Integran texto, imagen y sonido, aunque con mucha mayor predominancia del primero. La recepción de este material por parte del estudiantado ha sido magnífica, y la lectura efectiva, a diferencia de lo que sucede con un libro o unas fotocopias, ha rondado siempre el 100% del curso.

Para hacer los «multimedia» he preferido el programa *FrontPage*, también de Microsoft, creando «páginas» unidas entre sí por medio de hipervínculos, a través de los cuales el usuario se desplaza por medio del «explorador de Internet».

7. Otras técnicas

Siempre he creído en las posibilidades del cine como estrategia de apoyo didáctico, y por eso le he empleado reiteradamente en los cursos histórico-jurídicos. Hemos empleado películas, como *1492* o *La misión*, o series de televisión (tal es el caso de una versión del Quijote). En muchas de estas producciones aparecen temas vinculados con nuestras asignaturas. A veces se trata de obras de teatro televisadas (hemos empleado *Fuenteovejuna* y *El alcalde de Zalamea*, por ejemplo). Por cierto, jamás se hallará la película perfecta, donde todos los detalles de recreación histórica se respeten al dedillo. Más normal es que se den tremendas barbaridades. Por ello, se impuso siempre el debate posterior, con la mesurada (pero activa) participación del profesor.

Una de las innovaciones pedagógicas que más rechazo trajo en los primeros tiempos fue la incorporación de música de la época que se trata en clase, empleada como fondo mientras se trabaja el tema, con las técnicas que se deseen. La experiencia me ha mostrado que es un elemento fuertemente motivador y posee la aptitud de generar

clima como ningún otro. Los recursos necesarios son sencillos, cómodos y muchísimo más económicos que los que imponen otras técnicas. Hemos empleado, por ejemplo, previa explicación al alumnado, las *Cantigas de Santa María* de Alfonso el Sabio, composiciones españolas del siglo XVII, música indígena americana, etcétera.

También hemos experimentado con las visitas grupales explicadas, por los profesores o por guías especializados, a lugares de interés fuera del ámbito de la Facultad o del horario del curso. Por ejemplo, en Buenos Aires hemos ido al Cabildo, y tenemos prevista la concurrencia al Museo de Arte Hispanoamericano Isaac Fernández Blanco, entre otros sitios. El Archivo General de la Nación y los tesoros de las bibliotecas que poseen ejemplares antiguos, son otro destino de gran utilidad.

8. Conclusión

Con el invalorable apoyo del prestigioso Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires, y especialmente por la gestión decidida de quien fuera mi querido profesor de esta Materia, el Dr. Víctor Tau Anzoátegui, hemos lanzado este año el primer curso de actualización pedagógica para asignaturas histórico-jurídicas, que se encuentra ya en pleno desarrollo, y que espero se trate de una iniciativa que se reitere, y cuyo ejemplo se contagie y expanda, como ya ha comenzado a hacerlo (de hecho, un curso semejante lo estoy dando también en la Universidad de Congreso, de Mendoza, si bien no limitado a las asignaturas históricas).

Esta de renovar la didáctica de nuestras materias es una tarea compleja, nada fácil, sembrada de escollos a cada paso. Pero que se nos presenta radiante, como todos los buenos desafíos, porque estamos convencidos de que es el mejor pasaporte a un futuro promisorio. Un futuro en el que la historia jurídica mantenga en alto su lugar, donde aún lo tiene, y lo recupere, allí donde lo ha perdido, para consolidarse en este nuevo siglo en el sitio destacadísimo, que en la formación de los juristas le compete.

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS

LAS TEMPORALIDADES DE SALTA

Raquel Bisio de Orlando

1. Introducción

Se designa como temporalidades a los bienes de la Compañía de Jesús incautados por la Corona al producirse su expulsión de España y América en virtud del Real Decreto del 27 de febrero de 1767, dictado por Carlos III.

Este trabajo se inscribe en el marco de un estudio general de las temporalidades rioplatenses, en el que ya se han concluido los capítulos correspondientes a las temporalidades de Buenos Aires —que incluyen el análisis de la administración central en España y de la Junta Superior Provincial porteña— y a las de San Juan, Catamarca, San Luis, Córdoba, Corrientes, Tucumán y La Rioja.[1] La expulsión de los jesuitas implicó el surgimiento de un profuso cuerpo dispositivo vinculado a su implementación. La Corona reúne gran parte de esa normativa en una publicación inmediata al extrañamiento, de carácter uniforme y general para todos sus dominios, titulada *Colección General de Providencias*, que regula minuciosamente la expulsión —preparada en forma secreta y sorpresivamente decretada— así como la administración de todos los bienes involucrados.[2]

La investigación comprende la organización administrativa, la actuación de los funcionarios designados, la determinación y valoración de los bienes existentes y los diversos destinos dados a los mismos.

Carlos III es quien encarga al Conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla y uno de los más radicalizados «reformadores», la ejecución de la expulsión y la dirección de la administración de las temporalidades en todo el Imperio.

---

[1] Raquel Bisio de Orlando, «Régimen de las Temporalidades en Buenos Aires hasta 1810», *Actas y estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, Buenos Aires, 1997, pp. 317-343; «El régimen de las temporalidades en San Juan de la Frontera», ponencia presentada en las XVI Jornadas de Historia del Derecho Argentino, Mendoza, 1996; «El régimen jurídico de las temporalidades de San Luis», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 26, Buenos Aires, 1998, pp. 41-72; «Las Temporalidades de Córdoba del Tucumán», *Jesuitas, 400 años en Córdoba*, t. IV, Universidad Nacional de Córdoba, 2000, pp. 59-84; «Las Temporalidades de La Rioja», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 28, Buenos Aires, 2000, pp. 221-249; «Las Temporalidades de San Miguel de Tucumán», ponencia presentada de las XIX Jornadas de Historia del Derecho Argentino, Rosario, 2002; «En torno a las temporalidades rioplatenses: las de Catamarca», *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, en Feliciano Barrios (coord.), Vol. I, Editorial Universidad de Castilla–La Mancha, 2002, pp. 307-332; «Las Temporalidades de Corrientes», *IV Congreso Argentino de Americanistas*, t .I, Buenos Aires, 2003, pp. 303-329. Véase también Ernesto J. A. Maeder, *Los bienes de los jesuitas*, Resistencia, Instituto de Investigaciones Geohistóricas, 2001.

[2] *Colección General de Providencias*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta. Consta de cinco partes, publicadas entre los años 1767 y 1784.

En el territorio rioplatense, el encargado de la expulsión es el gobernador de Buenos Aires, Francisco de Paula Bucareli, quien delega la ejecución de la medida y el secuestro de los bienes en varios gobernadores provinciales, entre los que se encuentra el de Salta del Tucumán, Juan Manuel Campero, quien recibe esta comisión mediante la orden del 20 de junio de 1767.[3] En el amanecer del 3 de agosto de ese año comunica personalmente el decreto a los padres, y cumpliendo las minuciosas instrucciones recibidas los mantiene absolutamente incomunicados, hasta su posterior traslado a Buenos Aires.

En Salta, los jesuitas del Colegio son los sacerdotes Andrés Delgado (el rector), Juan del Castillo, Andrés Astina, Luis Toledo, Miguel Tarriva, Domingo Navarro, Baltasar Villafañe, Domingo Roca, Francisco Ruiz y Pedro Garay y los coadjutores Andrés Estela, Pedro Juan Andreu, Juan Christiani, Manuel Rodríguez, Juan Witjen y Antonio Ferreira.[4] Todos, luego de su arribo a Buenos Aires, son trasladados rumbo a España, en la fragata «la Esmeralda».[5]

El padre Luis Toledo, que se desempeñaba como procurador de provincia, y el hermano Andrés Estela, su ayudante y procurador del Colegio, son separados momentáneamente de los otros padres y alojados en el convento franciscano para interrogarlos acerca de los bienes y la contabilidad, asistir a las tasaciones y testimoniar acerca de las deudas y los créditos existentes (como se ordena respecto de todos los procuradores de los Colegios). Los padres Domingo Navarro y Francisco Ruiz, ancianos y enfermos, y Miguel Tarriva, son albergados por los franciscanos bajo la más severa incomunicación.[6]

Los gastos originados en la expulsión se financian con fondos de la Real Hacienda, según lo ordena Campero al día siguiente del secuestro, dado que, en contra de las expectativas de la Corona cifradas en confiscar importantes sumas de efectivo, que tampoco se hallaron en otros Colegios, el efectivo del Colegio de Salta que entrega Toledo alcanza la reducida suma de $19.

La rendición de cuentas de Campero, de julio de 1769, indica que los gastos originados en la expulsión de los jesuitas de las ciudades de Salta, Jujuy, Potosí y Tarija, pueblos de Misiones y procuradores de otros Colegios, en total cincuenta y dos padres, es de $25.426. Esta suma es provista por varias Cajas Reales, correspondiendo a la de Salta un aporte de $9.712, según el informe del oficial real Santiago Pucheta.[7] El ramo de sisa también adelanta fondos, cuya devolución causará conflictos entre este tributo y

---

[3] Archivo General de la Nación (en adelante AGN), IX, 23-1-2.

[4] AGN, IX, 22-1-2, exp.1.

[5] Los jesuitas de Salta viajan junto a los de otras regiones hacia España, en total son 151 padres, enviados por el gobernador de Buenos Aires y custodiados por el comandante Mateo del Collado Nieto. Pablo Pastells, S. J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, t. VIII, Madrid, 1946, pp. 1301-1302.

[6] Son custodiados por el maestre de campo, Martín de Avellaneda sin permitir que hablen con otros eclesiásticos o seculares ni aun con criados. AGN, IX, 22-1-2, exp.1.

[7] El informe es del 19 de octubre de1768 y la suma es entregada con cargo de reintegro, por órdenes del gobernador y demás comisionados. AGN, IX, 22-1-1, exp.7.

el de temporalidades.[8] Asimismo, la conducción de los regulares provoca el reclamo de una deuda por el flete de 20 carretas y el mantenimiento de 41 padres que se trasladan desde Salta hacia la casa de ejercicios del Alto de San Pedro en Buenos Aires.[9]

El elevado importe de estos gastos en Salta, como ocurre en otras ciudades, será en el futuro la causa de denuncias sobre malversación.

2. Organización administrativa

Se pueden identificar dos causas principales de la compleja y dificultosa organización administrativa de las temporalidades salteñas: la primera consiste en que inicialmente es ordenada con las temporalidades de Jujuy,[10] lo que conspira contra la claridad de las cuentas; la segunda está dada por los levantamientos de Salta y Jujuy, que provocan la deposición del gobernador Campero y la consecuente división de los vecinos en sus partidarios y enemigos.[11] Aun después de su alejamiento definitivo se mantiene este enfrentamiento, que opera negativamente en la gestión de las temporalidades.

2.1 Comisionados

Campero, ejecutor de la expulsión, es el primer comisionado para la administración de las temporalidades salteñas hasta su deposición por los sucesos antes mencionados.

Lo reemplaza Gaspar de la Plaza, capitán de dragones, comandante de la tropa enviada desde Buenos Aires para pacificar la provincia, que llega a Salta en enero de 1768 y recibe la comisión de encargarse del gobierno de la ciudad y del cuidado de las temporalidades. En un informe a Juan José de Vértiz, sucesor de Bucareli, dice que

---

[8] El ramo de sisa adelanta la suma de 12.351$4rs. 17mrvs., que origina una serie de reclamos que se reiteran en varias oportunidades, todavía los encontramos en el año 1796. AGN, IX, 22-1-5, exp.5.

[9] La instancia es promovida por Magdalena García, viuda de Francisco Lazcano, este condujo a los regulares en dos tropas de 20 carretas por lo que le adeudan $2.500, a razón de $125 por cada carreta. La Junta Provincial ordena el pago el 10 de julio de 1776 con caudales de las temporalidades de Tucumán. *Ibidem*, exp.3.

[10] Una nota de Vértiz del 2 de enero de 1771 hace mención a la separación de estas administraciones ordenando que los documentos de Jujuy se remitan al comisionado de esta, Francisco Xavier Eguia. AGN, IX, 25-6-5.

[11] Los disturbios que se producen en Salta y Jujuy contra Campero, que provocan su destitución y encarcelamiento, son por denuncias de malversación en el impuesto de la sisa y en la administración de las temporalidades. Los responsables de su deposición y encarcelamiento son José Antonio Zamalloa, justicia mayor de Jujuy, Juan de la Bárcena, vecino de Córdoba y Francisco Toledo Pimentel, teniente de gobernador de Salta. La audiencia de Charcas convalida la prisión de Campero hasta que el virrey de Lima lo repone en el cargo en marzo de 1768, remitiendo presos a Bs. As. a los mencionados responsables de los disturbios quienes resultan absueltos en el juicio substanciado contra ellos. Sin embargo, Campero obtiene que se ordene la remisión a España de sus enemigos, por la apelación que interpone en Madrid. Finalmente en el juicio peninsular se los absuelve como antes en Bs.As. Cayetano Bruno, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, t. VI, Buenos Aires, Editorial Don Bosco, 1970, pp. 109-124. Edberto Acevedo, *La rebelión de 1767 en el Tucumán*, Universidad de Cuyo, 1969.

«por haber quedado abandonados los bienes del secuestro y principalmente el de las estancias... con desembolso de algunos pesos de mi propio peculio» contrata a capataces y peones para su cuidado. Dos meses después es reemplazado por Agustín Ramón Pequera, quedando subordinado a él, entregándole las cuentas de su corta gestión, las que son aprobadas. Luego se traslada a Jujuy, siempre bajo las órdenes de Pequera, donde permanece hasta que se le ordena regresar a Salta, cuando aquel es llamado a Buenos Aires para contestar los reparos a sus cuentas. Bajo las órdenes de Campero, restituido en el cargo de gobernador, se ocupa nuevamente de la administración de las temporalidades junto a Santiago Pucheta, oficial real, y a Pedro Cornejo.[12]

Pequera administra las temporalidades durante 1768 y su gestión es cuestionada por una grave denuncia del defensor Filiberto de Mena, acerca de la sustracción de mulas de las estancias del Rey, el Bañado y la Hoyada.[13]

El teniente de dragones Antonio Vidal es el último de los comisionados que administra estos bienes desde 1769 hasta julio de 1770 fecha en la que los entrega a la Junta Municipal recientemente establecida. En el edificio del Colegio se instala el comandante Vidal, quien sucede a de la Plaza y las tropas a su mando.

2.2 Junta Superior y Juntas Municipales

Por imperativo de disposiciones del año 1769 se crea la Junta Superior, con sede en Buenos Aires, y Juntas Municipales en todas las jurisdicciones donde existen Colegios y bienes de los jesuitas. Las funciones de la Junta Superior o Provincial son las de supervisión y aprobación de la labor de las Juntas Municipales, siendo las más importantes la confirmación o el rechazo de las decisiones adoptadas sobre ventas y aplicación de los bienes.

Las Juntas Municipales están integradas por un presidente elegido por la Junta Superior y varios vocales, uno eclesiástico designado por el obispo, otro por el Cabildo y un personero del común. Entre las funciones más importantes de las Juntas Municipales, reguladas por varios artículos de la real cédula del 27 de marzo de 1769, cabe señalar la de tomar las cuentas a los administradores, la de examinar los inventarios y tasaciones de los bienes y su posterior arrendamiento o venta, así como proponer sus aplicaciones.[14]

Vértiz, presidente de la Junta Superior Provincial, reitera la orden de creación de la junta salteña y nombra, en octubre de 1770, como primer presidente a José Domingo

---

[12] Informe de de la Plaza a Vértiz, donde le dice que Fernando Fabro es quien le encarga que se haga cargo del gobierno de armas, en ausencia de Campero. También de las intrigas en su contra de Pequera, que culminan con una orden de arresto por la audiencia de Charcas, y del apoyo de su amigo Campero que lo ayuda a eludirla ocultándolo en su casa, hasta que consigue viajar a Buenos Aires. AGN, IX, 25-6-5.

[13] En 1772, Mena lo acusa de tener a su cargo 18. 901 mulas según los inventarios y figurar vendidas en su rendición de cuentas solo 8.250. AGN, IX, 22-1-6, exp. 6.

[14] Reales cédulas de 27 de marzo de 1769 y 9 de julio de 1769 en *Colección General de Providencias* [2], Parte segunda, pp. 120-139 y Parte tercera, pp.117-144.

de Saravia y Aguirre, quien acepta el cargo (en su defecto se designaría a Cayetano Viniegra). El Cabildo designa al alcalde de primer voto, Lorenzo Gordaliza, como vocal capitular, incorporándose ulteriormente el vocal eclesiástico Juan José Arias Rengel. En marzo de 1771, el presidente informa que se ha completado la integración del organismo con la designación del procurador de la ciudad, Xavier Olivares.

La gestión de la Junta Municipal se resiente por los conflictos entre amigos y adversarios de Campero. Ambos grupos se acusan recíprocamente de malversación y su enfrentamiento paraliza a la administración.

Los miembros de la primera Junta Municipal (con excepción del vocal eclesiástico) y el gobernador Gerónimo Matorras,[15] son enemigos de Campero y suman sus denuncias a otras muchas en su contra. Sus partidarios, mediante el derrocamiento temporario de Matorras y su reemplazo por el gobernador interino Espinosa, influyen para que los nuevos cabildantes pertenezcan a su grupo, lo que provoca otras recíprocas denuncias de sus oponentes, por ejemplo la de Gordaliza a Vértiz, en la que se señala «que termina su mandato como alcalde y su reemplazante es un parcial (de Campero) y notorio perturbador que inquietará al Presidente. El gobernador (Espinosa) logró con violencia el nombramiento de alcaldes afines junto con el vocal eclesiástico... eligiendo a amigos de Campero y de Vidal». En el mismo sentido, Saravia le informa que está rodeado de enemigos y que «suspendió que entren a la Junta Municipal ninguno de los que están en el presente Cabildo».

Por su parte, Arias Rengel replica diciendo «que la estancia de la Quebrada se alquiló al cuñado del Presidente y así las demás fincas» considerando sospechosos los reducidos precios de los arrendamientos. Sus juicios acerca del defensor son lapidarios: lo ataca y descalifica por su ineptitud, aludiendo a que no es abogado cuando existen tales profesionales en Salta, y propone su reemplazo por un letrado. También dice, refiriéndose a Mena «que es persona totalmente laica, de ninguna seguridad, sigilo y confianza y que solo se ocupa en perturbar e inquietar».[16]

Seguramente estos conflictos desorientan a Vértiz, presidente de la Junta Superior Provincial, quien trata de adoptar una posición imparcial ordenándole a Saravia que incluya en la Junta a los vocales capitulares y agrega que la misma no puede funcionar legalmente sin la concurrencia del vocal eclesiástico. Tampoco concede el privilegio de sustraer «a los que se ocupan de las temporalidades de la justicia ordinaria (gobernador y alcaldes)».

---

[15] Gerónimo Matorras es gobernador desde el 13 de septiembre de 1769 hasta que se lo depone y remite preso a Lima en 1771. Es repuesto por el virrey y reasume el cargo el 26 de julio de 1772 que desempeñará hasta su muerte el 16 de septiembre de 1775. En el trabajo de José M. Mariluz Urquijo, «Buenos Aires en tiempos del Gobernador Cevallos», *Historia e historias*, t. I, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1999, pp. 146-147, pone como ejemplo de la movilidad social de la época la interesante evolución de Matorras que a pesar de su humilde origen llega a desempeñar tan elevada función.

[16] Propone como eventuales reemplazantes de Mena a Fernando Arias Rengel y a Diego Martínez de Iriarte. Este es el primer defensor nombrado por Campero y reclama por haber sido separado del cargo. La Junta Superior le contesta que el nombramiento es prerrogativa de la Junta Municipal. AGN, IX, 22-6-5.

La respuesta al vocal eclesiástico, quien solicita el cambio del presidente, del procurador y del defensor, es que no se pueden cambiar arbitrariamente los miembros de las Juntas, que «cualquier remoción hecha sin causa justificada es injuriar a la persona» y, que en el caso del procurador, la Junta Superior no tiene facultades para separarlo del cargo por cuanto debe su nombramiento a la ciudad. Finalmente Arias Rengel solo consigue la prohibición al defensor de asistir a los acuerdos de la Junta Municipal, limitando su actuación a los dictámenes fiscales.[17]

Saravia y Aguirre presenta su renuncia al cargo en mayo de 1771, proponiendo la designación del gobernador Gerónimo Matorras, quien lo considera una prerrogativa de su función. Desde Buenos Aires se apresuran a notificarle que el nombramiento del presidente de la Junta Municipal es una atribución de la Junta Provincial y que esta puede apartarse de la disposición de nombrar a los gobernadores, como efectivamente lo hizo en otras ciudades. De inmediato le comunica a Matorras la prohibición de intervenir en los asuntos de temporalidades.[18]

Cuando, un año después, el presidente reitera su renuncia con motivo de un viaje al Perú, se designa a Viniegra, quien no alcanzó a asumir el cargo, dado que inmediatamente, en mayo de 1772, se nombra al brigadier Victorino Martínez de Tineo como presidente de la junta salteña «en consideración de que habiendo manejado las Temporalidades de la Ciudad de la Plata, ha merecido la aprobación de S.M.».[19]

Según los informes del presidente, inicialmente las reuniones de los miembros de la Junta son diarias, luego tres veces por semana, limitándose finalmente a los días lunes en 1773. Años después anuncia que «los vocales concurren cuando quieren o pueden», circunstancia que indudablemente contribuye a definir la ineficiencia de la gestión. La solicitud de Martínez de Tineo para que se lo exonere del cargo es reiteradamente denegada. Tampoco consigue la confirmación del nombramiento de dos oficiales de pluma que designa para que «no se atrasen los asuntos».[20]

Los sucesivos presidentes son el coronel de milicias y teniente de gobernador, Antonio de Figueroa y el gobernador Andrés Mestre.

Los vocales eclesiásticos que suceden a Arias Rengel son: Diego Martínez de Iriarte, quien es rápidamente reemplazado por Miguel Alonso de Visuara, Carlos de Hoyos, Gabriel Gómez Recio, Juan Francisco Sánchez y por último Anastasio Isasmendi.

---

[17] «Cuaderno primero, en que se escribe lo que determinan los Señores que componen la Junta Superior Provincial, sobre las Temporalidades de la ciudad de Salta, 1771», AGN, IX, 22-1-3, exp.4.

[18] Existen varios conflictos con Matorras por incurrir en excesos de jurisdicción. Carta de Vértiz a Matorras del 10 de junio de 1771. AGN, IX, 25-6-5.

[19] Esta designación de la Junta Provincial se hace en contra de la opinión del obispo y del auditor de guerra que aducen, entre otras causas, la avanzada edad de Martínez de Tineo y el estar relacionado por vínculos de parentesco con la sociedad salteña. AGN, IX, 22-1-4, exp.4.

[20] Nombra a Diego Ángel Leiva y a José Mitre. En 1773 insiste en nombrar a un ayudante con un sueldo de 10$ mensuales siendo nuevamente desautorizado por Vértiz. AGN, IX, 25-6-5.

Las funciones del vocal capitular y del procurador de la ciudad son temporarias, por cesar en las representaciones a cuyo mérito son designados y son desempeñadas sucesivamente por varios vecinos.

Las Juntas Municipales se suspenden por una disposición del año 1784, que establece que la medida quedaría sin efecto si produjera inconvenientes en alguna región. La extinción definitiva se produce por la real cédula del 15 de enero de 1789, que ordena la sustitución de las mismas por un administrador subalterno.[21]

La Junta Municipal de Salta, se mantiene con posterioridad a las disposiciones que decretan su extinción, ya que sus gobernadores intendentes (después de 1783), Andrés Mestre y Ramón García de León y Pizarro, son los que administran las temporalidades ostentando el cargo de presidentes de la Junta Municipal. La disolución de esta se produce en el año 1794 cuando el 5 de noviembre celebra su último acuerdo.

El administrador subalterno es nombrado en 1799 designándose a Juan Nadal y Guarda, quien recibe los caudales y los documentos de las temporalidades en abril, conservando el cargo por más de diez años.[22]

2.3 Otros cargos

Dentro de la organización administrativa de las temporalidades, uno de los cargos imprescindibles es el de defensor, para velar por el estricto cumplimiento de las normas y fiscalizar la actuación de la Junta Municipal y las de los comisionados y administradores.

El primer defensor, nombrado por Campero, es Diego Martínez de Iriarte, quien luego es reemplazado por Filiberto de Mena cuando se crea la Junta Municipal. Este ocupa el empleo durante casi tres años y, cuando renuncia por «viajar a las provincias de arriba», presenta una liquidación de haberes de $1.649, debido a que, a diferencia de lo acontecido en otras ciudades, no se le fija un sueldo anual sino una retribución de acuerdo al trabajo realizado.[23]

Los siguientes son Miguel Ruiz de Llanos, nombrado por Martínez de Tineo, y José Antonio Arias Idalgo, quien ejerce durante un año, a partir de noviembre de 1777.[24]

---

[21] La real cédula de 1789, además de la extinción de las Juntas Municipales, reordena la administración de temporalidades a lo largo de 18 artículos. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente 3085 A.

[22] Inventario de los libros y documentos entregados por los ministros de real hacienda a Nadal y Guarda, 24 de abril de 1799. AGN, IX, 22-9-5.

[23] Antes de ordenar el pago de los honorarios solicitados, la Junta Superior le pide al defensor un informe de los casos en que actuó y le manda consultar a un profesor para determinar el monto adeudado. La respuesta de Mena dice que intervino en 304 expedientes y que el único profesor en derecho a quien consultar es Fernando Arias. AGN, IX, 22-6-5.

[24] Arias Idalgo obtiene 124$ por su labor, de acuerdo a las vistas fiscales producidas, pagados en 1797. AGN, IX, 22-1-5, exp.7.

Posteriormente se unifica en este cargo la defensa de la real hacienda y de las temporalidades, nombrándose a José de Medeiros, Mateo de Saravia y Jáuregui y, en 1788, a José Alejandro Palacios. Este, a diferencia de sus predecesores, obtiene por su defensa de las temporalidades $150 anuales hasta 1795, en el que percibirá sus honorarios de acuerdo al arancel vigente.[25]

En 1786 la Junta Superior dispone, en un intento de reducir los elevados gastos burocráticos y de acuerdo con lo dispuesto por la real orden del 11 de junio de 1784, que al defensor «se le pague por vistas, las defensas en lo contencioso» apartándolos «de lo gubernativo, directivo y económico». En general, en otras ciudades, después de la expulsión los honorarios del defensor se fijan anualmente y, en la medida que se produce la venta de los bienes y la consiguiente disminución de la actividad, las retribuciones se establecen por arancel de acuerdo a la tarea realizada.

Otro de los cargos que necesariamente debe cubrirse es el de escribano, nombrándose a personas hábiles o idóneas cuando no lo hubiere en la ciudad. En Salta, el que interviene al tiempo de la expulsión es Antonio Gil Infante, escribano de número, quién salvo en 1774 desempeña su oficio por años, cobrando cuatro reales por foja según lo fija el arancel.

Martínez de Tineo, para dar más celeridad a los trámites, propone a Nicolás León Ojeda como reemplazante de Gil Infante. Con la autorización de la Junta Provincial el nuevo escribano realiza sus tareas por unos meses, pero luego las abandona contra la voluntad de la Junta Municipal, debido a que el gobernador Matorras lo incluye en la hueste que lo acompaña en su expedición al Chaco. La Junta Superior aduce, no obstante la insistencia del presidente por retener a Ojeda, «que esta Junta ha cuidado de no mezclarse en competencias de jurisdicción», evitando un enfrentamiento con el gobernador.[26] Posteriormente se suceden varios escribanos de número de la ciudad.

3. Régimen de los bienes

3.1 Inventarios, arrendamientos y ventas

El inventario y la tasación de los bienes son ordenados en mayo de 1768 por Fernando Fabro, gobernador de Córdoba e interino de Salta, y se realiza en los meses siguientes. Los autos de las tasaciones pasan al defensor Martínez de Iriarte, quien aprueba algunas (bienes religiosos y estancias en general) y opone reparos a otras, ordenándose la retasa de estas últimas en marzo de 1769.

El siguiente es un detalle de los bienes de la orden, clasificados en religiosos y no religiosos.

---

[25] *Ibidem*, exp.16.

[26] Segundo cuaderno de contestación de cartas por la Junta Superior a la administración salteña. AGN, IX, 22-1-6, exp. 16.

A. Bienes religiosos

(a) La Iglesia contigua al Colegio, de cuarenta y cinco varas de largo y nueve de ancho, carece de un mantenimiento adecuado y presenta deterioros en el techo. El templo consta de dos torres, una con un reloj «que sirve para el gobierno de la ciudad», cinco campanas y varios altares y retablos. Anexas a la Iglesia se encuentran la capilla de la cofradía de los esclavos, la sacristía y la contra sacristía.

(b) Las alhajas de plata y oro de la Iglesia.

(c) Los oratorios de las estancias: (i) el del Bañado, de seis varas de largo por cinco de ancho, con sus alhajas y adornos; (ii) el de la Caldera, una capilla de tres tirantes con un campanario de dos campanas y en cuyo interior se halla un tabernáculo esmaltado y dorado; (iii) el de la Quebrada (también llamada chacra o estanzuela) cuya construcción está en ruinas y contiene un cáliz y varios manteles y breviarios; e (iv) el de la chacra la Isla.

Cuadro I. Tasaciones de los bienes religiosos

Bien	Valuación
Iglesia, altares y adornos	$5.413
alhajas de oro y plata	$8.840
Ornamentos y muebles	$3.072
sacristía	$304
Subtotal	$17.630
Oratorio del Bañado	$1.134
Oratorio de la Caldera	$750
Oratorio de la Quebrada	$86
Oratorio de la Isla	$51
Total	$19.651*

* La tasación de la Iglesia comienza en diciembre de 1768, y además de los tasadores designados para los bienes de la ciudad, José Infante y José Brunela, están presentes los presbíteros Carlos Hoyos y Francisco Regis, nombrados por el obispo. AGN, IX, 22-1-2, exp. 1.

B. Bienes no religiosos

Los bienes no religiosos incluyen, además del Colegio, a aquellos que proveen recursos para su mantenimiento, como las tiendas de alquiler contiguas y las estancias de campo. Todos los Colegios de la orden cuentan con bienes que aseguran su subsistencia. Su detalle, con el agregado de información relacionada con su empleo, estado, custodia y destino, es el siguiente.

(a) El edificio del Colegio, que es el primero de los bienes inventariados en octubre de 1768, tiene dos patios: el principal, con cuatro corredores, de treinta y dos por treinta y cinco varas, a los que dan diez aposentos y la escuela de gramática (que incorporada a la Iglesia se incluye en la tasación de esta); otro similar, pero de origen más antiguo, al que dan varios aposentos utilizados como despensa, bodega, oficinas y la escuela de niños. La tasación incluye también los bienes muebles y mercaderías hallados en el inmueble. Juan Bautista Sambona es el depositario del Colegio, la casa de Ejercicios, la huerta, la ranchería y las tiendas de alquiler.

(b) La casa de Ejercicios, situada en la calle Real entre el Colegio y la ranchería y que está en construcción «hasta el estado de enmaderar». Está construida en piedra y tiene dieciséis cuartos de «cinco varas en cuadro» y dos más grandes destinados a capilla y refectorio. La casa de ejercicios, la ranchería, la huerta, las tiendas de alquiler y la mayoría de las estancias se venden en 1786.

(c) La ranchería, que aloja a los esclavos, es una precaria construcción de cuarenta y una por cuarenta varas.

(d) La huerta, amplio terreno plantado con higueras, cipreses y árboles frutales.

(e) Nueve tiendas de alquiler, vecinas a la Iglesia y al Colegio, construídas en adobe. Casi todas miden alrededor de quince por catorce varas y tienen además trastienda, cocina y patio. Algunas de estas permanecen bajo la administración de las temporalidades y son solicitadas sin éxito por el Cabildo en 1811.

(f) Dos molinos que se hallan en las inmediaciones de la ciudad. Ambos con un cuarto de paredes de adobe y techo de tejas y bien provistos de herramientas, aperos y piedras de rezago.[27] Campero nombra depositario de los molinos a Miguel Fernández, quien permanece a su cuidado hasta junio de 1771, cuando la Junta Municipal lo reemplaza por Juan Ternstelel, hasta que en diciembre de ese año los arrienda a José Endeira en $200.[28] El arrendamiento

[27] Los tasadores de los molinos y de las estancias son: el general José de Arias y el maestre de campo José Elgueta. *Ídem*.

[28] Miguel Fernández es el depositario durante dos años y siete meses regulándosele un sueldo de $9 mensuales, que percibe por un año y cinco meses y cuando reclama el resto se le ordena que antes liquide

no debió mantenerse, porque en 1785 figuran con la misma valuación y sin arrendar. Su abandono y decadencia se manifiestan en una tasación posterior, que alcanza solo a $400.

(g) La librería de la orden, que tiene 1260 obras, según el inventario de noviembre de 1768[29]. En la retasa realizada un año después se agregan 505 libros que están en las estancias y no figuran en la valuación anterior.[30] En 1771 se designa depositario a Bernardo Mallea «quedando apercibido de su cuidado y custodia» y poco después se realiza otro inventario, esta vez con el propósito de separar los libros de «doctrinas laxas». Vértiz ordena a la Junta Municipal que «se remita un índice circunstanciado de los libros de doctrina relajada» y también el de las gramáticas y diccionarios de lenguas de indios. En 1800, cuando se reitera la orden de vender los libros, aparentemente todavía bajo la custodia de Mallea, solo restan 91, «inútiles sin principio ni fin». Sin embargo su estado o valor no habrían de ser tan deplorables, habida cuenta que su inmediata tasación les asigna un valor de $871.[31]

(h) Dentro de este rubro se computa en la época a los esclavos existentes en el Colegio y en las estancias, quienes son objeto de la pertinente valorización mercantil. El número total es de 118. De acuerdo con el dictamen del defensor, quien opina que el valor atribuido a los adultos es bajo, se retasan al año siguiente aumentando también su número a 130. La tasación más alta obtenida por uno de ellos es de $300 y corresponde a un maestro de danza francesa y española, entre cuyas habilidades adicionales se cuentan las de violinista y oficial de sastre. La venta se hace a los vecinos, quienes adquieren uno o dos esclavos, y pueden hacerlo mediante el pago de su precio al contado o a crédito. En 1771 se realiza la venta de 58 esclavos que son los últimos que restan de las temporalidades salteñas. La suma total obtenida por la venta de esclavos no puede establecerse en forma fehaciente, porque solo aparecen cifras parciales.[32]

(i) La estancia del Bañado, que es una extensa propiedad de seis leguas de largo de sur a norte y de un ancho que varía entre dos y siete leguas. Tiene cuatro puestos, denominados Gavilán, Cobra Corral, Tilian y Maroma. Según el

---

sus cuentas. A su sucesor se le pagará el mismo salario que los padres pagaban a los molineros. AGN, IX, 22-1-3, exps. 8 y 11.

[29] Los tasadores de la librería son Gabriel Gómez, el maestro Tomás Burgos y el cura rector Fernando Arias. AGN, IX, 22-1-2, exp.1.

[30] La librería está bajo la custodia de Pequera y Sambona respectivamente. Un inventario de 1769 difiere en cuanto al número de obras ya que consigna 1378, a las que agrega 30, devueltas por particulares. AGN, IX, 25-6-5.

[31] Tasación realizada el 2/6/1800. AGN, IX, 22-9-5.

[32] La tasación que se realiza antes de la venta cuenta con la presencia de un médico, Antonio Sánchez, que informa a los compradores las enfermedades que padecen. AGN, IX, 22-1-1, exp. 18 y 22-1-3, exp.3.

inventario de 1768, tiene una amplia casa «que se compone de trece piezas, dos de ellas de alto, sirviendo la una de campanario, dividida la casa en dos patios con sus corredores».[33] También cuenta con dos percheles, dos molinos, uno nuevo y el otro con una vivienda antigua, un galpón y una huerta, además del oratorio. La estancia tiene potreros con abundantes pasturas, donde engordan mulas procedentes de otros Colegios, de paso por Salta camino a su venta en el Alto Perú. La tasación evalúa el ganado vacuno, caballar, ovino y porcino pero no el mular, aunque registra la existencia de 5.540 cabezas de este ganado. En su informe, Toledo menciona que más de 3.000 mulas del Bañado están vendidas a Miguel Angulo y Sinforoso Rioja. El administrador, en tiempo de los jesuitas, es Pedro Robles quien es reemplazado por el sargento Juan Campos. La estancia es arrendada por Antonio de Figueroa, quien previamente había sido su depositario, y desde 1778 hasta 1783 a José Fernández. Los ingresos provenientes de esta hacienda se destinan inicialmente al sostén de la enseñanza. Finalmente la adquiere Figueroa en 1785. El precio es el de la última tasación, del que paga $4.500 al contado y por el saldo ingresa en la extensa nómina de deudores morosos de las temporalidades.

(j) Las estancias Cámara, Barraza y Hoyada, que están situadas en el límite de la provincia y su principal explotación es la de ganado vacuno. Al momento de su tasación cuentan con 4.000 cabezas. Los tres establecimientos se arriendan a Juan Vidart Linares quien también compra todos los ganados y muebles por el precio de la tasación, en diciembre de 1771.[34] En 1788 se venden a Pedro Escobar Castellanos Cerda.

(k) La chacra de Lizondo, que está ubicada a dos leguas y media de la ciudad de Salta y cuyos terrenos no son extensos. La casa tiene un salón grande de quince varas de largo por cinco de ancho, con el techo derruido, y otros cuartos, un patio central cercado y una huerta con frutales. El depositario para el cuidado de la hacienda es Gabriel Arias Velázquez.[35]

(l) La hacienda de la Caldera, distante seis leguas de la ciudad, que es una de las más importantes del patrimonio jesuitico salteño, debido a su principal explotación,

---

[33] AGN, IX, 22-1-2, exp.1.

[34] La venta es a crédito y el interés es del 5% anual. Vidart acumula una importante deuda porque no paga el arrendamiento, ni los muebles y semovientes. Luego de un extenso trámite, compensa parte de la deuda con un crédito que su suegro, Juan Hernández y Enríquez, tiene contra los jesuitas en el momento de la expulsión, por un valor de $12.903 originado en la compra anterior de la estancia de Cámara. En 1787, Vidart Linares compensa el crédito (heredado de su suegro) con sus deudas quedando reducidas a $2.562. AGN, IX, 22-1-3, exp. 16. Posteriormente reclama el pago de $5.153 en concepto de intereses del crédito de su suegro obteniendo su cobro, que se aprueba por la real orden del 16 /2/1804. AGN, IX, 25-5-15.

[35] AGN, IX, 22-1-6. exp.13.

la cría de ganado vacuno. La tasación de 1767 evalúa 4.000 cabezas contando, además de los animales alzados ya desde la época de los padres, con otras e*species* de ganado como yeguas, caballos, burros y algunas mulas. El edificio de adobe consta de cuatro cuartos, un patio, un perchel inútil y está provisto de muebles y las herramientas necesarias para el trabajo de la hacienda. La Caldera cuenta también con una capilla. El depositario, nombrado por Campero en agosto de 1767, es Manuel Aballe, cuya rendición, de enero de 1771, es aprobada por la Junta Municipal al año siguiente.[36] La Junta Superior insiste en la necesidad de vender esta propiedad, pero ante la imposibilidad de realizar la operación se decide su arrendamiento. Recién en 1786 se produce su venta.

(m) La chacra de la Quebrada, también denominada estanzuela, que es una construcción de cuatro cuartos con techo de tejas, con corredores y un patio cerrado. El oratorio está muy arruinado y sin techo. Contaba con carretas y herramientas para las labores agrícolas y unos pocos animales, entre ellos 5 vacas. Las tierras pertenecientes a esa chacra miden una legua cuadrada. Se arrienda en 1771 a Pedro Arias quien finalmente la compra en 1786.[37]

(n) La chacra de la Isla, que está situada a dos leguas de la ciudad y tiene una superficie de ocho cuadras de sur a norte por media legua de oriente a poniente. La casa se compone de una sala de dieciocho varas de largo por cinco de ancho, un corredor con cinco pilares y un pequeño cuarto que sirve de oratorio, calificado como «modesto» pero aclarando que se trata de una construcción «bien tratada». La chacra, destinada a la agricultura, tiene un perchel de paja con fanegas de trigo y está provista de herramientas, carretillas y una carreta. Su depositario es José Martínez hasta diciembre de 1771, cuando es arrendada. Se vende, quince años más tarde, en diciembre de 1786.

---

[36] Las cuentas presentadas por Aballe corresponden al período entre agosto de 1767 y enero de1771. Resulta de ellas que entregó, 2859 vacas por órdenes de Pequera, Vidal y de la Plaza que, presumiblemente en algunos casos, serían para el mantenimiento de las tropas. AGN, IX, 22-1-1, exp. 10.

[37] AGN, IX, 22-1-2, exp.1.

Cuadro II. Tasaciones de los bienes no religiosos

Bien	Tasación 1768-1769	Tasaciones posteriores
Colegio	$13.584*	
Casa de Ejercicios	$3.000–$2.000	
Ranchería	$500–$750	
Huerta	$1.200	
9 Tiendas de alquiler	$9.550	
2 molinos	$2.400	
Librería	$2.032–$2.373	
Esclavos (Colegio y estancias)	$13.295–$16.575	58 esclavos $7.239
Estancia del Bañado	$8.909	1778–$7.284 1785–$7.284
Estancias Cámara, Barraza y Hoyada (inmuebles $900, vacas $8000,otros animales $619)	$9.519	
Chacra de Lizondo (casa $50, tierras $200)	$250	1785-$200
Estancia la Caldera (casa $150, tierras $3000, ganado $8823, muebles y herramientas $501)	$12.474	1785-$3.900
Chacra de la Quebrada (casa $125, tierras $500, animales y herramientas $106)	$731	1785-$711
Chacra de la Isla (casa $150, tierras $200, animales $306, herramientas $130)	$786	1785-$400
TOTAL	**$81.101**	

* Los $13.584 que corresponden al Colegio se dividen en: plata sellada $19, plata labrada $6, edificio $6.270, efectos de Castilla y de la tierra $4.588, herramientas de carpintería $97 y de herrería $112, muebles y utensilios $2.316, maderas $176. *Ídem.*

El producto de los arrendamientos y enajenaciones de estos bienes se explicita en el cuadro siguiente.

Cuadro III. Detalle del producido de los arrendamientos y ventas de bienes no religiosos

Identificación	Arrendamiento	Venta
Casa de Ejercicios		26/12/1886-$3.800, Nicolás Severo Isasmendi
Ranchería		22/12/1786-$975, Juan Antonio Moro Díaz
Huerta	1785-50	24/12/1786– se fraccionan entre, $2.300, Lorenzo Gómez y $1.980, José Antonio Castellanos
Tiendas de alquiler (9)	1768/69-$1.177 1771-$720* 1785-$672	22/12/1786– se fraccionan las tiendas y un corralón entre, $2.845, Carlos Sevilla y $2.845, Francisco Antonio González San Millán
Molinos (2)	1771-$200, J. Endeira	1769-$7.775 y 8/1771-$9.516, a varios vecinos**
Esclavos y muebles		9/7/1785-$6.531, A.Figueroa
Est. del Bañado	1771-$430, A. Figueroa 1778-$270, J. Fernández	19/4/1788-$1500, P. Escobar Castellanos Cerdá
Ests. Cámara, Barraza, Hoyada	1771-$90, J.Vidart Linares	
Chacra de Lizondo	1771-$40, Gabriel Arias	
Est. de la Caldera	1785–$107	23/12/1786– $2100, Manuel Santos de León
Chacra de la Quebrada	1771– $30, Pedro Arias	15/12/1786– $520, Pedro Arias
Chacra de la Isla	1771– $25, Agustín Zubiría	15/12/86– $1250, Agustín Erquicia
Estancias de Despensa	1771– $20, Anselmo Mosquera y Porongos y Diego de la Corte Porongos, $25, Cayetano Aguirre	23/12/1786– $4.500, Francisco Manuel Costas***
Total	**$48.257**	

* Las dos tiendas de las esquinas se alquilan a $9 mensuales cada una y las restantes a $6. Total $720. AGN, IX, 22-1-4, exp. 10.

** Esclavos vendidos entre agosto y septiembre de 1771. La Junta Municipal entrega el importe de las ventas al tesorero de la real hacienda, Santiago Pucheta. AGN, IX, 26-6-5, 22-1-3, exp.17

*** Estas estancias no figuran en la primera tasación. Están dedicadas a la cría de ganado vacuno, en el inventario de 1771 figuran sin tasar los parajes de Despensa y Porongos con 500 y 1500 cabezas, respectivamente. AGN, IX, 22-1-3, exp.15.

Las ventas se realizan casi todas a plazos, con excepción de las de esclavos, que registran varias operaciones al contado, con un 5% de interés anual. Los deudores deben otorgar fianzas personales o reales, pero esta exigencia no impidió el incumplimiento de las obligaciones.

La suma total del valor de todos los bienes, según la tasación de 1768 y retasa de algunos en 1769, es de $100.752, correspondiendo a la totalidad de los bienes

no religiosos el monto de $81.101 (Cuadro II). El monto obtenido en las ventas de estos bienes representa el 48% del valor de la tasación 1768-1769. Esta relación es solo aproximada porque no figura el precio de venta de muchos esclavos, entre otras incertidumbres. Sin embargo es indicativa de la depreciación del patrimonio luego de la expulsión.

3.2 Deudas y créditos

El informe del procurador de provincia Luis Toledo permite conocer el intenso intercambio comercial existente entre los Colegios jesuiticos y su vinculación con los intereses económicos de una vasta zona, como la comprendida entre Córdoba y las ciudades del noroeste y del Paraguay hasta el Perú. La ubicación geográfica de Salta es el paso obligado en la ruta hacia el norte y sus excelentes pasturas, la convierten en el sitio ideal para la regulación de este tráfico, así como en la ciudad adecuada para la residencia del procurador de provincia de la orden, encargado de coordinar el comercio interregional. Este activo movimiento mercantil provoca una dinámica utilización de recursos y escasa inmovilización del capital.

En su informe del 21 de agosto de 1767, Toledo manifiesta la existencia de créditos y de deudas, en efectivo y en especie,[38] agregando respecto de las últimas: «deseo que cuanto antes se satisfagan como supongo ser la cristiana mente de Nuestro Monarca», señalando a algunos de los acreedores y el monto de sus créditos.

La extensa e imprecisa rendición de cuentas de Campero alude a que el monto total adeudado es de $46.254. Muchos acreedores deben litigar durante años para obtener la satisfacción de sus créditos, pero generalmente obtienen éxito en la gestión. Algunos ejemplos de estos juicios son el de Juan de la Colina, acreedor de $4.500 por ropa de la tierra vendida al fiado al Colegio de Salta, en el que el pago ordenado por la Junta Superior es desaprobado por el Consejo Extraordinario, que exige la reapertura del juicio;[39] el de Patricio Warnes, quien reclama dos baúles con ropa depositados en el Colegio y la suma de $1.486 y se resuelve favorablemente por la comunicación real del 25 de octubre de 1795;[40] el de Micaela López, quien obtiene el reconocimiento de su crédito de $4.500 en 1784 y lo percibe del precio de la venta de la hacienda del Bañado;[41] finalmente el del presbítero Pedro Ignacio Picasarri, quien solicita el pago de $3.516 puestos a rédito en el colegio de Salta, cuya devolución consigue en 1784.

---

[38] Se trata de mulas, pañete, azúcar, ganado y otros. En cuanto al número de mulas propias, se consigna que en las estancias hay alrededor de 5.000. AGN, IX, 22-1-1, exp.13.

[39] Junta Superior. Correspondencia 1767/1788. AGN, IX, 23-1-2.

[40] AGN, IX, 25-5-10, lib. VIII, fs.191-192.

[41] El 24/12/1784 se aprueba el pago a la acreedora sobre los caudales existentes, como no los hay por el préstamo a la sisa, se pide y obtiene la venta de la estancia del Bañado, última en poder de las temporalidades. AGN, IX, 22-1-6, exp. 13.

En cuanto a los deudores, Toledo advierte que, además de los consignados en los documentos secuestrados, deben considerase las obligaciones de los Colegios de Cuzco, Oruro, Potosí y de otros particulares.

La rendición de Campero registra que el total de lo adeudado a los Colegios de Salta y Jujuy asciende a la considerable suma de $213.741, que aun puede ser mayor por desconocerse algunos valores, de la cual solo $12.585 fueron recuperados por los oficiales reales encargados del cobro.[42]

La Junta Municipal emite un bando el 13 de julio de 1772 dirigido a todos los deudores de temporalidades para que «comparecieran a dar entera solución a sus débitos» ordenándose que para los ausentes se libren exhortos a las respectivas jurisdicciones. Su presidente, convencido de la incobrabilidad de las acreencias, informa «que estos créditos en la mayor parte son imaginarios, por no haberse liquidado, como porque muchos han pagado y no están hechos los abonos» y considera que las diligencias judiciales para percibirlos «han de causar más gastos que ventajas», aclarando que el total de la deuda es de $199.384.[43]

El trámite de los juicios para cobrar a los deudores generalmente se prolonga durante años, como el que se inicia a Antonio Figueroa, deudor de los jesuitas. La deuda queda firme merced a un dictamen del fiscal Márquez de la Plata en 1786, y todavía en febrero de 1812 aparece, en las postrimerías del ramo, el reclamo del pago a sus herederos.[44]

El número de deudores aumenta considerablemente a partir de 1786, año en que se produce la venta de la mayoría de los bienes, que se compran casi totalmente a crédito a un interés del 5% anual. Los adquirentes no pagan el precio de los bienes adquiridos ni los servicios de los créditos otorgados para financiar las operaciones.

El gobernador intendente Lorenzo Fernández Baldivieso, inicia acciones en 1793 contra Lorenzo Gómez, Francisco González y San Millán, Antonio Castellanos y Juan Vidart Linares, que deben $12.692, incluyendo intereses.

Otra de las deudas es del ramo municipal de la sisa, originada en el préstamo para costear el envío de tropas al Perú con motivo de la rebelión de 1781, que se acuerda

---

[42] La suma se divide entre: vecinos de Salta $66.815, de Jujuy $18.372, de Tucumán $5.656, de Santiago del Estero $745, de Catamarca $1.841, de La Rioja $4.395, de Chichas $13.223, de Córdoba $1886, del Perú $37.431, de la provincia de Tucumán $3.604, de los pueblos de Misiones $17.431, más las deudas de Antonio Valcárcel $1086, Juan José Prado $5.500, Francisco Forcado $11.333, entre otros. AGN, IX, 22-1-4, exps. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

[43] La circular de Martínez De Tineo, con los documentos de las deudas y sus montos, se remite a las Juntas de temporalidades de : Buenos Aires $16.980, audiencia de La Plata $23.313, Córdoba $1886, Santiago del Estero $725, Catamarca $1.481, La Rioja $4.395, San Miguel de Tucumán $5.656, Jujuy $59.558 (en otros documentos es de $17.980) y Reducciones de indios $17.431. La cobranza de la deuda de Salta, $67.935, es de su competencia. El total es $199.384. AGN, IX, 256-5 y 22-1-4, exp. 15.

[44] Debe un resto de $1.850 por la compra de mulas. AGN, IX, 45-4-10. Otro juicio largo e infructuoso es el entablado contra Sinforoso José de Rioja, también deudor de los jesuitas, que se extiende hasta 1813 cuando se le sigue reclamando el pago de $5.000. AGN, IX, 22-1-4, exp. 16.

con cargo de reintegro. La deuda asciende a $29.162 en 1805, sumados el capital y los intereses acumulados durante ese prolongado período. Los ministros de real hacienda solicitan que se los exima del pago porque el ramo de sisa tiene muchos gastos, pero la insistencia del administrador porteño Vigüera determina que, por la real orden del 6 de noviembre de 1806, se ordene el reintegro del capital, que es $13.535, pero no «de los réditos atendiendo que aquella cantidad se empleó en defensa de la frontera» y, extendiendo esta interpretación para el futuro, dispone que en adelante los reintegros entre los ramos pertenecientes a la Corona sean sin interés y en la mayor brevedad posible.[45]

Las temporalidades realizan préstamos en efectivo a los vecinos de Salta entre los años 1792 y 1796. Durante toda esa década no se registran envíos de fondos a la administración porteña, lo que indicaría que estos se destinan a los referidos préstamos. En 1810, la rendición de cuentas del administrador subalterno identifica la mora operada en el pago del capital e intereses de compradores y prestatarios de los créditos, como lo demuestra el siguiente cuadro.

Cuadro IV. Deudas en la rendición de cuentas de Nadal y Guarda de 1780

Origen	Monto
Venta de inmuebles	$23.015
Préstamos de dinero a interés del 5% anual	$21.980
Réditos de los inmuebles	$5.345
Réditos de los préstamos	$2.542
Ajuste de cuentas de Vidart Linares	$2.562
Réditos adeudados por Vidart Linares	$1.537
Deuda del ramo de la sisa	$14.392
Total	**$71.373***

* El informe es del 6/8/1800 y los deudores por la compra de inmuebles son: Agustín Erquicia, $1.250; Pedro Arias, $520; Juan Antonio Moro Díaz, $975; Carlos Sevilla, $2.845; Francisco Antonio González y San Millán, $2.845; Francisco Manuel Costas, $4.500; Manuel Santos de León, $500; Lorenzo Gómez, $2.300; José Antonio Castellanos, $1.980; Nicolás Severo de Isasmendi, $3.800, Pedro Escobar Castellanos Cerdá, $1.500. Total $23.015. Los deudores por prestamos son: José de Medeiros, $3.000; Carlos Sevilla, $2.225; Manuel Salvador Fernández, $2355; Juan José Arias Vidaure, $7.400; José Miguel y Julián Zegada, $3.000; Pedro Escobar Castellanos, $2.000 y Manuela de Escobar Castellanos, $2.000.Total $21.980 .AGN, IX, 22-9-5.

[45] La liquidación de 1805 exhibe el reintegro de $9.271. AGN, IX, 22-1-5, exp.18 y 25-2-15, lib. XXXVII, f. 433.

Si bien algunos de los deudores cumplen con sus compromisos, otras deudas permanecen impagas y originan demandas que se registran hasta 1813.

3.3 Rendiciones de cuentas

Las rendiciones de cuentas de la administración salteña son informales, erráticas y esporádicas. El sistema contable es el de cargo y data, indicativo de los flujos de egresos e ingresos, cuyo análisis debe posibilitar la ponderación de la evolución patrimonial de la renta.

La cuestionada gestión de Campero introduce desde el primer momento datos imprecisos y su rendición de cuentas, que se extiende hasta fin de 1768 e incluye la de Pequera, comprende un voluminoso expediente que incorpora las tasaciones de los bienes, la nómina de los deudores y acreedores, las donaciones recibidas por los jesuitas, los gastos administrativos, y las erogaciones originadas en el mantenimiento de las haciendas y de la expulsión de los padres.[46] La rendición registra la existencia de 10.901 mulas cuyo valor es de $87.480. El valor total de las temporalidades de Salta y Jujuy, comprendidos los bienes y los créditos, es de $430.617, según la rendición presentada por Campero. Este importe se reduce a $358.937 luego de la deducción de las deudas de las temporalidades y de los gastos de la expulsión.[47]

Se registran varias denuncias contra Campero, en las que se lo acusa de mala administración de las temporalidades. Estos ataques deben ser evaluados en el contexto del enfrentamiento de los vecinos con respecto a su gestión. El defensor Mena encuentra varias fallas en los inventarios realizados por Campero y, en 1772, eleva a la Junta Superior numerosos cargos contra él, entre otros, los de sustracción de ganado vacuno de las estancias, de alhajas de la Iglesia y de ropa enviada desde Tucumán.[48] Se ordena el traslado de los cargos al defensor general.

Otra grave denuncia es la del comerciante Juan Alonso de Arroyo, que involucra también al general Domingo de Iriarte, a Andrés Macías, a Rafael de Hoyos y al escribano Francisco López y Cevallos, sobre la sustracción de efectos de Castilla pertenecientes al Colegio, un cajón de loza de china y una imagen de la virgen engarzada con diamantes y perlas.[49]

---

[46] Esta rendición es enviada por Campero a Bucareli el 12/8/1769. AGN, IX, 22-2-6.

[47] Campero obtiene este monto deduciendo del importe total de $430.617, la suma de los gastos de expulsión, y las deudas de las temporalidades, respectivamente $25.426 y $46.254 que suman $71.680. Las temporalidades de Salta y Jujuy más las de Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y La Rioja ascienden a la suma total de $1.196.000 que incluyen bienes muebles, inmuebles, ganado y créditos. AGN, IX, 22-1-2, exp. 1, fs. 689-690.

[48] Cuaderno primero de la Junta Superior Provincial sobre las temporalidades de la ciudad de Salta. AGN, IX, 22-1-3, exp. 4.

[49] Denuncia realizada en Jujuy el 30 de octubre de 1767 Francisco Xavier de Eguia. El denunciante declara que ha oído decir en varias ocasiones que desde la ranchería del Colegio de Salta ha salido una

A su vez, López y Cevallos en 1771 denuncia a Campero acusándolo, entre otros cargos, de inventar pagos a «supuestos cabos y soldados» de las tropas de la frontera.[50]

El gobernador afirma que estas denuncias son calumniosas y lamenta los gastos, estimados por él en más de $20.000, que le insumió su viaje a Charcas para recuperar su cargo, contradecir lo que llama las infamias de sus enemigos y restablecer su proclamado buen nombre y honor.

Estas denuncias no impiden que Campero obtenga la aprobación de su rendición de cuentas así como una sentencia absolutamente favorable en su juicio de residencia.[51]

Las rendiciones de los comisionados Pequera, de la Plaza y Vidal, comparten la irracionabilidad de determinados gastos, cuya magnitud parece excesiva y cuyo origen es poco confiable.

En la cuenta de Pequera, que comprende el término de un año a partir de enero de 1768, el cargo es $88.246 y la data $88.283, de lo que resulta una improbable superioridad de lo erogado sobre lo recaudado. La venta de mulas, por $63.615, es el monto más importante de los que integran el cargo. Las erogaciones más altas son envíos de fondos a Buenos Aires, gastos del destacamento de caballería y dragones $6.078 (sueldos y víveres de la tropa) y dos pagos realizados por valor de $28.777 que son objeto de reparos en la revisión de sus cuentas. En la categoría de gastos excesivos, también objeto de impugnaciones, están los de yerba, tabaco y vestimenta para peones y esclavos. Mena lo había acusado de sustracción de mulas en 1772, cargo que no aparece entre las observaciones a la cuenta. Los cargos que se levantan contra Pequera en 1776 son de $10.699, los cuales, después de oída su defensa se reducen a $2.057. El finiquito definitivo de las cuentas lo obtiene su albacea mediante el pago de $1.155 a las temporalidades.[52]

Gaspar de la Plaza presenta su rendición en mayo de 1769, que se incluye en la de Pequera, por estarle subordinado y rendirle cuentas periódicamente. En los gastos consta una partida de $2.234 aplicados a los insumos de las tropas, que coincide con

---

carretilla cargada con efectos de Castilla para la casa del gobernador haciendo cinco viajes, en presencia de las personas mencionadas. También declara que durante la ejecución del inventario, Campero manifestó que le correspondía por su trabajo un cajón con loza de china, que la imagen de la virgen le es ofrecida a este por el escribano diciendo «esta alhaja es propia para la señora gobernadora» y que se repartieron una pieza de tela entre el gobernador, Macías y el escribano. AGN, IX, 22-1-1.

[50] El testimonio del escribano, que es hombre de confianza de Campero durante su gestión, se refiere también a la ejecución de la expulsión y, como testigo ocular, a los bienes que se extrajeron cuando la confección de los inventarios. AGN, IX, 22-1-3, exp. 6.

[51] Bruno [11], p.123.

[52] Los gastos que parecen excesivos, entre otros, son: $1064 en ropa de la utilizada en las haciendas, $216 en ropa para vestir a los esclavos, $556 en ropa utilizada en la recogida de mulas, $102 ropa utilizada en la construcción de los cercos de la hacienda del Bañado, $354 en ropa de los peones de las estancias, $303 en 101 ponchos con los que se pagó a peones y algunos esclavos, $814 pagados en plata a los peones de las estancias, $228 de yerba del Paraguay utilizada en las estancias, etc. AGN, IX, 22-1-6 y 22-1-1, exp.14.

una similar por $2.500 en la rendición de Pequera. En la aprobación de sus cuentas en 1784 se le reconoce un saldo favorable de $2.811.[53]

Las cuentas de Sambona, depositario de los bienes urbanos, también están relacionadas con las de Pequera y de la Plaza por actuar bajo sus órdenes. El cargo incluye la tasación de los bienes bajo su custodia según los valores de la primera tasación, y es de $56.632, y la data suma $56.504 resultando un alcance favorable de $127. Las cuentas, más claras y ordenadas que las anteriores, son presentadas en agosto de 1772, siendo objeto de algunas observaciones menores por el defensor salteño, de los que resulta absuelto por la administración porteña, aprobándose su rendición el 18 de diciembre de 1784. A diferencia de los otros comisionados, se lo exime de bajar a Buenos Aires para presentar su rendición.[54]

El comisionado Vidal, amigo y aliado de Campero, está enfrentado con los miembros de la Junta Municipal, quienes lo acusan de demorar la entrega de los bienes y, si bien su administración transcurre entre julio de 1769 y el mismo mes de 1770, casi un año después se lo debe emplazar para que los entregue en el plazo perentorio de cuatro días. Presenta la rendición de cuentas el 9 de septiembre de 1771. El cargo es de $12.101 y entre sus rubros figura el producto parcial de la venta de esclavos, los alquileres de las tiendas ($1.177) y de los molinos ($567). No existe ninguna constancia ulterior de una valoración de tan alto nivel para estos bienes, de lo que se infiere la confirmación de su paulatina depreciación y de posteriores conductas fraudulentas indudablemente incurridas en la liquidación de sus rentas. La data también es de $12.101 y entre sus ítems, análogamente a lo observado en la rendición de Pequera, son sospechosos de malversación los exagerados gastos en los rubros de yerba, tabaco y vestimentas de peones y esclavos, entre los que resulta paradigmática una erogación de $68 en la provisión de sombreros. Los gastos militares (sueldos y comida, entre otros.) insumen $4.934.

Las cuentas presentadas por Vidal, según el parecer de la Junta Municipal, adolecen de serias irregularidades, por su inorganicidad y la falta de documentos originales, imputándosele que «excepcionándose en su empleo a título militar, intenta recusar y negar la jurisdicción de esta Junta» y que tal actitud tiene por objeto el de no manifestar las órdenes originales que «dice tener de Campero». La enemistad de los miembros de la Junta y su defensor con Vidal, seguramente influye en los numerosos reparos a sus cuentas, que ascienden a $13.932. La airada defensa del comisionado aduce, entre otros argumentos, que recibió los bienes sin inventario y que se hacen adiciones voluntarias a los mismos sin concederle traslado para su defensa, agregando «que se conoce

[53] Gaspar de la Plaza reclama $2.911 pero se le rebajan $180 que no se consideran comprobados. AGN, IX, 22-1-4, exp.13.

[54] Se lo considera como una persona de buena fe y los cargos son por falta de comprobantes de los oficiales. En 1773 solicita una pensión al presidente de la Junta Municipal porque está en la insolvencia AGN, IX, 22-1-1, exps. 2 y 4.

la pasión con que se procede en este asunto». En definitiva los alcances en su contra, establecidos por la Junta Superior el 3 de noviembre de 1781, se reducen a $859.[55]

En Salta, los fondos de temporalidades se depositan en la caja de real hacienda cuando la Junta Municipal sucede a Vidal en la administración de los bienes en 1771.

El oficial real, tesorero Santiago Pucheta, presenta en junio de 1772 la siguiente rendición: cargo, $9.797, (cuyo ingreso se produce entre septiembre de 1771 y abril de 1772) y data $1.782, resultando un alcance favorable al ramo de $8.015.

En los años siguientes no se encuentran rendiciones de cuentas ni envíos de fondos a Buenos Aires.

Recién en mayo de 1783, la Junta Municipal, ante un severo apercibimiento de la Junta Superior en el que responsabiliza pecuniariamente a sus miembros, ordena al tesorero de la caja real, Francisco Vicente Zebrian, la rendición de cuentas que comprende el período comprendido entre mayo de 1780 y el mismo mes de 1783. El cargo es de $17.274, entre cuyos rubros figuran los arrendamientos de las tiendas y de la huerta, y la data de $15.960 con solo dos gastos, el préstamo al ramo de la sisa y los honorarios del tesorero. El alcance es de $1.314 a favor de la renta y la rendición es enviada a Buenos Aires.[56]

Pero en una cuenta hallada en otro legajo que aparentemente se desechó, de la misma época que la anterior (julio de 1782 a mayo de 1783), aparecen gastos no ingresados en la primera como, entre otros, el sueldo de los maestros.[57] Estas irregularidades sugieren que las cuentas no reflejan la realidad y son manipuladas por los responsables.

José de Gálvez, con el propósito de obtener un panorama actualizado del estado de los bienes y de los fondos disponibles de temporalidades, confecciona un modelo de plan general de su estado actual, que es enviado a todas las Juntas Municipales por el auditor de la Junta Superior Claudio Rospigliosi, para aportar los datos solicitados y remitirlo de inmediato. El informe del así denominado «Plan del actual estado de las temporalidades del Colegio de Salta», realizado el 15 de marzo de 1785, proporciona referencias sobre el valor de las fincas urbanas y rurales y el producto de sus enajenaciones. Respecto de los fondos, declara en la suma de dinero existente en arcas $323 y suplido a la caja de sisa $15.614 (no menciona a otros deudores). En el rubro de gastos ordinarios solo enumera los sueldos de los maestros de primeras letras y de

---

[55] El enfrentamiento de Vidal perece extenderse también a los vecinos y al ex gobernador Gerónimo Matorras. Los los acusa de haber despojado a Campero del manejo de los bienes de temporalidades y del gobierno de la provincia. AGN, IX, 22-1-3, exps .6, 12 y 13.

[56] Cuenta de Francisco Vicente y Zebrian, teniente tesorero de oficiales reales de esta ciudad de Salta, provincia del Tucumán. AGN, IX, 25-6-5.

[57] El cargo de esta última es de $1.347, la data de $763, (figurando entre los gastos el pago del salario de $250 al maestro de primeras letras, y también $250 al de latinidad). Resultando un alcance favorable de $583. AGN, IX, 22-1-6, exp. 22.

latinidad, por $300 anuales cada uno (recordemos que dos años antes era de $250 o no se los incluía).[58]

El administrador subalterno, Nadal y Guarda, presenta un minucioso informe el 7 de agosto de 1800, manifestando un patrimonio de temporalidades de $73.595, de los cuales solo $948 son en efectivo y, con excepción de $1.271 que corresponden al valor de los dos molinos y la librería (únicos bienes que conserva la renta), el resto representa los créditos por cobrar.

El informe no alude a ningún gasto a cargo de las temporalidades y es el último documento hallado cuyo contenido hace referencia a las cuentas de las mismas.

3.4 Aplicaciones

El destino dado a los bienes y a los fondos resultantes de las operaciones referidas precedentemente, introduce el estudio del interesante tema vinculado con el cumplimiento de los fines que la Corona procura otorgar a esos ingresos, que son explicitados en numerosas disposiciones peninsulares destinadas a ordenar su aplicación a gastos de la administración central y a fines religiosos, educativos y de utilidad pública.

A. Remesas a la administración central

Una de las prioridades es el financiamiento del pago de la asignación anual de $100 a los sacerdotes y $90 a los legos, otorgada por el artículo 3 de la real pragmática del 2 de abril de 1767. Cuando esta norma declara ocupados los bienes y rentas de los jesuitas por la mano real, alude a que tal menester debe cumplirse «sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos vitalicios de los individuos».[59] Estos serán provistos por la masa general que se forme con los bienes de los ignacianos.

Hay un reclamo de Vértiz de 1771, fundado en que: «Como de todas estas provincias no se ha remitido caudal alguno para los alimentos de los regulares que se expulsaron y este gasto lo estará sufriendo la Real Hacienda es necesario que todas las Juntas faciliten cuantos socorros se puedan aprontar para el efecto». Es probable que la queja del funcionario no se refiera específicamente a la inexistencia de remesas, ya que hay constancias de que estas se efectuaron, sino a su insuficiencia en función de las expectativas de la Corona.

Los envíos de fondos a Buenos Aires, según la rendición de Pequera, se inician en 1768 con $36.102 producto del ingreso de la venta de mulas. Al año siguiente,

---

[58] El plan tiene algunas notas al finalizar donde respecto de los gastos dice que «No se puede calcular el gasto anual que cause la conservación de los edificios de Iglesia y Colegio por ser contingente y a proporción de sus materiales quebrantos [...] e igual embarazo se encuentra por la misma razón para graduar el costo en el reparo de las Tiendas de alquiler». *Ídem*.

[59] Real pragmática de 2 de abril de 1767 en *Colección General de Providencias* [2], 1767, Parte Primera, art. 3, pp.36-45.

de la Plaza registra en sus cuentas $18.200 remitidos a la Junta Superior y por orden de Campero se envían las alhajas de plata del Colegio y de la capilla de la estancia del Bañado, por valor de $6.862. Los fondos y las alhajas se reciben en Buenos Aires y se incorporan a la contabilidad porteña por la suma total de $63.317, en 1770.[60]

Saravia y Aguirre informa en 1772 a la Junta Superior que hay disponibles $9.137 de temporalidades en la caja real y pregunta qué debe hacer con ellos. La respuesta no se hace esperar, ordenándole su urgente remisión, pero no se encontró ningún documento que lo hubiere registrado. A pesar de que en los años siguientes, el deterioro de las arcas reales provoca el aumento de la demanda perentoria de fondos que se realiza en cumplimiento de los decretos de 1798, las temporalidades salteñas no registran envíos ni aún después de las ventas de los bienes. Como ha sido destacado se invierten sumas importantes de estos recursos como préstamos a los vecinos. Alguna autorizada fuente bibliográfica ha señalado, empero, que entre 1800 y 1807 se producen importantes transferencias de fondos a la administración central.[61]

B. Fines educativos y religiosos

La aplicación para el cumplimiento de destinos religiosos es uno de los objetivos previstos originariamente en muchas disposiciones, entre otras en la ya citada pragmática del 2 de abril, que obliga al cumplimiento de estas cargas, tal como lo dispone su artículo 8: «aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías; como es la dotación de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente».

También está ordenado en varias disposiciones la aplicación de las temporalidades con propósitos educativos, entre otras por una real cédula del año 1768 que manda que los bienes de los expulsos deben «ocurrir a la educación de la juventud».[62]

El patrimonio jesuitico en Salta se acrecienta por donaciones con la intención de favorecer la labor espiritual y educativa de los jesuitas. Su detalle y valuación se encuentra en el informe de Campero de 1769 y el total de ellas alcanza la elevada suma de $91.080. Entre las más importantes, y que posteriormente se invocarán para retener los fondos en la provincia y dar cumplimiento a la voluntad de los donantes, figuran la del presbítero Alonso de Osma, quien en 1621 donó a los padres una importante estancia, cuyo valor originariamente se estima en $25.000 y más tarde en

---

[60] Las cifras de los envíos que figuran en los documentos locales difieren levemente de las asentadas en Buenos Aires que son las siguientes: 1º envío de Pequera $37.185 en 1768; 2º envío $523 en 1769; envío de la Plaza-Campero $18.747 en 1769; envío de alhajas $6.862 en 1769. Total $63.317. Buenos Aires, 8/8/1770. AGN, IX, 21-5-5.

[61] Maeder [1], p.274.

[62] Real cédula del 14 de agosto de 1768, en Colección General de Providencias [2], parte segunda, p.86.

$37.635, para la enseñanza de la religión y fomentar la educación de la juventud; la de Espinosa de los Monteros, de $4.000, para construir la casa de Ejercicios; una capellanía de $2.000 sobre la hacienda del Bañado cuyos réditos se pagan puntualmente hasta la expulsión; y, entre otras, la de la beata Margarita de la Cámara de $7.000.[63] Esta última origina varios reclamos porque la donación se hace con «la pensión de vestirla, alimentarla y darle casa y sirvientes de por vida» y su incumplimiento genera una situación muy injusta porque la donante, ciega y enferma, queda totalmente desprotegida.[64]

La aplicación de recursos a la educación se inicia con la reapertura de la clase de gramática y la escuela de primeras letras, que después de la expulsión se clausuraran, designándose a Gabriel Gómez Recio como maestro de gramática y a Rafael de Hoyos de primeras letras, ambos con un sueldo mensual de $25.

Los franciscanos obtienen la aplicación provisoria de la Iglesia y del Colegio de los jesuitas en julio de 1772, cuando un incendio destruye su convento, con la obligación de atender gratuitamente la educación de la juventud.[65] Poco después de volver a su convento solicitan la aplicación de la mitad de los muebles de la Iglesia de los jesuitas, por haber perdido la totalidad de los suyos en el incendio. La Junta Superior accede al pedido dejando al arbitrio de Martínez de Tineo la aplicación de los que considere convenientes.

Vértiz, en 1773, ya desocupados la Iglesia y el Colegio por los franciscanos, solicita la opinión de los Cabildos eclesiástico y secular acerca del destino apropiado de estos bienes, de acuerdo a lo dispuesto por la real cédula del 9 de julio de 1769. La Junta Municipal, acogiendo el parecer unánime de estos, propone que la Iglesia se destine a viceparroquia y que en el Colegio se establezca una escuela de primeras letras, una cátedra de gramática y otra de filosofía. La primera atendida por un maestro secular y las otras por clérigos seculares, y todos deben acceder al cargo mediante un concurso de oposición. Para el financiamiento de la escuela se adjudican las rentas de las tiendas de alquiler, la estancia del Bañado y los dos molinos. Los sueldos de los maestros serían de $400 anuales para el de filosofía, y $300 para los de gramática y primeras letras. Al costo de los sueldos se sumarán $500 necesarios para la conservación de los edificios, por lo que el sostenimiento anual de los estudios sería de $1500. Como no creen que con los bienes adjudicados, ya en proceso de desvalorización y decadencia

---

[63] Las otras donaciones son: $54.808 de Pedro Chesarraga, $4.000 en casas de la villa de Potosí, $551 de Ignacio Plasala, $43.546 de los vecinos de Jujuy para fundar un Colegio en esa ciudad, $175 de Manuel García Fernández a favor de una congregación de Nuestra Señora en el Colegio de Salta y dos más de las que se desconoce el valor. AGN, IX, 22-1-6, exp.29.

[64] José Medeiros, marido de su hermana, pide la anulación de la donación y solo obtiene que le paguen réditos por algunos años. AGN, IX, 22-1-4, exp. 14.

[65] El provincial Gregorio Azcona recibe todos los bienes (alhajas de la Iglesia, el Colegio con la huerta), bajo inventario. AGN, IX, 22-1-4.exp.11.

física, se cubran los gastos, proponen como alternativa la aplicación a los franciscanos para que se hagan cargo de la educación. Los miembros de la Junta y de los Cabildos expresan la voluntad de los vecinos y su convicción de que estos bienes deben aplicarse a la educación de sus hijos para cumplir con la voluntad de los donantes, invocando específicamente la del presbítero Osma.

La Junta Superior concede la aplicación según la primera propuesta, el 12 de julio de 1775. Sin embargo, la enseñanza es interrumpida en 1773, cuando los franciscanos retornan a su convento, y recién se reinicia cuando se convoca a nuevos maestros, en 1779. Matías Hernández es preceptor de gramática hasta 1781, siendo reemplazado por Malaquías Antonio Duarte.

La opinión salteña respecto a la aplicación de estos fondos se manifiesta en 1778, cuando la Junta Municipal, en un elocuente escrito en respuesta a la demanda porteña de fondos, compara la suma de las donaciones con el inventario actual de los bienes y destaca la devaluación de estos, señalando la necesidad de preservar el capital, sin el cual sostiene que será imposible «que se pueda subvenir a las cargas y pensiones para que se donaron». Posiblemente esta sea una de las causas de la ausencia de remesas de fondos a Buenos Aires.

La real orden del 27 de noviembre de 1787, refiriéndose a las aplicaciones aprobadas en 1775, solo confirma la de la Iglesia como viceparroquia. Respecto del Colegio ordena que se investigue si las donaciones se hicieron «con la precisa y específica condición de dar estudios en Salta», y si así no fuera desaprueba la aplicación dada al mismo y manda que se le de otro destino y que los otros bienes comprometidos se arrienden o vendan «remitiéndose íntegramente a España sus productos».

En 1791, la Junta salteña solicita que no se interrumpa el sostenimiento de la enseñanza, y el procurador de la ciudad al año siguiente envía un escrito en el que afirma «que es de rigurosa justicia con que deben contemplarse gravadas las temporalidades» en cumplimiento de la voluntad de los donantes «que miran a la pública enseñanza de la juventud como a la predicación del evangelio y conversión de infieles» y donde evalúa el monto total de las donaciones en $64.135.

Estas presentaciones intentan demorar la supresión de los aportes de temporalidades al mantenimiento de la enseñanza, establecido en una real orden de 1784 que ordena la suspensión de los salarios de los maestros.[66]

En 1793, la Junta Superior ordena a la de Salta la supresión de las escuelas de primeras letras y de filosofía y que de subsistir lo hagan con fondos de propios y arbitrios, quedando a cargo de las temporalidades solo la de gramática, manteniendo para el maestro el sueldo de $300 anuales. El administrador subalterno, cuando en 1799 se

[66] Real orden de 11/6/1784, por la que se suspenden en todas las ciudades los salarios de los maestros. AGN, 22-1-6, exp. 28.

hace cargo de los fondos suprime también esta cátedra. Santiago Díaz González era su titular desde hacía más de diez años.[67]

En cuanto al cumplimiento de los fines religiosos, en 1783, el obispo de Tucumán solicita sin éxito la entrega de la Iglesia y el Colegio «próximos a la ruina por falta de aplicación» para fundar un convento de la orden de Santa Teresa. La Junta Superior fundamenta el rechazo diciendo que «está prohibido a las Juntas la enajenación de los Colegios y bienes de temporalidades a favor de comunidades religiosas».[68] Otra propuesta que fracasa es la de que el segundo patio del Colegio, que se halla desocupado, se destine a «la reclusión y recogimiento de varias mujeres distraídas de las buenas costumbres y vida cristiana».[69]

Finalmente, en 1809 Nicolás Videla del Pino, obispo de Salta, obtiene la aplicación del Colegio para fundar el seminario de la diócesis, donde se enseñará gramática, filosofía y teología. La propuesta se aprueba por el Cabildo, que inmediatamente hace la cesión al obispo. La aplicación es resistida por las autoridades porteñas, pero ante la presión del Cabildo (que arguye que no debe limitarse su autoridad), del obispo y del intendente, termina por aprobarla en 1811.[70]

La Iglesia de los jesuitas se destina a matriz en 1795, por «su mejor arquitectura y más fácil reparación» que la antigua catedral, cuyo estado es ruinoso. La renta se niega a contribuir en la reparación de la Iglesia porque considera, según el escrito de Benito de la Mata Linares, que después de su aplicación como viceparroquia en 1775, no corresponde su mantenimiento por las temporalidades sino a la real hacienda, como lo manda el lib. I, tit. II, ley 3 de la Recopilación de Indias.[71]

Las alhajas y ornamentos, las más valiosas de la Iglesia y del oratorio de la estancia del Bañado, se envían a Buenos Aires y desde allí a la península, siendo su valor de $6.862.[72] En 1775 se determina que los ornamentos y vasos sagrados restantes se repartan entre la Iglesia matriz y las demás capillas que los necesiten. La real orden de 1787 aprueba esta asignación, pero con la salvedad de «que en la expresión vasos sagrados no se ha de entender, en manera alguna, comprendidas las alhajas de segunda o

---

[67] Santiago Díaz González trabaja hasta marzo de 1801, adeudándosele desde octubre de 1799. AGN, IX, 22-1-5, exp.19.

[68] AGN, IX, 22-1-6, exp. 20.

[69] La solicitud es de la Junta Municipal a Vértiz, en el año 1779. AGN, IX, 22-1-6, exp. 17.

[70] A pesar de que el fiscal en lo civil opina que la donación del Cabildo es nula. Juan Nadal y Guarda debe pagar las costas del juicio de $86 porque se le imputa mal desempeño del cargo. José León Cabezón continúa como preceptor de latinidad y mantiene su habitación en el Colegio AGN, IX, 22-1-6, exps. 32 y 33.

[71] El monto total de la reparación de la Iglesia de los jesuitas es de $6.600 según el presupuesto de los maestros alarifes. El procurador de la ciudad solicita a las temporalidades, sin éxito, que contribuyan con $2.000. AGN, IX, 22-1-5, exp. 17.

[72] Las alhajas son enviadas a Buenos Aires por Sambona, y luego a España en 1770 junto a las de otros Colegios, tasadas en conjunto en $35.860, correspondiendo el monto más alto a las de Salta de $6.862. AGN, IX, 21-5-7.

tercera clase que en caso de existir se venderán de inmediato» remitiéndose el importe obtenido. En realidad las alhajas de oro y plata más valiosas ya estaban en España y de las que pudieran quedar en Salta no se realizó envío alguno.[73]

En cuanto a la librería, la real orden de 1787 dispone que «se entregue al que hubiera de servir de ayudante de cura o a alguno de los maestros». Sin embargo, esta disposición no se cumple y se ordena su venta en 1800.

La aplicación prioritaria de los recursos, inicialmente destinada a los fines señalados, posteriormente se modifica cuando los fondos de temporalidades pasan a socorrer al erario público, transferencia que culmina en 1798 cuando se establece que por las necesidades urgentes de la Monarquía se debe apelar a recursos extraordinarios. Es elocuente, en este sentido, el mandato que ordena que «los restos de las Temporalidades se incorporen enteramente a mi Real Hacienda con destino a la amortización de los vales reales».[74]

En resumen, la investigación del aporte de las temporalidades al cumplimiento de fines educativos demuestra que se reduce al pago de los salarios de los maestros durante 1771 y en el período 1779-1799 (desconociéndose si fueron los tres autorizados en 1775 o solo dos como figura en el plan general de 1785), limitándose a partir de 1793 al del preceptor de latinidad. Con respecto de los fines religiosos, la aplicación se limita a la consagración de la Iglesia de los jesuitas como matriz de la ciudad y a la fundación del seminario diocesano en lo que era el edificio del Colegio. En cuanto a los resultados en términos de inversión nominal, es imposible realizar un cálculo de lo invertido en educación por la insuficiencia de los datos hallados. La aplicación a fines religiosos, adoptando los valores originales de la Iglesia y del Colegio, resulta del orden de $11.683, que representa el 12% del valor total del patrimonio de las temporalidades salteñas.

4. Conclusiones

Algunas conclusiones básicas de este trabajo son enunciadas en este capítulo final con el objeto de formular, en función de sus aspectos más relevantes, una aproximación conceptual a la ejecución y los efectos de la expulsión de los jesuitas salteños.

---

[73] Según la real provisión del 6/3/ 1773 las alhajas se dividen en tres clases, otorgándosele un destino distinto a cada una. Las de primera clase son las que tienen contacto físico con lo más sagrado de la religión (cálices, custodias, etcétera) y se mantienen en las Iglesias, las de segunda son las destinadas a funciones ordinarias y solemnes del culto y las de tercera, todos los demás ornamentos. El régimen de las dos últimas se modifica en 1783 y 1800. Real provisión de 6/3/1773, en *Colección General de Providencias* [2], parte cuarta, p.62.

[74] AGN, Reales órdenes, 1798, IX, 25-4-22.

4.1 Sobre el ideario de la reglamentación

Las temporalidades originan una reglamentación de aplicación uniforme en todo el ámbito territorial de la Corona. Tales disposiciones se agrupan inicialmente en la *Colección General de Providencias* y se orientan a centralizar la regulación de su gobierno y a asegurar su estricto cumplimiento, recogiendo la inspiración de las ideas ilustradas de los reformadores españoles, tal como lo hacen otras normas de la misma época como el *Reglamento de Libre Comercio* y la *Real Ordenanza de Intendentes*.

Esa influencia del iluminismo dieciochesco se evidencia también en los reiterados mandatos emitidos para separar de las bibliotecas de los Colegios los libros divulgadores de las así denominadas «doctrinas laxas o relajadas», adjetivos con los que se identifica el pensamiento de la neoescolástica española opuesto al regalismo borbónico.

En consecuencia, el dispositivo regulador de la administración de las temporalidades se asienta en dos premisas concurrentes: el regalismo y el centralismo operativo. Estas son también las pautas normativas aplicadas a la gestión de las temporalidades de Salta.

4.2 Sobre la calidad de la administración

La administración de las temporalidades, en general y también específicamente en Salta, es de notoria ineficiencia. Esta realidad es un hecho conocido por los funcionarios peninsulares.

Un informe elevado al Rey es elocuente y revelador sobre la existencia de dicha convicción. Se dice allí que las temporalidades han sido objeto de «la depredación más escandalosa».[75]

4.3 Sobre las responsabilidades de la administración

En muchas ocasiones cabe la responsabilidad a la Junta Superior, cuya labor se caracteriza por la morosidad y lentitud que imprime al proceso de tratamiento y resolución de las cuestiones planteadas. No obstante, la mayor responsabilidad es imputable a los comisionados y a los sucesivos miembros de la Junta Municipal, quienes exhiben una acusada predilección por la atención de sus intereses personales en desmedro del cumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos.

Existen también factores políticos coadyuvantes de naturaleza local y específica, como la sublevación contra Campero, que inicialmente paraliza la administración al

[75] Informe del estado de las temporalidades elevado por el contador general interino, Mariano Manuel Gómez de Castro, al ministro universal de Indias el 2/11/1814. AGI, Indiferente 3084, Temporalidades de Indias, fs. 324-340.

dividir a los miembros de la Junta Municipal entre los partidarios y los enemigos del cuestionado gobernador.

4.4 Sobre la naturaleza de las irregularidades

Los resultados negativos de la administración de las temporalidades en general y las de Salta en particular, se deben, como se ha señalado, a la desaprensión con que se ejecutan los procedimientos previstos para su implementación y a las irregularidades de conducta de las personas involucradas en la gestión local, las que ciertamente no solo comprenden a los funcionarios, sino que también alcanzan a los vecinos participantes en dicha gestión.

Un ejemplo de estos irresueltos conflictos de intereses lo constituye el hecho que un miembro de la Junta resulta adquirente de uno de los bienes. Tal es el caso de Antonio Figueroa, quien reúne en su persona la afortunada y sugestiva condición simultánea de presidente de la Junta y de arrendatario y luego comprador de la estancia del Bañado, uno de los activos más importantes del patrimonio de las temporalidades salteñas.

Las deficiencias se extienden al muy trascendente tema de los informes de gestión y rendiciones de cuentas. Estas liquidaciones son erráticas, en cuanto no observan regularidad alguna en su emisión, y substancialmente precarias, en la medida que no responden a fuentes confiables de información. Ello impide, entre otras dificultades para la investigación, totalizar y evaluar el monto de las ventas realizadas de esclavos y bienes muebles.

El caso de las enajenaciones de mulas, cuya oscuridad de instrumentación y de resultados numéricos es altamente significativa, constituye uno de los rubros en los que las sospechas sobre la probidad de los intervinientes se ven más fortalecidas.

Lo mismo sucede, con alcance general, respecto de las muy frecuentes exageraciones nominales de los gastos y su correlativa ausencia de justificación racional.

Como toda excepción confirmatoria de la regla, debe destacarse que las cuentas de Nadal y Guarda aparecen como minuciosas y correctas.

4.5 Sobre la decadencia de los bienes

Otra resultante de este proceso, también concurrente a la descalificación de sus resultados, es la paulatina e irreversible desvalorización de los bienes involucrados.

Esta situación surge de la comparación entre las valuaciones originarias y los precios de venta, la que arroja siempre cifras sensiblemente menores para estas operaciones en relación con las estimaciones vigentes en la época de la expulsión. Ello abre camino a otra conclusión de la investigación, relacionada con la identificación de los beneficiarios de estas anomalías. Aparecen como tales los vecinos más caracterizados, que se convierten en arrendatarios, depositarios o compradores de los bienes.

Sin embargo, esta suerte de aprovechamiento irregular debe considerarse en términos relativos, en virtud de la dilapidación y la depredación patrimonial que se verifica en la administración de las temporalidades.

Un efecto disvalioso adicional se produce en el caso específico de Salta, al interrumpirse el intercambio comercial establecido por los jesuitas con eje en la ciudad, erigida en centro neurálgico de ese tráfico mercantil. Una burocracia venal e indiferente, sustituida luego por vecinos descapitalizados y carentes de habilidad de gestión, determinan la cancelación definitiva del emprendimiento.

4.6 Sobre los efectos en la obra jesuítica

La primera conclusión inherente a esta evaluación es que la expulsión suspende de hecho y abruptamente la fecunda labor religiosa y educativa de los jesuitas y que la sustitución de esa obra habrá de insumir muchos años, sin advertirse un beneficio tangible de ese azaroso y dilatado proceso.

La segunda consiste en que los bienes expropiados no fueron afectados a los fines inicialmente previstos, al no cumplirse adecuada y oportunamente los destinos religiosos, educativos y de utilidad pública que se les asignaron.

En el caso particular de Salta, el incumplimiento de las aplicaciones provoca una reacción de los vecinos a través del Cabildo y de sus procuradores, por la que se reprochó a los responsables el hecho de no haberse destinado los fondos por más tiempo a la enseñanza de los jóvenes, contrariando la voluntad de los donantes.

En este caso es evidente la intención de la dirigencia local de oponerse a la gestión centralizadora de la Corona, que se aprecia como antagónica al interés provincial, una constante en el contexto de los conflictos generados por la regulación.

LA OPOSICIÓN DEL CONSULADO DE CARGADORES A INDIAS A LA CREACIÓN DE COMPAÑIAS COMERCIALES PRIVILEGIADAS (S. XVII)

Lutgardo García Fuentes

1. Las compañías de comercio en Europa

En el siglo XVI aparecieron, como es sobradamente sabido, nuevas formas de organización comercial: las compañías reguladas, con protección del Estado, como los *Merchant Adventures* de Inglaterra; las *Joint Stock Companies*, que nacieron dotadas de un cierto espíritu capitalista muy diferenciador, que se denomina mercantilista, con el capital dividido en acciones y liquidación de beneficios mediante el sistema de prorrata; y las compañías de navegación.

Las sociedades anónimas nacieron como respuesta jurídica a la necesidad económica de una nueva institución que sirviera para la explotación comercial de las ingentes masas de capital que habían afluido a Europa tras los grandes descubrimientos geográficos. De manera que su origen hay que buscarlo en la abundancia de capitales en el siglo XVI así como en la necesidad de acumular capital a través de las finanzas y del comercio.[1]

En el Mediterráneo nació un tipo o modelo de sociedad marítima denominada «loca navis» que se organizaba mediante el procedimiento de dividir el coste de barcos y cargamentos entre un gran número de copropietarios. Uno de los socios se responsabilizaba de llevar el barco al lugar de destino y de proceder posteriormente a las ventas de las mercancías, mientras que los demás aportaban productos y capital y participaban en los beneficios y en las pérdidas al término de la liquidación de la sociedad. Estas se constituían por un solo viaje o empresa y por lo general eran sociedades familiares ampliadas (caso de los Fugger). Cada compañía tenía un capital básico, el «Corpo» (acción) y un capital adicional, «sopracorpo», también denominado en la actualidad «obligación». Todo ello se traducía en que el «sopracorpo» tenía interés limitado pero garantizado.

El mercado de lana en Inglaterra, aunque ya en decadencia, mantuvo su importancia en los siglos XVI y XVII. La Lonja, lugar donde se gravaba la lana y donde se vendía a los mercaderes extranjeros, estaba ubicada en Calais, que en esa época era posesión inglesa, y mantuvo dicha condición al menos hasta 1588. El lugar

---

[1] Santiago Hierro Anibarro, *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañias de comercio de Olivares (1521-1633)*, Madrid, 1998.

preeminente de la Lonja lo ocuparon los «mercaderes aventureros» organizados en compañías.

Desde 1550 comienzan a desarrollarse en Inglaterra y en los Países Bajos las «Sociedades Anónimas» con acciones transferibles. En 1600 existían en Inglaterra en torno a una docena de sociedades de esta naturaleza. Es ahora cuando se producen los adelantos más importantes al considerar como permanente el capital. Primero fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1612) y luego la Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1623).

La Compañía Holandesa fue la primera que determinó que sus acciones solo podían liquidarse vendiéndolas abiertamente en la Bolsa. Pero la primera en distinguir entre beneficio y capital fue la Compañía Inglesa. Todo ello trajo consigo el mercado de capitales, es decir, el nacimiento del capital financiero y el desarrollo del juego de la Bolsa. En el caso holandés, todo al amparo de la gran tolerancia económica, ante la igualdad absoluta entre extranjeros y burgueses de ciudades como Amberes, la Bolsa abierta a todas las acciones desde 1551 significó un paso de gigantes. Amberes no conoció corporaciones privilegiadas, ni monopolios.

Con razón se ha afirmado que el hecho de que una pequeña república mercantil como Holanda, con escasos recursos naturales y una población de no más de dos millones de habitantes fuese capaz de desafiar y poner en jaque a las principales monarquías europeas era concebido como insultante anomalía.[2] Holanda a mediados del XVII consiguió ser la primera potencia comercial del mundo. El Estado holandés protegía la práctica del contrabando y practicaba igualmente la estrategia de ataques sistemáticos contra España y Portugal por medio de filibusteros. El ejemplo de las compañías de comercio de la república se presentaba como el único mecanismo posible para poder rivalizar con los hombres de negocios neerlandeses en los mercados mundiales.

La Compañía Holandesa de las Indias Occidentales se fundó en el mes de junio de 1612, con capitales suscritos por pequeñas compañías existentes y por pequeños burgueses de distintas ciudades y fue creada como arma de guerra contra la Monarquía Hispánica.[3] Las compañías de comercio repartían, en esos años, entre sus accionistas, el 75% del capital invertido. Por otra parte, el dinero era barato en la banca de Amsterdam, lo que le permitió desarrollar una gran actividad crediticia y fomentar la iniciativa privada, sin olvidar que las fuentes primarias de la prosperidad no eran otras que la agricultura, la industria y los ahorros de los refugiados por motivos religiosos. El reparto de beneficios de las compañías entre sus accionistas enriqueció al público.

---

[2] M. Herrero Sánchez, «Comercio, patrimonio, nación y guerra. El imperio colonial neerlandés en la Edad Moderna», *Debates y perspectivas, Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales*, núm. 2, 2002.

[3] Herrero Sánchez [2], p. 109.

Amsterdam fue mercado de los metales preciosos y metrópoli del capitalismo europeo en el siglo XVII.

El Estado fue instrumento del capitalismo, la marina estatal estaba al servicio de la protección expansiva. La acumulación de capitales estuvo a cargo de las Compañías por Acciones, colocadas en las provincias confederadas y en el extranjero. El Estado no absorbió la riqueza en manos de particulares, tal como sucedía en España, donde se impuso la política centralista por antonomasia.

Me parece muy acertada la observación de Hierro Anibarro cuando advierte que para:

> [L]a investigación sobre las compañias de comercio debe tomarse como punto de partida las necesidades económicas que propiciaron su aparición y que resultaron decisivas para perfilar sus caracteres. Esas necesidades económicas fueron generadas por la aplicación de las políticas mercantilistas a raíz de los descubrimientos geográficos de principios de la Edad Moderna que actuaron sobre las instituciones mercantiles medievales transformándolas de manera definitiva.[4]

2. Proyectos de fundación de sociedades anónimas de comercio en España

Pues bien, fue el ejemplo de la rentabilidad de las compañías inglesas y holandesas lo que movió a los españoles a intentar la fundación de una Compañía de Comercio Armado con las Indias en los años 1622, 1628 a 1630,[5] 1668 y 1681. En 1622 la Junta de Comercio estudió los memoriales que habían presentado López Pereira y Francisco de Retama, quienes abogaban por la creación de una Compañía de Comercio siguiendo el modelo holandés —país del que acababan de regresar— para el comercio con Europa y en Portugal para la India.[6]

El Conde–Duque de Olivares reconocía la imposibilidad de mantener un superávit comercial de la balanza de pagos española por lo que intentaba reconducir la política económica española promocionando y creando compañías de comercio, pero la Junta de Comercio, dudando de las buenas intenciones de los holandeses, rechazó la sugerencia y se siguió un camino diferente al seguido por las demás naciones europeas. Aun así no estamos dispuestos a aceptar la idea —generalmente admitida como correcta— de una «grave crisis financiera» en la Monarquía española a lo largo del siglo XVII.

---

[4] Hierro Anibarro [1], p. 297.

[5] Véase M. Sánchez-Apellániz y Valderrama, «El proyecto de Compañía de Comercio con Indias aprobado por la Junta de Comercio 1683», *Revista de Derecho Mercantil* XXXIII, núm. 83, 1962.

[6] J.H. Elliott, *El Conde–Duque de Olivares. El político de una época de decadencia*, Barcelona, 1990, pp. 169 y 175.

Como en otro lugar hemos demostrado, a los lugares de mayor actividad económica de España y de aquí a los más activos de Europa llegaban cantidades suficientes como para poner en funcionamiento una o más sociedades anónimas, tal como pretendía el Conde–Duque y en definitiva la Corona.

En octubre de 1624, mediante una Real Cédula se proclama la creación del Almirantazgo de las Países Septentrionales, compañía de mercaderes flamencos cuya sede estaría en Sevilla. A este proyecto siguieron otros como la Compañía de Levante, fundada por castellanos y catalanes y con sede en Barcelona y Cartagena; la Compañía de la India Oriental, constituida por portugueses y con sede en Lisboa; y la Compañía de Terranova, formada por españoles del norte y con sede en Bilbao y San Sebastián.

Una cosa está clara, y es que no fue un buen ejemplo el del Almirantazgo porque nunca funcionó, tal vez porque los grupos de Amberes estaban implicados en actividades de contrabando en España.[7] Las Compañías del Proyecto como la de la India Oriental se inspiraron respecto a su organización en un asiento de avería de 1620 y sobre todo en el de 1627. Lo cierto es que de estas compañías solo dos entraron en funcionamiento por un tiempo escasamente superior al lustro: la Compañía del Almirantazgo de Sevilla y la de la India Oriental.

Por orden de S.M. el Rey en 1629 se dieron los pasos necesarios para averiguar la posible fundación de la Compañía de Comercio cuyo objetivo sería el tráfico con dinero de los interesados, en España, de Vizcaya hasta Barcelona, los Países Bajos, Italia y puertos de Europa.[8] En los primeros días de 1630 el Conde-Duque escribió al corregidor de San Sebastián haciéndole ver el interés que tenía el Rey en la fundación de Compañíaas de Comercio, pero como dice Montserrat Gárate, «era difícil dada la situación de ineficacia en materia de política/.../ trazar una nueva línea de actuación cara al intercambio colonial».[9] El proyecto fue visto y analizado por el Consulado de Sevilla, que en junta extraordinaria llegó a esbozar una modificación que no cristalizó, pues según Guiar Larrauri se oponían ¡la opinión de los españoles y el sistema establecido!

En 1668 la Reina Gobernadora expresó su voluntad de que se procediese al establecimiento de una Compañía de Comercio Armado y que el Consulado de Cargadores a Indias de Sevilla a tal fin colaborase con Rodrigo Serrano, quien por encargo del marqués de Aytona tenía la responsabilidad de la puesta en funcionamiento. Previamente se había pedido informe sobre la conveniencia o no de una compañía de comercio con Buenos Aires, y no prosperó el proyecto por la presión opuesta del Consulado de Lima. También manifestaron su oposición al proyecto miembros del círculo político del privado Medinaceli y, sobre todo, la firme oposición de Veitia Li-

---

[7] Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Plata, comercio y guerra*. Barcelona, 2002, p. 98.

[8] Consulados, lib. 10, Carta del Duque de Medinaceli de 10 de mayo de 1681.

[9] M. Gárate, *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*, San Sebastián, 1990, p. 10.

naje, de quien era pública y notoria su negativa a la formación de una gran compañía española destinada a corregir los yerros de la política colonial.

Así pues, en esta tesitura, el prior del Consulado de Sevilla, José de Bengolea, vasco, dio las órdenes oportunas y se celebró una reunión de toda la corporación mercantil sevillana el 14 de abril de 1668. Se hizo un análisis de los pros y contras, así como de la hipotética rentabilidad de la futura Compañía de Comercio Armado; el prior alentó a los asistentes a dar su dictamen favorable al proyecto y agradeció a la Reina el celo mostrado en la búsqueda del bien de sus vasallos. Pero el cuerpo consular, tras escuchar todo el razonamiento del prior, se pronunció de la forma siguiente:

> Siendo la Armada de los galeones [...] el nervio de este comercio y de mayores intereses a esta Corona, y componiéndose de solo el número de ocho u doce galeones, se hizo compañía por el comercio encargándose de sus despachos, con título de Asiento de Avería y se puso el puesto de caudal necesario para ellos, con grandes esperanzas de aprovechamiento, primera segunda y tercera vez, y en fin quebró y faltó dicha Compañía y puesto [...] y desde el año de seiscientos quarenta que fue la última quiebra [...] conociendo el comercio los daños que se padecían y las utilidades que se les seguirían en volver a encargarse de estos aprestos [...] no se ha podido volver a juntar caudal que sirva de puesto, porque los caudales de comercio son muy divertidos y andan siempre muy arriesgados y faltando caudal para una cosa tan propia y tan necesaria [...] como puede haber caudal para cosa tan nueva como la que se ha propuesto, que es engendrar un nuevo cuerpo que desde luego ha de ser grande, y grande la costa de su conservación y muy incierto el fin para que se crea y dificultará su crianza [...] a los presentes no les parece que en este comercio hay caudales, ni ánimos, ni disposición para dar principio a semejante formación de Compañía [...] en esta materia son invencibles las dificultades que se ofrecen [...].[10]

En la carta que se le envía a la Corona se agrega que sentía «el estado presente de las cosas y la imposibilidad que el tiempo ofrece por las razones representadas del comercio».[11] Igualmente ese mismo año fue rechazado el proyecto elaborado por Eugenio Carnero para la creación de una compañía de comercio con Buenos Aires.[12]

Y el tercer intento se llevó a cabo en 1681. Se insiste en las mismas razones que se esgrimieron en 1667 pero reforzando la argumentación negativa con la excusa del reajuste llevado a cabo en 1680 por la Corona.[13] También lo intentó Luis Cerdeño y Monzón con la idea de enviar dos navíos a Buenos Aires a comerciar con textiles y

---

[10] AGI. Consulados, lib. 7.
[11] AGI. Consulados, 53, fol. 106.
[12] José M. Mariluz Urquijo, *Bilbao y Buenos Aires. Proyectos diciochescos de compañías de comercio*, Buenos Aires, 1981, p. 21.
[13] AGI. Consulado, lib. 10.

absorber los productos de la tierra.[14] Hasta aquí todo lo sabido y a nuestro entender insuficientemente estudiado. Nosotros intentaremos someter a consideración aspectos que no han sido tratados por los investigadores.[15]

3. Explicación de los fracasados intentos

¿Cómo explicar la oposición sistemática del Consulado a la creación de compañías de comercio? ¿De verdad no había caudales suficientes en el mundo de los negocios de la Carrera de Indias? ¿Qué intereses había tras la negativa? Lo cierto es que a lo largo de todo el siglo XVII los intentos de fundación habidos fueron abortados. En todas las exhortaciones de la Corona al Consulado solicitando su colaboración en la fundación de la Compañía de Comercio, este contestaba siempre igual, que no había caudales suficientes, que no existía la disposición apropiada entre los comerciantes; sus respuestas eran siempre evasivas y mostraban la firme oposición a cualquier modificación del sistema establecido. Respuestas que a nuestro modo de ver eran inaceptables e increibles. La respuesta, tal vez, la encontremos en los envíos de plata desde las Indias.[16] Veamos.

a) Independientemente de las cantidades calculadas por Hamilton y sobradamente conocidas, nosotros queremos destacar aquí algunas de las que otros historiadores han encontrado y que nos han puesto de manifiesto con absoluta claridad por qué son inaceptables para nosotros las razones que los comerciantes daban a la Corona para rechazar la creación de las mencionadas compañias de comercio. Sabemos que Eminente el 16 de mayo de 1666 informaba de que por lo general la carga de los galeones y flotas que zarpaban de Cádiz lo hacían con una carga que oscilaba entre 12 y 14 millones en mercaderías y frutos pero solo declaraban 1/20 parte.[17] Esto nos explica el tópico fuertemente arraígado entre los investigadores españoles que ha atribuido a Eminente la responsabilidad del traspaso del comercio de Sevilla a Cádiz. La verdad es que si Eminente concedió tales facilidades a los mercaderes gaditanos no era por su propia voluntad sino porque el fraude que gozaba en Cádiz proporcionaba tantas facilidades y ventajas que el único procedimiento para que los comerciantes no acudiesen a él era rebajar los derechos de aduana hasta el punto de que los comerciantes podían operar con toda legalidad pagando a la Hacienda poco más de lo que tenían que pagar a

[14] Mariluz Urquijo [12], p. 22.
[15] Véase Fernando Fernández González,«Los vascos en el comercio sevillano de la segunda mitad del siglo XVII», Tesis doctoral inédita, Sevilla, 1995.
[16] Lutgardo García Fuentes, «Los vascos en la Carrera de Indias en la Edad Moderna: una minoría predominante», *Temas Americanistas*, Sevilla, 2003.
[17] Archivo Municipal de Sevilla, Conde Aguila, 29, 17.

los metedores contrabandistas, algunos como dice Domínguez Ortiz, de alto rango social.[18]

b) Son numerosas las fuentes de información que avalan las llegadas de cuantiosas remesas de caudales. Por ejemplo Diego de Villatoro, miembro del Consulado de Lima, denunciaba en 1682 que salían del Perú 12 a 14 millones y se «extraviaban» de plata y de oro, por el río Chagres y Boquerón, en cada armada, unos 2 millones.[19] F. Mauro sostiene en un trabajo sobre Londres que en esta ciudad se sabía que los galeones de 1682 llegaron cargados de plata según el informe del embajador inglés.[20]

Según A. Girard, gracias al análisis que realizó sobre los informes de los diplomáticos franceses, Catalan y Patoulet, miembros del cuerpo diplomático de Francia, calcularon en más de 30 millones de pesos los que venían cargados de las Indias, cada año, entre 1665 y 1698. Tendríamos que traer a colación el indulto de la flota del maqués del Vado en 2'5 millones, con el que se logró introducir 40 millones. Y que los últimos galeones del mando de Diego Fernández de Zadívar que llegaron en 1701 traían más de 30 millones.[21] Michel Morineau ha calculado, para los cuarenta últimos años del siglo XVII la cifra de 285'2 millones de pesos llegados de las Indias.[22]

c) Igualmente Zabala y Auñón consideraba muy bajos los cálculos de la llegada de caudales estimada por Navarrete, porque según él de casi todo el siglo XVII:

> [D]e todas las flotas que vinieron apenas habrá alguna que no exceda de veinte millones de pesos su retorno, ni galeones que no volvieren con más de treinta millones [...] la que vino el año pasado de 1652 a cargo del marqués de Monte Alegre conduxo más de otros cuarenta millones; la de 1664 pasó de cuarenta y cinco millones; la de 1696 a más de treinta y ocho millones y en el presente siglo la del año 1708 pasó de cuarenta y un millones; y de las que han venido después, todos somos testigos.[23]

---

[18] Antonio Domínguez Ortiz, «La disputa Sevilla-Cádiz por el comercio de Indias», *Cádiz e Iberoamérica*, 1989.

[19] AGI. Lima, 286 e Indiferente, 2741.

[20] «Moneda y finanzas de España vistas desde Londres 1670-1740», *Dinero y Crédito (siglos XVI al XIX)*, 1978.

[21] Archive Nationales. Affaires étrangéres, Correspondence Polítique, Espagne, 70.

[22] M. Morineau, «D'Amsterdam à Seville. De quelle réalitè l'histoire des prix set'elle le miroir?», Annales, 1968.

[23] A. Girard, A., *Le Commerce Francaise à Seville et Cádix au temps des Habsbourg*, 1932, Paris-Bordeaux, p. 25; M. Zabala y Auñon y Martín de Loynaz, Miscelánea Economico política y discursos varios sobre el modo de aliviar los vasallos con aumento de el Real Erario, Pamplona, 1749, pp. 169-171.

d) Nosotros hemos calculado que en 1624 llegaron de las Indias, ¡exclusivamente para la colonia vasca de Sevilla, más de 1,7 millones de pesos!; y desde dicha ciudad salieron para comerciantes vascos afincados en Euzkadi, entre 1640 y 1699, la cantidad de 11,24 millones de pesos.[24] Es decir, según nuestras estimaciones dicha cantidad viene a significar algo menos del 20% del total llegado a España para distintos puntos de destino. Es por ello por lo que nos negamos a admitir las motivaciones y justificaciones dadas a la negativa, basadas simplemente en la escasez de numerario que según ellos dominaba en el Consulado. A Sevilla llegaba dinero suficiente para organizar una compañía de comercio con las Indias.

La experiencia de las compañías organizadas en Europa muestra que el volumen de capital necesario para la organización de una institución semejante podía ser acometida por los miembros del Consulado. Según Michel Morineau el primer viaje de la Compañía Inglesa necesitó una inversión de 68.373 libras esterlinas; y agrega que el capital suscrito en 1657 ascendía a 750.000 libras esterlinas. En 1682 la Compañía Inglesa de las Indias Orientales tenía en circulación obligaciones por valor de unas 500.000 libras esterlinas, o lo que es lo mismo, unos 250.000 pesos en obligaciones[25] y en 1691 el capital conjunto de la Compañía de las Indias Orientales ascendía a 850.000 libras. Es decir, una cantidad insignificante para el volumen de capital que regularmente venía de las Indias.

Por otra parte disponemos de datos suficientes sobre la fundación de algunas de las sociedades creadas en el siglo XVIII. Hemos prestado especial atención al capital social inicial de las distintas compañías. Siguiendo un orden sencillamente cronológico, podríamos comenzar por la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, fundada en 1728, que comenzó a funcionar con 706.300 pesos, cantidad que venía a suponer el 50% del presupuesto inicial.[26] Igual sucedió con la Real Compañía de la Habana que se fundó en 1740 con un capital muy lejano al pretendido millón de pesos, pues se tuvo que conformar con 730.000 pesos; de entre todos los accionistas (cuyas acciones sumaban 1.460 suscripciones) solo dos de ellos invirtieron cantidades importantes en la adquisición de dichas acciones, uno por 50.000 pesos y otro 40.000; todos los demás accionistas lo hicieron en cuantías muy inferiores.[27]

---

[24] Lutgardo García Fuentes, «La crisis del siglo XVII y las remesas de caudales indianos desde Sevilla para el País Vasco», *Archivo Hispalense*, 254, 2000.

[25] G.Parker, «El surgimiento de las finanzas modernas en Europa (1500-1730)», en *Historia económica de Europa (2) Siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1981, p. 434.

[26] M.Gárate Ojanguren, *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*, San Sebastián, 1990, p. 61.

[27] M. Gárate Ojanguren, Comercio ultramarino e Ilustración. La Real Compañía de la Habana, San Sebastián, 1993, p.33 y ss.

Otros dos casos más tuvieron lugar en 1747, año de la fundación de las compañías de Nuestra Señora de la Angustia de Granada y de la Real Compañía de Comercio y Fábricas de San Fernando de Sevilla, creadas, la primera con un capital social de 500.000 pesos que se obtendrían mediante la adquisición de acciones de 200 pesos cada una; y la segunda con un capital de un millón de pesos, pero la cantidad de dinero indispensable para el inicio de las actividades fue de 300.000 pesos, cifra que sabemos fue superior a la depositada por otras compañías.[28]

Al año siguiente (1748) se dieron los primeros pasos para la fundación de la Compañía de Comercio de Barcelona, pero no cristalizó hasta 1755; se le asignó como capital propio un millón de pesos, que como era costumbre se obtendrían de la venta de 4.000 acciones de 250 pesos; en este caso se les autorizó para poder iniciar la actividad en el momento en que dispusieran de 400.000 pesos, pero lo cierto es que la primera embarcación que partió del puerto de Barcelona lo hizo cuando el capital suscrito era solamente de 200.000 pesos.[29]

Y finalmente, en 1765 echó a andar la Compañía Gaditana de Negros —por cierto gracias a la labor de un grupo de activos comerciantes vascos vecinos de Cádiz— con un fondo de 970.000 pesos.[30] Si bien como ha señalado Antonio García Baquero en Cádiz en el siglo XVIII la forma mas frecuente de ordenación del capital mercantil fue la de sociedades colectivas y bastante menos significativa las sociedades por acciones, no obstante, los casos disponibles reflejan un capital social que oscilaba entre 400.000 y 500.000 pesos.[31] Así podríamos traer aquí a otras que confirmarían nuestra tesis de que no era tan importante el volumen de capital dadas las disposiciones de numerario que se daban en la carrera de Indias como para impedir la creación de compañías privilegiadas en el siglo XVII.

Sabemos que durante todos los años de oposición del Consulado al proyecto de la fundación de dichas compañías los hombres más representativos, de mayor responsabilidad en el Consulado eran de origen vasco. Creo que debo insistir en que no se ha estudiado bien, ni a fondo, el papel de los vascos en tiempos de los últimos Austrias. Es sobradamente sabido que durante todo el siglo XVII gozaron de un gran reconocimiento y especialmente resalta su dominio sobre el Consulado de Cargadores a Indias, inclusive algún historiador recientemente ha destacado el poder económico de la colonia vasca en las Indias y cómo derivado de ello fueron los grandes conflictos

---

[28] Miguel Molina Martínez, «La Real Compañía de Granada para el comercio con América», *Andalucía y América en el siglo XVIII*, 1985, Sevilla, p. 235; Carlos Alberto Gonzalez Sánchez, *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de San Fernando de Sevilla (1746-1787)*, Sevilla, 1994.

[29] José M. Oliva Melgar, *Cataluña y el Comercio Privilegiado con América*, Barcelona, 1987, p. 140.

[30] Bibiano Torres Ramírez, *La Compañía Gaditana de Negros*, Sevilla, 1973, p. 46.

[31] Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, Sevilla, 1976, p. 402 y ss.

habidos entre los distintas grupos sociales tales como las luchas en Potosí.[32] ¿Cómo entender que en el siglo XVII, a lo largo de todo ese tiempo, exceptuando poco más de una decena de ocasiones, en todas las demás siempre encontramos entre los priores o consules, es decir, entre los dirigentes del Consulado de cargadores a Indias de Sevilla a miembros de la colonia vasca?[33]

Decíamos hace ya algunos años, y lo hemos repetido en varias ocasiones, que nos habíamos sentido fuertemente sorprendidos y defraudados al estudiar las actas de las juntas del Consulado de Comercio de Sevilla, en la segunda mitad del siglo XVII y concretamente las correspondientes a los años que median entre 1668 y 1680; esperábamos encontrar en ellas un firme y decidido apoyo a la causa sevillana, así como poderosas razones y ataques a Cádiz para defendar el status quo establecido en 1668; es decir, la rivalidad entre las ciudades no encontró eco, no tuvo su caja de resonancia en el órgano fundamental del tráfico, en el Consulado de Cargadores a Indias. Y decíamos que ello fue así porque los mercaderes aceptaron el cambio de la cabecera como algo normal, y que se llevó a cabo con su total aquiescencia, pues en definitiva el comercio de Cádiz no era sino su prolongación, el núcleo activo, mientras que Sevilla había quedado relegada a servir de núcleo burocrático al amparo de la Casa de la Contratación.

Y agregábamos que entonces no nos interesamos por el problema desde otra pespectiva, aunque tampoco negábamos que tal posibilidad existiese.[34] García-Baquero se aproximó bastante cuando se planteó al respecto si se trataba de «¿una nueva capacidad de intriga o simplemente de habilidad y audacia por parte de personas capaces de inclinar las altas instituciones de la Corona a una decisión que les favorecía?»[35] ¿Cómo no cuestionar la honradez de oficiales reales que desempeñaban su cargo en todo el ojo del huracán como es el caso del almojarife de 1672 Antonio Ochoa?[36]

Hoy, nuestras últimas investigaciones nos han llevado a replantearnos nuevamente el problema. Sabemos que el prior y algunos de los cónsules en los últimos años del siglo XVII residían de forma casi permanente en Cádiz —algo que la Casa de la Contratación había prohibido años atrás— para atender a sus propios intereses. Pongamos como ejemplo que en 1698, cuando el cuerpo consular atendía una dificil negociación con la Corona para lograr el aplazamiento de la flota, tanto prior

---

[32] Fernando Serrano Mangas, *Vascos y extremeños en el Nuevo Mundo durante el siglo XVII: un conflicto por el poder*, Mérida, 1993; J. Kintana Goiriena: «La nación vascongada y sus luchas en el Potosí del siglo XVII. Fuentes de estudio y estado de la cuestión», *Anuario de Estudios Americanos* LIX-1, 2002.

[33] Antonia Heredia Herrera, «Los dirigentes oficiales del Consulado de Cargadores a Indias», *Actas de las III Jornadas de Andalucía y América*, vol. I, 1985, Sevilla.

[34] Lutgardo García Fuentes, *El Comercio Español con América*, 1650-1700, Sevilla, 1980, p. 63 y ss.

[35] Antonio García–Baquero González, «El Cádiz de la carrera de Indias», *Cádiz e Iberoamérica*, Cádiz, 1983.

[36] AGI. Contaduría, 643.

como cónsules estaban ausentes de los debates en el Consulado porque residían en Cádiz. El prior delegó en la figura de Antonio de Legorburu, sevillano de origen vasco; como ya señalamos, esta ausencia motivó ciertos roces entre los comerciantes sevillanos y los gaditanos. El Consulado hizo ver que todos los asuntos relacionados con el tráfico indiano se debían de tratar únicamente en Sevilla, que era en definitiva «la cabeza de todo el Comercio».[37]

Viendo la Real Cédula de 28 de marzo de 1701 —ratificada en otra de 3 de septiembre de 1704— en la que la Corona se hace eco del malestar existente entre los hombres de negocios del Consulado porque habían tenido que sufrir la apertura de las bodegas de las naos capitanas de la flota y de los galeones, sacando de ellas el tesoro de particulares, lo que significaba una gravísima infracción del asiento de avería, en el que estaba capitulado y concedido el uso libre de los caudales del comercio, lo cual era inviolable, y por tanto la Corona debía guardar lo dispuesto manteniendo la «libertad y franqueza que les está concedida del uso de sus caudales...».[38]

Es evidente que cualquier cambio en el sistema no les convenía a los comerciantes, que lo más interesante para ellos era que la Corona no detuviese las flotas tras la llegada a Cádiz, y que tras el pago de la cantidad acordada ellos pudiesen sacar toda la plata de su propiedad consignada en los navíos que llegaban de las Indias. Pero la explicación está, a nuestro modo de ver, en que desde 1685 a 1705 el cargo de prior y al menos uno de los dos cónsules fueron ininterrumpidamente desempañados por miembros de la colonia vasca andaluza. Y por otra lado era sabido que las provincias autónomas de Guipúzcoa y Vizcaya eran conocidas vías de paso para introducir bienes de contrabando a Castilla.[39]

Tal vez fuese conveniente recordar aquí el conflicto surgido en torno a la introducción de tabaco entre el vasco Cristóbal de Ezquerra y Rozas, agente del consulado, y el arrendador Pedro de Paradas, porque este esgrimía en su derecho las cédulas del Consejo de Hacienda, mientras que los comerciantes gaditanos se apoyaban en el asiento de la avería y en los indultos recién negociados. No es de extrañar pues que la cuestión de la avería a finales del XVII y comienzos del XVIII, a consecuencia del predominio o prepotencia de la colonia vasca en el seno del Consulado, terminase con la apertura de un proceso judicial incoado a sus principales dirigentes.

Para terminar, el Consulado, entiéndase los vascos que lo gobernaban, se oponían porque todo el negocio estaba bajo su absoluto control, y si no ¿cómo se explica que pocos años después todos acudiesen a prisa y corriendo a integrar las compañías que se formaron en el XVIII, una vez que perdieron parte del poder de gestión en los

---

[37] AGI. Consulados, lib. 13.
[38] AGI. Indiferente, 2377.
[39] Stanley J. Stein y Barbara H. Stein [7], p.174.

alrededores del monarca? Se aprecia que «la organización del comercio con las Indias se hallaba en manos de una asociación de mercaderes que lo monopolizaba, el Consulado de Sevilla, acusado por la Casa de la Contratación [...] de ser en gran medida responsable de estos fraudes»[40] y, a nuestro parecer, estas manos no eran otras que las de los vascos que lo controlaban totalmente.

[40] J.H. Elliott [6], p.171; véase también Enriqueta Vila Vilar, «Las ferias de Portobelo: apariencia y realidad del comercio con Indias», *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 39, 1982, p. 275.

LA ORDEN APÓCRIFA DE 1810 SOBRE COMERCIO LIBRE EN AMÉRICA

LECTURA HISTÓRICO–JURÍDICA

Fernando Martínez Pérez

1. Introducción

El objeto de mi intervención es el de traer a colación el examen de una norma *non nata* atinente a la liberalización del comercio activo con los extranjeros, la Real Orden de 17 de mayo de 1810, atribuida al Consejo de Regencia, cuyo mérito principal consistía en excepcionar provisionalmente, y atendidas las dificilísimas circunstancias por las que atravesaba la Nación, las prescripciones contenidas en las Leyes de Indias en las que, como es bien sabido, se prohibía muy estrechamente el comercio activo de extranjeros en puertos americanos.

A la postre, como también es sabido, se frustró tal intento. La orden, una vez impresa, fue declarada por el propio Consejo de Regencia como apócrifa, ordenándose, desde luego, su destrucción y la apertura de una causa criminal para el descubrimiento y castigo de los responsables de tal acto de suplantación de la voluntad soberana.[1]

No me ocuparé aquí de analizar los efectos de la orden sobre el giro comercial entre las Españas Peninsular y Ultramarina, entre sí y con el extranjero. Y ello por dos motivos que tienen que ver, ya con la competencia profesional de quien les habla, ya

---

* Este trabajo es resultado de los proyectos HICOES "Historia cultural e institucional del constitucionalismo español", DGI 2000-1378 e HIJUR, "Historia institucional y cultural de la justicia española", DGI 2000-0195, dirigidos respectivamente por los profesores Bartolomé Clavero y Marta Lorente, a cuyos equipos de investigación pertenece el autor.

[1] Por Real Orden de 22 de junio de 1810, declaraba el Consejo de Regencia no haber procedido resolución ni orden de SM para la impresión de la Real Orden de 17 de mayo, y se disponía, en consecuencia que «se recojan y quemen quantos ejemplares se hallen y que se publique en la Gazeta y demás papeles públicos para noticia y gobierno de todos», en *Suplemento a la Gaceta de la Regencia de España e Indias*, 22 de junio de 1810. Dos dias después, la Regencia ponía a cargo de Justo Maria Ibar Navarro, consejero del Supremo de España e Indias, «la delicada y gravisima comisión de averiguar el origen y autores de la orden de 17 de mayo [...] a cuyo fin y para la formación de la competente causa deberá recibir las oportunas instrucciones de boca del presidente del Consejo de Regencia». Posteriormente, por Real Decreto de 27 de junio de de 1810 el mismo Consejo de Regencia «no creyendo suficiente la publicación de aquel aviso para disipar la impresión favorable o siniestra que haya podido causar en los ánimos el contenido de dicha real orden supuesta» declaraba tal real orden como «apócrifa, nula y de ningún valor ni efecto», y asimismo mandaba «que un ministro del Supremo Consejo de España e Indias proceda a la averiguación del autor o autores de la supuesta real orden, su impresión y publicacion, para que averiguado que sea recaiga en ellos el castigo a que se hayan hecho acreedores».

con el carácter de esta reunión: contamos ya con aquel tipo de análisis realizado por una historiografía económica que ha descuidado, sin embargo, una lectura histórico jurídica, para la que me siento más capacitado, y para la que no se ocurre sede mejor que ésta.[2]

Esta diversa lectura puede concretarse en conceder al incidente suscitado por la formación de la orden el valor de un ejemplo sobre la producción normativa en los albores del XIX. Pero también es ejemplo que pone de manifiesto la fortaleza de una máquina de gobierno que, a pesar del inédito momento de crisis por el que atravesaba la Monarquía, todavía arrastraba una inercia en su funcionamiento administrativo. Lo que quiere ponerse de manifiesto es que un incidente como el suscitado por la formación y descalificación de la mencionada norma no resulta aquí interesante por el fondo del asunto.[3] El interés del incidente y, quizás, la gravedad con la que fue percibido entonces, tiene que ver sobre todo con el ámbito de vigencia y destinatarios de la orden, y con el contexto en el que ésta hizo su aparición. Por lo que toca a lo primero, la reforma del régimen del comercio con extranjeros, se planteaba por punto general para aquellos dominios, lo que fue fruto de la generalización de expedientes particulares que estaban en el origen del proceso de elaboración de la norma. Una generalización que, además, fue incrementándose incluso después de la descalificación de la orden, y que viene a coincidir con un momento de cambio en la percepción del concepto de producción normativa en los albores del régimen constitucional en España. Por lo que toca a lo segundo, tiene que ver con un contexto en el que la materia comercial constituía una de las piezas más delicadas de una política de consecución de recursos para el sostenimiento del esfuerzo bélico, por cuanto cualquier decisión que se tomase al respecto afectaba a los intereses —generalmente contrapuestos— y, por ende, el compromiso para con la guerra de algunos de los comercios nacionales —concretamente el gaditano, pero también el veracruzano— con otros comercios nacionales y aliados —concretamente el cubano y angloportugués—.

Son estos dos aspectos, más allá del contenido de la norma, los que creo más pertinentes en una reunión como la presente. Y son aspectos que tienen que ver con el modo de legislar en un momento irrepetible, no solo por el contexto, sino también porque se trataba de un punto de inflexión entre antiguo y nuevo régimen. Un punto de inflexión caracterizado por el encuentro entre una concepción tradicional,

---

[2] Manuel Lucena Salmoral, «La orden apócrifa de 1810 sobre libertad de comercio en América», en *Boletín americanista* vol. XXVIII, 1978.

[3] Pues, al fin y al cabo, lo que se establecía en aquella norma era una rebaja de derechos y una dispensa a la prohibición del comercio aliado, neutral o extranjero con puertos españoles peninsulares o ultramarinos, atendidas las circunstancias bélicas por las que atravesaba la Nación. Dispensas a las que se había recurrido con frecuencia en idénticas circunstancias a lo largo del XVIII J.R. Fisher, *El comercio entre España e Hispanoamérica (1797-1820)*, Madrid 1993.

si se quiere, más casuística, frente a otra novedosa, o más sistemática, de comprender el proceso de producción normativa en general, y para Indias en particular.[4]

2. La doble vía judicial y parlamentaria para la liberalización del comercio extranjero

Propongo iniciar este análisis consultando a tan ilustre concurrencia un dato sobre la disposición de los documentos relativos a este caso en el Archivo General de Indias: los mismos expedientes que dieron lugar a la adopción de la orden de 17 de mayo, y los que durante el curso del procedimiento criminal se incorporaron a autos, fueron los que tomaron en cuenta las Cortes Generales y Extraordinarias a partir de 1811 para determinar una modificación en el sistema comercial español respecto de los extranjeros.[5]

Así pues, deberíamos calificar esta simultaneidad y mezcolanza. Esto es, que, en primer lugar, los autos de la causa criminal se acrecentaran con otra serie de documentación, que no debía ser pertinente, por no haber sido tomada en consideración por los autores de la orden para su expedición;[6] y que, en segundo lugar, las Cortes se interesaran, más allá de por los memoriales, representaciones y resto de documentación atinente al problema de la apertura de los puertos peninsulares y ultramarinos al comercio extranjero, por la que tenía que ver a la dimensión judicial del asunto. Una y otra cuestión pueden abordarse como problema atinente a la difícil puesta en planta de un sistema constitucional presidido por el principio de separación de poderes en un momento en el que, como constituyentes, las Cortes reasumían todas

---

[4] Existe otro aspecto que, ya entonces, se deducía del incidente. Tal era el relativo a la formulación de mecanismos de depuración de la responsabilidad del poder ejecutivo. Las mismas Cortes Generales y Extraordinarias, que terminaron por conocer del incidente, se preocuparon por el mismo precisamente por esta razón. Este último aspecto, sin embargo, no será tratado por evidentes razones de espacio en estas páginas. Sobre el mismo, sin embargo, remito a los trabajos de algunos de los miembros del equipo al que pertenezco, específicamente, los de Marta Lorente, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, CEC, 1984; Carlos Garriga, «Constitución Ley, Reglamento, El nacimiento de la potestad reglamentaria en España», AHDE 65 (1995), pp. 449-531; y Fernando Martínez, *Entre confianza y responsabilidad, La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, CEPC, 1999, cap. II.

[5] La documentación a la que me refiero, y que será objeto de especial atención en estas páginas, se localiza en Archivo General de Indias, Indiferente General, Legs. 2463-2465.

[6] Esto era algo que queda reflejado en la documentación procesal, donde al formar el memorial ajustado de la causa, no podía menos de advertirse. «Hablando en generalidad se pueden llamar antecedentes de esta causa a casi todos los expedientes que se trataron y discutieron antes de su formación sobre el comercio de América; y todas las resoluciones que se dictaron hasta que se dio comisión al Sr. Ibar Navarro para que averiguase el origen y autores de la Real Orden [...] Andan con esta causa y se han unido accidentalmente a ella, todas las representaciones y expedientes promovidos en varios puntos de nuestras Américas sobre el comercio con extranjeros desde el año 1808 para ocurrir a las necesidades que padecen; los cuales se han remitido en la mayor parte por los Virreyes del Perú, Buenos Aires y Nueva España, por los gobernadores e intendentes de Caracas la Habana, Yucatán, Guatemala, y Puerto Rico, por los consulados de Veracruz La Habana, Cádiz y por el Ministro de S.M. en los Estados Unidos; y de todos estos papeles se compone lo que se llama antecedentes de la resolución de 11 de mayo de 1810, y de la orden de 17 del mismo que es el origen del proceso», AGI, Indiferente General, 2465.

las potestades. Pero, creo yo, erraríamos si calificásemos este hecho como confusión, o si pretendiéramos depurar la documentación separando lo que era propio del conocimiento de la causa criminal, de lo que pertenecía a la modificación del régimen comercial español.

Si abordamos la mezcolanza, desde el punto de vista de la causa, al primer golpe de vista se comprueba que lo que interesaba dilucidarse no era la autoría de la orden, que era evidente desde el primer momento, sino si la actuación de los funcionarios había constituido un exceso. Esto es, lo que se enjuiciaba en el seno de la Sala de Justicia del Consejo de Indias, y luego en el Tribunal Supremo, era algo similar a lo que se dilucidaba casi simultáneamente en las sesiones secretas de las Cortes desde el año 1811. En el Tribunal se seguía un procedimiento criminal en su forma, para determinar si resultaba punible la generalización de la dispensa a la legislación recopilada que habían efectuado los autores de la expedición de la orden, para lo que procedía entrar a ver los antecedentes del concreto proceso de gestación normativa que había finalizado en 17 de mayo de 1810. En las Cortes, sin embargo, se trataba sobre los mismos expedientes tomar una decisión sobre la apertura de los puertos españoles peninsulares y ultramarinos al comercio angloportugués.[7]

La conclusión a la que pretendo llegar puede enunciarse de la siguiente manera. Para conocer la historia de una frustración, la de la liberalización del comercio por parte de las Cortes gaditanas, tan interesantes como las fuentes que entendemos hoy como antecedentes legislativos y parlamentarios, lo son las derivadas de incidentes como el analizado. Porque la producción normativa a principios del XIX y durante, al menos, toda la primera experiencia constitucional española siguió obedeciendo a un paradigma de actuación político administrativo propio del antiguo régimen, que algunos historiadores del derecho europeos, y particularmente italianos, han calificado como paradigma jurisdiccional, y que vendría a suponer la persistencia para toda la época moderna, y en el filo de la contemporánea, de aquel modelo de estado que Mousnier calificaba de monarquía judicial.[8]

---

[7] Así, de las siete carpetas que forman el «Índice de los expedientes, documentos e informes relativos al comercio libre de América existentes en la Secretaría de Hacienda de Indias que se remiten a las Cortes Generales y Extraordinarias en virtud de su orden comunicada por el Presidente en papel de 16 del actual (enero de 1811)», las numeradas como 3ª, 4ª, 5ª y, especialmente, la 6ª contienen documentación relativa a la expedición de la Orden de 17 de mayo de 1810. AGI, Indiferente General, 2465.

[8] De esta historiografía que afirma la validez de un paradigma jurisdiccional como clave de lectura para la comprensión de la gestión del poder político en tiempo no solo medieval sino también moderno, es preciso destacar, para tiempo medieval, los trabajos de Pietro Costa, *Iurisdictio, semantica del potere politico nella giuspubblicistica medievale*, Milán, Giuffrè, 1969 (reimp. 2002), Jesús Vallejo, *Ruda Equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, CEC, 1992; y para el moderno los de Antonio Manuel Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989; y Luca Mannori y Bernardo Sordi, *Storia del Diritto amministrativo*. Roma, Laterza, 2001. esp. pp. 37-71.

3. Antecedentes: origen de la orden de 17 de mayo

Es sabido que las prohibiciones del comercio extranjero en Indias, que en términos generales se mantenían en 1810, ya habían sido recortadas en sus efectos por una multitud de autorizaciones a lo largo del XVIII, entre las que destacaban las del comercio de neutrales motivadas por la ley de la necesidad que impelía a asegurar el abastecimiento de aquellos territorios, ante el estado de impotencia de la marina mercante española, agudizada por el dominio de los mares por parte de la armada británica.

Tras la conmoción de los sucesos de Bayona y la conversión de los antiguos enemigos en aliados, la ocupación de la mayor parte de la Península por el francés, la impotencia de la marina mercante española para extraer los frutos americanos, todo conspiraba a adoptar de nuevo estas resoluciones de autorización del comercio, ahora, de aliados. Pero esto último siempre se comprendía con carácter de excepción y, por decirlo de alguna manera, dando carta de naturaleza a las medidas adoptadas por las autoridades ultramarinas.[9]

Fue, precisamente en este contexto, donde se inició el expediente que concluirá con la redacción de la orden de 1810. El Gobernador y Capitán General de la Habana, mediante dos representaciones de 12 de mayo, 21 de junio y 15 de julio de 1809, al tiempo

[9] «Cuando la Junta Central ejercía la soberanía trató y meditó los medios de socorrer a los americanos en sus necesidades, extraerles sus frutos, y proporcionarles con un comercio justo, directo y provechoso el exterminio del contrabando, que al paso que disminuyese para esto los derechos, aumentase los ingresos en las aduanas. El impotente estado de nuestras fábricas, la ocupación de los enemigos de la mayor parte de España, el atraso y ruina de la marina real y mercantil, eran poderosos obstáculos para llegar al punto que se proponía el gobierno. Reconocía la sabiduría del lib. 9 tit. 7 de la recopilación de Indias, que prohíbe hasta con pena de muerte el comercio extranjero, y preveía justamente que no tomar providencia para cortarlo, era sepultar a la Península en el abatimiento, y causarla las mismas tristes y dolorosas consecuencias que ha experimentado y está sufriendo. Sabía que la guerra anterior con la nación británica había privado a la España de llevar a sus Américas lo que necesitaban, y extraer lo que allí sobraba. Constaba que por una larga serie de años se estaba haciendo en las dilatadas costas de América un monstruoso contrabando, introduciendo los extranjeros sus géneros, que se pagaban con metálico, ínterin los frutos hacinados volvían en retorno de los pocos efectos que la madre patria remitía. También constaba, que los muchos derechos que se cobraban en las aduanas estimulaban al comercio clandestino y a las empresas arriesgadas con la seguridad de una exorbitante ganancia: Era notorio a aquel gobierno y a todo pensador que tanto como se deprimía el reglamento de 12 de octubre de 1778, otro tanto perdía y había perdido la nación de su riqueza sólida y que ninguna otra debía disputarle: Se sabían ya las grandes expediciones que habían salido de los puertos de los Estados Unidos, de los del Brasil y de los de Inglaterra con destino a las Américas septentrional, meridional, y el trato extranjero tan prohibido en aquellos países, debía necesariamente producir los efectos que han sido consiguientes y proporcionar a los agentes franceses un paso seguro para sus maquinaciones […] todas estas cosas imponían la imperiosa necesidad de dictar un remedio a las políticas y naturales consecuencias que se alcanzaban,.. pues de no adoptarse las medidas que en tales y tan criticas circunstancias quedaban expeditas, se perderían desde luego los recursos que aquellos países nos prestaban para la lucha en que estamos y seguimos». Manuel de Albuerne, *Origen y estado de la causa formada sobre la Real Orden de 17 de mayo de 1810 que trata del comercio de América*, Cádiz 1811, pp 8-10.

que daba cuenta de las instancias de aquel ayuntamiento y consulado, comunicaba que había permitido en unión del intendente, el comercio marítimo con extranjeros bajo reglas y contribución de derechos constantes de un reglamento formado en la propia isla el 9 de mayo. Representaba asimismo que había dispensado, de acuerdo también con el intendente, los derechos reales a los géneros y efectos del comercio terrestre a solicitud del ayuntamiento de la villa de Guanabacoa y mercaderes del pueblo de Guanajay. Toda esta documentación se remitió a la Secretaría de Hacienda de Indias, donde se unió a la representación del consulado de Veracruz de 26 de abril de 1809 en que se pedía que no se admitieran en Nueva España los efectos procedentes de la Habana, a pesar de lo dispuesto en las Reales Órdenes de 16 de junio de 1806 y 10 de mayo de 1807, mediante las cuales se había concedido el comercio franco directo en la Habana con los extranjeros, en perjuicio del comercio nacional. El mismo expediente se acrecentó con la representación de la Junta Superior de Cádiz de 19 de septiembre de 1809, en la que refiriéndose a otra de 29 de agosto del mismo año se exponían los perjuicios que traía a la Nación y al comercio español en Indias la determinación tomada en la Habana «de abrir en aquella Isla un comercio libre con los extranjeros é intentar llevar de ella los géneros introducidos por estos a Nueva España, así como se hacía también de la isla de Puerto Rico y de la Nueva Orleáns, en abuso de las citadas Reales Órdenes», y otra, sin fecha, en la que solicitaba que se restableciese en su primitivo vigor la observancia de las Leyes de Indias sobre prohibición del comercio extranjero; que no se permitiera emigrar en adelante para Nueva España a los de Nueva Orleáns; y que por ningún pretexto fueran admitidos en Veracruz, ni en otro paraje de América, los efectos que a título de sobrantes, procedían de la Habana y Puerto Rico.

Todos estos antecedentes pasaron al Consejo Reunido de España e Indias en 25 de octubre de 1809, para que consultase lo que se le ofreciera, donde el expediente se unió a otros de distintos puntos de América como era el formado a consecuencia de la decisión del Capitán General de Caracas, que comunicaba en 10 de junio de 1809 haber suspendido el cumplimiento de dos órdenes de 10 de enero y 17 de marzo de ese mismo año por las que se le previno la observancia de las leyes de Indias y Reales órdenes que prohibían la entrada de buques extranjeros en los puertos de aquellos dominios, sin que precediera real permiso, y que no se rebajasen los derechos establecidos ni alteraran los aranceles, como lo había ejecutado el propio Capitán General en 19 de noviembre de 1808.

El que ya comenzaba a convertirse en un voluminoso expediente se pasó a la contaduría general de Indias, servida por Esteban Fernández de León, consejero de Estado, e intendente y juez del comercio que había sido de Caracas, y aún candidato a formar parte de la Regencia de España en 1810, promoción esta que se frustró por no ser natural de aquellos reinos. Fernández de León redactó un informe que comunicaba al Consejo en 22 de enero de 1810. Este informe es el conocido como plan general de comercio, cuya generalidad resultaba, entonces, coherente no ya con el inicio del

expediente, —reducido al caso cubano—, sino con el cariz que en el año 1809 había tomado el giro comercial entre Península, América, y Potencias extranjeras.[10]

El consejero de estado principiaba su plan confesando que, después de haber reflexionado detenidamente sobre la materia, y guiado de las luces y conocimientos adquiridos en 39 años de residencia en América, había llegado al convencimiento de que eran diametralmente opuestas las ideas, designios, y pretensiones de los habitantes de las Américas y los comerciantes de la Península:

> Estos pretenden ser los únicos proveedores de aquellas, de toda clase de efectos y frutos europeos, y los únicos compradores de las producciones de aquellos países, para que se refunda en beneficio propio las utilidades de todo su tráfico. Por el contrario, anhelan los Americanos por tener comercio con los extranjeros de quienes reciben a precios muy equitativos las manufacturas y producciones de Europa, y les venden con ventajas las de su industria y agricultura. […] si en los casos de guerra no se toman los medios que dictan la justicia y la prudencia para surtirlas (a las Indias) de lo que necesitan, y dar salida a las producciones de que viven, subsisten, y en que estriba toda su fortuna: de lo contrario, no solo se abre puerta franca al contrabando con enorme daño del Erario, y del bien común del estado, sino que se da ocasión a un disgusto general de los americanos, y por otra parte esta persuadido de que nada mas perjudicial a la tranquilidad de aquellos países y su conservación en el dominio de España que el trato y comunicación con los extranjeros y el que estos entren, residan y trafiquen en ellas, pues todo y especialmente los franceses son unos seductores de aquellos habitantes, a quienes procuran excitar a la insurrección y que cuantos movimientos sediciosos, y proyectos de independencia se han formado

[10] El plan de comercio de Fernández de León contemplaba el giro de los puertos de la Península, de las islas adyacentes, de las Canarias y de América, entre ellas y con países extranjeros. En el apartado que dicho plan reservaba para el «Comercio reciproco entre España e Islas Baleares y Canarias con nuestras posesiones de Indias» se preveía que «Durante la actual guerra con los franceses será permitida la introducción en España y América de todos lo géneros y efectos de fabrica extranjera, menos la francesa, y sus aliados, y exceptuando también el tabaco, y con la limitación de que a nuestras Indias no puedan ir Buques extranjeros». En este mismo informe se apostaba por liberalizar cualquier comercio reciproco de los puertos de la posesiones de Indias. Por lo que respecta al comercio entre las posesiones de Indias y las colonias extranjeras amigas o neutrales, se decía que «En la actualidad esta permitido el comercio de frutos y producciones de nuestras posesiones de Indias con las colonias y países extranjeros amigos o neutrales, y retornar de ellas oro, plata o ciertos artículos, como herramientas de agricultura, maquinarias y utensilios de ingenios de azúcar, café, etcétera, bajo pago de diferentes derechos, y atendiendo a la imposibilidad que queda manifestada de proveer nuestras Indias con géneros de fábricas de España; la gran dificultad de verificarlo al presente desde la Península aun con manufacturas extranjeras, y para evitar su introducción furtiva, que, si no la hay lícita, es imposible remediar en la inmensa extensión de aquellas costas marítimas; se hace preciso ampliar aquel comercio a toda clase de manufacturas, pero debiendo ser puramente activo por parte de los Españoles americanos, o europeos residentes en Indias, y que estén matriculados en los respectivos consulados Españoles, con cuya calidad les será permitido, durante la presente guerra, extraer en buques españoles, todos y cualesquiera frutos, y producciones de aquellos países para colonias amigas, o neutrales así como con las colonias y potencias extranjeras», AGI, Indiferente General, 2463, pieza segunda. Se reproduce íntegramente este plan general de comercio en el Apéndice de documentos de Albuerne, [10], pp. 1-14.

> descubierto de 30 años a esta parte han sido sugeridos y apoyados por extranjeros. […] En semejante conflicto o de precipitar a los americanos a los funestos efectos de la desesperación o de favorecer y nutrir con el comercio y comunicación del extranjero los subversivos designios de estos respecto de las Indias: considerando que para evitar semejantes peligros es de absoluta necesidad variar el sistema comercial respecto de las Américas en las presentes circunstancias […] para cortar de raíz estos males es de necesidad adoptar un nuevo sistema; y propone al efecto el plan comercio que acompaña.[11]

Pero no solo era el ex intendente de Caracas el que apostaba por una variación en el sistema comercial español. El expediente además de a la contaduría general servida por Fernández de León se pasó también a Antonio Cano Manuel, Fiscal del Consejo, que emitió un dictamen en el que venía a reconocer la necesidad de variar el sistema, aunque por ser asunto en el que convenía tomar mucha instrucción, podía dejarse para más adelante, proveyendo, sin embargo, a lo más urgente que se reclamaba desde Ultramar, lo que no consentía espera.[12]

El Consejo reunido de España e Indias, conformándose con el dictamen de su Fiscal, consultaba finalmente el 6 de abril de 1810 que aunque el proyecto de la variación del sistema comercial:

Pide en efecto mayor instrucción y un profundo examen, las necesidades de la isla de Cuba no sufren espera, y en este conflicto el interés del estado y la prudencia demandan imperiosamente el remedio provisional que ataje el mayor daño con menor inconveniente.

Cree pues el Consejo que V.M. está en el caso de autorizar a los Jefes de la Habana, Gobernador e Intendente para que sin embargo de las citadas reales órdenes permitan allí el comercio que habían acordado, y se hacia al tiempo de su recibo, añadiendo las condiciones siguientes:

1. Que se prohíba absolutamente la entrada de los géneros de fabricación francesa, pues en cuanto al tabaco sabiendo el consejo que en la Habana suele necesitarse el de Virginia, no se atreve a tratar determinadamente de este artículo sin tomar mayores conocimientos.
2. Que el valor de lo que se introduzca del extranjero amigo o neutral sea precisamente en frutos y de ninguna manera en dinero ni letras que lo equivalgan.
3. Que el permiso sea general y por el tiempo preciso de seis meses, aunque podrá repetirlo por igual plazo o menor según el estado de las cosas y la verdadera necesidad del país.

---

[11] *Ibidem*.

[12] «Consulta del Consejo reunido de España e Indias de 6 de abril de 1810», AGI, Indiferente General, 2463, pieza segunda.

4. Que los cargamentos sean comprendidos en registro o relación recibida y firmada en todos sus fojas por nuestros cónsules de los puertos de procedencia para que haya un dato fijo y sirva de regla en los casos de comiso: a cuyo efecto lo avisaran derechamente a nuestro enviado en Filadelfia y a quien corresponda con encargo de que lo hagan notorio al comercio de su distrito y que ninguno pueda alegar ignorancia.

Ahora bien, contrástese que el Consejo aunque evidentemente no se decantaba por adoptar el plan de comercio de Fernández de León, era consciente de la generalidad que de facto revestía el problema, por lo que, precisamente, y aun con carácter provisional, se concedía este permiso no solo al comercio cubano que estaba en el origen del expediente sino a los jefes y autoridades de otras posesiones americanas que estuviesen en similares circunstancias.[13]

De la consulta se dio curso a la Secretaría de Estado y despacho de Indias para la resolución de la Regencia. Ahora bien, pendiente este expediente en la Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda de Indias, se recibió en la misma Secretaría el informe elaborado por el propio Esteban Fernández de León sobre una exposición reservada de, Luis Onis, plenipotenciario de España en los Estados Unidos y que había sido remitida por el Ministerio de Estado al de Hacienda de Indias. El asunto estaba íntimamente relacionado con el expediente iniciado por las representaciones de las autoridades ultramarinas. El ministro español en Estados Unidos advertía sobre el proceder de los angloamericanos que, no solo no reconocían el gobierno legítimo de la España insurgente, sino que mostraban la mayor connivencia con el comercio clandestino que se efectuaba con los puertos españoles y particularmente con la Habana; y sobre que la ley de la necesidad había provocado el que se importasen harinas en Cuba procedentes de Estados Unidos, sin que desde Cuba se tuviera la alternativa de hacerlo desde Nueva España, por la sencilla razón de falta de toneles. El embajador proponía en consecuencia al Ministerio de Estado que se adoptasen varias providencias que pasaban porque:

> Se prohiva el comercio que aquellos Extranjeros hacen con nuestras Américas, especialmente del ramo del harinas, que se puede fomentar en el Reyno de Mexico, y al efecto remitirse de dichos Estados Maestros Toneleros para la fabricación de barriles, en que transportar la harina de México a otras posesiones nuestras: que el comercio reciproco de estas se favorezca por todos

[13] AGI, Indiferente general, 2464, pieza 2ª, f. 34v, «Es harto demostrado y claro que el comercio de la Metrópoli reducido por las presentes agitaciones y desgracias a menos puertos, menos buques, menos artículos, y menos cargadores, no puede ocurrir a las urgentes necesidades *de la Isla de Cuba y de algunas otras posesiones que se hallen en iguales circunstancias é interesa á la misma Metrópoli para su propio restablecimiento que se conserve el manantial de la riqueza de nuestras India, lo qual no es posible si se le niegan los medios*».

> los medios posibles: que entretanto que nuestras Posesiones puedan surtirse de harinas, y otros comestibles de primera necesidad, se permita que los buques españoles puedan tomarlos en los Estados Unidos, y llevarlos a ellas, así como los buques anglo-americanos, con tal que paguen los derechos de extranjeria, y otro tanto por cada barril de harina: que se prohiva por ahora la introducción de bacalao en España y América en buques anglo-americanos, pues siendo uno de los ramos de su principal comercio, su privación les daría a conocer la importancia de guardar la mayor armonía con España.

Fernández de León fue llamado por el Ministerio de Hacienda de Indias a informar sobre estas propuestas en 25 de abril y 4 de mayo de 1810, esto es, mientras pendía en la misma Secretaría de Estado y Despacho el curso de la consulta de 6 de abril, probablemente, por la vinculación evidente que el asunto que procedía de Estado tenía con lo relativo a la consulta de 6 de abril. Esta interpretación resulta plausible por el hecho de que Fernández de León emitiera su informe sobre lo representado por el embajador en Estados Unidos en 10 de mayo. El 11 de mayo se dio resolución por el Ministerio de Hacienda de Indias que hay que entender que abrazaba la consulta de 6 de abril y lo últimamente informado por el Contador General.

En su informe de 10 de mayo, Fernández de León, dando muestra de un saber hacer diplomático, desaconsejaba las propuestas del embajador, advirtiendo que no era el mejor momento para buscar la enemistad de los Estados Unidos, lo que sin duda se generaría de adoptar las soluciones planteadas por el embajador. Pero el ex intendente de Caracas, además, dando por inanes los esfuerzos para reducir el contrabando, y percibiendo como absolutamente necesaria la introducción de harinas extranjeras en Cuba, hacía de la necesidad virtud, tratando de favorecer al comercio aliado. En definitiva, si era absolutamente indispensable permitir la introducción de harinas extranjeras en Cuba, al menos habría que procurar que ello fuera autorizado por la Monarquía, y que resultase favorecida la nación inglesa, por entonces aliada de la España insurgente, y todo ello sin buscar la enemistad de los Estados Unidos.[14]

---

[14] «Aunque era loable el celo con que el ministro proponía los medios conducentes al fomento de nuestra agricultura y comercio en América, y a que prohibiendo o restringiendo, y gravando con derechos el que los angloamericanos hacían en la península y posesiones Españolas de América, comprendieran estos extranjeros el grande interés que los resultaba de cultivar la amistad y buena correspondencia con España, las circunstancias no eran a propósito para hacer semejantes demostraciones publicas directas contra el comercio e intereses de los angloamericanos, que verosímilmente tomarían de ellas motivo o pretexto para excogitar las medidas hostiles que podrían turbar la tranquilidad de nuestras Américas, especialmente cuando no debemos dudar que sus ideas son de proporcionarse un trato y comercio franco e ilimitado con ellas, y que efectivamente le hacen ya públicamente cuando se les permite por nuestro Gobierno y ya clandestinamente cuando se les prohíbe, y para lo cual tienen la mayor facilidad en la inmensa extensión de nuestras costas marítimas de América, y en la buena disposición que hallan sus negociantes a causa de la suma escasez y carestía de los géneros europeos y la estancación y desestimación de los frutos del País por falta de buques españoles que exporten estos, e introduzcan aquellos [...]. En tal situación comprende que en vez de las medidas indicadas por el mencionado Ministro lo que conviene

Fernández de León proponía en su informe una serie de medidas que recordaban su plan general de comercio de enero, *solo que ahora, contemplaba tan solo lo relativo a la introducción de efectos extranjeros en puertos americanos*, pues a esto se referían las representaciones de la legación española en Estados Unidos.

Pues bien, en 11 de mayo, al día siguiente de la fecha de este último informe de Esteban Fernández de León y casi un mes más tarde de la consulta del Consejo Reunido de España e Indias, recaía resolución de la Regencia sobre esta materia del siguiente tenor:

> Que concurriendo las particulares circunstancias de que el gobierno americano hasta ahora lejos de reconocer el nuestro favorece las expediciones u emisarios franceses se hace preciso ya que lo sea su comunicación comercial con especialidad por el ramo de las harinas, deberá limitarse al que hicieran nuestros buques siendo factible y protegiendo con las medidas que el gobernador y el intendente estiman más adecuadas bien sea por la moderación de derechos o por cualesquiera que estimen adecuadas y conciliables con lo que proponen el Consejo y D. Esteban Fernández de León.

---

adoptar es que durante la presente guerra y entretanto que se restablecen nuestras fábricas y agricultura y comercio, todo negociante español pueda llevar a nuestras Américas de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, y en buques españoles, frutos, víveres y manufacturas nacionales o extranjeras, menos francesas, pagando los derechos corrientes con facultad de hacer escala en cualquier país, o colonia inglesa o portuguesa, y tomar los efectos que quieran y consideren a propósito para el consumo de nuestras Américas, exceptuando los estancados en ellas. [...]Los mismos buques españoles procedentes de España e Islas Baleares y Canarias y los de comerciantes también españoles europeos o americanos podrán extraer frutos de las Américas para las colonias inglesas y portuguesas. De Veracruz se les permitirá extraer plata, u oro [...] De las enunciadas colonias podrán retornar a los Puertos de América de su procedencia víveres, géneros o manufacturas, y cualesquiera artículos, excepto los estancados. Con el expresado giro se surtirán oportuna y equitativamente nuestras Américas, se dará salida útil a sus producciones, se evitara el contrabando, y aumentara extraordinariamente el ingreso de aduanas, y nuestro comercio activo, para el que se construirán buques en aquellos Puertos con aumento considerable de la marina mercante, cuyas tripulaciones podrán servir en la militar en caso preciso, y sobre todo tomando esta providencia cesaran las quejas que en este punto tienen nuestros americanos, se consolidará su adhesión, y amor a la Metrópoli, y desecharan con firmeza las sugestiones halagüeñas e interesadas de los extranjeros, cuyas malas resultas no podremos cortar con la autoridad, ni con la fuerza en las actuales circunstancias, y debemos prudentemente temer si continua el actual sistema de comercio con nuestras Américas que las pone en el duro compromiso de sufrir privaciones y necesidades aflictivas y la pérdida o envilecimiento de los productos de su industria agricultura, de que depende principalmente el su subsistencia o de darlos al extranjero en pago de sus manufacturas aportadas de contrabando [...] En tales circunstancias, y reflexionadas las del día, parece que nada es más importante al bien general de la patria, ni más propio para conciliar los intereses, el honor y dignidad nacional con la conservación de aquellos dominios que el consolidar los vínculos de amistad y alianza con la Inglaterra removiendo todo motivo de desconfianza sobre su sinceridad y estabilidad, y ningún medio mas adecuado y eficaz, ni menos gravoso que el propuesto de comercio, con el cual la concedemos generosamente ventajas que no disfrutamos, ni podemos, disfrutar al paso que ella y demás Potencias la sacan por el contrabando, pero que extinguido este, o muy disminuido con el nuevo método, redundaran exclusivamente en beneficio de de nuestras aliadas, que por conservarle tomaran el mayor empeño en auxiliar nuestra justa lucha contra el tirano napoleón, y el pacífico dominio de nuestras Américas».

Los oficiales de la Secretaría, entre ellos su oficial mayor Manuel Albuerne, estimaron que sería buena idea confiar al propio Esteban Fernández de León la extensión de la real orden donde se contuviesen esas medidas, atendida su instrucción en esta materia y el relevante hecho de ser incluso citado en la misma resolución. Esta comisión se consultó con el propio titular del departamento, pasándose todo el expediente al contador. En este momento, al dar traslado del expediente al contador, se le pasaron no solo los antecedentes que el propio Fernández de León había tenido presente para formar su dictamen para ante el Consejo, sino, además, otros expedientes y representaciones de América, pendientes de decisión en la Secretaría de Hacienda de Indias sobre la misma materia.

En 17 de mayo el contador extendía una minuta no de orden, sino de decreto, que habría entonces de ser conocida ya por el titular del departamento, como lo fue, pero también por el consejo de Regencia, como protestará más tarde, desde su prisión gaditana, pero que fue el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias el que consideró que debía circularse como orden y no decreto.[15]

Pero, como es sabido, la orden ya impresa no sería comunicada. La Junta de Cádiz, sabedora de la impresión de esta norma, denunció, pues este es el término que figura en autos, dicha resolución para ante el Consejo de Regencia, que en la noche del 22 de junio llamó al oficial de Secretaría para que explicase el origen de dicho impreso, ante el mismo Consejo y personas del comercio de Cádiz que con el Consejo estaban. La orden se frustró por la reacción del comercio gaditano, que resultaba el mayor afectado de la ejecución de aquella.

---

[15] AGI, Indiferente General, 2463, pieza 8ª, (Cádiz, 30 de julio de 1810), ff. 38-39v, «[...]el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Marques de las Hormazas me hizo por medio del oficial mayor D. Manuel Albuerne el encargo de estender dicha orden, le evacue, poniendo la Minuta de un Real Decreto (como ha confesado Albuerne) concediendo el comercio a toda la América por las causas, que en el se exponían, y por consiguiente que debía ser visto, autorizado y firmado por V.M., y en su nombre por los Miembros de su Consejo de Regencia. Que llevé dicha Minuta a Albuerne, quien por su propio dictamen mudó el Decreto, y le convirtió en Orden, la cual llevé, y leí al Ministro, quien la aprobó redondamente […]. Es evidente que por evacuar un encargo confidencial, ningún cargo se me puede hacer en justicia, pues siempre la responsabilidad es de aquel que por su oficio tiene la obligación de hacerle: mas los pasos dados por mi en extender la disposición en forma de Decreto, en llevarlo a la censura del oficial mayor, y a la del Ministro la orden, en que se convirtió dicho Decreto por el mismo oficial Mayor, demuestran la recta intención y positivo deseo de acierto, con que procedí, sin que quepa aun la mas leve sospecha de lo contrario. Todo el delito se figura a lo que entiendo, en dos cosas. La una: en conceder el comercio a toda la América, quando la resolución de V.M. se ceñía a un solo parage, que no se designa en ella. La otra: en haberse impreso la orden sin Real Resolución. En lo primero intervine por encargo particular del Ministro y le verifique por un Decreto, que él debía presentar a V.M. para su examen, y sanción, sin que entretanto pudiese ponerse la orden: y pues el oficial Mayor organizó esta mudando el Decreto, el debe responder de tal alteración, y sus efectos. Más: dicha orden, organizada por el Oficial Mayor, no podía correr sin examinarla, aprobarla, y rubricarla el Ministro, y firmar todos los ejemplares; él es por consiguiente el responsable de su curso».

4. El destino de la orden apócrifa. la causa criminal como enjuiciamiento de la congruencia de un procedimiento de gestación normativa

Una vez que se han tratado los antecedentes de la formación y posterior descalificación de la orden de 17 de mayo, me interesa aquí abordar el seguimiento procesal del incidente, pues, como ya he dejado apuntado más arriba, en este juicio no se ventilaba la autoría de una orden apócrifa, sino el mismo carácter apócrifo de la orden.

La causa que se incoaba de resultas de la denuncia de la Junta de Cádiz por el Consejo de Regencia por orden de junio de 1810, tuvo una larga instrucción encomendada a Justo Maria Ibar Navarro, ministro que era del Consejo reunido, hasta el punto que las Cortes se interesaron por la detención que sufría en el Consejo de Indias.[16] De la documentación procesal, me interesa en primer lugar sostener la afirmación que acabo de realizar sobre el verdadero objeto de esta causa criminal, utilizando para ello el escrito de acusación del fiscal Castillo Negrete.[17]

En este escrito los cargos que aparecen enunciados son los de la conducta contraria a los deberes del oficio de los empleados que participaron en la expedición de la orden. El exceso y las confianzas con las que actuaron estos empleados llevan al Fiscal a sostener que trató de suplantarse, en dicho exceso, la voluntad de la Regencia soberana: los empleados hicieron de una dispensa particular, a lo que autorizaba según el Fiscal, la consulta del consejo y la tramitación hasta entonces del expediente, algo más que una dispensa general, esto es, una derogación de las leyes recopiladas, sin haber mediado el procedimiento establecido para ello. La congruencia de la norma con el proceso de gestación normativa era el objeto de la causa, y el motivo de la exigencia de responsabilidad de los empleados, incluyendo entre estos al Marqués de las Hormazas, titular de la cartera de Hacienda de Indias. Habían suplantado su voluntad al tratar de ocultar bajo la forma de una real orden, lo que materialmente debería haber sido decreto conteniendo una derogación de las prohibiciones para con el comercio de extranjeros de la ley recopilada. La real orden no se ajustaba, así pues, a los trámites para la derogación de contar con consultas, informes y la mayoría del consejo (l.15, tit 12, lib 2). A juicio del Fiscal, en el exceso cometido por Fernández de León, encargado de redactar la minuta de la orden conforme a la real resolución se habían infringido no cualquier trámite, sino verdaderas «leyes fundamentales» cuales

[16] La comisión de visita de las causas atrasadas, formada por el Congreso de resultas de la escandalosa detención que sufría la administración de justicia por la guerra, informó al congreso sobre la seguida contra los responsables de la orden apócrifa en octubre de 1811. En 12 de aquel mes el congreso, conformándose con el dictamen de aquella comisión, aprobó una proposición mediante la cual se diera parte al Congreso «aunque sin perjuicio de la ejecución, de la sentencia que recaiga en la causa pendiente, con noticia suficiente, aunque sucinta, del resultado de la causa, así por la singularidad del caso y sus circunstancias, como para que sirva de gobierno en el examen de la conducta de los anteriores regentes», *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, (núm. 375), 12.10.1811, p. 2054.

[17] Su escrito de 30 de diciembre de 1810 se localiza en AGI, 2464, pieza 19, ff 22-ss.

eran las que disponían los requisitos para la derogación que ni siquiera el soberano podía desconocer.[18] Era pues, en definitiva, el *decalage* entre los antecedentes de la orden y su contenido y alcance lo que era objeto del proceso y causa de la exigencia de responsabilidad, y ello con independencia, como tendremos ocasión de ver más tarde, de la bondad de la solución material que se contenía en la orden declarada apócrifa, suplantada o falsa.

Ante el cargo formulado por el fiscal Castillo Negrete, la defensa de Fernández de León pasaba por afirmar la congruencia de su intervención en la expedición de la orden, desviando su responsabilidad, por lo que tocaba a la forma, orden y no decreto, hacia el oficial de la Secretaría. Pero resulta especialmente interesante la defensa que el propio Esteban Fernández de León hacía sobre la imputación del Fiscal sobre la derogación de las leyes de Indias cometida mediante la orden de 17 de mayo.[19] Fernández de León no solo defendía la congruencia del procedimiento de gestación de la orden de 17 de mayo, sino que entendía que la derogación era factible en materia de comercio, en cuanto que pertenecía a lo gubernativo, sin someterse a las «oficiosidades» previstas en la ley recopilada.

> Que para derogar las leyes de Indias que tratan del comercio es necesaria la consulta del Consejo al Rey y que convengan las dos terceras partes de los Consejeros en la necesidad de la derogación, citando para esto la l 15, tit 2, lib 2 de las de Indias. Esta ley y las precedentes 12, 13 y 14 y las Ordenanzas de Felipe II y Felipe IV a que se refieren tratan evidentemente de las leyes para el buen gobierno de las Indias, Fundaciones de Audiencias, erecciones de Iglesias y otras materias de esta naturaleza, pero no del comercio. Las resoluciones y providencias gubernativas sobre este no tocan al Consejo sino privadamente al Rey, que los despacha por la vía reservada de Hacienda. El Consejo no tiene autoridad, ni facultad para conocer de materias de comercio, ni el Rey obligación de consultarle sobre ellas. Lo hace cuando quiere y entonces es que el consejo da su dictamen/.../. Por el contrario en las mismas leyes de Indias, que prohíben el que los extranjeros comercien con nuestras Américas, se dice a excepción de que el Rey les conceda este permiso. Por ello es que el Rey no consultó al Consejo para librar la orden de 27.11.1797 permitiendo que durante la guerra los buques españoles fuesen a países extranjeros y de ellos directamente a nuestras Américas, no obstante que lo prohíben las Leyes de Indias. Tampoco lo consultó para revocar esta orden por otra de 29.4.1799, ni para librar otras en 8 y 14.1.1801 autorizando a todos los

[18] «Pudo más en el Sr. León el amor propio que la honrosa confianza del Sr. Ministro, que los demás respetos indicados y que la observancia de las Leyes; Leyes, repite el Fiscal, fundamentales que todos debemos observar; y que aún el mismo Soberano jura guardar». *Ibidem*, f. 41v.

[19] «Equivocaciones del Sr.. Fiscal Manuel del Castillo en su informe por escrito al Consejo de Indias en 7 de mayo de 1812 en la causa sobre la Real orden de 17 de mayo de 1810 relativa al comercio de América Por Esteban Fernández de León», AGI, Indiferente General, 2464, § 11.

> Gobernadores e Intendentes de América para que en los respectivos distritos de su mando permitiesen la entrada de buques extranjeros para remediar sus necesidades. Tampoco consultó el Rey al Consejo para formar y poner en ejecución el reglamento de comercio libre de 12.10.1778, por el cual se derogaron multitud de leyes de Indias, que establecían su comercio bajo el sistema de galeones y flotas. Menos le consultó para organizar y planificar la ordenanza de Intendentes de Nueva España de diciembre de 1786 extendida a todas las Américas sin embargo de que en ella se derogan las leyes fundamentales del gobierno de la Real Hacienda en aquellos dominios, transfiriendo a los Superintendentes e Intendentes toda la autoridad que ejercían en este ramo las Audiencias, Virreyes [...].Resulta pues arbitrariedad del Fiscal suponer que sin consulta del Consejo no se derogan las Leyes de Indias [...] Por otra parte el Fiscal D. Antonio Cano Manuel no dijo en el expediente de la Habana que las leyes de indias relativas al comercio no regían ni podían regir en las presentes circunstancias, y debía concederse a todos nuestros americanos proveerse por el comercio extranjero? El mismo consejo Pleno de España e Indias ni ya por dos terceras partes de votos, sino por absoluta unanimidad de todos, no asentó en la consulta de 6 de abril de 1810 que las dichas leyes fueron establecidas para distintos tiempos y circunstancias y la necesidad ha dispensado de su observancia.

Y aun más que dicha derogación ya se había producido de facto, no solo con multitud de decretos, órdenes y cédulas particulares sino también por la resolución de la Regencia de 11 de mayo.

> Sabe también el Sr. Fiscal que las Leyes de Indias están ya derogadas en cuanto al comercio activo de nuestras Américas con países extranjeros pues está permitido por diversos decretos, órdenes y cedulas Reales extraer de ellas cualesquiera frutos y producciones y comerciarlos en colonias amigas o neutrales con retorno de oro, plata, herramientas de agricultura, maquinas, utensilios de Ingenios de azúcar y café, duelas y flejes para la construcción de barriles. Por Real Cédula de 22 de abril de 1804 se concedió a todas nuestras posesiones de Indias (excepto Nueva España) el comercio activo y pasivo extranjero para la introducción de negros, herramientas de agricultura, maquinas de Ingenios y cuantos utensilios sirven a la agricultura rural por 12 años a los españoles y 6 a los extranjeros. En decreto de 29 de abril de 1810, es decir, 12 días antes de la resolución de 11 de mayo, concedió la Regencia por 15 años el comercio activo y pasivo extranjero directo a la Isla de Santo Domingo, y el indirecto a todas nuestras posesiones de América con gran rebaja de derechos y con la notable circunstancia de que la Regencia consultó sobre este punto al Consejo de España e Indias, quien pidió informe a la Contaduría general, que opinó se concediese a dicha sala el comercio puramente activo con los extranjeros por 10 años. El Consejo consultó a la Regencia, que convenía dar mas instrucción

> al expediente y que se pidiesen informes a los Consulados de Veracruz, Habana y Cádiz. Sin embargo, la Regencia expidió dicho decreto por el cual derogó de una plumada (según la opinión del Sr. Fiscal) todas las leyes de Indias relativas al comercio extranjero, sin seguir ni el dictamen de León ni el del Consejo. ¿Y a la vista de este proceder de la Regencia de que León tenia positiva noticia, cuando se le encargó la minuta de la orden sobre el comercio de las Américas, pudo extrañar que se dispensase esta otra gracia semejante pero incomparablemente menor en la resolución de 11 de mayo?

El argumento de la flexibilidad en la variación y derogación de la normativa atinente al comercio, como materia gubernativa, aparecía también en la defensa que el oficial Manuel Albuerne realizaba contra las imputaciones del Fiscal. Manuel Albuerne en el impreso que dio al público reaccionado contra la marcha de un procedimiento que entendía nulo, utilizaba esta misma argumentación, el carácter no definitivo, sino arbitrario y provisorio de la materia de comercio para defenderse ahora de la imputación que se le hacía de haber dado forma de orden a que por su alcance y contenido debía de haber adoptado la de decreto. El punto merece interés, pues nos sirve a los efectos de calificar la concepción que por la que entendemos un funcionario de relieve en la maquinaria administrativa española, se tenía de orden y jerarquía con el que debían cursarse las normas en este principio del XIX hispano. Y ello, aunque consideremos que en las justificaciones ofrecidas fueran puestas *ex post* por el responsable de la formación de la orden a los efectos de enervar la acusación del exceso con el que había procedido.

Extendió el Sr. León una minuta de decreto, en que ponía el contenido de la orden de 17 de mayo, y pasó a consultarla al Sr. Albuerne, quien en desempeño de las obligaciones de su empleo, la convirtió en orden así porque este era el encargo del Sr. Marqués, como que por la providencia relativa a este asunto tiene la cláusula de *por ahora*, la que dice en oposición con la estabilidad de un decreto, porque todo lo perteneciente á comercio obra y se modifica por las circunstancias, variables, según ellas, en admisión de buques, derechos, escalas y demás accidentes y relaciones políticas; y porque, el acuerdo y circulación de estas órdenes nunca ha exigido decreto en la Secretaría de Indias, y ha sido y son providencias privativas del alto gobierno, que se comunican a los consulados y demás autoridades que intervienen en su cumplimiento. Y prescindiendo de otras razones, basta recordar al Consejo que el Reglamento de comercio libre de 12 de octubre de 1778, se circuló por Cédula que refrendó el Sr. Secretario de Estado y Despacho Universal de Indias, D. José de Gálvez, y siendo una ley en su clase y fines, a nadie pueden ocultarse las poderosas razones que obligaron a adoptar aquel medio entonces y ahora el de la orden de 17 de mayo.[20]

[20] Albuerne [10], p. 13.

En definitiva, el oficial mayor no comprendía la extensión de la orden a toda América como un exceso, precisamente por contar con resolución que le habilitaba a ello de la Regencia, y en lo que no fuera claro, porque a ello no solo le habilitaba, sino incluso obligaba su entendimiento sobre los deberes que tenía como oficial mayor.[21]

Desde esta concepción sobre el propio oficio, y sobre la congruencia del proceso de gestación normativa de la orden, podremos comprender entonces la firmeza con la que los encausados, pero sobre todo Manuel de Albuerne, sostenían en sus defensas a las imputaciones que se les hacían de falsedad, que la orden de 17 de mayo era todo menos apócrifa:

> ¿Cuanto no le horroriza ver que precediendo informe de la contaduría general de Indias, vista fiscal, y consulta del Tribunal Supremo de España e Indias, y previos los expedientes y solicitudes de tan dilatados países, habiendo resolución soberana al efecto, y aprobación expresa y formal de la minuta de orden, resolución á la consulta en forma distinta de la ordinaria, se llame y diga que es apócrifa la orden de 17 de mayo y que es […] Suplantada?[22]

5. Sobre la compartida opinión acerca de la necesidad de variar el sistema comercial español con el extranjero

El Fiscal de la causa que se seguía a los responsables de la orden apócrifa, había iniciado su escrito de acusación protestando no entrar en la cuestión material del asunto sobre la liberalización del comercio extranjero, por no considerarlo pertinente al objeto del juicio. Pero, a pesar de ello, no se resistía a mostrar su opinión sobre la bondad del contenido de la orden de 17 de mayo. En un «otrosí» que viene a ocupar la mitad del mismo escrito de acusación, el mismo Fiscal había entrado sin rubor en el fondo del asunto, esto es, acerca de la oportunidad de variar el sistema comercial con el extranjero.[23] A partir de aquí, el Fiscal no se resistía a entrar a criticar el plan de comercio de

---

[21] «El Sr. Albuerne en uso y ejercicio de las funciones de su empleo, con conocimiento de los males y de los remedios necesarios para América, pudo poner la orden de 17 de mayo, y llevarla hasta el estado que tenía la noche del 22 de junio, sin necesidad de consulta del consejo, sin preceder informe de nadie y sin rubrica del ministro; pudo hacerlo porque está obligado a proponer a las autoridad soberana cuanto crea útil al bien y prosperidad del Estado; pudo mandarla imprimir porque tiene facultades para ello como oficial mayor. El Sr. Albuerne debió hacerlo, porque estaba íntimamente convencido de la necesidad y de la utilidad de la orden de 17 de mayo, y el oficial mayor de la secretaría del Despacho como secretario del rey, como individuo de su consejo, como brazo auxiliar y concurrente del alto gobierno debió proponer esta orden». *Ídem*, p 57.

[22] *Ídem*.

[23] AGI, Indiferente General, 2464, Escrito de Acusación del Fiscal, otro si, Pieza 19, ff. 51-64. Cádiz 30 de diciembre de 1810, esp. 57-ss: «[...] El Fiscal se ha detenido en examinar en el cuerpo de esta censura la orden impresa de 17 de mayo, bajo el único y solo respeto modal de su supuesta atribución a la autoridad soberana, conformándose en esta parte con la del 24 de Junio en que se fijo el objeto que debía ocupar al Ministro Comisionado para la formación del proceso. Pero persuadido de que dicho impreso apócrifo, por lo que respecta a la sustancia de su contenido no es menos importante a la causa pública de más de

Esteban Fernández de León de enero de 1810, y proponía una alternativa que pasaba por la derogación de la ley recopilada

Hasta ahora hemos afirmado, que el exceso de los autores de la supuesta orden apócrifa residía en haber generalizado la dispensa de la prohibición de introducir géneros extranjeros motivada por las representaciones de las autoridades cubanas. El escrito del fiscal, nos muestra, que más bien, el pecado cometido tanto por el contador, como por el oficial mayor de la Secretaría, y la negligencia del Marqués de las Hormazas, había consistido, en hacerlo general para solo la España ultramarina.[24] El Fiscal atacaba la congruencia con la que se pretendía negar el exceso cometido, arguyendo que el Contador general de las dos Américas había traicionado tanto su plan general de comercio, como su informe sobre el caso de las harinas estadounidenses. Esteban Fernández de León, había convertido en minuta de decreto la parte americana de su proyecto de liberalización del comercio para extranjeros. En conclusión, la real orden se pasaba de largo como dispensa de la prohibición del comercio activo de las Potencias extranjeras con los puertos americanos, y se quedaba corta como modificación del sistema general de comercio que había de regir en ambas Españas. El Fiscal hallaba no pocos inconvenientes para el comercio de la «Metrópoli» en la propuesta de Esteban Fernández de León.[25] Era por ello que el Fiscal consultaba en el mencionado «otro sí» del escrito de acusación el mantenimiento de sistema, con el aprovisionamiento de las Américas por tratantes Peninsulares, llegando incluso a admitir la extracción de metales por el extranjero.[26]

---

treinta millones de almas que componen la Población de España y sus dominios de Europa y América, que a sus comercios por pender de ellos el fomento de su Agricultura, e industria, únicos principios de su subsistencia consistente en la extracción de sus frutos y manufacturas, e internación de las que carecen, comprende el Fiscal que examinada detenidamente la indicada Minuta, el Sr. León no tuvo en su extensión otros objetos que los propuestos, conduciéndose por sus conocimientos, y por las instancias, que había antes reconocido como Contador general, y sobre las que había formado su plan de comercio para cuya aprobación requirió el Consejo reunido mayor instrucción.

[24] «El Fiscal […] no puede menos de hacer observar que León en la Minuta que extendió se desentendió también de los cinco primeros puntos que propuso […] tomó el partido de seguir el del comercio puramente activo de América con los Países y Colonias de las potencias aliadas, Inglesa y Portuguesa/.../es laudable el trabajo del Sr. León pero según las escasas luces del Fiscal le faltó concretar los intereses de los Puertos habilitados de la Metrópoli con los de ambas Américas, punto harto difícil [...]. *Ídem*.

[25] «Ya fuese porque el Español Americano ejecutase el comercio activo conduciendo directamente sus frutos pro los Países y Colonias Extranjeras, o ya porque se abriesen al extraño amigo y aliado aquellos puertos para proveer a nuestros hermanos americanos de los géneros europeos que necesitan, siempre era consiguiente que por cualesquiera de estos extremos se absorbiese el Extranjero todo el comercio de las Américas, y que llegado el caso de que la Metrópoli recibiese de su mano los frutos y producciones de aquellas con los recargos que ya se dejan comprender». *Ídem*.

[26] «De importar los Hispano Americanos los géneros que necesitan por medio del comercio activo sin oro ni plata, como propuso el Sr. León seria ejecutar un comercio de ninguna consideración, despreciable, y muy poco interesante a los Extranjeros. En tanto estos desean el giro de nuestras Américas, ya sea directo o indirecto, lícito o ilícito, en cuanto expendiendo ventajosamente sus géneros se surten de la Plata, y del oro para continuar sus comercios en la India y China, donde subsisten los talleres de los

El que el propio Fiscal propusiese en el «otrosí» de su escrito de acusación la introducción de géneros por buques extranjeros en puertos americanos, cuando no pudieran hacerlo los buques españoles, resultaba contradictorio para el propio Esteban Fernández de León, quien lo hizo ver a lo largo del proceso. Pero además la opinión que el fiscal Castillo Negrete sostuvo en su informe final en el estrado, no solo era contradictoria con lo sostenido en el otrosí de 30 de diciembre de 1810, sino que también resultaba contradictoria con lo que el mismo magistrado, como miembro del Consejo de España e Indias, había consultado en enero de 1811 de resultas de una representación del Obispo de Michoacán de 30 de mayo de 1810 en que se proponía abrir el comercio a extranjeros como medida para paliar los aires de insurgencia que recorrían América.[27] Sobre la representación del Obispo de Michoacán, que tendía

exquisitos tejidos de Algodón, y se reproducen los ricos frutos, que se consumen en todo el mundo, prontamente darían al desprecio las activas expediciones de los Hispano Americanos deslizándolas con sagacidad al quebranto, y pérdidas irreparables e insanables [...] Parece pues que para evitar los perjuicios indicados, seria mas conveniente no hacer novedad en el actual sistema de comercio, y sí pensar sin perder de vista las actuales circunstancias, y quantas puedan de nuevo presentarse en dar cuanta amplitud se pueda a los Negociantes de los Puertos habilitados de la Metrópoli para que afronten expediciones para las Américas capaces de abastecerlas y unan mas sus intereses con sus hermanos, siguiendo en el entretanto, y solo caso de incapacidad en los nuestros, el orden que se observó en la Guerra de sucesión de dar determinados permisos a la Corte de Francia, Aliada entonces nuestra, para surtir las Américas de lo que les faltó y extraerles sus frutos. En once años que duró aquella lid, los mismos en que fueron desoladas nuestras fabricas, y devastadas algunas provincias de España, no se alteró el sistema de nuestra contratación con Indias; parece que tampoco por ahora la debemos alterar, y si valernos también en este punto de la firmeza y carácter nacional. En el día los indicados permisos deberían concederse a la de Inglaterra. La política, nuestro reconocimiento, y nuestra correspondencia a tan generosa nación así lo exigen: la Corte de Portugal que se halla en igual caso con nosotros, formalizó en febrero último un nuevo estatuto de comercio, y navegación, sumamente interesante y liberal para ambas potencias. Si se concediese también uno u otros a los Estados Unidos del Norte de América, quizá no dejarían de reconocer nuestro Soberano Gobierno, cuya falta se notó en la resolución al expediente de la Habana: Este podrá nivelar el número de ellos según las necesidades que se representen los nuestros Americanos, e informes que reciba de los consulados de España, no ocupados por el Francés, y con sujeción a los Puertos, para donde los diere, y producciones que de ellos puedan exportarse, determinara la extracción que de plata acuñada deba hacer el extranjero, ya sea el tercio o mitad, valor del cargamento permitido, y por este medio podrá también contentarse, o ser mas castigado el contrabando, y quizás se evitara el arbitrario modo de proceder de los Jefes de Indias en que suele haber acepción de personas, y en el que no por una sola vez se ha visto para nuestra desgracia el Monopolio, y sobre todo haremos patente, o daremos a todo el Mundo un publico testimonio de cual es la gratitud Española con sus Aliados, aun en medio de las amarguras en que se halla sumida». *Ídem*.

[27] El informe final del Fiscal Castillo Negrete también comenzaba con una protesta de no entrar en las cuestiones relativas a los aspectos más sustanciales del asunto, y anunciaba que su intervención se ceñiría a la cuestión sobre el exceso cometido por los empleados en la impresión de la real orden, pues aquellas cuestiones sobre no eran «ahora de su obligación, ni distraerse a si los americanos desean el Comercio con los Extranjeros, si este es mas económico que el Español; si han sido bien o mal permitidas las entradas de Buques extraños por aquellos Jefes; si es irresistible la Ley de la necesidad; si esta es efectiva; si hay imposibilidad en el día de surtir la América desde los Puertos de España; y si es o no conveniente alterar nuestro actual exclusivo sistema. No señor, no me detendré en estos puntos sino en confrontar la Minuta de la supuesta Orden de 17 de mayo con la providencia original puesta de letra del Señor marquéz de las Hormazas que la precedió a Consulta del Consejo reunido, y con los puntos que en esta

a mover a la Regencia en el mismo sentido que la supuesta orden apócrifa, el fiscal Castillo había consultado en enero de 1811 que:

> La 6ª (medida propuesta por el Obispo) es que pues las América forman parte integrante de la Monarquía española y es conforme a los principios inmutables de la justicia que todos los miembros de una sociedad gocen por las leyes una protección igual en lo respectivo a su conservación y subsistencia, se digne S.M. dar al sistema de comercio toda la extensión, que exigen las leyes de la Monarquía, declarando que todos los Puertos de la Península, Islas adyacentes grandes y pequeños sean habilitados y libres para navegar y comerciar con todas las regiones del mundo; que todos los Puertos Grandes y Pequeños existentes y que se formaren en lo sucesivo en las dilatadas costas de las dos Américas e Islas adyacentes gocen igual derecho para navegar y comerciar con la Metrópoli e Islas adyacentes y para navegar y comerciar con las demás partes del mundo bajo aquellas modificaciones que hagan necesarias la política, y conducta de las demás naciones»»La libertad del comercio que propone el Reverendo Obispo esta fundada en las bases de igualdad de todas las provincias de la Monarquía señalada; y últimamente en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 15.10.1810; por lo cual entendemos que por un efecto de la misma justicia podrá servirse S.M. deferir a la providencia referida; y que las modificaciones políticas penderán de los tratados que hubieren de hacerse con otras naciones.[28]

Ciertamente primero Manuel Albuerne y luego Fernández de León podían escandalizarse, preguntándose:

> Cómo conciliaremos este dictamen del Sr. Castillo Negrete con la negativa rotunda que hizo en estrados, con la buena fe de su ministerio y con su conducta en acriminar la de León por su opinión de libertad de comercio puramente activo de nuestros comerciantes españoles y americanos con solas las colonias inglesas y Portuguesas y aun esto durante la presente guerra.[29]

---

se propusieron señalados al expediente que se instruyó en la Habana, al Extracto que de el se hizo, y con que se dio cuenta a la regencia, para demostrar sencillamente a V.A., a cuantos quieran ver unos y otros instrumentos, y a cuantos estén dotados de un imparcial discernimiento, la absoluta disonancia, o mejor diré, contradicción que hay entre ambas; la falta que se cometió en haberse extraviado de los decretado en la segunda; los Justos motivos que tuvo la Regencia para mandar formar esta Causa, y la común, y respectiva criminalidad de los que entendieron en la redacción, o extensión, e impresión de la primera, excediéndose enormemente de la voluntad del Soberano, cometiendo una notoria falsedad, y haciéndose por esta razón merecedores de las demostraciones que el Fiscal tiene pedidas y a otras V.A., o sean mas conformes a Justicia». AGI, Indiferente General, 2464, Informe Fiscal en Estrados, 7 de mayo de 1812.

[28] «Cádiz 6 de mayo de 1812. Equivocaciones del Sr. Fiscal Manuel del Castillo en su Inform. Por escrito al Consejo de Indias en 7 de mayo de 1812 en la causa sobre la Real orden de 17 de mayo de 1810 relativa al comercio de América». AGI, Indiferente General, 2464.

[29] *Ibidem*.

Albuerne reconvenía las imputaciones sobre haber suplantado la voluntad soberana con su actuación. Si la soberana voluntad de la Regencia había sido suplantada, ello no había ocurrido con la orden de 17 de mayo, sino en la noche del 22, cuando, esclava de la Junta de Cádiz, la Regencia había privado a los españoles de tan benéfica provisión. Aquí se suscita, indicado por el propio Albuerne, la duda sobre si otros miembros de la Regencia, cuando no esta en pleno, eran conocedores y participaban o no, y solo la reacción del comercio gaditano frustró el intento.[30] El mismo Albuerne daba a entender que pudieran haber concurrido otras razones para la hipocresía de la Regencia, que conocedora, a través de las Hormazas del proyecto, se echó atrás e incluso descalificó una norma como suplantada. Estas tienen que ver con el que fue el destino del expediente sobre el comercio extranjero: las negociaciones con la nación inglesa para trocar privilegio comercial a cambio apoyo militar primero en la guerra contra el francés.[31]

Así pues, en la protesta de Manuel Albuerne, oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias, ya podemos entrever el por qué se seguía causa por llegar, siguiendo un coherente proceso de gestación normativa del que aquí se ha dado cuenta, a un resultado, que estaba persiguiéndose simultáneamente por la Regencia, y luego por las Cortes. Según lo que apunta Albuerne, lo que es además coherente con el ulterior

---

[30] También la defensa de Fernández de León argüía en este mismo sentido, aunque en tono más respetuoso para con la Regencia, que esta ya había conocido la minuta de decreto de manos del Marqués de las Hormazas, y que en aquel momento no había encontrado dificultad en que se aprobase. «Es cosa muy reparable que para salvar los Sres. Regentes su opinión expidiesen los Decretos de 22 y 27 de junio promulgando que la orden de 17 de mayo era apócrifa pues no había precedido resolución para ello y nunca habían pensado alterar las leyes de Indias, quando por otro de 30 de abril habían concedido el comercio directo de los extranjeros activo y pasivo con la Isla de Santo Domingo por quince años, y el indirecto por medio de ella con toda la América española sin detenerse en los propios inconvenientes», AGI, Indiferente General, Pieza 19, ff. 128v-129.

[31] Es una verdad cierta aunque no justificable que los Regentes Castaños, Saavedra, Escaño y Lardizabal supieron y se instruyeron de la orden de 17 de mayo de 1810 en la isla de León, y que el verdadero motivo de no haberla dado curso entonces, fue porque concibieron el proyecto de conceder a los Ingleses gracias de comercio en nuestras Américas para que en recompensa nos diesen o supliesen dinero para los gastos de la guerra. Que efectivamente el Ministro de Estado Bardaxi siguió tratando este asunto de negociación con el ministro ingles Welesley; que trasladada la Regencia a Cádiz, lo trascendió su Junta Superior; y se manifestó quejosa a la Regencia por medio del Presidente Castaños; quien o negó que había tal negociación, o manifestó el motivo urgente de ella, que era proporcionar dinero: que de uno u otro modo los comerciantes individuos de la Junta Bustamante, Gargollo, Isturiz y otro entraron a tratar de la misma negociación, y que se hiciese con ellos, o por medio de ellos, como efectivamente tuvieron al efecto varias Juntas en presencia de Castaños y Saavedra, y se verificó la tal negociación a virtud de la cual los Ingleses darán millón y medio de pesos, y desde luego el dicho Ministro entrego letras de medio millón. Esta es la única verdadera causa de la declaración de ser supuesta la orden y del empeño de su publicación con el objeto de que se creyese así por el Ministro Inglés, y no se retrajese de la negociación, como se retraería si hubiese de tener efecto la orden, siendo otra verosimilitud causas de semejante declaratoria y del injusto procedimiento contra los autores de la orden la debilidad de los cuatro Regentes en hacerse ignorantes de ella, y deferir por consecuencia a la solicitud de la Junta de Cádiz, para que se averiguase y castigase a los autores [...], AGI, Indiferente General, 2464.

seguimiento parlamentario y judicial del asunto, y aun con la posición diplomática y política del gobierno personal de Fernando VII, la razón de la calificación como apócrifa o suplantada de la orden pudo deberse precisamente al hecho de evitar se frustrase el resultado de la negociación que se mantenía desde tiempo atrás con Inglaterra. En resumen, uno de los miembros de la Regencia del Reino concedía gratuitamente a los ingleses lo que era precisamente el objeto de negociación de otra parte de la Regencia, a cambio de una contraprestación que se medía en apoyo financiero y aun militar de la Gran Bretaña, primero contra el francés, y luego contra la insurgencia americana.[32]

Tenemos pues que fue precisamente esta dispensa general lo que hizo fracasar el proyecto, y ello no tanto, —y es la tesis que se trata de sostener aquí— porque se hurtase el mecanismo que estaba dispuesto para la formación de una normativa general, sino por la misma incapacidad, todavía a las alturas de 1810, y aún diremos en medio de la experiencia constitucional que se abriría pocos meses más tarde, pero que ya estaba en la mente de todos, de la cultura jurídica hispana de comprender con criterios puramente sistemáticos y menos casuísticos el fenómeno de la producción normativa del derecho para Indias. En la documentación que he tenido ocasión de examinar, resulta curioso comprobar cómo, salvo los representantes del comercio gaditano y novohispano, todos los demás, ya fueran magistrados del Consejo, representantes del comercio de otras plazas, empleados en la Secretaría de Hacienda de Indias, pensaban ya en términos generales, como lo hacía el propio Esteban Fernández de León.

A la postre, el proceso concluyó con la condena tan solo del oficial mayor (y su letrado por la desconsideración con la que había tratado al tribunal), quedando exonerados de responsabilidad tanto el Marqués de las Hormazas como el autor material de la orden, el contador Fernández de León. Entiendo que el sentido de la sentencia resultaba congruente con el que, en buen grado, por el momento y las circunstancias

---

[32] El asunto de la negociación con los Ingleses para procurar una mediación que aquietase la insurgencia de algunos territorios americanos, ocupo a las Cortes que lo ventilaron en sesiones secretas. Más interesante que las actas de estas sesiones, parece la documentación contenida en AGI, Indiferente General 2462 «Exposición de S.E. a las Cortes sobre la mediación que ofrece la Inglaterra para apaciguar las sublevaciones de America». En 1 de junio de 1811 El Ministro de Estado planteaba reservadamente a las Cortes la conveniencia de conceder a los Ingleses el comercio directo con las posesiones americanas, para poner fin a la comunicación que Inglaterra tenía con algunas juntas insurgentes en América, inclinando el ánimo de la primera y de los españoles de la segunda a favor de la Metrópoli. Atiéndase a que por entonces apenas estaba principiada la causa contra los autores de la orden apócrifa. El fracaso de las negociaciones tuvo que ver, seguramente, con sendas pretensiones de los Gobiernos Británico y Español que resultaban inaceptables para la otra parte. Me refiero, por un lado, a la pretensión del Británico para que su mediación fuera aceptada en Nueva España, a lo que se negaba el Gobierno español, por ser las autoridades locales novohispanas, todavía las legítimas, resultando esta mediación una desautorización de las mismas. Y por otro lado la pretensión del Gobierno español sobre que se estableciese en el acuerdo que en el caso de que la mediación no arrojase el fin que se perseguía, la nación inglesa habría de prestar activo apoyo militar para reducir la insurgencia en América. Sobre estas negociaciones véase además, J. Rydjord, «British Mediation between Spain and her Colonies 1811-1813», *Hispanic American Historical Review*, 21 (1941).

en las que se había desarrollado el proceso, había sido su objeto, el del enjuiciamiento de un procedimiento de gestación normativa sobre un consenso sobre la necesidad de variar el sistema comercial por lo tocante a los extranjeros o al menos a los aliados.

En conclusión, lo que nació como una orden más, adquirió carácter material de decreto para América. Lo que partía como excepción a la norma recopilada, se convierte en dispensa general, anticipando y solapándose con una discusión sobre su derogación. He afirmado más arriba, retomando las palabras del propio oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias, que lo que se enjuiciaba no era la autoría, evidentemente, y puede que tampoco el sistema comercial con el extranjero. Lo que se enjuiciaba, mediante el procedimiento destinado a depurar la responsabilidad de los empleados públicos, era en definitiva el método, el procedimiento de crear derecho en general y particularmente para Indias. Se enjuiciaba en definitiva un producto híbrido que salía del encuentro entre, por un lado, la inercia del funcionamiento de una maquinaria administrativa acostumbrada a conceder privilegios, dispensas, a disimular la actuación de los jefes y autoridades ultramarinas, atendidas las circunstancias; y por otro, la fortuna de discursos liberales que hablaban de la igualdad de los españoles de ambas orillas del océano, de derogación y no de dispensa de la legislación obsoleta y de la adopción de sistemas generales de comercio que contemplasen conjuntamente la realidad peninsular y ultramarina.

EL SISTEMA DEL «*IUS COMMUNE*» EN LA LITERATURA JURÍDICA INDIANA. LA *DATIO IN SOLUTUM* Y EL DERECHO DE RETRACTO EN LA OBRA DE JUAN DE MATIENZO

Emma Montanos Ferrín

A primera vista puede parecer extraño que haya decidido detenerme en el estudio del ejercicio del derecho de retracto parental y de la situación que puede encarnar un *fraus legis* como es la *datio in solutum* ejercida como venta encubierta. No extraña ya tanto si tenemos en cuenta que la puesta en práctica del *retractus* de consanguíneos trata de salvaguardar la entidad y unidad del patrimonio parental; de manera que, aún tratándose de una institución no prevista en el *ius commune*, los juristas —entre ellos Juan de Matienzo— buscan paralelismos jurídicos con otras figuras para poder justificar la puesta en práctica de esta institución, siempre, según hemos de ver, *favor consanguinitatis*. Y, en definitiva, deja, a mi modo de ver, de extrañar, si tenemos además presente que todo el discurso jurídico — doctrinal responde a una realidad que en las Indias debió, sin duda, de ser protegida, como lo había sido en los reinos hispánicos y como lo había sido también en la convivencia jurídica indígena. Y, todo *favor patrimonii domestici*.

El *retractus sanguinis*, como es sabido, es una institución jurídica cuya esencia consiste en proteger la unidad del patrimonio familiar; de tal manera que, si alguno de los familiares pretendiese hacer salir de la familia, mediante una compraventa, una donación o cualquier otra institución de alienación patrimonial, una parte del mismo consistente en uno o varios bienes de naturaleza inmueble, los parientes consanguíneos deben de ser llamados por prelación a ser parte contractual de cualquiera de esos negocios jurídicos. De esta forma se evita la descomposición de la integración patrimonial familiar al resultar adquirida por uno de los familiares la parte que se trata de enajenar. Es evidente que si el criterio de prelación no es respetado por el pariente que decide la enajenación de un bien inmueble, que forma parte del patrimonio parental, y ejerce la alienación del mismo a un tercero extraño a la familia, los consanguíneos tienen el derecho de ejercitar el derecho de retracto para evitar de esta forma que «*exiret res extra familiam et cognationem*»[1] y defender, en consecuencia, el patrimonio familiar.

¿Cómo puede actuar un consanguíneo al que por la razón que sea le interesa llevar a cabo la enajenación de un inmueble a un comprador con el que no tiene vínculo de sangre? ¿Se puede, en realidad, evitar de alguna forma el ejercicio de la prelación con relación a los *consanguinei* y evitar a la vez que alguno de éstos ejerza el derecho de retracto para adquirir mediante compra la propiedad del inmueble enajenado?

---

[1] Iohannes Matienzo, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, tít. II, l. 5, *Mantuae Carpentanae* 1580) fol. 367 vb.

Todo parece indicar que sí y tanto es así que la fórmula jurídica empleada por el propietario del inmueble consistiría en llevar a cabo una apariencia jurídica que, evidentemente, constituye *fraus legis*: en primer lugar, asumiría un gran débito con un tercero extraño respecto del cual quedaría obligado; en segundo lugar, no satisfaría en dinero el montante debido y ya, como tercer paso, recurriría al inmueble que entregaría al acreedor como *datio in solutum* del pago debido y no satisfecho al acreedor.

Es evidente que en este caso se trata de una venta simulada y que encarna, por tanto, un fraude a la ley mediante el que se trata de no respetar el orden de prelación consanguínea en la adquisición de inmuebles y de impedir a su vez que un consanguíneo pueda ejercitar el derecho de retracto.

Esta situación de apariencia jurídica encubridora de una violación del *retractus sanguinis* dio origen al desarrollo de una gran problemática y elaboración jurídica por parte de grandes juristas que analizaron la situación desde diversos perfiles.

Uno de los objetivos que constituyeron la discusión se centró en tratar de demostrar si la *datio in solutum* es asimilable desde el punto de vista jurídico a una venta, o no lo es. En general, los juristas están de acuerdo en que las dos figuras jurídicas pueden asimilarse y fundamentan la afirmación en dos razones: la primera, para evitar la constitución de un fraude de ley; y la segunda y fundamental, para evitar que un bien inmueble salga del patrimonio parental al dejar de esta manera abierta la posibilidad de que los parientes consanguíneos lo adquieran por prelación o por ejercicio del derecho de retracto. Al tratarse la *datio in solutum* de una figura jurídica similar a la compraventa, los parientes pueden a través del ejercicio de su derecho de retracto adquirir el bien inmueble y conservar de esta forma la integración del montante de bienes de la familia.

Antes de nada debemos de tener presente que ni el orden de prelación ni el derecho de retracto son figuras jurídicas contempladas en el *ius commune*. Juan de Matienzo lo dice de forma expresa en el desarrollo de la *Glossa VII* correspondiente al Título II del Libro 5 de sus *Commentaria*,[2] cuando a propósito del derecho de retracto ejercido por los parientes afirma que: «*est exorbitans a iure communi*»[3] en el aspecto que estamos examinando: la venta de bien inmueble como *datio in solutum*. Ambas son figuras que proceden del contenido del *ius proprium* conformado por los *statuta*, la *consuetudo* y las disposiciones reales de Castilla. Insiste en esta declaración cuando determina que todas las veces que el estatuto o la costumbre hablan de retracto, se debe de entender que lo hacen también de la *datio in solutum*.[4] En este sentido conviene no perder de vista, ya de entrada, la afirmación de nuestro jurista cuando dice

---

[2] *Ibidem*.

[3] Matienzo [1], *Commentaria* nr. 2, fol. 367rb.: «*moventur vel ex eo quod statutum vel consuetudo admittens consanguineum vel vicinum ad retractum exorbitans a iure communi*».

[4] Matienzo [1], *Commentaria*, nr. 3, fol. 367va: «*Quibus authoritatibus et ratione subnixi, statutum seu consuetudinem retractus, etiam si de venditione simpliciter loquatur, habere locum in datione in solutum*».

que las leyes reales de Castilla son llamadas *ius commune* en el reino,[5] pues hemos de ver el significado que alcanza.

Pero, de todo lo dicho, resulta claro que sin el uso del derecho común esta problemática relativa al ejercicio de la prelación parental en la adquisición de inmuebles familiares y al *retractus sanguinis* no habría podido ser objeto de discusión jurídica ni tampoco se hubiera podido llegar a su resolución. Y, precisamente para acercar una *solutio*, los juristas recurren en particular a la utilización de *figurae* como la compraventa y la *datio in solutum* que comprometen la unidad del patrimonio familiar lo mismo que la venta, ya que quedaría el bien inmueble *extra familiam et cognationem*.

Juan de Matienzo da comienzo al desarrollo de la *Glossa VII* planteando la siguiente interrogante: si el «*retractus habeat locum in datione in solutum*».[6] Después afirma que «*lex ista loquitur in venditione*» y advierte que la «*questio est ambigua et disputabilis*».[7] Afronta la problemática a la que dedica amplio espacio de su obra aportando para su resolución las consideraciones de grandes juristas del *ius commune* que articula con el contenido de disposiciones reales de Castilla, no en vano: «*leges regni Castellae ius commune appellantur in regno*».[8] A mi modo de ver esta afirmación es muy importante porque encierra toda la sustancia de la forma de elaborar su obra jurídica. Para Juan de Matienzo es claro que el contenido del *ius commune* no coincide con el de la legislación real; por esto dice que las leyes del reino de Castilla se llaman derecho común en el reino. El jurista indiano tiene gran conocimiento del *ius commune* y precisamente porque lo tiene hace esa referencia. Como veremos a lo largo de esta aportación mía, y lo hemos visto ya en una anterior,[9] Matienzo considera que el derecho común no es el derecho castellano sino el vasto mundo de leyes y de cultura jurídica europea que conoce y maneja perfectamente. De esta manera, basando toda su argumentación en *auctoritates* procedentes en su mayor parte del mundo del *ius commune* y de lo que parece saber muy bien que no es derecho común, sino *ius proprium* (el contenido de la legislación real, de los statuta y de la *consuetudo*) lleva a cabo una magnífica elaboración jurídica del *retractus sanguinis* —del que afirma que: «*est exorbitans a iure communi*»[10] —en el aspecto que estamos examinando: la alienación de bien inmueble como *datio in solutum*.

En primer lugar, como se debe partir, él parte de la diferenciación entre *datio in solutum* voluntaria que es la que se desarrolla cuando «*species datur in solutum pro quantitate*»[11]

---

[5] Matienzo [1], *Commentaria*, nr. 2, fol. 366vb.: «*leges regni Castellae ius commune appellantur in regno*».

[6] Matienzo [1], *Commentaria*, fol. 366v.

[7] Matienzo[1], *Commentaria*, fol.366v.

[8] Matienzo [1], *Commentaria*, fol. 366v.

[9] Emma Montanos Ferrín, *El sistema de 'ius commune' en la literatura jurídica indiana. El mayorazgo en la obra de Matienzo*, RIDC 11 (2000) 33-43. Véase también, Manlio Bellomo, *Perché lo storico del diritto europeo deve occuparsi dei giuristi indiani?*, RIDC 11 (2000) 21-33.

[10] Matienzo [1], *Commentaria*, fol. 367r.: «*moventur vel ex eo quod statutum vel consuetudo admittens consanguineum vel vicinum ad retractum exorbitans a iure communi*».

[11] Matienzo [1], *Commentaria*, fol. 367r.

y la *datio in solutum* necesaria que entra en juego como respuesta a una decisión judicial. Es contundente al afirmar que la institución que opera en el supuesto de un bien «*in solutum datum*» de forma voluntaria es similar a la compra, porque funciona como una venta y sustituye formalmente a una venta[12] y basa la rotundidad de esta asimilación de figuras en la auctoritas de Bartolo da Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi y Paolo di Castro.[13]

El problema se plantea en el ámbito judicial. Aquí, en el derecho actual nos podríamos encontrar ante dos situaciones: que la *datio in solutum* resulte impuesta por el juez a una determinada persona que haya perpetrado un acto delictivo por el que como pena venga obligado a satisfacer una cantidad a la persona ofendida y no teniendo dinero el juez le ordene dar como *solutum* un bien patrimonial. En este caso es claro que la persona que entrega el bien no pretende cometer un fraude de ley, sino que está obligada a cumplir una decisión judicial en satisfacción de una pena por la comisión de un delito. Se trataría en ese supuesto de una *datio in solutum* necesaria y desarrollada en el ámbito del derecho penal.

La segunda hipótesis tiene lugar cuando la *datio in solutum* opera como respuesta a una decisión judicial dada en el supuesto de una deuda insatisfecha y reclamada a este nivel. Esta situación es la única que contempla Juan de Matienzo como *datio in solutum* necesaria y prevista en el campo del derecho penal no en el del derecho privado como resultaría en nuestro sistemático ordenamiento jurídico codificado. Se trata de un comportamiento bien distinto: el bien patrimonial sale de la familia, porque uno de los parientes habiendo contraído una deuda y no satisfaciéndola da pie a que el acreedor se la reclame judicialmente y a que el juez ordene que el deudor resuelva su deuda, no teniendo dinero, con uno de sus bienes. Y es en este supuesto en donde de forma más fácil se puede cometer un fraude a la ley («*quia facilime fraus fieret huic legi*»);[14] porque puede ocurrir que se llegue entre el consanguíneo, que quiere vender un bien patrimonial fuera de la familia, y el comprador, que quiere comprar, a un acuerdo tácito de venta. La situación fraudulenta vendría determinada, según nuestro jurista, por un previo mutuo que una persona recibe «*ad defraudandum consanguineum*» del comprador, al que no pagándole en dinero le da *in solutum* el fundo familiar por la cantidad que le debe. De forma muy expresiva refiere como ejemplo la situación en la que: «*Titius pro mille aureis, quos venditor fingeret, ad defraudandum consanguineum, se mutuo accepisse ab emptore, eiique in solutum prestitisse fundum pro ea quantitate, cui fraudi esse obviandum*».[15] Resulta evidente que de esta forma el bien saldría de la familia como pago de una deuda pero también es evidente que el deudor pudo recurrir a esta solución como simulación y en fraude de una venta real a un extraño, que le estaría prohibida por tratarse de un bien patrimonial al que con preferencia estarían llamados los

[12] Matienzo [1], *Commentaria*, fol. 367r-367v: «... *quilibet alius locum habeat in datione in solutum voluntaria, quando species datur in solutum por quantitate, nam huiusmodi in solutum datio similis est emptioni, seu vicem venditionis obtinet...*».

[13] Matienzo [1], *Commentaria*, nr. 2, fol. 367va.

[14] Matienzo [1], *Commentaria*, nr. 4, fol. 367va.

[15] Matienzo [1], *Commentaria*, nr. 4, fol. 367va.

consanguíneos. Recurre el jurista indiano en este caso como paralelismo o apoyatura dispositiva a diversas consideraciones de Ulpiano contenidas en fragmentos del *Digestum*: como el incardinado en la l. *si cum lis* en el que dispone, a propósito de transacciones de alimentos, que no vale la transacción realizada sobre un litigio de alimentos sin consultar al pretor, porque podrían fingirse litigios para hacer la transacción sobre ellos sin la autoridad del pretor;[16] o aquel en que en sede «de litigiosis» contempla la situación que puede ocurrir cuando dos personas convienen litigar para perjudicar a una tercera sin que ninguna de las dos estuviera en condiciones de poder litigar contra esa tercera;[17] u otro en el que refiere que cuanto mayor es el peligro más se debe defender el interés de una persona.[18] Juan de Matienzo cuando utiliza estos textos y otros contenidos en el *Codex* —como la l. *meminerint*—,[19] a la vez que demuestra su gran conocimiento del *Corpus iuris civilis*, avala la consideración que tiene sobre la *datio in solutum* como precio a satisfacer por una deuda contraída y que enmascara una venta hecha en fraude de los consanguíneos.

El jurista indiano maneja con gran soltura la obra de los grandes comentaristas y tratadistas de derecho civil y de derecho canónico a los que acude también como *auctoritates* para configurar su propio comentario acerca de que la *datio in solutum* en el supuesto que nos ocupa es equiparable a la venta. De esta manera apela a doctores como Oldrado da Ponte, Cino da Pistoia, Bartolo da Sassofferrato, Baldo degli Ubaldi, quienes de forma general consideran, según Matienzo, que todo lo que es aplicable a la compraventa, lo es también a la *datio in solutum*.[20]

Resulta en este sentido sumamente explícito Oldrado da Ponte cuando en el desarrollo de una *quaestio* dice que: «*datio in solutum vim venditionis habet*»[21] y en consecuencia y de la misma forma que la venta y por los mismos motivos puede ser rescindida dicha donación dada *in solutum*. En general, los comentarios de los juristas se

---

[16] D.2.15.8.20: «*Si cum lis quidem esset de alimentis, transactum autem de lite fuisset: transactio valere inconsulto praetore non potest, ne circumveniatur oratio, fingi enim lites poterunt, ut transactio etiam citra praetoris fiat auctoritatem*».

[17] D.44.6.1: «*videamus, an exceptioni locus sit, et putem subveniendum mihi, quia is, qui mihi vendidit, nullam litem inter se iungant, qui cum ipso litigare non poterant*».

[18] D.37.10.1.5: «*Sed et si quis [...] nam vel magis consulendum est his quibus maius periculum intenditur, nam si aliter observetur, inventa erit ratio, quemadmodum audacissimus quisque maiore iniuria inpuberem adficiat, quod et plura et graviora de eo mentiatur*».

[19] C.8.4.1.

[20] Matienzo [1], *Commentaria*, nr. 3, fol. 367va: «*Ubi ex hoc dixit generaliter, quicquid de venditione dicitur et in datione in solutum habere locum*».

[21] Oldrado Da Ponte, *Consilia seu responsa et quaestiones aureae*, *Consilium 37* nr. 3 (Venetiis 1571) fol. 13vb - 14ra: «*Ad tertiam quaestionem, qua queritur, cum domina G. de cepta fuerit ultram dimidiam iusti praetii in datione in solutum, utrum possit petere talem dationem rescindi, vel iustum praetium suppleri, dicendum videtur, propter sic, quia talis datio in solutum vim venditionis habet, non quidem a vendente procedentis sed ab eo, cuius res erat int ff. de evic. l. si plus. § si iussu fami. ercis. l. qui erat. de distrae. pign. l. rescriptum § si alienam, et C. de evic. l. si praedium et l. si ob causam*».

centran en torno al contenido de la l. libera (C.7.45.8) que se refiere de forma indistinta con relación a la cosa entregada por causa de compra o *in solutum creditorum*.[22]

En efecto, Cino da Pistoia se expresa con suma claridad en este sentido cuando, a propósito de las posibilidades de ejercer la acción pignoraticia o bien la acción de evicción por parte del acreedor,[23] relata las situaciones diversas que pueden plantearse como *datio in solutum* —especie por especie o dinero por cosa—[24] y dice que al respecto los *doctores moderni* advierten que esa *solutio* es imperfecta porque el deudor puede dar cosa por dinero, o género por género, o cosa por género y en estos casos el acreedor puede ejercer contra el deudor la acción de evicción.[25] Es decir, se añade un supuesto más que es justamente el que nos interesa: dar una cosa por dinero. Señala a propósito que en estos tres casos la *ratio* consiste en que cuando se da una cosa por dinero, se entiende que ha sido hecha una venta por tanta suma como la cantidad debida, por lo que debe de entenderse que se ha efectuado una venta por ese dinero y de esta forma se ha compensado la deuda,[26] de tal manera que cabe también el ejercicio de la acción de evicción.[27] Puede desprenderse perfectamente de esta interpretación que para Cino resulta claro que la *datio in solutum* y la venta son figuras similares y que producen similares efectos jurídicos.

Resulta sumamente claro Bartolo cuando al comentar la l. libera (C.7.45.8) y a propósito de la posibilidad de entablar acciones por parte del acreedor determina que la cosa que es dada como pago es como si hubiera sido vendida e insiste con la expresión «*in solutum datio* similis est emptioni»;[28] por esta razón el acreedor puede, si se plantea la necesidad, utilizar la acción de compra contra el deudor en base a la l. *eleganter*.[29] Matiza

---

[22] C.7.45.8: «*Libera quidem Theodota, quam ex emptionis causa vel in solutum creditori traditam proponis, pronuntiata citra provocationis auxilium sententia rescindi non potest*».

[23] Sobre este problema concreto, Cino Da Pistoia, *Lectura super* C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum*, l. *libera* (Francoforti 1578 = ed. anast. Roma 1998) fol. 456ra. Remite a la l. *eleganter*, D.13.7.24, y a la l. *praedium* (C.8.44.4). Este último paso me parece singularmente expresivo en el punto comentado: «*Si praedium tibi pro soluto datum aliis creditoribus fuerat obligatum, causa pignoris mutata non est. Igitur si hoc iure fuerit evictum, utilis tibi actio contra debitorem competit, nam eiusmodi contractus vicem venditionis*».

[24] Da Pistoia [23], C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum, l. libera*. fol.456 ra.

[25] Da Pistoia [23], C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum*, l. *libera*., fol. 456 ra: «*Quidam moderni dicunt, quod haec solutio est imperfecta, et ideo dicunt, debitor dedit rem pro pecunia, vel genus pro genere, vel rem pro genere: tunc in istis casibus, si data res evicantur, creditor ageret contra debitorem*».

[26] Da Pistoia [23], C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum*, l. *libera*. fol. 456 ra: «*Ratio est, secundum quosdam, quia ubi datur res pro pecunia, videtur venditio facta pro tanta summa, quanta debetur, unde ex quo aequalis est summa hincinde, quia ex venditione tenetur ad tantam pecuniam, videtur compensatio esse facta, quae es similis solutioni*».

[27] Da Pistoia [23], *Lectura super* C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum*, l. *libera*., fol. 456 rb: «*Haec vera egulariter, sed fallit, ubi res data est pro pecu. nam tunc licet non sit facta accipiendis, non agitur pristina actione, sed agitur de evictione, ut in l. contraria*».

[28] Bartolo Da Sassoferrato, *Commentaria* in D.13.7.24, *de pigneraticia actione vel contra*, l. *eleganter* (Venetiis 1584 = ed. anast. Roma 1998) fol. 67vb: «*No. Secundum quod re data in solutum, et evicta, durat actio prima ad debitum. Contra hoc oppo. Immo videtur agendum utili ex empto, quia in solutum datio similis est emptioni*».

[29] D.13.7.24 pr.: «*Eleganter apud me quaesitum est, si impetrasset creditor a Caesare, ut pignus possideret idque evictum esset, an habeat contrariam pigneraticiam, et videtur finita esse pignoris obligatio et a contractu*

e insiste en esta similitud jurídico institucional cuando hace la diferenciación entre la situación jurídica que se origina cuando es dada *in solutum* especie por especie, que no puede ser considerada una compra —se trataría de una permuta—, y sin embargo al contrario, sí estamos ante una venta cuando *in solutum* se da una cosa por dinero.[30]

Insiste este jurista en esta similitud jurídica al comentar la l. *si quis aliam rem*[31] en la que Marciano determina que si alguien, con el consentimiento del acreedor, hubiera pagado una cosa por quien la debía y la cosa entregada fuera objeto de evicción, perduraría la antigua obligación; incluso si hubiera dado por su deuda dos fundos, al producirse la evicción por uno de ellos, perdura la obligación íntegra.[32] A este propósito insiste Bartolo cuando manifiesta que hasta el momento en que es recibida la cosa por parte del acreedor no queda el deudor liberado de la primera obligación y en el caso de que se haya resuelto dar una cosa por dinero «est quidam emptio»[33] siendo necesaria la *traditio*.[34] Se reitera de nuevo este comentarista en este mismo matiz al comentar la l. *eleganter* y la l. *qui res*[35] en donde entra en juego el *favor dotis* y decide Paulo a este respecto que la cosa pagada como dote bajo condición no libera al deudor si no es por su eventual resultado, es decir cuando es seguro que las cosas seguirán siendo del que las recibió;[36] y en paralelo a esto Bartolo considera que cuando se da una cosa para liberar una deuda «non pariat ab actione prima».[37] Y llega este comentarista a la misma conclusión a propósito de la l. *qui concubinam*,[38] en donde Paulo determina que el legado solo

---

recessum immo utilis ex empto accommodata est, quemadmodum si pro soluto ei res data fuerit, ut in quantitatem debiti ei satisfiat vel in quantum eius intersit, et compensationem habere potest creditor, si forte pigneraticia vel ex alia causa cum eo agetur».

[30] Da Sassoferrato [28], *Commentaria in* D.13.7.24, *de pigneraticia actione vel contra*, l. *eleganter*, fol. 67vb: «*Ista vera est verissima, quod hic fuit data in solutum species pro specie ideo emptio esse non potest. In contrario fuit data in solutum res pro pecunia, § vide hanc sol...*».

[31] D.46.3.46.

[32] D.46.3.46: «*Si quis aliam rem pro alia volenti solverit et evicta fuerit res, manet pristina obligatio, etsi pro parte fuerit evicta, tamen pro solido obligatio durat: nam non accepisset re integra creditor, nisi pro solido eius fieret. Sed et si duos fundos verbi gratia pro debito dederit, evicto altero fundo remanet integra obligatio, tunc ergo res pro re soluta liberationem praestat, cum pro solido facta est suscipientis. Sed et si quis per dolum pluris aestimatum fundum in solutum dederit, non liberatur, nisi id quod deest repleatur*».

[33] Da Sassoferrato [28], *Commentaria in* D.46.3.46, *de solutionibus et lierationibus*, l. *si quis aliam rem*. fol. 85vb: «*Unde si rem accipientis non faceret, non fuit a prima obbligatione liberatus: sed quando solvitur spes per pecunia, est quidam emptio*».

[34] Da Sassoferrato [28], *Commentaria in* D.46.3.46, *de solutionibus et liberationibus*, l. *si quis aliam rem*. fol. 85vb: «*tenetur ad tradendum, unde eo ipso post tradidit, fuit liberatus*».

[35] D.46.3.98.

[36] D.46.3.98: «*Qui res suas obligavit, postea aliquam possessionem ex his pro filia sua dotem promittendo obligavit et solvit. Si ea res a creditore evicta est, dicendum est maritum ex dotis promissione agere posse, ac si statu liberum remve sub condicione legatam dotis nomine pro filia pater solvisset; harum enim rerum solutio non potest nisi ex eventu liberare, scilicet quo casu certum erit remanere eas*».

[37] Da Sassoferrato[28], *Commentaria in D.13.7.24, de pigneraticia actione vel contra, l. eleganter*, fol. 85vb: «*Istud dictum est propter tex in d.l. eleganter, in prin. ubi dicitur propter tollitur actio prima: dico ad d.l. qui res, que est speciale ibi favore dotis, ut spes, per pecunia soluta liberationem non pariat ab actione prima*».

[38] D.32.1.29.3: «*Si heres tibi servo generaliter legato Stichum tradiderit isque a te evictus fuisset, posse te ex testamento agere Labeo scribit, quia non videtur heres dedisse, quod ita dederat, ut habere non possis: et hoc*

se cumple cuando el heredero hace entrega de la cosa al legatario de manera que este la pueda retener para sí; de otra manera, el legatario puede demandar con la acción de cumplimiento de legado. Todos estos comentarios de Bartolo surgen a propósito de la situación que tiene lugar en el momento en el que aquello que ha sido dado *in solutum* resulta ser objeto de evicción; y lo primero que hay que tener en cuenta es que, como en la venta, la cosa dada como pago de una deuda ha de ser entregada de forma que quien la recibe la pueda retener para sí y de no ser así, y de igual modo que el vendedor, el acreedor dispone del ejercicio de acciones concretas.

Baldo degli Ubaldi dedica un extenso comentario al contenido de la l. *libera*[39] y sigue un razonamiento que en esencia resulta similar a los dos a los que ya he hecho referencia, Cino da Pistoia y Bartolo da Sassoferrato, pero lo matiza de forma personal. En este caso mantiene un pensamiento muy descriptivo, que refiere de forma directa la situación jurídica que puede calificar una cosa dada *in solutum* por una cantidad que ha sido entregada («*pro pecunia numerata*») y que aún es debida por el deudor. En consecuencia, la *datio in solutum* tiene la misma función que el *pactum venditionis* e incluso es necesario que medie consenso acerca del precio[40] —según la remisión que Baldo hace a una ley contenida en el *Codex*[41] y a otra del *Digestum*—,[42] por lo que el acreedor en caso necesario puede interponer la acción de compra, dado que se trata de una venta que se diferencia de otras figuras como la permuta. Me parece muy interesante el elemento del precio con el que Baldo argumenta para diferenciar también las figuras de la *datio in solutum* y de la venta de la permuta y resulta también al respecto sumamente esclarecedor el paso del Digesto que utiliza para elaborar su construcción jurídica. En efecto, D.18.1.1 parte del planteamiento de la duda de si puede o no puede existir una venta sin que medie un pago en monedas; Paulo resuelve en el sentido de que en una venta ha de mediar en contraprestación a una mercancía un pago en dinero, porque así como una cosa es vender y otra comprar, uno el comprador y otro el vendedor, así también, una cosa es el precio y otra la mercancía.[43] El precio convenido

---

verum puto, sed hoc amplius ait debere te, priusquam iudicium accipiatur, denuntiare heredi. Nam si aliter feceris, agenti ex testamento opponetur tibi doli mali exceptio».

[39] Baldo Degli Ubaldi, *Commentaria* in C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum, l. libera*, fol.50vb – 51ra y 51rb.

[40] Degli Ubaldi [39], *Commentaria in* C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum*, l. *libera*, fol. 51ra: «*quando res fuit data in solutum pro pecunia numerata, idest debita ad numerum, et hoc apparet propter tex. Dicente, utilis actio ex empto ergo loquitur, quando datio in solutum habebat functionem cum pactum venditionis, ubi necesse est que interveniat consensus circa pretium…*».

[41] C.1.19.8: «*Instrumentorum exempla non prosit precibus adiuxisse, sed necesse sit eorum in suplicatione vim exprimi, ut responsuro principi vera precatio rem aperiat cognoscedam, solis, cum necessitas exegerit, verbis precibus inserendis, quorum de sensu inter partes ita dubitari contigerit, ut etiam merito nostrum expectetur iudicium*».

[42] D.18.1.1.

[43] D.18.1.1.: «*Sed an sine nummis venditio dici hodieque possit, dubitatur, veluti si ego togam dedi, ut tunicam acciperem, Sabinus et Cassius esse emptionem et venditionem putant: Nerva et Proculus permutationem, non emptionem hoc esse… sed verior est Nervae et Proculi sententia: nam ut aliud est vendere, aliud emere, alius emptor, alius venditor, sic aliud est pretium, aliud merx: quod in permutatione discerni non potest, uter*

en la *datio in solutum* es un argumento más en la consideración por parte de Baldo de que esta figura es similar a la compraventa; el objeto de esta última en el supuesto que nos ocupa parte de la consideración de que alguien le debe dinero a alguien y el prestatario resuelve su deuda dando al prestamista el pago en especie «*per liberatione consequenda a pecunia*».[44] Baldo busca como equivalencia varios fragmentos contenidos en diversos textos del *Digestum* (en sede de de *iure dotium* y de *de transactionibus*).[45]

Juan de Matienzo continúa invocando *ab auctoritate* el criterio de otros juristas para argumentar que todo lo que se dice en relación a la venta simple se puede aplicar a la *datio in solutum*[46] y remite a los comentarios de Johannes Faber y Alberico da Rosciate a la l. *si praedium*.[47]

En efecto, Alberico da Rosciate a propósito de la l. *si praedium* comenta que la *datio in solutum* equivale a la venta y remite al contenido de una *quaestio*. De esta se desprende que, cuando es vendida una cosa paterna, el próximo agnado la puede recuperar y que lo mismo se puede decir cuando la cosa es dada *in solutum*[48] según el comentario que este jurista hace sobre la l. *dudum*.[49] La rúbrica que antecede a sus consideraciones dice que es costumbre que el próximo agnado pueda redimir la venta y que esto mismo tiene lugar en relación a la cosa *in solutun data*.[50] Al desarrollar esta consideración insiste y pone de relieve que es costumbre generalizada (*in multis civitatibus*) que el próximo agnado pueda recuperar la cosa paterna que ha sido vendida si ofrece el mismo precio, si bien ha de hacerlo en el plazo máximo de un año.[51] Y a continuación manifiesta el paralelismo jurídico entre esta situación de venta y la

---

emptor, uter venditor sit. Est autem emptio iuris gentium, et ideo consensu peragitur et inter abentes contrahi potest et per nuntium et per litteras».

[44] Degli Ubaldi [39], *Commentaria in* C.7.45.8, *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicum*, l. *libera*. fol. 51ra: «*si debeo tibi pecuniam et solvo speciem: certe ergo non solvo speciem pro pecunia, sed speciem per facto, nam liberatio pro facto annumeratur*».

[45] Como por ejemplo los contenidos en D.23.3.58 y en D.2.15.8.

[46] Matienzo [1], *Commentaria*, nr. 3, fol. 367 va.: «*Quibus authoritatibus et ratione subnixi, statutum seu consuetudinem retractus, etiam si de venditione simpliciter loquatur, habere locum in datione in solutum, tenent nuncupatim Ioan. Fab. et Alberi. In d. l. si praedium*».

[47] C.8.44 (45)4: «*Si praedium tibi pro solutio datum aliis creditoribus fuerat obligatum, causa pignoris mutata non est. Igitur si hoc iure fuerit evictum, utilis tibi actio contra debitorem competit, nam eiusmodi contractus vicem venditionis obtinet*».

[48] Alberico Da Rosciate, *Commentaria in* C.8.44 (45)4, *de evictionibus*, l. *si praedium*. fol. 167vb: «*Datio in solutum venditioni equipollet h. D. quod facit quaest. Si statuto caveatur, quod si vendatur res paterna proximior agnans possit recuperare, cum habeat locum, si detur in solutum, de quo dixi sup. de contrahen. emp. l dudum*».

[49] C.5.38.14: «*Dudum proximis consortibusque concessum erat, ut extraneos ab emptione removerent neque homines suo arbitratu vendenda distraherent, sed quia gravis haec videtur iniuria, quae inani honestatis colore velatur, ut homines de rebus suis facere aliquid cogantur inviti, superiore lege causa unusquisque suo arbitratu quaerere vel probare possit emptorem, nisi lex spcialiter quasdam personas hoc facere prohibuerit*».

[50] Da Rosciate [48], 230ra: «*Consuetudo quod propinquior agnatus possit rem venditam redimere, an locum habeat iure in solutum data*».

[51] Da Rosciate [48], *Comm. in* C.8.44 (45)4, *de evictionibus*, l. *si praedium*. fol. 230 ra: «*est consuetudo scripta Bergom, et in multis civitatibus, quod si quis vendat rem paternam, irrequisito proximiore agnato, propter agnatus potest eam ab emptore recuperare usque ad annum, oblato precio*».

que tiene lugar cuando la cosa paterna es dada *in solutum creditori*; en este caso, el próximo agnado puede recuperarla del acreedor en las mismas condiciones que hemos visto en la situación de venta.[52]

El jurista indiano nos aporta otra indicación acerca de los comentarios realizados por Alberico da Rosciate y Giason del Mayno a la l. *caetera*[53] y que sirven, según me parece, para avalar la firmeza y solidez de la comunidad patrimonial. El planteamiento de esta ley gira en torno a lo que puede constituir legado —cosas corporales, derechos y servidumbres— y aquello otro que, por estar unido a un edificio, no puede legarse;[54] por esto no pueden legarse, por ejemplo, ni los cuadros unidos a las paredes ni los relieves empotrados; sin embargo, si el testador colocó alguna de estas cosas, separándolas por tanto, para pasarlas a otra casa, si que puede constituir legado sobre ellas que, en definitiva, ya no formarían parte de una unidad. He leído el pensamiento de Alberico da Rosciate[55] y de Yason del Mayno[56] sobre la l. *caetera* siguiendo la indicación de Juan de Matienzo y no he encontrado ninguna referencia especifica a la *datio in solutum* ni al ejercicio del derecho de retracto por parte de los consanguíneos. Es muy probable que Juan de Matienzo haya utilizado como paralelismo jurídico estos comentarios; es decir, pienso que la idea esencial de estos es poner en evidencia que no se puede constituir en legado una cosa que está unida o forma parte de otra, porque se rompería esa unidad y de la misma forma no se puede enajenar fuera de la familia algo que constituye un bien familiar —que es la situación en que se encontraría un bien patrimonial dado *in solutum*–, porque se rompería la unidad patrimonial familiar.

Es de esta forma cómo el *ius commune* sirve para afrontar el *retractus sanguinis* que es regulado por el *ius proprium*: el derecho común no habla del retracto, pero sí lo hace de la venta; como todo lo que se refiere a la venta, según anteriormente hemos dicho, sirve para aplicar a la *datio in solutum*, se liga el *ius commune* con el *ius proprium*. Es así como el derecho común sirve para afrontar el retracto que es derecho propio y es lo que hace Juan de Matienzo en el desarrollo de su obra.

«Ad fundamenta contraria» nuestro jurista se hace eco del problema de interpretación del contenido estatutario; en concreto, si las palabras contenidas en los estatutos se deben de interpretar o no *iuxta propria significatione*[57] y determina que en

---

[52] Da Rosciate [48], *Comm. in* C.8.44(45)4, *de evictionibus*, l. *si praedium*. fol. 230ra: «... *Sed an talis consuetudo locum haberet, si daretur res in solutum creditori ut proximor agnatus posset a creditore recuperare*».

[53] D.30.41.14.

[54] D.30.41 pr: «*Cetera igitur praeter haec videamus, et quidem corpora legari omnia et iura et servitutes possunt. 1. Sed ea quae aedibus iuncta sunt legari non possunt, quia haec legari non posse senatus censuit Aviola et Pansa consulibus*».

[55] Da Rosciate [48], *Comm. in* D.30.41.pr., fol. 12 vb – 13ra.

[56] Iason Del Mayno, *Comm. in* D.30.41.pr, fol. 59rb – 60ra.

[57] Acerca de esta problemática de interpretación relativa al contenido de las disposiciones estatutarias praeter *ius commune*, véase de forma especifica, V. Piano Mortari, *Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI*. I. Premesse (Milano 1956) 167-183.

general se deben de interpretar según su propio significado.[58] Apoya esta conclusión en un fragmento de Ulpiano a propósito *de executoria actione*[59] y en otro de Marcelo con relación a *de legatis et fideicommissis*[60] que me parece muy expresivo y que se refiere, fundamentalmente, a que no se debe abandonar el sentido de los términos más que cuando es evidente que era otra la intención del testador.

¿Por qué se plantea Juan de Matienzo esta cuestión? Porque se podría interpretar de diversa forma y, evidentemente, todo el planteamiento que se hace a propósito del contenido de los estatutos cambiaría.

El posicionamiento interpretativo sobre el significado de las palabras incluidas en los estatutos lo encuadra de esta forma: primero, manifiesta la existencia de algunos que mantienen que solo está consentido llevar a cabo una interpretación absolutamente restrictiva del contenido estatutario; es decir, que debe de ser determinado con su justa y propia interpretación. En cambio, Juan de Matienzo observa que si bien esta sería la regla general, sin embargo deben de respetarse dos situaciones excepcionales: una vendría determinada en el momento en que si se utilizara solamente una interpretación en el sentido absolutamente restrictivo, resultaría el contenido del estatuto interpretado con un significado absurdo e impropio.[61] A tal efecto fundamenta su criterio por una parte en un paso de Celso contenido en la l. *in ambigua*, que me parece muy significativo en el que queda determinado que cuando la ley contiene un término ambiguo se debe de preferir la significación que carece de defecto, sobre todo cuando pueda con ello colegirse también la voluntad de la ley;[62] y por otra parte acude a un fragmento de Modestino —recogido en la l. *scire*—[63] quien a propósito del tema de las excusas para no ser tutor determina que son muchos los requisitos que se deben de observar para que los tutores y curadores se decidan a alegar las causas de excusa. La otra sería la consecuencia de interpretar a la letra la disposición estatutaria y que en este caso resultase por esta razón que la norma viola el espíritu del propio estatuto.[64] Acude de nuevo al *Digestum* para avalar su criterio y hace referencia a la l. *cum mullere*,[65] en donde Paulo dispone que cuando la mujer, disuelto el matrimonio, demanda

---

[58] Matienzo [1], *Commentaria*, *loc. cit.*, nr. 5, fol. 367vb: «*Ad fundamenta contraria respondeo esti verba statuti, pprie et impprie accipi possunt, quanvis regulariter accipi debeant in proprio significato*».

[59] D.14.1.1.19.

[60] D.32.69: «*Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem*».

[61] Matienzo [1], *Commentaria*, *loc. cit.*, nr. 5, fol. 367vb: «*De qua mente dupliciter constare poterit. Primum si intelligendo verba iuxta propriam significationem aliquod resultaret absurdum vel iniquitas, quoniam tunc accipientur iuxta impropriam*».

[62] D.1.3.19: «*In ambigua voce legis ea potius accipienda est significatio, quae vitio caret, praesertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit*».

[63] D.27.1.13.1 (en griego).

[64] Matienzo [1], *Commentaria, loc. cit.*, nr. 5, fol. 367vb: «*Secundo quando ratio statuti repugnaret, que anima est ipsus statuti*».

[65] D.24.3.55: «*Cum mulier de dotis repetitionis post solutum matrimonium agit, cavere debet marito, qui aedium nomine damni infecti cavet, si velit eam recipere, ut periculum mariti amoveat*».

para repetir la dote, si quiere recuperar una casa dota a causa de la cual el marido dió caución de daño temido, debe ella dar caución a su marido para asegurarle del riesgo; y a la l. *cum tale*,[66] en que Papiniano, a propósito de la *ratio legandi*, aclara que la motivación errónea no impide el legado, porque la causa por la que se lega no influye en el legado; pero que no obstante tendrá lugar la excepción de dolo, si se prueba que el testador no hubiera hecho el legado si no fuera por su error.

Como consecuencia de toda esta argumentación Juan de Matienzo determina que en nuestro caso debemos de interpretar el contenido del estatuto *iuxta impropiam significationem* y por esto es lícito aplicar los criterios de la venta a la *datio in solutum*, haciendo de esta manera una interpretación extensiva, porque de otra forma se estaría consintiendo un *fraus legis*. Este fraude de ley repugna la *ratio* de nuestras leyes —según queda demostrado a lo largo de la argumentación que el jurista lleva a cabo y que hemos seguido—, porque se estaría consintiendo que a través del ejercicio de la *datio in solutum* un bien salga de la familia y de la parentela de la misma forma que saldría por medio de una venta, pero sin la posibilidad de que los familiares ejerciesen el derecho de retracto. Sin embargo, al entrar en juego la interpretación extensiva, se permite a los consanguíneos retraer la cosa dada *in solutum* de la misma forma que podrían hacer en el supuesto de que el bien hubiera resultado vendido;[67] de esta forma queda protegida la unidad patrimonial familiar.

Señala por último el jurista que estamos comentando un interesante matiz en el que pone de relieve que en el fondo todo el discurso sobre si el contenido del estatuto no puede ser interpretado de forma extensiva vale para el ámbito estatutario y consuetudinario; pero que él se está refiriendo a legislación real que no constituye parte de un estatuto sino que, como ya hemos señalado, son leyes comunes en los reinos de Castilla. Por esta razón determina que en este ámbito no puede valer el principio de la imposibilidad de interpretar de forma extensiva el contenido de la norma.[68] Y siendo como es la *ratio* común a la venta y a la *datio in solutum* se puede hacer una interpretación extensiva haciendo valer la *ratio* de las normas del *ius proprium*.

---

[66] D.35.1.72.6: «*Falsam causa legato non obesse varius est, quia ratio legandi legato non cohaeret: sed plerumque doli excepctio locum habebit, si probetur alias legaturus non fuisse*».

[67] Matienzo, *Commentaria*, nr. 5, fol. 367vb: «*Sed in casu nostro posset iniquitas resultare, si fieret fraus legi, ut dixi numero praecedenti, repugnat etiam rationi legis nostrae, quandoquidem per dationem in solutum ita exiret res extra famiiam et cognationem, ac per venditionem, quare nimirum permittitur consanguineis rem in solutum datam sicut et venditam retrahere*».

[68] Matienzo, *Commentaria*, nr. 6, fol. 367vb: «*Preterea hoc est magis sine dubio hoc in regno cum leges regie ut ius civile et commune reputentur, nec dici possunt statuta*».

EL RÉGIMEN DE ESTANCO DEL TABACO BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE DON FRANCISCO DE SAAVEDRA (1783-1788)

Gisela Morazzani-Pérez Enciso

1. Introducción

La llegada de don Francisco de Saavedra a la Intendencia de Ejército y Real Hacienda de la Capitanía General de Venezuela en sustitución del Intendente General, don Josef de Abalos, no alteró la continuidad del programa de gobierno ya iniciado por su antecesor de regentar el estanco de la renta de tabaco directamente o a través de su arriendo. La labor desplegada por el nuevo funcionario se desarrolló dentro de un orden dirigido a continuar el plan oficial de centralización y a introducir los cambios administrativos que exigía el proceso evolutivo del régimen de estanco para favorecer y consolidar el tributo.

La operación contó a su favor con los trabajos preliminares realizados bajo la dirección de Josef de Abalos que estuvieron sustentados en la real cédula expedida el 24 de junio de 1777 y en la instrucción de 20 de junio de 1779, los que en sus primeros tiempos lograron instalar el nuevo orden instituido y ahora, conjuntamente con las ordenanzas de 1768 redactadas para el Virreinato de la Nueva España, constituyen experiencias válidas para el levantamiento de otros diseños caracterizados por un orden más específico y expedito dirigido a incrementar la eficacia y eficiencia del cuerpo que, a mediano plazo, facilitaría las complejas tareas de gobierno al mismo tiempo que garantizaba su pleno desarrollo y el fiel cumplimiento de sus funcionarios.

En suma, la aplicación de una metodología diferente en el tratamiento de la materia, reforzada por otra concepción en la conducción administrativa de la Renta, caracterizará su gobierno e imprimirá otro ritmo a la dirección de la nueva empresa, al perfeccionar el sistema anterior con el trazado de estructuras más sólidas que respondieran a las singularidades del país y permitieran adaptar el régimen privativo del estanco a los novedosos lineamientos de la política peninsular en sus colonias. Más aún, cuando se trataba de una renta estancada y regentada por la Real Hacienda que estaba exenta de toda contribución real, municipal o particular incluso los de media annata.

Con este criterio reformador, se fue creando un sólido cuerpo administrativo conformado según los postulados reales y los mandamientos peninsulares que, jerarquizando a sus ministros, determinaba rigurosamente sus complejas funciones y obligaciones,

así como regulaba sus relaciones entre sí de modo de mantener la unidad y la armonía indispensables que garantizaran su buen funcionamiento y cuyos organismos actuarían en la jurisdicción de la Intendencia de la Provincia de Venezuela y sus agregadas con dependencia a una autoridad superior, el Superintendente General de la Renta de Tabaco con sede en España y su inmediato en la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, el Intendente General, Superintendente Subdelegado de Ejército y Real Hacienda, como superior de información, consulta, determinación y con jurisdicción contenciosa en la materia, en esas provincias.

Y es este tema de estudio que hoy nos ocupa, continuación de la investigación que hemos venido trabajando fundamentalmente, en el Archivo General de la Nación en la ciudad de Caracas, sobre el sistema impositivo en la Venezuela del XVIII, en su aspecto institucional, mediante el empleo del análisis histórico-jurídico; algunos de cuyos capítulos ya hemos tenido la oportunidad de presentar en anteriores reuniones con ocasión de la celebración de los dos últimos Congresos Internacionales de Historia del Derecho Indiano.

2. Las nuevas estructuras

Siendo este rubro «uno de los más vastos y útiles objetos de comercio que produce el Nuevo Mundo» a decir del propio Intendente Saavedra, uno de sus primeros cuidados, como cabeza de la administración y regente de la renta del tabaco, fue la de instituir —como ya hemos anotado— su régimen de estanco sobre un nuevo perfil reforzado por los cambios que se fueron introduciendo en los organismos que serían los encargados de su gerencia, y no obstante su estrecha vinculación y subordinación con el sistema de Intendencias. Las reformas introducidas contribuyeron a la conformación de un sistema especial de administración que definirá su conducción.

Para mediados de 1785, Saavedra y su equipo de colaboradores habían confeccionado el instrumental básico que formaría el gobierno del estanco que iba a regir en la vasta extensión territorial de la Provincia de Venezuela. Trabajo que no solo contempló el capítulo correspondiente a la configuración de la Dirección General de ese ramo, sino toda una minuciosa reglamentación que cumpliese, entre otras, la función de formar especialistas probos, bien entrenados, capaces de asumir plenamente el desempeño de sus funciones de modo que al complementar las anteriores e instruir a los funcionarios en el ejercicio de sus obligaciones, se fuese creando todo un complejo centralizado con una legislación pormenorizada y uniformada, en lo que fuese posible, en su método y gobierno administrativo con el de las ordenanzas de la Real Renta del Tabaco para el Virreinato de la Nueva España de 15 de marzo de 1768 elaboradas por su Virrey, Don Carlos Francisco de Croix, Marqués de Croix, y las agregadas prevenciones del mismo, de 19 de febrero de ese año, que servirían de modelo para la redacción de la venezolana como, efectivamente, su revisión y estudio nos permitió

constatar en el texto y contexto de la novel instrucción con todas aquellas variantes y modificaciones necesarias, producto de las adaptaciones a las condiciones territoriales y a las particularidades del país.[1]

De este modo, entre el 25 y el 29 de julio de ese año de 1785, Saavedra refrendaba en la capital las normativas que iban a regir las nuevas dependencias administrativas de la renta de tabaco de la Provincia y sus agregadas en lo gubernativo, directivo, económico, sujeta a la aprobación real al igual que todas las resoluciones posteriores, y conformada por los capítulos que enumeramos a continuación, dándose por finalizada la primera etapa destinada a regular las actuaciones de sus ministros:

— Obligaciones y facultades de la Dirección General de la Renta de Tabaco;
— Obligaciones y facultades del Contador General;
— Instrucción que deben observar los Administradores Generales de la Real Renta del Tabaco en el Distrito de la Dirección General de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;
— Instrucción que deberá observar los Administradores Particulares de los Partidos agregados a los Administradores Generales de la renta de tabaco en el Distrito de la Dirección General de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;
— Instrucciones que deben observarse en las factorías establecidas o que se establezcan para la compra y distribución de tabacos en el Distrito de la Dirección General de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas.
— Instrucción que deben observar los Fieles Administradores de almacenes y del peso de las administraciones generales, particulares y factorías de la renta de tabaco y el Departamento de la Dirección General de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;
— Instrucción que deben observar los Contadores Oficiales de Libros, Interventores de las administraciones generales de la renta de tabaco en el distrito de la Dirección General de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;

---

[1] AGN-C, Real Hacienda, La Colonia, Renta del tabaco 1784-1785, *Instrucción para el gobierno de la Renta del Tabaco en la Provincia de Venezuela y sus agregadas, Obligaciones y facultades de la Dirección General del la Renta del Tabaco*, Caracas 25 de julio 1785, Tomo IV, folios 139. *Ibidem*, *Ordenanzas de la Real Renta del Tabaco para este Reino de Nueva España que se administran de cuenta de S.M*, México 15 de marzo de 1768 Marqués Carlos Francisco de Croix, Folio 78-121. En las prevenciones para los Gobernadores, Corregidores, Tenientes y demás Justicias señala: «… bajo el ventajoso y metódico, que se observa en el Nuevo Reino de Nueva España en cuanto lo permitan las circunstancias territoriales conforme a las piadosas reales intenciones» AGN-C, Renta de Tabacos cit., Tomo IV, No 15, introducción.; véase Gisela Morazzani-Pérez Enciso, *Real cédula de Intendentes de Ejército y Real Hacienda*, diciembre 8 de 1776, Caracas, Edic. Presidencia de la República de Venezuela, 1976, p. 49, XLIX, LI.

— Instrucción que deben observar los Visitadores, Tenientes y Cabos del Resguardo del distrito de la Dirección General de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;
— Instrucción que deben observar los Fieles Tercenistas en los almacenes generales y particulares de la Real Renta de Tabaco en el distrito de la Dirección General de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;
— Prevenciones que se hacen a todos los Jefes o Cabos de Rondas, Administradores y demás que están obligados al resguardo de la renta en el distrito de la Dirección de este ramo, Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;
— Prevenciones que deben observar los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes y de Justicias del distrito de la Capitanía General e Intendencia de Ejército y Hacienda de Caracas, por conveniente al mejor servicio del Rey y el buen orden y gobierno del ramo de tabaco y aumento de sus justos valores;
— Instrucción para el otorgamiento de las fianzas que diesen los empleados de la renta de tabaco en el distrito de la Dirección de este ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas;
— Suplemento de la instrucción formada en 29 de julio de 1785 para el gobierno de la Dirección General de la Renta de Tabaco en el distrito de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda.[2]

Con la vigencia del nuevo orden, se dieron por anuladas las disposiciones anteriores sobre el gobierno de la renta del estanco de tabaco, incluyendo todas aquellas novedades que fuesen contrarias a las establecidas en las nuevas ordenanzas autorizadas.[3]

3. La dirección general: su perfil y funciones

A partir de la promulgación de los modernos estatutos del estanco del tabaco y con la diligencia que imponía la coyuntura económica de la provincia, se dio comienzo al proceso de ordenación de su Dirección General con las reformas que se fueron incluyendo en su fuero interno de conformidad a la Instrucción —ya citada— de 29 de julio de ese mismo año de 1785, reforzadas por las medidas que se fueron dictando según las eventualidades. Dicho cuerpo centralizaba y coordinaba todos los asuntos de la administración de ese ramo en la Provincia de Venezuela y sus anexas bajo un orden jerárquico superior, el Superintendente General Subdelegado, su jefe inmediato,

[2] *Ibidem*, Instrucciones para el gobierno de la Renta del Tabaco. Suplemento de la Instrucción formada el 29 de julio de 1785 para el gobierno de la Dirección General de la Renta del Tabaco en el Distrito de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda, Francisco de Saavedra, tomo IV, folio 139-141 vlto.
[3] *Ibidem*, Obligaciones y facultades de la Dirección General de la Renta del Tabaco de 28 de julio de 1785, artículos 2,10.

quien hacía su seguimiento y autorizaba con su firma todos los bandos y edictos que la Dirección disponía publicar en toda la jurisdicción de la Intendencia y en pro de la renta se gobernaría con arreglo a las normas de exacto cumplimiento de los principios que debían regir sus funciones: fidelidad, cautela y diligencia.

Como órgano rector, cuidaba del cumplimiento a cabalidad de todo lo establecido en sus instrucciones, manteniendo un trato armónico y respetuoso con sus subalternos además de tener licencia para disponer sobre lo económico y logístico y para dictar lo más conveniente a su compleja administración, pero de cuanto iba a ejecutar debía consultar a su superior inmediato, el Superintendente Subdelegado, para su correspondiente participación a las justicias, el consiguiente cumplimiento reglamentario y, posteriormente, dar cuenta a la General para la real aprobación.

Uno de los aspectos más resaltantes del proceso de organización de la administración de la renta de tabaco fue el de incluir dentro del estricto control y dependencia que llevaba el Superintendente, un sistema de interrelaciones laborales como recurso de enlace entre los entes administrativos que proporcionaban la suficiente flexibilidad y equilibrio para garantizar el buen funcionamiento de la administración y evitar su asfixia. Otras de las peculiaridades a resaltar fue la vigencia del método y gobierno de los estatutos de la Nueva España como referencia puntual a seguir conjuntamente con las prevenciones ordenadas por su Virrey Marqués de Croix a las Justicias de ese Virreinato las que se aplicaron dependiendo de las singularidades y necesidades de las regiones.[4]

Como entidad superior, le correspondía a la Dirección General canalizar y tramitar todos los asuntos de gobierno que eran propuestos por los administradores generales para determinar su conformidad reglamentaria y consultar, con su parecer e informe, al Subdelegado los casos que requerían su resolución. Pero desde el 10 de mayo de 1783, con el nuevo establecimiento de la Junta y Dirección General de la Real Renta de Tabaco, se dispuso que todos los asuntos relacionados con el gobierno de la renta de tabaco, acuerdos de nuevas políticas de eficacia, orientación de trabajo a los Comisionados, estudios sobre el rendimiento agrario de los labradores matriculados, etcétera, fueran considerados en junta para el acuerdo pertinente a la resolución del problema presentado a su consideración.

Por otra parte, en cumplimiento a la normativa que disponía transitoriamente la permanencia del sistema de factorías agregadas a las administraciones, la Dirección llevaría la correspondencia con las susodichas más lo relacionado con la compra, calidad, rendimiento de la producción de tabaco, además, de las averiguaciones y trámites tocantes a trasgresiones a la renta dejando en este aparte, un margen de disponibilidad

---

[4] *Ibidem*, artículos 1, 3, 5, 20, 53-55, 69. Revisar ordenanza citada del Virrey Carlos Francisco de Croix para la Nueva España, véase también Instrucción para el otorgamiento de fianzas de los empleados de la Renta del Tabaco en el Distrito de la Dirección, Art. 1, folio 245-248V.

para variarlo en conformidad con el Superintendente Subdelegado, cuando el procedimiento no era suficientemente efectivo. En virtud de ella, se le confirió potestad para determinar el número de factorías a establecerse y evaluar sus efectos a modo de introducir los cambios que fueren necesarios en las administraciones generales, pero siempre previa representación y acuerdo del Superintendente General Subdelegado, quien procedía a la resolución de lo que fuese más apropiado, en uno u otro caso.

Como responsable del mantenimiento y garantía de la producción tabacalera, la Dirección, previa aprobación de la Superintendencia Subdelegada, procedía a la selección y señalamiento de los parajes destinados a las siembras que iban a surtir de tabaco a los estancos y a alimentar sus reservas y si juzgaba conveniente también estaba autorizada a celebrar convenios con los agricultores formales o inscritos, de acuerdo al mandato real de tomar y adaptar de las veinticinco cláusulas de la Contrata de México de 10 de mayo de 1770 —celebrada entre la Real Hacienda y los cosecheros de Córdova y Orizaba— las más apropósito para ser aplicadas en el país.

Dentro de este mismo programa de producción se incluyó, como una de sus más importantes tareas, la selección del producto según las preferencias de los consumidores, además, de su resguardo y control como medida preventiva para evitar la multiplicación de fraudes producto de las mismas restricciones a excepción de aquellas causas de naturaleza civil y criminal procedentes de sus oficios o por su causa, que entraban en la competencia y determinación de la Intendencia General y de sus Subdelegados,[5] que para nada interfería en las otras funciones dirigidas a indagar o para abrir averiguaciones de otros casos relacionados con el mismo oficio tales como: el tabaco desechado, el declarado inutilizado o lo tocante a los abonos que habían de hacerse por mermas y taras.

A propósito de lo anteriormente señalado, hemos de acotar que las autoridades metropolitanas al tratar el tema en el artículo 101 de la Ordenanza General de Intendentes de 1803, tuvieron el buen acierto de mantener a la Dirección en el pleno ejercicio de sus funciones aunque limitasen sus providencias a los asuntos que exigían una sola conducción, a efecto de mantener la uniformidad administrativa del ramo,

---

[5] *Ibidem*, Obligaciones y facultades de la Dirección General cit. articulos 10, 12-15, 20, 23, 26, 38-40, 43, 45-47, 51, 58, 67, 69; véase Gisela Morazzani-Pérez Enciso, Las ordenanzas de Intendentes de Indias, Buenos Aires, 1782, Nueva España, 1786, General, 1803 artic. 28, 77,79, 80 y 101 p. 62 y 74, 78, 96 y 113 respectivamente, Caracas, U.C.V. Facultad de Derecho, 1972. AGN-C. La Colonia, Real Hacienda, Renta de Tabaco l784-1785, tomo IV. Prevenciones que deben observar los Gobernadores, corregidores, sus Tenientes y demás justicia del Distrito de la Capitanía General e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas por conveniente al mejor servicio del Rey, arts 3, 4, 5, Caracas 29 de julio de 1785. Con el nuevo establecimiento de la Junta y Dirección General de la Real Renta de Tabaco -10 de mayo de 1783- sus sesiones aprueban el memorial de Francisco Antonio de Paul, Escribano Mayor y Secretario de la Junta y Dirección General de Tabaco para la designación de dos oficiales escribientes, etc.; véase Oficio de Francisco de Mugica a Esteban Fernández de León, fechado en Caracas el 20 de diciembre de 1783, *Ibidem*, T. III, Ho 100-102.

pero dando parte al Superintendente o a los Intendentes cuando se trataba de casos particulares de cada provincia.

Dentro de sus obligaciones se incluyó asimismo el suministro del fruto que le obligó a atender varios asuntos como la distribución equitativa de la solanácea según las cantidades depositadas en el distrito, la cuantía de las cosechas contratadas sin dejar de lado las contingencias en la recolección y para evitar los riesgos que pudiesen presentarse en el surtimiento del producto, calculaba su venta y la reducción de las tercenas, su regulación, su tasación en el mercado, además de llevar el control de las pesas en las compras y ventas del producto, lo que le obligaba a calcular los costos hasta su expendio en los estanquillos, o sea, lo tocante a su productividad y mercado sobre todo, verificar si estaban suficientemente justificados y asegurados los beneficios de la hacienda real y según las condiciones del tabaco, notificaba o proponía al Superintendente Subdelegado los casos de incineración o las variaciones de su calidad, las aprobaciones de los nuevos precios de venta y aquellas otras providencias que fuesen conveniente; sin dejar de velar por las reservas del tabaco en polvo de procedencia de Sevilla y La Habana, informando con la debida antelación al Superintendente Subdelegado los pedidos destinados a satisfacer las demandas.

De lo anterior podemos concluir en que, no obstante la diversidad que a primera vista ofrecen sus obligaciones, mantiene una unidad de trabajo que le permitió centralizar, dirigir y lograr supervisar todas aquellas funciones que se desarrollaron dentro de su competitividad; por otra parte, observamos que no siempre sus actuaciones estuvieron rigurosamente limitadas sino alternadas según el punto a considerar, como es el caso de su participación en el movimiento de todo el personal administrativo cuando se trataba de la creación de cargos, de aumentos de salarios o gratificaciones a sus empleados, de las previsiones de vacantes de los dependientes del estanco o de las designaciones de los suplentes, en el entendimiento de que han de ser *ad nutum amovible* según la conveniencia de la renta. Por consiguiente, su participación quedaba, en este caso, circunscrita a la consulta previa y presentación en ternas al Superintendente General Subdelegado, como jefe superior inmediato de la renta en la Capitanía y por su intermedio, al Superintendente General de la Renta de Tabaco para su confirmación y expedición de nombramiento. En cambio, procedía a su arbitrio en la suspensión de los mandamientos instruidos por el Subdelegado, cuando la Dirección consideraba no pertinentes a los intereses de la administración pero igualmente, debía justificar de inmediato a su máxima autoridad los motivos de tal incumplimiento.[6]

En general, como ya hemos referido, todas sus actividades estuvieron dentro de un mismo área de competencia, no obstante la impresión de abarcar otras como la que podría sugerirnos, la proposición a la Superintendencia General Subdelegada

---

[6] *Ibidem*, Obligaciones y facultades de la Dirección General, cit. artículos 14, 15, 17, 18, 29-34, 37, 60-69.

de solicitar que los prelados eclesiásticos expidan el número de los despachos auxiliatorios que estaban obligados a dar para ordenar los registros de las casas exentas, para ser distribuidos entre los administradores generales, los visitadores, sus tenientes, etcétera.[7]

Finalmente, como cuerpo subordinado a la Superintendencia General de la Renta de Tabaco todas sus representaciones o consultas eran dirigidas a través de la Subdelegada e iban acompañadas de su correspondiente informe a excepción de aquellas ocurrencias que exigían hacerlas 'en derechura', en cuyos casos las órdenes despachadas por la Superintendencia General debían ir precedidas de las copias de los mandatos expedidos.[8]

3.1 Su composición

Tres ministros integraban la Dirección de la renta: el Director General, el Contador General y el Administrador General con voz y voto en ella y en calidad de vocales conservando en el asiento y firma la preferencia de su jerarquía: Director, Contador General y Administrador General, supeditados al igual que los otros empleados de la renta a los dictados del Intendente General Superintendente Subdelegado, su superior en la Provincia.

Eran designados por el Rey a través de la Superintendencia General en conformidad a la real orden de 20 de octubre de 1785, y tanto el Director como el Contador General, los Administradores Generales, Contadores de Intervención y los oficiales de sus oficinas en el distrito de la Dirección gozaban del montepío de ministros, al igual que todos los empleados de la renta. Del mismo modo, estaban acogidos al fuero pasivo del Ministerio de Hacienda, y en cuanto a sus remuneraciones fue materia a reglamentar oficialmente en las ordenanzas de Intendentes de la Nueva España.

El Director General como principal Ministro de la Dirección y jefe de la renta en el distrito de la Intendencia, tenía a su disposición y obedecían sus órdenes de servicio todos sus subalternos, además de estar obligado a solicitar a los Administradores Generales las fianzas reglamentarias por el manejo de bienes públicos, efectos y caudales de la renta, cuyos montos estarían determinados por el Director y el Contador, así como la revisión de las credenciales y avales de los fiadores.

Tanto el Director General como el Contador y el Administrador, los oficiales de sus oficinas, el Contador de Intervención, el Fiel de los Almacenes y el Tercena de la

---

[7] *Ibidem*, Folio 143-170 vto. artículos. 7, 28-31, Instrucción cit. para el otorgamiento de fianza de los empleados de la Renta en el Distrito de la Dirección, Caracas 29 de julio 1785, Folio 245-248V; véase prevenciones que deben observar los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, etc. cit. Caracas 29 de julio de 1785, artículos. 6, 7.

[8] *Ibidem*, artículos 1-4, 6, 8, 22, 32, 35, 37, 38. Véase Gisela Morazzani-Pérez Enciso, Las Ordenanzas de Intendentes cit.1972, artículos BA. 76, NE. 79, G. 101, pp. 113, 114.

administración de la capital debían residir en esta y de ser posible, habitar el Director en la casa de la Dirección del estanco conjuntamente con el Contador, si hubiere lugar para ello, en prevención de la seguridad y el resguardo de sus oficinas y de las instalaciones de la Contaduría General de Tabacos.

En suma, todos los empleados de la renta de tabaco designados para su servicio por la Superintendencia General o la Subdelegada, eran seleccionados para el desempeño del cargo según sus méritos y efectividad, y estaban obligados a jurar fidelidad ante el Subdelegado General, pero cuando las dificultades de comunicación impedían el traslado del titulado, lo hacía ante el Administrador que fuese su inmediato jefe, quien estaba obligado a dar parte a la Dirección sin cobrar derecho alguno por las diligencias realizadas.

Como agentes al servicio de la renta, gozaban de privilegios y exenciones, tales como ser preferidos en las casas solicitadas en alquiler donde no hubiere posadas adecuadas para su alojamiento, autorización para portar cualquier tipo de armas a excepción de las cortas blancas; asimismo estaban exonerados de todas las cargas y oficios concejiles, de las curadurías, de hermandad de obras pías, dispensados de la prestación de servicio en los hospitales y guías, y mientras estuviesen en el ejercicio de sus funciones, se les exceptuaba del servicio militar, inclusive en caso de guerra, u otros trabajos considerados fuera del área de su dominio.

En síntesis, debían ser atendidos oportuna y eficientemente en todas aquellas vicisitudes que se presentasen en el desempeño de sus obligaciones de manera de facilitar sus labores, y las justicias estaban obligadas a asistir y celar diariamente en su respectivo territorio a los dependientes de la renta en la prevención y en el descubrimiento de fraudes, además de prestarles los servicios necesarios que requiriesen, sin contravención de lo dispuesto so pena de culpabilidad por negligencia; así pues, se exhortaba a los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, Justicias y a los Escribanos Públicos —en los actos judiciales que se ofrecieren sin percibir derechos algunos— que por sí mismos y sus ministros colaborasen con la frecuencia y vigilancia que ameritaba la situación en todos los parajes de su distrito, inspeccionando las siembras de tabacos, destruyendo los plantíos clandestinos y los de cimarrones silvestres, y erradicando el comercio ilícito mediante la persecución y captura de los defraudadores.

En cualquiera aprehensión que ejecutaban las justicias sobre contrabando o siembras ilegales de tabaco, debían formar causa que continuarían hasta concluir el sumario para pasarlo al Administrador más inmediato, quien conjuntamente con el fraude y el reo lo remitía al Intendente o su subdelegado de ese distrito.

Por lo referente a sus remuneraciones o dotaciones por prestación de servicios, a pesar del enunciado anterior de estar reglamentadas en las Ordenanzas de la Nueva España, hallamos que la documentación consultada, no obstante que por disposición real se ordenaba a todos los empleados de la renta de tabaco gozar de las mismas gracias y exenciones que tenían los de las Ordenanzas de la Real Renta del Tabaco en

la Nueva España, no es lo suficientemente explícita en lo referente a su cuantía y en la procedencia de los fondos que las cubrían, y las instrucciones en estudio solo se limitaron a declarar que todos los empleados de plazas de puestos fijos gozaban de sus sueldos por entero desde el día que entraban a prestar servicio, aunque se tratase de interinatos previstos por el Superintendente General Subdelegado, pero sin disponer de una tabulación general fija sobre los montos de sus sueldos para aplicar según el cargo a desempeñar. Así por ejemplo, la real orden de 20 de agosto de 1791 para la aprobación del nombramiento del Director General de Tabaco del Partido de la ciudad de San Felipem dispone el 6% de dotación sobre sus productos, porcentaje que se mantuvo alternado con el 4% como medida transitoria destinada a subsanar la carencia de una reglamentación para ese régimen administrativo.

A fin de descartar cualquiera posibilidad que pudiese servir de fundamento para interferir en el normal desarrollo de su administración, y en virtud de la potestad que tenía el Intendente y sus subdelegados sobre el conocimiento de todas las causas y negocios contenciosos de las rentas estancadas con absoluta inhibición de las justicias ordinarias, se estableció en su régimen de instrucciones que los ministros principales de la de tabaco: Director General, Contador General y el Administrador General y sus subalternos, como amparados por el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda en los negocios y causas civiles y criminales que procedían de sus oficios, estaban eximidos de la intromisión de las justicias ordinarias en cualesquiera de los asuntos relacionados con dichas causas y en las diligencias judiciales practicadas por un juez, o en los casos y delitos comunes no cubiertos por el fuero debían de avisar de inmediato a su superior, quien tomaba las medidas oportunas para evitar la alteración del servicio y poner a resguardo los intereses de la renta sin faltar al cumplimiento de la justicia.[9]

[9] AGN-C, Real Hacienda, La Colonia, Renta de Tabaco, 1784-85, Obligaciones y facultades de la Dirección General citada, tomo IV, artículos 6-8, 10, 18, 21, 23, 27-29, 32, 35, 55, 58-65, 67, 68; véase Gisela Morazzani-Pérez Enciso, Las Ordenanzas de Intendentes cit. BA, 82, 83. P. 117 119. Véase tamb. Instrucción para el otorgamiento de fianza citada, Tomo IV, folio 245-248 vlto. Prevenciones que deben observar los Gobernadores, Corregidores, etc., cit. art. 3-5. Véase AGN-C, Real Hac., La Colonia, Renta de Tabaco, Prevenciones que deben observar los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, Justicias del Distrito de la Capital o Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas, cit. art. 9-14. En la revisión de los extractos de sesiones de los asuntos pendientes de gobierno de la renta de tabaco celebrada en los días 11 y 14 de agosto de 1783 se trata el punto de las asignaciones de sueldo al Administrador de Barcelona y a otros subalternos de la Provincia de Cumaná. AGN-Caracas, Renta de Tabaco, T.V, Ho 74-76; véase oficio de Francisco Saavedra a la Junta de la Dirección de Tabaco de la capital, de fecha 15 de octubre de 1787. AGN-C, Renta de Tabaco, T. VII, folio 158 y v.

3.2 Sus actuaciones o competencias

3.2.1 El Director General

A diferencia de lo reglamentado para la Nueva España, el presente ordenamiento contempla un Director que debía trabajar conjuntamente con los otros dos vocales y como cuerpo colegiado, en armonía y de mutuo acuerdo en todas las decisiones tomadas en las sesiones de juntas sobre el funcionamiento administrativo del estanco, o para la consideración de los casos imprevistos, y si alguno de ellos se encontraba imposibilitado de asistir al despacho, o al tratar los asuntos de consulta se presentaban disidencias de opiniones, prevalecería la del Director hasta tanto se elevara el parecer a la Superintendencia Subdelegada, donde cada vocal expondría sus argumentos por separado, sin que fuese en menoscabo de la cordialidad que debía imperar en los otros asuntos a considerar.

Tanto el Director como el Administrador General de la capital, por su condición de vocales de la Dirección, estaban obligados a mantener la mayor correlación con el Contador General de la Renta de Tabaco, no solo por la naturaleza de su ministerio, sino por su cualidad de Fiscal de la renta a cuyo cargo le correspondía, entre otros, la toma de decisiones para la erogación de gastos calificados de moderados, que eran regulares y ejecutivos a pesar de cualquier disentimiento con las providencias dictadas, y de las situaciones comprometidas que pudiesen surgir. Siempre que se tratasen asuntos relacionados con la Dirección, el Director actuaba en acuerdo con el Contador General para obtener un dictamen eficaz y en beneficio de un mejor servicio.

En relación a la materia de libramiento de dinero y despachos de tabaco, ni la Dirección, ni su Director en particular, podían proceder sin la firma de intervención del Contador General, por ser requisito indispensable para la debida causa y razón de los asientos en existencia en el manejo de los efectos y caudales de la Real Hacienda; en cambio, era de su incumbencia la aprobación, con el visto bueno de las resultas, de la cuenta y razón de tabacos de los administradores generales y de los factores y, además, dictar las providencias de mayor utilidad para la buena marcha de la renta. Asimismo, procedía en los estados generales presentados por el Contador y firmaba los Libros Matrices para los asientos de cargo y data.

No obstante lo indicado, y sin que por ello estuviese en contradicción con sus propias obligaciones o competencias, no tenía potestad para la creación de empleos, aumentos y gratificaciones a sus empleados; su actuación en este caso se limitó a consultar al Superintendente Subdelegado, quien previa aceptación de la sugerencia procedía a tramitarlos ante la autoridad superior.[10]

Con la promulgación de la instrucción suplementaria de 29 de julio de 1785 —refrendada por Saavedra el 27 de mayo del siguiente año— sobre los asientos de

[10] *Ibidem*, Instrucción otorgamiento de fianza cit. Obligaciones y facultades del Contador Artículos 25-27.

la cuenta y razón de las rentas de tabaco y naipes en los libros de la Real Hacienda, que se llevaban en las oficinas generales de la capital, se agregaron otros encargos al Director, a los ministros principales de cada oficina y al Escribano Mayor, al asignárseles la apertura de los libros correspondientes, autorizando con sus firmas completas en el primer folio y la rúbrica en las otras hojas, con la anotación anexa de la llave del libro y el número de páginas que contenía, y así legalizados, poder utilizarlos cada año en sus oficinas. Es oportuno subrayar que el Director, no solo era el depositario de la llave principal de las tres que tenía el arca de caudales de la capital, sino que también participaba en los cortes y tanteos de arcas mensuales y anuales o los que fuesen necesarios y, en su ausencia o enfermedad, sería el Contador General el depositario de su llave por ser su sustituto en todas las demás funciones.[11]

Posteriormente, por instrucción de 4 de octubre de 1799, se modificó esa disposición y se ordenó que la recaudación de las rentas de tabaco se hiciera por administración única como en la Península, y tanto la general como la de las cabezas de partido estarían subordinadas a los Intendentes y a las Juntas Provinciales, tal como lo recoge la Ordenanza General de Intendentes de 1803, al declarar que el manejo de dichas rentas correspondía a los directores generales en lo particular de cada provincia y a los empleados de sus oficinas, pero los intendentes continuarían siendo sus jefes inmediatos.[12]

3.2.2 El Contador General

Por su parte, el Contador General en la doble función de Fiscal y Contador —recurso frecuentemente utilizado en la administración española— compartía sus obligaciones entre una y otra sin que por ello fuese en perjuicio de su autoridad de modo que, en el ejercicio de la fiscalía estaba obligado a vigilar la correcta observancia de la Instrucción para el manejo de la renta del tabaco y demás providencias emitidas, amén de velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los empleados de la renta para el cabal funcionamiento del estanco, sin permitir omisiones ni tergiversaciones por situaciones de competencias y disputas que pudieran afectar su ministerio y en

---

[11] Véase Gisela Morazzani-Pérez Enciso, *La Intendencia en España y en América*, Caracas, U.C.V. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1966. p. 218.

[12] AGN-C, Real Hac. Renta de Tabaco, Obligaciones y facultades del Contador General, artículos 1-8, 10, 19, 21, 23, 24, Instrucción que deben observar los Contadores Oficiales como tales de Libros, Interventores de las Administraciones Generales de la Renta del Tabaco en el Distrito de la Dirección General. Caracas, 28 de julio 1785, Folio 171-177 vlto, art. 9. 13 *Ibidem*, Instrucción que deben observar los Administradores Generales de la Renta del Tabaco en el Distrito, Caracas, 29 de julio de 1785, Tomo IV Folio 143-170, Corregidores e Intendente y demás Justicia, art. 1,2. *Ibidem*, Real Orden de 10 de junio de 1790. AGN-C, Reales Órdenes, T. X, fo. 211, Real Orden, El Pardo 23 de enero de 1788, Don Joseph de Galvez al Intendente de Caracas. *Ibidem*, T IX. fo. 281 y v.

procura de ello, le estaba permitido recurrir directamente, por escrito o de palabra, a la Dirección o ante el Superintendente Subdelegado según el caso a tratar.

Por su misma condición, cuidaba de las fianzas que los administradores generales debían depositar para seguridad de las cantidades que manejaban, y todas las dudas que se presentaban en el ejercicio de sus funciones las decidía de común acuerdo con el Director y, en caso de diferencias de criterios, cada cual hacía sus representaciones al Superintendente Subdelegado exponiendo sus fundamentos para la resolución más conveniente y la expedición de la orden respectiva. Sin embargo, con la promulgación de la real orden, fechada en El Pardo el 23 de enero de 1788, se elimina su ejercicio fiscal al entrar en vigencia lo resuelto por S.M., en anterior real orden de 21 de enero de 1782, de agregar la fiscalía de Hacienda y la de Tabacos a la de la Audiencia, disposición que confirma otra, fechada en Aranjuez el 10 de junio de 1790, de participación al Contador Mayor de Cuentas de Caracas sobre la aprobación de la declaración de la Junta de Real Hacienda en relación a la cancelación del sueldo al entonces Fiscal de Real Hacienda y Real Renta de Tabacos por haberse dispuesto la fusión de esas fiscalías con la de la Real Audiencia.

Por la responsabilidad que le asistía como Contador General de la renta, la contaduría estaría instalada en la casa de la Dirección pero manteniendo su total independencia, y en los libramientos, para evitar confusiones entre los gastos de la Dirección y los de la Contaduría, se personalizaban rotulándoles «Gastos de Dirección y Gastos de Contaduría». Fuera de eso, levantaba el inventario de los bienes de servicio de la Dirección y de sus propias oficinas anotando y rubricando cualquier movimiento de salida.

Por su investidura como autoridad superior de esa dependencia, corría bajo su responsabilidad la eficiencia de su personal, y a objeto de mantener el servicio llevaba la distribución de las tareas entre sus empleados y el control de la oportuna evacuación de los expedientes, ya que era garante no solo de su distribución y eficiencia sino del buen orden de sus archivos. A consecuencia de ello, velaba y era el responsable del único archivo donde se depositaban y custodiaban los documentos de la renta y las copias de la correspondencia oficial, de las órdenes de la vía reservada y de la Superintendencia General de la Renta de Tabaco.

Por ello, ni los títulos ni el material contable depositado, podía ser trasladado a otro lugar fuera del recinto de la Contaduría, a excepción de aquellos expedientes considerados por el titular indispensables a estudiar en horas extraordinarias, pues la asistencia laboral era diaria con excepción de los días de riguroso precepto y con horario fijo de 6 horas que se extendía por igual a sus oficiales.[13]

---

[13] AGN-C, Real Hac. Renta de Tabaco, Obligaciones y facultades del Contador General, artículos 1-8, 10, 19, 21, 23, 24, Instrucción que deben observar los Contadores Oficiales como tales de Libros, Interventores de las Administraciones Generales de la Renta del Tabaco en el Distrito de la Dirección General. Caracas, 28 de julio 1785, Folio 171-177 vlto, art. 9. 13 *Ibidem*, Instrucción que deben observar los

Por estar bajo su cuidado todo cuanto fuere a la cuenta y razón de la renta de tabaco, debía elaborar las nóminas y expedir mensualmente las órdenes de pago de sueldos de los Ministros, empleados de la Dirección y de la misma Contaduría, cuyos libramientos eran refrendados por el Director; del mismo modo, disponía e intervenía los libramientos de algunos gastos regulares u órdenes superiores que debían ser autorizados por el director, así como estudiar conjuntamente las dudas o reparos presentados de modo que lograra superar el problema en la forma más imparcial. También entraba en el campo de su competencia el examinar, desglosar y fenecer la cuenta y razón de todas las administraciones generales y de las factorías no agregadas a estas, dando parte a la Dirección para expedir la certificación y finiquito a favor de los administradores generales o de los factores, y en las resultas colocaba el Director su visto bueno.

Simultáneamente, se encargaba de la formación, entrega y el examen posterior de los formularios de cuentas y relaciones mensuales, para ser suministrados a los administradores generales, factores y demás empleados que estaban obligados a darla y abrir los libros matrices del año que el mismo desglosaba por materia. Las equivocaciones detectadas y las dudas surgidas en la comprobación de las cuentas de la renta de tabaco, las notificaba al Administrador y al Factor responsable y según las respuestas, consultaba a la Dirección para que tomase las providencias necesarias que una vez revisadas y aprobadas por la contraloría, se remitían los originales a la Superintendencia General a través de la Dirección y se dejaba copia certificada en la Contaduría General. Las cuentas por concepto de derechos de naipes, papel sellado y pólvora, que estaban incluidas en la general de las mismas que llevaba de cada ramo, eran presentadas, divididas y detalladas, a la Dirección General para su reconocimiento en la Contaduría General y, aprobadas, pasaban al Tribunal de Cuentas de la Real Hacienda para su fenecimiento.

Por otra parte, los libros de la cuenta y razón de tabacos y naipes que se llevaban en las oficinas generales de la capital eran autorizados por el Director, los Ministros principales y el Escribano Mayor de la renta con la firma entera en el primer folio y rúbricas en las demás, en cambio, los de las administraciones generales de Cumaná, Maracaibo, Guanare y Guayana se facultaban en la misma forma pero por los Subdelegados de la Intendencia, los Administradores Generales, los Contadores de Intervención y el Escribano y una vez legalizados, pasaban a sus oficinas para el inicio de la cuenta de cada año.

La no existencia de almacenes generales para depósito y distribución de tabaco en la capital y de una Tesorería General, agregó a sus obligaciones la conducción de la

---

Administradores Generales de la Renta del Tabaco en el Distrito, Caracas, 29 de julio de 1785, Tomo IV Folio 143-170, Corregidores e Intendente y demás Justicia, art. 1,2. *Ibidem*, Real Orden de 10 de junio de 1790. AGN-C, Reales Órdenes, T. X, fo. 211, Real Orden, El Pardo 23 de enero de 1788, Don Joseph de Galvez al Intendente de Caracas. *Ibidem*, T IX. fo. 281 y v.

cuenta y razón separada de todos los valores y gastos del ramo, para lo cual debía formar anualmente libros matrices, foliados y rubricados por el Director y el Contador con las mismas formalidades que exigían para las contadurías de las administraciones generales en las relaciones y estados mensuales de cada administrador general con la diferencia de que, en estas se asentaban los bienes de las partidas al por menor, y las de por mayor en la contaduría general, para que a fin de año pudiera cotejarse con dichos asientos las partidas enviadas y subsanar a tiempo las posibles equivocaciones. Por igual, debía pasar cuatro ejemplares del estado general del año próximo anterior a la Dirección, para el visto bueno del Director y la remisión de tres de ellos al Subdelegado quien remitía duplicado, al Superintendente General.[14]

3.2.3 El Administrador General y los Administradores Generales

El Administrador General, como Ministro Vocal de la Dirección General conocía privativamente de la materia de gobierno, economía y el manejo de la renta de tabaco en la administración de su Partido, con subordinación a la Dirección General y en particular, a su Director.

Cada Administración General, incluso la de la Capital, estaba integrada por un Administrador, un Contador, un Oficial de Libros y un Fiel de Almacenes, distribución que hallamos reproducidas en las otras plazas, además de un Visitador de la ciudad y de todas las administraciones y estanquillos dependientes de ellas, con Tenientes y Guardas subalternos según la extensión de su distrito. Tanto el número de empleados de cada administración como las remuneraciones que percibían, —como ya hemos referido— estaban fijadas conforme al mayor beneficio de la renta hasta la adopción de otro modelo sobre honorarios para empleados de la renta de tabaco, basado en las instrucciones para los Virreinatos de la Nueva España y la Plata entre tanto, eran acordadas y propuestas por la Dirección al Superintendente Subdelegado.

El número de Administraciones Generales designadas para la Provincia de Venezuela y sus agregadas, era fijado a conveniencia por la Dirección General al igual que el de las subalternas de cada una de ellas en calidad de principales y el de las particulares o dispuestas en una población cuya densidad justificaba la instalación de estanquillos

[14] *Ibidem*, Instrucción que deben observar los Administradores Generales de la Renta de Tabaco en el Distrito de la Dirección General de este ramo, Caracas, 29 de julio de 1785, artículos 2, 4, 11-14, 22-26, 28, 29, 31-37, 40-44, 46, 49, 51, 52, 55; véase artículo 34, Gisela Morazzani-Pérez Enciso, La Intendencia de Caracas. Obligaciones y facultades de la Dirección General cit. arts. 44-48, 56, 57; Instrucción de los Contadores y Oficiales de libros, Interventores de las Administraciones Generales cit. arts. 1-3, 16, 18; Suplemento de la instrucción del 28 de julio de 1785 cit. arts. 1-3; Instrucción de los Administradores Particulares de los Partidos agregados a la Administración General. arts. 26; Instrucción que deben observar los Contadores Oficiales de libros e Interventores de las Administraciones Generales cit. arts. 1, 2; Prevenciones que deben observar los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, etc., artículos 1-5. Véase tamb. Instrucción para los Visitadores, Tenientes, Cabos del Resguardo, artículos 3, 4, Folio 211-233 vlto.

y, aunque era función de la Dirección General velar por su mayor incremento, el Administrador estaría atento al número de estanquillos en servicio de manera de cubrir todos los lugares o pueblos del distrito.

A pesar de la rigurosa dependencia de las autoridades superiores, las circunstancias, las dificultades de comunicación y las distancias contribuyeron a la creación de una situación especial que les permitiría manejarse con cierta soltura al delegársele ciertas funciones que van a facilitar sus tareas sobre todo en la resolución de aquellos imprevistos circunstanciales o los ocasionados por la impericia de sus empleados; razones por las cuales, en el ejercicio de su ministerio se le exigía total conocimiento no solo de los asuntos relacionados con el oficio, sino del material existente en su administración, del que tenían sus subalternos y el de las factorías agregadas, ya que de estas últimas se proveían para el abasto de tabaco.

Consiguientemente, sus deberes no quedaron circunscritos a lo anteriormente señalado, sino estuvo obligado además a asistir a los labradores de tabaco matriculados en sus siembras y suministrarles los acopios suficientes, proporcionándoles los suplementos de dinero con su reintegro afianzando para cubrir la deuda, en el caso de no entregar las cosechas de tabaco a los almacenes de su factoría.

Al respecto, en comunicación del Director General de la renta al Administrador General de l8 de julio de l787, enfatiza sobre la necesidad de solventar la deuda de los cosecheros cuando le recomienda «cobrar en todo o en parte con el importe de su cosecha las cuantiosas sumas en que se hallan empeñados con la renta» y a su vez, le sugiere estar atento para no aumentar sus débitos sin que por ello se deje de suministrar los auxilios necesarios. Igualmente, debía prevenir cualquier situación que pudiese dar motivo a alteraciones que afectasen el normal desarrollo administrativo del estanco, como la de intercambiar producto de una factoría a otra fuera de su jurisdicción y en aquellas administraciones generales que podían servir al mismo tiempo de factoría, llevarían todo lo relacionado con el manejo de ellas, y su funcionamiento estaría en el mismo local y con los propios empleados al igual como se practicaba en el Virreinato de la Nueva España con las de las villas de Córdova y Orizaba.

Con respecto a las medidas que habían de tomar para prevenir las irregularidades que pudiesen surgir a consecuencia del manejo frecuente de la mercancía, se instrumentaron una serie de mecanismos de control donde ni el Administrador ni los de las subdelegadas otorgarían guías de conducción de tabaco hacia otros destinos que no fuesen los autorizados y cuando se hacían los despachos de tabacos de los almacenes de la administración general de tres llaves distintas para surtimiento de las administraciones o de los estancos se procedía en presencia del mismo Administrador General, del Fiel y del Contador Interventor quien formaba los asientos de cargo y data por la misma razón, estaba obligado hacer un levantamiento de reconocimiento de su territorio para estimar los alcances de su Partido y estudiar las posibilidades de incorporar

algunos de sus poblaciones a otra administración general o a la inversa, y dar cuenta a la Dirección General para su conocimiento y resolución.

Sus delicadas funciones le llevaron a seleccionar un personal subalterno idóneo a pesar de ser considerablemente numeroso y heterogéneo: Administradores de los Partidos, Visitadores, Guarda Mayor y sus Tenientes, Fiel de Almacenes, Factores, Administradores Particulares o Estanqueros, Comisionados de plantaciones de tabacos, Jefes de Rondas, etcétera, que afianzaban a su satisfacción por el manejo de tabacos y caudales de la renta que estaban bajo su responsabilidad y, como personal subordinado, debían darle cuenta de cuanto ocurría en la administración y de las medidas tomadas. Como jefe inmediato superior en el Distrito de su cargo, coordinaba directamente a todos sus empleados y dictaminaba sobre el manejo de la renta en virtud de la cual, procedía a amonestarles o a procesarles ante la autoridad competente según la naturaleza de la causa y a suspenderles, previo aviso a la Dirección para su relación y cuenta al Superintendente Subdelegado pero, no podía valerse de su investidura para utilizarles en la prestación de cualquier servicio personal o que no estuviese contemplado en sus obligaciones.

Todas las tramitaciones de los subalternos con la Dirección se regían por el procedimiento administrativo de comunicación interpuesta, o sea, a través del Administrador General de su respectivo Partido y este, a su vez, notificaba las resoluciones a sus dependientes a excepción de los casos de agravios o quejas en contra del propio Administrador o para prever algún perjuicio a la renta. En garantía del propio servicio visitaba personalmente sus demarcaciones para constatar o disipar cualquier sospecha contra algún administrador particular de su circunscripción o por considerarlo conveniente a la renta y para las visitas regulares a los administradores particulares y a los estanqueros, que por urgencias no podían ser cubiertas por el Visitador, se le autorizaba delegar la función del titular en el subalterno de mayor confianza.

Dentro de sus múltiples atribuciones fue prioritario el examen, vigilancia y cuidado de la correcta marcha de la administración. Consecuentemente, corrió bajo su responsabilidad todo los asuntos que estuviesen dentro de su dominio y en particular, el mantenimiento de la disciplina entre sus empleados y la pronta observancia de sus órdenes mediante el empleo de correctivos a su debido tiempo para evitar el desarrollo de acciones que pudiesen dar pie a incumplimientos o procedimientos fraudulentos a la hacienda, tal como la utilización de dependientes de confianza que, por su antigüedad, méritos y otras circunstancias consideraba, más a propósito para cubrir las vacantes que se presentaban en su distrito. En ese caso, debía proponerlos a la Dirección pero si las necesidades apremiaban estaba autorizado para designar un interino con el mismo sueldo del anterior.

Por la misma causa, se le acreditaba para proveer las plazas de Cabos y Guardas de los resguardos conforme al formulario de obligaciones y exenciones expedido por la Dirección como credencial de identificación ante las justicias y demás jueces para

su consideración y la prestación de auxilios requeridos pero igualmente, se le permitía proceder a su suspensión o a separarlos de sus empleos, cuando hubiese justo motivo para ello; de cuanto ejecutaba en este aparte debía dar cuenta a la Dirección para obtener su aprobación.

Para seguridad del buen desenvolvimiento de su labor estaba obligado a inspeccionar personalmente las rondas de su distrito y hacerles seguimiento para descubrir, aprehender o evitar algún fraude, pues sus ministros estaban facultados para proceder «en el gobierno de sus empleos con entera independencia» de los jueces o justicias ordinarias y formar causa ante el Escribano de la renta u otro, si no lo hubiere, hasta remitirla al Subdelegado en estado sumarial; más si fuere necesario prolongar las averiguaciones podía continuarlas siempre que participara al Director General para lo más conveniente. En atención al propósito de erradicar los fraudes o malversaciones que degenerarían en perjuicio de la misma renta, se le autorizaba designar entre los dependientes de confianza el funcionario encargado de realizar las diligencias pertinentes, dando cuenta de las resultas al Director.

Es lógico que tales obligaciones le condujesen a mantener una sólida correspondencia con las instituciones responsables de la preservación del orden y de la aplicación de la justicia en la Provincia (Oficiales del Ejército que comanden tropas, Gobernadores-Corregidores, sus Tenientes y demás Justicias, Prelados Eclesiásticos, Vicarios y Subdelegados de la Renta donde los hubiese) entre otras, para evitar las demoras que solían producirse en la resolución de las causas de defraudación y eliminar los perjuicios que ocasionaban, tanto a los reos como gastos a la Real Hacienda, sin que ello sirviese de justificación para la intervención de alguna autoridad civil o militar, inclusive los Gobernadores-Corregidores subdelegados de la Intendencia, en el gobierno de la renta y sus incidencias —tal como quedaba establecido en las prevenciones de 29 de julio de 1785— cuyas atribuciones estaban limitadas al conocimiento de las causas judiciales y contenciosos de la renta o de sus empleados; y su participación en estos casos precisamente quedaba condicionada a la de agentes auxiliares voluntarios que acudían a sus peticiones de resguardo para evitar cualquier engaño.

Por ordenamiento real también dispusieron de otros medios que contribuyeron a facilitar sus actuaciones y a mantenerse con mayor independencia de las autoridades judiciales, jueces o justicias ordinarias al recurrir a la demanda de «el Rey Auxilio» con labor de «Favor al Rey» recurso que les autorizaba a dictar detenciones y aun procesar a aquellos que no asistían oportunamente al llamado o abusaban de ello.[15]

---

[15] *Ibidem*, Instrucción que deben observar los Administradores Particulares de los Partidos agregados a los Administradores Generales de la Renta de Tabaco en el Distrito de la Dirección General, Caracas, 29 de julio de 1785, Tomo IV, artículos 1-12, 14, 15, 18-20, 24, 26-29, 32, 34. *Ibidem*, véase Prevenciones que deben observar los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes y demás Justicias del Distrito de la Capitanía General e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas, etc., Caracas, 29 de julio de l786, tomo

Como agentes responsables en el manejo y la correcta distribución del rublo, velaban por el suficiente y oportuno surtido de tabaco a sus administradores particulares no permitiéndoles la extracción en rama o en cigarros para ser vendidos y menos para su elaboración, tampoco expedir guías para conducirlos fuera del Partido a menos que por contratiempos se vieran obligados a variar el sistema, con la aprobación de la Dirección, y en las poblaciones agregadas encargaban a particulares para venderlo mensualmente, por cuenta del Rey, y hacían la recogida de lo obtenido para sumarla a lo vendido en la cabecera y formar la relación que pasaba al Administrador General.

En referencia a la conservación, manejo, beneficio, venta y surtimiento de tabacos en hojas, polvo y en ramas, inspeccionaban y seleccionaban su calidad y condiciones desechando las mezclas de clases diferentes que desvirtuaban su calidad y en los casos de venta de alguna porción desechada para beneficiar a la renta, el Administrador General lo representaba a la Dirección haciendo el cargo y data correspondiente para la buena cuenta y razón. Igualmente, estaban atento al mantenimiento de los precios regulados en todo el Distrito de la Intendencia de Caracas, a excepción de la Isla de Trinidad, que se vendían de cuenta de S.M. según las e*species* estancadas de cura-seca, en rama de cura-negra o de tabaco en polvo, moho, chimó, etcétera, y a la conservación del producto al evitar su deterioro y mermas; y especialmente, lo concerniente a los ajustes que habían de hacerse en los almacenes de la administración general, factorías y administraciones particulares para detener los incontrolables procesos de pérdida de peso y jugos que sufría el fruto.

Dentro de este marco de operaciones, inspeccionaban el trabajo de los responsables de su custodia, tanto en los almacenes de la administración como en las factorías, administraciones particulares o estancos, además, fijaban las condiciones de libre elaboración de cigarros y disponían las instalaciones de pesas en las administraciones, almacenes, tercenas y estancos para el movimiento de entrada, salida y venta del tabaco al mayor o al detal, y procedían en contra de los fieles de tercenas, de los estanqueros o de cualquier dependiente de la renta, con multas por la primera vez y separación del cargo para los reincidentes, por causas comprobadas de beneficios ilegales en la venta de tabaco y en las alteraciones de su peso, participando a la Dirección las causas que determinaron la medida.

Del mismo modo, estaban prestos a impedir cualquier acción o manipulación que entorpeciera el normal desarrollo del transporte y el comercio del fruto y a mantener su estado preferencial en el uso de embarcaciones y caballerías destinadas al traslado de tabacos, cuidando que los arrendadores de pasos, ya fuesen de ríos u otros medios de tránsito, estuviesen a la disponibilidad de los empleados de la renta cuando las urgencias lo exigían. Privilegios que se extendían a la compra de materiales destinados a

---

IV, No 15, art. 1, 2, folios 241 y siguientes. Revisar Del Director General de la Renta al Administrador General. Caracas, 13 de diciembre de 1787; AGN-C, Renta de Tabaco, T. VII, 344,345, Comunicación de 18 de julio de 1787 de la Dirección General al Administrador General. *Ibidem*, T. VI, folio 269-272v.

la protección del género, a la selección de remadores u otros que se ofrecían al servicio y a la celebración de ajustes con los conductores y, con el cálculo de cada año, remitía a la Dirección General una relación explicativa del convenio.

Por otra parte, sus funciones contables también constituyeron operaciones minuciosamente elaboradas y dirigidas a gestionar, verificar y vigilar, «exacta y puntualmente», la cuenta y razón que rendían tanto él como su personal subalterno —administradores, factores, comisionados de plantaciones, tercenistas y estanqueros— de todos los caudales procedentes de la renta que eran examinados y liquidados por el Contador con su acuerdo para hacer los reparos a que hubiere lugar y así todos los depósitos que entrasen en la administración colocados en el arca de tres llaves que poseían el Administrador General, el Contador Interventor y el Fiel de Almacenes, interino de Tesorero; y una vez asentados por el Contador en el libro correspondiente, expedía el recibo de lo entregado a favor de la parte con la firma del Administrador.

Para control y vigilancia de sus gestiones, al ingresar en la administración de la capital debía el mismo Administrador General, al fin de cada año, al cierre o en la apertura de nueva cuenta, inventariar los tabacos, caudales y todos los materiales depositados en ella, al igual que la de sus subalternos y factorías agregadas, las que constituirían la primera parte de cargo de sus propias cuentas y al acto del primero, o sea del Administrador General, donde concurrían el Intendente o sus subdelegados y en su ausencia, el Gobernador o Justicia Mayor y el Fiel de Almacenes.

En las administraciones particulares y factorías la ejecución se realizaba en presencia del Juez del pueblo, el Escribano o un testigo de actuación y reunidos los testimonios de todo el Departamento de la Administración General, se hacía solamente la primera partida de cargos de tabacos y caudales para el año sucesivo y la de data del año anterior, dándose por concluida en este aparte, la cuenta del administrador, pues lo relacionado con los pertrechos se incluían en el inventario de la capital que remitía el mismo Administrador General a la Dirección y de esta a la Contraloría General para su verificación.

En los testimonios de los administradores particulares, debía constar el dinero producto de las ventas del año de cada paraje y si resultaba algún déficit de dinero o de tabaco contra una dependencia, el Administrador General procedía al igual como se ejecutaba en casos de quiebras u otra causa que ocasionaba perjuicio a la Real Hacienda o sea, solicitaba el reintegro faltante haciendo la demanda ante el Intendente o su subdelegado, que con la debida certificación del Contador procedía contra el deudor. Del mismo modo, debía remitir cada mes a la Dirección General, el estado de cuenta elaborado por el Contador de los tabacos, caudales, salarios y gastos de la Administración General y no le estaba permitido librar más cantidad que la necesaria para la cancelación de sueldos y gastos ordinarios de administración tales como, acopio, compra y conducción de tabaco, alquileres de casas y oficinas, etcétera.

Finalmente, hacía entrega anual de un libro encuadernado a todos los Administradores de Partidos y Tercenistas, rubricado por él y el Contador, para la conducción de los asientos de cargo y data de tabacos y de un ejemplar del formulario, dispuesto por la Contaduría para llevar las relaciones de las visitas que se hacían justificadas.[16]

4. Agregados de la administración general

4.1 Administradores particulares de los partidos

Los Administradores Particulares de los Partidos o agregados, podemos definirlos como funcionarios que se desempeñaron a la disposición de los Administradores Generales en los Partidos del distrito de la Dirección, con quien mantenían contacto directo y sin intervención de la Dirección cuando no se tratase de casos de emergencias muy precisos.

En otras palabras, eran los agentes o agregados de la Administración General, como la misma instrucción los declara, que actuaban como proveedores-interventores de tabaco y distribuidores de los mismos en las cabeceras de la jurisdicción del Partido que la administración general le asignaba, y donde se les hacía entrega de los tabacos en existencia que estaban depositados en su administración, para luego proceder a su reconocimiento a fin de seleccionar las porciones que serían colocadas en los depósitos y expedir el recibo correspondiente, haciendo de inmediato el cargo oportuno. Por tanto, estaban autorizados a apartar en la casa de la administración un lugar reservado para el expendio y conservación del fruto destinado a la venta que se entregaba a los tercenistas en proporción al consumo.

Al igual que los otros funcionarios de la administración de esta renta, sus obligaciones estuvieron muy bien delimitadas: por una parte, eran los encargados de proveer de tabaco a los estancos de su Partido y en las poblaciones donde no existían ni había persona de confianza, facultaban a las justicias para recibirlos y designar de su cuenta y riesgo al responsable que percibía, en compensación, la gratificación o comisión de venta sobre el importe del tabaco que se expendía por la otra; además debía verificar el estado de los pesos, de las pesas, vigilar sus ajustes y velar por la continuidad de la operación en los demás Partidos de su agregación.[17]

Como proveedores de tabaco llevaban relación de los enteros y adeudos de las tercenas y de cada uno de los estanqueros, y como interventores de las factorías y administraciones particulares, expedían la razón formada y firmada que solicitaban

---

[16] *Ibidem*, véase *Instrucción de los Oficiales de Libros Interventores de las Factorías y Administraciones Particulares*, artículo 6.

[17] *Ibidem*, Instrucción que deben observar los Contadores Oficiales de Libros cit. artículos 1-21 e Instrucción para el gobierno de la renta cit. artículo 49; véase *Instrucción de los Administradores Generales* cit. artículos 20, 21 y la *Instrucción de los Fieles Tercenistas*, artículo 2, doc. 10.

los Oficiales de Libros de las Factorías; finalmente, tanto estos Administradores de Partidos como los Tercenistas estaban obligados a llevar diaria y puntualmente en sus correspondientes libros de caja los asientos de cargo y data del tabaco y el producto de sus entradas.

4.2 El factor y las factorías

En el estudio de las instrucciones dadas para el funcionamiento de las Factorías establecidas en el Distrito de la Dirección General del ramo e Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas, tal como reza su encabezamiento, hallamos que dentro de la dinámica administrativa de la renta de tabaco el Factor, al igual que los otros empleados de esa gerencia, desempeñó un papel significativo y hasta cierto punto bastante delicado por el variado número de negocios que hubo de atender en el resguardo del fruto en los almacenes además de todas sus incidencias, las que de una u otra forma concurrían directamente en el buen desenvolvimiento del renglón agromanufacturero del estanco de tabaco.

Consiguientemente, sus obligaciones no solo se orientaron a atender los negocios de siembra y recolección en el distrito de su competencia sino también, todos aquellos dirigidos a garantizar el buen desarrollo del rubro, motivos por los cuales, estaba obligado a atender, entre otros, desde la programación de su productividad mediante la convocatoria anual de una junta evaluadora de la metodología empleada, con la participación del Oficial de Libros y los tabacaleros matriculados, hasta la cancelación de haberes a los cultivadores y el inventario de sus almacenes, pertrechos, efectos existentes, etcétera. Sustentaba, con el fiel cumplimiento de sus mandamientos las normas emanadas de la Superintendencia General de la Renta de Tabaco y su Subdelegada, anteriores transacciones del Estado con los cosecheros o particulares que, previo reconocimiento del interesado y bajo obligaciones contraídas con la Corona, quedaban sujetos a labrar los terrenos seleccionados por el Estado, por tanto, sus recolecciones de antemano ya comprometidas pasaban a control de la administración del régimen de estanco al igual que su distribución y venta.

En aplicación a lo instruido sobre adaptar las resoluciones e instrucciones reales a las necesidades y circunstancias de las localidades para las cuales fueron emitidas, se dispuso introducir en las reglas generales del sistema las modificaciones pertinentes que solventarían, en este caso, los problemas de comunicación motivados por las grandes distancias entre el Distrito de la Dirección General de la renta de tabaco de Caracas y las zonas de cultivo, optándose para su solución, la sustitución de las factorías y almacenes generales por factorías particulares designadas a cada administración general, y almacenes particulares para depósito de las siembras en distintos lugares y provisiones de los departamentos, según las órdenes del Administrador General que estarían ubicadas en parajes o pueblos de alto rendimiento y calidad del fruto para

el oportuno acopio de lo recolectado y su distribución en el abasto de la respectiva administración y de sus subalternas, con la prohibición de vender al detal o al mayor para el consumo ordinario, siendo, por ahora, los administradores generales los encargados de la inmediata inspección de la de su correspondiente distrito.

Estas factorías particulares y almacenes estuvieron integradas por un personal presidido por el Factor, quien a veces se desempeño también como Administrador, por un Contador y un Fiel de Almacenes, con sueldos fijos que señalaba la Dirección y aprobaba la Superintendencia Subdelegada. Para seguridad del sistema y de los caudales que percibía, estaban obligados a afianzar a satisfacción del Administrador General. Como responsable de su Distrito eran los encargados de cuidar y proveer de tabacos los almacenes de su circunscripción, los que recibía inventariados en presencia del Juez del pueblo y del Oficial Interventor, formándosele el primer cargo que sería anotado en los libros y en los que también tenía responsabilidad el Contador de Libros, por ser el sustituto nato que cubría sus ausencia.

Es oportuno señalar que sus tareas no quedaron condicionadas al mero acopio, selección, preservación y distribución de la solanácea en los almacenes de su jurisdicción, sino que debía asumir también las relacionadas con el fruto, en otras palabras, su producción: sementeras, número de cosecheros, prácticas utilizadas, selección del tabaco en cultivo, ordenación y distribución según lo dispuesto por el Administrador General, curación y beneficio de empleados, posibilidades de regulación de la producción agraria, cantidades recolectadas, celebración de tratos del costo de los portes y fletes en la conducción, previo acuerdo con la Administración General, etcétera. En síntesis, lo tocante a un sector de la producción y al tráfico del tabaco y, sobre todo, procurar la observancia de las reglas establecidas.

A fin de tener un juicio aproximado de su factoría, una vez en posesión del cargo, debía levantar un inventario para informar debidamente al Director General a través del Administrador General, con quien mantenía una regular y frecuente comunicación «en todos los asuntos concernientes a su comisión» y también para actuar convincentemente sobre los cosecheros, mostrándoles las ventajas y seguridad que ofrecía el régimen de estancos y no admitiendo como tales cultivadores, a los no matriculados, o sea, los excluidos del Libro de cosecheros que reposaba en la misma factoría.

El contacto permanente con esta clientela le obligaba a mantener un trato cordial y un proceder equitativo en el reconocimiento de las entregas que hacían los tabacaleros afiliados, así como la justa y puntual cancelación de sus importes, que debían hacerse en dinero efectivo, so pena de inhabilitación en otros servicios del Rey y el cumplimiento de cuatro años de presidio. En las cancelaciones de diezmo y primicias que se hacían en e*species*, se procedía abonando en la factoría al mismo precio que a los cosecheros.

Para asegurar su imparcialidad y evitar las sospechas que pudieren afectar el normal desenvolvimiento de las operaciones, el Factor ordenaba el reconocimiento de la

mercancía entregada, acto que se realizaba en presencia del mismo cosechero, del Fiel reconocedor y del Oficial de Libros, desechando el material inservible que era almacenado aparte y asentado en los libros, con todos sus pormenores y los nombres de los portadores, para formar a fin año una relación de todos, que iba firmada por el Factor e intervenida por el Oficial de Libros y el Fiel de Almacenes y remitida a la Dirección para que esta ordenase su incineración. Era delito grave si toleraban o utilizaban el producto sin aguardar la resolución de su superior.

Cuando se trataba de una mercancía ya reconocida y declarada, una porción defectuosa que había sido objetada por la parte vendedora, quedaba a criterio de la propia Dirección General, la decisión sobre las divergencias surgidas, dejándose en resguardo el tabaco en litigio, en el entendimiento de que la menor malicia detectada en el Factor o en el Fiel sería castigada con la pérdida del empleo. Cuando los daños eran ocasionados por irresponsabilidad del Factor o del Fiel de Almacenes, además del valor de la mercancía estaba obligado a cancelar la multa impuesta a criterio del Director General.

Por su investidura, al igual que los otros dependientes de la renta, gozaba del fuero de hacienda lo que en nada le impedía mantener respetuosas y cordiales relaciones con las autoridades de su jurisdicción, por el contrario, estaba obligado a identificarse ante el Corregidor o Juez a fin de obtener oportunamente los auxilios requeridos. Y siempre que el Director o el Administrador General, sus superiores inmediatos, enviasen visitas identificadas a sus factorías, estaba obligado a prestar su inmediata colaboración, aportando los materiales requeridos para comprobar el cabal funcionamiento de la oficina a su cargo. No obstante lo anteriormente señalado, en general todas las órdenes y resoluciones de la Dirección se gestionaban y se comunicaban a través del Administrador General, lo que no impedía al Factor tramitar en derechura sus informes al Director General, siempre que estuviese justificada la utilización de ese recurso.

Puesto que el Factor era el responsable de mantener, entre otras, la producción y distribución de ese estanco en el distrito de la Dirección General, como ya hemos aludido, no es extraño que estuviese a su cargo la estricta vigilancia de las zonas demarcadas de manera de evitar operaciones fraudulentas dentro de ellas o fuera de los terrenos seleccionados como el descubrimiento de siembras clandestinas, extracciones de tabaco, hurtos o cualquier otro medio de burlar al fisco, autorizándosele en estos casos a instruir la correspondiente sumaria y a aprehender el fraude y a los culpables, dando parte al Administrador General quien lo remitiría al destino de su autoridad.

Es oportuno hacer notar, que uno de los problemas que afrontaban los ministros de la renta fue el control del comercio furtivo de ese género a nivel interno y foráneo, que repercutía negativamente en los beneficios obtenidos de la renta, lo que nos explica las reiteradas recomendaciones de la Corona a las autoridades de la intendencia de acentuar la vigilancia, en especial, de los efectos extranjeros y tomar las medidas correctivas a su alcance con los empleados implicados en el delito, y apremiar a los «omisos» para la rendición de sus cuentas a su justo tiempo.

Todo el movimiento contable que se hacía del tabaco en los almacenes de las factorías también era de su competencia aunque el oficio lo desempeñase el Oficial de Libros, quien llevaba minuciosa y puntualmente los tres libros principales de la factoría que anualmente eran remitidos por el Administrador General, foliados y rubricados por él y el Contador, conjuntamente con los demás cuadernos que disponía la Dirección General. Al Factor, en cambio le correspondía, para su personal control administrativo, llevar mensualmente el registro de todas las partidas extraídas de los almacenes de las factorías para satisfacer las demandas de tabaco de la Administración General y subalternas, con la facturación del pedido respectivo que iban avaladas con las firmas del Factor e intervenidas por el Oficial de Libros. Este documento y la guía formada por este último, servían de comprobantes a los conductores quienes, una vez realizada la operación, debían satisfacer al Factor las entregas hechas como recaudos de justificación que acreditaba la data de tabaco en la cuenta correspondiente del Libro de Cargo y Data de Tabacos, donde, con la debida separación, también se asentaban las entradas por concepto de compras a los cosecheros con especificación de las cantidades y calidades y la firma del vendedor que acreditaba su cancelación en dinero.

Para la cuenta de los caudales que recibía el Factor se abría otro libro destinado a anotar todo lo percibido por cancelaciones de adquisición de tabaco, fletes y demás gastos relacionados con este, aparte, y los gastos efectuados en las pagas de tabacos y otros beneficio de la renta, además de incluir por separado el cargo y data de pertrechos de las factorías.

Por último, el libro de cargo y data de tabacos donde separadamente se asentaban las entradas y salidas, anotándose como primera entrada de cargo los tabacos existentes a fin de año que se encontraban en depósito y los que hubieren del anterior y, las partidas de las compras hechas a los tabacaleros con especificación de las cantidades y calidad, con distinción de día, mes y año firmando el vendedor con la declaración de las cantidades recibidas en efectivo. En el mismo, se colocaban separadamente las partidas de tabacos que habían sido remitidas a la Administración General o a las subalternas con razón de día, mes y año, números de cargas y personas encargadas de la conducción, con expresión del costo del flete y el lugar de entrega debidamente firmado por el conductor, o en su lugar, un testigo.

En definitiva, a fin de año se hacía el inventario de los tabacos subsistentes en los almacenes de la factoría y de los caudales en depósito en presencia del Oficial de Libros, de un Juez y del Escribano que levantaba el acta correspondiente, la que remitía al Administrador conjuntamente con el inventario y el avalúo de los pertrechos y efectos en depósito que debía responder el propio Factor.[18]

---

[18] AGN-C, Real Hacienda. Renta del Tabaco, *Instrucción que deben observar en la Factorías establecidas para la compra y distribución del tabaco en el Distrito de la Dirección*, tomo IV, folios 179-192vlto, artículos 1-53; véase Real Orden, fechada en Madrid el 14 de julio de 1793 dirigida al Intendente de Ejército de Caracas; *Ibidem*, Reales Órdenes, t. VII, XII, folio 121.

4.3 Oficiales de libros interventores de las factorías y administraciones particulares

Así como en las Administraciones Generales se incluyó en su composición interna un cuerpo de ministros Oficiales de Libros Interventores, responsables de todo el movimiento de las operaciones contables en las jurisdicciones asignadas, de igual manera se procedió para las factorías y las administraciones particulares de la renta de tabacos en el departamento de la Dirección General del ramo, conjuntamente con los oficiales que estaban a las órdenes del Administrador General. Consiguientemente, les correspondió cubrir las ausencias del Administrador Particular y en el caso de fallecimiento, actuaban según lo ordenado por el Administrador General, ante quien recurrían para despejar las dudas surgidas en su actuación y cuando el caso involucraba a los Terceristas en la administración o al Fiscal de Almacenes en las factorías agregadas a la Administración General, se encargaba a un dependiente del resguardo y del manejo de las llaves, hasta la toma de decisiones de la Administración General.

Cumplido el requisito de identificación ante el Factor y Fiel, procedía a inventariar los tabacos, pertrechos almacenados y caudales en depósito, que recibía en acta y con entrega de factura testimoniada y autorizada por el justicia, con asistencia de escribano o en su ausencia, de persona delegada, depositaba en el almacén o almacenes de su competencia la llave de «intervención del Oficial de Libros» hecha a su satisfacción y de su responsabilidad, como la de todas las operaciones que realizaba, se posesionaba luego de la llave del arca de caudales de los almacenes de tres llaves, diferenciadas entre sí para impedir cualquiera manejo personal sin la presencia de los otros dos claveros, ya que toda entrada o salida de tabacos, caudales y pertrechos debían contar con la presencia de los tres. Además, las libranzas de fueros y las de la cabecera debían ingresarse en la misma caja hasta el día de sacarse para su cobro o dirigirlas al Administrador.

Finalmente, para su conocimiento y proceder solicitaba al Administrador un informe, formal y firmado, de lo adeudado por la tercena y de cada uno de los estanqueros, según su última relación presentada a la administración, y como interventor pedía mensualmente a las foráneas, a través del mismo Administrador, las entregas de los enteros que habían de hacer puntualmente ante los tres claveros con el recibo de abono del Administrador de cada Partido y la firma de intervención del Oficial de Libros. No obstante las formalidades de asiento y documentos de comprobación prescritos, dentro de la caja de tres llaves debía de existir un libro de registro de cargo y data de caudales, firmado por los tres claveros y cada mes se pasaba al Administrador la entrada y salida de caudales del mes y de lo que quedaba en existencia.

En cuanto a su permanencia y asistencia a sus oficinas o lugares de trabajo, según disposición estatutaria estarían ubicadas en la casa de la administración o factoría particular, con los gastos de mantenimiento por cuenta de la renta y donde asistían

diariamente a las horas de despacho, el Factor o Administrador y el propio Oficial de Libros, cuyas ausencias estarían cubiertas por personas distintas a su satisfacción y riesgo, tratando de evitar en lo posible, la repetición de estas situaciones que en una u otra forma entorpecían sus actividades cotidianas de prestar un puntual servicio a los arrieros y estanqueros, que hacían las entregas de tabacos y caudales, para quienes se recomendaba buen trato y las exoneraciones de gravamen en gastos de derechos, gabelas u otra porción alguna.

En general, sus tareas como interventor o como fiscal se repartieron entre atender y hacer por sí mismo todo lo necesario para el mejor mantenimiento de la renta, bien en el desempeño de funciones de fiscal celador al servicio de la buena asistencia al público de su distrito, o en el ejercicio simultáneo de interventor.

En tal sentido, como Fiscal procuraban la conservación y oportuna distribución del producto, acentuando su vigilancia para evitar los fraudes, el ocultamiento de tabacos y sus clases, el control de los gastos y la recogida de caudales y demás «a que están obligados respectivamente el Factor y el Administrador», para hacerles presente lo que consideraba más conveniente a su rendimiento y las deficiencias o negligencia de las partes, las evidenciaba verbalmente por la primera vez y por escrito cuando las advertencias no surtían los efectos esperados y agotadas estas instancias, daba cuenta al Administrador General para su determinación en el entendimiento de que, su competencia no incluía la ingerencia ni firmas en lo directivo y menos en lo gubernativo y económico, atribuciones que correspondían al Administrador o al Factor.

Con anterioridad mencionamos entre sus obligaciones la de velar por el buen servicio de los estancos y con este fin, remitían regularmente los registros de las existencias de tabaco e informaban a la propia Administración General sobre los incidentes del abastecimiento por efecto de las distancias, malas condiciones de los caminos, estaciones lluviosas, falta de arrieros, etcétera, que gravitaban negativamente en el surtimiento de tabaco en los estancos. Así como para la seguridad de los mismos, estaban obligados mantenerse al corriente sobre las fianzas entregadas, revisando las formalidades exigidas y cotejando las cuotas asignadas por el Administrador General en especial, si los fiadores eran solventes y sus bienes cubrían suficientemente las cantidades manejadas. Toda la documentación correspondiente a estas operaciones, se entregaba al Administrador para su respectiva verificación y archivo.[19]

[19] *Ibidem*, revisar la *Instrucción que han de observar los Oficiales de Libro Interventores y las Factorías y Administraciones Particulares de la Renta de Tabaco*, artículos 1-20; véase también *Instrucción que deben observar los Fieles Administradores del Peso de las Administraciones Generales, Particulares y Factorías de la Renta de Tabaco del Departamento de la Dirección General*.

4.4 Fieles administradores de almacenes y del peso de las administraciones generales, particulares y factorías

Los beneficios económicos que aportaba la renta y las exigencias del mercado obligaron, como ya hemos venido señalando, a distribuir equitativamente los oficios administrativos a fin de mantener un estricto control sobre las condiciones especiales que debían existir en la preservación, conservación y puntual distribución del tabaco en los almacenes y a los fines del servicio, para el recibo y despacho de la mercancía; y para asegurar asimismo una severa vigilancia sobre las cantidades recibidas y entregadas se crearon en la nueva organización los oficios de Fiel Administrador y de Fiel del Peso que mantendrían una estricta relación con los organismos competentes inmediatos: el Administrador General, el particular o el Factor y el Contador Oficial de Libro, con la obligación de afianzar por los tabacos bajo su custodia a satisfacción de los anteriormente mencionados.

Las mismas exigencias del oficio y condiciones del trabajo les impusieron un horario indeterminado que debían cumplir a cabalidad, aunque la reglamentación particular hace referencia a dos cargos, presentado el caso de ausencia o inexistencia del segundo, será el primero en asumir las funciones en materia de pesas y de llevar doble facturas. Este recurso se sustenta y refuerza en las obligaciones comunes que compartían, tales como la de seleccionar el material almacenado, cuidar de la colocación del tabaco en los depósitos según la práctica y observar rigurosamente la legalidad en el peso que debía reflejar la factura y, sobre todo, mantener la calidad del producto a través de la selección del fruto al incluir en las remesas de salida los de más tiempo para preservarlo del deterioro e inutilidad, así como recurrir a prácticas de mezclas para lograr el consumo de varias calidades sin discriminación alguna en su distribución a los administradores, terceristas o estanqueros.

El Fiel Administrador, según el *modus operandi* de la administración en la intervención de las tres distintas llaves de los almacenes, era quien tendría una de ellas, y en su ausencia la portaría el Fiel del peso o en su defecto, quien designare con el acuerdo del Administrador General, del Particular o del Factor quien provisionalmente poseía una de las tres llaves correspondiente a las arcas de caudales de la administración general, particular o factoría, interviniendo además como claveros en las entradas o salidas del tabaco, con la obligación de responder por los pertrechos existentes. Y de cumplir el Fiel Administrador con las exigencias de calidad, exactitud y hacer las entregas solamente por orden formal del Administrador, del particular o del Factor, intervenida del Contador u Oficial de Libros y con los comprobantes y facturas que obtenía de estos, más la del sujeto que recibía las entregas, formaría la data de cuenta que anualmente debía presentar al Administrador General, particular o Factor, además de llevar un libro mayor para los asientos de cargo de las entradas del tabaco con arreglo a las facturas y otro para las de salida, que debía cotejar con los asientos de cargo y data que llevaba de los almacenes el Contador Interventor u Oficial de Libros.

Por último, anualmente le correspondía formar la cuenta general de cargo y data que presentaba con los recaudos correspondientes para que glosada y fenecida fuese incluida en las que respectivamente debían rendir.[20]

4.5 Contadores oficiales de libros, interventores de la administración general

Como acotan los mismos preceptos, estos ministros eran garantes de toda la cuenta y razón de la Administración General y por ende, debían verificar cuidadosamente y con esmero los asientos, libros y demás recaudos relacionados con la materia contable de la renta, siendo los responsables directos de cualquier defecto o falla que fuese detectada y, mientras se disponía del método más conveniente para la formación de cuentas y estados mensuales o anuales, se arreglarían a los formularios que disponía la Contaduría General.

De mutuo acuerdo con el Administrador General y en horas de oficina, hacían la distribución de las tareas entre sus oficiales para mantenerlas al día, empleándose «más tiempo del dispuesto por regla general», y para evitar los atrasos en los asientos de entrada o salida de tabacos y caudales, en el ínterin, adelantaban las relaciones hasta la entrada de las que les correspondían a los Administradores Agregados. Sus mismas funciones les obligaron a mantener relaciones cordiales con el Administrador General, tanto en el trato regular como en las particularidades de su gobierno, más aún cuando eran su substituto en las tareas de la administración, así como de ellos lo era el Oficial Mayor en los actos de entrada y salida de tabacos y caudales en las arcas de tres llaves. Razones para obligarles a mantener una estrecha correspondencia con el Administrador General y a facilitarle a su debido tiempo, las noticias o documentos originales que fuesen necesarios para la resolución de los asuntos relacionados con la renta. No obstante, correr bajo la responsabilidad del Administrador General las fianzas que debían depositar los Administradores Particulares, los Terceristas y los Estanqueros, correspondía a estos ministros la vigilancia de su cumplimiento.

Por la naturaleza misma del oficio debían atender y llevar un control estricto y puntual de sus operaciones contables, conforme a lo establecido en sus instrucciones, para evitar atrasos u omisiones en los pagos así como utilizar solamente los recursos indispensables. Por todo ello, estaban obligados a mantener una estricta disciplina en el trabajo y una minuciosa y puntual verificación del movimiento de la renta, asentando en los libros destinados a su teneduría las entradas o salidas de las partidas del cargo de tabacos en cuentas separadas según la materia a registrar, lo que les obligaba a manejar simultáneamente varios libros para llevar su contabilidad.

---

[20] *Ibidem*, véase *Instrucción que han de observar los Oficiales de Libros Interventores de la Factoría y Administradores Particulares de la Real Renta de Tabaco*, artículos 1-20.

Una muestra del tipo de trabajo la observamos en los mismos libros de registro que debían manejar, comenzando con el de Manual de cargo de los tabaco en polvo y en rama, utilizado para las anotaciones de los frutos que entraban en los almacenes procedentes de la Dirección General o de las Factorías y para aquellos otros que iban abastecer las tercenas de la capital y el consumo de las jurisdicciones agregadas, procediendo a registrar las de entrada con arreglo a las facturas de remisión y las de decomisos, con el testimonio del Escribano de la renta, exceptuándose las de surtimiento que se hacían directamente de las factorías para las administraciones subalternas o las entregas de algunas de comisos que formaban cargo —entrada por salida— al Administrador General abonándosele al mismo tiempo en data, las porciones con cargo a cuenta del administrador que las recibía.

Al final del año, se procedía al cierre de todas estas partidas del Libro Manual y los registros de salida de tabacos, totalizados por clases con las del cargo se pasaban al Libro Matriz para ser presentado en la Contaduría General de la renta con la cuenta de los Administradores Generales y de los agregados de su jurisdicción. Al igual que el Libro Manual se llevaban otros de los cargos y datas de caudales que el Administrador formaba mensualmente con intervención del Contador, sobre los valores obtenidos del producto de la renta de las tercenas, de la capital, de las administraciones subalternas y de otros efectos como las multas que entraban en las arcas para cancelar mensualmente los sueldos de los empleados de la capital y los de su resguardo, o cubrir el libramiento del alquiler de la casa u otros gastos.

Dentro de la caja de caudales existía el de registro de las partidas que entraban o salían, firmado por los tres claveros (Administrador, Contador y Fiel de Almacenes) y, por último, el de la cuenta mensual de cargos y datas de tabacos producto y valores correspondientes a las tercenas, los estancos de la capital y los fieles tercenistas de ellos. Finalmente, se abría otro libro con lo cuadernos de los estanqueros. Este mismo procedimiento, considerado el más adecuado y apropiado para garantizar el progreso y el aumento de la renta, se recomendaba en la instrucción para ser aplicado en las Administraciones Subalternas en el resguardo de los intereses que manejaban los Factores, de cuenta del Administrar General.[21]

4.6 Visitadores, tenientes y cabos del resguardo

Los visitadores se desempeñaron como agentes de inspección e investigación. En su carácter de inspectores, revisaban las actividades laborales de todos los empleados de la administración de la renta de tabaco en los partidos del distrito de la Dirección General que esta asignaba únicamente para lo conducente al cargo y alternando sus actividades según las conveniencias de la misma Dirección. En materia de investigación,

[21] *Ibidem*, tomo IV Folio 171-177V, artículos 1-21.

hacían el reconocimiento de los lugares apropiados para la redistribución de los estancos por cuenta de la renta, según sus jurisdicciones en los sitios más apropiados para su surtimiento y la seguridad de sus caudales, siempre rindiendo cuentas al Administrador General.

Para preservar su integridad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones se establecían normas que debían de cumplir a cabalidad tales como: no pedir dinero a cuenta de su sueldo, ya que el asignado lo recibían mensualmente por libramiento de la administración general, ni participar en juegos de envite y azar, tampoco hospedarse o recibir agasajos, dádivas u otras demostraciones especiales por parte de los administradores, de los tercenistas y los estanqueros, so pena de suspensión o pérdida del empleo siempre que el Administrador General lo comprobase, quedando inhabilitado de ejercer otro cargo en la renta.

En general, sus misiones persiguieron detectar la conducta y el funcionamiento del cuerpo y en particular, la observancia reglamentaria por parte de los administradores, fieles de tercenas y estanqueros. Es importante destacar que los reconocimientos no siempre se practicaron siguiendo el mismo procedimiento de comenzar por la principal, como se aplicaba frecuentemente en todos los Partidos de su Provincia, sino alternándolos según las conveniencias a fin de asegurar los objetivos de la visita y obtener los mejores beneficios para el estanco, pues todas estas revistas llevaban la misión de examinar detalladamente el funcionamiento administrativo y el levantamiento formal de relaciones, según formulario dispuesto por la Contaduría General, para el control de la distribución de las diferentes clases de tabaco, el mantenimiento de su justo peso y precio en las ventas según las tarifas de regulación anunciadas, al tiempo que se hacían las revisiones de sus entregas a los estanqueros y de las cantidades vendidas, para hacer a posteriori las comprobaciones con los registros realizados.

En aquellos casos donde se detectaba cualquier defecto malicioso de procedimiento e irregularidad comprobada, procedían a la aplicación de multas que se beneficiaban con la renta, e informaban de inmediato al Administrador General anexando los autos levantados para las consiguientes acciones que su superior debía emprender; pero cuando se trataba de las visitas de inspección a administraciones particulares con fiadores residentes en la misma jurisdicción, llevaban consigo la escritura de la fianza correspondiente, para proceder contra las propiedades del fiador o las del deudor, si resultaba algún alcance a favor de la hacienda.

Efectivamente, por la alta responsabilidad que asumían en el desempeño del cargo no es de extrañar que sus funciones también contemplasen la aplicación de medidas punitivas más extremas para el Administrador, el Tercerista o el Estanquero que incurría en hechos delictivos comprobados en las transacciones comerciales, que en una u otra forma afectaban directamente al público consumidor; en estos casos se les autorizaba a procesar al infractor privándole de libertad y suspendiéndole del cargo por ser delitos de mayor gravedad.

Por lo común, en todas las funciones de inspección ordenadas por el Administrador General se les exigió guardar la mayor reserva sobre el destino de la comisión y proceder con prudencia aun en el hallazgo o sospecha de la existencia de delitos graves y en especial, indagar entre el vecindario las porciones de consumo para constatar el índice de venta en los estancos pero, cuando se trataba de encargos de reconocimiento o exámenes que tenían cierto carácter de residencias, la operación se hacía más compleja, pues se les exigía llevar consigo todo cuanto facilitaría las tareas de pesquisas, tales como: la relación de los totales cargos de tabaco que debían tener los partidos residenciados, que se extraía de los propios libros que facilitaba el mismo Administrador General, los libros y cuadernos de ventas además de los pesos y pesas para comprobar la situación y las condiciones de los almacenes, y allí mismo verificar el estado de conservación del fruto con discriminación de sus clases, para luego proceder a facturarlos y contar el dinero en caja.

Del mismo modo, a través de los cuadernos de ventas que llevaban mensualmente los estanqueros agregados a las administraciones particulares, procedían a detectar el estado de los estanquillos de ese Partido, su rendimiento o descensos en las ventas y sobre esto último, investigar las causas de la decadencia de sus valores sin dejar de comprobar la veracidad de la declaración del administrador sobre el tabaco desechado y verificar su inutilidad total o la posibilidad de disponer de alguna porción para la fabricación de cigarros, en cuyo caso actuaría según lo dispuesto por el Administrador General o procedería a la incineración por pérdida total en presencia de todos los dependientes de la renta. Una vez concluida la visita y en presencia del propio Administrador firmaban conjuntamente las conclusiones de ella y pasaba a comprobar las datas que tenían los agregados con las proporcionadas por el principal.

En la medida que efectuaba su recorrido por las administraciones debía informa al Administrador General de la capital cuanto era digno de noticia y las operaciones efectuadas en cada uno de los lugares visitados, las providencias dadas para sus enmiendas y lo observado en el procedimiento de los dependientes de manera de mantener al tanto a su superior sobre el correcto proceder de sus empleados y en aquellos casos de urgencia que requerían pronta providencia, estaba autorizado a despachar aviso con un guarda u otra persona, con cargo de las costas a favor de la propia renta.

Por último, se les recomendaba la mayor atención en el cumplimiento de los estatutos reglamentarios, sobre todo con el cuidado y la responsabilidad exigida en las requisas, en reciprocidad a la confianza ofrecida por sus superiores y, no correspondiendo a sus exigencias, se procedería a tomar las providencias convenientes según la gravedad de los hechos.[22]

[22] *Ibidem*, Renta de Tabaco, tomo IV, N.12, artículos 1-34, folios 211-233.

4.7 Fieles tercenistas de los almacenes generales y particulares

Finalmente, la ordenanza contempla el cargo de Fiel Tercenista, que tiene la responsabilidad de los tabacos y equipos de la Tercena con un horario de servicio al público establecido por el propio Administrador, ante quien afianzaba a su satisfacción y estaba a sus órdenes, quien tam bién seleccionaba dentro de los aposentos de la administración el local destinado al expendio de tabaco. En cumplimiento de sus obligaciones debía mantener los pesos y pesas a la vista, los precios ajustados a las tarifas fijadas y las ventas al contado.

De ordinario, se designaba un fiel por tercena, sin embargo, las instrucciones preveían la posibilidad de un segundo como ayudante, con las mismas obligaciones y cuidados del principal, además de cubrir sus ausencias por enfermedad. En otras palabras, el Fiel Tercenista de almacenes se desempeñaba como el distribuyente de las partidas de tabaco que recibía de los almacenes principales para su venta, tal y como se les entregaba, o sea, sin alteraciones de ningún tipo y con un estricto control sobre las cantidades de tabaco en rama para el uso individual a fin de suprimir la elaboración de puros e inspeccionar la venta, para evitar el surgimiento de negocios fuera del control estatal, todas sus utilidades eran depositadas en las arcas una o dos veces por semana, donde el Contador en presencia del Administrador y el Escribano de la renta, si lo había, hacia los ajustes, la liquidación de las cuentas y el repeso de las existencias. En cambio, el Tercerista de Administración Particular, como interventor de ella, poseía una llave del almacén y otra del arca de caudales.

Como todo lo previsto en la administración del estanco, en función a obtener un exacto y preciso seguimiento de las partidas de tabaco que recibía de los almacenes principales y de los caudales que entregaba, estaba obligado a llevar un registro minucioso en cuadernos foliados y rubricados por el Administrador y el Contador, donde sentaba separadamente unas y otras partidas con anotación de las cantidades y sus días correspondientes, que debían ser totalizadas a fin de mes por el Contador con el aval de su firma para la continuación del siguiente. Al mismo tiempo llevaba otro cuaderno, también rubricado, de registro diario de las partidas que vendía.

En cuanto a las entregas de tabaco solicitadas por las cigarreras profesionales, la operación se limitaba a registrar los pedidos en el libro que llevaba cada una de ellas con la licencia expedida por el Administrador e intervenidas por el Contador.[23]

En general, podemos concluir que el predominio de ciertos factores que jugaron un rol determinante en el buen desarrollo del programa diseñado para el manejo de la administración del estanco del tabaco en la Provincia de Venezuela tales como: el mantenimiento de un riguroso sistema de fiel cumplimiento de las normas

---

[23] *Ibidem*, *Instrucción que deben observar los Fieles Tercenistas de los Almacenes Generales y Particulares de la Renta de Tabacos en el Distrito de la Dirección General de este ramo*, Caracas, 29 de julio de 1785, AGN-C, Renta de Tabaco, t. IV, No. 10, fo. 208-210 v.

establecidas, el estricto control financiero y la precisa distribución de los cargos que se desempeñaron dentro de un marco de interrelaciones laborales, logrando conformar el equilibrio indispensable para evitar roces y competencias que pudiesen surgir a consecuencia de la misma complejidad del sistema, en cierta forma, incidirían negativamente en el buen desarrollo de la producción, distribución y comercio, restando capacidad financiera a la hacienda real.

Sin embargo, pese a la complejidad de la materia a legislar, la labor emprendida por don Francisco Saavedra y su equipo de colaboradores marca un hito en la conformación del cuerpo, por ser el primer intento sistematizado de administración de una renta estancada que constituía para ese entonces en la Provincia de Venezuela, la principal fuente de ingresos de la renta real, que no solo cubrió sus propias erogaciones sino también alimentó los fondos reales al socorrer a su debido tiempo los gastos locales y los envíos al Reino, sin dejar de cumplir con exactitud lo programado por las autoridades gubernamentales; logrando compaginar los objetivos oficiales de la empresa con los recursos humanos y materiales disponibles de las regiones donde fue aplicado el nuevo ordenamiento.

LA TENENCIA DE LA TIERRA. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RURAL EN EL RÍO DE LA PLATA (SIGLO XVIII)

Carlos Mario Storni

1. Introducción

El presente trabajo forma parte de una investigación mayor que con algunos colegas estamos realizando en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, sobre el derecho indiano municipal o local y la pervivencia del derecho indiano luego de la emancipación americana, investigación que se realiza con el apoyo del Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos de la Fundación Carolina.

Uno de los objetivos del proyecto, como se expresa en el plan propuesto oportunamente es «Ofrecer a la comunidad académica internacional bases para futuras investigaciones en la materia». Con este objetivo lo presentamos.

En investigaciones anteriores sobre historia del derecho rural advertimos que la propia razón de ser de este derecho, lo llevaba al particularismo originado en la diversidad que presenta la naturaleza, a su disparidad geográfica y edafológica, íntimamente vinculadas con la actividad rural, en cuanto productora de bienes que hacen al sustento de la comunidad.

Puestos ahora a trabajar sobre derecho indiano provincial, municipal, local o criollo o como convenga llamarlo, considero que la historia del derecho rural puede aportar algunas reflexiones que sirvan para esclarecer su concepto.

2. La tenencia de las tierras americanas

Así, la tenencia de la tierra originalmente ordenada según los códigos españoles e indianos, dejó espacios que el derecho trasladado por España no podía prever, por lo que las realidades cotidianas de la vida rural y social americanas lo ocuparon o modificaron.

Los asentamientos de españoles en América originaron los primeros intentos de ocupación de la tierra, reducidos a los espacios donde se establecía la incipiente población, que comprendía su entorno y su *hinterland* rural.

Una vez establecidas estas poblaciones y demostrada su viabilidad o permanencia, se agudizaba el problema relacionado con todo lo atinente a los abastecimientos, que originariamente transportaba la expedición fundadora, o lo que luego se solucionaba

ya fuera por los socorros que podían recibirse desde asentamientos anteriores consolidados, o los que podían llegar desde España, con los inconvenientes, demoras y gastos para la Corona que este transporte originaba.

La colonización de América se realizó con sentido urbanístico, para soporte de la conquista y porque la ciudad era la manera única como se entendía la organización social, en poblados o villas en las que sus habitantes podían alcanzar los fines propios de su condición de seres sociables y cumplir sus obligaciones religiosas. Con respecto a los naturales se siguió el mismo criterio reuniéndolos en comunidades o pueblos para poder dar continuidad y permanencia a su evangelización y policía, con lo que se entendía todo lo relativo a mejorar sus modos de vida.

En 1573 Felipe II dio normas relativas a la fundación de ciudades estableciendo las ordenanzas de poblamiento, que fueron luego acogidas por la Recopilación de Leyes de Indias en el Libro IV. En ellas se señalan los fines de las nuevas poblaciones y se dan las normas para su fundación. La Monarquía Española tenía una larga y dura experiencia en la materia pues la reconquista de sus territorios en poder de los musulmanes, en paralelo con la cruenta acción militar, implicó la nueva ocupación de tierras y su poblamiento por medio de concesiones a sus huestes y a sus caudillos, que conllevaba la obligación de defenderlas de posibles ataques, manteniendo hombres armados, levantando castillos protectores, etcétera.

Por ello en las mercedes de tierras que se otorgaban en América se fijaba un plazo perentorio para ser ocupadas por el beneficiario, bajo pena de serle retirada para su entrega a otro poblador, teniendo siempre en mira su defensa.

En las tierras rústicas concedidas en Buenos Aires, luego de su segunda fundación, ocurrió que ante la ausencia de muchos de sus beneficiarios, la Real Audiencia de Charcas mediante una Real Provisión de 1590, dispuso que se los convocase para ocupar y trabajar la tierra y en caso de no comparecer, éstas serían nuevamente distribuidas, teniendo en cuenta aquel criterio defensivo.

En el Río de la Plata la ocupación de sus amplias zonas rurales produjo una gran dispersión de colonizadores españoles y de sus hijos americanos, que se habituaron pronto a sentirse cómodos en sus lejanas haciendas, plantaciones u obrajes, por tanto la formación de pueblos no fue fácil pues los hábitos adquiridos en el ámbito geográfico y social americano los hacían renuentes a la vida comunitaria, causa también de su desarraigo y su vivir itinerante sin obligaciones ni trabajo regular, que los llevó a una vida libre y vagabunda «sin Dios y sin ley», como se decía. Este modo de vida y sus implicancias sociales, dieron origen a una frondosa normatividad particular, de carácter local en sus modalidades, dirigida a la represión de la vagancia y el delito, llamada legislación sobre «vagos y malentretenidos», cuya vigencia se extendió hasta fines del siglo XIX.

Ciudades rioplatenses como Gualeguay fundadas a fines del siglo XVI, se establecieron próximas a estancias preexistentes reuniendo a pobladores dispersos y Rocamora,

fundador de Gualeguaychú en 1783, debió reunir a los habitantes dispersos en los campos para convenir con ellos el lugar más apropiado para la erección de la villa.[1]

Con motivo de la fundación de Río Cuarto por el Marqués de Sobremonte, el Rey aprobó su proceder, al tiempo que expresa que el fundador «advirtió los perjuicios que causaba la dispersión de habitantes en su campaña, situados a grandes distancias, no menos entre sí, que de las parroquias y capillas rurales y de la vista de sus jueces y párrocos y que el único remedio oportuno de evitar los males que son consiguientes a la falta de educación y policía, era la de promover la fundación de pueblos en que se reuniesen las familias que se hallaban dispersas».[2]

En 1776, al fundar Paysandú, Juan de San Martín dice que tuvo que permanecer allí varios días «hasta que conseguí juntar en población aquellos naturales... lo mismo que en el Salto y demás destinos de aquellas campañas, recogiendo varias familias y otras sueltas que andaban dispersas por aquellos campos».[3]

Estas reuniones de vecindarios dispersos se obtuvo a veces «con no poca repugnancia de muchos» a pesar de que, como lo disponían las leyes recopiladas, se les acordaban los conocidos privilegios de primeros pobladores.[4] Situación similar para esta misma época se comprueba en Chile.[5]

En algunos casos, en la Banda Oriental, se optó por incendiar los ranchos donde vivían y arrear su ganado, para concretar su traslado a nuevas poblaciones.

En las ordenanzas de poblamiento mencionadas, se advierte la preocupación por el mantenimiento de las poblaciones a fin de que pudieran obtener lo necesario para su subsistencia por sus propios medios, en el menor tiempo posible. Vemos así que mandan se averigüe si las tierras son aptas para sembrar y recoger, y si hay pastos para criar ganados, fijando el número de animales que deben aportar los treinta vecinos que como mínimo son necesarios para poblar una nueva villa de españoles. Se regula también el repartimiento de tierras de pasto y labor y la reserva de terrenos en torno a los nuevos poblados para ejido, dehesas y propios del Cabildo.

La especial consideración que merecen los abastecimientos la comprobamos también en el orden de prioridad que se asigna a la realización de los trabajos que deben realizar los pobladores de cada fundación colocando en primer lugar a las tareas

---

[1] Leoncio Gianello, «Rocamora y las fundaciones entrerrianas», *Investigaciones y Ensayos*, Academia Nacional de la Historia, núm. 33, Buenos Aires, 1982, p. 63.

[2] «Actas Capitulares de la villa de Concepción de Río Cuarto», *Academia Nacional de la Historia*, Buenos Aires 1947, p. 21.

[3] Erich L. W. Edgar Poenitz, «Poblamiento y Urbanización en el área oriental del virreinato del Río de la Plata», *VI Congreso Internacional de Historia de América*, *Academia Nacional de la Historia, t. III*, Buenos Aires, 1982, p. 118.

[4] *Ibidem*, p. 122.

[5] M. Salvat Monguillot, «En torno a la fundación de San Felipe de el Real». Transcribe opinión en tal sentido de Thadeus Peregrinus Haencke. En *Academia Chilena de la Historia. Fundación de ciudades en el Reino de Chile*. Santiago 1986.

relativas a las siembras y al cuidado del ganado, y luego recién consagrarse a edificar las viviendas, debiendo vivir mientras tanto en toldos o ranchos. «Luego que se ha hecho la sementera y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevención, que por la Gracia de Dios nuestro señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia a fundar y edificar sus casas».[6]

Es que la tenencia de la tierra y el consiguiente trabajo que en ella se realiza y su fruto, supera al interés puramente personal de quien la detenta pues sus frutos trascienden las conveniencias particulares para afectar al bien común del ámbito social en que se desarrolla.

El carácter que asume la productividad rural en cuanto es la base del aprovisionamiento de los bienes primarios necesario para el sustento de la población, lo transforma en un problema básico de gobierno, cuyas políticas deben contemplar primordialmente que la tenencia de la tierra y su explotación permitan el bienestar, no solo de los directamente interesados en ella, sino también que resulten accesibles a la comunidad.

Claramente lo expuso Castillo de Bobadilla «Como el intento principal de los hombres es la conservación de la vida, sus obras y acciones se enderezan primeramente a procurar el corporal sustento, como la cosa primera, y esencial para ella, y luego a la habitación y luego al vestido, según Platón y otros».[7] También Cervantes, por boca de don Quijote, en carta a Sancho gobernador de la Insula Barataria aconseja «procura la abundancia de los mantenimientos; que no hay cosa que mas fatigue el corazón de los pobres que la hambre y la carestía».[8]

La preocupación de los gobernantes por la armónica convivencia entre quien entrega la tierra y el que con su trabajo le hace producir, va mas allá del simple interés de las partes, como se puede dar en muchos otros contratos, pero en el caso del negocio rural está en juego, además, el bienestar general de toda la población, cuya subsistencia y alimentación fue y es en todos los tiempos de la historia de la humanidad relevante cuestión de gobierno. Por eso se advierte a través del tiempo en el devenir histórico del derecho agrario un incremento de la intervención estatal contemplando los aspectos sociales de esta particular actividad humana.

Esta singular circunstancia que conlleva la tenencia de la tierra, la encontramos expresada en antiguos documentos en los que se dice, con relación al labrador que «provee a la subsistencia de todas las demás clases de la sociedad».[9] También en el

---

[6] Recopilación de las Leyes de Indias. Lib. IV, tit. VII, ley 15.

[7] Castilla De Bobadilla, *Política para corregidores...*, t. 2, lib. III, cap. IV, Madrid 1775, p. 51.

[8] Miguel de Cervantes Saavedra, *Don Quijote de la Mancha*, Edit. Joaquín Gil, t. II, Buenos Aires, 1947, p. 1016.

[9] Marta Friera Álvarez, «Informe de la Diputación del Principado de Asturias del 7 de marzo de 1804», en la Junta General del Principado de Asturias contra la normativa sobre arrendamientos de 1785. *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 70. Madrid 2000.

Cabildo, la institución con mayor inmediatez con los pobladores y vecinos y sus necesidades primarias, es donde vemos repetidas frases sobre la importancia de los productos del agro, criticando los obstáculos que acarrean «daños imponderables a la religión, al estado, al comercio y a la subsistencia de esta ciudad»,[10] y cuando la escasez y desorden en la contratación de mano de obra en el campo, en tiempos de cosecha, se dice que es problema de trato preferencial por parte de las autoridades, por estar en juego «el éxito de la cosecha y consiguientemente la subsistencia de los pueblos»,[11] o también «siendo preciso para la manutención de la república recoger dichos trigos».[12]

Podríamos agregar también sobre el sentido comunitario que tienen las actividades rurales, el hecho de que las poblaciones urbanas participaban masivamente en las rogativas, novenarios y procesiones en las que se pedían lluvias, en las persistentes sequías, o que aquellas cesaran cuando su exceso ponían en peligro el buen resultado de los trabajos. También se congregaban en las iglesias para implorar que finalizaran plagas agropecuarias.

Estas breves referencias nos están indicando que los cabildos adquieren una ingerencia preeminente en la materia, asuntos que se resolverán en orden a las variables circunstanciales y a los intereses del lugar. Constituyen un órgano de gobierno de singular importancia en orden a la creación del derecho local, caja de resonancia de los intereses de la población e impulsores de sus inquietudes y cambios para resolver situaciones no previstas o no resueltas satisfactoriamente por la legislación vigente.

3. La tenencia de la tierra en el río de la plata

Las tierras fueron entregadas por los primeros expedicionarios y descubridores, quienes a la vez podían repartirlas a quienes los acompañaban en la empresa. Estas tierras cuyo dominio eminente tenía la Corona, se cedían gratuitamente, hasta que su valorización y las permanentes urgencias del erario llevaron a su venta, aunque ambas modalidades, gratuita u onerosa, perduraron hasta el fin del período hispánico.

Fueron los Virreyes, Gobernadores, Audiencias y Cabildos las autoridades que podían otorgar mercedes o intervenir en las ventas y luego de establecido el régimen intendencial en 1782, también se facultó para ello a los Intendentes con intervención de la Junta Superior de Real Hacienda.

La Recopilación de Indias extendió a toda América la obligación, que originalmente se había establecido para México, de que todas las mercedes fueran confirmadas por la Corona, mediante el correspondiente trámite en España, lo que complicó

---

[10] Acuerdo del extinguido Cabildo de Buenos Aires (en adelante AECBA) Serie III, t. 8. 14-11-1788.
[11] Archivo General de la Nación (en adelante AGN) IX. 8-10-1, Bandos lib. I, p.223.
[12] Bando del gobernador del Río de la Plata Domingo Ortiz de Rosas. 2-1-1743. AGN. IX, 8-10-1. Bandos lib. I p. 18.

y encareció enormemente el perfeccionamiento de los títulos por lo que muchos prefirieron no iniciarlo, forzados a quedar con un título imperfecto.

En el Río de la Plata existió una particularidad relativa a la desmesurada extensión de las fracciones que se llegaron a asignar, con la posibilidad de aumentarlas considerablemente en la medida que su fertilidad tentaba la codicia de productores o especuladores, que llevó a la acumulación de enormes extensiones. Algunos estancieros sobrepasaron las 100 leguas cuadradas equivalentes a 250.000 hectáreas aproximadamente.

Además de la escasa población de españoles, las tierras ocupadas por indios no abarcaban grandes superficies lo que dejaba tierras realengas y baldías abundantes, únicas que podían entregarse a particulares «sin perjuicio de naturales» como estaba mandado. Sobre este particular de las tierras ocupadas por aborígenes, no hay duda que la corona, en todos los tiempos trató de ampararlos en la propiedad de sus tierras, lo que no siempre se consiguió, sin olvidar que la situación de los aborígenes a este respecto, empeoró de manera generalizada en toda América después del movimiento de la independencia.

Luego de las primeras ocupaciones en las que el fundador de las nuevas ciudades estaba facultado para repartir lotes urbanos, ejidos, dehesas (poco usadas en el Río de la Plata) y tierras para propios del cabildo, todos en las inmediaciones de la ciudad, y luego las suertes de chacras y estancias, el sistema se basó en la denuncia por un particular de los terrenos baldíos que se deseaba ocupar o que ya ocupaba, pidiendo a la autoridad correspondiente que se le concedieran, ubicando el lugar y límites aproximados de la tierra en cuestión, demarcando una superficie no siempre claramente determinada. Si la autoridad accedía a la entrega graciosa, la toma de posesión ocasionaba gastos y honorarios de funcionarios y agrimensores, lo que dio lugar a la existencia de ocupaciones basadas solamente en la denuncia. Si la entrega del predio se realizaba como venta, el trámite resultaba más caro y complejo aún, pues para determinar el valor debía realizarse no solo su mensura y valuación, sino también la almoneda que fijarían su precio definitivo. El interés fiscal llevó a esta doble fijación de precios por la valuación por peritos y el remate público donde se podía mejorar el precio y obtener la tierra quedándole al denunciante el único camino de reclamar los gastos que había realizado. A ello había que agregar el largo trámite de la confirmación real.

A mediados del siglo XVIII en orden a estas circunstancias que dificultaban la consolidación del dominio ocasionando inseguridad y posibilitando usurpaciones, lo que afectaba también a la Real Hacienda, se dictó una Real Instrucción en octubre 15 de 1754, por la que se delegó en Virreyes y Presidentes de audiencia la facultad de nombrar Ministros Subdelegados para la venta y composición de tierras y baldíos y eliminó la confirmación ante el Rey. Para varios lugares de América que enumera la Instrucción, considerados alejados del asiento de Virreyes y Audiencias, faculta a

los Gobernadores con acuerdo de los Oficiales Reales y del Teniente General Letrado para realizarlo. El Río de la Plata quedó comprendido en esta excepción.[13]

La Real Provisión desarrolla en 15 puntos las modificaciones al sistema y los procedimientos que deben realizarse para perfeccionar los títulos, comenzando por disponer que se debe proceder «con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeran los indios y en las demás que hubiere menester».

Esta Real Instrucción benefició a los ocupantes de tierras, haciendo accesible contar con un título más seguro, pero en todo su contexto advertimos la clara defensa del erario real buscando obtener el mayor beneficio pecuniario posible por la entrega de las tierras. El trámite para la confirmación se simplificó particularmente por cuanto ya no se realizaba en España, pero resultaba siempre muy oneroso y expuesto a manipulaciones de los intereses locales. Con su aplicación en la Banda Oriental, sostiene Pivel Devoto que el interés de la Real Hacienda para estimular las ventas de tierras baldías y admitir el exceso en las superficies ocupadas y su interpretación interesada, fomentó la formación de grandes superficies que perjudicaron el desarrollo del campo en el Uruguay.[14] La acumulación de grandes extensiones no cesaron, sino que se incentivaron, y dicho autor transcribe la opinión de un contemporáneo, Juan de Sagasti, quien manifiesta que a partir de su sanción «se pusieron en movimiento los genios ambiciosos» no siendo los labradores los que acumularon tierras.

El voto consultivo de la Audiencia de Buenos Aires del año 1805 en el que se trata la colonización de la Banda Oriental en su frontera con Brasil para contener el contrabando autoriza también para algunos Departamentos alejados de aquella frontera la entrega de parcelas de 120.000 hectáreas, lo que parece excesivo, aunque debe reconocerse que la cría extensiva de ganado vacuno requería, con la tecnología de la época de apreciables extensiones de campo.

Los títulos precarios con los que se justificaba la tenencia de la tierra adquirieron mayor seguridad pero no por ello dejaron de haber ocupaciones de hecho sobre la base de esos papeles, como veremos al analizar contratos de arrendamientos, en la segunda mitad del siglo XVIII. Resumiendo podemos señalar los defectos más comunes de que adolecían: a) la superficie ocupada excedía lo que indicaba el título, b) la posesión se originaba en una ocupación sin títulos o solo con el instrumento de la denuncia del realengo, c) el campo se extendía sobre tierras que utilizaba una comunidad indígena, d) la falta de explotación del campo permitía su denuncia como baldío solicitando su venta, y e) se podían acumular distintos títulos ocupando muy extensas superficies.

---

[13] Puede verse en Juan E. Pivel Devoto, *Colección de documentos para la Historia Económica y Financiera de la República Oriental del Uruguay*, t. I, Ministerio de Hacienda, Montevideo, 1964, p. 5.
[14] *Ibidem*. p. 2.

Cabe agregar que, como se advierte, a pesar de la Real Instrucción de 1754, no resultaba rápido ni barato, pues la mensura y la valuación que debían cumplirse, implicaban gastos elevados de traslado y alojamiento de agrimensores y tasadores con sus respectivos honorarios, para luego afrontar las oposiciones que podían resultar de los treinta pregones por quienes se consideraran con mejor derecho a la ocupación del campo y luego el remate público en el que podían aparecer otros oferentes.[15]

Creo oportuno transcribir las instrucciones que el gobernador de Montevideo Antonio Olaguer Feliu dio al alguacil mayor de la ciudad al designarlo para intervenir en una denuncia de tierras realengas. El interesado hace la denuncia no a su favor como ocurre en casi todos los casos, sino que dice: «hago denuncia de ellas a favor del Rey Nuestro Señor» con notable precisión jurídica toda vez que eran realengas, pero claro que a renglón seguido ofrece realizar todos los trámites necesarios para que se le conceda agregando que lo hace por no tener donde poblarse y poseer una crecida familia.

A continuación el gobernador en el mismo auto de designación indica el procedimiento que debe seguir el alguacil, lo que adquiere a mi juicio cierto valor reglamentario, que se sigue en otros casos:

> [P]rocederá a averiguar la calidad de realengo del citado terreno, haciendo información bastante que lo acredite con citación de los circunvecinos, y linderos y constando su legitimidad, procederá dicho juez a nombrar Piloto inteligente, que haga de Agrimensor con quien precedida su aceptación y juramento, hará primeramente vista de ojos del citado terreno, citando para ello a todos los vecinos y poseedores si los hubiere de estos últimos, anotando su calidad, sus aguas, potreros, arboledas, montes y demás circunstancias buenas y malas como así mismo de sus respectivos confines y linderos. Después de lo cual principiará por diligencias separadas con los mismos peritos la mensura de dicho terreno por cordeladas y de cuadra en cuadra según el rumbo que fuese descubriendo con la brújula o agujón, y donde hubiere variaciones pondrá un mojón o señal para sacar después el área según la figura del terreno, de que se podrá a su tiempo en caso necesario levantar plano aunque solo sirva para dar idea de él, y de todos sus linderos; concluida esta diligencia y extendida con toda claridad como corresponde procederá a nombrar tasadores, personas imparciales, prácticas y versadas para que aceptando y jurando primero cada uno de por sí aprecien y tasen separadamente las tierras con arreglo a su calidad y disposiciones según su leal saber y entender, nombrando con las mismas formalidades un tercero en caso de discordia, y evacuado todo lo que prevenido pasará la actuación original a este Gobierno y Subdelegación de Real Hacienda para la prosecución

[15] Archivo General de la Nación Montevideo (en adelante AGNM) Caja 8, num. 18.

de las demás diligencias y actuaciones correspondientes a este expediente y su conclusión.[16]

Es decir, para llegar a la almoneda con los previos pregones anunciándola.

4. Los arrendamientos en el Río de la Plata

La inseguridad de los títulos de propiedad imperfectos, dio lugar a que para tratar de consolidar la ocupación de tierras, se recurriera a la celebración de contratos de arrendamientos sobre dichos campos.

Tales contratos tomaron diversas características, adaptándose a las modalidades propias de las distintas formas o metodologías que la producción agraria requiere pero, como veremos, también fueron usados para proteger intereses ajenos a la producción rural, a la finalidad que corresponde a la naturaleza del contrato.

Generalmente encontramos en su gran mayoría verdaderos contratos de arrendamientos en los que se pacta la cesión de un predio para ocuparlo y obtener su producto, mediante el pago de un precio en dinero o por alguna otra manera de retribución al propietario o detentador de la tierra. En ellos encontramos con generalidad el nombre de los celebrantes indicándose su domicilio, o sea, señalando el lugar de donde son vecinos. Luego se menciona la tierra que se arrienda especificando si es suerte de estancia o de chacra con lo que se determina aproximadamente la superficie pues la «suerte» es una medida más o menos definida pero variable, a lo que se agrega una somera indicación de la zona o lugar donde se encuentra el campo, identificado con referencia a accidentes topográficos naturales que determinan su ubicación, ríos, arroyos, serranías, etcétera. También se fija el plazo, muy variable a través del tiempo y según los lugares y la proximidad o lejanía de una población. Un precio en dinero que puede ser en pesos, pesos fuertes o pesos «en plata de oro», salvo en los casos de aparcería.

De ordinario se fijaba como domicilio de pago del precio el del arrendador y dadas las distancias y lo inseguro del tránsito desde los alejados campos, se establecía que sería realizado «a costa y riesgo» del arrendatario.

Cuando además de la tierra se comprendían las poblaciones existentes se las individualizaban e inventariaban los muebles, utensilios y aperos de trabajo mediante inventarios que formaban parte del contrato. También se inventariaban los árboles frutales y podían incluirse esclavos y ganado.

Como garantía del cumplimiento del contrato los firmantes obligan sus bienes habidos y por haber, pero no se recurre, en todos los casos que he tenido a la vista, a la figura de un tercero fiador.

---

[16] AGNM. Caja 9 num. 3.

Pero veamos ahora algunos contratos por los que el propietario no perseguía los fines propios de todo arrendamiento, sino consolidar o defender su dominio sobre la tierra.

Téngase en cuenta que a los títulos imperfectos a que nos hemos referido, se unía la existencia de vastas extensiones despobladas y la abundancia de vagabundos y ocupantes ilegítimos de tierras, que frecuentemente instalaban sus precarias viviendas e iniciaban siembras o cría de ganado en pequeña escala, antecedentes valiosos para denunciar la tierra como baldía. Estas ocupaciones podían mantenerse durante mucho tiempo por no haber comunicaciones fáciles, lo que impedía tener noticia de la usurpación, unido a la lejanía de las autoridades que habrían podido intervenir. Por ello los propietarios o los que pretendían serlo, usaron el arrendamiento para que el arrendatario los reconociera como tales celebrando el acto ante escribano, obteniendo un documento valioso para defenderse de posibles pretendientes y acumular pruebas de su antigua ocupación.

En algunos casos los propios arrendatarios asumían la obligación de evitar nuevos asentamientos y aún tomar a su cargo el desalojo de los ocupantes ya instalados o nuevos intrusos.

En el contrato de arrendamiento de una estancia en la Banda Oriental entre Feliciana de Villanueva Pico a Roque Haedo, en diciembre de 1794, se dice en su cláusula primera que:

> [L]e arrienda a dicho don Roque, todo el terreno que comprende dicha estancia sin excepción alguna, y con la expulsión de cuantos intrusos se hallen dentro de él, ya por paga, o graciosamente pero con la franquicia, que el mismo don Roque podrá arrendar a su beneficio, en las cabeceras o caídas, y en los costados de dichos arroyos, para chacras o sembradíos, las porciones que le parezcan y no les sean perjudiciales, para la conservación de la hacienda que ha de mantener en ella, y con el bien entendido, que cualesquiera que haga tal arriendo, o permita labrar tierras, ha de ser precisamente con mi conocimiento y con documento expreso.

Al mismo tiempo debe preservar el campo de toda presencia extraña y le impone no permitir pastoreo de hacienda ajena, lo que también era una manera de iniciar una ocupación.[17]

En un contrato de arrendamiento en la costa del arroyo Pando en mayo de 1802, de un campo de 400 varas de frente por una legua y media de fondo, por seis años, se incluye la condición de que los arrendatarios expulsarán judicialmente a los intrusos establecidos en el campo.

---

[17] Pivel Devoto [13], p. 758.

Paradigma de estos contratos es el celebrado por Maturana, en representación de su esposa Josefa Durán y Pagola, con Fonticely por el arrendamiento por seis años de una estancia en la Banda Oriental, de dos leguas y media de frente por cuatro de fondo, unas 5.000 hectáreas, en el que se pacta como precio del arrendamiento una docena de pollos por año y otras obligaciones. Téngase en cuenta la enorme extensión de tierra arrendada y el vil precio pactado.[18]

Ubicado el campo por los accidentes naturales que lo circundaban, se dice en el contrato que:

> [C]onfina dicho fondo con restante terreno que junto con el que se dá en arrendamiento por este contrato es perteneciente por el todo a la enunciada Josefa Durán y Pagola, a la que yo Fonticely la reconozco por absoluta dueña y señora de todo el sobredicho terreno por haber sido bajo de este concepto de ser privativo de dicha señora medido, deslindado y amojonado.

La falta de cumplimiento por parte del arrendatario del precio anual pactado, originó un pleito en el que el arrendador pidió su desalojo. En el escrito de iniciación ante el alcalde de primer voto de Montevideo, justifica la insignificancia del precio pactado diciendo: «Yo creía en efecto deber atribuir aquella falta [de pago] a un descuido natural procedente acaso de la cortedad del tributo; que en realidad no se estableció con otro objeto, que el de que sirviera como de señal o reconocimiento del dominio y propiedad que me correspondía en aquellos terrenos».

El arrendatario contesta en un largo escrito citando la Partida V y afirmando que arrendó a quien no era dueño por lo que el contrato resultaría nulo acusándolos del delito de estelionato.

El pleito fue transado en 1805 renunciando la señora Josefa Durán a los derechos que tuviera sobre el campo, a favor de Fonticely, pese al reconocimiento que este hizo en el contrato de ser de ella «dueña y señora», recibiendo esta la suma de 200 pesos por los gastos del juicio.

Pero al aprobarse la transacción entre las partes, ante lo poco seguras que eran las manifestaciones y las pruebas sobre esas tierras cada vez más valiosas, en el acto aprobatorio se dice: «apruébase en cuanto ha lugar por derecho sin perjuicio del que corresponde al Fisco de poder vender los terrenos sobre que rueda esta transacción en públicas almonedas al mejor postor».

En otro caso un arrendatario se compromete a entregar anualmente «una pelota de grasa» a quien reconoce como legítimo dueño del campo.

Mariluz Urquijo se refiere también a la utilización del contrato de arrendamiento para encubrir una manera de defraudar a la real hacienda, lo que ocurría en varios lugares de América y especialmente en Cuba. Para evitar el pago del derecho de alcabala

[18] AGNM. Caja 38 num. 14.

en las ventas de tierras, se celebraban contratos de arrendamientos perpetuos que se trasmitían por herencia a los descendientes del arrendatario. Para impedir este fraude una Real Cédula de 1777 dispuso que no pagarían alcabalas solamente los arrendamientos por plazos menores a diez años.[19]

También era frecuente autorizar precariamente a labradores para ocupar tierras de una estancia, en los lugares en los que la sementera y los trabajos de esa actividad no perjudicaran al ganado, concesión que podía resultar una mediería si el chacarero debía participar al estanciero de una parte de su cosecha, pero que en cualquier caso significaba una barrera para evitar intrusiones.

Generalmente se concedía la siembra en lo que se llamaba «las cabeceras» de la estancia a las que no llegaba generalmente el ganado por ser hacienda de rodeo, vale decir, acostumbrada a permanecer próxima a los lugares donde ordinariamente pastaba y se mantenía.

Pero la precariedad de los arriendos o aparcerías que se permitían en las estancias, la podemos advertir en el contrato celebrado por José Joaquín de Viana con José Ramirez Pérez en 1807, en cuyo punto 4º. se establece «Que las semillas del presente año, esto es lo que algunos labradores pagan al otorgante por razón de las sementeras que les permite hacer en los terrenos de la estancia, serán a favor del que otorga, pero no así en los restantes años del arrendamiento, en que deberán entenderse aquellos con el arrendatario Ramírez, para que les conceda si le acomoda igual permiso, y entonces el importe será en favor suyo».[20]

Vale decir que el propietario del campo le transfiere al arrendatario la facultad de resolver sobre la situación de los chacareros existentes en el precio según su conveniencia, ya sea variando la cantidad de cereal que debían pagarle o simplemente desalojarlos.

5. La compulsión a personas para trabajar en el campo

La faceta social que nos presenta la tenencia de la tierra y el trabajo rural, llevó también a los gobernantes a intervenir en un aspecto fundamental de la relación tierra-producción, que es el referido al apoyo laboral necesario para llevarlo a cabo.

En este aspecto encontramos decisiones fundadas en las necesidades y peticiones que formulan los vecinos dedicados a las labores del campo canalizadas a través del cabildo. También comprobamos el interés demostrado por algunos gobernadores y virreyes en la formación de grupos de hacendados, para que formaran asociaciones o comisiones para debatir sus problemas y proponer soluciones.

---

[19] José M. Mariluz Urquijo, *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*, Perrot, Buenos Aires, 1978.
[20] Pivel Devoto [13], p. 775.

Sabemos que la actividad rural presenta anualmente tiempos que requieren una mayor cantidad de personal para afrontar trabajos estacionales, que no permiten dilación para obtener buenos resultados. Téngase en cuenta que la escasez de mano de obra fue un problema recurrente en muchas partes de América y flagelo permanente en el Río de la Plata, de ahí el interés de los gobernantes en facilitar a los labradores la mano de obra necesaria, en aquellos momentos en que el desarrollo natural de las siembras o del ganado, hacía necesario realizar trabajos que excedían la capacidad laboral del personal normal de las chacras y estancias.

Este aporte fue materializado autorizando a que se asignaran a los labradores, en los primeros tiempos, algunos indios para estos trabajos y luego se recurrió también a desocupados, vagos, negros, mulatos y artesanos, y se paralizaban las obras públicas o privadas que se construían en las ciudades, para que la gente ocupada en ellas concurriesen a trabajar en el campo. El labrador en todos los casos debía pagar los jornales que fuera de práctica «como a los demás labradores». En algunos casos se agregaron referencias a la obligación de alimentarlos.

De la importante documentación que publicó Silvio Zabala[21] relativa al trabajo en Nueva España, en la segunda mitad del siglo XVI, podemos deducir la preocupación de las autoridades virreinales para que la producción de cereales, particularmente trigo y maíz, no tuviera contratiempos, en los momentos que, en aquellas latitudes, se requería mano de obra suplementaria.

Así, para siembras, deshierbes y cosechas se entregaban por un tiempo determinado, algunos indios.

Los abusos que las autoridades de los pueblos consintieron, movió al virrey Marín Enríquez a prohibir a dichas autoridades la compulsión a los indígenas, tomando a su cargo autorizarlo en cada caso, a pedido del labrador y contando con información sobre la verdadera necesidad del refuerzo de la mano de obra, y autorizó también a los indios que voluntariamente quisieran ir a trabajar mediante el pago de jornal y de alimentación.

El mismo apoyo recibían los propietarios de establecimientos ganaderos, aunque en mucha menor proporción que los labradores.

Las monjas del convento de Santa Clara hacen saber que su estancia de la que se sustentan, está decayendo en su productividad y en el estado de las casas y corrales por falta de indios, para lo que piden que le asignen doce. Se le hace saber al juez repartidor que correspondiéndole a dicha estancia participar en la entrega de indios de labor, se le suministren los necesarios.[22]

---

[21] Silvio Zavala y María Castelo, *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México, 1939.

[22] *Ibidem*, t. 3, p.151.

A los ganaderos se les acordó también una excepción a una ley, cuya importancia podemos medirla si reparamos en que su violación traía aparejada la pena de muerte. Me refiero a la que prohibía que los naturales montaran a caballo. Un estanciero expuso que para el cuidado de sus ovejas, sus indios pastores no podían desempeñarse como correspondía, pues para ello debían hacerlo a caballo, por lo que solicitaba se les diera licencia para hacerlo. El virrey conde de Monterrey, en marzo de 1599, resolvió autorizarlo para que hasta diez indios pastores de su ganado pudieran andar a caballo con silla y freno «no embargante la prohibición hecha sobre que ningún indio ande a caballo».[23] La realidad americana hizo de esta prohibición letra muerta, y los naturales resultaron a la postre, extraordinarios jinetes y criadores de caballos.

Volviendo a la agricultura, en junio de 1580 el virrey recibió la queja de labradores y dueños de haciendas y labranzas, en el sentido de que los jueces repartidores de indios los entregaban a vecinos de la ciudad que no eran labradores, sino para su servicio, labores y edificaciones de sus casas. Prohibió entonces al juez repartidor entregar indios a tales personas.[24]

Al tiempo de designar un nuevo juez repartidor de indios, fijó las obligaciones de éste en un reglamento en diez puntos, estableciendo que los repartirá a las personas que tengan labranza y sementera de trigo, en proporción con lo que cada uno sembrase en el valle de su jurisdicción. Para ello debía visitar las tierras, llevando un libro donde se asiente la extensión que cada uno siembra y los indios que se le asignan. Debía vigilar que le dieran buen trato y que solo los ocuparan en tareas del campo, o reparos en las casas, o en las trojes y corrales.

Fijaba además el tiempo que duraban estos trabajos de la siguiente manera: dos meses para el deshierbe y tres meses para la cosecha. Este reglamento da idea de la magnitud de estos trabajos y del apoyo que se daba, tomando en cuenta el número de indios que se autorizaba a entregar en cada momento de la evolución de los sembrados. Así un pueblo que durante el año provee 160 indios, en tiempo de deshierbe y cosecha se aumenta considerablemente a 550; otro pueblo eleva los 40 indios ocupados durante todo el año a 420 y un tercer pueblo del que no se reparten indios durante el año, en los tiempos señalados aporta 10 individuos.[25]

Para un labrador a quien no le es suficiente el número de trabajadores que se le acuerdan, por sembrar mucha tierra llegando a ser el mayor productor del lugar, el virrey ordena al alcalde mayor que le entregue los indios que necesita para siembra, deshierbo y cosecha, según la superficie que tenga bajo laboreo.

Las autoridades estaban atentas al desarrollo vegetativo de los sembrados y en oportunidad en que por factores climáticos habían crecido un exceso las malezas, se

[23] *Ibidem*, t. 4, p. 254.
[24] *Ibidem*, t. 2, p. 299.
[25] *Ibidem*, t. 2, pp. 337 a 341.

pide que por ocho semanas se envíe el doble de la gente que se remite de ordinario, a lo que el virrey Álvaro Manrique de Zuñiga accede, pero limitándolo a 4 semanas para la escarda del trigo.

En otras oportunidades se pidió, por estar el trigo para cosechar y dado lo muy avanzado del tiempo para hacerlo, que se duplicase el número de gente que normalmente se repartía, lo que el virrey concedió limitándolo a solo 4 semanas.

Por último cabe mencionar que el virrey Conde de Monterrey en julio de 1599 dispuso, conjuntamente con la autorización para enviar doble número de indios para el deshierbe, que se suspendan las obras públicas reduciendo a la mitad el número de trabajadores para que la otra mitad concurra y se distribuya entre los labradores.[26]

Esta suspensión de obras la veremos repetida en el Río de la Plata donde se arbitraron soluciones semejantes a las que acabamos de relacionar aunque circunscripta a los meses en que se realizaba la cosecha.

El antecedente más antiguo que hemos encontrado aparece en el acuerdo del cabildo de Buenos Aires, de fecha 4 de enero de 1610, donde se expresa que las sementeras estaban en estado de ser segadas y no habiendo servicio suficiente entre los vecinos para llevarla a cabo lo que acarrearía perjuicios a la ciudad, resuelve que los indios forasteros que están entregados «haciendo tapias y otras obras que no corren tanto riesgo», sean sacados de dichos trabajos para repartirlos a las personas que necesitan brazos para la siega, debiéndosele pagar el trabajo. El repartimiento temporario se encomienda a dos Alcaldes que debían efectuarlo en presencia del Justicia Mayor.[27]

Esta suspensión de obras en la ciudad durante el período de cosecha se reiterará, con algunas variantes y agregados, como veremos luego, en todo el siglo XVII, continuando en el XVIII, y principios del XIX.

Del mismo modo, el 9 de diciembre de 1620, próxima a recogerse la cosecha y atento lo escasa que había sido la anterior, el Cabildo pide al gobernador ordene se tome razón de los indios que hay en la ciudad y se disponga que los de las reducciones de la jurisdicción se trasladen a Buenos Aires, para ser repartidos entre los chacareros a fin de levantar la cosecha.[28]

En los primeros tiempos, las medidas que se toman están referidas especialmente a la provisión de mano de obra indígena, pero luego se amplían para comprender también a otros estamentos sociales.

Numerosos bandos de gobernadores y virreyes, dictados en el siglo XVIII y principios del XIX reflejan la continuidad del problema.

Es en el siglo XVIII donde advertimos la mayor repetición de los bandos y aún el cabildo por considerar de «estilo establecido el que en los tiempos de siega, que

---

[26] *Ibidem*, t. 4, p. 291.
[27] AECBA, lib. II, p.105.
[28] *Ibidem*, lib. IV, p. 115.

obligase a los indios, mulatos y mestizos, zapateros, sastres y carpinteros vayan a segar el trigo y ahora con mas razón se debe practicar por la escasez de gente de trabajo que padece la ciudad» debe suplirse la falta de bando del gobernador, ordenando directamente que su Alguacil Mayor practique las notificaciones para que salgan a las chacras para conchabarse, bajo severas penas. A fin de comprobar su cumplimiento, al regresar a la ciudad deben presentar un comprobante de la persona donde efectuaron el trabajo. También pide el cabildo al gobernador que autorice a los soldados para que libremente puedan salir a la siega.[29]

El gobernador del Río de la Plata don Domingo Ortiz de Rosas, por bando del 2 de enero de 1743, informado de que los trigos de las chacras no se recogían por falta de peones, ordena que la «gente vagabunda», negros y mulatos libres, indios y mestizos, aunque sean oficiales sastres o zapateros y de otros «oficios mecánicos» trabajen en la recogida de granos, pagándoseles el salario correspondiente y acostumbrado, bajo pena de ser remitidos a Montevideo para que trabajen en las obras de su castillo, a ración y sin sueldo. Se cierran las canchas de bolos y se prohíben los «tambores y juntas de negros esclavos mientras dure la cosecha».[30]

En 1771 el Gobernador Vértiz promulgó un bando, fechado el 20 de diciembre, para remediar la falta de peones y «otros desórdenes que se cometen» que conspiran contra la buena recolección del trigo. Dándole organicidad a las diversas normas que se venían dictando con anterioridad, Vértiz trata de poner remedio a diversas situaciones. El referido bando consta de cinco artículos por los que se toman las siguientes medidas:

1º. — Suspensión de todas las obras de la ciudad y de los obrajes de ladrillos y tejas para que los peones ocupados en ellas como así también los oficiales sastres, zapateros, indios, negros y mulatos libres, salgan a las chacras a conchabarse, bajo pena de 100 azotes, la que también se aplicará a quienes sean encontrados trabajando en las mencionadas obras u obrajes o jugando en las canchas de bolos. A los dueños de obras, obrajes o canchas, se les sancionaría con una multa de 25 reales aplicados a la Cámara de su Majestad y gastos de justicia.

2º. — Prohíbe que se salga de la ciudad con pulpería durante la siega «por los desórdenes que de ellos se siguen» bajo pena de su pérdida y de 25 reales de multa.

3º. — Prohíbe a los dueños de las sementeras permitan algún género de juegos en sus chacras, bajo la misma pena.

4º. — Dispone que los cabos militares y jueces comisionados de la campaña obliguen a todos los «gauderios, vagabundos y gente ociosa» a que se conchaben

[29] *Ibidem*, Acuerdo del 12 - 12 – 1718, p. 634.
[30] AGN, *Ídem* nota 12.

para segar. Esta disposición, aplicable en la campaña, tanto por las autoridades que debían ejecutarla como por las personas a las que estaba dirigida, se extendía a la ciudad, sus arrabales y quintas.

5º. — Recomendaba también se tuviera especial cuidado de que no se hiciera fuego en las sementeras, campaña y caminos para evitar incendios, bajo las penas que correspondían a los incendiarios en caso de que la quemazón hubiera sido hecha maliciosamente; y «con las que correspondan» a los simplemente culposos, mas el pago de los daños que causare a los chacareros. También recomendaba el mayor celo con el fuego para hacer las comidas en los ranchos.

Termina el documento recomendando a todas las autoridades el cumplimiento cabal de los artículos glosados, destacando la necesidad de perseguir especialmente a gauderios y vagabundos.[31]

También el primer Virrey del Río de la Plata, Pedro de Cevallos dictó en noviembre de 1777 el bando respectivo, con 12 puntos que contenían medidas y previsiones para su aplicación con carácter general con el objeto de evitar diversas situaciones que hacían malograr parte de las cosechas. Así se incluyen normas para evitar los incendios en las chacras y la protección de lo cosechado en caso de lluvias mediante el acopio anticipado de cueros para cubrirlos. Se fija el monto de los jornales y se detallan los horarios de trabajo, de descanso y la alimentación que debe proporcionarse. Se prohíben los juegos de naipes, dados, taba y las corridas de pato, prohibiéndose la presencia de pulperos y mercachifles, y gradúa las penas aplicables a los infractores según sean indios, mulatos o negros, o se trate de españoles.[32]

Los bandos a que nos venimos refiriendo se repiten anualmente, con ligeras variantes, hasta principios del siglo XIX, dictándose siempre en los últimos meses del año o en enero, en forma coincidente con el momento de la siega en estas latitudes.

Sobre el efectivo cumplimiento de las disposiciones de estos bandos da idea un certificado extendido por el Comisionado del Gobernador, con fecha 6 de enero de 1775, según el cual un vecino de Buenos Aires, que estaba construyendo su vivienda, lo que contrariaba la suspensión de obras dispuestas por el bando dictado para la cosecha de ese año, quedaría eximido de responsabilidad, según el texto del documento, dado que no trabajaban en su obra peones libres, sino esclavos, un vecino y su hermano que era el constructor.[33]

Otro factor, además de lo ya mencionado, perturba las relaciones laborales entre chacareros y peones. Nos referimos al excesivo jornal que pedían los peones para conchabarse prevalidos de la escasez de mano de obra, lo que obligaba a su regulación, lo

[31] AGN, IX., 8-10–3, Bandos lib. 1, p. 223.
[32] AGN, IX. 8-10-4.
[33] AGN, IX. 8-10–3, Bandos lib. 3, p.61.

que se estableció en los bandos citados. Mientras los peones pedían cinco o seis reales los bandos lo fijaban en torno a los tres reales por día.

El carácter compulsivo que denota la regulación del trabajo en el campo con respecto a determinados estamentos sociales, conjuntamente con las disposiciones relativas a vagabundos y a lo que dio en llamarse «vagos y mal entretenidos», constituye un sistema jurídico que en su conjunto y con leves variantes se prolongará en el tiempo y se incorporará a los códigos rurales en el período independiente, tema al que ya nos hemos referido.

6. Conclusiones

En los breves parágrafos que anteceden hemos reseñado y comentado algunas normas de derecho rural que rigieron en la América hispana. En ellas encontramos datos que permiten descubrir cómo se generó —más allá del derecho común europeo y del derecho indiano aportados por España y sus funcionarios—, otro derecho nacido de la peculiaridad americana tanto en su materialidad física como en su sociabilidad humana, derecho con raíces en aquellos ordenamientos hispano indianos pero que los complementó, los tornó aplicables, ajustándolos, modificándolos o simplemente dejándolos de lado, dando lugar a normas originales.

CAMBIOS Y BANCOS EN EL *LABYRINTHO DE COMERCIO TERRESTRE Y NAVAL*... DE JUAN DE HEVIA BOLAÑOS[1]

Marta Milagros del Vas Mingo / Miguel Luque Talaván

¿Para qué sirven las leyes sin las costumbres?
Quinto Horacio Flaco (65-8 a.C.)

Introducción

Como si del argumento de una novela de misterio se tratase, la vida de Juan de Hevia Bolaños se nos presenta llena de incógnitas. Algunos datos biográficos incompletos, una personalidad compleja, una vida profesional modesta; y sin embargo, autor de dos de las obras cumbres del Derecho hispano: la *Curia Philippica* y el *Labyrintho de comercio terrestre y naval* ... ¿Cómo conciliar elementos, en apariencia tan contradictorios? Quizás sea imposible y solo él, o los que le conocieron, pudieran tener la respuesta a tanto arcano. Solo nos queda la evidencia de su aportación a la ciencia jurídica. Magnífica, como se ha dicho.

Fue Octavio Paz quien dijo —refiriéndose a Sor Juana Inés de la Cruz— que siempre hay una relación entre la vida y la obra de un escritor, pero que esa relación nunca es sencilla. La vida no aclara cabalmente la obra y la obra tampoco elucida la vida. Entre una y otra, decía el pensador mexicano, hay una región vacía, una oquedad.[2] Nada más cierto en el caso de nuestro autor.

La cultura y erudición del mismo se ponen de manifiesto no solo en el monumental aparato crítico que sustenta la obra —objeto de comentario más adelante—, sino en la elección de un título tan sugerente como el de *Labyrintho*; viva imagen de todo lo equívoco, confuso, engañoso e inseguro que hay en la vida. Los diferentes autores que, a lo largo de los siglos, han abordado este símbolo físico y literario, coinciden en

---

[1] Agradecemos a Doña Ana María Vega, Responsable del Archivo y Biblioteca del Convento Grande de San Francisco de Lima (Perú) sus noticias acerca del enterramiento de nuestro autor; también damos las gracias a Doña Ada Arrieta Álvarez, Jefa del Archivo Histórico Riva–Agüero (Instituto Riva–Agüero. Pontificia Universidad Católica del Perú) por su ayuda en la localización de datos acerca de Don Fernando de Castro Bolaños y Rivadeneyra. Igualmente agradecemos a Don Dámaso M. Ruiz de Clavijo Fernández, Presidente de la Asociación de Diplomados en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria (Madrid, España), sus orientaciones a la hora de analizar las armas del linaje del citado Don Fernando, mecenas de la primera edición del *Labyrintho de comercio terrestre y naval...* de Juan de Hevia Bolaños.

[2] Paz, Octavio. «Historia, vida, obra [México, junio de 1981]», en Paz, Octavio. *Por las sendas de la memoria. Prólogos a una obra*. Barcelona: Círculo de Lectores: Nueva Galaxia Gutenberg, 2002, pp. 76–77.

otorgarle un valor iniciático; puesto que, todo aquel que salga airoso de sus oscuros secretos, logrará el conocimiento pleno.[3] Por esa razón, Hevia Bolaños nos ofrece un texto concebido como el hilo de Ariadna que ayuda a caminar por los esquivos senderos del comercio terrestre y naval. En la investigación que ahora presentamos, es nuestra intención ofrecer un análisis del interesante capítulo que en la segunda obra citada se dedicó a los cambios y bancos.

Se da, además, la circunstancia que sus dos publicaciones vieron por vez primera la luz en la ciudad de Lima, otrora capital del Virreinato del Perú y una de las más importantes plazas comerciales indianas, siendo dos verdaderas joyas de la tipografía peruana.[4] Extendiendo su influencia desde tan hermosa capital al resto de los reinos indianos y peninsulares; y convirtiéndose en manual de los universitarios de ambos lados del Océano, así como en libro de consulta obligada entre los profesionales del mundo forense.

Trata esta obra de una temática amplia y universal a todos los espacios geográficos: el del comercio por tierra y por mar. Una práctica que se fundamentó siempre en la costumbre;[5] siendo esa una de las razones, junto al contenido, que han hecho perdurable en el tiempo a tan inmortal escrito.

1. La literatura jurídica indiana de temática marítimo–mercantil en los siglos XVI y XVII

En primer lugar hay que resaltar que cuando aquí se alude a la literatura jurídica indiana de temática marítimo-mercantil no se hace con un carácter geográfico —literatura producida en los territorios indianos— simplemente porque ello no es posible. Las características, en este caso del Derecho mercantil, su universalidad, la intercomunicación de fuentes y conocimiento entre los tratadistas y los mercaderes, lo imposibilitan.[6]

---

[3] En el mismo siglo XVII, el renombrado Padre Athanasius Kircher (S.I.) analizó el significado de dos de los más famosos laberintos de la Antigüedad: el egipcio y el cretense (Kircheri, Athanassii (S.I.). *Turris Babel, sive Archontologica qua primo Priscorum post diluvium hominum vita, moresrerumque gestarum magnitudo, secundo Turris fabrica civitatumque exstructio, confusio linguarum, & inde gentium trasmigrationis, cum principalium inde enatorum idiomatum historia, multiplici eruditione describuntur & explicantur*. Amstelodami: Ex Officina Janssonio–Waesbergiana, MDCLXXIX, pp. 78–79 y p. 84 —respectivamente–). En relación a la simbología del laberinto puede consultarse el sugestivo trabajo del Doctor Miguel Rivera Dorado: «Laberintos de la antigüedad». Album Letras–Artes (Madrid). 46 (Invierno, 1996), pp. 75–81.

[4] El impresor de ambas obras fue el conocido tipógrafo Francisco del Canto. Véase: Agustín Cordero, Luis. *Incunables peruanos y estudios bibliográficos*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección Universitaria de Proyección Social, Seminario de Historia Rural Andina, 1979, «De Hevia Bolaños», pp. 53–60.

[5] Una de las fuentes del Derecho junto a la ley, la jurisprudencia de los tribunales y la literatura jurídica.

[6] Vas Mingo, Marta Milagros del; Miguel Luque Talaván. «La usura en la literatura jurídica indiana de los siglos XVI–XVII: la propuesta de Juan de Hevia Bolaños y sus fuentes», en Morales Padrón, Francisco (coordinador). *XIII Coloquio de Historia Canario–Americana. VIII Congreso Internacional de Historia de América (AEA)* (1998). Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2000, pp. 1086–1106.

El Derecho mercantil nació en la Edad Media como un Derecho especial de los comerciantes, aunque ya en los ordenamientos jurídicos de algunos pueblos antiguos se encuentran manifestaciones de instituciones jurídicas mercantiles. Ni aún en Roma, donde el Derecho privado llegó a una gran perfección, existió un Derecho mercantil propiamente dicho. Quizás, esa misma sublimidad hizo que no apareciese este Derecho, pues el romano se caracterizó por su flexibilidad y su adaptabilidad a las necesidades sociales. A la vez, supo mantener el respeto a la voluntad del individuo en el ámbito de la ley, conjugándolo con la obligatoriedad de la norma. Estas razones, junto con la escasa consideración social que tuvo el comercio en Roma, son las que se aducen como justificación de la no existencia de un Derecho mercantil romano.[7]

De modo que el nacimiento del Derecho mercantil estuvo íntimamente unido a la actividad marítima en la Edad Media, primero del ámbito mediterráneo y más tarde del ámbito atlántico produciéndose, desde finales de la Edad Media, una fusión de usos y costumbres que fue adquiriendo un carácter de universalidad en cuanto que las normas de los mercaderes —*consuetudo mercatorum*— eran válidas para regular los intercambios de tratantes de distintas nacionalidades.[8]

En este sentido, las ordenanzas consulares fueron los reglamentos que recogieron y perfeccionaron los usos, costumbres y normas escritas que los propios mercaderes se daban para regir sus corporaciones —*universitas mercatorum*—. En ellas, lo primero que se sistematizó fue lo concerniente a la justicia mercantil y lo relativo a la realización del comercio marítimo. Sin embargo, la complejidad de las transacciones hizo que se fuese perfeccionando otro tipo de figuras como la letra de cambio, los préstamos, el seguro —no solo el marítimo—, compañías de comercio, quiebras, contrato de compra-venta, etcétera.[9] Este avance natural del Derecho mercantil propició —como es lógico— una rica literatura jurídica con características similares para los diferentes ámbitos geográficos. En este caso, para el mundo castellano e indiano.[10]

La literatura jurídica durante el siglo XVI, en lo que se refiere a los asuntos marítimos y comerciales, se caracterizó, fundamentalmente, no por los temas que fueron

---

[7] Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho mercantil*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas [decimoctava edición], 1995, tomo I, p. 4.

[8] Sobre la influencia mutua entre las tradiciones marítimas mediterránea y atlántica véase: García Sanz, Arcadio. *Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo hispano–mediterráneo*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Anuario de Historia del Derecho Español, 1969. Vas Mingo, Marta Milagros del; Miguel Luque Talaván. *Las leyes del mar en la época de Carlos V*. Valladolid: Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, 2000, pp. 17–26.

[9] Véase: Pérez Herrero, Pedro. *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*. México D.F.: El Colegio de México, 1988, pp. 45–106. Bernal, Antonio Miguel. *La financiación de la carrera de Indias (1492–1824)*. Sevilla: Fundación El Monte, 1992, pp. 344–347.

[10] Vas Mingo; Luque Talaván, «La usura...», 2000, pp. 1086–1106.

abordados sino por la forma de hacerlo. Es decir, la inmensa mayoría de los tratadistas, al menos los más representativos, invirtieron su esfuerzo en definir, desde el punto de vista moral, la licitud o no de los tratos y contratos a la luz de la teoría escolástica de la usura[11] —concebida como una infracción al *Derecho divino*—.[12] De modo que, desde esta perspectiva, no pueden considerarse «obras mercantilistas» en sentido estricto, sino que son escritos enormemente eruditos sin que ello desvirtúe su valor jurídico.[13] No estaban dirigidos solamente a los comerciantes, sino que también se destinaban a personas doctas en Teología y en algunos casos fueron concebidos como manuales de confesores. Todas estas obras fueron habitualmente escritas en latín.[14]

---

[11] En relación a los contratos en el Derecho Indiano, véase: Levaggi, Abelardo. «Introducción a los contratos en el Derecho Indiano». *Roma e America. Diritto Romano Comune. Rivista di Diritto dell´integrazione e unificazione del Diritto in Europa e in America Latina* (Roma). 7 (1999), pp. 121–130.

[12] Cruz Vasconcillos, Fray Felipe de la (C.S.B.). *Tratado unico de intereses, sobre si se puede llevar dinero por prestallo*. Autor F. Felipe de la Cruz Vasconçillos Procurador General de la Sagrada Religion del Gran Basilio. A. Fr. D. Alejandro Sauli Caballero del Abito de San Juan. Madrid: en casa de Francisco Martinez, 1637, folio 71 recto.

[13] Avilés, Francisco de. *Nova diligens ac per utilis expositio capitum, seu legum praetorim, ac judicum syndicatus regni totius Hispaniae*. Methymnae Campi: Mathaeus à Canto, 1557. Baeza, Gaspar. *Tractatus de inope debitore ex Castellano consuetudine creditoribus addicendo*... / per Gasparem Baetium... Granatae: apud Hugonem Menam, 1570, 3 volúmenes. Mariana, Juan de. *De ponderibus et measuris.* Toleti: apud Thomam Gusmanium, 1599. Mariana, Juan de. *De monetae mutatione*. [S.l.]: [s.n.], 1609. Palacios Salazar, Miguel de. *Praxis theologica de contractibus & restitutionibus* / edita a... Michaele de Palacio... Salmanticae: excudebat Ioannes Ferdinandus (ex officina Ildefonsi à Terranova & Neyla), 1585. Unos buenos apéndices de obras jurídicas mercantiles de los siglos XVI a XVIII se encuentran en la obra: Quirós, José María. Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias. Introducción, revisión del texto y notas de Pedro Pérez Herrero. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986. Consúltese igualmente: Luque Talaván, Miguel. Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Biblioteca Historia de América), 2003 (en prensa).

[14] Véanse como ejemplo concreto de estas obras: Albornoz, Bartolomé de. *Arte de los contratos*. Valencia: en casa de Pedro de Huete, 1573. Azpilcueta, Martín de. *Manual de confessores y penitentes... / compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Navarro...; acrescentado agora por el mesmo Doctor con las decissiones de muchas dudas... las unas de las quales van incertas... las otras en cinco Comentarios de Usura, Cambios, Symonia mental, Defension del proximo, De hurto notable, & irregularidad; con reportorio copiosissimo*. Salamanca: en casa de Andrea de Portonariis, 1556. Otras ediciones: Salamanca, 57; Estella, 1565; y Valladolid, 1570. Mercado, Fray Thomás de (O.P.). *Tratos y Contratos de mercaderes y tratantes discididos y determinados/ por el padre presentado Fray Thomas de Mercado*... Salamanca: Matías Gast, 1569. Otras ediciones: Sevilla, 1571; Sevilla, 1587 —esta tercera edición está adicionada—; Brescia, 1591 —edición en italiano—; y Sevilla, 1787. Existe una impresión moderna: Mercado, Tomás de. *Summa de tratos y contratos de mercaderes dividido en seis libros*. Edición y estudio preliminar a cargo de Nicolás Sánchez–Albornoz. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1977, 2 volúmenes. Villalón, Christobal de. *Provechosos tratados de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usuras.* Valladolid: por Francisco Fernández de Córdoba, 1541. Otras ediciones: Valladolid, 1542; Sevilla, 1542; Valladolid, 1545; Valladolid, 1546; y Córdoba, 1546. Abelardo del Vigo Gutiérrez reseña a los tratadistas que escribieron sobre los cambios en los siglos XVI y XVII, en: Vigo Gutiérrez, Abelardo del. *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, MCMXCVII, pp. 93–144.

De estos textos, pero dirigidos a los comerciantes y desprovistos de la carga erudita, se desglosaría otro grupo de escritos cuyo principal interés estriba en el desarrollo del tema de la usura abordado desde los cambios, préstamos, intereses, o cualquier otro tipo de contrato.[15] Algunas otras obras —que no pueden ser consideradas propiamente como tratados jurídicos— enfocaron estos temas desde su perspectiva legal.[16]

De cualquier modo, como ya se ha señalado antes, la literatura jurídica marítima o mercantil indiana se nutrió, fundamentalmente, de obras no específicamente dedicadas o surgidas al amparo del tráfico comercial indiano sino que fueron escritas por tratadistas generales del Derecho castellano, probablemente incentivados por la intensidad y particularidad de los problemas que conllevaba dicho tráfico. Hubo que esperar hasta el siglo XVII, en que el Derecho Indiano alcanzó su momento de madurez, para contar con auténticos tratados de Derecho mercantil, terrestre o marítimo, propiamente indianos.[17]

Durante el siglo XVII, a pesar de no ser un momento de expansión económica, se produjo la eclosión de las obras jurídicas indianas más destacadas. Importantes, no tanto por la cantidad como por la calidad, repercusión de las obras e influencia y personalidad de los autores. La lengua que utilizaron fue el castellano, aunque se continuaron escribiendo y publicando obras en latín como prolongación de la tónica del siglo anterior.[18] Es importante señalar que estas obras perdieron, en gran medida, el carácter erudito y moralizante que habían tenido en la época precedente, pudiéndose apreciar en ellas un elemento de análisis para, desde el Derecho, tratar de corregir los defectos del sistema comercial y devolverle así el esplendor que desde los años veinte

---

[15] Vas Mingo; Luque Talaván, «La usura...», 2000, pp. 1086–1106.

[16] Agustín, Antonio. *Antonii Augustinii... Emendationum et opinionum libri quattuor; Ad Modestinum sive De excusationibus liber singularis / His libris maxima iuris civilis pars ex Florentinis Pandectis emendatur... Venetiis: apud Iuntas, expensis hacredum Lucaeantanii Iuntae, 1543*. Castillo De Villasante, Diego del. Tratado de cuetas hecho por el licenciado... En el qual se contiene que cosa es cueta: y a quien: y como han de dar la cueta los tutores, y otros administradores de bienes agenos... Burgos: Por Alonso de Melgar, 1522. Suárez, Roderici. *Consilia duo et de usu maris, et Navibus transvehendis*. Colonia: [s.n.], 1576.

[17] Vas Mingo; Luque Talaván, «La usura...», 2000, pp. 1086–1106.

[18] El latín fue enseñado en los colegios, siendo también lengua obligatoria de las cátedras americanas —exceptuando Medicina— y gozando de difusión hasta bien avanzado el siglo XIX. Era este idioma imprescindible para el estudio del Derecho y un vehículo excelente de transmisión de ideas; en definitiva, una lengua franca entre la comunidad internacional de juristas (Luque Talaván, 2003).

del siglo XVII había perdido.[19] Dentro de esta literatura y con la misma intencionalidad habría también que señalar las obras de los arbitristas de este siglo.[20]

La principal novedad que ofrece la literatura jurídica indiana de carácter mercantil y marítimo, en el siglo XVII, es la de reunir en un solo cuerpo toda la doctrina

[19] Entre las obras del siglo XVII, escritas en latín y con características similares a las del siglo XVI, encontramos: Alfaro, Francisco. *Tractatus de officio fiscalis, deque fiscalibus privilegiis*... Vallesoleti: apud Ludovicum Sanchez, 1606. Otras ediciones: Matriti, 1639; Matriti, 1686; y Matriti, 1780. Molina, Carlos de [Charles du Moulin]. *Tractatus commerciorum, et usurarum, redituumque pecunia constitutorum, et monetarum... / compilatione Gaspare Caballino...; omnis diligentissimè recognita et & à mendis repurgata*. Venetiis: [s.n.], 1576 [Obra de Molina, revisada y enmendada por motivos de censura por Cavallini, al que erróneamente se atribuyó]. Otras ediciones: Parisiis, 1546; Lugduni, 82; Lugduni, 1583; y Colonia, 1606. Rodríguez, Gaspar. *Tractatus de annuis et menstruis reditibus: in tres libros et quinquaginta tres quaestiones divisus, quo census, et eius quodinterest, necnon usuarum materiatam in theoria, quam in praxi novè, et analycitè pentractatur: opus sane arduum ac difficile & omnibus iuris professoribus... / authore Gaspare Roderico iurisconsulto gallaeco limaeo*... Metymnae à Campo: apud Christophorum Lassum, et Franciscum Garciam, 1604. Otras ediciones: Lugduni, 1605; Lugduni, 1622; Moguntiae, 1630; y Lugduni, 1672. Vázquez De Espinosa, Antonio. *Confesionario general, luz y guía... sus causas morales y circunstancias con los tratos y contratos de las Indias del Pirú y Nueva España...* Madrid: [s.n.], 1623. Esta obra, aunque escrita en castellano, tiene las mismas características señaladas.

[20] Los arbitristas trataban de ofrecer soluciones o arbitrios en sus obras, las cuales comenzaban siempre con una advertencia y análisis del problema que se trataba de solucionar para pasar con posterioridad a ofrecer el arbitrio que remediaría el dilema. Su estilo era claro con el fin de facilitar su comprensión y, al igual que los juristas coetáneos, recurrían a la cita continuada de otros autores e incluso de la Biblia para avalar y reforzar sus propias ideas. Entre las obras de arbitristas del siglo XVII pueden mencionarse las siguientes: Castro, Fray Juan de (O.P.). *Sabido el comercio que la Europa tiene en las Indias de quenta de los estrangeros, es razon que tengamos noticia del retorno que se saca de las Indias... y de su valor en las Indias, en España y en los reynos estraños, para que conozcamos su cuidado y nuestra flojedad y descuido.* [S.l.]: [s.n.], [s.a.]. Pellicer De Ossau Y Tovar, José. *Comercio impedido por los enemigos de esta monarquía.* Madrid: [s.n.], 1639. Suárez De Gamboa, Juan. *Advertencia de daños que se siguen para el Real interés de S.M. como en el de la Nueva España*. Madrid: [s.n.], 1621. Algunos de estos escritos, sin ser estrictamente jurídicos, sí poseen un fuerte contenido forense, aunque no puedan ser incluidos entre las obras de la literatura jurídica indiana. Un ejemplo de obra arbitrista con alto contenido jurídico es la escrita por el limeño Vicente [¿Dimas?] Torián de Montero, dirigida en 1744 a José de Carvajal y Lancaster, Ministro de Estado, Decano del Consejo de Estado, Gobernador del Supremo Consejo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda y Superintendente General de las Postas y Estafetas de dentro y fuera de España (Torián De Montero, Vicente [¿Dimas?]. *Estado Politico de el Reyno del Perú/ Gobierno sin Leyes./ Ministros Relaxados/ Tesoros con Pobreza/ Fertilidad sin cultivo/ Saviduria desestimada/ Milicias sin honor/ Ciudades sin amor Patricio/ La Justicia sin templo: Hurtos por comercios: Yntegri–/dad tenida por locura: Rey el maior de Ricos Dominios/ y pobre de tesoros./ Estos atributos constituyen en grave detrimento à este/ Reyno, y para su remedio se proponen dos arbitrios/ à su Magestad, por un Leal Basallo, quíen solo los escribe inflamado del verdadero amor/ a su Príncipe, y señor natural/ y por el maior bien del Reyno/ del Perú, y de su Patria/ Su Autor Don Vicente [¿Dimas?] Torian de Montero/ Limeño Capitan de la Guardia del Virrey hom–/bre libre, jocoso y extravagante/ Escrivio el año de 1744/ Y se atribuie erradamente à Macanaz./.* (1744). Biblioteca Nacional del Perú (Lima), Manuscritos, C 4004). En relación a este tema pueden consultarse también: Colmeiro, Manuel. *Discurso de los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII y su influencia en la gobernación del Estado*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1857. Cuartas Rivero, Margarita. *Arbitristas del siglo XVI: Catálogo de escritos y memoriales existentes en el Archivo General de Simancas*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1981. Vilar, Jean. *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro*. Madrid: Revista de Occidente, 1973.

de esta rama del Derecho. Y aunque esta particularidad pudiera ser achacada a una mera imitación por parte de los tratadistas del Derecho mercantil de lo que en ese momento se estaba haciendo en el Consejo de Indias con la finalidad de elaborar un cuerpo de leyes general para toda la América española —la futura *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias* de 1680—, no hay que olvidar que los trabajos recopilatorios comenzaron a fines del siglo XVI, movidos por la necesidad y por la tendencia recopiladora de la legislación castellana. Por tanto, esta circunstancia solo puede atribuirse a la necesidad que los mercaderes tenían de poder conocer y disponer de toda la legislación que les era propia y por la que habían venido rigiéndose con independencia de la jurisdicción ordinaria desde que, en 1494, los Reyes Católicos autorizaron la fundación del Consulado de Burgos tras haber separado la justicia ordinaria de la mercantil. De esta forma, estas obras indianas antecedieron en más de un siglo a la aparición de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737)[21] que supusieron el siguiente intento codificador en lo que a leyes mercantiles se refiere.[22]

Las dos obras cumbre de este siglo en materia mercantil fueron el *Labyrintho de comercio terrestre y naval* ..., de Juan de Hevia Bolaños[23] y el *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, de José de Veitia Linaje.[24] Pero hay que referirse también a un escrito de carácter general que, sin poder ser incluido dentro de las obras mercantiles propiamente dichas, supone la obra cumbre del Derecho Indiano: *Política Indiana* ..., de Juan de Solórzano Pereyra. En ella, el autor consagró el libro VI a los derechos y deberes de los mercaderes.[25]

---

[21] Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por las Magestades de los Sres. D. Felipe V en 2 de diciembre de 1737, y D. Fernando VII, en 27 de junio de 1814; con inserción de los Reales Privilegios, y la Provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo Consulado y comercio sobre los números 3º., 5º., 8º., 9º., 16º. y 23º. del capítulo segundo, el número 16º. del capítulo quinto, y los números 6º. y 7º. del capítulo sexto. Madrid: reimpresas con superior permiso á costa de la misma Universidad y Casa de la Contratación. En la Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1819.

[22] Véase: Vas Mingo, Marta Milagros del. «Sobre las leyes del mar en el Derecho Indiano», en VV.AA. *Volumen Homenaje al Dr. García–Gallo*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1996, tomo III, pp. 285–310. Vas Mingo, Marta Milagros del. *Los Consulados en el tráfico indiano*. Madrid: Fundación Histórica Tavera: Digibis. Publicaciones Digitales: Fundación Hernando de Larramendi *(Colección Proyectos Históricos Tavera (I). Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica*. Coordinador José Andrés–Gallego), 2000. CD–Rom.

[23] Hevia Bolaños, 1617.

[24] Veitia Linaje, Josep de. *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*. Sevilla: Impresa por Juan Francisco de Blas, 1672.

[25] Solórzano Pereira, 1647.

2. Perfiles biobibliográficos de Juan de Hevia Bolaños

La vida de Hevia Bolaños[26] —nacido en Oviedo, España, hacia 1570— ha sido objeto de vivas controversias por parte de los investigadores.[27] Mientras que unos

[26] El segundo apellido de Juan de Hevia ha sido escrito indistintamente por los autores como Bolaño o Bolaños. Nosotros hemos elegido la segunda forma, puesto que era la más utilizada por los miembros de este linaje asturiano en el siglo XVI. Véase: Avilés, Tirso de. *Armas y linajes de Asturias y antigüedades del principado*. Presentación y anexos de José M. Gómez–Tabanera. Oviedo: Grupo Editorial Asturiano GEA (*Anaquel Cultural Asturiano*; 7), 1991, pp. 100–101.

[27] Para conocer más en profundidad las incógnitas que rodean la vida y obra de Juan de Hevia Bolaños, véase la obra de Jesús Rubio (Rubio, Jesús. «La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños Bolaños». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). XV (1944), pp. 571–588) y del Doctor Lohmann Villena (Lohmann Villena, Guillermo. «En torno de Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). XXXI (1961), pp. 159–161). Como ya hemos dicho, la polémica acerca de su personalidad y de la paternidad de sus dos obras es tan grande que muchos han sido los autores que han ofrecido sus propias versiones acerca de tan interesante cuestión. En el mencionado trabajo de Lohmann Villena, se recoge parte de la historiografía existente sobre Hevia Bolaños. A través de su artículo sabemos que trataron su vida y su obra —además del ya mencionado Jesús Rubio—: Mariano Alcocer y Martínez (Alcocer y Martínez, Mariano. *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid, 1481–1800*. Prefacio de Hipólito Escolar Sobrino. Valladolid: Imprenta de la Casa Social Católica, 1926, número 492); J. Caveda y Nava (Caveda y Nava, J. «Memoria de varones célebres asturianos». Publicado por Senén Álvarez de la Rivera M. en: *Biblioteca histórico–genealógica asturiana*. Bajo la dirección de Senén Álvarez de la Rivera M. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1925, I, p. 202); Córdoba Salinas (Córdoba Salinas, Diego. *Crónica Franciscana de las provincias del Perú* (Lima, 1653). New edition with notes and introduction by Lino Gómez Canedo... Academy of American Franciscan History. Washington–México: Academy of American Franciscan History (Franciscan historical classics; 1), 1957, libro III, capítulo IX); Luis Antonio Eguiguren (Eguiguren, Luis Antonio. *Diccionario histórico–cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus colegios*. Lima: Torres Aguirre, 1940, volumen I, pp. 379–380); Barón Gerardo Ernesto de Franckenau (Franckenau, Gerardus Ernestus de. *Sacra Themidis Hispanae Arcana, Jurium Legumque Ortus, Progressus, varietates & Observantiam, cum praecipuis Glossarum, Commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus, & Fori Hispani Praxi Hodierna publica luci exponit D. Gerardus Ernestus de Frankenau, S.R. M. Daniae & Norvegia Secretarius*. Hannoverae: Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Franckenau, Gerardus Ernestus de. *Sacra Themidis Hispanae Arcana jurium legumque ortus progressus, varietates et observantias, cum praecipuis Glossarum Commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus et Fori Hispani praxi... Editio secunda novis accessionibus locupletata a Francisco Cerdano et Rico*. Madrid: Antonio Sancha, 1780, Sect., V., número X); Máximo Fuertes Acevedo (Fuertes Acevedo, Máximo. *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas épocas la literatura en Asturias. Seguido de una extensa bibliografía de los escritores asturianos*. Prólogo por Arturo Muñiz. Badajoz: Tipografía La Industria, 1885, p. 82); A. González de Amezúa y Mayo (González de Amezúa y Mayo, A. *Cómo se hacía un libro en nuestro Siglo de Oro*. Madrid: [s.n.], 1946, p. 37); Gutiérrez Vera (Gutiérrez Vera. «Sobre el libro "Curia Filípica"». *Revista Universitaria* (Trujillo, Perú). III (1954), pp. 97–102); Manuel de Mendiburu (Mendiburu, Manuel de. *Diccionario histórico–biográfico del Perú*. Lima: [s.n.], 1880, tomo IV, pp. 267–268); Francisco Antonio de Montalvo (Montalvo, Francisco Antonio de. *El Sol del Nuevo Mundo*. Roma: Imprenta de Ángel Bernave, MDCLXXXIII, folio 95); Pareja (Pareja, R., «Los jurisconsultos de la colonia». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* (Lima). 1939, pp. 209–243); Antonio de León Pinelo (Antonio de León Pinelo, *Epitome de la Bibliotheca oriental, y occidental, nautica, y geografica de Don Antonio de Leon Pinelo, del Consejo de su Mag. en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Coronista Mayor de las Indias; añadido, y enmendado nuevamente, en que se contienen los escritores de Geografia de todos los reynos, y señorios del Mundo*. En Madrid: En la Oficina de Francisco Martinez Abad, Año de M.D.CC. XXXVII. [Edición facsímil. Edición y estudio introductorio por Horacio Capel [Sáez].Barcelona:

sostienen que él fue el autor de la *Curia Philippica*[28] —cuyo cuarto centenario se cumple en 2003— y del *Labyrintho de comercio terrestre y naval* ..., otros opinan que su oscura trayectoria vital —llena de luces y sombras—, unida a la carencia de estudios superiores, le habría impedido tener los conocimientos necesarios para escribir sus dos obras, atribuyendo su factura bien al jurista indiano Solórzano Pereyra —hipótesis difundida por González Barcia, Antonio de León Pinelo y Manuel de Mendiburu—, bien al también jurista Francisco Carrasco del Saz,[29] bien al Oidor de la Real Audiencia de Lima Juan Fernández de Boán,[30] bien a un jurista peninsular desconocido que las habría escrito en España, aunque posteriormente se editasen por primera vez en Lima.[31]

Nada hay definitivo que pueda saldar tan larga y encendida polémica. Por esa razón, y en nuestra opinión, a falta de pruebas indubitables en contrario, Hevia Bolaños ha se seguir siendo considerado el autor de la *Curia Philippica* y del *Labyrintho*. Perfilemos a continuación, brevemente, algunos aspectos de su trayectoria vital que nos inclinan a pensar en positivo sobre la autoría de sus obras.

Ediciones de la Universidad de Barcelona y Horacio Capel Sáez, 1982],tomo I, col. 769, tomo II, col. 1163); M. E. Rodríguez Vicente (Rodríguez Vicente, M. E. *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1960); Enrique Ruiz Guiñazú (Ruiz Guiñazú, Enrique. «Un jurista colonial». *La Prensa* (Buenos Aires). (28 de mayo de 1922); y Rubén Vargas Ugarte (Vargas Ugarte, Rubén. *Clásicos peruanos*. Lima: [s.n.], 1947, I, p. 104).

[28] Hevia Bolaños, Juan de. *Curia philippica*. Lima: Antonio Ricardo, 1603 (primera edición).

[29] Véase: Lohmann Villena, Guillermo. «El jurista Francisco Carrasco del Saz». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (México). XI–XII (1999–2000), pp. 339–359.

[30] Véase: Muñoz Planas, José María. «Defensa y elogio de Juan de Hevia Bolaños: primer mercantilista español». *Revista de Derecho Mercantil* (Madrid). 241 (julio–septiembre 2001), pp. 1131–1136 [texto del discurso leído en la Solemne Apertura del Curso Académico 2000–2001 en la Universidad de Oviedo]. Este mismo autor desmonta muy convincentemente la hipótesis —sostenida, entre otros, por los Doctores Lohmann Villena y Alfonso García–Gallo de Diego— que atribuye a Solórzano Pereyra la autoría de las obras de Hevia Bolaños. Sus dos argumentos claves son que en 1603, fecha de la publicación de la primera edición de la *Curia Philipica*, Solórzano Pereyra aun vivía en la Península; y, en segundo lugar, que sus temas de estudio se encontraban muy alejados de la temática mercantil (*Ibidem*, pp. 1129–1130). Del mismo modo, desarticula la hipótesis referida a Carrasco del Saz (*Ibidem*, pp. 1137–Ss.); concluyendo que la autoría de Hevia Bolaños es indubitable.

[31] Guillermo Lohmann Villena realizó un listado de las ediciones de las dos publicaciones de Hevia Bolaños, esto es, la *Curia Philippica* y el *Labyrintho de comercio terrestre y naval* ... Ambas obras, a pesar de que fueron editadas varias veces por separado, conocerían numerosas ediciones conjuntas desde finales del siglo XVII hasta el siglo XIX, bajo el título de Primera y segunda parte de la *Curia filipica*. (Véase su relación en: Lohmann Villena, 1961, pp. 159–161. Dicha relación fue retocada y completada por el Doctor José María Muñoz Planas en: Muñoz Planas, 2001, pp. 1123–1124). En 1999 el profesor Ismael Sánchez Bella coordinó una obra donde se incluyó una reproducción facsímil digital de la edición de la *Curia Philipica* de 1771 (Sánchez Bella, Ismael (compilador). *Textos Clásicos de Literatura Jurídica Indiana* (I). Madrid: Fundación Histórica Tavera: Digibis. Publicaciones Digitales (Colección Clásicos Tavera. Serie II, vol. 15. CD Rom), 1999). Pero el investigador interesado deberá tener precaución con algunas de las mencionadas ediciones, ya que en el caso de la realizada en Madrid, en 1736, el editor corrigió citas y añadió algunos autores y doctrinas, favorables y contrarias a las expresadas originalmente por Hevia Bolaños (Tau Anzoategui, Víctor. «La doctrina de los autores como fuente del Derecho castellano–indiano». *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires). 17 (1989), p. 397).

Nacido en el seno de una hidalga familia, y posible estudiante de Humanidades en el Colegio de San Gregorio o de los Pardos de Oviedo, abandonó su Asturias natal para ejercer por un tiempo como Oficial de escribanos, actuando en Madrid y en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada. Entre 1588 y 1589 pasó al Nuevo Mundo, estableciéndose primero en Quito en donde intentó (entre 1594 y 1596) obtener —sin éxito— el cargo de receptor de número de su Real Audiencia.[32] No haremos aquí alusión a esta etapa quiteña, ampliamente revisada por el Doctor Lohmann Villena. Sí haremos notar, sin embargo, cómo existe un documento —fechado el 19 de enero de 1596— que hasta la fecha había pasado desapercibido a los investigadores y donde se ratifica a Hevia Bolaños en el oficio de Escribano Real de Indias.[33] Ambas circunstancias —la solicitud de una recepturía y la obtención de una escribanía— nos confirman que él pudo tener los conocimientos necesarios para escribir sus dos obras.

Posteriormente, entre 1601 y 1602, marchó a Lima, donde coincidió en el tiempo con juristas de la talla del romanista Feliciano de Vega, el tratadista Solórzano Pereyra y el canonista Gaspar de Villarroel.[34]

Ya en esa ciudad, es común creencia que ejerció durante muchos años el oficio de portero de su Real Audiencia —aunque carecemos de constancia documental que certifique fehacientemente el desempeño de dicho cargo, comparable al de los alguaciles o ujieres de los actuales juzgados—.[35]

El gran bibliógrafo Nicolás Antonio dijo de él que «Sin haber obtenido ningún grado académico, adelantó tanto en derecho que, además de estos tratados escritos con utilidad y no sin ciencia, se mantuvo como abogado defensor en muchísimas causas difíciles como así lo atestiguan los hombres que le trataron».[36] Enrique Ruiz

---

[32] Hevia Bolaños era hijo de Don Juan de Hevia y de Doña Úrsula de la Ribera. Nieto paterno de Don Gutierre de Hevia y de Doña Beatriz de Prada Bolaño; y nieto materno de Don Alonso de Ribera, Regidor de la ciudad de Oviedo y de Doña Urraca Rodríguez del Portal (Lohmann Villena, 61, pp. 123–127. Muñoz Planas, 2001, pp. 1151–1155).

[33] «Confirmación de oficio: Juan de Hevia Bolaños» (19 de enero de 1596) (Archivo General de Indias [Sevilla]. Quito, 35, N. 62).

[34] En relación a esta interesante época desde el punto de vista jurídico, véase: Jaeger Requejo, Rafael. «Apuntes sobre juristas peruanos virreinales», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 95–102. Riva–Agüero, José de la. «Lima española», en Riva–Agüero, José de la. *Obras completas de José de la Riva–Agüero. VI. Estudios de Historia peruana. La conquista y el virreinato*. Prólogo de Guillermo Lohmann Villena. Recopilación y notas de César Pacheco Vélez. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (Publicaciones del Instituto Riva–Agüero; 54), 1968, pp. 363–397.

[35] El primero que realizó tal afirmación fue el Doctor Francisco Antonio de Montalvo (Orden de San Antonio de Viena), en *El Sol del Nuevo Mundo* (Roma: Imprenta de Ángel Bernave, MDCLXXXIII). Véase también: Lohmann Villena, 1961, pp. 123–127. Muñoz Planas, 2001, pp. 11261127.

[36] Antonio [Nicolás], Nicolás. *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum Scriptorum qui ab anno* MD. AD. MDCLXXXIV. *Floruere Notitia. Auctore D. Nicolao Antonio Hispalensi I C. Ordinis S. Iacobi equite, patriae Ecclesiae canonico, Regiorum negotiorum in Urbe & Romana Curia procuratore generali, ConsiliarioRegio. Nunc Primum*

Guiñazú sostuvo que esta afirmación permite colegir que Hevia Bolaños, a pesar de no haberse graduado en universidad alguna, llegó a ejercer como abogado en la Lima virreinal, lo que justificaría la amplia cultura jurídica de nuestro autor y su capacidad para escribir ambas obras.[37] Inclusive existe constancia documental del ejercicio de dicha actividad, puesto que Doña Mariana de Bohorques, esposa de Don Nicolás de Villa y residente en Piura, le dio poder en 1613 para pleitear en su nombre,[38] al igual que hizo Don Juan Francisco Arias Maldonado —propietario de una de las mayores fortunas de Lima—.[39] Hecho, por otra parte, nada extraordinario pues son numerosos los casos conocidos de practicantes forenses no graduados que ejercieron en diferentes zonas «marginales» de las Indias, como por ejemplo Texas.[40] Caso este último estudiado por Charles R. Cutter y Joseph W. McKnight.[41]

Igualmente, y por datos contenidos en el *Labyrintho*, sabemos que realizó un informe encargado por el Consulado de Lima —aunque firmado por otras personas— donde se trataba de la facultad del virrey para despejar las competencias de jurisdicción que se produjesen entre las justicias ordinarias y la corporación mercantil.[42]

Pero entre todos los enigmas de su existencia, uno nos ha llamado siempre la atención: la elección de Don Fernando de Castro Bolaños y Rivadeneyra como mecenas de la primera edición del *Labyrintho*. Para la misma, dicho mecenas, Caballero de

---

Prodit Recognita Emendata Aucta Ab Ipso Auctore. Tomus Primus. Matriti: Apud Joachimum de Ibarra Typographum Regium, MDCCLXXXIII. [Edición facsímil. Madrid: Visor Libros (Biblioteca Filológica Hispana/28), 1996], «Ioannes Hevia Bolaños», p. 710.

[37] Ruiz Guiñazú, Enrique. «Juan Hevia de Bolaños, un jurista colonial». *Mercurio Peruano* (Lima). 441-442 (enero–febrero 1964), p. 65.

[38] Escritura de 1º de marzo de 1613, ante Francisco de Mendoza, 1613, folio 54. Archivo del Notario Sánchez Condemarín. Piura (Perú). (Citada en: Lohmann Villena, 1961, p. 127, nota número 17).

[39] *Ibidem*, p. 321, nota número 5. Lohmann Villena, 1999-2000, p. 359.

[40] Un desarrollo más amplio de este tema, así como de su relación con la difusión del Derecho romano en Indias, en: Luque Talaván, 2003.

[41] Cutter, Charles R. «La magistratura local en el norte de la Nueva España: el caso de Nuevo México». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (México). IV (1992), pp. 29-39. Cutter, Charles R. *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700–1810*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995. Mckight, Joseph W. «Justicia sin abogados en la frontera hispano–mexicana del norte». Anuario Mexicano de Historia del Derecho (México). X (1998), pp. 597-610.

[42] «De lo qual a pedimiento de Miguel Ochoa Prior, y Ioan de la Fuente almonte, y Pedro Gonçalez refolio Consules los primeros del Consulado de la ciudad de los Reyes, hize un parecer, que firmaron personas doctas, para dar en razon desto al Marques de Montesclaros Virrey del Piru, [...].» (Hevia Bolaños, 1617, libro II, capítulo 15, número 29).

la Orden de Santiago,[43] entregó al autor más de 2.000 pesos.[44] Y este, agradecido, le dedicó emocionada y laudatoria dedicatoria.[45]

Don Fernando fue hombre de importancia en la Lima de los siglos XVI y XVII. Miembro del gran linaje de los Castro gallegos, sobrino del Gobernador y Capitán General de las islas Filipinas Gomes Paes das Mariñas —al que acompañó a su destino asiático—,[46] embajador en Cantón y Chincheo, General de la Carrera entre Acapulco y Manila (1590-1600), etcétera... Este caballero contrajo matrimonio en 1596 —a bordo del navío «San Jerónimo»—,[47] en Manila, con la famosa Doña Isabel de

---

[43] Su expediente —incoado el 22 de febrero de 1601 y aprobado el 20 de septiembre de ese mismo año— se conserva en: Archivo Histórico Nacional (Madrid). Órdenes Militares. Santiago. Pruebas de Caballeros. «Fernando de Castro» (1601). Caja 847. Expediente número 1812.

[44] En los repositorios limeños no ha podido encontrarse aún el instrumento de mutuo pactado entre ambos personajes. «La tirada fue de mil cien ejemplares, pero alcanzaron a encuadernarse únicamente cuatrocientos, y de estos, solo se expendieron 104; el resto se distribuyó —[...]— gratuitamente entre los magistrados y funcionarios más preeminentes de Lima, quedando los 700 restantes en poder del Mecenas, que temeroso de que se apolillaran y se echaran a perder, se apresuró a venderlos a precio inferior al de la tasación oficial que entonces se estilaba, a fin de reembolsarse por lo menos parte de la cantidad con que habilitara a Hevia Bolaños.» (Lohmann Villena, Guillermo. «Conferencia del Doctor Guillermo Lohmann Villena [sobre Juan de Hevia Bolaños]». [Conferencia pronunciada el 20 de diciembre de 1950, organizada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima]. *Revista del Foro. Colegio de Abogados de Lima* (Lima). VI (noviembre–diciembre de 1950), p. 716). Como señal visible de su mecenazgo, la edición limeña de 1617 ostenta en su portada el escudo de armas de Don Fernando. Su blasonamiento es el siguiente: escudo cuartelado con una cruz florlisada de gules cargada de cinco veneras de oro —abraza la misma una doncella de cuerpo entero, y ataviada de blanco, situada en el cuarto cuartel—. 1º. En campo de sinople, un cordero de plata, surmontado de un bollo —esmalte desconocido—. 2º. En campo de plata, seis roeles de azur. 3º. Escudo partido. En el primer cuartel, un campo de plata; y en el segundo cuartel, en campo de —esmalte desconocido—, cuatro fajas de oro. 4º. Escudo cortado. En el primer cuartel, en campo de plata, un lucero de azur; y en el segundo cuartel, en campo de gules, cuatro fajas de oro. El todo, timbrado de yelmo y lambrequines y, acolada, la cruz de la Orden Militar de Santiago —cuyo hábito vestía Don Fernando—. La cruz florlisada corresponde al linaje Rivadeneyra —aunque también ramas de los linajes de Mariñas y Bolaños la incluyen en sus armerías, con ligeras variaciones—. El primer cuartel simboliza las armas de los Bolaños —aunque los Rivadeneyra gallegos también lo ostentaban, sustituyendo el bollo por un bezante de oro—. Mientras que en el segundo cuartel se representan las armas de los Castro. El tercer cuartel alude a las armas de los Sotomayor/Saavedra. Por último, el cuarto cuartel señala las armas de los Mariñas de Galicia. Una descripción de las armas de estos linajes en: García Carraffa, Alberto y Arturo. *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos. Tomo quince*. Madrid: Imprenta de Antonio Marzo: Litografía de Foruny, MCMXXIV, «Bolaño (o Bolaños)», pp. 235–236. —. Avilés, 1991, «Armas de Bolaños», pp. 100–101. *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos. Tomo cincuenta y dos*. Salamanca–Madrid: Imprenta Comercial Salmantina: Litografía de Foruny, MCMXXXIV, «Mariñas», p. 16. —. *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos. Tomo setenta y seis*. Madrid: Nueva Imprenta Radio: Litografía M. Casas, MCMLVI, «Rivadeneira (o Rivadeneyra)», pp. 202–203). Resultan interesantes los comentarios heráldico–genealógicos que Hevia Bolaños incluye en la dedicatoria de su obra en relación al linaje y armas de su mecenas.

[45] Dalmiro de la Válgoma y Díaz–Varela analizó brevemente este mecenazgo en su clásica obra: *Mecenas de libros. Su heráldica y nobleza* (Burgos: Imprenta de Aldecoa, MCMLXVI, pp. 88–93); transcribiendo, asimismo, la citada dedicatoria (*Ibidem*, pp. 88–90) y reproduciendo la portada (*Ibidem*, p. 92).

[46] En la Real Academia de la Historia (Madrid) se conserva documentación relativa a su paso por estas islas: Real Academia de la Historia (Madrid). Colección Salazar y Castro. Manuscrito «D–26», folio 132.

[47] Morga, Antonio de. *Sucesos de las islas Filipinas*. Prólogo de Patricio Hidalgo Nuchera. Madrid: Ediciones Polifemo, 1997, p. 115.

Barreto, Adelantada de las islas Salomón y viuda de Don Álvaro de Mendaña.[48] Tras una estancia en el Virreinato de la Nueva España, en el del Perú y en la Península, regresaron a Lima, donde Don Fernando ejerció como Gobernador Militar del Callao y General de la Mar del Sur[49] y como Gobernador de Castrovirreyna.[50] Ante la importancia de tal personaje surge una pregunta inevitable ¿cómo tuvo acceso el jurista a tan destacada figura? Y ¿cómo este accedió a desembolsar tan alta suma en una aventura editorial? Son preguntas para las que, desgraciadamente y a falta de nueva documentación, carecemos de respuesta.[51]

Otro suceso en la vida de Hevia Bolaños viene a redundar en su aureola hermética. Cuenta Diego Córdoba Salinas en su *Crónica Franciscana de las provincias del*

---

[48] En relación al Adelantado Mendaña, destacar los siguientes trabajos: Baert, Annie. «Las condiciones prácticas de los viajes de Mendaña y Quirós a Oceanía». *Revista Española del Pacífico* (Madrid). 4 (enero–diciembre 1994), pp. 23–50. Fernández De Quirós, Pedro. *Historia del descubrimiento de las regiones austriales hecho por el capitán Pedro Fernández de Quirós*. Edición de Justo Zaragoza. Madrid: Imprenta de Manuel G. Hernández, 1876, tres volúmenes. Fernández Vázquez, Vicente. «D. Álvaro de Mendaña y sus orígenes bercianos». *Revista Española del Pacífico* (Madrid). 4 (enero–diciembre 1994), pp. 51–63. Paniagua, Jesús; Mª Carmen Martínez. «Don Álvaro de Mendaña, un berciano en el Pacífico». *Astórica* (León). 12 (1993), pp. 43–64. Próximamente Don Francisco Mellén Blanco, Presidente de la Asociación Española de Estudios del Pacífico, publicará un exhaustivo estudio sobre la figura del insigne marino.

[49] A su linaje y hechos le dedicó hermosas páginas su descendiente el Doctor José de la Riva–Agüero (Riva–Agüero, José de la. «Don Fernando de Castro Bolaños y Rivadeneyra», en *Obras completas de José de la Riva–Agüero. VIII. Estudios de genealogía peruana*. Prólogo de Guillermo Lohmann Villena. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (Publicaciones del Instituto Riva–Agüero; 117), 1983, pp. 125–134). El mismo autor decía, en este artículo, que en su Archivo familiar custodiaba copias de las informaciones de servicios de Don Fernando, su testamento, así como partidas y comprobantes de sus descendientes. Infructuosamente, y con la ayuda de Doña Ada Arrieta Álvarez Jefa del Archivo Histórico Riva–Agüero (Instituto Riva–Agüero. Pontificia Universidad Católica del Perú), intentamos localizar esa documentación en dicho repositorio; habiendo debido desaparecer del mismo en fecha indeterminada.

[50] Válgoma y Díaz–Varela, MCMLXVI, pp. 88–93. En relación a su genealogía puede consultarse el estudio de: Vaamonde Lores, César. *Gómez Pérez de las Mariñas y sus descendientes*. La Coruña: [s.n.], 1917. En la Harkness Collection (The Library of Congress —Estados Unidos de Norteamérica–) se conservan varios documentos relativos a Don Fernando. En uno de ellos, se hace expresa alusión al desempeño de este oficio en el segundo decenio del siglo XVII. Véase su descripción en: *The Harkness Collection in the Library of Congress. Calendar of Spanish Manuscripts Concerning Peru 1531–1651*. Preface Stella R. Clemence. Washington: United States Government Printing Office, 1932, pp. 288–289, documentos números 950, 951, 952 y 953.

[51] A pesar de lo expuesto, sí existen dos vínculos entre ambos personajes, puesto que Hevia Bolaños y Don Fernando pasaron por Quito en épocas sucesivas. Así el primero estuvo en esta ciudad entre ¿1593? y 1601–1602. Mientras que el segundo fue Corregidor de Quito en torno a 1607 («Pleitos Audiencia de Quito» —1607—. Archivo General de Indias (Sevilla). Escribanía, 923 C; «Cartas de Audiencia» —20 de abril de 1616—. Archivo General de Indias (Sevilla). Quito, 10, R. 3., N. 16; «Cartas de Audiencia» —27 de abril de1619—. Archivo General de Indias (Sevilla). Quito, 10, R. 6, N. 48). Igualmente otro vínculo posible es el sanguíneo, al que se hace alusión en la varias veces citada dedicatoria del *Labyrintho*. Ya que la casa de los Bolaños asturianos —asentada en el Concejo de Navia— procedía del linaje galáico de los Bolaños originarios del Solar de Torres —al que pertenecía Don Fernando— (véase: García Carraffa, *Diccionario ... Tomo quince*, MCMXXIV, «Bolaño (o Bolaños)», p. 235). Y en una época en la que el parentesco lejano era considerado muy importante, no debemos dejar a un lado este interesante apunte.

Perú que tras haberse visto inmerso en un lance de honor y camino de lavar su honra, encontróse con San Francisco de Solano (+ 14 de julio de 1610) que, sin conocerle, le habló haciéndole desistir de sus intenciones.[52] Este milagroso hecho hizo que en su testamento —otorgado el 20 de abril de 1623 y prueba de su modesta realidad vital— mostrase su intención de ser enterrado en las imponentes catacumbas del Convento grande de San Francisco de Lima con el hábito de la Orden Seráfica.[53]

3. Estructura interna y contenido de la obra

Hevia Bolaños fue consciente de la novedad de su obra mercantil puesto que se trataba del primer tratamiento unitario dedicado a estas cuestiones; y así lo puso de manifiesto es sus palabras preliminares dirigidas al lector. Hasta ese momento, solo el mercantilista italiano Benvenuto Straccha había hecho algo similar.

Centrándonos en el análisis de su *Labyrintho de comercio terrestre y naval …*, no cabe la menor duda de que su autor poseía unos amplios conocimientos, que se reflejan fehacientemente en esta obra. Este hecho, supone una notable desproporción entre su vida —modesta y sin ninguna relevancia aparente en el mundo jurídico del momento— y su obra. De otro lado, el libro se publicó por primera vez en Lima y el autor aseveraba haberlo escrito allí, aunque es una obra que puede ser aplicable de forma indistinta, como hemos venido observando en el análisis de la producción literaria del siglo XVI, tanto al mundo hispánico como al indiano por la generalidad de los problemas que se abordan y por la universalidad de las fuentes que se utilizan. Y aunque en la misma son algo escasas las referencias que el autor hace a la legislación propiamente indiana, mostrando quizás hacia ella un conocimiento no tan intenso como el de otros ámbitos, posiblemente su deseo de que fuese aplicable tanto en España como en Indias le pudieron llevar a esta ambivalencia, que por otro lado es característica del Derecho marítimo, tal y como se viene insistiendo a lo largo del trabajo.

---

[52] Córdoba Salinas, 1957, libro III, capítulo IX. Suceso referido también en: Córdoba Salinas, Diego. *Vida, virtudes y milagros del Apóstol del Perú el Vble. P. Fr. Francisco Solano, de la Orden de menores, sacada de las declaraciones de quinientos testigos que juraron ante los Ilmos. Arzobispos y obispos de Sevilla, Granada, Lima, Córdoba y Málaga y de otras muchas informaciones*. Lima: por Geronymo de Contreras, 1630, pp. 180–181. Richter Prada, Monseñor Federico (OFM). «Los franciscanos en la evangelización del Perú en los siglos XVI, XVII y XVIII (compendio)». Anales de la Provincia Franciscana de los Doce Apóstoles de Lima (Perú). 6 (s.a.), «16. San Francisco Solano», pp. 45–50. En torno a este suceso, véase: Muñoz Planas, 2001, pp. 1176–1182.

[53] José Toribio Medina transcribió dicho testamento en: Medina, José Toribio. *La imprenta en Lima.* Santiago de Chile: Impreso y editado en Casa del Autor, 1904, tomo I, pp. 147–149. Desgraciadamente, en el Archivo del Convento Grande de San Francisco de Lima, no se conservan libros registros de los entierros efectuados en dicho lugar. Información que nos fue amablemente facilitada por Doña Ana María Vega M., Responsable del Archivo y Biblioteca conventuales y gran conocedora de la historia del edificio y de los fondos que custodia.

Otro importante distintivo de esta obra es que aúna el Derecho mercantil terrestre con el Derecho marítimo, ofreciendo en una misma obra la unidad del Derecho mercantil con la diversidad y particularidad del Derecho marítimo. Esta unión de ambos comercios en un mismo tratado, antecederá en su estructura a los códigos de comercio modernos que unen en un mismo volumen ambos espacios comerciales: el terrestre y el marítimo.

En la explicación que el propio autor da del título que ha elegido para su obra se encuentra implícita esta simbiosis entre ambos espacios que componen el «comercio»: «Laberinto es vocablo Griego, que significa una casa, o carcel de tantas calles, y bueltas, que el que en él entra se pierde, sin acertar a salir por donde entró, como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que se refiere Plinio. Comercio es el trato de la mercancía, según Stracca, y por ser intrincado, aviendo de tratar dél en esta obra, la intitulo de este nombre de Laberinto de comercio terrestre, o de tierra, y naval, de mar, [...]».[54]

La primera parte de la obra, dedicada al «Comercio Terrestre», incluye los libros primero y segundo. En ellos se tratan los siguientes temas: —libro I— *mercaderes*; *cambios y bancos*; *compañeros*; *factores*; *corredores*; *mercaderías*; *marcas*; *monedas*; *pesos y medidas*; *ferias y mercados*; *tiendas*; *venta*; *redhibitoria* (*sic*); *alcavala*; *arrendamiento real*; —libro II— *usura*; *intereses*; *hipoteca*; *prorrogación*; *novación*; *cessión* (*sic*); *paga*; *libros*; *cuentas*; *fin y quito* (*sic*); *falidos*; *prelación*; *revocatoria*; *compromisso* (*sic*); y *consulado*. En el libro III, dedicado al «Comercio naval», el autor trata de las siguientes materias: *mar*; *naves*, *flota*; *navegantes*; *fletamento*; *cosas vedadas*; *aduana*; *registro*; *visita*; *pena de comisso* (*sic*); *viaje*; *daños*; *naufragio*; *seguro*; y *apuestas*.

4. Cambios y bancos en el *Labyrintho de comercio terrestre y naval*...

4.1 Los mercaderes

Así como existen documentados estudios de todos los aspectos relativos al comercio (la banca, tratados sobres préstamos, usura, asuntos doctrinales, meramente económicos, etcétera...), no contamos con investigaciones de enjundia que aborden de manera significativa el papel de los mercaderes peninsulares en la España Medieval o Moderna.[55] No sucede, sin embargo, lo mismo con sus homónimos italianos en el marco de la Europa cristiana; aunque sí faltan estudios sobre el mercader bizantino o el mercader musulmán.[56]

---

[54] Hevia, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo I, número 2.

[55] En nuestro ámbito, no obstante, sí contamos con trabajos que de forma parcial han ido tratando algunos aspectos referidos a los mercaderes en un espacio geográfico determinado o en un marco temporal concreto.

[56] Le Goff, Jacques. *Mercaderes y Banqueros en la Edad Media*. Barcelona: Editorial oikos–tau (Colección ¿qué sé? Nueva Serie), 1991.

Para el desarrollo del comercio fue decisivo el paso de la navegación de cabotaje a la navegación de altura, al igual que el desarrollo de barcos idóneos para realizarla. Ello fue obra de los pueblos del sudoeste de Europa a finales del siglo XV y principios del XVI. Se produjo en ese momento la culminación de un largo proceso por el que los europeos, hasta entonces confinados en su pequeña porción de tierra, en los mares angostos que la bordean y en las islas que surgen en los mismos, se proyectaron hacia todos los océanos tomando contacto con los restantes continentes.

Los grandes viajes fueron iniciados por los portugueses y los castellanos, a los que siguieron otros pueblos. Pero ellos a su vez habían sido herederos de la navegación de cabotaje que durante toda la Edad Media desarrollaron los italianos, sobre todo venecianos y genoveses, a lo largo y ancho del Mediterráneo. El comercio marítimo que mantuvieron los italianos con los pueblos de Oriente y del Norte de Europa, precipitó el desarrollo de la náutica con el fin de conseguir una navegación más segura y, sobre todo, más rentable. Génova y Venecia se convirtieron, de este modo, en los grandes centros de la navegación y del comercio europeo durante el medioevo, y en el eje de todo el gran comercio con Oriente: las especias, la seda, el marfil, las piedras preciosas, etcétera..., fueron las mercancías más preciadas.

No obstante, algunos pueblos del Atlántico comenzaban ya a finales del siglo XIV y comienzos del XV a desear la participación en este lucrativo negocio. De entre ellos sobresalía Portugal, ya que poseía una extensa costa atlántica y un selecto grupo de marinos y comerciantes que estaban en condiciones de pasar del tradicional tráfico atlántico del pescado, la sal y el vino, a operaciones más lucrativas con especias y objetos de lujo traídos de Oriente. También, el importante núcleo que constituyeron las costas sudoccidentales de Castilla se distinguía, ya a comienzos del siglo XV, por el desarrollo de los negocios comerciales y marítimos. El único impedimento a este tráfico lo había constituido el monopolio italiano que se quebró con la favorable coyuntura que proporcionó el hecho de que los turcos se convirtieran en la más formidable potencia del Mediterráneo.[57]

A fines de la Edad Media, Sevilla era la capital económica y financiera de la Corona castellano-leonesa. En la ciudad bética estaba asentada la mayor Casa de Moneda del reino. De las cuatro cecas existentes a mediados de los años treinta del siglo XV, La Coruña tenía de cinco a seis hornos de fundición, Burgos de siete a nueve, Toledo nueve y Sevilla doce.[58] En cuanto a su contribución a la Real Hacienda, el Reino de

---

[57] Parry, John H. *La época de los descubrimientos geográficos (1450–1620)*. Madrid: Guadarrama (Historia de la Cultura), [1964], p. 46 y pp. 124–Ss. Carande, Ramón. «La economía y la expansión ultramarina bajo el gobierno de los Reyes Católicos», en Carande, Ramón. *Estudios de Historia. 1. Temas de historia de España*. Prefacio de Bernardo Víctor Carande. Barcelona: Editorial Crítica, Grupo Editorial Grijalbo, 1989, pp. 16–17.

[58] Mackay, Angus. *Money, prices and politics in Fifteenth–century Castile*. London: Royal Historical Society (Royal Historical Society Studies in History Series; 28), 1981, p. 24.

Sevilla participaba con un 15 o 20% igual que el norte de Castilla, en el que sobresalía el centro comercial burgalés.

Los protagonistas de los negocios andaluces fueron, principalmente, genoveses, afincados en la ciudad del Guadalquivir. Así, de su mano, Sevilla se convirtió en la «capital del oro». A fines del siglo XIV, del oro importado en Génova —todo procedente del Sudán— las 7/8 partes pasaban por la Península Ibérica. Y de ellas, las 5/6 partes procedían de Sevilla. La razón principal de las importaciones masivas de oro africano a dicha ciudad era que la balanza española no era favorable a los genoveses, ya que ellos exportaban mucho más que vendían. Los mercaderes radicados en la ciudad hispalense, genoveses y otros, necesitaban enormes cantidades de dinero para asegurarse, mediante la compra anticipada, los productos agrícolas de la Baja Andalucía, sobre todo aceite, trigo y vino.[59]

4.2 Los cambios y bancos

Una de las actividades realizadas por los mercaderes era el *cambio*.[60] Existían dos tipos de cambiadores: los de *trueque* y los de *libro*. Los primeros, solo podían cambiar, comprar o vender oro y plata; los segundos, tenían facultad para abrir bancos de depósito. A comienzos del siglo XVI, en Sevilla, había alrededor de seis comerciantes realizando las tareas de cada una de las clases de cambio.[61] A los cambistas les ayudaban como auxiliares necesarios y a la vez poderosos, los factores, los corredores y los proxenetas.[62] El cambio fue empresa local desempeñada por comerciantes sevillanos, algunos de los cuales la realizaban al aire libre, mientras que otros lo practicaban en casas o tiendas particulares en donde ponían su «arca y libros». Realmente no debían diferir mucho estos de las estampas que se recogen en cuadros o romances:

---

[59] Otte, Enrique. *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*. Edición de Antonio Miguel Bernal y Antonio Collantes de Terán. Sevilla: Vicerrectorado de Relaciones Institucionales y Extensión Cultural: Fundación El Monte, 1996, p. 167. Carande, Ramón. «Sevilla, fortaleza y mercado», en Carande, 1989, pp. 19-181.

[60] Según nos dice Joaquín Escriche en su Diccionario ...: «Esta palabra tiene en las leyes y en el uso común diferentes acepciones, pues significa: 1º el trueque o permuta de una cosa por otra; 2º entre negociantes el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio a ponerlo en la parte que se ajusta; 3º el aumento o disminución de valora que se da a la moneda de plata u oro al tiempo de la paga en las provincias a donde se destina; 4º el interés que se lleva por pagar las letras; 5º el lugar, casa u oficina donde se hacen los cambios; 6º el cambista, que es el que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra.» (Escriche, Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Librería de la viuda e hijos de D. Antonio Calleja, 1847, voz «cambio»).

[61] El doctor Otte constata esta participación según los documentos por él manejados en el Archivo Municipal de Sevilla (Otte, 1996).

[62] Vigo Gutiérrez, MCMXCVII, p. 64.

En sus mesas los ricos cambistas
tienen ante sí sus monedas listas:
Este cambia, ese cuenta, aquel suspira
Uno dice: «Es verdad», y otro: ¡»Mentira!».
Aquel borracho, por su deshonor,
No verá, por dormir, la maravilla
Que verá quien está ojo avizor.
Hay quien ofrece especias olorosas,
Quien vende piedras preciosas, oro,
Y objetos de plata de gran variedad.
Otros tienen ante ellos gran tesoro
Exponente de su rentable actividad.[63]

Otra visión de los cambistas en su vertiente más ética nos la proporciona el Doctor Saravia de la Calle, que en su Instrucción de mercaderes (1544), enuncia frases como éstas: «[...] acuerdate mercader que tienes y tomas oficio muy peligroso.», o «[...] es una misma cosa la casa de negociacion y la cueva de ladrones».[64]

En cuestión de cambios la economía española del siglo XVI utilizó la experiencia cambiaria de la Edad Media, aunque algún tipo de ellos se generalizó en el Renacimiento. Los cambios más frecuentes en ese momento fueron: cambio forzoso, cambio de ventaja, cambio por arbitrio, cambio de feria a feria y cambio atranca-ferias.

El cambio forzoso, conocido ya en la Baja Edad Media, era el resultado de una operación mercantil que, como indica el adjetivo, era obligatorio para el dador o para el tomador de la letra o para ambos a la vez.

El cambio de ventaja, nombre que se debe a los mercaderes españoles, tenía lugar cuando el cambista daba y después recibía: el mercader necesitado en la Península de numerario para una plaza extranjera, lo solicitaba aquí al cambista, el cual se lo daba a interés o como acordasen, con condición que el mercader se los devolviese en la citada plaza extranjera. La licitud de este cambio se planteaba principalmente con relación a Flandes, y en general con aquellas ciudades en que la moneda y el valor de la moneda eran distintos del lugar de emisión. Estas circunstancias podían rendir en el cambio una diferencia que a su vez generaba una ganancia.

---

[63] «Romance de Galerán de Bretaña», recogido en: Le Goff, 1991, p. 41. Véase también el apartado primero del capítulo XI, volumen I, que Ramón Carande dedica a las descripciones de la banca en la literatura española del siglo XVI (Carande, Ramón. *Carlos V y sus banqueros*. [4ª edición], Barcelona: Editorial Crítica, 1990, volumen I, pp. 296-299.

[64] Calle, Saravia de la. *Instrucción de mercaderes muy provechosa. En la qual se enseña como deven los mercaderes tractar. Y de que manera se han de evitar las usuras de todos los tractos de ventas y compras. Assi a lo contado como a lo adelantado: y a lo fiado. Y de las compras del censo al quitar: y tractos de compañía: y otros muchos contratos. Particularmente se habla del tracto de las lanas. También ay otro tractado de cambios. En el qual se tracta de los cambios lícitos reprobados*. Medina del Campo: Imprenta de Pedro de Castro, 1544.

El cambio por arbitrio fue típico del siglo XVI, y fue facultativo. Su finalidad no era financiar el comercio internacional, sino especular sobre el distinto valor de las monedas de unas plazas a otras. Operación arriesgada, ya que el curso de los cambios dependía de múltiples factores difíciles de prever: la abundancia o escasez de numerario en las ferias respectivas, el saldo comercial entre ellas, las alteraciones monetarias y la fijación de los cambios que realizaban los poderes públicos. Así que los cambios por arbitrio llevaban aparejados unas veces grandes ganancias y, otras, la bancarrota. Este tipo cambiario fue introducido en España por mercaderes genoveses y flamencos; era fundamental para la realización de ellos con resultados lucrativos tener una buena información entre los distintos centros comerciales.

El cambio de feria a feria consistía en préstamos que los mercaderes se hacían unos a otros con la condición de devolverlos en la feria siguiente del mismo lugar o bien en plazas diferentes. Este préstamo era en realidad un contrato cambiario puesto que existía movimiento real entre dos plazas de una suma de dinero pactada entre partes. Para algunos tratadistas, entre ellos Mercado y Villalón,[65] la percepción de intereses de una feria a otra —del mismo lugar—, suponía una forma de usura porque se percibía interés por el tiempo y por el dinero. Para algún tratadista como Miguel Bartolomé Salón,[66] era lícito un lucro en estos cambios cuando se hacían entre ferias de distintos lugares porque la estimación del dinero no era igual en todos los mercados, especialmente si estos eran entre ciudades españolas y europeas o indianas. Veremos a este respecto la opinión de Hevia Bolaños. Semejante caso supone el cambio atranca-ferias o a ferias intercaladas. En este caso el aumento del tanto por ciento a percibir sería en razón del lucro cesante, lo que equivaldría, a la luz de la Escolástica, justificar el beneficio en razón del tiempo. Bien es cierto, que a partir de Fray Domingo de Soto (O.P.) y Fray Francisco de Vitoria, y por la diversa interpretación que se da a la Extravagante de Pío V sobre los cambios, se dividen los tratadistas.[67] En esta materia se mostraron temerosos reconociendo lo dificultoso del tema[68] y, probablemente, sabiendo de la necesidad de este mecanismo en la actividad comercial. También veremos cómo lo interpreta Hevia Bolaños.

Otra categoría de los mercaderes que manejaban dinero lo constituían los mercaderes-banqueros: unos del comercio internacional cuyo principal instrumento lo

---

[65] Mercado y Villalón ya señalaron la necesidad de tener amigos y factores en diversas plazas y de mantener una fluida comunicación con ellos (Vigo Gutiérrez, MCMXCVII, pp. 64-66). Véanse los tratadistas de cambios y los tratados de cambios en la segunda parte de: *Ibidem*, pp. 93-206.

[66] Salón, Miguel Bartolomé. *Controversiae de iustitia et iure atque de contractibus & commerciis humanis licitis ac illicitis in disputationem quam habet D. Thomas secunda sectione secundae partis suae summae theologicae in duos tomos distributae...: tomus primus–secundus*. Auctore Michaele Bartholomeo Salon... Venetiis: apud Bernardum Iuntam, Ion. Baptistam Ciottum & socios, 1608.

[67] Consúltese el texto de «In eam pro nostro» (28 de enero de 1571) en la obra de Mercado: Mercado, 1569, folios 65r-66r.

[68] Véase la tercera parte del libro citado del Profesor del Vigo Gutiérrez: Vigo Gutiérrez, MCMXCVII.

constituía la letra de cambio; otros dedicados al cambio por menudo o a los depósitos. Domingo Bañez hace una distinción clásica, repetida por algunos teólogos posteriores, de las tres clases de mercaderes o negociantes: los mercaderes célebres, los cambistas y los banqueros.[69]

La actividad bancaria estaba íntimamente unida a los cambios y tenía una larga tradición medieval. En el siglo XV proliferaron los bancos privados en toda Europa. Eran instituciones a través de las cuales se hacían pagos comerciales mediante transferencias, agilizando los intercambios y evitando el trasvase de dinero en efectivo.[70] Durante el periodo de prosperidad económica comprendido entre los años 1450 y 1550, en la Península Ibérica se multiplicó su existencia. Su instalación se realizó en núcleos vitales desde el punto de vista económico: Santiago de Compostela, Burgos, Aranda de Duero, Valladolid, Segovia, Madrid, Toledo, Córdoba, Baeza, Sevilla y Jerez de la Frontera.[71]

Sevilla fue durante esta época el primer centro bancario del país. De la ciudad partían los variados asuntos indianos, y los banqueros sevillanos practicaban el negocio de cuenta corriente. En esta época superaban en el número de cuentas corrientes a cualquier otra ciudad peninsular. Los banqueros sevillanos lo mismo actuaban como factores de firmas extranjeras que comerciaban con piedras preciosas; y estuvieron al albur de las llegadas de las flotas, puesto que la población era el destino prefijado por la Corona para la recalada de los tesoros americanos, así como el lugar por donde se producía el paso fugitivo de las remesas no fiscalizadas. Estas incidencias perturbaron el curso de los negocios y provocaron o aceleraron la ruina de varios bancos en los últimos años del reinado del César Carlos. Las familias asentadas en la ciudad bética a mediados del siglo XVI —y dedicadas al negocio del dinero— eran los Espinosa, Negrón, Lizarrazas y Pedro de Morga.[72]

Dos modalidades de banco aparecieron en el siglo XV como fórmulas de protección contra las prácticas usurarias y, sobre todo, con un carácter social y caritativo: los pósitos y los montes de piedad.

Los pósitos, dedicados a almacenar granos, fueron creados con carácter societario entre los vecinos de un municipio con el fin de precaverse para épocas de malas cosechas, acaparamiento y altos precios. El grano se prestaba en momentos de carencia de ellos a tipos de interés bajo, actuando como bancos de crédito en bienes de consumo.

---

[69] Bañez, Domingo (O.P.). *De Iure et Iustitia Decisiones*. Salmanticae: apud Ioannem & Andream Renaut fratres, 1594.

[70] Vigo Gutiérrez, MCMXCVII, pp. 72–73.

[71] García López, Alfonso. *Una historia de la banca española a través de sus documentos*. Valladolid: Lex Nova, 1999, pp. 63–65. VV.AA. *Mercaderes y cambistas*. [Exposición celebrada en la antigua Iglesia de San Martín de Medina del Campo entre los días 4 de junio y 5 de julio de 1998, organizada por el Ayuntamiento de Medina del Campo y la Fundación Simón Ruíz Envito]. [Valladolid]: Taller de la Imagen, [1998].

[72] Carande, 1999, volumen I, pp. 295–320.

Su importancia económica decisiva la alcanzaron en el siglo XVIII. Entonces efectuaban operaciones de préstamo para la siembra —con un interés del 4,16%— y para otras faenas agrícolas —con un 3 %—, a la vez que eran centros de planificación e invertían sus beneficios en actividades de interés público.[73]

También en el siglo XV aparecieron los «montes de piedad», haciendo referencia directa a su marcado carácter socio-caritativo para diferenciarlos de otros «montes» públicos. A la Península Ibérica llegaron las inquietudes contra la usura puestas en práctica por los franciscanos, pero promovidas por un particular: Don Pedro Fernández de Velasco, Conde de Haro. A través de la Bula otorgada por el Papa Eugenio IV en 1431, la Santa Sede respondía a la petición de Juan II de Castilla y aprobaba la constitución de unas «Arcas de Limosnas», instituidas por el Conde de Haro, en varios pueblos de Burgos y Logroño, con la intención de evitar la «codicia de las usuras». Durante el siglo XVI fue tomando cuerpo tanto entre los teóricos como entre los políticos la idea de que la pobreza podía ser «remediable», frente a la medieval de que la pobreza era una «gracia divina» que permitía el ejercicio de virtudes como la resignación y la humildad para quienes la sufrían, y de compasión y caridad para quienes la contemplaban.

El siglo XVI trajo, por tanto, la puesta en marcha de acciones, con más o menos éxito, destinadas a la protección de los pobres que supusieron los primeros indicios de una secularización de la beneficencia. Juan Luis Vives formuló en su obra *De subventione pauperum*, publicada en 1526, la sistematización de la doctrina al respecto.[74]

El crecimiento de la actividad bancaria durante el siglo XVI estuvo fuertemente vinculado al déficit de la Hacienda del Estado. Fue frecuente en el reinado de los Reyes Católicos y crónico en el del César Carlos y Felipe II. Hubo grandes banqueros internacionales de nacionalidad alemana, flamenca e italiana. Junto a esta banca internacional ligada a las operaciones de financiación de Estado, subsistieron los banqueros públicos y privados que tuvieron un limitado campo de acción dentro del territorio nacional en materia de cambios y de préstamos. Especial recuerdo merecen

---

[73] La primera legislación completa sobre los mismos data del reinado de Felipe II (1584). Véase: Zorita, José María. *Los pósitos en España. Memoria presentada al Gobierno*. Madrid: Hijos de M. G. Hernández, 1907. Anes, Gonzalo. *Los pósitos en la España del siglo XVIII*. Barcelona: Ariel, 1969. García López, 1999, p. 63.

[74] Sanz Ayán, Carmen. «De la usura al crédito: la creación de los Montes de Piedad (siglos XVXVIII)», en VV.AA. *Ilustración y Proyecto Liberal. La lucha contra la pobreza*. Zaragoza: Ibercaja, 2001, pp. 85–Ss. Esta dialéctica, como señala Carmen Sanz Ayán, dominó desde la literatura cristiana de los Padres de la Iglesia, hasta una parte muy importante de las tesis defendidas por los teólogos contrarreformistas del siglo XVI. Fray Domingo de Soto, en su *In causa pauperum deliberatio* (1545), mantuvo la tesis tradicional sobre la pobreza. Fue el surgimiento y difusión del modo de entender y pensar promovido por el Humanismo renacentista, cuando se llegó a la conclusión de que la pobreza no era algo moralizante y necesario en el orden providencial del Mundo, sino que era un mal ocasionado por circunstancias humanas y, por tanto, corregible en buena medida. De tal manera que, fruto del cambio de mentalidad, se sometió también a revisión el concepto de beneficencia.

los centros de Burgos, Valladolid y Madrid. Por último, decir que la actividad bancaria estuvo indisolublemente unida, durante el siglo XVI, a la actividad en las ferias; la atonía de las mismas llevó a la decadencia de los bancos alrededor de 1575, fecha en que también se produjo la suspensión de pagos de Felipe II.[75]

A principios del siglo XVII, fecha en que Hevia Bolaños escribió su obra, se asiste, además, a los primeros intentos de la creación de un banco nacional.

4.3 La tesis de Hevia Bolaños

El primer problema que se plantea a la hora de abordar el tema de los cambios y bancos en la obra de Hevia Bolaños, es despejar el significado que los tratadistas han adjudicado al término «cambio» y su evolución histórica; con el fin de apreciar en que medida, nuestro autor, se adscribe a alguna tesis y si presenta alguna originalidad su exposición.

Los tratadistas de cambios no enunciaron una definición unívoca del término, sino que cada uno expuso sus propios matices según la intencionalidad con que fuese empleado. Durante el siglo XVI y principios del XVII, Saravia de la Calle,[76] Pedro de Ledesma[77] y Molina, como autores principales en materia de cambio, entendieron este como simple conmutación de dinero por dinero. Esta simplificación del término les permitió una cierta libertad que se encuentra, sobre todo, en el último de los tres autores citados. Para Ledesma es negociación con vistas a percibir un interés. El cambio, según estos tratadistas, podía hacerse entre dinero de diversas e*species*, oro y plata, y entre monedas de la misma especie pero de razón diferente —coronas por doblones—, o entre monedas de idéntica especie y razón.[78]

Hevia Bolaños define el cambio como trueque: «Cambios son los trueques de unas cosas por otras, según una ley de Partida. Y quanto a mi proposito son las permutaciones de unas monedas por otras conforme otra ley de la Recopilación».[79] Es decir, recurre el autor al precedente legal más antiguo y genérico constituido por *Las*

---

[75] García López [71], pp. 65–67 y pp. 70–72.

[76] Aunque no se sabe con exactitud la fecha de la primera edición de su obra, probablemente pudo ser el año 1543. La fecha de Medina del Campo, 1544 parece corresponderse con la segunda edición.

[77] Pedro de Ledesma (1544–1616) es el último moralista importante de la Escuela de Salamanca. Realizó una buena y breve síntesis de la materia de cambios. Sus fuentes fueron Azpilcueta, Cano, Cayetano, Juan de Medina, Mercado, Orellana, Prierias, Sylvestre y Soto. Su obra *Segunda Parte de la Summa, en la qual se summa y cifra todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los sacramentos* (Salamanca, 1614) no fue citada por Hevia Bolaños en su capítulo sobre cambios y bancos.

[78] En relación a Luis de Molina, S.I. (1535–1600), véase el apartado número 5 «Fuentes de la obra». Fue su pensamiento la síntesis de la teoría y la praxis de la Escolástica. Su competencia en materia de cambios hizo que fuese consultado frecuentemente por mercaderes de Lisboa. Procuró no crear nunca una conciencia escrupulosa en los mercaderes y cambistas. Véase también: Vigo Gutiérrez, MCMXCVII, pp. 131–135 y p. 211.

[79] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo II, número 1.

Siete Partidas ..., entendiendo el cambio en su acepción más amplía, esto es, cualquier trueque incluido el menudo. Admitir el cambio como trueque supone aceptar este como una parte del comercio: cambio de mercancías por dinero; cambio de mercancías por mercancías o cambio de moneda por moneda. Después, recurre a una ley de la *Recopilación* de 1567[80] reguladora estrictamente del cambio de moneda adscribiéndose a la doctrina cambiaria clásica de los autores antes mencionados. Lo que sí es de reseñar es que a lo largo de este capítulo emplea el término «cambio» tanto para referirse al hecho cambiario en si mismo como al propio oficio de cambista.[81] También hay que señalar que no se plantea, a lo largo del capítulo, nada en relación a la licitud o no del arte del cambio. Ya lo habían hecho otro autores que él utiliza y parece que para él ha quedado suficientemente claro que no se puede negar la utilidad del cambio para una nación —ningún teólogo lo hacía—. Suprimir los cambios y el comercio del dinero equivaldría a colapsar la vida y el desarrollo económico de cualquier estado. La obra de Hevia Bolaños es eminentemente práctica y desde esa óptica se aborda el tema: la leyes y su utilización para no incurrir en penalización legal.

Otra cuestión importante en este capítulo del *Labyrintho de comercio terrestre y naval* ... lo constituye el hecho de que para su autor los bancos son un género de cambios. La única diferencia estriba en que la moneda se entrega al banco en «guarda», y también se transfiere el dominio de ella. En este sentido él utiliza el término «banco» con el mismo significado que lo hacen los moralistas hispanos del Siglo de Oro, aunque no todos ellos apliquen la misma terminología.[82] Precisamente, pensamos que una de las características más novedosas que tiene su obra en este capítulo, y en otros como el de la usura, es la introducción de la variable «riesgo» que hace de su texto, un escrito de Derecho moderno en consonancia con lo que será la doctrina del siglo XVIII hasta la actualidad, como tendremos ocasión de ir señalando.[83]

Con relación a los cambios y bancos públicos decir que les dedica desde el punto 5 al 14. En ellos se especifica que los que lo ejercen, al desempeñar un oficio representativo, debían tener nombramiento del monarca para ejercerlo en la Corte, y de los concejos para ejercerlo en los pueblos, además de licencia del Consejo Real; en Indias la autorización la podía conceder el virrey. Era un oficio no arrendable y las

---

[80] Recopilacion de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad Catholica del Rey don Philippe segundo nuestro señor. Contiene en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en el las visitas de las audiencias. Alcalá de Henares: en casa de Andres de Angulo, 1569, libro V, título XVIII, Ley IIII, «Que pone lo que se ha de llevar por trocar la moneda de oro, y del valor de los granos».

[81] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo II, números 7 y 8.

[82] Azpilcueta y Ledesma lo llamaban «cambio por guarda»; Gregorio de Valencia lo denominaba «*cambium custodiae*»; Mancio, Fray Domingo Bañez (O.P.) y Juan Vicente lo designaron como «*cambium ratione custodiae*»; Salon, «*cambium ratione depositi*»; y Domingo de Soto identificaba cambio y banco (Vigo Gutiérrez, MCMXCVII, pp. 451–452).

[83] Véase: Vas Mingo; Luque Talaván, «La usura...», 2000.

personas que lo ejerciesen habían de ser personas de buena fama, llanas y abonadas y jurar ejercer fielmente su oficio, además de depositar fianzas abonadas en cantidad de 150.000 ducados a satisfacción del Consejo Real.[84] Se constata que es oficio público, no vil y, por su calidad de público, no podía ser ejercido ni por la mujer —ni por el siervo en su nombre—, ni por extranjero. Tampoco podía ser desempeñado en solitario sino en compañía de uno o más socios que respondiesen *in solidum* de sus obligaciones con los depositantes; no pudiendo ejercerlo a modo de monopolio para lo cual tenía que haber más de un cambio y banco público en el reino. Su ejercicio se limitaría a lo tocante a cambios y bancos[85] sin ser contraste ni fiel público. En el resto del capítulo, desde el punto número 15 al 29 se definen los cambios; y del número 30 al 33 los bancos.

Hevia Bolaños nos describe tres distintas formas de cambios: *minuto*, *por letras*, y *cambio seco*. El primero de ellos o *minuto* consistía en el cambio de moneda menuda por la gruesa o al contrario. Es decir, cambiar de moneda de más valor a moneda menuda.[86] A este cambio minuto también se le denomina manual, porque el cambio se efectúa «en mano» con la moneda presente y no por medio de letras de cambio. Por este cambio, lícitamente, se podía llevar lo establecido para el cambiador público en virtud del «alquiler del trabajo» y ocupación que en ello se llevaba,[87] y los gastos que provocaba el ejercicio del oficio. Hevia no especifica el premio que lleva el cambista y remite a las leyes de la *Recopilación* de 1567 en que se establecía.[88] En 1651 se permitió llevar por el trueque de la moneda de vellón a plata u oro el cincuenta por ciento.[89] Es decir, que el lucro del cambio radicaba en la práctica del «arte de

---

[84] Las personas *llanas* y *abonadas* eran aquellas que no estaban afectas a ningún tipo de fuero. Las fianzas abonadas eran aquellas que debían aportarse en metálico. Como dato curioso queremos advertir de una errata que afecta al punto número 8 de este segundo capítulo del libro I; en la edición del Labyrintho ... impresa en Madrid por Carlos Sánchez (1644) se pone: «Los cambios, y bancos públicos para serlo, han de ser personas llanas y aconadas [...]». Mientras que en la edición de Lima, realizada por Francisco del Canto en 1617, está correctamente escrita la palabra *abonadas*. En la Recopilación... de 1567 —Libro V, Título XVIII, Ley I—, se dice: «Que los cambios sean libres y francos y que no se arrienden, y sean puestas las personas en quien concurran las qualidades de esta ley y den fianças» (Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad Catholica del Rey don Philippe segundo nuestro señor. Contiene en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y tambien van en el las visitas de las audiencias. Alcala de Henares: en casa de Andres de Angulo, 1569).

[85] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo 2, números 5 a 14.

[86] Aunque el significado del «grueso» aplicado al comercio se entiende como la venta de las mercaderías al por mayor, también en femenino «gruessa» significa el número de doce docenas aplicado a determinadas cosas «menudas». En este caso, y en relación al cambio de moneda, parece indicar el paso de monedas de más valor a otras de menos o viceversa; o el cambio de moneda de oro a moneda de plata. Véase el *Diccionario de Autoridades*. Madrid: Real Academia Española (Biblioteca románica hispánica. V, Diccionarios; 3), 1976.

[87] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo II, número 17.

[88] *Recopilación*..., 1569, Libro V, Título XVIII, Leyes IIII y V.

[89] Escriche, 1847, voz «cambio».

cambiar», arte que desde Aristóteles pasando por Santo Tomás y transcendiendo los siglos, fue considerada como el comercio con dinero, estéril en si mismo y por tanto susceptible de ser moralmente reprobable aunque económicamente necesario. Todos los moralistas del Siglo de Oro, en mayor o menor medida, reprobaron algunos aspectos del cambio entre los que destaca la percepción del lucro. Según Diego Laínez, el cambio, en su condición de arte lucrativa, era *moralmente torpe* porque no está al servicio de la razón, sino de la codicia, y era mayor inmoralidad negociar con dinero que con mercancías.[90]

El cambio *por letras* suponía un cambio en el que no se manejaba la moneda directamente sino mediante las letras de cambio. En este caso la percepción de un interés solo estaba justificada cuando el cambio se hacía para lugares situados en diferentes reinos. No se podía percibir si el cambio era para ferias dentro del reino porque entonces constituía un caso de usura penado por las leyes.[91] Hevia Bolaños expone las causas por las cuales era lícito la percepción de interés: «[...] la razón de diferencia en esto es porque dentro del Reyno, no ay la justa causa de peligros de guerras, ladrones, y perdidas de navios que ay para fuera del, que es a cargo del Cambio».[92] Nuevamente la introducción del concepto «riesgo» es decisivo para la evolución y consideración del cambio por letras como lícito para la percepción del interés. La excepción a esta regla la constituyen las Indias que, aún perteneciendo a los mismos Reinos de Castilla, constituyen unos parajes que ofrecen las mismas dificultades que si perteneciesen a otros reinos. También los territorios indianos, alejados los unos de los otros, tienen la misma consideración y concurren en ellos las mismas causas para que sea lícita la percepción de los intereses.[93]

En el caso de que no se pudiese pagar la letra en la primera feria existente por mediar muy poco tiempo, se entendería que se haría a la siguiente aunque sin aumentar más su precio porque podría incurrirse en fraude de usura, ya que, en ese caso, la demasía se llevaría por la dilación del tiempo.[94] Tampoco se podía descontar una parte del cambio por pago adelantado ya que también constituiría usura.[95] Solamente se podía llevar un justo precio por el transporte, traspaso o traslado de la moneda al lugar en donde se había de cambiar. En el momento en que Hevia Bolaños escribió su obra, el interés lícito que comúnmente estaba establecido no excedía más del 10%.[96] Por

---

[90] Laínez, Jacobus (S.I.). *Jacobi Lainez... disputationes Tridentinae. Ad manuscriptorum fidem edidit et commentariis historicis instruxit Hartmannus Grisar S.I. Oeniponte: Typis et sumptibus Feliciani Rauch*, 1886, *tomus* II.

[91] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo II, números 18 y 19.

[92] *Ibidem*, libro I, capítulo II, número 18.

[93] *Ibidem*, números 19 y 20.

[94] *Ibidem*, libro I, capítulo II, números 21, 22 y 23.

[95] *Ibidem*, libro I, capítulo II, número 24.

[96] Esta tasa data del reinado de Felipe III, a quien además se debe una Real Pragmática dada el 16 de mayo de 1619, dirigida a reformar los cambios en la ciudad y Reino de Valencia. Véase: Aguilera Barchet, Bruno. «Una Pragmática de Felipe III sobre los cambios secos dada para la ciudad de Valencia. Notas acerca de la influencia de la teoría de la usura sobre el Derecho histórico español». *Revista de la*

último, había que respetar las normas generales del cambio en cuanto al mayor o menor valor que tuviese con respecto al lugar en que iba a efectuarse el mismo.[97]

Unos interesantes estudios de Bartolomé Clavero plantearon, y pusieron de relieve, las diferencias entre diversos términos como «interés» o «interesse»; preguntándose el autor si son expresiones de términos diversos. Parece, sin embargo, que en los tratadistas del siglo XVI aparece formulada una tendencia acorde con la canonística anterior: que el «interesse» no debe ser tanto «ganancia» como «recompensación» de una pérdida o «satisfacción» de ella.[98] El «interesse», estriba en dos cosas: que exista *lucro cesante* y *daño emergente*. Es decir, que no sea ganancia sino compensación de una pérdida.[99]

Hevia Bolaños utiliza en este capítulo de su obra el término «interés» y no el de «interesse». Empero el significado que él le da es el de percepción de una ganancia lícita como compensación a un trabajo, sea en el ejercicio del arte del cambio, o en el transporte de la moneda, o en cualquier circunstancia en que mediase una actividad por parte del cambista.[100] Esta interpretación supone la simbiosis de los dos conceptos utilizados en el siglo XVI por los teólogos y moralistas que se ocupan de los cambios y la usura.

La tercera forma de cambio es el *cambio seco*. Este tipo de cambio ya está calificado por nuestro autor como «usurario».[101] Por tanto, las personas que los practicasen incurrirían en las penas de la usura de acuerdo con las leyes civiles y eclesiásticas.

Los cambios secos fueron una categoría de cambios forjada por los italianos en el siglo XV, y que se extendió por Europa desde los primeros años del siglo XVI, alcanzando en España una gran trascendencia por las particulares condiciones del mercado financiero del Quinientos. Moralistas, canonistas y juristas trataron de definir la sutil frontera que separaba las operaciones verdaderas de las ficticias.[102] En realidad, los cambios secos tenían la apariencia de contrato de cambio pero eran ficticios ya que

---

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (Madrid). 72 (1987), pp. 39–74. Con posterioridad, Felipe IV redujo la tasa de interés al 5% anual, en Pragmática de 14 de noviembre de 1652. Pero la misma quedó pronto sin vigencia ya que, el 17 del mismo mes y año, el monarca la derogó al publicar otra pragmática en la cual se restablecía la tasa al 10% anual. Véase: Landrove Díaz, Gerardo. *El delito de usura*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1968, pp. 24–25.

[97] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo II, números 25 y 26.

[98] Clavero, Bartolomé. «Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). (1979), pp. 59–61.

[99] Clavero, Bartolomé. *USURA. Del uso económico de la religión en la Historia*. Madrid: Editorial Tecnos, 1984, pp. 69–72.

[100] Asi se manifiesta el más «liberal» Juan de Medina en su *Tomus secundus de restitutione et contratibus* (Ingolstadii, 1581). El Doctor del Vigo Gutiérrez lo califica como uno de los teólogos más preclaros de la escuela teológica de la Universidad de Alcalá de Henares. Tanto Soto, como Antonio de Córdova, Covarrubias o Azpilcueta lo significan por encima de otros muchos teólogos por su elocuencia, facilidad de expresión, orden y profundidad de sus razonamientos. Significa, en definitiva, la soberanía e independencia de juicio (Vigo Gutiérrez, MCMXCVII, p. 95).

[101] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo II, número 28.

[102] Hevia Bolaños, en el punto número 27, ya señala que ninguno de los requisitos que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos se puede probar por juramento o declaración de las personas que intervienen en ello (*Ibidem*, lbro I, capítulo II, número 27).

no eran sino operaciones crediticias. Recibían este curioso nombre porque, según los autores eclesiásticos, estos cambios eran como árboles muertos, que sostenían una apariencia de vida al mantenerse en pie, cuando en realidad no eran sino un tronco y unas ramas secas, que carecían de la savia vivificadora de la Justicia.[103]

Los números 30 al 33 están dedicados a los bancos. La primera cuestión que se plantea es que los bancos no pueden cargar sobre los factores las faltas o sobras de la moneda, sino que estas se deben compensar porque «[...] quien toca el comodo provecho dela cosa deve tocar y sentir el daño della que se ofreciere».[104] Tampoco podía cobrar nada a las personas que depositan en él las monedas, ni a las que hace pagas por libranzas, ni por pagarles en monedas escogidas, salvo cuando pagase en «reales de contado» a las personas con las que tuviese cuenta y a las que fuesen deudoras de él, a razón de un medio por ciento por la diferencia en la libranza sin poder percibir nada por ningún otro concepto.[105]

El Rey siempre podía tomar las monedas de los cambios y bancos públicos y particulares para atender a las necesidades del reino. Pero estaría obligado a devolverlo con los intereses lícitos y justos.[106] Por último, los cambios y bancos públicos quedaban comprometidos a dar cuenta a las justicias —con juramento y a través de sus libros, cada cuatro meses y todas las veces que les fuese requerido— de todo lo que hubiesen cambiado para fuera del reino.[107]

Las Indias irrumpieron en el mercado monetario europeo con el descubrimiento de las ricas minas de plata del Perú —acaecido a mediados del siglo XVI—.[108] En Indias se dieron los elementos necesarios para la existencia de los prósperos negocios de la banca y del crédito. Fueron estos: una organización económica amplia fundamentada en el intercambio comercial Metrópoli-Indias, la industrialización de dimensión cuantificable, y la favorable disponibilidad de circulante metálico.[109]

---

[103] Aguilera Barchet, 1987, 72, pp. 50–Ss.

[104] Hevia Bolaños, 1617, *Comercio Terrestre*, libro I, capítulo II, número 30.

[105] *Ibidem*, libro I, capítulo II, número 31.

[106] *Ibidem*, libro I, capítulo II, número 32.

[107] *Ibidem*, libro I, capítulo II, número 33.

[108] Schultz, Helga. *Historia económica de Europa, 1500–1800. Artesanos, mercaderes y banqueros*. Prólogo de Juan Pablo Fusi. Madrid: Siglo XXI de España Editores (Colección Historia de Europa), 2001, pp. 136–145 y p. 173.

[109] Lohmann Villena, Guillermo. «Banca y crédito en la América española. Notas sobre hipótesis de trabajo y fuentes informativas». *Historia* (Santiago de Chile). 8 (1969), p. 290. En relación al crédito en la Nueva España, véanse las brillantes aportaciones de: Martínez López–Cano, María del Pilar. *El crédito a largo plazo en el siglo XVI*. Ciudad de México (1550–1620). México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas (Serie Historia Novohispana / 53), 1995. Martínez López–Cano, María del Pilar; Guillermina del Valle Pavón (coordinadoras). *El crédito en Nueva España*. México, D.F.: Instituto Mora: El Colegio de Michoacán : El Colegio de México : Instituto de Investigaciones Históricas–UNAM, 1998. Martínez López–Cano, María del Pilar. *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas (Serie Historia Novohispana; 62), 2001.

Por haber sido compuesto el *Labyrintho* por un peninsular asentado en el Virreinato del Perú, señalar cómo el primer establecimiento bancario privado de Lima fue creado por Juan de la Cueva, aproximadamente, en 1615.[110] Fundación a la que seguirían otras creadas en la misma capital (a lo largo del siglo XVII y XVIII) por la Iglesia —el Colegio jesuítico de San Pablo o el Convento de la Merced actuaron en ocasiones como entidades crediticias— o por particulares —Monte de Piedad de Lima (1792)—.[111]

5. Fuentes de la obra

La obra aparece profusamente anotada al margen, reflejando el interés de Hevia Bolaños por reforzar sus opiniones contrastándolas con las de famosos juristas.[112] Pero estas notas marginales presentan una notable dificultad a la hora de su consulta —como por otra parte ocurre con otras muchas obras jurídicas del momento—, debido fundamentalmente a dos razones: la primera es que al citar los nombres de los autores cuyas obras utiliza, lo hace de una manera abreviada e incluso utilizando seudónimos; y la segunda, que los títulos de los libros, leyes, decretos, etcétera... citados aparecen de igual forma abreviados.

Las fuentes de las que se valió el autor para escribir su obra fueron universales. En primer lugar utilizó el Derecho romano, directamente del *Digesto* y también a través de los comentaristas y romanistas. Entre estos últimos, utilizó frecuentemente las obras de Diego de Covarrubias y Antonio Gómez. También recurrió a la obra de los mercantilistas italianos, principalmente de Straccha y, por último, al propio Derecho castellano. Pero no se ciñó únicamente a la utilización de obras jurídicas, sino que también consultó autores no estrictamente jurídicos como fue el caso de Aristóteles, Cicerón, Plutarco y Tito Livio.[113] Así, el número de tratadistas consultados resulta muy amplio: Paulo de Castro, Vicencio de Franquiso, Tomás Gramático, Juan de Platea, Ludovico Romano, Pedro Santerna, Bartolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldis, etcétera... Comprobamos de esta forma, como las numerosas fuentes utilizadas por Hevia Bolaños en la confección de su obra reflejan su amplia cultura jurídica y humanística.

---

[110] Rodríguez Vicente, María Encarnación. «Una quiebra bancaria en el Perú del siglo XVII». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). XXVI (1950), pp. 707–709. Rodríguez Vicente, María Encarnación. «Juan de la Cueva: un escándalo financiero en la Lima virreinal». *Mercurio Peruano* (Lima). L/454 (1965), pp. 101–119. Suárez Espinosa, Margarita. *Desafíos transatlánticos. Mercaderes, banqueros y el estado en el Perú virreinal, 1600–1700*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva–Agüero (Sección de obras de historia): Fondo Cultura Económica: Instituto Francés de Estudios Andinos (Travaux d l´Institut Français d´Etudes Andines; 147), 2001.

[111] Lohmann Villena [109], pp. 289–307.

[112] Fue una práctica común entre los juristas castellanos desde el siglo XIV en adelante, el acudir a la denominada «doctrina de los doctores». También ocurrió esto en Indias. Véase: Luque Talaván, 2003.

[113] Rubio, 1944, XV, pp. 571–588. Muchas de las obras de los autores de la antigüedad clásica fueron editadas a lo largo del siglo XVI, haciendo más accesibles los contenidos de las mismas a la población lectora del momento.

Las numerosas fuentes utilizadas en esta obra pueden ser clasificadas en tres grupos: en primer lugar, el conjunto más numeroso se halla representado por obras de literatura jurídica italiana y española, de los siglos XIII, XIV, XV, XVI y primera década del siglo XVII.[114] Muchas de las que utilizó fueron escritas bien en la Edad Antigua o bien en la Edad Media, aunque posteriormente fueron publicadas —tras la aparición de la imprenta— a lo largo de los siglos XVI y XVII; ediciones que muy posiblemente fueron las que manejó nuestro autor.

En segundo lugar, encontramos también una serie de obras de tema jurídico que aparecen citadas bajo las genéricas denominaciones de *glosa singular*, *textos canónicos*, *doctores*,[115] *textos*, *teólogos*, *canonistas* y *glosa*. En tercer y último lugar, tenemos las alusiones a normas del *Derecho real*, del *Derecho canónico*, del *Fuero eclesiástico* y a *las leyes de Partida*,[116] *leyes de la Recopilación*[117] y *pragmáticas*.

Independientemente de quien fuera el verdadero autor del *Labyrintho de comercio terrestre y naval*... —que mientras no se demuestre irrefutable- mente lo contrario, fue Hevia Bolaños—, lo cierto es que este debió de tener a su disposición una importante biblioteca —propia, privada o de una institución pública— a juzgar por los textos que aparecen reflejados en el aparato crítico. Aunque debemos señalar cómo algunos parecen ser citados solo por referencias, ya que o bien se alude al autor sin indicar la obra, o bien se menciona al autor y a la obra pero no se indica en que parte de la misma se encuentra la idea comentada.

Pero en toda investigación histórica, es conveniente no solo analizar las evidencias —en este caso los autores y obras citados en las notas marginales y en el cuerpo del texto—, sino también estudiar y valorar las ausencias, representadas aquí por las obras que nuestro autor no citó.

Concretamente, y por poner un único ejemplo, podemos apuntar las *ausencias* encontradas en el capítulo 1, del libro II, dedicado a la usura —muy relacionado con el de los cambios y bancos, objeto del presente análisis—. En el mismo, si bien hace alusión a un total de 43 autores —nacionales e internacionales—, todos ellos de reconocido prestigio en el mundo de la jurisprudencia, lo cierto es que no hizo referencia en este capítulo a otros autores —igualmente importantes— que también habían tratado sobre los contratos, los préstamos y la usura.

Dentro de estas ausencias, podemos establecer dos grupos. El primero de ellos, más numeroso, se compone de los textos no citados ni en el capítulo dedicado a la

---

[114] Hevia Bolaños también extrajo datos de su anterior obra, la *Curia philippica* (Hevia, *Curia philippica*, 1603).

[115] Puede referirse bien a los doctores de la Iglesia o bien a la *doctrina de los doctores* en general.

[116] Se trata de *Las Siete Partidas*, en su edición de 1555, glosadas por Gregorio López: Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad. Salamanca: Por Andrea de Portonaris, 1555.

[117] Se refiere a la *Nueva Recopilación*, sancionada en 1567.

usura ni en ninguna otra parte del libro. Concretamente nos estamos refiriendo a las obras de Antonio Agustín —Arzobispo de Tarragona—,[118] Bartolomé de Albornoz,[119] Fray Luis de Alcalá,[120] Francisco de Alfaro,[121] Francisco de Avilés,[122] Gil Betsbrugg,[123] Saravia de la Calle,[124] Diego del Castillo,[125] Fray Luis López (O.P.),[126] Johannes Baptista Lupus —Geminianus—,[127] Juan de Mariana,[128] C. Molina,[129] M. Mosse,[130] Wolfgang Musculus,[131] Juan de Salas (S.I.),[132] Goffredus de Trano,[133] Fray Alonso de Vega,[134] Alphonsus Vilagut[135] y Christobal de Villalón.[136] Los escritos de estos autores gozaron de una notable difusión en la Península Ibérica tal y como lo demuestran las

---

[118] Agustín, 1543.

[119] Albornoz, 1573.

[120] *Alcalá, Luis de. Tratado de los prestamos que pasan entre mercaderes y tractantes y por consiguiente, de los logros, cambios, compras adelantadas y ventas al fiado, etc*. Toledo: Juan de Ayala, 1543. Segunda edición, Toledo, 1546.

[121] Alfaro, 1606.

[122] Avilés, 1557.

[123] Betsbrugii [o Betsbrugg], *Aegidii. ... opusculum de usura centesima, triente, semisse, aliisque id genus, adversus iurisconsultos quosdam ab Hermolao Barbaro dissentientes ... / Eiusdem ... declamatio ...qua ... disputatur, an iurisco ab orationibus inscitiae atque infantiae sepe damnati, iura civilia sine elocuentiae one intelligere atque exponere possint*. [S.l.]: Petrus Vidoveus, 1524. Otra edición: Venundatur Luteçie, 1524.

[124] Calle, 1544.

[125] Castillo, Diego del. *Tratado de Cuentas*. Salamanca: J. de Junta, 1542.

[126] López, Fray Luis (O.P.). *Instructorium negotiantium: duobus contentum libris / Fratre Ludovico Lopez ... Ordinis Praedicatorum ... autore; ubi de contractibus et negotiationibus questiones, eorumque resolutiones perutiles. Salamanticae: excudebat Cornelius Bonardus: sumptibus Claudii Curlet Sabaudiensis bibliopolae*, 1589. Otra edición: Brescia, 1596.

[127] Lupus, Jo. Baptista. *De usuris et commerciis illicitis Commentarii quatuor resolutorii : summè utiles ac pernecessarii* / Jo. Baptista Lupo Geminiano J. C. authore. Venetiis: apud Iuntas, 1577. Otras ediciones: Venetiis, 1582; Venetiis, 1611; y Lugduni, 1656.

[128] Mariana, 1599. Mariana, 1609.

[129] Molina, 1606.

[130] Mosse, M. *The arraignment and conviction of usurie* ... Londres: [s.n.], 1595.

[131] Musculus, W. In Davidis Psalterium sacrosanctum commentarii ... Accessere etiam de iuramento et usura appendices duae ... Basileae: Per Sebastianum Henricpetri, 1599.

[132] Salas, Juan de (S.I.). R. P. Ioannis de Salas... e Societate Iesu... Commentarii in secundam secundae D. Thomae de contractibus sive Tractatus quinque de emptione et venditione, de usuris, de censibus, de cambiis, de ludo... Lugduni: sumptibus Horatii Cardon, 1617.

[133] Trano, G. de. *Summa super rubricis Decretalium*. Basilea: [s.n.], 1487. Otras ediciones —con título parcialmente modificado–: Venetiis, 1564; Venetiis, 1586.

[134] Vega, Fray Alonso de (O.F.M.). Summa llamada sylva y practica del foro interior, utilissima para confessores y penitentes: con varias resoluciones de casi inumerables casos de consciencia, tocantes a todas las materias morales, juridicas, y Theologas, conforme a la doctrina de los Sanctos y mas graves autores antiguos y modernos / compuesta por Fray Alonso de Vega, de la sagrada Orden de los Minimos... Alcala de Henares: en casa de Iuan Iñiguez de Lequerica, y a su costa, MDXCIIII (primera edición). Otras ediciones: Madrid, 1598; y Venecia, 1621 (traducida al italiano). Vega, Fray Alonso de. *Epitome o compendio de la suma: llamada nueva recopilacion y pratica del fuero interior del P. F. Alonso de Vega, de la sagrada religion de los Minimos...; primera parte / compuesto por el mismo autor*... Madrid: por Luis Sanchez, 1610.

[135] Vilagut, Alphonsus. *Tractatus de Usuris circa contractum mutui*... Venetiis: apud Franciscum de Franciscis, MDLXXXIX.

[136] Villalón, 1541.

ocasiones en las que algunos fueron reeditados.[137] Todo ello redunda en la extrañeza que nos produce el hecho de que Hevia Bolaños no los mencionase. Las razones de estas señaladas omisiones se nos escapan por ahora, aunque pudieran deberse a que o bien nuestro autor no llegó a conocer estas obras o que aunque las conociese, no hubiese podido disponer de ellas en Lima. Ya que no creemos probable que de haberlas conocido y haber tenido ocasión de acceder a ellas, no las hubiese citado, dada su importancia y trascendencia.

El segundo grupo al que antes aludíamos, está formado por las obras de Gaspar Baeza,[138] Diego del Castillo[139] y Rodrigo Suárez,[140] que a pesar de no haber sido citadas en ese capítulo, si lo fueron en el resto de la obra, lo que indica que Hevia Bolaños sí las conocía.

Fuentes del capítulo «cambios y bancos» del *Labyrintho de comercio terrestre y naval* ...

En este punto, pasaremos a analizar pormenorizadamente las fuentes del capítulo 2, del libro II, dedicado a los cambios y bancos, y para ello, en primer lugar, realizaremos un breve análisis bibliográfico de los autores y obras citadas en el mismo.[141]

---

[137] John Reeder realizó un interesante análisis de las obras de Christobal de Villalón, Fray Luis de Alcalá y Saravia de la Calle. Véase: Reeder, J. «Tratados de cambio y de usura» en Castilla (15411547)». *Hacienda pública española. Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales* (Madrid). 38 (1976), pp. 171–177. Véase también: Bernal, 1992, pp. 68–71.

[138] No sabemos con exactitud cual es la obra de Gaspar Baeza utilizada, aunque creemos que se trata de: Baeza, 1570.

[139] Castillo, 1522.

[140] No sabemos con exactitud cual es la obra de Rodrigo Suárez utilizada, aunque creemos que se trata de: Suárez, 1576.

[141] Este catálogo de los autores y obras citadas por Hevia Bolaños en el capítulo dedicado a la usura se ha dispuesto alfabéticamente. El nombre colocado en primer lugar —en negrita— corresponde a la manera en que Hevia Bolaños lo cita en su obra. Los demás nombres que se indican para cada autor, corresponden a las diferentes maneras en las que el investigador interesado lo puede hallar citado en catálogos, repertorios bibliográficos, ficheros de bibliotecas, etc... Inicialmente, nuestro deseo fue el de realizar un análisis biobibliográfico de los autores y obras citadas por Hevia Bolaños en este capítulo, señalando no solo la biografía de los autores y cual fue la obra consultada por nuestro autor, sino también las diferentes ediciones que de ésta se hicieron a lo largo del siglo XVI, así como mencionar otras obras de esos mismos autores. Pero lo extenso de este catálogo ha desaconsejado incluirlo completo en esta ponencia, por lo que aquí únicamente señalaremos cuales fueron los autores consultados y alguna de las ediciones de la obra citada. Los títulos de las obras ha sido escritos tal y como aparecen en el libro. Para poder elaborar este apartado ha sido necesario consultar varios inventarios de obras publicadas en el siglo XVI, así como otros trabajos especializados. Son los siguientes: ABIMEX. *Abimex. Antigua Bibliografía Mexicana*. México, D.F.: Fideicomiso para la Cultura México–Estados Unidos, 1996 [CD–Rom]. Antonio [Nicolás], Nicolás. *Bibliotheca Hispana Vetus, sive Hispani Scriptores qui ab Octaviani Augusti aevo ad annum Christi MD. floruerunt. Auctore D. Nicolao Antonio Hispalensi I. C. Ordinis S. Iacobi equite, patriae Ecclesiae canonico, Regiorum negotiorum in Urbe & Romana curia Procuratore generali, Consiliario regio. Curante Francisco Perezio Bayerio, Valentino, Sereniss, Hisp. Infantum Caroli III. Regis filiorum Institutore primario, Regiae Bibliothecae Palatino–Matritensis Praefecto. Qui Et prologum, & Auctoris vitae epitomen, & notulas adiecit. Tomus... Ab Anno M. AD. MD*. Matriti: Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii Quondam Typographi, MDCCLXXXVIII. [Edición facsímil. Prohemio de Víctor Infantes. Madrid: Visor Libros (Biblioteca Filológica Hispana/22),

— Caiet./ Cayetano. No nos ha sido posible identificar la obra citada bajo el título abreviado: *Tract. de cambiis*.

1996], 2 tomos. —. *Bibliotheca Hispana Nova...*, MDCCLXXXIII. [Edición facsímil...], 2 tomos. Beristáin De Souza, José Mariano. *Biblioteca hispanoamericana septentrional o catálogo y noticia de los literatos, que o nacidos o educados, o florecientes en la América Septentrional española, han dado a luz algún escrito, o lo han dejado preparado para la prensa*. México: Oficina de D. Alejandro Valdés, 1816–1821, 3 volúmenes. Colmeiro Penido, Manuel. *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII. Por el Excelentísimo Señor Don Manuel Colmeiro Penido Académico de Número*. Madrid: Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1979. Disco. Disco óptico en CD — ROM. «Biblioteca general española. Siglos XV — 1995». Ferraris, Lucii. *Prompta bibliotheca canonica, polemica, rubricistica, historica. De principalioribus, & fere omnibus, quae in dies occurrunt, nec penes omnes facile, ac prompte reperiri possunt, ex utroque Jure, summorum pontificum constitutionibus, ac praesertim supremi magistri Benedicti XIV. Ex conciliis, sacrarum congregationum decretis, sacrae romanae rotae decisionibus, ac probatissimis et selectissimis auctoribus. Accurate Collecta, Adaucta, in unum Redacta, & Ordine Alphabetico Congesta,... Post plures italicas. Editio postrema absolutissima. Innumeris fere locis ad Auctorum fidem magno labore restituta, R. P. Philippi a Carboneano Ord. Min. De Observantia Lectoris Jubilati Notis Criticis; nec non Supplementis & Additionibus luculentissimis a Claris. Anonymo Jurisconsulto Romano hactenus in lucem editis, suoque loco nunc primum appositis, ita illustrata & auctior reddita ut caeteri omnibus longe antecellat. Adduntur Auctoris Vindiciae. In easdem Notas, & Additiones, una cum Indice generali accuratissimo. Tomus Primus. A = B*. Romae: Curis et Sumptibus Societatis Venetae, MDCCLXVI. Fondos. Fondos Bibliográficos Conventuales del INAH. [Pc CD–Rom]. México, D.F.: Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, 1994 [Primera edición en CD–Rom]. Franckenau, MDCCIII.—, 1780. Gil Ayuso, Faustino. *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. [Obra premiada por la Biblioteca Nacional en el Concurso de 1931]. Madrid: Patronato de la Biblioteca Nacional, 1935. Guevara Gil, Armando (compilada por/compiled by). *Derecho peruano: muestra del fondo bibliográfico de las bibliotecas de la Universidad de Wisconsin–Madison / Peruvian Law: Selected Holdings of the Libraries of the University of Wisconsin–Madison*. Madison, Wisconsin: University of Wisconsin–Madison, Law Library, Diciembre, 1995. Incunables. *Incunables peruanos en la Biblioteca Nacional del Perú (1584–1619). Catálogo elaborado por las Bibliotecólogas Irma García Gayoso, Dionicia Morales de la Cruz y Silvana Salazar Ayllón*. Prólogo Dr. Alberto Tauro Del Pino. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 1996. León Pinelo, Antonio de. *Epitome de la Bibliotheca oriental, y occidental, nautica, y geografica de Don Antonio de Leon Pinelo, del Consejo de su Mag. en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Coronista Mayor de las Indias; añadido, y enmendado nuevamente, en que se contienen los escritores de las Indias Orientales, y Occidentales, y reinos convecinos China, Tartaria, Japon, Persia, Armenia, Etiopia, y otras partes. Al Rey Nuestro Señor. Por mano del Marques de Torre–Nueva, su Secretario del Despacho Universal de Hacienda, Indias, i Marina. Tomo primero*. En Madrid: En la Oficina de Francisco Martinez Abad, Año de M.D.CC.XXXVII. [Edición facsímil. Edición y estudio introductorio por Horacio Capel [Sáez]. Barcelona: Ediciones de la Universidad de Barcelona y Horacio Capel Sáez, 1982]. —, M.D.CC.XXXVII. LIBROS. *Libros Antiguos de América y Europa. Exposición del fondo bibliográfico reservado del Instituto Riva–Agüero / Inst. Riva–Agüero*. [Exposición celebrada en Lima, 30 de octubre–28 de noviembre 1992]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992. Novum. *Novum Regestrum. Catálogo Colectivo de Fondo Antiguo, siglos XV–XIX, de la Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica (ABINA)*. [Madrid]: Ministerio de Cultura, Biblioteca Nacional: Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica: Chadwyck–Healey España, 1995 [CD–Rom]. Palau Y Dulcet, Antonio. *Manual del librero hispano–americano. Inventario bibliográfico de la producción científica y literaria de España y de la América Latina desde la invención de la imprenta hasta nuestros días. Con el valor comercial de todos los artículos descritos*. Barcelona: Librería Anticuaria, 1923–1927, 7 tomos. VV.AA. *Catálogo breve de la Biblioteca Americana de J. T. Medina de la Nacional de Santiago*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1953–1954, 2 tomos. VV.AA. *Exposición de libros antiguos de la Biblioteca Central, siglos XVI al XIX* (Lima, octubre–noviembre 2001). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

— Hostiense/ cardinalis Hostiensis/ Enrico Bartolomei/ Enrique de Susa/ Henricus Hostiensis, cardinalis/ Henrici de Segusio. No nos ha sido posible identificar la obra citada bajo el título abreviado*: Summa de usuris*.

— Math./ Matien./Matienzo/ Juan de Matienzo. La obra citada con los títulos abreviados: gloss. y glos., ha sido identificada como la obra: *Commentaria Ioannis Matienzo ... in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. Mantuae Carpaentanae: excudebat Franciscus Sanctius, 1580.

— Mercado / Fray Thomás de Mercado (O.P.). La obra citada con el título abreviado: Tract. de cambiis, ha sido identificada como la obra: *Suma de tratos y contratos de mercaderes y tratantes discididos y determinados*, ... Salamanca: Por Mathias Gast., 1569 (primera edición). Otras ediciones: Sevilla, 1571;[142] Salamanca, 1587; y Brescia, 1591 —primera traducción al italiano—.

— Molina/ Ludovico de Molina/ Ludovicus Molina/ Luis de Molina (S.I.). La obra citada con el título abreviado: *de iustitia*, ha sido identificada como la obra: *De Iustitia*. Maguntiae: [s.n.], 1562. Otras ediciones: Conchae (1593, tomo I); Venetiis (1594); Conchae (1597, tomo II); Conchae (1600, tomo III).

— Navarro/ Doctor Navarro/ Martín de Azpilcueta. Hevia Bolaños cita dos obras de este autor. La primera, que aparece con el título abreviado: Manual, ha sido identificada como la obra: *Manual de confessores y penitentes ..., con cinco comentarios de usuras, cambios, symonia mental, defension del proximo, de hurto notable & irregularidad*. Medina del Campo: Impresa en casa de Guillermo de Millis, 1554. Esta obra conoció numerosas ediciciones. La segunda, que aparece con el título abreviado: comentario de cambios, ha sido identificada como la obra: *Manual de confessores y penitentes ... / compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta navarro ...; acrescentado agora por el mesmo Doctor con las decissiones de muchas dudas ... las unas de las quales van incertas ... las otras en cinco Comentarios de Usura, Cambios, Symonia mental, Defension del proximo, De hurto notable, & irregularidad; con reportorio copiosissimo*. Salamanca: en casa de Andrea de Portonariis, 1556.

— Soto/ Fray Domingo de Soto (O.P.). La obra citada con los títulos abreviados: *de iustitia & iure* y *de iusti & iure gloss.* y *glos.*, ha sido identificada como la obra: *Fratris Dominici Soto Segobiensis Theologi ordinis Praedicatorum ... De Iustitia et Iure Libri decem : nunc primum ab ipso authore ... emendati atque ... redditi : quibus insuper libro Septimo in Sextum transfuso Octavus de Iuramento et adiuratione plane novus additus est*. Salmanticae: Excudebat Andreas à Portonariis ... :

[142] Se trata de la segunda edición de la obra. En la misma se añadió a los cuatro libros de la primera (del arte y trato de mercaderes; de cambios; de arrendamientos, prestamos y usuras; y de restitución), dos más: de la Ley natural y De la pragmática del trigo.

expensis ... Ioannis Morenae bibliopole, 1553. Segunda edición —corregida y definitiva–, Salamanca, 1556. Esta obra conoció numerosas ediciones.

— Sylvest./ Sylvestro/ Sylvester/ Sylvestre. La obra citada con el título abreviado: *summa*, ha sido identificada como la obra: *Summa summarum que silvestrina dicitur*. Lugduni: In de. Joannis Moylin al´s de Cambray, sumptu vicentii de portonariis de Tridino de Monteferrato, 20 mayo 1519. A lo largo del siglo XVI esta obra conoció varias ediciones que, parcialmente, modificaron el título. Son las siguientes: *Sylvestrinae summae pars prima (secunda)*. Antuerpiae: Ex. off. Petri Belleri, 1578. *Summae Sylvestrinae pars prima (secunda)*. Antuerpiae: Ed. P. Vendramaenus. Ex. off. Philippi Nutii, 1581. *Sylvestrinae summae pars prima (secunda)*. Antuerpiae: Ed. P. Vendramaenus. Ex. off. Petri Belleri, 1581. *Summae Sylvestrinae pars prima (secunda)*. Lugduni: Petri Landry. Excud. Ioannem Tholozanum (*sic*), 1593.

Las fuentes utilizadas en este capítulo —no muy numerosas si las comparamos con las existentes en otras partes de la obra— pueden ser clasificadas en dos grupos: el primero de ellos se halla representado por algunas obras de la literatura jurídica italiana y española desde la Edad Media hasta la primera década del siglo XVII, con nombres tan significativos como los de Cayetano, Hostiense, Matienzo, Mercado, Molina, Azpilcueta, Soto,[143] y Sylvestre. El segundo, por una serie de disposiciones legislativas variadas.

Dentro del primer grupo —y relacionados con la temática de los cambios—, dos nombres destacan sobre los demás mencionados. Nos referimos a Azpilcueta y Mercado, autores preclaros de la Escuela de Salamanca, que tanto aportaron al desarrollo del pensamiento económico.

Su contribución a dicho pensamiento no puede entenderse sin tener en consideración dos importantes factores: por un lado, el descubrimiento de América y el impacto del mismo sobre la realidad económica peninsular del siglo XVI —exportación de recursos humanos y materiales, importación de metales preciosos y, la consecuente, alza de los precios y una mayor circulación monetaria—; y por otro, la situación económica del momento, con una economía fundamentalmente basada en la agricultura. La combinación de ambos factores otorgaron a la Península un lugar privilegiado en la economía europea, convirtiéndose en el eje comercial y financiero de Occidente; de ahí que fuese aquí donde surgió la aludida escuela de pensadores económicos.

---

[143] En la Escuela de Salamanca y antes que Domingo de Soto, expuso sus opiniones acerca de estas cuestiones Francisco de Vitoria. Lo que sucede es que las mismas no fueron publicadas en la época, ya que o bien fueron expuestas en el transcurso de sus clases en las aulas de la universidad salmantina, o bien lo fueron a través de algunos dictámenes que le fueron solicitados por mercaderes (Véase: Garrán Martínez, J. M. «La concepción del prestamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto». *Anales de estudios económicos y empresariales* (Valladolid). 4 (1989), pp. 123–132).

Azpilcueta, posiblemente el canonista más importante de su época, abordó la cuestión económica —desde el punto de vista moral— en su *Manual de confessores...* (1552), dedicando el capítulo XVII a su doctrina sobre los cambios y usuras y fundamentado su exposición en un sólido aparato crítico. Con posterioridad, las ideas contenidas en la primera obra mencionada fueron desarrolladas por el autor, de una forma más amplia y con un eminente sentido práctico, en su *Comentario resolutorio de cambios* (1556). En la misma elaboró una teoría del dinero como fundamento para una reglamentación moral de las relaciones económicas entre los naturales de un mismo país y con los de otras naciones.[144] Indicar cómo Hevia Bolaños utilizó algunas de las obras citadas por el Doctor Navarro en su *Comentario...*, como las de Cayetano, Soto o Sylvestre.

Mientras, Mercado, se perfila como el autor de una obra fundamental en el área económica, por un gran éxito editorial —como atestiguan sus reediciones—, y por su aportación original a un tema desconocido. Su pensamiento se sitúa en la línea del molde escolástico-tomista de la Orden de Predicadores.[145]

En el segundo grupo, al que antes referíamos, se encuentran las alusiones a las normas contenidas en *Las Siete Partidas* ... alfonsinas (Partida I, Título 6, p. 5) —en la edición de Gregorio López—,[146] en la *Nueva Recopilación* (1567),[147] así como a dos pragmáticas —una de 21 de julio de 1598 (publicada el 24 de ese mismo mes y año),[148] y otra de 8 de septiembre de 1602 (publicada el 10 de ese mismo mes y

---

[144] Abellán, José Luis. *Historia crítica del pensamiento español. La Edad de Oro. Siglo XVI*. Barcelona: Círculo de Lectores, 1992, pp. 629–634. Arigita y Lasa, Mariano. *El doctor Navarro, don Martín de Azpilcueta y sus obras. Estudio histórico–crítico*. Pamplona: Imprenta Provincial a cargo de J. Ezquerro, 1895. Pereña, Luciano. «El comentario de cambios», en Comentario resolutorio de cambios. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965, pp. XV–XXVII. Ullastres, Alberto. «Las ideas económicas de Martín de Azpilcueta», en *Ibidem*, pp. LVII–CXVII.

[145] Abellán, 1992, pp. 634-638. «En línea con un planteamiento básicamente moral lo que les interesaba a esos teólogos no era tanto analizar el funcionamiento del sistema como determinar la justicia o injusticia de las relaciones económicas; les inquietaban todas las cuestiones que de algún modo podían afectar a dichos valores, por ejemplo, la propiedad, el crédito, el precio justo, la teoría del valor, el intercambio, y la corrección de las transgresiones realizadas mediante la correspondiente restitución.» (*Ibidem*, p. 635). Sánchez Albornoz, Nicolás. «Tomás de Mercado, entre la tradición escolástica y la práctica económica del Siglo de Oro», en *Suma de tratos y contratos*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1977, pp. VII–XLVII.

[146] *Las Siete Partidas*, 1555.

[147] *Recopilacion de las leyes destos reynos*..., 1569, II tomos.

[148] Se refiere a la *Prematica en que se manda guardar las leyes Que prohiben los cambios, y se declara los que son cambios secos*. Madrid: En casa de Pedro Madrigal, 1598 (disposición recogida en: *Prematicas que han salido este año de mil y quinientos y noventa y ocho, publicadas en veynte y quatro dias del mes de Iulio del dicho año*. Madrid: En casa de Pedro Madrigal, 1598). La Pragmática referenciada por Hevia Bolaños ordenaba guardar las leyes que prohibían los cambios secos, condenándolos y prohibiéndolos por considerarlos perjudiciales para las conciencias; y declarando, al mismo tiempo, lo que eran los cambios secos definidos como: «Y otrosi declaro por cambio seco, y en que ayan lugar las dichas penas siempre, que los que tomaren dinero a cambio no tuvieren dinero, ó credito, ó correspondiente suyo propio en las plaças y lugares fuera destos nuestros Reynos, para donde los tomaren, y en que se hubiere concertado al tiempo

año)—.[149] Del mismo modo, recurre en varias ocasiones a la *Extravagante* del Papa Pío V sobre los cambios (1571).[150] Señalar, por último, cómo no utilizó la Pragmática promulgada en 1608 sobre el mismo tema.[151]

Por ser la fuente principal utilizada para la redacción de este capítulo, insertamos a continuación una tabla con las leyes recopiladas (1567) manejadas por el jurista:

que el dicho dinero se tomare a cambio, que se pueda entretener por algunas ferias a daño de los que lo tomaren: y que los interesses de la primera feria, entren en la fuente principal para causar otros interesses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y assi en las demas. Y assi mismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni assentar, que por solo el juramento, ò simple palabra de las personas que dieren el dinero a cambio, se pueda provar, que las letras del que se dieron para fuera destos Reynos, fueron a las plaças, partes y lugares para donde se huvieren dado, y que se aceptaron y pagaron en ellas, ni que las letras de recambio que bolvieren fuera destos dichos nuestros Reynos son ciertas y verdaderas, y que las plaças andavan a los precios contenidos y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necessarios para que los cambios sean Reales y verdaderos, sino que se ayan de provar por escrituras publicas, y autenticas, o por testigos, ò otras maneras bastantes de prueva, aprovadas por derecho, y si lo contrario se concertasse, sea en si ninguno y de ningun valor qualquier contrato, o concierto que en ello se hizierr [...].» (*Ibidem*).

[149] Se refiere a la *Prematica en que se pone la forma que desde la data della en adelante se ha de guardar para poner cambios y bancos publicos, assi en esta Corte, como en las demas partes destos Reynos. Y se mandan guardar proveydas, para el castigo de los que quebraren ò se alçaren. Y la en que que está mandando que ningun estrangero dellos le pueda poner aunque tenga naturaleza. Y la que prohibe que los cambios publicos traten ò contraten so las penas en ella contenidas*. Valladolid: por Luis Sanchez, 1602 (disposición recogida en: *Prematicas que han salido este año de mil y seiscientos y dos*. Publicadas en la ciudad de Valladolid a diez dias del mes de Setiembre del dicho año. Valladolid: por Luis Sanchez, 1602).

[150] La *Extravagante* citada es «In eam pro nostro». Dicho texto pontificio, promulgado el 28 de enero de 1571, se halla reproducido de forma íntegra en la ya varias veces aludida obra de Fray Thomás de Mercado (O.P.) —(Mercado, 1569, folios 65r–66r)—, de donde debió tomarla Hevia Bolaños.

[151] *Prematica para que no se pueda dar dinero para traer a cambios, o para que traten con ellos, no entrando en los contratos y negociaciones los que lo dieren, ni puedan llevar interes del dinero que se depositare, o se dieren a mercaderes, o hombres de negocios, no siendo en los casos permitidos por derecho*. Madrid: en casa de Iuan de la Cuesta, 1608.

Libro	Título	Ley	Contenido	Número de veces que aparece citada
-	I	-	-	1
-	VIII	I	-	1
?	III	II	-	1
?	I	X	-	1
III	IX	XX	«Que los juezes ordinarios e inferiores en las sentencias que pronunciaren en que aya de aver condenación de frutos o intereses procuren tasarlos».	1
V	XII	IV	«Que lo contenido en la ley precedente se execute, en los que hazen paños para los vender enteros, contra los que tienen los paños en sus casas sin tundir ni majar, que no los tienen para vender, y que las ventanas de sus tiendas sean de alto de una vara de medir, y ancho de tres palmos».*	1
V	XV	?	El título XV trata «De los contratos de censo».	4
V	XVIII	I	«Que los cambios sean libres y francos y que no se arrienden, y sean puestas las personas en quien concurran las qualidades de esta ley y le den fianzas».	2
V	XVIII	III	«Que la moneda de oro antes hecha no se pese por los cambiadores y otras personas con grano delante, salvo que de cada pieza se descuente lo que en ella faltare del peso, aun que sea menos de un grano, y que las monedas nuevas no siendo de peso no valgan».	1
V	XVIII	IV	«Que pone lo que se ha de llevar por trocar la moneda de oro, y del valor de los granos».	2
V	XVIII	V	«Que los cambiadores no puedan llevar cinco maravedís al millar por pagar en buena moneda ni otra cosa alguna, ni los que dellos ovieren de rescebir pagas sean obligados a rescebir doblas quebradas».	2
V	XVIII	VIII	«Que no se pueda dar a cambio por ningun interese de feria a feria, ni de un lugar destos reynos para otro».	2
V	XVIII	IX	«Que no se puedan llebar interesse por cambio y contratación licita mas de diez por ciento, y que las justicias castiguen conforme a las leyes al que contrario hiziere».	2
V	XVIII	XII	«Para que los cambios destos reynos no entiendan en otros tratos y mercaderias, salvo en lo tocante a los cambios y que sean dos personas cambios que den fianzas bastantes».	1
V	XXIII	I	«Para que aya contraste en cada ciudad y villas destos reynos donde oviere disposición y facultad para ello».	1
VI	XVIII	VI	«Que no se pueda llevar por monedas de oro ni comprarlas mas precio de lo que estan tasadas, ni venderlas».	2
VIII	VI	IV	«La pena en que caen los cristianos logreros».	1
IX	II	-	El Título II trata «de las ordenanzas de la contaduría mayor, y de la jurisdicción della».	2
IX	XX	IX	«Que los que fueren a las ferias sean seguros, y no se les pueda hazer prision ni execucion, sino fuere por las deudas spprias».**	1

* Dicha ley precedente dice: «Que los paños hechos en el reyno que se vendieren a vara, se vendan tundidos y majados a todo majar, y los midan sobre tabla un palmo debaxo del lomo, y que las frisas se midan assi sobre tabla, y una mano dentro de la orilla» (Recopilación ..., 1569, Libro V, Título XII, Ley III).

** Debe de tratarse de un error tipográfico, puesto que este Título de la Recopilación únicamente tiene ocho leyes.

6. Epílogo

La literatura jurídica indiana, en lo concerniente al Derecho mercantil, no puede ser segregada geográficamente del ámbito de la literatura jurídica castellana y europea. La razón estriba en la unidad temática de la misma y en la unidad de fuentes, dada la universalidad de esta rama del Derecho.

Los autores de la literatura jurídica mercantil del siglo XVI mostraron una mayor preocupación por analizar desde el punto de vista moral, la licitud o no de los tratos y contratos a la luz de la teoría escolástica, especialmente referida a la usura, más que por examinar los aspectos puramente mercantiles de la misma. No son por tanto obras mercantilistas en sentido estricto, aunque constituyen los antecedentes de lo que hoy conocemos como ciencia económica.

Durante el siglo XVII, la literatura jurídica mercantil experimentó un notable auge a pesar de que en este siglo se vivió una profunda crisis crematística. Su principal distintivo fue la pérdida del carácter moralizante que la había caracterizado en el siglo anterior, dando ahora preferencia a los elementos analíticos para, desde el Derecho, tratar de aportar soluciones que ayudasen a superar la precitada crisis.

En el siglo XVII, la principal innovación que ofrece la literatura jurídica mercantil es la de unir en un solo cuerpo toda la doctrina de esta rama del Derecho. En este sentido, el *Labyrintho de comercio terrestre y naval* …, de Juan de Hevia Bolaños representa la culminación de este proceso. Algo más de cien años después, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 supondrían el siguiente intento codificador en lo que a legislación mercantil se refiere.

En relación a la cuestión de los «bancos» y «cambios» Hevia Bolaños no planteó una postura excesivamente novedosa —si exceptuamos la introducción ya comentada de la variable «riesgo»—; siguiendo las tesis de los juristas y canonistas que le precedieron en el tratamiento de esta cuestión tal y como Saravia de la Calle, Ledesma y Molina.

Las fuentes utilizadas por Hevia Bolaños para redactar su obra, y también el capítulo dedicado a los bancos y cambios, fueron universales, es decir, se utilizaron con profusión obras de la literatura jurídica castellana y europea, así como obras no estrictamente jurídicas.

Al margen de la controversia sobre su autoría, nos queda el resultado: la obra. Un texto que justamente es considerado como el primer tratado mercantilista compuesto en nuestra lengua. Una verdadera guía en el difícil mundo de los tratos comerciales. Como decía Paz, con cuyas reflexiones iniciábamos nuestro trabajo, la interpretación biográfica es uno de los medios para llegar a lo escrito. Pero ese camino finaliza a sus puertas, puesto que para entenderla, asimilarla y valorarla el estudioso debe traspasar esos vanos y penetrar en su interior. En ese momento la obra se separa de su creador y se transmuta en una realidad independiente. Olvidemos, por tanto, polémicas y centrémonos en el contenido, cuya importancia hizo que su autor conociese la fama

en vida, puesto que hasta 1623 —año en el que testó— se imprimieron cuatro ediciones;[152] siendo citada repetidamente por los grandes mercantilistas de los siglos XVII y XVIII como Francisco Rocco, Ansaldo de Ansaldi, Carlo Targa, Giuseppe Lorenzo María Casaregi y Ascanio Baldasseroni y por juristas españoles del prestigio de Pedro Rodríguez de Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos.[153]

Apéndice cronológico[154]

1570 —aproximadamente—: nace en Oviedo, España, en el seno de una hidalga familia.

1580 —aproximadamente—: su padre le coloca en el despacho de un escribano ovetense.

1584 —aproximadamente—: abandona su Asturias natal para ejercer por un tiempo como Oficial de escribanos; actuando en Madrid y en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada.

1588: hay noticias —no comprobadas— que en ese año aparece como alumno del Colegio de San Gregorio de Oviedo —conocido también como el de los Pardos—.

1588-1589: pasa a Indias.

¿1593?: se establece en Quito.

1594: participa en alguna empresa con Marcos Rodríguez de Aumente, Escribano de Quito. Obtiene abundantes ganancias —más de mil ducados castellanos y algunos esclavos—. Usando de sus relaciones, intenta la obtención de la plaza de receptor de número de su Real Audiencia.

1595: el Consejo de Indias declara nula la Provisión de 31 de enero de 1595 por la que se le confería el cargo de receptor de número de la Real Audiencia de Quito.

---

[152] Mientras, la *Curia* fue editada en seis ocasiones hasta 1623.

[153] Rocco, Francisco. *Responsorum legalium cum decisionibus centuria prima ac mercatorum rotabilia*. Neapoli: [s.n.], 1655, 2 volúmenes —primera edición—. Ansaldi, Ansaldo de. *De commercio et mercatura* Discursus Legales / Plerumque Ad Veritatem Editi AB Ansaldo de Ansaldis...; cum indice... opulentissimo. Romae: ex typographia Dominici Antonii Herculis, 1689 —primera edición°—. TARGA, Carlo. *Ponderazioni sopra la contrattazione marittima*. Genova: Per Antonio Maria Scionico, MDCLXXXXII. Casaregi, Giuseppe Lorenzo Maria. *Iosephi Laurentii Mariae de Casaregis... Discursus legales de commercio in duos tomos distributi...: ultra brevem Tractatum de avariis Quintini Weytsen...* Florentiae: typis Regiae Celsitud. : apud Io. Caietanum Tartinium & Sanctem Franchium, 1719 —primera edición—. Baldasseroni, Ascanio. *Delle assicurazioni marittime trattato*. [S.l.]: [s.n.], 1786 —primera edición—. En relación al predicamento que Hevia Bolaños tuvo en Rodríguez de Campomanes y en Jovellanos, véase: Muñoz Planas, 2001, pp. 1115-1117.

[154] Este apéndice ha sido elaborado con los datos aportados por las fuentes y la bibliografía citada a lo largo de la presente investigación.

19 de enero de 1596: se le confirma el oficio de escribano real de Indias.

1601–1602: marcha a Lima. Donde ejerce durante muchos años el oficio de portero de su Real Audiencia. Al mismo tiempo ejerce como abogado defensor —no titulado— en muchísimas causas judiciales.

Sin fecha —antes de 1610—: tras haberse visto inmerso en un lance de honor y camino de lavar su honra, encontrose con San Francisco de Solano que, sin conocerle, le habló haciéndole desistir de sus intenciones.

1601/1602–1617: realiza un informe encargado por el Consulado de Lima —aunque firmado por otras personas— donde se trataba de la facultad del virrey para despejar las competencias de jurisdicción que se produjesen entre las justicias ordinarias y la corporación mercantil.

1603: publicación en Lima de la primera edición de la *Curia Philippica*.

1605: publicación en Valladolid de la primera edición peninsular de la *Curia Philippica*. La seguirán —hasta 1623, fecha en la que testó— las siguientes: Valladolid, 1609; Valladolid, 1612; Madrid, 1616; y Madrid, 1622.

abril de 1612: confiesa contar cuarenta y un años, aproximadamente, en una declaración en la probanza de Juan de Tineo Almansa [Archivo General de Indias (Sevilla). Audiencia de Lima, 219].

1617: publicación en Lima de la primera edición del *Labyrintho de comercio terrestre y naval...*

1619: publicación en Madrid de la primera edición peninsular del *Labyrintho de comercio terrestre y naval...* La seguirán —hasta 1623, fecha en la que testó— las siguientes: Madrid, 1619; y Valladolid, 1623.

20 de abril de 1623: otorga testamento, mostrando su intención de ser enterrado en las catacumbas del Convento grande de San Francisco de Lima con el hábito de la Orden Seráfica. Se desconoce la fecha exacta de su muerte, aunque debió fallecer ese año a juzgar por lo enfermo que se encontraba en el momento de testar.

EL JUZGADO GENERAL DE BIENES DE DIFUNTOS

José Luis Soberanes Fernández

1. Introducción

El «Juzgado General de Bienes de Difuntos», en realidad una jurisdicción especializada, es una de las instituciones de derecho indiano menos estudiadas.[1] No obstante, sobre esta materia existe un material abundante para su análisis. Basta apuntar que tal juzgado fue regulado por una amplia normatividad que se generó entre 1526 y 1813.[2] Tal regulación bien puede ser analizada desde dos perspectivas: a la luz del derecho hacendario, o bien, del derecho sucesorio, como lo propone Carlos Díaz Rementería.[3] En el primer caso, es conocido que los bienes de quienes fallecían en el

---

[1] Ronald Escobedo Mansilla, «Historiografía española sobre la Hacienda Indiana», en *Revista de Indias*, 188, 1990, pp. 127–137; Antonio García–Abasolo, «Notas sobre bienes de difuntos en Indias» en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1992, pp. 273–281; Faustino Gutiérrez Alvis, «Los bienes de difuntos en el derecho indiano», en *Anales de la Universidad Hispalense*, año IV, núm. 3, Sevilla, pp. 191–1942; Joaquín Maniau, *Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España*, con notas y comentarios de Alberto M. Carreño (reedición) y estudio preliminar de Marta Morineau, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, PP. 54–55; Ana María Martínez de Sánchez «El Juzgado de Bienes de Difuntos en Córdoba» en *Actas y Estudios el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995, t. IV, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 199–222; Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Corregida e ilustrada con notas por el Lcdo. D. Francisco Ramiro de Valenzuela, 5 t., Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, (Sin fecha), (véase capítulo VII «Juzgado General de Bienes de Difuntos y a varias y practicables cuestiones que se suelen ofrecer en esta materia»; Santiago Gerardo Suárez, *Los Fiscales Indianos, origen y evolución del ministerio público*, núm. 27, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1995; José Veitía De Linage, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Buenos Aires, 1945 (el original data de 1672). En cuanto a su naturaleza como jurisdicción especial, Gutiérrez Alviz dice que se trata de un «procedimiento tutelar especial dentro del general existente» (Gutiérrez Alvis, F., Op. cit., p. 10).

[2] Faustino Gutiérrez Alviz distinguió 4 etapas o períodos a manera de sistematización de la normatividad sobre bienes de difuntos. *In género* estas etapas son: 1) 1504–1512, período consistente en meras recomendaciones administrativas; 2) 1512–1550, reglamentación específica; 3) 1550–1639, consolidación de tribunales y procedimientos y 4) 1639–1680, aparente consolidación (Gutiérrez Alvis [1], pp. 10–12). Respetando tal clasificación, nos parece limitada, ya que la intención aquí perseguida es prorrogar nuestro análisis hasta los inicios del siglo XIX. Como ejemplo de los últimos documentos normativos sobre bienes de difuntos, mencionamos: «Nuevas instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos de Mégico» aprobadas e impresas en 1805; «Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos, que deben entrar en ella á consecuencia de quedar extinguido el juzgado general, conforme a la nueva ley de tribunales, expedida el 10 de agosto de 1813 por el tribunal de cuentas», copia rubricada en México el 28 de febrero 1814.

[3] Véase Sánchez Bella, Ismael, *et al.*, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Editorial Mapfre, S.A., 1992, p. 336.

Nuevo Mundo eran administrados y depositados en una caja especial, bajo la jurisdicción del Juzgado General de Bienes de Difuntos. Eventualmente, tales caudales eran remitidos a la Casa de la Contratación de Indias. Los bienes eran inventariados de manera minuciosa y depositados en la sede de dicha institución hasta ser adjudicados a quienes resultasen herederos, ya fuesen legítimos o *heredes sui*. Si no se localizaban sucesores, la Real Hacienda adquiría la *hereditas*.[4] Desde el segundo enfoque, explica Díaz Rementería:

> Pero sin duda fue en relación con los bienes de difuntos sobre lo que se promulgó una numerosa normativa a lo largo, sobre todo, de los siglos XVI y XVII quedando ya fijado en la Recopilación el régimen al que tendrían que sujetarse, su contenido no mira, desde luego, a lo que es la sucesión en sí sino más bien a la custodia, administración y destino de los bienes, no obstante es comprensible que, brevemente, sea examinado en relación con el Derecho Sucesorio.[5]

Nuestro propósito en este sencillo trabajo es estudiar la naturaleza del Juzgado General de Bienes de Difuntos a través de su evolución normativa, considerando las anteriores posturas como implícitas.[6] Para ello, consideramos que, además de la normatividad especial, debe acudirse al material concerniente a otros órganos o instituciones y, aunque de manera incidental, a la casuística aportada por la ingente cantidad de autos de bienes de difuntos.[7] En este orden de ideas, la institución más importante para tal fin es la Casa de la Contratación de Indias que, como es sabido, era un auténtico filtro entre las Indias y la Península Ibérica.[8] Este órgano, para poder controlar el mercado marítimo y el aspecto técnico de la navegación, contó con facultades

---

[4] Fabián De Fonseca y Carlos De Urrutia, *Historia General de Real Hacienda, escrita por orden del virrey, conde de Revillagigedo, Obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del Supremo Gobierno*. En la Imprenta por Vicente G. Torres. Calle del Espíritu Santo, núm. 2, México, 1845, Rubro hacendario: Bienes de Difuntos t. V, pp. 458–510; *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, L IX, t 14; Ismael Sánchez Bella, *La Organización Financiera en las Indias, Siglo XVI*, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1990, p. 93.

[5] Sánchez Bella et al. [3], p. 336.

[6] En esta materia cabe comentar el caso de los bienes vacantes, ya que la competencia del juez mayor o general es semejante a la que aquí nos ocupa. Comenta Santiago–Gerardo Suárez: «Entre las causas de la competencia del juez mayor o general —como suele llamarse al de bienes de difuntos—, figuran las correspondientes a bienes vacantes, en las que el fisco real se sustituye, finalmente a los herederos. En ellas, el fiscal audiencial interviene de oficio». Suárez [1], p. 569.

[7] Estos autos han sido consultados en el acervo documental del Archivo General de la Nación de México (en adelante A.G.N.), en la Documentación de las Instituciones Coloniales número 13, Bienes de Difuntos, 15 Vols. (período 1611–1833; 1708–1822; 1611–1677).

[8] «Este organismo, creado para la administración de las Indias en 1503, con sus consabidas ordenanzas, era el que filtraba toda la relación entre la metrópoli y las nuevas tierras [...] Estando las Indias reservadas a los naturales de Castilla, se necesitaba licencia para pasar a ella, por lo que los extranjeros tenían mucho interés en conseguir las cartas de naturaleza [...], pero la parte más importante la constituyen los autos generales para el despacho de las armadas, los registros de naos en flota o sueltas (de ida y vuelta), los papeles de carga y los autos sobre bienes de difuntos [...]». Cortés Alonso, Vicenta. *La escritura y lo*

jurisdiccionales. En este sentido, Ots explica que: «Esta Casa de la Contratación fue, al propio tiempo que el organismo rector del comercio con las Indias, una institución de gobierno con atribuciones políticas —singularmente en el orden fiscal—, una pieza importante en la esfera de la administración de justicia y un factor poderoso para el estudio de la geografía americana y de la ciencia náutica de la época».[9] Debido al control de los pasajeros de Indias, a su vez su tesorero recibía, custodiaba y registraba lo referente a bienes de difuntos.[10]

Además de la Casa de la Contratación, el Juzgado General de Bienes de Difuntos guarda una íntima relación con las Audiencias, ya que solía ser designado como juez general (de bienes de difuntos) un oidor o, en su caso, los gobernadores, o jueces comisarios, o particulares.[11] Finalmente, como ya se ha dicho, también hay un importante nexo con la Real Hacienda en virtud de que si los bienes no podían ser adjudicados, eran apropiados por el fisco.[12]

2. Surgimiento y reglamentación del Juzgado General de Bienes de Difuntos

En 1526[13] se iniciará el proceso normativo especializado sobre la problemática de los bienes de difuntos. Antonio García-Abasolo escribe que «[...] la Corona determinó tomar una serie de medidas para evitar algunas anomalías que hasta entonces se habían advertido».[14] Por ejemplo, al morir algún español en Indias, se generaba una

escrito. Paleografía y diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1992, p. 46.

[9] Ots Capdequí, José María. *El Estado español en las Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 63.

[10] *Cf.* Muro Orejón, Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano–Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 1989, p. 267.

[11] *Cf.* Sánchez Bella *et al.* [3], p. 337.

[12] Si los bienes de difuntos eran adquiridos, los herederos quedaban exentos del pago de alcabala. Así lo dispone la Orden dada por el Virrey de la Nueva España a los Oficiales Reales de las provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Yucatán, acerca del orden que han de tener en la cobranza de la alcabala, de 27 de noviembre de 1574; Diego Encinas, *Cedulario Indiano*, reproducción facsímil de la edición única de 1596, con estudio e índices de Alfonso García–Gallo, 4 t., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945–1946, t. III, p. 430: «De las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles, raíces, y de los bienes de los difuntos que se repartieron entre sus herederos, aunque intervengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para se igualar, no se ha de pagar alcabala». Esto fue confirmado mediante la Cédula general a los Virreyes, Gobernadores y Audiencias de las Indias, que inserta el arancel de los derechos de alcabala que se ha de pagar en el Perú, de 1 de noviembre de 1591, Encinas, *Op. Cit.*, t. III, p. 439. Recuérdese que la alcabala se recaudaba «al respecto de dos % sobre el valor de todas las ventas y trueques de todo género de mercaderías, frutos y granjerías declaradas en el mismo bando». Maniau [1], p. 17.

[13] «Con el fin de que los bienes de los que fallecen en este reyno se asegurasen y los percibieren los herederos de ellos en España, se cometió su jurisdicción á los jueces ordinarios territoriales, por real cédula del año de 1526», Maniau [1], p. 4.

[14] García–Abasolo [1], p. 274.

situación muy confusa, ya que no había en tal momento un control sobre los sujetos que administrarían temporalmente la *hereditas iacens*. Por otra parte, la identificación de los presuntos herederos localizados en la Península, presentaba una enorme dificultad. Más aún, el caso se complicaría muchísimo si la persona moría sin testamento.[15] La carta acordada de 9 de noviembre de 1526, contenía medidas fundamentales para prevenir tales riesgos:

> Nos somos informados y por experiencia ha parecido que los bienes de las personas que han fallecido en las nuestras Indias no han venido enteramente, ni tan presto como pudieran, a poder de los herederos por testamento o abintestato de los tales difuntos, ansí por no sé a ver puesto el recaudo y diligencia que convenía en la cobranza de lo que les era debido, como porque los bienes que fincaban se vendían a menos precio de lo que valían y se daban, por los tenedores de los bienes de tales difuntos, por apagados muchos pesos de oro, afirmando que los difuntos los debían y dejando de poner en el inventario que de ellos se hacía muchos bienes y de mucho valor y después lo que detenían, eran tiempo en su poder antes que los enviasen a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, como eran obligados y lo que peor es en los registros que enviaban a la dicha casa no declaraban los sobrenombres ni apellidos de los tales difuntos ni los lugares de donde eran vecinos, de manera que nunca o con gran dificultad se podían saber los herederos de ellos, llevando, como han llevado, los dichos tenedores de bienes de difuntos, por razón de ello, la décima parte de los dichos bienes y muchos de ellos la quinta parte, lo cual ha sido todo el gran daño de los dichos herederos y se ha estorbado el cumplimiento de las animas de los tales difuntos [...].[16]

---

[15] En la Sexta Partida (t. 13 l.1) se dice: «*Ab intestato* es palabra de latín que quiere tanto decir en romance como hombre que muere sin testamento; y esto puede ser en cuatro maneras: la primera es cuando hombre muere y no hace testamento. La segunda es cuando hace testamento no cumplido, no guardando la forma que debe ser guardada en hacerlo. La tercera es cuando el testamento que hizo se rompió por algún hijo que nació después al testador, del cual hijo no hizo mención en el testamento; o por ventura aquel que hizo el testamento se dejó después prohijar por otro, de manera que pase a poder de aquel que lo prohijó. La cuarta es cuando hace testamento acabado y establece heredero en él, y aquel heredero no quiere la herencia desecándola». Como es conocido, las Partidas fueron derecho vigente en Indias; véase Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toro. *Recopilación de las Indias*, por León Pinelo, 1680, L. II, tít. 1, l. 2, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, 3 tomos, coeditores, México, Impresión a cargo de Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 1992.

[16] «Carta Acordada» de 9 de noviembre de 1526, para todas las Indias, acerca de la cobranza y buen recaudo que se ha de poner en los bienes de difuntos, Encinas [12], t. I, pp. 374–376; también se puede localizar en Alonso de Zorita, *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano*, 1574, versión paleográfica y estudio crítico de Beatriz Bernal, México, Edición a cargo de Miguel Ángel Porrúa

Este fue el punto de partida. En principio, para conocer el proceso de formación legislativa de la institución objeto de este modesto trabajo, nos guiaremos mediante la monumental obra que el célebre Virrey de Nueva España, Segundo Conde de Revillagigedo, encargara a Fabián de Fonseca y a Carlos de Urrutia, y concluyeran en 1794, con el título de «Historia de la Real Hacienda de la Nueva España». Así, los mencionados autores afirman:[17]

> Con el fin de asegurar los bienes de los que fallezcan en este reino, y que su monto se remitiese á los de Castilla, para que los herederos no fueran defraudados de sus haberes, se formaron las ordenanzas que comprende la real cédula espedida en Granada á nueve de noviembre de mil quinientos veinte y seis, cometiendo la recaudacion á los jueces ordinarios territoriales, con intervencion de un regidor y escribano de los respectivos partidos.[18]
>
> En consecuencia, se ordenan las siguientes medidas: Primeramente, al llegar una persona a las Indias, deberá ser registrada por el escribano del lugar «[...] el qual aya de tener y tenga un libro enquadernado donde se asiente el nombre y sobrenombre de la tal persona, y el lugar donde es natural, para que quando Dios fuere servido de le llevar de esta vida. Se sepa do viven los que le huvieren de heredar.[19]

En segundo lugar, se establece una estructura que será precursora del juzgado *ad-hoc*, así como el arca de las tres llaves para constituir el depósito de los bienes del *de cuius*:

> ORDENAMOS y MANDAMOS que agora y de aquí adelante hayan de tener y tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieren en las dichas Indias, la justicia ordinaria que es o fuere conjuntamente con el regidor más antiguo y escribano del consejo de la ciudad o villa o lugar do falleciere la tal persona, ante el cual escribano y testigos la tal justicia y regidor hayan de poner y pongan por inventario todos los bienes que fincaren de tal difunto y escrituras y deudas que él debía y le eran debidas, lo que estuviere en oro o plata o perlas o aljofar o entre otras cosas que no fuere necesario ni provechoso se venda y se guarde y deposite en una arca de tres llaves él y la otra en la justicia y la otra el dicho escribano.[20]

Librero–Editor, 1984; tít. 2, de los tenedores de los bienes de difuntos y de sus ordenanzas y los bienes de los menores, L. V, t. II, 1. 1ª.

[17] Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, Segundo Conde de Revillagigedo, ejerció la función de virrey de la Nueva España de 1789 a 1794.

[18] De Fonseca y de Urrutia [4], t. V, p. 458.

[19] Encinas [12], t. I, p. 375.

[20] *Ídem*.

Esta comisión conformada por la justicia ordinaria tendrá entre otras atribuciones: «[...] tomar cuenta de su gestión a los tenedores y para cobrar deudas y hacer valer los derechos de los difuntos así como proceder a la venta de los bienes para disponer de su valor en dinero; corría a su cargo el envío de la herencia a la casa de contratación, y de que habían cumplido con sus funciones deberían dar cuenta al gobernador de la provincia como al consejo».[21]

---

[21] Sánchez Bella et al. [3], p. 336; 3 Item MANDAMOS que los bienes que se hubieren de vender de tal difunto se vendan y en publica almoneda en la plaza y forma acostumbrada en el lugar donde se vendíeren y el precio de ellos se ponga el mismo día o el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaves, con la ver el escribano de la dicha almoneda.

4 Item MANDAMOS que ansí para cobrar las deudas de los dichos difuntos, o defender las que se pidieren y no estuvieren averiguadas, fuere menester construir algún procurador, lo puedan hacer las dichas justicias y regidor y escribano, siendo todos tres conformes o los dos de ellos, los cuales puedan gastar en prosecución de lo que dicho desde de los tales bienes lo que fuere necesario y no más.

5 Item ORDENAMOS Y MANDAMOS que la dicha justicia y regidor, ante el dicho escribano, hayan de tomar y tomen cuenta a todas las personas que en su lugar y jurisdicción hubieren tenido cargo de bienes de difuntos por sí o por otros tenedores de ellos y el alcance que les hicieren lo ejecuten y cobren luego sin embargo de cualquier apelación, y lo que ansí cobraren lo pongan en la dicha arca de las tres llaves, como dicho es.

6 Item MANDAMOS que cuando de tal difunto pareciere testamento y los herederos o ejecutor de ellos estuvieran en el lugar donde falleciere o vinieren a él, que en tal caso la justicia ni regidor de él no se halla de entrometer en ello ni tomar los dichos bienes, sino dejarlo hacer y cobrar a los dichos herederos o cumplidores y ejecutores del dicho testamento, y si algunos bienes hubieren cobrado la tal justicia y regidor se los entreguen, dándoles cuenta con pago a los tales herederos o cumplidores, y esto mismo MANDAMOS que se guarde y cumpla, y cuando el lugar do falleciere el tal difunto estuviere o viniere a él persona que tenga derecho a heredar sus bienes abintestato, porque en cualquier de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de la dicha justicia y regidor y se ha de guardar lo contenido en este capítulo, asentando el dicho escribano solamente en su libro la razón de ello para que se sepa cuando convenga a la persona que heredó al tal difunto.

7 Item MANDAMOS que la dicha justicia y regidor y escribano sea obligados a enviar y envíen a los nuestros oficiales que residan en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, en el primer navío que partiere de aquella tierra, todo lo que hubieren cobrado de los bienes de los tales difuntos, declarando su nombre y sobrenombre y lugar del don de era vecino el que falleció, con la copia del inventario de sus bienes para que los dichos oficiales de Sevilla lo envíen y den a sus herederos, guardando lo que cerca de esto por nos y por los del nuestro Consejo de las Indias que visitaron la dicha Casa fue acordado y mandando en nuestro nombre.

8 Item MANDAMOS que los dichos justicia y regidor y escribano, luego que hayan tomado la cuenta a las tales personas que hubieren tenido cargo de los dichos bienes, las envíen con el primer navío ante los del nuestro Consejo de las Indias para ellos vean y nos sepamos cómo se ha hecho y cumplido lo susodicho y declaren en ello particularmente la cantidad que quedó del tal difunto y su nombre y sobrenombre y el lugar de do era vecino si les constare o lo pudieren saber en alguna manera.

9 Item MANDAMOS que la dicha justicia aparte y por sí mismo, sin lo cometer a otra persona alguna, se informe por todas las vías que mejor pudiere si los tenedores que han sido de bienes de difuntos ha hecho en los lugares de su jurisdicción algún fraude o perjuicio en los dichos bienes y cómo han usado de sus oficios, y la información habida la envíen ante lodos del nuestro Consejo de las Indias para que la vean, y consultado con nos, mandemos en ello proveer lo que convenga a nuestro servicio y ejecución de la justicia.

10 Otrosí MANDAMOS que los tenedores de los dichos bienes de difuntos que agora son y han sido, no usen más de los dichos oficios, antes den la dicha cuenta con pago como de suso se contiene, so pena

El juzgado, sin embargo, fue constituido formalmente el 16 de abril de 1550 mediante la «Carta acordada, para todas las Indias, acerca del orden que se ha de tener en los bienes de difuntos».[22] Esto fue complementado mediante una cédula del 8 de agosto de 1556.[23]

Así las cosas, en la Carta Acordada de 1550 se manda a la audiencia respectiva nombrar un oidor como juez especial de la materia de bienes de difuntos. Como nos relatan Fonseca y Urrutia, la nueva forma y orden sobre la administración de bienes de difuntos se debió a los resultados obtenidos en la visita general que encabezó Francisco Tello de Sandoval sobre la Audiencia de la Nueva España alrededor de 1543.[24]

> Como de estos bienes se hubiese usado mal por las justicias, lo hizo presente al rey el Sr. D. Francisco Tello de Sandoval, del consejo de S. M. Y visitador que fue de la real audiencia de México; con cuyo motivo se establecieron nuevas ordenanzas que se redujeron al número quince: y para su observancia y cumplimiento, se espidió cédula en Valladolid, á diez y seis de abril de mil quinientos cincuenta (es hoy en parte la ley primera, título treinta y dos, libro segundo de la Recopilación de Indias). En las ordenanzas se previno que turnase cada año uno de los señores oidores de esta real audiencia, comenzando por su antigüedad: que si se apelase ó suplicase de su determinacion, fuesen los autos á dicha real audiencia, y de lo en ella resuelto, no hubiese mas grado; y que se pusiese una caja con tres llaves, distribuidas, una en el señor oidor juez general, otra en el señor fiscal y otra en el escribano de la real audiencia.[25]

---

de cada cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara y fisco; que por la presente suspendemos y revocamos las provisiones que para ello tienen, no embargante que el tiempo en ellas contenido no se ha cumplido. Encinas [12], t. I, pp. 375–376.

[22] Encinas [12], t. I, pp. 376–381; «[…] en 1550 se crean unos juzgados especiales, denominados, con toda propiedad, de bienes de difuntos, que marcan la instauración de un procedimiento a un tiempo judicial y tutelar […]» Suárez [1], p. 568.

[23] «Cédula» del 8 de agosto de 1556 al Gobernador y Oficiales de Castilla del Oro, que inserta los capítulos 4 y 5 de las «Ordenanzas» de 16 de abril de 1550, que manda al Gobernador y Oficiales que, en la parte donde ellos residieren, nombren Juez de bienes de difuntos, Encinas [12], t. I, pp. 381–382.

[24] Sobre la visita de Tello de Sandoval a la Real Hacienda, véase Sánchez Bella, Ismael, *La Organización Financiera de las Indias*, *Siglo XVI*, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1990, p. 285, y «Ordenanzas del visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia (1544)», en *Derecho Indiano, Estudios, Las visitas generales en la América española (Siglos XVI–XVII)*, t..1, Pamplona, EUNSA, 1991, pp. 225–255 En referencia al carácter general de la visita de Tello de Sandoval, véase José Ignacio Rubio Mañé, El Virreinato, Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes, México, Fondo de Cultura Económica, t. 1, 1992, pp. 87–88. En este sentido vale la pena precisar que las visitas «Implicaban una inspección pública o secreta del desempeño de ciertas autoridades para detectar el grado de cumplimiento de sus funciones [...]». Dougnac, Antonio, *Manual para la Historia del Derecho Indiano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 387.

[25] De Fonseca y de Urrutia [4], t. V, p. 458; textualmente se establece lo siguiente: «Don Carlos, & c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Océano, e a cualesquier ntros. Gobernadores y justicias de cualesquier Islas y provincias dellas, y a los concejos

Asimismo, Joaquín Maniau, en su clásico *Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España* apuntaba: «La mala versación que se experimentó obligó al Rey (año de 1550) á conferir esta comisión (de juez de bienes de difuntos) anualmente, y por turno á los Oydores de la Audiencia […] poniéndose los caudales en arca de tres llaves, una en poder del Oydor Juez general […][26]

El juez de bienes de difuntos no solo contaba con tales facultades, también tuvo la autoridad para permitir o negar la venta de los bienes en cuestión.[27] Asimismo se dispuso que «[…] el juez no lleve derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difuntos».[28] Esta normatividad también contenía disposiciones para los albaceas y tenedores, por ejemplo, se ordena: «[…] que los que fueren Albaceas y tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar por sí ni por interpósita persona, ni en otra manera, ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo […]».[29]

Lo anterior resultó insuficiente, por eso en 1556 se dictó la Real Cédula complementaria de la Carta Acordada de 1550, la cual dice lo siguiente:

> Somos informados, que en essa provincia (la cédula fue dirigida en principio a la Provincia de Tierra Firme de Castilla del Oro) no ay el recaudo que conviene en la cobranza de los dichos bienes, porque las personas en quien se depositan tratan y contratan con ellos, y porque conviene que esto cese, vos mando que veiais las dichas ordenanzas y capítulos que de suso van incorporados […].[30]

Estableciendo que, en el caso de no haber audiencia, el gobernador designaría a «alguna persona» como juez general de difuntos. En 1563, dentro de las históricas ordenanzas de Monzón sobre las Reales Audiencias,[31] se vio la necesidad de exigir

---

justicias regidores de las ciudades villas y lugares de las dichas nrtas. Indias, y a otras personas a quien lo de suyo en esta nuestra carta toca y atañe en cualquier manera, salud y gracia: sepades, aque assi por relación del Licenciado Francisco Tello de Sandoval de nrto. Consejo, y nuestro visitador que fue de la Real Audiencia de la Nueva España, como de otras personas emos sido informado que en el buen beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos que en essas partes fallecé, ha avido algún desorden y fraudes, porque algunos de los albaceas y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen sin dar cuénta de los dichos bienes que era a su cargo, y há excedido en el llevar de los derechos y salarios que les pertenecían, y en otras cosas, de que a los herederos ausentes, y a quien de derecho hubiessen de aver los dichos bienes se ha seguido mucho daño, y adelante si no se remediase, y sería estorbo para el cumplimiento de las animas de los tales difuntos, y queriendo proveer en ello lo que convenga, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta [...]», Encinas [12], t. I, pp. 376–377.

[26] Maniau [1], p. 54.

[27] Encinas [12], t. I, p. 377.

[28] *Ídem*.

[29] *Ídem*.

[30] Encinas [12], t. I, p. 381.

[31] Se trata de las amplísimas ordenanzas de septiembre y octubre de 1563, conocidas como «Ordenanzas de Monzón» *Cf.* Muro Orejón [10], p. 244, y Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria.* Sevilla, Escuela de Estudios Hispano–Americanos, t. 2, 1947, p. 108.

que los tenedores rindan cuentas anuales a tal tribunal durante los meses de enero, so pena de incautación de salario. Asimismo, en tal ordenanza se estableció «[…] que para la buena cobranza de los bienes de difuntos, la dicha audiencia nombre en cada un año un Oidor que sea juez de la tal cobranza, y pueda conocer dello como si toda la audiencia conociese».[32]

3. Principales reformas bajo la Casa de Austria

El juzgado general de bienes de difuntos no contó con una estructura del todo estable. Si bien es cierto que las cartas acordadas y normatividad correlativa, fundamentalmente la correspondiente a 1550, sentaron las bases institucionales de esta jurisdicción especial, no hubo una estabilidad institucional como se pudiera inferir de los textos plasmados en las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.[33] Lo anterior confirma la cautela metodológica que hacía Alfonso García-Gallo respecto del empleo de la Recopilación promulgada por Carlos II: «Dada la libertad con que se reproducen las leyes en las recopilaciones, y en particular en la de 1680, es claro que el investigador no puede descansar en ella para conocer el original y utilizarlo tal como se encuentra en la Recopilación».[34] En realidad, el juzgado de bienes de difuntos padeció un accidentado recorrido, el cual obedeció a la casuística planteada por la problemática de las *hereditas iacens* en el Nuevo Mundo.[35] No en vano Fonseca y Urrutia comentan al respecto: «De estas ordenanzas, ampliadas algunas, y de otras reales órdenes posteriores, se formó el título treinta y dos, libro segundo de la Recopilación de estos reinos, como arreglo al cual se gobierna el juzgado de bienes de difuntos».[36]

Antonio García-Abasolo considera que el sistema de administración de bienes de difuntos era causante de desconfianza, de ahí que con frecuencia se estuviesen tomando medidas para «[…] la estructuración de la institución».[37] Joaquín Maniau habla que se experimentó una «mala versación»[38] en la administración de los bienes de difuntos. Más aún, Ana María Martínez de Sánchez señala que «Esta falta de crédito dio

---

[32] «Ordenanza» de octubre 4 de 1563, dada a las Audiencias de las Indias, que manda, que cada año tome cuenta a los tenedores de bienes de difuntos, y nombre un Oidor que sea juez de tal cobranza, Encinas [12], t. I, p. 382.

[33] «Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680», L. IX, t. 14. Se presentan 23 leyes resultantes de la tarea recopiladora.

[34] García–Gallo, Alfonso, *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, Santiago de Chile, Publicaciones del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1971, p. 59.

[35] Hay que recordar aquí lo advertido por Ots, respecto de las características del Derecho Indiano. En principio se trata de un derecho casuístico, en el que «se legisló, por el contrario, sobre cada caso en concreto y se trató de generalizar, en la medida de lo posible, la solución al caso adoptada». A su vez, este derecho poseyó «una gran minuciosidad reglamentista», Ots [9], p. 12.

[36] De Fonseca y de Urrutia [4], t. V, p. 459.

[37] García–Abasolo [1], pp. 275 y 279.

[38] Maniau [1], p. 54.

lugar a que en los testamentos se repitiera constantemente la renuncia a las justicias ordinarias, se pidieran inventarios extrajudiciales y se encargara a parientes o albaceas el cumplimiento de las mandas, tanto públicas como secretas».[39] Desde la perspectiva contraria, Solórzano enfatizaba que era una constante preocupación de la Corona que respecto de lo manifestado por el testador se asegurara su «[…] cumplimiento y debido efecto»,[40] o en su caso la adecuada administración y eventual adjudicación de bienes en una sucesión *ab-intestato*. En este sentido, el 23 de abril de 1569, Felipe II le ordenó, mediante Cédula Real, al virrey novohispano Martín Enríquez que no se vendan los bienes de difuntos «[…] sin estar primero tasados por personas que sean tales, y que entiendan, porque lo que ahora pasa es que, el escribano que está nombrado para ellos los vende; y que como haya tasación, no podrán ser los fraudes tan grandes».[41] En la misma fecha,[42] se exigió a Enríquez que se guardasen las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla. Con base a determinadas relaciones, la Corona era conciente de que no se cumplía con la práctica de contar con un arca de tres llaves para depositar los bienes de difuntos. Hay que recordar que estaba «[…] proveydo que aya una caja de tres llaves que la una tenga el juez, y la otra el fiscal de la audiencia donde los tales bienes hubiere y la otra el escribano de cámara della […]».[43] Al momento de abrir la puerta de tal caja, los tres funcionarios debían estar presentes, o de lo contrario, el virrey podría castigarlos a discreción.

Otro ejemplo de la desconfianza dominante, lo podemos encontrar en la Real Cédula de 24 de agosto de 1570[44] dirigida a la Audiencia de la Nueva Galicia por el Rey «Prudente». Juan de la Peña en nombre del Concejo del Ayuntamiento de Guadalajara había informado a la Corona que en la Provincia de la Nueva Galicia los integrantes de la respectiva Audiencia y alcaldes mayores, «por algunos fines y respetos nombráis personas particulares para que entiendan de la cobranza de los bienes de difuntos». Sin embargo «se haría mejor recaudo y a menos costa», si tal cobranza es encomendada a las justicias ordinarias: «Por ende yo mando que de aquí adelante el que de vos los dichos Oidores fuere juez de bienes de difuntos, pues desta manera se haría con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandase así

---

[39] Martínez de Sánchez [1], p. 209.

[40] Solórzano y Pereyra [1], Lib. 4, cap. 7, n. 2.

[41] «Cédula» que manda al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España que no se puedan vender los bienes de difuntos sin estar primero tasados por personas, que entiendan, y el Juez que entrare tome la cuenta al que saliere, del 23 de abril de 1569, Encinas [12], t. I, p. 38.

[42] «Cédula» dirigida al Virrey y a la Audiencia de México, que dispone se guarde el Capítulo de Ordenanza que manda que haya arca de tres llaves para los bienes de difuntos, y que se hallen presentes las personas que tienen las llaves al meter y sacar el dinero, de 23 abril 1569, Encinas [12], t. I, p. 384.

[43] *Ídem*.

[44] «Cédula» que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia que el Juez que fuere de bienes de difuntos, encomiende la cobranza de ellos a las Justicias ordinarias y no envíe Jueces, de 24 de agosto de 1570, Encinas [12], t. I, p. 386ª.

proveer, cometáis la cobranza dellos a los jueces más cercanos donde los dichos bienes estuvieren, para que los cobren.»

En 1572,[45] el Adelantado Pedro Menéndez fue instruido para visitar a la Armada. Dentro de un amplio capitulado, Menéndez recibe la orden de investigar el estado de los procedimientos de bienes de difuntos de soldados y marinos, así como diagnosticar cual era el respeto a las disposiciones de las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla. La visita tuvo como principal efecto que en la «Provisión e Instrucción para los Generales de las flotas y armadas que se despachen desde la Casa de Contratación de Sevilla para las provincias de Tierra Firme y Nueva España» de 8 de abril de 1573, se estableciera que:

> En llegando a los puertos en que tocare requiera (el General de la flota) a las justicias de la tierra que le embíe los testamentos y inventarios y bienes de difuntos que hubiere en la tierra, todo lo cual haga registrar en el registro Real, y entregar a los maestres para que se trayga a la casa de Contratación conforme a las ordenanzas della, y trayga testimonio de las diligencias que en esto hiciere para que se proceda contra las justicias y escribanos y tenedores de bienes de difuntos si no hubieren cumplido con la ordenanza, o contra el si no la hubiere hecho.[46]

Las justicias ordinarias de bienes de difuntos no gozaron del crédito esperado. En la Audiencia de Guatemala fueron obligados a partir de 1573 a rendir cuentas al presidente de tal tribunal. Durante la presidencia del Doctor Pedro de Villalobos fueron reportados importantes abusos cometidos por las justicias de Honduras: «[…] de diez años a esta parte, tratan y contratan […] mercaderes […] viene mucho daño, y se aprovecha para ello de los bienes de difuntos, trayéndolos en su poder contra lo que tenemos mandado». El Consejo de Indias recibirá las cuentas tomadas por el presidente de la audiencia, amén del envío de los bienes a la Casa de Contratación.[47]

Ante las frecuentes retenciones de bienes de difuntos en Indias, en febrero de 1575, se ordenó al Virrey del Perú y a los integrantes de la Audiencia que residía

---

[45] «Item, se preguntara si los bienes de difuntos así de soldados como de gente mareante, como de otras personas que han fallecido en la dicha Armada, o aviendo salido della a tierra, se hizieron inventarios y almonedas, y sí se truxo lo procedido della a la casa de Contratación de Sevilla por bienes de difuntos y con sus testamentos, si los hizieron como eran obligados conforme a las ordenanzas de la dicha casa, o qué es lo que contra esto se ha hecho, y que personas han muerto, y que haciendas dexaron, y en cuyo poder. Instrucción que se da al Visitador de la armada que está a cargo del Adelantado Pedro Menéndez para la visita que le ha de tomar y a sus Ministros y Oficiales, sin día ni mes, 1572. Encinas [12], t. III, p. 101–102.

[46] Encinas [12], t. IV, p. 109.

[47] «Cédula» dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda que el Presidente de ella provea cómo con mucho rigor se tomen las cuentas de tomen cuentas de los bienes de difuntos, y se envíen al Consejo de Indias y lo procedido a la Casa de la Contratación, del 26 de mayo de 1573. Encinas [12], t. I, p. 382b; confirmado por la «Cédula» que manda al Presidente de la Audiencia de Panamá ordene se tome cuenta a todos los tenedores de bienes de difuntos, y los alcances los saque de su poder y envíe a la Casa de Contratación de Sevilla, del 9 de septiembre de 1587; Encinas [12], t. I, p. 383ª.

en la ciudad de los Reyes, que no otorgasen licencia para viajar al viejo mundo a las personas que debían bienes de difuntos.[48] El problema de la retención de bienes de difuntos era prácticamente omnipresente en las Indias. En mayo de 1578, se pidió a los oficiales reales sitos en Nombre de Dios, Panamá, Los Reyes, Charcas y Chile que rindiesen cuentas a Juan Vivero, a la sazón Contador Real. El mandamiento respectivo se encuentra inserto en las amplias instrucciones para que Vivero «[…] nuestro Contador de resultas de nuestra contaduría mayor de cuentas aveis de tener en el tomar de las cuentas de Nuestra Real Hacienda a los nuestros oficiales […]».[49] En el párrafo 13 se denuncia la grave situación de diversas herencias yacentes en el nuevo continente:

> [S]e nos ha hecho relación que muchas personas de las que han fallecido en las dichas provincias han dejado mucha cantidad de bienes y hacienda para que se envíe a estos Reinos, y los ayan y hereden y se distribuyan conforme a las mandas y legados de sus testamentos, y los albaceas y testamentarios en cuyo poder entran los dichos bienes para aprovecharse del dinero los retienen en si, y no los envían a los herederos y personas que los han de haber […][50]

Esta legislación refleja la gran preocupación que la Corona tuvo sobre la deficiente administración de los bienes de difuntos. García-Abasolo explica esta situación: «Las anomalías hacían referencia a cuestiones como la falta de diligencia en el cobro de los bienes, a la venta de estos a menos precio del que valían, a la falta de cuidado de los tenedores de los bienes e incluso a su actitud fraudulenta reteniendo parte de tales bienes sin enviarlos a la Casa de Contratación y a otras cuestiones de orden, como la necesidad de declarar los nombres completos de los que fallecían, su naturaleza y su vecindad».[51]

La experiencia marcó a los tenedores de los bienes como el principal blanco de las sospechas de la Real Hacienda. Por ejemplo, en julio de 1578[52] se le ordenó al prestigiado virrey Martín Enríquez que hiciera acto de presencia en el momento de entrega a un sucesor por parte del oidor que tuviera la caja de los bienes de difuntos y

---

[48] «Cédula» que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes no se dé licencia a ninguna persona para venir a estos Reinos de Castilla, si no fuere constando que no debe cosas de bienes de difuntos, del 8 de febrero de 1575; Encinas [12], t. I, pp. 386–387.

[49] «Instrucción a Juan Vivero, Contador real, para que tome cuentas a los Oficiales reales de Hacienda de Nombre de Dios, Panamá, Los Reyes, Charcas y Chile», de 23 de mayo de 1578, Encinas [12], t. III, pp. 273–281.

[50] Encinas [12], t. III, p. 276.

[51] García–Abasolo [1], p. 274.

[52] «Cédula» dirigida al Virrey de la Nueva España, que dispone se halle presente al tomar cuenta el Oidor y Tenedor de bienes de difuntos y que las condiciones de cobranza de los dichos bienes se hagan ante el Escribano dellos, del 13 de julio de 1578, Encinas [12], t. I, pp. 383–384. Diego de Encinas anota al margen lo siguiente: «En esta conformidad se han despachado otras (cédulas) para los Presidentes de las audiencias».

evitar alguna retención ilegal. También, el *alter–ego* del monarca debía tomar cuenta anual al mencionado juez y enviarla al Consejo de Indias, junto con un testimonio remitido a la Real Hacienda. Esta disposición fue confirmada al Conde de la Coruña (1580-1583), sucesor del virrey Enríquez, en mayo de 1580.[53]

Por otra parte, las ordenanzas de la Casa de la Contratación fueron revisadas en 1580, en virtud de la visita a la Casa hecha por el licenciado Gamboa del Consejo de Indias:

> [P]or la visita que últimamente tomó por nuestro mandado el Licenciado Gamboa del nuestro Consejo en la casa de contratación de las Indias, que reside en Sevilla, a los nuestros jueces oficiales della, y otras personas que se ha visto por los de nuestro consejo de las Indias, ha constado que en algunas cosas del gobierno y administración de nuestra hacienda, y de la que toca a bienes de difuntos y averías, y de particulares, y en el expediente de los negocios de justicia, y otros que se tratan en la dicha casa no ha habido la orden que conviene.[54]

¿En qué consistió el desorden en la forma de administrar los bienes de difuntos por parte de la Casa de Contratación? La Provisión de Felipe II señala que, una vez recibidos los bienes y sus respectivos registros, no se han puesto los edictos correspondientes en las puertas de la Casa y del Perdón de la Iglesia mayor de Sevilla. Los edictos debían contener una relación de las personas y bienes con las señas y lugares particulares. Tampoco se cumplía con lo mandado respecto del arca de las tres llaves, ni se llevaba el libro de registros que debía empatar con el de la Real Hacienda. El grado mayor de negligencia se daba, curiosamente, al momento de entregar los bienes a los legítimos herederos. ¿Qué sucedía? No se sentaba registro, lo cual «[…] ha sido de grande perjuicio; porque viniendo otros pretensores destas partidas, no se ha hallado en los libros la razón de las dichas partidas que vinieron, ni a quien se dieron, y otras veces por esta causa las mismas partes que sacaron las partidas acabo de algún

---

[53] «Cédula» que manda que al tiempo que el Juez General entregare la Caxa, se halle presente el Virrey, o Presidente, o nombre persona, que asista á la entrega; y hagan enterar el alcance, en la moneda que se huviere hecho, y las cuentas, se embien cada año al Consejo, del 16 de mayo de 1580, Encinas [12], t. I, p. 384. El problema persistió y en 1587, se le ordenó al Marqués de Villamanrique pedir cuentas a los tenedores y hacer el envío de bienes a Sevilla. («Cédula» que manda al Virrey de la Nueva España provea se tome en cuenta a las personas que en el distrito de aquella Audiencia hubieren tenido y tuvieren bienes de difuntos, los cuales haga traer a la Casa de Contratación de Sevilla, del 9 de septiembre de 1587; Encinas [12], t. I, pp. 382–383).

[54] «Provisión de Ordenanzas para los Jueces y otros Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla», que resultaron de la visita que el Licenciado Gamboa tomó en ella, de 9 de marzo de 1580, Encinas [12], t. III, p.150; La avería es un «Impuesto que se cobraba sobre las mercancías llevadas o traídas para el sostenimiento de las naos capitanas y almiranta de las flotas». Muro Orejón [10], p. 255.

tiempo las tornan a pedir».[55] En 1584 se busca corregir otro descuido.[56] Felipe II ordena al presidente de la Casa de Contratación que cumpla las diligencias previstas sobre el cumplimiento de mandas contenidas en los testamentos.[57] «[…] el dinero de las mandas que vienen en los testamentos para Misas y redención de cautivos, y otras obras pías, se quedaban en esa casa […]». En la práctica, el juez asesor y los jueces oficiales distribuían los bienes de difuntos en los monasterios, iglesias y obras pías en Sevilla supuestamente de conformidad a la voluntad del testador. En realidad había retenciones indebidas de herencias en las manos de tales jueces. Las diligencias que debían practicarse consistían en la publicación del inventario de bienes así como en llevar a cabo notificaciones a los herederos, legatarios y fideicomisarios para que pudieran conocer las mandas contenidas en los testamentos. Los presidentes y oficiales de la Casa deberán advertir a los herederos sobre la gravedad de tales obligaciones. También se notificará a los prelados de las diócesis correspondientes para que auxilien en el cumplimiento de las mandas a los herederos.

Las sanciones tuvieron que incrementarse. El 11 de noviembre de 1580[58] se ordenó a la Audiencia de Panamá que: «Para que haya la buena cuenta que conviene a la cobranza de los bienes de difuntos somos informado, que sería necesario se mandase a todos los escribanos que en fin de cada año de los testamentos que ante ellos se hubiere otorgado a los del cabildo, y el al juez de bienes de difuntos, poniendo penas a los que hicieren lo contrario […]» Acto seguido, Felipe II es claro en que tal cuidado no solo persigue una buena administración en la *hereditas* sino, fundamentalmente, el «[…] cumplimiento de las almas de los difuntos.»

Merece mención aparte, lo que se le ordenó al virrey del Perú, García Hurtado de Mendoza (1588-1595). La cédula que le es dirigida el 30 de noviembre de 1591[59] expone una curiosa situación: «[…] algunas veces acaece que los prelados se meten en todos los bienes de los clérigos que mueren *ab–intestato*, y excomulgan a los corregidores si se apoderan de ellos para meterlos en las cajas de difuntos.» El abuso se corrige

---

[55] Encinas [12], t. III, p. 150.

[56] «Cédula» dirigida al Presidente de la Casa de Contratación de Sevilla, en declaración de algunas Ordenanzas de los Jueces letrados de ella, de 23 de enero de 1584, Encinas [12], t. III, p. 140.

[57] Las «mandas» contaron con una gran trascendencia jurídica en el derecho privado castellano. En las Partidas se precisa lo siguiente: «Manda es una manera de donación que deja el testador en su testamento o en codicilo a alguno por amor de Dios y de su alma, o por hacer algo a aquel a quien deja la manda [...]», *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M., París, Nueva Ed. Librería de Rosa Bouret y Cía., 1851 (partidas), VI, t. 9, l.1.

[58] «Cédula» que ordena que pareciendo conveniente, se mande a los Escribanos, dentro de cada año al del Cabildo, los testamentos que ante ellos huviere pasado, para que este, los de al Juez General, del 11 de noviembre de 1580, Encinas [12], t. I, p. 385.

[59] «Cédula» que manda al Virrey del Perú provea cómo los bienes de Clérigos que mueren intestados se metan en la Caja de difuntos, como los de los legos, del 30 de noviembre de 1591, Encinas [12], t. I, p. 396.

con sencillez. Los bienes de los clérigos que han fallecido *ab-intestato*, se administrarán igual que los de los legos «[…] sin que los dichos prelados se entremetan.»

El siglo XVI concluyó bajo el signo de la desconfianza, basta considerar que una de las últimas disposiciones buscaba evitar que los jueces de difuntos de las Audiencias abusaran de su posición. En diciembre de 1595 se emitió una cédula en la que se estableció que la duración máxima del turno de cada juez no excediese de dos años.[60] Según lo relatan Fonseca y Urrutia, lo previsto durante el siglo XVI permitió cierta estabilidad en el funcionamiento del Juzgado General de Bienes de Difuntos hasta mil seiscientos setenta y cinco: «Erecto el juzgado, se cometía la recaudación de bienes de difuntos por los señores oidores a personas de confianza, espidiéndoseles al efecto nombramientos en forma […] demostrándolo así un cuaderno que se halla en la escribanía del mismo tribuna».[61] Sin embargo, los mismos autores hacen alusión al cese de tales comisiones en virtud de una cédula expedida el 6 de octubre de 1606, lo cual fue confirmado en 1637.[62] Fonseca y Urrutia hacen referencia, a su vez, a un ordenamiento en el que «[…] se encargara la recaudación y cobro a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, en sus respectivos distritos».[63] Esto último llama a la curiosidad, toda vez que —como se ha visto— durante el siglo XVI, las justicias locales eran el blanco de suspicacias sobre la malversación de las *hereditas iacens*. En realidad durante el siglo XVII prevalecieron la confusión en torno a la normatividad aplicable y la desconfianza respecto de los funcionarios en la administración de los bienes de difuntos.[64]

Es difícil coincidir con Faustino Gutiérrez Alviz cuando este afirma que entre 1639 y 1680 se dio un periodo de «consolidación».[65] En realidad hubo un casuismo abundante como lo demuestran los Autos de Bienes de Difuntos. Como ejemplo de ello, desde el 21 de abril de 1622, mediante un auto de revista pronunciado por los oidores y presidente de la Audiencia de México se declaró «no estar excluidas de la jurisdicción de este Tribunal las Causas Abintestatos de Indios Caciques y Macehuales

---

[60] «Cédula» que ordena que el Juez General de Bienes de Difuntos, que ha de haber en cada Audiencia, se mude cada dos años, por su turno, de 23 de diciembre de 1595, confirmada el 10 de noviembre de 1618, Sumarios Aguiar y Montemayor, L. III, t. 4, l. 3.

[61] De Fonseca y de Urrutia [4], t. V, pp. 459–460.

[62] Un ejemplo de la continuidad normativa en este ámbito es la «Cédula en que se ordena que en cada juzgado de bienes de difuntos haya un contador, que sea persona de confianza y distinto de la persona del escribano», expedida por Felipe III el 28 de enero de 1609, recop. León Pinelo, L. II, T. XI, l. 7.

[63] *Ídem*, p. 460. Se refieren a las Instrucciones de José Uribe y Castrejón, Juez General de Bienes de Difuntos, del 18 de agosto de 1606.

[64] Entre algunas disposiciones de cierta relevancia en este periodo, podemos mencionar la «Real Cédula» de Felipe IV en donde se establece «Que no habiendo herederos en las Indias se envíen los bienes de difuntos a España», del 1º de junio de 1629, recop. León Pinelo, L. II, t. XI, l. 48; así como la «Real Cédula» en la que se ordena «que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la real caxa y se paguen en la de México». Dada por Felipe III el 13 de diciembre de 1620, recop. León Pinelo, L. II, T XI, l. 62.

[65] Gutiérrez Alvis [1], pp. 10–12.

y procederse en ellas conforme á las Leyes, practicando la brevedad posible, y que solo lo están los que dexaren herederos legítimos, ascendientes o descendientes, presentes y notorios[…]»[66] O bien, en el Auto acordado de 27 de abril de 1626 se establece un método para poder obtener recursos con los que pagar los salarios de los oficiales del Juzgado de Bienes de Difuntos:

> Que para pagar los salarios de los Ministros del Juzgado General de Bienes de Difuntos se guarde la Orden siguiente. Que todos los pesos de oro comun que se cobraren y metieren a la Caxa del dicho Juzgado se saque á razón de siete por ciento. Y lo que montare lo que asi se sacare se ponga en otra Caxa, que se manda haya en el dicho Tribunal con tres llaves, que han de tener las personas que guardan las de la Caxa de Bienes de Difuntos; y de lo que montare el siete por ciento, y se pusiere en la Caxa de él, se saque lo que fuere menester para pagar los salarios de los Ministros y Oficiales del dicho juzgado. Y cada quatro años se tome cuenta de lo que ha montado y se ha puesto en la Caxa de lo procedido del siete por ciento; y de lo que de ello se ha pagado á los dichos Ministros y Oficiales; y lo que sobrare se reparta y distribuya en obras pias, por las animas de las personas de cuyos bienes se hubiere sacado el siete por ciento. Lo qual se haga por órden del Exmo. Virey que es ó fuere.[67]

A su vez, debemos considerar el testimonio legado por Juan de Palafox y Mendoza durante su breve interinato como virrey de la Nueva España en 1642. En el Memorial que dirige a su sucesor, el Conde de Salvatierra, advierte:

---

[66] Auto de Revista de la Real Audiencia de la Nueva España, en el Intestado de Lucía de Santiago, India principal de la Jurisdicción de Zimatlán, de 21 de abril de 1622, Archivo General de la Nación, México (en adelante, AGN), Bienes de Difuntos, Período 1611–1677; sobre los grados de parentesco, se establece en las Partidas lo siguiente: «Tres grados o líneas hay de parentesco: la una es de los decendientes, así como de los hijos y los nietos y los otros que descienden por ella; la otra es de los ascendientes, así como el padre y el abuelo y los otros que suben por ella; la tercera es de los de través, así como los hermanos y los tíos y los que nacen de ellos». PARTIDAS VI, t. 13, l. 2; el sistema de las Partidas sigue al justinianeo, explicado en las Institutas: «Hoc loco necessarium est exponere quemadmodum gradus cognationis numerentur. qua in re inprimis admonendi sumus, cognationem aliam supra numerari, aliam infra, aliam ex transverso, quae etiam ex latere dicitur. superior cognatio est parentium, inferior liberorum, ex transverso fratrum sororumve, eorumque qui ex his progenerantur, et convenienter patrui, amitae, avunculi, materterae. et superior quidem et inferior cognatio a primo gradu incipit: at ea quae ex transverso numeratur, a secundo. Primo gradu est supra pater, mater, infra filius, filia. Secundo supra avos, avia, infra nepos, neptis, ex transverso frater, soror. Tertio supra proavus, proavia. infra pronepos, proneptis, ex transverso fratris sororisque filius, filia et convenienter patruus, amita, avunculus matertera. patruus est patris frater [...]». INSTITUTAS L. III, TÍT. VI. DE GRADIBUS COGNATIONIS. IMPERATORIS IVSTINIANI INSTITVTIONVM; Ed. Bilingüe de M. Ortolan, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1976.

[67] Eusebio Ventura, Beleña, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, t. 1, núm. CXVI, primer foliaje México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991, p. 66. Ed. facsimilar.

> Últimamente: conviene que todas las materias graves, señaladamente en aquellas que puede resultar perjuicio para las de hacienda y en las demás que han corrido siempre por junta de hacienda, se confieran y comuniquen en esta, guardando la forma que su majestad tiene dada, no solo por obedecerle y rendirse a sus leyes, que es siempre lo más acertado, sino porque se asegura la determinación de un virrey con oír ministros experimentados, y confiriéndoles las cosas, se conocen y penetran mejor, se excusan los inconvenientes y se hacen más fáciles los expedientes.[68]

Una de las materias que requirieron especial atención fue, precisamente, la de bienes de difuntos, como bien lo explica Genaro García: «Compiló (Palafox), clasificó y concordó las ordenanzas del Gobierno, Real Audiencia, Oficiales Reales […] y Juzgado de Bienes de Difuntos, que estaban en la mayor confusión y muchas en pugna con diversas cédulas reales […]».[69]

En efecto, Don Juan de Palafox se distinguió por ser un diligente estudioso del derecho, aún más, un prolífico legislador.[70] Sin embargo, su aportación en materia de bienes de difuntos se dio en el ejercicio de su función como visitador general de la Nueva España.[71] De hecho en 1646 escribía que iba «[…] concluyendo las (Ordenanzas) del Juzgado de Bienes de Difuntos[…]»[72] La visita encabezada por Palafox quedó inconclusa, por consiguiente, el 1º de junio de 1649, el Consejo de Indias otorgó los poderes necesarios al alcalde del crimen de la Chanchillería de Granada, Pedro de Gálvez. Este consultó al Consejo si debía o no ejecutar las disposiciones palafoxianas, a lo que se le respondió de manera afirmativa, así debía «[…] inspeccionar al Tribunal

---

[68] «Informe del Ilustrísimo Señor Don Juan de Palafox Obispo de Puebla, al Excelentísimo Señor Conde de Salvatierra, Virrey de esta Nueva España», 1642, en Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos, t. 1, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, México, Editorial Porrúa, S. A., 1991, pp. 441–442.

[69] Genaro García, Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla y Osma, Visitador y Virrey de la Nueva España, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Cultura, 1991, pp. 116–117.

[70] Véase Ismael Sánchez Bella, «Ordenanzas para los tribunales de México del Visitador Palafox (1646)», en *Derecho Indiano, Estudios, t.1, Las visitas generales en la América española (Siglos XVIXVII)*, EUNSA, Pamplona 1991, 315–357; Comenta Sánchez Bella, a su vez que «¡Así, pues, Palafox manejaba en México una copia de la Recopilación de León Pinelo de 1635! [...] Conocíamos el hecho de que Palafox, como consejero de Indias, había sido designado en 1637 para revisar el proyecto de León Pinelo [...]», muestra clara de su erudición jurídica, así como de su prestigio en el conocimiento de la materia indiana. Ismael Sánchez Bella, «Hallazgo de la "Recopilación de las Indias" de León Pinelo, en *Derecho Indiano: Estudios, t. 2, Fuentes, Literatura Jurídica. Derecho Público*, Pamplona, EUNSA, 1991, pp. 5–6.

[71] «[…] el 18 de marzo de 1639, Don Juan de Palafox, entonces consejero decano de Indias, que también fue designado ese año como Obispo de Puebla de los Ángeles. El 11 de octubre de ese mismo año, se resuelve que la Visita sea general [...] Palafox llega a Nueva España en junio de 1640, toma posesión del Obispado de Puebla de los Ángeles y se dispone a realizar su misión de Visitador». Pilar Arregui Zamorano, La *Audiencia de México según los visitadores (Siglos XVI y XVII)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1985, p. 98.

[72] «Carta» de Juan de Palafox y Mendoza a Felipe IV, de 7 de septiembre de 1646, AGI, México, 1244.

de Bienes de Difuntos y tenedores de estos bienes, tomarles cuentas[…]»[73] Lo cual nos permite tener una idea muy general de lo que Palafox reestructuró.[74]

Otro problema relevante durante el siglo XVII fue el caso de los bienes de difuntos de extranjeros o entregados a estos. En 1623, Felipe IV ordenó:

> [Q]ue si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren a pedir los bienes de algunos difuntos de los que mueren en las Indias, se los manden entregar no siendo extranjeros ni a extranjeros, de que han de tener particular cuidado y advertencia y en que para ello y las demás justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los dichos recaudos y legitimación de personas, de manera que no se vaya contra las prohibiciones hechas en esta razón por el riesgo que tiene la verdad en tan gran distancia de tierra.[75]

La trascendencia de esta disposición radica en el tratamiento que se dio a los extranjeros dentro del derecho específico de la Casa de Contratación de Indias. En este orden de ideas, desde 1538, el emperador Carlos V había sido contundente al ordenar «[…] que ningún extranjero destos nuestros reynos ande en la navegación de las nuestras Indias ni los nuestros presidente y jueces oficiales de Sevilla ni los dejen ni consientan pasar a ellas por marineros ni por ningún otro oficio, y que ningún maestre ni otra persona los pasen ni traigan en su navío so pena de cien mil maravedíes para la nuestra Cámara».[76] De aquí se derivó una importante cantidad de disposiciones respecto de los extranjeros «que pasan a las Indias y contratan en ellas», por ejemplo, la prohibición ordenada por Felipe III respecto de que ningún extranjero pueda tratar ni

---

[73] Arregui Zamorano [71], pp. 102–103. De hecho, en marzo de 1647, Palafox escribió a Felipe IV: «Formando también Ordenanzas a la Audiencia Civil y Criminal, Contaduría de Cuentas, Oficiales Reales, Contaduría de Tributos y la de Alcabalas y la del Juzgado de Bienes de Difuntos, que no las tienen casi ninguno de estos Tribunales y las que hay muy anticuadas y contrarias a las Cédulas posteriores de V. M., materias de grande trabajo y de suma importancia por haberse de reconocer tantas y tan diversas Cédulas, y sin ellas es fuerza que ande todo perdido, arbitrando los efectos sobre estas materias, en que han de arbitrar solamente las Leyes», «Carta» de Juan de Palafox y Mendoza a Felipe IV, 24 de marzo de 1647, Cit. por Ismael Sánchez Bella, «Ordenanzas para los tribunales de México del Visitador Palafox (1646)», *Derecho Indiano, Estudios, t. 1, Las visitas generales en la América española (Siglos XVI–XVII)*, Pamplona, EUNSA, 1991, p. 336.

[74] Por razones de la naturaleza de este modesto estudio, solo haremos la referencia de que las Ordenanzas del Visitador Palafox, se encuentran anexas a una carta del 7 de septiembre de 1646 conservada en el Archivo General de Indias (México, 1244).

[75] «Cédula real» en que se ordena que al entregar bienes de difuntos se examinen bien los recaudos y no se entreguen los de extranjeros ni a extranjeros», expedida por Felipe VI el 9 de enero de 1623, *Recopilación de las Indias*, por León Pinelo, Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, 3 tomos, Coeditores, Impresión a cargo de Miguel Ángel Porrúa Librero–Editor, México 1992 (en adelante, recop. León Pinelo), L. II, tít. XI, l. 44. Confirmada por Real Cédula de 27 de octubre de 1626, recop. León Pinelo, L. II, tít. XI, l. 47.

[76] «Real Cédula» de Carlos V que dispone «que ningún extranjero ande en la navegación de las Indias ni pase a ellas so pena de esta ley» del 6 de diciembre de 1538; recop. León Pinelo, L. II, tít. XII, l. 2; Encinas [12], t. I, p. 144b.

contratar en las Indias[77] o la obligación a cargo de la Casa de Contratación de llevar un libro y lista de «[…] todos los dichos extranjeros para que sabiendo los que son hagan que cada uno cumpla con el tenor de las leyes que de ellos hablan».[78]

4. El juzgado general de bienes de difuntos durante el reformismo borbónico

Hemos afirmado que la Recopilación de 1680 no implicó la consolidación del Juzgado General de Bienes de Difuntos. En este sentido, tenemos noticia tanto por Joaquín Maniau[79] como de Fonseca y Urrutia,[80] que mediante Real Cédula de 21 de junio de 1710 fue ordenado a los oficiales reales[81] tener a su cargo el aseguramiento de los bienes de difuntos:

> [S]uponiéndose que había excesos en el manejo de bienes de difuntos, y con el fin de evitarlos previno la real cédula […] que la recaudación, entero y seguridad de bienes, se pusiese a cargo de los oficiales reales, en la misma conformidad que los caudales de la real hacienda, con separación e independencia de estos, y distintas cajas, á fin de que no se confundieran, ni mezclaran, ni tuviesen más destino que el de sus legítimos dueños.[82]

Desde luego, la intervención de los Oficiales Reales obedeció a la necesidad de asegurar la distribución de «[…] quintos, entrega de herencias, legados y remesas á estos reinos» así como una clara rendición de cuentas de los jueces de bienes de difuntos. El Virrey Duque de Linares confirmó en carta de 31 de octubre de 1711 a Felipe V la recepción de la Cédula de 1710. El Virrey informa al Monarca que los oficiales reales ya están a cargo de las cajas de bienes de difuntos, así como el juzgado especial ha aceptado tal intervención. El Consejo de Indias ha aceptado tal notificación; sin embargo, encarga encarecidamente tanto al Virrey como a la Audiencia «Atendáis con muy particular cuidado a todo lo correspondiente al cumplimiento de leyes reales tocantes a este juzgado; con advertencia de que no se ha de usar de estos caudales

---

[77] «Real Cédula» de Felipe II que ordena «que ningún extranjero ni persona prohibida pueda contratar en las Indias ni pasar a ellas sin Habilitación y licencia so pena de esta ley», del 27 de julio de 1592, confirmada por Felipe III el 2 de octubre de 1605; RECOP. León Pinelo, L. II, tít. XII, l. 4.

[78] «Orden» de Felipe III para «Que la Casa de Sevilla haya libro de los extranjeros», del 25 de diciembre de 1616, recop. León Pinelo, L.II, tít. XII, l. 1.

[79] «[...] bien que á cargo de los Oficiales reales por real cédula de 21 de julio de 1710», Maniau [1], p. 54.

[80] De Fonseca y de Urrutia [4], t. V, p. 461.

[81] Ismael Sánchez Bella precisa que «Los funcionarios típicos de la Hacienda en Indias son los Oficiales Reales […] contador, tesorero, factor y veedor». Ismael Sánchez Bella, La Organización Financiera de las Indias (Siglo XVI), México, Escuela Libre de Derecho, Fondo para la Difusión del Derecho Mexicano y Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 1990, pp. 108–109.

[82] «Real Cédula» de 21 de junio de 1710, Cit. por de Fonseca y de Urrutia [4], t. V, p. 502.

ni otros semejantes de ellos[…]».[83] Además, Felipe V advierte que «[…] lo contrario será de mi desagrado».[84] Esto demuestra que durante el régimen borbónico, el Juzgado materia de este modesto estudio continuó con su accidentado itinerario. Desde luego, algunas mutaciones serán producto del fenómeno reformista que caracterizó al despotismo ilustrado de la monarquía regida por la Casa de Borbón.

Empero, como puede verse en la cédula de 1710, los intentos por controlar con mayor seguridad la administración de los bienes de difuntos continuaron apoyándose en base a la normatividad e instituciones políticas establecidas durante las primeras etapas del gobierno de las Indias así como bajo el dominio de la Casa de Austria. No obstante la desconfianza respecto de determinados funcionarios del juzgado, esta jurisdicción *ad-hoc* subsistió durante el dominio español en América.

De hecho, llama la atención que el Consejo de Indias defendiese la intervención del Juzgado General de Bienes de Difuntos radicado en México en un interesante caso sucedido en 1702. El impúber Joaquín de Santa Cruz había fallecido en alta mar, partiendo de Veracruz. Él era *heredes sui* de Mateo de Santa Cruz, su padre ya difunto quien, por cierto, había sido contador del Real Tribunal de Cuentas de México. En el juicio de referencia, los parientes del impúber, radicados en Castilla, impugnaron tanto su mayorazgo (administrado por tutor) como la jurisdicción a cargo del oidor respectivo de la Real Audiencia de México. Luego de fundados argumentos en la instancia de la segunda suplicación, el Consejo de Indias resolvió que «Ya está probada la jurisdicción y competencia del Juzgado General de bienes de difuntos (evidentemente, el de México) en esta causa, y no concurriendo mérito que la haga cesar, ha de tener la misma perpetuación y fuerza que en su principio sin alterarse, ó dividirse, porque la continencia de la causa no puede si no es por incompetencia del juez.» En consecuencia, los tribunales de Castilla no fueron competentes para conocer de la sucesión, procedimiento que iniciaría mediante las delaciones respectivas en el ámbito jurisdiccional de México.[85]

En marzo de 1777 se hace notar una situación grave luego de una relación presentada por el Juez General de bienes de difuntos en la Nueva España, Francisco Leandro de Viana: «[…] mandó al escribano que servía el oficio de cámara de él hiciera relación de todas las causas pendientes, y que por haber relacionado hallarse muchos

---

[83] Testimonio de la Real Cédula de 28 de mayo de 1715, Cit. por de Fonseca y de Urrutia [4], t. V, p. 503.

[84] *Ídem*.

[85] Expediente «Por la Defensa de la Jurisdicción del Juzgado General de Bienes de Difuntos sobre el abintestato del Marqués Don Joaquín de Santa Cruz impúber y sus herederos legítimos Doña Mariana Felipa de Cantabrana y Don Fernando de Santa Cruz, sus tíos y sobre la insubsistencia de Mayorazgo dispuesto por el Marqués Don Mateo de Santa Cruz su padre [...] por parte de la heredera y defensoría general para que sean confirmadas las revistas de la Audiencia de México por el Consejo Supremo de Indias, en la Instancia de la segunda suplicación en que va graduado el proceso», (A.G.N), Bienes de Difuntos, período 1708–1822.

procesos retardados, unos por omisión de las partes, y otros por estar totalmente olvidados, le previno para obviar los graves daños, y perjuicios que de con esto se seguían á los interesados».[86] Carlos III exigió más información del estado de tales juicios, para cumplir con la mayor prontitud posible con las mandas y legados, alentando a su vez al juez general a continuar con su política de mantener informado al Monarca para superar los rezagos existentes.

La necesidad de disponer de cuentas precisas implicó un aumento en las facultades de los oficiales reales, y así «Estos Ministros deben tomar cuenta de los Juzgados que no tienen contador peculiar conforme á real declaración de octubre de 1780».[87]

Las reformas borbónicas en *strictu sensu* podemos situarlas sobre todo dentro de la *Ordenanza de Intendentes* de 4 de diciembre de 1786.[88] En lo relativo a la organización financiera indiana, Carlos III ordena la existencia del «Libro de la Razón General de mi Real Hacienda»[89] que:

> [H]a de contener una noticia fundamental de todos los Ramos de ingreso que hubiese establecidos en el distrito de cada Tesorería; bien sean de los que componen la Masa común de mi Erario, y han de cubrir las cargas y gastos comunes á que está sujeto en Indias, como los Almojarifazgos, Tributos, Alcabalas y otros semejantes; ó bien particulares que, aunque me pertenezcan, tienen sus productos algún peculiar destino en estos ó en aquellos Reinos, como las Mesadas y Vacantes eclesiásticas, Cruzada, Penas de Cámara y otros de esta clase; ó bien de aquellos que pueden llamarse ajenos por su origen y objeto, y solo entran en

---

[86] «Real Cédula» de 20 de marzo de 1777, Cit., por de Fonseca y de Urrutia [4], t. V, pp. 505–506.

[87] Maniau [1], p. 54; El texto de la «Real Declaración» de 13 de octubre de 1780 puede verse en de Fonseca y de Urrutia [4], pp. 507–508.

[88] El texto de la *Ordenanza de Intendentes* señala lo siguiente: «El Rey: Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deséo con que desde mi exáltacion al Trono fe procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Americas, he resuelto, con mui fundados informes y maduro examen, establecer en el Reino de Nueva–España Intendentes de Exército y Provincia […]». En este texto (Real Instrucción) se señala como fecha de despacho el cuatro de diciembre de 1786. «En 1786, se incorpora, por fin el virreinato de Nueva España al régimen de intendencias, después de algunos escarceos previos que habían afectado en 1785 a Nueva Vizcaya y Puebla y en el mismo año 1786 a Michoacán. Se dicta el 4 de diciembre de ese año una Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia, muy similares a las del Río de la Plata. Las intendencias serían México, Puebla, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe (con Sonora y Sinaloa)». Dougnac [24], p. 216.

[89] El Segundo Conde de Revillagigedo nos da noticia de cómo acometió tal instrucción para la elaboración del «Libro de la Razón General de mi Real Hacienda». En la extensísima «relación reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mano, Marqués de Branciforte, sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey» del 30 de junio de 1794, en los párrafos 916 a 921, relata como eligió a Fabián de Fonseca y a Carlos de Urrutia para su elaboración. Este *Libro de la Razón General de mi Real Hacienda será precisamente la célebre Historia General de Real Hacienda, escrita por orden del virrey, conde de Revillagigedo*. *Cf. Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Editorial Porrúa, S. A., 1991, p. 1191. Estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar.

> mis Tesorerías por la especial protección que les dispenso, como son los Depósitos, Bienes de Difuntos, Montes-Píos y algunos Municipales.[90]

Las Intendencias podían exigirle a los Tribunales de Cuentas «[…] informes, razones y copias autorizadas […]», además de que el Intendente estaba facultado para presidir a las sesiones de cuentas con un carácter de vigilancia. Esto repercutirá en la primera década del siglo XIX, ya que el 10 de agosto de 1813 mediante las «Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos, que deben entrar en ella á consecuencia de quedar extinguido el juzgado general, conforme a la nueva ley de tribunales». El Tribunal de Cuentas de México fue establecido en 1605 con la finalidad de permitir una relación directa entre los oficiales reales con el Monarca y el Consejo de Indias,[91] específicamente estaban «[…] encargados de controlar la gestión financiera de los oficiales reales».[92] A su vez, «Otra de sus funciones fue la del cobro de las deudas al fisco. Aunque los Tribunales de Cuentas de Indias tenían la facultad de dar el finiquito de las cuentas que tomaban, quedaron obligados de remitir al Consejo de Indias un duplicado de las cuentas de las Cajas Reales».[93] Sobre este particular haremos algunas precisiones más adelante, ya que el relevo definitivo en la materia de la administración de los caudales de los bienes de difuntos implicará la extinción del tribunal que ha sido objeto de este sencillo estudio.

La reforma borbónica más importante fue, sin embargo, la extinción en 1790 de la Casa de Contratación de Indias[94] luego de su traslado a Cádiz en 1772. ¿Qué institución ejercitaría las funciones propias de tal órgano ahora desaparecido?, ¿Qué suerte esperaría a los procedimientos sucesorios pendientes? En 1792 Carlos IV notificó a los Jueces de Difuntos que:

> [S]uprimiéndose la audiencia y contaduría principal de la contratación de Cádiz, se trasladase á mi Consejo de las Indias, el conocimiento y adjudicación de los caudales de bienes de difuntos, los cuales entraren en la tesorería de mi real hacienda de dicha ciudad de Cádiz, corriendo la cuenta y razón respectiva á ellos al cuidado de la contaduría general del propio mi consejo. A consecuencia de esta mi real determinación, y con el fin de proporcionar la mayor claridad de

---

[90] Or*denanza de Intendentes* de 4 de diciembre de 1786, promulgada por Carlos III, párrafo 110, fol. 132.
[91] Sánchez Bella et al. [3], p. 229.
[92] Ricardo Zorraquín Becú, *Historia del Derecho Argentino*, t. 1, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1992, p. 150.
[93] José Sánchez–Arcilla Bernal, *Instituciones político–administrativas de la América Hispánica (1492–1810)*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2000, p. 325.
[94] «Establecido el libre comercio con las Indias, por decreto de 12 de octubre de 1778, quedó abolido el monopolio comercial que durante siglos había ejercido Sevilla, primero, y Cádiz después. Por ello, el 18 de julio de 1790, el rey procedió a suprimir la Casa de Contratación y establecer en su lugar un juzgado de arribadas como el que ya existía en otros puertos». Sánchez–Arcilla Bernal [93], p. 203.

> este ramo y evitar todo perjuicio á los interesados en él: he resuelto que en los sucesivo remitáis (como estrechamente os lo mando) con total separación, bajo de distinta cubierta, los pliegos y autos correspondientes á cada testamento, y que en las entregas de los muebles y alhajas que hiciéreis á los conductores de plata, especifiquéis los efectos, su valor, metal, señas y hechura, de modo que jamás pueda dudarse de su identidad, para que los oficiales reales los reciban, y embarquen en iguales términos; y transcribiéndose así las mismas partidas á su entrada en la tesorería de mi real hacienda de Cádiz, se precavan los riesgos é inconvenientes á que puede dar motivo por falta de semejante formalidad.[95]

Joaquín Maniau, sin embargo, nos da noticia de la intervención del Juez de Arribadas de Cádiz en la materia de bienes de difuntos en 1794. Cabe recordar que tal jurisdicción existía en la península en diversos puertos.[96] En la Nueva España, el Juzgado General de Bienes de Difuntos continuó su marcha, aunque recibió nuevas instrucciones para su funcionamiento en 1805,[97] sin ser estas en ninguna materia substanciales.[98]

En 1813 el Juzgado General de Bienes de Difuntos fue extinguido en virtud de la «Nueva Ley de Tribunales» del 10 de agosto del mismo año. De ahí que se dictasen unas

---

[95] *Real Cédula* de 19 de julio de 1792, Cit., por de Fonseca y de Urrutia [4], t. V, pp. 509–510. Sánchez–Arcilla explica que «Al Consejo de Indias se le atribuyeron los pleitos relativos a las fundaciones de mayorazgos, patronatos, capellanías, obras pías y, como vimos, los bienes de difuntos». Sánchez–Arcilla Bernal [93], p. 203.

[96] «Los caudales para España se consignan al Juez de arribadas de Cádiz, que hace la distribución con arreglo á las noticias que le remite el general de bienes de difuntos», Maniau [1], p. 55.

[97] *Nuevas instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos de Mégico aprobadas e impresas en 1805*; véase Juan Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano–Mexicanas (ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Sietes Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas Posteriores hasta el año de 1820*, t. 2. De las Testamentarias é Inventarios, Cuentas y Particiones, México, 1991, p. 722. Edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

[98] Un dato interesante que se puede extraer de estas «Instrucciones» se refiere a las memorias privadas o comunicados secretos dejados por el testador. En opinión de Ana María Martínez de Sánchez, esto se debió a la desconfianza a la que desafortunadamente fue hacedor el Juzgado General de Bienes de Difuntos, y consistió en que «Aparecieron, a su vez, albaceas con comunicados secretos —que para su subsistencia y validación no requerían más solemnidad que las que exigía el derecho natural—, dispuestos a invertir parte del patrimonio del difunto en su alma, *ad causas pías*». Martínez de Sánchez [1], p. 210. En su artículo 13, las Instrucciones de 1805 establecen lo siguiente: «Dejan muchas veces los testadores memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos para que en ningún caso ni á juez alguno se manifiesten o se revelen, pero como á la sombra de semejantes disposiciones se podrán frustrar las leyes dictadas en beneficio público ó de las familias y personas particulares, están autorizados los jueces generales del juzgado para obligar y compeler á los albaceas á que se les manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las leyes, las devuelvan para su cumplimiento, de lo que harán constancia necesaria; y que con referencia á ella se dé a los albaceas certificación para su resguardo. Pero si juzgaren que por ser contra derecho no deben cumplirse, dispondrán lo que según las circunstancias sea más aceptable, conservando en cuanto se pueda el secreto». Rodríguez de San Miguel [97], p. 722.

«Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos».[99] Esta trascendente reforma se dio en el contexto de la itinerante vigencia de la *Constitución Política de la Monarquía Española* expedida por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812. No obstante que el virrey Venegas suspendió la vigencia de la Constitución gaditana, esta fue restablecida por el nuevo virrey, José María Calleja «[…] en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias».[100] Esto fue un efecto lógico ya que «La Constitución de 1812 dedicó buena parte de su articulado a regular los órganos constitucionales: las Cortes, el Rey, los Secretarios del Despacho, el Consejo de Estado, tribunales de justicia y el gobierno de las provincias y de los municipios».[101] En concreto, en las Instrucciones referidas, el artículo primero disponía que:

1. Debiendo trasladarse todos los caudales existentes en la actualidad en el extinto Juzgado, a la Caxa general de fondos públicos de esta Capital, se formarán cargo de la cantidad que recibieren los señores Ministros, en sus libros manual y común, con distinción, aunque en una sola partida, de lo que toque á cada una de las testamentarías que están indivisas, conforme á la noticia que les diere de ello el mismo Juzgado.

En consecuencia:

12. El Tribunal de Cuentas en su mesa de memorias, tomará razón de los documentos en cuya virtud hayan de entregarse cualesquiera cantidades pertenecientes á bienes de difuntos en la Tesorería general, para formarle el respectivo cargo, como se executa en el día con los de semejante naturaleza; y poniendo constancia de haberlo hecho lo devolverá al interesado para que proceda á ejecutar el entero.

La Tesorería general tendrá correspondencia con las tesorerías, que a su vez, se establecerán en cada provincia, como fue previsto en el artículo 346 de la Constitución de Cádiz, disponiendo que en estas «[…] entrarán todos los caudales que en ella (s) se recauden para el erario público».

---

[99] «Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos, que deben entrar en ella á consecuencia de quedar extinguido el juzgado general, conforme a la nueva ley de tribunales», expedida el 10 de agosto de 1813 por el tribunal de cuentas, copia rubricada en México el 28 de febrero 1814, (A.G.N), *Bienes de Difuntos*, Período 1708–1822.

[100] Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808–2002*, México, Editorial Porrúa, S. A., 2002, p. 59. Se ha manejado el texto de la Constitución gaditana publicado en la obra de la que se ha hecho referencia.

[101] José Sánchez–Arcilla Bernal, *Historia del Derecho*, t. I. Madrid, Instituciones políticas y administrativas, Dykinson, S. L., 1995, p. 833.

En efecto, el Juzgado General de Bienes de Difuntos ha desaparecido ya, entregando tanto los bienes depositados en su caja, como la respectiva documentación.[102] La efímera vigencia de la Constitución gaditana, empero, tuvo fatales consecuencias para el Derecho Indiano, no se diga la futura independencia nacional. Junto a tal ley fundamental, bien vale la pena retomar la conclusión a la que llegó Alfonso García-Gallo:

> La identidad de principios que, salvadas las naturales diferencias de regulación de ciertas instituciones, presiden el derecho indiano y castellano es tal al alborear el siglo XIX, que los mismos problemas se van a plantear y resolver de la misma manera en España y en América. El cautiverio de Fernando VII y la ocupación francesa en 1808, que dejan a España e Indias carentes de órganos supremos de gobierno, dan lugar a las mismas soluciones en aquella y en esta: juntas provinciales que reasumen la soberanía. Como también es la misma la reacción que ahora se produce contra el derecho tradicional español o indiano. Al igual que las Cortes de Cádiz o los movimientos progresistas posteriores echan por tierra en España las instituciones políticas, administrativas y judiciales del antiguo régimen, las nuevas Repúblicas americanas que ahora se forman las derogan también.[103]

Por consiguiente, los caudales de bienes de difuntos han quedado sujetos a otra administración y bajo una nueva normatividad. Si bien es cierto que podemos encontrar autos datados todavía en 1822, el itinerario del Juzgado General de Difuntos, como tal, ya había llegado a su fin.

5. Conclusiones

Esta particular magistratura, no obstante su accidentado recorrido histórico, es una clarísima manifestación de la preocupación que tuvieron los monarcas españoles en torno a la protección de las herencias yacentes en Indias. En efecto, si bien es cierto que hubo malos manejos en la administración de los bienes de los súbditos fallecidos en el Nuevo Mundo, también hubo una reacción normativa constante. Su primera regulación en 1526 implicó una notable sensibilidad por parte de la Corona. A su vez, luego de la visita en la Nueva España de Tello de Sandoval, en 1550, es creada una jurisdicción especializada cuyo procedimiento fue, de manera constante, objeto de modificaciones. Destacando, en primer lugar, la de 1563, en virtud de tratarse de la organización de las Audiencias Indianas a través de las «Ordenanzas de Monzón».

---

[102] El artículo 11 de las «Instrucciones» referidas establece: «Todos los documentos de que proceda el recibo ó entrega en la Tesorería general de cantidades pertenecientes al ramo de bienes de difuntos, deberán presentarse como comprobantes de sus cuentas».

[103] Alfonso García–Gallo, «Génesis y desarrollo del derecho indiano», en *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, estudios histórico–jurídicos,* coord. Francisco de Icaza Dufour, México, Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, S. A., 1987, L. III, L. IV.

También destacó la «Provisión e Instrucción para los Generales de las flotas y armadas que se despachen desde la Casa de Contratación de Sevilla para las provincias de Tierra Firme y Nueva España» de 1573, resultado de la visita del adelantado Pedro Menéndez a la Armada. De tales disposiciones se puso al día el funcionamiento de la Casa de Contratación de Indias que, dicho sea de paso, era la institución de mayor jerarquía en la administración de los bienes de difuntos. En 1591 se evidenció como se entremetían los prelados en las sucesiones de los clérigos, obligándoseles a respetar los procedimientos comunes. Luego de su visita general, Juan de Palafox y Mendoza sistematizó la dispersa normatividad sobre el manejo de los bienes de difuntos, lo cual demuestra que durante el siglo XVII la magistratura en cuestión siguió siendo objeto de reformas. En los albores del siglo XVIII también es importante recordar que en 1710 los Oficiales Reales tuvieron a su cargo el aseguramiento de los bienes de difuntos en una caja especial.

El reformismo borbónico, sobre todo bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV, implicó dos grandes efectos. El primero fue en el seno de la *Ordenanza de Intendentes* de 1786, al ordenarse la existencia del «Libro de la Razón General de mi Real Hacienda», donde se tendría una información sistematizada de los diversos ramos de ingresos económicos gubernamentales. El segundo fue de mayor relevancia. Tras la desaparición de la Casa de Contratación en el año de 1790, será el Consejo de Indias la más alta instancia jurisdiccional en la materia. El itinerante régimen gaditano, implicó una reforma de la función judicial y fiscal. Así surgió la Tesorería General, la cual será el órgano de mayor jerarquía en la materia. Por consiguiente, el Juzgado General de Bienes de Difuntos desaparece en 1813, entregando caudales y documentos al Tribunal de Cuentas, ahora subordinado a la Tesorería General.

En este modesto estudio nos hemos aproximado a la evolución histórico- jurídica del Juzgado General de Bienes de Difuntos. Y, como bien puede verse, este recorrido es una invitación, a su vez, a enlazar la abundante normatividad existente con los autos de juicios sucesorios indianos. Es mucho el trabajo que queda por delante. Sin embargo, se puede hacer una afirmación luego de lo aquí expuesto. Si bien es cierto que los bienes de difuntos que no pudiesen ser asignados a un heredero pasaban a ser propiedad de la Corona, la preocupación más importante no fue el ámbito hacendario, sino la correcta sucesión del caudal hereditario, así como el más celoso cumplimiento de la última voluntad del testador radicado en Indias. De ahí que los reyes no dejasen de vigilar y sancionar a los funcionarios y administradores de las herencias situadas en el Nuevo Continente.

INSTITUCIONES Y PROCESOS POLÍTICOS

EL OFICIO DE RELATOR DEL CONSEJO DE INDIAS (SIGLOS XVI-XVII)

Agustín Bermúdez Aznar

1. Configuración del oficio de relator del Consejo de Indias en el contexto institucional castellano (1524-1571)

1.1 La aparición del oficio de relator del Consejo de Indias y su primer perfil a partir de los prototipos castellanos (1524-1542)

En la evolución institucional del oficio de relator del Consejo de Indias habría que distinguir una primera etapa que partiría de la creación de dicho organismo en el año 1524,[1] y llegaría hasta la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542-43.

Como es bien sabido, esta creación del Consejo de Indias no se opera sino pasados mas de treinta años del descubrimiento de América. En un primer momento, la problemática indiana había sido tratada y resuelta en el seno del Consejo de Castilla, una adjudicación a todas luces lógica y coherente habida cuenta de la adscripción de las nuevas tierras descubiertas a dicha corona. Sin embargo, con el paso de los años, el creciente volumen e importancia de los asuntos indianos terminó por exigir la creación de un específico órgano de gobierno, el Consejo de Indias, encargado por sí solo de conocer y resolver dicha temática.[2]

Este nacimiento del Consejo de Indias de la matriz institucional del Consejo de Castilla, unido al hecho de que en un primer momento no se dotara al organismo de un conjunto ordenancista propio y específico, explica que el nuevo Consejo heredase no pocos de los rasgos de su progenitor en cuanto a la configuración, oficios, procedimientos, etcétera, por lo menos en una inicial etapa de su andadura institucional. En consecuencia, nada de extraño habrá en el hecho de que el oficio de relator (incluido ya en la primera estructuración del Consejo de Indias) participe de los rasgos más

---

[1] Para una panorámica bibliográfica general del Consejo de Indias puede verse D. Castañeda, «La bibliografía jurídica del Consejo de Indias», *La supervivencia del Derecho Español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Madrid, 1998, pp.95-108. Específicamente sobre las fechas de la creación del Consejo véase E. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935 (reprint), vol. I, pp. 44 y sgts. Demetrio Ramos, «El problema de la fundación del Consejo de Indias», *Anuario de Estudios Americanos*, 26, 1969, pp. 385-425 concreta la fecha fundacional entre el 6 y el 23 de marzo de 1523. Por su parte, A. Muro Orejón, «El Real y Supremo Consejo de las Indias», en *Anuario de Estudios Americanos*, 27, 1970, pp. 195-218 se inclina por el año 1524 (concretamente aquí la p.195).

[2] Sobre el despacho de los asuntos indianos en el seno del Consejo de Castilla y la primera andadura institucional del Consejo de Indias véase Muro Orejón [1], pp. 195-218.

definitorios de su homónimo, el relator del Consejo de Castilla. Pero, además de lo apuntado, hay que tener en cuenta un segundo componente que también forma parte de la configuración del oficio de relator del Consejo de Indias (al igual que lo había sido del relator del Consejo de Castilla): los relatores de las Reales Chancillerías y Audiencias. Y es que, en efecto, el oficio de relator del Consejo no es peculiar, propio o específico de los Reales y Supremos Consejos, sino también allegado y pariente de los relatores existentes en los tribunales de justicia. Tal parentesco nada tiene de extraño tanto si se considera la vertiente de órgano judicial que tienen los Consejos como si se les considera un mero órgano de gobierno. Así pues, en cuanto a la dimensión judicial del Consejo, los relatores debían comprobar la corrección de las formalidades procesales del pleito y relatarle al juez el contenido sustantivo del litigio para que este procediese a emitir su pertinente sentencia. De forma similar, en cuanto a la consideración del Consejo como órgano de gobierno, los relatores se encargaban de preparar, ordenar y sintetizar la documentación del asunto objeto de debate para exponérsela al gobernante a fin de que este adoptara la oportuna resolución. En suma, la conformación primaria del oficio de relator del Consejo de Indias procede de manera directa del relator del Consejo de Castilla, y ambos, a su vez, confluyen en cuanto a su configuración institucional con el oficio de relator de las Reales Audiencias y Chancillerías.

1.1.1 El oficio de relator del Consejo de Castilla

En cuanto al primer referente, al oficio de relator del Consejo de Castilla, el mismo entra en la modernidad castellana de los años veinte conformado, entre otros, por un importante conjunto ordenancista: las Ordenanzas de 1480.

En estas ordenanzas dadas en Toledo por los Reyes Católicos en 1480 se contienen y perfilan algunos rasgos del oficial que podrían calificarse de estructurales, en tanto que van a persistir en tiempos posteriores. Concretamente en ellas se contempla la presencia en el Consejo de un relator como oficial de nombramiento real.[3] Las ordenanzas nada dicen respecto a un posible examen comprobatorio de las cualidades técnicas de los posibles aspirantes. En cualquier caso, a juzgar por las referencias disponibles, se constata que los titulares suelen tener la condición de doctores, licenciados o bachilleres.[4] Aunque no se especifica la duración del cargo cabe pensar que la misma sería indefinida (salvo concurrencia de alguna causa que justificara su cese). Incluso, al

[3] «Otrosí hordenamos e mandamos que en el nuestro Consejo resida uno de los nuestros relatores o su lugarteniente, e entre tanto que ellos ponen lugarteniente mandamos que lo sea el que Nos nonbraremos por nuestra cédula, para que saque o faga las relaciones según se acostumbra.» (*Ordenanzas de To1edo de 1480*, ord. 5. Se ha seguido la ed. de: S. De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. 63-72: «Ordenanzas de Toledo de 1480». Una nómina de los relatores del Consejo de Castilla durante la primera mitad del s. XVI puede encontrarse en P. Gan Giménez, «El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)», *Crónica Nova*, 4-5, Granada, 1969, pp.1-179.

[4] De Dios, *El Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1978, notas 365, 367, 372, 373, 375 y 376.

parecer, el desempeño de tales funciones estuvo vinculado familiarmente y pudo por lo tanto haber sido objeto de renunciación con el consiguiente beneplácito real.[5]

Las ordenanzas de 1480 establecen la incompatibilidad entre las funciones de relator del Consejo con las de procurador y abogado.[6] Sin embargo, según las referencias disponibles en la documentación, se detecta su compatibilidad y acumulación con los oficios de secretario real, escribano del Consejo e incluso consejero. Esta compatibilidad permitiría explicar la continuada referencia que en el texto de las ordenanzas se hace al lugarteniente del relator, evidenciando, de paso, la permisividad de la delegación del oficio.[7]

Obviamente, el de relator era un oficio remunerado. A este respecto dos eran las vías de financiación establecidas. La real hacienda y las propias partes intervinientes en los negocios o causas. Respecto a la primera resulta incuestionable la inclusión de los relatores en las nóminas y quitaciones de la real hacienda, siendo su salario durante la mayoría de estos años de veinte mil maravedíes anuales. Por otro lado también percibían de las partes unos derechos fijados por arancel y que fueron variando a lo largo de los años. A estos efectos se solía utilizar la tasación establecida para los relatores de las Reales Audiencias.[8]

En cuanto a sus deberes y obligaciones, al margen de las derivadas del correcto desempeño de sus funciones, las ordenanzas destacan como fundamental la de guardar secreto tanto de las deliberaciones como de las votaciones habidas sobre los asuntos tratados en el Consejo.[9]

En las ordenanzas de 1480 se ofrece una descripción bastante precisa de las funciones del oficial, sobre todo, en los asuntos de gobierno. A este respecto el relator tenía la obligación de hacer puntualmente una síntesis o extracto del contenido sustancial de cada uno de los asuntos que llegaban al Consejo, guardando en todo momento para su realización el preciso orden de recepción del mismo; tan solo una disposición de los consejeros en sentido contrario, y justificada por la peculiar entidad del negocio o tema, permitía al relator alterar dicho orden de recepción.[10]

---

[5] De Dios [4], p. 329.

[6] «Nin esso mismo sean procuradores omes algunos de los del Consejo que ende residieren. Nin el nuestro relator, nin su lugarteniente, nin los del nuestro Consejo puedan usar de oficio de abogado». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 31).

[7] De Dios [4], p. 329.

[8] De Dios [4], p. 331.

[9] «E que ansi mesmo juren ellos e el relator o su lugarteniente que non descubrirán los votos e deliberaciones del Consejo e lo que fuere sobrello acordado que sea secreto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo. E que si alguno se perjurare faziendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo, e Nos le demos la pena según que nuestra merced fuere». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 21).

[10] «Otrosi quel relator saque relación de todas las peticiones de cada una, así como vinieren, del un dia para otro siguiente, salvo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones o petición son de grande piedad porque devan luego ser vistas o libradas antes que otras algunas. E que digan en la relación las causas e motivos sustanciales de la petición, e tengan la petición presta, porque si alguna dubda oviere en la relación se pueda leer la petición en el Consejo». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 18).

Antes de cada sesión del Consejo el relator debía fijar a la puerta del mismo la lista de los asuntos a despachar durante ese día, precisando, además, su correspondiente horario. De esta forma se trataba de tener informadas a las partes interesadas sobre la inclusión o no en dicha jornada de los asuntos que fueran de su interés o de algún modo les afectaran.[11]

El relator debía asistir personalmente a la reunión del Consejo, permaneciendo en la misma hasta el final, salvo que se le encomendara algún cometido distinto.[12] Iniciada la sesión del Consejo, la labor del relator consistía en la escueta y sintética exposición del tema o petición a dilucidar «sin poner otra razón en medio». Tras ello se pasaba a la deliberación del asunto por parte de los consejeros, a quienes se les recomienda ser expeditivos, salvo «si quisieren alegar algunas razones». En este supuesto no solo podían alegarlas sino que incluso podían pedir cuantas aclaraciones estimaran convenientes en orden a formarse un estado de opinión.[13] A tal fin el relator debía llevar a la reunión los originales del asunto para procederse sobre ellos a la consiguiente consulta.[14]

Una vez emitidos los distintos pareceres u opiniones, y realizada la consiguiente deliberación, se procedía a resolver el asunto mediante votación. A este respecto debe advertirse que, en el caso de estimarse conveniente por la gravedad o importancia del tema, los consejeros podían solicitar la ausencia del relator tanto durante la deliberación como durante la votación.[15]

---

[11] «Otrosí el dicho relator, cada dia del Consejo, ante que los del nuestro Consejo a él vengan, de su mandato dellos ponga una cédula a la puerta del Consejo en que diga: estos son los negocios de que oy y oras se debe fazer relación en el Consejo, porque las partes a quienes tocaren estén ay entendiendo su despacho, e los otros vayan a librar sus faziendas». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 19).

[12] «Otrosi hordenamos e mandamos que a la dicha hora que los del nuestro Consejo han de ser juntos, el dicho nujestro relator o su lugarteniente e escrivanos de cámara que sirvieren e fueren diputados en el nuestro Consejo estén personalmente en la casa del Consejo e en el lugar que les fuere diputado fasta acabado el Consejo, so pena quel dia que fallecieren non lleven parte de las peticiones y derechos de las cartas que ese dia libraren, aunque les aya cauido por suerte, salvo si los del mi Consejo les ocuparen en alguna cosa complidera a nuestro servicio». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord.12).

[13] «Otrosi hordenamos e mandamos que el nuestro relator o su lugarteniente faga relación de la cosa sobre que se ha de aver consejo, sin poner otra razón en medio, e que los del nuestro Consejo no resuman algunas razones de la dicha relación, salvo que digan sus votos e parecer, e que non repitan los unos lo que los otros ansi dixeren; mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones, de nuevo las puedan decir. E si el negocio fuese tal que non aya en él grande dificultad, de que entendieren que ay asaz dicho, pregunte el uno dellos a los otros si están todos por aquella conclusión y aquello se despache». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 6).

[14] *Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 18. Véase en nota 10.

[15] «Otrosí hordenamos e mandamos, porque mejor e más sin empacho e con mejor deliberación e secreto se vean las cosas en el nuestro Consejo, que al tiempo que nuestro relator o su lugarteniente oviere de fazer relación a los del nuestro Consejo, que al tiempo que ovieren de decir su parecer o voto non estén en el Consejo, salvo ellos e el dicho relator o su lugarteniente. Pero en tal caso, si entendieren que cumple, puedan mandar e manden que ellos e el dicho relator o su lugarteniente salgan del Consejo en tanto que fablan, porque podría ser el caso de alguno dellos, o por otra razón que a ello les mueva». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 9).

Pero, frente a toda esta relativa abundancia de detalles sobre la actuación del relator en los asuntos de gobierno, las ordenanzas de 1480 son muy parcas en cuanto a la regulación de sus correspondientes cometidos en la vía de justicia. Tan solo una disposición hace referencia a la tramitación de las pesquisas que llegaran al Consejo, y de las cuales el oficial debía hacer la consiguiente relación en el plazo de tiempo que le fuera señalado.[16]

Este vacío sobre la tramitación en vía judicial se intentará subsanar en el *Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo*, texto datado alrededor de 1490. Dicho memorial no debió pasar de la fase de consulta ni ser promulgado. No obstante ello, su contenido reviste un gran interés porque colmaba la laguna existente sobre los aspectos judiciales de la relación, tan deficientemente tratados en las ordenanzas del Consejo de 1480.[17] El instrumento para lograrlo en 1490 fue la incorporación de algunas normas que regulaban dichos cometidos en las Chancillerías y Audiencias. De ellas destacaría el mandato de que los procesos fueran traídos al Consejo por los escribanos para ser luego entregados a los relatores, tal y como se hacía en la Chancillería.[18] También, la relativa a que los relatores manifestaran los defectos que descubrieran en los autos del proceso para de este modo poder exigir la correspondiente responsabilidad a los escribanos.[19] Igualmente, se les ordenaba traer el proceso ordenado y, a ser posible, concertado con las partes o sus procuradores, y dispuesto, por lo tanto, para ser votado.[20]

1.1.2 El oficio de relator de las Chancillerías y Audiencias

Por lo que respecta al oficio de relator de las Chancillerías y Audiencias castellanas,[21] no hay que olvidar que a la altura del primer cuarto del siglo XVI dicho oficio se

---

[16] «E que traydas las tales pesquisas, los del nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su lugarteniente, o a quien los del nuestro Consejo les mandaren, para que saque la relación dello por escripto e las faga en el término que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugarteniente sea tenudo de reducir a la memoria de los del dicho Consejo las pesquisas que estuvieren pendientes en el Consejo dos vezes cada dia». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 25).

[17] De Dios [3], pp. 73-81. Sobre la naturaleza jurídica de dicho texto véase del mismo autor [4], pp 152-153.

[18] «Yten, que el relator guarde las ordenanzas en fazer las relaçiones y en ver y apuntar los proçesos, y que los escrivanos trayan los proçesos a Consejo para los entregar a los relatores, segund la forma de la ordenanza de chancillería, la qual se guarde enteramente en todo». (*Memorial de las ordenanzas que se deven hazer para el Consejo*, p. 78).

[19] «Yten que el dicho relator diga lo que está mal asentado o mal conçertado por el escribano de los autos del proçeso, para que se castiguen y se emiende». (*Memorial de las ordenanzas*, p. 78).

[20] «Yten, que traiga visto el proçeso como si oviere de dar boto en él, y la relaçión concertada y firmada por las partes, o sus procuradores, y el proçeso todo visto y apuntado». (*Memorial de las ordenanzas*, p.78).

[21] Se ha seguido sintéticamente a A. Bermúdez Aznar, «Los relatores en las ordenanzas de las Audiencias indianas», *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, vol. I, San Juan, 2003, pp. 727-756. Especialmente aquí las pp. 728-731. Además de la bibliografía en dicho trabajo contenida pueden encontrarse algunas concretas referencias a relatores de la Chancillería

encontraba modelado por los importantes conjuntos ordenancistas dados durante la década de los ochenta para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Se trata de las ordenanzas de los años 1485, 1486 y 1489. De ellas, el perfil institucional que se ofrece del oficio de relator de las Reales Audiencias y Chancillerías bajomedievales castellanas presenta también una cierta parquedad en lo referente a los requisitos personales y académicos que debía reunir el titular. No obstante, las referencias documentales sobre ellos conservadas nos los muestran con la calificación de bachilleres y licenciados en Derecho; además de ello, la habitual posesión de este tipo de conocimientos vendría acreditada por el hecho de que el oficio de relator se incompatibiliza con el de abogado (tal y como también se había previsto respecto al relator del Consejo), En cualquier caso, los conocimientos jurídicos debieron acreditarse en el pertinente examen realizado ante el presidente y oidores de la Audiencia. Tras aprobar el examen era preceptivo cumplir con el trámite del juramento sobre el recto desempeño del oficio y el no abusivo cobro de derechos.

Este tema de la retribución salarial, a partir de los derechos cobrados a las partes, fue objeto de una reiterada reglamentación para evitar las prácticas abusivas y también para ponerlos al día en función de las devaluaciones sufridas por la moneda. De aquí que se llegue a tasar los derechos a cobrar según el número de tiras del proceso, determinándose los renglones que debía tener cada tira e incluso las letras que debía contener cada renglón.

Pero el aspecto de mayor interés de esta preceptiva sobre los relatores audienciales (en cuanto a su transferencia funcional al relator del Consejo) era el relativo a la práctica de la relación en la tramitación procesal. Y a estos efectos destaca, de entrada, una circunstancia que luego se reiterará constantemente en la legislación posterior: la adjudicación de los pleitos a los relatores. Se trataba de conseguir la máxima objetividad en dicho trámite y excluir cualquier posible intervención del relator al respecto. Para lograrlo se dispone que, tras la ordenación del pleito por el escribano de la Audiencia, el mismo se hiciera llegar al presidente y oidores con el fin de que fueran estos quienes lo adjudicaran al relator que consideraran más oportuno. De tal adjudicación se dejaba expresa constancia, además, en el consiguiente auto por ellos firmado.

Cumplimentado este trámite, y llegado el proceso a manos del relator, este llevaba a cabo su labor de síntesis que, una vez conclusa, comunicaba a las partes (o sus letrados) para que en el caso de estar de acuerdo con su contenido la firmaran, dándola así por concertada. Seguidamente la relación quedaba preparada para ser expuesta a los oidores bien de forma oral o bien de forma escrita, dependiendo de la fase procesal del pleito o de la cuantía del mismo.

---

de Valladolid en M.A.Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981; págs. 177-178 y 337-338.

Debe advertirse que, a diferencia de lo dispuesto sobre la intervención del relator en los asuntos de gobierno del Consejo, aquí, en los de justicia, se seguía la práctica de que el relator no estuviera presente en el acuerdo de las sentencias, salvo que el tribunal dispusiera lo contrario.

Todas estas prescripciones para la Audiencia y Chancillería de Valladolid tienen un destacado valor prototípico, ya que de dicha Chancillería su normativa se trasladará primero a la Audiencia de Ciudad Real, luego a la de Granada,[22] y después a las de Canarias y Sevilla, entre otras. De esta forma la preceptiva sobre relatores se generaliza y se vuelve uniforme entre los altos tribunales castellanos.

1.1.3 Los relatores en el Ordenamiento de Montalvo

Pues bien, estos precedentes ordenancistas, tanto los referidos al relator del Consejo como a los de las Audiencias, tendrán una desigual proyección en la primera obra recopiladora del Derecho castellano: la *Copilación de leyes del Reino* de Alonso Díaz de Montalvo de 1484.[23] Esta obra, pese a tratarse de un texto que no llegó a ser promulgado, reviste gran interés por cuanto permite obtener una panorámica de la regulación del oficio de relator en el Consejo y en las Audiencias.

En cuanto al Consejo, se constata fácilmente que Montalvo se ha servido de manera generosa de las ordenanzas de Toledo de 1480, siguiendo su contenido bastante literalmente. Por lo tanto, la panorámica que ofrece del relator es casi idéntica a las de dichas disposiciones.[24] Tan solo añade, sin numeración concreta ni indicación de procedencia, un texto regulador de los obsequios y dádivas ofrecidos a los relatores.[25]

En cuanto a los relatores de Audiencias, su cometido es regulado en el tít. X del libro II referido a «Las relaçiones de los pleytos». Su normativa se declara proceder de disposiciones dadas por Juan I en Guadalajara en 1390. Por obvias razones cronológicas Montalvo no pudo recoger ni sintetizar sobre esta materia los ricos conjuntos ordenancistas audienciales de 1485, 1486 y 1489. Pese a ello,

---

[22] Específicamente respecto a este alto tribunal véanse sus *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, 1601, ed. facs. Granada, Lex Nova, 1997. En III. 3. 31-33 (fols. 301-308 vto.) se encuentran las «Ordenanzas para relatores de 1523».

[23] Se ha seguido la edición facsímil de la editorial Lex Nova, Valladolid, 1986.

[24] Las ordenanzas del Consejo de 1480: 5, 6, 9, 12, 18, 19, 21 y 30 son trasladadas por Montalvo a su obra como II.3.5, 6, 9, 12, 18, 19, 21 y 30 respectivamente. Por si hubiera alguna duda sobre su procedencia el propio texto normativo indica en nota marginal: «El Rey y la Reyna nuestros señores en Toledo, año de LXXX».

[25] «Otrosi ordenamos que los del Consejo ni los relatores nin porteros non reciban dadiva ni presente, pedido ni ofrecido por ninguna manera, por si nin por otrie, directe nin indirecte, de cualquier calidad o cantidad que sean, de las personas que tienen o verisimile se presume que en breve ternan negoçios que despachar en el Consejo. Salvo cosas de comer y de bever en pequeña cantidad presentadas e de grado ofreçidas librados los negocios. So pena que lo que asi recibiere paguen con diez tanto por la primera vez, e por la segunda vez que non esté mas en la corte». (*Copilación de leyes del Reino*, sin numeración, fol. XXX).

la normativa extractada en la *Copilación* a propósito de las relaciones puede resultar de utilidad por la remisión que a ella se hace en la preceptiva referida al Consejo. A este respecto se establece la forma escrita para las relaciones y su obligada elaboración personal por el relator. Pero sobre todo se insiste en que tanto en los pleitos civiles como criminales la relación debe ser concertada con las partes (o sus representantes), citándoles para su realización y penalizándose a los incomparecientes. Incluso en el caso de que ninguna de las partes asistiera, la tramitación de la relación continuaría aun sin su concertación.[26]

En suma, como corresponde al género recopilador al que pertenece la obra, pocas son las novedades que aporta Montalvo al panorama jurídico ya existente sobre el oficio de relator.

1.1.4 Los primeros relatores del Consejo de Indias

A Schäfer debemos interesantes referencias sobre los primeros relato-res del Consejo de Indias, lo que permite obtener algunos datos sobre su perfil institucional. Tal, por ejemplo, su cualificación académica. Todos los relatores habidos desde 1525 hasta 1542 fueron licenciados, excepto el primero de ellos que fue bachiller. También pueden deducirse algunos datos respecto a la generalmente reducida duración en el oficio. El bachiller Venero fue relator alrededor de un año; el licenciado Francisco de Ceynos cuatro años y el licenciado Mateo Fernández de Bonilla también algo más de un año. Igualmente la documentación existente permite constatar que, ya fuera por motivos de necesidad o conveniencia, se procedió a compatibilizar el oficio de relator con el de fiscal (licenciado Francisco de Ceynos) o con el de relator del Consejo de Castilla (licenciado Paredes). En cuanto a la finalización en sus funciones se aduce en ocasiones la propia renuncia del oficial.[27]

---

[26] «Acaece muchas vezes que por non verdaderas relaciones se dañan los pleytos e los juezes reciben engaño e las partes non alcanzan justicia. Por esto ordenamos que los pleytos que pendieren en la nuestra audiencia el relator traiga por escrito la reclamacion firmada de su nonbre para que se ponga en el proceso. E que los procuradores e abogados de los pleytos sean llamados e se faga la relación ante ellos porque si alguna parte contradixere la relacion sea vista e conçertada con el proceso del pleyto, e desque la relacion fuere acordada firmenla de sus nombres los procuradores e abogados e el relator con ellos. E si los procuradores e abogados non quisieren venir al termino que les fuere asignado por el relator, que el faga la relacion por escripto sin ellos. E que aquel que non viniere al termino asignado por el relator que pague en pena el diezmo del pleito. Tanto que la pena non exceda mas de mil mrs.

E desta pena sean las dos partes para quien fiziere la relación e la tercia parte para el alguacil que la executare. E esto se guarde en todos los pleitos civiles e criminales, asi por los nuestros oidores como por los alcaldes de la nuestra casa e corte». (*Copilacion de leyes del Reino*, fol. XLVIII vto.)

[27] Schäfer [1], p. 374.

1.2 Precariedad de una específica normativa indiana y continuada incidencia de la normativa castellana (1542-1571)

En una segunda etapa evolutiva de la institución del relator del Consejo de Indias comprendida entre los años 1542 y 1571 puede observarse que una característica dominante en la regulación de la misma siguió siendo la escasez de una normativa propia y específica. Durante estos años, por lo tanto, continuará vigente el marco legal de referencia castellano.

1.2.1 Las Leyes Nuevas de 1542-43

Las Leyes Nuevas de 1542-43 (consideradas en cierto sentido como el primer conjunto ordenancista sobre el Consejo de Indias) es un buen ejemplo del escaso tratamiento de que se hace objeto al oficio de relator del Consejo por parte de la legislación específicamente indiana. Tan solo uno de sus preceptos se refiere a los relatores al prohibir a sus criados y parientes que actuaran como procuradores o solicitadores en los pleitos indianos.[28] Esta pobreza normativa es explicable si se tiene en cuenta la disposición contenida en las propias Leyes Nuevas ordenando que en el Consejo de Indias se observara la legislación castellana, en general, y la referida al Consejo Real, en especial.[29]

1.2.2 La normativa sobre relatores del Consejo de Castilla

Por la propia remisión del legislador, la normativa referida a los relatores del Consejo de Castilla seguirá siendo un obligado marco legal de referencia para la regulación del oficio de relator del Consejo de Indias. Ello obliga, pues, a seguir el decurso legislativo de este Consejo para ir conociendo durante estos años el marco jurídico regulador del oficio de relator del Consejo de Indias.

A estos efectos debe considerarse que el paulatino envejecimiento de la reglamentación bajomedieval sobre el Consejo de Castilla exigió su periódica revisión para ponerla al día. La más importante de estas revisiones tal vez sean las Ordenanzas promulgadas para el Consejo por Carlos V en la ciudad de La Coruña el año 1554.

---

[28] «Yten, ordenamos y espresamente defendemos que ningun criado, familiar ni allegado del presidente y los del dicho nuestro Consejo, secretario, fiscal, relator, no sea procurador ni solicitador en ningun negocio de Yndias, so pena de destierro del reino por tiempo de diez años, y al del Consejo y personas de suso nombradas que lo supiere lo mandaremos punir y remediar como cosa de que nos tenemos por deservidos». (En «Las Leyes Nuevas, 1542-43», transcripción de A. Muro Orejon, en *Anuario de Estudios Americanos*, 2, 1945, pp. 812-835. Concretamente aquí la p. 814).

[29] «Yten ordenamos y mandamos que los del dicho nuestro Consejo de las Yndias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanzas destos nuestros reynos, y especialmente las que estan hechas para el nuestro Consejo Real». («Las Leyes Nuevas, 1542-43», [28], p. 814).

Del conjunto normativo de estas ordenanzas se dedican algo más de diez preceptos a regular aspectos diversos del oficio de relator, con lo que se consigue, en parte, un renovado perfil institucional del oficio. Así pues, se prescribe la acreditación de su competencia mediante el oportuno examen ante el Consejo. Tras él, y antes de tomar posesión, sigue siendo preceptivo el juramento del relator respecto al correcto desempeño de sus funciones, la percepción de los derechos estipulados y la observancia del secreto de lo tratado en Consejo.[30]

En cuanto a los derechos económicos que el relator podía cobrar de las partes del litigio, se acude a la solución de que sea un tasador, nombrado por el presidente y los consejeros, quien fije las cuantías pertinentes.[31]

En estas ordenanzas de La Coruña se hace objeto a los relatores de toda una serie de prohibiciones. En primer lugar la prohibición de recibir «presentes» de forma directa o indirecta, en poca o mucha cuantía, y de cualquier especie o condición.[32] Prohibición también de recibir los pleitos objeto de relación por cualquier vía que no fuera la del presidente del Consejo.[33] Prohibición de traspasar a otro relator los procesos que les hubieran sido encomendados, salvo licencia expresa del presidente.[34]

---

[30] «Mandamos que los relatores del consejo sean examinados e aprovados en el dicho Consejo. E antes que sean rescebidos juren de usar y hazer su oficio bien y fiel e diligentemente, e que no llevarán derechos demasiados e guardarán el secreto de lo que oyeren o entendieren que pasa en consejo». (Ordenanzas de La Coruña de 1554, ord. 34. Se ha seguido el texto de estas ordenanzas editado por:. De Dios [3], pp. 100-112. Concretamente aquí la p. 107). Un listado de relatores del Consejo de Castilla durante el reinado de Carlos V se encontrará En P. Gan Giménez, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988, p. 184; véase también la p.362. En dicha obra a partir de la p. 219 y ss. se contiene un apartado sobre Personal del Consejo por orden alfabético de apellidos.

[31] «Mandamos que de aquí adelante aya una persona qual nombrare el presidente y los del nuestro Consejo que tase los derechos de los procesos y escripturas que ovieren de llevar los relatores… y no puedan cobrar ni llevar derechos algunos de procesos ni escripturas sin que vaya tasado por la misma persona». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 29, p 106).

[32] «Que no reciban por si ni por interposita persona, presentes, en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer o bever, de las personas que traxeren pleytos y tuvieran negocios en Consejo, o los solicitaren por otros, so pena de suspension de oficio, por voluntad del presidente e los del Consejo, con que la suspension dure alomenos por tiempo de quatro meses». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 35, p. 108). Esta prohibición está ya recogida en Montalvo en su *Copilación* II.6, in fine (véase la nota 25). Aquí se replantea el tema con un mayor rigor al no contemplarse la posibilidad de que el relator pueda recibir obsequios de comer y beber una vez finalizado el negocio o pleito.

[33] «Que ningun relator reciba procesos aunque se los den los escrivanos de camara, sin que primero le sean encomendados por el presidente, so pena de diez ducados, la mitad para los presos de la carcel, y la otra mitad para el que lo denunciare». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 38, p. 108).

En la ordenanza 67 se recoge una prohibición paralela dirigida a los escrivanos de camara: «Que si algun escribano de camara diere proceso a relator para que haga relación sin que sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara, y para el que lo denunciare la otra mitad, y por la segunda vez sea suspenso de oficio por un año» (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, p. 111).

[34] «Que ningun relator pueda dar a otro los procesos o negocios que le han sido encomendados para que los relate, sino fuere con licencia del nuestro presidente, sopena de suspensión de oficio por dos meses». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 42, p. 108).

Prohibición de llevar derechos por concertar las relaciones ya efectuadas en la documentación procesal ni por sacar memoriales.[35] Prohibición de ejercer la abogacía en el seno del Consejo.[36]

Como específicas obligaciones del relator recogidas en estas ordenanzas figuraban la relativa a la ejecución personal de la relación, debiendo dejar expresa constancia de dicha autoría mediante su firma.[37] Debían igualmente asentar los derechos que llevaban en los procesos y darles conocimiento a las partes.[38] También estaban obligados a elevar dos recordatorios semanales al presidente y oidores sobre los asuntos vistos pero todavía no votados, y visitar los sábados al presidente en su domicilio para informarle de los pleitos que tienen, de su situación procesal y de su antigüedad, con el fin de que este dispusiera el orden de actuaciones que debía adoptarse al respecto para la próxima semana.[39] Igualmente se ordena que, en caso de muerte o cese del relator, los pleitos que tuviera a su cargo sean puntualmente entregados al escribano de cámara para que informe al presidente y este proceda a un nuevo reparto de los mismos.[40] Por último, las ordenanzas de La Coruña establecen el control periódico de la actuación de los relatores mediante la inspección de visitadores nombrados al efecto por el presidente del Consejo y de cuyo veredicto podía derivarse el oportuno castigo.[41]

---

[35] «Que no lleven derechos algunos por concertar las relaciones de los pleytos en que vienen ya sacadas, pues llevan sus derechos ordinarios, e por sacar los memoriales tampoco puedan llevar cosa alguna, si no fuere mandado y tasado por los del Consejo». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 40, p. 108).

[36] «Que ninguno de los dichos relatores aboguen en pleyto que se tracte en Consejo aunque sea de los que no estan a su cargo». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 36, p. 108).

[37] «Que el relator a cuyo cargo estuviere sacar la relacion de las peticiones que se dieren en nuestro Consejo, las saque el mismo sin confiarlas de otra persona, sino fuere relator del mismo Consejo, y las firme de su nombre, so pena de dos ducados, por cada vez que lo contrario hiziere, para la persona que lo denunciare». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 37, p. 108).

[38] «Que asienten los derechos que llevaren en los procesos particularmente, y lo firmen de sus nombres, e den a la parte conocimiento dellos si lo pidieren». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 39, p. 108).

[39] «Que los relatores de los pleytos que uvieren fecho relación en Consejo, que no esten votados, den memoria por escripto dos dias en la semana al presidente e a los juezes que los ovieren visto. Y el sabado de cada semana los dichos relatores vayan a casa del dicho presidente, y le informen cada uno de los dichos pleytos que tienen a su cargo, e de la calidad y antiguedad dellos, para que visto, el mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor prevenir e avisar a las partes». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 44, p. 108).

[40] «Quando algun relator muriere o dexare el oficio se entreguen los procesos que le estavan encomendados a los escrivanos de camara de las causas, para que el presidente los buelva a encomendar de nuevo». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 43, p. 108).

[41] «Es nuestra voluntad y mandamos que de aquí adelante los relatores, escrivanos de camara… se visiten en cada un año por la persona que nombrare el presidente del nuestro Consejo porque mejor se pueda entender como usan sus oficios, y los del nuestro Consejo castiguen con cuydado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que ansi mismo les pareciere que conviene, para que en todo aya buena orden y se descargue nuestra conciencia, y lo mismo se entiende quanto al relator del crimen, e cualesquier otros oficiales que tracten en nuestro Consejo, o con los alcaldes de corte». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 30, p. 107).

1.2.3 La normativa sobre relatores de Chancillerías y Audiencias

Además de esta específica legislación sobre relatores del Consejo de Castilla no habría que olvidar tampoco la incidencia que durante esta etapa tuvo la normativa referida a los relatores de las Audiencias y Chancillerías castellanas, especialmente de las de Valladolid y Granada. Ella, a su vez, es importante por cuanto inspirará y se proyectará en los preceptos referidos a los relatores de las Audiencias y Chancillerías indianas. Tal es el caso, por ejemplo, de las Ordenanzas de D. Francisco de Toledo dadas en 1548 para la Audiencia de la Nueva España, y de las otorgadas para la Audiencia de Lima en 1552, textos ambos donde se recoge una preceptiva de tradición castellana bastante configuradora de la institución del relator.[42]

En las citadas ordenanzas se constata el mantenimiento de la obligación del oficial de someterse a la consiguiente prueba de habilidad y suficiencia y jurar el uso correcto de su oficio y la no percepción abusiva de derechos. También aquí, en las Audiencias, se incompatibilizan sus funciones con el ejercicio de la abogacía.

En cuanto a sus derechos económicos los mismos procedían tanto de la asignación salarial de la Audiencia cuanto de los derechos que debían cobrar de las partes y que eran consignados en el propio proceso. Por supuesto que estaba excluía la percepción de cualquier tipo de dádivas, castigándose su aceptación con la pérdida del oficio.

De forma similar a lo prescrito para el relator del Consejo, a los relatores de las Audiencias les debían llegar los pleitos únicamente por la vía de la adjudicación por el presidente y oidores. Y, una vez en su poder, tampoco se les permite traspasarlos a ninguno de sus colegas por ningún medio.

Sobre el proceso escrito, el relator actúa ordenándolo mediante la numeración de sus hojas y confección del consiguiente índice. Esta tarea, una vez efectuada, daba paso a la elaboración personal de la relación propiamente dicha. La relación tenía la forma oral o escrita en función de la fase procesal en que el pleito se encontrara, su entidad o la decisión del juez. En el caso de hacerse por escrito se prescribían las formalidades a guardar respecto a los testigos, pruebas y trámites de réplica y dúplica.

Elaborada la relación era preceptivo comunicársela a las partes o sus representantes para que comparecieran y la aprobaran, quedando así concertada.

También los relatores de las Audiencias están sujetos a responsabilidad por las deficiencias o errores que pudieran cometer.[43]

---

[42] Para la Chancillería de Granada, A.Ruiz Rodríguez suministra referencias sobre sus relatores en su obra: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987, págs. 162-166. Para la Nueva España véase: J. Sánchez Arcilla Bernal, «Las fuentes de las ordenanzas del virrey Antonio de Mendoza para la Audiencia de la Nueva España de 1548», *Poder y presión fiscal en la América española*, Valladolid, 1986, pp. 149-171.

[43] Se ha seguido a Bermúdez Aznar [21], p. 737 y ss.

1.2.4 Normativa sobre relatores inserta en la Nueva Recopilación Castellana

La importancia y trascendencia de toda esta legislación reside no solo en su intrínseca eficacia ordenancista sino también en su incorporación a la *Recopilación de las leyes destos Reynos* de 1567, cuyo título XVII de su libro II tratará «De los relatores de los Consejos y Audiencias».[44]

De las veinticuatro leyes incluidas en dicho título hay un conjunto de ellas que efectivamente van dirigidas a ambos tipos de oficiales.[45] Otras tan solo indican como destinatario específico o bien a los relatores de las Audiencias[46] o bien a los del Consejo,[47] y un tercer grupo de normas no especifica destinatario.[48]

En lo que hace referencia a la normativa que conjunta o separadamente se refiere al Consejo de Castilla, buena parte del material legislativo empleado en ella procede de las ordenanzas de La Coruña.[49] Esta circunstancia es explicable, en parte, por la proximidad de fechas entre estas Ordenanzas de 1554 y el texto recopilado castellano.

Tras una genérica referencia al examen del oficial, y de su consiguiente acreditación, se sigue enfatizando en el solemne juramento que el relator debía prestar antes de tomar posesión sobre el correcto ejercicio de sus funciones, observancia del deber de secreto y justa percepción de sus derechos arancelarios.[50]

---

[44] Se ha utilizado la edición de Madrid, 1640 a través del facsimil editado por Lex Nova, Madrid, 1982.

[45] Tal ocurre, por ejemplo, con las leyes: 1, 5, 11, 13, 14, 20 y 21.

[46] En este sentido las leyes: 3, 4, 7, 10, 16, 22 y 24.

[47] Leyes 2 y 23.

[48] Por ejemplo las leyes: 6, 8, 9, 12, 15, 18 y 19.

[49] Así se constata en las leyes: 1, 2, 11, 13, 14, 20 y 21.

[50] «Mandamos que los Relatores que se ouieren de recebir en los Consejos y en las nuestras Corte y Chancillerías, ante que usen de los dichos oficios, se presenten ante los Presidentes y oidores para que vean y examinen si son habiles para ejercer el dicho oficio. Y si hallaren que son habiles, les den facultad por ante escribano para usar el dicho oficio. Y hagan juramento ante ellos, que usarán bien e fielmente de su oficio, y que guardarán el secreto de lo que oyeren o entendieren que pasa en Consejo, y el secreto de Audiencias, y que no llevarán mas de sus derechos. Y antes que esto hagan no usen dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los usar». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.1). Sustancialmente esta disposición coincide con la ord. 34 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 30. Una disposición de Felipe IV de 18 de septiembre de 1630 regulará minuciosamente el sistema de examen y oposición a las plazas de relatores de los Consejos y tribunales de la corte. Dicho precepto se incorporó como ley XXV al título XVII del libro II de la Recopilación castellana. Debe tenerse en cuenta que como requisito sine qua non para presentarse al examen de una plaza de relator de Consejo o Audiencia el candidato debía cumplir con el requisito de edad y estudios contemplado por la Recopilación castellana en III.9.2. Esta normativa procede de una real pragmática de los Reyes Católicos dada en Barcelona el 16 de julio de 1493. En ella se establecía una edad mínima en el candidato de veintiséis años y unos estudios de diez años en universidades del territorio peninsular o del extranjero, según acreditación que debería hacerse constar mediante fe notarial. (Véase este texto completo en *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Ed. facs. Madrid, Instituto de España, 1973, vol. I, fol.118).

El oficio de relator es considerado incompatible con el ejercicio de la abogacía.[51] Sus derechos económicos, sobre todo, son minuciosamente regulados. A tal efecto se dispone con todo detalle el arancel de sus derechos, específicamente de los relativos a los procesos relatados para recibirse a prueba, de los que están para verse en definitiva, de los procesos en grado de revista y de los procesos en grado de segunda suplicación.[52] Se exige, además, que las cantidades cobradas consten expresamente en los procesos,[53] e incluso se les prohíbe recibir nada de los pleiteantes bajo ningún concepto.[54]

La recopilación castellana mantiene para los relatores la obligación, ya recogida en las ordenanzas de La Coruña, de elevar memorial de los pleitos relacionados pero pendientes de votación, y de la preceptiva visita semanal al presidente para organizar el trabajo de la semana entrante.[55]

También el texto recopilado reproduce las cautelas a tomar para que los procesos lleguen al relator únicamente vía presidente del Consejo,[56] y la prohibición de su

---

[51] «Porque los Relatores conuiene que esten desocupados de otros negocios para que puedan traer bien vistos los pleitos que les estan encomendados, mandamos que ningun relator de nuestras Audiencias ni en el nuestro Consejo abogue, ni ayude en pleito alguno que en ellas pende o pendiere». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.13). Mas sintéticamente esta norma se encontraba ya en la ord. 36 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 36.

[52] *Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.23. La procedencia de este arancel se debe a una disposición de Felipe II dada en Valladolid en junio de 1556.

[53] «Otrosi mandamos que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias recibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda leer y ver y no se rompa. Y demas desto les den a las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les lleuan, so pena que los derechos que dexaren de asentar y dar dellos conocimiento los paguen con el doblo, la mitad para la Camara, la otra para el que lo denunciare». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.20). Más abreviadamente este precepto se encontraba recogido en la ord. 38 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 38.

[54] «Mandamos que los Relatores del Consejo y Audiencias ni otros oficiales de las Audiencias no reciban ni tomen cosa de comer ni beber ni otra cosa alguna de los pleiteantes, ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente reciban los derechos que se les deuieren, y faziendo lo contrario y mandamos que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme a la ley cincuenta y cinco titulo quinto de las Audiencias que en esto habla». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.14). Disposición similar a la de la ord. 35 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 32.

[55] «Mandamos que los pleitos que ouieren fecho relacion en el Consejo los Relatores que estouieren por votar, den memoria dellos dos dias cada semana al Presidente y a los del Consejo que los ouieren visto. Y que el sabado de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo y le informen de los pleitos que tienen fuera de tabla, y de la antigüedad y calidad que son, para que mande los que se han de ver la semana delante. Y ellos se puedan mejor prevenir y avisar a las partes». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.2). Precepto casi idéntico al contenido en la ord. 44 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 39.

[56] «Mandamos que los Relatores de Consejo y Audiencias ni alguno dellos no reciban procesos sin que les sean encomendados, ni los escriuanos se los den, so pena a cada uno de los dichos Relatores o escriuanos de suspensión de sus oficios por tiempo de medio año y mas a cada uno cinco mil maravedis para la nuestra Cámara». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.5). Este texto concuerda con el de la ord. 38 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 33.

cambio o cesión entre los relatores sin mediar autorización previa del presidente.[57] Dichos procesos debían ser convenientemente paginados y concertados con los memoriales para que así resultase más fácil y rápida cualquier posible consulta.

En cuanto a la propia relación, la Recopilación castellana dispone que, su elaboración se haga personalmente y en su domicilio.[58] Además, en las relaciones de los pleitos recibidos a prueba deberá comprobar específicamente el bastanteo de poderes y los traslados de los originales, y, en los vistos para definitiva, además de ello constatarán que están asentados sus propios derechos económicos y, sobre todo, comprobarán la inexistencia de defecto que impida sentenciarlos. En cualquier caso deberán indicar la fecha de comienzo y finalización de la relación y los nombres de los jueces que los vieron.[59]

El relator estaba sometido a responsabilidad por los errores que cometieran, e incluso si estos eran graves podían acarrearles el ser inhabilitados para el ejercicio de sus funciones.[60] En caso de muerte, el texto recopilado ordena a los herederos del

---

[57] «Mandamos que ningun procurador sea osado de dar ni de a ningun Relator proceso ni testimonio para que faga relación de alguna prouision que ouiere de proveer en el pleito que este encomendado a otro relator, salvo que la den a los Relatores a quienes estuieren encomendados. Y el Relator no los reciba, ni el Relator de Consejo o de Audiencias a quien esta encomendado lo pueda dar a otro sin licencia de Presidente y Oidores, ni el otro Relator le reciba, so pena de dos ducados para los pobres a cada uno que lo contrario hiziere». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.11). Esta disposición entronca claramente con la ord. 42 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 34.

[58] «Por que el oficio de los Relatores es de mucha confianza conuiene que ellos mismos saquen las relaciones y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar. Mandamos que ansi lo hagan, que no lo encomienden a otras personas. Y que no las den a sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber, y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean mas brevemente despachados. Y que a los pleiteantes no les hagan mal tratamiento alguno». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.6). Más sintéticamente un contenido similar se encuentra en la ord. 37 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 37.

[59] «Mandamos que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleito a prueba fagan relación si ay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados: y quando lo llevasen en definitiva digan lo mismo, y de los trasaldos de las escrituras originales si estan en el proceso, y si estan asentados los derechos recibidos asi por el relator como del escribano. Y ansimismo fagan relacion de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan a los oidores vistos los pleitos. Y ansimismo si hay algun defeto en los tales procesos porque no se puedan ver en definitiua, lo digan antes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexaren de hazer la dicha relacion, y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que fizieren del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuentas de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el dia, mes y año que comenzaren a relatar, y el dia que se acabare de relatar, y los nombres de los juezes que lo vieron, y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.12). El origen de esta disposición estaría más bien en el ámbito de la legislación sobre relatores audienciales.

[60] «Mandamos que los Relatores aunque sean examinados y recibidos una vez, si se hallaren que no tienen la suficiencia que conuiene, y que son inhábiles para relatar, nuestro Presidente y Oidores los quiten del dicho cargo y pongan personas habiles, y sobre ello le encargamos la conciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios. Y el Relator que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que fiziere relacion pague diez reales y otras penas a aluedrio de los Oidores». (*Recopilación de las*

relator la entrega de los procesos que tenía encomendados para procederse a su nueva adjudicación.[61]

1.2.5 Los relatores del Consejo de Indias

Descendiendo al detalle de los específicos relatores del Consejo durante estos años pocas son también las novedades que presentan. En principio la titularidad fue única, aunque en 1550, ante la abundancia de asuntos a tratar, se le sumó al Licenciado Santander un segundo titular, el Licenciado Villalobos. Pero esta duplicidad duró poco, no llegando a los dos años. Hay que esperar hasta 1566 para que, ya de forma permanente, se cree una segunda plaza de relator del Consejo de Indias.[62]

Los titulares habidos durante este periodo fueron todos licenciados en Derecho, y dos de ellos tienen una permanencia en su oficio de más de veinte años de duración, lo que implica una estabilidad importante en el desempeño del cargo. Habitualmente el cese en sus funciones vino dado por muerte (Licenciado Santander) o jubilación (Licenciado Felipe de Baños), pero también por promoción a otras plazas. En este sentido se comprueba que para algunos titulares el oficio de relator constituía un mero eslabón en una carrera burocrática de mayor alcance. Así, en cuanto trampolín para acceder a otras plazas indianas cabe citar el caso del Licenciado Rabanal, relator del Consejo, quien fue nombrado fiscal de la Audiencia de México y también el del Licenciado Duarte de Acuña nombrado corregidor de Mérida. En sentido inverso, el oficio de relator del Consejo era también una meta de llegada desde otros oficios burocráticos de inferior rango. Tal evidencia, por ejemplo, el caso del Licenciado Ruiz Pérez de Rivera quien accedió al oficio procedente de la relatoría de la Chancillería de Granada.[63]

El intento de compatibilizar el cargo de relator con el de fiscal del Consejo de Indias (que debido a la muerte del titular, licenciado Villalobos, creó un problemático vacío) no llegó a consolidarse ni prosperar. El que tan solo la situación se mantuviera durante unas pocas semanas es bien demostrativo de lo coyuntural de la medida.[64]

Por último, cabe advertir que se sucedieron durante este periodo continuadas revisiones y actualizaciones salariales del oficial.[65]

---

leyes destos Reynos, II.17.15). Del control de la recta actuación de los relatores a través de la visita de una persona nombrada por el presidente del Consejo, prevista en las *Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 30 (véase nota 41), se pasaría aquí a responsabilizar directamente al presidente y oidores del Consejo del control sobre la competencia profesional de los relatores.

[61] «Y que muriendo algun relator del Consejo o dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere a los escribanos de cámara para que el Presidente los buelva a encomendar de nuevo». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.21). Precepto similar se recoge en la ord. 43 de las de 1554. Véase en la nota 40.

[62] Schäfer [1], p. 117.

[63] Schäfer [1], p. 374.

[64] Schäfer [1], p. 78.

[65] Pueden verse algunas referencias en Schäfer [1], p. 128. A nivel documental véase, por ejemplo, en *Archivo General de Indias*, *Indiferente General*, leg. 14, doc. 422, fols. 133-133 vto. En dicho documento se contienen referencias sobre el salario del relator del Consejo de Indias en 1530.

2. La escasa legislación indiana sobre el oficio de Relator del Consejo de Indias entre 1571 y 1680

2.1 Las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571

Los grandes conjuntos ordenancistas dados a partir de la segunda mitad del siglo XVI para regular la actividad y funcionamiento del Consejo de Indias van a cambiar algo la pobre panorámica legislativa existente sobre sus relatores.

Pero debe advertirse que las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571[66] bosquejan someramente un débil perfil institucional del oficio de relator, según demuestran fehacientemente los dos únicos preceptos específicos dedicados a dicho oficio y los pocos más que los complementan.

Esta parquedad reguladora tal vez tenga justificación, una vez más, en la reiterada remisión que en las Ordenanzas se hace a la legislación castellana. Y así, en la ordenanza cuarenta y dos, a propósito de la práctica y actuación de una amplia serie de oficios (entre los que se encuentra el de relator), se ordena que «en la forma y manera de proceder en los negocios guarden y cumplan en todo y por todo las leyes, pragmáticas, cédulas, provisiones y ordenanzas destos reynos que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de los nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para el Consejo Real de Castilla y Audiencias y Chancillerías».[67] Nuevamente estamos ante la doble y habitual remisión a la práctica del oficio en el Consejo de Castilla y en las Chancillerías y Audiencias. Incluso, de manera más específica todavía, en el título concreto de los relatores, en la ordenanza cien, se vuelve a recordar que «en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas del reyno que cerca dellos hablan».[68]

Al margen de este contexto de remisión normativa, estas Ordenanzas de 1571 fijan en dos el número de relatores en el Consejo[69] aunque nada disponen sobre un examen previo acreditativo de estar en posesión de los conocimientos pertinentes para desempeñar el oficio. Ello tal vez se debiera a que dicho examen se encontraba ya previsto con carácter general en la Nueva Recopilación castellana, por lo que únicamente aludirán a su habilidad y suficiencia.[70] En cualquier caso, tras su admisión, debían jurar que procurarían el fiel desempeño de sus cometidos, la observancia de las ordenanzas del Consejo y el mantenimiento del secreto sobre los asuntos tratados en él.[71]

---

[66] «Las ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias», texto facsímil de la edición de 1585, por A. Muro Orejón, *Anuario de Estudios Americanos*, 14, 1957, pp. 363-423.

[67] «Las ordenanzas de 1571», p. 384. Esta remisión ya se encontraba presente en las *Leyes Nuevas de 1542-43*. Véase en la nota 29.

[68] «Las ordenanzas de 1571», p. 403. Véase la nota 72.

[69] «Las ordenanzas de 1571», ord. 1, p. 370.

[70] «Los quales todos sean de abilidad e suficiencia que se requiere». («Las ordenanzas de 1571», ord. 1, p. 370. Véase la preceptiva de la recopilación castellana en la nota 50.

[71] «E antes de admitidos a sus oficios, hagan juramento, según que de derecho lo deuen hazer, de que bien e fielmente los usarán, y guardarán las ordenanzas del Consejo y el secreto del». («Las ordenanzas de

Respecto a sus funciones y cometidos se enumeran en las Ordenanzas toda una serie de prohibiciones; entre ellas la prohibición de recibir dádivas de peticionarios o pleiteantes. En cuanto a sus cometidos, el grueso de los mismos se encuentra refundido en una sola disposición, la ordenanza cien. En ella se les recuerda su obligación de asentar en los procesos los derechos percibidos, (que en ningún caso serían abusivos) y de los que pondrían en conocimiento a las partes. Igualmente se recoge su obligación de hacer memorial de los pleitos ya vistos. En cuanto a la relación se les encarga que las firmen y concierten con los abogados de las partes, y se les obliga a hacerlas también de los juicios de visitas y residencias. Por lo que se refiere a los procesos se les recuerda su obligación de poner el nombre de los jueces que los vieran y la fecha inicial y final de la relación.[72]

Se destaca en estas ordenanzas como un cometido específico de los relatores el de escribir personalmente los decretos que se le mandasen hacer, y el de llevar a cabo su lectura en el Consejo para su consiguiente aprobación, refrendo y autorización.[73]

Pocas son, en definitiva, las novedades introducidas sobre relatores en estas ordenanzas de 1571. Tanto la obligación de prestar juramento sobre la observancia del secreto y de la no percepción de derechos abusivos, la obligación de hacer memorial de pleitos vistos y de procesos encomendados, la indicación en el proceso de los jueces intervinientes con la fecha inicial y final de la relación, y la prohibición de no percibir ningún tipo de dádivas, son todas ellas prescripciones que tienen una larga tradición reguladora en las Ordenanzas de La Coruña de 1554 y, a través de ellas, en la Recopilación castellana.[74]

1571», ord. 1, p. 370). El precepto concuerda parcialmente con el II.17.1 de la Recopilación castellana. (Véase la nota 50). Especialmente sobre el deber de secreto insiste también la ord. 11:»Por lo mucho que importa que se guarde el secreto, y le aya en las cosas y negocios que se trataren en el Consejo de Indias, el presidente y los del dicho Consejo, con particular cuidado y vigilancia, procuren y provean siempre como, de todo lo que se propusiere y platicare en el Consejo y de lo que en el se proveyere, con secreto se guarde enteramente por los ministros y oficiales del, castigando con rigor al que lo reuelare, y dandonos auiso de los que del dicho nuestro Consejo no le guarden como deuen, para que Nos lo remediemos y proueamos, como sea nuestro seruicio». («Las ordenanzas de 1571», p. 374).

[72] «Los relatores que uviere en el Consejo de Indias en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pregmaticas del reyno que cerca dellos hablan, especialmente las que disponen que asienten los derechos en los procesos, y den conocimiento de ellos, y que no lleuen mas derechos de los que les pertenecieren, aunque sea para escreuir las relaciones, y que den memorial de los pleytos vistos y procesos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas que se les uvieren encomendado, y que no lleven la vista por entero antes de hazer relacion, y que en las relaciones que hizieren declaren si estan firmadas dellos y de los abogados de las partes, y que saquen las visitas y residencias en relacion, y que asienten en los procesos los nombres de los que los uvieren visto y el dia en que los uvieren començado y los acabaren de relatar, y asi lo firmen los escribanos de camara». («Las ordenanzas de 1571», ord. 100, p. 403).

[73] «Otrosi, quando por el Consejo se mandare a algunos de los relatores que ordenen algun decreto en algun negocio, lo escriua de su mano, y lo lea en el Consejo, para que siendo visto y aprobado en él, lo refrende y autorize el escribano de camara ante quien pasare». («Las ordenanzas de 1571», ord. 101, p. 404).

[74] La obligación de guardar secreto, por ejemplo, se viene reiterando desde las Ordenanzas de Toledo de 1480 (ord. 21; véase la nota 9). El resto de las disposiciones recogidas se encuentran ya en las Ordenanzas

2.2 La nueva regulación contenida en las Ordenanzas de 1636

Las Ordenanzas del año 1636 dadas para regular el Consejo de Indias dedican al oficio de relator un apartado específico comprensivo de siete disposiciones;[75] se trata de un apreciable incremento normativo respecto a las dos disposiciones que al efecto contenían las Ordenanzas de 1571.

Los preceptos de estas nuevas Ordenanzas, indican como origen de su procedencia una actividad ordenancista de Felipe IV.[76] Pero esta indicación es un tanto equívoca ya que, cuando se examina el contenido sustantivo de dichas disposiciones, en las mismas se abordan temas ya contemplados y regulados en la legislación castellana anterior.

En principio estas ordenanzas reiteran la remisión al marco normativo castellano, y, aunque no lo especifican, al titulo XVII del libro II de la Recopilación. Comienzan recogiendo en primer lugar un conglomerado de diversas obligaciones del oficial que, con muy ligeras variantes, reproducen las indicadas en la ordenanza cien de las de 1571, a saber: llevar por sus funciones los derechos establecidos, la obligación de dar memorial de los pleitos ya vistos y de los procesos que tuvieren encomendados, concertar las relaciones mediante la firma del relator y las partes intervinientes, efectuar relación en los juicios de visitas y residencias, asentar en los procesos los nombres de los consejeros y jueces intervinientes, así como la fecha inicial y final de la vista.[77] Quedará incluida como una específica obligación del relator la de su asistencia personal al Consejo, salvo causa debidamente justificada, y la prohibición de recibir dones o préstamos de los litigantes.[78] Igualmente se refuerza con una ordenanza específica la obligación de guardar

---

de La Coruña de 1554, y, a través de ellas, en la Recopilación de las leyes destos Reynos. Véase en el texto recopilador las disposiciones: II.17.1, 2, 12, 14 y 20 respectivamente para las funciones y cometidos aquí indicados.

[75] M. Moranchel Pocaterra, «Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 2002, pp. 247-364. Especialmente sobre relatores las pp. 302-306.

[76] Los preceptos llevan la referencia: «D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanzas».

[77] «Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXVIII, p. 302. La identidad de este texto con el de la ordenanza cien de las de 1571 hace innecesaria su reiteración (véase la nota 72). También Moranchel Pocaterra en su edición de las Ordenanzas de 1636 hace un riguroso e individualizado análisis comparativo entre las variantes textuales existentes entre estas dos ordenanzas del Consejo de Indias.

[78] «Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXVIII, p. 302. La asistencia personal del relator estaba ya prevista en las Ordenanzas del Consejo de 1480 (véase la nota 12) y recogida por Montalvo en su Copilación II.3.12. Respecto a la prohibición de recibir dádivas: «Mandamos que el Presidente y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores,… no reciban cosa alguna dado, ni prestado, ni presentado de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan o esperen tener con ellos negocios, asi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder». (*Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636*, ord. LXXXIV, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 8 (2001), p. 369). Disposición similar estaba inserta en las *Ordenanzas* de 1571, ord. 42, y también en la *Recopilación castellana*, II.17.14 (véase en la nota 54) y ord. 35 de las de La Coruña de 1554 (véase en la nota 32).

secreto,[79] y se insiste mediante otra en la vía de adjudicación de los procesos a los relatores y la prohibición de intercambios entre ellos.[80]

De entre los cometidos del relator, las ordenanzas contemplan la realización personal de los memoriales de los pleitos, pero solo en aquellos casos en que fuera necesario o así se dispusiera, ya que dicha labor se estima entorpecedora o, cuando menos, retardataria de la vista de los pleitos.[81]

En cuanto a la realización de la relación también son patentes los precedentes castellanos. En el caso de que la relación sea sobre los pleitos recibidos a prueba, el relator debía comprobar el bastanteo de poderes y si están trasladados en el proceso. Cuando la relación es en pleitos para ver en definitiva, además de ello debían comprobar: si se insertan los traslados de las escrituras originales, si constan los derechos cobrados por el relator y el escribano de cámara, si se contienen las penas impuestas en las sentencias de prueba y, sobre todo, si se aprecia la posible existencia de algún defecto procesal que impida ver el pleito en definitiva.[82]

---

[79] «Mandamos que los Relatores al entrar en sus oficios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique. Y haziendo lo contrario sean condenados en la pena que al Consejo pareciere». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXIX, p. 303). Este reiterado recordatorio del deber de secreto también se había hecho en las *Ordenanzas* de 1571. Véase en la nota 71.

[80] «Mandamos que ningun Procurador sea osado a dar ni dé a ningun Relator proceso ni papeles para que haga relación en negocio alguno que esté encomendado a otro Relator, ni el Relator los reciba, sino que se dén a los Relatores a quien estuvieren encomendados: ni el Relator a quien tocare por encomienda los pueda dar a otro, ni el otro recibirlos, sin expresa y particular licencia del Presidente». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXX, p. 303). Disposición similar se encontraba ya recogida en la Recopilación castellana, II.17.11. Véase en la nota 57.

[81] «Los Relatores procuren hacer los memoriales por su mano: y no pudiendo ser, y aviendose de valer de oficiales, los ayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, sin que los papeles, pleytos y residencias puedan salir ni salgan a otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, o los pidieren las partes de conformidad: y que el hazerlo sea de modo que no retarde la vista de los tales pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos. («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXI, p. 303). La Recopilación castellana II.17.6 preceptuaba que los relatores personalmente «saquen las relaciones y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar» pero no especifica tal actividad personal respecto a los memoriales. Véase en la nota 58.

[82] «Mandamos que los Relatores, al tiempo que se recibiere el pleyto a prueba, hagan relación si ay poderes dados por bastantes, y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo, y de los traslados de las escrituras originales si estan en el proceso, y si estan asentados los derechos recibidos, asi por el Relator, como por el Escribano de Camara, de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos, y si ay algun defecto en el proceso por que no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso. Y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si, conforme a lo determinado y declarado por el Consejo, en pleytos y diferencias con el Receptor conviniere hazer alguna mas declaración de la obligación que corre al dicho Receptor, la hagan». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXII, p. 304). Este precepto reproduce bastante literalmente el II.17.12 de la Recopilación castellana. Véase en la nota 59.

Por cuanto hace referencia a los procesos se le encomienda al relator paginar sus hojas y concertarlos con los memoriales para facilitar al máximo la consulta sobre algún extremo de los mismos.[83]

Respecto a la elaboración de decretos se dispone igualmente que el relator los redacte personalmente y que el texto sea supervisado por el oidor más moderno.[84]

En suma, los temas recogidos en estas ordenanzas de 1636 en modo alguno son novedosos sino que tienen una larga tradición en la legislación castellana de tiempos anteriores. Incluso ello sería también aplicable a la capacidad otorgada al presidente y consejeros para destituir o penalizar a los relatores inhábiles o que hubieran llevado a cabo una deficiente actuación profesional.[85]

2.3 Los relatores del Consejo de Indias

Respecto al perfil institucional del oficial, las referencias existentes permiten una cierta aproximación a algunos de sus rasgos definitorios.[86] Así podemos precisar que de los algo más de treinta titulares comprendidos entre los años 1571-1680 tan solo dos de ellos tuvieron la condición académica de doctor[87] y uno la de bachiller,[88] el resto fueron todos licenciados.

La procedencia de estos relatores es mayoritariamente de otras relatorías de Chancillerías o de otros Reales Consejos. De las primeras, el contingente más numeroso procede de la Chancillería de Valladolid.[89] Le sigue a distancia la Chancillería de Granada.[90]

---

[83] *Ídem.*

[84] «Quando por el Consejo se determinare pleyto o artículo de que el Relator aya de ordenar el decreto o auto en negocio de que huviere hecho relación, mandamos que le escriva de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligación de pasarle con el mas moderno de los Consejeros que se hallaren a la determinación» («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXIII, p. 305). Esta disposición ya estaba presente en la ordenanza 101 de las de 1571. Véase en la nota 73.

[85] «Mandamos que los relatores, aunque sean examinados y recebidos en el Consejo, si despues se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el oficio, el Presidente, y los del Consejo los quiten dél, y se pongan otros habiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios. Y el Relator que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado, al albedrío de los del Consejo que se hallaren presentes a la relación». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXIV, p. 305). Esta disposición reproduce casi literalmente la II.17.15 de la Recopilación castellana. Véase en la nota 60.

[86] Dicho perfil se ha elaborado en base a las referencias sobre relatores recogidas por Schäfer [1], p. 376. En la obra de R. Magdalena Redondo, *Títulos de Indias*, Valladolid, 1954, se contiene un apartado referido al personal del Consejo de Indias, y concretamente a sus relatores. No obstante, la mayoría de los oficiales allí mencionados son del siglo XVIII y tan solo se dan datos sobre tres relatores del s. XVII.

[87] Es el caso de Salvador Núñez Morquecho y de Andrés Salcedo de Cuervo.

[88] Tal es la condición de Leonardo del Valle Jiménez.

[89] Así se constata de los relatores: Juan González de Acevedo. Salvador Núñez Morquecho, Antonio de San Andrés, Bartolomé de Comparán y Juan Vallejo.

[90] De dicha institución procedieron Andrés Salcedo Cuervo y Luis de Córdoba y Valdivia.

En cuanto a los otros Consejos, el de Hacienda[91] y Órdenes,[92] suministraron algunos titulares, y de forma genérica un destacado grupo de relatores cuenta como condición distintiva la de ser «Abogado de los Reales Consejos».[93]

Respecto a su permanencia en el cargo también se pueden obtener algunas elocuentes conclusiones utilizando las fechas conocidas de toma de posesión y cese de los relatores habidos entre los años 1572 y 1681. A este respecto puede decirse que la tendencia predominante lo fue a un desempeño relativamente corto del oficio. El mayor contingente de relatores a efectos de duración no superó los cinco años, (esto es, alrededor de un cuarenta por ciento), siguiéndole otro menor, pero también numeroso, de los que no superaron los diez años (un veintinueve por ciento); es decir que casi un setenta por ciento de los relatores del Consejo del mencionado periodo no sobrepasaron los nueve años de permanencia en el mismo. Por otro lado, solo dos titulares sobrepasaron los veinte años de servicio[94] y uno los treinta.[95]

Permanencia de los relatores del Consejo de Indias en el desempeño de su oficio entre 1572 y 1681[96]

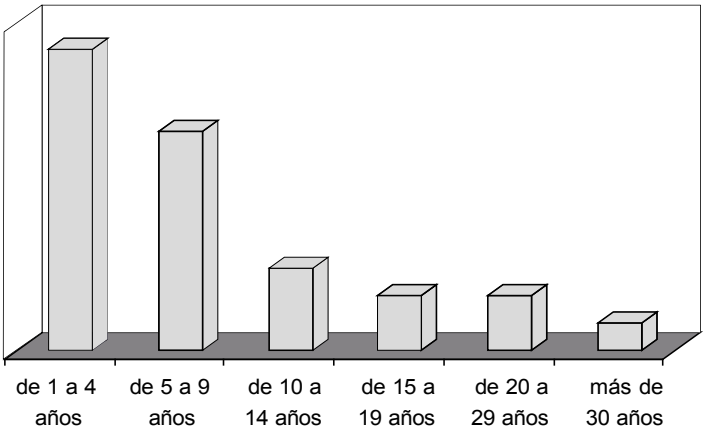

Estas referencias guardan relación con la impresión que se obtiene de que el oficio de relator fue para la mayoría de sus titulares un mero eslabón en su carrera burocrática. Así lo confirma, por una parte, la circunstancia de que sean muy pocos

[91] Francisco de Peralta y Francisco de Robles.
[92] Licenciado. José Ferrer.
[93] Leonardo del Valle Jiménez, Juan Fernández de Otero, Matías de los Ríos y Agustín Ceballos de Estrada.
[94] Fernando Jiménez Paniagua y Andrés Miguel de Angulo.
[95] El licenciado Duarte Navarro.
[96] Este cuadro se ha elaborado a partir solamente de los relatores del Consejo de Indias referenciados entre los años 1572-1681 por Schäfer [1], pp.374-376, núms. 10-40. Son 27 los relatores de los que durante este periodo el mencionado autor consigna sus fechas de toma de posesión y cese.

los relatores que se jubilan en el desempeño de la relatoría,[97] y, por otra, el amplio número de promocionados a otros destinos burocráticos. A este último respecto se puede constatar que la mayoría de los promocionados lo son a una plaza de relator en el Consejo de Castilla.[98] Otro destino importante fue la Casa de Contratación, y dentro de ella el específico oficio de juez letrado[99] y también el de fiscal.[100] Las plazas indianas o eran menos apetecidas o resultaron más difíciles de obtener. Dos promociones indianas de relatores de este periodo nos son conocidas: la de fiscal de la Audiencia de México[101] y la de oidor de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.[102]

Para otros aspectos institucionales de este periodo, sobre todo los económicos, contamos asimismo con algunas referencias. Por ejemplo, la concesión de subsidios económicos extraordinarios con motivo de ciertas festividades religiosas: Navidad, Pascua, Pentecostés. Igualmente desde el reinado de Felipe III se suelen conceder unas propinas extraordinarias que a partir de 1624 se limitan a las tres percibidas por San Isidro, San Juan y Santa Ana. Y es desde esa fecha, 1624, cuando se comienza a pagar una cantidad de dinero como parte integrante del salario en concepto de «casa de aposento». Además de todo ello no habría que olvidar las «luminarias», que en el caso de los relatores se materializaban en la concesión de dos hachones.[103]

También en las consultas del Consejo de Indias se encuentran peticiones sobre gajes económicos. En ocasiones se trata de solicitudes de gratificación que formula el propio oficial. Las hay que se justifican exclusivamente por servicios prestados. Es, el caso, por ejemplo, de la petición formulada en 1654 por los relatores del Consejo para que se les paguen los derechos de visitas y residencias que han despachado de las partidas venidas de Indias.[104] O la petición concreta de retribución con quinientos pesos formulada por el relator D. Leandro del Valle por asistir a las comisiones que estaban a cargo de D. Juan Ramírez de Arellano.[105] En el mismo sentido cabría mencionar la petición de merced formulada en 1654 por Antonio de León Pinelo y en 1665 por el

---

[97] Es el caso de Alonso Fernández de Castro y también de Luis de Córdoba y Valdivia.

[98] A dicha plaza se promocionaron los relatores: Andrés de Ayala, Juan López de Lupidana, Villaroel, Salvador Núñez Morquecho, Antonio de San Andrés, Diego Lorenzo Naharro, Francisco de Peralta, Bartolomé de Comparán y Francisco de Robles.

[99] Obtuvieron este cargo los relatores Andrés Salcedo de Cuervo, Antonio de León Pinelo, Fernando Jiménez Paniagua y Rodrigo Navarro de Mendoza.

[100] A esta fiscalía accedieron los relatores Leonardo del Valle y José Ferrer.

[101] Licenciado Francisco Barreda.

[102] Licenciado Pedro de Zorrilla.

[103] Schäfer [1], pp. 253-257.

[104] *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1651-1656)*. Dir. de A. Heredia Herrera, Sevilla, 1992, p. 455, núm. 1800. Por este mismo concepto se elevará una petición y consiguiente consulta en 1670. (*Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1669-1675)*, Sevilla, 1995, p. 103, núm. 380, año 1670).

[105] *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1662-1668)*, Sevilla, 1994, p. 131, núm. 468, año 1663.

relator Fernando Jiménez Paniagua en compensación por sus trabajos en las tareas de recopilación de las leyes de Indias,[106] etcétera. Otras peticiones del oficial encuentran justificación en motivos muy diversos. Es, por ejemplo, la petición cursada por el relator, Licenciado Castro, para que, tras su jubilación, se le mantenga la casa aposento que disfruta o se le compense con ciento cincuenta ducados para tomar nueva casa.[107] El relator Antonio de León Pinelo, por su parte, cursó una petición para que se le concedieran dos mil ducados con los que afrontar los gastos derivados de la profesión religiosa de su hija,[108] etcétera.

Pero, junto a estas peticiones de los propios interesados, las consultas contienen también un buen número de las peticiones efectuadas por las viudas de los relatores. Así, la viuda del relator Licenciado González pide y se le conceden mil ducados en 1606.[109] La viuda del relator Felipe de Barros pide por merced cincuenta ducados de renta vitalicia.[110] La viuda del relator Licenciado Castro pidió seiscientos reales para ayuda de entierro de su marido.[111] La viuda del relator Juan Velásquez pidió en 1646 mil ducados,[112] etcétera.

Dentro de las peticiones llegadas al Consejo, y las correspondientes consultas a que dieron lugar, no son escasas las cursadas por propios y extraños que piden la provisión de una plaza de relator; a tal fin utilizan a intermediarios del más dispar rango y se basan en las más peregrinas justificaciones. De entre estas consultas puede citarse la pretensión por parte del Licenciado D. Antonio de Castro de una relatoría vacante del Consejo, según consulta de trece de abril de 1646 que el rey acepta con un «Cúmplase esta merced en la plaza que hay vaca en este Consejo». Tras cierto tiempo el Consejo eleva nueva consulta al soberano explicándole las causas por las que todavía no se había cumplido la merced otorgada. A la misma el monarca responde:

> Poco después de la resolución que tomé, reciví una carta de mi hermana la Emperatriz en recomendación de este sugeto, y yo la he respondido la merced que le hauía hecho, creyendo estaua publica, pues hauia tenido tanto tiempo ese Consejo para representarme lo que ahora dice, y, supuesto que la materia esta en este estadio, corra la merced que le está hecha.[113]

---

[106] En el caso de León Pinelo la respuesta real es contundente: «Acaue la recopilación y entonces se hara esta merced». (*Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1669-1675)*, p. 893, núm. 328, año 1654; también otra en el núm. 893, año 1655). Respecto a la de Fernando Jiménez Paniagua se contiene en *CATALOGO* [105], p. 465, núm. 1715, año 1665.

[107] *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1617-1625)*. Sevilla, 1985, p. 5, núm. 18, año 1617.

[108] *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1644-1650)*. Sevilla, 1990, p. 309, núm. 1253, año 1647.

[109] *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1605-1609)*. Sevilla, 1984, p. 163, núm. 630, año 1606.

[110] *Catálogo* [109], p. 305, núm. 1211, año 1607.

[111] *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1626-1630)*. Sevilla, 1987, p. 204, núm. 863, año 1628.

[112] *Catálogo* [108], p. 250, núm. 1020, año 1646.

[113] *Catálogo* [108], p. 205, núm. 827, año 1646.

Otro ejemplo del alto rango de los valedores de algunos pretendientes lo ilustra la consulta del Consejo de Indias de 17 de abril de 1663 sobre la pretensión de una relatoría del Consejo para Juan Bernardo, Secretario de Embajada, y a la que el rey contesta: «Cúmplase la merced que le tengo hecha a que obliga el ser ministro del emperador, mi sobrino, y otras consideraciones de mi servicio porque se la concedí».[114]

2.4 La configuración resultante en la Recopilación de Indias de 1680

Al margen de unas pocas y dispersas disposiciones, la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*[115] en su libro segundo, título noveno, dedica siete escuetos preceptos para tratar «De los relatores del Consejo Real de las Indias». Tal material legislativo procede en su totalidad de las Ordenanzas de 1636, según permite constatar su nota marginal de referencia. Resulta evidente que el recopilador indiano se limitó a un traslado prácticamente textual de aquellas ordenanzas, introduciendo en las mismas muy escasas modificaciones.

Por lo tanto, en la Recopilación de Indias se vuelve a repetir el perfil institucional del relator tal y como había sido bosquejado por las Ordenanzas de 1636, y que, a su vez, no hacía otra cosa que compilar legislación anterior

En la Recopilación se mantiene en tres el número de relatores del Consejo.[116] Se insiste en cuanto a sus derechos económicos en que no lleven más de los permitidos y que bajo ningún concepto acepten dádivas o cualquier otro tipo de donaciones o préstamos de los litigantes.[117] También se insiste en cuanto a sus obligaciones en las de guardar secreto de lo acordado en Consejo[118] y en la de estar presente y asistir al

---

[114] *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1662-1668)*, Sevilla, 1994, p. 172, núm. 623, año 1663.

[115] Se ha utilizado la edic. de Madrid 1681 a través de la reproducción facsímil de Cultura Hispánica, Madrid 1973.

[116] *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.2.1. Este número de tres relatores se había introducido en 1580 (Schäfer [1], p. 117). Por eso las Ordenanzas de 1636 lo recogen en su ord. I.

[117] «Mandamos que el Presidente y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás oficiales dél no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan o esperen tener con ellos negocios, asi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escrivan a las Indias cartas algunas de recomendación, so las penas contenidas en las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que estan hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerías y Oidores dellas, y otros juezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme a lo determinado por las leyes deste libro». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.3.16). Este precepto es un traslado de la ord. 84 de las de 1636. Véase en la nota 78.

[118] «Ordenamos que los relatores al entrar en sus oficios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haziendo lo contrario sean condenados en la pena que al Consejo pareciere». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II. 9.2). El contenido de esta ordenanza ya estaba recogido en la ord. CLXIX de las de 1636. Véase en la nota 79.

mismo, salvo excusa debidamente justificada.[119] Pero realmente el contenido sustantivo de los preceptos de la Recopilación es el referente a los cometidos de los relatores.

A este respecto habría que destacar, en primer lugar, su actuación en relación a los procesos, manteniéndose la tradicional preceptiva sobre el acceso y disponibilidad del proceso por parte del relator. El acceso al mismo no podía producirse de forma directa mediante su simple entrega por el procurador, sino que debía serle adjudicado por el presidente y oidores. Al propio tiempo, una vez en su poder, no podía darlo a otro relator sin mediar para ello expresa aprobación del presidente.[120] El relator actuaba sobre el proceso numerando sus hojas y concertándolas con los memoriales para así facilitar su manejo y consulta.[121] Debían también asentar en ellos sus derechos y los del escribano de cámara,[122] así como los nombres de los consejeros o jueces y la fecha inicial y final de la vista.[123]

En cuanto a los memoriales, se les conmina a su elaboración personal en su propia residencia. Debía realizar periódicamente un memorial de los pleitos ya vistos y otro de los procesos encomendados. Respecto de los memoriales de los propios pleitos se recomienda no hacerlos, salvo en casos absolutamente necesarios y a petición de las partes, pero procurando, en cualquier caso, que su elaboración no ocasionase retraso a la vista del pleito.[124]

La tarea fundamental y especifica del oficial, las relaciones, son también objeto de tratamiento. A nivel general se dispone que fueran firmadas por ellos y por los abogados de las partes, circunstancia que implicaba la concertación de la relación.[125] A un nivel más específico es doble la tipología de relaciones que recoge la Recopilación. Por un lado la relación de los pleitos recibidos a prueba, donde el texto legal preceptúa que el oficial constate si hay poderes bastantes y si los mismos se encuentran trasladados en los procesos. Por otro lado, la relación de los pleitos recibidos en definitiva, y

---

[119] *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1. Véase la nota 130.

[120] «Mandamos que los procuradores no sean osados a dar ni den a los relatores proceso ni papeles para que hagan relación en ningun negocio, de cualquiera calidad que sea, estando encomendados a otro relator, ni el relator los reciva, sino que se den al relator a quien estuvieren encomendados, ni el relator a quien tocaren por encomienda los pueda dar a otro, ni el otro recivirlos sin expresa y particular licencia del presidente». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.3). Normativa ya recogida en la ord. CLXX de las de 1636. Véase en la nota 80.

[121] *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.5. Véase la nota 126.

[122] *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.5. Véase la nota 126.

[123] *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1. Véase la nota 130.

[124] «Que los relatores procuren hazer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y haviendose de valer de oficiales, los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos relatores, y los papeles y pleytos y residencias no puedan salir ni salgan a otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos casos en que no se pudieren escusar, o los pidieren las partes de conformidad, y que al hazerlos sea de modo que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.4). Se recoge aquí el contenido de la ord. CLXXI de las de 1636. Véase en la nota 81.

[125] *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1. Véase la nota 130.

en los que, además de constatar el mencionado bastanteo y su consiguiente traslado, debían también verificar si estaban trasladadas las escrituras originales e incluidas en el proceso, si estaban asentados los derechos del propio relator y del escribano de cámara, si constaban las penas puestas en sentencias de pruebas y, sobre todo, si el proceso adolecía de algún defecto que impidiera verlo en definitiva.[126] El texto recopilador también impone la realización de relaciones en los juicios de visitas y residencias aunque no desciende a detalles.[127]

Por último, en lo concerniente a los autos y decretos que se les mandase hacer, su elaboración sería personal y supervisada por el consejero más moderno.[128]

Del correcto desempeño de todas estas funciones y cometidos el relator está sometido a responsabilidad, tal y como ya tradicionalmente se había establecido. En consecuencia, en casos graves y reiterados puede ser considerado inhábil y sustituido de su oficio. En casos leves puede ser sancionado al arbitrio de los consejeros.[129]

Posiblemente, la impresión de penuria legal que se obtiene de esta compendiada perspectiva de la recopilación indiana deba atemperarse considerando la remisión general que en la ley primera de este título noveno se hace a las leyes castellanas relativas a los relatores de los Consejos y Audiencias».[130] Estamos nuevamente ante esa

---

[126] «Mandamos que los relatores al tiempo que se reciviere el pleyto a prueba, hagan relacion si hay poderes dados por bastantes y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si estaán en el proceso: y si están asentados los derechos recevidos, asi por el relator, como por el escrivano de cámara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.5). Precepto similar se encontraba ya recogido en la ord. CLXXII de las de 1636. Véase en la nota 82.

[127] *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.1. Véase en la nota 130.

[128] «Quando por el Consejo se determinare pleyto o artículo de que el relator haya de ordenar el decreto o auto en negocio en que huviere hecho relación. Mandamos que se escriva de su mano, y que antes de firmarle, el relator tenga obligación de pasarle con el mas moderno de los consejeros que se hallaren a la determinación». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.6). Precepto claramente procedente de la ord. CLXXIII de las de 1636. Véase la nota 84.

[129] «Mandamos que los relatores, aunque sean examinados y recevidos en el Consejo, si después se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para el oficio, el presidente y los de el Consejo los quiten dél, y se pongan otros habiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el relator que en la relación errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al albedrío de los de el Consejo que se hallaren presentes a la relación». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.7). Este texto procede de la ord. CLXXIV de las de 1636. Véase en la nota 85.

[130] «Ordenamos y mandamos que los relatores que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes destos reynos de Castilla que hablan de los Relatores de el Consejo y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos, y procesos ecomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si estan firmadas de ellos y de los abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relación y asienten en los procesos los

tradicional remisión a la legislación castellana y a ese dúplice precedente del relator del Consejo de Castilla y del relator de las Chancillerías y Audiencias.[131] Un precedente que había constituido desde sus orígenes el obligado referente institucional del oficio de relator del Consejo de Indias.

nombres de los consejeros y juezes que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieren enfermedad u otro impedimento se escusen en el Consejo». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1). Texto importado de la ord. CLXVIII de las de 1636. Véase en la nota 77.

[131] Para un análisis comparativo del similar contenido competencial con los relatores de las Chancillerías y Audiencias, véase por ejemplo para este periodo: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1667, edic. facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1998. Fols. 29 y 30.

EL GOBIERNO DEL CONSEJO DE INDIAS ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XVII

José Antonio Escudero

1. Introducción

Es bien sabido que el gobierno de Ultramar, o más propiamente, el gobierno central de Ultramar bajo los Austrias, correspondió en España a un poderoso organismo de sonoro nombre: el Consejo Real y Supremo de las Indias. Ahora bien, al igual que las Indias daban cabida a una multitud de gentes, territorios y problemas heterogéneos y distintos, aquel majestuoso Consejo de Indias, aparentemente monolítico e impasible, dio cabida a un mundo interior rico, problemático y cambiante. De esta suerte, las Indias fueron gobernadas en cada tiempo de forma y manera distinta. Pero también el Consejo se rigió por criterios diferentes y albergó en su seno no pocas tensiones y enfrentamientos. Así las cosas, me ha parecido que quizás tuviera interés, en este Congreso en el que tanto se ha hablado y se va a hablar del *gobierno de las Indias*, decir algo sobre cómo se gobernaba a su vez el organismo que gobernaba. Decir algo, en fin, sobre el gobierno interno del Consejo de Indias en el siglo XVI y en el tránsito de esa centuria a la siguiente, que desde una perspectiva general fue el tránsito entre dos etapas de signo distinto, la autocrática de Carlos V y Felipe II, y la del gobierno delegado en Validos o Privados de Felipe III.

A tal efecto, voy adelantar mi diagnóstico principal. Y ese diagnóstico es que el gobierno interno del Consejo se desenvolvió entonces y se hace comprensible hoy en función de una dialéctica cíclica y de signo cambiante entre presidentes y secretarios por el control del organismo. No se trata pues de añadir erudición y datos a un Consejo bien conocido desde que Schäfer publicó su monumental obra en Sevilla en 1935, sino de reflexionar sobre las líneas maestras y etapas de la vida del Consejo en ese período, que, a mi juicio, bien podrían ser las siguientes. Una larga etapa inicial de equilibrio en el reinado de Carlos V entre un primer presidente importante, García de Loaysa, y un primer secretario de Indias muy importante pero vertido a otros muchos temas, Francisco de los Cobos, etapa que se prolongará, muerto Cobos, entre 1547 y 1559, con un régimen de equilibrio entre un presidente como Hurtado de Mendoza y un secretario como Juan de Samano. A continuación, una segunda etapa, entre 1559 y 1570, de predominio de los secretarios, y más en concreto del poderoso secretario Francisco de Eraso. Luego una tercera etapa, entre 1571 y 1575, en la que el mando real del Consejo queda en manos de su presidente, Juan de Ovando. A partir de ahí,

una cuarta, de transición y equilibrio, entre 1575 y 1586, entre unos presidentes de no excesiva significación (Antonio de Padilla y Hernando de Vega) y un secretario, Antonio de Eraso, más atento a la burocracia que a la política. Y luego, otra etapa final, la quinta, de predominio de los secretarios, y en concreto del intrigante e influyente Juan de Ibarra, entre 1586 y 1604. Ciclos de historia del Consejo, pues, con imposición alternativa de presidentes y secretarios.

2. Primera etapa (1524-1559): equilibrio Loaysa-Cobos

La primera etapa corresponde a los años que van desde la fundación del Consejo, en 1523 o 1524,[1] a 1559. En el arranque inicial el presidente es un fraile de Predicadores que ya era general de la Orden y que entonces mismo fue nombrado confesor. Es muy posible que la presión de la llamada *duda indiana*, que era tanto un problema político como un problema de conciencia del Emperador, llevara a éste a poner al mismo tiempo a Loaysa al frente de su confesionario y al frente del recién creado Consejo.[2] Así las cosas, Loaysa alcanzó ese puesto de presidente del Consejo de Indias, en agosto de 1524, a costa del anciano obispo Fonseca, antiguo gestor de los asuntos indianos, que quedó marginado y murió poco después.[3] Loaysa había estudiado en el monasterio de Santo Tomás de Ávila y en el Colegio de San Gregorio de Valladolid, logrando el generalato de su Orden en 1518, cuando tenía unos cuarenta años. A la muerte del confesor Glapion, Carlos V le eligió como confesor, presentándole también para el obispado de Osma después de que Loaysa rechazara el de Granada.[4]

En los veintidós años en que Loaysa desempeñó la presidencia de Indias (murió el 22 de abril de 1546), su actividad al frente del organismo hubo de hacerse compatible con otras dos muy importantes —la citada de confesor y su adscripción al Consejo de Estado, donde debió figurar a partir de 1526–,[5] e incluso con una tercera de forma más

---

[1] Siguiendo el antiguo testimonio de Solórzano, Ernesto Schäfer situó el nacimiento del Consejo en 1524. *Cf.* Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, t. I, Sevilla, 1935, pp. 44-45. Demetrio Ramos, por su parte, argumentando entre otras cosas sobre la antigüedad de uno de los consejeros —el doctor Beltrán—, adelantó la creación del Consejo a marzo de 1523. Demetrio Ramos, «El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación», *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, pp. 11-48.

[2] Juan Pérez De Tudela, «El Presidente Loaysa, la Real Provisión de Granada y las Leyes Nuevas», *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970, p. 53.

[3] Schäfer [1], P. 45.

[4] Sobre su trayectoria biográfica, véase un amplio resumen en el volumen III de J. Martínez Millán (dir.), *La Corte de Carlos V,* Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, pp. 228-238.

[5] En carta de 4 de julio de 1526, Martín de Salinas hace referencia a lo sucedido el día 1, día en el que S.M. recibió para su Consejo de Estado, entre otros, al «obispo de Osma, su confesor», Rodríguez Villa, *El Emperador Carlos V y su Corte según las cartas de Don Martín de Salinas (1522-1539)*, Madrid,

episódica: su condición de Inquisidor General durante dos meses en 1546.[6] De esta forma, aunque su dedicación a los asuntos indianos fuera notable, Loaysa aparece más como un alto consejero de carácter general, ocupado en los negocios más importantes del Estado. Hay que tener en cuenta además que su papel rector del Consejo de Indias se vio comprometido por otro alto cargo, el de Gran Canciller de las Indias, que Carlos V entregó a Gattinara en 1528. Por todas estas razones, Loaysa no aparece como un estricto y autónomo presidente de Indias que hubiera de disputar al secretario la parcela exclusiva del Consejo, sino como un relevante personaje que gestiona tanto los asuntos de Indias como otros muchos diversos, compartiendo además los de Indias con ese Gran Canciller, primero Gattinara, entre 1528 y 1530, y luego Diego de los Cobos.

Pero si el presidente no se dedicó solo a los asuntos de Indias, el mismo fenómeno se dio con el secretario, Francisco de los Cobos, un joven andaluz protegido primero por Chièvres y luego por Gattinara, que habría de resultar beneficiario tanto de la desaparición de su jefe, el Canciller, como del giro españolista emprendido por Carlos V al constatar el rechazo a los personajes flamencos.[7] Cobos, que tenía una edad aproximada a la de Loaysa, se había formado en los asuntos de Indias junto al secretario aragonés Lope de Conchillos, a quien siguió a Flandes. Al regreso a España, cuando en 1524 es creado el Consejo de Indias, el cortesano Martín de Salinas nos ofrece un panorama del gobierno y allí aparece Francisco de los Cobos como quien tiene «todo el cargo del Estado de Castilla», siendo al tiempo secretario de los Consejos de Cámara y Hacienda, y figurando en fin en aquel Consejo de Indias «que lo sirve por lugarteniente».[8] Cobos, en suma, aparece como secretario de tres Consejos que hacía muy poco se habían constituido —el de Cámara, el de Hacienda y el de Indias—,[9] ocupando en 1529 la secretaría de otro nuevo Consejo, que era el más importante, el de Estado.[10] De esta forma hay que decir que, a partir de la década de los treinta, solo quedan fuera de la jurisdicción de Cobos los asuntos de Aragón, Órdenes y Guerra.

Cobos, pues, fue un secretario todopoderoso y con competencias amplísimas, al igual que Loaysa había sido un presidente aplicado a múltiples asuntos. No se dio así ninguna lucha especial entre ellos por el control de los negocios indianos, que para uno y otro eran solo parte de su respectivo y extenso ámbito de poder. Es más, las excelentes relaciones personales de Cobos y Loaysa, y un cierto apartamiento de este a su quehacer como

---

pp. 1903-1905). Sobre el Consejo de Estado en esos años, véase Feliciano Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía española 1521-1812*, Consejo de Estado, 1984, pp. 50 y ss.

6 Henry C. Lea, *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., Madrid, 1983, I, p. 807.

7 Hayward Keniston, *Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V*, Madrid, 1980.

8 Carta fechada en Valladolid el 7 de septiembre, Rodriguez Villa, *El Emperador Carlos V y su Corte*, pp. 210-211.

9 Sobre esto, véase mi trabajo «El gobierno de Carlos V hasta la muerte de Gattinara. Canciller, Consejos y Secretarios», en Bernardo J. García García, *El Imperio de Carlos V. Procesos de agregación y conflictos*, Fundación Carlos de Amberes, 2000, pp. 83-96.

10 José Antonio Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, vol. I, pp. 77 y ss.

confesor y al alto asesoramiento político, impidieron cualquier fricción y facilitaron que Loaysa patrocinara en cierto modo la promoción final de Cobos,[11] apareciendo como su gran valedor ante Carlos V.[12] En suma, que ni Loaysa ni Cobos fueron personajes circunscritos en exclusiva a los despachos de Indias, con lo que, al tener otras muchas tareas y disfrutar de óptimas relaciones personales, los respectivos planos de la gestión política indiana aparecen diferenciados y sin la menor interferencia. Por lo demás el juego institucional Loaysa-Cobos tuvo un preciso paralelismo cronológico: habían nacido, como hemos dicho, en fechas próximas (Loaysa en 1478 o 1479, y Cobos hacia 1477), y murieron en dos años seguidos: Loaysa en 1546 y Cobos en 1547. A partir de entonces, se hizo cargo de la presidencia Luis Hurtado de Mendoza, un experto militar que había sido virrey y capitán general de Navarra, y que quizás alcanzó la presidencia de Indias merced a los buenos oficios de Francisco de los Cobos,[13] manteniéndola hasta que en 1559 fue promocionado al Consejo de Castilla. De menor perfil político que Loaysa, su oponente o colaborador en la secretaría del Consejo de Indias fue también otro secretario de menor rango político, Juan de Samano, que había actuado de sustituto de Cobos y que a cambio debió ser un muy eficiente burócrata, ordenador de los usos administrativos de la secretaría.[14]

3. Segunda etapa (1559-1571): el predominio del secretario Eraso

Francisco de Eraso, natural de Madrid pero oriundo de Navarra, aparece ya en 1523 en el entorno de Carlos V bajo la protección del poderoso secretario Juan Vázquez de Molina. Con el monarca viaja Eraso a Europa, formando parte de su séquito, quedando allí para incorporarse años después a la comitiva del príncipe Felipe. En 1556, cuando el Emperador renunció en Bruselas a favor de su hijo la corona de España, el texto de esa renuncia le alude de forma inusual y elogiosa: «Quanto os he dado este día no es tanto como daros a Eraso».[15]

Conectado en principio con el grupo del Duque de Alba, al iniciarse la década de los cincuenta Eraso incrementa sus relaciones desde Bruselas con el líder del otro grupo

---

[11] Cuando Gattinara muere, Loaysa escribe a Cobos: «Ya que el Canciller se murió, mi parescer es que los negocios no tengan herederos sino a vuestra merced y a Mos. de Granvela». Carta de 21 de junio de 1530. Codoin, tomo XIV, 32.

[12] El 6 de julio de 1530, Loaysa escribe a Carlos V: «Siempre fui en que el secretario Cobos era el cofre de vuestra honra y de vuestros secretos...y nunca murmura de su amo, y es el más bien quisto que sea hombre de los que en el mundo conocemos». Gotthilf Heine, *Briefe an Kaiser Karl V. geschrieben von seinem Beichtvater, in dem spanischen Reichsarchiv zu Simancas aufgefunden und mitgetheilt*, Berlín 1848, p. 355.

[13] Martínez Millán [4], p. 215.

[14] Muchos años después, en cierta carta del secretario Gabriel de Zayas al también secretario Mateo Vázquez, se hablaba de «poner en lo de Indias secretario con la auctoridad que lo fue Samano». Hago referencia a esa carta en mi libro *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, 2002, p. 512.

[15] Lorenzo Vander Hammen, *Don Felipe el Prudente, Segundo de este nombre, Rey de las Españas y Nuevo Mundo*, Madrid, 1625, p.5.

opositor, Ruy Gómez de Silva, quien a la sazón se encontraba en Inglaterra acompañando a don Felipe. El 24 de agosto de 1559, tras la muerte de Samano acaecida en diciembre del año anterior, Eraso es nombrado para que «seais nuestro secretario en todos los negocios y despachos tocantes a las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, en lugar y por vacación de Juan de Samano, ya difunto».[16] Al día siguiente de ese nombramiento, don Felipe parte de Flandes rumbo a España, arribando a Laredo, desde donde llega a Valladolid el 14 de septiembre. Poco antes de abandonar Flandes, y en connivencia con Eraso, el rey había preparado un plan de gobierno —*La orden que queremos y es nuestra voluntad que se tenga, guarde y cumpla de aquí adelante en los negocios de Castilla*— en el que se prevé la entrega de la secretaría de Indias a su nuevo titular,[17] que aparecía como hombre poderoso e influyente en la nueva Corte de España.

El poderío de Francisco de Eraso se extiende de 1559 a 1570, en dos fases bien diferenciadas: una primera, de plenitud, hasta 1565, y otra venida a menos desde entonces, a raíz de la visita abierta ese año y que concluyó con la sentencia dictada el 5 de abril de 1566, en la que le fueron retirados sus poderes financieros, y en especial la secretaría del Consejo de Hacienda que también desempeñaba. En aquella primera etapa, 1559-1565, Eraso tuvo como presidentes de Indias al ya citado Luis Hurtado de Mendoza y a un burgalés, Juan Sarmiento, que había sido presidente de la Chancillería de Granada. En esos años iniciales de la década de los sesenta, el predominio de Eraso en los asuntos de Indias debió ser casi absoluto, contribuyendo también a ello la posición institucional de regular importancia que se concedía a los presidentes, como se desprende del hecho de que Hurtado de Mendoza fuera promocionado en 1559 a la presidencia del Consejo de Castilla, manteniendo la de Indias, y de que Juan Sarmiento fuera nombrado en 1563 presidente del Consejo de Hacienda.[18] En la segunda etapa, 1565-1570, un Eraso venido a menos (aunque, además de secretario de Indias, lo era también de las Órdenes de Calatrava y Alcántara) coincidió con dos presidentes, Francisco Tello de Sandoval y Luis Méndez Quijada. Tello, sevillano, era un buen conocedor de los asuntos de Indias donde había trabajado como visitador de la audiencia de México, lo que le planteó no pocos problemas en el propio Consejo de Indias del que formaba parte como consejero. Antes de ser nombrado presidente del Consejo, fue presidente de las Chancillerías de Granada y Valladolid, abandonando la presidencia de Indias cuando en 1567 fue nombrado obispo de Osma. Su sucesor en el Consejo de Indias fue una persona de menor relieve, Méndez Quijada, quien ocupó el cargo entre 1568 y 1570. El 25 de febrero de este último año falleció Méndez, quedando Eraso como secretario de un Consejo de Indias que durante varios meses

[16] Archivo General de Simancas, Quitaciones de Corte, legajo 16.
[17] Escudero [14], pp. 141 y ss.
[18] Para todos los nombramientos de presidencias y secretarías de Consejos en la segunda mitad del siglo XVI, me remito al cuadro sinóptico *La máquina de gobierno*, que figura anexo a mi libro sobre Felipe II.

no tuvo presidente. Al fin, el 26 de septiembre del mismo 1570 murió Eraso, clausurándose así esa segunda etapa marcada por la imposición del famoso secretario.

4. Tercera etapa (1571-1575): el predominio del presidente Ovando

La tercera etapa coincide con los cuatro años en que un notable personaje, Juan de Ovando, está al frente del Consejo de Indias (28 de agosto de 1571 a 8 de septiembre de 1575) y representa paradigmáticamente la imposición del presidente del Consejo sobre el secretario y los restantes miembros del sínodo.

Juan de Ovando fue un intelectual cacereño estrechamente familiarizado con los problemas indianos en los años centrales del siglo XVI. Descendiente directo de Nicolás de Ovando, antiguo gobernador de la Española, estudió en las aulas salmantinas cuando Vitoria explicaba sus *Relectiones*, y figuró luego como profesor allí y como provisor del arzobispado de Sevilla. Por su prestigio universitario y por su conocimiento de las cuestiones del Nuevo Mundo, Ovando es designado hacia 1566 para que *visite* el Consejo de Indias; es decir, para que haga una averiguación a fondo de la administración del mundo americano y del funcionamiento del propio organismo, y proponga luego los remedios que estime oportunos. Por dos escritos de Ovando (una *Relación* de 1569 y una *Consulta* de 1571) conocemos los problemas y logros de la *visita*.[19] Tras diversos interrogatorios, lectura de informes y examen de documentos, el visitador precisa *dos cosas muy averiguadas*: «La una, que en el Consejo no se tiene ni puede tener noticia de las cosas de las Indias sobre que puede y debe caer la gobernación, en lo cual es necesario dar orden para que se tenga; la segundo, que ni en el Consejo ni en las Indias no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos Estados». Tan desalentadoras conclusiones fueron expuestas por Ovando ante una Junta Magna constituida en 1568. Ovando presentaba así dos frentes problemáticos: el de la gobernación de las Indias y del propio Consejo, y el de la necesidad de recopilar leyes y ordenanzas, a fin de saber con exactitud cuál era el derecho vigente. En este último aspecto, Ovando enlazaba con las preocupaciones recopiladoras puestas en marcha por el fiscal del Consejo de Indias Francisco Fernández de Liébana, que abocarán luego a un frustrado proyecto de código.

La *visita* de Ovando, tras la encomendada al doctor Figueroa en 1542, reinando Carlos V, fue la segunda que recibió el Consejo. En ella, en lo concerniente al propio gobierno del organismo, Ovando recomendó que las plazas del Consejo fueran adjudicadas a los prestigiosos oidores de las Audiencias coloniales, y que los consejeros no pasasen a otros Consejos, cuestión esta —la de la movilidad de los consejeros— que era competencia del Consejo de Cámara de Castilla y que luego pasará, cuando

[19] Juan Manzano, «La visita de Ovando al Real Consejo de las Indias y el Código Ovandino», en *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, pp. 111-123.

se cree, al Consejo de Cámara de Indias. Y aunque este último problema no llegó a resolverse y rebrotará más tarde, la reorganización del Consejo de Indias fue efectiva y quedó plasmada en las Ordenanzas promulgadas por real provisión fechada en El Pardo el 24 de septiembre de 1571. Estas Ordenanzas, mucho más amplias que las anteriores de 1543 (122 capítulos en lugar de 40), estarán muchos años en vigor, hasta bien entrado el reinado de Felipe IV, y de alguna forma representan la imagen que del Consejo tenía el propio presidente Ovando; es decir, un Consejo regido y gobernado por la autoridad del presidente, en el que secretario y consejeros desempeñan un papel secundario y subalterno.

Como ya aventuró don Alfonso García-Gallo,[20] «tal vez como reacción frente a la intervención preponderante del Secretario en la actuación del Consejo haya que explicar la regulación restrictiva de la función de aquel en las Ordenanzas de 1571, obra de un Presidente, Juan de Ovando, de indiscutible personalidad y marcada disposición a organizar a su modo el gobierno de las Indias». Efectivamente, a la imposición del secretario Eraso, característica de la etapa anterior, sigue la marginación del secretario en esta. A tenor de las Ordenanzas, el secretario no asiste a las reuniones del Consejo a no ser que excepcionalmente se le llame. Resulta así una figura devaluada a la que solo se dedican dos capítulos —el 65 y el 66—, mientras aparecen dos figuras relevantes, los escribanos de Cámara —de Gobernación y Justicia—, que ocupan más de treinta (caps. 67-99). Por lo demás, las Ordenanzas recogen la composición y competencias del Consejo, especificando con detalle (caps. 7 y ss.) las tareas a que debe aplicarse.

Las Ordenanzas de 1571 aparecen señaladas por el presidente y los miembros del Consejo, y refrendadas por el secretario, Antonio de Eraso, hijo de Francisco, que habría de representar el ocaso de un cargo llevado por su padre a la plenitud. Antonio de Eraso había trabajado en la secretaría de Cámara desde 1567, presentando el 3 de enero de 1571, a raíz de la muerte de su padre, un memorial en el que trataba de defenderse de las imputaciones de sus enemigos, e indirectamente pedía el cargo vacante. El memorial tuvo éxito y el 6 de marzo del mismo año Felipe II le concedió la Secretaría de Indias que habría de servir más de quince años, hasta octubre de 1586.

Las Ordenanzas de 1571, pues, configuraron un Consejo de Indias con un poderoso presidente, un devaluado secretario y dos importantes escribanos de Cámara. De esta suerte, el quinquenio 1571-1575, con términos marcados por el nombramiento y la muerte de Ovando, fue una etapa en el Consejo de Indias de predominio e imposición del presidente. Así las propuestas para la provisión de cargos y oficios, que antes eran formalizadas conjuntamente por presidente y consejeros, quedaron en las exclusivas manos de aquel a partir de lo que dispuso una real cédula de 6 de octubre de 1571.

---

[20] «El Consejo y los Secretarios en el gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII», en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 777-809; ref. 784.

5. Cuarta etapa (1575-1586): transición y equilibrio

La década siguiente da cabida a dos presidentes en el Consejo, Antonio de Padilla y Hernando de Vega, y al mismo secretario Antonio de Eraso. Desde un punto de vista teórico, las Ordenanzas vigentes primaban la figura del presidente, pero en la práctica se dio de hecho un sistema en equilibrio debido a dos circunstancias. En primer lugar, al hecho de que la mayor parte de ese período no hubo presidente, pues tras la muerte de Ovando en 1575 se tardó casi cuatro años en dar la presidencia a Padilla (29-VI-1579), quien murió antes de año y medio (6-XI-1580), transcurriendo entonces otros tres años y medio hasta que se hizo cargo de ella Hernando de Vega (19-VI-1584). Quiere ello decir que de los once años que comprende este período, situado entre la desaparición de Ovando y el acceso a la secretaría de Juan de Ibarra tras la muerte de Antonio de Eraso, la presidencia estuvo cubierta menos de cuatro (con Padilla de 29-VI-79 a 6-XI-80, y con Vega de 19-VI-84 a 1586). Es lógico así que, por mucha primacía que otorgaran las Ordenanzas al presidente, al estar vacante el puesto tantos años, se rehabilitara el papel de los consejeros y del secretario. Pero es que además, y en segundo lugar, ese secretario, Antonio de Eraso, fue cobrando poder y consistencia, logrando, incluso, en la última etapa hacerse con la secretaría de Guerra, que acumuló a la de Indias.[21] En cuanto a los dos presidentes, Antonio de Padilla y Meneses, nacido en Talavera de la Reina y estudiante en Salamanca, accedió a la presidencia de Indias tras una brillante carrera como miembro de los Consejos de Castilla y Hacienda, y como presidente del de Órdenes desde 1572. Protegido por el secretario Mateo Vázquez, Padilla disfrutó de notorio predicamento en diversas cuestiones políticas, y en especial en las pretensiones de Felipe II al trono portugués. A su vez, el otro presidente, Hernando de Vega y Fonseca, natural de Olmedo y estudiante también en Salamanca, fue protegido por Espinosa y por Mateo Vázquez, logrando una plaza de consejero de Inquisición. Nombrado más tarde presidente de la Chancillería de Valladolid, en 1579 se hizo cargo de la presidencia de Hacienda. Una y otra biografía,[22] en sus rasgos generales, denotan el relevante *background* institucional de los que en esa etapa desempeñaron la presidencia, si bien, como hemos dicho, los muchos años de vacancia y la recuperación del secretario Antonio de Eraso, impidieron el predominio sostenido de los presidentes, configurando una etapa de cierto equilibrio, preludio de otra en la que triunfará ostensiblemente el secretario.

---

[21] La Secretaría de Guerra había sido desempeñada por Juan Delgado, pero a fines de febrero de 1581 fue adscrito a ella Antonio de Eraso, quien debió disfrutar de bastante autonomía. Por circunstancias personales, Delgado pidió el retiro, que Felipe II le concedió coincidiendo casi con su muerte en octubre de 1585. Entonces se hizo cargo de ella Eraso Escudero [14], pp. 305-307.

[22] Un resumen de ellas, en el Apéndice 2 de la obra de José Martínez Millán y Carlos J. De Carlos Morales, *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía hispana, Junta de Castilla y León*, 1998, pp. 447-448 y pp. 506-507.

6. Quinta etapa (1586-1604). la imposición del secretario Ibarra

El 10 de febrero de 1586 murió en Valencia el secretario Antonio de Eraso, a consecuencia de la epidemia que había afectado a los asistentes a las Cortes de Monzón. Para sustituirle fue nombrado el 15 de octubre de ese mismo año un vasco de Eibar llamado Juan de Ibarra.

Ibarra fue un tipo difícil de muy complicada trayectoria.[23] Comenzó a trabajar a fines de los años sesenta con el secretario de Obras y Bosques, Martín de Gaztelu, pero las desavenencias fueron continuas e Ibarra buscó el amparo primero de Mateo Vázquez y luego del propio Felipe II. Muerto Gaztelu en septiembre de 1580, Ibarra echó mano de su generoso testamento, en el que le reconocía doce años de servicio sin haber recibido ninguna merced, para fundamentar sus propias pretensiones. Ello le sirvió para hacerse cargo con carácter interino de los papeles tocantes a Obras y Bosques y al monasterio de El Escorial, no cesando en sus quejas y protestas para hacerse con la secretaría. Protegido sin duda por Mateo Vázquez, recibió el título de secretario a primeros de noviembre de 1585, lo que le sirvió de plataforma para sus ambiciones institucionales en dos frentes: la misma secretaría de Obras y Bosques y la Secretaría de Indias. Sorprendentemente, tras años de protestas y lamentos, en cuarenta y ocho horas consiguió acumular ambos puestos, pues el 15 de octubre de 1586 fue nombrado para Indias, y el 17 para Obras y Bosques, oficio importantísimo pues facilitaba un despacho directo y continuo con un rey como Felipe II que, por afición o sentido del deber, seguía muy de cerca las obras y construcciones en jardines y parajes reales.

Como he señalado en otra ocasión,[24] las razones de ese encumbramiento se debieron sobre todo a que por entonces había concertado matrimonio con Isabel Vázquez de Leça, sobrina del todopoderoso Mateo Vázquez. Y aunque el matrimonio no llegó a realizarse, Ibarra se convirtió desde 1586 en un poderoso personaje que gozó de la confianza de Felipe II, primero, y de Felipe III después. En todo caso, es curioso hacer notar que cuando se produjo la vacante de Antonio de Eraso en Indias, el presidente, a la sazón Hernando de Vega y Fonseca, propuso al monarca que nombrara secretario de Indias al propio secretario privado Mateo Vázquez, a quien no debió importar mucho no hacerse cargo de aquello y promover en su lugar al prometido de su sobrina.

A partir de entonces, la posición de Ibarra se vio fortalecida con la declaración expresa de su precedencia sobre el fiscal y su incorporación a algunas importantes Juntas como la de Puerto Rico. En los años siguientes, Ibarra actuará en el Consejo de Indias con gran autoridad y será en ocasiones consultado directamente por el rey acerca de asuntos de la incumbencia del propio presidente o incluso del Consejo. En

---

[23] Sobre ella, A. Guerrero Mayllo, «Estilo de vida de un burócrata del siglo XVI: D. Juan de Ibarra y Mallea», en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, IV, 1991, 39-56.

[24] Escudero [14], pp. 413 y ss.

todo caso, como he escrito,[25] la potenciación institucional de Ibarra en los años terminales del reinado de Felipe II, tendrá que ver con la pugna institucional que desde 1571 se había desatado en el Consejo entre el presidente y los consejeros, sobre si la propuesta de mercedes, oficios y cargos correspondía conjuntamente al presidente con los consejeros, o bien a aquel en exclusiva con independencia de estos, solución esta última que había prevalecido en la etapa de Ovando según antes hicimos notar. En sentido contrario, otra cédula de 31 de enero de 1591, ordenó volver al estilo antiguo, y, como el rey decía en ella al nuevo presidente, Pedro Moya de Contreras, que «se trate en el dicho Consejo de todas las personas que parecieren a propósito y demás partes, assí propuestas por vos como por los demás del dicho Consejo, y destas se me consulten tres o quatro, que al parecer de todos, tengan más partes para lo que se huviere de proveer y la consulta que se hiziere, señalada de todos, me la enviareis vos el dicho Presidente». Se pasó, pues, a un gobierno colegiado presidente-consejeros, pero al morir el presidente Moya de Contreras el 14 de enero de 1592 y transcurrir más de tres años hasta la entrada del siguiente (Paulo de Laguna, 4-VII-1595), la situación se radicalizó en sentido contrario y en tal período los consejeros asumieron en exclusiva, bajo el control del secretario, las propuestas de nombramientos. Tal rehabilitación de los consejeros coincidió con una importante cédula, de 6 de mayo de 1597, potenciadora de la figura del secretario Ibarra. Existiendo entonces las dos escribanías de Cámara del Consejo de Indias, la de Gobernación y la de Justicia, se ordena la desaparición de aquella y que ese despacho de Gobernación sea acumulado al de Ibarra, mientras queda fortalecida la escribanía de Justicia que corre con las provisiones de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

La base funcional del Consejo de Indias quedó así articulada por una diarquía compuesta por el secretario, Ibarra, y el escribano de justicia, Ledesma, aunque naturalmente desequilibrada en favor del mayor peso institucional del secretario. Pero aquel Ibarra que se había llevado mal años atrás con Gaztelu, habría de tener ahora malas relaciones con el escribano Ledesma y con el presidente Pablo de Laguna. Y si conocemos los *Agravios y quexas que se podrían representar por parte de Juan de Ibarra*, en su contra surgieron también acusaciones que nos hacen ver el papel preponderante y excesivo de Ibarra en el Consejo. Se le acusó, por ejemplo, de procurar tener voto como consejero «sin tratar del officio de secretario, sino tener la Secretaría subordinada así y hazerla por su oficial», y también de abrir y ver las cartas antes de que pasaran al presidente y a los consejeros.

Pese a esa trayectoria de hombre conflictivo, Ibarra fue uno de los pocos personajes de la Corte que mantuvo su poder en el tránsito de Felipe II a su hijo, y que consiguió ser respetado por Felipe III y su valido el Duque de Lerma. Por entonces, en el tránsito de un rey a otro, se reexamina con visos reformistas tanto la eficiencia o

[25] *Ibidem*, pp. 418 y ss.

ineficiencia de los Consejos, el de Indias y otros, como los problemas generales de las Indias. En lo que respecta a lo primero, un *Memorial que dieron al Duque de Lerma quando entró en el valimiento del Señor Rey Phelipe 3º de Consexos*,[26] denuncia que esos organismos contaban «con presidentes demasiadamente viexos, e otros caducos, elegidos para fines particulares», sugiriendo al nuevo rey entre los *actos exemplares* a hacer, el «embiar a reparar los Presidentes y Consexos, viexos inútiles». Semejante denuncia tenía por supuesto algo de verdad, pero también un mucho de excusa para justificar echar a unos y nombrar a otros. De esta suerte, y en base a esa imputación de que los presidentes eran viejos, en 1603 será apartado Pablo de Laguna y en su lugar nombrado el jovencísimo Conde de Lemos, que *casualmente* era sobrino y yerno de Lerma. Por lo demás, los caprichosos nombramientos de otras clases producidos por la política del valido recién encumbrado, alcanzaron también a Indias, y así cuando fray Jerónimo de Sepúlveda escribe su crónica de sucesos de aquellos años finales del XVI y primeros del XVII,[27] trata en el capítulo III de la segunda parte del nombramiento del *prior pasado de San Lorenzo*, es decir, del prior anterior, como arzobispo de México, confesando lo siguiente: «Cuando yo lo oí, me espanté y me santigüé, y enmudecí, y me encogí de hombros de ver hubiesen dado a este hombre semejante dignidad. Todo el mundo se espantó y admiró, y los personajes que se lo negociaron dicen que por echarlo de España lo hicieron».[28]

Además de la edad de los presidentes, otra cosa se achacó por entonces a los Consejos: la movilidad de sus miembros, que pasaban de unos tribunales a otros hasta llegar a la cabecera del Consejo de Castilla. Fray Juan de Santa María se hizo eco así en 1617 de esos continuos cambios, que acarreaban una sensación permanente de provisionalidad en detrimento del necesario sosiego y del profundo conocimiento del organismo en el que se hubiera trabajado durante años, refiriéndose ese autor expresamente al Consejo de Indias en el que, según él, los consejeros habían tenido mejor sueldo para que no lo abandonaran:

> Y advierten hombres sabios y de mucha experiencia que si se guardasse inviolablemente y estuviesse assentado por acuerdo invariable en el pecho del Rey y de los consejeros que los de un Consejo jamás se huviessen de mudar a otro, ni salir del sino a las presidencias de las Chancillerías y visitas de los Reynos, y que de los mismos de cada Consejo se nombrassen los Presidentes, sería en materia de govierno de grande importancia. Cessarían lo primero las ansias con que todos viven de mudarse de un Consejo a otro y las negociaciones tan

[26] Biblioteca Nacional, ms. 18275.

[27] Historia de varios sucesos y de las cosas notables que han acaecido en España y otras naciones desde el año de 1584 hasta el de 1603. Escrita por el P. Fray Jerónimo de Sepúlveda, el Tuerto, monje jerónimo de San Lorenzo el Real de El Escorial. Figura en Julián Zarco Cuevas, *Documentos para la Historia del Monasterio de San Lorenzo el Real de El Escorial*, t. IV, Madrid, 1924.

[28] El capítulo citado corresponde al año 1600. Véase p. 232 y ss.

> extraordinarias que para esto se hazen: los de Hazienda pretenden passar al de Indias y Órdenes, y en llegando a estos, aspiran por el de Castilla, y assí ninguno está de assiento, antes desde el día que entran en uno destos Consejos están de passo pretendiendo mejorarse con mudarse. El mal es que en estas pretensiones gastan el tiempo que avían de gastar en estudiar las materias que tocan a su Tribunal. Para reparar este daño, en el Consejo de Indias, en tiempos passados, se les señaló a los consejeros más salario que a los de los otros Consejos, obligándolos con esto a estar de assiento sin pretender salir a otra parte, haziéndose allí capazes de todas las materias tan dificultosas de las Indias, lo qual cessó con aver igualado el salario de todos.[29]

En cuanto a lo segundo, a los problemas generales de la monarquía y las Indias, algún espíritu perspicaz como el abogado de la Chancillería de Valladolid Martín González de Cellórigo, haría en 1600 interesantes reflexiones sobre el oro y la plata, y el hecho de que la riqueza no reside en el dinero.[30]

A la entrada del siglo XVII, en fin, un terremoto institucional alcanzará al Consejo de Indias y marcará su futuro en la nueva centuria. Ese terremoto tuvo tres manifestaciones principales. En primer lugar, la constitución de algunas Juntas de singular importancia que sustrajeron competencias al Consejo, según fue el caso de la Junta de Guerra de Indias, fundada por real cédula de 25 de agosto de 1600,[31] o la Junta de Hacienda de Indias. En segundo lugar, de forma muy especial, el establecimiento del Consejo de Cámara de Indias, para las propuestas y nombramientos. La aparición de este otro Consejo para los asuntos de Ultramar[32] ocasionará, desde luego, múltiples fricciones, viviendo el nuevo organismo a partir de entonces una trayectoria agitada de supresiones y nuevos restablecimientos. Y en tercer lugar, el fraccionamiento de la secretaría, que tiene que ver con la salida de Ibarra de la hasta entonces secretaría única, lo que constituye el postrer episodio de la comentada dialéctica presidentes-secretarios.

---

[29] *República y policía christiana. Para reyes y príncipes y para los que en el govierno tienen sus vezes*, Barcelona, 1617. Véase capítulo XII: «Como se han de aver los Reyes con los ministros que hallaron suficientes para el govierno de paz y guerra».

[30] *Memorial de la política necessaria y útil restauración a la República de España y estados de ella, y del desempeño universal de estos Reynos,* Valladolid, 1600.

[31] Schäfer, [1], pp.198 y ss. Véase también Juan Carlos Rodriguez Nafria, «La Junta de Guerra de Indias», en *Temas de Historia Militar*, t. I, pp. 81-115, del 2º Congreso de Historia Militar (Zaragoza, 1988).

[32] Cabrera dio así cuenta de su aparición en noticia fechada en Madrid a 23 de septiembre de 1600: «También se ha proveído que haya aquí en el Consejo de Indias tres del mismo Consejo, que provean con el Presidente todo lo que fuere de gracia y merced, y que se llame Consejo de Cámara, como le ay para lo de Castilla; lo cual hasta agora se proveía por todo el Consejo», *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Madrid, 1857, p. 83.

En efecto, un problema hasta cierto punto personal, la pretensión del secretario Ibarra de convertirse en consejero, dio lugar a un conjunto de reformas de extraordinaria importancia, recogidas en la Real Orden de 31 de diciembre de 1604. Al ser promocionado Ibarra, su secretaría en el Consejo de Indias se dividió en dos, de Nueva España y Perú, siendo también dividida en otras dos del mismo nombre la recién nacida secretaría única del Consejo de Cámara de Indias. Hubo así cuatro secretarios de Indias, dos en el tradicional Consejo de Indias y otros dos en el nuevo Consejo de Cámara. Los cargos se proveyeron a tenor de un orden jerárquico, en el que resultó más importante el Consejo de Cámara que el antiguo de Indias, y las plazas de Perú antes que las de Nueva España. El influyente escribano de Justicia, Pedro de Ledesma, pasó así a ser secretario de Cámara de Perú, y en las otras fueron nombrados Gabriel de Hozes (gobierno del Perú), Juan Ruiz de Contreras (Cámara de Nueva España) y Andrés de Tobalina (gobierno de Nueva España).[33] Con semejante fragmentación perdieron importancia, como es de suponer, los secretarios, que eran de uno u otro Consejo, reafirmándose el presidente (que presidía los dos) en los tres lustros restantes del reinado de Felipe III y, en términos generales, en el resto de la historia futura del Consejo. La dialéctica presidentes-secretarios había concluido con la imposición de aquellos.

[33] *Ibidem*. Noticia fechada en Valladolid el 22 de enero de 1605, p. 235.

EL GOBIERNO Y SUPREMA JURISDICCIÓN DEL CONSEJO DE INDIAS EN EL REINADO DE CARLOS III: APUNTES PARA UNA REVISIÓN HISTORIOGRÁFICA

Rafael D. García Pérez

1. Introducción

El grado y modo de participación del Consejo de Indias en el gobierno americano durante el siglo XVIII, y hasta el final del Antiguo Régimen, constituye todavía hoy una cuestión abierta al debate historiográfico. En el presente trabajo he intentado profundizar en la actitud mantenida por Carlos III y sus ministros hacia este Consejo, sirviéndome en cierta medida de algunos documentos extraídos de la correspondencia mantenida entre Versalles y sus embajadores en la Corte del rey católico.[1] El objetivo perseguido no ha sido tanto aportar una información original sobre el tema, cuanto servirme de ella para plantear nuevas interpretaciones sobre la vida del Consejo de Indias en estos años. Al mismo tiempo, pretendo apuntar algunas líneas de investigación que permitan en el futuro llevar a cabo una aproximación más ambiciosa a la historia de esta institución en las últimas décadas del Antiguo Régimen.

Hace unos años, siguiendo los argumentos apuntados por Burkholder en un inteligente artículo sobre el Consejo de Indias en la segunda mitad del siglo XVIII, traté de estudiar la revitalización que este supremo tribunal experimentó a partir del

---

[1] Entre las fuentes utilizadas destaca por su valor una memoria redactada en 1779, por el entonces secretario de la embajada francesa en Madrid, el Caballero de Bourgoing, y dirigida al Ministro de Asuntos Exteriores Vergennes. Se trata de un informe extenso, de cerca de ciento cincuenta folios escritos a mano, titulado *Mémoire sur l'état actuel de l'Espagne*, que se conserva en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores francés (en adelante, AMAE), en el tomo 146 de la sección de Mémoires et documents. Su autor llegó a Madrid en octubre de 1777 y permaneció casi nueve años en la Corte española. En 1788 ya de regreso en Francia, publicó en forma anónima una obra titulada *Nouveau voyage d'Espagne ou Tableau de l'état actuel de cette Monarchie*, que incluía parte de la memoria elaborada en 1779. En esta primera edición y en las sucesivas ediciones que de esta obra se hicieron, Bourgoing omitió incluir muchas de las consideraciones que en el original manuscrito realizaba sobre Carlos III, la familia real, y sus ministros. Son precisamente estos pasajes suprimidos los que más interés revisten para nuestro trabajo. Entre otras cosas, el diplomático francés pasaba revista a cada uno de los ministerios y supremos consejos, deteniéndose especialmente en la exposición de las cualidades de sus titulares, la extensión de sus atribuciones y el funcionamiento de cada uno de ellos. Sobre Bourgoing, las circunstancias que rodearon la elaboración de este texto, y su posterior publicación después de haber sido convenientemente corregido, me remito al trabajo de Defourneax donde por primera vez —según creo—, se dio noticia de este documento: Marcelin Defourneaux, «Un diplomático hispanista. El Barón de Bourgoing y los orígenes del 'Tableau de l'Espagne moderne», *Clavileño*, nº 32, 1955, pp. 19-24.

reinado de Carlos III.[2] Como pude comprobar entonces, el Consejo había perdido *de iure* y también *de facto* importantes atribuciones gubernativas, especialmente en los asuntos de hacienda, guerra, navegación y comercio, pero a pesar de ello había seguido siendo una pieza central en el gobierno americano. No se podía hablar, pues, de su progresiva decadencia con los Borbones.[3]

Al volver de nuevo sobre este asunto he podido constatar que el problema es algo más complejo y, sobre todo, que su análisis exige adoptar ciertas cautelas. El estudio del papel desempeñado por el Consejo en el gobierno americano, sobre todo si se lo compara con las Secretarías de Estado y del Despacho, no puede quedar reducido a la simple constatación del aumento o disminución de materias que son o no sometidas a su consideración. Resulta preciso, además, penetrar en la lógica institucional del Antiguo Régimen para valorar en su justa medida el espacio que en la administración de los territorios americanos ocupaban el Consejo, las Secretarías y los demás órganos de justicia y gobierno.

Al mismo tiempo, conviene no perder de vista el marco histórico general, es decir, el ambiente dentro del cual se gestó y desenvolvió la política americana de Carlos III, en buena parte identificada con el denominado *reformismo borbónico*. Desde esta perspectiva, parece lógico preguntarse por el sentido que tuvieron las medidas emprendidas a partir de 1760, y especialmente desde 1773, para perfeccionar la maquinaria del Consejo de Indias,[4] en un tiempo en que el gobierno a través de las Secretarías de Estado y del Despacho se encontraba ya consolidado,[5] y parecía, además, el más idóneo para implantar unas medidas que lesionaban numerosos intereses creados, especialmente entre sectores poderosos de las élites americanas y peninsulares. ¿No hubiera sido mucho más acorde con las nuevas ideas (con la imagen que la historiografía ha forjado de ellas) y, sobre todo, mucho más práctico adoptar justo la política contraria, hasta lograr convertir al Consejo en una institución fundamentalmente

---

[2] Mark A. Burkholder, «The Council of the Indies in the late Eighteenth Century ANP: a new perspective», *Hispanic American Historical Review*, nº 56-3, 1976, págs. 404-423. Abundó después en este planteamiento en la introducción a su *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1986. De estos planteamientos renovadores se hizo eco, entre otros, Ismael Sánchez Bella, «La administración central», en Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 194-195.

[3] Rafael D. García Pérez, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998, esp. pp. 1-10, 120-136, 356-414. Sigue siendo extremadamente útil para una visión de conjunto de la administración central americana en el siglo XVIII la obra de Gildas Bernard, *Le Sécrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra, Lib. Droz, 1972.

[4] Véase García Pérez [2], pp. 109-135.

[5] Véase José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España: la Junta Suprema del Estado*, Madrid, Editora Nacional, 1979. Acerca de la implantación y desarrollo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, y sus relaciones con el Consejo durante el reinado de Felipe V ha tratado recientemente Isabel Martínez Navas, «La división de la materia administrativa en el reinado de Felipe V y la Real Cédula de 18 de mayo de 1747», en *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, I, San Juan de Puerto Rico, 2002, pp. 519-557.

honorífica, y evitar así posibles obstáculos al nuevo giro que la Corona pretendía imprimir al gobierno de las Indias?

Cualquiera que profundice un poco en la historia del gobierno americano durante este tiempo puede acabar planteándose estas y otras muchas cuestiones que, al menos aparentemente, ponen en tela de juicio la racionalidad de las medidas adoptadas por la Corona en este campo.[6] Sea cual sea la postura que el historiador adopte al respecto, la solución a estos interrogantes pasa —desde mi punto de vista— por la superación de una cierta precomprensión de la historia político-administrativa del siglo XVIII que se ha cristalizado en formas diferentes a lo largo de los dos últimos siglos. Por ello, antes de abordar el estudio de estas cuestiones, parece oportuno clarificar nuestro punto de partida a través de la iluminación de los prejuicios o implícitos que posibilitan, y al mismo tiempo condicionan, nuestra comprensión de la historia del gobierno americano en el siglo XVIII.[7]

2. Precomprensiones e historicidad de las instituciones de gobierno y justicia

El primero de los prejuicios que puede deformar la comprensión de nuestro tema conduce, o se identifica, con la tendencia a atribuir a las Secretarías de Estado y del Despacho una serie de valores, y a los Consejos y tribunales de la monarquía justo los contrarios. Esta interpretación historiográfica conecta en sus orígenes con la abundante literatura producida en el siglo XVIII en los ámbitos más propiamente ilustrados y, en general, en la historiografía elaborada en este tiempo para apoyar la causa borbónica.[8] La legitimación y exaltación de la dinastía francesa exigía en buena medida el oscurecimiento y la denigración de los reinados de la casa austríaca, especialmente en aquellos

---

[6] Ciertamente, la coherencia absoluta en la práctica del gobierno no es una meta siempre factible, y menos aún en unos siglos, los del Antiguo Régimen, donde la conformación final de la política real era fruto de la intervención de diferentes instancias. Garriga se ha referido gráficamente a este fenómeno con la expresión «fragmentación de la voluntad real». Véase Carlos Garriga, «Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, I, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 796. Sin embargo, salvo excepciones, las contradicciones que en este ámbito y en el centro mismo de la monarquía se producían no privaban por completo a la práctica del gobierno de una cierta racionalidad, mayor o menor según muy variadas circunstancias. Por ello, y dentro de los límites marcados por la cultura jurídica y las prácticas institucionales propias del momento, resulta justificable tratar de encontrar ese sentido escondido en algunas de las medidas políticas más relevantes adoptadas por la Corona, en nuestro caso durante el reinado de Carlos III.

[7] Sobre el papel de los prejuicios o las precomprensiones en la actividad científica y, en concreto, en la construcción de la historia, puede consultarse el ya clásico trabajo de Emilio Betti, *Teoria Generale della Interpretazione*, I, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 314-317; o, desde otros planteamientos hermenéuticos, el no menos conocido de Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método*, II, Salamanca, Ed. Sígueme, 1992, p. 369.

[8] Se ha ocupado de este tema, para la primera mitad del siglo XVIII, Giovanni Stiffoni, *Verità della storia e ragioni del potere nella Spagna del primo 700*, Milán, Angeli, 1989.

aspectos del gobierno especialmente valorados por los hombres del siglo XVIII.[9] Así, el nuevo sistema de gestión del poder político introducido por los Borbones aparece habitualmente revestido de los valores de eficacia, modernización, agilidad, racionalidad, progreso, etcétera. Por el contrario, los tradicionales Consejos, ligados a la monarquía de los Austrias, representan en cierta medida todo aquello que resulta preciso superar: ineficacia, abusos, corrupción, lentitud, intereses corporativos, juridicismo paralizante, etcétera.[10] Se trata, ciertamente, de una caricatura, pero no por ello carente de eficacia a la hora de distorsionar nuestra visión del siglo XVIII.[11] Si acudimos a la distinción entre *monarquía jurisdiccional* y *monarquía administrativa* a partir de la cual se ha intentado interpretar el siglo XVIII con notables resultados,[12] los prejuicios apuntados conducirían a identificar la primera con las posiciones más reaccionarias y tradicionalistas, ajenas a cualquier tipo de innovación. La segunda, sin embargo, obedecería a la cultura de las luces y a las reformas emprendidas por la nueva dinastía. Aunque esta interpretación no carezca de cierto fundamento, tiene mucho más de deformación historiográfica, intencionada o no, que de adecuación a la realidad histórica. También desde un planteamiento jurisdiccional del poder, liderado por los Consejos, era posible apostar por la introducción de reformas sustanciales en el gobierno que favorecieran no solo los intereses de la Corona sino también los de sus súbditos. Las actuaciones impulsadas por los fiscales del Consejo de Castilla en

---

[9] Un testimonio claro de esta interpretación histórica puede verse en el «Informe y Plan de Intendencias que conviene establecer en las provincias de este reino de Nueva España» elaborado por Gálvez y el marqués de Croix en 1768. El escrito comenzaba con las siguientes palabras: «Es bien notorio a todos en Europa que a la muerte del Sr. D. Carlos Segundo quedó la gran Monarquía Española poco menos cadavérica que su difunto dueño, y que el glorioso Príncipe a quien Dios destinó para sostener y recuperar los vastos Imperios sujetos al Cetro Español, aun en medio de las crueles guerras que le sobrevinieron, tomó las más activas y oportunas providencias a fin de restablecer sus Dominios y la felicidad que habían perdido sus Vasallos en los tres Reinados anteriores». Cito por la trascripción de Luis Navarro García, *Las reformas borbónicas en América. El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995, p. 111.

[10] Como botón de muestra pueden traerse aquí a colación las siguientes afirmaciones de Céspedes del Castillo en un trabajo, por otra parte, de indudable interés para la época que estamos estudiando: «Los monarcas borbónicos [...] juzgaban no sin razón paralizante y esterilizador su procedimiento de actuación (del régimen conciliar), que envolvía complicados trámites, largas deliberaciones y elaboración de prolijas consultas. A esta vía del Consejo se iba a preferir cada vez más la vía reservada, que va de la Secretaría del Despacho al monarca, y será rápida, expeditiva y eficaz». Guillermo Céspedes Del Castillo, «América en la monarquía», en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración». I. El rey y la monarquía*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, pp. 173-174.

[11] Entre los americanistas, Pérez Herrero se ha hecho eco de la presencia en los escritos de la época, y después en la historiografía, de esta contraposición entre un siglo XVIII rebosante de luz, reformista, innovador y abierto a Europa, y los siglos XVI y XVII, dominados por la dinastía austríaca y caracterizados por un cierto oscurantismo, y la defensa del más rancio tradicionalismo e hispanismo. Pedro Pérez Herrero, «I principi politici del riformismo borbonico americano. Considerazioni storiografiche», *Rivista Storica Italiana*, XCIX, 1987, 698-700.

[12] Véase entre otros, Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, esp. pp. 353-454; Carlos Garriga Acosta, «El corregidor en Cataluña (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda)», *Initium*, 3, 1998, pp. 570-583.

este tiempo, especialmente por Campomanes, son una buena muestra de ello.[13] Con todo, los límites que este modelo tradicional de gestión del poder imponía al ímpetu reformador eran difícilmente asumibles en todos sus extremos por los ministros del rey. No resulta extraño, por tanto, que la apuesta por el modelo administrativo se fuera imponiendo a lo largo del siglo XVIII, aun cuando una multiplicidad de factores ideológicos, religiosos, fácticos y también constitucionales, impidieran su triunfo durante el Antiguo Régimen.

Otra manifestación de esta precomprensión historiográfica, ligada en cierto modo a la anterior, es la que conduce a analizar el denominado reformismo borbónico atendiendo más a los fines que a los medios institucionales disponibles. Se tiende de esta manera a realizar un análisis estrictamente político del gobierno americano, al tiempo que se omite, o al menos se minusvalora, su dimensión jurídica, en cuyo centro se sitúan precisamente los mecanismos institucionales que posibilitaban, o bien impedían, la materialización de las decisiones de gobierno adoptadas desde la metrópoli.[14] Y conviene no olvidar que era en este ámbito, el de los medios institucionales, donde la labor de gobierno alcanzaba plenamente el nivel de lo real, más allá de su plasmación en un informe político o, incluso, en un documento normativo.

En el tema que nos ocupa esta comprensión historiográfica resulta determinante, pues si a la hora de analizar el gobierno americano en el siglo XVIII se prescinde de la práctica y de la lógica institucional de la época, el resultado no puede ser otro que la exaltación de aquellas instituciones que poseían un mayor protagonismo en el proceso de adopción de las decisiones políticas. Entre aquéllas, ocupaban el primer puesto las Secretarías de Estado y del Despacho, con el ministro al frente. De esta manera se corre el riesgo de ignorar o al menos minimizar la influencia que sobre el gobierno de las Indias poseían aquellas instituciones que, como los tribunales americanos o el propio Consejo de Indias, situaban su campo de actuación de manera preferente en el ámbito de lo jurisdiccional. Y, merece la pena insistir en ello, pues era frecuentemente en este terreno donde a la postre se resolvía la efectividad y, en definitiva, la propia realidad de las decisiones de gobierno acordadas desde la Corte.[15] El análisis del proceso de

---

[13] La literatura sobre Campomanes es amplísima. Para un estudio global de su figura y de sus actuaciones, me remito a las obras de José María Vallejo García-Hevia, *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997; y *Campomanes y la acción administrativa de la corona (1762-1802)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998. Conviene no olvidar que la concepción jurisdiccional del poder, plasmada en la propia estructuración y funcionamiento de las instituciones, se mantuvo sustancialmente en la monarquía hispánica y, en general en los reinos europeos, durante todo el Antiguo Régimen. Véase, entre otros, Maurizio Fioravanti, «Stato e costituzione», en Maurizio Fioravanti (coord.), *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto*, pp. 3-14, Roma, Ed. Laterza, 2002.

[14] Esta precomprensión histórica ha sido reconocida y cuestionada por Carlos Garriga [6], pp. 781-787.

[15] Sobre el lugar central ocupado por los oficios jurisdiccionales en la administración regia hasta el final del Antiguo Régimen, la ausencia de una verdadera función administrativa y la íntima conexión de aquella con el ejercicio del *imperium*, me remito a Lucca Mannori, «Per una 'preistoria' della funzione

implantación del sistema de intendencias en América, joya principal de las reformas borbónicas, ilustra suficientemente a este respecto.[16]

A los prejuicios apuntados cabría añadir, por último, la tentación que acecha al historiador de petrificar en el tiempo las instituciones, privándolas así de su intrínseca historicidad o, al menos, limitándola sensiblemente; tendencia que resulta en cierta manera inevitable en cualquier exposición mínimamente generalizadora, o que pretenda lograr un cierto grado de sistematicidad. Sin embargo, conviene no perder de vista que el Consejo de Indias (lo mismo se podría decir de las Secretarías de Estado y del Despacho) de comienzos del siglo XVIII no era exactamente el mismo Consejo que existiría en 1759 ni tampoco el que heredará Carlos IV en 1788. La variación de las circunstancias internas y externas de la monarquía y del propio Consejo, así como de la política del monarca hacia este supremo tribunal exigen actuar con mucha cautela a la hora de mostrar explicaciones globales de la evolución de esta institución a lo largo del siglo XVIII. Por otra parte, tampoco el Consejo constituía un bloque uniforme. Parece lógico pensar, y algunos trabajos sobre cuestiones específicas del gobierno americano así lo confirman, que en la resolución de los expedientes las divisiones internas eran la norma general, lo cual en el peor de los casos dejaba al monarca un mayor margen de actuación.[17]

Una vez prevenidos contra la influencia que los condicionantes señalados pueden ejercer en nuestro estudio, podemos tratar de comprender el papel que el Consejo de Indias desempeñó en el gobierno americano, especialmente durante el reinado de Carlos III. Se trata, como ya se adelantó en la introducción, de una aproximación

---

amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto comune», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, XIX, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 323-504.

[16] Sobre los problemas que planteó la ejecución de la Ordenanza de intendentes para Nueva España y la paralización de las acciones de los nuevos agentes reales por la actuación de los tribunales, de acuerdo con la lógica jurisdiccional que seguía condicionando el ejercicio del gobierno en las postrimerías del Antiguo Régimen, he tratado en Rafael D. García Pérez, «El intendente ante la tradición jurídica indiana: ¿continuidad o ruptura?», en Pilar Latasa (coord.), *Reformismo y sociedad en la América borbónica. In memoriam Ronald Escobedo,* Pamplona, Eunsa, 2003, pp. 104-108. Por otra parte, fueron numerosos los artículos de la Ordenanza de 1786 que quedaron en suspenso, alterados o simplemente derogados, hasta la elaboración de la Ordenanza de 1803. Lo mismo sucedió con la Ordenanza de intendentes del Río de la Plata de 1782. El origen de estas medidas fue diverso, pero en muchos casos obedecieron a la actuación contraria de las propias instituciones y oficiales reales encargadas de ponerlos en práctica. Véase Ricardo Rees Jones, «Las principales modificaciones posteriores a su sanción», en José María Mariluz Urquijo (dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1985, pp. 158-169.

[17] Así, por citar un ejemplo, Sánchez Bella ha puesto de manifiesto las distintas concepciones que sobre el alcance de las regalías en materia eclesiástica coexistían dentro del Consejo: unos de tendencias más tradicionalistas trataban de frenar las reformas que la Corona pretendía imponer en este campo; por el contrario, otros comulgaban con la política de sometimiento de la Iglesia que caracterizaría el siglo XVIII hispánico. Al final, sería el rey, con el Secretario de Estado y del Despacho correspondiente, quien decidiría las medidas a adoptar en cada caso. Ismael Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, 1990, p. 42.

muy parcial. Un tratamiento mínimamente completo del tema propuesto no solo excedería, con mucho, los limitados márgenes de una ponencia, sino que exigiría, además, el concurso de muchos otros investigadores.

3. El motín de Esquilache en el contexto de las reformas borbónicas

Como ha sido puesto de manifiesto en numerosas ocasiones, la derrota sufrida en la Guerra de los Siete Años con la toma de La Habana por los ingleses desencadenó un proceso reformador que, sin embargo, no partía de cero. Se puede afirmar que las líneas directrices de este proyecto habían sido ya pergeñadas en los reinados anteriores, aunque su ejecución no hubiese cosechado demasiados éxitos. Algunas de las más importantes reformas acometidas con Carlos III se encontraban ya perfiladas en el Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América de 1743, atribuido por algunos a Campillo,[18] y retomado después por Ward en su Proyecto económico de 1762.[19] La misma impronta colonialista que inspiraba estos proyectos se descubre también en otro escrito programático de este mismo año, las «Reflexiones sobre el comercio español a Indias», elaborado por el influyente fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes,[20] y en el «Discurso y reflexiones de un vasallo sobre la decadencia de Nuestras Indias españolas» escrito por Gálvez.[21] La supeditación de América a los intereses de la metrópoli constituye uno de los principales hilos conductores de las propuestas realizadas por estos personajes.[22]

Durante los primeros años del reinado de Carlos III, el ministro que manejaba los hilos de la política americana no era Arriaga, como cabría pensar por su condición de Ministro de Marina e Indias, sino Esquilache que desde 1763 reunía las Secretarías de Estado de Hacienda y Guerra y ocupaba de hecho el puesto de primer ministro. A él se debió principalmente la creación de la intendencia de La Habana y la primera medida

---

[18] La atribución del proyecto a Campillo ha sido negada con sólidos argumentos por Luis Navarro García, *Temas americanistas*, 2, Sevilla, 1983, pp. 22-29. Este mismo autor ha cuestionado también la influencia que, desde hace algunos años, se ha venido atribuyendo a este escrito en la política indiana de Carlos III. Luis Navarro García, *Temas americanistas*, 12, Sevilla, 1995, pp. 5-14.

[19] Véase Bernardo Ward, *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación*; presentación de José Ángel Sánchez Asiain; consideraciones preliminares por Julio Caro Baroja, Madrid, Espasa-Calpe, 1986.

[20] Véase Pedro Rodríguez, Conde De Campomanes, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, edición, transcripción y estudio preliminar de Vicente Llombart Rosa, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1988.

[21] Recientemente publicado con un sugerente estudio introductorio por Luis Navarro García, *La política americana de José de Gálvez: según su «Discurso y reflexiones de un vasallo»*, Málaga, Ed. Algazara, 1998.

[22] Sobre la fuerte impronta colonialista presente en estos proyectos ha tratado recientemente Eduardo Martiré, 1808. *La clave de la emancipación hispanoamericana (ensayo histórico-jurídico)*, Buenos Aires, El Elefante Blanco, 2002, pp. 178-182.

liberalizadora del comercio, ensayada en esta isla.[23] Tampoco la visita emprendida por Gálvez a Nueva España, que culminaría con la implantación de las intendencias en los territorios americanos, fue inspirada por el ministro de Indias sino de nuevo por Esquilache.[24]

Los ímpetus renovadores del ministro italiano, como es bien conocido, lograrían concitar en su contra a grupos muy heterogéneos y en marzo de 1766 su caída fue fulminante. Coinciden los autores en destacar la impresión que en el ánimo del rey produjeron los motines contra el ministro de hacienda y su política. Las protestas no se dirigían únicamente contra las medidas fiscales o de indumentaria. Junto a esto fueron frecuentes las denuncias de alteración del orden antiguo de gobierno de la monarquía, representado por la actuación de los Consejos reales.[25] Así, el autor del conocido *Discurso histórico de lo acaecido en el alboroto de Madrid*, lamentaba que «los Tribunales superiores estaban enteramente desposeídos de su autoridad, pues ni sus votos ni sus dictámenes servían en ningún asunto»; era Esquilache el que decidía todo «sin que nadie se atreviese a oponerse a sus Resoluciones». Además, se vendían públicamente los empleos de manera que «la justicia estaba enteramente desterrada de este Reino».[26] No se atacaba solo el contenido, sino también la forma en que se adoptaban las medidas por los ministros, marginando de ellas a los tradicionales Consejos, con lo que ello implicaba de quebranto de la constitución política de la monarquía. El discurso xenófobo que los estudiosos del motín de Esquilache han destacado como uno de sus elementos más característicos no era ajeno a este mismo registro de preservación de la tradición, de exaltación de lo español, y de mitificación de una historia gloriosa que las acciones de ministros extranjeros estaban arruinando.[27] Con mayor crudeza se expresa otro autor anónimo en dos representaciones que atribuye al «Alboroto Matritense» sobre las causas del motín. No solo se acusaba al ministro italiano

---

[23] Luis Navarro García, *Intendencias en Indias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos*, 1959, pp. 19-20. Sobre el protagonismo de Esquilache en las reformas acometidas en Cuba durante los primeros años del reinado de Carlos III, Véase Allan J. Kuethe y Lowell Blaisdell, «The Esquilache Government and the Reforms of Charles III in Cuba», *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 19, 1982, pp. 117-136.

[24] Luis Navarro García [9], p. 42.

[25] Fernández Albaladejo ha analizado desde esta perspectiva «constitucional» el motín de Esquilache. Véase Pablo Fernández Albaladejo [12], pp. 429-443.

[26] Reproducido en Jacinta Macías Delgado, *El motín de Esquilache a la luz de los documentos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pp. 45-83. La cita en p. 48.

[27] Entre otras acusaciones dirigidas a Esquilache, el autor del Discurso señalaba el haber actuado «contra la inmemorial costumbre de todo un reino», despojado, dado «la muerte al experimentado Patricio» y elevado «al desconocido extranjero». *Ibidem*, pp. 47, 53. Esta dimensión del motín fue estudiada hace tiempo por Teófanes Egido, «Madrid 1766: 'motines de Corte' y oposición al gobierno», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, Madrid, 1979, pp. 125-153.

de «despotismo» y corrupción, incluyendo aquí su política americana,[28] sino que de manera indirecta se reprochaba al monarca haber entregado «las riendas del gobierno» al marqués de Esquilache.[29] También aquí se denunciaba la práctica de gobernar al margen de los Consejos, «unos Tribunales que no son oídos, ni menos respetados, en sus dictámenes y votos de Justicia».[30]

Como es sabido, el motín concluyó con una serie de concesiones al pueblo y, posteriormente, con la adopción de diferentes medidas que, como ha señalado Fernández Albaladejo, reforzaban la constitución corporativa de la monarquía y reconocían el protagonismo que en su gobierno correspondía a los Consejos, en especial al de Castilla.[31] Se asumían de esta manera las tesis de Campomanes, fiscal de este supremo tribunal, partidario de abordar reformas profundas en el régimen interior de la monarquía, pero sin renunciar a sus señas de identidad más tradicionales, entre las que ocupaba un lugar muy destacado la naturaleza jurisdiccional de su gobierno, actuada en su máximo nivel por los seculares Consejos.[32]

También en el gobierno de América el motín marcó un antes y un después. Según apunta Kuethe, el rey no volvería a actuar con la audacia demostrada en anteriores ocasiones al apartarse de la política tradicional sin apenas consultar a las partes interesadas. Así había sucedido, por ejemplo, con la reforma del sistema de correos o la liberalización del comercio con Cuba de 1765.[33] Esta misma percepción de cautela en la adopción de las decisiones de gobierno, impuesta por Carlos III tras los motines contra Esquilache, se desprende de la correspondencia diplomática francesa. Ocho

---

[28] En una de las múltiples versiones que se conservan de este pasquín se lee: «... buscó medio de meterse en las Indias, ocultando el fin, y proponiendo el pretexto de tocarle el manejo de la que es ramo de Hacienda. Nadie le resistió porque se contemplaban sin fuerzas y después de dejar agonizando a España, formó la idea de perder las Indias, y tan bien logró su intento, que a los primeros pasos consiguió se levantase la Provincia de Quito muy considerable en América y a su vista dispuestas todas a negar la obediencia a V.M». Macías Delgado [26], p. 184. Se trata ciertamente de una interpretación sesgada de la política impulsada por Esquilache en América, pero fue este el discurso que los amotinados hicieron llegar a un rey amedrentado que accedió prácticamente a todo lo que se le pedía.

[29] La primera representación incluía una décima que decía así: «Yo el gran Leopoldo primero,/ Marqués de Esquilache Augusto,/ rijo la España a mi gusto/ y mando a Carlos Tercero;/hago en los dos lo que quiero,/ nada consulto ni informo,/al que es bueno, le reformo,/ y a los pueblos aniquilo,/ y el buen Carlos, mi pupilo/ dice a todo me conformo». Humilde representación que hace a V.M. el Alboroto Matritense, descubriendo el motivo que obligó a sus fieles corazones a hacer lo que hicieron, para que en su vista la crítica menos templada dicte la sentencia que crea justa. *Ibidem*, p. 78.

[30] «Nueva representación de los alborotados Matritenses». *Ibidem*, p. 81.

[31] En esta línea cabe situar la creación de los cuatro Diputados del Común y del Procurador Síndico, dispuesta por auto de 5 de mayo de 1766, y el de 13 de noviembre siguiente que separaba las intendencias de los corregimientos. Véase Fernández Albaladejo, [12], pp. 440-443.

[32] *Ibidem*, p. 444.

[33] Allan J. Kuethe, «Los borbones y el Consulado de Cádiz», en Enriqueta Vila Vilar y Allan J. Kuethe, *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, EEHA-Texas University, 1999, p. 59.

años después de estos sucesos, el marqués d'Ossun[34] afirmaba en una carta dirigida al Ministro de asuntos exteriores francés, que antes de los motines de 1766 los ministros españoles prescindían en lo posible de los tribunales de la Corte. Sin embargo, se lamentaba el embajador «después de este acontecimiento, que ha causado muchos cambios, parece que el rey de España se ha impuesto una especie de ley de no decidir nada por sí mismo sin el consejo de los tribunales y que sus ministros han adoptado, quizá demasiado escrupulosamente, sus intenciones a este respecto».[35]

En otra carta de ese mismo año, d'Ossun volvía sobre el mismo tema:

> Esta lentitud inevitable —afirmaba— deriva de la forma establecida aquí para los objetos contenciosos, siguiendo la cual los oficios y memorias de los ministros extranjeros son enviados, según la naturaleza de los negocios, al Consejo de Castilla, al de Indias, al Consejo de Guerra, al Consejo de Hacienda o a la Junta Suprema de Comercio, que dan su parecer por escrito; y ordinariamente solo después de esto, los ministros españoles reciben las órdenes del rey sobre el asunto en cuestión y dan la respuesta pertinente.[36]

Si bien las revueltas de 1766 no supusieron una marcha atrás en el plan de reformas, sí marcaron con claridad los límites de actuación del rey. Uno de ellos, y no el menor ciertamente, era la propia estructura agregativa de la monarquía, que hallaba su máxima expresión en el régimen de Consejos, muy particularmente en el de Castilla y en el de Indias. Prescindir de ellos en el gobierno de la monarquía suponía tanto como minar los fundamentos mismos del orden establecido. En este sentido, Bourgoing definía al Consejo de Indias, en la edición de 1797 de su obra, como el

---

[34] El marqués d'Ossun fue embajador en la Corte española con Fernando VI y Carlos III. En un informe anónimo de 1774, escrito en francés sobre el problema de la delimitación entre la Alta y la Baja Navarra, se dice del marqués d'Ossun, residente en la Corte española desde hacía veinte años, que el rey de España tenía, con razón, una buena opinión de su rectitud, y le trataba con mucha confianza. Véase Amae, *Mémoires et documents*, Espagne, 207. Informe de 24 de noviembre de 1774.

[35] Amae, *Correspondance Politique*, Espagne, 574, 26 de septiembre de 1774. «*…depuis cet événement singulier, qui a causé bien changemens, il paroit que le Roi d'Espagne s'est fait une espèce de loi de ne rien décider par lui même sans l'avis des tribunaux et que ses ministres ont adopté, peut-être que trop scrupuleusement ses intentions a cet égard*».

[36] Amae, CP, Espagne, 574, f. 3v-4r. San Ildefonso, 1 agosto 1774. «*Cette lenteur inévitable dérive de la forme établie ici pour les objets contentieux suivant laquelle les offices et les mémoires des ministres étrangers sont envoyés, selon la nature des affaires, au Conseil de Castille, à celui des Indes, au Conseil de Guerre, au Conseil de Finances, à la Junte Suprême du Commerce qui donnent leur avis par écrit ; et ce n'est ordinairement qu'après que ce préalable est rempli, que les ministres espagnols prennent les ordres du Roi d'Espagne sur l'affaire dont il est question, et donnent une réponse conséquente*». Por los asuntos sobre los que informaba en la carta, no parece que con el término «contencioso» se refiriera el embajador a los de estricta justicia entre partes. En este caso trataba de dos cuestiones en las cuales los intereses y derechos de Francia y de sus nacionales habían sido vulnerados por la Corona española o por sus súbditos (el asunto sobre el que informaba d'Ossun versaba sobre un problema de delimitación de la jurisdicción del Arzobispo de la isla de Santo Domingo y las trabas que los orfebres españoles ponían al comercio de súbditos franceses en Cádiz).

«depositario permanente de las leyes sobre la que fue asegurada en otro tiempo su constitución (de las Indias)».[37] Como se lee en un real decreto de enero de 1763, en los ministros de sus tribunales tenía depositada el rey «la Jurisdicción, y assegurada en su prudencia, juicio, y literatura, la recta administración de justicia á mis Vassallos, y conservación de los derechos y regalías de mi Corona».[38]

Todavía en la segunda mitad del siglo XVIII, la justicia se consideraba piedra de toque del buen gobierno. Si en el plano institucional la monarquía administrativa no se había impuesto todavía sobre la jurisdiccional, en el imaginario colectivo esta transformación se hallaba mucho más lejos de realizarse. Resulta revelador a este respecto el testimonio de comienzos del siglo XIX que nos ofrece Jorge Escobedo. El antiguo visitador, y ahora consejero de Indias, afirmaba que si bien las autoridades americanas obedecían con más facilidad las órdenes que se les remitían por la vía reservada, «el público, por el contrario, generalmente mira con alguna más aceptación las resoluciones de los tribunales».[39] Estos representaban a sus ojos el respeto a la tradición y la garantía de la justicia, nota definitoria de las actuaciones de la Corona.

Todo parece indicar que tras el motín quedó más patente a Carlos III la conveniencia de integrar a los Consejos, y en lo que a nosotros interesa al de Indias, en su política reformista. Para ello, había que empezar reformando el Consejo mismo. Desde 1752 no se había realizado ningún nuevo nombramiento de ministro del Consejo. Sin embargo, entre 1759 y 1773, el rey nombró cuatro consejeros de capa y espada y diez togados, la mayor parte de ellos con una trayectoria profesional que acreditaba su calificación para ocupar el cargo. El primer nombramiento entre los de capa y espada, que recayó sobre Pérez de Gamoneda, fue —según apunta Burkholder— el último de una serie caracterizada por el favoritismo y la ausencia en los designados de cualidades y experiencia en el gobierno de América.[40] Se abría, pues, una nueva época en lo que a la selección de los consejeros de Indias se refiere. De los otros tres de capa y espada que fueron nombrados, uno (José de Banfi y Parrilla) procedía del Ministerio de Indias, y el otro era el recién designado contador general de Indias, Tomás Ortiz de Landázuri. Por su parte, de los togados nombrados en este período, seis habían desempeñado algún cargo en América. Entre ellos se contaba José de Gálvez.[41]

En esta misma línea de renovación institucional, el rey dispuso en 1773 la constitución del Consejo de Indias como tribunal de término, equiparado en todo al de

---

[37] J. Fr. Bourgoing, *Tableau*, I, París, 1797, p. 167. «*C'est de lui qu'émanent les loix qui les gouvernent. Dépositaire permanent de celles sur lesquelles fut assise autrefois leur constitution, il a été constamment l'ennemi né des opérations qui pouvaient les modifier*».

[38] AGI, Indiferente General, 824.

[39] Cit. en Martiré [22], p. 256.

[40] Burkholder [2], 1986, p. xxxi.

[41] *Ibidem*, pp. 150-152, 16, 88-89, 45-46.

Castilla. En ese año y en el siguiente se nombraron en total siete consejeros togados más, cinco de ellos con experiencia personal en Indias, y dos de capa y espada, uno de ellos proveniente del virreinato de México. No parece, pues, aventurado afirmar el interés del rey por contar con un Consejo en condiciones de apoyar su plan de reformas y, en general, su política americana. Para ello, resultaba necesario superar una limitación que había presidido la actividad del Consejo desde su misma constitución, esto es, la escasa experiencia personal y directa que los consejeros y fiscales tenían de la sociedad americana, pues tradicionalmente la mayor parte de ellos, antes de ser nombrados para tan relevante cargo, no habían pisado tierras americanas.[42] El deseo de asegurar la idoneidad de los candidatos a ocupar las plazas togadas del Consejo condujo también a la expedición de un decreto, con fecha de 12 de agosto de 1773, que restituyó a la Cámara de Indias la facultad de proponer los candidatos en caso de vacante, y solicitaba ya los primeros nombres para ocupar las dos plazas creadas en el decreto del mes anterior.[43]

Entre tanto, Gálvez había realizado ya su visita a la Nueva España y remitido al ministro de Indias su plan de intendencias de 1768. Sometido a informe del presidente del Consejo de Indias, el marqués de Piedras Albas, y de ocho personajes importantes de la Corte (Aranda, duque de Alba, Wall, Jaime Masones, marqués de Grimaldi, confesor del rey, Múzquiz y Muniáin), entre ellos los ministros de Estado, Hacienda y Guerra, solo el presidente del Consejo expresó su oposición al proyecto de las intendencias americanas.[44] Según se desprende del dictamen emitido por Múzquiz, la

---

[42] Para un estudio más detenido del decreto de 1773 y la evolución en la calificación de los consejeros y fiscales de esta cuestión me remito a García Pérez [2], pp. 109-135. Las consecuencias que de este decreto se derivaron para el Consejo constituyen el argumento central del artículo pionero en este tema de Burkholder [2], 1976.

[43] Burkholder [2], 1986, xv, y García Pérez [2], 103-104. Bourgoing no dejaba de reconocer en su memoria el protagonismo de la Cámara en el gobierno de América: «*Cette Camara* —afirmaba— *a une grande influence sur le gouvernement des Indes. C'est elle qui présente par l'entremise du Ministre de ce département trois sujets au Roi pour chaque emploi civil, ecclésiastique et militaire qui vaque dans l'Amérique Espagnole. Elle est composée de huit membres qui sont les plus anciens et les plus distingués du Conseil des Indes*». *Mémoire*, f. 48v.

[44] En su voto, el presidente del Consejo manifestaba la aversión natural a toda novedad característica del pensamiento más conservador y tradicional. Entre los argumentos que Piedras Albas esgrimía contra el plan propuesto no faltaba el temor a las consecuencias de «alterar un metodo observado en la administración de la Rl. Hacienda, en aquellos bastos dominios desde su Conquista hasta el presente, confirmado y aprovado por repetidas leyes, ordenanzas, y cedulas Reales propuestas y formadas por Ministros doctos de la maior inteligencia y providad, y practicadas por varios savios virreyes y celosos Prelados en algunos de los cuales han recaido las dos Jurisdicciones, a cuias acreditadas experiencias no pudieron ocultarse los incombenientes que aora se notan». A ello se unía la experiencia que mostraba que en las Indias «toda novedad se recive con violencia». La trascripción del voto de Piedras Albas en Alain Vieillard-Baron, «Informes sobre establecimiento de intendentes en Nueva España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIX, 1948-49, pp. 527-546, esp. pp. 544-545. Dicho de otra manera: si los que hasta el momento presente habían regido aquellas tierras no habían considerado oportuno alterar el sistema de gobierno, ¿por qué se iba a modificar ahora?. La lógica que alimentaba el discurso del presidente del Consejo no

postura contraria de Piedras Albas era ampliamente compartida por los consejeros de Indias y, en general, por los ministros de las Audiencias.[45]

Tampoco Arriaga aprobaba la reforma por considerarla «perjudicial novedad y costosa».[46] El Secretario de Estado y del Despacho de Indias y el presidente del Consejo volvían a coincidir en su oposición a las reformas. No había aquí, en uno de los asuntos más cruciales del gobierno americano, un conflicto de tipo institucional que opusiera a un Consejo, ligado a la tradición y contrario a cualquier innovación, con las nuevas Secretarías de Estado y del Despacho, supuestos motores de la modernización del aparato político-administrativo de la monarquía. Se podría incluso afirmar que, aun cuando fueran notables las diferencias estructurales entre ambas instituciones, en lo que a las prácticas de gobierno se refiere, y nada despreciables las consecuencias que de ello inevitablemente se derivaban, lo relevante en este caso era el talante personal de quienes les daban vida. Desde este punto de vista, uno más entre los muchos posibles, tan poco apropiada podía ser la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias como el Consejo para sostener la política reformista que se respiraba en la Corte. Y también a la inversa, como después se comprobaría.

4. La política de Gálvez

El panorama cambió sustancialmente con el nombramiento de Gálvez como Secretario de Estado y del Despacho de Indias en febrero de 1776, y como gobernador del Consejo un mes después. La concentración de ambos cargos en su persona puede ser interpretada como una prueba más del sometimiento del Consejo a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. A nadie escapa que con esta medida Gálvez adquirió un poder difícilmente comparable en lo que al gobierno de las Indias se refiere y que, al mismo tiempo, la dependencia del Consejo respecto del ministro de Indias fue más estrecha que nunca. Merece la pena traer aquí a colación lo que exponía Bourgoing del nuevo ministro de Indias, pues la descripción elogiosa de Gálvez que ahora realizaba sería sustituida por otra mucho más crítica cuando años más tarde publicase su obra en París. El diplomático francés no dudaba en afirmar que «era imposible gozar de mayor aptitud para ocupar esta plaza». A su conocimiento personal de una parte de América unía unas cualidades excepcionales: «jamás se ha visto —afirmaba Bourgoing— un ministro más laborioso, más constante ni más inteligente. Preside todo, supervisa

parecía, pues, la más idónea para secundar las reformas que el rey y, muy especialmente, sus ministros se mostraban dispuestos a impulsar.

[45] A este respecto destacaba Múzquiz los beneficios que del establecimiento de las intendencias se seguirían para el comercio y la agricultura, «porque las Ordenanzas especiales de esta clase no tienen otro objeto, á pesar de la furia con que los Consejos y Audiencias han estado combatiendolo, guiados del zelo de su autoridad y del interés de sus subalternos en llevar muchedumbre de negocios al Tribunal donde sirven». *Ibidem*, p. 534.

[46] Navarro García [9], pp. 80-81.

todo. Su actividad anima toda su oficina y no deja languidecer ni los más pequeños asuntos si son susceptibles de una decisión rápida».[47]

Sin embargo, el embajador no veía con buenos ojos la concurrencia en Gálvez de la condición de ministro y gobernador del Consejo. Curiosamente lo que criticaba Bourgoing no era la desmedida capacidad de maniobrar que esta situación proporcionaba al malagueño, sino la ausencia de control de que iba a disfrutar el Consejo con este nombramiento. Sí correspondía a Gálvez, como ministro de Indias, la responsabilidad de fiscalizar en nombre del rey las actuaciones del Consejo de Indias, y rectificar aquello que pareciera defectuoso «¿cómo podrá hacerlo —se preguntaba el embajador— si él mismo concurre como Presidente?».[48]

Se trata ciertamente de una lectura contraria a la que tradicionalmente se ha hecho y, posiblemente, poco acorde no solo con la situación real que se le había creado al Consejo, sino también con lo que en el párrafo siguiente afirmaba el diplomático francés. Bajo el ministerio de Arriaga —exponía Bourgoing— el Consejo había disfrutado e incluso abusado de sus derechos. Sin embargo, —continuaba Bourgoing— Gálvez había adquirido un ascendiente tal sobre los consejeros, que éstos raramente le llevaban la contraria.

En la edición de 1797, Bourgoing confirmaba este juicio y no dudaba en afirmar que en el siglo XVIII la autoridad del ministro de Indias se había visto solamente condicionada por la intervención del Consejo de Indias. Sin embargo, desde hacía algunos años —apuntaba Bourgoing— el cargo de presidente de este tribunal había quedado unido al de ministro de Indias,[49] de lo que parecía colegirse que aquella limitación había desaparecido con el nombramiento de Gálvez como presidente del Consejo.

La ausencia de estudios acerca de la tramitación interna de los negocios en el Consejo durante estos años, así como de la postura adoptada por los fiscales y consejeros en cada uno de ellos, impide ratificar con el suficiente conocimiento de causa esta opinión. Sin embargo, existen indicios que apuntan en esta dirección. Uno de ellos, y además especialmente significativo, es la oscilante actitud que el conde de Tepa mostró hacia el proyecto de intendencias en América. En 1773, Tepa apoyó al virrey Bucareli en su oposición a la implantación de los intendentes en la Nueva España. Cinco años después, siendo ya Gálvez ministro de Indias y gobernador del Consejo, integró una Junta encargada de dictaminar sobre este mismo tema y, como hicieran el resto de miembros de la Junta, mostró su adhesión a la reforma. Sin embargo, en septiembre

---

[47] «*On ne vit jamais de Ministre plus laborieux, plus assidu ni plus intelligent. Il préside à tout : il surveille tout. Son activité anime tout son bureau et ne laisse pas même languir les petites affaires si elles sont susceptibles d'une prompte décision*». *Mémoire*, f. 49r.

[48] «*Le Ministre des Indes devroit proprement surveiller au nom du Roi les opérations du Conseil des Indes, faire rectifier celles qui lui paroitroient défectueuses. Or comment le pourra-t-il, s'il y concourt comme Président?*» *Ídem*.

[49] Bourgoing, *Tableau*, 1797, I, pp. 185-186: «*L'autorité de ce ministre était seulement modifiée par l'intervention du conseil des Indes; mais depuis quelques années la charge de président de ce conseil avait été réunie à celle de ministre des Indes*».

de 1787, apenas transcurridos unos meses desde el fallecimiento de Gálvez, el conde de Tepa volvía a pronunciarse contra el sistema de intendencias en una carta dirigida al ministro Valdés. Brucker, que ha estudiado el tema con detenimiento, no duda en atribuir estos cambios al oportunismo político de Tepa, es decir, al ascendiente que Gálvez en su doble condición de Ministro y gobernador llegó a ejercer sobre él y, cabría pensar, también sobre el resto de consejeros.[50] Por su parte, el embajador francés no dudaba en ligar este determinante influjo sobre los consejeros de Indias al «carácter imperioso e incluso violento» del malagueño. Según aseguraba Bourgoing, este había adquirido un ascendiente tal que raramente el Consejo (mejor sería decir los consejeros) le llevaban la contraria. En esto Gálvez se diferenciaba claramente de su predecesor en el ministerio, con el cual el Consejo había disfrutado e incluso abusado de todos sus derechos.[51]

Ahora bien, esta sujeción de los consejeros al nuevo ministro y gobernador no justifica sin más que se hable de postración o declive del Consejo. Y ello, no solo porque el ascenso de Gálvez dentro del Consejo puede ser interpretado como un reconocimiento del poder que seguía conservando la institución, con capacidad todavía de obstaculizar o, por el contrario, impulsar eficazmente el plan de reformas iniciadas, sino fundamentalmente porque el todopoderoso ministro continuó la labor de reforma y transformación del Consejo, del cual formaba parte. Así, apenas transcurrida una semana desde su nombramiento como ministro de Indias, se promulgó un decreto con fecha de 26 de febrero de 1776 que, además de desdoblar la sala de gobierno del Consejo, creó tres nuevas plazas de ministros togados, encomendando a la Cámara de Indias la responsabilidad de proponer candidatos para las plazas recién creadas. Estos debían ser «de conocida literatura y experiencia en materias de Indias».[52] La conveniencia de adecuar la plantilla y organización del Consejo a las necesidades reales del trabajo que tenía encomendado se dejaba sentir desde tiempo atrás. Ya en 1764 se había ampliado el horario de trabajo de las dos Secretarías del Consejo y de la Escribanía de Cámara, en atención —según rezaba el correspondiente decreto— a que «el cúmulo de negocios que en ella concurren pide más horas de trabajo de las que en los demás tribunales están establecidas».[53]

Más que apartar al Consejo del gobierno de los asuntos americanos, parece lógico pensar que lo que interesaba al rey y a su ministro de Indias era justo lo contrario,

---

[50] James Higham Brucker, *Reform and Regalism: Francisco Leandro de Viana, First Count of Tepa, and Spanish Colonial Administration under the Bourbons*, Filadelfia, Pennsylvania State University, 1983, pp. 124-126.

[51] «*Ce Conseil jouissoit, abusoit même de ses droits sous le Ministère du prédécesseur de M. de Galves; mais celui-ci a pris sur lui un ascendant contre lequel il s'élève rarement des contradictions. Ce ascendant est une suite du caractère impérieux et même violent de M. de Galves*». Bourgoing, Mémoire, f. 49r.

[52] Bernard [2], pp. 82, 189; García Pérez [2], pp. 111-112.

[53] Decreto de 11 de febrero de 1764, en AGI, Indiferente General, 989. Citado en García Pérez [2], p. 362.

es decir, incorporar el enorme potencial que esta institución poseía por tradición, y por su crédito como supremo tribunal, al proyecto reformista. No resulta por ello casual que durante el tiempo en que Gálvez permaneció a su frente, y aun después, los nombramientos de consejeros recayeran en buena medida sobre sujetos que por su formación y experiencia podían secundar la nueva política. Entre ellos cabe señalar, por ejemplo, a algunos de los primeros regentes de las Audiencias americanas, como José García León y Pizarro (Audiencia de Quito), Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres (Audiencia de Santa Fe), Vicente de Herrera y Rivero (Audiencia de Guatemala y en 1782 de México), y Melchor Jacot Ortiz Rojano Ruiz de la Escalera (Audiencia de Lima).[54] Como ha estudiado Martiré, la introducción en 1776 de la figura del regente en América formaba parte de un plan más general de reforma de la administración de justicia y también de recuperación del control de las instituciones americanas, en manos desde hacía más de un siglo de las oligarquías criollas, ligadas a las plazas donde ejercían sus oficios por lazos familiares, sociales y económicos. ¿Quiénes mejor —cabría preguntarse— que aquellos altos oficiales para secundar desde la Corte la política regia para América?[55]

Junto a los nombramientos de regentes ya señalados, durante el tiempo en que Gálvez permaneció a la cabeza de los asuntos americanos pasaron a formar parte del Consejo bastantes personajes de cuya trayectoria profesional cabría esperar una cierta sintonía con el aire reformista que se respiraba en la Corte de Carlos III. Así, en este elenco de consejeros, encontramos a los visitadores Juan Antonio de Areche y Jorge Escobedo, a Francisco Machado, secretario de Gálvez en la visita a Nueva España y posteriormente contador general de Indias, a Pedro Muñoz de la Torre que actuó de procurador de Gálvez en la Corte durante la ya citada visita de éste a Nueva España. En diciembre de 1778, Francisco Moñino, hermano del conde de Floridablanca, ministro de Estado, accedió al Consejo de Indias como consejero de capa y espada.[56] En opinión de Bourgoing, este último nombramiento fue realizado por el rey a petición directa de Gálvez que quiso así estrechar sus buenas relaciones con Floridablanca. A su vez, un hermano del ministro de Indias fue nombrado ministro del Consejo de Guerra.[57]

---

[54] Véase Burkholder [2], 1986, pp. xxviii, 46-47, 53-54, 57-58.

[55] Eduardo Martiré, *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981. A la participación de estos magistrados en la renovación del Consejo se ha referido recientemente este autor. Véase Eduardo Martiré [22], pp. 188-190. Por último, sobre el proceso de recuperación del control de las instituciones indianas en la segunda mitad del siglo XVIII, me remito a la ya clásica obra de Mark A. Burkholder – D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

[56] Burkholder [2], 1986, pp. 12-13, 38-39, 73-74, 81-82, y 84-85.

[57] Bourgoing, Mémoire, f. 56r. Véase Francisco Andújar Castillo, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 1996, pp. 203-204.

En estos años, accedieron también al Consejo otros ministros que se habían destacado por el celo demostrado en la defensa de los intereses de la Corona en América, como es el caso, por ejemplo, de Manuel Ignacio Fernández, que acompañó a Cevallos como intendente general de ejército en la expedición al Río de la Plata en 1776 y fue posteriormente nombrado superintendente general de hacienda del nuevo Virreinato.[58] Con relación a la privilegiada posición institucional de Gálvez en el gobierno americano, conviene recordar además que la acumulación en su persona del cargo de gobernador de un Consejo, y Secretario de Estado y del Despacho no constituía una excepción en el conjunto de los Consejos y Secretarías de Estado de la monarquía. Como observaba Bourgoing, también los presidentes de los Consejos de Hacienda y Guerra eran al mismo tiempo ministros de las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho. El de Hacienda acumulaba además el cargo de Superintendente General de Real Hacienda desde la época del marqués de Ensenada lo cual no dejaba de sorprender al francés, pues esta circunstancia permitía actuar al titular de este ministerio prácticamente sin control alguno.[59] Una situación similar se daba en el Consejo de Guerra.[60] En el Consejo de Castilla no se dio esta unión en la cabeza con ningún ministerio. Sin embargo, ello no implicaba en absoluto su marginación de la escena política. En este sentido, Bourgoing resaltaba la enorme influencia de este tribunal en el gobierno interior del reino: era el Consejo Real por excelencia.[61]

En consecuencia, no parece a primera vista que la acumulación de oficios en Gálvez fuera una circunstancia casual, ni que respondiera única o principalmente a la habilidad política del malagueño. Cabría aventurar más bien que esta operación obedecía a un deseo de incorporar a los seculares tribunales, en mayor o menor medida según los casos, y por diferentes vías, al vasto programa reformador de la monarquía, y facilitar al mismo tiempo su coordinación con los correspondientes Ministerios. Ciertamente, esta labor de articulación institucional no era nada sencilla.

---

[58] Véase Ricardo Rees Jones, *El superintendente Manuel Ignacio Fernández (1778-1783): las reformas borbónicas en el Virreinato de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992; y Burkholder [2], 1986, pp. 42-43.

[59] Bourgoing, Mémoire, ff. 46r-47v.

[60] En el Consejo de Guerra se acumularon los oficios de decano del Consejo y ministro de Guerra, pero además en este caso no por la concurrencia accidental en una misma persona sino por disponerlo así las ordenanzas elaboradas en 1773 para reformar este Consejo que, en opinión de Domínguez Nafría, llevaron a cabo la reforma más profunda de la historia del Consejo de Guerra. La unión en la persona del ministro de Guerra de la condición de decano del respectivo Consejo iba dirigida a facilitar la coordinación entre ambas instituciones, aunque no parece que la fórmula diera el resultado esperado. Juan Carlos Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 252 y 280. Por tanto, Bourgoing confundió la figura de decano del Consejo de Guerra con la de presidente, pues en la práctica aquel asumió ordinariamente las funciones de la presidencia, que en las Ordenanzas de 1773 venía atribuida al propio rey.

[61] «*C'est proprement le Conseil du Roi pour l'administration intérieure du Royaume. Il porte le titre de Consejo Real y Supremo de su Magestad*». Bourgoing, *Mémoire*, f. 52r.

Sin embargo, prescindir sin más de los Consejos, o marginarlos en la labor de gobierno resultaba institucionalmente poco viable, por la íntima relación que en aquella época existía entre las acciones de gobierno y las de justicia. Y, además, suponía privarse de instrumentos que, debidamente preparados, podían resultar de enorme valor para la Corona y también para su súbditos.

5. Algunas reflexiones y propuestas finales

La incorporación del Consejo de Indias al programa reformista impulsado por Carlos III se llevó a cabo sin alterar la estructura político–administrativa que había sido introducida por Felipe V. En qué medida el Consejo secundó esta política innovadora, y cuál fue su participación real en la gestación de cada una de las medidas que en este tiempo se trataron de implantar en las Indias es algo que habrá que estudiar en cada caso.[62] En este sentido, puede resultar significativo que la misma institución que en la época de Arriaga parecía sustancialmente contraria a la introducción de las intendencias en América, en 1802 aprobase prácticamente por unanimidad la nueva ordenanza de intendentes, uniformadora del gobierno de todos los dominios americanos, y sin que en este caso la presencia de Gálvez, fallecido quince años antes, pudiera influir en modo alguno. Algo había cambiado en estos años no solo en el mundo y en la vasta monarquía hispánica, sino también en el Consejo de Indias. Se puede presumir que las medidas adoptadas por la Corona para reformar este supremo tribunal jugaron un relevante papel en esta evolución.

Todo lo dicho hasta aquí no es óbice, insisto de nuevo en ello, para reconocer la desigual posición junto al rey del Consejo respecto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. A través de ésta, el Consejo elevaba sus consultas y, en general, se relacionaba con el rey. Era el ministro correspondiente el que despachaba directamente con el monarca los asuntos de su ramo, provinieran las propuestas de solución del Consejo o directamente del propio ministerio de Indias.[63] Ello era consecuencia nece-

---

[62] En este contexto resultaría clarificador analizar la recepción en los ministros del Consejo, y especialmente en los consejeros togados y en los fiscales, de las ideas políticas y jurídicas propias del pensamiento ilustrado, a través del análisis de los informes y dictámenes que se elaboraron en las últimas décadas del Antiguo Régimen. Tau ha mostrado ya lo fecundo que puede llegar a ser esta tarea con su estudio de la consulta que en 1792 dirigió el Consejo al rey relativa a la formación, sanción y publicación de las leyes de Indias. Sobre un fondo de respeto a la tradición hispánica, expresado fundamentalmente en las fuentes utilizadas para elaborar la consulta, Tau ha percibido la existencia de nuevos aires lo cual —como este autor ha destacado— no deja de ser significativo tratándose del más alto tribunal indiano. Víctor Tau Anzoátegui, «La formación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una Consulta del Consejo de Indias en 1794», *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 23, 1986, pp. 209-231.

[63] Bourgoing da cuenta detallada de la organización del despacho personal del rey con cada uno de sus ministros: con Floridablanca los domingos sobre los asuntos de Italia, y del resto los martes y viernes, a no ser que estuviese en San Ildefonso donde los correos de Francia llegaban un día antes y, en ese caso,

saria del rediseño efectuado por Felipe V tras su ascenso al trono. El propio Bourgoing lo daba a entender cuando afirmaba que «después de los seis ministros —sobre los cuales se había extendido anteriormente— el Consejo de Castilla tiene la mayor parte en el gobierno».[64] Precisamente apelando a esta mediación de la vía reservada en los asuntos de Indias, en 1774 el Consejo reclamó del rey para sus ministros la presidencia de las Compañías de la Habana y Caracas, cuyos asuntos —afirmaba el supremo tribunal— venían a parar siempre a él.[65] El propio tribunal era, pues, consciente de la mediación que ejercía la Secretaría de Estado y del Despacho, con el innegable poder que de ello se derivaba. Ahora bien, de esta posición «políticamente subordinada» del Consejo no cabe inferir un supuesto papel marginal en el gobierno efectivo de las tierras americanas, a no ser que se enjuicie el entramado y la lógica institucional del Antiguo Régimen desde parámetros más propios de los tiempos actuales.

Resulta indudable que en la adopción de algunas decisiones transcendentales para América, el Consejo no participó ni fue siquiera consultado. Así sucedió, por ejemplo, con el decreto de liberalización del comercio de 1778, que Gálvez decidió mantener absolutamente en secreto para evitar que los perjudicados en la adopción de esta medida, fundamentalmente el poderoso consulado de Cádiz, pudiera abortar el proyecto. Lo mismo cabría decir de otros negocios que por su urgencia, por su escasa entidad o por otras circunstancias se despachaban sin solicitar informe del Consejo.[66] Con todo, lo verdaderamente decisivo en el proceso de gobierno no era solo la elaboración y promulgación de un decreto, sino también su ejecución y, en la mayor parte de los casos, la resolución de los conflictos que esta llevaba siempre consigo. Era en este último ámbito, sobre todo, donde la Corona se jugaba el éxito de sus reformas, por lo que parece lógico que se otorgue a esta perspectiva la importancia que merece a la hora de juzgar la política americana de la Corona y, en definitiva, el peso específico de cada una de las instituciones que participaban en la gestión de los asuntos americanos. Y, resulta superfluo recordarlo, el espacio de decisión de los conflictos que las medidas de gobierno generaban, de naturaleza exquisitamente jurisdiccional, ordinariamente se hallaba ocupado, en su calidad de supremos tribunales, por los Consejos de la monarquía, en este caso, el de Indias.[67] Como ya ha sido

despachaba con Floridablanca los lunes y jueves. Con Ricla trabajaba los jueves, los lunes con Gálvez y los miércoles con Castejón y con Múzquiz. Por último, despachaba con Roda los viernes por la mañana. Además de estas audiencias fijas, cada ministro podía presentarse ante el rey cuando la importancia del asunto a tratar lo requiriese. Bourgoing, *Mémoire*, f. 52v.

[64] «Après les six ministres dont nous avons détaillé les fonctions, le Conseil de Castille a la plus grande part au gouvernement». *Ídem*.

[65] García Pérez [2], p. 176.

[66] Véase Eduardo Martiré [22], pp. 168-170.

[67] Una relevante excepción a este respecto se puede ver en la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España (arts. 2, 4 y 249), que atribuía al rey por la vía reservada de Indias, la resolución de los recursos interpuestos ante la Junta Superior de Real Hacienda, tribunal de segunda instancia en cuestiones relativas al gobierno y administración de la hacienda y lo económico de guerra. Véase Ricardo Rees Jones,

apuntado, la superación de cierta precomprensión que conduce a situar el centro del análisis en el primer nivel, el de gestación de los programas y decisiones políticas, resulta una condición necesaria a la hora de valorar debidamente el papel desempeñado por el Consejo y las demás instancias jurisdiccionales en el gobierno de América.

Por último, a la hora de enjuiciar la evolución del Consejo de Indias en el siglo XVIII, conviene no mitificar el papel desempeñado por esta institución en el gobierno americano durante los dos siglos anteriores. Como ha estudiado Schäfer, junto a períodos de esplendor, el supremo tribunal atravesó épocas de auténtica decadencia, en los cuales el favoritismo y la corrupción de sus ministros primaron sobre su idoneidad y honestidad. A esto se unió la sustracción de atribuciones que el Consejo padeció prácticamente desde su misma fundación.[68]

Con relación a esto último, y después de realizar un breve repaso a las diferentes Juntas que a lo largo del siglo XVI se formaron para tratar sobre diferentes cuestiones (comercio, guerra, tratamiento de los indios...) Zorraquín Becú ha subrayado «la relativa subordinación en que estaba el Consejo de Indias, aun en cuestiones propias y exclusivas del gobierno que ejercía».[69] En este mismo sentido se pronunció también García-Gallo.[70]

Por otra parte, también durante los siglos XVI y XVII, las relaciones de los Consejos con el monarca se hallaban mediatizadas, en mayor o menor medida según las épocas y los casos, por otros personajes de la Corte que gozaban del favor real, ya fueran los secretarios del rey en el siglo XVI o, con más fuerza todavía, los validos en el siglo XVII. Valga por todos el caso del duque de Lerma, que colocó a su yerno, el conde de Lemos y Andrade, como presidente del Consejo de Indias, y suplantó

Introducción a la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786, México, UNAM, 1984, p. XVI. Esta medida revela, entre otras cosas, una clara conciencia de las posibilidades que los mecanismos institucionales otorgaban a las instancias jurisdiccionales para someter a derecho las disposiciones gubernativas, y obstaculizar en su caso las reformas que desde la Corte se querían impulsar. Por otra parte, la atribución directa de los recursos al rey por la vía reservada no era óbice para que este los remitiese a su vez al Consejo para su resolución o informe, si lo juzgaba oportuno.

[68] Véase Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. I. Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias, Sevilla, Imp. M. Carmona, 1935, pp. 165-174; e Ismael Sánchez Bella, «El Consejo de las Indias y la hacienda indiana en el siglo XVI», en Demetrio RAMOS (coord.), *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, pp. 139-172.

[69] Ricardo Zorraquín Becú, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1967, pp. 31-33.

[70] El tratamiento de los asuntos militares y fiscales en las Juntas de Guerra y Hacienda y la posterior instauración a comienzos del s. XVII de la Cámara permiten a García-Gallo afirmar que «el en un principio omnicomprensivo Consejo de Indias quedó reducido en su Sección de gobierno a asuntos de reducida importancia y en todo caso de escaso volumen». La supresión de la Cámara en 1609 permitió al Consejo recuperar gran parte de los asuntos de gobierno que había perdido en favor de aquella. Alfonso García-Gallo, «El Consejo y los Secretarios en el gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII», *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 791-792.

constantemente al Consejo en el ejercicio de atribuciones que le eran propias.[71] Algo semejante cabría decir del conde-duque de Olivares, nombrado Gran Chanciller de Indias y especialmente aficionado a constituir juntas para tratar de asuntos ordinariamente atribuidos a los Consejos.[72]

En conclusión, el panorama que presenta la evolución del Consejo de Indias y, en general, el gobierno americano desde la Corte, durante el siglo XVIII merece ser objeto de un tratamiento más profundo que tenga en cuenta, entre otras cosas, la lógica y los mecanismos institucionales propios del Antiguo Régimen, las diferentes etapas por las que atravesó la monarquía hispánica, las variaciones en la composición interna del Consejo y un sin fin de circunstancias que condicionan nuestra visión de los siglos premodernos. Lejos de haberse logrado una visión suficientemente acabada de la fisonomía y funcionamiento de las instituciones superiores en el gobierno de las Indias, la Secretaría de Estado y del Despacho y el Consejo, la historiografía política y jurídica preocupada por estos temas tiene todavía por delante un largo camino que recorrer. Confío haber adelantado en este trabajo algunas pautas que puedan ser de utilidad para avanzar en esta dirección.

Termino con la cita de un informe elaborado en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia a finales del siglo XVIII, en el que se extractaba y comentaba una consulta de la Junta de ministros encargada de redactar las nuevas ordenanzas del Consejo de Indias. El tenor de sus palabras expresa con suficiente claridad la difícil coordinación de funciones entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias y el Consejo a lo largo del siglo XVIII. A esta situación no fue ajena la herencia jurídica medieval que, como ha sido señalado, impedía desvincular por completo el ejercicio del gobierno de la actuación jurisdiccional de los tribunales. Ni tampoco, en el plano político, la variada personalidad de los ministros que ocuparon las Secretarías de Estado y los profundos cambios que el Consejo experimentó en su composición interna.

En palabras del oficial autor del informe la elaboración de unas nuevas ordenanzas no podría dejar de afectar a

> [...] los puntos más delicados, más espinosos y más expuestos à choques entre los Ministerios de Yndias. Mas delicados, por que son sobre la autoridad y facultades del Consejo que en el dia no estan bien fixadas, por que a la verdad son varias é inconstantes las declaraciones sobre estos particulares, y hay en el Archivo de esta secretaria una multitud de expedientes en orden à cada uno que amedrentan. Más escabrosos por que se rozan los puntos de las facultades del

[71] Ernesto Schäfer [68], pp. 173-197.

[72] *Ibidem*, pp. 219-226. Sobre el protagonismo alcanzado por las Juntas en el gobierno de la monarquía hispánica durante los siglos XVI y XVII, véase Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XVII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998. De las Juntas dedicadas a los asuntos de las Indias, destaca este autor su temprana fecha de aparición y su elevado número. *Ibidem*, p. 487.

Consejo con las que los Ministros exercen y han exercido, especialmente en este siglo, más o menos extensas según las varias circunstancias y coyunturas. Más expuestos a choques, por lo que acaba de decirse y por que cada Ministro por lo que toca a su Departamento se opondría a que el Consejo hiciese declaraciones que coartasen tal vez las prerrogativas que disfrutan ó exercen por el beneplácito de S. M. y no están sugetas a reglas.[73]

[73] AGI, Indiferente General, 885. Hice referencia a este informe en García Pérez [2], p. 373. El extracto no lleva fecha, pero la resolución de la Junta Suprema de Estado que viene a continuación en el expediente, es de 10 de octubre de 1791.

LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS Y SUS COMPETENCIAS DOCUMENTALES

Margarita Gómez Gómez

1. Introducción

El presente estudio tiene por objeto analizar las funciones de la llamada Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias, una institución muy poco conocida cuyo trabajo consistía en auxiliar al presidente o gobernador del Consejo en el desempeño de sus funciones.[1]

No es la primera vez que manifiesto mi interés por profundizar en el estudio de alguno de los llamados «oficios de la pluma», profesionales de la escritura y del documento que hacían posible el cotidiano desenvolvimiento de las instituciones y de la administración en general. Los secretarios y sus oficinas, en cuanto personas especializadas en escribir y custodiar la correspondencia y acuerdos de la persona para la que trabajaban, se convierten en piezas claves para entender el proceso de elaboración de los documentos que le son propios y su evolución a lo largo de la historia. Pero, del mismo modo, el conocimiento documental de tales secretarías nos proporciona una imagen fiel, un verdadero trasunto de la realidad institucional y de las competencias asumidas en la práctica por cada una de las personas y autoridades que conforman el aparato del Estado.[2]

El caso que nos ocupa resulta especialmente significativo en este sentido. La existencia de un secretario de la Presidencia nos pone de manifiesto las atribuciones que los presidentes o gobernadores del Consejo de Indias gozaban o llegaron a asumir con el tiempo. El estudio de los documentos y papeles que el secretario escribía en nombre del presidente, o simplemente custodiaba, nos muestra un modo de proceder distinto al que habitualmente se asocia con los Consejos, órganos colegiados y consultivos por

---

[1] Son muy pocos los estudios que reparan en la existencia de una Secretaría de la Presidencia como oficina ajena a la mayor parte de las instituciones colegiadas. El caso del Consejo de Indias quizás sea el mejor conocido. Gildas Bernard ya trató de esta Secretaría en su clásica obra *Le secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Genève, Librairie Droz, 1972, pp. 79-80. Más recientemente, Rafael García Pérez ha profundizado en esta cuestión en *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998, pp. 241-244. José María Puyol Montero menciona la existente en el Consejo de Castilla en su obra *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid, Universidad Complutense, 1992, t. II, p. 654, y su importancia también es destacada por M.J. Álvarez-Coca, «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», *Hispania*, XLIX/173, 1989, pp. 895-948.

[2] Reflexiono sobre esta cuestión en *Actores del documento: oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

antonomasia. El presidente o gobernador, como cabeza del cuerpo, recibía y expedía por sí mismo y con ayuda de su secretario, una amplia gama de correspondencia que nos evidencia la calidad y cantidad de sus competencias específicas y su margen de actuación individual. Las páginas que siguen tratan de analizar la realidad de esta otra vertiente, a medio camino entre lo oficial y lo personal, entre lo público y lo privado, que puede observarse en el ejercicio de cualquier poder institucionalizado, siendo como es característico de la sociedad del Antiguo Régimen.

2. La secretaría de la presidencia de Indias. Origen y constitución

Las primeras noticias que he localizado referidas al empleo de secretario de la Presidencia datan del año 1647, cuando, por Real Cédula de 13 de abril, se concedió a Juan de Subiza la merced de seguir percibiendo los 600 ducados que gozaba por el desempeño de su oficio.[3] Por estas fechas, los que accedían a este empleo no recibían título real de nombramiento, entraban en ejercicio por directo deseo del presidente o gobernador, de quienes dependían enteramente. El monarca se limitaba a expedir, por Real Cédula, una orden de pago a la Tesorería General para el abono de tal ayuda de costa, sin que ello implicase vinculación alguna a la planta oficial de la institución.[4]

La situación cambia a principios del siglo XVIII. El nombramiento de Andrés del Pez como presidente del Consejo de Indias en enero de 1717 y las consiguientes reformas que fueron decretadas para dar nueva planta al antiguo tribunal, afectaron también al empleo que se está estudiando.[5] Por Real Decreto de 17 de junio de 1718, el puesto de secretario de la Presidencia quedó reconocido de forma oficial.[6] Desde entonces, aquéllos que entrasen a servirlo debían recibir título real de nombramiento, una Real Cédula donde el monarca ratificaba la propuesta realizada previamente por el presidente o gobernador del Consejo, y se señalaban las prerrogativas que como tal secretario le debían ser guardadas.[7] También se determinaba el sueldo que debían

---

[3] Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), Indiferente General, 867. Según Ernst Schäfer, Juan de Subiza fue secretario de la Junta de Obras y después, desde el 8 de enero de 1660, secretario de Nueva España, y más tarde del Perú, en el Consejo de Indias. En 1662 fue nombrado secretario de Cámara de Castilla. Ernst Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, y Marcial Pons Historia, 2003, t. I, p. 353.

[4] Como ejemplo, puedo citar la Real Cédula expedida el 29 de octubre de 1693 y dirigida al administrador del oficio de Tesorero General, dando orden de pago de 600 ducados de plata a Diego Pablos de Porras, secretario de la Presidencia desde el 1 de octubre de 1693, bajo la presidencia de Fernando de Aragón y Moncada, duque de Montalto. AGI, Indiferente General, 444, lib. 37, f. 140v.-141r.

[5] Bernard [1], pp. 15 y ss.

[6] Ya por orden de 31 de mayo de 1718, la Contaduría de Indias remitió a Andrés del Pez un informe sobre la antigüedad del salario y ayuda de costa del secretario de la Presidencia. Expediente sobre sueldo percibido por José de Torrecilla como secretario de la Presidencia, 1721. AGI, Indiferente General, 913.

[7] Como muestra transcribo el expedido a Miguel Gutiérrez el 23 de octubre de 1742: «El Rey. Por quanto el Conde de Montijo, Presidente de mi Consejo de las Yndias, os ha nombrado a vos, D. Miguel Gutiérrez, mi secretario para que lo seáis de dicha Presidencia y la exerzáis en la misma forma que lo

percibir por su trabajo, aumentado a 800 escudos de vellón al año y pagados por Tesorería General. Los agraciados quedaron incluidos desde entonces en la nómina del Consejo, adquiriendo la consideración de empleados públicos con los deberes y privilegios que ello conllevaba.[8]

A pesar de este significativo cambio, los secretarios siguieron sufriendo una fuerte inestabilidad. Los presidentes y gobernadores, capacitados para proponer al rey el nombre de la persona que ocuparía el cargo, siguieron contemplando el oficio como algo propio. De hecho, seguían manteniendo la libertad de determinar tanto la entrada en ejercicio como el cese del empleado, lo que normalmente coincidía con la exoneración o muerte del propio presidente o gobernador para el que trabajaban.[9] Incluso cuando, por algún motivo, un secretario se mantenía en el puesto más allá que quien lo propuso, resultaba necesario que se expidiera un nuevo título donde figurara la propuesta del nuevo presidente o gobernador.[10]

---

han executado vuestros antecesores: Por tanto mando al referido Presidente y demás Ministros del expresado mi Consejo, os hayan y tengan por tal secretario de la Presidencia de él y que se os guarden las exenciones y prerrogativas que deveréis tener con el referido empleo, y también mando que se os acuda con los ochocientos escudos de vellón en cada un año que le están señalados para gastos de escritorio y que se os pague desde el día veinte y tres de mayo del año pasado de mil setecientos quarenta que fue en el que os nombró el expresado conde de el Montijo a los tiempos y plazos que se hiciere a los demás Ministros del referido Consejo de las Yndias, sin diferencia alguna, por haber constado havéis satisfecho los quatrocientos escudos de vellón que devíais al derecho de la media annata y de la presente se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y por los Contadores de Quentas que residen en el referido mi Consejo de Yndias. Dada en San Yldefonso, a 23 de octubre de 1742 = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Miguel de Villanueva». AGI, Indiferente General, 901-B. Otros ejemplos pueden consultarse en los legajos 913 y 1980.

[8] Como puede observarse en los títulos, los nombrados secretarios de la Presidencia debían satisfacer el derecho de la media annata, quizás una de las primeras obligaciones de cualquier empleado que recibiese título real de nombramiento. Años más tarde, en 1773, quedaron exentos, si bien esta cuestión originó un interesante expediente al respecto. AGI, Indiferente General, 920. En cuanto a los privilegios, uno de los más comunes fue el de gozar gratificaciones y propinas propias del escalafón alcanzado. En 1721, José de Torrecilla, secretario de la Presidencia nombrado ese mismo año por Andrés del Pez, suplica ser incluido en el goce de las ayudas que perciben otros subalternos del tribunal. El Consejo, tras pedir informe a la Contaduría, acuerda conceder dos hachas de cuatro libras de cera por cada luminaria celebrada en el Consejo pagadas por Contaduría. Su sucesor Bartolomé Crespo debió solicitar igual gracia años más tarde y el Consejo resolvió también de forma favorable, tras el pertinente informe de la Contaduría. AGI, Indiferente General, 913.

[9] Este fue el caso del propio José de Torrecilla, quien cesó en el empleo de secretario de la Presidencia, el 8 de marzo de 1721, por fallecimiento de Andrés del Pez. *Ídem*.

[10] Así se desprende del expediente iniciado a instancias de la Contaduría General de Valores y Distribución en 1755, relativo al pago del sueldo a Miguel Gutiérrez, secretario de la Presidencia por nombramiento de 23 de mayo de 1740 (título expedido el 23 de octubre de 1742) por propuesta del presidente Cristóbal Gregorio Portocarrero, conde de Montijo. Cuando José de Carvajal y Lancaster fue nombrado gobernador interino para sustituir las enfermedades del anterior, continuó en el puesto, pero no llegó a expedirse un nuevo título de nombramiento. José de Carvajal no lo creyó necesario para asegurar su continuidad, sin embargo, en 1755, la Contaduría sí que lo echó en falta. Como consecuencia, el sueldo de 800 escudos al año, percibidos en principio indebidamente, le fue reclamado. AGI, Indiferente General, 913.

En otros casos, la existencia de título formal de nombramiento no garantizó el goce de su sueldo.[11]

La misma precariedad que se viene comentando explica el que las personas que ejercían el puesto de secretario de la Presidencia pudieran simultanear su empleo con otros oficios considerados públicos[12] o, a la inversa, que actuaran como tales personas que no habían recibido título formal de nombramiento.[13]

Situaciones análogas debieron ser frecuentes en la Secretaría, a juzgar por las palabras que Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, gran canciller de las Indias y presidente interino del Consejo tras la muerte de Juan de Pizarro, marqués de San Juan de las Piedras Albas, expresaba en una representación dirigida el 31 de julio de 1771 a Julián de Arriaga, secretario del Despacho de Indias. Según su parecer resultaba necesario reformar la Secretaría de la Presidencia, y, muy especialmente, declarar el empleo de secretario vitalicio, asegurándose la estabilidad del que fuese nombrado, a no ser por demérito o falta debidamente justificada.[14] Argumenta su propuesta en la necesidad que los presidentes o gobernadores recién nombrados sentían de conocer los asuntos y papeles propios de su empleo, y continúa:

> [M]aiormente quando de la falta de formal permanente establecimiento de ella, insconstancia del expresado destino y ninguna responsabilidad a que está ligado quien le exerce, resulta en las ocasiones de vacantes de Presidencia el extravío o confusión de los papeles que subcesivamente se crean en ella, por la varia distribución a que se estiende la providencia dirigida al fin de resguardarlos.[15]

La resolución, sin embargo, se hizo esperar. Dos años después, el 4 de marzo de 1773, Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, recuerda la consulta realizada en 1771 y añade la necesidad de establecer una «Secretaría formal» con la creación de dos plazas

---

[11] Esto fue lo que le ocurrió a Andrés Crespo, secretario desde el 16 de julio de 1737 hasta el 15 de noviembre de 1739, año en que murió. Su hija, en una petición, denunció la situación, suplicando la satisfacción del salario consignado durante los años en que su padre ejerció dicho empleo. La resolución, favorable, fue tomada el 11 de agosto de 1740. AGI, Indiferente General, 913. De hecho, las alteraciones e irregularidades salariales fueron abundantes y recurrentes a lo largo del siglo. Sin poder determinar el motivo, los secretarios solían reclamar el pago de su sueldo al monarca y solo tras la emisión de un informe por Contaduría, el sueldo era satisfecho. Peticiones e informes de este tipo pueden verse, por ejemplo, en el legajo 867 de Indiferente General en el AGI Al parecer, fue bastante habitual que los secretarios de la Presidencia, una vez cesados, mantuviesen la gracia de los 600 u 800 ducados propios del empleo.

[12] Este fue el caso del arriba citado, Miguel Gutiérrez, oficial mayor de la Secretaría del Perú y secretario de la Presidencia, por nombramiento de 23 de mayo de 1740, o el de Francisco Antonio Errazquín, quien compartió su empleo de oficial 3º de la Secretaría de Nueva España con el de secretario de la Presidencia, puesto para el que fue nombrado el 31 de agosto de 1705. AGI, Indiferente General, 867.

[13] Destacan en este sentido los pajes de bolsa, en especial la actuación de Jaime de Viana, quien de hecho actuó como secretario de la Presidencia, manteniendo incluso una intensa correspondencia oficial y pública con diversas autoridades y organismos.

[14] Expediente en AGI, Indiferente General, 919.

[15] *Ídem*.

de oficiales y un portero, dotadas en el producto de los ramos de «*fides*» y penas de cámara del Consejo de Indias. Propone también que de este mismo fondo se aumente el sueldo al secretario de 8.000 a 16.000 r., como percibe el secretario de la Presidencia del Consejo de Castilla.[16] La propuesta fue admitida. Un Real Decreto, expedido el 12 de agosto de ese mismo año, reconocía de forma oficial la antigua Secretaría de la Presidencia.[17]

Este Real Decreto marca un antes y un después en el desenvolvimiento de la oficina, es más, nos hallamos ante su verdadero decreto fundacional, pues, aunque desde antiguo el secretario había contado con la ayuda de diversos oficiales, no será hasta ahora cuando se dote a la oficina de una verdadera estructura jerarquizada y permanente.[18]

La institucionalización de la Secretaría, iniciada en el año 1718, llega ahora a su punto culminante y de ello son buen reflejo los títulos de nombramiento que desde entonces fueron expedidos, Reales Provisiones que otorgaban una mayor solemnidad al empleo y donde quedaban consignadas con mayor detalle las obligaciones y privilegios del mismo. Sirva de ejemplo el otorgado a Simón Martínez del Arroyo, secretario de la Presidencia desde 1763, cuando fue nombrado a propuesta de Juan de Pizarro, marqués de San Juan de las Piedras Albas, y primero en recibir nuevo título vitalicio por Real Provisión de 30 de marzo de 1773:

> He venido por mi Real Decreto de doze de este mes, en establecer Secretaría formal de dicha Presidenzia, compuesta de vn Secretario, que goze de diez y seis mil reales de vellón anuales, los ocho mil consignados en mi Thesorería General como hasta ahora y los restantes en los ramos de fiades, y penas de Cámara del propio mi Consejo; dos oficiales con seis mil reales de vellón anuales, el vno, y el otro, con quatro mil; y un Portero con cinco reales diarios de la misma expecie que se deverán satisfacer del producto de los citados ramos; y he nombrado para Secretario a vos, Don Simón Martínez del Arroyo, que exercéis actualmente esta Plaza; siendo mi voluntad que para ella, siempre que vacare, y la de los oficiales, desde ahora y en lo succesivo me proponga sugetos

[16] Según su testimonio, la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla estaba compuesta por secretario y seis oficiales. También ofrece datos relativos a la Secretaría del Consejo de Hacienda, donde nueve oficiales asistían al secretario de su Presidencia. AGI, Indiferente General, 919.

[17] Los sueldos que se establecieron para las distintas plazas fueron, 16.000 r. de vellón anuales para el secretario, de los cuales 8.000 r. seguirían consignados en Tesorería General y los restantes en los ramos de «*fides*» y penas de Cámara del propio Consejo de Indias; el oficial 1º percibiría 6.000 r. de vellón al año y el 2º, 4.000 r. Por su parte, el portero percibiría 5 r. de vellón cada día. Los nombrados fueron: Simón Martínez del Arroyo, quien ejercía el empleo de secretario de la Presidencia desde el año 1763, bajo la presidencia de Juan de Pizarro, marqués de San Juan de las Piedras Albas. La plaza de oficial 1º fue ocupada por Mateo Ahedo, y la de oficial 2º por Francisco Javier Calvo. El puesto de portero recayó en Juan Antonio Álvarez. Expedientes relativos a la constitución formal de la Secretaría de la Presidencia. AGI, Indiferente General, 913, 919 y 920.

[18] En 1711 un informe de Contaduría y un auto acordado del Consejo, informan de la existencia de oficiales y otras personas que trabajaban en la Secretaría de la Presidencia. AGI, Indiferente General, 867 y 432, lib. 47, h. 202, respectivamente.

> el Presidente del referido mi Consejo o el que en su falta le govierne, para que mediante mi real aprobación las sirvan. Por tanto quiero y es mi voluntad que vos el mencionado D. Simón Martínez del Arroyo, seáis por toda vuestra vida Secretario de la referida Presidencia de Yndias, y mando al gran chanciller y a los del expresado mi Consejo, tomen y recivan de vos con la solemnidad acostumbrada el juramento que en tal caso se requiere y devéis hazer de que bien y fielmente servireis este empleo [...].[19]

Entre los motivos que justificaban el establecimiento de la oficina, se aduce uno que por su significación me gustaría destacar: la necesidad de custodiar con el concierto y orden debido, los papeles generados por el presidente o gobernador del Consejo:

> En atención a que la Presidencia de mi Consejo de Yndias tiene anejo el despacho de muchos negocios de Cámara, gobierno y otros que frecuentemente se examinan y resuelven en Juntas particulares, y a la grave necesidad de que se custodien bien ordenados los Papeles y noticias pertenecientes a ella, sin el riesgo de extravío y confusión […].[20]

La idea de que una Secretaría formalmente constituida no podía entenderse sin archivo constitutivo parece haber calado ya por estas fechas en la mente de los administradores. Como cualquier oficina reconocida, debía controlar por sí misma y custodiar en su seno los papeles recibidos y producidos en el ejercicio de sus funciones. Hasta 1773, los documentos de la Presidencia, conservados en la posada del presidente, eran recogidos por personas autorizadas cuando por muerte u otra cualquier circunstancia el presidente o gobernador cesaba en el cargo. Una comisión, formada por los secretarios y responsables de las principales oficinas interlocutoras, procedía a revisar la documentación para restituirla a las instituciones de origen. Los papeles de la Secretaría de la Presidencia propiamente dichos eran en su mayor parte destruidos por considerarse innecesarios, inútiles o reservados.[21]

El duque de Alba, canciller de las Indias y por tanto conocedor del valor del documento, trató de corregir esta situación. Tras constituir formalmente la oficina, procedió a expedir órdenes a las secretarías y escribanías del Consejo para que restituyesen «quantos decretos, resoluciones, órdenes, acuerdos y demás documentos originales o simples se encuentren y la correspondan […] como comunicados a los Sres. Presidentes del Consejo desde su origen o creados en tiempo de sus Goviernos respectivos». La medida fue justificada por la necesidad de tener conocimiento «de aquéllas noticias que por serle peculiares y concernientes podrán servir en muchos casos de exemplar y

---

[19] Había jurado previamente, el 4 de septiembre de 1765. AGI, Indiferente General, 913.

[20] *Ídem*.

[21] Se conserva el expediente formalizado en este sentido tras la muerte de Juan de Pizarro, marqués de San Juan de las Piedras Albas, el 18 de enero de 1771. En el extracto general que Domingo Díaz de Arce, secretario del Perú, realizó, se explica el procedimiento llevado a cabo. AGI, Indiferente General, 901-B.

regla para dirección de ella […]», sin embargo, no parece que tuviese efectivo cumplimiento.[22] El Consejo, como cuerpo, se resistió a la devolución solicitada, si bien, en adelante, los fondos de la Secretaría de la Presidencia adquirieron su necesaria estabilidad quedando conservados en la propia oficina que los generaba.[23]

La planta otorgada a la Secretaría de la Presidencia en 1773 se mantuvo estable hasta el año 1788, cuando siendo gobernador del Consejo Francisco Moñino, y tras la muerte del oficial 1º Mateo Ahedo, se procedió a su reforma. El nuevo gobernador, tras asumir el cargo, dirigió a Antonio Porlier, secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, una representación reservada donde manifestaba su descontento con el trabajo de los oficiales. Sus continuas «dolencias» y «lo mui defectuoso de su letra, obtener otros empleos y carecer de la inteligencia necesaria para ayudar al Secretario y suplir en algún caso forzoso su falta», los convertían en empleos «inútiles».[24] Según sus palabras, no quiso denunciar antes la situación por no privar, sobre todo al oficial 1º, Mateo Ahedo, de su sueldo. Ahora, tras su muerte, cree necesario nombrar como oficiales a personas capaces y útiles. En consecuencia, propone la jubilación del oficial 2º, Francisco Javier Calvo, con la mitad de los 4.000 r. de vellón que disfrutaba. Los 2.000 r. de pensión serían costeados en la práctica por los nuevos oficiales 1º y 2º, quienes percibirían 5.000 y 3.000 r. al año, respectivamente, en vez de los 6.000 y 4.000 r. que tenían consignados. Esta rebaja se mantendría solo mientras Francisco Javier Calvo viviese. Francisco Moñino propone, al mismo tiempo, como sustitutos a Saturnino Barbaza para la plaza de oficial 1º y a Julián Macía de Frías para la de oficial 2º. La propuesta fue aceptada, y el 1º de mayo de 1788, una Real Orden comunicaba los nuevos nombramientos.[25]

Nuevos cambios se producen tras la llegada de Antonio Porlier. En septiembre del mismo año de 1792, en que asumió el gobierno del Consejo, inicia un expediente con la intención de mejorar la situación de los miembros de la Secretaría, a la que define como

---

[22] El 21 de octubre, el duque de Alba dirige el oficio a Pedro García Mayoral, conde de Valdellano, secretario del Nueva España. A los pocos días, el 23 de octubre, le comunica el deseo del Consejo de ver copia de la «consulta particular de V.E. que produjo el Real Decreto de 12 de agosto último sobre establecimiento de la referida oficina». El 25 de octubre el duque de Alba le remite la copia y le aclara que solo debe remitirle los papeles «que por ser instructivos de las regalías y facultades de la misma Presidencia y por esta razón peculiares y concernientes a la Secretaría de ella, podrán en muchos casos servir de exemplar y regla para dirección y gobierno mío y el de mis subcessores». El 22 de julio de 1776 se hace recuerdo de este tema a Miguel de San Martín Cueto, secretario del Perú, «por ignorar el curso y estado que han tenido dichos oficios» y se dé cumplimiento a los mismos. AGI, Indiferente General, 901-B.

[23] Según testimonio del propio secretario de la Presidencia, Simón Martínez del Arroyo, los papeles reintegrados fueron muy escasos. Dice que la muerte de Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, en 1776 favoreció la recogida de ciertos fondos que conservaba en su casa de tiempos de su primer gobierno y algunos de Cristóbal Gregorio Portocarrero, conde de Montijo, que se debieron pedir como ejemplares. Segunda Instrucción dada a Francisco Moñino para inteligencia de las antiguas regalías del empleo. 20 de septiembre de 1787. AGI, Indiferente General, 902.

[24] Expediente sobre jubilación del oficial 2º de la Secretaría de la Presidencia, Francisco Javier Calvo. AGI, Indiferente General, 920.

[25] *Ídem*. Sobre esta cuestión también en AGI, Indiferente General, 913.

«la oficina por donde corren todos los negocios, expedientes y resoluciones que vienen a parar a las manos del Gobernador o Presidente de aquel Tribunal, y donde se custodian los extractos, apuntes y minutas de quanto se despacha, tanto por la Presidencia como por el Consejo».[26] Según su parecer el origen del problema parte de dos motivos fundamentales: el primero, la escasa dotación del secretario y demás dependientes de la oficina, y, el segundo, la falta de otro oficial más para que cuide del archivo, cuyo estado «no solo es poco decoroso» sino que no cuenta con los auxilios mínimos para su funcionamiento. Considera que el aumento de sueldo y de plantilla podría costearse mediante penas de Cámara y llevar a cabo la reforma tomando como modelo la realizada en la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla. La resolución favorable, permitió el incremento de los sueldos del oficial 1º y 2º, en 2.800 y 2.600 r. respectivamente, si bien, por el momento, seguían contribuyendo al mantenimiento de la jubilación del antiguo oficial Francisco Javier Calvo.[27] El nombramiento de oficial-archivero se produjo el 28 de mayo de 1793, siendo nombrado Fermín Zelaieta, con 4.400 r. de vellón de sueldo anual.[28]

Tras la muerte de Simón Martínez del Arroyo, secretario de la Presidencia desde 1763,[29] se nombró para el cargo a Saturnino Barbaza, oficial 1º a quien se le asignó el sueldo de 22.000 r. Tal aumento de 14.000 r. fue costeado también por fondos de penas de Cámara del Consejo[30] y se mantuvo estable hasta el año 1814.[31]

---

[26] AGI, Indiferente General, 913.

[27] Antonio Porlier comunica esta necesidad el 17 de octubre de 1792. AGI, Indiferente General, 913. Otro signo de reconocimiento hacia esta Secretaría fue la inclusión de todos sus miembros en el montepío de empleados y oficinas. AGI, Indiferente General, 913.

[28] Véase el aviso pasado por Silvestre Collar, secretario del Perú, al contador Francisco Machado: «Illmo. Sr. Dn. Fermín Zelaieta ha solicitado que el sueldo de 400 ducados anuales, señalados a la plaza de oficial 3º de la Secretaría de la Presidencia que se dignó S.M. crear y conferirle a propuesta del Sr. Governador en consulta de 20 de septiembre del año próximo pasado, se le mande abonar desde el día 17 de octubre siguiente, en que se pasó al Consejo para su publicación, con la Real aprobación contenida a su margen, mediante no aver dado motivo al incidente que suspendió la expedición del correspondiente título a su favor hasta 28 de mayo de este año y que hiciese el juramento el día 15 de junio siguiente. En su vista, de lo informado por la Contaduría General y expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado el Consejo se abone al referido Dn. Fermín Zelaieta lo que se le reste del sueldo de su citada Plaza desde 17 de octubre de 1792, sin más descuento que el correspondiente al tiempo que se hubiera gastado en expedirle el título, firmarle de S.M. y admitirle el juramento a no averle ocurrido el incidente que enuncia el mismo Dn. Fermín y lo participo a V.I. para su inteligencia, en la de que con esta fecha se comunica al tesorero interino Dn. Joséf de los Archos la referida providencia del Consejo para su cumplimiento. Dios guarde a V.I. muchos años». AGI, Indiferente General, 913.

[29] No conozco con exactitud la fecha de su muerte, aunque debió ocurrir en 1793. Las últimas referencias localizadas datan de febrero de dicho año, cuando fue admitido en el montepío de oficinas. AGI, Indiferente General, 913. Por otro lado, su sucesor, Saturnino Barbaza, recibió título de nombramiento el 28 de noviembre de 1793. AGI, Indiferente General, 830.

[30] Informe de la Contaduría sobre la instancia presentada por Saturnino Barbaza para que se le declare exento del pago de la media annata. 11 de enero de 1794. AGI, Indiferente General, 913.

[31] Bernard [1], p. 80.

3. El secretario de la presidencia y su trabajo documental

El secretario de la Presidencia, al frente de la oficina creada para asistirle, tenía como función fundamental auxiliar al presidente o gobernador del Consejo en su trabajo burocrático. Como cualquier otro secretario, recibía y encauzaba la documentación propia del presidente, se hacía cargo de su correspondencia, actuaba como su representante y transmitía como su portavoz las decisiones que aquel le comunicaba. La calidad y reserva del empleo que ejercía lo hicieron acreedor del título de secretario del Rey, honor que de forma habitual recibieron y que de alguna manera garantizaba la autoridad de sus escritos,[32] no en balde, y como expresa el propio secretario, Simón Martínez del Arroyo, es «propio del carácter de su empleo el asistir como lo hace a las Juntas que de Real Orden de V.M. se forman en la Posada del Presidente, y estender las consultas de los asuntos que de la Vía Reservada se remiten a su examen y parecer».[33]

Las tareas que llevaba a cabo de forma habitual para el desempeño de su oficio fueron muchas y diversas. Ellas permiten observar la figura del secretario desde distintas perspectivas, facetas que nos acercan a la actuación de este empleado y que, para mayor claridad, pueden ser agrupadas en cinco clases fundamentales:

a) El secretario como «voz» y «memoria» del presidente o gobernador del Consejo
b) El secretario como receptor de su correspondencia
c) Como receptor de su voluntad
d) Como transmisor de sus disposiciones
e) Como garantía y custodia de su actuación

A continuación, desarrollaremos estas facetas.

3.1 «Voz» y «memoria» del presidente

De estas cinco perspectivas o facetas desde las cuales se puede contemplar la figura del secretario, quizás, una de las más significativas sea esta primera, o sea, su actuación como «voz» y «memoria» del presidente o gobernador del Consejo para quien trabajase.

---

[32] El 31 de julio de 1771, Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, en consulta particular al monarca, decía que el empleo de secretario de la Presidencia «se a servido siempre por personas de onor, que a todos (a excepción de dos) han tenido agregado el título de secretarios de V.M. Siendo preciso que sean sugetos de este carácter por la confianza que se necesita hacer de ellos en los asuntos que indispensablemente han de pasar por su mano». Proponía entonces el presidente interino, la conversión del empleo en vitalicio. AGI, Indiferente General, 919.

[33] Petición presentada el 22 de septiembre de 1766 para ser nombrado secretario del Rey. AGI, Indiferente General, 919. No lo consiguió hasta el 10 de julio de 1777. AGI, Indiferente General, 901-B.

Como todo buen secretario, al de la Presidencia le correspondía comunicar, de palabra y por escrito, la voluntad de su «jefe» y suministrarle la información que precisara para el desempeño de tan alto empleo. Existe, sin embargo, una nota distintiva en la actuación que como «memoria» desempeña el secretario de la Presidencia respecto a su superior y que me gustaría destacar. Entre los papeles y documentos de la Presidencia que he consultado se conservan varios escritos en los que el presidente o gobernador del Consejo pregunta a su secretario no ya el contenido de determinadas resoluciones ni cómo debe dirigirse por escrito a una u otra persona, sino cómo debe actuar y qué puede o no hacer en función del empleo que ejerce. Así lo hizo, por ejemplo, en 1771 Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, cuando tras hacerse cargo por segunda vez de la presidencia interina del Consejo, pidió a su secretario, Simón Martínez del Arroyo, le hiciera, y cito textualmente, «una instrucción para su inteligencia y dirección de sus primeros pasos».[34]

El que un presidente como el duque de Alba, gran canciller de las Indias y hombre con suficiente experiencia, recurra a un humilde secretario para saber cómo debe proceder en el cargo que desempeña, denota el valor normativo que la práctica y el estilo de despacho desempeñaba en una sociedad no legal como la del Antiguo Régimen.

Algo similar ocurrió en el año 1787, tras la muerte de José de Gálvez, secretario del Despacho de Indias y gobernador del Consejo. En esta ocasión la pregunta acerca de cuáles eran las funciones propias del presidente o gobernador la realizó Pedro Aparici, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Indias. Su interlocutor siguió siendo el mismo, Simón Martínez del Arroyo, quien, como ya se ha comentado, mantuvo la Secretaría de la Presidencia hasta su muerte, en 1793. El resultado fue la formación de dos instrucciones donde el propio secretario de la Presidencia sistematizó las principales atribuciones que correspondían al presidente o gobernador del Consejo.

Estos documentos, junto a otras listas también localizadas, nos ayudan a conocer el conjunto de competencias que fueron asumidas por dicho presidente a lo largo del siglo XVIII. Un cúmulo de asuntos que podrán ser tramitados e incluso resueltos de forma directa y, en muchos casos, independiente del Consejo como tal. La escasez de espacio del que dispongo me impide reseñar con detalle cada una de estas regalías,

[34] En contestación, el secretario explica la forma en que ha trabajado con Juan de Pizarro, marqués de San Juan de las Piedras Albas, y las reglas seguidas en su quehacer diario. No es muy explícito en su exposición, pues dice trabajar de memoria, sin contar con ejemplares donde apoyarse. La precipitada entrega de los papeles de la Presidencia tras la muerte del marqués de San Juan de las Piedras Albas, le impidió, como quería, realizar un inventario de su contenido. Expresa el interés mostrado por el marqués de San Juan por observar las reglas y el horario de trabajo establecido por el Real Decreto de 2 de enero de 1747 y destaca cuatro facultades que por recordarlas debieron resultar de especial significación: poder señalar a su arbitrio los ministros que debían componer la sala de Justicia, atribución antigua que había sido suspendida hasta el año 1774; poder nombrar a otros para dirimir las discordias que ocurran en ella; presidir la sala de Justicia siempre que fuera de su agrado; y poder señalar las consultas que se acuerdan en dicha sala, si bien expresa que aunque esta prerrogativa es muy antigua «no creo haia ejemplar alguno moderno producido de su práctica». AGI, Indiferente General, 901-B.

término utilizado en dichas instrucciones para referirse al conjunto de funciones que el presidente podía ejercer por sí mismo, sin embargo, sí creo poder enumerar brevemente al menos las más importantes:[35] organizar el trabajo y dar prioridad a los asuntos que debían verse tanto en la Cámara como en el Consejo propiamente dicho; distribuir, igualmente, los negocios entre las distintas salas del Consejo y determinar aquéllos que debían verse en el pleno de tres salas; proponer al monarca los ministros que debían componer cada una de las salas del Consejo; recibir las resoluciones del Rey, tanto la comunicadas previa consulta como las transmitidas por medio de la vía reservada; validar la documentación preparada por el Consejo para comunicar sus resoluciones; elegir y nombrar por sí mismo numerosos empleos del Consejo entre los que destacan el de juez de Ministros, juez de penas del Cámara, abogado de pobres, relatores del Consejo interinos y de las Audiencia de Indias en propiedad, etcétera; otorgar licencia a los miembros del Consejo para contraer matrimonio, para ausentarse por enfermedad u otra cualquier circunstancia; controlar y disponer los fondos de Tesorería; recibir y remitir todos los escritos relativos al protocolo y a diversas cortesías cortesanas; la Superintendencia General de Azogues, hasta que en 1754 pasó a ser gestionada por la Secretaría del Despacho de Indias, y los negocios relativos al Asiento de Negros.

Todas estas funciones, como se ha dicho, más significativas que otras omitidas, generaron un importante trabajo burocrático que dio razón de ser al secretario de la Presidencia y al establecimiento de su oficina. Como es natural, conociéndolas podemos evaluar mejor la cantidad y calidad de las funciones desempeñadas por este empleo. Sin embargo, el que se acuda al secretario de la Presidencia para conocer o reconocer las facultades y competencias propias del presidente, no deja de ser muy significativo. Parece como si de algún modo correspondiera al secretario legitimar la actuación de su superior o fuese el mismo trabajo realizado por el secretario el que materializara las funciones que su superior debía desempeñar, garantizando, de algún modo, la continuidad del empleo de presidente y la despersonalización del mismo.

Sea como fuere, lo cierto es que entre secretario y presidente del Consejo se estableció una fuerte simbiosis, una relación en ambos sentidos, mantenida de forma recíproca para beneficiarse mutuamente. De hecho, la relación establecida entre ambos fue habitualmente muy estrecha, de total confianza. No en balde, como ya se ha dicho, el secretario de la Presidencia representaba al presidente o gobernador en una esfera de actuación que se encuentra a medio camino entre lo público y lo privado, entre lo oficial y lo oficioso. De esto es fácil darse cuenta observando la correspondencia que era dirigida al presidente o gobernador por esta vía, y quedaba

[35] Las instrucciones mencionadas serán editadas y analizadas en breve, en el volumen que la revista *Historia. Instituciones. Documentos* tiene previsto publicar en homenaje y reconocimiento a la labor universitaria llevada a cabo por el profesor y director del Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, al que pertenezco, D. Manuel González Jiménez.

centralizada y custodiada por este secretario, al margen de las secretarías ordinarias del Consejo.

Paso de esta forma a comentar algunos de los aspectos más significativos de esa segunda faceta, mencionada al principio, desde la que se puede observar la actuación del secretario, la de ser receptor de la correspondencia dirigida a su jefe y superior.

3.2 Receptor de su correspondencia

Como puede imaginarse, al secretario de la Presidencia iban dirigidos todos aquellos asuntos que eran propios de las competencias del presidente o gobernador y que brevemente he reseñado. Recibía de esta forma numerosos papeles de oficio dirigidos a esta oficina desde las secretarías del Consejo o la vía reservada con la intención de comunicar los más diversos negocios.[36] Según testimonio de Jaime de Viana, paje de bolsa del duque de Alba, pueden distinguirse en este sentido dos tipos fundamentales de «pliegos de oficio»:

> Primero los que envían para que S.E. los firme; estos vienen en derechura de los Sr. Secretarios (del Consejo) a mi Amo y como V.M. habrá podido observar se devuelven al Sr. Secretario que le corresponde. Los segundos son los despachos que han tenido resolución del rey y todos quantos remite de su orden el Sr. Arriaga a mi Amo para el Consejo y Cámara pertenecientes a las dos Secretarías.[37]

Los documentos que eran remitidos por las secretarías del Consejo para la firma del presidente solían ser de dos tipos fundamentales: Reales Provisiones y Reales Cédulas, o sea documentos intitulados por el monarca, y Cartas Acordadas o Mandamientos, intitulados de forma colectiva por el propio Consejo. En ambos casos, la firma y/o rúbrica del presidente gozaba de un lugar preeminente, pues ella abría la línea de validación continuada con la del resto de los consejeros. También al presidente le

[36] Así, por ejemplo, como cabeza del Consejo y para su comunicación al resto del tribunal, el presidente recibía los avisos de protocolo expedidos cada vez que se producía algún evento en la familia real, se celebraban besamanos o se llevaba a cabo cualquier acto o fiesta oficial. Como propio de su competencia, recibía también avisos de los presidentes de la Casa de la Contratación y jueces de Arribadas a cerca de la llegada de navíos, sus mercancías y pasajeros, incluso correos transportados por ellos. Del mismo modo, las autoridades y cargos indianos avisaban al presidente cuando llegaban a la Península, ya fuese por abandono del cargo que desempeñaban o por la toma de posesión en otro. También peticiones de licencia de ausencia y casamiento por parte de los miembros y componentes del propio Consejo y Cámara de Indias, etcétera. Numerosos ejemplos pueden verse en AGI, Indiferente General, 901-A y B, 902 y 905.

[37] Contestación confidencial de Jaime de Viana, paje de bolsa de Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, a Juan Manuel Crespo, secretario del Perú, sobre el método empleado para recibir y remitir al Consejo determinados «pliegos de oficio». 12 de mayo de 1758. AGI, Indiferente General, 901-B.

correspondía rubricar en primer lugar las consultas acordadas en el Consejo o Cámara para comunicar al monarca un parecer.[38]

Los documentos así recibidos quedaban custodiados bajo la responsabilidad del secretario de la Presidencia hasta que, una vez validados, se procedía a su devolución.[39]

Solían recogerse en una carpetilla donde se rotulaba: «Presidencia de Yndias / Para la firma de Su Exa.».[40] En muchos casos, los documentos que debían ser firmados eran preparados por el propio secretario de la Presidencia, quien en esquelas o billetes podía explicar los motivos que le habían llevado a escoger un tipo documental u otro, o simplemente a utilizar ciertas fórmulas de cortesía y tratamientos, pero esta cuestión será tratada con detalle más adelante.[41]

En cualquier caso, el trabajo de la firma y validación debía ser tan frecuente y abundante que en abril de 1758 se planteó la duda de si debía el presidente o gobernador tener «sellos de placa con armas reales» custodiados en su Secretaría para completar la validación de ciertos documentos intitulados por el Rey. Por tales fechas, presidía de forma interina el Consejo, Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, en virtud de su título de Gran Canciller, sin embargo, y según se desprende del informe realizado para responder a esta cuestión, independientemente de esta circunstancia,

---

[38] El presidente o gobernador tenía capacidad de rubricar, incluso, las consultas que se acordasen en la sala de Justicia, aunque al parecer no solían hacer uso de esta regalía. Instrucción formada en 1771 por el secretario Martínez del Arroyo a petición de Fernado Álvarez de Toledo, duque de Alba. AGI, Indiferente General, 901-B.

[39] En alguna ocasión, un descuido pudo provocar la pérdida de los documentos remitidos. Eso fue lo que le ocurrió a Francisco de Viana, en 1758. Al parecer, el secretario del Perú, Juan Manuel Crespo, le remitió una serie de despachos impresos sobre comisos para que los firmase el presidente. Al cabo de unos días fueron devueltos los duplicados rubricados pero no así los principales. Francisco de Viana respondió desconocer cuál había sido el origen del problema. Recuerda —dice— que fueron rubricados por el presidente, pero no el medio utilizado para la devolución, aunque lo normal, según sus palabras, era utilizar un «mozo de librea». Menciona la posibilidad de que se hubiesen remitido a la Secretaría compañera de Nueva España, lo que al parecer se hacía cuando había prisa. Por supuesto, asume toda la responsabilidad en la pérdida, pero le suplica discreción, es más, le propone un medio de subsanar el error sin que nadie se dé cuenta «esto es remitiendo duplicados de los primeros despachos iguales a los perdidos, que... siendo de estos generales no puede haber reparo en su rúbrica. A mi me parece este mejor medio y de todos modos yo estoy resignado en este y en qualquiera otro particular en seguir el consejo y orden de V.M.» Oficios de 13 de octubre de 1758. AGI, Indiferente General, 901-B.

[40] AGI, Indiferente General, 902.

[41] En 1776, tras asumir José de Gálvez el gobierno del Consejo de Indias, Simón Martínez del Arroyo, secretario de la Presidencia, le remite una serie de oficios para firmar y una esquela con las siguientes cuestiones: «Para que su Exa. los firme, si merecen su aprovación / Van dispuestos con arreglo al concepto de Governador del Consejo y como tal me parece que aun en la clase de litigante debe darse al marqués de los Llanos el tratamiento de Señor, cuia prerrogativa gozan igualmente que los Sres Ministros, los Secretarios de los Consejos Supremos y sus Cámaras. Duda que se servirá resolver S.E. para aumentar si es de su agrado esta circunstancia en los adjuntos oficios». La contestación fue la siguiente: «Ha determinado S.E. que no se le ponga el tratamiento de Sr. al Marqués de los Llanos». Correspondencia entre el secretario de la Presidencia y José de Gálvez tras la muerte del duque de Alba en 1776. AGI, Indiferente General, 902.

el uso de los sellos reales por parte de los presidentes o gobernadores fue algo habitual. Al parecer, el Consejo de Indias custodiaba once sellos de placa distribuidos de la siguiente forma: «dos para la tabla del Consejo, dos para la Cámara, dos para cada una de las Secretarias, uno para cada uno de los dos señores secretarios y otro para la Contaduría».[42] Nunca el presidente ni su Secretaría custodió un sello real específico, aunque utilizó con libertad los propios de la Cámara de Indias, conservados en su posada: «sin que conste se pasase ninguno al Sr. Gobernador del Consejo, ni que sus antecesores, y los señores Presidentes hayan tenido más sellos de armas reales que los destinados para la Cámara que siempre han estado en su posada».[43]

Pero volviendo al comienzo de este enunciado, recordemos cómo la llegada de documentos para la firma del presidente solo era uno de los dos tipos de «pliegos de oficio» enumerados por Jaime de Viana. Los segundos eran las resoluciones del monarca, y estas podían otorgarse bien previa consulta, consignándose al dorso de las mismas, o bien comunicarse a través del secretario del Despacho mediante la expedición de Reales Órdenes o Reales Decretos.

Las resoluciones regias eran recibidas por el presidente con la finalidad de remitirlas al Consejo para que allí se publicaran, a pesar de ello, y para mayor garantía, el secretario de la Presidencia procedía a su registro en cuadernos dispuestos a este fin.[44]

Junto a estos documentos de oficio, el secretario de la Presidencia también recibía y custodiaba otro género de correspondencia menos oficial y que en muchas ocasiones nos ilustra hasta dónde podía llegar la influencia individual del presidente o gobernador del Consejo. Destacan en este sentido las cartas de agradecimiento y las peticiones de protección y apoyo para recibir alguna gracia o nombramiento. En ciertos casos, la solicitud de protección iba dirigida no al presidente propiamente dicho sino a ciertos miembros de su entorno familiar. Se conservan, por ejemplo, dos cartas de este tipo dirigidas a la segunda esposa de Antonio Porlier, María Jerónima Daoiz, en la década de los noventa. Son muy breves, en realidad simples esquelas, escritas también por mujeres que en un tono muy familiar transmitían, por razones de parentesco o amistad, recomendaciones de protección:

---

[42] Informe de 11 de abril de 1758 dado por José Ignacio Goyeneche, secretario de Nueva España y lo Indiferente. AGI, Indiferente General, 901-B.

[43] *Ídem*. Al parecer por Real Orden de 26 de septiembre de 1750 se declaró «el modo con que se debían colocar los cordones e insignias en los escudos de armas reales y en su consecuencia mandó el Consejo abrir once sellos nuevos arreglado a lo que prevenía la Real Orden».

[44] En el inventario que en 1820 fue realizado de los fondos propios de la Secretaría de la Presidencia se dice que los cuatro primeros legajos son registros clasificados por años, desde 1771 hasta 1820, «donde se hallan copiadas todas las resoluciones y Reales Decretos de S.M. concernientes al Consejo de Indias». AGI, Indiferente General, 916.

> Madrid, 15 de 1794
> Querida Prima, me han empeñado para que pase en manos de tu marido la adjunta esquela con la relación de méritos de D. Luis de Andrade, Abogado de la Audiencia de Quito, para que tu marido le dé su voto en primer lugar para lo que pide, por lo que se lo dirás de mi parte y no dudando harás tus esfuerzos para que salga, y manda a tu afecta prima que de corazón te quiere. Thadea (rúbrica).[45]

En otros casos es el propio secretario de la Presidencia el que actúa de intermediario recibiendo memoriales y relaciones de méritos y servicios para ponerlas en conocimiento del presidente. Un caso curioso en este sentido lo protagonizó José Moñino, futuro conde de Floridablanca, cuando en 1760 recomendó a través del secretario de la Presidencia a un tal Lino Molina, al parecer antiguo escribiente de Manuel de Roda. Las circunstancias, sin embargo, hicieron que Moñino se equivocase y pasase a la Presidencia el memorial de otra persona. Al percatarse del error, Moñino se dirigió al secretario con un escrito donde decía:

> Amigo y Señor, en vez de entregar un memorial del escribiente de Roda para S.E. que es el que acompaña, di otro que tenía para el Sr. Duque de Medina Sidonia a fin de que recibiese un mozo para la caballeriza; y siendo esto efecto de una equivocación, a que me dan frecuente causa mis embustes, no ay otro arbitrio que el de que V.M. procure deshacerla, cuydando de recogerme el memorial entregado y haciéndome el favor de entregar el que remito en que ha de perdonar V.M. la molestia, disculpar mi error y mandar al tanto a su rendido servidor.[46]

Como puede observarse, los términos en que está escrita esta esquela son muy diferentes a los formalismos y a la frialdad propia de la documentación oficial. La posibilidad de mantener una mayor cercanía con la persona del presidente o gobernador del Consejo favorecía el que a través de la Secretaría de la Presidencia se comunicasen los negocios con una mayor confianza. Esto afectaba incluso al propio secretario del Despacho de Indias, quien se podía comunicar directamente con el presidente en

---

[45] Aunque no es normal encontrar este tipo de correspondencia entre los papeles oficiales, en este caso existe otra también dirigida a la esposa de Antonio Porlier: «Real de Calatrava, oy 23 / Mi más estimada amiga, remito la junta para que V.M. se la entregue al Sr. Marqués, estimaré aga V.M. lo posible para que favorezca a mi primo que es hemano de María Pepa la que tuve io aquí, es lo único en que se le puede colocar por no tener estudios maiores y así para las ocasiones son los Amigos, y así si V.M. tiene proporción de hablar con algún otro de los Sres. Camaristas, lo estimaré, y a de ser en ureve porque tengo noticia se consulta el miércoles 26, espero lo hará V.M. con eficacia, y me mande quanto guste, reciva V.M. espresiones de mi Hª. B.L.M. de V.M. su segura servidora Gerónima Ponce de León. (Al pie) Mi Amiga y señora la Marquesa de Uajamar». AGI, Indiferente General, 903.

[46] AGI, Indiferente General, 901-B.

cartas de gran simplicidad formal,[47] o también a las propias autoridades indianas, quienes en muchos casos podían preferir esta vía para exponer cuestiones delicadas o elevar denuncias y quejas acerca de la actuación de determinados empleos y cargos. A veces, incluso, podían remitirse dos tipos de escritos, uno ordinario, comunicado al presidente por las secretarías del Consejo y otro extraordinario, a través de la Secretaría de la Presidencia donde se exponían los hechos de forma más directa y cruda.[48]

3.3. Receptor de la voluntad del presidente o gobernador

Otra de las principales obligaciones del secretario respecto al presidente o gobernador del Consejo de Indias, consistía en asistirle en el despacho de los negocios que le correspondían y encauzar debidamente sus resoluciones. De esta forma se puede observar la actuación del secretario como receptor de la voluntad del presidente o gobernador, tercera de las facetas que como se anunció podían distinguirse en el trabajo de este empleo. En este sentido, la ya comentada cercanía entre ambos favoreció el desarrollo de despachos orales en los que el secretario, como solía ser habitual, tomaba de su mano la orden del presidente, escribiéndola al margen de los propios documentos que contenían el negocio en cuestión.[49]

En ciertas ocasiones, sin embargo, se observa la existencia de un despacho escrito materializado en oficios donde el presidente comunicaba a su secretario de forma explicativa los negocios que se debían resolver o se daban órdenes diversas, que el secretario debía cumplir. Normalmente, tales oficios eran escritos y firmados no por el presidente mismo sino por terceras personas que podrían ejercer como pajes de bolsa, secretarios privados o criados personales. La plasmación escrita del despacho suele coincidir con etapas en las que el presidente o gobernador se hallaba ausente de

---

[47] Suelen ser esquelas o pliegos en cuarto, autógrafos escritos por los propios secretarios del Despacho. Pueden verse bastantes ejemplos en Indiferente General, 901-A.

[48] Este fue el caso del cabildo de la isla de la Trinidad, quien el 22 de septiembre de 1758 escribió una carta a Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, donde se contaba la deplorable situación y miseria en que se hallaba la isla. La carta fue entregada a Pedro García Aguilar, quien había reconocido el estado de la provincia de Cumaná, para que a su regreso la pusiera en manos del presidente. Efectivamente, al volver, Pedro García Aguilar avisó de su llegada, como hacían tantos otros cargos. En su carta anunciaba la que le habían entregado en la isla de Trinidad que incluía, cerrada, en su interior. Lo curioso es que este desolador escrito se conserva en la actualidad ahí mismo, dentro de la carta de Pedro García Aguilar, plegada y con cubierta dirigida «Al Rey nuestro Sr. por mano del Exmo. Sr. Duque de Alva, su Presidente del Real y Supremo Consejo de Yndias y Gran Canciller de ellas, Mayordomo Maior de S.M. y su Decano del Supremo Consejo de Estado etc. Madrid». Solo la rotura de los sellos de lacre, que sirvieron en su día para mantener el secreto, nos indica que alguien, antes, ha leído su contenido. AGI, Indiferente General, 905.

[49] La forma de transcribir tales resoluciones pudo ser diversa. A veces pueden abrirse con la abreviatura V.E., tras la cual se indica de forma breve y concisa la resolución adoptada, la fecha y la rúbrica del secretario de la Presidencia que asistió al despacho. En otros casos, la resolución se limita a una sola palabra o frase corta, que pudo en ocasiones llegar a ser escrita por el propio presidente, de su propia mano, con la intención de que el secretario procediera a extender un documento, en forma, que la comunicase.

la Corte o bien el exceso de trabajo y responsabilidad dificultaba la asistencia personal a la Secretaría de la Presidencia. De este modo, la mayor parte de los localizados pertenecen a la presidencia de Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, cuando hacia 1774 marchó a Francia, Valencia y Sitios Reales,[50] y al gobierno de José de Gálvez, quien al mismo tiempo ejercía la titularidad de la Secretaría del Despacho de Indias.[51] Estas ocasiones de ausencia favorecían también el que el secretario de la Presidencia se convirtiera, a veces, en receptor de órdenes y avisos que no eran propios de su empleo, en especial documentos y despachos que debían ponerse en conocimiento de los secretarios del Consejo bien para su firma o bien para darles curso o publicación. Esta práctica, contraria a ordenanza, fue bastante habitual por inevitable,[52] pues resultaba de gran comodidad cursar por esta vía todo tipo de documentación, incluida la reservada, negocios que debían comunicarse con especial sigilo. Valga como muestra el siguiente oficio dirigido a Miguel Gutiérrez, secretario de la Presidencia, sobre comunicar de forma reservada un asunto también reservado:

---

[50] AGI, Indiferente General, 901-B.

[51] Durante el gobierno de José de Gálvez fueron muy frecuentes las comunicaciones a través de Silvestre Collar, Fernando Mauleón, José Galán y Francisco Fernández de Córdoba, miembros de la Secretaría del Despacho de Indias y algunos sus pajes de bolsa en esa institución. La correspondencia mantenida entre ellos y el secretario de la Presidencia fue muy frecuente, pues actuaban como intermediarios. A veces aprovechaban esta circunstancia para recomendar y favorecer las pretensiones de familiares y amigos. Así puede observarse en el siguiente escrito: «Sr. D. Simón Martínez de Arroyo. Amigo y Señor: Va firmado por S.E. el oficio para el Sr. Taranco, sobre el recurso del comandante de la Guayra, y resuelta la instancia del Alvacea del anterior Governador de Panamá. Haré presente a S.E. la súplica de V.M. a favor de su sobrino y avisaré lo que determine en su vista. Para nombrar Ministros en la discordia de la Sala de Justicia, necesita S.E. saber qué Ministros son los que están en aptitud de poder concurrir y qué número de ellos se debe señalar, a cuio fin dirijo a V.M. el expediente. Queda siempre a la disposición de V.M. deseoso de servirle, su afecto amigo. Mauleón» (s.f.). Más adelante otro escrito mantiene información sobre el mismo asunto: «Sr. Dn. Simón Martínez del Arroyo. Amigo y Sr.: Ninguna resolución ha tomado S.E. en la instancia que V.M. hizo a favor de su sobrino; y me parece convendría que la primera vez que S.E. vaya a Madrid le hable V.M. sobre este particular. Reytero a V.M. mis deseos de servirle como su seguro servidor y amigo. Mauleon. A 26 de mayo». AGI, Indiferente General, 902.

[52] Así se observa en el siguiente escrito de Manuel Benito Fiel de Aguilar, al secretario de la Presidencia Simón Martínez del Arroyo: «Mui Sr. Mío y amigo: S.E. el Duque mi Sr. queda enterado de quanto V.M. expone en la suia de aier, 3 de este, y sobre la duda que V.M. consulta me manda decirle que todos los pliegos que pasen de la Secretaría del Despacho los remita V.M. a S.E. para que aquí los abra y vea, después de lo qual los volverá S.E. a embiar y entonces hará V.M. se metan en la bolsa para pasarlos al Consejo, pues estando S.E. en los Sitios no debe considerársele ausente y por consecuencia no tiene lugar la ordenanza de que V.M. remite copia (se refiere a la ordenanza 127). Lo comunico a V.M. de orden de S.E. para su cumplimiento...». «Correspondencia seguida por el secretario de la Presidencia con el Exmo. Sr. Duque de Alva, durante las ausencias que hizo en tiempo de su gobierno a los reynos de Francia, Valencia y Sitios reales, con adbertencia de que desde estos dirigía S.E. por manos del mismo secretario los negocios del Real Despacho para su remesa al Consejo y Cámara no obstante la advertencia que conforme al concepto de una ordenanza, se le hizo a S.E. y refiere la contestación que acompaña a 4 de junio de 1774». A pesar de ello, esta práctica siguió en uso: «De orden de S.E., incluio a V.M. los expedientes adjuntos que han venido en un pliego por el parte de oy para su destino en la bolsa y pase al Consejo. Nuestro señor guarde a V.M. muchos años. Aranjuez, 26 de abril de 1775». AGI, Indiferente General, 901-B.

> Assi que V.M. recive esta, estará reservadamente con los Sres. D. Miguel de Villanueva y D. Fernando Triviño, y enseñándoles el adjunto (que me devolverá) les prevendrá V.M., de mi parte, execute cada uno en la que le toca, con la última reserva, los tres despachos de providencia con sus duplicados según orden de S.M. se me prescrive, lo que pasará V.M. con la posible brevedad a mis manos. Dios guarde a V.M. muchos años. San Ildefonso, 6 de octubre de 1740 (rúbrica). (Al pie) Sr. Don Miguel Gutierrez.[53]

En su interior hay una copia de Real Orden de 5 de octubre de 1740 de José de la Quintana al Conde de Montijo, que dice:

> Hallándose ya D. Sebastián de Eslaba en su destino y suponiéndose que lo esté también el Duque de la Conquista, Virreyes propietarios de Nueva España y Santa Fee: Ha resuelto el Rey se emvíen a las dos respectivas partes y al Perú, pliegos secretos que contengan los sujetos que han de servir estos cargos interinamente en el caso de bacante de los tres propuestos, y para que se execute me manda S.M. decir a V.E. que se formen con reserba los despachos de providencia dejando en ellos el blanco proporcionado que ha de llenar S.M., nombrando y poniendo en cada uno la persona que sea de su Real Agrado, y se tendrá presente por lo que puede conducir para la formación de los citados despachos la resolución tomada sobre consulta del Consejo de 9 de henero de 1739 y incluidos los pasará V.E. a mis manos por principal y duplicado para ponerlos en las de S.M.. de cuia Real Orden lo participo a V.E. para su cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años como deseo. Madrid, 5 de octtubre de 1740 = D. Joseph de la Quintana = Sr. Conde del Montijo.[54] Sin embargo, a pesar de la significación que pudieran tener este género de papeles y negocios, el secretario de la Presidencia se dedicaba de forma diaria y cotidiana a desempeñar una de las funciones más corrientes llevadas a cabo por cualquier secretario, la de comunicar, de palabra o por escrito, las órdenes y resoluciones adoptadas por su superior, convirtiéndose de este modo en transmisor de la voluntad del presidente o gobernador del Consejo, cuarta de las facetas del secretario que voy a comentar.

3.4 Transmisor de la voluntad del presidente

En efecto, al igual que cualquier otro secretario, el de la Presidencia era el encargado de poner por escrito, a través de documentos formales, los actos y decisiones adoptadas por el presidente. A él le correspondía conocer el lenguaje documental de su oficio y época, manteniendo actualizados los formalismos y cláusulas que resultaban apropiadas para cada ocasión y muy especialmente conociendo el uso que debía hacerse de las

[53] AGI, Indiferente General, 901-B.
[54] *Ídem*.

complejas y delicadas fórmulas de tratamiento y cortesía que —por expresar el rango social— tantos problemas podían conllevar. Por supuesto, como en cualquier oficina, las dudas que podían surgir en este sentido eran muchas. Fueron frecuentes las preguntas y respuestas solicitadas por el secretario de la Presidencia o el propio presidente a otras instancias para solventar cuestiones relativas a la escrituración documental o simplemente instrucciones marginales que denotan los interrogantes existentes en la época acerca del procedimiento que se debía seguir para despachar determinados negocios. Lo importante era no caer en un «mal exemplar», sentar un precedente escrito que podía resultar inadecuado, de ahí el constante recurso a modelos antiguos y consolidados, así como la búsqueda de referencias en instancias, en principio, superiores. Este tipo de cuestiones puede observarse, por ejemplo, en el aviso que el 26 de abril de 1761 remitió el marqués de Aranda, hasta entonces fiscal de lo civil en México, a Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, comunicándole haber llegado a Madrid para incorporarse a la fiscalía del Consejo de Indias, parte de Nueva España. Al margen, el presidente escribe:

> Respóndase, y repase del modo que deuo responder, no incurramos en hacer un mal exemplar. Crespo podrá informar, y sépase si en casa de un oficial mayor de una de las secretarías del Consejo que murió en mi tiempo, y fue secretario de la Presidencia, paran algunos exemplares.[55]

La contestación no puede ser más expresiva:

> Exmo. Sr., Señor: Entre las cartas que remito a la firma de V.E. van las respuestas a los dos nuevos ministros del Consejo de Yndias. Vna y otra llevan tratamiento y le corresponde el B.m. (Besa las manos) assí por no haber noticia de exemplar en contrario, como porque según los ynformes que he tomado de D. Juan Crespo y de la Secretaría del Gobernador del Consejo (de Castilla) deben responderse como cartas de atención y no como de oficio, y assí parece lo ha obseruado y observa el gobernador del Consejo, en iguales casos. Lo que hago presente a V.E. para que se halle informado de la práctica y quedo a sus pies pidiendo a Nuestro Señor que prospere y guarde la importante vida de V.E. por los muchos años que deseo y he menester...[56]

Según se desprende de la respuesta transcrita, el secretario de la Presidencia ponía por escrito dos tipos fundamentales de cartas: las «de oficio» y las llamadas «de atención».

---

[55] Se refiere a Miguel Gutiérrez, nombrado secretario de la Presidencia el 23 de octubre de 1742 pero con ejercicio desde el 23 de mayo de 1740, cuando lo nombró Cristóbal Gregorio Portocarrero, conde de Montijo. AGI, Indiferente General, 913.

[56] La contestación, fechada el 21 de julio de 1761, va firmada de un tal Francisco Merino quien actúa como secretario, aunque no he localizado su nombramiento, puede tratarse igualmente de un paje de bolsa o un secretario personal. AGI, Indiferente General, 905.

Las cartas «de oficio» serían aquéllas expedidas en el desempeño de las regalías y facultades que como presidente o gobernador le correspondían, mientras que las cartas «de atención» serían otras escritas por su propia voluntad y como cortesía, normalmente, al recibo de noticias y avisos escritos por personas diversas que gustaban poner en conocimiento del presidente las más diversas cuestiones.[57]

En cualquier caso, el secretario de la Presidencia nunca pondrá por escrito documentos intitulados por el monarca ni por el Consejo como institución. Los documentos preparados por el secretario de la Presidencia eran siempre documentos que validaba en exclusiva el presidente o gobernador, si bien para ello podía utilizar su firma entera, o sea su nombre y rúbrica, o solo esta última.

Los documentos firmados por el presidente solían ser oficios donde se comunicaban cuestiones diversas, como por ejemplo, el nombramiento o su propuesta al agraciado de determinados empleos, también licencias de casamiento o de ausencia,[58] y, por supuesto, informes o dictámenes realizados normalmente a instancias del secretario del Despacho de Indias o bien por propia iniciativa.[59] A veces, podía transmitir la opinión que sobre un negocio tenía el Consejo[60] o incluso la

[57] Así, por ejemplo, y continuando con el mismo caso anterior, el 11 de agosto de 1761, el mismo marqués de Aranda comunica al presidente haber tomado posesión de la fiscalía del Consejo de Indias. En su interior una esquela dice: «Esta carta se ha puesto de atención, como corresponde, por no ser de oficio». Se conserva la minuta de la carta de respuesta dándole la enhorabuena. AGI, Indiferente General, 905.

[58] Como muestra de la forma en que se redactaban tales licencias transcribo la concedida a Manuel Galván citada más arriba: «Don Manuel Galbán, electo oydor de la Real Audiencia de Manila, me ha representado que sin embargo de haber merecido a la piedad esta plaza, conserva una ración eclesiástica en la villa de Luesia, su patria en el Reino de Aragón, y que siendo frecuente que a los que poseen renta eclesiástica se les haya permitido el uso de Ábito Talar, por la Golilla, y habiéndosele dispensado, lo prevengo a V.E. para que no le ponga, ni permitan le pongan embarazo. Dios guarde a V.E. muchos años como deseo. Madrid, 13 de diciembre de 1756. El Duque de Alba. (Al pie) Sr. Virrey y Capitán General de la Nueva España». *Ídem*.

[59] Muchos de estos informes tratan de responder al secretario de Estado y del Despacho acerca de la situación y estado de tramitación de determinados expedientes y negocios vistos en el Consejo, especialmente en casos judiciales, o simplemente expresan su visión sobre la actuación del Consejo como institución. Algunos ejemplos pueden consultarse en el leg. 902 de Indiferente General.

[60] En ocasiones, el Consejo como cuerpo se negaba a dar información al presidente si consideraban improcedente hacerlo. Esto fue lo que ocurrió en 1787, cuando por Real Orden reservada de 31 de agosto, Antonio Porlier, secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, pidió a Francisco Moñino, gobernador del Consejo de Indias, informase sobre el estado en que se encontraban los recursos pendientes en el Consejo sobre la conducta del gobernador de Cuba, Nicolás de Arredondo. Tras pedir diversos informes, el 18 de septiembre de 1787, Francisco Moñino contesta a Antonio Porlier que el Consejo ya tenía resuelto elevar al Rey una consulta sobre el tema y «con este motivo se abstiene de decirme quáles sean estos y su calidad» (se refiere a los recursos presentados contra el gobernador) así como su parecer o dictamen —y continúa— «y así me es imposible poder informar a S.M. sobre aquéllos quando el Consejo no ha tenido por combeniente hacerme partícipe del secreto». Este caso demuestra, bastante bien, hasta qué punto el Consejo y el presidente o goberndor, podían actuar de forma independiente. AGI, Indiferente General, 902.

voluntad del rey pero siempre dejando constancia de ser un simple vehículo de transmisión.[61]

Una circunstancia que me gustaría destacar es la capacidad que tenía el presidente o gobernador del Consejo para elevar consulta al monarca. Eran por supuesto consultas individuales, validadas en consecuencia con la exclusiva rúbrica del presidente o gobernador, pero, al igual que el resto de las consultas colectivas, propias del Consejo o Cámara, recibían en su dorso, al lado del resumen o extracto de su contenido, la escueta resolución real rubricada de su mano.[62] Estas consultas eran redactadas por el secretario de la Presidencia, quien se encargaba tanto de tomar la rúbrica del presidente como de remitirlas a la vía reservada y recogerlas una vez resueltas por el Rey.[63] A través de estas consultas el presidente solía, por ejemplo, comunicar al monarca su propuesta para la distribución de ministros entre las diversas salas del Consejo[64] o bien, el fallecimiento de algún consejero o miembro del tribunal.[65] Pueden considerarse uno de los documentos más significativos de los escritos por el secretario de la Presidencia, al evidenciar el protagonismo disfrutado por los hombres a quienes servían.

3.5 Garantía y custodia

Para terminar, quiero destacar, en efecto, cómo el secretario de la Presidencia era el responsable de conservar con el debido sigilo la documentación recibida y producida por el presidente o gobernador del Consejo en el ejercicio de sus funciones.

El secretario conservaba de manera habitual los documentos originales recibidos, que organizaba según asuntos y años, pero también las minutas o borradores de los expedidos, así como copias de aquellos que se consideraban de interés o de los que no había minuta. Bajo su control se hallaban igualmente los registros de las resoluciones y decretos comunicados al presidente, así como los documentos de las Juntas particulares

---

[61] Como ejemplo, véase la siguiente minuta de comunicación de un nombramiento: «Habiéndose dignado el Rey de conferir a V.S. ha consulta de su Real Cámara de Yndias de 9 del anterior mes de septiembre la plaza de Regente nuevamente creada en la Audiencia de Goathemala, cuia gracia se publicó en la zelebrada el día 7 del corriente, se lo participo a V.S. para su inteligencia. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1776». Sr. Dn. Vicente Herrera y Rivero». AGI, Indiferente General, 901-B.

[62] Sobre las características formales de las consultas véase José J. del Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Ministerio de Cultura, Dirección de Archivos Estatales, 1991, p.p. 72-91.

[63] Según E. Schäfer, este tipo de consultas surgieron a raíz de la visita que Juan de Ovando hizo al Consejo de Indias en 1569. Entonces quedaron limitadas a la propuesta de provisión de oficios en Indias, lo que despertó la oposición de los consejeros. Con el tiempo sus contenidos fueron más amplios. SCHÄFER [3], t. I, p. 147 y ss.

[64] Propuesta y aprobación de los ministros destinados a la formación de dos salas de gobierno y una de justicia de que constó el Consejo de Indias desde 1774 a 1776. AGI, Indiferente General, 902.

[65] Por ejemplo, consulta comunicando al monarca el fallecimiento del secretario del Perú, Domingo Díaz de Arce, de 19 de octubre de 1773. AGI, Indiferente General, 902.

presididas por el presidente o gobernador, papeles relativos a Asiento de Negros y los de la Superintendencia General de Azogues mientras estuvo bajo su control.

La calidad y cantidad de los fondos propios de la Secretaría de la Presidencia pueden valorarse mediante el análisis de los inventarios que a principios del siglo XIX se realizaron de sus fondos.[66] A través de ellos se puede observar cómo la documentación anterior a la década de los sesenta es realmente escasa. Algunos legajos incluyen documentación de tiempos de Cristóbal Gregorio Portocarrero, duque de Montijo (1737-1748) y José de Carvajal (1746 int.-1748-1754), pero la mayoría son de tiempos de Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba (1772-1776) en adelante. En esta circunstancia debió influir, por supuesto, la comentada constitución de la Secretaría en 1773 y la búsqueda de documentación que de orden del Duque se realizó, aunque como vimos sin demasiado éxito. La Secretaría conservaba una serie de documentos constitutivos como, por ejemplo, un legajo de las regalías o facultades de los presidentes y gobernadores recopiladas desde 1763 en adelante, otro de Reales Cédulas desde 1717 y por supuesto cuatro legajos de registros donde se asentaban las resoluciones y órdenes que afectaban al propio Consejo como institución. Conservaba también, como ayuda a su funcionamiento, las leyes y ordenanzas de Indias, así como un legajo de impresos y papeles para su instrucción. El resto de los legajos pueden distribuirse entre documentación producida, conservada en copia o borrador, tales como informes a la vía reservada, residencias, relatorías del Consejo, Cámara y Audiencias de Indias, turnos en el reparto de expedientes, papeles propios de ciertas Juntas presididas por el presidente, etc., y documentación recibida, entre la que se puede destacar la correspondencia con la vía reservada, representaciones, memoriales y cartas diversas, noticias de arribadas de flotas y relaciones de méritos y servicios presentados por los pretendientes a las más diversas plazas.[67]

La riqueza y variedad de estos negocios denotan el papel jugado por esta simple y pequeña Secretaría en el entramado institucional de la época moderna. Al margen de los grandes circuitos polisinodiales, de las vías ordinarias establecidas para adoptar y comunicar decisiones, de las aparentes y representativas ordenanzas, publicadas y recopiladas para conocimiento general, la existencia y, sobre todo, la actuación de este secretario de la Presidencia nos acerca a la compleja realidad de la administración del momento, que por tradicional, y no legal, resulta tan distinta y distante de la nuestra.

---

[66] Estos inventarios datan del año 1820 y se conservan en el Archivo General de Indias, Indiferente General, 888 y 916.

[67] Un último grupo de legajos esta compuesto por documentación en principio ajena a la institución que se está estudiando, sin saber por qué se encuentran ahí. Así, por ejemplo, existen algunos que conservan documentación propia del negociado de Indiferente General, expedientes correspondientes a la Secretaría de Nueva España y Perú o consultas elevadas por la Cámara de Indias para proponer nombramientos diversos. *Ídem*.

EL REY EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO POLÍTICO DEL SETECIENTOS RIOPLATENSE

José M. Mariluz Urquijo

La distancia existente entre la Metrópoli y el Nuevo Mundo fue siempre un factor muy tenido en cuenta a la hora de buscar soluciones para los problemas indianos y de encarar las relaciones con los vasallos americanos. Precisamente por vivir los habitantes de Buenos Aires «tan apartados del corazón de la Monarquía» —decía el Obispo de la diócesis en 1695— estaban más necesitados de particular asistencia de la Corona.[1] Por su lejanía, el Rey era para los rioplatenses un ente casi abstracto cuyos atributos y características conocían a través de informaciones orales o literarias y no por una vivencia personal. Sermones, escritos, ceremonias, pinturas, medallas o monedas constituían la única vía para formarse una idea de lo que representaba ese ser nunca visto, que jamás había pisado suelo americano, pero del que emanaban todas las potestades que aquí regían.[2]

Desde el púlpito se aclara que cuando el Evangelio dice que no se puede servir a dos señores se está refiriendo a Dios y al Rey y que, por el contrario, el servicio del Rey ha sido reglamentado por disposiciones que trasuntan el máximo celo por la defensa de la divinidad.[3] Es más, con el apoyo de la Biblia se sostiene que la obligación de obedecer al Rey no es solo civil sino religiosa pues este recibe su autoridad de Dios. En vez de recurrir a las leyes humanas que podrían resultar sospechosas por ser generadas por una autoridad interesada en ser obedecida, algunos prefieren echar mano a las sagradas escrituras o a la historia del pueblo de Dios.

Esa idea es completada por la tesis de que el Rey puede disponer legítimamente de lo perteneciente a sus súbditos. Ante un pedido de ayuda pecuniaria formulado por Felipe V, el gobernador Alonso Juan de Valdés e Inclán explica docentemente en el Cabildo de Buenos Aires el 4 de febrero de 1707 que el Rey es dueño de la vida y hacienda de sus vasallos y que aunque en este caso se haya valido del ruego debe interpretarse el pedido como un «precepto riguroso y ha de producir los mismos efectos que el más apretado mandato» y en instrucciones a Santa Fe y Corrientes encarga que no se acepten donativos que no sean proporcionales al haber de cada uno y que se

---

[1] Graciela Lapido y María Costanzó, «Miguel de Riblos. Un hombre de empresa en el Buenos Aires colonial», *Historiografía rioplatense*, Nº 6, Buenos Aires, 2002, p. 76.

[2] Daisy Rípodas Ardanaz, «El ingrediente religioso en las exequias y proclamaciones Reales», *Archivum*, t. XVI, Buenos Aires, 1994, p. 163. Véase también Víctor Míguenz Cornelles, *Los Reyes distantes*, Castelló de la Plana, 1995.

[3] Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad Nacional de Córdoba, Ms. Nº 11606, sermón de Santa Bárbara pronunciado en la iglesia del Socorro el 14-XII 1788.

informe sobre los que no han contribuido para tomar las providencias más ajustadas al Real servicio.[4]

Empero durante las siete primeras décadas del siglo XVIII se mantiene muy viva la conciencia de que el Rey tenía límites que no podía pasar, pues por más absoluto que fuese su poder debía ser ejercido dentro del marco fijado por el derecho natural. Y todos recuerdan que ya las Partidas distinguían perfectamente la figura del Rey de la del tirano.

Si bien esa concepción no difiere mayormente de la vigente entre otros lugares del Imperio, se aviva, naturalmente, cuando la Corona adopta medidas que perjudican los intereses locales o no se los defiende con la energía deseable. Una de esas ocasiones se presenta al firmarse el tratado de permuta con Portugal. Para recuperar la Colonia del Sacramento que le pertenece de pleno derecho, España cede un pingüe territorio habitado por cerca de 30.000 almas, siete pueblos con importantes construcciones y estancias rebosantes de ganado. Cuando llegan al Río de la Plata los primeros anuncios del nefasto tratado, los jesuitas, que eran los más afectados, se resisten a creerlo hasta que en abril de 1751 una carta del Padre General desvanece toda esperanza de que se tratara de una noticia falsa.

La primera reacción es la de pensar que el Rey no ha sido debidamente informado y la de creer que una vez en conocimiento de las cosas adoptaría las decisiones más convenientes pues no era concebible que el Rey vulnerase a sabiendas los intereses del Reino. Los que así pensaban no se equivocaban en cuanto a la ignorancia de Fernando VI, que había quedado al margen de la negociación del tratado impulsado por su esposa Bárbara de Braganza y por el ministro José de Carvajal y Lancaster, pero sí erraban al suponer que la enfermiza voluntad del Rey estuviese en condiciones de influir sobre el problema. Esa situación se prolongó bastante y existen testimonios de que cada nueva vela que aparecía en el horizonte despertaba las esperanzas de quienes aguardaban una rectificación Real. En ese sentido un escrito anónimo de la sexta década del siglo XVIII de inocultable procedencia jesuítica, se propone reconstruir el discurso que forman los guaraníes con el auxilio de la «razón natural» sobre la orden que se les ha dado de abandonar los siete pueblos de las misiones orientales de conformidad con lo acordado por ambas Cortes. Fernando VI —se dice— no puede haber dado semejante orden o si la dio es porque no estaba suficientemente informado pues no puede creerse que tan piadoso Rey haya querido violar el derecho natural y de gentes quitando a los indios lo que era suyo, castigándolos sin delito y quebrantando la Real palabra. Esta impugnación anónima coincide puntualmente con un escrito en latín del P. Manuel Arnal quien ataca el tratado de 1750 por violar el derecho natural al despojar a indios inocentes de sus bienes inmuebles y desterrarlos lejos de su patria

[4] Archivo General de Indias (AGI), Charcas 212.

con peligro de su vida temporal y eterna y quebrantamiento del juramento Real de no enajenar pueblo alguno de América.[5]

Por su parte, el P. José Barreda, provincial de la Compañía de Jesús en el Paraguay pone en boca de los guaraníes la afirmación de que después de haber sido cristianizados por los jesuitas se hicieron voluntariamente vasallos del Rey de España y de que si el Sumo Pontífice concedió las Indias a Castilla y Portugal fue con el fin de que fueran evangelizadas. «Si los Reyes estuviesen cerca para oír nuestros ruegos o a lo menos fueran informados con toda verdad del estrecho lance y cierto peligro en que nos han puesto sus Reales ministros» seguramente que no lo permitirían.[6]

Los guaraníes, que carecían de antecedentes prehispánicos que pudieran compararse al Rey adoptan *in totum* esa misma concepción que les es infundida por sus conversores.[7] Su imagen no es fruto de la aculturación ni de la inserción de un nuevo modelo en un esquema preexistente sino de la recepción lisa y llana de la versión europeísta trasmitida por los jesuitas que delineara un Rey justo empeñado en asegurar el bien común de sus vasallos. Esa imagen tiene poco que ver con el ser humano que en el momento pueda ocupar el trono y es más bien el resultado de lo que los tratadistas políticos han venido reflexionando sobre cuáles serían las características que deberían adornar al gobernante ideal. Es la creación intelectual de un Rey irreal e impersonal, dechado de todas las virtudes, más relacionado con lo que debería ser que con lo que era en la realidad cotidiana.

Pero al margen de quienes imaginan un Rey exento de toda culpa, tal vez mal informado pero nunca injusto, no faltan los que sostienen que frente a la opresión está el derecho de resistir. Los guaraníes no fueron conquistados por las armas sino por la cruz y se sometieron espontáneamente comprometiéndose a pagar un tributo y a obedecer los justos mandatos del Rey mientras que este debía proteger su vida, bienes y derechos. En esas condiciones el Rey no tiene la facultad de privar a los indios de los bienes adquiridos con su trabajo en las tierras donde nacieron ellos y sus antepasados.

Al entrar las tropas hispano-portuguesas al pueblo de San Lorenzo los recibe el P. Tadeo Enis con la afirmación —según el Marqués de Valdelirios— de que «no sabía cómo el Rey hacía aquello, que allí no tenía nada, porque era ganado con el Santo

---

[5] José M. Mariluz Urquijo, «El Derecho Natural como crítica del derecho vigente en el Setecientos rioplatense», *Revista de Historia del Derecho*, Nº 18, Buenos Aires, 1990.

[6] Archivo Nacional de Santiago de Chile, Jesuitas 202, José Barreda al Marqués de Valdelirios, Córdoba, 19-VII-1753.

[7] Al estudiar cómo se figuraban al Rey los indios del siglo XVI una autora distingue los integrantes de estados complejos y consolidados como los aztecas o los incas y los indios pertenecientes a agrupamientos menos evolucionados (Daisy Rípodas Ardanaz, «Los indios y la figura jurídica del Rey durante el quinientos», *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, Valladolid, 1983, p. 313.

Cristo»[8] y esa proposición va a ser pronto repetida por otras personas cercanas a la Compañía, especialmente por el doctor Miguel de Rocha, alcalde de segundo voto del Cabildo de Buenos Aires y asesor del gobernador Cevallos. El oidor de la Real Audiencia de Charcas, Pedro Antonio de Tagle y Bracho, relata que a su paso por Buenos Aires, Rocha le dijo que Fernando VI no había tenido derecho a quitarle los pueblos a los jesuitas pues los habían ganado con la cruz, con el martirio y con su dinero y que seguramente por entenderlo así es que Carlos III había revocado la disposición de su antecesor.[9] Y al realizarse una investigación sobre la conducta de Rocha, el escribano Facundo de Prieto y Pulido atestigua que varias veces le había oído decir a Rocha que el Rey no tenía legítima propiedad y posesión de América y que había sido un despojo manifiesto el que había hecho a los indios por lo cual debía reputarse intrusos a los españoles que la habitaban.[10] Es decir que, con el revulsivo del tratado de permuta, Rocha habría cuestionado no solamente el dominio del Rey sobre las misiones como había dicho Tagle sino que se habría extendido a abrir una vez más la batallona cuestión de los justos títulos del dominio español sobre América.

La inquietud provocada por el tratado llega también a la oratoria sagrada que en la época tiene una atenta audiencia. Los padres Juan de Montenegro y Segismundo Baur eligen como tema de sus respectivos sermones el pasaje bíblico referente a la viña de Nabot (III Reyes, XXI). Nabot tenía una viña codiciada por el Rey Acab y como éste no podía conseguir que se la cediese, su esposa Jezabel urdió una intriga que ocasionó la injusta muerte de Nabot; yendo Acab a tomar posesión de la viña fue interpelado por Elías que, en nombre del Señor, le echó en cara su crimen y le vaticinó el castigo divino. Por si algún oyente no hubiese entendido la evidente alusión, el ex jesuita Bernardo Ibáñez de Echavarri proporciona la clave de equivalencias: Acab es el rey Fernando VI, Jezabel su esposa Bárbara de Braganza, Nabot los guaraníes y Elías los jesuitas.[11] Sobre el mismo tema de la viña de Nabot —agrega Ibáñez— se escribió una larga carta que el P. Alonso Fernández impidió que fuese a Europa para no enconar más los ánimos.

Estos y otros sermones, de los que nos habla Juan de Escandón, unidos a la conciencia de que la Corona ha celebrado un inicuo tratado que perjudica seriamente los intereses del Río de la Plata se suman para debilitar el respeto por el Rey en momentos en que en otros lugares del Imperio se tiende a su sacralización. No parece cierto que los jesuitas hayan dirigido a los indios durante las operaciones militares pero sí que miraron con simpatía el alzamiento guaraní y no cabe duda de que para entonces la

---

[8] AGI, Buenos Aires 94, Valdelirios al Rey, Madrid, 8-X-1768.

[9] Archivo General de la Nación (AGN), Criminales 6, IX-32-1-3, exp. 4, declaración de Pedro de Tagle, Potosí, 1-IX-1769.

[10] AGN, Criminales 10, IX-32-1-7. exp. 2.

[11] Archivo Histórico Nacional, Estado 4386.

Compañía de Jesús era la orden religiosa con mayor influencia sobre las conciencias de los habitantes de las tres provincias del Sur.

Algo después, el mismo doctor Miguel de Rocha que había cuestionado los derechos españoles al Nuevo Mundo, osó sostener en el Cabildo de Buenos Aires que «el Rey no tenía autoridad de exigir» en Indias el pago de la alcabala lo que estimuló la resistencia de los deudores y determinó la adopción de medidas extraordinarias para asegurar el cobro del impuesto.[12]

Pero frente a esa interpretación restrictiva de los derechos del Rey surge una reacción simétrica que tiende a realzar su poder y su grandeza. El marino Atanasio Varanda, que ha integrado una de las partidas de límites y que forma parte del grupo que responde al Marqués de Valdelirios, escribe un libro en el que afirma que el «justísimo y prudentísimo» Fernando VI es «muy parecido» a Dios al querer el arrepentimiento y no la ruina de sus criaturas.[13] No muy distinto piensa uno de los más célebres predicadores de Córdoba del Tucumán al descubrir que Carlos IV y su esposa son «Reyes formados sobre el modelo de Jesucristo»[14] o quien sostiene en 1797 que el que «sirve al Rey sirve a Dios» ya que «los mismos intereses y derechos de Dios son los del Rey».[15]

Y uno de los más respetados intelectuales de la época, el canónigo criollo Baltasar Maziel, en una obra que lleva el sugerente título de *De la justicia del tratado de límites de 1750* sale resueltamente a enfrentar a los que sostienen que obedecer al soberano en esta circunstancia es un «delito contra la Majestad Divina» o de que el bien del Reino es contrario a las órdenes del Rey.[16] Para Maziel es inconcebible esa dicotomía pues el Rey es un vicario de Dios en la tierra y el único intérprete válido de los intereses del Reino. En cuanto al problema de los justos títulos, los Reyes de España tienen a su favor 267 años de pacífica posesión de buena fe más el título de la donación pontificia que, aunque se quiera suponer nulo por no haber tenido el Sumo Pontífice suficiente jurisdicción para hacerla, es según el derecho civil y canónico «competente para la prescripción».[17]

Quedaba otro punto por resolver. Escritos filojesuíticos se preguntaban cómo la Corona había podido ceder un territorio americano si se había comprometido a no enajenar todo o parte del Nuevo Mundo que según las leyes de Indias debía

---

[12] Archivo Nacional de Santiago de Chile, Jesuitas 160, Bucareli al Conde de Aranda, Buenos Aires, 6-IX-1767. El doctor Rocha fue desterrado a Chile, de donde era oriundo.

[13] Atanasio Varanda, *Miscelánea histórico política*. Estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, 1993, p. 227.

[14] Pantaleón García, *Sermones panegíricos de varias materias, festividades y santos*, t. III, Madrid, 1810, p. 110.

[15] Carlos Joseph Montero, *Oración fúnebre que en las solemnes exequias que celebraron los señores albaceas... por el alma del Exmo. Sr. Dn. Pedro Melo de Portugal y Villena*, Buenos Aires, 1798, p. 35.

[16] Juan Baltasar Maziel, *De la justicia del tratado de límites de 1750*, Estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, 1988, pp. 68 y s.

[17] *Ibidem*, p. 94.

permanecer unido a la Corona de Castilla por «siempre jamás» (R.I., V, 1, 1) y cuando a mayor abundamiento la Recopilación de 1567 prohibía separar lugar alguno de la Real Corona (R.C., V, 10, 3). Maziel responde que el Monarca, como superior a las leyes positivas, podía derogarlas cuando lo exigiera la pública utilidad sin quedar atado a lo que hubieran decidido sus antecesores pues lo contrario «fuera contemplar al sucesor como súbdito de su antecesor», que además no se trataba de una donación sino de un canje o permuta muy ventajoso a estos Reinos y que el juramento prestado por Fernando VI en el momento de su coronación de no enajenar parte alguna de sus dominios no lo obligaba a otra cosa que a no practicar aquellas enajenaciones que redundasen en perjuicio del Estado y no aquellas que procuraban su beneficio y utilidad.[18]

En cuanto al perjuicio material que pudieran sufrir los indios obligados a abandonar sus tierras afectadas por el tratado, Maziel libera al Rey de toda responsabilidad porque —dice— fuera cosa monstruosa que el Rey tuviera potestad sobre sus vasallos y no la tuviese sobre sus bienes y que aquel que justamente puede servirse de las personas de sus súbditos no pudiera igualmente servirse de sus cosas «como si estas debieran ser más privilegiadas que las mismas personas a quienes sirven».[19] Durante la guerra con Francia el regente de la Real Audiencia de Buenos Aires considera en 1743 que será innecesario forzar a los vasallos pues cuenta que «todos» estarán dispuestos a sacrificar vida y haciendas en obsequio de su «Amo y Señor».[20]

El valor que debía asignarse al juramento o promesa hecho por el Príncipe, insinuado por Maziel, es un tema que vuelve a plantear varios años más tarde Francisco Bruno de Rivarola, asesor letrado del Consulado de Buenos Aires. Reconoce que no faltan autores que sostienen que si el Soberano no cumple con las promesas explícitas o implícitas hechas al tiempo de coronarse, el súbdito no está sujeto en conciencia ni por las leyes civiles y penales a guardar fidelidad pues entre el Soberano y el vasallo se ha celebrado un contrato formal de observar «el uno los pactos con los que recibió el Reino y el otro de serle fiel siempre que los cumpla». Pero ese argumento del pretendido pacto —añade— es sofístico, subversivo del orden establecido por Dios y generador de guerras y revoluciones. El juramento prestado por el Rey no se hace a los vasallos (aunque es con respecto a ellos y a su beneficio) sino a Dios que es el único que puede castigar una posible infracción. No se trata de un acto jurídico en cuya virtud pueda ser reconvenido (como estipulante que no cumple lo que promete

[18] *Ibidem*, pp. 13 y ss. y 128.

[19] *Ibidem*, p. 104. Maziel amplía su exposición diciendo que «aunque no todos los autores reconocen en el Soberano aquella potestad de usar de los bienes de sus vasallos sin más causa que su voluntad... todos confiesan que cuando en semejante disposición se interesa la pública utilidad tiene el Príncipe todo el poder competente para despojar a sus súbditos de sus bienes y aplicarlos a las necesidades de su Reino», p. 109.

[20] Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, leg. LXXII. Agradecemos a la doctora María Rosa Pugliese habernos comunicado la trascripción de esta nota.

o que no observa las condiciones del contrato) y no tiene otro carácter que el de ser un testimonio público que da a sus vasallos de la disposición con la que recibe la unción y el cetro.[21]

En la segunda mitad del siglo XVIII se afianza todavía más la sacralización de la figura del Rey ya registrada en los escritos citados de Varanda y de Maziel. Entre otras causas influyen para ello la difusión de la *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura* de Bossuet, traducida al castellano desde 1743, y las medidas favorables al Río de la Plata (creación del Virreinato, reglamento de libre comercio, libre internación al Alto Perú, etcétera) adoptadas por Carlos III. Buenos Aires deja de sentirse la cenicienta del Imperio para recibir con agradecimiento ventajas en las que ve la benéfica mano del Rey[22] y el acrecentamiento del poder Real parece representar una garantía de que esa situación mejorará aún más en el futuro.

En un nuevo escrito fechado en 1781 Maziel retoma desde otro ángulo el tema del obedecimiento que debe prestarse a las órdenes y leyes dadas por los Reyes. Como éstos no son infalibles pueden, algunas veces, dictar leyes injustas pero ello no autoriza a que los particulares entren a examinarlas o que se consideren con derecho a no cumplirlas sino después de haberlas aprobado. «La fuerza de una orden o ley del Soberano —dice— no consiste formalmente en la justicia de la disposición sino en la autoridad del que manda, esto es, que la obediencia debida a la ley no está vinculada a la justicia de la disposición sino a la autoridad del legislador». Si no fuera así los edictos y ordenanzas de los príncipes no tendrían más valor que los dictámenes de los teólogos y pareceres de los jurisperitos. Para acabar de deponer toda duda conviene que el vasallo tenga presente que el Príncipe está asistido por las luces del cielo para regir los pueblos que la Providencia le ha encomendado y que él conoce muchas cosas que nosotros ignoramos.[23]

Por su parte Mariano Medrano, profesor del Colegio Real de San Carlos, de Buenos Aires, enseña a fines del siglo XVIII «que las leyes tanto civiles como eclesiásticas no dependen de la aceptación del pueblo» y rebate a quienes requieren la aceptación popular.[24]

---

[21] Francisco Bruno de Rivarola, *Religión y fidelidad argentina (1809)*. Estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, 1983, pp. 317 y s.

[22] Maziel dice en 1781 que el Río de la Plata «objeto perenne de los cariños de su Soberano», hoy más que nunca «es el teatro glorioso donde se reconcentran las más benéficas miras de su amorosa providencia» (Juan Baltazar Maziel, «Reflexiones sobre la famosa arenga pronunciada en Lima por un individuo de la Universidad de San Marcos con ocasión del recibimiento que hizo dicha Universidad a su virrey el Exmo. Sr. Dn. Agustín de Jáuregui y Aldecoa el día 27 de agosto de 1781», en Juan Probst, *Juan Baltasar Maziel, el maestro de la generación de mayo*, Buenos Aires, 1946, pp. 423 y ss.).

[23] Maziel [22], p. 396.

[24] Mons. Antonio Caggiano, *La enseñanza de la filosofía moral (ética) en el Real Colegio de San Carlos en el último decenio del siglo XVIII*, Rosario, 1942, p. 39.

Durante este período iniciado a mediados del siglo XVIII la mayoría de los escritos que tratan de la figura del Rey ponen el acento en la incondicional obediencia y fidelidad que les deben sus vasallos. Fray Pantaleón García, uno de los predicadores más escuchados de su tiempo, explica en la Córdoba del Tucumán que la religión nos presenta a los Reyes como Cristos, ungidos con el aceite santo de sus dones, a quienes debemos respetar no solo por temor a la autoridad sino también porque estamos obligados en conciencia ya que son lugartenientes de Dios, exentos de responder a los hombres.[25]

Un padre que quiere instruir a su hijo sobre cuáles son sus obligaciones en medio de los alterados días que precedieron al levantamiento de Túpac Amaru, le escribe desde Buenos Aires para indicarle que el respeto que se debe a la soberana autoridad del Rey debe ser preferente al cuidado de la propia vida, de la de su mujer o de sus hijos sin importar que el Príncipe sea gentil o de cualquier otra falsa religión y mucho más si se tiene la dicha de ser gobernado por un Rey cristiano que vela por la felicidad temporal y eterna de sus vasallos. En esta América poblada por individuos de diferente origen étnico la obligación es particularmente grave para los españoles —peninsulares y criollos— «por estar dotados de mejores talentos» y tener la responsabilidad de dar buen ejemplo a los indios.[26] Y, a su vez Carlos José Montero, cancelario del Colegio de San Carlos, puesto a elogiar públicamente al virrey Pedro Melo de Portugal recientemente fallecido destaca, sobre todas las cosas el «ciego obedecimiento» a los mandatos de Carlos IV y su fidelidad al Rey que lo llevó a sacrificar su vida a su servicio.[27]

Una resultante de la fidelidad y obediencia debida al Soberano es la de estar siempre pronto a prestar los servicios que éste le requiera. Se había discutido sobre si el vasallo estaba obligado o no a aceptar el cargo para el que fuera designado y en una disposición de 1550, luego incluida en la Recopilación de Indias (II, 16, 94), el Rey declara que no desea servirse de persona alguna contra su voluntad. Pero en el siglo XVIII se tiende a considerar que nadie puede negarse a aceptar un cargo sin tener alguna causa que lo justifique. Así, en la primera mitad del siglo, los oficiales Reales de la Caja de Buenos Aires deciden llenar la vacante de teniente oficial Real en Corrientes con un vecino al que conminan a aceptar el nombramiento so pena de 500 pesos «porque así conviene al servicio de S. M.».[28] Y a fines del siglo, Carlos José Montero confirma que «uno de los derechos más sagrados del Soberano es el de ser servido» por sus vasallos que deberán desempeñar los empleos que les ha confiado para la conservación de sus Estados y el honor de la Corona sin que puedan declinar el encargo por causa alguna.[29]

---

[25] García [14], t. III, p. 107.

[26] José M. Mariluz Urquijo, «La carta instructiva de Juan Manuel Campero a su hijo Mariano (1780)», *III Congreso Argentino de Americanistas*, t. I, Buenos Aires, 2000, pp. 401 y ss.

[27] Montero [15], p. 34.

[28] José M. Mariluz Urquijo, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, 1998, p. 198.

[29] Montero [15], p. 23.

La doctrina de Bossuet llega a tener un alcance que seguramente su autor no sospechó. Es bien conocida su influencia sobre el *Catecismo Real* redactado por el obispo San Alberto para enseñanza de los niños y la *Cartilla* que Lázaro de Ribera ordenó escribir para ilustrar a los indios de Moxos, extendida luego a la población indígena del Paraguay. Quien ha estudiado ambos textos observa que los dos omiten cuidadosamente la parte que Bossuet dedicaba a los deberes del Rey con relación a sus vasallos y solo recogen la obligación de estos últimos —como dice la *Cartilla* de Lázaro de Ribera— de estarles «sujetos no solo por temor de su ira sino también por la obligación de nuestra conciencia».[30]

Para evitar toda posible oposición se pone especial empeño en aclarar que la obediencia es obligación tan general que se extiende al mal gobernante. En un libro dedicado a la esposa del Virrey Arredondo, su autor, el licenciado Juan Manuel Fernández de Agüero, sostiene que, como es menester tolerar lo que no se puede corregir, debe sufrirse con paciencia al tirano. Dios —explica— procura la utilidad del pueblo enviándole buenos príncipes pero a veces los castiga permitiendo que imperen los tiranos.[31]

Todavía en vísperas de la Revolución de 1810 Francisco Bruno de Rivarola se explaya sobre este recurrente tema de la fidelidad y obediencia debida al Soberano que debe manifestarse en las obras, palabras y pensamiento. La sumisión es debida en conciencia aún a los príncipes injustos, idólatras, paganos o herejes sin excepción alguna y aunque la historia registra algunos casos en los que los Papas eximieron a ciertos vasallos de la fidelidad y obediencia debida a sus príncipes debe saberse que no todo lo que han resuelto los Papas en punto a disciplina ha sido conforme a la Escritura y que en «ninguna parte del Antiguo y Nuevo Testamento se halla una sola palabra de esta potestad de los papas», antes, por el contrario, los profetas, Jesucristo y los apóstoles enseñaron siempre que la autoridad de los Reyes depende de Dios y se les debe obedecer, aun a los impíos y perseguidores de los cristianos, en todo lo concerniente a lo temporal.[32]

Pero no basta con obedecer a los Reyes —se dice en 1809—, se los debe conocer, amar y temer.[33] Curiosamente, en forma paralela al proceso de sacralización de la figura del Rey que se da en la segunda mitad del siglo XVIII por influencia del pensamiento francés, actúan otras corrientes que tienden a humanizarlo. Daisy Rípodas Ardanaz ha señalado que en las homilías pronunciadas en las exequias y proclamaciones Reales, a medida que pasan los años se advierte «una disminución de tópicos y un

---

[30] Daisy Rípodas Ardanaz, *Refracción de ideas en Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires, 1983, pp. 97 y s.

[31] AGN, IX-1-2-3, Juan Manuel Fernández De Agüero, *Discursos varios dirigidos a conservar la autoridad de los Soberanos y la fidelidad debida a sus sagradas personas*, f. 13r y 28r. El libro empezó a imprimirse pero no llegó a publicarse.

[32] Bruno de Rivarola [21], pp. 304 y ss., 313, 319, 321 y 323.

[33] *Ibidem*, p. 289.

aumento paralelo de elementos provenientes de la realidad. De la cuasi hagiografía se ha pasado a la historia».[34] Lejos de algunas expresiones del pasado que se limitan a ver en el Rey una suma de todas las virtudes y a navegar en un mar de vaguedades, el Deán Funes enumera prolijamente las medidas adoptadas por Carlos III para bien de sus vasallos, reformas concretas consonantes con el utilitarismo de la hora. Y distingue la personalidad de Carlos hombre de la de Carlos Rey para adjudicar lo que cada uno aporta al Carlos III integral que se propone elogiar.[35]

Desde otra perspectiva un orador sagrado también humaniza al Rey al socaire del sentimentalismo prerromántico finisecular. Imagina una tierna escena hogareña y pone en boca de Carlos IV las palabras con las que este habría informado a su «amabilísima esposa» que ha muerto el virrey del Río de la Plata que ha sido el caballerizo primero de la Reina.[36]

En un Nuevo Mundo privado de la presencia Real cobran especial importancia los que lo representan, los agentes que lo reemplazan o ejecutan sus órdenes. A falta del Rey, ellos reciben algo de la devoción, del respeto que aquel inspira a los buenos vasallos ya que, como dice desde el púlpito Carlos José Montero en 1797, cuando la justicia tiene su asiento en el trono trasciende a los ministros y magistrados del Reino[37] comunicándoles algo de sus virtudes, algo de su inmanente Majestad. O como afirma el Deán Funes «los malos Reyes todo lo pervierten, los buenos todo lo santifican».[38]

Para enaltecer a la autoridad local se subraya el encargo que ha recibido del Rey, la transmisión que éste le ha hecho de una parte de su poder. Un predicador que se dirige a los miembros de la Real Audiencia de Buenos Aires en la Semana Santa de 1788 les recuerda que Dios, o por éste «el Rey, nuestro Católico Monarca, ha depositado en V. A. un eminente grado de autoridad» que llega casi a los umbrales de la suya convirtiéndose en cabeza de esta región.[39]

Pero si todos los autores se empeñan en señalar esa trabazón que liga al Rey con los que lo representan, cuando ocurre alguna algarada, los revoltosos procuran distinguir ambos términos segregando al gobernante contra el que se han alzado de la fuente de donde emana su poder. En tales ocasiones en Europa y en América resuena el grito de *Viva el Rey, muera el mal gobierno*. Para el ex gobernador del Tucumán, Juan Manuel Campero, esa imprecación es inadmisible pues los súbditos carecen de autoridad para

---

[34] Daisy Rípodas Ardanaz, «El ingrediente religioso en las exequias y proclamaciones Reales», *Archivum*, t. XVI, Buenos Aires, 1994, p. 169.
[35] Montero [15], p. 37.
[36] *Ídem*.
[37] *Ibidem*, p. 9.
[38] *Ibidem*, p. 324.
[39] Instituto de Estudios Americanistas, nº 11761. Daisy Rípodas Ardanaz atribuye este sermón al doctor José de Reina (Daisy Rípodas Ardanaz, «Los sermones cuaresmales a la Audiencia de Buenos Aires y su propuesta de oidor ideal», *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Nº 12, Santiago de Chile, 1986, p. 264.

conocer de los delitos y excesos de los ministros y deben sufrirlos pacientemente sin otro derecho que el de recurrir al Rey para que los alivie. «De suerte que el decir *Viva el Rey* pertenece al pueblo, el hacer que muera el mal gobierno pertenece al Rey. Y si el rey no quiere cooperar a ello o no puede, la acción pertenece solo a Dios».[40] A su vez Maziel sostiene que la injuria al ministro ofende a la Real Persona debiendo suscitar la repulsa de todo buen vasallo[41] y Francisco Bruno de Rivarola se detiene a precisar que no basta con respetar al rey sino que debe obedecerse ciegamente a los ministros que gobiernan por él.[42]

El predicador Antonio Oliver agrega algo más: en 1773 advierte a sus feligreses que no solo se debe cumplir lo que manda el Rey y sus celosos ministros sino que se deben evitar críticas y murmuraciones pues aquellos que «hablan mal de los que mandan y gobiernan cometen dos pecados, uno contra caridad y otro contra piedad» y se entrometen a opinar sobre lo que no les toca.[43]

Por su parte los ministros tienen una responsabilidad muy grande, especialmente en América desde donde —según observa el regente de la Real Audiencia de Buenos Aires— solo el poderoso puede llegar a la Corte.[44] Son pues las autoridades locales las únicas que pueden encauzar las quejas o pedidos del desvalido hasta los pies del trono. Hacia fines de siglo el coro de alabanzas prodigadas a la Monarquía Hispánica, que habría alcanzado el mayor grado de perfección posible, es roto por el fiscal de la Real Audiencia de Charcas, Victorián de Villava, que en 1797 propone importantes reformas en lo relativo a la sucesión de la Corona y al poder de los secretarios del despacho.[45] Pero es esta una voz aislada que no altera una aparente unanimidad que solo se quiebra en los momentos previos de la Revolución.

---

[40] Mariluz Urquijo [26], pp. 419 y s.
[41] Maziel [22], p. 396.
[42] Bruno de Rivarola [21], p. 289.
[43] AGI, Buenos Aires 196.
[44] Benito de la Mata Linares, Buenos Aires, 26-V-1803 (Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. LXXII. Atención de la doctora María Rosa Pugliese).
[45] Victorián de Villava, «Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la religión», en Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, 1946.

UNA IMAGEN DE REY MODÉLICO EN LA AMÉRICA DE LOS AUSTRIAS. LA PROPUESTA DE LAS EXEQUIAS Y PROCLAMACIONES REALES

Daisy Rípodas Ardanaz

Las exequias y proclamaciones reales fueron celebraciones en buena medida complementarias que, a pesar del corto tiempo en que se desarrollaban, dejaban honda huella en las gentes. Precedidas por la noticia de la muerte del Monarca, por el pésame de las corporaciones al representante regio local y, obviamente, por los preparativos para su realización —erección del túmulo para las honras fúnebres o del escenario para el alzamiento de pendones—, comprendían las vísperas y el día de la fiesta luctuosa o alegre, y dejaban como saldo tangible una relación escueta o detallada de tales ceremonias, dirigida a las autoridades metropolitanas y a menudo llamada a los honores de la prensa.

Durante ese corto lapso, el público había podido asistir a los ritos religiosos y cívicos, contemplar el túmulo con sus estatuas y cuadros representativos de virtudes, personajes históricos o mitológicos, episodios del pasado o jeroglíficos variados y escuchar, además, uno o dos sermones referidos al regio protagonista.

Todo esto, que ha pasado tan fugazmente, es empero conservado, con ventajas e inconvenientes, en las relaciones, en las que se conjugan tres elementos distintos. Por un lado, la descripción del túmulo de las honras o del teatro de la proclamación, no pocas veces acompañada de dibujos o grabados del conjunto y de algunos detalles (v.g. jeroglíficos): si no reemplaza la vivencia de la enorme pira deslumbrante de luces, da cuenta, en cambio, de pormenores escasamente perceptibles a la distancia y en medio de las reverberaciones. Por otro lado, la reproducción del texto del sermón: si faltan las inflexiones de voz, el gesto y los ademanes del predicador, es dable, en cambio, releer los pasajes de mayor interés. Y, finalmente, a la par del texto del sermón y de la descripción de la «máquina» correspondiente, enriquecida por las interpretaciones más o menos eruditas del autor de la relación, lo enteramente nuevo, constituido por las consideraciones y noticias de este acerca de la celebración en general o de determinados aspectos de ella.

Sobre la base de tales elementos, reunidos a través de un número razonable, y por ende significativo, de exequias y proclamaciones —incluidas, con carácter complementario, así las honras de las reinas como las fiestas por el nacimiento o muerte del Príncipe de Asturias—, intentaremos acercarnos a la imagen de Rey modélico ofrecida en Indias por aquellas en época de los Austrias.[1]

---

[1] Sobre las fiestas reales en América se ha trabajado con provecho durante el último quindenio. Amén de numerosos artículos, se han publicado varios libros de interés, a saber: José Miguel Morales Folguera, *Cultura simbólica y arte efímero en la Nueva España*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1991; Rafael Ramos

1. Estrategia de los organizadores de la fiesta

Se cuentan entre ellos quienes patrocinan la celebración o aportan ideas para ella, se trate del virrey, de la Audiencia gobernadora en vacante, del Ayuntamiento, del Tribunal de la Inquisición, de obispos, prelados de órdenes religiosas u otros.

Hay una clara conciencia de la enorme distancia existente entre América y España. Aquellos que componen las relaciones aluden a ella en más de una ocasión[2] y alguno señala el inevitable hiato cronológico entre el momento de la muerte y la llegada de la noticia con la consiguiente celebración de las exequias, durante las cuales España tiene el dolor en los ojos, y América, en la memoria,[3] y otro tanto acontece con el regocijo de la proclamación.

El desfase temporal se ve atenuado por un clima propicio que permite vivenciar el acontecimiento celebrado. Lucidas procesiones, gozosos repiques de campanas, alegres músicas, salvas de mosquetería y artillería, fuegos artificiales y un tablado cuyo ornato va *in crescendo*, conforman el ámbito —y son a la vez la expresión— del júbilo de las proclamaciones. Luto universal de personas y cosas, graves procesiones, silencio alternado con clarines roncos y cajas destempladas, solemnes dobles de campanas, túmulos con elocuentes tumbas, crean el ambiente lúgubre propio de las exequias.

El «infortunio de la distancia»[4] lleva a multiplicar los recaudos encaminados a sustituir de alguna manera la presencia del Rey. Objetos simbólicos y retratos llenan el cometido. Armas reales pintadas, esculpidas o grabadas ubicuamente. La corona, el cetro y el estoque —símbolos de la majestad real, el gobierno y la justicia—[5] son llevados procesionalmente y depositados sobre la urna del túmulo en tanto «prendas de soberana majestad» y «representación del difunto Monarca».[6] Se busca incluso potenciar su significado: en el teatro de la proclamación limeña de Carlos II, sendos ángeles exhiben el cetro y la corona;[7] en un túmulo de sus exequias en México, los tres símbolos se hallan sobre un cojín cargado por estatuas de las cuatro partes del mundo.[8]

Sosa, *Arte festivo en Lima virreinal (siglos XVI-XVII)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1992; Víctor Mínguez Cornelles, *Los reyes distantes: imágenes del poder real en el México virreinal*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 1995. En ellos se aborda, entre otros, el tema de exequias y proclamaciones, considerando de preferencia cuanto dice con el arte efímero y dejando, por consiguiente, de lado la oratoria sagrada propia de tales celebraciones.

[2] El primer número que aparece en estas y en muchas de las siguientes notas remite al respectivo del «Elenco de fuentes» y el segundo, al folio o a la página correspondiente. 2, p. 182; 7, f.3; 18, p. 184; 37, f. 107; 42, f. 8; 48, f. 3.

[3] 48, f. 54r.

[4] 42, f. 8.

[5] En el caso de las Reinas, se exhibe solo la corona y, en algunas ocasiones, la corona y el cetro: *cf.* 9, pp. 225-226; 42, f. 38.

[6] 45, f. 1 (1ª cita del texto); 33, f. 47 (2ª cita).

[7] 40: cf. Ramos Sosa [1], p. 87.

[8] 43, f. 79.

En la inteligencia de que mueve a los hombres más lo que ven que lo que oyen, se trata de proporcionar una imagen regia que entre por los ojos. Para corroborarlo, el dominico Martín de Requena, siguiendo a Gregorio Nacianceno entre varias autoridades posibles, advierte barrocamente que, en general «más deleita, enamora y aficiona la hermosura que se ve y entra por los arcaduces de los ojos que la que pinta el pincel de la lengua con retóricos colores».[9] Es pues frecuente que retratos reales, bajo la forma de estatuas10[10] o de cuadros,[11] presidan las ceremonias desde los túmulos o los teatros de proclamación, no sin que, al menos en algunos casos, se atienda al parecido físico mediante la copia de un retrato original.[12] Parecidos o no, en tales retratos, así sean de un Rey niño como Carlos II, campean «la majestad, imperio y dominio».[13] Cuando son transportados desde las casas reales al escenario de la proclamación el traslado se lleva a cabo «con decencia», en brazos de personas importantes,[14] y ante ellos se hacen reverencias y se dobla la rodilla.[15] En palabras de los autores de las relaciones, en esos retratos «respetaban a Su Majestad no menos que en su original», veneraban a su persona «como si animada allí estuviese».[16] Lo que volvía imposible la distancia lo posibilitaba la ficción: todos compartían la ilusión útil del «como si», que permitía figurarse que el Rey estaba presente. Y huelga decir que, se conviniera o no en la ficción, constituía el protagonista de la celebración. Para consumar el acto de veneración agradecida, aún faltaba dotarlo de las cualidades propias de un gobernante cabal.

2. El rey modélico propuesto

Responde, desde luego, a cánones cristianos al estilo de los enunciados en 1595 en su *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe cristiano* por el jesuita Pedro de Ribadeneyra, en cuyas páginas de doctrina jurídico-política de fuerte impronta teológica sostiene que, «fuera de la verdadera religión, no ha habido ni hay verdadera ni perfecta virtud» y, desde esta premisa presenta, inscripta en el cuadro de las virtudes tradicionales, la figura de un Rey a quien la religión católica señala sus deberes para con Dios, para consigo mismo y para con los demás.[17]

El Rey modélico que se propone en las celebraciones lo es, por lo tanto, en la medida en que encarna efectivamente en su persona las virtudes teológicas y morales propias de un Rey cristiano. Conviene, de todos modos, advertir que, mientras en los Austrias

---

[9] 12 bis, f. 14.
[10] 30, p. 103; 42, f. 8.
[11] 17, p. 96; 33, passim; 40, f. 36.
[12] 30, p. 103.
[13] 40, f. 36.
[14] 16, p. 101; 40, f. 36.
[15] 40, f. 36.
[16] 16, p. 97 y 18, pp. 98-99, respectivamente.
[17] Pedro de Ribadeneyra, *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe cristiano para gobernar y conservar sus estados*, lib. I, cap. 5 y 6; lib. II, cap. 1 (BAE, vol. 60, pp. 463, 465, 518).

menores el dechado que se ofrece se ajusta exclusivamente a este esquema, los primeros Austrias se muestran, además, como poseedores de la *virtù* propia del héroe civil.

En el túmulo de Carlos V erigido en México aparecía una figura con un cetro imperial en el medio de un círculo hecho de una cadena, «dando a entender que todas las virtudes, que entre sí [...] están encadenadas, acompañaron siempre al dichoso imperar de César», en clara alusión a las virtudes cristianas, en vista del plural empleado.[18] Se veía empero otra figura en que «iba por el mar un navío, y el pescado Echeneida o Rémora significaba la virtud de César haber sido, contra cosas muy poderosas, fuerte y eficaz».[19] Es esta una virtud laicizada, la *virtù* renacentista, la fuerza de carácter fruto de sus condiciones personales. Según la relación de las honras de la Inquisición novohispana a Felipe II, en este parecen conjugarse todavía las virtudes cristianas, anunciadas desde el título como «virtudes esclarecidas»,[20] con la *virtù* sugerida en la leyenda de una figura en la que se han puesto las palabras *Virtute y Non vi* en relación con un globo terráqueo, «significando que más con virtud que con fuerza gobernó sus reinos felicísimamente».[21]

Si bien no contamos con precisiones, cabe suponer que las virtudes atribuidas a Monarca tan santo como Felipe III y ya en el siglo XVII se limitaran a las cristianas tradicionales.[22] A partir de Felipe IV —e incluso de la promesa representada por el príncipe heredero Baltasar Carlos—, aparece claramente la figura del llamado «príncipe perfecto», continuada con cierta atenuación en Carlos II.[23] Lo es aquel que, antes de subir al trono, sabe que para gobernar bien sus reinos le basta con «temer siempre a Dios y obedecerle».[24] Aquel, dotado de las «teológicas y morales virtudes que componen un católico Rey,[25] a cuya alma parece posible imaginar como a la de Felipe— golpeando las puertas del Cielo y respondiendo a los ángeles a modo de contraseña: «Amé, no cometí pecado ni en mi persona ni en otra».[26]

La caracterización de este «príncipe perfecto» no se reduce a la exposición más o menos detenida de sus virtudes: dado que, desde la óptica cristiana, se evalúa «el ser por el obrar»,[27] se pone asimismo el acento en cómo ejercita esas virtudes, en cuáles son sus acciones y aun sus hazañas,[28] a través de «multiplicados ejemplos en su vida e historia».[29]

---

[18] 2, p. 195.
[19] 2, pp. 198-199.
[20] 4, título y f. 86v.
[21] 4, f. 100r.
[22] 6, f. 13.
[23] 26, f. 8v; 38, sin foliar; 43, f. 26v.
[24] 27 bis, f. 4v.
[25] 33, f. 24v.
[26] 37 bis, f. 28 [*sic*].
[27] 49, sin foliar.
[28] 30, p. 104; 43, f. 26.
[29] 33, f. 24v.

2.1 Virtudes

Tanto a través de las representaciones de túmulos y teatros cuanto de los conceptos de los sermones y de las apreciaciones de los autores de las relaciones, se apunta a mostrar al Monarca como un paradigma de virtudes. Procuraremos, por nuestra parte, aproximarnos a la figura real que se propone, mezclando para ello los elementos ofrecidos por estatuas y poesías, jeroglíficos y sermones, tal como se presentaban asociados a la aprehensión del público asistente.

2.1.1 Teologales

Al parecer, no abundan las representaciones en serie de las tres virtudes. En el túmulo catedralicio limeño levantado para las exequias de Felipe IV, se puso una pintura en que la Fe, la Esperanza y la Caridad ofrecían sendas coronas al Rey, en tanto que en el de Carlos II se erigieron simulacros de la Fe, «con los ojos vendados», la Esperanza, «con un ancla y un ave en la mano forcejeando para volar», y la Caridad, «ostentando sus pechos para alimentar a sus hijos».[30]

Escasa es la presencia plástica o verbal de la Esperanza y de la Caridad, no así la Fe en cuanto, conociéndose por su lumbre las verdades de la Religión, es la virtud sobre la que se apoyan todas las restantes. Una figura de la Fe y poesías en que se habla de ella evocan a los Austrias como sus defensores;[31] el túmulo erigido a Felipe IV por la Inquisición mexicana exhibe dos pinturas alusivas y una «estatua del Santo Oficio representado en la de la Fe»;[32] una imagen de bulto de Carlos II niño lleva en la diestra una bujía encendida, símbolo de la fe heredada de sus antepasados y que sabe conservar, según advierte un jeroglífico de la pira de la catedral de México que lo presenta de rodillas, despojado de sus atributos reales y declarando *Ex fide vivo* ante una alegoría de la Fe que le ofrece la cruz y la eucaristía, en un todo completado por un soneto en que se elogia su fe, «por ciega, iluminada».[33]

En la medida en que el Rey cree en Dios, espera en Él y lo ama, se trata de poner de manifiesto su preocupación por cumplir con el debido culto y otras acciones propias de una piedad operante. Se estima «suspicioso» que desde muy niño el Príncipe heredero sepa reverenciar a Dios y que, en algún caso, con solo cuatro años, al ocupar la silla para su coronación lo haya hecho «en nombre de Dios».[34] Veneración que entraña un santo temor e impulsa a anteponer «la honra y gloria de Dios y de su santa ley a todas las cosas y consideraciones temporales».[35] Veneración que se traduce en el

[30] 37, f. 9; 48, f. 53v.
[31] 2, p. 188; 4, f. 33.
[32] 33, fs. 25 y 29.
[33] 35, fs. 5v-6; 43, lám. entre f. 27 bis v y 28r.
[34] 26, f. 5v; 28 bis, f. 66v; 46, f. 4 (cita del texto).
[35] 31, f. 2r; 44, f. 5v (cita del texto).

culto al Santísimo Sacramento, cuyas festividades se celebran en palacio[36] y es entronizado en la capilla real en época de Felipe IV, quien se postra a adorarlo, retirado, a deshoras.[37] A mayor abundamiento, en varios sermones y en tal cual jeroglífico de túmulo se recuerda la escena del encuentro casual del Rey con el Santísimo llevado como viático por un sacerdote, a Quien aquel cede su caballo o su carroza, no sin acompañarlo a pie, y aun portando una luz:[38] hasta en algún caso se agrega que, por haber protagonizado el encuentro inicial de la serie, el conde Rodulfo, primer ascendiente de los Hasburgo, logró por premio la corona para su posteridad.[39]

Resulta, pues, representativo un jeroglífico de la pira catedralicia mexicana en que Carlos II, arrodillado, adora al Santísimo Sacramento, pues ello —como asienta el autor de la relación— «ya es blasón congénito a la Casa de Austria», y resulta doblemente representativo, porque en el mismo jeroglífico el Rey también venera, amante, el misterio de la Inmaculada Concepción de María.[40] Los Austrias menores aparecen, en efecto, manteniendo una muy especial relación con la Virgen: sienten por ella desde niños un entrañable amor que se prolonga a lo largo de su vida[41] y es premiado a su muerte con el auxilio de María que —en el caso que muestra una pintura mexicana de túmulo—[42] tiende a uno de ellos la mano para ayudarlo a subir al Cielo. Y aún más: mucho antes de declararse, son fervientes devotos del misterio de la Limpia Concepción. Felipe II pidió al Papa la declaración de tal misterio y fue imitado desde los diecisiete años por su hijo, quien a su muerte recomienda a la Reina la continuación del culto, y por Carlos II, que por testamento encarga a su sucesor la prosecución de las gestiones en Roma.[43]

En el contexto de tales devociones, resulta previsible en los Reyes -según registran algunos predicadores— la frecuencia de sacramentos, la participación en misas, procesiones, y otras ceremonias así como la solicitud de beatificaciones a Roma,[44] y no lo son menos la adhesión al Papa en momentos difíciles,[45] la estima y aun la veneración a los sacerdotes,[46] la proclividad a favorecer y honrar al Santo Oficio y el interés por su conservación.[47] Por lo menos cinco figuras del túmulo mexicano de Carlos V se refieren a la evangelización de los indios, merced a la conquista por Hernán Cortés: no faltan, entre otras, ni Cortés en el acto de derrocar el bulto de Huitzilopotchi en

[36] 10, f. 16; 35 bis, f. 13.
[37] 31, f. 10v; 38, f. 4; 45, p. 11.
[38] 15, p. 412; 30: *cf.* Mínguez Cornelles [1], p. 93; 34, f. 6; 46, f. 5r; 48 bis, sin foliar.
[39] 49, sin foliar.
[40] 43, lám. entre f. 33v y 34r.
[41] 27 bis, f. 5; 36 bis, f. 13.
[42] 33, f. 17.
[43] 15, p. 409; 31, f. 11v; 37 bis, f. 33v; 38, fs. 8v-9; 45, f. 11; 48 bis, sin foliar; 49, sin foliar.
[44] 10, f. 16; 11, f. 12; 38, fs. 4, 7v.
[45] 26, f. 7r; 27 bis, fs. 4v-5.
[46] 28 bis, f. 66v; 38, f. 9.
[47] 33, fs. 3v, 12v; 33 bis, sin foliar; 43 bis, f. 104r.

lo alto del templo mayor, ni la ciudad de México con los ídolos quemados y muchos indios que hincados adoran a una cruz, ni —con alcance continental— la comparecencia ante el Emperador de Moctezuma y Atahualpa, quienes, de rodillas, manifiestan haber «sido vencidos para vencer al demonio que los tenía vencidos».[48] Y, al cabo de siglo y medio, todavía se ensalza a Carlos II como promotor de la evangelización tanto de Nueva Vizcaya y California en México como de regiones de «fragosas montañas» en Perú.[49]

Enemigos de la religión verdadera fueron el Islam y los herejes. De Felipe III, se trae a la memoria la determinación de expulsar a los moriscos —mentidamente cristianos—, posponiendo los intereses materiales,[50] y en un par de túmulos se pinta la «animosa y piadosa expulsión», el momento del embarque en Sevilla rumbo al destierro.[51] Complementariamente, en esos mismos túmulos se pinta la posterior toma de Larache y de la Mámora, dos centros musulmanes en la cercana costa de África.

En cuanto a los herejes, testimonio de la lucha contra los luteranos de Carlos V —que completó su hijo— es la figura del túmulo mexicano que representa al elector de Sajonia y al landgrave de Hesse, vencidos por el Emperador, reducidos a la verdadera fe.[52] A su turno, se habla de Felipe II en guerra para «defensa y amplificación de la fe católica contra herejes» y en una pira se pinta la toma de la Valtelina,[53] valle habitado por católicos y protestantes en conflicto. Felipe IV, calificado en una relación de «rayo implacable contra la herejía», libra a la Iglesia mediante las armas de enemigos que han caído en ella;[54] hace voto de no favorecer a heréticos, de no confederarse ni hacer paces con ellos; no cree que debe conceder libertad de conciencia en Flandes; no quiere en sus ejércitos soldados que no sean católicos; declara que prefiere perder sus reinos antes que ceder en materia de religión.[55] Dentro de este espíritu y con cierto voluntarismo, una pintura del túmulo de Valladolid de Michoacán muestra un águila real, que representa al Rey, de la que huyen, temerosos del castigo, los luteranos bajo la forma de aves de rapiña.[56] El accionar de Carlos II que se registra al respecto se limita a haber preservado las costas de América de corsarios herejes; se recuerda, eso sí, que en su testamento excluyó de la sucesión a quien profesase herejía, y declaró, en igual línea que su padre, no haber cedido nunca un punto en lo tocante a religión.[57]

---

[48] 2, pp. 189, 190, 192-193, 195.
[49] 43 ter, f. 104r; 48, fs. 4v-5r.
[50] 10, f. 8v; 13, f. 14v; 15, p. 407.
[51] 12, f. 7v; 14, sin foliar (cita del texto).
[52] 2, pp. 193-194; 4, f. 33v.
[53] 10, f. 6v (cita del texto); 14, sin foliar.
[54] 37, f. 1v (cita del texto); 31, f. 8v.
[55] 33, f. 32v; 34, f. 7; 37 bis, f. 28 bis; 38, f. 7.
[56] 35, f. 9.
[57] 43 ter, f. 104r; 48, f. 5r.

2.1.2 Cardinales y conexas

La caridad, que no solo importa amar a Dios sino al prójimo como a sí mismo, hace de los Reyes amparo y verdaderos padres de sus vasallos.[58] Resplandece en ellos bajo la forma de amor a todos,[59] en especial a los pobres[60] y a los indios,[61] y se instrumenta mediante las virtudes cardinales y otras morales nacidas de ellas, dado que, como observa al padre Ribadeneyra, «están tan hermanadas y trabadas todas las virtudes unas con otras, que no se puede hallar una perfecta virtud sin las demás».[62]

Tales cuales veces se representan las virtudes cardinales en serie, corporizadas ya en estatuas,[63] ya de cuerpo entero en pinturas corrientes o en jeroglíficos, flanqueando la imagen del Rey,[64] que ocupan lugares destacados en piras mortuorias o teatros de proclamación, sin que falte ejemplo de que las cuatro virtudes se atribuyan a sendos ascendientes del Príncipe.[65] Otras veces aparecen algunas de las virtudes cardinales por separado u otras dimanadas de ellas, bien figuradas en simulacros o cuadros, bien —con mayor frecuencia— atribuidas al Monarca en sermones. Para Ribadeneyra, después de la «piedad y religión», la virtud real más «necesaria para la buena gobernación y conservación de sus estados» es la *justicia*,[66] apreciación que en buena medida coincide con el elogio de dicha virtud «por contener en sí todas las demás» estampado en una temprana descripción.[67] Interesa, pues, destacar que los Reyes han sido justos, tanto en sermones como en el texto de las relaciones —donde se afirma, por ejemplo, que «fue la justicia en el Rey como connatural»—,[68] cuanto en rótulos y poesías,[69] e incluso en figuras como la de la Justicia que en sendos cuadros del túmulo mexicano de Carlos V indicaban, balanza en mano, que este la guardaba rectamente.[70] Muy especial cuidado se pone en subrayar la justicia de la cláusula por la que Carlos II instituye por sucesor al Duque de Anjou;[71] más matizada es, en cambio, alguna evaluación de índole general, como la formulada por un predicador de sus exequias catedralicias limeñas:

«Nunca hizo —dice— sino lo que tuvo por mejor. No pretendo aseverar que en su gobierno se determinó siempre lo más acertado, pero bien podré afirmar no salió

---

[58] 11 bis, fs. 1v, 5v; 36, f. 1; 37, f. 74; 48, f. 4v.
[59] 45, p. 18.
[60] 48, f. 4v.
[61] 34, f. 17; 37, f. 4v; 45, pp. 20-21.
[62] Ribadeneyra [17], lib. II, cap. 35 (BAE, p. 570).
[63] 14, sin foliar; 25, p. 84; 37, f. 10v; 40, grabado del monumento: *cf.* Ramos Sosa [1], p. 87.
[64] 43, lám. entre fs. 24v y 25r; 48, f. 47.
[65] 25, pp. 86-88 y Francisco de la Maza, *La mitología clásica en el arte colonial de México*, México, UNAM, 1968, p. 68. Véase *infra*, texto correspondiente a la nota 151.
[66] Ribadeneyra [17], lib. II, cap. 5 (BAE, p. 526).
[67] 2, p. 191.
[68] 10, f. 12v (cita del texto); 12 bis, f. 28; 13, f. 10v; 46, f. 9v; 48, f. 4v; 49, sin foliar.
[69] 12, f. 8v; 37, f. 74v.
[70] 2, pp. 190 y 191.
[71] 43, f. 24r; 45, p. 34; 46, f. 11v. Véase *infra*, texto correspondiente a la nota 138.

determinado por orden propio de su real voluntad sino lo que, bien o no tan bien informado, formó concepto de ser sin duda lo más justo».[72]

En vista de su importancia, se exalta la firmeza en hacer justicia por parte del Monarca, sin que su propia benignidad ni los ruegos de nadie lo desvíen de ella[73] y *a contrario sensu* se señala cierta falta de resolución para ejecutar castigos notada en Felipe III.[74] Como el sol brilla para todos, el Rey reparte su asistencia y administra su justicia a todos sus vasallos, ricos y pobres, nobles y humildes, según la equiparación que se establece en algunos jeroglíficos y es corroborada por el respectivo sermón.[75] En todos los casos, da el premio a los méritos y el castigo a los culpables.[76] Y hay más: siendo en el Rey «más generoso timbre de grandeza la liberalidad que el valor», no solo se elogia en sermones y relaciones la largueza de las mercedes con que premia,[77] sino que en un túmulo se exhibe una pintura de Felipe III, «con los brazos abiertos y repartiendo gran muchedumbre de riquezas» y, en otro, se asocia la estatua de Felipe IV a una de Salomón que, como signo de liberalidad, tiene en sus manos extendidas piedras de plata y oro.[78] Quiso Felipe IV que su justicia llegara especialmente a los naturales de América: en Perú se asegura en un sermón que, «si por naturaleza son los más retirados, distan menos de su real protección» pues el Rey, sol que los favorece, los ha encomendado mediante Cédulas a sus gobernadores, Audiencias y ministros, si bien suelen interponerse —como las nubes al sol— relaciones siniestras.[79]

También se destaca en Felipe IV la moderación en el rigor de las leyes, en cuanto atiende más al espíritu que a la letra: en un sermón que evoca a la diosa Justicia doliéndose por verse privada del protector de la equidad y en un epitafio latino de túmulo se exaltan su piedad y justicia en guerra y en paz.[80] En esta línea, se subraya la benignidad que lleva al perdón de los delitos, o sea la clemencia, virtud de la que hablaremos al referirnos a la templanza, por ser nacida de ella.

La *prudencia*, entendiendo por ella la «verdadera prudencia y no aparente, cristiana y no política», es —según Ribadeneyra— la virtud «que rige y da su tasa y medida a todas las demás».[81] En calidad de tal, se atribuye a los Reyes en sermones y relaciones[82] y en poesías de túmulo[83] o se la asocia a ellos, representada ya bajo la forma de figuras,

---

[72] 48 bis, sin foliar.
[73] 37, f. 1v; 38, fs. 10v-11; 49, sin foliar.
[74] 11, fs. 6v, 9v.
[75] 30: *cf.* Víctor Mínguez, *Los reyes solares: iconografía astral de la monarquía hispánica*, Castelló dela Plana, Universitat Jaume I, 2001, pp. 212-213 y 31, f. 13v; 43: Morales Folguera [1], p. 215.
[76] 46, f. 10v.
[77] 11, f. 6v; 12 bis, f. 32; 15, p. 407; 31, f. 13v; 40, f. 7 (cita del texto).
[78] 12, f. 41 (cita del texto);: 30: *cf.* Mínguez Cornelles [1], p. 92.
[79] 39, f. 7r.
[80] 34, f. 1v; 37, fs. 9v-10.
[81] Ribadeneyra [17], lib. II, cap. 23 (BAE, p. 552).
[82] 10, f. 1v; 12 bis, f. 28; 34, fs. 12v-13; 45, p. 34.
[83] 33, f. 32; 37 bis, f. 74v.

como la del cuadro en la que la diosa Prudencia quita a Ulises una guirnalda de la cabeza para ponerla en la de Carlos V, ya bajo la forma de figuras de bulto, como la que acompaña a una estatua de Felipe II, ya, simbólicamente, bajo la forma de un dragoncillo enroscado en el cetro que empuña otra estatua de este mismo Monarca.[84] El obrar con prudencia requiere un buen conocimiento de la realidad: por ello se pone de relieve, por diversos medios, la vigilancia del Monarca sobre sus reinos y vasallos.[85]

La *fortaleza*, que mediante el desprecio de las cosas exteriores permite sobrellevar arduos trabajos y afrontar graves peligros en pro del bien público, es virtud que tiene a todas las demás bajo su amparo y defensa.[86] Se señala que asiste a los Reyes,[87] unas veces para impulsarlos a ensanchar o conservar sus reinos, según denotan una figura del túmulo mexicano de Carlos V y la estatua de la Fortaleza que acompaña al Emperador, con el «ardiente orgullo de las victorias», en el mausoleo, también mexicano, de su rebisnieto;[88] otras veces, para ayudarlos a soportar con notable entereza —según sucede con Felipe IV—, bien sucesos de orden internacional contrarios como el descalabro de Yelves,[89] bien alteraciones de vasallos y guerras intestinas,[90] bien penas íntimas como la muerte de su esposa y de sus hijos.[91]

La *templanza* —asienta Ribadeneyra— enseña a moderar los apetitos desenfrenados del gusto y del tacto, así como otros excesos que han de reprimirse «con esta virtud o con las otras que nacen de ella».[92] Desde túmulos y sermones, la castidad es presentada en relación directa con la templanza, y, fundamentalmente, como virtudes derivadas de ella, lo son la clemencia y la paciencia.

Felipe III fue —se dice— «un cielo de castidad en los tres estados»,[93] y Carlos II fue virgen antes de casarse, casto en sus dos matrimonios y continente en su viudez.[94] Coherentemente, una figura pintada de la Castidad aparecía en el túmulo catedralicio limeño de este, mientras que, en el mausoleo mexicano del príncipe Baltasar Carlos, a la estatua de Felipe III correspondía la de la Templanza.[95]

Remitiendo la clemencia en todo o en parte las penas correspondientes, lo deseable es —y así sucede— que el Rey sea clemente[96] o, mejor aún, que en él se dé una

---

[84] 2, p. 188; 25, p. 87; 33, f. 31v, respective.
[85] 2, p. 197; 12 bis, f. 28; 43: *cf.* Mínguez [75], p. 256.
[86] Ribadeneyra [17], lib. II, cap. 34 y 37 (*BAE*, pp. 567 y 572).
[87] 2, pp. 188 y 193; 3, p. 73; 34, f. 8.
[88] 2, pp. 188-189; 25, p. 86 (cita del texto).
[89] 38, f. 13.
[90] 39, f. 7r [*sic: pro* 9r].
[91] 37, f. 106v; 39, f. 7r. [*sic: pro* 9r].
[92] Ribadeneyra [17], lib. II, cap. 21 (*BAE*, p. 549).
[93] 10, f. 17 (cita del texto); 11, f. 12v; 15, p. 407.
[94] 45, p. 21; 48, f. 4v.
[95] 48, f. 47v; 25, pp. 87-88.
[96] 48, f. 4v.

conjunción de justicia y clemencia.[97] En el túmulo mexicano de Carlos V, un cuadro con la figura de una doncella con un unicornio en su regazo significaba la clemencia del César, y, lejos en el espacio y en el tiempo, en el catedralicio limeño de Carlos II, hubo una pintura de la Clemencia.[98] Los predicadores registran tanto que éste castigaba a los culpados atenuando el rigor de las leyes, como que Felipe IV era tan benigno en causas de arbitrio o de injuria propia, que «llegó a censurarse su clemencia por declinada a extremo: indultó a provincias alborotadas y a un gran señor complicado en una conspiración contra su persona le dijo: 'Fulano, yo me holgaría que me hubiérades ofendido más para tener más que perdonaros'».[99] En conexión con América, en alguna relación y en el sermón exequial en la catedral de México, se ensalza la clemencia del Rey para con los naturales, cuyo buen tratamiento manda en varias Cédulas, y hasta se objetiva su actitud en un jeroglífico que muestra al águila real, vencedora de la bastarda, adoptando a los polluelos de esta que han quedado en el nido, en diáfana alusión a que, habiendo debelado Carlos V al Emperador mexicano, los Reyes de España ampararon, piadosos, a los indios.[100]

La virtud de la paciencia, que se vincula a la mansedumbre, se destaca en algunos Monarcas.[101] En palabras de un religioso, Carlos II tuvo en su mano «el cetro de la mansedumbre».[102] Inaccesible al enojo y menos a la ira, jamás se le vio el rostro airado y, sin que abrieran «brecha en la firmísima muralla de su paciencia», supo soportar sus continuas enfermedades y tolerar «graves y perniciosos desórdenes» que no podía remediar: «muchos hubo que juzgaron era falta de juicio y de entendimiento tan sufrida paciencia; mas no fue así —se asegura—, que fue crédito y calificación de la divina fe».[103]

2.2 La Reina, su complemento

Se ha observado con razón que «la imagen de la reina forma parte indisoluble de la imagen del rey, en cuanto ambas figuras políticas representan conjuntamente a la institución monárquica».[104] Por ese motivo, hemos de referirnos brevemente a la Reina, no por sí misma sino como complemento del Rey.

Oradores sagrados hay que, a partir de esa función, encarecen la importancia de la Reina: uno la considera los ojos del Monarca; otro subraya la parte que una buena

---

[97] 2, p. 196; 37, f. 3; 38, f. 10v.
[98] 2, pp. 191-192; 48, f. 47v.
[99] 36 bis, fs. 11r y 20r (2ª cita del texto); 38, f. 11 (1ª cita); 46, f. 10v.
[100] 30, pp. 106-110; 31, f. 6v. Para el caso de los sucesores de Carlos V, antes que de «clemencia» debería hablarse de «justicia», como se hace en un sermón peruano: *cf. supra* texto correspondiente a la nota 79.
[101] 10, f. 12v; 13; f. 10v; 43 ter, f. 101v.
[102] 46, f. 8r.
[103] 43 ter, f. 102r; 45, pp. 29-30 (2ª y 3ª citas del texto); 46, f. 7r; 48 bis, sin foliar (1ª cita).
[104] Mínguez Cornelles [1], p. 121.

Reina tiene en el gobierno de dominios tan extendidos.[105] Tales encarecimientos abrazan el doble papel que le corresponde como proveedora de infantes —en particular, del príncipe heredero— a la Corona y de gobernadora por ausencia temporaria o definitiva del Rey.

Por ello, se elogia la fecundidad de las reales consortes; se señala cuando han dejado muchos hijos «con quienes se asegura la defensa del reino», y aún una relación poética habla del «victorioso parto» del heredero.[106] Por ello, coinciden los predicadores en ponderar la múltiple y eficaz acción de Isabel de Borbón en Madrid mientras su marido se hallaba en campaña «para reducir por fuerza o con agrado los vasallos que, obstinados, se le apartaban, librándolos de la opresión francesa»:[107] ella —informan—, sin dejar de asistir personalmente «con maduro consejo y sazonada prudencia» al gobierno de todo el Imperio, alista y premia a los soldados, alienta a los oficiales y previene socorros.[108] Y para que este accionar entre por los ojos, túmulo mexicano hay que ostenta una pintura donde se muestra a la Reina ocupándose en sus vigilias del gobierno, y otra en la que aparece el Rey al frente del ejército y, a lo lejos, la Reina enviándole auxilios.[109] Por ello, en fin, un predicador hace una presentación muy parecida de Mariana de Austria viuda, quien —amén de ocuparse en la formación del Rey niño—,[110] en su calidad de regente «asiste a los ejércitos como si hubiera militado siempre en ellos; gobierna los consejos como si no tuviera otra cosa a que acudir».[111]

Todo desde una óptica en que la Reina es considerada en función del Rey: sus rasgos notables en asuntos de gobierno son «varoniles»;[112] si el real esposo vive, como en los ejemplos de Isabel de Borbón, él es el sol, *luminare maius*, y ella, la luna, *luminare minus*; cuando el regio marido ha muerto, como en el caso de Mariana de Austria, a ella, como regente, se la sigue comparando con la luna,[113] por sobreentenderse que a su hijo, de escasos cuatro años, le corresponde el sol.

2.3 Los dominios

Solo una vez aparece figurada la adjudicación de uno de los dominios: excepcionalmente, en un cuadro de un túmulo del XVI, se exhibe a Fernando el Católico

---

[105] 7 bis, sin foliar; 8, sin foliar.
[106] 15, p. 410 (1ª cita del texto); 18, pp. 17-18 (2ª cita); 41, f. 5.
[107] 22, f. 6r. Se trata de una referencia eufemística al levantamiento de Cataluña y de parte de Aragón y Valencia.
[108] 19 bis, f. 37v; 22, fs. 2r y 5; 24 bis, f. 31 (cita del texto).
[109] 19, fs. 15r y 20r.
[110] 42 bis, f. 81.
[111] 37 bis, f. 35 (cita del texto); 42 bis, f. 83.
[112] 19 bis, f. 35r.
[113] 37, f. 42.

recibiendo el Nuevo Mundo de manos de Alejandro VI quien, «como general pastor le entregaba a él y a sus descendientes».[114] Se enfatizan, en cambio, en exequias y proclamaciones, la amplitud del Imperio y la adhesión de las gentes. «Todo lo anda el sol —se expresa en una relación—, pero también a todo lo que baña llega el nombre del Monarca de las Españas e Indias».[115]

Reiteradamente se ponen en los túmulos como índice de la vastedad del Imperio estatuas y, en menor número, pinturas de las cuatro partes del mundo, algunas veces llorosas y, en general, reconocibles por los atuendos y atributos que les son habitualmente asignados.[116] El mismo fin persigue el jeroglífico en que se pinta a Europa y América plañendo por la pérdida de Felipe IV[117] y las doce estatuas que en sendos túmulos de Mariana de Austria y de Carlos II representan en Lima los principales reinos, incluidos el Perú y Nueva España.[118] En cuanto a la obediencia al Monarca, no escasean ejemplos en monumentos de exequias y en escenarios, carros alegóricos y aun fuegos artificiales de proclamaciones: reyes indígenas como Moctezuma, Atahualpa o Huáscar aparecen rindiendo vasallaje arrodillados, ofreciendo una corona, integrando la serie del Monarca español reinante o entregándole sus tesoros;[119] ciudades de cuño prehispánico, como Cuzco, o español, como Lima, le presentan, asimismo, coronas o tesoros.[120] El pesar por la desaparición de las Reinas, a las cuales no parece pertinente dar obediencia en cuanto lo son —según hemos recordado— en función del rey, se expresa de otra forma por parte de los dominios. Estos afrontan a la Muerte, responsable del infausto suceso: una pintura de túmulo muestra a América cuando le ofrece el cerro de Potosí y barras de plata a cambio de la vida de Margarita de Austria, en tanto que una poesía introduce a un indio chileno a caballo que la embiste con su lanza por haberse atrevido a ir contra Mariana de Austria.[121]

Los sermones permiten, obviamente, apreciaciones sobre los dominios más matizadas que las imágenes expuestas a la contemplación de los ojos. No es precisamente esperanzadora la situación descripta en Lima por el orador sagrado de las exequias catedralicias de Felipe IV: el reino está «pendiente de un cabello» —dice—, «Portugal rebelado; las banderas moriscas señoreadas de nuestros mares, haciendo presa de nuestras mayores armadas; las ciudades de España minoradas de vasallos».[122] Sin embargo, el predicador de las mismas honras en la catedral de Durango idea una explicación no menos sofisticada que

[114] 2, p. 191.
[115] 4, f. 3.
[116] 14, f. 14; 21, f. 19 v; 25, p. 84; 37, f. 10v; 43, f. 79; 48, f. 51r.
[117] 30, p. 105.
[118] 42, f. 30; 48, f. 172.
[119] 2, p. 190; 16, pp. 174-175; 18, pp. 159-161; 29, p. 105; 40, f. 11.
[120] 17, pp. 96-97; 29, pp. 101-102.
[121] 7, f. 11r; 42, f. 129v.
[122] 37 bis, f. 34v.

triunfalista. Sostiene que los lances adversos que tocaron al Rey —entre los que se cuenta la pérdida de algunos territorios— son «la recomendación de su grandeza».

Ser grande y crecer —explica— no es crédito de grandeza, porque en el crecer lleva consigo el desaire de que le faltan aumentos a que llegar. Ser grande y disminuirse es recomendación de la mayoría, porque ya le sobran los términos del crecimiento. Llegó la monarquía española a ser tan grande, que es la mayor del orbe; ponerle un Felipe IV que la gobierne es añadirle un aumento de grandeza incompatible en la esfera de la monarquía.[123]

2.4 El tránsito: glorificación y continuidad

Desde que llega al mundo es el Príncipe heredero «semidiós humano que nace para rey de las Españas»[124] pues Dios, poniendo al Monarca por su vicario, lo constituye en «la mayor deidad de la tierra», de suerte que tiene «la mayor participación natural entre hombres de[l] ser divino».[125] Hombre singular en cuanto participa en tanto grado de la divinidad, está llamado a un destino también singular: en lo escatológico, glorificación en el Cielo,[126] y, en lo institucional, continuidad en la tierra.

La creencia en la glorificación del Rey se expresa de varias maneras. Fórmula socorrida es «que está en el cielo» o «que está en gloria»,[127] glosada a veces en frases como «del alma el cielo [es] gloria», en una poesía, o como «vivo en el reino de Dios», en un sermón.[128] Esa vida en el Cielo se presenta en un epitafio como un triunfo sobre la Muerte triunfante[129] y, en un verso, como un acto justiciero de la misma Muerte, que «quiso dar al Cielo lo del Cielo».[130] De todos modos, con cierta frecuencia se suaviza el aserto de la glorificación con un prudente «debemos piadosamente esperar», «piadosamente nos persuadimos» u otra frase por el estilo.[131]

Las representaciones de las piras también dan cuenta de la glorificación de los Reyes: así, en México, sobre un frontispicio del túmulo de Carlos V una Muerte señala hacia arriba con un dedo para indicar que el César ha subido al Cielo; así, en Lima, en el túmulo catedralicio de Felipe IV, por encima de la tumba real se pintan «ángeles con coronas en las manos», insinuando el premio eterno;[132] así, explícitamente, en la parte central de un jeroglífico del mausoleo de Carlos II en la catedral

---

[123] 36 bis, fs. 18r-19r.
[124] 18, p. 17.
[125] 10, f. 14 (2ª cita del texto); 23, f. 22 (1ª cita); 40, f. 7v.
[126] Empleamos el término «glorificación» en relación con el efecto de «recibir la gloria y bienaventuranza eterna», según palabras del jesuita Esteban de Terreros y Pando en su *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes*, editado en Madrid, 1786-1793, varios años después de su redacción.
[127] 12 bis, fs. 14v-15; 17, p. 83; 37, f. 5v; 48, f. 4.
[128] 4, f. 87r y 10, f. 1, respectivamente.
[129] 4, f. 86v.
[130] 3, p. 73.
[131] 15, p. 402; 33, f. 36; 43 ter, f. 106r; 48 bis, sin foliar; 49, sin foliar.
[132] 2, p. 196; 37, f. 8.

de México, aparece este muerto, con cetro y corona, y, en la parte superior, en una nube, coronado y de rodillas, con sendas leyendas: *Hic iacet e Hic regnat*.[133]

En algunos escritos se emplea una fórmula menos comprometida respecto de la vida ultraterrena del Monarca difunto: el «que de Dios haya», o alguna similar, es solo una expresión de deseos. Apenas hemos encontrado una voz que se aparta claramente de la tendencia a la glorificación mediante palabras y figuras: en el sermón de exequias de Felipe IV por el obispo de Arequipa —que no en vano había sido en la Corte predicador de la Real Capilla—, se mueve a los fieles a «encomendarlo a Dios y pedir con instancia a Su Majestad que, purificados los rastros de sus culpas, lo lleve a su eterno descanso».[134] Mientras el alma del Monarca difunto se eleva al Cielo, en el seno de la institución real el Príncipe heredero ocupa su lugar en la tierra, sin solución de continuidad. La persona de los Reyes pasa pero la institución real, de ribetes cuasi divinos, permanece única e idéntica a sí misma: como afirma el jurista Diego de León Pinelo con motivo de la proclamación limeña de Carlos II, «una es, no dividida, la Corona; continúase en el Rey nuevo», no sin insistir con cita de Casiodoro en que «se traslada en el hijo el padre, y es como el ramo de oro, que con la sucesión es uno siempre».[135] Por eso, en sermones, en poesías de túmulo y en las páginas de las posteriores relaciones, se repite que la existencia de un buen sucesor, heredero de las virtudes del Monarca desaparecido, es tranquilizadora y templa el dolor por la pérdida sufrida;[136] si el heredero natural muere, se hacen votos por que Dios conceda un nuevo sucesor al Rey,[137] o cuando ya no cabe esperarlo, como en el caso de Carlos II, se celebra a éste porque en su testamento «concibe y engendra por primogénito al Sr. D. Felipe, duque de Anjou», que es de sangre de los Austrias.[138] Incluso a través de un jeroglífico del túmulo catedralicio mexicano de Felipe IV se procura que la vista participe en la captación del mensaje de la continuidad dinástica: en el momento en que la Muerte se lleva a su padre, el pequeño Carlos, todavía con un pie en la cuna, se prepara a ocupar el trono.[139]

Coadyuva a este fin la homologación del rey con el ave Fénix y el Sol. El Fénix que, llegado a un punto, se refugia en su nido para quemarse y renacer de sus propias cenizas, único y a la vez imperecedero es alegoría feliz de la dinastía que se representa en figuras de túmulo,[140] en carros-escenarios y hasta en fuegos artificiales,[141] y se

---

[133] 43: *cf.* Mínguez [75], p. 262.
[134] 38, f. 15v.
[135] 40, fs. 4 y 36v.
[136] 2, p. 201; 4, f. 2r; 10, f. 1v; 12, fs. 1-2; 15, p. 206; 31, f. 4r; 35 bis, f. 34v; 37, f. 100; 37 bis, f. 33v.
[137] 28, f. 3 y 28 bis, f. 68.
[138] 45 bis, p. 34 (cita del texto); 48 bis, sin foliar; 49, sin foliar.
[139] 30: *cf.* Víctor Mínguez, «La muerte del príncipe: reales exequias de los últimos Austrias en México», *Cuadernos de arte colonial*, nº 6, mayo 1990, Madrid, Museo de América, p. 15, lám. 7.
[140] 2, p. 196; 43: *cf.* Morales Folguera [1], pp. 215-216; 48, fs. 55v-56r.
[141] 18, pp. 101-102; Ramos Sosa [1], p. 81.

recuerda asimismo verbalmente, como en el sermón en que se dice, con giro inspirado en Claudiano, «murió Filipo y, como Fénix real, renace de sus cenizas»,[142] o en poesías, como el soneto en que Felipe II es equiparado a su padre, al asentar que «un Fénix de otro Fénix procedía».[143] El Sol —sintomáticamente asociado al Fénix en una poesía de túmulo—,[144] siempre el mismo en sucesivos ortos y ocasos, se presta de maravilla a la construcción de la metáfora: así lo entiende el autor de la relación de una proclamación de Felipe IV en México cuando compara la tristeza de las gentes por Felipe III muerto y la alegría por la proclamación de su hijo vivo con «el sujeto del sol que nace y muere» pues, si uno «se tramontó de sus ojos» —explica—, el otro «amaneció sobre el horizonte de sus esperanzas»;[145] así lo entiende, en el otro Virreinato, el cronista de la proclamación de Carlos II en Lima, para quien Felipe IV «es Sol que se pone y deja la Corona en tierra para descansar en el Cielo [...]; Carlos II es el Sol que nace y la levanta para reinar en dos mundos».[146] A idéntica concepción responden dos jeroglíficos del túmulo catedralicio mexicano de Carlos II en los que aparece en el centro el rey moribundo o muerto y, en el exterior, la tierra en tinieblas[147] en cuanto símbolo inequívoco del fin de la dinastía que, en otras exequias —según hemos recordado—, se ha procurado escamotear.

Conocida la sucesión dinástica, en las exequias, proclamaciones y otras instancias especialmente relacionadas con la transmisión de la Corona, se estima ilustrativo recorrer la cadena en sentido contrario y remontarse a los ascendientes, cuyas virtudes se supone ha heredado o se presume ha imitado o va a imitar el rey difunto, novel o futuro. Como en tantos otros casos, la presencia se concreta a través de estatuas[148] o pinturas[149] y de sermones, poesías o textos de las relaciones.[150] La ascendencia suele remontarse hasta el emperador Carlos V, y solo por excepción hasta los Reyes Católicos; por lo general, se les atribuyen sendas virtudes que, al cabo, se consustancian con ellos: Carlos V se asocia al valor; Felipe II, a la prudencia; Felipe III, a la santidad; Felipe IV, ocasionalmente, a la piedad. Un jeroglífico del túmulo catedralicio mexicano del último objetiva de manera original la imitación de las virtudes de sus antepasados por parte de este: lo representa en el panteón escurialense ante sus tumbas y explica la intención en un verso que reza: «Aquí estudió Felipe sus aciertos, / siendo renglones vivos, Reyes muertos».[151]

---

[142] 37 bis, f. 33v. El texto latino dice: *Sed velut Phoenix fecunda morte refulget*.
[143] 2, p. 201.
[144] 37, f. 63.
[145] 16, p. 138.
[146] 40, f. 4.
[147] 43: *cf.* Mínguez [75], pp. 261-264.
[148] 25, pp. 83-88; 33, f. 28v.
[149] 17, p. 96; 18, pp. 45-46; 29, pp. 102-103.
[150] 10, f. 12v; 26, f. 6v; 27, f. 11v; 34, fs. 8-14; 40, f. 43v; 42 bis, fs. 79v-80v.
[151] 30: *cf.* Mínguez Cornelles [1], p. 94.

3. Tesitura del público receptor

La muerte del príncipe reinante, con el consiguiente advenimiento de su sucesor y las condignas celebraciones, constituye un hecho que no tarda en preocupar a los habitantes de Indias: «parecía —según se observa con motivo del deceso de Felipe II— que cada uno de los vecinos trataba más de sus exequias y tránsito a la otra vida que del comercio necesario para lo humano».[152]

Nacen al punto las expectativas sobre la celebración de la fiesta alegre o luctuosa que, como espectadores —y, en no pocos casos, como actores—, da cabida a todos, nobles y plebeyos, indios principales y del común, negros y mulatos, así habitantes de la ciudad como venidos de más de 20 leguas a la redonda.[153] Esa multitud variopinta es difícil de contener porque suele ser impetuosa y aun violenta, si bien no la guía sino el «sobrado deseo de ver y asistirlo todo».[154] Las gentes se reparten ubicua y apiñadamente en calles, ventanas, balcones, tejados y azoteas, para contemplar el paso de esa suerte de procesiones cívicas propias de tales ceremonias[155] y cuanto más haya que ver; entran si pueden en la iglesia —cuyo ingreso está a veces restringido—[156] para al menos divisar el túmulo, o permanecen en la puerta o alrededores para disfrutar de la música.[157] En las exequias, el túmulo aglutina a todos en una curiosidad común: van a mirarlo, si los dejan, mientras se construye;[158] lo admiran, una vez terminado, días antes de la celebración y, en algún caso, días después,[159] pero nada es comparable a los de la función, en que la pira ardiendo se vuelve «otra hermosura a los ojos y nuevo incentivo a la curiosidad».[160] Desde luego, no todos captan lo mismo en la celebración, ni siquiera en el túmulo, en el que parece convergir el interés. Los curiosos que comprenden los jeroglíficos y leen los versos son sin duda, en buena parte, del número de aquellos «eruditos» o al menos «medianamente eruditos», a quienes se refiere el autor de la relación de las exequias de Carlos II en la catedral mexicana,[161] de aquellos a quienes se dirige un predicador que, al esbozar un parangón entra el Duque de Anjou y Jesús, agrega cómplicemente un «ya me entienden los doctos».[162] Acaso estos explicaran caritativamente el sentido de algún jeroglífico a personas de una franja intermedia, pertenecientes al grupo tenido en cuenta cuando tal cual vez se solicitaba explanar en tarjetas las poesías en latín

---

[152] 4, f. 1r.
[153] 12, fs. 10v-13v; 16, pp. 173-174; 17, p. 85; 19, fs. 26v-27r; 24, f. 23v.
[154] 33, f. 44v; 37, f. 17 (cita del texto).
[155] 16, p. 169; 17, p. 95; 25, p. 97; 28, fs. 9v-10.
[156] 9, p. 226; 14, sin foliar.
[157] 28, fs. 9v-10.
[158] 2, p. 184; 33, f. 6.
[159] 10, p. 224; 24, f. 23v; 43, f. 83r; 48, f. 39v.
[160] 48, f. 39v.
[161] 33, f. 6; 43, fs. 61r-62r (citas del texto).
[162] 49, sin foliar.

«para que no se le niegue la inteligencia al vulgo»[163] o cuando se ponían en letra muy legible los nombres de las cuatro partes del mundo y de las mujeres del Viejo Testamento cuyas representaciones enriquecían un túmulo.[164] Vasto grupo era el constituido por la «muchedumbre del pueblo», capaz de asistir por curiosidad, admirado e inmóvil, a las vísperas de unas honras,[165] y capaz también de recoger a la rebatiña las monedas arrojadas por el alférez real durante las proclamaciones.[166]

Si las exequias —y cabe agregar, con mayor razón, las proclamaciones— fueron momento «deseado del novelero pueblo para su vulgar divertimiento», según estima severamente la Inquisición mexicana,[167] también fueron para muchos —aunque seguramente menos que los que hacen suponer sermones y relaciones— ocasión de refirmar su adhesión a la institución real y, en particular, a los Austrias. A pesar de la distancia y del desfase cronológico,[168] en México, en Perú y en todas las Indias lloran la muerte del Rey o del Príncipe heredero con el mismo desconsuelo que en España.[169] En Durango —y quizás en otros lugares— la muerte de Felipe IV provocó «común dolor no solo en los capaces de conocimiento de tan grande pérdida pero en la gente ruda» que, viendo «las demostraciones de sentimiento que la gente noble y entendida hacía, por ayudarles discurrían por las calles en tropas confusas, dando gemidos y clamores al cielo».[170] No obstante la distancia, las gentes de América tienen fidelidad y amor a sus Reyes: en México, como si cada hombre «fuese su particular criado»; en Perú, «los temen como si no lo amasen, y los aman como si no los temiesen».[171]

En suma, la distancia, que razonablemente debería ser un factor de aflojamiento de los lazos del vasallo con la institución real, es elemento hábilmente manipulado, que contribuye a la presentación del Monarca en términos que evocan la relación con la divinidad.

Los vasallos del Perú —se dice—, sin haber merecido la dicha de haber visto a su Rey, tienen la gloria de amarlo sin la bienaventuranza de verlo; lo creen por fe y lo adoran con amor, sin que las distancias del Trono deroguen los respetos a la Majestad ni el retiro de los ojos entibie los cultos de la adoración.[172]

---

[163] 24, sin foliar.
[164] 21, f. 20r.
[165] 42, f. 55.
[166] 16, p. 171; 40, fs. 40-41.
[167] 33, f. 45.
[168] 2, p. 182 y 48, f. 54r; véase *supra*, texto correspondiente a las notas 2 y 3.
[169] 15, p. 401; 25, p. 79; 48, fs. 102v-103r.
[170] 36, f. 1r.
[171] 2, p. 105; 7, f. 3.
[172] 10, f. 3.

4. Finalidad de la propuesta

Los escritores políticos —en especial durante los años de los Austrias menores— coinciden en la importancia capital que reviste lo que el pueblo, con razón o sin ella, piense sobre la persona del Rey y su gobierno. El padre Mariana, cuyo temprano aserto es tan claro que ahorra citas, advierte que «influye más en el gobierno y en la vida pública el juicio y la opinión de los hombres que la realidad efectiva de las cosas».[173]

Era, pues, aconsejable aprovechar todas las oportunidades para hacer propaganda de la institución monárquica y del Rey de turno, y no cabían dudas de que las exequias y proclamaciones reales ofrecían una excelente ocasión para ello. De allí, su particular riqueza de ingredientes destinados a instalar en la opinión pública indiana una determinada imagen del Rey. Se busca persuadir y —según los cánones de la cultura barroca, vigente durante la mayor parte de las celebraciones consideradas— se procura mover la voluntad por la vía de los sentimientos. Sin desdeñar el entendimiento, se confía en los sentidos, sobre todo en la vista y, por ende, en la insuperable eficacia de la imagen.

Desde estas premisas, se comprende la función asignada a los túmulos y sermones, y la complementaria de las relaciones. Como se ha observado, los túmulos constituyen «auténticos 'sermones' doctrinales de carácter político, histórico, teológico, etcétera»,[174] con la particularidad de que su prédica tiene lugar mediante estatuas de virtudes y personajes históricos y mitológicos, de pinturas así de jeroglíficos como de sucesos terrenos y evocaciones celestiales, a las que se suman innumerables tarjas con poesías alusivas, cuyo conjunto es dable contemplar envuelto en la luz de cientos de bujías y el prestigio de la música sacra. Siguiendo el criterio de un escritor político que, a comienzos del Seiscientos, atribuye, entre otras cosas, la conservación de la Monarquía a los «buenos predicadores en favor del dominio»,[175] los sermones son abiertamente panegíricos y, a mayor abundamiento, así lo reconocen algunos de los oradores sagrados, con la salvedad, respecto del Monarca difunto elogiado, de que «nadie podrá decir que se pretenden ni su gracia ni sus favores».[176] Las relaciones, en fin, al margen de las consideraciones propias de sus autores, están llamadas a permitir que los asistentes revivan, al leerlas, la celebración,[177] a dar cuenta de ella aun a las

---

[173] Juan de Mariana, *La dignidad real y la educación del Rey (De Rege et regis institutione)* [1599], ed. y estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 44.
[174] Adita Allo Manero, «Iconografía funeraria de las honras de Felipe IV en España e Hispanoamérica», *Cuadernos de investigación: Historia*, t. 7, fasc. 1 y 2, mayo-diciembre 1981, Logroño, Colegio Universitario de La Rioja, p. 80.
[175] Juan de Salazar, *Política española* (Logroño, 1619), ed. y estudio preliminar de Miguel Herrero García, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, p. 129.
[176] 11, f. 6 (cita del texto); 45, p. 34.
[177] 18, p. 4: Aprobación del Dr. Bartolomé de Salazar.

más distantes tierras de ambos mundos[178] y a conservar su memoria detallada a lo largo de los años.[179] Todos los soportes sustentan un mismo mensaje: la presentación de un Rey rico en virtudes cristianas que practica, defensor de la Iglesia, señor de extensos dominios y protector de sus vasallos; de un Rey entrañablemente piadoso y vicario de Dios en la tierra, cuya persona es sagrada. De un Rey pintado con algunos rasgos ciertos, pero no necesariamente tal como ha sido en vida sino como debió ser, en una operación en que lo ideal se hace pasar por real; de un Rey que no se propone como dechado al que el Monarca hubiera debido ajustarse, sino de un Rey que, en la intención de los organizadores de las celebraciones, es modélico porque ha sido en realidad perfecto. Claro está que esa perfección no es garantía total de éxito en su gobierno, ni aun en la presentación favorable que del Rey se construye: por el cañamazo del dechado se filtran noticias de sucesos negativos, como los que se recuerdan para probar su fortaleza o paciencia ante fracasos bélicos o desventuras políticas. Semejante perfección hace, sí, que, en cuanto Rey modélico, su perfil coincida con el requerido por la doctrina jurídico-política expuesta en los tratados sobre el príncipe cristiano, al estilo del clásico de Pedro de Ribadeneyra, al punto de que éste puede servir de pauta para sistematizar las virtudes reales propuestas en las celebraciones indianas.

Al difundir una imagen de Rey modélico, las exequias y proclamaciones se convierten, pues, en una especie de Tratado de Príncipes *sui generis*, un inmenso libro propagandístico apto para ser leído por todo tipo de público, incluso los analfabetos, si bien las relaciones correspondientes se dirigen al segmento culto, y hasta alguna vez —como la *Aclamación* del jurista Diego de León Pinelo— contienen páginas dignas de integrar tales tratados.[180] Por otra parte, la diferencia no radica solo en que los tratados de Príncipes se destinan a las personas cultas y las fiestas de exequias y proclamaciones, a todos los vasallos. Según acabamos de señalar, los primeros establecen el modelo de Rey, en tanto que las segundas, deslizándose del deber ser al ser, muestran que el Monarca ha sido efectivamente así. En aras de la propaganda, del Príncipe ideal de la doctrina jurídico-política se pasa a la imagen de un Príncipe que se supone ha existido, pensada para encender el afecto y mover la voluntad de los vasallos, a fin de afianzar la adhesión al Monarca lejano y cultivar el sentimiento de pertenencia al Imperio español.

[178] 33, f. 43; 37, sin foliar.
[179] 37, f. 24v; 42, f. 20v.
[180] 40, f. 7.

Elenco de fuentes*

1. Pedro de Avendaño, *Testimonio de la proclamación de Felipe II en la ciudad de los Reyes,* en *Colección de documentos inéditos de América y Oceanía*, por Luis Torres de Mendoza, t. 4, Madrid, 1865, pp. 395-402.
2. Francisco Cervantes de Salazar, *Túmulo imperial de la gran ciudad de México*, México, 1560 (edición consultada: Francisco Cervantes de Salazar, *México en 1554 y Túmulo Imperial*, edic., prólogo y notas de Edmundo O'Gorman, México, Editorial Porrúa S.A., 1963, pp. 177211).
3. *Relación de las honras que se hicieron por Su Majestad [Carlos V en Lima]*, publicada como apéndice a José Torre Revello, «La crónica de las exequias de Carlos V en la ciudad de los Reyes. Año 1559», *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, t. 14, nº 51-52, enero-junio 1932, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, pp. 66-78.
4. Dionisio Ribera Flores, *Relación historiada de las exequias funerales de la Majestad del rey D. Felipe II N.S. hechas por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de esta Nueva España*, México, 1600.
5. Juan González de Tamayo, *Testimonio del juramento y alzamiento de pendones por Felipe II en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires*, publicado por José Torre Revello en «La crónica de la primera proclamación Real celebrada en Buenos Aires en 1600», *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, t. 10, nº 43-44, enero-junio 1930, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, pp. 124-126.
6. Gabriel de Ayrolo Calar, *Descripción del túmulo, letras y jeroglíficos que en honras de nuestra serenísima Reina Da. Margarita de Austria fueron hechos en la ciudad de México por el Dr. D—*, en Gabriel Ayrolo Calar, *Pensil de príncipes y varones ilustres*, Sevilla, 1617, fs. 21r-37v. 6 bis. fs. 27r y ss.: Alonso de la Mota Escobar, *Oración laudatoria en que se declaran las virtudes y excelencias de la serenísima reina Da. Margarita de Austria*.
7. Martín de León, *Relación de las exequias que el Excmo. Sr. D. Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, virrey del Perú, hizo en la muerte de la reina N.S. Da. Margarita*, Lima, 1613.

   7 bis. sin foliar: Pedro de Ramírez, *Sermón que... predicó en las exequias... en la muerte de la... reina N.S. Da. Margarita de Austria.*
8. Andrés García de Zárate, *Sermón de las honras que hizo la insigne Universidad Real de la ciudad de los Reyes a la muerte de la serenísima reina N.S. Da. Margarita de Austria... a 6 de diciembre del año de 1612*, Sevilla, 1616.

---

* Las fuentes se han ordenado según la fecha y el lugar (o sea, unidades político–administrativas, bajando de norte a sur) de las celebraciones.

9. *Relación de las exequias funerales de la Majestad de la serenísima reina Da. Margarita de Austria N.S. hechas por la ciudad de Quito*, publicada por Pedro Rodríguez Crespo en «Una fiesta religiosa en Quito: relación de los funerales de la reina Margarita de Austria (1612)», *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, nº 3, 1956-1957, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 216-236.
10. Luis Barroso, *Sermón que predicó el M. Fr.— regente del convento Real de Santo Domingo de México a las honras que en él hizo el Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España a la Majestad Católica del rey D. Felipe III N.S. en 17 de septiembre, año 1621*, México, 1621.
11. Juan de Grijalva, *Sermón que predicó el P.M. Fr.—, prior del convento de San Agustín de los Ángeles, en las honras que esta insigne ciudad hizo a la muerte de la Católica Majestad de Felipe III nuestro rey y señor, en 11 de septiembre de 1621 años en la iglesia catedral*, México, 1621.
12. Juan Enríquez, *Relación de las exequias y honras funerales que por orden del... provincial de la Provincia de San Hipólito Mártir de Oaxaca de la orden de predicadores, en la Nueva España, se hicieron a la Majestad del rey N.S.D. Felipe III... en el convento de... Santo Domingo de la ciudad de Antequera a los 19 y 20 días de diciembre de 1621*, Madrid, 1623.

    12 bis. fs. 14r-37v: Martín de REQUENA, *Sermón... a las honras del rey católico D. Felipe III... que hizo el convento... Santo Domingo de la ciudad de Oaxaca en 19 de diciembre de 1621*.
13. Fancisco de Arébalo, *Sermón... a las honras que hizo el real de las minas de los Ramos [jurisdicción de San Luis Potosí] a la Majestad del rey Felipe III N.S. en 6 de diciembre de 1621*, México, 1622.
14. Hernando de Valverde, *Relación de las exequias y honras fúnebres hechas al católico rey de las Españas y las Indias don Felipe III N.S. ... por esta nobilísima ciudad de los Reyes*, Lima, 1622. Archivo General de Indias, Lima 97.
15. Pedro de Carranza, *Sermón que predicó en la iglesia catedral del puerto de Buenos Aires... Fr.— obispo del Río de la Plata... en las honras que la ciudad, clero y religiosos hicieron a Su Majestad el rey N.S. D. Felipe III*, apéndice a José Torre Revello, «Fray Pedro de Carranza, primer obispo de Buenos Aires», *Archivum*, t. 2, cuad. 2, julio-diciembre 1944, Buenos Aires, Junta de Historia Eclesiástica Argentina, pp. 400-413.
16. Arias de Villalobos, *Obediencia que México, cabeza de la Nueva España, dio a la Majestad Católica del rey D. Felipe IV de Austria N.S. alzando pendones de vasallaje en su Real nombre*, México, 1623 (edición consultada: *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, publ. por Genaro Estrada, t. 12, México, 1907, pp. 125-181).

17. Antonio Román de Herrera Maldonado, *Relación de la solemnidad con que esta ciudad de los Reyes levantó los Estandartes Reales en nombre del rey N.S. Felipe IV reconociéndolo por su natural señor (1622)*, publicada en Juan Bromley, *El Estandarte Real de la ciudad de Lima*, Lima, 1927, pp. 82-111.
18. Rodrigo de Carvajal y Robles, *Fiestas que celebró la ciudad de los Reyes del Perú al nacimiento del serenísimo príncipe don Baltasar Carlos de Austria N.S.* (edición consultada: Rodrigo de Carvajal y Robles, *Fiestas de Lima por el nacimiento del príncipe Baltasar Carlos*, Lima, 1632, prólogo y edición de Francisco López Estrada, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1950).
19. *Pompa funeral y Real mausoleo que erigió el Excmo. Sr. Cosme de Salvatierra y la Audiencia Real de esta ciudad de México a las memorias de la serenísima reina N.S. Da. Isabel de Borbón*, México, 1645.

    19 bis. fs. 32r-39v: Juan de Mañozca, *Sermón que predicó el Illmo. Sr. D.— arzobispo de México, en las honras de la serenísima reina N.S. Da. Isabel de Borbón*.
20. Antonio de Quintana y Guido, *Epitafios originales con que el Real convento de Jesús María de esta noble ciudad de México sacó a luz parte del justísimo sentimiento que ocultaban los pechos de sus religiosas hijas, los cuales en vistosas tarjas estaban repartidos por... el suntuosísimo panteón que... erigió en honra de su patrona, la serenísima Da. Isabel de Borbón, reina de España y señora nuestra, a los 26 y 27 de julio del año de 1645*, México, 1645.
21. Gonzalo Astete de Ulloa, *Pompa fúnebre y exequias que el Excmo. Sr. D. Pedro de Toledo y Leyba, virrey de estos Reinos, hizo en la muerte de la reina N.S. Da. Isabel de Borbón*, Lima, 1645 (se han utilizado los datos consignados en Rafael Ramos Sosa, *Arte festivo en Lima virreinal (siglos XVI-XVII)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1992, pp. 160-165).
22. Cipriano de Medina, *Oración en memoria de las cenizas de Da. Isabel de Borbón S.N. reina de España y emperatriz de las Indias [Lima, 1645]* (presumiblemente corresponde a las exequias del nº 21).
23. Vasco de Valverde y Contreras, *Oración fúnebre en las honras que la ciudad del Cuzco celebró a la memoria de la serenísima reina N.S. Da. Isabel de Borbón*, Lima, 1646.
24. Honras fúnebres celebradas el año 1645 en el convento de San Agustín de Quito a la muerte de la reina Da. Isabel de Borbón [faltan los primeros folios]. Biblioteca de la Universidad de Salamanca, Ms. 2126.

    24 bis. sin foliar: Basilio Ribera Verdugo, *Oración evangélica a las honras de Da. Isabel de Borbón, reina de España, emperatriz de dos Orbes*. Biblioteca de la Universidad de Salamanca, Ms. 2126.

25. *Real mauseolo y funeral pompa que erigió el Excmo. Sr. conde de Salvatierra y la Real Audiencia de esta ciudad de México a las memorias del serenísimo príncipe de España D. Baltasar Carlos*, México, 1647 (edición parcial consultada: *Real mauseolo y funeral pompa a las memorias del... príncipe D. Baltasar Carlos*, en José Pascual Buxó, *Muerte y desengaño en la poesía novohispana (siglos XVI y XVII)*, México, Unam, 1975, pp. 77-100).
26. Buenaventura de Salinas y Córdoba, *Oración fúnebre a las honras y pompa funeral augusta que hizo la nobilísima ciudad de México, su virrey y capitán general de la Nueva España, conde de Salvatierra, al serenísimo Sr. D. Baltasar Carlos de Austria, nuestro príncipe jurado por rey de las Españas y emperador de las Indias. Oróla el P. Fr.— en su iglesia catedral a 17 de mayo de 1647* [México, 1647].
27. *Brevísima noticia de las exequias que se consagraron a las cenizas del príncipe N.S. Dn. Baltasar Carlos de Austria en la ilustre ciudad de Valladolid, metrópoli y cabeza de la Provincia de Michoacán en la Nueva España*, México, 1647. 27 bis. fs. 1r-24v: Francisco Arnaldo Ysassi, Sermón predicado en las honras.
28. Pedro Álvarez de Faría, *Relación de las funerales exequias que hizo el Santo y Apostólico Tribunal de la Inquisición de los Reyes del Perú al serenísimo príncipe de las Asturias jurado de las Españas D. Baltasar Carlos de Austria N.S.*, Lima, 1648.

    28 bis. fs. 56 y ss.: Juan de Arguinao, *Sermón del Illmo.— obispo de Santa Cruz de la Sierra... en las exequias del príncipe D. Baltasar Carlos, en 14 de octubre de 1647 en la capilla del Santo Oficio*.
29. Agustín de Salas y Valdés, *Diseño historial de los gozos ostentativos con que... Lima celebró el deseado nacimiento del católico príncipe N.S. D. Felipe Andrés Próspero en mano del... conde de Alva de Aliste, virrey del Perú*, Lima, 1660 (se han utilizado los datos consignados en Ramos Sosa, cit. en nº 21, pp. 98-106.
30. Isidro Sariñana, *Llanto de Occidente en el ocaso del más claro Sol de las Españas. Fúnebres demostraciones que hizo, pira Real que erigió en las exequias del rey N.S. D. Felipe IV el Grande, el Excmo. Sr. D. Antonio Sebastián de Toledo, marqués de Manzera, virrey de la Nueva España, con la Real Audiencia en la Santa Iglesia Metropolitana de México*, México, 1666 (edición parcial consultada: Isidro Sariñana, *Llanto de Occidente en el ocaso del más claro Sol de las Españas*, etcétera, en Pascual Buxó cit. en nº 25, pp. 101-116.
31. Juan de Poblete, *Oración fúnebre panegírica a las honras del rey N.S. D. Felipe IV el Grande que de... disposición del marqués de Mancera, virrey de esta Nueva España, se celebraron en la metropolitana iglesia de México, en 24 de julio de 1666*, México 1666. (Es tirada aparte del sermón incluido en el nº 30).
32. Diego de Ribera, *Descripción poética de las funerales pompas que a las cenizas de... D. Felipe IV el Grande... y a la plausible universal aclamación a la jura de la Majestad de D. Carlos II nuestro rey... hicieron... el... virrey... de esta Nueva*

España..., los señores de... Real Audiencia y la muy noble y leal ciudad de México, México, 1666.

33. *Honorario túmulo, pompa exequial y imperial mausoleo que, fina Artemisia, le fe romana por su sacro santo Tribunal de Nueva España erigió y celebró, llorosa Egeria, a su católico monarca y amante rey Felipe IV el Grande en su Real convento de Santo Domingo de México, miércoles por la tarde y jueves por la mañana, 25 y 26 de agosto de este año de 1666*, México, 1667.

33 bis. sin foliar: Antonio de Monroy, *Laudatio funebris ad regias augustissimi Philippi IV Magni Hispaniarum regis et Indiarum imperatoris exequias*.

33 ter.sin foliar: Alonso de la Barrera, *Sermón... a las honras y exequias que el Tribunal de la Fe y señores inquisidores apostólicos hicieron y consagraron a la Católica Majestad del rey N.S. D. Felipe IV, en la clemencia, constancia y religión, el Grande*.

34. Gregorio López de Mendizábal, *Oratoria parentatio qua caesareae Angelorum urbis americanae magnum dolorem testatus est in acerbo Philippi IV Magni Hispanicum et Indiarum regis funere... habita in sede sacra maxima... die 24 augusti, sub vesperum, anno Domini 1666*, Mexici [1666].

35. Bernabé de Herrera, *Solemnísimas exequias que la... catedral de Valladolid, Provincia de Michoacán, celebró a la... memoria del catolicísimo y magnánimo monarca D. Felipe IV... de orden del... obispo de este Obispado y de su venerable deán y Cabildo*, México, 1666.

35 bis. fs. 25r-35r: Diego Velázquez de Valencia, [Sermón fúnebre].

36. *Relación de la pompa funeral y regias exequias que la... catedral de Durango, de la Nueva Vizcaya, celebró con la Ciudad a la debida memoria del muy católico y magnánimo monarca D. Felipe IV el Grande, nuestro rey y señor*, México, 1667.

36 bis. fs. 5-20: Juan de Echevarría, *Fúnebre memoria de la muerte del rey.S. D. Felipe IV el Grande... Panegírico cenotafio en las exequias que la... catedral de Durango y reino de la Nueva Vizcaya le consagraron a sus cenizas Reales*.

37. Diego de León Pinelo, *Solemnidad fúnebre y exequias a la muerte del católico augustísimo rey D. Felipe IV el Grande N.S. que celebró en la iglesia metropolitana la Real Audiencia de Lima, que hoy gobierna en vacante, y mandó imprimir el Real Acuerdo de gobierno*, [Lima], 1666. 37 bis. fs. 26r-36v: Juan Santoyo de Palma, *Lágrimas en las honras que a la muerte del rey católico D. Felipe IV el Grande celebró la Real Audiencia de los Reyes gobernando en vacante y mandó imprimir el Real Acuerdo de gobierno*, [Lima], 1666.

38. Juan de Almoguera, *Oración panegírica fúnebre en las exequias del rey N.S. D. Felipe IV el Grande... Celebrólas la ciudad de Arequipa en la santa catedral de ella el año 1666*, Lima, 1667.

39. Miguel Sanz Bretón, *Sermón panegírico funeral a la anual piadosa memoria en las honras de Felipe IV el Grande... en la iglesia grande de esta ciudad del Cuzco, cabeza de estos Reinos peruanos*, Lima, 1667.
40. Diego de León Pinelo, *Aclamación y pendones que levantó la... ciudad de los Reyes por el católico y augustísimo rey don Carlos II... con festiva solemnidad el día 17 de octubre, año de 1666*, Lima, s.a.
41. Agustín de Vetancurt, *Oración fúnebre a las honras que hizo la religión seráfica a la muerte de la augusta Sra. Da. Mariana de Austria nuestra reina en el convento de N.P. San Francisco de México, año de 1696*, México, 1697.
42. Bernardo Romero González de Villalobos, *Funeral pompa y solemnidad en las exequias a la muerte de la católica y serenísima reina madre Da. Mariana de Austria N.S. que celebró en la iglesia metropolitana de Lima el Excmo. Sr. D. Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, conde de la Monclova... virrey de estos Reinos y Provincias del Perú*, Lima, 1697. 42 bis. fs. 62-99: Diego José Salazar, *Oración fúnebre panegírica a las exequias de la reina madre Da. Mariana de Austria en la... catedral de la ciudad de los Reyes.*
43. Agustín de Mora, *El Sol eclipsado antes de llegar al zenit. Real pira que encendió a la apagada luz del rey N.S. D. Carlos II el Excmo. Sr. D. José Sarmiento Valladares... virrey... de esta Nueva España... en la... catedral metropolitana de la ciudad de México* [México, 1701].

    43 bis. fs. 89r-92v: Antonio de Gama, *Oración fúnebre [latina] en las exequias del rey N.S. D. Carlos II en la iglesia metropolitana de México*.

    43 ter. fs. 96r-115r: Rodrigo García Flores de Valdés, *Sermón en las honras del rey N.S. D. Carlos II*.
44. Pedro Ramírez y Castillo, *Declamatio funebris in obitu augustissimi Domini Caroli II Hispaniarum et Novi Orbis imperatoris, habita die 17 mensis junii sub vesperum, anno 1701, in Caenobio sancti monialium regalium Jesu et Mariae imperialis hujus civitatis mexiceae, s.l.s.a.*
45. José Gómez de la Parra, *Grano de trigo fecundo de virtudes en la vida, fecundísimo por la sucesión en la muerte, la católica Majestad del rey N.S. D. Carlos II...: asunto panegírico funeral que predicó a las fúnebres exequias que en su... catedral celebró la... ciudad de la Puebla de los Angeles de la Nueva España el día 9 de mayo de 1701 años, el Dr.—*, Puebla, 1701.
46. Maximiliano López de Pro, *Caminos de verdad, mansedumbre y justicia. Señales que dejó estampadas en ellos la S.A.C. y R. Majestad del Sr. D. Carlos II, rey de las Españas. Sermón que predicó el P. Fr.— en las honras que le hizo el... convento de N.P. San Francisco de la ciudad de Tlaxcalam el día 11 del mes de agosto del año de 1701*, Puebla, 1701.

47. Manuel de Castro y Romero, *Testimonio del alcalde mayor... sobre la celebración de las exequias de D. Carlos II y la proclamación de D. Felipe V en el pueblo de Coatepeque*, Coatepeque, 20 de abril de 1701. Archivo General de Indias, México 820.
48. José de Buendía, *Parentación Real al soberano nombre e inmortal memoria del católico rey de las Españas y emperador de las Indias... D. Carlos II. Fúnebre solemnidad y suntuoso mausoleo que en sus Reales exequias en la iglesia metropolitana de Lima consagró a sus piadosos manes el Excmo. Sr. ... conde de la Monclova... virrey... del Perú*, Lima, 1701.

48 bis. sin foliar: Rodrigo de Castro y Mena, *Oración fúnebre de las Reales exequias del rey N. Sr. D. Carlos II.*

49. Gabriel José Alvarado y Abarca, *Sermón fúnebre en las exequias de nuestro católico monarca D. Carlos II* [en el pueblo de Lambayeque], Lima, 1702.

LA AUDIENCIA REAL DE LOS CONFINES Y SU PRIMER PRESIDENTE, EL LICENCIADO ALONSO MALDONADO (1544–1548)

José María Vallejo García–Hevia

> Durante el año, el día 11 Noh [*16 de mayo de 1536*] llegó el Señor Presidente Mantunalo (Maldonado), quien vino a aliviar los sufrimientos del pueblo. Pronto cesó el lavado de oro; se suspendió el tributo de muchachas y muchachos. Pronto también cesaron las muertes por el fuego y en la horca, y cesaron los despojos en los caminos por parte de los castellanos. Pronto volvieron a verse transitados los caminos por la gente como lo eran antes de que comenzara el tributo, cuando llegó el Señor Maldonado, ¡oh hijos míos!
> (*Memorial de Sololá* o *Anales de los Cakchiqueles*, núm. 170, p. 135).[1]

> La respuesta que le dió el presidente *(Alonso Maldonado a fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa)* fue palabras que en un negro fueran escandalosas, especialmente pidiendo justiçia y usando de la autoridad de la iglesia. Respondióle: Vos sois el más mal hombre y más mal fraile y más mal obispo que hay, y sois un desvergonzado y mal criado, y que estava por envialle en unos grillos a España. La más rigurosa palabra que respondió el obispo *(de Chiapa)* fue decir: No teníades vos esa presunción hoy ha çinco años. Y añadió el presidente que de aquí adelante Su Magestad vería los obispos que embiava, que hasta agora no havía açertado.
> (Carta al emperador Carlos V de fray Antonio de Valdivieso, obispo electo de Nicaragua. Gracias a Dios, 22-X-1545).[2]

1. Introducción

En la primavera del año 1543, el príncipe Felipe (futuro rey, Felipe II), con solo dieciséis años de edad, se quedó como gobernador de los Reinos de España, asesorado por un Consejo de Regencia, integrado por el cardenal–arzobispo de Toledo, Juan de Tavera,

---

[1] *Memorial de Sololá o Anales de los Cakchiqueles*, traducción directa del original, introducción y notas de Adrián Recinos; y *Título de los Señores de Totonicapán*, traducción del original quiché por el Padre Dionisio José Chonay e introducción y notas de Adrián Recinos, núm. 170, México, 1980 (1ª ed., México, 1950), p. 135.

[2] Archivo General de Indias (AGI) de Sevilla, Audiencia de Guatemala, legajo 162. Ha sido publicada esta carta en la [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XII, núm. 672, 1954-1957, Madrid, pp. 421-425; la cita en las pp. 422-423.

el presidente del Consejo de Castilla, Fernando de Valdés, y Francisco de los Cobos, comendador mayor de León y titular de las Secretarías de los Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Hacienda e Indias.[3] Su padre, el emperador Carlos V, entre otras varias instrucciones, le confió antes de partir una relativa al Consejo de las Indias, fechada, en Barcelona, el 1-V-1543.[4]

Fue el príncipe Felipe, en consecuencia, en su condición de regente— gobernador de los Reinos peninsulares, quien suscribió dos Reales Cédulas (RR.CC.), expedidas en la villa de Valladolid, de 28-VIII y de 13-IX-1543.[5] En ambas, dirigidas al presidente de la Audiencia y Chancillería Real de los Confines, el licenciado Alonso Maldonado, le encargaba la puesta en ejecución de las llamadas *Leyes Nuevas* o *Reales Ordenanzas para la buena gobernación de las Indias, buen tratamiento de los naturales de ellas y administración de justicia*, redactadas también en la ciudad de Barcelona y datadas el 20-XI-1542 (con 40 capítulos), junto con su posterior adición (de 6 capítulos), incorporada en la villa de Valladolid, de 4-VI-1543.

En efecto, las *Leyes Nuevas* de 1542, en su apartado o capítulo XI, habían dispuesto la fundación de una Real Audiencia y Chancillería en los *confines* de las provincias *de Guatemala y Nicaragua*, formada por cuatro oidores letrados, uno de los cuales ejercería como presidente de la misma. Su tenor literal era el siguiente:

> Otrossi mandamos que se ponga una Audiençia Real en los confines de Guatimala y Nicaragua, en que aya quatro oydores y letrados y el uno dellos sea presidente, como por Nos fuere ordenado; y al presente *mandamos que pressida el liçençiado Maldonado, que es oydor de la Audiençia que rreside en México*; y

---

[3] José Antonio Escudero, *Felipe II: el Rey en el Despacho*, Madrid, 2002, pp. 71-133; y, en particular pp. 75-85.

[4] Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*; t. I, *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*, pp. 71-72 y t. II, *La labor del Consejo de Indias en la Administración colonial*, Sevilla, 1935 y 1947 (reimpresión facsimilar, Nendeln, Liechtenstein, 1975); además de Henry Kamen, *Felipe de España*, Madrid, 1997, pp. 21-49; Manuel Fernández Álvarez, *Felipe II y su tiempo*, reimpresión de 2002 (1ª ed., Madrid, 1998), Madrid, pp. 655-675; y *Carlos V, el César y el Hombre*, reimpr. de 2001 (1ª ed., Madrid, 1999), Madrid, pp. 623-662.

[5] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, f. 217 r y v, y leg. 402, lib. 2, ff. 83 r-84 v; AGI, Indiferente General, leg. 423, lib. 20, ff. 106 r-115 r; y *Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central* (MCH, a partir de ahora), dirigida y compilada por Federico Argüello Solórzano y Carlos Molina Argüello, vol. I, (1ª ed., Managua, 1965), núm. 62 bis, Managua, 1997, pp. 165-166, y núm. 277, pp. 487-489. Advierte Pedro Molas Ribalta que la gran etapa de fundación de las Audiencias indianas no correspondió al reinado de Felipe II, sino a las seis Audiencias fundadas por su progenitor, el emperador Carlos V (México, Panamá, Lima, Guatemala, Nueva Galicia, Santa Fe de Bogotá), frente a las solo cuatro debidas a su sucesor (Charcas, Quito, Chile, Manila), situadas, además, en regiones periféricas del régimen virreinal (Pedro Molas Ribalta, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, pp. 79-114; la mención específica, en la p. 98). No conviene olvidar, sin embargo, que durante sus períodos de regencia, el príncipe Felipe tuvo ocasión de participar en el proceso fundacional atribuido a su padre, como se advierte en el caso concreto de la Audiencia de los Confines.

> que esta Abdiençia tenga a su cargo la governaçión de las dichas provinçias y sus aderentes, en las quales no ha de aver governadores, si por Nos otra cosa no fuere hordenado.[6]

En el capítulo inmediatamente anterior, el número X, se preveía, así mismo, la creación de otra Audiencia Real en el Perú, radicada en la Ciudad de los Reyes, presidida por el virrey y formada también por cuatro oidores, y la consiguiente supresión de la Audiencia de Panamá, cuyo distrito territorial quedaba repartido, pues, entre las dos Audiencias nacientes: la de Lima y la de los Confines.

En los capítulos XII y XIII eran dictadas algunas medidas comunes, relativas a la determinación de las causas criminales y de los pleitos civiles, respectivamente, en las dos Audiencias que habrían de erigirse (Lima y de Los Confines) y en las otras dos que subsistían (Santo Domingo y México). Podían conocer y determinar dichas causas y pleitos en los grados de vista y de revista, es decir, en primera instancia y en apelación, debiendo ser la sentencia que dictasen «executada y llevada a devido efecto, sin que aya más grado de apelaçió, ni suplicaçión, ni otro recurso, ni remedio alguno». Excepcionalmente, en los pleitos civiles cuya cuantía resultase superior a los 10.000 pesos de oro, podría interponerse el recurso de segunda suplicación ante el rey en su Consejo de las Indias, dentro del plazo de un año desde que la sentencia de revista fuese notificada a la parte suplicante, o a su procurador.

Finalmente, en lo que aquí interesa, se prevenía que las cartas provisiones, despachadas por las Reales Audiencias, podían ser libradas «a título nuestro, y con nuestro sello rreal, las quales sean obedesçidas y cumplidas como cartas y provisiones nuestras, firmadas de nuestro rreal nombre» (cap. XV). Dado que el no muy extenso contenido de las *Leyes Nuevas* de 1542–1543 resultaba claramente insuficiente para regular el funcionamiento de las Audiencias recién creadas, se declaraba oficialmente, en el capítulo XVIII, que las *Ordenanzas* de las Reales Chancillerías de Valladolid, de 1489, y de Granada, de 1494, constituían una fuente subsidiaria para todas las Audiencias indianas.

Como se habrá advertido, de hecho inusual, insólito, hay que calificar, necesariamente, el que, en la ordenanza o capítulo de las *Leyes nuevas* de 1542 que disponía que se fundase una Audiencia Real en los *confines de Guatemala y Nicaragua*, que era la número XI, antes copiada literalmente, de forma expresa y nominal se designase a su primer presidente: *el licenciado Maldonado, que es oidor de la Audiencia que reside en México*. Se trataba de un nombramiento excepcional en dicho texto normativo,

---

[6] El texto de las *Leyes nuevas*, cuyos originales se custodian en AGI, Patronato, leg. 170, ramo 47, ha sido publicado por Antonio Muro Orejón, «Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios», *Anuario de Estudios Americanos*, 2 (1945), Sevilla, pp. 809-836; y por José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pp. 103-116. La cursiva es mía.

puesto que ningún otro consta en las cuarenta ordenanzas de Barcelona, de 1542, ni tampoco en las seis posteriores, añadidas, de Valladolid, de 1543. Muy significativo es, no solo que no se proporcione los nombres de los tres oidores letrados que debían acompañarle, sino que, sobre todo, no se incluya el del virrey del Perú (que lo sería Blasco Núñez Vela, por Real Provisión [RP] de nombramiento, de 28-II-1543),[7] que era un cargo también de nueva creación, acordado en la ordenanza inmediatamente precedente, la número X, como se ha indicado, ni tampoco los de los cuatro oidores letrados de la otra Audiencia de nueva planta, la de Lima.

Es indudable que, además del honor implícito que tal elección expresa conllevaba, nada menos que consignada en tan trascendente *corpus* dispositivo regio, con el que se quería implantar una nueva organización político–administrativa y jurisdiccional en el Nuevo Mundo, la mención nominativa de nuestro licenciado Alonso Maldonado dejaba traslucir un íntimo convencimiento, en la Corte y en el Consejo de las Indias, e incluso entre los integrantes de las Juntas de teólogos y juristas (el más destacado de ellos, sin duda, fray Bartolomé de las Casas), de cuyas deliberaciones resultó el tenor final de dichas *Leyes Nuevas*, de que era aquel oidor de la Audiencia de la Nueva España el más capacitado y el que más confianza inspiraba para poner en marcha, no solo la erección e instalación de una nueva Audiencia Real en el istmo centroamericano, sino también, y quizás ante todo, para la aplicación del contenido de aquellas *nuevas ordenanzas de gobernación y buen tratamiento de los indios*.

Pero, ¿quién era el licenciado Maldonado, y por qué suscitaba tanta confianza en los ambientes cortesanos, de consejeros de Indias, de juristas y teólogos asesores? A este interrogante procurarán responder, en lo posible, las siguientes páginas.

Orígenes familiares y sociales. Estudios. Matrimonio y descendencia

El licenciado Alonso de Maldonado y Solís era natural de la ciudad de Salamanca, e hijo de Juan Álvarez Maldonado *el Bueno* (Juan de Maldonado y Rodríguez de Manzano), regidor perpetuo del cabildo de dicha ciudad de Salamanca; y de Aldonza (Suárez de Solís y) de Guzmán, hermana del comendador Fernando de Guzmán, y de Diego de Guzmán, señor de Avedillo. Su padre prestó grandes servicios al emperador Carlos V en las guerras de las Comunidades de Castilla. Estudió, por supuesto, en la Universidad de Salamanca, y fue colegial del Colegio Mayor de Cuenca.[8]

Hacia 1544, o quizás algo antes, se casó Alonso Maldonado con Catalina de Montejo, que era la hija legítima y única de Francisco de Montejo, *I Adelantado de Yucatán*, y de Beatriz Álvarez de Herrera. De este matrimonio nacieron tres hijos que

[7] Schäfer [4], t. II, pp. 16-23 y 441.

[8] AGI, Contratación, leg. 5537, lib. 1, ff. 112 v y 134 r; AGI, Contratación, leg. 5537, lib. 3, f. 32 r; y *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. III (1539-1559), Sevilla, 1946, núm. 2838, p. 207; y vol. IV (1560-1566), Madrid, 1980, núm. 3279, p. 399.

sobrevivieran a los primeros años de la infancia: Beatriz, Juan y Aldonza de Maldonado y Montejo. Los tres residirían, ya de mayores, en la ciudad de México. Beatriz de Maldonado y Montejo contraería matrimonio con Pedro Lorenzo de Castilla, hijo de un conquistador de la Nueva España, Luis de Castilla y Osorio, y de Juana de Sosa y Cabrera. No tuvo descendencia. Aldonza de Maldonado y Montejo se casó con su primo Cristóbal Suárez de Solís y Paz, natural de Salamanca, hijo del regidor Francisco de Solís y de Catalina de Paz, prima, a su vez, de Hernán Cortés. Aldonza y su esposo se fueron a vivir a España, a su terruño salmantino, y sí tuvieron descendencia. Su hijo primogénito fue Alonso Suárez de Solís y Maldonado, quien, por muerte sin sucesión de su tío materno, Juan de Maldonado y Montejo, heredó plenamente, en 1615, el título de *(III) Adelantado de Yucatán*.[9] Un título que le fue reconocido por Felipe III, mediante una RC, expedida en Fuentidueña, de 26-X-1617, con una pensión vitalicia de 6.000 ducados anuales, pagaderos, por mitad, por la caja de la real hacienda de la provincia de Yucatán y sobre las encomiendas vacantes de dicha provincia.

Por último, el doctor Juan de Maldonado y Montejo, heredero del *Adelantamiento de Yucatán* por ser el único hijo varón, se casó en la ciudad de México con Ana de Medina, hija del capitán Jerónimo de Medina y de la Rocha, y de María de Meneses. Fue regidor del cabildo de la ciudad de México, pero, al obtener la concesión de una encomienda en la región de Tehuantepec, trasladó su residencia a la ciudad de Antequera de Oaxaca, donde falleció, sin sucesión, como ha quedado dicho, en el año 1615.[10]

El primer destino indiano del licenciado Alonso Maldonado fue el de alcalde mayor de la isla Española o de Santo Domingo. Consta, por una RC despachada en Barcelona, de 10-III-1519, que le fue encargado al licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia de La Española (ascendido, luego, a oidor de la Audiencia de Santo Domingo, según una RP de nombramiento de 17-V-1520), que favoreciese al joven Maldonado. Y ello porque, tras ejercer su alcaldía mayor, el futuro presidente de la Audiencia de los Confines había dejado en la isla ciertas haciendas y granjerías, confiadas a algunos vecinos y particulares, que se recomendaba proteger.[11] No sabemos si ya entonces, o con posterioridad, acompañó a las Indias, a Alonso Maldonado, uno de sus hermanos, Martín de Guzmán, quien años después se vería favorecido con

---

[9] Se dice en el texto *plenamente* porque, desde 1596, había ya recibido de su tío, en donación, el Adelantamiento, con la condición resolutoria de conseguir de la Corona el reconocimiento de las mercedes otorgadas, por la capitulación de Granada de 8-X-1526, a su abuelo, Francisco de Montejo. Así es precisado por el cronista López Cogolludo, O.F.M., Fray Diego, *Historia de Yucatán*, Madrid, Imprenta de Juan García Infanzón, 1685 (edición facsímil, con prólogo de J. Ignacio Rubio Mañé, México, 1957), t. I, lib. V, caps. XI, XII y XIII, pp. 273-283.

[10] J. Ignacio Rubio Mañé, *Monografía de los Montejos*, Mérida de Yucatán *(México)*, 1930, pp. 120-122.

[11] AGI, Indiferente General, leg. 420, lib. 8, f. 42 r y v.

importantes repartimientos de indios en el distrito audiencial de Los Confines; al igual que sus primos hermanos, Juan de Guzmán y Alonso del Castillo Maldonado.

2. La Audiencia y Real Chancillería de México. Sus tres estancias en la provincia de Guatemala, gobernada por el adelantado Pedro de Alvarado: como *visitador–juez de comisión de agravios y tasaciones* (1535), *juez de residencia* (1536–1539) y *gobernador interino* (1542–1544)

Contando con el informe favorable de la Real Chancillería de Valladolid, fue designado el licenciado Alonso Maldonado oidor de la *segunda* Audiencia de la Nueva España, en 1530, de conformidad con una RP de nombramiento, extendida en la villa de Madrid, de 5-IV.[12] Esta *segunda* Audiencia de México estaba presidida por el licenciado Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo y anterior presidente de la Audiencia de La Española. Junto con sus compañeros, los oidores licenciados Francisco de Ceynos (que dejaba la fiscalía del Consejo de Indias, obtenida mediante una RP de 31-VIII-1526), Juan de Salmerón (que era alcalde mayor de Panamá) y Vasco de Quiroga (que, en 1535, sería electo obispo de Michoacán, por RC de presentación de 13-XI), se embarcó Maldonado en Sanlúcar de Barrameda, y llegó a la ciudad de México en los primeros días del mes de abril de 1531.[13] Tres años después, por medio de una RP de 19-VII-1534, fue nombrado oidor de la Audiencia novohispana el licenciado Francisco de Loaysa. Una posterior RP, de 13-XI-1534, le comisionó como juez de residencia de la segunda Audiencia de México. Sería la primera de las varias residencias que, como magistrado y ministro del rey integrante de un alto órgano colegiado, el licenciado Maldonado habría de rendir a lo largo de su dilatada vida de oficial al servicio de la Corona en el Nuevo Mundo.

---

[12] AGI, México, leg. 1088, lib. 1, f. 213 v.

[13] Schäfer [4], t. II, pp. 70-75, 253-254, 443, 451, 472 y 537. La entrada del licenciado Maldonado en la ciudad de México, en unión de sus compañeros, y la calificación que mereció esta *segunda* Audiencia de la Nueva España a sus coetáneos, es recogida así por el cronista Bernal Díaz del Castillo: «Y primero llegaron a México los oidores que viniese el obispo de Santo Domingo, y se les hizo dos grandes recibimientos, ansí a los oidores, que vinieron primero, como al presidente, que vino de ahí a pocos días; y luego mandan pregonar residencia general, y de todas las ciudades y villas vinieron muchos vecinos y procuradores, y aun caciques y principales, y dan tantas quejas del presidente y oidores pasados, de agravios y cohechos y sinjusticias que les habían hecho, questaban espantados el presidente y oidores que les tomaban residencia [...]. Ciertamente eran tan buenos, y jueces y rectos en hacer justicia los nuevamente venidos, que no entendían sino solamente en hacer lo que Dios y Su Majestad manda, y en que los indios conociesen que les favorescían, y que fuesen bien dotrinados en la santa dotrina, y demás desto luego quitaron que no se herrasen esclavos e hicieron otras cosas buenas». B. Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, con prólogo de Carlos Pereyra, reedición de 1992, Madrid, cap. CXCVIII, pp. 641-644; la cita en las pp. 641 y 642.

Formuló Francisco de Loaysa su escrito de cargos, contra los licenciados Salmerón, Maldonado, Ceynos y Quiroga, con fecha de 1-IV-1536.[14]

Siendo oidor de México, Alonso Maldonado fue enviado por la Audiencia de la Nueva España a la provincia de Guatemala, a emprender, la primera vez, las operaciones de tasación de tributos que ordenaba llevar a cabo una RC de 20-IV-1533.[15] Esta regia cédula fue mandada leer por Maldonado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, el 30-VIII-1535. Pero, no se pudo ejecutar dicha tasación porque la Audiencia de México entendió, finalmente, que la provincia de Guatemala no estaba comprendida en el mandato real.[16]

No obstante, la tasación de los tributos que tenían que pagar los indígenas de la provincia de Guatemala a la hacienda real, o a sus encomenderos particulares, tuvo lugar —ahora sí— un año después. En esta ocasión, otra RC, extendida en Valladolid, ahora de 9-IX-1536, que insertaba el texto de otra RC antecedente, despachada en Madrid, de 23-II-1536, comisionaba para tal tarea, de forma conjunta, al licenciado Maldonado, como oidor de México, juez de residencia y gobernador interino de la provincia de Guatemala, y al licenciado Francisco Marroquín, obispo de Guatemala. Puesto que ambos no podían alejarse muchas leguas de los pueblos cabeceros, dadas sus respectivas altas responsabilidades de gobierno, temporal o civil y espiritual o eclesiástico, para realizar las pertinentes averiguaciones sobre la riqueza y producción de sus tierras, se autorizaba a que delegasen en algunos comisarios las operaciones concretas de tasación, que eran el maestrescuela de la iglesia catedral de Guatemala, Pedro Martín, el arcediano Francisco de Peralta, o el canónigo Jorge de Medina. El auto de tasación conjunto, pronunciado y suscrito por Maldonado y por Marroquín, que rebajó considerablemente los tributos que los naturales tenían que pagar a sus encomenderos, fue confirmado posteriormente por el Consejo de Indias.[17]

Por lo tanto, Alonso Maldonado pudo ir a tasar los tributos de la provincia de Guatemala, a fin de hacer cumplir la mencionada RC de 20-IV-1533 que así lo ordenaba,

---

[14] AGI, Justicia, leg. 232; B. Díaz del Castillo, [13], cap. CXCVIII, p. 643; y Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad en Nueva España: segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, México, 1991, pp. 31-111.

[15] Reproducida íntegramente en las *Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España por el Doctor Vasco de Puga* (*Cedulario de Vasco de Puga*, en adelante), Madrid, 1945 (reimpresión facsimilar de la 1ª edición, México, 1563), ff. 83 v-86 r; y, parcialmente, en Diego de Encinas, *Cedulario Indiano recopilado por...*, 4 vols, reimpresión facsímil de la edición de Madrid, 1596, con prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, 1945-1946, más otro volumen, con un estudio del mismo autor sobre el Cedulario de Encinas e índices, Madrid, 1990, lib. I, p. 63; lib. II, pp. 122, 367 y 370; y lib. III, p. 18.

[16] Carmelo Sáenz De Santa María, *El Licenciado Don Francisco Marroquín, primer Obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos*, Madrid, 1964, Apéndice documental, epístolas de 1-X-1535 y de 10-V-1537, pp. 116-118 y 124-135.

[17] Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán, *Recordación Florida. Discurso historial, natural, material, militar y político del Reyno de Goathemala*, en las *Obras históricas de Don...*, edición y estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, Biblioteca de Autores Españoles, t. II, lib. VI, cap. XVII, Madrid, 1969-1972 (1ª ed. parcial, 2 tomos, Madrid, 1882-1883; 1ª ed. completa, 3 tomos, Guatemala, 1932-1934), pp. 254-259.

en virtud de una RP de 20-II-1534. Ya sabemos que a aquella primera comisión no le acompañó el éxito, en un principio, y que hubo que esperar algún tiempo, a partir del año 1536, para que pudiera ser llevada a cabo. No hay que olvidar, sin embargo, los términos en los que fue planteada y proyectada, pese a la demora que padeció, y las circunstancias de su extensión y expedición. La citada RP de 20-II-1534 iba dirigida al presidente de la Audiencia de la Nueva España, Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo y de la Concepción de la Vega, y en ella se le ordenaba enviar un oidor a visitar la gobernación de Guatemala. Se le sugerían los nombres de los licenciados Salmerón o Ceynos, pero, se dejaba abierta la posibilidad de que el elegido pudiera ser cualquier otro oidor. Era fijada una ayuda de costa de un peso de oro diario, abonable durante todo el tiempo que se estuviese realizando la visita.[18]

A la postre, el presidente Ramírez de Fuenleal designó a un oidor distinto de los dos sugeridos: como ya se ha anticipado, el favorecido fue el licenciado Maldonado. Con la misma data de la anterior provisión regia, esto es, de 20-II-1534, una RC especificaba que el oidor–visitador elegido debería revisar y tomar las cuentas a los oficiales de la real hacienda de Guatemala, dentro del plazo de tiempo que le pareciese conveniente a Ramírez de Fuenleal. También habría de comprobar cómo eran tratados los indios, y si se había proveído acertadamente sobre su gobernación espiritual y temporal. Ya una anterior RC, de 20-IV-1533, había mandado que dos oidores de la Audiencia de la Nueva España visitasen todas las provincias de su distrito. Ahora, específicamente, correspondía hacerlo con la de Guatemala. En cualquier caso —se prevenía—,el oidor–visitador designado no suspendería la jurisdicción ordinaria del gobernador de la provincia de Guatemala, que lo era el adelantado Pedro de Alvarado, ni de su teniente de gobernador. Por eso, en esta su primera misión en tierras guatemaltecas, Alonso Maldonado fue con el título de *visitador* de la provincia, o *juez comisionado de agravios y tasaciones*, y no de juez de residencia.[19] Un título este último, el de juez de residencia, que sí le sería adjudicado poco después, como se verá a continuación.

Tenemos, por tanto, que el licenciado Maldonado, según se ha indicado más arriba, estaba en la ciudad de Santiago de Guatemala el 30-VIII-1535, ocupado en la comisión de tasar tributos. Y en otras cuestiones, como, por ejemplo, la restitución de encomiendas a los indebida e injustamente despojados de ellas. Fue ese el caso contemplado en una RC de 20-V-1535, que le había ordenado devolver a un vecino de Santiago de Guatemala, apellidado Ortega Gómez, el repartimiento de indios del pueblo de Chichicastenango, que el gobernador Pedro de Alvarado le había quitado, sin justificación alguna.[20]

El título de *juez de residencia* de la gobernación de Guatemala le llegaría a Alonso Maldonado, empero, a través de otra RP, esta vez de 27-X-1535. Tras su expedición al

[18] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 96 v-97 v.
[19] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 97 v-98 v.
[20] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, f. 127 r.

Perú, desobedeciendo claramente la capitulación que Alvarado había concertado con la Corona para descubrir por la Mar del Sur hacia el Poniente —y no hacia tierras ya adjudicadas a otros conquistadores, como eran las peruanas—, el Consejo de Indias había decidido comisionar al licenciado Maldonado para que tomase residencia al adelantado de Guatemala, en lo referente a sus oficios regios de gobernador y de alguacil mayor de la provincia, y también a sus lugartenientes, así como a los oficiales de la real hacienda de la provincia. Debía, además, sustanciar y entender en la acusación que contra Alvarado seguía el fiscal del Consejo de Indias, el licenciado Juan de Villalobos, acerca de los navíos que había vendido en el Perú, a Diego de Almagro y a Francisco de Pizarro, tras su desastrada expedición terrestre por el reino de Quito.

Una RC más, igualmente de 27-X-1535, fijaba que el salario y la ayuda de costa del oidor Maldonado, como juez de residencia, serían los mismos que percibía Pedro de Alvarado como gobernador, y que le serían abonados, mientras estuviese tomando la residencia, con cargo a la caja real de Guatemala. Así mismo, una última RC de 27-X-1535 contenía ciertas instrucciones, atinentes a la forma en la que debería revisar o inspeccionar las cuentas de los oficiales de la real hacienda. Cada uno de ellos (contador, tesorero, factor, veedor) le entregaría el cargo y la data de su oficio, jurado y firmado.[21] Pero, no fueron estas las únicas instrucciones proporcionadas al juez de residencia. Una posterior RC, de 13-XI-1535, incluyó otras para Maldonado sobre cómo habría de residenciar a Alvarado, y a sus subalternos, guardando, desde luego, lo prescrito en los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* promulgados por los Reyes Católicos, en Sevilla, el 9-VI-1500.[22]

Comunicó Alonso Maldonado al emperador, y a su Consejo de las Indias, mediante una carta fechada en la ciudad de México el 4-III-1536 —que suscitaría, como respuesta regia, una carta o cédula real, dada en Valladolid, de 9-IX-1536—,que acababa de recibir los reales despachos que le comisionaban para tomar residencia a Alvarado. Se disponía, en consecuencia, a regresar a la provincia de Guatemala, después de su primer viaje y estancia en ella como visitador.[23] Y, en efecto, dos meses después, ante el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala, reunido en sesión de 10-V-1536, tomó posesión de su cargo de juez de residencia de la gobernación, asumiendo la jurisdicción de los alcaldes ordinarios, y, asimismo, del teniente de gobernador. Simbólicamente, se quedó con las varas de los alcaldes, y con el bastón del lugarteniente, Jorge de Alvarado, hermano del adelantado de Guatemala.[24]

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que a sus despachos iniciales se le añadieron algunos otros más, que igualmente estaba obligado a cumplimentar como

---

[21] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 135 r y v, y 136 r-138 v.

[22] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 140 v-142 r.

[23] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 177 v-178 r.

[24] Fray Francisco Vázquez, O.F.M., *Crónica de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, de la Orden de Nuestro Seráfico Padre San Francisco en el Reino de la Nueva España*, con prólogo, notas e índices de Fray Lázaro Lamadrid, O.F.M., t. I, Guatemala, 1937-1944, pp. 46-48.

juez de residencia. En primer lugar, se le hizo llegar la llamada *cédula* o *provisión de baraterías*, datada, en este caso, como RC de 11-I-1536: si el gobernador Pedro de Alvarado era condenado en su sentencia de residencia, por razón de «cohechos, baraterías o cosas mal llevadas», a una pena pecuniaria inferior a los 20.000 maravedís, debería pagarla, y luego apelar; si era superior a dicha cantidad, sería suficiente con depositarla, y le sería concedida la apelación para ante el Consejo de las Indias.[25] Por otra parte, se le encomendó hacer, otra vez, a través de una renovada RC de 26-V-1536, la tasación de los tributos de los pueblos de indios de la provincia de Guatemala. Y ello a pesar de que, tanto Alvarado como el cabildo de Santiago de Guatemala habían representado en contra de tal comisión, aduciendo que le había sido confiada a Maldonado mediante una provisión y una instrucción emanadas de la Audiencia de la Nueva España. Y estaba mandado que el presidente y los oidores de dicha Audiencia no se entrometieran en los asuntos propios de la gobernación de Guatemala, si no era para conocer, exclusivamente, de las causas y pleitos en grado de apelación.[26]

Rechazadas tales representaciones por el Consejo de Indias, el licenciado Maldonado estaba facultado para llevar a término dicha tasación de tributos. Convendría, además —se decía en otra RC, de 19-V-1536—,que hiciese recoger y juntar las provisiones, instrucciones y ordenanzas que se encontrasen en Guatemala, disponiendo que fuesen guardadas en el arca capitular de la ciudad donde residiese el gobernador, con un previo *memorial* (una *memoria* escrita) o inventario de ellas, y de las sucesivas que fuesen recibiéndose, fuera del arca. Indagaría Maldonado, en particular, si eran observadas las relativas al modo de hacer la guerra a los naturales, a la forma de hacer esclavos, y cómo eran tratados los indios que llevaban cargas sobre sus espaldas (los *tamemes* o porteadores), a fin de castigar a los contraventores.[27]

Por último, como juez de residencia de la gobernación de Guatemala, Alonso Maldonado recibió otras cuatro RR.CC., todas fechadas en Valladolid el 9-IX-1536. Una de ellas le mandaba notificar al residenciado, a Pedro de Alvarado, la provisión regia que le prohibía enviar ninguna armada, con su título de gobernador, una vez que había retornado del Perú. Y ello porque, si se le permitía hacerlo, la preparación de tal armada, o armadas, supondría sacar a muchos indígenas de su gobernación, y despoblar la provincia, por consiguiente, de españoles y nativos. Otra, le instaba a ocuparse de pacificar y poblar lo que todavía restaba por conquistar en Guatemala. Siempre con el parecer del obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, que tendría en su poder el hierro para marcar —y decidir, por tanto, sobre ellos— los esclavos capturados en guerra justa. Una tercera RC de 9-IX-1536 le reclamaba el cumplimiento de la RC, ya mentada y comentada, de 23-II-1536, que había decidido que

[25] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 142 v-143 r.
[26] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 173 r-174 r.
[27] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, f. 174 r y v.

fuesen tasados los tributos de los naturales de la provincia guatemalteca. Aquellos encomenderos que cobraban tributos excesivos, y que se oponían a su tasación, verían secuestrados tales tributos, y estos serían entregados a los oficiales de la caja de la real hacienda de Guatemala.

La cuarta y última cédula real ordenaba a Maldonado notificar a los encomenderos de la gobernación que estaban obligados a casarse, debiendo llevar a sus mujeres consigo en el término de tres años. Si no lo hacían así, les serían quitados sus repartimientos de indios. Los casos excepcionales podrían ser examinados por el obispo Marroquín.[28]

La llegada del oidor Maldonado como juez de residencia a la gobernación de Guatemala, y de su titular y capitán general, Pedro de Alvarado, fue recibida con alborozo por los indígenas de aquellas tierras del sureste de la Nueva España. A este respecto, los *Anales de los Cakchiqueles* no pueden ser más expresivos cuando se refieren al alivio que produjo la marcha del temido y cruel *Tunatiuh* (el adelantado Alvarado), y a su alegría por el advenimiento de una época de mayor justicia, o, al menos, de menores injusticias. La cita de dichos *Anales* (o *Memorial de Sololá*) figura como la primera de las dos preliminares, que encabezan estas líneas. A ella nos remitimos, recordando que los indígenas vieron al licenciado Maldonado como aquel que había venido a *aliviar los sufrimientos del pueblo*, ya que, bajo su gobierno interino o provisional, había cesado el lavado de oro, y también la exacción de tributos a los más jóvenes, las muertes por fuego y en la horca, los asaltos y robos en los caminos, restableciéndose el comercio, al poder las gentes transitar, pacífica y libremente, por los caminos.[29]

Precisamente, en el ejercicio de su cargo de juez de residencia, Alonso Maldonado informó a Carlos V, mediante dos cartas escritas en Santiago de Guatemala, de 26-IX-1537 y de 4-III-1538, de su salida de la ciudad, con el propósito de entrevistarse con el adelantado Francisco de Montejo. Quería tratar de poner orden en las diferencias que existían entre las gobernaciones de Higueras-Honduras, de la que era titular Montejo, y de Guatemala, de la que era titular, como es sabido, Alvarado. Había adjudicado Montejo a su gobernación del cabo de las Higueras y golfo de Honduras algunos pueblos de indios, repartidos a vecinos de la gobernación de Guatemala. En respuesta a dichas cartas de Maldonado, una RC, expedida en Toledo, de 26-VI-1539, ordenó que hubiese la mayor conformidad posible entre ambas provincias y gobernaciones, y entre ambos gobernadores. Aprobó, así mismo, los resultados de la visita que Maldonado había girado a la villa de San Salvador, durante la cual había puesto en libertad a los indios que habían sido hecho esclavos contraviniendo las disposiciones regias. Rectificaba dicha real cédula, por otra parte, lo anteriormente ordenado respecto de los encomenderos solteros, a los que se había conminado a casarse en un plazo de tres

[28] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 178 r-182 r.
[29] *Memorial de Sololá o Anales de los Cakchiqules*, núm. 170, p. 135.

años. Se había escrito, después, al obispo Marroquín, indicando que los que ya tenían indios repartidos no deberían ser apremiados para casarse.

Por lo que se refería al proceso incoado a Alvarado, por su no autorizada expedición al Perú, Maldonado informaba que ya le había sido notificado, y que habían sido enviados receptores para las probanzas a la provincia de Nicaragua, puesto que de su puerto de El Realejo había zarpado la armada alvaradiana, y en él habían sido hechos los preparativos de su fallida expedición.[30]

A principios de ese mismo año de 1539, ausente Pedro de Alvarado de la gobernación de Guatemala, dado que se hallaba en España, en la Corte, intentó el licenciado Maldonado pacificar el Lacandón, sometiendo a los fieros indios lacandones de la llamada *Tierra de Guerra* o *Tezulutlán* (*Tuzulutlán*). Pero, aunque se desplazó hacia los dominios de dichos indígenas rebeldes, la noticia de que Alvarado había regresado de la Península, y desembarcado en Puerto de Caballos el 2-IV-1539, le obligó a retornar a Santiago de Guatemala, para estar presente en su recibimiento, que se demoró hasta el 15-IX-1539. La intención de Maldonado, una vez pacificados los lacandones, no era la de encomendarlos, como a los restantes nativos, sino, influido por las tesis de Fray Bartolomé de las Casas, que había permanecido en Guatemala durante casi toda su estancia, como luego se verá, ponerlos bajo la dependencia directa de la Corona. Su convencimiento acerca de la eficacia de los métodos lascasianos era grande, y su complicidad con él, y con los demás miembros de la Orden de Santo Domingo, aparentemente total por entonces. Así, en una carta remitida a la Corte, desde Santiago de Guatemala, el 16-X-1539, aseveraba Maldonado que:

> En esta Governaçión hay mucha tierra que está de guerra, y nunca ha servido, ni el adelantado don Pedro de Alvarado lo procuró el tiempo que aquí estobo, por tener intento a otras cosas de sus armadas. Yo he querido entender en ello, y por no façer lo que algunos capitanes en las conquistas e paçificaçiones destas partes suelen façer, lo he dexado; él ha intentado de llevarlo por otra vía, y es quel padre fray Bartolomé de las Casas, con otros religiosos que aquí residen, han tenido y tienen grandes inteligençias con los indios, sin que ningún español lo entienda más de ellos e yo; porque creemos, sin duda, que si los españoles esto entendieren, no faltaría alguno que lo estorbase con toda imposibilidad; porque hay muchos que pretenden más matar indios y haçer esclavos, que otra cosa que sea serviçio de Dios y de Vuestra Magestad. Danse muy buena maña estos padres en ello, y los indios tienen mucho crédito dellos.[31]

---

[30] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 55 r-56 v.

[31] *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias* (en lo sucesivo, Cdiao), publicada por J. F. Pacheco, F. de Cárdenas, L. Torres Mendoza y otros, t. XXIV (reimpresión facsímil, Vaduz, 1966), Madrid, 1864-1884, pp. 333-338; la cita en las pp. 335-336.

Poco después de escrita esta carta, hacia el mes de noviembre o de diciembre de 1539, Alonso Maldonado retornó a la ciudad de México, una vez que Alvarado había reasumido la gobernación de la provincia de Guatemala. Poco tiempo duró, sin embargo, este nuevo alejamiento suyo de las tierras guatemaltecas. Tras la muerte del adelantado Pedro de Alvarado, gobernador y capitán general de Guatemala, la Audiencia de México nombró a su oidor, el licenciado Maldonado, por tercera vez, dada su anterior y amplia experiencia como visitador, y como juez de residencia y de agravios en aquella provincia, para ocupar un cargo en Guatemala. Ahora, de acuerdo con la RP que dictó y despachó dicha Audiencia de la Nueva España, en la ciudad de México, el 12-III-1542, era el de *gobernador interino* o provisional, y capitán general, por el tiempo y hasta que el rey designase uno o varios propietarios en esos oficios.[32]

Fue recibido Maldonado como tal, y tomó posesión de ambos cargos provisionales, en el cabildo municipal de la ciudad de Santiago de Guatemala, reunido para ello, para tal ceremonia de recepción, el 17-V-1542. En aquel acto oficial y solemne de entrada y juramento del desempeño de dichas plazas o cargos, sustituyó el oidor de la Audiencia de México a los también gobernadores interinos, elegidos por dicho cabildo con anterioridad, que eran el obispo Francisco Marroquín y el licenciado Francisco de la Cueva, cuñado del difunto Pedro de Alvarado. Pocas semanas después, en la sesión capitular de 28-VI-1542, el procurador general de la ciudad, Gonzalo Ortiz, pidió a Maldonado que tomase posesión, igualmente, de la gobernación de Honduras e Higueras, que retenía indebidamente el adelantado Francisco de Montejo. Dejando como lugarteniente suyo en la provincia de Guatemala al doctor Blas Cota, el licenciado Maldonado partió, en efecto, para la de Higueras-Honduras. Tuvo que desistir, sin embargo, de su propósito, al menos inicialmente, ante la resistencia que halló, impulsada y alentada por Montejo.[33]

De esta resistencia y desacato, al no recibirle como gobernador de la provincia de Higueras y Honduras, como estaba obligado a ello, dio cuenta Alonso Maldonado al emperador Carlos V, a través de otra misiva, esta vez redactada en Puerto de Caballos el 15-I-1544.[34] Había enviado a un teniente de gobernador a la ciudad de Gracias a Dios —recordaba—, pero, ni Montejo, ni su cabildo, habían querido recibirle. Y ello a pesar de que en su RP de nombramiento, expedida por la Audiencia de México, de 12-III-1542, se incluía el *cabo de Honduras y el golfo de las Higueras* (estos son, literalmente, los términos geográficos empleados) dentro de su gobernación interina. Mientras que la Audiencia de la Nueva España conocía de esta negativa contumaz, y resolvía en justicia y en consecuencia, Maldonado había decidido ir a visitar la villa de San Salvador y su término jurisdiccional. A su vez, Juan Pérez de Cabrera, al que

---

[32] J. Joaquín Pardo, *Efemérides para escribir la Historia de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros del Reino de Guatemala*, Guatemala, 1944, pp. 6-7.

[33] Fuentes y Guzmán [17], t. II, lib. I, cap. I, pp. 1-7; y t. II, lib. IV, cap. XVI, pp. 167-172, en especial, pp. 168-169.

[34] Cdiao, t. XXIV, pp. 343-351.

la Audiencia de Santo Domingo, mediante una RP suya, de 12-VI-1542, había nombrado gobernador de Higueras-Honduras, tampoco había sido recibido como tal por la ciudad de Gracias a Dios.

Para poner paz en aquella confusa y peligrosa situación, puesto que las tierras hondureñas eran disputadas por tres fuerzas, y tres poderes, en presencia (Francisco de Montejo por nombramiento o provisión, aunque discutido, regio; Alonso Maldonado, en nombre de la Audiencia de México; y Juan Pérez de Cabrera, en el de la Audiencia de la isla Española), nuestro oidor-gobernador interino había regresado a Gracias a Dios. Cuando llegó a esta ciudad, Pérez de Cabrera estaba ya, sin embargo, en Trujillo. Entonces, Maldonado retornó a la provincia de San Salvador, en concreto, a la villa de San Miguel de la Frontera. A través de una segunda Real Provisión, la Audiencia de la Nueva España había reiterado, y resuelto, que, pese a la resistencia ofrecida por el adelantado Montejo, el licenciado Maldonado debía desempeñar las dos gobernaciones, la de Guatemala y la de Higueras-Honduras. Con dicha disposición audiencial, dictada y suscrita en nombre del rey, fue recibido como gobernador en varias villas de Higueras y Honduras, pero, no por la de San Pedro de Puerto de Caballos, en la que había tomado antes posesión como tal Juan Pérez de Cabrera.

Por último, en la mencionada carta de 15-I-1544, concluía Alonso Maldonado proporcionando diversas noticias de sus dos gobernaciones. Describía la villa de San Jorge y el valle de Olancho. De este último decía que era la mejor tierra de la provincia de Honduras. Había pocos indios en esta gobernación, razón por la cual, en los caminos que había necesidad de abrir en ella (de Gracias a Dios, de Comayagua y de las minas de Olancho hacia su salida natural, que era Puerto de Caballos, en la Mar del Norte) no podían trabajar los naturales, sino unos cuarenta esclavos negros, para los que pedía licencia regia de introducción. En las minas de Olancho, aunque había decaído algo su beneficio, todavía se extraía mucho oro: había en ellas unos 1.500 esclavos negros, que sacaban medio peso diario cada uno.

Solicitaba autorización Maldonado, finalmente, para que los pueblos de indios encomendados al adelantado Pedro de Alvarado, y situados en la gobernación de Guatemala, fuesen traspasados a la ciudad de Santiago, una vez que él había fallecido y aquellos quedado vacantes, para emplear sus rentas y tributos en obras públicas, como, en general, debía acontecer con todas las encomiendas vacas.

Dos años permaneció el licenciado Maldonado como gobernador interino de Guatemala. Una carta del cabildo de Santiago, de 25-III-1542, pronto suplicaría del monarca, del emperador Carlos, que le proveyese y designase gobernador *en propiedad*.[35] Pero, un destino de mayor altura le aguardaba.

---

[35] AGI, Guatemala, leg. 41; y *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, edición a cargo de Javier Ortiz De La Tabla, Bibiano Torres Ramírez y Enriqueta Vila Vilar, t. I, núm. 6, Sevilla, 1986, p. 11.

3. La presidencia de la Audiencia y Real Chancillería de los Confines (1544-1548)

Las Reales Ordenanzas expedidas en Barcelona, de 20-XI-1542, para el buen gobierno de las Indias, o *Leyes nuevas* de 1542, habían decidido —repitámoslo de nuevo—, entre otras cosas, suprimir la Audiencia de Tierra Firme o de Panamá, y crear la Audiencia de la Ciudad de los Reyes (Lima), y la de los llamados confines de Guatemala y Nicaragua. Y, además, de forma excepcional, designado como presidente de esta última Audiencia, en su capítulo XI, expresamente al propio licenciado Maldonado. Por otra parte, la RP de erección de la Audiencia de los Confines, librada en Valladolid el 13-IX-1543, constituyó, sobre la base de la aludida ordenanza XI de las *Leyes nuevas*, una Audiencia *gobernadora*. Como se recordará, en dicho capítulo u ordenanza XI se había previsto que nuestra Audiencia tendría a su cargo *la governaçión de las dichas provinçias y sus aderentes, en las quales no ha de aver governadores, si por Nos otra cosa no fuere hordenado*. Es decir, se había implantado el régimen de *Audiencia gobernadora*, sustituyendo al anterior de *gobernadores* provinciales de *provisión real*. Lo que quería decir que en el distrito jurisdiccional de Los Confines ya no habría gobernadores en cada una de sus diferentes provincias o gobernaciones (de Guatemala, Chiapa, Yucatán y Cozumel, Higueras-Honduras, Nicaragua y Costa Rica, Castilla del Oro o Panamá), sino que sobre todas ellas gobernarían, conjunta, colegiadamente, el presidente y los oidores designados para integrarla, quienes acumularían, junto con sus funciones judiciales ordinarias o naturales, por *vía de comisión general*, también facultades gubernativas añadidas.

Conviene tener presente, por lo tanto, que Alonso Maldonado se encontró con un cargo, al que era ascendido con todos los honores incluida su mención explícita, nada menos que en las fundamentales y trascendentales *Ordenanzas Reales* de Barcelona de 1542 que reformaban y ponían las bases para un nuevo régimen de gobierno en las Indias— y, por si ello fuera poco, con unos poderes ampliados y reforzados por la vía de una comisión de gobernación general y colegiada. Desde el momento en que entrase en posesión de su oficio de presidente de la Audiencia Real de los Confines, ya no habría más gobernadores en cada una de las provincias que integraban su distrito jurisdiccional —él era precisamente el último, aún de carácter interino, en la de Guatemala—, sino que sobre todas ellas gobernarían corporativamente él y sus oidores letrados, quienes añadirían a sus cometidos judiciales ordinarios también las responsabilidades gubernativas.

El licenciado Alonso Maldonado fue nombrado, formalmente, presidente de la «Audiençia y Chançillería Real que se ha mandado fundar en los confines de las provincias de Guatimala y Nicaragua» por medio de una RP, datada en la villa de Madrid, de 1-III-1543. Su salario anual quedó fijado en los 750.000 maravedís (equivalentes a 2000 ducados), que le tendrían que ser abonados por los oficiales de la real hacienda

de la provincia de Honduras. Con tal remuneración —se le advertía— «no havéis de llevar el salario e ayuda de costa que al presente lleváis con la governaçión que havéis tenido de la provinçia de Guatimala».[36]

Sabido es que en la citada RP de creación de la Audiencia de los Confines, de 13-IX-1543, se señalaba, en términos generales, cuál había de ser su distrito: las provincias o gobernaciones de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Yucatán y Cozumel, Higueras y cabo de Honduras, y «qualesquier provinçias e islas que huviere en la costa y parajes de las dichas provinçias, hasta la provinçia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, inclusive». En principio, dicha provisión regia de fundación fijaba como sede de la Audiencia el pueblo de Comayagua de Honduras (la villa de Santa María de Comayagua), que «havemos mandado nombrar —se decía en ella— la Nueva Valladolid». Los oidores que habían resultado designados para integrar esta *primera* Audiencia de los Confines, los licenciados Diego de Herrera, Pedro Ramírez de Quiñones y Juan Rogel, todos ellos nombrados por RR.PP. de la misma fecha que su presidente, es decir, de 1-III-1543, debían partir de España de inmediato, y reunirse con él, que ya estaba en aquellas tierras centroamericanas, en la Nueva Valladolid del valle de Comayagua.

En previsión, en cualquier caso, de que se retrasase la puesta en funcionamiento de la nueva Audiencia, dado lo dilatado del viaje y los posibles accidentes, y circunstancias imprevistas de su recorrido, se facultaba a cualquiera de los cuatro magistrados, tanto al presidente como a cada uno de los oidores, para que, «el que llegare a la dicha tierra primero que los otros, no embargante que no lleguen todos juntos, los que de ellos llegaren, entre tanto que llegan y se juntan, juntamente puedan haçer e hagan la dicha Audiençia». Eso sí, solo el presidente Maldonado tenía poder para *hacer audiencia* en solitario, disponiendo de «la misma autoridad y poder que si todos estuviesen juntos», aunque, también se concedía, expresa y excepcionalmente, que «faltando el dicho liçençiado, los oydores que llegaren, o qualquier dellos la tengan, que para ello por esta nuestra carta les damos poder cumplido».[37] Una anterior RC, de 7-IX-1543, había establecido el orden de antigüedad, asiento, voto y firma que entre ellos tendrían que guardar, invariablemente: primero, por supuesto, el presidente Maldonado; después, entre los oidores, por este orden, el licenciado Herrera, el licenciado Ramírez, y el licenciado Rogel.[38]

Como presidente de la Audiencia y Chancillería Real de los Confines, Alonso Maldonado, a través de otra precedente RC, despachada igualmente en Valladolid, de 28-VIII-1543, recibió el encargo principal de poner en ejecución las conocidas, y rápidamente famosas, ya en su época, *Leyes Nuevas* de 1542 y 1543.[39] Un encargo que le fue reiterado, una vez más, en otra RC expedida en nombre del príncipe Felipe,

[36] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 84 v-85 v; y MCH, vol. I, núm. 328, pp. 576-578.
[37] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 93 v-94 v.
[38] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, f. 81 r; y MCH, vol. I, núm. 102, pp. 283-284.
[39] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, f. 217 r y v; y MCH, vol. I, núm. 62 bis, pp. 165-166.

también con fecha de 13-IX-1543. En esta carta o cédula regia, el príncipe ordenaba a Maldonado que guardase, e hiciese cumplir, las nuevas *Ordenanzas Reales*, «ansí en esa Audiençia como en todas las otras provinçias sujetas a ella, sin que en ello ni en cosa de ello haya falta». Por otro lado, aunque se le urgía asentar la Audiencia en el pueblo o villa de la Nueva Valladolid de Comayagua, se le autorizaba a la vez, sin embargo, a trasladar la sede audiencial a cualquier otra parte, siempre que no distase mucho de las costas de la Mar del Norte:

> Pero, si vosotros viéredes que hay alguna parte más cómoda en la dicha provinçia de Honduras, y más en comarca a las otras governaçiones sujetas a vuestra Audiençia, podréisla asentar donde mejor viéredes, teniendo respecto a que sea lo más cerca que ser pueda de la Mar del Norte, porque el pueblo se pueble, y la çiudad donde asentáredes se pueda mejor y más fácilmente proveer de las cosas de estas partes.[40]

Y se le recordaba a Maldonado, por último, que estaba comisionada la Audiencia de los Confines para tomar diversas residencias. En primer lugar, uno de los oidores, el licenciado Diego de Herrera (luego, a la postre, lo sería Pedro Ramírez de Quiñones), ejercería de juez de residencia de los oidores de la extinta Audiencia de Panamá. También a Herrera, como oidor decano que era, se le cometía la residencia del gobernador de la provincia de Nicaragua, Rodrigo de Contreras. Se le enviaba a Maldonado, en segundo término, una provisión en blanco, para que otro oidor fuese a residenciar al adelantado Francisco de Montejo, gobernador de las provincias de Yucatán y Cozumel, y Chiapa. Otra provisión en blanco era, igualmente, para que Maldonado pusiera el nombre del oidor que residenciaría a Montejo, del tiempo durante el cual este había tenido la gobernación de las Higueras y cabo de Honduras.

Al mismo tiempo, y por otro lado, mediante una RC adicional, dada en Barcelona el 1-V-1543, recibió Alonso Maldonado su primera inhibitoria como presidente de Los Confines. Era una orden para que se abstuviese de conocer de cierto pleito, cuya resolución competía a la Audiencia, y del que únicamente podrían entender los oidores. Hernán Márquez Dávila, un vecino de la villa de San Miguel, en la provincia indígena de *Cuzcatlán* (*Cuscatlán* o San Salvador), perteneciente a la gobernación de Guatemala, le había recusado ante el Consejo de Indias. Condenado por un alcalde ordinario de su villa, por haber cometido un delito, a que sirviese al rey durante cuatro meses, a su costa, con armas y caballo, y a ciertas penas pecuniarias para la iglesia y cárcel de la villa, Márquez Dávila había cumplido dicha condena, que había pasado a ser cosa juzgada. Pero, siendo el licenciado Maldonado gobernador interino de Guatemala, por:

---

[40] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 83 r-84 v; y MCH, vol. I, núm. 277, pp. 487-489; la cita en el f. 83 v y en la p. 488, respectivamente.

> mala voluntad que le tenía, y so color que, pues no havía condenaçión para nuestra cámara, lo podía haçer, tornó a sentençiar el dicho proçeso, y le condenó en perdimiento de una encomienda de indios que tenía, y en otras penas pecuniarias muy excesivas, las quales executó de hecho y contra derecho, sin embargo de la apelaçión que de ello interpuso.[41]

No fue la única cédula inhibitoria que hubo de cumplir en la presidencia de la Audiencia de los Confines. Por ejemplo, otra expedida en Guadalajara, de 11-X-1546, le prohibió conocer del pleito de Juan Chaves, a quien, siendo juez de residencia, le había despojado de la encomienda del pueblo de Caceltenango; al igual que en el caso, muy semejante, de Hernán Pérez de Sotomayor, descrito en otra RC de 11-X-1546.[42]

Por lo que se refiere al concreto proceso de erección y establecimiento de la Audiencia de los Confines en tierras centroamericanas, hay que decir, muy resumidamente, que los licenciados Diego de Herrera y Juan Rogel desembarcaron en Puerto de Caballos, procedentes de Castilla, el 16-III-1544, tras haber fletado, por su cuenta, una nao que les había llevado hasta La Española, y, en esta isla, al no encontrar pasaje, una carabela hasta la costa hondureña. Previamente, en Sevilla, en la Casa de la Contratación, habían recogido, el 1-X-1543, los despachos acreditativos, las provisiones y cédulas reales que les había remitido el secretario del Consejo de Indias, Juan de Sámano.[43]

Por su parte, el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones había emprendido su travesía por separado, embarcado en los llamados *galeones de Tierra Firme*, que zarparon del puerto de Sanlúcar de Barrameda el 3-XI-1543. Después de una apacible navegación, desembarcó en el puerto de Nombre de Dios el 9-I-1544, cruzó el istmo de Tierra Firme, y entró en la ciudad de Panamá el 15-I-1544. Una vez allí, procedió a sustanciar y sentenciar el juicio de residencia de los oidores de la extinguida Audiencia Real de Panamá, que solo eran dos, además de los oficiales subalternos, y de las justicias de la ciudad de Panamá: el doctor Pedro de Villalobos, futuro presidente de la Audiencia de Guatemala (1573-1578), y el licenciado Lorenzo de Paz de la Serna. Al haber recibido órdenes de permanecer como juez de residencia de la Audiencia de Tierra Firme, antes de partir para tomar posesión de su oficio de oidor de Los Confines, al menos cien días, no resulta extraño que, por tanto, sus compañeros llegasen y constituyesen antes la nueva —y única, a partir de entonces— Audiencia en tierras de Centroamérica.[44]

---

[41] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, f. 187 r y v; y MCH, vol. I, núm. 153, pp. 337-338.
[42] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 27 r y v, y 28 v; y MCH, vol. I, núms. 154-156, pp. 338-340.
[43] [Colección Somoza] [2], t. XI, núm. 621, pp. 22-24.
[44] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, f. 132 r y v; AGI, Patronato, leg. 194, ramo 69; MCH, vol. I, núm. 313, p. 556; [Colección Somoza] [2], t. XI, núm. 617, pp. 11-18; y Schäfer [4], t. I, pp. 73-74.

Los oidores Herrera y Rogel, ya en Puerto de Caballos (en la villa de San Juan), se trasladaron a la villa de San Pedro de Puerto de Caballos (hoy, San Pedro Sula), para aguardar allí la entrada del presidente Alonso Maldonado, que tenía que llegar desde Santiago de Guatemala. Pero, recibieron carta suya, comunicándoles que se reunirían en la ciudad de Gracias a Dios. Así fue. Y allí surgieron las primeras discrepancias entre el presidente y los oidores. Ante el cabildo de Gracias a Dios, el 13-V1544, los tres tomaron posesión de sus cargos. Luego, abiertos los despachos regios, se juntaron y celebraron el primer *Real Acuerdo*. Dos días después, el 15 de mayo de 1544, el presidente Maldonado y los oidores Herrera y Rogel celebraron audiencia, la primera sesión pública, la de apertura, de la Audiencia y Chancillería Real de los Confines. Habían acordado que la sede audiencial fuese la de Gracias a Dios, y no la villa de la Nueva Valladolid de Comayagua, porque, amparados en la facultad regia de que disponían, de elección final de sede, les había parecido que la primera tenía un asiento mejor. Como asegurarían en su primera carta conjunta, suscrita corporativamente (en *cuerpo de Audiencia*), y elevada al emperador Carlos V, en su Consejo de las Indias, el 30-XII-1544, la elección de Gracias a Dios se había debido a que estaba «en mejor comarca, y más abundante de mantenimientos que las villas de San Pedro y de Comayagua».[45]

Las discrepancias aludidas entre el presidente y los oidores se referían, desde luego, al asiento de la Audiencia, teniendo en cuenta que todos coincidían en rechazar la villa de Comayagua, la fijada, en un principio, como se ha visto, por el Consejo de Indias en sus provisiones de erección. El presidente Maldonado quería ubicarla, definitivamente, en la ciudad de Santiago de Guatemala, que tan bien conocía; el licenciado Herrera, que era el oidor decano o más antiguo, prefería, por el contrario, mantenerse en Gracias a Dios. Cuando el licenciado Ramírez de Quiñones se incorporó a la Audiencia de los Confines, y tomó posesión de su oficio y plaza de oidor, se alineó claramente, sin embargo, con las tesis del presidente. En una carta particular que Ramírez envió a la Corte, desde Gracias a Dios, el 25-VII-1545, expuso por extenso las razones de la conveniencia de trasladar la sede a Santiago de Guatemala.

La ciudad de Gracias a Dios era —decía— una pequeña población, donde tanto los españoles como los indígenas vivían en la mayor de las miserias. Precisamente por causa de esta pobreza, los procuradores y los abogados no querían residir en ella; y carecía de casas adecuadas para servir en las funciones de sala de audiencia y de cárcel. Había que atravesar fragosas sierras, caudalosos ríos y peligrosas ciénagas para llegar a ella, lo que dificultaba a los litigantes, hasta extremos intolerables, el que pudieran acudir ante la Audiencia, en demanda de justicia. La ciudad de Guatemala era, en

[45] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 36; y [Colección Somoza] [2], t. XII, núm. 677, pp. 449-460. Erróneamente, en esta colección documental, la carta que nos ocupa ha sido datada el 30XII—1545, y no, como realmente corresponde, que es al año 1544.

cambio, la mayor población de españoles después de la de México, y estaba mejor situada geográficamente respecto de los que habitaban en otros lugares del distrito, como eran las provincias de Chiapa y Yucatán, pudiendo los vecinos de Panamá y de Nicaragua desplazarse por vía marítima, a través de la Mar del Sur, hasta el puerto de Acajutla, situado a treinta leguas de distancia de Santiago.[46]

No permaneció el licenciado Diego de Herrera en Gracias a Dios más de diez días. Por designación real, como ya se indicó, había sido provisto como juez de residencia del gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, y de sus alcaldes mayores y oficiales. Además, se le había instado, por RC de 7-IX-1543, a que incoase el juicio de residencia nada más tomar posesión de su plaza de oidor. En consecuencia, Herrera partió de Gracias a Dios, en dirección a la ciudad de León de Nicaragua, el 23-V-1544. La salida del licenciado Juan Rogel, por el contrario, se demoró mucho más tiempo. Para ser juez de residencia del adelantado Francisco de Montejo, y de su hijo, Francisco de Montejo el mozo, del período de tiempo en el que el primero, su suegro, había sido gobernador de las provincias de Chiapa y Yucatán, y el segundo había ejercido como teniente de gobernador de su padre, el presidente Alonso Maldonado eligió a Rogel el 5-III-1545. Le hizo entrega, a tal fin, de las provisiones reales que había recibido en blanco, a fin de que escribiese en ellas el nombre del oidor —y, en efecto, estampó el de Juan Rogel— que considerase más conveniente. Por temor a la época de las lluvias, el licenciado Rogel aplazó su ida a Yucatán, partiendo después de las Navidades de aquel año, es decir, en el mes de enero de 1546.[47] Por entonces, ya se había hecho evidente que las tesis del presidente Maldonado, en lo relativo a la necesidad de variar la sede de la Audiencia de los Confines, eran objetivamente acertadas.

El primer problema que se les había presentado al presidente y a los oidores había sido el de tener que comprobar que, en Gracias a Dios, apenas había, en efecto, casas de adobe, siendo casi todas de paredes de cañas y de techos de paja. Tuvieron, por ello, que tomar la casa de un cura de la ciudad hondureña, a fin de celebrar y hacer mínimamente dignas las audiencias, y para que hubiera aposento en ella, al menos, para el presidente. Una RC, datada en Madrid, de 5-VII-1546, ordenó a los oficiales de la real hacienda de Honduras que abonasen a dicho cura el alquiler anual que el presidente y los oidores tasasen. Después, resultando pequeña esta casa, se trasladaron a otra de la que era propietario el adelantado Francisco de Montejo. Años más tarde, Montejo reclamaría la percepción de un alquiler, y otra RC, dada en Valladolid, de

---

[46] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 32; CDIAO, t. XXIV, pp. 393-396; [Colección Somoza] [2], t. XI, núm. 663, pp. 489-491; y Fray Antonio de Remesal, O.P., *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, t. I (1ª ed., Madrid, 1619-1620), lib. IV, cap. XIV, México, 1988, pp. 313-318.

[47] Manuel Bartolomé Trens, *Historia de Chiapas. Desde los tiempos más remotos hasta el gobierno del general Carlos A. Vidal*, 2ª ed., México, 1957, pp. 96-97.

16-V-1548, ordenó al sucesor de Maldonado en la presidencia de los Confines, el licenciado Alonso López Cerrato, que hiciese la oportuna tasación.[48]

De esta forma tan precaria residió la Audiencia de los Confines durante algo más de cuatro años y medio, hasta que en el mes de enero de 1549 fue trasladada a la ciudad de Santiago de Guatemala. Y es que el obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, había escrito al Consejo de Indias, el 20-IX-1547, denunciando que Gracias a Dios era una sede muy incómoda para la Audiencia, ya que carecía de mantenimientos, y estos, los pocos que había, eran muy caros, hallándose muy apartada de los diferentes lugares de su circunscripción. Por todo lo cual, Marroquín concluía, lapidariamente, diciendo que «estando donde está, no hay quien vaya a pedir justiçia a ella, por estar muy lejos de todas partes». No cabía duda de que convenía su mudanza a la ciudad de Guatemala, que era, a su vez, sede episcopal. Un traslado, por otra parte, que el licenciado Maldonado, pese a sus deseos iniciales, nunca efectuó, seguramente, por los motivos a los que luego se aludirá, y que se pueden resumir en el de la creación, al poco tiempo de asentarse la Audiencia en Gracias a Dios, de una maraña de lucrativos, e ilegales, negocios e intereses económicos en beneficio de todos, presidente y oidores, tanto en forma de explotación de minas de plata a través de su participación en compañías mineras, como de estancias de ganado con esclavos negros, y otras granjerías.

En respuesta a la carta mencionada del obispo Marroquín, una RC, extendida en Madrid, de 16-VI-1548, encargo al presidente Cerrato —quien ya había sustituido a Maldonado al frente de la Audiencia de los Confines— que eligiese una sede mejor que Gracias a Dios: «E así os mando que veáis dónde estará la dicha Audiençia más a propósito; a donde viéredes que estará mejor, proveáis que resida». El licenciado Cerrato, que tomó posesión de la presidencia de Los Confines, en Gracias a Dios, el 26-V-1548, elegiría —sobre su bondad existía ya un acuerdo generalizado, por entonces— la ciudad de Santiago de Guatemala. Y se instalaría en una casa, de piedra, de gran amplitud y muy bien labrada, que fue adquirida, según contaba el mismo Cerrato, y la Audiencia corporativamente, al monarca, mediante sendas misivas de 21-V-1549, al propio obispo Marroquín, que las había cedido gustosamente para aquel cometido, y objetivo, cuya consecución había propiciado con tanto empeño.

La aprobación real del traslado de sede material llegó en forma de RC de 7-VII-1550. En efecto, la amplitud de la casa episcopal era tal que, parece ser que pudieron adjudicarse a cada oidor, como morada, seis o siete piezas, además de los patios, cuadras y cocinas.[49]

---

[48] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 152 v-153 r, y 209 r y v; y MCH, vol. I, núms. 87 y 88, pp. 269-271.

[49] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 57; AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 34 r y 101 r; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, f. 220 r; MCH, vol. I, núms. 86 y 250, pp. 269 y 443-447; y [Colección Somoza] [2], t. XV, núm. 787, pp. 63-68.

3.1 Un quinquenio de *real* inobservancia de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543

En relación con su toma de posesión de la presidencia de la Audiencia de los Confines, resulta de sumo interés la lectura de la carta que el licenciado Alonso Maldonado elevó a Carlos V, desde Gracias a Dios, el 18-XII-1544 (con copia y duplicado del 23-XII).

No solo acusaba recibo de su provisión de nombramiento como presidente, sino que también mencionaba la herencia del adelantado Pedro de Alvarado, en este caso, herencia personal, y no política. Una herencia ya parcialmente incorporada al real patrimonio. Daba cuenta Maldonado, en este sentido, de la reversión a la Corona de todos los pueblos de indios de la provincia de Guatemala (la mitad del de Atitlán, y los de Tecpán— Atitlán, Totonicapán, Quezaltenango, Izquintepéquez, Guazacapán y Tequecitlán) que habían vacado tras la muerte del adelantado, gobernador y capitán general.

Dicho traspaso había tenido lugar el 15-I-1544, y no antes, cobrando sus tributos, desde entonces, los oficiales de la hacienda del rey de Guatemala, porque así lo había dispuesto una provisión de la Audiencia de México, dado que «hasta aquel tiempo estavan vendidos los tributos dellos, y gastados en obras públicas y la yglesia de aquella çiudad (*de Guatemala*)».[50] Anunciaba Maldonado, a continuación, que había contraído matrimonio con la hija del adelantado Francisco de Montejo, que se llamaba Catalina de Montejo, y recordaba que llevaba ya catorce años destinado en las Indias, y que, aunque en diversas ocasiones había obtenido licencia real para ir a Castilla a casarse (por ejemplo, por un año, el 20-XII-1538), por servir al rey y al virrey de la Nueva España no había podido hacerlo antes. Durante ese tiempo, habían muerto sus padres y algunos de sus hermanos, pero, no pedía licencia para ir a resolver sus asuntos familiares porque «me paresçe haría falta en esta Audiençia (*de los Confines*), por ser los oydores nuevamente venidos de Castilla, y no tener entendidas las cosas de Yndias».

Un conocimiento experimentado de los asuntos indianos que había llevado al presidente Maldonado a suspender la ejecución de algunas de las *Leyes Nuevas* de 1542–1543 (se sobreentiende que los capítulos relativos a las encomiendas, y a su supresión paulatina o no hereditariedad futura), al tener noticia de revueltas de conquistadores en el Perú, y de su sobreseimiento en México por parte del virrey Antonio de Mendoza:

> Las hordenanças de Vuestra Magestad han paresçido acá a todos muy rezias, y ha sido nesçesario sobreseer en la execución de algunas, hasta que informado Vuestra Magestad de lo que sea servido, y ansí se ha hecho en esta Audiençia. Y a lo que he sentido, aunque otra cosa quisiéramos aquí hazer, no saliéramos

[50] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 11, núm. 28.

> con ello, aviéndose en México sobreseydo en la execución dellas. Mayormente, después se ha savido aquí lo que en el Perú ha pasado, de que todos los conquistadores destas partes se han holgado todo quanto es posible.[51]

Por lo que se refiere a la nueva sede de la Audiencia en Gracias a Dios, Maldonado informaba que era preciso construir una casa de audiencia de adobe, puesto que, por el momento, su vivienda y los estrados estaban instalados en una pequeña casa, también de adobe, alquilada a un cura clérigo, que era la única decente de Gracias a Dios, dado que todas las demás, como se sabe, eran de paja y caña. Una posterior RC, dada en Madrid el 5-VII1546, dispondría, como más arriba se anticipó, que se tasase el alquiler de dicha casa, y que se le pagase a su dueño, el clérigo.[52] Personalmente, Maldonado pedía ser residenciado de las tres veces que, siendo oidor de la Audiencia de la Nueva España, había estado en la provincia de Guatemala, una, como visitador y juez de agravios, y otras dos con facultades de gobernador y de juez de residencia de Pedro de Alvarado.

En el segundo semestre del año 1544, el licenciado Maldonado visitó las villas de San Salvador y de San Miguel, y sus términos jurisdiccionales municipales. Así lo hizo saber, por medio de una carta, escrita en Puerto de Caballos, de 15-I-1545.[53] Ese mismo año, entre los meses de junio y de septiembre, junto con el oidor Juan Rogel, tasó los tributos de los pueblos de indios situados en los términos de las villas de San Pedro de Puerto de Caballos y de Comayagua, según informó el licenciado Diego de Herrera, desde Gracias a Dios, el 10-VII-1545.[54]

Como una especie de informe resumido o de relación del primer año de actividad, o mejor dicho todavía, de aquellos primeros meses fundacionales, puede ser calificada la carta que, en cuerpo de Audiencia, suscribieron en Gracias a Dios, el 30-XII-1544, todos los integrantes de la de los Confines: el presidente Maldonado, y los oidores Herrera, Ramírez de Quiñones y Rogel, ya reunidos tras el cumplimiento de las comisiones adjudicadas a algunos de ellos. Recordaban que su primera sesión conjunta había tenido lugar el 13 de mayo, y su primera audiencia pública el 15 de mayo de 1544. Puesto que las disposiciones regias que les habían sido entregadas ordenaban asentar la Audiencia en la villa de Comayagua, o en algún otro lugar de la gobernación de Higueras–Honduras, por mayoría de votos habían acordado elegir formalmente la ciudad de Gracias a Dios, que les parecía mejor ubicada que otros lugares alternativos, como eran los de las villas de San Pedro o de Valladolid del valle de Comayagua.

---

[51] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 11, núm. 28.
[52] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 152 v-153 r.
[53] CDIAO, t. XXIV, pp. 343-351.
[54] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 30.

Habían nombrado, como portero de la Audiencia, con carácter provisional, a Diego de Carvajal. Faltaba que el monarca proveyese un fiscal y un relator, titulares o propietarios de tales oficios, indispensables para el buen funcionamiento de la naciente institución. Acto seguido, habían hecho pregonar las *Leyes Nuevas*. Cumplido lo cual, pasaban a cuestionar el acierto de algunos de sus capítulos. Resultaba injusto, en primer lugar —decían—, desposeer de sus indios esclavos, tanto de guerra como de rescate, a los poseedores que no mostrasen, y demostrasen, tener un título legítimo de posesión. Si esta ordenanza de las *Leyes Nuevas* era aplicada, todos los vecinos perderían sus esclavos, puesto que no tenían más título que el de haberlos capturado en la guerra, o el de haberlos comprado. La tierra se despoblaría y habría, además, que devolver los quintos reales que los oficiales de la hacienda del rey habían cobrado por herrar a dichos esclavos. Era más acertado —proponían Maldonado y los oidores— que se prohibiese la enajenación de cualquier esclavo indígena, y que quedase libre cuando muriese, o se ausentase su dueño de las Indias. Tampoco era conveniente ejecutar la ordenanza (la famosa, y cuestionada, número XXX) que prohibía encomendar indios por cualquier título, siendo traspasados todos a la Real Corona a medida que fuesen vacando. También ello implicaría la despoblación, y la marcha de muchos vecinos y residentes del distrito audiencial. Resultaría más atinado que los repartimientos de indios que fuesen quedando vacantes pasasen a la Real Corona solo si el encomendero fallecido no estaba casado, o no tuviese a su esposa, a su familia y una casa habitada en el Nuevo Mundo.[55]

La orden de quitar a los gobernadores, tenientes de gobernador, justicias y oficiales de la real hacienda sus encomiendas estaría más justificada si, previamente, les eran señalados salarios suficientes. En cambio, se mostraban plenamente conformes con que la Audiencia no entendiese de los pleitos entre indios.

Pese a sus manifiestas reticencias respecto del acierto y la conveniencia de la promulgación —o, en todo caso, de la aplicación— de las *Leyes Nuevas*, el presidente Maldonado y los oidores comunicaban que ya habían quitado sus repartimientos a los oficiales reales de Guatemala y de Honduras. En otro orden de cosas, se oponían a que el monarca accediese a una petición que formulaba el adelantado Francisco de Montejo, reclamaba este que la villa de San Pedro de Puerto de Caballos estaba incluida dentro de la gobernación, no de Higueras-Honduras, a la que él había renunciado tiempo atrás en favor del difunto Pedro de Alvarado, entonces gobernador de la provincia de Guatemala, sino de la que el soberano le había hecho merced, en 1533, mediante una RP y diversas RR.CC. de 19-XII de dicho año, sobre el territorio que se extendía desde el río de Copilco, en la frontera occidental de la provincia de Tabasco, hasta el río de Ulúa, incluyendo parte de la franja litoral de la provincia

[55] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 36; y [Colección Somoza] [2], t. XII, núm. 677, pp. 449-460.

de las Higueras.[56] Estando dicha villa a nueve leguas de la de San Juan de Puerto de Caballos, por donde entraban todas las mercaderías de la provincia, supondría un enorme perjuicio y confusión para todo el distrito reconocer tal reclamación. En apoyo de sus derechos, Montejo había enviado a fundar, cerca del Golfo Dulce, una villa a la que había bautizado con el nombre de la Nueva Salamanca.

Coincidían Maldonado, Herrera, Ramírez y Rogel, por el contrario, con otra petición que Rodrigo de Contreras, antiguo gobernador de la provincia de Nicaragua (1534-1544), había formulado ante el Consejo de las Indias tiempo atrás. El arzobispo de Sevilla debería nombrar un vicario, que conociese de los recursos de apelación que, en materia espiritual y eclesiástica, elevasen los feligreses de aquellas provincias centroamericanas. Por último, informaban de que habían proveído alcaldes mayores en las ciudades de Panamá y de Trujillo. Había otro en la villa de la Nueva Segovia, que había mandado erigir Pedro de los Ríos, teniente de gobernador de la provincia de Nicaragua con Rodrigo de Contreras. Faltaban alcaldes mayores, sin embargo, en las ciudades de Santiago de Guatemala, León de Nicaragua y Ciudad Real de Chiapa, aunque precisaban que si los consideraban necesarios, los nombrarían de inmediato.[57]

Ya en una carta particular suya, de 31-XII-1545, remitida igualmente desde la sede audiencial de Gracias a Dios, Alonso Maldonado se extendía, para el Consejo de Indias, en opinar acerca del distrito de aquella Audiencia de los Confines: era demasiado extenso, a su juicio, y convenía, por su excesiva lejanía, que la provincia de Yucatán estuviese sujeta a la Audiencia de México; y que la provincia de Panamá o de Tierra Firme lo estuviese a la Audiencia de Lima. Ambas Audiencias citadas eran las más cercanas a aquellos territorios, o las que contaban con mejores comunicaciones hasta ellos.

Por lo demás, su preocupación principal era otra, y bien definida. Solicitaba el presidente Maldonado, de forma más o menos explícita, la reforma de los capítulos u ordenanzas de las *Leyes Nuevas* relativos a la supresión de las encomiendas y de la esclavitud de los indios; «la gente ahora por acá está sosegada, y todos esperando a lo que Vuestra Magestad mandará proveer en lo de las nuevas leyes. Tienen esperança que Vuestra Magestad les ha de mandar hazer merçed, porque ansí lo çertifican los que de allá escriben».[58]

Lógicamente, tras su enfrentamiento con Fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa, acaecido el 22-X-1545, como a continuación se verá, al requerir a la Audiencia, con moniciones canónicas y tres meses de plazo para obedecerle, bajo

---

[56] AGI, Justicia, leg. 1005; AGI, México, leg. 2999; y Robert Stoner Chamberlain, *Conquista y colonización de Yucatán, 1517-1550*, prólogo de J. Ignacio Rubio Mañé, 2ª ed. (1ª ed. en inglés, Washington, 1948; 1ª ed. en castellano, México, 1974), México, 1982, pp. 155-161.

[57] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 36.

[58] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 37; y [Colección Somoza] [2], t. XII, núm. 678, pp. 460-463; la cita en la p. 462.

pena de excomunión, que se aplicasen las *Leyes Nuevas*, Maldonado no podía dejar de criticarle duramente hasta llegar incluso al extremo de la más dura descalificación personal; «el obispo de Chiapa tienen tanta sobervia después que vino desos reynos y es obispo, que no hay nadie que pueda con él. A lo que acá nos paresçe, él estuviera mejor en Castilla, en un monasterio, que en las Yndias siendo obispo».[59]

Mucho habían cambiado las cosas, radicalmente, y las relaciones personales entre el presidente de la Audiencia de los Confines y el obispo de Chiapa. No tantos años antes, en 1537, siendo el licenciado Alonso Maldonado gobernador interino de la provincia de Guatemala, y Las Casas vicario episcopal de aquella diócesis, en ausencia del obispo electo, Francisco Marroquín, que había ido a la ciudad de México a consagrarse, ambos compartían y concordaban en proyectos y puntos de vista. Prueba palmaria de ello es el *asiento* o *capitulación* que habían suscrito, en Santiago de Guatemala, el 2-V-1537, para asegurar la evangelización pacífica de la llamada *Tierra de Guerra* o provincia indígena de *Tezulutlán* (o *Tuzulutlán*, la futura *Vera Paz* de los frailes dominicos). Pero, para comprender los avatares de tal amistad rota —o simple empatía, pasajera, deshecha— es preciso remontarse algo en el tiempo, y apuntar algunos detalles, que nos permitirán esculpir una imagen menos monolítica y estática de un Alonso Maldonado enemigo, sin matices, de las *Leyes Nuevas*, o de un presidente absolutamente permisivo y complaciente con la explotación de los indígenas a manos de sus encomenderos.

De la cooperación inicial y posteriores discrepancias, que luego derivaron en enfrentamiento directo, e incluso odio personal, entre el presidente Maldonado y el obispo Las Casas, me ocuparé en el apartado siguiente. Antes de concluir este, conviene proporcionar noticia, sin embargo, sobre las consecuencias de la oposición del presidente y de los oidores a que las *Leyes Nuevas* fuesen cumplidas en el Nuevo Mundo, y, en particular, en la circunscripción audiencial de Los Confines. Y, también, sobre sus dudas y observaciones al contenido preceptivo de dichas nuevas ordenanzas.

A todo ello contestó el príncipe-regente Felipe, a través de dos RR.CC., despachadas en Madrid, de 5-VI y de 9-VII-1546.[60] Poco antes, otra RC, de 18-IV-1546, a petición de Luis de Guevara, que había sido igualmente lugarteniente de Rodrigo de Contreras en la provincia de Nicaragua, dispuso que a los que habían sido tenientes de gobernador no les serían quitados sus repartimientos de indios. Una de las principales preocupaciones del monarca, y también de su heredero y sucesor, el príncipe Felipe, de acuerdo con el Consejo de Indias, era que siempre hubiese un oidor visitando, todos los años, las diversas provincias del distrito audiencial. Ese oidor vigilaría el cumplimiento de las *Leyes Nuevas*; castigaría, de ese modo, a los encomenderos que

[59] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 37; e *Ibidem*., t. XII, núm. 678, p. 461.
[60] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 145 v-148 r y 154 v-159 r; y MCH, vol. I, núms. 248 y 249, pp. 433-443.

cobrasen tributos a los indios por encima de lo tasado; a los que se ausentaban de sus repartimientos sin dejar casa poblada; a los que maltrataban a los naturales que estaban bajo su custodia, etcétera.

La reprimenda más dura la recibió la Audiencia, no obstante, en lo relativo a las encomiendas que los gobernadores y los oficiales de la real hacienda habían traspasado a sus esposas e hijos, en fraude evidente del espíritu de las nuevas ordenanzas de 1542–1543.

En su RC de 9-VII-1546, el príncipe Felipe decía textualmente:

> Estoy maravillado de vosotros haver disimulado con esto, porque como terneys entendido, la voluntad de Su Magestad es que de ninguna manera, ni por ninguna vía, ningún governador tenga yndios encomendados, y así está mandado por las dichas Nuevas Leyes, y tenerles sus mugeres e hijos es en fraude dellas; y porque como veys, las encomiendas de los yndios no se pudieron ni pueden hazer, aunque çesaran las disposiçiones de la dicha ley, en mugeres, porque no son ábiles ni capaçes de tener yndios encomendados, y faltan en ellas las razones por que se permitieron las tales encomiendas, pues no defienden la tierra, ni pueden tener, ni usar, de armas ni caballos para la defensión della, y ay otras causas por donde en ellas no se pueden, ni deven, hazer las tales encomiendas; y las mismas razones ay en los hijos de los governadores que están devaxo de su poder, porque ni tienen casa poblada, ni defienden la tierra, y, en efecto, es tenerlos sus padres y no ellos. Y ansí os mando que luego que esta recibays, quiteys los yndios que tubieren las mugeres e hijos e hijas de todos los governadores que ovieren sido, y fueren, de las provinçias subjectas a esa Audiençia, salvo a los hijos varones a quien se encomendaron los tales yndios seyendo ya casados los tales hijos, y bibiendo sobre sí al tiempo que se los encomendaron, lo qual cunplid aunque las encomiendas de las tales mugeres e hijos o hijas se hayan hecho antes de las Nuevas Leyes, o después.[61]

Por lo que respecta al nombramiento de alcaldes mayores en las provincias del distrito, se consideraba innecesaria su presencia, existiendo alcaldes ordinarios en los cabildos de las diversas ciudades y villas, y un oidor visitando la tierra. Se instaba a la Audiencia a que no permitiera nuevas conquistas, como la de la Nueva Salamanca impulsada por Montejo, puesto que también contravenían lo prevenido por las *Leyes Nuevas*.[62] Se prohibía, expresamente, que fuesen tasados *tamemes* como parte del tributo de los indios; y se establecía que, en el futuro, las ordenanzas de buen gobierno elaboradas por los municipios tendrían licencia para ser aplicadas durante dos años,

[61] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, f. 155 r y v; y MCH, vol. I, núm. 249, pp. 437-438.
[62] AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, f. 157 r y v; y MCH, vol. I, núm. 249, pp. 440-441.

siempre que, dentro de ese período de tiempo, pidiesen su confirmación al monarca los cabildos, por medio de su Consejo Real de las Indias.

En agosto de 1546, en un navío que había arribado a Puerto de Caballos, llegó la provisión real que revocaba las facultades concedidas a los virreyes y gobernadores, por las *Leyes Nuevas*, para encomendar indios. De ello acusó recibo Alonso Maldonado, desde Gracias a Dios, el 20-XI-1546.[63] A partir de entonces, todos los repartimientos de indios que fuesen quedando vacantes tendrían que ser puestos bajo la Real Corona, es decir, incorporados al patrimonio regio. Pero, los procuradores de las ciudades y villas de las provincias de Chiapa, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de consuno, habían considerado tal disposición un grave y manifiesto agravio, y habían suplicado a la Audiencia que, pese a todo, repartiese las encomiendas vacantes. Hasta que el soberano indicase lo que había que hacer, él, y los oidores, nada habían proveído al respecto.

En otro orden de cuestiones, si la Audiencia tenía que seguir residiendo en Gracias a Dios, urgía construir una casa o casas reales en ella, y no seguir haciendo las audiencias en una casa alquilada. En el mes de marzo de 1547 concluiría el plazo de concesión de la merced del diezmo del oro, en lugar del habitual quinto real. Era aconsejable que se prorrogase. Había pocos negocios que resolver en la Audiencia de los Confines —constataba su presidente—. Muchos vecinos no querían viajar a una tierra estéril, y falta de alimentos, como era la de Gracias a Dios. De ahí que fuera suficiente que solo dos o tres oidores residiesen en la ciudad, y que uno o dos, a voluntad del presidente, anduviesen siempre visitando la tierra. Y ello pese a que los oidores se resistían a salir a visitar sin salario, pero, cuando era necesario, lo hacían. Así, en aquel momento, el licenciado Diego de Herrera estaba a punto de partir hacia Comayagua, Olancho y el valle de Yara, en la provincia de Honduras, donde se estaba recogiendo oro, y, después, proseguiría hasta Trujillo. El licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, por su parte, había permanecido más de cinco meses en la provincia de Nicaragua. Enviado para tratar de impedir el desembarco del capitán Palomino, procedente del Perú, que era un secuaz del rebelde Gonzalo Pizarro, luego, se había centrado en tasar tributos, y en tomar las cuentas de los bienes de difuntos y de menores.[64]

El hábito o uniforme que el presidente y los oidores de la Audiencia de los Confines llevaron, desde el momento de su fundación, fue el de capa, gorra y espada, sin diferencia alguna respecto de los demás vecinos de la ciudad de Gracias a Dios.[65] Hasta que una RC, expedida en Guadalajara, de 21-IX-1546, mandó que portasen varas de justicia, como las usaban los alcaldes de casa y corte, y los oidores, de la Audiencia de México. Y así fue, en su nueva sede de Santiago de Guatemala.[66] Hasta que otra RC, despachada en Valladolid, de 11-III-1559, les prohibió subir a los estrados con

[63] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 13, núm. 41.
[64] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 13, núm. 41.
[65] Remesal [46], t. I, lib. IV, cap. XIV, pp. 313-318.
[66] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 19 v-20 r; y MCH, vol. I, núm. 113, p. 293.

espadas, y ni siquiera andar y salir de casa con ellas. Debían vestir el hábito de los letrados (*capa de capilla* y gorra), que era propio de los oidores de España e Indias.[67] Por último, una RP, librada en Tomar, de 22-V-1581, ordenó que trajesen ropas talares, que «de ordinario llaman garnachas», para diferenciarse de los demás letrados, y como signo de la autoridad y gravedad del oficio real que desempeñaban.[68]

El cabildo de la ciudad de San Salvador escribió al emperador Carlos V, el 3-II-1548, pidiendo la revocación de dos disposiciones regias, más concretamente, de dos capítulos de las *Leyes Nuevas*: tanto el que prohibía la existencia de *tamemes*, y que los indios pudieran aserrar madera; como el que proscribía que pudieran ser alquilados los servicios de los naturales. Un procurador del cabildo, Alonso de Olivares, iba a viajar a la Corte, a informar personalmente de las pésimas resultas de estas restricciones. Por un lado, no se podían edificar buenas casas. Por otro, la ciudad de San Salvador, asentada a ochenta leguas del puerto de mar más próximo, no podía permitirse transportar las mercaderías sin *tamemes*. Además —se añadía—, resultaba limitada la libertad de los indígenas para alquilar sus servicios, y se les privaba de un honrado medio de sustento, y de pago de sus tributos.[69]

Por su parte, el cabildo de la ciudad de León de Nicaragua, mediante una carta redactada en 1547, hizo llegar al emperador su petición de que le fuese restituida la jurisdicción sobre el puerto de El Realejo, que siempre había tenido, desde que había sido poblada aquella tierra. Hasta que la Audiencia de los Confines, presidida por Alonso Maldonado, se la había quitado, poniendo, en su lugar, a un alcalde mayor.

En respuesta a esta súplica, una RC, de 12-VI-1548, se limitó a ordenar a la Audiencia que administrase justicia a propósito de tal representación capitular.[70] Nada hizo la Audiencia, sin embargo, puesto que otra RC, de 4-X-1562, ya bajo la presidencia del licenciado Juan Martínez de Landecho, le pidió información sobre cierto memorial de súplica de un regidor de la ciudad de León, llamado Francisco Sánchez. Se seguía pidiendo que la villa y el puerto de El Realejo retornaran a la jurisdicción de la ciudad de León. Sus principales argumentos, en pro de ello, eran dos: faltaban vecinos españoles que fuesen alcaldes ordinarios y regidores, ya que casi todos eran oficiales del rey, y la mayor parte de origen genovés; y porque, siendo El Realejo un puerto del Perú, puesto que hacia aquellas tierras zarpaban casi todos los navíos que de él se hacían a la vela, convenía que hubiese allí españoles que «lo tuviesen en fidelidad».[71]

Por otra parte, la provincia de Nicaragua obtuvo la primera concesión, por un período de tiempo de nueve años, de la merced del diezmo del oro y de la plata que

---

[67] AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, f. 266 v; y MCH, vol. I, núm. 114, pp. 293-294.
[68] AGI, Indiferente General, leg. 427, lib. 30, ff. 333 r-334 r; y MCH, vol. I, núm. 116, pp. 295-296.
[69] AGI, Guatemala, leg. 43; y Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala, t. II, núms. 134 y 135, pp. 74-75.
[70] AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 3, f. 151 r y v.
[71] AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, ff. 11 r-12 v.

llevasen a fundir sus vecinos, en 1548 (en virtud de una RC de 16-V de ese año), luego prorrogada, por cinco años más, en 1559 (según otra RC, de 7-VIII).[72]

3.2 Algunas excepciones, y el *asiento* o *capitulación* de 2 de mayo de 1537 para la entrada pacífica en la Tierra de Guerra o provincia indígena de *Tezulutlán* (la *Vera Paz*)

Procedentes de la ciudad de León de Nicaragua, de cuyo ambiente hostil huían, así como de la enemiga del gobernador de la provincia, Rodrigo de Contreras, que habían suscitado al oponerse frontalmente, mediante homilías pastorales y sermones conventuales, a que concediese licencias para herrar esclavos, al tiempo que predicaban en contra de las expediciones de descubrimiento y conquista por el río de San Juan del Desaguadero del lago de Granada de Nicaragua, por no tratarse de *entradas* pacíficas, cuatro frailes dominicos, Fray Bartolomé de las Casas, Fray Rodrigo de Ladrada, Fray Pedro de Angulo y, quizás, Fray Luis Cáncer entraron en Santiago de Guatemala a mediados del mes de julio de 1536. Habían salido de León el 30-VI-1536. En la capital guatemalteca se hospedaron en la casa que la Orden de Predicadores ya tenía, fundada por Fray Domingo de Betanzos, desde México, hacia 1529, y que este había dejado abandonada al irse, a principios de 1530. Instituido vicario del convento de la ciudad de Santiago de Guatemala que acababan de poblar, Las Casas residió en él, junto con sus tres compañeros de hábito, hasta el mes de mayo de 1538.[73] Al partir el obispo electo de Guatemala, Francisco Marroquín, que era quien había invitado a los dominicos a dejar la provincia de Nicaragua y a hospedarse en su diócesis, en enero de 1537, para la ciudad de México, con el objetivo de ir, en principio, a España a consagrarse (luego, finalmente, sería ordenado obispo en la iglesia catedral de México, por su prelado, Fray Juan de Zumárraga, el domingo 7-IV-1537, siendo el primero en recibir la consagración episcopal en el Nuevo Mundo), y a reclutar frailes de las Órdenes de Predicadores y de San Francisco para su obispado, Las Casas fue nombrado vicario episcopal.[74]

Al mismo tiempo, a finales de febrero de 1537, el licenciado Alonso Maldonado, por aquellos días, como sabemos, oidor de la Audiencia de la Nueva España y juez de residencia de la gobernación de Guatemala, inició una visita por los pueblos de indios, para tasar sus tributos. Expedida en Valladolid, la ya comentada RC de 9-IX-1536 había encargado al gobernador de la provincia guatemalteca, el adelantado Pedro de Alvarado, y al obispo Marroquín, tasar los tributos que tenían que pagar los

---

[72] AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 3, ff. 230 v-232 r.

[73] Isacio Pérez Fernández, *Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de Fray Bartolomé de las Casas, Bayamón (Puerto Rico)*, 1984, pp. 348-432; e Id., *Bartolomé de las Casas, viajero por dos mundos. Su figura, su biografía sincera, su personalidad*, Cuzco (Perú), 1998, pp. 63-81.

[74] Sáenz De Santa María [16], *Ap. doc., ep*. de 10-V-1537, pp. 124-135.

naturales de aquellas tierras, estuviesen encomendados o no, moderando los excesos que hubiese de anteriores tasas.[75] Pues bien, como vicario episcopal de la diócesis de Guatemala, y protector de los indios, que también lo era por delegación, en sustitución del ausente Marroquín, acompañó Las Casas a Maldonado en su visita de tasación por los pueblos de la gobernación. Una visita que no debió prolongarse más de un mes, aproximadamente, hasta el de marzo de 1537.

A su regreso de dicha visita de tasación, y hasta finales de noviembre de 1537, el ilustre y combativo dominico se dedicó, preferentemente, a predicar contra la conquista armada y violenta de los naturales, y a defender —como en Nicaragua— las entradas pacíficas: por ejemplo, en la llamada *Tierra de Guerra* o provincia indígena de *Tezulutlán*, que era el último reducto de territorio, bien que extenso, en abierta rebeldía frente a los españoles, que quedaba en la provincia de Guatemala, hacia el noroeste de la misma.[76]

A diferencia de lo que había ocurrido en la gobernación de Nicaragua, en la que había topado con la posición contraria de su titular, Rodrigo de Contreras, halló más apoyo Las Casas, para sus tesis pacificadoras, entre las autoridades guatemaltecas: o mejor dicho, puesto que hay que reducir el número de estas, sobre todo, en la persona de la más importante de todas, la del licenciado Maldonado. Gracias a su interés y auxilio, pudo concertar el dominico, aunque en secreto, dada la oposición y hostilidad de los encomenderos y vecinos de la capital, y de la provincia de Guatemala, un *asiento* o *capitulación*, el 2 de mayo de 1537, que garantizase la conversión no violenta, no coactiva, de los nativos de la futura provincia de la Verapaz (*Vera Paz*).

En virtud de él, Alonso Maldonado, en su condición de juez de residencia de la gobernación de Guatemala y de gobernador interino de la misma, puesto que su titular, Pedro de Alvarado, se hallaba ausente, en España, se comprometía a no encomendar los indios que Las Casas y otros dominicos atrajesen a la fe católica. Y que estos pacificasen en «ciertas provinçias de yndios naturales, que están dentro y en los confines desta governaçión, que no están en la obediençia del Rey Nuestro Señor, ni conversan con los españoles, antes están alzados, bravos y en guerra, sin que ningún español ose ir por donde ellos están».

Con esta *capitulación* sobre la *Tierra de Guerra* o *Tezulutlán*, se estaban poniendo las bases para desarrollar el proyecto utópico de aquellos regulares de Santo Domingo, que habrían de transformarla en la *Vera Paz*, como poco después fue bautizada por ellos, una vez que creyeron haberla cristianizado.[77] Este *asiento* fue declarado de general cumplimiento por una RP, dictada por el virrey de la Nueva España, Antonio

---

[75] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 179 r-180 r.

[76] Jan de Vos, *La Paz de Dios y del Rey. La conquista de la selva lacandona, 1525-1821*, 2ª ed. (1ª ed., Gobierno del Estado de Chiapas, 1980), México, 1988, pp. 64-80; y Pérez Fernández [73], pp. 432-436.

[77] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 136 v-138 v; y Remesal [46], t. I, lib. III, cap. X, pp. 186190.

de Mendoza, y por la Audiencia de México, de 6-II-1539; luego confirmada por el emperador Carlos V, por mediación de una RC, extendida en la villa de Madrid, de 17-X-1540.[78]

Diversas RR.CC., también fechadas el 17-X-1540, ampliaron las facultades reconocidas a los religiosos de la Orden dominicana en dicha *provincia de Tezulutlán*. Solo podrían entrar en ella los españoles que fuesen autorizados por Las Casas, Fray Pedro de Angulo u otro de sus compañeros de misión. No se impediría a don Juan, cacique del pueblo de Atitlán, a don Jorge, cacique de Tecpán-Atitlán, a don Miguel, cacique de Chichicastenango, y a don Gaspar, cacique de Tequicistlán, acompañar a Las Casas a pacificar en Tezulutlán. Con idéntico objetivo, se permitiría que sacase indios de México para tal destino, de conversión y población.[79]

Acompañado de su inseparable Fray Rodrigo de Ladrada, Las Casas regresó a España en 1540. El obispo Marroquín le había encargado reclutar frailes, dominicos y franciscanos, en la Península, corriendo con los gastos del viaje, puesto que había necesidad de sacerdotes en la diócesis guatemalteca. De su estancia en España, Fray Bartolomé de las Casas no solo obtuvo, como fruto de sus diligencias, incluso de sus famosas controversias privadas y públicas, y de sus persuasivas entrevistas en la Corte, con el mismo emperador Carlos, con los consejeros de Indias, y con diversos juristas, teólogos y superiores religiosos, las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, o su elección como obispo de Chiapa, sino también diversas disposiciones regias, amparadoras de aquella débil criatura que era todavía el sueño de la *Vera Paz*. Esto es, el de un territorio o provincia del Nuevo Mundo que fuese adquirido, poblado y conservado con *verdadera* paz.

En este sentido, una de las mencionadas RR.CC., dictadas en Madrid, de 17-X-1540, ordenó a los gobernadores de las provincias de Guatemala, Chiapa y Honduras que no permitiesen la entrada de españoles, durante cinco años, en las tierras de Tezulutlán (*Tuzulutlán*), que confinaban con dichas gobernaciones y alcaldías mayores, y cuyos indígenas estaban siendo atraídos a la fe por Angulo, Ladrada y otros religiosos de la Orden de Santo Domingo.[80]

Con la implantación de la Audiencia *gobernadora* de los Confines, el privilegio de pacificar en exclusiva, únicamente mediante la predicación y la persuasión, las provincias de Tezulutlán y del Lacandón fue renovado a través de otra RC, ahora redactada en Barcelona, de 1-V-1543. Se prohibía expresamente a los españoles de la provincia de Guatemala, en esta nueva disposición regia, estorbar la labor pacificadora de los dominicos, en particular, la que llevaba a cabo Fray Pedro de Angulo.

---

[78] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 136 v-138 r; Cdiao, t. VII, pp. 154 y ss.; y Remesal [46], cap. XXI, pp. 236-242.

[79] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 190 r-195 r y 266 r; y VOS [76], pp. 65-67.

[80] Pérez Fernández [73], pp. 83-104; y Sáenz De Santa María [16], Ap. doc., ep. de 20-XI1539, pp. 152-160.

Tampoco los regulares de otras Órdenes religiosas podían internarse en el territorio de la llamada *provincia de la Verapaz*, sin contar con licencia especial del rey.[81] Pero, al mismo tiempo que Las Casas iba sacando adelante su sueño de *Vera Paz* indiana —centroamericana—, en Santiago de Guatemala (y en otros cabildos de ciudades y villas del distrito audiencial) los encomenderos no dejaban de quejarse, al monarca y a su Consejo de las Indias, de aquel activo, atrevido e inquebrantable fraile dominico, que tanta maña se daba para atraerse la voluntad de las autoridades, civiles y eclesiásticas. En una carta capitular de 15-XI-1539, los alcaldes ordinarios y los regidores santiagueños denunciaban que, en los tres años que Las Casas llevaba predicando en aquellas tierras, se negaba a confesarles, y absolverles de sus pecados mientras que no pusiesen en libertad a los esclavos indios que tenían, y mientras siguiesen percibiendo los tributos que se les había tasado tan favorablemente, y que él juzgaba abusivos.[82]

Fray Bartolomé de las Casas fue avisado de su elección como obispo de Ciudad Real de los Llanos de Chiapa mediante una RC de 1-III-1543. Sus cartas ejecutoriales le fueron despachadas con fecha de 7-IV-1544, en cumplimiento del acuerdo del Consistorio Romano, de 19-XII-1543, que lo había propuesto al Sumo Pontífice, Paulo III. Fue consagrado en Sevilla por el obispo Diego de Loaysa antes de partir para su destino, su diócesis del Nuevo Mundo, el 30-III-1544.[83] Entre las varias RR.CC., todas ellas expedidas en Valladolid el 13-II-1544, que le fueron remitidas con ocasión de su elección episcopal, y en referencia a su concreto obispado de Chiapa, una de ellas le instaba —aunque, desde luego, no hacía falta— a vigilar la aplicación de las *Leyes Nuevas*, dada su condición de protector de los naturales de su diócesis.

Acompañado de cuarenta y cuatro religiosos dominicos y de algunos clérigos, Las Casas partió del puerto de Sanlúcar de Barrameda, rumbo a las Indias, el viernes 11-VII-1544. Desembarcaron en el puerto de Santo Domingo el 9-IX-1544. Precedido de su fama de *apóstol de los indios*, y de enemigo de las encomiendas y de los encomenderos, Las Casas llegó a Ciudad Real de Chiapa, como su nuevo prelado, en el mes de marzo de 1545, quizás el día 9 de dicho mes, tras un accidentado viaje. Entró en su sede bajo palio, pero, en medio de una constatable hostilidad, que reinaba entre los vecinos, regidores y encomenderos de la ciudad y provincia. Del cabildo municipal, solo un alcalde ordinario y un regidor le cumplimentaron en la posterior ceremonia de recibimiento oficial, que tuvo lugar el Domingo de Ramos, 29-III-1545. Sin acobardarse por ello, Las Casas escogió a cuatro confesores, a los cuales únicamente dio

---

[81] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 194 r-195 r; y [Colección Somoza] [2], t. VII, núm. 533, pp. 433-435.

[82] Fuentes y Guzmán [17], t. II, lib. V, caps. VIII, X, XI, XII y XIII, pp. 191-207.

[83] Schäfer [4], t. II, p. 573; Enrique Dussel, *El Episcopado hispanoamericano. Institución misionera en defensa del indio (1504-1620)*, t. I, Cuernavaca (México), 1969, p. 94; y Aldea Vaquero, Quintín, Marín Martínez, Tomás y José Vives Gatell, (directores), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. I, Madrid, 1972-1975, con un volumen de suplemento Madrid 1987, pp. 374-376 sub voce (debida a Manuel Giménez Fernández).

poder de absolver a los fieles, excepto en los casos que se reservó, en particular, el de los encomenderos que poseían esclavos indios, ya fuesen de guerra, ya de rescate, y no los ponían en libertad.

Era la Semana Santa del año 1545 (del 29-III al 5-IV), y los encomenderos de la ciudad se dirigieron al deán del cabildo eclesiástico, el bachiller Gil de Quintana, que era, al mismo tiempo, comisario delegado de la Bula de la Santa Cruzada. Quintana les confesó y absolvió sin ponerles reparo alguno, incluidos los casos reservados. Las Casas amonestó por tres veces a su deán, y, después, el 7-IV-1545, ordenó a un canónigo, a un alguacil y a otras personas eclesiásticas que le prendiesen. Quintana se defendió a punta de espada, y los vecinos acudieron en su amparo. No pudo ser detenido. Las Casas le excomulgó. Quintana, por su parte, le requirió diciendo que, durante el tiempo de los tres años de la publicación de la bula, su juez superior no era el obispo, sino el arzobispo de Sevilla, que era el comisario general de la Cruzada. Ante el furor creciente de los vecinos de Ciudad Real de Chiapa, Las Casas tuvo que salir huyendo, de noche, de su diócesis, dejando por vicario general al canónigo Juan de Perera.[84]

Por tanto, salió Fray Bartolomé de las Casas de Ciudad Real de Chiapa el 19-V-1545, apenas dos meses después de su entrada en la diócesis, y de la toma de posesión de su mitra episcopal. Y partió en dirección a la Verapaz, a la provincia de Tezulutlán, siguiendo después hacia Gracias a Dios, con el propósito de solicitar allí, ante la Audiencia Real de los Confines, que fuese enviado un pesquisidor a la provincia de Chiapa, ya que sus vecinos —decía, en una carta de 18-V-1545, remitida al encomendero Baltasar Guerra— le querían «impedir y usurpar su jurisdicción». Su objetivo era el de estar de regreso, en su diócesis, en el mes de agosto de 1545. Hasta entonces, entre mediados de junio y mediados de julio de dicho año, recorrió la antigua *Tierra de Guerra*.[85] Luego, se encaminó hacia la ciudad de Gracias a Dios, donde su estancia se prolongaría hasta el 10-XI-1545.

Su intención era, como se ha señalado, pedir a la Audiencia que hiciese ejecutar las *Leyes Nuevas* de 1542–1543 en todo su distrito, incluida la provincia de Chiapa, y consagrar al obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso. No se mostraron muy receptivos a sus peticiones, empero, los oidores, ni tampoco su antiguo conocido, ahora presidente, el licenciado Alonso Maldonado. Hasta el punto de que allí mismo, en la sede audiencial de Gracias a Dios, el 22-X-1545, un huido obispo de Chiapa tuvo que requerir formalmente, con tres canónicas moniciones y plazo de tres meses, a la Audiencia de los Confines, a su presidente y a sus oidores, para que le prestasen el auxilio del brazo real y secular, y pudiese recuperar su dignidad episcopal,

---

[84] Pérez Fernández [73], pp. 634-671.

[85] AGI, Patronato, leg. 60, ramo 3, núm. 1; y Saint-Lu, André, *La Vera Paz. Esprit évangélique et colonisation*, París, 1968, pp. 454-456.

y su mitra chiapaneca, una vez constatada la rebelión y desobediencia de las justicias ordinarias de Ciudad Real de Chiapa.

Con tal auxilio, Las Casas quería castigar a los seglares y eclesiásticos de su diócesis por sus desacatos, y por no haberle permitido desarrollar su oficio pastoral. Pretendía remediar, asimismo, los agravios que padecían sus fieles indígenas a manos de los españoles: tributos excesivos, vejaciones físicas y morales, servicios personales, cargas inhumanas, esclavitud, castigos injustos y desproporcionados, etcétera.[86] Sus argumentos fueron reiterados, y hechos llegar al príncipe–regente Felipe, en pos de un más alto valedor, conjuntamente con el obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, mediante otro memorial, pergeñado igualmente en Gracias a Dios, y fechado el 25-X-1545.[87]

La respuesta de la Audiencia de los Confines fue inmediata y contundente, y provista cuatro días después, el 26-X-1545, de haberle sido presentado el insólito requerimiento. Las Casas podía ejercer libremente su jurisdicción eclesiástica, y las justicias seglares le auxiliarían cuando hubiere lugar en derecho. Estaba previsto tasar, de nuevo, la provincia de Chiapa, según una provisión audiencial que le había sido despachada, a tal efecto, al licenciado Rogel. Dado, por último, que Las Casas había procurado siempre usurpar la jurisdicción real, como «paresçe por lo que en esta Audiençia ha pedido, y procurado, y acaeçido; desto y del desacato que ha tenido se dará notiçia a Su Magestad, para que mande proveer cómo sea castigado».[88] Fue esta la respuesta pública, oficial, formal, jurídica, razonada y argumentada dada a Las Casas. La privada, visceral, emocional y personal nos consta por la carta que, el 10-XI-1545, escribió al príncipe Felipe el obispo Valdivieso. Había sido consagrado obispo de Nicaragua dos días antes, el domingo 8-XI-1545, y esa era la razón de la presencia en la ciudad de Gracias a Dios del licenciado Francisco Marroquín, obispo de Guatemala, del licenciado Cristóbal de Pedraza, obispo de Honduras, y del mismo Las Casas; Fray Antonio de Valdivieso, como este último, era dominico, y el único que le apoyó en su directo enfrentamiento con la Audiencia. Pedraza se mantuvo en un discreto segundo plano, aunque renuente siempre a las tesis lascasianas; y Marroquín decididamente opuesto, desde aquel momento, a ellas, pese a su protección inicial a Las Casas, según consta en la carta que redactó para el príncipe y el Consejo de Indias, en Gracias a Dios, el 1-XII-1545.[89]

Como queda dicho, Valdivieso anotó la respuesta verbal que el presidente Maldonado profirió, ante Las Casas, en su cara, tras haber oído o leído el requerimiento formulado por el segundo. El indignado obispo, entonces, el 22-X-1545, todavía solo

---

[86] AGI, Patronato, leg. 252, ramo 10; y [Colección Somoza] [2], t. XI, núm. 667, pp. 511-518.

[87] *Cartas de Indias*, 3 vols., Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1974 (1ª ed., Madrid, 1877), vol. I, núm. IV, pp. 14-27.

[88] AGI, Patronato, leg. 252, ramo 10; y [Colección Somoza] [2], t. XI, núm. 667, pp. 517-518.

[89] Sáenz de Santa María [16], Ap. doc., ep. de 1-XII-1545, pp. 209-211.

electo, y no consagrado, de Nicaragua, decía lo que sigue, que figura ya transcrito en la segunda de las dos citas preliminares, pero, que conviene reiterar:

> La respuesta que le dió el presidente fue palabras que en un negro fueran escandalosas, especialmente pidiendo justiçia y usando de la autoridad de la yglesia. Respondióle: Vos sois el más mal hombre y más mal frayle y más mal obispo que hay, y sois un desvergonzado y mal criado, y que estava por envialle en unos grillos a España. La más rigurosa palabra que respondió el obispo (de Chiapa) fue decir: No teníades vos esa presunción hoy ha çinco años. Y añadió el presidente que de aquí adelante Su Magestad vería los obispos que enviava, que hasta agora no avía açertado.[90]

Emprendió Las Casas viaje de retorno a Ciudad Real de Chiapa, como se ha indicado, el 10-XI-1545. Llegó a su sede episcopal el 23-XII, y tuvo que volver a soportar numerosas injurias y violencias de parte de los vecinos encomenderos y de las autoridades civiles de la provincia, que no le perdonaban que les mantuviese sin absolución, ni sus predicaciones contra la esclavitud de los indios y el régimen de encomienda. Fue entonces cuando Las Casas recibió una primera carta del visitador general del Virreinato de la Nueva España, Francisco Tello de Sandoval, fechada en la ciudad de México el 15-XI-1545, en la que le convocaba para que asistiese a la Junta de obispos que se iba a celebrar en el mes de junio de 1546. Una segunda carta, confirmatoria de la anterior, le fue remitida con data de 12-I-1546. En la primera mitad del mes de marzo de 1546 llegó el oidor Juan Rogel a Ciudad Real de Chiapa. Venía a visitar la provincia, como le había sido encomendado por la Audiencia. Se hospedó en el convento de los dominicos, y Las Casas se entrevistó con él, defendiendo en su conversación con el oidor la causa de los indios. Finalmente, hacia el 15-III-1546, el obispo de Chiapa partió en dirección a la ciudad de México, a donde llegó en torno al 11-VI.

La Junta de obispos se celebró, finalmente, en septiembre de 1546. Las conclusiones de Las Casas sobre la libertad de los indios y la obligación de restitución fueron aceptadas, gracias al apoyo que les prestó el obispo de México, el franciscano Fray Juan de Zumárraga. No pudieron, sin embargo, ser aplicadas. Este hecho, y su precaria —mejor sería decir, su insostenible— situación en la diócesis de Chiapa, en la que solo había residido durante apenas siete meses, le decidieron a emprender el viaje de regreso a la Corte, donde esperaba ser más útil a los naturales del Nuevo Mundo procurándoles el apoyo del emperador, consiguiendo el envío a las Indias de obispos y misioneros imbuidos de sus ideas, y elaborando escritos sobre las cuestiones teológicas y jurídicas más debatidas. Entre el 1 y el 10-XI-1546 redactó el opúsculo

[90] AGI, Guatemala, leg. 162; y [Colección Somoza] [2], t. XII, núm. 672, pp. 421-425; la cita en las pp. 422-423.

titulado *Aquí se contienen unos avisos y reglas para los confesores* (el conocido con el nombre de *Confesionario*).

Hacia el 16-XI marchó para Oaxaca, adonde llegó en torno al 1-XII-1546, permaneciendo en ella, a la espera de que se formase la flota de retorno hacia España, hasta que, en marzo de 1547, zarpó del puerto de la Veracruz. Fue su último viaje por la Mar del Norte, la última de las diez veces que, a lo largo de su vida, cruzó el océano Atlántico, puesto que cinco habían sido, y fueron, sus viajes a las Indias: en 1502-1506, 1507-1515, 1516-1517, 1520-1540 y 1544-1547. Y fue en este su último período de vida, ya instalado definitivamente en la Península, cuando tuvo lugar su célebre controversia con Juan Ginés de Sepúlveda.

Una Junta integrada por teólogos, canonistas y consejeros de Indias, reunida en Valladolid, debatió, durante los meses de agosto y septiembre de 1550, acerca de la licitud de la guerra antes de la predicación de la fe, y sobre la licitud o no de la esclavitud de los indios, y de sus servicios personales. Consiguió Las Casas, el 11-IV-1551, que triunfasen sus tesis, ya que, aunque se proclamó la licitud de la guerra hecha a los infieles, fueron suspendidas las *conquistas* en el Perú, y se insistió en la necesidad de que, en lo sucesivo, las entradas fuesen pacíficas, y con una finalidad de conversión y de evangelización, recogida en diversas *Instrucciones reales* de 1556.

Tras presentar la renuncia a su obispado de Chiapa, Las Casas se dedicó a reclutar misioneros, dirigiéndose en enero de 1552 a Sevilla, a organizar su expedición de envío al Nuevo Mundo. Allí, en su ciudad natal, hospedado en el convento de San Pablo, completó y reelaboró su *Historia de las Indias*; y se ocupó de que fuesen impresos numerosos tratados, entre ellos, su célebre *Brevísima relación de la destruición de las Indias* (1552), que había terminado de redactar, en Valencia, para el príncipe don Felipe, el 7-XII-1543. Después, hasta su muerte, acompañó a la Corte, actuando, como siempre lo había hecho, como el procurador de los indios, haciendo llegar al monarca y su Consejo de Indias todas las quejas que sus hermanos de hábito, u otros eclesiásticos y seglares, le comunicaban desde el Nuevo Mundo. Fue enterrado Fray Bartolomé de las Casas en la capilla mayor de la iglesia del convento de la Orden de Santo Domingo de Nuestra Señora de Atocha, en Madrid, donde falleció el 18-VII-1566.[91]

4. El nepotismo del presidente Alonso Maldonado y un nuevo destino, la presidencia de la Audiencia de Santo Domingo (1551-1558)

La salida, y huida, de Las Casas de su diócesis de Chiapa, en junio de 1546, su partida para España —definitiva marcha de las tierras americanas, para siempre— en marzo de 1547, y su renuncia a la mitra episcopal en 1550, constituyeron otros tantos hitos del triunfo, en cierto modo, del presidente Alonso Maldonado, en su disputa con el

[91] Pérez Fernández [73], pp. 95-131.

combativo dominico. Al menos, durante su período de presidencia de la Audiencia y Real Chancillería de los Confines. Sin embargo, a otros problemas, y a otras acusaciones hubo de enfrentarse el licenciado Maldonado, muy pronto, que habrían de poner en cuestión su labor al frente de la Audiencia centroamericana.

La primera denuncia expresa de nepotismo, cohecho y corrupción formulada contra él fue efectuada, como era de prever, por dos prelados, los dominicos, por supuesto, Fray Bartolomé de las Casas, obispo todavía, entonces, de Chiapa, y Fray Antonio de Valdivieso, obispo de Nicaragua, en una carta que suscribieron conjuntamente en la ciudad de Gracias a Dios, el 25-X-1545. Le acusaban en ella, desde luego, de no querer que las *Leyes Nuevas* fueran cumplidas, haciendo todo lo posible para no aplicarlas en el distrito de la Audiencia de los Confines, a fin de defender sus propios intereses económicos, particulares y egoístas. En concreto, sostenían Las Casas y Valdivieso que el presidente Maldonado, sus parientes, criados y allegados disfrutaban, y se lucraban, dentro de dicho distrito, de las rentas, tributo y trabajo de más de 60.000 indios encomendados.[92]

Otra denuncia coetánea contra Alonso Maldonado, llevada a cabo, en esta ocasión, por un encomendero llamado Alonso García, también desde Gracias a Dios, el 1-II-1546, confirmó las imputaciones de los dos prelados.[93] El licenciado Maldonado distribuía oficios y repartimientos de indios (corregimientos y encomiendas), a manos llenas, sin decoro, ni límite alguno, entre sus deudos, criados y paniaguados.

Muy numerosos, escandalosamente abundantes, eran los ejemplos que dicho encomendero estaba en condiciones de suministrar. Rodrigo Maldonado poseía una muy buena encomienda, y era alguacil mayor del cabildo de Gracias a Dios. Un criado y mayordomo suyo, conocido como Cuadros, era registrador de las provisiones reales de la Audiencia de los Confines. Otro criado del presidente, llamado Pedro de Casaos, alguacil mayor de la Audiencia, que le había acompañado cuando gobernaba la provincia de Higueras-Honduras, terminó ocupando la alcaldía mayor de Panamá a la que se hizo referencia en la carta comentada más arriba, de 30-XII-1544. Un pariente, llamado Hernán Nieto, había sido designado juez visitador de las minas Guayape, en Honduras. Juan de Guzmán, rico encomendero del pueblo de Los Izalcos, emparentado con Maldonado, había sido elegido juez visitador de la provincia de Guatemala. Un portugués, cuñado de Guzmán, solo por este motivo había sido nombrado juez visitador de las minas de la villa de San Miguel de la Frontera. A Martín de Villalobos, paniaguado de Maldonado, le había tocado la vara, provisional, de alguacil mayor de la Audiencia, en sustitución de Pedro de Casaos, pese a que también le había sido concedido un corregimiento, el 2-VI-1545, en perjuicio del mejor derecho de un conquistador, casado, pobre y vecino de Gracias a Dios, llamado

[92] Cartas de Indias, vol. I, núm. IV, p. 15.
[93] CDIAO, t. XXIV, pp. 352-381.

Juan Martín. Y todo ello para que el tal Villalobos se dedicase —al parecer— al juego, y diese de comer a «su mançeba morisca, con la que tiene quatro hijos, pese a estar casado en Plasençia».

Otro corregimiento había ido a parar a otro criado del presidente, apellidado Angulo, pese a que era muy joven, tratante, y a que tenía más de 2.000 pesos de hacienda. La secretaría de la Audiencia de los Confines había caído en suerte, como no podía ser menos, en otro criado suyo, llamado Juan Dastroque. Martín de Guzmán, hermano de Alonso Maldonado, había vendido dos veces repartimientos que este le había proporcionado, quedándose con uno, que era el mejor de toda la provincia de Guatemala. Lo mismo había hecho otro pariente, Castillo Maldonado, y varios criados más: Angulo, Serrano, Cherinos, Archiaga, Regidor.[94]

Como si no fuese suficiente esta larga enumeración de corruptelas y cohechos, se sabía que el presidente Maldonado tenía concertada una compañía, en la provincia de Guatemala, con un tal Juan de León. Ambos habían aportado 4.000 ó 6.000 ovejas en común, que guardaba y granjeaba el segundo en beneficio de los dos, para lo cual León había recibido del presidente, su socio y compañero, un repartimiento de indios, y, además, para que pudiera más fácilmente explotar el negocio, dos codiciados corregimientos, los de Totonicapán y Quezaltenango, en la gobernación de Guatemala.

En consecuencia, el tal Juan de León, que era un simple pastor que, diez o doce años antes, solo se ocupaba en apacentar ovejas, ahora contaba con más de 4.000 pesos de oro de hacienda —se quejaba amargamente Alonso García—,y dos pueblos de los que era corregidor. Por supuesto, en estos dos pueblos pastaban las ovejas que tenían en compañía presidente y corregidor, y percibía este, además, 100 pesos de salario de la caja real. Con el dinero del rey se costeaban, de esta forma, los gastos de custodia de las ovejas del presidente Maldonado. Sin olvidar que había hecho compadres, en el bautizo de su hija, a los tres oidores de la Audiencia, a fin de «tenerlos más de su mano». En cambio, mientras tanto —concluía su memorial, indignado, el encomendero denunciante—, muchos conquistadores del distrito de la Audiencia, que sí habían servido al rey con su vida y su hacienda, únicamente gozaban de los repartimientos de cincuenta indios; tan pobres, que apenas les servían para el sustento de su casa, y ni siquiera para llevar maíz a sus hijos, para que comiesen.[95]

Pocos meses después de que Alonso García pusiese por escrito sus indignadas denuncias, el 25-VI-1546, dos regidores del cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala, Francisco López y Gonzalo Ortiz, pergeñaron otra carta, que igualmente hicieron llegar a la Corte. También criticaban, en ella, la labor de gobierno del presidente Maldonado. A él le responsabilizaban, directamente, de los excesos cometidos en el

[94] CDIAO, t. XXIV, pp. 357-364.
[95] CDIAO, t. XXIV, pp. 373-378.

reparto de pueblos de indios a quienes no eran conquistadores, ni descendientes de conquistadores, ni pobladores antiguos de aquellas tierras. Le acusaban, además, de haber conseguido que fuesen nombrados regidores del cabildo algunos de sus parientes y amigos, para asegurarse, de este modo, que no informarían al monarca, ni a su Consejo de las Indias, en contra suya. Por otra parte, las frecuentes discordias entre el presidente y los oidores de la Audiencia era causa principal de que los pleitos fuesen remitidos a otros letrados, para que estos dirimiesen, y los determinasen, a pesar de que residían a más de cien leguas de donde vivían las partes, con los consiguientes perjuicios que ello les irrogaba.[96]

El mismo día en el que ambos regidores suscribían su misiva de delación contra el licenciado Alonso Maldonado, en Santiago de Guatemala, esto es, el 25-VI-1546, en la ciudad de México, el licenciado Francisco Tello de Sandoval, consejero de Indias y, como ya sabemos, visitador general del virrey y de la Audiencia de la Nueva España, de los oficiales reales y de las justicias ordinarias, ultimaba su escrito de cargos contra él, relativo al período de tiempo durante el cual había sido oidor de la Audiencia novohispana.[97]

Por medio de diversas RR.PP. y RR.CC. de 26-VI-1543, Tello de Sandoval había sido nombrado visitador, y se le habían proporcionado las pertinentes instrucciones y comisiones. Se le confió, además, el delicado cometido de promulgar en la Nueva España las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, cuyas disposiciones supresoras de los repartimientos de indios se temía que hallarían una fuerte resistencia por parte de los vecinos y encomenderos.[98] Partió Tello de Sandoval de España el 3-XI-1543, y desembarcó en el puerto de San Juan de Ulúa el 12-II-1544. Llegó a la ciudad de México el 8-III-1544. Realizó el visitador su tarea con gran energía. Año y medio después, a través de una RC de 16-X-1545, el príncipe Felipe le ordenó concluir la visita, y retornar a la Península. No la finalizó hasta principios de 1547. Los cargos contra el oidor Francisco de Ceynos fueron presentados el 9-VII-1546, los de Francisco de Loaysa el 30-VII-1546, y los de Alonso Maldonado, como ya se ha indicado, el 25-VI-1546. El licenciado Lorenzo de Tejada aportó sus descargos el 14-VIII-1546.[99]

Entre los cargos formulados por el visitador Tello de Sandoval contra Maldonado, en relación con su antigua plaza de oidor de la Audiencia de México, que había desempeñado a lo largo de casi trece años, pueden ser destacados los siguientes. En primer lugar, y principalmente, que en su vida privada no guardaba la autoridad que su oficio de oidor requería. Parece ser que Maldonado salía, con frecuencia, en la ciudad de

---

[96] AGI, Guatemala, leg. 52; y *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, t. I, núm. 9, pp. 12-13.

[97] Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, reedición de 1985 (1ª ed., México, 1981), México, pp. 68-74.

[98] Cedulario de Vasco de Puga, ff. 94 r-98 v.

[99] AGI, Justicia, leg. 260.

México, a muchas fiestas y regocijos, corría por las calles a caballo, jugaba a la pelota, y se entretenía en otras diversiones que, a juicio del visitador, «no convenían a la autoridad que debía tener» (cargo número 5). También se le acusaba de jugar a los naipes en su casa, donde se apostaba mucho dinero en las partidas (cargo núm. 7). Jugaba Maldonado con los encomenderos Luis de Castilla, Cristóbal de Salamanca, Pedro de Paz y Francisco Maldonado, entre otros; y era, además, socio del también encomendero, y gobernador de la Nueva Galicia, Francisco Vázquez de Coronado, con quien había emprendido y concertado una compañía minera en Taxco. Por cierto que, en la visita de Tello de Sandoval se supo que el virrey, Antonio de Mendoza, tenía, así mismo, estancias de ganado, un obraje de paños, un ingenio de azúcar y una compañía mercantil en el puerto de Veracruz.[100] Cuando el adelantado Pedro de Alvarado, gobernador de Guatemala, falleció, en 1541, en la rebelión indígena del Mixtón, en la provincia de Jalisco, tenía acumulada una deuda con Mendoza de 50.000 pesos, razón por la cual el virrey se quedó con los navíos de la armada que Alvarado había hecho atracar en el puerto de Santiago, en Colima.[101]

Por lo demás, Alonso Maldonado fue acusado por Tello de Sandoval de no vivir honestamente, y de dar mal ejemplo, ya que andaba armado por las calles, durante la noche, llegando, en cierta ocasión, a mantener una pelea y a acuchillar, por causa de una mujer, a algunas personas. También se decía de él que tenía como amiga a una mujer casada (cargo núm. 6). A través de su deudo, Alonso del Castillo Maldonado, el entonces ya presidente de la Audiencia de los Confines presentó su escrito de descargos. El correspondiente al cargo número 5 puede servir de síntesis de toda su defensa procesal:

> Mi parte siempre guardó la autoridad que su cargo y ofiçio requiere, y, si algunas veces salió a regoçijos, sería a los prinçipios, y convendría así por ser tierra nueva, y por otros respectos justos. Y si alguna vez jugaba a la pelota, sería en su posada y en lugar deçente y secreto, por ejerçitar su persona, y por lo que convenía a su salud. Ni estos son ejerçiçios deshonestos, ni prohibidos, ni desautorizaban su cargo.[102]

El licenciado Alonso Maldonado sirvió al rey treinta y cuatro años en el Nuevo Mundo. Participó, como oidor de la Audiencia de México, en el sometimiento de los indios que se habían rebelado en la Nueva Galicia, donde murió, como se ha dicho, en 1541, Pedro de Alvarado. Y, como presidente de la Audiencia de los Confines, se desplazó personalmente a la provincia de Nicaragua, para enviar desde allí socorro al licenciado Pedro de la Gasca, consejero de la Inquisición, juez de residencia, presidente

---

[100] Ruiz Medrano [14], pp. 138-139, 162-186 y 194.
[101] AGI, Justicia, leg. 261.
[102] AGI, Justicia, leg. 261; y Arregui Zamorano [97], pp. 229 y 234.

de la Audiencia de Lima y pacificador del Virreinato del Perú, que, en dos años, entre 1547 y 1549, acabó con la rebelión de Gonzalo Pizarro.

Las provisiones regias de nombramiento, con los poderes e instrucciones correspondientes, que le fueron entregados a La Gasca, habían sido firmados por Carlos V el 16-II-1546. Incluían numerosas cartas circulares para las diferentes autoridades indianas, desde el virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, hasta los cabildos municipales, ordenando que fuese ayudado con soldados, pertrechos y dinero, y con todo lo que fuese necesario para su empresa de pacificación de los rebeldes pizarristas. Algunas de dichas cartas llegaron, por supuesto, también a la Audiencia de los Confines.[103]

El presidente Maldonado partió de Gracias a Dios, en dirección a la provincia de Nicaragua, el 3-II-1547, con el objetivo de hacer acopio de hombres, navíos y caudales para la armada que en Tierra Firme se preparaba, para que en ella se embarcase La Gasca, rumbo al Perú, por la Mar del Sur. De camino, en la villa de San Miguel, todavía en la gobernación de Guatemala, Maldonado redujo y pacificó a ciertos indios que llevaban alzados contra la autoridad real más de cincuenta días, refugiados en los montes, y ajustició a dieciocho de sus cabecillas.[104] Desde la villa de El Realejo, y su puerto de la Posesión (luego conocido, también, como puerto de El Realejo), Maldonado despachó tres navíos, con unos 100 soldados a bordo, abundantes bastimentos, y 15.000 pesos de oro de la caja real de la provincia de Nicaragua. Estando allí, interceptó tres mandamientos del provisor del obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, ordenando a varios legos acudir y cumplir sentencias de los jueces eclesiásticos —por ejemplo, que Hernán Nieto y Andrés Centeno, vecinos de la ciudad de León, pagasen ciertas deudas a un clérigo—,excediéndose de su ámbito de jurisdicción. Maldonado escribió recriminándole tal actitud, y fue excomulgado, permaneciendo así, fuera de la Iglesia, hasta que una provisión de la Audiencia rogó que se le absolviese por tres meses, y que se le remitiese el proceso.

Regresó a Gracias a Dios el presidente Maldonado cuando el oidor Pedro Ramírez de Quiñones llegó a El Realejo, al frente de unos 120 soldados, que había reclutado en Guatemala también para la armada de La Gasca. Quedándose, pues, el licenciado Ramírez en la provincia de Nicaragua, Maldonado entró en Gracias a Dios, de regreso de su comisión, el día 10-VII-1547. No retornaría La Gasca a los Reinos de Castilla hasta el mes de septiembre de 1550, habiendo cumplido ya su misión.[105] Escribió Maldonado al emperador Carlos, el 20-IX-1547, reconociendo la valiosa ayuda que le había prestado, durante su estancia en Nicaragua, su ex-gobernador, Rodrigo de Contreras,

[103] Cdiao, t. XXIII, pp. 507-519 y 563-566.
[104] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 14, núm. 43; y [Colección Somoza] [2], t. XIV, núm. 726, pp. 276-284.
[105] Schäfer [4], t. II, pp. 16-23.

que había llegado a gastar «mucho en esta armada del Perú, y ha sustentado y sustenta mucha parte de los soldados que van a servir a Vuestra Magestad en ella».[106]

En 1548, Alonso Maldonado fue sustituido, como presidente de la Audiencia de los Confines, por el licenciado Alonso López Cerrato, que era juez de residencia y presidente interino de la de Santo Domingo, y que para tal cargo había sido nombrado mediante una RP de 19-IV-1548.[107]

Dada la situación, Maldonado decidió viajar a la Península, para resolver allí, en la Corte, ciertos asuntos. Uno de ellos era el de ser reconocido como adelantado de Yucatán, una vez que su suegro, el adelantado Francisco de Montejo, falleciese (que lo haría, en su ciudad natal de Salamanca, el 8-IX-1553). Otro, el de tratar de conseguir un nuevo empleo. Su labor de *pretendiente* en la Corte, y ante el Consejo de las Indias, tuvo éxito, aunque hubo de esperar algún tiempo. En una consulta despachada en el mes de noviembre de 1550, el Consejo de Indias le propuso, por primera vez, para ocupar, precisamente, la presidencia que había quedado vacante en la Audiencia de Santo Domingo. En una segunda consulta, de 3-VIII1551, en la villa de Valladolid, fue también postulado, sin éxito, para la presidencia de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada. Finalmente, en Madrid, el 25-XI-1551, el Consejo de Indias consiguió de Carlos V el *fiat* para él: sería provisto presidente de la Audiencia de la isla Española o de Santo Domingo, como se había pensado en un primer momento. Su título de nombramiento le fue despachado mediante una RP de 29-III-1552.[108]

5. Su muerte. La desaparición del *II Adelantado del Yucatán* (1564)

A finales del mes de junio de 1549, una sentencia de residencia dictada por el doctor Blas Cota había estimado que Francisco de Montejo era culpable de casi todos los cargos presentados contra él, y le condenó a la suspensión en los diferentes oficios que desempeñaba, de gobernador de las provincias de Yucatán y Cozumel, y de Tabasco. Y es que la Audiencia de los Confines, que había pasado a estar presidida, como se ha adelantado, por el licenciado Cerrato, había resuelto someter al adelantado Montejo a un nuevo juicio de residencia, por razón de sus cargos de gobernador de Yucatán y Tabasco. Y, además, suspenderle también en la gobernación de Yucatán y Cozumel, hasta que en el Consejo de Indias fuesen sentenciados, definitivamente, los autos del juicio de residencia que le había tomado, en 1546, en Ciudad Real de Chiapa, el licenciado Juan Rogel.

---

[106] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 14, núm. 43; y [Colección Somoza] [2], t. XIV, núm. 726, p. 279.
[107] Schäfer [4], t. II, p. 472.
[108] AGI, Indiferente General, leg. 737, núms. 63, 75 y 82; Schäfer [4], t. II, p. 443; y Antonia Heredia Herrera, Catálogo *de las consultas del Consejo de Indias (1529-1599)*, t. I, núms. 66, 77 y 84, Madrid, 1972, pp. 50-51, 57-58 y 60.

El designado como juez de residencia, en febrero de 1549, había sido el mencionado doctor Cota, un portugués de nacimiento que era doctor en derecho canónico, que había ejercido de oficial en las islas Azores, y que había llegado a Guatemala en 1539, en la comitiva del adelantado Pedro de Alvarado. A mediados del mes de abril de 1549, Cota estaba ya en la villa de San Francisco de Campeche. En la ciudad de Mérida, el 13-V-1549, notificó formalmente las provisiones de las que iba provisto a Francisco de Montejo. Pese a que el adelantado de Yucatán se negó a reconocer que el doctor Cota tuviese poderes para suspenderle en sus funciones, ese mismo día, y el 23-V-1549 en la villa de Valladolid, fue publicada su residencia. Y, a finales de junio de 1549, se dictó la desfavorable, para él y sus intereses, sentencia de residencia de la que se ha hecho mención.[109] Nada tiene de extraño que Alonso Maldonado, a la vista de las dificultades por las que atravesaba su suegro, y el futuro de su título de adelantado de Yucatán, decidiese retornar a las Indias, a pesar de que todavía no había resuelto su futuro en la Corte.

Tenemos, pues, que, en 1549, el licenciado Maldonado se hallaba ya en Yucatán, para defender el adelantamiento que le correspondía como esposo de Catalina de Montejo, la única hija legítima y heredera —recuérdese— del adelantado Francisco de Montejo. En el puerto de Veracruz se encontró con el oidor Diego de Herrera, que también había estado como juez de residencia en Yucatán. Llegado a su adelantamiento, en el cual vivían muchos encomenderos emparentados con su familia política, en concreto, con su suegra, Beatriz de Herrera, Maldonado hizo prender al doctor Blas Cota, a quien mantuvo, junto con un receptor de la Audiencia de los Confines, sesenta días encarcelado con grilletes, aduciendo que habían entrado dentro del distrito jurisdiccional de la Audiencia de México, al que acababa de pasar la provincia de Yucatán. También revocó las tasaciones de tributos de los pueblos de indios que la Audiencia de los Confines, y su presidente Cerrato, habían establecido. En palabras del mismo licenciado Cerrato, incluidas en una carta, de Santiago de Guatemala a 26-I-1550, Maldonado le consideraba como su mortal enemigo, y le motejaba de «tirano, e que daría una mano por tomarme residençia, porque avía quitado los yndios a Montejo e a su muger, e héchole volver los mill e trezientos e tantos castellanos que tomó del arca de Vuestra Magestad».[110]

Alonso Maldonado llegó a la ciudad de Santo Domingo, y tomó posesión de su cargo de presidente de la Audiencia de La Española, la más antigua del Nuevo Mundo, que había quedado vacante tras la marcha de su enemigo, el licenciado Alonso López Cerrato, al tiempo que del añadido de juez de residencia, por vía de comisión especial, el 1-II-1553. Así lo comunicó Maldonado, al emperador, en una

[109] Chamberlain [56], pp. 299-314.

[110] AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 17, núm. 64; Cdiao, t. XXIV, pp. 494-512; y [Colección Somoza] [2], t. XV, núm. 808, pp. 491-501; la cita en las pp. 499-501 y 494-495, respectivamente.

carta escrita desde Santo Domingo el 13-II-1553. Permaneció en este nuevo, y último, destino poco más de cinco años. De la presidencia de la Audiencia dominicana le tomó, a su vez, residencia, en 1558, el licenciado Juan López de Cepeda, juez de residencia y presidente interino de dicha Audiencia según una RP de 19-V-1557. Cepeda contaba ya con experiencia de gobierno, puesto que había sido gobernador de la isla de Tenerife, y completaría después una larga carrera burocrática: oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada (por RP de 26-IX-1560), alcalde del crimen de la Audiencia de Lima (RP de 1-VII-1572), oidor de esa misma Audiencia peruana (RP de 13-IV-1577), presidente de la Audiencia Real de Panamá (RP de 15-VI-1578), y presidente de la Audiencia de La Plata de los Charcas (RP de 19-IX-1580), donde murió.[111]

De dicha residencia, en la presidencia de Santo Domingo, la última de su vida, Alonso Maldonado fue dado por libre, y por buen juez. Y es que, en efecto, la sentencia de su residencia pública, pronunciada por el licenciado López de Cepeda, en la ciudad de Santo Domingo, el 17-VI-1559, declaró que había «dado buena cuenta y ejemplo, con rectitud y buena vida, y fama», de su empleo.

A pesar de los cuarenta y un cargos que resultaron de los capítulos de residencia, puestos contra él por un vecino llamado Mendo Ramírez, no resultó probado que su esposa, Catalina de Montejo, hubiese comprado y revendido mercaderías en La Española. Ni que hubiese pasado la mayor parte del año en banquetes, alternando con los vecinos de la capital. Ni que —aunque recuerda anteriores episodios de su juicio de residencia como oidor de México— hubiese mandado correr toros, y que anduviese por el coso a caballo, con la capa debajo del brazo y una garrocha en la mano, en gran detrimento de la autoridad de su oficio. Ni que hubiese casado por la fuerza a una menor, Elvira de Ávila, con su cuñado, Juan de Montejo. Ni que iba de noche, con capa y espada, con mujeres casadas. O que había dejado la gobernación de la isla en manos de su esposa. O que tenía, en compañía concertada con Alonso Hernández Melgarejo, una estancia de ganado, con esclavos negros. O que había dejado de despachar una armada contra corsarios franceses, en la que iba como capitán su sobrino, Juan de Guzmán, por acudir a un banquete.

Tampoco pudo ser probado que había provisto al licenciado Sanabria por juez de residencia de la isla Margarita, recibiendo, a cambio, hasta 200 pesos en gallinas, papagayos, etcétera. Solo fue hallado culpado, y la determinación de su pena remitida al Consejo de Indias, de haber mostrado negligencia en echar a los vagabundos de la ciudad, y en haber requisado las cartas de los que escribían, contra él, al rey.[112] Débiles cargos, en fin, de los que pudo fácilmente librarse.

---

[111] Schäfer [4], t. II, pp. 443, 466, 480, 486, 499 y 505.
[112] AGI, Santo Domingo, leg. 49, ramo 26, núm. 154.

En 1563, el licenciado Alonso Maldonado viajó por segunda vez a España, a suplicar al rey, Felipe II, ante el Consejo de las Indias, que le fuesen devueltas, a él y a su esposa, las encomiendas —entre otras, la de la isla de Cozumel— que su suegro, el adelantado Montejo, había poseído y disfrutado por merced perpetua, en virtud de las capitulaciones que para la conquista de Yucatán había concertado, y que les habían sido quitadas en aplicación de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Sin poder conseguir su propósito, el licenciado Maldonado retornó a la Nueva España, a recoger a su esposa, al objeto de regresar a Castilla, y seguir ambos, conjuntamente, las demandas interpuestas en la Corte, en defensa de sus derechos. Pero, en noviembre de 1564, el navío en el que viajaba zozobró delante de las costas de Tabasco y Yucatán, y, muy próximo al litoral de su adelantamiento, pereció ahogado.[113]

En la licencia de pase a las Indias, asentada en los libros-registro de la Casa de la Contratación de Sevilla el 22-III-1564, se decía que iba a la Nueva España, «donde tiene su muger y casa», acompañado de su hijo, Juan Maldonado.[114]

[113] Francisco del Paso y Troncoso (comp.), *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, t. X, núm. 565, México, 1939-1942, pp. 79-82.
[114] AGI, Contratación, leg. 5537, lib. 3, f. 32 r.

LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA ANTE LA PRESENCIA DE MUSULMANES EN TERRITORIO INDIANO EN EL SIGLO XVI

María Magdalena Martínez Almira

1. Control y movilidad de la población morisca en el siglo XVI

A lo largo de la primera década tras el descubrimiento de América los datos referidos a las personas que se desplazaron hasta allí en los primeros viajes son más bien sucintos e imprecisos, sobre todo en cuanto a sus orígenes y procedencia. Frente a esta realidad, otra menos conocida es que muchas gentes utilizaron esta vía de salida del territorio peninsular para eludir las responsabilidades inherentes a su condición, como así ha testimoniado la historiografía de los últimos decenios respecto a cristianos nuevos y falsos conversos en el Nuevo Mundo.[1] Gentes de distinta procedencia geográfica aunque prioritariamente, y durante los primeros años, del entorno andaluz y del antiguo Reino de Granada, con destino a Santo Domingo o la Antigua;[2] pero todos ellos teniendo en común la precaria situación económica en que vivían, y el deseo de remediarla mediante su embarque hacia las Indias.

La lectura de las relaciones de pasajeros que embarcan en los primeros años plantea no pocos interrogantes. En efecto, apellidos, nombres, apelativos alusivos a rasgos físicos, origen u oficio desempeñado permiten cuestionar si fue realmente difícil obtener la licencia que les permitiera pasar a Indias. Licencia que con el paso de los años se fue rodeando de mayores exigencias y requisitos para su obtención, dando lugar a denuncias, persecuciones y otras medidas respecto a quienes se atrevían a viajar sin la expresa autorización.

---

[1] Juan Gil, (ed.), *Los Conversos y la Inquisición*, Sevilla, 2000; merece la atención el apartado sobre «El paso de los conversos a Indias» pp. 59-95; Peter Dressendörfer, «Crypto-Musulmanes en la Inquisición de la Nueva España», *Actas del Coloquio de literatura aljamiada*, s.l., 1978, pp. 475-494; de especial interés son las observaciones efectuadas a la aportación de Dressendörfer, por los profesores Oliver Asín, Hoenerbach y Cardallaic, que apuntaban ya una posible línea de investigación a partir de la documentación consultada por el citado autor y otra aún por estudiar; Louis Cardaillac, «Le problème morisque en Amerique», *Melánges de la Casa de Velázquez* 12 (1976), pp. 283-303; y del mismo autor *Les morisques et l'Inquisition*, París, 1990. Cardaillac sostuvo en estos trabajos la extrapolación del problema morisco en América, a pesar de las prohibiciones y medidas adoptadas durante todo el siglo XVI. *Ibidem*, p. 331.

[2] Francisco Morales Padrón, *Historia del descubrimiento y conquista de América*, 4ª ed, Madrid, 1981 [1963]; sobre los distintos viajes a América, su programación y desarrollo véase pp. 165-278. Nótese que durante los años 1492 y 1528 fue Santo Domingo el destino principal de las expediciones marítimas, mientras que durante la década comprendida entre 1509 y 1519 La Antigua (Panamá) figuró también como punto final de estas expediciones.

Ciertamente, en la península las condiciones de vida de los musulmanes sometidos a la nueva autoridad cristiana no eran halagüeñas debido a pestes, hambrunas, y otras circunstancias de distinto alcance, como la aversión manifiesta, de algunas autoridades —como fue el caso del Cardenal Cisneros—, que propiciaron diversos episodios conflictivos entre cristianos y musulmanes, musulmanes y judíos. Si bien la actitud contra los judíos desde la capitulación de Granada en 1491 fue represiva y prohibitiva no sucedió igual respecto a los musulmanes, a quienes se les conminó a la conversión y quema de los libros árabes solo ocho años después de la primera medida contra los judíos.[3] La conversión al cristianismo era la única salida para aquellos desdichados. Una conversión ficticia, en la mayoría de las ocasiones, y conforme a la indicación de los consejos dados por los jurisconsultos desde el Norte de África.

No obstante ello, hubo también excepciones respecto a la crudeza de las medidas represivas, puesto que los Reyes Católicos se manifestaron tolerantes respecto a determinados grupos de mudéjares, como los habitantes de las cinco villas del Campo de Calatrava, a quienes en 1502 hicieron concesiones en virtud del comportamiento leal a los nuevos soberanos durante la Reconquista. En ocasiones las concesiones suponían el reconocimiento de libertad de movimiento, consistente en «yr, andar y estar en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señoríos, sin que vos fuese puesto impedimento alguno».[4]

Así pues resulta comprometido afirmar que la política seguida por los Reyes Católicos respecto a los musulmanes se orientó en una sola dirección, ya que la actitud de obediencia y sometimiento pacífico de aquellos condicionó la respuesta de los soberanos a algunas de sus peticiones en cuanto a tolerancia y permisividad en sus manifestaciones.[5] Por otra parte, durante aquellos primeros años del descubrimiento

---

[3] Y así se sucedieron motines y rebeliones, como la del Albaicín, aunque sin el éxito que por voluntad de All…h hubieran conseguido de no ser por otras circunstancias. La consecuencia de este levantamiento fue el aislamiento de los pobres musulmanes que residían en tierras de Castilla, a quienes, además, se les había prohibido, tras el sometimiento de los sublevados, entrar en contacto con sus hermanos del Reino de Granada en 1502, dándoles a elegir entre el bautismo o el exilio; una elección imposible, por cuanto de inmediato se les prohibió abandonar los territorios de Castilla. Para una cronología aproximada de las actuaciones contra los moriscos durante el quinientos véase Mercedes García Arenal, *Los moriscos*, Madrid, 1975.

[4] Se trata de Almagro, Bolaños, Daimiel, Villarubia de los Ojos y Aldea del Rey, donde los Reyes Católicos mediante Real Cédula de 20 de abril de 1502, y previo expreso reconocimiento de las gentes de aquellos lugares de su error, fueron declarados libres y exentos de todos los tributos debidos hacia la Orden de Calatrava, así como de cualquier otro pecho y tributo, como cristianos viejos. Antonio Domínguez Ortiz, «Felipe IV y los moriscos», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* (en adelante M.E.A.H.), núm. 8 (1959), pp. 55-66.

[5] En el orden político la situación derivada de la muerte de Felipe, esposo de la Reina Juana, supuso la redefinición de los intereses de los distintos bandos configurados entorno a los tres principales focos de poder: la reina Isabel, el difunto Felipe el Hermoso y el rey de Aragón. El enfrentamiento entre los partidarios de unos y otros tuvo su corolario en el terreno religioso, ya que el cardenal Cisneros fue nombrado presidente de una Junta que le permitiría aparecer ante la Corte como regente, mientras nadie asumiera el control político en Castilla. Otro motivo de preocupación fue la alarma causada por las noticias de

de las Indias Castilla se vio convulsionada por una serie de hechos históricos que obligaron a los gobernantes a modificar su actitud en favor de los intereses castellanos y en contra de grupos minoritarios que suponían una amenaza a la pacífica convivencia y la salud espiritual de los reinos hispanos.[6]

Cisneros como gobernador no solo contuvo las pretensiones de nobles tan ambiciosos como el conde de Cabra en Córdoba, sino que hubo de contener a los moriscos sublevados sin provocar menoscabos en la economía que éstos sustentaban a través del sostenimiento de sectores tan importantes como la industria sedera. La imposición a Cisneros del capelo cardenalicio y su posterior nombramiento como Inquisidor General supusieron la instrumentalización de esos cargos al servicio de sus intereses políticos y el bien espiritual de la monarquía hispana. De ahí que, en pocos años, la situación de los musulmanes se tornara ciertamente difícil, viéndose obligados a convivir y sobrevivir de forma ignota en sus lugares de origen o a emigrar hacia nuevas tierras.[7] Ante tal cúmulo de dificultades y adversidades para el normal desarrollo de sus actividades, los conversos ingeniaron toda suerte de estrategias para, eludiendo la acción de la justicia, salir del territorio hispano. En principio lo hicieron rumbo al norte de África, aunque la falta de control efectivo o la actitud condescendiente motivada por razones de política social, alentaron a los nuevos cristianos a probar mejor suerte en tierras lejanas;[8] fue así como los moradores de aquellos lugares partieron formando parte de los llamados *Viajes andaluces*.[9] En modo alguno fue una situación generalizada, o al menos así se deduce del análisis de las fuentes. Sin embargo, puede afirmarse que fue una situación denunciada desde distintas instancias, al objeto de exigir mayor responsabilidad a los oficiales de la Casa de Contratación, quienes desde su fundación debieron asumir su responsabilidad en esta delicada cuestión.

La emigración a las nuevas tierras americanas era una posible solución, pero pocas eran las vías que tenían los conversos para conseguir licencia. Bien es cierto que

---

descontento y algaradas en los antiguos territorios andalusíes habitados por moriscos, quienes se veían amenazados por nobles y caballeros ante las pretensiones territoriales de estos. Fue este el caso del duque de Medina Sidonia que intentaba conquistar Gibraltar, dando con su actitud anárquica muestras de deslealtad a la Corona; José Manuel Calderón, *Felipe el Hermoso*, Madrid, 2001, p. 183-189.

[6] Un papel que sin embargo la Reina no estaba dispuesta a aceptar, ya que poco después aparecería en la vida política revocando las mercedes concedidas por Felipe desde el fallecimiento de su madre, la reina Isabel. *Ibidem*, p. 191.

[7] Durante el siglo XVII, y concretamente los primeros años, creció considerablemente respecto a principios del siglo XVI; Francisco Morales Padrón, *Historia de Sevilla: la ciudad del quinientos*, Sevilla, 1977, pp. 91-94.

[8] Aún a pesar de la parquedad en estas noticias siguen siendo de interés los datos que facilitan las cartas llegadas durante la primera época colombina, respecto al número de navíos, mercancías traídas desde allí y primeros conflictos entre los descubridores; Francisco Morales Padrón, *Primeras cartas sobre América (1493-1503)*, Sevilla, 1990, pp. 171 y ss.

[9] Viajes que se desarrollaron entre 1499 y 1503 y que toman como punto de partida la fecha de 1495 con la concesión de las primeras licencias por parte de los Reyes Católicos. Unas licencias que se concederán de forma continuada y permitirán la navegación a Pero Alonso Niño y Cristóbal Colón, prosiguiendo y ampliando la labor iniciada años antes por nuevos derroteros.

durante los primeros años se necesitaban pobladores, y la consecución de la licencia dependía en muchas ocasiones de la pericia y astucia para conseguirla.[10] Tampoco aquel tiempo fue de levas para así conseguir el tan ansiado pasaje repoblador, ya que los soldados no eran precisos en la política expansionista territorial que se estaba desarrollando en las Indias, y las autoridades hubieron de recurrir a otros procedimientos para alentar a los futuros pobladores hispanos.[11] En ocasiones, los posibles viajeros tan solo debían acreditar su condición de libres, como así se especifica en las relaciones conservadas, bajo el término de origen árabe *hurr* u horro: personas libres que adquirían tal condición mediante el pago del rescate, y que gracias a ello podían emprender el viaje a Indias. Y así queda constancia en las relaciones nominales de pasajeros como Garci Moro, natural de Mérida, hijo de Francisco Rangel y de Beatriz Cornejo, que obtuvieron licencia el 5 de septiembre 1527; Inés, de color prieta, y Beatriz, su hija, a quienes no se les atribuía otro apellido más que aquel que determinaba su antigua condición de esclavas y ahora liberadas, horras, y que emprendían rumbo a Santo Domingo; Domingo de Medina, natural de Medellín, hijo de Diego González, y de Catalina Hernández, cuyo nombre era de atribución común para favorecer el recuerdo a sus destinatarios del día de la semana que debían recordar para honrar a la Santa Madre Iglesia,[12] e incluso sin siquiera recordar el nombre, como fue el caso de un tal Hernández vecino de Zorita de la Frontera,[13] o Damián, natural de Santora y desconocedor de sus apellidos, o Pedro Granado, natural de Moradillo —lugar de moros—, hijo de Pedro Granado y Catalina, quien desconocía su apellido, o de Catalina

[10] A tenor de la documentación consultada parece que el soborno de oficiales fue una de las prácticas perseguibles y consistente, la mayor de las veces, en adjudicar nombres ya señalados a otros pasajeros que solicitaban licencia y cumplían los requisitos establecidos respecto a las cantidades mínimas que debían acreditar poseer para poder viajar; véase la relación en 1514 y 1527 de Francisco de Morales, hijo de Juan de Morales y de Leonor Hernández, vecinos de Sevilla; Cristóbal Bermúdez Plata, *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII.* Redactado por el Personal Facultativo del Archivo General de Indias, vol. I, 1509-1533, Madrid, 1930.

[11] Y esa era una vía muy favorable, ya que permitía obtener un pasaje gratis ante la demanda de soldados y gentes a embarcar; véase Francisco Morales Padrón, *Andalucía y América*, Madrid, 1992, p. 64-66 y José Luis Jeres Manfredi, *Tras la huella de Huelva en Santo Domingo 1492-1992*, Huelva, 1992; aún así las cosas Andalucía fue un importante foco de partida de gentes de aquellos lugares, y radicadas en las distintas ciudades como Huelva, Sevilla, Córdoba, Guadalcanal, Belalcázar, Granada o Écija entre otras del entorno andaluz.

[12] Antonio Franco Silva, *Esclavitud en Andalucía 1450-1550*, Granada, 1992. Una esclavitud en muchos casos desvirtuada por razón de la condición religiosa de esas gentes sometidas, que más bien ejercían como servicio doméstico o sirvientes en general que como esclavos privados de los derechos más elementales del ser humano; circunstancia debida a la reciprocidad que los reyes cristianos habían pactado con sus homólogos del otro lado del mar Mediterráneo desde hacía siglos y que era comúnmente respetada.

[13] Bermúdez Pleita [10], p 382, pasajero núm. 3482. Una situación frecuente por cuanto las autoridades de este momento elevaban sus quejas al comprobar que muchos de los moriscos convertidos, por el hecho de ser nombrados en sus casas por los antiguos nombres musulmanes, pasado un tiempo eran incapaces de recordar el asignado en el bautismo; hecho que denota la falta de concienciación respecto a la nueva identidad adquirida. Antonio Gallego Burin, y Alfonso Gamir Sandoval, *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1946, edic. fac. y estudio preliminar por Bernard Vicent, p. 39.

de la Roca, vecina de Sevilla, hija de Pedro de la Roca y de Juana, su madre, de quien también desconocía el apellido pero no así el lugar de origen,[14] o Alonso Hernández, hijo de Garcí Martín Ventas y de María Hernández, *la moriscana*.[15]

2. Leyes, pragmáticas y reales cédulas como instrumentos legales al servicio de una política de control y represión

El paso de gentes al Nuevo Mundo estuvo desde 1501 condicionado por circunstancias coyunturales de carácter social y sometido a los dictados de una legislación promulgada con el objeto de facilitar la población de tierras. Una legislación que favoreció el control sobre flujos migratorios, dando respuesta a dos situaciones bien distintas vividas en territorio peninsular: la expulsión de los judíos y la actitud permisiva respecto a la población musulmana, por lo menos hasta el Decreto de Expulsión de 1609. La primera medida supuso la expresa prohibición a los judíos de permanecer en territorio hispano, salvo para quienes decidieran convertirse al cristianismo;[16] de ahí la disyuntiva entre permanecer bajo la condición de cristianos nuevos o abandonar sus lugares de origen, rumbo a países más cercanos como, por ejemplo, Portugal. El control sobre los judíos no corrió en esos años parejo al tratamiento que recibían los musulmanes; de hecho contra los primeros se acentuaron las actuaciones inquisitoriales en el área de dominación castellana, al constatar los propios monarcas a través de sus oficiales, a fines de la década de los noventa, que muchos de los herejes condenados por la Inquisición se ausentaban de sus reinos yendo «a otras partes donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticiamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron y se quedan con sus errores».[17]

---

[14] Bermúdez Plata [10]. Unas persecuciones que se constatan de forma inquisitorial durante el periodo comprendido entre 1544 y 1621, como queda demostrado en la obra de Jeanne Vidal, *Quand on brûlait les morisques, 1544-1621*, préface de Louis Cardaillac, Nimes, 1986; pp. 81-134; sobre esta misma cuestión José María García Fuentes, *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, Granada, 1981.

[15] Bermúdez Plata [10], p.346, pasaj. Núm. 3137.

[16] Quien en una alusión poética al rey Fernando decía: «Y es señor de Vizcaína, Molina y señor de Algeciras, tierra peregrina; en todo el mundo ha sido coronado tal fidelísimo a la ley divina; otra cosa creer sería pecado, pues no cesa de ejercitar sus manos en castigar a los judíos marranos», en Morales Padrón [8], p. 87.

[17] Tampoco parece que esta medida afectara a los musulmanes por cuanto expresamente no se aludía a ellos, salvo a la herejía en general. «Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos. D. Fernando y Dª Isabel en Zaragoza por Pragmática de 2 de agosto de 1498: Porque algunas personas condenados por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros reynos, y se van a otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticiamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros reynos [...] por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver [...] so pena de muerte y perdimiento de bienes, [...] y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para

Respecto a la segunda medida legislativa, esta solo llegó después de la negativa valoración, por las autoridades civiles y religiosas, de la actitud permisiva hacia la población musulmana que se siguió tras la toma de Granada en 1492, y que no se llevó a efecto sino con ciertas limitaciones en el ejercicio de derechos tales como el de reunión, prácticas religiosas u otro género de sus celebraciones familiares. Una permisividad condicionada a motivos económicos desde 1492 hasta 1609. No obstante esta circunstancia, será durante el siglo XVI cuando se detecte una correlación entre sublevaciones y descontentos de la minoría islámica y mayor presión legislativa sobre ellos, concretamente durante las sublevaciones de 1505, 1526 y 1569. Fue en esos momentos cuando las medidas restrictivas incidieron sobre la prohibición de libre tránsito, al objeto de poder controlar los focos de insurrectos y afines.

Junto a las medidas promulgadas en Castilla al objeto de impedir la huída descontrolada de estas gentes, aparecen de forma correlativa otras dictadas para ser aplicadas en el Nuevo Mundo, ya que también allí comenzaba a vislumbrarse una nueva dimensión de este problema. La presencia de musulmanes conversos suponía una serie amenaza para los intereses hispanos. Aunque estas minorías eran objeto de medidas diversas, tanto respecto a la población judía como a la musulmana existe un común denominador: la aversión de las jerarquías eclesiásticas, y concretamente de los Inquisidores generales, respecto a los focos de resistencia religiosa; una situación que incluso ha condicionado la visión genérica de la historiografía respecto a la problemática presencia de estos colectivos en Indias. Desde una óptica estrictamente religiosa, tanto unos como otros fueron objeto de limitaciones en sus derechos: los judíos por razón de su expulsión y los musulmanes por su condición de sometidos al poder cristiano y ser destinatarios de una actitud tolerante.[18]

A medida que los moriscos fueron considerados como mano de obra útil para el desempeño de determinadas funciones o trabajos, al menos durante las primeras décadas, no solo se les permitiría vivir pacíficamente sino que, incluso, se dictaron disposiciones legales encaminadas a legitimar el paso a otros dominios de la Corona de Castilla. Es este el caso de los períodos en los que se permitiría embarcar a pilotos, mercaderes, oficiales de marina e incluso sederos, de forma circunstancial, y mediante concesión de licencia expresa, generalmente por parte de la reina Juana. La consecuencia de esta permisividad fue la falta de control sobre una población que, bajo la apariencia de buenos cristianos, conservaban en su fuero interno los principios de su

la nuestra Cámara». Además los oficiales reales pudieron constatar años más tarde no solo el retorno a sus antiguos hogares sino también la persistencia en su fe originaria. Los condenados por la Inquisición, que estan ausentados destos Reynos no vuelvan a ellos, so pena de muerte y perdimiento de bienes» *Recopilación de las Leyes de estos Reynos*, edic. facs. Año 1640, Madrid, 2ª p.; VIII, 3.2.

[18] Bien es cierto que desde 1485, con motivo del control por parte de Castilla del oeste malagueño se detecta un proceso de emigración —antaño legal y que años más tarde se tornaría en ilegal—, por causas de índole político. La aversión hacia los judíos fue proclamada por las altas instancias gubernativas y eclesiásticas. *Recopilación* [17], VIII.2.2.

antigua profesión de fe. Y es así como se advierten momentos de enorme tensión y desconcierto ante los males provocados por aquellos que, bien de forma legal, bien de manera ilegal, habían llegado hasta el territorio indiano e incluso se habían afincado en él y detentaban puestos de responsabilidad.

A partir de la primera sublevación morisca iniciada en 1501, la libertad de movimientos de estas personas se vio seriamente comprometida en Granada, como así se contempla en la Real Pragmática de 20 de julio de aquel año, que se haría extensiva a Sevilla con fecha de 12 de febrero de 1502. Las altas instancias de gobierno vieron en la sublevación de las personas pertenecientes a la secta de Mahoma, una réplica potencial de la problemática causada a la Monarquía hispana por quienes practicaban el judaísmo y se obstinaban en mantener sus principios y su fe por encima del bien público —que en este caso estaba identificado con el catolicismo—. Por ello extrapolaron y analizaron las causas y razones de esta revuelta y descontento social atendiendo a la condición religiosa de los instigadores. La solución, en primer lugar, fue erradicar el mal desde sus raíces mediante una serie de medidas promulgadas en Granada en febrero de 1501 y en Sevilla siete meses después reconocía de forma explícita el hecho de la conversión de los musulmanes. En segundo lugar, la existencia y permanencia de éstos nuevamente convertidos en nuestros reinos —una expresión que permitía por extensión reconocer la existencia de ese mismo problema en Indias, por cuanto durante los primeros años del descubrimiento los reyes permitieron el paso de moriscos[19] previa licencia o esclavos bajo esa mismas condición—. Y, en tercer lugar, el escándalo provocado por el disimulo que suponía la conversión y el bautismo respecto a la perseverancia en su fe.[20] De ahí que las pragmáticas prohibiesen la permanencia de los musulmanes dentro del territorio granadino, con la salvedad de los cautivos de guerra, cuya suerte era el intercambio con otros cautivos cristianos en tierras de Berbería. Estas medidas se hicieron extensivas al territorio indiano, mediante Instrucción dada a fray Nicolás de Ovando, Gobernador de la provincia de Tierra Firme. La Reina Isabel, en ella, le conminaba a no consentir en aquella tierra moro, ni judío, ni hereje, ni reconciliado,[21] salvo los conversos que acreditasen permanecer en la fe católica sin condiciones, como así se deduce de lo acaecido en años sucesivos.

---

[19] El término morisco está dotado de significados diversos a lo largo del tiempo, desvirtuándose su contenido a fines del XVII. Y fue precisamente entonces cuando el concepto se aplicó a los hijos de español y de mestiza mulata, un individuo con tres cuartos partes de sangre blanca y un cuarto de sangre negra. Cardaillac, [1], p. 332.

[20] «Provisión para que los moros salgan del reino y sobre la manera en que han de andar los que fueren cautivos», *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, por Johán Ramírez, escribano del Consejo del Rey, edic.facs. de la obra de 1503 a cargo de D. Alfonso García-Gallo y D. Miguel Ángel Pérez de la Canal, Instituto de España, Madrid, 1973, fols. 14r /15v.

[21] Diego de Encinas, *Cedulario Indiano. Recopilado por..., Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y real de las Indias*, Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por el Doctor Don Alfonso García-Gallo, Madrid, 1946; t. I., p. 454.

Como quiera que los musulmanes, a quienes se había obligado bautizar, persistían en sus creencias —circunstancia completamente normal ya que el musulmán tan solo pierde esa consideración por apostasía manifiesta y según los dictados de la ley islámica—,[22] el 12 de febrero de 1502 se decretó la primera expulsión de los moros. Una medida que no afectaba a los varones menores de catorce años y a las féminas menores de doce —edades que para el musulmán suponían la mayoría de edad y la plena capacidad para discernir y consentir en la perseverancia de la fe musulmana—,[23] ni tampoco a los moros captivos, que podían permanecer en suelo hispano bajo la protección de sus señores. Corolario de esta decisión fue la de prohibir que pasado un plazo —concretamente tres meses desde la entrada en vigor de la medida dada en Sevilla—, se recibieran, respetasen, acogieran o defendieran pública o secretamente a los musulmanes que se obstinasen en persistir en su fe, bajo amenaza de prendimiento de los bienes y confiscación a favor de la Cámara y el Fisco Real. Así pues, los señores y patrones eran conscientes de los riesgos que corrían encubriendo la herejía o persistencia en la fe islámica de sus sirvientes,[24] quienes por otra parte no tenían más alternativa que la conversión y el bautismo. A partir de este momento, las posibilidades de vivir en situación legal pasaban por situaciones diversas: bien convertirse al cristianismo para poder permanecer en territorio hispano —aún a pesar de vivir bajo el recelo de los cristianos viejos y el clero—, bien vivir en servidumbre bajo el patrocinio de un señor y con la condición de moro cautivo, o bien emigrar a otros lugares, siempre y cuando gozasen de la condición de libres y fueran mayores de edad. El decreto fue tan impopular y provocó tal suerte de descontentos y presiones que sus efectos no fueron los deseados.

En efecto, la adopción de estas medidas restrictivas comportó serios perjuicios económicos, puesto que los musulmanes más respetuosos con sus creencias decidieron emigrar con todas sus consecuencias; es decir, vendieron sus bienes raíces, lo que provocó un proceso inflacionista de difícil solución, como consecuencia del abandono de la mano de obra, la falta de roturación y el descenso de la producción. A modo de paliativo, siete meses más tarde se promulgó una nueva pragmática que prohibía

---

[22] En este sentido, quien renegaba de la fe islámica debía hacerlo públicamente, y por tres veces, ya que de otro modo no se le aplicaba la condición de apóstata o renegado. Así las cosas el hecho de que los musulmanes recibieran el sacramento del bautismo no suponía, al menos para ellos, la perdida de su condición, inherente a la persona desde su nacimiento. El nacer en el seno de una familia musulmana o en la que el padre profese el islamismo era y es condición para que los hijos sean considerados como tales; de manera que la imposición del nombre o tasmiya supone el reconocimiento público de un nuevo miembro de la Comunidad islámica o UMMA. Mª Magdalena Martinez Almira, *La dimensión jurídica del tiempo en el Mu_ta¡ar de* _AL‡L IBN IS_*f*Q, Roma, 1999, p. 95-103.

[23] Estas edades suponían la adquisición de la capacidad del individuo en los distintos ordenamientos jurídicos, y respecto a los musulmanes presuponía la capacidad de discernimiento (tamy†z), la plena capacidad (ta'l†f) y la capacidad para ratificar (i_aza); véase al respecto Martinez Almira, [21], p. 106.

[24] Y con tal fin se establecieron las normas que permitían la retención de esclavos musulmanes o de infieles en la misma legislación al uso; *Libro de Bulas y Pragmáticas* [20], fol. 15r.

la salida del territorio granadino de los conversos, así como la venta de tierras durante un plazo de dos años. De momento quedaba controlada la situación, pero ciertamente la permanencia comportaba la conversión forzosa y el control sobre los conversos y sus falsas prácticas; no en vano, los nuevos conversos decidieron emigrar clandestinamente aprovechando la falta de vigilancia en los puntos costeros, y poder así abnegar del cristianismo.[25]

Otros optaron por una solución intermedia, al entrar a formar parte de familias adineradas en calidad de domésticos o sirvientes a cambio de patrocinio y protección, e incluso bajo la condición anacrónica de captivos; al menos esta situación les garantizaba quedar sometidos a la jurisdicción señorial y lejos de la atenta mirada de las autoridades. Las posibilidades de disimular así sus prácticas y ritos eran mucho mayores, aún a pesar de la obligada responsabilidad del señor sobre sus actuaciones. Además, esta solución les permitía seguir la suerte de sus señores quienes, en virtud de su rango, conseguían fácilmente la licencia para embarcar hacia el Nuevo Mundo, en compañía de un importante número de servidores, de la más variada condición social. Sin duda, era una posibilidad para conseguir la ansiada libertad, conforme a las medidas legislativas dictadas en favor de la emancipación de esclavos y sirvientes que hubieran cumplido determinados requisitos legales al efecto.

Las medidas legislativas promulgadas a lo largo del siglo XVI para intentar regular la conflictiva situación provocada por los musulmanes forzados a la conversión constituyen un marasmo de decisiones contradictorias y parcialmente paliativas de la situación; medidas precipitadas en las que se infravaloraron las consecuencias y los efectos que pudieran tener en el orden económico y social.[26] Por otro lado, medidas que actuaron como soluciones legales a problemas puntuales, dando la impresión de ser respuestas inmediatas y contundentes, inspiradas por la jerarquía eclesiástica y consensuadas con el soberano de turno, al objeto de prevenir situaciones incontroladas que supusieran seria amenaza para la fe católica.[27] Desde el otro lado del Mediterráneo los juristas musulmanes, ya desde el siglo X, cuestionaban los problemas que planteaba la Reconquista y la pérdida territorial para los musulmanes; en este sentido, se consideraba poco conveniente que los musulmanes vivieran bajo dominio cristiano puesto que, desde ese momento, los musulmanes pasaban a ocupar territorio de guerra (*dar al harb*) al haber perdido sus dominios la consideración de territorio islámico (*dar al Islam*). La situación era tan compleja que muchos fueron los argumentos en favor

---

[25] José López Coca-Castañer, «Granada y el Magreb. La emigración andalusí (1485-1516)», en Mercedes García Arenal y María J. Viguera, (eds.), *Relaciones de la Península Ibérica con el Magreb, siglos XIII-XVI, Actas del Coloquio (Madrid, 17-18 diciembre 1987)*, CSIC, Madrid, 1988, p. 415.

[26] Lopez Coca-Castañer [25], p. 409–415.

[27] El bautismo forzado para los granadinos durante los años de 1504 y 1510 fue uno de los mayores retos para los musulmanes, obligados en muchas ocasiones a permanecer en territorio hispano por razones de diverso índole.

del abandono de las tierras andalusíes, como antaño había hecho Mahoma y sus seguidores al salir de la Meca. Una emigración considerada, por analogía, mucho más beneficiosa para el musulmán desde el punto de vista moral, que su permanencia en territorio controlado por los cristianos, aún a pesar de los perjuicios económicos que pudiera causar a los afectados.

Ahora bien, la salida de los conversos hacia lugares donde desenvolverse tranquilamente no resultaba tan fácil, por cuanto las mismas disposiciones legales impedían a los moriscos viajar a los territorios en guerra, especialmente en Berbería y Norte de Marruecos, y mucho menos a tierras de dominio turco; Egipto era en aquel tiempo el único lugar posible de destino.[28] De modo que tan escasas posibilidades hacían decaer el ánimo a quienes buscaban salir de tanta desventura. Al amparo de estas medidas algunos musulmanes ennoblecidos y con medios suficientes decidieron convertirse, fue el caso de Pedro de Granada Venegas y sus hermanos Alonso y Juan.[29]

2.1 Sobre la adopción de medidas encaminadas a prohibir el tránsito ilegal a Indias

Al amparo de las primeras medidas legislativas promulgadas tras la sublevación morisca en 1501, se aconsejó a la población musulmana bien la conversión bien la salida de los reinos hispanos; poco después y mediante Instrucción dada por los Reyes Católicos en 1510 se intentó ejercer un mayor grado de control y presión sobre los que habían optado por permanecer en la Península y no acataban sus derechos; se les incluyó dentro de una nueva categoría social, a la que le estaba vedado, entre otros muchas prohibiciones, pasar a Indias: *las personas prohibidas*.

Por otro lado, el endurecimiento de la situación respecto a los musulmanes se vio contrarrestado por algunas medidas legales de signo contradictorio; como, por ejemplo, la Cédula fechada en 1511 y dirigida a los oficiales de la casa de Contratación de Sevilla con el expreso mandato de «que dexen passar a las Indias a todos los que quisieren con solo escrivir sus nombres en la Casa de la Contratación».[30] Esta medida tuvo su respuesta en la Provisión de seis de octubre de 1511 dada por el Príncipe,[31] en su nombre y en el de su madre la reina Juana, donde no solo denunciaba la situación que se estaba viviendo sino que por vez primera especificaba quienes

---

[28] *Recopilación* [17], VIII.2.4.

[29] En 1491 tuvo lugar la conversión del caudillo de Baza y señor de Almería, Sidi Yahia, de familia ennoblecida granadina, que recibió el nombre de Pedro de Granada y la orden de caballero de San Jaime; por cierto, el último de los hermanos citados, Juan, ingresó en la orden franciscana, renegando de tal condición años más tarde y regresando a Bujía. Catherine Gaignard, *Maures et chrétiens à Grenade, 1492-1570*, Paris–Canadá, p.123.

[30] Encinas [21], t. I, p. 396.

[31] Ratificada en 1565 por el rey Felipe II. Encinas,[21], t. I., p. 453.

no podrían desempeñar oficio real público ni concejil.[32] Y así es como se prohibió que «los muchos hijos y nietos de quemados» que habían pasado a Indias, y concretamente a la isla Española, e incluso a Tierra Firme del mar Océano pudieran ejercer aquellos oficios. De igual modo la citada provisión determinaba las penas aplicables a quienes contraviniesen esta prohibición por razón del cargo que ostentaban. La medida evidencia una realidad explícitamente recogida en el texto, cual era la presencia de descendientes de personas de confesión distinta a los cristianos y que tuvo eco en otros documentos análogos de la época.[33]

Ahora bien, la categorización de estas gentes, *prohibidos* o *penitenciados*, fue resultado de la acción inquisitorial[34] y el concepto fue dotado de contenido a través de la documentación real, concretamente en la Orden dada a los oficiales de la Casa de Contratación sobre «las personas que pasan a las indias de las que están *prohibidas* y *vedadas*», exigiéndoles que guardasen «las prohibiciones que fueran dadas por los Católicos Reyes».[35] En virtud de esta Orden personas prohibidas y vedadas eran los conversos, los que hubiesen sido condenados por la Santa Inquisición, los hijos y nietos de quemados y los reconciliados de ciertas penas.[36] Si bien, aquellos que conseguían licencia para pasar con sus señores como esclavos o domésticos, no se vieron, en principio afectados por aquella. De forma paradójica, se publicó una *Real Provisión* por la que se determinaba el plazo mínimo para que los esclavos que pasasen a las Indias adquirieran la condición de «libres [...] y se estableciesen en poblaciones»,[37] pudiendo estos nuevos vasallos, súbditos y naturales, bajo la condición de vecinos y *moradores cristianos*, obtener su plena libertad con su casa poblada transcurridos veinte años desde la publicación mediante edictos o el pregón de la citada real provisión en las islas del Nuevo Mundo. Por tanto, la condición de esclavos de aquellos que habían pasado

---

[32] En este sentido «Provisión para que ningún reconciliado por el delito de herejía o apóstata, ni hijo ni nieto de condenado por dicho delito, pueda usar y ejercer oficios públicos ni tenerlos. 21 de septiembre de 1501, Granada» en *Libro de Bulas y Pragmáticas*, [20], doc.214, fols. 9v/10v. En este mismo sentido cíñase el lector a la indicación efectuada por los editores respecto al doc. 213 Ob.cit., fols. 10v/11v.

[33] Richard Konetzke, *Colección de documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, vol.III, t. I, doc. 26, «Traslado de las mercedes, franquezas y libertades que sus altezas concedieron y otorgaron a la Isla Española y a los vecinos y moradores de ella. Valladolid, 26 de septiembre de 1513», p.9.

[34] «Cédula que manda que no pueda passar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación. Zaragoza el 24 de septiembre de 1518». Encinas [21], t. I, p. 454. Nótese que la Inquisición granadina no actúa en este territorio sino a partir de la década de los veinte.

[35] «Orden a los oficiales de la Casa de Contratación impidiendo que pasen aunque lleven rehabilitación del rey», 1519, AGI, Indif. Gral., 420, L.8, 1, fol. 92v.

[36] García Fuentes, [14], p. 4, Cuadro III Introdc. En 1528-1529 hay constancia de un Auto celebrado en Granada contra tres moriscos y 86 judaizantes, y a partir de 1549 el número de procesados moriscos aumenta considerablemente.

[37] *Colección de Documentos Inéditos Para la Historia de Hispanoamérica,* (en adelante C.D.I.H.H.A) vol. IX, Pasajeros a Indias, t. I; «Real Provisión para que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen en poblaciones», núm. 13. Barcelona, 16 de julio de 1519, p. 139.

a Indias en 1519 se perdía de facto a partir de 1539, siempre y cuando se respetasen las condiciones exigidas.

En cualquier caso, la medida en principio era extensiva a todos los esclavos, sin restricciones explícitas; máxime cuando la posibilidad de poseer esclavos *moros captivos* no estaba excluida por ley, siempre y cuando el señor o patrono asumiera la responsabilidad por sus acciones. Muchos fueron los esclavos berberiscos que aprovechando la coyuntura obtendrían la libertad en Indias una vez embarcados bajo la protección de sus señores. Esta vía de emigración legal fue objeto de una contramedida, por la *Real Cédula* dirigida por la reina Juana a los oficiales de la Casa de Contratación[38] reconociendo expresamente que había recibido informes sobre las:

> [M]uchas personas an pasado y pasan a los dichos esclavos berberiscos diciendo que los llevan registrados por esclavos sin declarar que sean negros ni blancos y porque esto es cosa de que no se ha de dar lugar por ninguna via yo vos mando que de aquí adelante tengais mucho cuidado que persona ni personas algunas pasen a las dichas nuestras Indias ningún esclavo blanco ni berberisco sin expresa licencia nuestra.[39]

2.2 Medidas legales destinadas a evitar fraudes por parte de los Oficiales de la Casa de Contratación

De nuevo los fraudes evidenciaban la debilidad del sistema de vigilancia y control por parte de los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. Ello repercutía negativamente sobre los oficiales reales en el Nuevo Mundo, pues les obligaba a denunciar y facilitar la deportación, supeditada a la disponibilidad de navíos en los que proceder a tal envío. Sin embargo, el mismo rey Carlos dejaba ver en sus actuaciones cierta falta de unidad de criterio, como, por ejemplo, cuando en carta dirigida el 18 de abril de 1534 a la Audiencia de México muestra cierta indulgencia respecto a un denunciado y reconciliado en la ciudad de la citada Audiencia. En este caso el rey se manifiesta benevolente con el encausado por el mero hecho de su reconciliación y arrepentimiento, aconsejando permaneciera allí habida cuenta de su loable acción.[40] Una actitud acorde con la situación que se vivía en aquel momento respecto a la necesidad de contar con nuevos pobladores, hacia los que el rey había mostrado una actitud permisiva. Así se deduce de la *Real Cédula* dada en Toledo el 26 de febrero de 1534, cuando conmina a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla respecto a quienes embarcasen a Perú que no:

---

[38] «Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación ordenando que como está previsto, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos» núm. 26, Medina del Campo, 9 de diciembre de 1530, 119-1-8, p. 352. C.D.I.H.H.A [37] t. V, p. 352.

[39] *Ídem*.

[40] Encinas [21], t. I, p. 455/6.

> [V]ayan pasageros ningunos de ninguna calidad que sean sin que lleuen licencia especial nuestra o de los del nuestro consejo de las yndias para ello pero por esto no aveys de embaraçar que vayan navios y mercaderias a la dicha prouincia y en ellos la gente que fuere menester para los lleuar y traer e los mercaderes o sus factores e otras personas que lleuaren mercaderias a la dicha tierra para vender de cinquenta mill maravedia arriba e hombres casados que llevaren sus mugeres consigo.[41]

La relativa permisividad que se deduce de las Reales Cédulas promulgadas para favorecer la llegada de nuevos pobladores al Perú, no es solo atribuible a la reina Juana, sino que su hijo Carlos I fue también proclive a esta suerte de concesiones. Así por ejemplo en Real Cédula fechada en Madrid el 23 de marzo de 1535, se dirige a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla recordándoles el contenido de la Cédula anteriormente citada y reconsiderando el contenido de la misma a tenor de que «agora parece que a nuestro seruicio conviene dexar pasar a todas las personas que a la dicha prouincia quysieren yr»; por ello da una nueva cédula en la que manda que a partir de ese momento todas las personas que desearan ir hasta el Peru «les dexeys e consintays pasar libremente syn que en ello les pongays ny consintays poner enbargo ny ynpedimiento alguno contanto que no sean clerigos ny frayles ni las otras personas proybidas».[42] Se trata de una medida a todas luces contradictoria, respecto a la política general desarrollada, y que permite por exclusión cuestionar hasta que punto los nuevos conversos podrían conseguir su licencia dejando constancia de su lealtad a la fe católica, con tal de facilitar la repoblación de la provincia del Perú.

El término *personas prohibidas* debió dotarse de distintos significados al objeto de facilitar la repoblación del territorio indiano. Una primera acepción corresponde a su utilización para designar a todos aquellos que —según determina la *Real Cédula* dada en Toledo el seis de diciembre de 1538 por el rey Carlos I—, «bajo el pretexto de ser mercaderes, tratantes, marineros o profesionales de cualquier otro oficio o mediante cualquier argumentación eximente, como por citar caso el haber andado en la carrera marítima durante diez años»,[43] engañaban a los oficiales de la Casa de Contratación y conseguían la ansiada licencia; tal fue el caso de Alonso de Illescas, Hernández de Xarada y Cebrian Decaritate.[44]

---

[41] Raúl Porras Barrenechea, *Cedulario del Perú, siglos XVI, XVII y XVIII*, t. I, (1529-1534), Lima, 1944, pág. 144/5.

[42] Encinas [21], t. II, p. 80.

[43] Una práctica que debía ser consentida a tenor de su argumentación durante algún tiempo y hasta que en el año 1566 se promulga una Cédula respecto a la instrucción real que prohibía el paso de extranjeros a Indias que utilizasen esta justificación para poder embarcar. «De la instruccion dada por su majestad a los juezes, oficiales de la Isla de Canaria, Tenerife y la Palma que manda, no deseen passar ni cargar para las Indias ningun extranjero, aunque pruebe que ha andado en la carrera diez años». Encinas [21], t. I.,p. 440.

[44] *Ídem*.

Años más tarde, concretamente a través de la *Ordenanza de la Casa de Contratación dada en 1552*, el término *personas prohibidas* se utiliza designando a todos aquellos que carecían de expresa licencia de su Majestad o de los oficiales de la citada Casa. En este sentido la medida se hacía extensiva a los esclavos moriscos que acompañasen a sus señores sin licencia, y a todos aquellos sujetos que antaño conseguían ser incluidos en el pasaje acreditando su condición de *maestres pilotos o marineros*. A partir del año 1552 se les exigiría, bajo pena de cien mil maravedíes y destierro durante diez años, en caso de ser persona alta, o de cien azotes, si era de baja condición, la preciada licencia. Ahora bien, esta acreditación debía exigirse en territorio indiano, una vez fuera detectado el fraude, de modo que ante la falta de requisitos para poder permanecer conforme a las condiciones establecidas por las altas instancias gubernativas, se exigiría la devolución a los reinos de España.[45]

Si bien la situación no parece que se remediara a tenor de las sucesivas medidas que se promulgaron como respuesta a toda suerte de *fraudes vistos y platicados por los de nuestro Consejo de Indias*, tal y conforme reconocía el rey mediante Real Cédula de 1558 en Real Cédula.[46] Por otra parte, la necesidad de buscar nuevos horizontes incitó a los perseguidos a intentar nuevas vías de emigración fuera del orden establecido. En concreto, los musulmanes o conversos vieron en la carrera que se iniciaba desde Portugal una vía de escape certera.[47]

De este modo y bajo el pretexto de llevar mercaderías o personas prohibidas a las islas Canarias, una vez obtenido el permiso y haber procedido al cargamento de la nave, se cambiaba el rumbo hacia territorio indiano,[48] contraviniendo de esta manera la normativa al efecto. La frecuencia con la que estas prácticas se llevaron a término dio lugar a que, en aras del monopolio comercial español sobre el tráfico comercial con Indias, se adoptasen nuevas medidas encaminadas a reforzar la protección y defensa del tráfico marítimo. En este sentido se determinó que el comercio tan solo se realizaría por barcos con bandera española y, en segundo lugar, que el puerto de Cádiz sería el único en el que se procedería a realizar el control fiscal sobre los portes cargados y transportados[49], y así fue al menos durante los primeros años. No obstante ello,

---

[45] *Ibidem*, t. I, pp. 440-442.

[46] «Real Cédula que manda que no passen a las Indias navios de estrangeros, ni cosas prohibidas, ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los juezes, oficiales de su Majestad. Fecha en Valladolid, a ocho de agosto de mil y quinientos y cinquenta y ocho años». *Ibidem*, t. I, p. 449.

[47] A este país fueron muchos los moriscos que pasaron desde España, durante los siglos XVI y XVII, debiéndose adoptar medidas para prevenir los desmanes derivados de la falta de control de sus movimientos y actuaciones. Isabela M.R. Mendes Drumond Braga, «Portugal e os Mouriscos de Espanha nos séculos XVI e XVII» en *La política y los moriscos en la época de los Austrias. Actas del Encuentro...*, Madrid, 1999; desde el punto de vista del tráfico de esclavos y los asientos constatados en Portugal véase Enriqueta Vila Vilar, *Hispanoamérica y el comercio de esclavos: los asientos portugueses*, Sevilla, 1977, pp. 135-148.

[48] Encinas, [46], *Ídem*.

[49] Estas iniciales medidas fueron seguidas de la adopción de otras análogas. José Peraza De Ayala, *El régimen comercial de Canarias con las Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1977, pp. 12 y ss.

el comercio clandestino no pudo ser erradicado, pese a constituir una seria amenaza para los intereses comerciales de España. La contramedida para paliar tal suerte de contravenciones fue la concesión de licencias a los puertos de Sevilla (1503) y Tenerife (1526), facilitando así tanto el transporte como el control de los productos que llegaban desde ultramar.

Así pues, considerando que desde el mes de diciembre de 1508 era factible a los comerciantes españoles cargar en Canarias —siempre y cuando observaran la legislación respecto a las mercaderías prohibidas—, una nueva vía quedó abierta a los posibles expedicionarios. No obstante ello deberían someterse al control gubernativo ejercido por el oficial enviado por la Casa de Contratación de Sevilla, que conforme a los indicios documentales no fue ejercido por persona alguna hasta el 17 de enero de 1564 en que fue nombrado Francisco de Vera. La Palma y Tenerife fueron los puertos más activos durante las tres primeras décadas del siglo XVI, a tenor de las sucesivas peticiones de licencias efectuadas durante esos años.[50] De forma paralela aumentaba el número de infracciones cometidas en esos mismos puertos respecto a la observancia de los reglamentos en materia de mercancías transportadas, o a la preceptiva obligación anual de remitir los registros de mercancías que se efectuaban en aquellos lugares. A todo ello se unía la falta de control sobre las rutas marítimas seguidas por los navíos, que no tenían señalado derrotero para la navegación de Canarias; una situación que se prolongaría hasta la década de los sesenta.

La envergadura de esta nueva vía de emigración fue tal que obligó a denunciar y perseguir el transporte de esclavos y cosas sin registro. La práctica ilícita de este transporte determinó la promulgación en 1560 de una Real Cédula por la que se resolvía que cualquier navío de extranjeros que pasara sin licencia se tomara por perdido con todo lo transportado, entendiéndose «tanto personas como bienes materiales»,[51] que aún bajo la calificación de prohibidas pasaron desde puntos concretos de las islas Canarias, como La Gomera, y que fueron denunciadas y consideradas abusivas.[52] Y así debió suceder tanto respecto al transporte de clérigos, frailes, esclavos o personas sin licencia, o productos prohibidos,[53] como respecto a los navíos con gentes procedentes de Egipto, de Portugal[54] e incluso de Génova,[55] de los que quedó constancia en la legislación indiana del último tercio del quinientos y principios del siglo XVII.

---

[50] *Ibidem*, p. 22-23.
[51] Encinas [21], t. I,p. 450.
[52] Peraza de Ayala[49], p. 29.
[53] *Ibidem*, p. 28.
[54] La competencia jurisdiccional en materia de transporte de mercancías que iban a Brasil y Cabo Verde en navíos bajo bandera portuguesa recaía también en los jueces canarios, procediendo a la orden de registro de aquellos navíos que transportaban pasajeros sin licencia. «Real Cédula que manda que no passen a las Indias navios de estrangeros, ni cosas prohibidas, ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los juezes, oficiales de su Majestad». Encinas [21], t. I, p. 442.
[55] Peraza de Ayala [49].

Un trasvase poblacional, que supuso un flujo constante hacia las Indias y Filipinas de un número considerable de musulmanes evadidos del control y vigilancia de los oficiales.[56]

Pero, cuanto más preocupada se mostraba la Monarquía por erradicar aquellos males, mayores argucias desarrollaban los prohibidos para eludir la vigilancia de los oficiales reales y otras instancias preocupadas por tal problemática, especialmente en el entorno de la Iglesia. Respecto a los primeramente citados, tuvo constancia en aquel momento el Príncipe de ciertos comportamientos perseguibles por parte de quienes acudían a la Casa de Contratación a solicitar permiso para viajar; muchos eran los testigos que daban informaciones falsas de los sujetos que intentaban pasar a Indias, tanto respecto a su estado civil como a la confesión religiosa que profesaban.[57] La situación se endurecía considerablemente, máxime al establecerse que ni siquiera los nuevamente convertidos podrían pasar a las Indias. Una medida que fue excesivamente restrictiva respecto a las promulgadas años antes y que, ratificada en 1559 mediante Real Cédula «dirigida a todos los perlados de las Indias, mandó informar a cada uno en su diócesis, si ay en ella luteranos, Moros o Indios, y proceda contra ellos, prohibiendo no solo su paso sino también el de los libros prohibidos que portasen, debiendo por ello hacer diligencias para saber si los llevaban y conminándolos a actuar con toda diligencia y cuidado».[58]

No parece que todas estas medidas fueran suficientes, ya que años más tarde, concretamente en 1569, se exige que sean los mismos pasajeros quienes presenten las informaciones requeridas por los oficiales, y prohibiéndoles recurrir a personas interpuestas. Esta medida pretendía evitar la concesión de licencias a personas cuya fisonomía delatara su origen o filiación, difícilmente disimulable en el caso de los musulmanes y judíos.[59]

2.3 Medidas legales contra la presencia de hijos y nietos de quemados y condenados a galeras

En otro orden de cosas conviene destacar la producción de medidas legislativas tendentes a exigir responsabilidades y mayor celo de quienes asumían por razón de cargo el control sobre los transgresores de las leyes sobre prohibición de tránsito. La

---

[56] Constancia de esta tercera vía de emigración clandestina ha quedado en el Cedulario de Encinas, y en concreto en la carta enviada al Gobernador de Filipinas, Miguel de Legazpi, por el Rey, autorizándole a tomar como esclavos a los musulmanes que, habiendo pasado con los portugueses, allí vivían pese a las prohibiciones establecidas desde antaño. Encinas [21], t. IV, p. 374.

[57] «Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones y lo que han de provar, dado en Madrid a 5 de abril de 1552 por el Príncipe Felipe»; Encinas [21], t. I, p. 397 y t. IV, p. 135.

[58] *Ibidem*, t.I, pp. 454-456.

[59] *Ídem*.

Provisión de seis de octubre de 1511 no solo denunciaba la situación que se estaba viviendo sino que por vez primera especificaba quienes no podrían desempeñar oficio real público ni concejil.[60] En ella se prohibió que *los muchos hijos y nietos de quemados* que habían pasado a Indias, y concretamente a la isla Española, e incluso a Tierra Firme del mar Océano pudieran ejercer aquellos oficios. La medida evidencia una realidad explícitamente recogida en el texto, cual era la presencia de descendientes de personas de confesión distinta a los cristianos. De igual modo la citada Provisión determinaba las penas aplicables a quienes contraviniesen esta prohibición por razón del cargo que ostentaban.

De nuevo, en 1553, el emperador Carlos I mediante la promulgación en Madrid el 3 de octubre de *la Provisión para que ningún hijo ni nieto de quemado sin reconciliación, de judío ni moro, que por la Santa Inquisición, ni ninguno nuevamente convertido de moro ni judío pueda pasar a Indias*,[61] expresaba su voluntad y la de su madre, a hechos probados, de los perjuicios que la Monarquía había experimentado en las Indias, por el gran daño e inconveniente *que se sigue de pasar... hijos de quemados y reconciliados de judíos y moros y nuevamente convertidos*. La Provisión tenía carácter paliativo y venía a remediar tales inconvenientes mediante carta pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla; la prohibición tenía por fundamento impedir pasar a Tierra Firme del mar océano e Islas a quienes no pudieran justificar mediante expediente la limpieza de sangre. E incluso, la nueva medida preveía las penas aplicables a quienes contraviniesen la norma, y que consistían en la pérdida de todos los bienes en favor de la Cámara Real o el Fisco, la expulsión de lugar en el que se encontrase, y la exigencia de responsabilidades a los Oficiales de la Casa de Contratación de Indias en Sevilla, por su falta de celo y negligencia, e incluso por la admisión de sobornos a sabiendas del gran daño que tales pasajes venían provocando.[62]

No considerando suficientes estas medidas iniciales, la citada provisión concretaba algunos aspectos de enorme trascendencia. El hecho de que los judíos, moros y recién convertidos siguieran pasando, *secreta o ascondidamente o sin nuestra licencia expresa*, exigía un mayor control y celo a los presidentes e oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de Tenustitlán, México de la Nueva España e Santo Domingo de la Ysla Española e Panamá e de la provincia de Tierra Firme. Estos lugares eran los principales a los que habían llegado los antes mencionados, haciéndoles responsables de su salida inmediata así como del cumplimiento de la ley mediante la aplicación de las penas establecidas. Y era precisamente en estos lugares adonde, según expresa Carlos I, habían llegado hijos de quemados y reconciliados tanto de judíos como de

[60] Ratificada en 1565 por el rey Felipe II; Encinas [21], t. I, p. 453.
[61] C.D.I.H.H.A [36] núm. 38, 1539 Madrid, 3 octubre / 41-4-1/11, p. 377; y Encinas [21], t. I, p. 453.
[62] Sobre los expedientes acreditativos de esta condición para las clases más elevadas, véase Antonio Salazar Mir, *Los expedientes de limpieza de sangre de la catedral de Sevilla. Genealogías*, Sevilla, 1996.

moros, así como *nuevamente convertidos*;[63] quedaba pues reconocido que cualquier acción de estas personas afectaba al orden público, siendo precisamente estos oficiales reales quienes estaban legitimados en el conocimiento y evitación de todos aquellos delitos públicos que atentasen contra la Monarquía hispana y la *Sancta Fe Catholica*.

Junto a estas prácticas otras eran de más difícil detección. Es el caso de los condenados a galeras, que se embarcaban rumbo a destino desconocido, supuestamente, pero que incluso llegaron a Indias consiguiendo, no sin tener que eludir el control oficial, no dejar pista entre las gentes del continente o de las islas. En 1555 el rey pide al gobernador de Tierra Firme vigile las embarcaciones que vayan al Perú, con este tipo de condenados entre su tripulación, e incluso a los desterrados por tiempo determinado, ya que muchos de estos habían recibido tales condenas por sus prácticas religiosas y por razón de herejía.[64]

3. La acción de la justicia sobre conversos, esclavos y esclavas berberiscos

El importante elenco normativo promulgado al objeto de prohibir, controlar y castigar la violación de las normas legales establecidas respecto a los musulmanes que pretendían pasar al Nuevo Mundo ha de ser tomado como referente que permita justificar las acciones emprendidas por los monarcas a instancias, generalmente, de las autoridades eclesiásticas, tanto de Castilla como de Indias, y que tan dispares efectos provocó a tenor de la documentación conservada.[65]

A este respecto, debe partirse de la pragmática dada en Granada el 20 de julio de 1501 y ratificada el 12 de febrero de 1502 en Sevilla.[66] La medida adoptada contra

---

[63] Encinas [21] t. I, 1539.

[64] Esta modalidad supuso graves alteraciones de orden público, siendo las denuncias contra los oficiales que llegaban a ocupar puestos de la administración el detonante que provocó la adopción de medidas exigiendo el retorno de los desterrados de las Indias. «De las ordenanzas de la casa de Contratación de Sevilla que manda que no pasen ni esten en las Indias ningun nuevamente convertido, Moro ni Iudio, ni reconcialido, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herege ni que aya traído sambenito. Año de 1552». *Ibidem*, t. I, p.445.

[65] Sobre esta misma cuestión es preciso destacar la importancia de documentos existentes en el Archivo General de Indias (en adelante AGI) Justicia, 343, núm 4, 226 fols.; Justicia, 1001, núm 3, R.4, 291 fols.; Indif. Gral 420, l.8, 1; Indif. Gral., 424, l.22,1; Indif. Gral. 427, l.30; Indif. Gral, 1961, l.2; Indif. Gral, 1963,l.8, l.9, L.9; Indif. Gral. 1961, l.2; México, 23, N.79 y N.80; México, 237,l.12; México, 1737, N.20; Contratación, 929, N.7; Guatemala, 402, l.1; Filipinas, 18, R.3, N.19; Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Inquis. Vol. 16, exp.7, f.10, Inquis. Vol. 58, exp.3, f.45, Inquis. Vol.78, exp.6, f.2 y Archivo Histórico Nacional, (en adelante AHN), Inquis. 1027; Inquis. 1064; Inquis. 1953, en los que se contienen datos muy concretos sobre la condición de las personas, a las que aluden los citados documentos, y su persecución durante el siglo XVI por las autoridades competentes. Algunos de estos datos se han incorporado en el presente artículo, pero debiendo acatar las condiciones razonablemente establecidas por los editores, se ha considerado oportuno la publicación más extensa en sucesivos trabajos.

[66] En la exposición de motivos de esta ley el rey alude al escándalo que supone para los reinos de Castilla y León las prácticas y permanencia en la fe de los musulmanes, amenazando la consolidación

todos ellos era cuando menos contundente, pues suponía la expulsión de los musulmanes por motivo del escándalo entre los cristianos. Esta medida no estaría exenta de polémica ya que preveía una cierta permisividad respecto a los esclavos o cautivos y menores de edad, quienes podían permanecer en territorio hispano bajo tutela de sus señores o patronos. La consecuencia de esta medida fue la no erradicación del problema, máxime si se tiene en cuenta que el musulmán lo era mientras no renegara de su fe con honda intención de hacerlo, una circunstancia que, a tenor del contenido de esta Provisión, no parece fuera exigida a los residentes en territorio peninsular. La exigencia de salir de territorio peninsular en una relación tasada determinaba la prohibición de ir por tierra y mar *a los reynos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña ni al reino de Navarra. Y porque Nos tenemos guerras con los moros de Africa y con los turcos asimesmo mandamos y defendemos que no puedan ir ni vayan a las partes de África ni a las tierras del Turco*. Y aunque no había expresa mención a Indias, así debía considerarse tomando en cuenta que las nuevas incorporaciones territoriales lo eran para Castilla.[67]

La prohibición de permanencia iba por tanto dirigida a todas aquellas gentes de condición media y alta, a quienes se les desposeía de todos sus bienes, oro y plata, que eran destinados a la Cámara y Fisco real, estableciendo la pena de muerte para quienes trasgredieran la medida adoptada contra ellos. Con finalidad preventiva respecto a los posibles encubridores, la ley promulgada determinaba la aplicación de penas pecuniarias, consistentes en el prendimiento de bienes, vasallos y fortalezas, así como herencias y dinero en especie, que también redundaría en beneficio de las instituciones financieras citadas.[68]

Pronto se consideró la conveniencia de inaplicar estrictamente la medida, sobre todo al evidenciarse una grave crisis demográfica y social sobre territorio peninsular. De ahí que la opción ofertada para poder permanecer en territorio cristiano bajo el dominio de Castilla, a condición de la conversión, fue la elegida por muchas de las familias de conversos musulmanes,[69] algo excepcional en aquel tiempo.[70] Y era así

---

de la fe católica. Este argumento venía reforzado por el hecho de la relación y comunicación entre los musulmanes de Hispania y sus correligionarios del Norte de África. *Recopilación* [17], VIII.2.4.

[67] Durante esos primeros años es cuando se dan dos circunstancias significativas, por un lado la concesión de licencias a personas de ascendencia musulmana y en este mismo sentido la falta de datos relativos a muchas de las personas que se embarcan y que no acreditan antecedentes alguno; situación de hecho contraria a las directrices dadas años más tarde a los oficiales de la Casa de Contratación, al objeto de evitar la emigración ilícita.

[68] *Recopilación* [65].

[69] Y otras muchas del entorno granadino, debiendo destacar que la gran mayoría de los regidores de los Concejo eran antiguos alfaquíes, es decir expertos en Derecho; una actuación seguida por los monarcas de aquel momento con el fin de garantizar la paz y la calma sobre los lugares reconquistados. Ángel Galán Sánchez, «Poder cristiano y 'colaboracionismo' mudéjar en el reino de Granada (1485-1501)», *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 270-285.

[70] Lopez Coca-Castañer, [25] p. 410; así las cosas destacar los nombres de otros leales a Castilla como fueron los al-Nayar, que adoptaron los nombres de don Pedro de Granada Venegas y don Alonso de

como se evitaba la amenaza de denuncia por parte de los vecinos cristianos viejos, que veían con malos ojos algunas de sus costumbres, por constituir un claro signo de tradiciones arraigadas y difícilmente renunciables. Tampoco sufrirían las presiones de los nuevos propietarios de la tierra, pues estos adoptaban una actitud asfixiante respecto a los *arrendatarios exigiendo nuevos impuestos aún a pesar* de las malas cosechas. Y así las cosas, dejaban su tierra natal con un sentimiento de amargura y nostalgia.

La pertenencia a una clase social privilegiada, por razón de dignidad y consideración social, eran generalmente factores que favorecían la libertad de movimientos sin dar lugar a sospechas, sobre todo para los hijos de conversos. No obstante ello, no debió ser fácil la obtención de licencia, ya que los moriscos, por razón de sus sublevaciones y algaradas, sufrieron deportaciones masivas y limitaciones en el ejercicio de algunos derechos fundamentales. La consecuencia de ello fue que no solo perdieron parte de su influencia, al tener que abandonar sus tierras y verse expropiados de ellas, sino que quedaron a expensas de otros señores, e incluso fueron obligados a desempeñar trabajos de menor consideración social, tales como marineros, maestres, operarios, halconeros, mensajeros o sirvientes domésticos, además de sastres, ceramistas, herreros, u otros trabajos de manufactura, con lo que veían restringidas sus posibilidades de promoción.[71]

Hasta el momento de la promulgación de las primeras medidas legislativas tendentes a prohibir el paso de conversos a Indias, distintas fueron las vías que utilizaron aquellos para embarcar hacia el Nuevo Mundo. Destaca especialmente, la gente que, procedentes de Sevilla, proyectaba su viaje a Indias.[72] Durante los primeros viajes a Indias gentes de Belalcázar, Hinojares, Alcalá de Guadaira, Fuente de Cantos, Vargas o Medina Sidonia —en cualquier caso, de las zonas del interior o próximas a las sierras colindantes—, donde, tradicionalmente, se habían refugiado los reductos de musulmanes que optaron tras la conquista en seguir viviendo de sus modestos trabajos de forma pacífica;[73] pero también de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga. Personas que habían accedido al bautismo y aceptaban el cambio de apellidos como mal menor ante la

---

Granada Venegas, o un hijo de Yusuf ibn Kumasa, bautizado con el nombre de Juan de Granada, que terminó ingresando en la Orden de San Francisco y se dedicó durante un tiempo a la evangelización en el norte de África. Sobre estas mismas personas véase el estudio de Miguel Ángel Ladero Quesada, «Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)», *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, p. 299 y 304.

[71] Sobre la consideración social de estas clases menores o conversos véase Mary Elizabeth Perry, *Crime and society...*, op.cit., p. 24; en cuanto a las relaciones de estas conversiones véase Ladero Quesada, [70] pp. 291-311.

[72] Perry [71], p. 5.

[73] La convivencia durante esos primeros años en muchos de los lugares citados no encontraba dificultad alguna; este fue el caso, por ejemplo de Belalcázar, al noroeste de Córdoba, condado desde 1444 hasta 1518, de donde procede un número importante de pasajeros a Indias de dudosa filiación e incluso inexistente en las relaciones de la Casa de Contratación de Sevilla. Véase Emilio Cabrera Muñoz, *El condado de Belalcázar (1444-1518) Aproximación al régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1977.

posible pérdida de sus costumbres.[74] Una transmutación nominativa que, incluso con el paso del tiempo, se vería dificultada al exigir los reyes cristianos que solo los cristianos viejos pudieran actuar como padrinos en bautismos y casamientos, requisito que fue aprovechado por estos exigiendo a cambio de sus favores pagos en especie o dinero para compensar su intervención.[75]

Muchos pasajeros obtuvieron, en aquellos primeros años, la licencia acreditando su filiación —aún a pesar de desconocer el nombre propio tanto suyo como el de sus padres, e incluso el apellido—. Otros pasajeros conseguían sus licencias por razón del oficio o profesión que desarrollaban en sus lugares de origen, puesto que los oficiales sabedores de las necesidades del Nuevo Mundo eran proclives a conceder la autorización a gentes cuyo futuro estaba ya garantizado, caso de los marinos, mercaderes, pilotos, maestres, calafates, zapateros, guanteros, borceguineros, tintoreros, carpinteros, batidores de oro, tundidores, barberos y labradores, y los más como sirvientes o esclavos.[76]

La condición de esclavos, detentada en Sevilla por un número de más de seis mil personas, recluidas en los barrios de San Bernardo o Triana, justifica el elevado número de personas que con esta condición pasaban a Indias al servicio de algún señor o patrono que los adquiriera para su servicio. En efecto, entre los esclavos muchos habían entrado en esa condición por razón de servidumbre, casi ninguno por aplicación de penas; los negros que integraban parte del pasaje, carecían en su mayor parte de apellido reconocido, incluso algunos habían conseguido su libertad, y eran denominados horros. Pero los condenados a galeras eran quizá los pasajeros más incómodos, y a la larga los más peligrosos para la seguridad y el orden público en el Nuevo Mundo.[77] Muchos fueron los esclavos que salieron del puerto sevillano, cuyos orígenes les

---

[74] La circuncisión de los niños y la imposición del nombre, se posponía o adelantaba con el fin de poder conservar algunas de las prácticas mahometanas, y evitar así las sospechas entre los cristianos, y concretamente ante el clero; asimismo se evitaban los nombres de santos adoptando otros que en nada aludieran al santoral cristiano, caso de Garcia, Rodrigo, Brianda o Guiomar, aunque en último caso debía adoptarse a los nombres de los padrinos de bautismo, o bien de los nobles y reyes que gobernaban sobre los territorios en los que vivían. En este momento encontramos infinidad de mujeres llamadas Isabel, en honor a la reina de Castilla, Fernando, en honor al rey de Aragón, si bien este último nombre se asignaba también a quienes se llamaban Redouan por la similitud fonética entre ambos nombres. Otros, por el contrario, debían cambiar los nombres indefectiblemente, puesto que la persistencia de nombres musulmanes entre sus hijos llegó a ser objeto de denuncia de los padres o de quienes viviesen con los susodichos, bajo pena de doscientos maravedís. Gallego y Gamir [13], pp.38 y ss.

[75] *Ibidem*, pp. 39-40.

[76] Entre los muchos ejemplos destáquese el de Andrés, esclavo de García de Ávila, que fue procesado en Auto celebrado en la ciudad de Granada el 17 de noviembre de 1560 y como tal reconciliado por la misma secta de moros, con vela y hábito y cien azotes por «se aver pasado y querido pasar allende»; García Fuentes, [14]. Y sobre el pasajero García Ávila, véase Luis Romero Iruela y Mª del Carmen Galbis Diez, *Catálogo de pasajeros a Indias. Durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. IV (1560-1566), vol. V (1567-1577), Tomo I (1567-1574), Mº Cultura, 1980, p. 572, pasaj. 4.768.

[77] La salida de esclavos de la Península a partir de la concesión de licencias despachadas por la Casa de Contratación es una circunstancia a tener en consideración, especialmente en el período comprendido entre 1595 y 1640, ya que el punto de inflexión se encuentra precisamente entre los años 1608 y 1610,

hacía merecedores de ciertos recelos[78] y sospechas;[79] consiguieron licencia Adalid[80] Abayagua, Açua, Alguacil, Barbero, Bauruco y Baoroco, Labrador, Cid, Mendoza, Mezquita, Medina, Marroquín, De Luna, Vera,[81] San Juan, San Pedro, San Benito, entre otros. En cualquier caso estas licencias se concedieron a personas que se debían en patronazgo a antiguos colonos o señores cristianos y que, en gran mayoría bajo la condición de expedicionarios, pronto recibían lotes de tierra para cultivar y desarrollar una nueva vida, de cuyo anonimato se beneficiaban sus esclavos[82] y sirvientes.[83]

Hubo también personas que en calidad de jurados, tesoreros, contadores, almojarifes, boticarios y hasta clérigos —como fue el caso de Francisco Juárez, hijo del Hernando Alonso, almojarife, y María Juárez, quien ingresó en la Orden Franciscana, adoptando el nombre del santo patrón y consiguió bajo su condición de clérigo pasar

---

los años en los que se inicia, realiza y concluye el proceso de expulsión definitiva de los musulmanes; especialmente en los dos primeros años del trienio citados destaca al alza el número de embarcaciones, produciéndose un descenso considerable hacia el año 1610 y siguientes. Vila Vilar [46], p. 194.

[78] Tendrían que estar presentes en las ceremonias religiosas de los cristianos, pero lo harían con disimulo y recta intención de hacer la oración supererogatoria en cuanto fuera posible; tendrían su pensamiento dispuesto hacia la Meca y en caso extremo comerían y beberían de los productos prohibidos purificando vuestra intención y reconociendo su ilicitud. Pedro, Longás Bartibás, *La vida religiosa de los moriscos*, Granada, 1990.

[79] Fue este el caso de la licencia concedida a Juan de Eguibar el 24 de noviembre de 1531 para llevar una esclava de origen morisco; «Licencia a Juan de Eguibar para llevar a una esclava», AGI, Indif., *Ídem*, 1961, L.2, f. 109. Por otra parte, y aunque en ocasiones esas sospechas eran fundadas, los re- meros, en gran mayoría gentes condenadas a galeras por la comisión de ciertos delitos o bien por ser seguidores de la secta de Mahoma, entre otras confesiones, se trataba de una mano de obra forzada que no suponía graves problemas para los capitanes y oficiales de las embarcaciones, ya que su sino estaba unido al de la embarcación y sabido era que llegados a puerto estas gentes carecían de prácticamente movilidad, salvo excepciones.

[80] Descendiente de una noble familia andalusí, de hecho su apellido era la única herencia conservada respecto a la condición de sus ancestros, quienes habían ejercido como *ad-dal†l o dall…l*, oficiales o guías pertenecientes ámbito militar de frontera, que ejercían de guías y como directores técnico militares de la hueste concejil, aunque ello no comportaba ser reconocido jefe de tal ejército. Sobre los distintos significados véase José Luis De Pando Villarroyo, *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997, p. 63; Juan Torres Fontes, «La frontera de Granada...», p. 195.

[81] El *laqab* de ambos sujetos hace alusión al lugar geográfico de origen *De Vera*, provincia de Almería y reducto de musulmanes hasta bien entrado el siglo XVI; de hecho su proximidad a la costa dio lugar a que fuera puerto transitado por corsarios, monfíes y moriscos a lo largo del siglo XV. Sobre los antecedentes de alguno de estos pasajeros véase Bermúdez Pleita [10], p. 340, núm. 3075. Por otro lado, lo habitual en aquel tiempo era que sus correligionarios cambiasen de nombre y los sustituyesen por otros cristianos que difícilmente podían recordar, más aún cuando ni siquiera ellos los habían elegido, sino que eran prestados por cristianos viejos o padrinos de bautismo, que a veces de forma gratuita, otras de forma onerosa contribuían a tan fiel propósito de la *Sancta Monarquía Católica*.

[82] «Contenido Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación para que ordene a Antonio Corzo, maestre vecino de Triana que se presente en la corta para dar cuenta de la acusación que pesa sobre el de haber introducido en Indias esclavos moriscos» AGI, Indif., *Ídem*, 1963, L9, fol. 232.

[83] Un ejemplo de estas asignaciones más o menos generosas es el de Alburquerque en la Isla Española; Luis Arranz Márquez, *Repartimientos y encomiendas en la isla Española*, Santo Domingo, 1991; consúltense los gráficos que de forma exhaustiva dejan constancia de esta política en Indias (op.cit., pp. 530-591).

a Indias para emprender la labor de evangelización—[84] obtuvieron sus licencias pese a sus orígenes. A Indias se embarcaron Diego García el Romo, hijo de Diego García el Romo y de Isabel Álvarez, vecinos de Illescas y Juan de Illescas hijo de Diego de Illescas y de Inés Álvarez, vecinos de Illescas, que considerados conversos eran anteriormente conocidos por Fernandel el Romo y Granate, respectivamente, cambiando su suerte el 8 de octubre de 1511 al ser asentados como futuros pasajeros de los navíos;[85] Francisco, hijo del alcaide de Alanís, y de Brianda Rodríguez, ambos vecinos de la población citada, que el 8 marzo 1513 conseguirían también su pasaje;[86] Juan de Córdoba,[87] hijo de Hernando Helmullí[88] y de Catalina Rodríguez, y su hijo Hernando de Córdoba, con su criado Juanico Sánchez, oriundo de Marchena; Francisco de Berrio, natural de Granada, hijo de Gonzalo Suárez y de Catalina de Berrio, procesada por cosas de moros;[89] Melchor del Campo, pasajero al Nuevo Reino de Granada[90] entre otros. Personas que a tenor de la legislación promulgada sobre la prohibición de pasar a Indias consiguieron la licencia bien por influencia social o económica, incluso después de haber experimentado el destierro. Durante el reinado de Felipe II se conculcó el desplazamiento de un importante contingente de granadinos, alpujarreños y malagueños fueran a las provincias de Extremadura y Galicia; los de Guadix, Baza y Río de Almanzora, a la Mancha, Toledo y Castilla Norte; y los almerienses a Sevilla,[91] antiguos alfaquíes, alguaciles, mercaderes, alamines, jelices de la seda, y gentes de las comarcas o tahas que aún no teniendo cargo oficial aparente para los cristianos ejercían cierto control sobre sus convecinos.[92]

Ahora bien, esa situación de incógnito no fue tampoco generalizada. Por el contrario comportamientos, apellidos (*laqab*)[93] u otras manifestaciones externas dieron

---

[84] Bermúdez Plata [10] p.59, pas.391.
[85] Bermúdez Plata [10] p.56, pasajero 383.
[86] *Ibidem*, p.122, pasajero, 980.
[87] *Ibidem*, p.205, pasajero, 1654.
[88] De oficio pregonero, al que aludía su *laqab*. *Ibidem*, p. 192, núm. 1654.
[89] Morisca que fue procesada en Auto de fe celebrado en la ciudad de Granada el 2 de febrero de 1567, día de la purificación y que fue condenada a llevar vela y abjuración de behementi, vela y abjuración; García Fuentes [14], p. 68. Sobre Francisco de Berrio, natural de Granada, hijo de Catalina de Berrio, pasajero al Perú, véase Romero Iruela y Galbís Díez [75] p. 503, pasaj. 4.182.
[90] *Hijo de Alonso del Campo, que fue Reconciliado con Abito y confiscación de bienes por cristiano de moro*; García Fuentes [14], *Ibidem*, p. 10; sobre el pasajero citado véase Romero Iruela y Galbis Díez [83], p. 224, pasajero 1819.
[91] José Lopez Coca-Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1989, pp. 329-350.
[92] Galán Sánchez [67], p. 218.
[93] Sobre la onomástica de los moriscos y conversos véase Ana Labarta, *La onomástica de los moriscos valencianos*, Madrid, 1987; sobre los apelativos que indican oficio, dignidad, cargo civil, militar o nobiliario y situación social véase pp. 122-147. Véase Bernard Vincent, «Les morisques et les prénoms chrétiens», *Les morisques et leurs temps*, Paris CNRS, 1982, pp. 59-69. Además de los nombres de reyes, nobles, cristianos poderosos, e incluso aquellos en cuya casa o vecindad se habita, se imponía el nombre de los eclesiásticos que promovían la conversión o de la orden a la que pertenecían, caso de Francisco

lugar a denuncias y posteriores procesos inquisitoriales. Además, a partir del primer tercio del siglo XVI fueron diversas las provisiones promulgadas con el objeto de controlar el paso de personas prohibidas, entre las que se encontraban los moriscos, y procurar así su salida inmediata.[94]

Estas medidas afectaron también a quienes se dedicaban a estas actividades ilícitas. La denuncia contra los patronos de embarcaciones, maestres y otros oficiales supuso un contratiempo respecto a una actividad de la cual se beneficiaba un importante sector dedicado al comercio con Indias.[95] Este fue el caso de la acusación contra Antonio Corzo a quien se le conminó a volver a España para presentarse ante la justicia y responder por el tráfico de esclavos moriscos a Indias; a Corzo se le condenó a pagar una fianza de quinientos castellanos de oro, que debía hacer efectivos en el plazo de veinte días.[96] Corzo, maestre y vecino de Triana fue acusado formalmente a partir de una de las expediciones que realizó a Indias, ya que valiéndose de su condición de maestre piloto había transportado hasta Indias a un grupo de esclavos de quienes había ocultado su condición de moriscos, fraude de ley que fue descubierto una vez llegados a territorio indiano y que a tenor de la legislación vigente le reportaría la pérdida de todos sus bienes en favor de la Cámara o el Fisco y la expulsión de las Indias. La acción de la justicia sobre este tipo de anomalías se evidenció años más tarde mediante Real Cédula de 1552 por la que se prohibía que maestres pilotos y oficiales viajasen a Indias sin expresa licencia.[97]

3.1 Órganos e instituciones responsables de la persecución del transporte ilegal de musulmanes a las Indias

El peso de la legislación promulgada con la finalidad de controlar y erradicar la presencia musulmana en Indias recayó sobre los oficiales de la casa de Contratación por un lado, y por otro, sobre las autoridades civiles y eclesiásticas del territorio indiano. La finalidad era también doble: respecto a los oficiales impedir el paso de musulmanes a aquellas tierras, y en cuanto a las autoridades civiles y religiosas denunciar, perse-

Jiménez o Diego Lucero; si bien los apellidos aludían a la procedencia geográfica o al gentilicio, caso de Castellano, Morales, Illescas, entre otros.

[94] «Provisión dada para que todos los moriscos que hubieran pasado a Indias saliera de allí. Nombramiento de visitador de naos y otros asuntos, Valladolid 29 de julio de 1543 en virtud de Real Cédula al Licenciado Gregorio López Consejero de Indias». AGI, 1963, L.8, fol. 207v-208v.

[95] AGI, Indiferente 1963, L9 fols. 196v-197. Sobre el tráfico ilegal Auke Peter Jacobs, «Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la migración española a Indias durante el siglo XVI», *Revista de Indias*, 172, 1983, Madrid, pp. 439-479.

[96] Orden de comparecencia de Antonio Corzo, fechada en Valladolid, 20 de marzo de 1545. AGI, Indiferente, 1963, L.9, fols. 197-197.

[97] *Prohibiciones, cédulas capítulos de instrucciones y cartas, dadas en diferentes tiempos contra extrangeros, y personas prohibidas de passar a Indias sin licencia de su Magestad, en que se declara las penas en que han incurrido e incurren. Año de 1552. CAP De ordenança de la casa de la Contratación de Sevilla, que manda que ninguna persona de estos Reynos ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de su Majestad o de los oficiales de la dicha casa*. Encinas [21], t. I, p. 440.

guir y castigar las actitudes contrarias a la fe católica por aquellas gentes que fueran objeto de denuncia. El rey reconocía expresamente en Real Cédula que mandaba a la Audiencia de Panamá que no había cuenta de la gente *prohibida* que hasta allí se trasladaba, personas que huían de los reinos de España y que sin licencia ni comisión eran transportados por los maestres, de donde se derivaban muchos inconvenientes.[98]

También la administración de justicia, a través de los órganos dotados de potestad jurisdiccional, fue el instrumento que pretendió llevar a término esta política preventiva y represiva indistintamente y en momentos diversos. Fue una responsabilidad compartida, una situación a la que se vio obligada la Monarquía española ante la dimensión del problema que suponía la presencia de musulmanes en territorio indiano.[99]

Pero en último término, los oficiales de la Casa de Contratación fueron considerados los máximos responsables de la salida ilícita de estas gentes, acusándoseles en diversas ocasiones de no procurar la diligencia debida a la hora de exigir las acreditaciones para pasar a Indias, e incluso incurrir en prácticas fraudulentas, perseguibles por la legislación vigente. Y fue por ello que en 1552, mediante una serie de *Instrucciones* dirigidas a los oficiales de la Casa de Contratación, se intentó poner cota a aquellas prácticas.[100]

La asignación de competencias a todas estas autoridades no fue coetánea sino que se promulgaron y encomendaron a tenor de las exigencias y situaciones experimentadas y en la medida en que la presencia de musulmanes, esclavos berberiscos, personas libres nuevamente convertidos —denominaciones todas ellas asignadas a los musulmanes de origen y profesión de fe—,[101] así como *prohibidos*,[102] fue interpretada como una amenaza por razón de su perseverancia en la fe islámica respecto a la evangelización del territorio indiano:[103]

---

[98] Encinas [21], t. I, p. 465, Segovia a 25 de julio de 1565.

[99] Juan Manzano, «Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias», *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, pp. 327-359 y Alfonso García-Gallo, «Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28, 1957-1958, pp. 461-830.

[100] «De ordenança de la casa de la Contratación que manda que ningun passagero pueda passar a Indias sin expressa licencia». Encinas [21], t.I., p. 440. En virtud de esta ordenanza se condenaba a los oficiales de la Casa de Contratación a correr con los gastos derivados de la venida de estas gentes a la península cuando eran descubiertos y detenidos en territorio indiano por razón de su delito.

[101] «Real Cédula a los arzobispos de Santo Domingo México y Lima y a todos los obispos de las Indias encargándoseles que se informe sobre luteranos, musulmanes y judios que hayan en su diócesis, los castiguen y les hagan volver a estos reinos. Valladolid, 13 de julio de 1559». AGI, Indif.., 427, L.30/1/16.

[102] Este término se corresponde con la denominación «otros de castas de moros», como así se evidencia en la documentación consultada para Indias, de forma que en un mismo documento se utiliza indistintamente uno u otro vocablo al prohibir la presencia de luteranos, judíos y otros de castas de moros o prohibidos; AGI Indiferente, *Ibidem*, L.30/1/203.

[103] «Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar. Año 1552». Encinas [21] t. I., p. 397.

> Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias, a nos se ha hecho relación que muchos de los pasajeros y personas que conforme a lo que por nos esta mandado, y a las licencias que se nos llevan pueden passar a las Indias al tiempo que van a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o de lo demas que son obligados de darla, presentan testigos falsos para probarlo que ellos quieren cerca desto, de donde viene que muchos que son casados dan información que son libres, y se hazen otros fraudes de que Dios nuestro Señor y nos somos muy deservidos […].

El modelo intervencionista de los distintos órganos jurisdiccionales, al efecto de impedir la expansión de sectas sobre los territorios incorporados a la Corona de Castilla no fue resultado de una política programática en este sentido. Por el contrario, la necesidad de hacer frente a situaciones incontroladas e incluso imprevisibles obligaron a acometer medidas, en su mayor parte, correctivas respecto a actos y situaciones que no estaban contempladas por la legislación vigente, al menos respecto a Indias. En este sentido, las prohibiciones expresas de emigrar a países que estaban en guerra con Castilla se aplicaba por extensión y mediante esta modalidad interpretativa a todos los territorios de las Indias. Sin embargo, los maestres pilotos, capitanes o mercaderes hacían una interpretación restrictiva de estas prohibiciones y pasaban al Nuevo Mundo gentes sospechosas de su condición de esclavos berberiscos o moriscos, conversos, hijos o nietos de musulmanes, dando lugar a la necesaria reconsideración de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios a quienes se les encomendó controlar aquella situación.

Los fines o motivos por los que se concluyó la política intervencionista sobre este grave asunto fueron objeto de análisis por los miembros del Consejo de Indias con el propio monarca a partir de la segunda década del quinientos.[104] La finalidad de tal política se centró, en primer lugar, en evitar que los musulmanes —bajo cualquier condición, conversos, esclavos, hijos y nietos, y en definitiva todos aquellos que aún a pesar de la conversión forzosa seguían practicando sus ritos— utilizaran esta vía de salida de la Península con destino al nuevo Mundo, donde podrían confundirse entre las gentes que hasta allí llegaban por razón de la dificultad de su control y seguimiento.

En segundo lugar, se trató de concienciar a los oficiales de la Casa de Contratación, a las autoridades civiles —Virreyes, gobernadores, presidentes de Audiencias, oficiales de Indias y justicias—, de su responsabilidad, en virtud del cargo que ostentaban, respecto a consentir esta presencia que tanto mal podía causar a la consecución

[104] Tras la creación del Consejo de Indias en 1524 estas cuestiones se abordarán en plena consonancia entre la voluntad real y la conveniencia para la buena marcha de los asuntos de la Monarquía hispana en Indias; véase «Real Provisión a presidentes y oidores de Audiencias y Chancillerías ordenando cumplir la provisión dada en Valladolid el 14 de julio de 1543», ratificada el 13 de julio de 1550. AGI, Indif., 424, l. 22, 1, fol. 239.

de la misión espiritual a la que estaba comprometida la Monarquía hispana frente a la Santa Sede. En este sentido esa responsabilidad se entiende respecto a valores espirituales, si bien con el tiempo será referida a valores morales y de pacífica convivencia.

En tercer lugar, otro de los fines que justificaron la política intervencionista en Indias sobre la cuestión musulmana era la falta de control por parte de la autoridades eclesiásticas en Indias. En este sentido se procuró, a través de diversas Reales Cédulas y Órdenes, conferir a la autoridad eclesiástica un protagonismo respecto a la persecución de la herejía, conminando a arzobispos y obispos a efectuar las pesquisas necesarias para justificar la denuncia por las actuaciones de aquellos a quienes se les pudiera considerar sospechosos de permanecer en su antigua fe. Es en este sentido cuando se ordena efectuar relaciones de esclavos o personas prohibidas, denominaciones genéricas que se aplicaban por extensión a todos aquellos cuya condición o antecedentes generacionales no pudieran ser constatados fehacientemente.

La asignación de competencias a los distintos oficiales reales al objeto de impedir el paso de musulmanes a Indias, o su persecución —cuando estos, tras salvar todos los impedimentos físicos y legales, se establecían en Indias—, no fue programada ni tampoco respondió, al menos, durante las primeras décadas del siglo XVI, al plan de actuación de la administración central hispana; y ello debido a que si novedosa era la situación desencadenada por la presencia musulmana en Indias, más lo era todavía la incipiente institucionalización de la monarquía.

Por esta razón, las competencias asumidas por los oficiales reales y autoridades eclesiásticas, en materia de prohibición de paso y persecución de los infractores e incluso expulsión de los que hasta allí habían llegado con licencias reales, obedecieron a la necesidad de dar soluciones concretas a un problema real. De esta manera se fueron perfilando una serie de competencias objetivas, entre las que destacaba el conocimiento por parte de los oficiales encargados de administrar justicia en Indias de aquellas situaciones consideradas punibles y que se cifró en la enumeración de conductas perseguibles por parte de los sospechosos de practicar el Islam en aquel territorio. La práctica de ritos y ceremonias, la blasfemia y ciertas actitudes frente a la prohibición expresa de bigamia, dieron lugar a denuncias constantes y persecuciones de oficio por estas mismas instancias. De igual modo, y en atención a razones meramente cualitativas, se conminó a los citados oficiales a indagar, y realizar las pesquisas pertinentes para poder desenmascarar a quienes secreta y escondidamente permanecían en la fe islámica, situación que propició no solo la denuncia de esclavos, sino también de oficiales e incluso de profesionales de distintos ámbitos.[105]

---

[105] Como el proceso —en la actualidad objeto de estudio por quien suscribe estas líneas—, contra Juan Ponce de León, por haber permitido la estancia de un médico de la casta de moriscos; AGI, Justicia, 1001, Núm. 3, R.4. Autos fiscales. Otros procesos véase José Pérez Vilanueva y Bartolomé Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición*, t. I., p.II, «El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)»; Madrid, 1984; pp. 722–728 y 1124–1202.

Así pues y hasta 1524, serán los oficiales de la Casa de Contratación a quienes competa impedir este paso ilícito de musulmanes, enmascarados bajo la condición de conversos o de cristianos viejos gracias a los testimonios de falsos testigos, o bien de esclavos y esclavas berberiscos, e incluso con licencias falsas.[106] Los citados oficiales debían responder, en primer lugar, en caso de que pasaran gentes secreta, escondidamente, o mediante licencia falsa, lo que les hacía a su vez sospechosos de la comisión de falsedad en documento público, ya que las licencias eran expresamente concedidas en nombre del rey.[107]

3.2 Medidas de control y persecución de conversos en los territorios indianos

Dos eran las vías para detectar la presencia de conversos en Indias; en primer lugar, a partir del examen de las licencias que pudieran llevar los que hasta allí llegaban, responsabilidad asumida por las autoridades de aquellas nuevas tierras, siendo designados *visorreyes, gobernadores, presidentes de Audiencias y oficiales* los encargados de supervisar la carga transportada hasta allí, y asumiendo por delegación la responsabilidad respecto a la presencia de partidarios de la secta de Mahoma en aquellos territorios. En segundo lugar, mediante la adopción de medidas específicas tendentes a compartir la responsabilidad respecto a la detección de los infractores. Es el caso del nombramiento de visitadores de naos, establecido en la Isla de la Española a resultas de los informes facilitados por los oficiales que residían en aquel lugar y elevados al monarca; es el caso de Joan de Orihuela, persona que recibiría el nombramiento por voluntad real y durante el tiempo que fuera necesario, determinando también una cantidad en maravedíes a modo de salario que le asignaría el tesorero de la Isla Española por instrucción del príncipe.[108]

En el último tercio del siglo XV la situación se torna francamente difícil respecto a quienes pasan a Indias sin licencia. Concretamente en 1571 mediante Real Cédula fue encargada al Fiscal del Consejo de Indias, Licenciado López de Sarriá, elaborar una relación de quienes habían pasado ocultamente sin licencia. La relación incluía no solo a extranjeros sino también a personas prohibidas[109] e incluso a los frailes apostatas que renegaba de su débil fe, adquirida de forma forzada con el fin de pasar desapercibidos entre la población indiana.[110] De hecho, el Primer Concilio Provincial Mexicano

---

[106] «Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones. Año de 1569». Encinas [21], t. I, p. 397/8.

[107] «Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza», AGI, Filipinas, 18ª, R. 3, N. 19, 20 de junio de 1585. Libro 1, fol. 1-10 y Libro 2, fols. 1-16.

[108] AGI, Indif. 420, L.8, 1, fol. 92 r/v.

[109] Encinas [21], t I, p. 451, Año de 1571.

[110] *Ibidem*, t I, 332. Cap XXXI, *Que echen de la tierra a los frayles que huvieren apostado*, medida que se hacía extensiva a quienes argumentaban la nueva fundación de conventos, ya que para ello era preciso expresa licencia real.

reparaba en el capítulo quinto en la necesidad de examinar a aquellas personas que tuvieran la intención de profesar en alguna de las órdenes religiosas, o incluso en más de una. En este sentido se mandó a provisores y oficiales que no fuera admitida persona alguna al orden sacro, sin recibir la información precisa sobre sus antecesores. Tal información pretendía erradicar toda sospecha respecto a hijos o nietos de quemados, reconciliados o de linaje de musulmanes, entre otros.[111] Esta situación permite cuestionar por una parte la responsabilidad de arzobispos, obispos y demás miembros del clero encargados de velar por el cumplimiento de la fe católica; y de otra parte, la dificultad que tenían para erradicar la perseverancia en sus antiguas creencias, máxime cuando años más tarde se adoptaron medidas cuyo objetivo fue la persecución, detención y envío a la Península de todos los frailes y clérigos para ser debidamente procesados.[112] Pero con ello no se controló la situación definitivamente ya que el Santo Oficio conoció la causa contra Fray Gaspar de Alfar a mediados del siglo XVII en Nueva España por idénticas razones.[113]

En materia de competencias funcionales hubo una clara delimitación entre las asignadas a las autoridades civiles y eclesiásticas. Debe considerarse que la implantación en Indias de la Inquisición no fue inmediata, sino consecuencia de las continuas denuncias sobre la presencia de herejes, luteranos, falsos conversos y judíos entre otros.[114] Durante los primeros años de la llegada de españoles al Nuevo Mundo, este tipo de asuntos se sometían a la actuación de los oficiales de la Casa de Contratación o bien a los miembros del clero encargados de velar por la lealtad y perseverancia en la fe católica, tanto de quienes hasta allí llegaban como de la población indígena autóctona. Aunque no pueda hablarse de un principio de unicidad en materia procesal

---

[111] José Antonio Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Roma, 1962, Documentos, p. 169.

[112] En este sentido fue el Virrey de México Conde de Monterrey quien a través de sus cartas alude a la problemática que se derivaba de la actuación de estos frailes apostatas respecto a la santa fe católica; el lector interesado puede remitirse a las «Cartas Virrey Conde de Monterrey (1595-1603)». AGI, México, 23, N. 80, fol. 21 e «Informe de 1 de junio de 1572 y 19 de febrero de 1598».

[113] Gaspar de los Reyes o Fray Gaspar de Alfar era natural de Lepe, en el marquesado de Ayamonte, pasó a Indias acogiéndose a la licencia general que tenía concedida el dueño de la embarcación en la que viajaba, sin tener expresa autorización para él. Además incurrió en falsedad al darse a conocer como capellán, muy a pesar de la expresa prohibición que tenía para ejercer como tal en España; hizo interpretación restrictiva respecto al ámbito de aplicación de aquella prohibición, argumentando que no era extensiva al territorio indiano, y pudiendo así eludir la acción de la justicia. Genaro García Los Pereyra, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, T. V. La Inquisición en México, México, 1906 y t. XXVIII, Autos de fe de la Inquisición de México, 1910, México, Porrúa, 1974, p.200. Los moriscos de Hornachos procesados en Cuzco, o la granadina nacida en Albolote, María Ruíz son procesos inquisitoriales en Indias, cuyo análisis pormenorizado está siendo objeto de investigación (AHN, Inq. Lib. 1027, fols. 11r,v A.H.N., 1064, fols. 298r, respectivamente).

[114] Richard E. Greenleaf, *The Mexican Inquisition of the 16th Century*, Alburquerque, México, 1969; y José Toribio Medina, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, t. II, Santiago de Chile, 1956. Sobre las distintas etapas de control apostólico e inquisitorial véase Escandell Bonet [104], pp. 48-60.

respecto a estas gentes, ya que debe distinguirse entre la fase de denuncia y privación de libertad del sospechoso y la fase de comparecencia del mismo —que por lo general tenía lugar ante la autoridad civil o eclesiástica competente, a tenor de la gravedad del delito y del momento histórico que se tome en consideración—, es cierto que el objetivo de la justicia fue reprimir y evitar cualquier manifestación religiosa contraria a los principios de la moral católica.

En este orden de cosas, y debido a la corresponsabilidad existente entre las autoridades civiles —virreyes, gobernadores y presidentes de las Audiencias—, y las autoridades eclesiásticas —arzobispos, obispos y clero en general—, se colige la obligación que tenían todos ellos respecto a ejercer un efectivo control sobre los personas prohibidas que, como seguidores de la secta de Mahoma, se encontraran en Indias. Si bien las autoridades siguieron quejándose de la indeterminación en cuanto al número y ubicación de estas gentes, ya que expresiones como *parece que son pocos*, dan idea de cierta vaguedad e incluso descontrol sobre los administrados;[115] y ello porque muchas de estas gentes, sobre todo esclavos, una vez en Indias huían de sus señores, constituyendo un peligro efectivo y de difícil control.[116]

La legislación emanada por voluntad real, respecto a quienes en Indias se encontraran como sospechosos de pertenecer a la secta de Mahoma y perseverar en la fe practicando ceremonias a escondidas,[117] tuvo entre sus objetivos evitar todo tipo de conflictos entre estas gentes y el resto de la población, utilizando el aislamiento como medio para procurar tal objetivo. Para ello se arbitraron las medidas pertinentes para actuar con diligencia respecto a esas mismas personas, que solo excepcionalmente y por intervención directa real, merecieron el perdón y la posibilidad de permanecer en territorio Indiano.[118] Si bien, de forma general se procedía a la detención y puesta a buen recaudo de los prohibidos hasta que pudieran ser trasladados a la Península en galeras —medida que debido a la escasez de navíos hacía verdaderamente complicada la situación para la justicia indiana—,[119] se les sometía a confesión y obtención de pruebas testimoniales[120] sobre su condición;[121] también en estos casos competía a las autoridades locales

[115] AGI, México, 23, N. 79, L.11, 1-4.
[116] Véase AGI, México, 22, n. 16, 5. El problema es abordado por Domínguez Ortiz [4], p. 61.
[117] C.D.I.H.H.A [36], doc. núm. 38, 1539 Madrid, 3 octubre / 41-4-1/11, p. 377; Encinas [21].
[118] «Carta que su Majestad del Emperador escribió a la audiencia de México, en diez y ocho de abril de treynta y quatro años, en que se declara la orden que se mando tener con un reconciliado en aquella tierra firme, año 1534»; Encinas [21], t. I, p. 454.
[119] Encinas [21], t. I, p.418.
[120] AGI, México, 237, N.72, L.1, fols. 1r/v; L. 2, fols. 1-14; y «Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar», Encinas [21], t. I., p. 397.
[121] AGI, Indif. Gral.1961, L.2, f. 109-112.

realizar estas funciones mediante delegación.[122] Muchos fueron los que por esta causa se vieron privados de sus bienes mediante confiscación en favor de la cámara Real o Fisco, ya que con ellos debían responder a las penas asignadas y a los costes del proceso.[123]

Por otra parte, la falta de celo respecto a las obligaciones de los oficiales sobre la población indiana les hacía culpables por sus omisiones,[124] y es así como queda expresamente reflejado en la documentación del momento.[125] Unas competencias que, sin duda, corrigieron la inicial falta de respuesta detectada durante las primeras décadas del siglo XVI por carecer de instrumentos legales para hacer frente a esta problemática.[126] En efecto, la asunción de estas responsabilidades tuvo una evidente representación en el virrey Francisco de Toledo, quien dispuso expresamente que los negros horros y moriscos no tuvieran casa por si mismo, sino que se asentasen en casa de los amos que debían tomar en el plazo de diez días; la excepción a este mandato se refería a aquellos que aún siendo negros horros o moriscos fueran oficiales o tuvieran tienda pública. Pero incluso en este caso el virrey prohibió expresamente que recogieran en sus casas a otros de su misma condición, tanto de día como de noche aprovechando la nocturnidad.[127]

También en Indias dos fueron los niveles de actuación en atención a las competencias territoriales. De una parte la obligación que tienen los clérigos de averiguar y denunciar la presencia de musulmanes en territorio indiano; denuncia que debía realizarse ante el órgano jerárquico superior, a quienes competía la aplicación de los

---

[122] En muchos casos el recurso a los Autos fiscales por razón de limpieza de sangre para la detentación de oficios y puestos en la administración era el medio más habitual para atestiguar cualquier indicio de culpa; cítese como ejemplo el auto fiscal de Juan de Morales, hijo de Francisco de Morales y de Jerónima Gutiérrez de Jerez de la Frontera, sobre el que se piden informe acerca de sus antecedentes. Los testigos informan de su condición de cristiano viejo, por razón de conocimiento de alguno de sus convecinos que presta declaración y de la obligación que pesaba sobre cualquier testigo de denunciar de quienes se sospechara, ya que de otra manera la acción de la justicia podría recaer sobre ellos acusándoles de falsos testigos. AGI, México, 237, L.12.

[123] «Foliación diversa sobre confiscación de bienes a conversos que han pasado pese a la prohibición real». AGI, México,1737, N.20.

[124] Instrucción dada en 1565 por el Rey a las Audiencias y gobernaciones de México que establece a modo de capítulos las directrices a seguir respecto a los pasajeros sin licencia y extranjeros, exigiendo mayor rigor en la solicitud de la licencia a quienes desembarcasen en Indias. Una medida que fue aceptada sin réplica alguna puesto que la entrada de gente *peligrosa*, tal y conforme eran considerados, suponía una grave amenaza para garantizar el control sobre los nuevos territorios. Tal responsabilidad suponía además la detención y reclusión de esta suerte de delincuentes, hasta su devolución por este mismo medio marítimo a España; «Instrucción dada en 1565 por el Rey a las Audiencias y gobernaciones de México». AGI, México, 23, N. 79, L.11, 1-4.

[125] AGI, Indif. 420, L.8, 1, fol. 93.

[126] «Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones, Año de 1569»; Encinas [21], t. I, p. 397/8.

[127] Francisco De Toledo, *Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú (1575-1580)*, Introducción Guillermo Lohman Villena, y transcripción de Mª Justina Sarabia Viejo, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1989, tit. XIV. De negros, p. 158.

castigos pertinentes. Estos sospechosos se sometían a la acción inquisitorial, acusados de delitos diversos, como la herejía, o la blasfemia, al igual que durante mucho tiempo sucedió en la Península.

De otra parte, se encuentra también la competencia territorial reconocida sobre este asunto a la jurisdicción civil ordinaria. En este punto los sospechosos debían ser relacionados en listas que se sometían a los presidentes de las Audiencias y superiores jerárquicos, que debían ponerlo en conocimiento de la justicia real establecida en la metrópoli, y que conminaba a su extradición, para ser enjuiciados con las garantías mínimas exigibles. Las *averiguaciones* se debían realizar de forma diligente y de ellas se había de dar traslado a través de las distintas instancias jerárquicas hasta el Monarca. En cualquier caso, esta competencia debía ser asumida por los presidentes de Audiencias y oficiales de las mismas, los gobernadores y cualquier otro oficial de justicia del distrito en que residiera, así como por las autoridades eclesiásticas, respecto a quienes persistieron en su fe y creencias en territorio indiano, como sucedió con los moriscos de la provincia de Figueras y del Cabo de Honduras.[128]

Y así fue como a la Audiencia de la Nueva España se le confirieron competencias concretas respecto a las personas, que infringiendo la prohibición de paso y permanencia en Indias, sin la licencia expresa del monarca, debían ser objeto de la incoación de procesos tanto en Indias como en la Península a tenor de la gravedad y reiteración de sus actuaciones. Una obligación que se exigía a los oficiales destinados en el Nuevo Mundo, derivándose responsabilidades por el incumplimiento de las mismas.[129] Estas competencias anunciadas incidieron en materia de Derecho Penal, dando lugar a la definición de una tipología concreta en función de los delitos y desmanes cometidos por una población que reportó, en el último tercio del siglo XVI, problemas para el mantenimiento de la paz y la convivencia bajo los principios de la fe católica, especialmente en el virreinato del Perú.[130]

---

[128] «Real Cédula al gobernador y justicias y al protector de Indios de las Higueras y Cabo de Honduras para que no permitan a ninguna persona que tengan indios encomendados poner como calpixques a negros ni a moriscos», AGI, Guatemala, 402, l.1, f.232-232v; 8 de abril de 1538, Valladolid, f. 232.

[129] «Carta para que los esclavos berveriscos se hechen de las Indias, dada en Valladolid, 13 de noviembre de 1550»; Vasco de Puga, *Colección de incunables americanos siglo XVI*, vol. III, Méjico 1563, ed. fasc. Madrid, 1945, fols. 160/1; y «Provisión que se ha dado para que todos los moriscos que hayan pasado, a Indias salgan de allí», AGI,, Indif., 1963, L.8, fol. 207v-208.

[130] «Real Cédula a los arzobispos de Santo Domingo México y Lima y a todos los obispos de las Indias encargándoseles que se informe sobre luteranos, musulmanes y judíos que hayan en su diócesis, los castiguen y les hagan volver a estos reinos». AGI, Indif. 427, L. 30, 1, 12, fols. 95v y 96v, Valladolid 13 de julio de 1559. Y sobre los musulmanes en Filipinas, establecidos en tiempos del sultán Solimán, procedentes de Túnez y Granada, véase «Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza, Segunda carta y alegaciones del dicho del Licenciado Manuel de Avalos oidor de la Real Audiencia de Lima para la S.C.M.R., contra los idolatras de las islas Filipinas». AGI, Filipinas, 18ª, R. 3, N. 19, 20 de junio de 1585. Libro 1, fol. 1-10 y Libro 2, fols. 1-16.

LAS ISLAS AMERICANAS

Ditlev Tamm

El tema que propone la ponencia que les voy a presentar hoy es, en cierto modo, una continuación de mi intervención en nuestro congreso de hace tres años en San Juan de Puerto Rico. Estuvimos entonces en el Caribe, geográficamente muy cerca de las tres islas vírgenes que constituían la colonia danesa en las Indias, las islas de Santo Tomás, San Juan y Santa Cruz, conocidas en la lengua oficial danesa del siglo XVIII como las Islas Americanas. La más grande de esas islas, Santa Cruz (St. Croix), fue adquirida en 1733. Santo Tomás ya había sido ocupada en los años 1670. En 1755 las islas pasaron de la Compañía de las Indias al gobierno danés. A partir de entonces y sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII las islas, las plantaciones y esa cultura basada en la institución de la esclavitud formaba una parte exótica pero importante de un reino formado por varias partes, Dinamarca, Noruega, los Ducados Slesvig y Holstein y las dependencias noruegas en el Atlántico del Norte: Islandiaños, Groenlandia y las islas Faroe.

Mi tesis al preparar esta ponencia era la idea de que la situación geográfica de las islas americano danesas y su población tan mezclada llevaría a modificaciones notables en el sistema de justicia en las islas, de modo que sería un sistema que podríamos cualificar como mixto. Mis investigaciones hasta ahora solo muy parcialmente han apoyado tal teoría. Hay influencias notables sobre todo del sistema jurídico inglés. Sin embargo, es mi impresión general que los jueces daneses y el sistema se basaban fundamentalmente en principios del derecho danés. Hay casos que dejan ver una influencia del ambiente internacional en las islas, sobre todo por parte de los ingleses; pero básicamente se trata del empleo del derecho danés de un modo que no se diferencia substancialmente del sistema encontrado en Dinamarca y quizá tampoco presenta diferencias mayores a las que existían entre, por ejemplo, Dinamarca y Noruega.

Mi segundo punto, que veo corroborado por las investigaciones hechas, es que las islas estaban muy bien vigiladas jurídicamente por las autoridades del rey en Copenhague. Voy a esclarecer con algunos ejemplos la vinculación tan estrecha con la madre patria danesa. Me limitaré al altamente decisivo periodo en la historia de las islas que empieza en 1755, cuando el estado danés tomó la responsabilidad de las islas, y termina con las guerras napoleónicas. Son los años formativos de un sistema de gobierno que duró, con ciertas modificaciones, hasta 1917, cuando las islas fueron vendidas a los EE.UU.

La presencia danesa en las islas americanas se hacía muy fuerte a nivel oficial a partir de 1755. El danés era la lengua oficial. La administración de la justicia y el gobierno general

estaban en manos de daneses educados en Copenhague. Las relaciones entre las islas y la administración central en Copenhague eran estrechas a pesar de las distancias mentales y geográficas. Dinamarca en aquella época poseía una flota comercial importante y la comunicación con las islas americanas era frecuente. La bandera danesa era un señal visible para todos de la soberanía danesa en esta parte del mundo dividida sobre todo entre españoles, ingleses, franceses y holandeses. La población de las islas bajo dominación danesa, sin embargo, estaba constituida en su gran mayoría por extranjeros. La economía de las islas estaba basaba en el cultivo de azúcar hecho por esclavos importados de África. La mayoría de los dueños de las haciendas y las fabricas de azúcar eran ingleses. Otros eran holandeses, portugueses o súbditos de otros países fuera de Dinamarca. Había también bastantes daneses en las islas, pero numéricamente eran solo una minoría. En 1916, un año antes de la venta definitiva de las islas a los EE.UU., vivían unos 27.000 habitantes en las islas; de ellos solo 2% eran de familias danesas o europeas.

La dominación danesa en las islas americanas ha producido un fondo muy rico no solo en la administración central de Copenhague sino también en los archivos locales. La mayoría de estos fondos se encuentran hoy en los archivos nacionales en Copenhague. Una parte se encuentra en los EE.UU. Solo muy poco ha quedado en las islas mismas. Después de 1917, el interés en el pasado y en la historia colonial danesa en las islas era mínimo. Los archivos estaban en gran parte redactados en danés de modo que eran de poca utilidad para los nuevos dueños de las islas, los americanos. La lengua más frecuente era el inglés.

Hoy en Dinamarca hay cierto interés en el estudio de los archivos. Existe una importante cantidad de información sobre la vida exótica y tan diferente en esta parte del reino. Una parte de los archivos se encuentra muy bien conservada, sobre todo la correspondiente al siglo XIX. Otra parte está en una condición física lamentable, que se ha podido remediar apenas parcialmente mediante una esforzado trabajo de conservación. Es el caso principalmente de la información relativa a la segunda parte del siglo XVIII. Hay mucho por hacer todavía sí anhelamos obtener una idea de como funcionaba la justicia en las islas. Para un historiador del derecho interesado en la investigación basada en archivos judiciales hay mucho material.

Cada una de las tres islas tenía su propia jurisdicción a nivel local. En la más grande de las islas, Santa Cruz, había dos jurisdicciones, una en la capital Christianssted y otra en Frederikssted. Había dos tribunales de apelación, un *Advocatus Regius* como representante del gobierno más jurisdicciones militares y una comisión especial de deudas. Encontramos metros y metros de archivos desafortunadamente poco legibles y escritos en una lengua danesa tal vez correcta, pero muchas veces poco elegante y difícil de descifrar. Se nota en las jurisdicciones locales la misma tendencia que se ve en la práctica de los tribunales en Dinamarca: la de procrastinar continuamente los procesos de manera que es muy difícil seguir el curso de cada causa y determinar cuando está decidida.

Un tema interesante sería averiguar hasta qué punto se nota una influencia de otros sistemas judiciales en la colonia danesa. Parece que hay una cierta presencia inglesa pero todavía no estamos suficientemente avanzados en la investigación de los archivos de los tribunales locales como para poder decir hasta qué punto la *procedura* en las islas diferenciaba substancialmente de la *procedura* en Dinamarca. La institución ya a principios del siglo XVIII de una comisión de conciliación parece ser una influencia del sistema inglés.

En Dinamarca, parecidas comisiones de conciliación solo fueron introducidas en 1795.

Un cargo oficial que no encuentra par en Dinamarca europea era el oficio de *Advocatus Regius.* Era un cargo sin una función compleja. Se presume que el *Advocatus Regius* unía en su persona la función de juez de embargo con la de preparar y actuar, propia de un ministerio público. Se conservan varios de sus informes en la administración central de Copenhague que nos demuestran la vigilancia muy estrecha por parte de la Cancillería de Copenhague.

En esta ponencia me voy a concentrar en la administración de las islas en la segunda mitad del siglo XVIII. Como ya he dicho, el estado danés compró las islas, hasta entonces gobernadas por una compañía comercial, en el año 1755. Al año siguiente, en 1756, se publicó por iniciativa privada una traducción al inglés del Código Danés de 1683. En 1764 el puerto natural de la isla de Santo Tomás fue abierto a barcos de todos los países y así se estableció un nudo comercial bastante importante en el Caribe. Durante las guerras de siete años y la guerra de independencia de los EE.UU., Dinamarca permanecía neutral y, así, las islas podían aprovechar y adquirir en abundancia. El comercio de esclavos fue abolido a partir de 1803.

Hay varios modos de estudiar la situación administrativa de las islas en la segunda mitad del siglo XVIII. Un modo es estudiar la correspondencia entre el oficio del gobernador general de las islas y el gobierno central en Copenhague. Tenemos una serie de relaciones de hechos por el así llamado Procurador General en Copenhague, que era el oficial consultado en casos jurídicos difíciles.

De 1753 a 1784 este cargo fue ocupado por un hombre de especial talento. Enrique Stampe era al mismo tiempo catedrático de Derecho de la Universidad de Copenhague y Procurador General. Era un estudioso del pensamiento de Montesquieu. Sobre todo se interesó por sus ideas constitucionales y su distinción entre las diferentes formas de gobierno, república, monarquía y despotismo.

Dinamarca, a partir de 1660, era un reino absoluto. Un documento único en la historia europea constitucional es la *Lex Regia* danesa de 1665, en la cual se explicó y basó el poder real. Al Rey le pertenecían todos los derechos de majestad y el poder absoluto. Explicar cómo era posible, en un país basado en tal constitución, mantener un gobierno moderado era uno de las tareas del Procurador General quien continuamente ponía de relieve las limitaciones del poder absoluto, impuestas por la idea del gobierno

moderado. Bajo esta luz también tenemos que leer sus relaciones en materia de la administración de las islas. En general es el gobernador general de las islas quien pide a la administración de la Cancillería central consejo en situaciones complicadas.

El Procurador General también tenía la obligación de vigilar al cuerpo de funcionarios públicos. Atender quejas y críticas de los funcionarios de la justicia u otros funcionarios locales era también tarea de su competencia. Dentro de este orden de actividades, vemos al Procurador General inmiscuido en problemas que tenían que ver con el comportamiento no siempre visto como completamente correcto de los funcionarios en la administración de las islas.

Uno de las personalidades más destacadas de la justicia isleña era un tal Engelbrecht Hesselberg (1728–1788). Era jurista de la Universidad de Copenhague y además autor de *Collegium Juridicum*, uno de los primeros manuales de derecho danés hecho a base del sistema de las Instituciones del derecho romano. Era una obra bastante popular entre los jueces locales en Dinamarca. Publicó la obra en 1755 y en el mismo año lo encontramos en Santa Cruz donde fue empleado como escribano, un cargo bastante más lucrativo que el cargo de juez. En 1757 fue nombrado juez y escribano en Christianssted y continuó en esta función hasta 1770. La cuestión de su despedida había surgido antes, pero ésta fue decidida definitivamente.

Ya en 1755 se empezó a reflexionar sobre la necesidad de dividir la jurisdicción en la isla de Santa Cruz en dos partes: la de la ciudad de Christainssted y la de la provincia (Stampe I [1756], s. 571). Podemos hallar estas reflexiones en la Cancillería en Copenhague. Es difícil, señala el Procurador General Stampe, encontrar gente suficientemente hábil para los oficios de la justicia en este sitio muy lejano, que además se conoce como un sitio poco sano. Por ese motivo es importante, nos dice, que los funcionarios que van a las islas pueden tener la seguridad de mantener ciertas condiciones económicas.

Los habitantes de las islas tienen fama de ser bastante pendencieros, señala Stampe en otra declaración suya, esta vez como comentario a propósito de un pedido hecho por el Gobernador General de las islas de que la Corte Suprema en Copenhague tenga competencia de conocer apelaciones en lugar de mandar tales impugnaciones a la Cancillería Central en Copenhague. Stampe no estaba de acuerdo (Stampe I [1756], s. 679). Era útil una cierta lentitud al dar esos permisos de apelación de modo que las partes pudieran reconciliarse. No estuvo de acuerdo con delegar a funcionarios locales competencias que eran propias del gobierno central. Como otro argumento en contra se refería a las otras partes del reino que también se encuentran situadas a gran distancia de la capital. En realidad las posesiones en el Atlántico, Islandia, las Islas Faroe y el norte de Noruega estaban bastante peor comunicadas con Copenhague que las islas americanas. Sin embargo, los pedidos de apelación tenían que pasar por la Cancillería central, viniendo de estas partes del reino. Dinamarca era verdaderamente un país centralizado y las islas americanas no podían contar con tratamiento especial.

Los declaraciones o comentarios del Procurador General nos presentan la imagen de un poder central muy poco inclinado a ceder poderes a las autoridades locales. En otra declaración explicó en lengua claramente influenciada por las ideas de Montesquieu por qué era tan importante el no dar a los poderes locales demasiado poder.

Además, dice, nuestra constitución y la seguridad y tranquilidad de los súbditos que dependen de ella, manda que los poderes medianos o las autoridades altas locales estén limitadas en su poder y competencia por los negocios que pueden ser esclarecidos por ellos, pero que solo serán decididos por la Cancillería central donde serán presentados al Rey (Stampe I [1756], s. 683).

Stampe no quería extenuar el poder central. Al mismo tiempo reconocía el valor de los conocimientos locales de las autoridades de las islas en casos de legislación aunque también en esos casos tenía sus reservas con relación a la habilidad del personal local (Stampe I [1756], s. 699).

En otros casos, el Procurador General en Copenhague estaba dispuesto a escuchar las propuestas de los oficiales locales. Era de este modo que se permitía a los poseedores de plantaciones el derecho de testar en beneficio de uno de sus sucesores sobre las plantaciones en violación a la regla del Código danés de partición equitativa. Así se introdujo el *ius primogenturae* en las islas. El modelo era el derecho inglés y el Procurador General hacía hincapié en la importancia de atraer nuevos habitantes a las islas, además de adoptar reglas que a ellos les parecía útiles y conocidas en sus propios sistemas de derecho.

Esta forma de pensar, sin embargo, no convencía al Procurador General sobre la idea de admitir un *moratorium* o una remisión de la deuda para extranjeros que deseaban vivir en las islas danesas. Para él el principio de mantener el orden legal y el respeto a los acuerdos hechos era decisivo para el mantenimiento de la sociedad.

Uno de los casos más espectaculares que tenía que investigar Enrique Stampe tenía que ver con la forma muy particular y poco digna de confianza de administrar la justicia del ya mencionado licenciado Hesselberg (Stampe III [1760], s, 225).

El caso se ha hecho semi–famoso en la historia de las islas. El embajador francés en Copenhague le presentó al Procurador General una queja por parte de un capitán, Jean Biquant, quien en su viaje de Granada a Europa tuvo que vender su barco en Santa Cruz. Él quería pagar a la tripulación con letras de cambio pero ellos querían su pago en efectivo. El caso fue tratado por el juez Hesselberg que había dividido el caso en 28 procesos en lugar de solo uno; de modo que a él le tenían que pagar gastos en 28 casos.

El capitán ahora quería reembolsar los gastos excesivos. El caso llevó a una investigación muy profunda que revelaba como el juez y el *Advocatus Regius* se habían enriquecido en este caso.

La presencia de la esclavitud en las islas daba lugar a otra causa en la cual vemos a Hesselberg como investigador en un caso de 1759 cuando había descubierto las preparaciones para una insurrección de los esclavos. Tenemos el memorial de Hesselberg,

que nos relata los castigos draconianos, como suspensión en jaulas, hoguera, la rueda, horca, etcétera.

Muchas eran las cuestiones con origen en las islas americanas que fueron tratadas por Stampe. Encontramos el ejemplo de la diligencia a partir de la cual se ocupaba en Copenhague de las condiciones y la administración correcta en las islas. Dinamarca estaba lejos pero su presencia era fuerte. Con las modificaciones dadas por las circunstancias, las islas formaban una parte integral de la administración danesa.

La excepción fue siempre la esclavitud y el tratamiento de los esclavos criminales. Es posible que la protección de los esclavos fuera poco eficaz. Sin embargo, hay casos de castigo a dueños por maltrato a sus esclavos. Ya en 1778, el *Advocatus Regius* tenía que empezar un proceso contra un tal Richard Brown por maltrato a su mujer y a sus esclavos. Al final el proceso fue llevado ante la Corte Suprema en Copenhague. El caso era atroz. Richard Brown había brutalmente matado a dos esclavos a martillazos; a una esclava la había maltratado con una espada, etcétera. Con 3 años fue sentenciado, pero en la Corte Suprema de Dinamarca Brown fue castigado a 2 años de trabajo forzado. Faltaba legislación sobre el maltrato a los esclavos. En una Pro Memoria de 1783, el oficial danés von Osten se quejó de la diferencia entre los castigos draconianos utilizados en casos de crímenes por parte de los negros y la falta de reglas sobre el comportamiento de los dueños. En su pro memoria afirmaba que se corría la voz en las islas sobre la severidad de los reglamentos daneses sobre esclavos y por esta razón muchos esclavos se refugiaban en islas de otras naciones. Los esclavos son hombres, decía von Osten, y el juez universal un día nos llamará a dar cuentas de nuestro tratamiento con ellos. Su propuesta era redactar un reglamento sobre los derechos y oficios mutuos de esclavos y dueños. No parece que tal tarea se haya cumplido. De todos modos esta pro memoria y las muchas declaraciones del Procurador General sobre la justicia y la administración en las islas nos muestra la presencia danesa y la inquietud de establecer un derecho indiano danés a base de principios no muy diferentes a los principios y las reglas vigentes en Europa.

EL CONTROL DE LA PRENSA EN AMÉRICA A FINES DEL SIGLO XVIII: EL CASO DE LA GACETA DE GUATEMALA*

Manuel Torres Aguilar

1. La regulación jurídica de la prensa

Desde 1763 el Consejo de Castilla se encargó de la censura de los periódicos, labor que con anterioridad había venido desempeñado un juez de imprentas. Sobre el particular, desde bien pronto se distinguió entre el proyecto de elaboración de un periódico y la práctica diaria de la publicación del mismo. De modo que se hicieron precisas dos clases de censura distintas: la primera que tenía lugar sobre la autorización de una nueva publicación periódica y la segunda que se ejecutaba sobre cada número concreto.[1] En relación a la primera, en el expediente de autorización se valoraba la oportunidad, los fines, el proyecto de contenidos, la posible utilidad económica, cultural, literaria, su perfil político, sus fuentes y cuantos otros elementos pudiesen servir para calibrar no solo el interés de la publicación sino, especialmente, su carácter inocuo en relación a los futuros lectores, de modo que no fuese a inculcar en ellos doctrinas, noticias, críticas o comentarios contrarios a los principios políticos vigentes, o que afectasen a las costumbres, la religión, la moral o las personas. La necesidad de una maquinaria de control eficaz y rápida para la censura periódica de cada concreto número a publicar, a diferencia de la previa antes referida, demostró que la asunción general de competencias señalada para el Consejo de Castilla no había resultado adecuada, lo que determinó que a partir de 1785, mediante una Real Orden de 19 de mayo se distinguiese entre la publicación de libros y otras obras de mayor extensión, cuya competencia se reservaba dicho Consejo de Castilla, y los papeles de pocos pliegos destinados a una publicación periódica que caían de nuevo bajo la jurisdicción de un juez de imprentas. Este debía nombrar dos censores fijos para cada periódico, dándole cuenta al rey «de los sujetos que elija, antes de someterles el examen de papel alguno para saber si merecen mi real agrado». Cada número una vez visado por los

* El presente trabajo es parte de la aportación del autor al proyecto de investigación coordinado que bajo el título «Inquisición y control ideológico en España a fines del antiguo régimen», ha sido aprobado y financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología con el Nº BJU2002-04027-C04-02.

[1] Antonio Rumeu De Armas, *Historia de la censura gubernativa en España*, Madrid, 1940, p. 92. En la distinción de ambas señala que «aquélla podía estar sometida a una censura rigurosa; ésta precisaba de un procedimiento sumario de censura».

censores, sería autorizado por el Juez, y a partir de ese momento nadie podía limitar su difusión sin consultarlo al rey, es decir, al Consejo.[2]

En algunas normas posteriores se dan consejos al Juez para que cuide de que en los papeles periódicos no se incluyan «cosas» que desacrediten a las personas, la instrucción y «nuestros teatros».[3] Pocos meses después, ante un aumento generalizado de este tipo de publicaciones,[4] el 2 de octubre de 1788, se dictará una Real Orden que precisará aún más el carácter de la censura. En este sentido se recuerda la necesidad de que las solicitudes de licencias se envíen al Juez de Imprentas, que remitirá los manuscritos al censor nombrado, al cual podrá remover «cuando le pareciese y tuviese por conveniente para evitar que se hagan dueños de la obra y perpetuos revisores de ella». Se añadieron otra serie de prohibiciones que debían tener en cuenta los censores, advirtiéndose de la necesidad de que los «discursos o traducciones» fuesen perfectamente identificados con su autor. Como una cautela mayor, se indicaba que una vez finalizada la impresión se remitiese de nuevo al Juez el texto junto con el manuscrito original censurado. Por último, se prohibía la inclusión de referencias a asuntos tratados por el Rey o los ministros «sin previo permiso de S.M».[5]

Puede señalarse que esta dedicación normativa a regular la prensa escrita en la segunda mitad del siglo XVIII, se deriva del hecho de que aumentó considerablemente tanto el interés de los lectores por este tipo de publicaciones, como el ánimo empresarial en establecer empresas de este tipo que no solo podían ser rentables desde el punto de vista económico, sino que contribuirían a defender y difundir los nuevos postulados de una clase social que aspiraba a remover los obstáculos culturales, políticos, económicos e ideológicos que impedían su progresión. En este sentido se afirma que en este momento existían las condiciones precisas para este desarrollo, tales como «un público ávido de noticias y con medios económicos suficientes para costearla, empresarios decididos e imaginativos, periodistas entusiastas y críticos, avances técnicos».[6]

Por esta razón, hasta la década de los sesenta de esa centuria, las publicaciones periódicas no encontraron grandes trabas legales a su difusión, pero a partir de ese momento y, sobre todo, desde los graves motines de 1766 el control de la prensa será uno de los objetivos del gobierno para evitar la difusión de noticias que le pudiesen

---

[2] Nueva Recopilación, VIII, XVII, 4.

[3] R.O. de 19-8-1788 (N.R. VIII, XVII, 3, n. 7).

[4] Lucienne Domergue, *Tres calas en la censura dieciochesca* (Cadalso, Rousseau, prensa periódica), Toulouse, 1981, p. 74.

[5] R.O. de 2-10-1788 (N.R. VIII, XII, 3).

[6] Francisco Aguilar Piñal, *La prensa española en el siglo XVIII. Diarios, revistas y pronósticos*, Madrid 1978, p. VIII: «En definitiva, la burguesía ilustrada encuentra los cauces apropiados para ir educando a la opinión pública en sus propios ideales, económicos, culturales y políticos». En este sentido también se pronuncia Mª Dolores Sáiz, *Historia del periodismo en España*, t. I, Madrid, 1983, p. 10: «La aparición del periódico en una sociedad supone un hecho decisivo para ésta. Para que se produzca, es preciso que concurran unas condiciones políticas, sociales y económicas favorables: un cierto nivel cultural y económico, un desarrollo suficiente de las comunicaciones».

perjudicar. No obstante, no será hasta el siguiente reinado cuando la cuestión adquiera tintes mucho más represivos.

Es preciso advertir que la prensa hasta 1797 no tiene un carácter marcadamente político, es más, apenas tiene un sentido político institucional en términos estrictos. Hay una marcada orientación utilitaria y conformista, tal y como la califica Aguilar Piñal, lo que se recoge claramente en las orientaciones que exponía en 1775 Campomanes: «Las gacetas de comercio, los diarios económicos y otras obras periódicas de esta naturaleza son los escritos que han ilustrado a nuestros vecinos. Este mismo efecto producirán en España, luego que se haga de moda en los estrados su lectura y cálculo, en lugar de las bagatelas que suelen tratarse en ellos».[7] A excepción de unos pocos periódicos que se dedicaron a la crítica de costumbres, la mayoría se ocuparan de temas económicos, agrícolas, comerciales y científicos, convirtiéndose así en un medio de formación para personas ya preparadas y, en definitiva, ilustradas en los nuevos avances tecnológicos y científicos. Ello no obsta, desde luego, a que incluso algunas de esas informaciones pudiesen aparecer como perjudiciales para una Monarquía que se aferraba al inmovilismo más recalcitrante ante cualquier atisbo de cambio que pudiese suponer el más mínimo indicio de peligro al estado de cosas que aquella encarnaba.

El desarrollo del pensamiento ilustrado a lo largo del siglo XVIII puede producirse fundamentalmente a través de tres vías: las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Universidades y la Prensa. De este hecho deriva la importancia que puede adquirir como medio de difusión de una nueva cultura y de nuevas ideologías, esta última. Sin embargo, todavía en esta centuria la prensa es minoritaria y selectiva, como hemos indicado, pero los escasos lectores de periódicos eran los «grandes protagonistas de la vida política, económica y cultural de la época».[8] Será en los últimos años del reinado de Carlos III y en los primeros del de su hijo cuando se produzca el máximo desarrollo de la prensa de todo el siglo XVIII. La situación de progreso general, unida al desarrollo de nuevas disciplinas científicas, económicas, culturales y políticas favorecen especialmente ese apogeo.[9]

La prensa doctrinal, es decir, la que fomenta el debate, la discusión y la polémica sobre temas ideológicos, culturales, sociológicos o económicos jugará un papel fundamental también en América para la progresiva quiebra de la Monarquía absoluta. La prensa, pues, adquirirá un importante protagonismo en la difusión de las nuevas corrientes de pensamiento, sobre todo a fines de esta centuria y especialmente en el siglo venidero.[10]

---

[7] *Ibidem*, pág. XI.

[8] Sáiz [6], págs. 86 y 87.

[9] *Ibidem*, pág. 173.

[10] Ver especialmente Ascensión Martínez Riaza, «Función de la prensa en los orígenes del liberalismo peruano: la opinión pública ante la independencia», *Revista de Indias*, 1985, vol. XLV, núm. 175, pp. 87 y 88.

2. La situación política

A fines de la década de los ochenta del siglo XVIII, los acontecimientos que se desencadenan en Francia hacen que la Monarquía vea un peligroso precedente en el país vecino. Sus temores se verán confirmados cuando comiencen a difundirse en sus territorios papeles o periódicos que no solo dan cuenta de los hechos revolucionarios, sino que contienen artículos y ensayos que recogen parte de los postulados doctrinarios de la Revolución francesa. De hecho, durante todo el verano de 1789 la difusión de noticias entre los dos países no encontró ningún obstáculo, quizá debido a la sorpresa con la que se desarrollaron los acontecimientos. No duraría mucho esta situación, pues a mediados de septiembre Floridablanca comenzaría a diseñar las medidas de control que atajasen esta situación.[11]

Inmediatamente se prohíbe la difusión de varios ejemplares de periódicos franceses, advirtiendo que alguno de ellos contiene «especies de mucha falsedad y malignidad dirigidas a turbar la fidelidad y tranquilidad en España».[12] No satisfechos con esta medida aún se habría de adoptar otra mucho más dura. Mediante Real resolución de 24 de febrero de 1791 se prohibieron todos los periódicos excepción hecha de los oficiales (*Gaceta* y *Mercurio*), así como el *Diario de Madrid* que, no obstante, se limitaría a publicar anuncios de pérdidas y hallazgos,[13] si bien meses más adelante se le ampliaría la posibilidad de incluir otros temas que no irían más allá de los relativos a ciencias naturales, bellas artes, oficios...[14] Por Real Cédula de 10 de septiembre de 1791, el Monarca prohibió la circulación de toda clase de papeles «sediciosos y contrarios a la fidelidad y tranquilidad pública», señalando la obligación de entregar a la autoridad judicial todo documento que respondiese a estos fines indicando, además, el origen de su procedencia.[15]

A estas medidas, se añadiría otra que pudiera parecer sorprendente a la vista de la política regalista seguida con anterioridad por el padre de Carlos IV y algunos de sus ministros. Floridablanca ordenaría al inquisidor general que el Santo Oficio tuviese competencia en la recogida de «todo impreso o manuscrito que esparza, relativo directa o indirectamente, contra la subordinación, vasallaje, obediencia y reverencia [a] nro. Vendo. Monarca, y a el Vicario de Jesu Christo, por ser semejantes ideas antievangélicas, y expresarse, contra las Doctrinas de los Stos. Apóstoles Pedro y Pablo».[16]

---

[11] Lucienne Domergue, «Propaganda y contrapropaganda en España durante la Revolución francesa (1789-1795)», en Jean-René Aymes, (ed.), *España y la Revolución francesa*, Barcelona, 1989, pp. 120-121.
[12] Circulares del Consejo de 4-12-1789 y 5-1-1790 (N.R. VIII, XVIII, 13, n. 11).
[13] N.R. VIII, XVII, 5.
[14] Domergue [4], p. 75.
[15] Nov. Rec. VIII, XVIII, 11.
[16] Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), sección Inquisición, leg. 4430, 1.

Tal y como se ha indicado,[17] la necesidad de contar con un aparato de control eficaz, como hasta el presente lo había demostrado ser la Inquisición, hizo que quienes pocos años antes bajo la luz de la Ilustración se cuestionaban el papel del Santo Oficio, vieran ahora su necesidad para evitar la introducción del pensamiento revolucionario en España.

En junio de 1792 se insistirá en la prohibición de imprimir «libros con noticias pertenecientes al estado de Francia, ni de las de nuestras relativas a estos reinos, ni menos que se inserten en los diarios o papeles públicos acontecimientos que puedan tener conexión con ellos».[18] Además se elaboraron instrucciones para los oficiales de aduanas en las que se especificaba que «todas las estampas, papeles impresos y manuscritos, caxas, abanicos y cualquiera otra cosa alusiva a las ocurrencias de Francia, se retuvieran, y fuesen remitidos por ellos directamente al secretario de Estado».[19] De modo pues que, todo este aparato normativo estableció la prohibición no solo de la impresión aquí de noticias de allí, sino la difusión también de noticias elaboradas en Francia que de algún modo diesen cuenta de lo que estaba aconteciendo en el país vecino.[20]

Con todo este aparato legal, puede decirse con Herr que «así, de un solo golpe, Floridablanca asesinó el floreciente movimiento intelectual fundado en los últimos años del reinado de Carlos III».[21] A pesar de todo, la destitución de este ministro en febrero de 1792 y el nombramiento del Conde de Aranda, supuso un discreto renacer de la prensa, aunque la normativa vigente seguía siendo muy estricta en su control, permitiéndose aquellos periódicos de contenido menos nocivo para el régimen.[22] De hecho esta cierta permisividad no encontró un reflejo legal, porque no consta ninguna norma que derogase o modificase el contenido de las anteriores, de lo que parece deducirse que se trató más bien de una práctica de gobierno más flexible aunque no demasiado por cuanto la mayoría de las peticiones fueron rechazadas. Entre los años 1792 y 1796 en Madrid hay solo una decena de solicitudes de autorización para publicar periódicos, cuando en los años inmediatos a la revolución solo en esta ciudad se

---

[17] Ver sobre el papel del control inquisitorial contra la prensa francesa, Miguel Pino Abad, «La censura inquisitorial de la prensa francesa a fines del siglo XVIII», *Milicia y sociedad ilustrada en España y América (1750-1800), XI Jornadas nacionales de historia militar*, Sevilla, 2002, t. II, págs. 31-47.

[18] R.O. de 17-6-1792 (N.R. VIII, XVIII, 13, n. 19).

[19] Nov. Rec. VIII, 18, 13. Normativa aduanera que volvería a reproducirse en una Real Cédula de 22 de agosto.

[20] No obstante, precisamente en Perú, el Virrey animará a editar una Gaceta de Lima con el propósito de informar sobre los sucesos revolucionarios, pero en una «versión sesgada a favor de las posiciones conservadoras y estaba destinada a lograr opinión favorable a la beligerancia de Carlos IV contra Francia (…) La intención propagandística era pues obvia». La referencia la proporciona Juan Gargurevich, *Historia de la prensa peruana. 1594-1990*, Lima, 1991, pp. 46 y 47.

[21] Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1971, p. 217.

[22] Domergue [11], p. 124.

presentaron más de cien solicitudes.[23] De estos datos parece deducirse que los posibles interesados apenas se molestaron en preparar los expedientes de solicitud, toda vez que las negativas menudeaban en exceso.

En relación a la prensa oficial citada, el férreo control sobre sus contenidos también iba a estar presente. En lo que respecta a la *Gaceta de Madrid* se determinaba que únicamente podría utilizar como fuentes las gacetas de Ámsterdam, Colonia, Bajo Rin, Lisboa y las italianas.[24] A partir de 1793 la censura del *Mercurio* será encomendada al Inquisidor general insistiéndose en varias normas de ese año en la prohibición total de incluir noticias «de las cosas pertenecientes al reino de Francia».[25] Con todas estas dificultades a las que se añaden la carencia de fuentes directas de información así como la presencia del control inquisitorial, es fácil comprender que la floreciente situación de la prensa durante el reinado de Carlos III, da paso a un empobrecimiento generalizado de este género motivado por la implacable represión que contra el mismo se intentó durante el reinado de su hijo, a raíz de todo lo que venía sucediendo en el país vecino. Durante los años de 1791 a 1795, a pesar de que se presentaron solicitudes nuevas, como hemos dicho, la mayoría fueron rechazadas. De las escasas autorizaciones concedidas, merece destacarse la del Correo mercantil de España y sus Indias, que recibió el apoyo de las autoridades y hasta del propio juez de Imprentas que declaró la obra como muy útil y digna de ser imitada.[26]

A pesar de todas estas limitaciones, pronto corrieron como la pólvora las informaciones que daban pormenorizada cuenta de la convulsión, social y política que se desarrollaba en Francia, lo que ha permitido a Maravall apuntar la necesidad de valorar «por el historiador que en España no haya de dejar pasar los años para que la Revolución francesa sí conmueva los ánimos, de modo que la penetración de sus ideas se produce inmediatamente y, con no menos rapidez, se comprueba el atractivo que aquélla ejerce sobre muchas mentes españolas».[27] Incluso desde la propia Francia se elaboraron folletos y publicaciones específicamente editados para difundir la propaganda revolucionaria en España.[28]

---

[23] Los datos los aporta Domergue [4], p. 81-82.

[24] Saíz [6], p. 245.

[25] Nov. R. VIII, XVIII, 13. Según nos informa Rumeu De Armas [1], p. 89, el privilegio para publicar el Mercurio se concedió en 1738.

[26] Domergue [4], p. 91, recoge el documento sobre el particular en el que se apunta por dicho Juez que «el Consejo y el Ministerio deben fomentarla por el bien general que resulta a la nación y lo mucho que importa a las artes y al comercio la publicación y seguridad de las noticias que ofrece. Conviene se repitan y multipliquen en los papeles públicos (la noticia de los cambios) para que se cotejen y procuren sus autores examinar lo que dicen, sabiendo que hay otros que tratan sobre la indagación y certeza de estos mismo cálculos, tan esenciales para el giro y demás operaciones mercantiles».

[27] José Antonio Maravall, «Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español» en *Revista de Occidente*, nº 52, julio de 1967, p. 55.

[28] Sáiz [6], p. 243: «A pesar del control gubernamental, la propaganda revolucionaria (…) había sido elaborada en Bayona y Perpignan en los Comites Espagnols d'Instruction Publique y habían encontrado en España un campo favorable».

De todos modos, el lenguaje legal que venía definiendo estas prohibiciones con la clara finalidad de evitar la difusión en España y sus dominios de toda la ideología revolucionaria, era siempre en cierta medida críptico, hablaba de perjuicios a la nación, la moral, las costumbres, o simplemente prohibía sin definir una razón o fundamento de carácter político. Será una Real Orden de diciembre de 1799 la que con meridiana nitidez a propósito de un artículo que se iba a imprimir en el Diario de Madrid, defina la prohibición de tocar asuntos tales como el origen de la legislación y el gobierno, permitiéndose únicamente tratar de materias conducentes a «la ilustración, industria y comercio y otras de puro gusto».[29] Ahora sí se insistía claramente en limitar el contenido de lo publicado a cuestiones que no abordasen el gobierno de lo público en materias que pudiesen afectar a la estabilidad institucional de la Monarquía del antiguo régimen, aunque con anterioridad y sin utilizar este nítido lenguaje legal, se había perseguido idéntico fin.

3. La prensa en América

A lo largo del siglo XVIII puede decirse que la prensa en las provincias, incluidas las de ultramar, es escasa y, en general, no excesivamente bien elaborada, aunque hubo algunas excepciones.[30] Las causas que pueden apuntarse para explicar esta situación son varias, tal y como señala Guinard. Entre ellas, el centralismo borbónico que limitaba el desarrollo cultural al margen del impulsado por la propia administración, el monopolio informativo del *Mercurio* y la *Gaceta de Madrid*, la falta de lectores suficientes para sostener las publicaciones —aunque pudo haber excepciones—, las trabas administrativas que imponían las autoridades locales para conceder licencias, el éxodo de intelectuales hacia Madrid y todas las dificultades que procedían de las comunicaciones que impedían acceder con facilidad a las fuentes de información.[31] En la segunda mitad de esta centuria la prensa periódica en Madrid conoce su máximo esplendor hasta ese momento, en tanto que fuera de la capital aparecen algunos periódicos, especialmente en aquellas localidades donde hay algún despegue económico unido a cierto progreso intelectual. De modo que en los reinados de Carlos III y Carlos IV, el desequilibrio entre Madrid y provincias es evidente: en la capital hay 139 periódicos frente a 106 para todo el resto.[32] A todos estos datos numéricos es preciso añadir el hecho cualitativo de que los contenidos en los periódicos de fuera de la capital se preocupan especialmente por la divulgación científica y literaria y por las cuestiones económicas locales, en tanto que la información sobre la política general era monopolizada por el *Mercurio* y la *Gaceta de Madrid*.

---

[29] R.O. de 7-12-1799 (N. R. VIII, XVII, 5, n. 12).
[30] Saíz [6], p. 248.
[31] Opiniones recogidas por *Ibidem*, p. 248.
[32] Domergue [4], p. 82.

Específicamente para la América española puede igualmente señalarse que la aparición de la prensa periódica en el siglo XVIII se da en aquellos núcleos urbanos más desarrollados y entre los sectores de población más formados. Al igual que en las provincias peninsulares, su desarrollo se vio retrasado por la actuación de la censura eclesiástica y civil, por el limitado número de lectores que no hacía rentable estas empresas,[33] por el monopolio de los periódicos de la capital de la Monarquía y por la lentitud administrativa en la concesión de las licencias pertinentes.[34] De todos modos, estos obstáculos podían ser más o menos determinantes en función de las características de la concreta ciudad, su estructura social y política, por el desarrollo cultural y económico y por la idiosincrasia de las autoridades locales o virreinales, por lo que no es posible establecer unas conclusiones generales para todas las ciudades de ultramar. En este sentido, puede señalarse que determinados núcleos urbanos más desarrollados generaron unos grupos sociales más formados que estaban al corriente de las nuevas ideas que circulaban por Europa y que demandaban la lectura de las obras que venían del viejo continente, lo que hizo incluso que el transporte de aquellas fuese un rentable negocio, hasta que Floridablanca dictase las duras medidas de control a las que más atrás me referí.[35]

Será en México y Lima donde con mayor intensidad proliferen desde el siglo XVII hojas informativas que en la centuria siguiente darán paso a la fundación de periódicos algo más estables.[36]

En todo caso, al margen de que hasta después de iniciado el siglo XIX la prensa no será un vehículo de opinión pública, en Hispanoamérica se convirtió en uno de los elementos fundamentales para la difusión de la Ilustración, de la transmisión de las noticias científicas y literarias, actuando como órganos de difusión de las Sociedades económicas. Cuando se inicien los procesos independentistas adquirirá unos tintes mucho más políticos,[37] aunque ese momento escapa al objeto de nuestra exposición.

El desarrollo de la prensa original en América, estaría sometido a una serie de factores que habrían de condicionarlo, empezando por la restrictiva legislación a la que antes aludí adoptada tras la Revolución francesa y continuando con el papel de

---

[33] Ramón A. Salazar, *Historia del desenvolvimiento intelectual de Guatemala*, t. III, Guatemala, 1897, manejo la edición de 1950, pág. 311: «Así es que la masa pensante la componían los criollos letrados, abogados o teólogos que salían de nuestra Universidad o se educaban por sí solos; y los empleados que venían de España, no siempre más ilustrados que nuestros compatriotas nacidos en este territorio».

[34] Mario Hernández Sánchez-Barba, «La Ilustración indiana», en *Historia de España*, R. Menéndez Pidal, t. XXXI, 1, p. 344.

[35] Jesús Timoteo Álvarez y Ascensión Martínez Riaza, *Historia de la prensa hispanoamericana*, Madrid, 1992, p. 36.

[36] Salazar [33], pp. 319-320, nos proporciona el dato de la llegada de la imprenta a Guatemala en 1660. Gargurevich [20], p. 26 y ss. apunta la llegada de la imprenta a Lima en 1584 y señala como fecha de fundación de la Gaceta de Lima, la de 1715, véase, pág. 35.

[37] Salazar [33], p. 345. Sobre el periodismo como elemento de difusión de la ideología emancipadora véase Gargurevich [20], pp. 51 y ss.

la Inquisición como instrumento de control político. A ello habría de añadirse otros condicionantes propios como la escasez de imprentas o el menor número de lectores interesados que, por otra parte, favorecieron más la reimpresión de ediciones peninsulares frente a las propias,[38] lo que sin embargo no impidió que progresivamente fuesen proliferando éstas a medida que se tomaba conciencia de la necesidad de difundir una prensa más cercana a la realidad cultural y social americana.

4. La gaceta de Guatemala

4.1. Los orígenes

En 1729 apareció una Gaceta de Guatemala de carácter clerical que precisamente actuaba como vehículo de difusión de los principios morales, éticos y religiosos de la Iglesia católica. Novenas, catecismos, letanías, poemas religiosos, sermones y vocabularios indígenas para la catequización constituían el núcleo principal de aquella publicación. No consta la fecha exacta de su desaparición, lo cual tampoco importa demasiado porque era relativamente frecuente la aparición de este tipo de gacetillas controladas por la Iglesia católica que luego se perdían en la oscuridad de su silencio sin dejar más rastro.[39] Pero esta no es la publicación que a nosotros interesa.[40] Años más tarde aparece una nueva Gaceta de Guatemala al margen de la Iglesia y con una finalidad bien distinta, que es la que merece nuestra atención.[41]

En el año 1794 se fundó en el Reino de Guatemala la Sociedad Económica de Amigos del País, siguiendo las pautas que habían determinado la proliferación de este tipo de sociedades en toda la Monarquía. Fue fundada por el oidor decano de la Audiencia, D. Jacobo de Villaurrutia, criollo dominicano formado en la Universidad de Alcalá de Henares, al que se unirían otro grupo de criollos entre los que destacan Ignacio Beteta, Simón Bergaño y Villegas[42] y Mateo Antonio Marure. La vida de la

---

[38] Timoteo, [35], p. 36.

[39] Salazar [33], p. 322. Describe a esta primera gaceta en los siguientes términos: «Conservamos aún un ejemplar de nuestro primer periódico, cuya lectura más que ninguna otra cosa revela el grado de apatía y fanatismo por que atravesaba la sociedad en esa época. Antes que un periódico aquello parece un calendario de fiestas de iglesia y de los asuntos a ella concernientes». Pedro Henríquez Ureña, *Las corrientes literarias en la América Hispánica*, México, 1954, p. 39.

[40] Timoteo, [35], pp. 39-40, se refiere a esta primera Gaceta de Guatemala fundada el 1 de noviembre de 1729 por Sebastián de Arévalo, que según el autor continuó publicándose con más o menos cambios hasta 1816. No es correcta esta afirmación porque como puede comprobarse ni el proyecto, ni los contenidos de esta primera Gaceta tendrán nada que ver con la que aparezca en la última década de la centuria que es sometida tal y como aquí documentalmente vamos a indicar, a un expediente de autorización *ex novo*.

[41] Salazar [33], pp. 323 y 324, comete idéntico error de considerar que la primera Gaceta fue sometida años más tarde a un cambio de estructura bajo la dirección de Ignacio Beteta, mejorando considerablemente su contenido, pero nada tiene que ver la nueva Gaceta de Guatemala —salvo el nombre— que funda este editor, con la vieja Gaceta de orientación católica a la que nos hemos referido.

[42] Para algunas referencias sobre estos personajes, véase *ibidem*, p. 325.

Sociedad fue efímera, siendo suprimida por Real Orden en 1799, pero durante su vigencia se ocupó de temas que tenían que ver con el desarrollo económico y social de aquellas tierras. Así, la atención principal la ocupó la agricultura, con especial dedicación a la problemática derivada del cultivo del añil, pero también sus integrantes se preocuparon de cuestiones sociales y culturales bajo el prisma ilustrado que revestía a todos sus componentes.

4.2. El expediente de solicitud de licencia de impresión

Para la difusión de sus ideas, la Sociedad se serviría de la nueva Gaceta de Guatemala,[43] en la que aparecerían artículos de los miembros de la sociedad y de otros ilustrados, así como otros procedentes de periódicos peninsulares o extranjeros, todos ellos con la finalidad ya indicada de beneficiar el progreso de esta región. Uno de los miembros de esta Sociedad, el impresor Ignacio Beteta, solicitó en 18 junio de 1793 la concesión de la correspondiente licencia de impresión.[44] Comenzaba su escrito de solicitud aludiendo a la publicación de un periódico titulado *Mercurio Peruano*[45] que en Lima editaba Jacinto Calero, para afirmar que si allí era útil esta publicación «con mas probabilidad verifícanse en este basto y poblado Reyno por su situación y proximidad a los de Nueva España y Tierra firme, Yslas de Cuba y Santo Domingo y demas de Barlovento, Establecimientos Septentrionales e Yslas de Extranjeros contiguas, con presencia al mismo tiempo de que al paso que desean los habitantes de estos Reynos las noticias publicas de Europa, carecen de ellas los más por el corto numero de Mercurios y Gacetas que nos llegan».[46] Sin duda, su proyecto ayudaría a «la mayor civilización del Reyno, prosperidad y aumento del Comercio y Agricultura a que contribuyen mucho las noticias y ejemplares públicos».[47]

Como puede verse esa finalidad utilitarista de la prensa de fines del XVIII, a la que aludimos con anterioridad, parecía anidar también en el ánimo del impresor que presentaba el proyecto de este periódico que, como también dijimos, constituía la necesaria valoración previa que se había de hacer de la futura publicación antes de conceder su licencia.

---

[43] También en Perú se utilizó su Gaceta para la difusión de las ideas de la Sociedad, Gargurevich [20], p. 46.

[44] En opinión de Timoteo, [35], p. 40, «En 1797 se hizo cargo la imprenta de Ignacio Beteta que incorporó a la redacción a Alejandro Ramírez, miembro de la Sociedad económica y del Consulado de Comercio».

[45] Este se había fundado meses antes y desapareció en 1795, dato que nos proporciona Hernández [34], p. 346.

[46] Archivo General de Indias (en adelante AGI), secc. Estado, leg. 49, 5, 2, 3 recto y verso.

[47] La situación de Guatemala a finales de este siglo está descrita por Salazar [33], p. 310: «Y en medio de aquella penuria y aquellas injusticias, se movía un pueblo ignorante y fanático, ajeno a los acontecimientos que por ese tiempo se desarrollaban en el mundo. Los indios, los esclavos, los labradores y artesanos no aprendían a leer ni a escribir. Los ricos no pensaban, no leían».

En relación a su periodicidad se anunciaba que sería mensual y que recogería las noticias de las gacetas de Madrid, México, Lima y La Habana agregando las que se obtuviesen de otras partes y se produjesen en el reino, siempre y cuando pudiesen «darse al público en el modo y por el orden que manifiesta el modelo que debidamente presento».[48]

La solicitud presentada por Ignacio Beteta pasó a ser informada por el Fiscal de la Audiencia[49] que sobre el particular, se pronunció en términos de considerar la utilidad de esta Gaceta para el reino de Guatemala, de acuerdo con el proyecto y las especificaciones expuestas por ese impresor. Para nada se aludía, pues, a la prohibición de dar noticias procedentes de Inglaterra o Francia, aunque si se preocupó el Fiscal de advertir que con anterioridad a la publicación de las noticias procedentes de «las Gacetas aprobadas no las debera dar al publico sin el examen y aprobación de la persona que para ello se sirva V.E. comisionar». Esa incomprensible omisión vería de todos modos limitados sus posibles efectos nocivos mediante el nombramiento del preceptivo censor que a esta publicación habría de asignarse. Además de lo indicado previamente, se permitió este oficial recomendar la necesidad de que se incluyesen artículos de carácter geográfico en relación a esas tierras y a su historia natural. En todo caso, señalaba el fiscal que en cualquier escrito debería procederse «con la conveniente circunspección» tal y como se había establecido en la R.O. de 4 de febrero de 1785.[50]

Para facilitar la publicación en el periódico de las noticias de carácter oficial, se ordenaba que por la Secretaría, escribanías, intendencias, corregimientos y alcaldías mayores se comunicasen «al expresado Beteta las noticias que mereciesen anunciarse al publico», a cuyo fin se libraría una circular con esta indicación a dichos órganos

---

[48] Sobre el particular ya indicamos las limitaciones que se impusieron a la hora de recoger noticias procedentes de Francia e Inglaterra. Se reproduce un documento previo de febrero de 1793, es decir, el mes anterior a la declaración de guerra a Francia, en el que se relacionan los lugares de los que hay intención de publicar noticias, entre los que sí se incluyen a estos dos países. AGI, Estado, 49, 5, 2, 2; recto y verso, 3 recto y verso: «Noticias generales de Europa y América…Cadiz y demás partes de España donde haya asuntos. Portugal. Londres…Quanto sea de consideración. Paris. Quanto sea el caso y seguira lo que traigan los capitulos de Versalles y demas de aquel Reyno. La Haya. Todo lo util de estas provincias unidas a Olanda. Berlin… Todas las noticias particulares de este Reyno de Rucia. Varsovia. Todo lo útil de Polonia. Viena…Lo conducente al Imperio de Alemania…Constantinopla… Todas las de Turquia…Nápoles…Lo Util de Italia y Roma. America Lima, Las noticias de Peru. Santa Fe…Si hubiere algunas noticias del Reyno de Tierra firme, en que entran las Provincias de Maracaibo, Venezuela… Havana. Las de aquella Ysla, Santo Domingo, Puerto rico y demás de Barlovento. Mexico. Reino de Guatemala. Ciudad Real. Las que se adquieran de aquel Gobierno e Intendencia. San Salvador…Las de aquella Provincia, San Vicente y San Miguel. Comayagua…Las de aquel Gobierno, (ilegible) de Truxillo y Omoa. Leon. Las de aquel Gobierno y Costarrica. Nueva Guatemala. Las de esta capital, provisión de empleos, nuevas obras literarias y otras particularidades y encargos».

[49] AGI, Estado, 49, 5, 2, 4, recto y verso y 5 recto. Puede verse la relación de publicaciones editadas por Beteta en Salazar [33], p. 399

[50] Se esta refiriendo a la Real Orden de 19 de mayo de 1795, N.R. VIII, XVII, 4. Sobre las consecuencias de este cambio de regulación al que ya nos referimos más atrás, véase Sáiz [6], p. 175.

de la administración. Consta en la documentación que el asesor ordinario también tuvo audiencia en el expediente que fue trasladado al Presidente de la Audiencia, Juan Hurtado, con fecha 20 de junio de ese año. Sorprende la rapidez con la que se evacuó el informe del fiscal y la supervisión del asesor, que en solo un par de días dieron por concluido el trámite, lo que podría explicarse en atención a los buenos ojos con los que las autoridades vieron el nuevo proyecto de publicación que se presentaba, el cual sin duda ya habría sido abordado políticamente en profundidad y ahora solo era objeto de la tramitación formal que venía a dar respaldo a la decisión gubernativa previa que, sin duda, ya se había formado con carácter positivo. Por ello no extraña que pocos días después, el 5 de julio,[51] el presidente de la Audiencia concediese la licencia de impresión «en los términos que pidió el señor Fiscal», nombrando como censor al secretario de la presidencia Mariano Eceta. El 23 de agosto se dicta un auto de la presidencia en el que se ordena la entrega mensual a Beteta de un juego de Gacetas de España de lo que tomó cuenta el administrador de la renta de correos. Librándose días después los despachos que ordenaban la comunicación de noticias oficiales a la Gaceta.

Con fecha 5 de diciembre de 1793, el Presidente de la Audiencia remitió al Duque de la Alcudia el expediente que se había formado para la concesión de la licencia de impresión de la Gaceta de Guatemala,[52] dando cuenta de la providencia por la cual se concedía provisionalmente dicha licencia a la espera de la definitiva autorización regia. Se afirmaba por el Presidente que «en este reino no menos que en el de Mexico, Ysla de Cuba y el del Perú, puede esperarse por tal medio el logro de los objetos propios del, por que ofrece en los ramos de comercio, industria y granjerías la feracidad de las tierras y sus diversos climas, mucha rectificación por los experimentos y ensayos particulares a que emulara a los capaces de tentarlos el saber podrán adquirir un distinguido concepto con su publicación en las Gacetas». Es evidente, pues, la finalidad que persigue esta publicación y la autorización que a tal fin se le concede, a lo que se añadía que era de esperar que «produzca también en las Artes (hasta ahora bien atrasadas los muchos adelantamientos de que todavía son susceptibles aquí». En definitiva, claramente se señalan unos objetivos ilustrados tendentes a una mejora de carácter técnico, económico y artístico que no van más allá de esas pretensiones, por cuanto a renglón seguido se prohíbe la inclusión de noticias que «sean contra ni fuera de los sanos objetos a que mira su permisión», para lo que se comisionó a D. Mariano de Eceta, secretario del gobierno y capitanía general de Guatemala, como censor encargado de velar por el cumplimiento de dichos fines.

El 2 de enero de 1794 consta un extracto de la representación que el presidente de la Audiencia de Guatemala dirigió a S.M. por la vía reservada del Despacho universal de Estado.[53] En nota adjunta se indica que en Aranjuez a 3 de mayo de 1794,

[51] AGI. Estado, 49, 5, 2, 5, verso, por error se indica 5 de junio.
[52] AGI. Estado, 49, 5, 1, recto, verso y 2 recto.
[53] AGI. Estado, 49, 5, 3, 1 recto.

«Enterado el Rey de las causas que se han tenido presentes para conceder el permiso de imprimir en esa capital una Gazeta, ha aprobado S.M. dicho permiso bajo las precauciones que expresa V.I. en su carta pero con precisión de remitir un ejemplar de ella todos los correos a esta Secretaria (de estado) de mi cargo».[54]

Con estas autorizaciones debió iniciarse su publicación con algunos meses de retraso, pues el primer oficio remitiendo la Gaceta para su control en la corte es de 21 de septiembre de 1794, en el que el Presidente de la Audiencia envía el preceptivo ejemplar al Duque de la Alcudia. En la documentación que manejo se conservan los oficios de remisión con una cadencia mensual, salvo alguna excepción, que se corresponde al resto de meses de ese año y a todo el año de 1795, siendo el último oficio de 2 de enero de 1796.[55] A partir de ahí deja de haber referencias hasta que aparecen nuevas publicaciones en febrero de 1797. No tenemos en principio datos fiables de las razones por las que se abre ese paréntesis con ausencia de publicaciones entre comienzos de 1796 y esta última fecha. El editor afirma en un escrito al que ahora haremos mención más detallada que es en dicha fecha cuando empezó su publicación. Sin embargo, en otro documento anterior he encontrado una referencia que nos permite saber que el 3 de marzo de este año de 1797 se enviaron a Godoy por parte del Presidente de la Audiencia Joseph Domás y Valle, los ejemplares de la guía de forasteros del reino de Guatemala y «las Gacetas que se han publicado en esta capital desde que se restableció su impresión, que se havia suspendido por la falta de subscriptores, y no poder costearse el Ympresor».[56] Por tanto, sí que comenzó a publicarse en fecha anterior a la que señala Beteta pero durante algún tiempo —entre enero de 1796 y febrero de 1797— dejó de editarse por las razones apuntadas de falta de lectores y la consiguiente inviabilidad económica del proyecto. Probablemente cuando el impresor se refiere a que comenzó a publicarse en febrero de 1797, esté aludiendo al inicio de una segunda etapa de publicación, una vez superada esa dificultad.

4.3. La suspensión de la publicación: los argumentos del editor

Así las cosas, pocos meses más iba a durar la publicación de la Gaceta. Apenas un año después de iniciarse esa segunda etapa en su publicación, el 11 de enero de 1798 se dictó un auto ordenando suspender la impresión de la Gaceta «por motivo de la escasez o carestía del papel en las actuales circunstancias de la Guerra».[57] El editor,

---

[54] Hay oficios de remisión de gacetas desde septiembre de 1794.

[55] AGI. Estado, 49, 11 (21-9-1794); 49, 12 (22-10-1794); 49, 16 (31-12-1794); 48, 6 (25-2-1795); 48, 10 (24-3-1795); 48, 12 (28-4-1795); 48, 13 (28-5-1795); 48, 14 (27-6-1795); 48, 16 (2-8-1795); 48, 19 (2-9-1795); 48, 20 (2-10-1795); 48-23 (2-11-1795); 49-18 (2-12-1795); 49-20 (2-1-1796).

[56] AGI. Estado, 49, 35, 1 recto.

[57] AGI, Estado, 61, 2, 1 recto. Se estaba refiriendo a la guerra entablada con Inglaterra a partir del manifiesto de Carlos IV de octubre de 1796 en el que se pormenorizaban los agravios cometidos por los británicos. Véase por todos Carlos Seco Serrano, «La política exterior de España. 1759-1808.

Ignacio Beteta, presentó ante esta prohibición un apresurado memorial en el que solicitaba la anulación de los efectos de este auto, apoyándose en varias razones de tipo empresarial.[58] Así apuntaba que este periódico era el único medio de subsistencia de su familia, cuyo cierre obligaría a despedir a tres o cuatro oficiales que se ocupaban de su impresión. En relación a las razones en las que se sustentaba el auto de suspensión, señalaba que con anterioridad él ya había hecho acopio de papel ordinario para la impresión, que era de calidad inferior («es del que en otro tiempo, solo se gasta para coetes, Boticas y especierias»), con lo que se podía permitir continuar con la publicación de al menos otro tomo del periódico con lo cual podría atender a los suscriptores con los que ya se había comprometido y que por adelantado habían abonado la correspondiente suscripción. En cualquier caso, podría pedir más papel a Nueva España donde tenía conocimiento de la posibilidad de que le suministrasen el necesario. Como puede verse en este primer escrito de contestación el juego dialéctico se limita a una cuestión puramente material derivada de la justificación de la posibilidad física de seguir editando el periódico.

En un nuevo escrito que pocos días después —el 16 de ese mismo mes— volvió a presentar Ignacio Beteta,[59] trataba de ofrecer en un tono de colaboración nuevos argumentos que permitiesen levantar la medida adoptada, aunque comenzando a deslizar la idea de cuáles podían haber sido los motivos reales de la suspensión. En el mismo apuntaba que su primera respuesta había sido rechazada por defectos de forma, por lo que de nuevo presentaba esta en la que no solo se reiteraba en las anteriores argumentaciones, sino que añadía otras nuevas que a nuestros ojos son más esclarecedoras de la situación real que afectaba a esta publicación. En opinión de aquel, de lo que realmente escaseaba Guatemala no era de papel sino de la publicación de noticias que «pusiesen al comerciante delante los ojos un estimulo para que emprenda una negosiacion en que el interes, y el publico gane mucho». A imagen, pues, del Correo mercantil de España e Indias, cuya suscripción había sido recomendada por el monarca, era necesaria la continuación de la Gaceta por cuanto sus noticias no solo ayudaban al desarrollo del comercio sino que podían colaborar en dar «luz al govierno» sobre todo en lo tocante al desarrollo de la guerra, pues si no se publicaban sus noticias «depuradas o berosimiles», el público quedaría al socaire de «avisos inexactos y papeletas apocrifas que por todas partes suele extender el interes solapado de algunos logreros». Continuará con esta argumentación señalando los males que podía causar en el pueblo poco formado la difusión de falsas noticias, las cuales solo podían evitarse con la publicación en su periódico de las que habían obtenido la correspondiente visa

La alianza francesa en Europa y en América» en *La época de la Ilustración. Las Indias y la política exterior*, vol. XXXI, 2 de la *Historia de España* de R. Menéndez Pidal, pág. 576. Esta circunstancia la refiere muy brevemente Salazar [33], p. 324.

[58] *Ibidem*, verso y 2 recto.

[59] AGI, Estado, 61, 2, 2 recto hasta 8 verso.

del censor. En su opinión la proliferación en esa época de mercurios y gacetas había sido promovida por los gobiernos precisamente para evitar los males provenientes de la difusión de noticias falsas. Evidentemente, parece estar aludiendo solapadamente a la necesidad de una prensa como elemento difusor de la verdad oficial.[60] Es lógico que pretendiese alinearse con este planteamiento ahora que veía que la edición de su medio había sido suspendida, tratando taimadamente de ofrecerse a ese fin de ser el elemento de difusión de una información debidamente filtrada que contrarrestase cualquier otra información discrepante.

Por todo ello, abundaba en la idea ya indicada de la existencia de esas publicaciones en toda Europa y en la propia corte, teniendo estas por suscriptores a los propios reyes, así como a las personas más influyentes de la vida social y política. En cuanto a América, afirmaba que habían existido dos periódicos de gran difusión en la capital del Perú, uno de los cuáles llegó a tener incluso suscriptores en Madrid.[61] También se refería a la publicación de dos gacetas en la capital de Nueva España y otro también en La Habana, para concluir afirmando que con anterioridad «solo Guatemala no representava ningun papel en el mundo literario aún en esta America». Llegado a este punto recordaba como se aplaudió su nacimiento «por los imparciales de dentro y fuera del Reyno», hecho que se podría probar por la existencia de suscriptores en Nueva España y en otros lugares. Precisamente ahora, pues, que comenzaba a crecer el número de sus suscriptores en toda América, la frustración que ello produciría sería grande y, sobre todo, la explicación de los motivos de tal medida sería muy difícil, porque «no se creerá que lo es la carestía del papel», puesto que ya se había anunciado a los suscriptores que no habría alteración en el precio de la publicación, y «los menos entendidos juzgarán que las materias hasta aquí tratadas han dado merito por la suspensión». Aquí comienza verdaderamente a deslizarse la idea de que la verdadera razón de la suspensión nada tiene que ver ni con la carestía ni con la escasez del papel. Hábilmente la argumentación de Beteta viene a insinuar que no sería bueno que se pensase que se trataba de una medida fundada en razones de prohibición previa que pretendía evitar una publicación sin ni siquiera someterla al tamiz de la censura. En este caso, él señalaba que todo lo publicado hasta entonces había sido obtenido de los periódicos de la metrópoli, en aquellos que tenían por suscriptores a los mismos soberanos. Por otra parte, siempre las noticias habían contado con la aprobación de sus censores y, por lo que se refería a la publicación de opiniones críticas, «no se hace otra cosa que imitar, o copiar los pensamientos vertidos en otros barios papeles que corren

[60] Gargurevich [20], p. 47, alude a esta utilización de la prensa como elemento de difusión de la información oficial. En este sentido se refiere a un memorial que el Virrey del Perú elevó a fines del siglo XVIII sobre la utilidad de la prensa oficial, indicando que «el Gobierno es el primero que saca partido de los periódicos, pues por su medio puede insensiblemente hacer propagar todas las máximas que considere oportunas, y que al abrigo del deleite con que se lee este género de escritos, se arraigan con mucha más fuerza».

[61] Gargurevich [20], p. 41 y ss.

en aprobación por todas partes». En cualquier caso, hay que advertir como ya se hizo con anterioridad, que cuando se habla de crítica, se trata de la crítica de costumbres[62] que era bien vista incluso por el propio Consejo de Castilla. Por ello, se preocupa de apuntar que en su periódico no hubo ninguna afrenta crítica ni a la religión, ni al Estado, ni a las leyes, ni a las buenas costumbres, ni en perjuicio de tercero. Trataba claramente de negar cualquier motivo que pudiese fundamentar una medida como la adoptada por la autoridad.

Me parece muy interesante la siguiente consideración que formuló nuestro editor dirigiéndose directamente al Presidente de la Audiencia. Al lisonjearlo, afirmando sus valores en pro del bien público, llegaría a manifestarle que no se avendría bien a esa consideración, su actitud al impedir la libertad «justa y racional de la imprenta» sin la existencia de justos motivos. Cuando afirmaba esto recordaba que precisamente el desarrollo de la imprenta y la literatura era uno de los objetivos que habían promovido los soberanos en la época de las luces.[63] En su opinión, el Derecho vigente[64] venía a refrendar este principio cuando establecía la prohibición *a posteriori* de algunas publicaciones pero nunca antes de su edición, «y hasta el Tribunal de la Fee, antes de expurgar ó condenar una obra debe oir y oye a los autores, si estan vivos, pero nunca prohibe, ni impide la publicación de las que no han salido a la luz y no sabe si merecen su censura». Con esta argumentación venía a criticar cualquier posibilidad de censura previa, tal y como quedaba fundamentado en la normativa vigente.

En el caso presente se ponía de manifiesto que en ningún caso se había hecho admonición o advertencia ni por la Audiencia, ni por el juez de imprentas, ni por los censores acerca de la improcedencia de lo publicado hasta ese momento. Una vez pues, descartada la previa existencia de cualquier noticia que hubiese sido juzgada improcedente, quedaba volver a insistir en las sombras de duda que se podrían extender sobre la legitimidad de la medida adoptada. En este sentido, abundaba en que argumentar la escasez de papel como motivo para suspender la publicación, podía extender la idea entre la población de que la guerra iba a ser larga, lo que a su vez podía permitir a los especuladores aprovechar la situación para subir los precios. Si todo esto era poco, también podrían derivarse perjuicios para la Real Hacienda provocando un quebranto directo en la venta de correos al dejar de distribuirse la Gaceta.

De otra parte, señalaba Beteta que la Real Sociedad Patriótica que en un principio abrigaba la idea de establecer un periódico como medio de difusión de sus ideas, con la finalidad de promover la ilustración del público en general y favorecer el desarrollo de las artes y la agricultura, había desistido de este proyecto desde el momento en que

---

[62] Salazar [33], p. 315 señala que en 1794, el Presidente de la Audiencia dirigió al rey una comunicación sobre las circunstancias del territorio en el que ejercía su jurisdicción indicando que «las costumbres de la plebe de esta capital son feroces, sanguinarias hasta no más e inclinadas a la embriaguez».

[63] Saiz [6], p. 86. Martínez [10], p. 87.

[64] Véase nota 2.

vio la luz la Gaceta que, de este modo se convirtió de facto en su órgano de difusión, por lo que su suspensión gravemente dificultaría a la labor de ilustración que tenía encomendada dicha sociedad de la que el propio Presidente de la Audiencia aparecía como protector.

No obstante todo ello, reconocía el editor que en relación a la suspensión de la publicación de la guía de forasteros, no hacía ninguna consideración por cuanto ya con anterioridad a esta medida, él mismo le había comunicado que no la publicaría «por la carestía del papel, y por ser cortisimo el numero de ejemplares que se benden». De modo que, desde el punto de vista empresarial, no le interesaba continuar con esta publicación, pero muy distinta era la situación con relación a la Gaceta de la que ya había dicho tenía hechas las previsiones de papel y contaba con número suficiente de suscriptores para la viabilidad económica de la misma.

Concluía, pues, su escrito, solicitando la revocación de la providencia en cuanto a la suspensión de la Gaceta «por contrario imperio», reservándose la posibilidad de entablar los recursos que a sus intereses pudieran convenir.

4.4. La fundamentación ideológica de un nuevo recurso

Pocos días después, el 22 de enero de ese año, volvía a presentar un nuevo escrito en el que ahora en un tono más contundente repetía algunos de los argumentos ya expuestos y aportaba otros nuevos en defensa del mantenimiento de la publicación de la Gaceta.[65] Comenzaba por definir a su periódico como un medio noticioso e instructivo dirigido a los hombres «de más literatura y prudencia que hay en la ciudad», para continuar señalando el objeto principal de esta publicación. En relación a este, indicaba que era la difusión de conocimientos de economía, política, agricultura, comercio y moral su finalidad primera, así como la crítica en «aquellas materias en que es mas provechosa y conveniente para la enmienda de los abusos y malos resabios» con fines educativos. Del cumplimiento de estos fines, había resultado un extraordinario éxito y difusión del periódico, extendiéndose a Nueva España y consiguiendo un importante número de suscriptores cuya relación decía adjuntar (desgraciadamente no se conserva). Entre las virtudes que adornaban a este periódico, destacaba el hecho de que había colaborado en el despertar intelectual de los habitantes de estos dominios que hasta entonces había estado adormecido, permitiendo a estos «contarse entre los racionales, y siguiendo e imitando el espiritu benéfico de su glorioso Monarca, protector de las ciencias y de las artes».

Insistía en lo ya apuntado en relación al motivo en el que se había fundado el auto de suspensión, recordando que en el escrito anterior había rechazado este argumento justificando que se había hecho acopio del papel necesario para todo ese año, siendo

[65] AGI, Estado, nº 61, 1 del 1 recto al 8 recto.

este «de ínfima calidad y por lo mismo inútil para cualquiera otro destino». Visto que no se había atendido esta argumentación que desbarataba el fundamento del auto, entendía que eran otras las causas que habían motivado la medida gubernativa y que la alegada en el auto no era sino un pretexto. Así las cosas apuntará que estaba dispuesto a apelar a la Real Audiencia, aunque no esperaba obtener ningún resultado «porque tal vez aquel supremo tribunal no querra desairar al Govierno» con la revocación de esta providencia de la que «dice dar, o tener dada cuenta a S.M». Con estas palabras parecía dudar de que el monarca tuviera constancia de estas actuaciones, lo que corrobora inmediatamente cuando apunta que «tal es la desgracia de los que viven en estas apartadas tierras, tan lexos del amparo de su Monarca, que han de sufrir los perjuicios que causa un Gobernador». Puede apreciarse que en la mentalidad de los ilustrados americanos comienza ya a dejarse sentir una idea que a la larga será clave en el movimiento independentista posterior. Me estoy refiriendo a la sensación de abandono y falta de protección por parte de la Corona que experimentan los residentes en estas tierras. Aquélla será sustituida por gobiernos injustos que la representan desafortunadamente y que ya no merecerán la fidelidad de estos súbditos americanos que paulatinamente van rompiendo sus lazos de dependencia no solo jurídica o política sino también afectiva y psicológica con la Monarquía.

Carecía de fundamento, pues, la medida adoptada porque, como señala el recurrente, en ningún número publicado con anterioridad se había vertido opinión contraria a la religión, las leyes, las buenas costumbres o en perjuicio de tercero. Al contrario, todos los números «respiran el patriotismo mas acrisolado, el amor a nuestro sabio Gobierno…y las maximas de moral contrapuesta a los vicios dominantes en estos payses». Precisamente en este último extremo es donde parecen residir los problemas que motivaron la suspensión de la publicación, porque probablemente la crítica contra algunas prácticas comerciales o industriales generó las quejas de los afectados a la autoridad gubernativa. Así lo reconoce Beteta, que justificará su denuncia porque esta tenía una función benéfica sustentada en la «ilustración general que es la base de la felicidad de los Imperios».

Para fundamentar este planteamiento procederá a desarrollar una exposición de las condiciones geográficas, económicas y culturales de Guatemala que hacían necesaria una profunda reforma a la que sin duda habría de contribuir la Sociedad Patriótica y la gaceta como medio de difusión de sus ideas.[66] En primer lugar, señala que la situación geográfica de las ciudades de interior dificulta el comercio por la complejidad de los transportes y las largas distancias, siendo Guatemala tierra que carece de comunicación «directa con ningun otro pueblo del mundo» ha conservado sus costumbres ancestrales. Precisamente estas costumbres la han mantenido en un secular atraso agravado por el clima, la falta de educación y la carencia de comercio. La única materia que

[66] AGI, Estado, nº 49, 61, 1, 2 verso a 4 verso.

fue objeto de cierto desarrollo comercial, la tinta añil, «va sensiblemente decayendo». Solamente uno o dos barcos pequeños llegaban en esa época desde el puerto de Cádiz al de Honduras, en el que descargaban efectos procedentes de Europa para su comercio allí y después regresaban con la carga del añil. Sin embargo, ni siquiera ahora se desarrolla este pequeño comercio por la situación de guerra contra Inglaterra en la que se encontraba la América hispana. La cosecha de añil escaseaba y el comercio «emprendedor, activo y generoso» de otro tiempo fue sustituido por un «espiritu de mercaderia mezquino y circunscripto que apoca los ánimos, los hace interesados y rateros y ahoga la semilla de las virtudes públicas». Así, pues, en su opinión el primer mal que estaba afectando a estas tierras era el del comercio especulador y ruin que se había convertido en la principal fuente de riqueza y poder para unos pocos.

Esta situación afectaba también a la educación, porque en su criterio solo estos comerciantes eran ahora los representantes de la nobleza y la autoridad, de manera que «cualquiera profesor de alguna facultad ó ciencia, de aquellas que interesan principalmente a los hombres, es mirado con desdén y tenido en menos». Lo que a continuación expone me parece de tal claridad e interés que merece ser reproducido tal y como lo dejó escrito:

«De aquí se sigue que los Estudios no prosperan, que se ahoga el ingenio, y que son poquísimos los que siguen la carrera de las letras porque en vez de ofrecer ventajas hace decaer de la pretendida dignidad de las familias. De aquí también la ociosidad y la especie de estupidez que hablando de los criollos ha pasado entre los escritores extranjeros como en proverbio. Los padres adinerados descuidan de la educación de sus hijos: la desidia de aquellos en la más importante de sus obligaciones causa la indolencia de estos: y no pudiendo el pequeño comercio dar ocupación a todos ellos, los demás quedan sin destino, y muchos sin medios de subsistir. La lectura se tiene en aversión, hay pocos libros, y esos son poco familiares: ninguno de los conocimientos que la prensa ha vulgarizado en Europa han llegado a estas partes».

Ante este panorama, la falta de apertura hacia las nuevas corrientes de pensamiento, la falta de ilustración, la negación del papel de la prensa como difusora de esa nueva cultura, habría de determinar el apego a los usos antiguos y la continuación de una sociedad muy cerrada. En este punto, nuestro editor añade la existencia de una estratificación social muy discriminatoria que menospreciaba a las gentes de color y «en especial a los indios», lo que hacía a «los criollos blancos creerse de una especie privilegiada, nacida para el mando».[67]

[67] Añadirá a esta afirmación la concepción del carácter envilecedor del trabajo, lo que les llevaba a alejarse de «aquellos ejercicios que los Caballeros en Europa miraban tambien como viles e indignos de su calidad por los siglos XII y siguientes; pero con esta diferencia que los unos tenian a menos las artes y los estudios para dedicarse a la noble profesion de las armas, la mas necesaria de su tiempo, y que estos otros tienen este mismo desdén para soberbia, originada de la educación y de la falta de luzes y de buenos ejemplos».

Tras la descripción de este sombrío paisaje, apuntará que, no obstante ello, había excepciones de hombres de juicio, literatura y erudición «dignos de vivir en tierras donde estas dotes del espiritu saben apreciarse». Junto a ellos también existían algunos comerciantes dotados de sentido patriótico y «con las luzes necesarias para abrazar aquellas empresas que inspira el verdadero espiritu de comercio».

Precisamente de algunos miembros de este grupo surgió el germen de la Real Sociedad Patriótica de Guatemala tal y como recordaba en su recurso Ignacio Beteta, que también apuntaba los objetivos que movían a dicha sociedad: hacer reinar el orden, extender las luces, fomentar la industria y difundir la ciencia económica y política que eran el fundamento para la prosperidad de ese reino. Para cumplir esos fines era necesaria la existencia del periódico «que sirviese de organo a la Sociedad para comunicar sus útiles empresas», al estilo de los que ya circulaban en Europa como el mejor medio para propagar la ilustración, «excitar la aficion a la lectura, dar a conocer los buenos libros, los inventos en las artes y ciencias y para desterrar las preocupaciones que se oponen a los progresos de ellas y mantienen la ignorancia y la ociosidad».

Todos estos fines se habían cumplido por la Gaceta en sus 48 números publicados. Los cuales habían sido vistos por el presidente de la Audiencia sin poner hasta entonces reparo alguno. El mismo recurrente procedía ahora a esbozar algunos de los temas más significativos que su periódico había tratado y que podían haber generado cierta polémica. Entre estos destacaba el asunto «de las utilidades que resultarían de vestirse y calzarse los Indios», tema este que como fue recibido por parte de la opinión pública con frialdad «y aun con menosprecio, teniéndole por extravagante y ridiculo», mereció siete números de la gaceta dedicados a tratar de eliminar esta opinión y demostrar «la capacidad y las dotes naturales de esta gran porcion de vasallos leales del Rey, vilipendiada por el concepto publico, y protegida y defendida por las Leyes».

Otra temática que había ocupado desde el número 33 hasta el número 43 de la Gaceta, fue la reforma de los gremios de artesanos, de la que, sin embargo, no aporta más datos en el escrito salvo esta mención genérica. Sí insistía en señalar el papel de la Gaceta como difusora de las noticias de Europa extraídas de la *Gaceta de Madrid* o bien en caso de que faltasen los correos, mediante «cartas fidedignas y avisos particulares». También incluía entre sus informaciones, la relativa a precios de géneros y efectos en los puertos y plazas que podían ser de interés al comercio. En definitiva, insistía en la utilidad pública de su periódico que al estilo del Correo mercantil de España y sus Indias cumplía una importante función favorecedora del comercio y, desde luego, en su opinión, más aquí que en otra parte, por razón de las dificultades del comercio, era necesaria su existencia. De hecho, la suspensión de su publicación y la ausencia de comunicación fluida con la metrópoli, había dado lugar a la circulación de noticias apócrifas las cuales no solo aparecían como contrarias a lo público, sino en particular favorecían a los comerciantes especuladores.

Por fin tras desgranar estos argumentos a favor de la existencia de un periódico como la Gaceta, entraba en valorar el fundamento que había sido esgrimido por la autoridad para la suspensión de su publicación: la escasez de papel. A lo que él respondía que en Guatemala realmente no había escasez sino carestía, y tal y como ya había apuntado en un escrito anterior al que ya me he referido, este problema él lo había soslayado haciendo acopio del necesario para la edición de todo un año, hecho que podía acreditar. Pero este, volvía a reiterarlo, no era el verdadero motivo de la suspensión «la voz del público es que las críticas insertas en materia de costumbres y de errores vulgares han motivado la prohibición de la Gaceta». Reconocía que en un país como ese «donde no se lee ni se discurre y donde…se conservan costumbres del tiempo de la conquista sea infinita la turba de los preocupados y de los necios», los cuales, sin duda, podían haberse visto incómodos con las opiniones que aquel medio vertía. No obstante, hasta ahora el gobierno había protegido la difusión de estos pensamientos por su utilidad en pos de erradicar los «abusos y malos resavios», por lo que este cambio de actitud parecía responder a haber «prestado oidos a voces siniestras, capciosas y sin fundamento». Su crítica había sido bien intencionada, de la que «solia llamar Iriarte Critica blanca» que nada tenía que ver con la que va dirigida contra las personas, sino contra las vicios, entre los que señalaba el fatuo lujo de los criollos, la perversa educación de la juventud, el vano engreimiento y la holgazanería culpable. De nuevo apuntaba que como quiera que en esas tierras la ignorancia fuera mayor, mayor era la necesidad de erradicarla mediante la ilustración de sus gentes.

A pesar de toda esta argumentación de tipo sustantivo, desde el punto de vista jurídico formal, indicaba en este recurso que el Presidente de la Audiencia había adoptado esta medida, sin duda mal informado pues la providencia de suspensión había sido dictada sin dictamen del asesor y sin audiencia fiscal, lo que el dicente ya había solicitado en sus escritos anteriores. En cualquier caso, si se hubiese incluido alguna crítica inadecuada esto debía haber motivado la censura de ese número pero no era motivo suficiente para la total prohibición de la Gaceta y «jamas se la ha reconvenido a el Editor por el Gobierno, por el Juez de imprentas, por nadie sobre ningun Numero de la Gazeta». De otro lado, cuando los censores, «ambos sujetos del mas elevado carácter», tras el análisis exhaustivo y previo a la edición de los papeles que se les remitían apuntaban la inconveniencia de alguno de ellos, ese quedaba inédito y así ocurrió con muchos «no por otra razon sino por que consideraban que no era conveniente insistir ni menudear las criticas de costumbres, por justas y razonables que fuesen, a causa de la sensación que pudieran hacer en un público ignorante, preocupado, y que tiene a sus usos y estilos aquel apego que imprime la antigüedad en los animos con carácter quasi indelebles». La insistencia en este apego a las costumbres antiguas es, como ha podido comprobarse, una constante que obsesionaba a estos ilustrados que veían en ellas un obstáculo hacia una nueva cultura, un nuevo pensamiento, una nueva sociedad, que permitiese el desarrollo de los pueblos, en definitiva un lastre que los

mantenía en la ignorancia, el letargo y la infelicidad. Por ello, en opinión de nuestro editor, esta suspensión era un duro golpe hacia un país que tímidamente comenzaba a salir de esa inacción mediante el conocimiento de las nuevas ideas, de manera que al carecer la Real Sociedad patriótica de este medio de difusión «tendrá que concentrarse en sí misma y no podra comunicar sus beneficos proyectos fuera de la capital».

En un sentido menos prosaico también la medida adoptada habría de perjudicar a la Real renta de correos, porque cesaría toda la correspondencia que circulaba por el reino y fuera de él con motivo de la distribución de la Gaceta. A este perjuicio para la hacienda pública añadiría otro para su propia economía familiar y la de sus cuatro empleados, que no contaban con otro medio de subsistencia que la edición del periódico.

Concluía solicitando se levantase la suspensión adoptada y apelando al espíritu ilustrado y benefactor que había mostrado el monarca hacia todo el fomento de la cultura, lo que había permitido una paulatina y lenta mejora de la formación de sus súbditos que ahora no debía verse truncada en sus aspiraciones con una medida como la que se había dictado contra la Gaceta.[68] Se trataba en definitiva de colocar su proyecto bajo la protección de la política emprendida por la Monarquía para modernizar e ilustrar a todos sus súbditos, recordándole este extremo al Presidente de la Audiencia invocando a su pretendida sensibilidad en defensa de idénticos fines. Este objetivo que podía haberse enmarcado sin mayores dificultades en las décadas anteriores, cuando se inició la reforma ilustrada de Carlos III, no se avenía bien con las circunstancias políticas del momento en las que cualquier movimiento de renovación cultural en sentido amplio, ligado al pensamiento ilustrado, podía entenderse como pernicioso para la corona que vivía en permanente angustia por todos los movimientos revolucionarios que la hicieron enrocarse sobre la tradición como medida precautoria tal y como señalé al principio.

Desgraciadamente no me consta más documentación sobre el expediente y no es posible saber si el recurso surtió el efecto deseado. Sí sabemos que la Gaceta volvió a publicarse bastantes meses después y continuó haciéndolo a lo largo de la siguiente centuria. Probablemente las circunstancias del momento que motivaron su

[68] AGI, Estado, 49, n. 61, 1, 7 verso: «En un tiempo en que nuestro augusto Monarca, declarado Protector de las ciencias y de los ingenios, anima con su influxo soberano a esto, promueve y facilita el estudio de aquellas, quita los obstáculos que han retenido sus progresos, y concede nuevos privilegios a el noble arte de la imprenta: en un tiempo en que V.E. animado de este mismo espíritu benéfico se sacrifica infatigablemente por extender la ilustración a todos los pueblos, destruyendo preocupaciones viejas que se oponen a ella, creando y fomentado nuevos papeles periodicos como el Semanario de Agricultura y otras obras ilustres que haran bendecir su nombre y transmitirlo a las generaciones siguientes a el lado de aquellos heroes tanto mas dignos de este titulo quanto le han merecido por haber hecho felices a los pueblos y no por destruirlos: en este tiempo pues Sor. Exmo. Quando por todas partes se extienden y propagan las luzes y quando esta gran porcion de la America ennegrecida por escritores nacionales y extraños empieza a tomar aficion a las buenas letras, ¿permitirá V.E. que se la quite el unico órgano por donde se ha obrado este prodigio y que para siempre quede sepultada en sus antiguas tinieblas?

suspensión ya no serían las mismas, consolidándose más adelante este medio como un importante elemento de debate y difusión de la ideología independentista que a la postre habría de triunfar, tal y como habrían predicho las autoridades que ordenaron la suspensión de su publicación. Desde el punto de vista de estas autoridades, la pretendida inocuidad que alegaba Ignacio Beteta en su recurso no era tal. En el fondo de toda esta difusión de las nuevas ideas políticas, económicas, culturales, latía un descontento con una realidad que encorsetaba las aspiraciones que una nueva formación intelectual podía demandar. Los hechos que se relatan en este expediente no pueden ser ajenos a la época en la que acontecieron: el trasfondo de la Revolución francesa, la ineptitud de la propia Monarquía, la guerra con Inglaterra por el control de las comunicaciones marítimas con América, habían afectado directamente al principal elemento de riqueza de las tierras de Guatemala: la producción y comercio del añil. Esta situación hizo plantearse muchos de los problemas sociales, económicos, comerciales e industriales que afectaban al desarrollo de estas tierras. En el seno de la Real Sociedad Patriótica de Guatemala se debatieron, sin duda, toda estas cuestiones que luego encontraron en la Gaceta el elemento para su análisis público y difusión. Los intelectuales del país utilizaron este medio para difundir sus razonamientos y soluciones, convirtiéndola en un foro para su expresión, aprovechando, pues, este espacio para trasmitir una nueva forma de abordar viejas cuestiones que aquejaban a un antiguo dominio que no podía dar solución a esa nueva realidad. Más adelante, esta inicialmente tímida «crítica blanca» de costumbres, como fue definida por el propio Beteta, fue el origen del cuestionamiento de la propia legitimidad de la dependencia de España y avivó el movimiento independentista que culminaría en 1821 con la consecución de su objetivo, frente a una Monarquía que ya no había sido protectora de sus súbditos y que, por tanto, ya no era necesaria.

Las autoridades gubernativas, sin duda, no podían prever el alcance de lo que estaba aconteciendo en 1797 pero intuían que lo que allí se publicaba contenía una dosis de peligrosidad para mantener la estabilidad de su propio poder. En este sentido, puede comprobarse cómo alguna de las cartas que se publicaban en la Gaceta llevaban una carga de reforma social difícilmente aceptable para aquellos, por lo que en sí no hubo un solo motivo para la medida adoptada sino una constante de muchos escritos que progresivamente generaron una mentalidad de descontento que en un momento determinado fue necesario erradicar. Una prueba de la utilización de este periódico para la difusión de una ideología potencialmente peligrosa para los poderes más rancios allí asentados, la encontramos en una carta publicada el 16 de octubre de 1797, cuyo texto nos facilita Manuel Rubio Sánchez[69] y que por su interés reproduzco como anexo final. En ella se recogen buena parte de las deficiencias estructurales de la producción

[69] Manuel Rubio Sánchez, *Historia del añil o xiquilite en Centro América*, San Salvador, 1976, vol. I, pág. 127.

agrícola y de la comercialización de la misma en el reino de Guatemala, pero sobre todo hay una denuncia social de las condiciones de vida y laborales de aquellos pueblos y de la especulación que estaba beneficiando a unos pocos que, seguramente tal y como implícitamente había denunciado en su recurso Beteta, consiguieron mover el ánimo de los poderes locales para propiciar la suspensión de la publicación de la Gaceta. Probablemente la Gaceta dio cuenta de otras publicaciones en sentido parecido o, incluso, de contenido más amplio y propuestas más radicales. Tal vez la objetividad y el carácter certero de las denuncias y soluciones que apuntaban impedían calificar a lo publicado de contrario a la legislación, la moral, la religión o el honor de los particulares por lo que difícilmente podía sustentarse la prohibición de su publicación en la norma legal que preveía tales supuestos, por ello la autoridad recurrió a la argucia de fundamentar la suspensión en la escasez de papel, argumento este tan fútil e inconsistente como el propio editor había demostrado en su recurso y tan poco convincente que seguramente desacreditó la medida y a la autoridad que la dictó ante los ojos de los ilustrados de aquel reino porque la estratagema jurídica apenas se sostenía. El propio Beteta dice los verdaderos argumentos que la autoridad no necesitaba exponer para fundamentar su decisión. Ese poder local, alejado de la Corona, no podía a menudo apoyarse en los verdaderos motivos que le impulsaban a adoptar algunas de sus medidas. Le bastaba una argucia para conseguir su fin. Actuaciones como esta, a la postre irían desacreditándolo frente a aquellas sociedades que, como queda visto en este caso, necesitaban de una profunda transformación en todos los órdenes de la vida y las estructuras tradicionales de poder ya no podían darle respuesta.

Documento

Carta publicada en la Gaceta de Guatemala (no consta el autor), 16 de octubre de 1797

Señor Editor:

Desgraciada preciosidad la de nuestros frutos, pues que apenas se introducen en el teatro del comercio, se desaparecen como los relámpagos, o duran tan poco como los cometas. Oigo ponderar a muchos la riqueza que encierran las producciones naturales de este Reino; mas poco o nada se discurre sobre la conservación de aquellas que siendo un tesoro real inagotable, ya no existen más que en una lastimosa memoria.

Pregunte Vm. ¿qué se hizo la benéfica cosecha de cacao que formaba la gran masa de la riqueza de nuestros abuelos? América, que en todas partes lograba, con la preferencia, casi un doble precio.

El chocolate tiene adquirida una decidida pasión de algunas Naciones Europeas, que lo estiman como alimento de primera necesidad; probablemente se hará universal su uso y el consumo de cacao superará algún día a cuanto pueda cosecharse. Es pues evidente que no se pudo cometer mayor error político que el abandono de su cultivo, ni emprenderse proyecto más acertado que el de su restauración, como primer ramo de la Agricultura territorial. Cualquiera otro puede flanquear por muchos motivos, al paso que este está asegurado en los principios más sólidos y permanentes.

Tenemos ejemplos en el Achiote, y el Bálsamo. El primero fue solicitado con ansia y expendido en Europa con estimación. Adulteró el fraude de los indios su calidad, y no volvió más a la circulación mercantil. Por igual causa ha caído el bálsamo en un sumo desprecio. El purificado de las materias extrañas con que salía del país, lo hizo tan caro, que las naciones consumidoras han preferido sin duda otro específico equivalente para la curación de heridas. La guerra presente debía haber consumido cuanto se remitió a Cádiz; pero las últimas noticias nos informan lo contrario, con poca esperanza de restablecer su aprecio.

Queda solo el Añil, agitado de vaivenes que amenazan a nuestro comercio ultramarino un total exterminio, por la mala organización del cultivo de este fruto, que sin mejorar de calidad subió a un precio con que no es posible sostener la exclusiva, dando harto cuidado la competencia de otros pueblos, que emulan, y progresan por privar a Guatemala de su rico producto.

Es cierto que aumentó sensiblemente la cantidad; pero este aumento del añil aniquiló la cría de ganado vacuno: minoró las cosechas de maíz, arroz, frijol, etcétera. y apenas se conoce el cultivo del trigo en uno u otro partido del Reyno. Las provincias de San Salvador son las que más carecen de estos datos, tan necesarios para auxiliares de su gran cosecha de añiles. La mala inteligencia de los más sanos principios de economía rural tiene infatuados a la mayor parte de sus labradores, en la errónea máxima de serles más

favorables la compra de alimentos de primera necesidad, que quitar al jiquilite la menor atención, brazos y terreno. Sucede pues ordinariamente que en el tiempo más angustiado de los trabajos cuando más abrumados están de una multitud de jornaleros, se ven precisados de compran los víveres a peso de plata: y el propietario que carece de arbitrios regulares para subvenir a esta indigencia, sacrifica las cortas reliquias de lo más precioso que posee en algunas cabezas de ganado, si no ha de abandonar toda la mayor parte de su cosecha de Añil.

De esta inopia de víveres nace otro daño muy pernicioso en la escasez con que se alimenta al jornalero. De un hombre mal mantenido no se debe racionalmente esperar un trabajo lúcido. Es cierto que estas gentes no comen mejor en sus casas; pero en sus casas están por lo común entregados al ocio, y el alimento debe nivelarse con la fatiga. Lo que basta para saciar a un sastre, dejará hambriento y sin alimentos a un labrador sin alientos nunca dejará bien indemnizado del jornal al propietario.

La rectitud de las combinaciones económicas tiene la virtud de aumentar brazos, sin aumentar hombres, por que se duplica la fuerza en un operario bien mantenido. Es un error contrario a estos principios dar el desayuno tarde al jornalero: y lo es también permitirle la compensación de parte de la tarde con el trabajo meridiano: porque este es siempre remiso, y muy nocivo a la salud en los climas ardientes. El hombre con algún descanso entra vigorizado a la nueva fatiga.

No creería Vm. ni creería nadie, si no constase con la mayor evidencia, que en unos pueblos sin otra industria ni más recursos que los agrarios, compren una fanega de trigo por 12 y hasta por 24 pesos: por 20 y hasta 30 una res regular: por 4 pesos la arroba de un queso, más propio para cebar cerdos que para sustentar hombres: y que el maíz, aunque su precio corre en algunos tiempos a 3 pesos, sucede con demasiada frecuencia subir en varios partidos a más de 12 pesos fanega. Estos valores producen una miseria suma en los lugares cortos, a donde la carne y el pan son contrabando. Los labradores gimen a donde bajo la opresión de este insoportable peso; mas no vuelven los ojos a su origen, a excepción de un cortísimo número que proporcionando sus labores de añil a los artículos de primera necesidad, fomentados de cuenta propia, prosperan visiblemente.

Cuando los cosecheros procedían universalmente bajo esta regla económica, las provincias de San Salvador estaban francamente abastecidas. Ellos vivían desahogados, y daban al añil toda la estimación que les proporcionaba la suerte. Aunque vendían una libra por cuatro, o cinco reales, salían muy gananciosos, por que con los productos de sus ganados sobrantes se excusaban de recibir una habilitación anticipada que siempre les es gravosa. El capitalista procura indemnizarse de los riesgos y demoras de una cobranza aventurada, y el habilitado, que no siempre se porta con la mejor sinceridad, tiene que sufrir unas leyes proporcionadas a los recelos que produce su opinión vacilante. Así se hizo esta negociación poco agradable en lo general, con notable daño de los cosecheros, siendo cosa clara que cuantos menos sean los habilitadores, han de ser menos equitativas las habilitaciones.

De esta regla se excepcionan algunos cosecheros que conozco y amo, por competir en ellos el honor con la aplicación: a estos se les facilita cuanto quieren sobre un pie muy moderado y con justísimo razón, porque con su mérito propio sostienen la buena fe adonde tanto se necesita para que no se anticipe, con la ruina de las labores de añil, el exterminio total de nuestro actual comercio.

No piense Vm. señor editor, que me pondré muy de intento a señalar causas al deterioro en la calidad de nuestros añiles. Bastantes indicios pueden hallarse en lo que dejo escrito: y conténtese Vm. con saber que el hecho es muy cierto, por más que se dispute lo contrario. Años pasados se hallaban añiles terciados: estos es, partes iguales en valor de las tres cales, Flor, Sobresaliente y Corte: y en el día los cálculos más exactos no pasan de un quinto en las dos calidades primeras que forman la mejor ley, siendo los cuatro quintos restantes de Cortes. En estos hay algunos muy buenos; pero muy pocos. La gruesa se compone de medianos, débiles e inferiores, que postran la cosecha en un grado de desestimación muy lastimoso.

Los cosecheros alegan que el comercio redujo a Cortes los que antes eran flores y sobresalientes, de que resulta la baja de calidades que se nota; pero eso prueba algo, prueba cuando más que nuestros añiles han decaído mucho del aprecio que le daban la falta de competencias y su moderado precio. El comerciante cierra los ojos a la calidad del género, cuando se le facilita el pronto expendio con utilidad; pero si ambas circunstancias se presentan problemáticas a su imaginación, se gobierna por diversos principios.

Debe inclinarnos a la contraria opinión de los cosecheros la dificultad que pulsan los ministros de Real Hacienda para solo el acopio de veinte zurrones de Flor que se remiten anualmente para el consumo de las fábricas Reales, cuando la cosecha en sola la intendencia de San Salvador ha subido y aun excedido de cuatro mil zurrones en estos últimos años. Yo vi ejercer la fuerza judicial para esta pequeña porción, de lo que no había ejemplar por sobra de Añiles de esta clase.

Concluyo con la urgentísima necesidad de ocurrir al remedio de este mal por cuantos medios puede sugerir la humana prudencia. Ninguna empresa es más digna de las atenciones del Real Consulado, ni en su gremio hay individuos de mayor recomendación que los cosecheros de Añil como que en su Conservación y fomento está fundado todo nuestro actual edificio mercantil. Ellos tiene preocupaciones en lo general, como todos los hombres: pero estas no les privan de un derecho muy claro para que con los fondos del Consulado se remuevan cuantos obstáculos influyen en sus atrasos presentes, para disipar el golpe fatal que les amenaza. Pensar que este sea un puro terror pánico, sería un sueño de hombres que no duermen, originado de aquella vana confianza con que los Españoles solemos despreciar el mal hasta que no puede evitarse. Se fía mucho en la virtud productiva de nuestros campos, pero ¿quién los quilateó y comparó hasta ahora con los de nuestros rivales? En Caracas hace muy poco tiempo que se dieron al cultivo de Añiles, y ¿es constante que sola nuestra corta porción de Sobresalientes, y Flores les aventaja en el día: y que sus Cortes por lo general son mejores que los nuestros? La experiencia puede conducirles del

término que nuestra preocupación no nos deja conocer: y ese será el momento fatal de nuestro exterminio, por las ventajas que nos hacen en la exportación, y menores costos de las labores.

Todo el pan de esta grande obra está reducido a la mejora de calidad, y baja de gastos para el Cosechero. El acierto de la ejecución pudiera fiarse al arbitrio de proponerse algunos premios de honor, y de interés, únicos muelles poderosos de nuestro corazón, a los que en un discurso, o memoria, llenasen mejor la idea. La Sociedad de Cosecheros unida íntimamente al Consulado para la consecución de tan laudable fin: los Diputados consulares, y algunos Hacendados en quienes hay seguramente buenas luces, y mucha experiencia, pueden llenarse de gloria, en inmortalizar sus nombres con tan generoso rasgo de patriotismo, dejando obrar la razón con todo su impulso, y sacrificando alguna pequeña parte de un interés particular momentáneo, a la subsistencia permanente de la felicidad pública: en cuyo obsequio tomó este empeño un servidor de Vm.

INOVAÇÃO LEGISLATIVA E UNIFICAÇÃO JURISPRUDENCIAL COMO INSTRUMENTO DE RACIONALIZAÇÃO NO BRASIL POMBALINO E PÓS-POMBALINO, 1750-1808 (O CASO DA JUSTIÇA E DO DIREITO)

Arno Wehling
Maria José Wehling

É bastante conhecida da historiografia a tendência à centralização política e à centralização administrativa, observável na maior parte dos estados europeus no século XVIII, particularmente a partir de meados da centúria.[1] Identificada, por alguns autores oitocentistas como exercício do «despotismo esclarecido», estas ações visavam, na sua forma extrema, «tudo nivelar ante o rei», na expressão de um historiador português.[2]

No caso da administração colonial do Brasil, a partir do consulado pombalino, iniciado em 1750 e até a instalação do governo metropolitano no Rio de Janeiro, em 1808, pode-se reconhecer esta tendência.

Os esforços para a centralização política evidenciaram-se com a transferência do governo vice-reinal para o Rio de Janeiro, em 1763 e a extinção do estado do Maranhão, em 1774. Se bem que tais atos políticos, por diferentes razões, a começar pelas dificuldades concretas das comunicações e pelo caráter de arquipélago que tomara a colonização portuguesa, não tivessem correspondido a uma efetiva centralização do poder público, ainda assim indicam a existência de uma vontade política neste sentido.[3]

---

[1] J. Castelano et al., *La pluma, la mitra y la espada, estudios de historia institucional en la edad moderna*, Madrid, M. Pons, 2000; Emmanuel Le Roy Ladurie, L'Ancien Régime, Paris, Puf, 1994; O Estado monárquico, São Paulo, Cia. Letras, 1994; Horst Pietschmann, *Die Staatliche Organisation des Kolonialen Iberoamerika*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1980; Arno Wehling, *Administração portuguesa no Brasil, 1777-1808*, Brasília, Funcep, 1986, «O funcionário colonial», in Mary del Priori, *Revisão do Paraíso*, Rio de Janeiro, Campus, 2000; Enrique Martínez Ruiz, e Magdalena Pazzis Pi, *Instituciones de la España moderna*, Madrid, Actas, 1996; Ian Kieniewicz, et al., *Estructura y formas de poder en la historia*, Salamanca, US, 1991; Manuel Fernández Alvarez et al., *Pueblos, naciones y estudios en la historia*, Salamanca, US, 1994; Benjamín González Alonso, *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981; Bernard Barbiche, *Les institutions de la monarchie française à l'époque moderne*, Paris, PUF, 1999; Roland Mousnier, *Lés institutions de la France sous la monarchie absolue*, Paris, Puf, 1996; Ronald Asch e Heinz Duchhardt. *El absolutismo. Un mito*, Barcelona, Idea Books, 2000; Nicholas Henshell, *The Myth of Absolutism: Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Londres, UOP, 1992.

[2] Antonio de Oliveira Marques, *História de Portugal*, Lisboa, Ágora, 1975, p. 375.

[3] Arno Wehling, *Administração portuguesa no Brasil, 1777-1808*, Brasília, Funcep, 1986, p. 10 ss; «A Bahia no contexto da administração ilustrada, 1750-1808», in *Anais do IV Congresso de História da Bahia*, Salvador, IHGB, 2001., vol. I, p. 249 ss.

Quanto à centralização administrativa, o estado português, na metrópole[4] como no Brasil, procurou tomar medidas que traduziam idênticos interesses e preocupações, em diferentes setores.

No plano fazendário, procurou unificar políticas e práticas com a criação das juntas de fazenda das capitanias, que emulavam o centralizador Erário Régio criado em Portugal. Por diversas evidências, pode-se constatar a existência de um «cartesianismo fazendário» no mundo luso-brasileiro, de que foi o melhor exemplo —freqüentemente mais no plano das intenções do que no dos resultados— o Ministro Rodrigo de Sousa Coutinho, já no período pós-pombalino.[5]

No plano militar, às tentativas de organizar um exército profissional tanto na metrópole como na colônia juntaram-se os esforços para criar um sistema defensivo integrado, envolvendo milícias e ordenanças locais e tropa paga portuguesa.[6]

No plano da política religiosa, o regalismo efetivamente chegou ao Brasil neste período, aprofundando o Padroado tradicional e reinterpretando— o a favor de uma perspectiva estatista. A ação de governadores e vice-reis contra as ordens religiosas, além da mais notória expulsão dos jesuítas, deu o tom desta política em que o clero secular era visto como parte do funcionalismo público e o clero regular como simplesmente inútil.[7]

No plano mais geral do que se costumava chamar, à época, de «governo», muitas ações no âmbito da educação, da cultura, da saúde pública, da política indígena, da política fundiária e outras revelaram o afã já quase *burocrático* de impor à sociedade um modelo racionalizador.[8]

Finalmente, no âmbito de mais tradicional responsabilidade dos monarcas egressos da idade média, a distribuição da justiça aos súditos, evidenciou-se também uma fortíssima ação centralizadora, em que se mesclaram objetivos políticos e administrativos.

A justiça, conforme se exercia nas monarquias dos séculos XVI e XVII, tem sido estudada pela historiografia mais recente, a partir de um esquema interpretativo que compreende um conjunto de «justiças», encimada pela real. Sob a forma de justiça concedida, mas correspondentes a uma multiplicidade de poderes concorrentes oriundos da Idade Média em diferentes regiões européias, percebe-se a existência de uma *pluralidade de jurisdições*. Junto, e as vezes contra a justiça real, exerceu-se a justiça

---

[4] José Subtil, «Os poderes do centro», in Antonio Manuel Hespanha, *O Antigo Regime, História de Portugal* (José Matoso), Lisboa, Estampa, 1993, v. IV, p. 171.

[5] Andrée Mansuy Diniz Silva, Introdução, in D. Rodrigo de Sousa Coutinho, *Textos políticos, econômicos e financeiros, 1783-1811*, Lisboa, Banco de Portugal, 1993, v. I, p. XI.

[6] Martinho de Melo e Castro, «Instruções ao vice-rei Luís de Vasconcelos e Sousa», in Francisco Adolfo Varnhagen, *História Geral do Brasil*, São Paulo, Melhoramentos, 1975, v. IV, p. 286; Wehling [3], p. 187 ss.

[7] Arno Wehling [3], p. 173.

[8] *Ibidem*, p. 25 ss. e 73 ss. Sobre a questão do «governo» na América hispânica, cf. Ricardo Zorraquin Becú, *La organización politica argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, Perrot, 1981, p. 52 ss.

senhorial, a justiça municipal e a justiça eclesiástica. Elas conviviam, ademais, com diferentes foros e privilégios que produziam a aquisição de direitos, os quais a justiça real não podia ignorar, sob pena de aproximar-se perigosamente da tirania.[9]

Correspondente a essa *pluralidade de justiças*, admite-se uma *pluralidade de direitos*, quer vistos sob o ângulo dos fortes, quer como normas aplicadas em suas respectivas esferas.[10]

Sem ignorar os esforços de afirmação da justiça real desde a Baixa Idade Média por meio de ordenações reais e a ação de corregedores judiciais, entre outras formas de atuação, é imperioso constatar a eficácia desta explicação relativizada da jurisdição do monarca, que reflete o próprio exercício de um poder relativo e não tão «absoluto» como a historiografia liberal havia imaginado.

Esse esquema explicativo, com alguns ajustes ditados pelas circunstancias coloniais, pode ser sem dúvida aplicado ao Brasil dos séculos XVI a XVIII.

Ora, as ações centralizadoras efetivadas na Europa no século XVIII com o objetivo de enquadrar a multiplicidade de justiças e direitos, foram estendidas, pelo menos no mundo iberoamericano, à colônias. Com isso, no mundo luso-brasileiro, geraram conflitos e tensões cuja riqueza de situações tem sido pouco estudada até aqui.

1. O novo sentido da lei

No Brasil pombalino e pós-pombalino (1750-1808) foram adotadas medidas em sintonia com a política metropolitana e com procedimentos semelhantes aos tomados em relação às demais colônias portuguesas. Um segundo Tribunal de apelação, instalado no Rio de Janeiro, em 1752 e a criação de novas Juntas de Justiça, representaram no nível institucional a tradução desta política da afirmação do poder real. No caso daquele, inclusive pelo exercício de atividades extra-jurisdicionais que o faziam ser, também, um órgão de governo, auxiliar direto do governador e, posteriormente, do vice-rei.[11]

---

[9] Arno Wehling e Maria José Wehling, «Atribuições e limites da justiça colonial», in Maria Beatriz Nizza da Silva (ed.), *De Cabral a Pedro I — aspectos da colonização portuguesa no Brasil*, Porto, Universidade Portucalense, 2001, p. 247; Ph. Sueur, *Histoire du droit public français*, Paris, PUF, 1989, v. II, p. 161 ss. Antonio Manuel Hespanha, «Lei e justiça: história e prospectiva de um paradigma, in A. M. Hespanha (ed.), *Justiça e litigiosidade: história e prospectiva*, Lisboa, FCB, 1993 p. 7ss.

[10] Sueur [9], v. I, p. 10ss.; R. C. von Caenagen, *Uma introdução histórica ao direito privado*, São Paulo, Martins Fontes, 1995, p. 39 ss.; Victor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre*, Buenos Aires, IHD, 2001, p. 85 ss.

[11] Arno Wehling e Maria José Wehling, «As origens do Tribunal da Relação do Rio de Janeiro, in Anais da Reunião Anual da Sociedade Brasileira de Pesquisa Histórica, Curitiba, 1995, pp. 145ss; Arno Wehling e Maria José Wehling «Atividades políticas do Tribunal da Relação do Rio de Janeiro, *Anais da Reunião da Sociedade Brasileira de Pesquisa Histórica*, Curitiba, 1999, p. 250 ss.

Contudo, mais do que tais medidas, foi significativa a adoção de uma nova atitude das autoridades públicas ante a lei, que pode resumir-se no seu crescente primado ante as demais fontes do direito.

O fenômeno, geral na Europa ocidental e central, certamente traduziu o conjunto de transformações sociais, econômicas e intelectuais que hoje em dia recebem o rótulo genérico de «crise do Antigo Regime» Ela consistiu, basicamente, no paulatino alargamento da atuação da lei como fonte do direito e —não menos importante— emanação do poder real, em detrimento de seus concorrentes tradicionais: os costumes locais; as normas emitidas por outros «poderes», como os dos senhores e da Igreja; as doutrinas divergentes que refletiam interesses dominantes; e a jurisprudência dispersiva e conflitante.

O próprio conceito de lei sofreu mudança substancial em sua natureza. Antonio Manuel Hespanha,[12] para Portugal e Victor Tau Azoátegui,[13] para o mundo hispano-americano, identificaram a lei dos séculos XVI e XVII com princípios gerais, freqüentemente oriundos de categorias extra-jurídicas, como as da teologia ou da filosofia política. Esses princípios, como destacado pelo segundo autor citado, aplicavam-se aos casos concretos, num processo classificado como *casuísmo*.

No século XVIII, embora com antecedentes que poderiam ser apontados no século anterior, como foi o caso de Domat e Leibnitz, o conceito de lei alterou-se semanticamente. A lei passou a ser concebida dentro de um sistema de leis, articuladas umas às outras e necessariamente compostas, harmonizadas e auto-equilibradas. Além disso, a lei passava a ser um elemento genérico e abstrato, não correspondendo ao caso particular, mas aplicando-se a todas as situações semelhantes.[14]

Em conseqüência, logicamente, as demais fontes, ou sejam os costumes, as normas setoriais (como as senhoriais, eclesiásticas e corporativas) e a jurisprudência empalideciam ante a norma geral, abstrata e sistêmica. Mesmo a doutrina, ainda tão considerada no início do século XVIII nos tribunais europeus, mostrar-se-ia sob tal ótica supérflua na medida que esse «cartesianismo jurídico» insuflava na norma clareza, concisão e abrangência, tornando a lei auto-evidente e portanto facilmente aplicável à luz das «idéias claras e distintas» que presidiam sua elaboração.

Como se afirma em um texto de fins do século XVIII, referido à América espanhola: «A lei justa e sua fiel observância são as únicas fontes, donde pode originar-se a felicidade verdadeira e constante de qualquer estado... A ordem ocorre nos Estados com a lei, a ordem faz-se respeitar pela justiça das leis».[15]

---

[12] Antonio Manuel Hespanha, *Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução*, in A. M. Hespanha [9], pp. 381 ss.

[13] Victor Tau Anzoátegui, *Casuísmo y sistema*, Buenos Aires, Perrot, 1992, p. 358.

[14] Arno Wehling, *Pensamento político e elaboração constitucional – estudos de história das idéias políticas*, Rio de Janeiro, IHGB, 1994, p. 5 ss.

[15] Tau Anzoátegui, [13], p. 366.

A expectativa de intelectuais e burocratas ilustrados era, portanto, que houvesse um sistema de leis abstratas e gerais, que essas leis fossem relativamente poucas e de fácil entendimento; e que se tornassem capazes de atuar como instrumentos de transformação da realidade social.

Esse programa racionalista e mais precisamente newtoniano de conceber a realidade, quer ontológica, quer epistemologicamente, fundamentava— se teoricamente no sucesso da investigação filosófica e científica do século XVII e refletia a «crise da consciência européia» estudada por Paul Hazard, bem como o drástico reducionismo das relações sociais ao mundo natural e às suas supostas regularidades mecanicistas.[16]

Em Portugal —e por extensão no Brasil colonial— este influxo foi representado pela lei da Boa Razão, de 18 de agosto de 1769. Dez anos antes, porém, já se esboçavam os primeiros desígnios de um novo espírito legislativo.

A lei de 28 de junho de 1759, determinando que o ensino jurídico se pautasse pelo praticado nas «nações polidas da Europa» apontava neste sentido. No documento considerava-se necessário reduzir as discussões doutrinárias e «as discórdias provenientes da contrariedade de opiniões».[17]

A Lei da Boa Razão partia da primazia absoluta da vontade real, entendendo-a como fiel intérprete da vinculação da norma jurídica à própria natureza da realidade. O problema que procurava resolver estava claramente enunciado no preâmbulo: «as interpretações abusivas que ofendem a majestade das leis, desautorizam a reputação dos magistrados e tem perplexa a justiça dos litigantes, de sorte que no direito e domínio dos vassalos não possa haver aquela provável certeza, que só pode conservar entre eles o público sossego».[18]

O modelo a seguir era mencionado no próprio preâmbulo e repetia a lei de 1759: o «de todos as nações polidas da Europa». Buscava-se, por— tanto, o «aggionarmento» de Portugal em relação aos estados do norte, no que o mundo jurídico nada mais faria senão acompanhar a tendência dos intelectuais ditos «afrancesados» de gerações anteriores.

Do ponto de vista das fontes, a marca da Lei da Boa Razão foi a franca hostilidade àquelas que concorriam com as leis emanadas do soberano: o excessivo doutrinanismo, os abusos da jurisprudência, o uso considerado desmedido do direito comum.

Deve ser observado que não obstante o espírito da Lei da Boa Razão e de suas antecessoras corresponder à Wetanschauung da burocracia pombalina, ele não se extinguiu com a queda do marquês de Pombal em 1777. Pelo contrário, apesar de algumas

---

[16] «Discutimos a questão de uma filosofia 'pronaturalista' da história», in Arno Wehling, *A invenção da história — estudos sobre o historicismo*, Rio de Janeiro, 2001, p. 40 ss.

[17] Antonio Delgado da Silva, *Coleção da Legislação Portuguesa*, Lisboa, Mafrense, 1820 ss., v. I. Esse aspecto já foi destacado por Nuno Espinosa Gomes da Silva, *História do direito português — fontes*, Lisboa, FCG, 1992, p. 248.

[18] Lei de 18 de agosto de 1769, in Cândido Mendes de Almeida, *Auxiliar Jurídico*, Lisboa, FCG, 1985, v. II, p. 445 ss.

hesitações, essa nova normatividade impôs-se progressivamente, atestando que correspondia a um movimento reformista amplo e não apenas à vontade de um homem ou de uma corrente política.

2. As ações

2.1 A inovação legislativa

A lei da Boa Razão pode ser considerada como o eixo dessa inovação legislativa, sem nenhum exagero. Não foi por outra razão que Baltasar da Silva Lisboa, então juiz de fora do Rio de Janeiro, nos autos de um processo considerou-a «lei maior do Reino».[19] Ela receberia, assim, um status verdadeiramente constitucional, se constituição houvesse no mundo luso-brasileiro da época.

Aperfeiçoada em relação às leis anteriores desde 1759, ela espraiu sua influência para toda a ordem jurídica. Encontra-se esta influência em particular nas idas e vindas da legislação testamentária, na legislação pombalina referente aos morgadios e nas normas sobre o direito de propriedade, o direito das obrigações e o direito penal.

Podemos vê-la quer diretamente, como quando, à luz da doutrina da «boa razão», efetivamente se determinou a aplicação, por exemplo, das «leis marítimas, mercantis e costumes louváveis das nações mais ilustradas da Europa aos casos concretos.[20]

Essa inovação legislativa, aliás, seria incompleta nos seus pretendidos efeitos se não subsidiasse, ela própria, os meios para restringir o doutrinarismo e a influência do direito comum e para promover, por meio dos assentos da Casa da Suplicação, a unificação jurisprudencial. E a Lei da Boa Razão o fez, bem como a legislação específica nos diferentes campos, inclusive aquela que modificou os Estatutos da Universidade de Coimbra e conseqüentemente o ensino jurídico em Portugal.[21]

A legislação inovadora efetivou-se de alto a baixo no estado português pombalino e pós-pombalino. Pode-se dizer que a convicção ilustrada do papel da lei e dos planos executados nos gabinetes governamentais para modificar a realidade social atingiu sue apogeu, no mundo luso-brasileiro, no pouco mais de meio século que medeou entre a ascensão de Pombal ao seu ministério e a chegada de D. João ao Brasil.

Ela não se restringiu estritamente ao mundo jurídico. A inovação legislativa explicitou-se de modo candente em diferentes campos de atuação do Estado.

Na economia, ela apareceu na reestruturação dos órgãos públicos fazendários, nas modificações tributárias e, sobretudo, nas diferentes políticas fomentistas levadas a

---

[19] Processo Prior da Ordem do Carmo do Rio de Janeiro versus Juiz de Fora Baltasar da Silva Lisboa, Arquivo Nacional da Torre do Tombo, Feitos Findos, Brasil, cx. 283, m. 2, 4 e 30.

[20] Assento n. 340, Casa de Suplicação, in Cândido Mendes de Almeida, [18], vol. I.

[21] Arno Welhing e Maria José Wehling, «Cultura jurídica e julgados do Tribunal da Relação do Rio de Janeiro: a invocação da Boa Razão e o uso da doutrina. Uma amostragem», in Maria Beatriz Nizza da SILVA, *Cultura portuguesa na Terra de Santa Cruz*, Lisboa, Estampa, 1995, p. 235 ss.

cabo neste meio século. Por tudo perpassava um ar pretendidamente racionalizador, profundamente hostil ao que era considerado o empirismo das práticas anteriores, daquilo que à época começava a ser chamado de «sistema mercantil» ou «mercantilismo». Passava— se a crer, às vezes, já sob influência fisiocrática e mesmo liberal, como ocorreu nas duas últimas do século XVIII, nos méritos do planejamento, da centralização e da ação fomentista do estado, variando esta em diferentes estratégias, como não existira no «mercantilismo clássico». [22]

Outros exemplos podem ser acrescidos.

As sucessivas normas que buscavam implementar práticas regalistas, com o objetivo de reafirmar o controle do estado sobre o clero secular e o clero regular, vistos, em especial este, como foco de resistência anti-estatal e entrave ao progresso econômico pela posse de propriedades improdutivas; as normas referentes à reforma educacional, com a introdução nos currículos dos cursos superiores de disciplinas e objetivos que aproximassem Portugal das transformações científicas e filosóficas correntes; e as normas propriamente administrativas, que buscavam, em alguns níveis da administração, profissionalizar e especializar os funcionários, tornando-os burocratas e rompendo com as antigas práticas prebendárias.[23]

Por outro lado, no plano do próprio direito ocorreu intensa produção legislativa, atestando a existência de um novo espírito jurídico, evidente nas áreas dos direitos das sucessões, de família, penal «econômico» das obrigações.

Alguns exemplos podem explicitar esta tendência.

No direito das sucessões a nova política tornou-se claramente evidente, tão logo a burocracia pombalina consolidou-se no poder. As razões que justificavam essa política e que continuaram válidas mesmo depois da saída do poder do marquês de Pombal, foram explicitadas em diferentes momentos. Na própria lei testamentária de 9 de setembro de 1769, no ápice do poder do ministro, afirmava-se: «Faço saber aos que esta Carta de lei virem, que sendo a sucessão ab intestato, pela qual se devolvem os bens aos parentes propínquos, agnados ou cognados, conforme a razão natural e aos ditames divinos [...] Sendo pelo contrário as sucessões testamentárias posteriores invenções do Direito das gentes: sendo as regras favoráveis às mesmas sucessões testamentárias axiomas mal entendidos».[24]

---

[22] Arno Wehling, «Fomentismo português em fins do século XVIII – doutrinas, mecanismos, e exemplificações», separata da *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, n. 316, 1977.

[23] Para a América espanhola, José Maria Mariluz Urquijo, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, IIMD, 1998, p. 236 ss. Para o Brasil, Arno Wehling e Maria José Wehling, «O funcionário colonial, in Mary del Priore [1], p. 50 ss.

[24] Lei de 9 de setembro de 1769, in Ordenações Filipinas, aditamentos, Lisboa, FCG, 1985, L. IV, p. 1057.

Treze anos depois, já derrubado Pombal, José Veríssimo Álvares da Silva continuava defendendo este ponto de vista, consideradas as necessidades econômicas do país: «Os princípios do direito romano, que dão a cada um a liberdade de testar a seu arbítrio, as instituições dos morgados, as infinitas aquisições que as igrejas e mosteiros tinham feito, o uso do foro, que tinha feito inalienável tudo o que tinha o mínimo encargo de missas, tinham impedido a circulação à maior parte das terras do reino».[25]

Em nome dessa preocupação, buscou-se inovar a legislação sucessória em duas frentes principais, o direito das sucessões em geral e a questão dos morgadios.

A lei sucessória de 27 de julho de 1765 legislou sobre a herança dos falecidos nos domínios ultramarinos; a lei de 25 de junho de 1766 pela primeira vez estimulou claramente a sucessão legítima e dificultou a testamentária; a lei de 9 de setembro de 1769 aperfeiçoou a anterior e procurou enfrentar os obstáculos jurídicos que os interesses contrariados pelo ato de 1766 antepunham à sua plena execução.

O problema da imobilização patrimonial, porém, somente seria cabalmente enfrentado com o controle dos morgadios e capelas. Assim, a lei de 3 de agosto de 1770 dispôs sobre o assunto, determinando a extinção dos morgadios inferiores a 200 mil réis na Estremadura e Alentejo e 100 mil réis nas demais regiões e determinando que novas instituições dependeriam da aprovação do Desembargo do Paço. As reações nos planos social e jurídico foram intensas e o governo recuou em algumas circunstâncias. Pressões e contra— pressões continuaram no período posterior à saída de Pombal (1777).

As situações de ação governamental e reação dos prejudicados podem ser acompanhadas pela evolução da legislação, dos assentos da Casa de Suplicação e dos acórdãos dos Tribunais da Relação da Bahia e do Rio de Janeiro, no caso do Brasil. Pode-se perceber, por essas fontes, o predomínio da corrente reformista, que apenas veria sua vitória final no século XIX, já no quadro do liberalismo constitucional.

No direito de família, a inovação legislativa obedeceu a um ritmo mais lento.

Ao contrário do direito das sucessões, não existiram, no direito da família, normas inovadoras com a força e a determinação daquele. Ocorreram sem dúvida intervenções, mas estas revestiram-se de caráter mais episódico e mesmo circunstancial, até porque parte dessa normatividade era compartilhada com o Direito Canônico.

As grandes seções do direito de família português eram as do direito comum, que por sua vez remetiam para o direito romano: casamento (efetivação, dissolução, interdição, impedimentos e regimes matrimoniais), estatuto jurídico de filhos e menores e situação jurídica da mulher.

---

[25] José Veríssimo Álvares da Silva, «Memória histórica sobre a agricultura portuguesa», in *Memórias Econômicas da Academia Real das Ciências de Lisboa*, Lisboa, Banco de Portugal, v. V, 1991, p. 188.

Em todas essas seções pode-se constatar, ao longo do período pombalino e pós-pombalino, a força do direito anterior, com intervenções punctuais do novo espírito legislativo.

A lei de 17 de agosto de 1761 referia-se às legítimas e dotes das filhas das «casas principais» e combatia os gastos suntuários nos casamentos. Buscava-se eliminar as decisões conflitantes dos tribunais portugueses em relação àqueles aspectos. O assunto permaneceu em aberto, suscitando muitas reações, enfrentadas no decreto regulamentador de 4 de fevereiro de 1765.

Outra lei do período pombalino, de 19 de julho de 1775, procurou regulamentar os casamentos clandestinos, aumentando o grau de interferência dos magistrados reais.

Outras determinações orientaram-se em idêntico sentido, de modo que esse discreto impulso inovador pode ser encontrado em três aspectos principais: a reação à política até então tolerante face à filiação ilegítima, o fortalecimento da autoridade paterna e o fortalecimento da família, especialmente no que incide sobre a legislação testamentária. Esse último aspecto certamente tem muito a ver com a expectativa dos doutrinadores mercantilistas em relação ao papel da família como um núcleo de atividade produtiva. Como já se afirmou, verifica-se que tanto o direito de família como o sucessório, neste período, submeteram-se a orientação cujos fins eram claramente políticos, sociais e econômicos, traduzidos jurídicamente nas atitudes e procedimentos de inovação legislativa. Há apenas a constatar a diferença de ritmos. Se quisermos utilizar a tipologia braudeliana, pode— remos dizer que o direito da sucessões obedeceu a um ritmo mais célere, conjuntural, por suas conseqüências econômicas mais imediatas, enquanto que o direito de família pautou-se por um ritmo estrutural, de longa duração, com inovações de menor monta e mais lentamente assimiladas, uma vez que envolviam transformações de natureza social e cultural.[26] No âmbito do direito das obrigações, as normas contidas nas Ordenações e na jurisprudência dos tribunais, foram submetidas igualmente a uma revisão iniciada como o marquês de Pombal. A idéia que presidiu a esta revisão foi a da necessidade de racionalizar e simplificar as normas, de modo a estimular as atividades econômicas e desembaraçar os empecilhos legais que os obstavam. Também aqui era invocado o espírito das modernas nações européias, sempre afirmando o papel eminente do estado na condução da sociedade.

Geralmente emitidas sob a forma de alvarás, as normas pombalinas na matéria incidiram sobre juros (1757), prazos de arrendamento de terra (1757), apólices e negócios fiduciários (1771), prisão por dívidas (1774), doações (1775) e contratos de emprazamento de terrenos para edificação (1776). Observe-se que, além das normas de direito material, esses alvarás legislaram sobre os procedimentos processuais que

[26] Arno Wehling e Maria José Wehling, «Racionalismo ilustrado e prática jurídica colonial — o direito das sucessões no Brasil, 1750-1808», in Feliciano Barrios, *Derecho y administración publica en las Indias hispánicas*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 1837 ss.

deveriam ser seguidos, em ambos os casos renovando dispositivos das Ordenações ou de leis extravagantes anteriores.

O destino dessas normas, posteriormente à queda de Pombal, seguiu as demais. Após um período de reação, que envolvem a sua rejeição pura e simples ou algum tipo de transação, elas acabaram por ser efetivamente incorporadas ao universo jurídico luso-brasileiro, uma vez que foram extensamente aplicadas no então mais importante domínio ultramarino de Portugal.[27]

Se comparado com os direitos anteriormente mencionados, o direito penal foi o campo onde mais fortemente se revelou o conflito entre o tradicional e o moderno, o mundo do Antigo Regime e o da Ilustração.

A inovação legislativa neste âmbito, sobretudo nos períodos pombalino, e pós-pombalino, concentrou-se nos aspectos novos que as transformações econômicas impunham. Assim, quando foram liquidadas as companhias pombalina, como a portuguesa das Vinhas do Alto Douro ou as de comércio criadas para o Brasil (Pernambuco e Paraíba, Grão Pará e Maranhão), verificou-se a insuficiência das normas penais tradicionais, que existiam para uma sociedade pré-industrial, no enfrentamento de situações inéditas, que envolviam práticas comerciais e financeiras muito mais sofisticadas.

Faltavam tipos penais, para usarmos expressão da dogmática jurídica posterior, que enquadrassem os comportamentos surgidos às normas de direito.[28]

No caso das companhias de comércio, os processos de liquidação transcorreriam em Portugal, e as normas criadas praticamente ad hoc foram encaminhadas às duas Relações brasileiras então existentes, para aplicação nos processos referentes às práticas comerciais, considerado o problema da inexistência de institutos na legislação anterior ou no direito comum.

No espectro mais amplo do conjunto do direito penal, não há dúvida sobre a insatisfação de burocratas e juristas pombalinos e pós-pombalinos em relação às próprias bases do Livro V das Ordenações Filipinas.[29] Entretanto, exceto os aspectos mencionados, que poderiam prefigurar um «direito penal econômico»,[30] e o notório esforço de ampliação do poder estatal por meio do reforço de uma legislação preventiva às insurreições, não chegou a existir uma inovação legislativa de influência ilustrada no direito penal português. Houve, sim, atividade doutrinária neste sentido, bem como a comissão, atribuída a Pascoal de Melo Freire, para a primeira codificação penal do país, já concebida em moldes ilustrados. Esta, porém, não saiu do papel,

---

[27] Arno Wehling e Maria José Wehling, «O direito das obrigações no contexto pombalino e póspombalino», in *Anais da Reunião Anual da Sociedade Brasileira de Pesquisa Histórica*, Curitiba, 1999, p. 157 ss.

[28] Arno Wehling e Maria José Wehling, «Atuação penal do Tribunal da Relação do Rio de Janeiro, in *Anais da Reunião Anual da Sociedade Brasileira de Pesquisa Histórica*, Curitiba, 2001, p. 183 ss.

[29] Antonio Manuel Hespanha, «Da 'justitia' à 'disciplina'». Textos, poder e política penal no Antigo Regime, in *Hespanha* [12], p. 287 ss.

[30] Antonio Braz de Oliveira, «Memória Jurídica», in *Devassa a que mandou proceder Sua Majestade*..., Lisboa, Biblioteca Nacional, 1983, p. XVII.

correspondendo a um aggionamento da doutrina portuguesa na matéria, sem que chegasse a possuir força de lei.

Indicativo claro das novas preocupações é a determinação da Lei da Boa Razão,[31] na qual são pela primeira vez na história da legislação portuguesa distintos os planos do crime e do pecado, revogando-se assim s Ordenações quando estabeleciam [32]que nos casos omissos da lei, estilo ou costume do reino, sendo matéria de pecado, fosse utilizado o Direito Canônico: «E supondo-se com erro manifesto... que no fôro externo dos meus tribunais e da magistratura temporal, se pode conhecer dos pecados, que só pertencem privativa e exclusivamente ao fôro interior e à espiritualidade da Igreja [...] declarando, como por esta declaro, que aos meus sobreditos tribunais e ministros seculares não toca o conhecimento dos pecados, mas sim e tão somente o dos delitos».[33]

Uma análise dos quinze principais instrumentos legislativos que modificavam as Ordenações no campo penal no período 1750-1808, demonstra que nada menos que nove reforçavam a autoridade real, voltando-se contra os seus críticos e/ou os «perturbadores da ordem pública», inclusive pela sumarização dos itens processuais, o que atesta, num primeiro momento, a política ofensiva de reforço do absolutismo no clima do «despotismo esclarecido» e, num segundo, a atitude defensiva em relação às ameaças representadas pelas seqüelas da revolução Francesa e pelo clima de insatisfação reinante no Brasil.

As ações – a reação ao doutrinarismo

A reação ao excessivo uso da doutrina nos processos judiciais, ocorrida em diferentes países europeus no século XVIII, foi particularmente forte no Portugal pombalino.

Em tese, as principais críticas visavam combater o que era considerado o abuso das interpretações doutrinárias do direito comum, o excessivo logicismo dos arrazoados advocatícios e das sentenças judiciais e o conseqüente formalismo imperante no direito. Na prática, debitava-se à doutrina o estímulo à postergação das decisões judiciais, a admissão e a justificação de firulas processuais, o encarecimento desnecessário das custas judiciais e o excesso de decisões contraditórias. Em nome do «sistema» os novos teóricos do direito buscavam derrubar o «casuísmo» até então imperante racionalizador, ou seja, a aplicação de princípios gerais, jurídicos e extra-jurídicos (como os teológicos, por exemplo) aos casos concretos. A lei da Boa Razão determinava expressamente sanções aos advogados que elaborassem «raciocínios frívolos e ordenados mais a implicar com sofismas... do que a demonstrar por elas a justiça das partes».[34]

---

[31] Em seu §12.
[32] Livro III, título 64.
[33] Lei de 18 de agosto 1769, §12.
[34] *Ibidem*, §7.

A mesma lei, em seu §13, voltava-se especificamente contra o uso de Bártolo e Acúrcio, mencionados como fontes nas Ordenações e nos regimentos da Casa da Suplicação e dos tribunais da Relação, inclusive no do Tribunal do Rio de Janeiro, criado pouco antes, em 1751 e instalado em 1752. O novo espírito declarava-se desta forma: «Mando que as glosas e opiniões dos sobreditos Acúrcio e Bártolo não possam ser alegados em juízo, nem seguidas na prática dos julgadores; e que antes muito pelo contrário em um e outro caso sejam sempre as suas razões, acima declaradas, e não a autoridade daqueles, ou de outros semelhantes doutores da mesma Escola, as que hajam de decidir no Foro».[35]

Semelhante esforço da burocracia pombalina terminou por desembocar nos planos para o estabelecimento de novas ordenações ou mesmo códigos, como já ocorria em outros estados europeus. Sobre o tema da atribuição desta responsabilidade a Pascoal de Melo Freire e os seus resultados, a historiografia jurídica portuguesa e brasileira já se debruçou em diferentes ocasiões.

Os resultados atestam, sobretudo, não obstante as propostas não terem sido transformados em lei, a fundamentação doutrinária que, tanto no direito civil como no direito penal, passava a caracterizar os esforços da renovação legislativa.

As ações: a hostilidade ao direito comum

A Lei da Boa Razão, em seu §9, observava que o uso das «leis imperiais» «se tem tomado por pretexto [...] que nas alegações e decisões se vão pondo em esquecimento as leis pátrias, fazendo-se uso somente da dos romanos».[36]

Com efeito, as Ordenações haviam admitido o uso, como fonte subsidiária, do chamado direito comum. No entanto, o seu uso alargado, atendendo a diferentes interesses —desde as dilações processuais até a interpretação considerada excessivamente favorável à liberdade de testar— acabou por gerar uma reação em parte considerável dos juristas à época da Ilustração.

Assim, a burocracia pombalina criticou o direito comum como um traço arcaizante, herança da sociedade medieval e contra ele brandiu a «boa razão», entendida num misto de tradição aristotélico-tomista e direito racional do norte da Europa, combinação até agora ainda não cabalmente definida pela historiografia. Aliás, a grande discussão neste campo que desde fins do século XVIII envolve defensores e opositores do caráter antiromanista ou não da Lei da Boa Razão, bem como da continuidade ou ruptura da presença do direito comum após as leis pombalinas e a reforma da Universidade de Coimbra, não pode circunscrever-se às idas e vindas da legislação.

[35] *Ibidem*, §13.
[36] *Ibidem*, §9.

É preciso considerar o «direito vivo», o direito praticado nos tribunais, para melhor encaminhar o assunto.[37]

Enquanto isso, pode-se afirmar que, no plano da legislação, foi evidente a preocupação pombalina em hostilizar o direito comum, entendido como uma da fontes dos males do estado e da sociedade portuguesa. As leis e o estatuto da Universidade não o baniram, no sentido de que o tenham taxativamente proibido; mas é inegável que procuraram circunscrevê-lo de modo rigoroso, limitando-o pela *boa razão*.

Por outro lado, a reação dos interessados, prejudicados pelas reformas, fez-se sentir também neste plano, obrigando a recuos na legislação, acentuados após a queda de Pombal. Que, porém, não se tenha regressado plenamente à situação anterior de ampla influência do direito comum, provam-no direta e indiretamente várias situações. Dentre elas, o alvará de 30 de janeiro de 1802, pelo qual se reafirmava o seu caráter subsidiário, «sendo fundado na Boa Razão» e o alvará de 16 de janeiro de 1805, que retirou a primazia do direito romano no currículo do curso jurídico de Coimbra, embora a sua reforma datasse de 1772.

As ações: os esforços pela uniformização jurisprudencial

A consciência de que era necessário um esforço complementar em apoio à nova legislação expandiu-se rapidamente na burocracia pombalina. Pareceu desde logo evidente que não bastava a enunciação clara da lei para que os fins visados fossem atingidos: as diferentes instâncias judiciais deveriam também aplicá-las de modo uniforme. Esse o papel, primordial, atribuído aos assentos da Casa da Suplicação.

A preocupação não era uma inovação pombalina, sequer do racionalismo ilustrado. Ela pode ser rastreada em momentos anteriores da justiça portuguesa, encontrando-se já nas Ordenações Manuelinas. Entretanto, foi sem dúvida no período posterior a 1750 que ela se exprimiu de modo cabal e, sobretudo, continuado.

A estratégia utilizada foi a de reforçar o disposto nas Ordenações Filipinas.[38] Aí se determinava que aos desembargadores da Casa da Suplicação caberia, convocados especialmente pelo Regedor, dirimir dúvidas porventura existentes, fixando entendimentos e eliminando controvérsias. Proibia-se, sob pena de suspensão, que os magistrados decidissem posteriormente em sentido contrário.

A Lei da Boa Razão, em seu §8, determinou em conseqüência a extensão a essas Relações do poder uniformizador da Casa da Suplicação:

> Mando que, dos assentos, que sobre as inteligências das leis forem tomados em observância destas nas sobreditas Relações subalternas; ou seja por efeito das glosas dos Chanceleres; ou seja por dúvidas dos Ministros; ou seja por controvérsias

[37] O que se começou a fazer em Arno Wehling e Maria José Wehling, [21], *passim*.
[38] *Ordenações Filipinas*, Livro I, tít. 5, §5.

> entre os advogados; haja recurso à Casa da Suplicação, para nela na presença do Regedor se aprovarem ou reprova rem os sobreditos assentos por efeitos das contas, que deles devem dar os Chanceleres das respectivas Relações.[39]

Os assentos e acórdãos dos tribunais inferiores somente poderiam ser registrados nos respectivos livros após a anuência da Suplicação, a fim de «se ficarem observando nelas como leis gerais e impreteríveis».[40]

Em seus comentários à Lei da Boa Razão o jurista Correia Teles opina que os assentos anteriores à lei de 1769 e que não tivessem sido confirmados pela Casa da Suplicação, perderiam seu vigor, já que contrariavam «um direito majestático imprescritível».[41] Pelos indícios disponíveis, parece ter sido esta, também, a interpretação dominante após a promulgação da Lei da Boa Razão, em Portugal como no Brasil.

O exame dos assentos compendiados pelo jurista Cândido Mendes de Almeida entre 1769 e 1797 permite identificar a força da preocupação vinculante. De um total de 60 assentos, estabeleceu-se a seguinte proporção:

Assentos resultantes da ação da uniformização jurisprudencial

Influência direta da Lei da Boa Razão	28
Influência indireta da Lei da Boa Razão	32
Total	60

Fonte: Cândido Mendes de Almeida, Auxiliar Jurídico, vol. I, passsim.

Entre os 28 assentos resultantes desta ação, alguns aplicavam a própria Lei da Boa Razão e outros interpretavam a legislação complementar, como as leis testamentárias (inclusive o decreto de 17 de julho de 1778, pós-pombalino) e a lei do Morgadios, de 3 de agosto de 1770.

Assentos elaborados sob a influência direta da Lei da Boa Razão

	Lei da Boa Razão	Leis Testamentárias	Lei dos Morgadios
Assento Nº	340, 345, 368, 372, 376, 377	338, 341, 343, 344, 348, 349, 353, 356, 361, 366, 367, 369, 378, 379, 395, 396	350, 354, 355, 374, 389
Total	7	16	5

Fonte: Cândido Mendes de Almeida, Auxiliar Jurídico, vol. I, passim.

[39] Lei de 18 de agosto de 1769, §8.
[40] *Idem*.
[41] José Homem Correia Teles, «Comentário», in Cândido Mendes de Almeida [18], vol. II, p. 453.

É fora de dúvida, portanto, a existência de um consistente, sistemático e continuado esforço pela uniformização jurisprudencial centralizado na Casa da Suplicação. Esse esforço, por sua vez, foi corolário do intenso trabalho legislativo, que buscava racionalizar o estado português no figurino das «nações civilizadas da Europa».

As conclusões que podem ser fixadas sobre o significado efetivo dessa política racionalizadora para transformar ou não o estado e a sociedade portuguesa —seu objetivo declarado— são as seguintes:

1. A ação racionalizadora e centralizadora fez-se, não sobre a massa social amorfa ou um estado de modelo despótico oriental, mas sobre uma rede complexa de relações solidamente estabelecidas ao longo de séculos. As estruturas do Antigo Regime, sociais e de poder, receberam o impacto racionalizador, muitas vezes justificado por um retorno à tradição da qual ter-se-iam desgarrado as normas jurídicas; e o receberam com reservas mais ou menos fortes. Imaginar, como já se fez na historiografia, que essas reservas transformaram— se em reação apenas com a queda do marquês de Pombal, é um equívoco. A reação caracterizou-se, em muitos casos, já sob o domínio pombalino, e não foi simplesmente reprimida ou ignorada: as questões foram efetivamente negociadas e em várias situações houve claros recuos do governo. Os exemplos são vários, no âmbito do direito das sucessões, de família, das obrigações ou no direito penal, como se verificou.

   Mais ainda: o processo repetiu-se, após o breve hiato da Vivadeira, com a burocracia pós-pombalina (cujos representantes muitas vezes simplesmente vinham do regime anterior ou concordavam com suas premissas ideológicas, senão com seus métodos), aparecendo o mesmo movimento de ação estatal, reação social e eventual recuo da administração.

   Deste modo, em vez de uma explicação que considere a ação pombalina e a reação pós-pombalina após a Vivadeira, que teria provocado o retorno ao statu quo ante, uma outra surge como mais pertinente: *ação* (pombalina e pós-pombalina), de índole racionalizadora ilustrada; reação de setores tradicionais, privilégios e direitos adquiridos feridos; transação, com concessões do poder público e, simultaneamente, recuo de interesses setoriais e corporativos, sem que ocorresse sua eliminação.
2. Pode-se, assim, concluir que do ponto de vista dos objetivos da inovação legislativa pretendida pela elite já burocrática do estado português, inclusive no Brasil colonial, houve um claro predomínio da ação reformista ao longo de todo o período entre 1750 (ascensão do novo rei D. José I e do futuro marquês de Pombal) e 1808 (transferência da Corte de Lisboa para o Rio de Janeiro), que a curta reação anti-pombalina da Vivadeira não foi capaz de reverter. Esta ação, entretanto, teve seus limites no mundo jurídico porque

fatores estranhos a ele assim o determinaram: a permanência da sociedade estamental, do estado fundamentado em prebendas, graças e mercês, da economia pré-industrial. Somente quando sobreviveram as transformações do liberalismo constitucional, na metrópole como no Brasil, é que efetivamente reestruturou-se, na base do constitucionalismo, a ordem jurídica. 3. De qualquer modo, não é certamente desprezível o resultado reformista dessa inovação legislativa, já que apontou para alguns aspectos que continuariam na ordem do dia social, política e institucional pelos dois séculos seguintes no Brasil: o reforço ao papel legislativo do estado (depois, já no constitucionalismo, exercido por uma seção específica dele), uma crescente dissociação entre a atividade administrativa e a atividade política do estado e o ímpeto racionalizador que se estendeu tanto à esfera pública deste como à esfera privada, num esforço sistematizador pela regulação jurídica das relações sociais até então desconhecido na cultura do Ocidente.

Se termino de imprimir
en los talleres de
Editorial Cordillera S.A.C.
Av. Grau 1430 - Barranco
Se utilizaron caracteres
Adobe Garamond Pro en 11 puntos
para el cuerpo del texto
agosto 2008 Lima – Perú

Se conoce como *Derecho indiano* al ordenamiento jurídico que estuvo vigente durante el tiempo del dominio hispánico en América, entre el siglo XVI y los inicios del siglo XIX. Durante ese periodo histórico muchos de los mecanismos e instituciones vinculados con el gobierno, la justicia y la economía —entre otros aspectos— fueron los mismos a lo largo del inmenso territorio que conduce desde California hasta las tierras australes de la América del Sur. Fue esa la época de mayor integración institucional y jurídica en el continente americano. Estudiar ese tiempo, por tanto, puede ser de interés hoy en día, cuando la integración entre nuestros países es un proyecto que se enfrenta a no pocos tropiezos.

Estos volúmenes recogen los aportes que se presentaron en el *XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, que se celebró en Lima en septiembre de 2003, organizado por el Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La discusión de tan variados aspectos de la historia jurídica del mundo hispanoamericano ofrece luces para entender mejor nuestro pasado, y para pensar con mayor fundamento el porvenir. En efecto, el lector se sorprenderá de la vigencia que aun hoy en día tienen muchos aspectos del Derecho indiano en nuestro mundo social y político.

ISBN: 978-9972-42-857-9
9 789972 428579

FONDO EDITORIAL

INSTITUTO RIVA-AGÜERO

ET LUX IN TENEBRIS LUCET MCMXVII

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ